

You have either reached a page that is unavailable for viewing or reached your viewing limit for this book.



You have either reached a page that is unavailable for viewing or reached your viewing limit for this book.



You have either reached a page that is unavailable for viewing or reached your viewing limit for this book.







Digitalizado por Google

Pertenece al
Marqués de
Balbueno.-

BCU - Lausanne

1094371899

Digitalizado por Google

Digitalizado por Google

DIFINICIONES
DE LA ORDEN,
Y CAVALLERIA
DE CALATRAVA,
CONFORME AL CAPITULO
GENERAL,
CELEBRADO EN MADRID AÑO DE M.DC.LII.

SEGUNDA IMPRESSION

HECHA

DE ORDEN DE SU MAGESTAD,

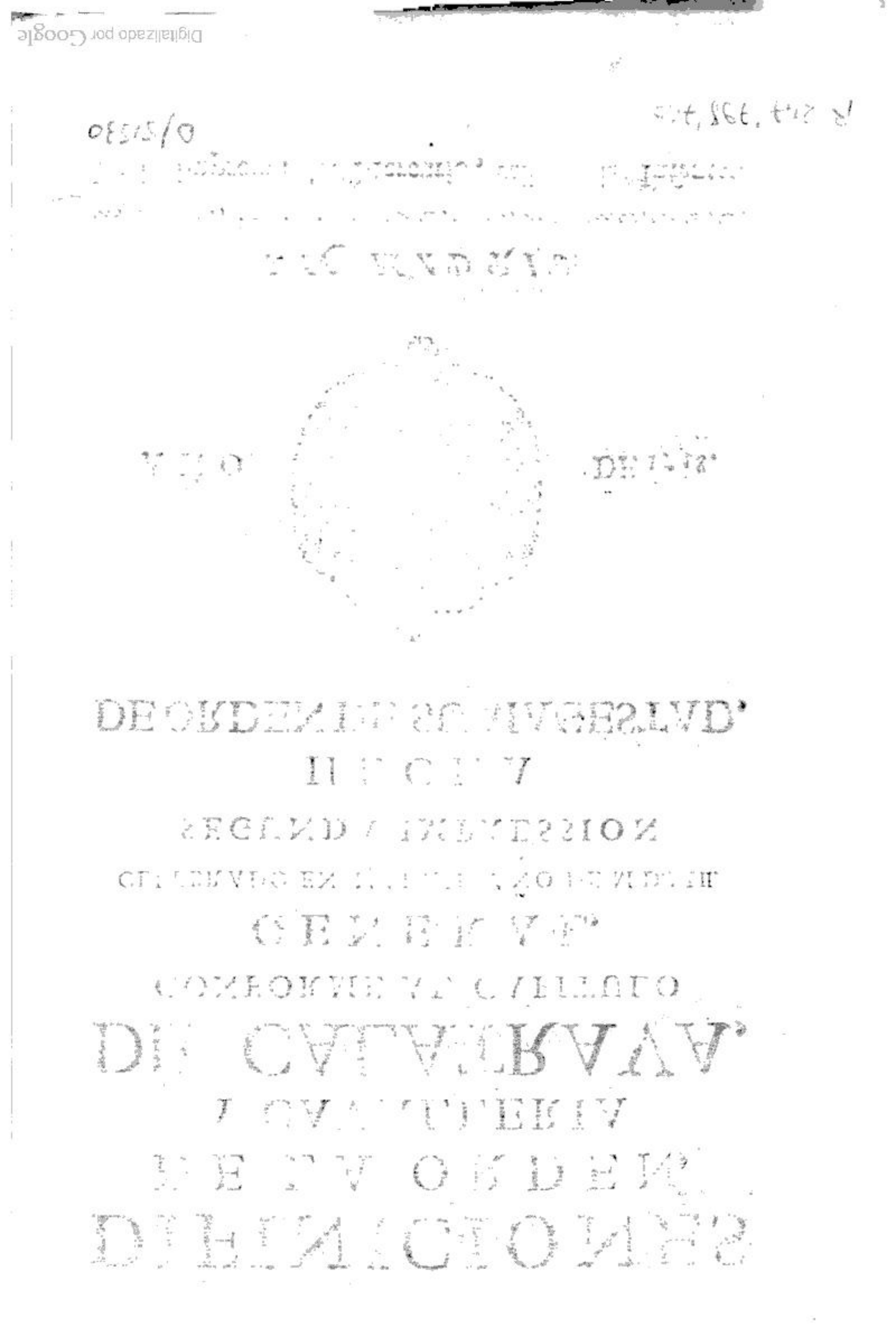
AÑO DE 1748.

EN MADRID:

En la Imprenta del Mercurio, calle de las Infantas.

Digitalizado por Google

Digitalizado por Google



Digitalizado por Google



Thomas á Prieto Graus, monetarios Reg.

Dl. Matriti inaedit. 174

Digitalizado por Google

EL REY.

POR quanto haviendo expuesto en mi Consejo de las Ordenes el Cavallero Procurador General de la de Calatrava, cuya Administracion perpetua tengo por authoridad Apostolica, la falta que hay de las Difiniciones de la misma Orden de Calatrava, por haverse acabado la ultima impresion que se hizo de ellas, y los perjuicios que se originan de no entregarse por este motivo à los Cavalleros que reciben el Habito de la expressada Orden el Libro de las Difiniciones, para que se impongan en lo que se establece, y previene por ellas, como se executa con los establecimientos de la Orden de Santiago à las personas de esta Religion, y tanto conviene: He resuelto, sobre Consulta del referido mi Consejo de las Ordenes de treinta y uno de Octubre del año proximo passado de mil setecientos y quarenta y siete, que se haga nueva reimpresion de las Difiniciones de la mencionada Orden de Calatrava, con intervencion de Don Ignacio Joseph de Ortega y Cottès, Cavallero de la Orden de Santiago, de mi Consejo en el mencionado de las Ordenes, para que se use de ellas, como se hacìa con las antiguas, y se practìca en los establecimientos de Santiago. Por tanto, como Administrador perpetuo de la citada Orden de Calatrava, mando al dicho mi Consejo de las Ordenes, y demàs Tribunales, y Jueces, y al Prior, y Convento de la de Calatrava, Comendadores Mayores de ella, y à todos

Digitalizado por Google

dos los otros Comendadores, Cavalleros, y Freyles, Viſitadores, Governadores, Alcaldes, Regidores, Alguaciles, y Oficiales, Cavalleros, Eſcuderos, y Hombres-Buenos, y demàs Perſonas, y Vaſſallos de las Ciudades, Villas, y Lugares de la referida Orden, que en todos los caſos, y para todas las coſas que à la utilidad, y beneficio de ella, y ſus Individuos convenga, uſen de las referidas Difiniciones, y de las facultades en ellas concedidas; y aſsimiſmo de las Proviſiones Reales, Cedulas, Bulas, y Decretos de los Gran-Maeſtres inſertos en las miſmas Difiniciones, para cuyo efecto he ordenado ſe reimpriman, y que ſe deſpache eſta mi Cedula, para que en virtud de ella ſe execute, y ponga por cabeza de ellas, à fin de que à todos conſte de lo que queda expreſſado, que aſsi es mi voluntad. Fecha en Buen-Retiro à ocho de Septiembre de mil ſetecientos quarenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Martin de Lezeta.

A LA

Digitalizado por Google



Digitalizado por Google



Digitalizado por Google

A LA MAGESTAD CATHOLICA
DEL REY DE LAS ESPAÑAS, &c.
DON PHELIPE QUARTO
DE ESTE NOMBRE,
ADMINISTRADOR PERPETUO
de la Orden, y Cavallerìa de Calatrava.

SEÑOR.

COSA es digna de particular reparo, que haviendo dicho el Santo Coroniſta Moysès, que en la creacion del Mundo deſcansò Dios al ſeptimo dia, y alzò la mano de toda ſu obra: Refiera deſpues, que del coſtado de Adàn fabricò à la primer muger. Obra fuè, ſin duda la formacion de Eva, que pudiera entrar en quenta con las mas nobles de aquellos principios; pues, quando menos, eſtrivaba en ella la propagacion de todo el humano linage. Fuè el caſo, que no hizo Dios en Eva, ni criò entonces nueva materia, ni ſubſtancia, pues de la del hombre ſaliò la muger, que originalmente eſtaba en el coſtado de Adàn. Parece fuè advertirnos, que quando la ſubſtancia de una coſa eſtà yá hecha, y fabricada, todo lo que ſe añade, y ſale de ella à ponerſe en otro modo, y forma, no entra en quenta de novedad; porque la alabanza del trabajo, y de la fatiga, ſe debe, y ordena à lo ſubſtancial de la Obra: y todo lo que de alli reſulta, es ſolamente un accidental adorno.

El año de 1158. tuvo ſanto, y glorioſo principio eſta Orden, y Cavallerìa de Calatrava en el cèlebre Caſtillo de eſte nombre, de que para eſte efecto hizo donacion el Señor Rey Don Sancho el Tercero de Caſtilla. Debiò, no ſolamente, ſu Fundacion, ſino ſu primera, y continuada enſeñanza, à la Iluſtriſsima Congregacion de Ciſter, ſu verdadera Madre, debaxo de la Regla del Santo Legislador Benito, que fuè la que luego abrazò, y guardò ſiempre eſta Orden de Cavallerìa. Mas como ſu principal empleo, è Inſtituto ſe enderezaba al manejo de las Armas, en defenſa de la Religion Chriſtiana, fuè

pre-

Digitalizado por Google

preciſo, que ſu Santo Fundador Reymundo ſeñalaſſe à los nuevos Cavalleros, Eſtatutos particulares, acomodados al exercicio de la guerra. Eſta diferencia ſe reconoce entre Regla, y Conſtituciones, que aquella determina la forma del Eſtado, y no ſe muda, y las Conſtituciones conſervan la Regla, y ſe varìan conforme à los tiempos, y neceſsidades.

Los decretos de Dios ſon inmutables, porque con ſu providencia infinita puede llegar à anteveer todo lo futuro, ni hay coſa entre noſotros, que pueda retardarlos. Pero tambien ſe dicen mudables à reſpecto de las coſas criadas, que mudablemente los reciben. Què haràn los decretos de los hombres, que aunque ſean de ſuma prudencia, no pueden arribar à tanto? En el mar de los goviernos, no ſe navega ſiempre con un viento. Quien obſtinado no quiſiere mudar las velas, no llegarà jamàs à la felicidad. La ſalud es una ſola, pero no es menor prudencia deſpues de aplicar unos remedios, variar, y uſar de otros. Que un ſolo veſtido venga bien à todos los cuerpos, es impoſsible; y que unas Conſtituciones dèn regla à muchos tiempos, y ſuceſſos. La ley es el alma de las Comunidades, cuerpo, mercancìa, y medicina. Las medicinas ſe varìan à la variedad del mal: la mercancìa recibe alteracion de los tiempos. El cuerpo ſe muda por los accidentes: y el alma deſpues que ha exercitado el oficio de dàr vida al cuerpo, con la mudanza que recibe, varìa de eſtado. Deben, pues, ſer mudables los Eſtatutos; que en los edificios grandes, aunque ſe muda el adorno, las vaſas ſiempre perſeveran.

Conſervando eſta Sagrada Religion deſde ſu principio, haſta oy, la Santa Regla de ſu glorioſo Padre, en aquella miſma forma que la recibiò en ſu fundacion, y con las limitaciones ſolamente con que los Sumos Pontifices la fundaron, y fueron confirmando, acomodadas al exercicio de la guerra. En las Conſtituciones particulares mudaron los Capitulos Generales, quitando, y acrecentando lo que pareciò mas conveniente, ſegun los tiempos, y neceſsidades lo pedian. Eſto ſe obſervò en todos los que de ella ſe juntaron deſde el tiempo de ſu glorioſa fundacion, haſta que en el año paſſado de 1652. fuè V. Mageſtad ſervido de mandar ſe congregaſſe eſta Orden, como con efecto ſe congregò en ſu Real preſencia, para que ſe puſieſſe el debido remedio en muchas coſas, que de èl neceſsitaban, como aquella que no ſe havia juntado en los cinquenta y dos años antecedentes. En eſte Capitulo General, y en el Difinitorio, que le continuò haſta el año de 1658. (en que cumpliò eſta Orden cabalmente los cinco ſiglos de ſu glorioſa fundacion) ſe vieron las Difiniciones de los Capitulos Generales, y Difinitorios antecedentes: y ocurriendo al tiempo preſen-

te,

Digitalizado por Google

te, y à lo que necesitaba la Orden en su reforma (con aprobacion, y confirmacion de V. Mag. en todo aquello que pareciò quitar, enmendar, ò añadir en los antiguos Decretos) se dispusieron las nuevas Diffiniciones, que presentandose à V. Mag. en este Volumen; y poniendose debaxo de su Real amparo, y proteccion, no parecerà ageno de este Discurso representar à V. Mag. juntamente las muchas razones, y motivos, que como à Monarca Supremo de los Reynos de España, asisten à V. Mag. para favorecer, y amparar en todo à una parte tan noble, y principal de ella, como son las Ordenes Militares de estos Reynos, instituìdas à fin de su defensa, y de la exaltacion, y extension de la Santa Fè Catholica.

Para hacer guerra à los enemigos de la Ley, y del nombre de Christo, se fundaron diversas Religiones en diferentes Provincias, y Reynos: y en los de España, las Santas Ordenes, y Cavallerìas de Calatrava, Santiago, Alcantara, Avis, Montesa, y Christo, cuyos Religiosos Cavalleros fueron siempre muro, y defensa del Pueblo Christiano de España, hasta que expelieron de ella à los Moros. Este, Señor, es el fin, è Instituto de estas Ordenes Militares, por el qual merecen ser favorecidas de todos los que tuvieren pecho sano, y Catholico. Y con èl las instituyeron (no sin particular inspiracion del Cielo) sus primeros Fundadores, ayudados, y alentados de los Reyes antiguos de glorioſa memoria, progenitores de V. Mag. Para esto las aprobaron, y confirmaron los Sumos Pontifices, y les concedieron innumerables gracias, exempciones, y privilegios, en que los Sagrados Concilios las han amparado, y defendido, como à verdaderas Religiones de la Iglesia. Y aunque por esta razon comun, y general, es justo que V. Mag. como tan Catholico, y Religioso Principe, las conserve, y ampare, particularmente està V. Magestad obligado à hacerlo por ser Superior, y Prelado suyo, y tener los Señores Reyes de Castilla, Aragòn, y Portugal (à cuyas Coronas estàn unidos perpetuamente los Maestrazgos de estas Sagradas Milicias) prometido, y jurado defenderlas, y conservarlas en sus preeminencias, derechos, y patrimonio.

Tambien debe V. Mag. moverse à hacerlo por los singulares servicios que à su Real Corona, y utilidades grandes, que à estos Reynos se han seguido, y siguen de estas Ordenes, pues sus valerosos hijos defendieron à España, y à la Iglesia tanto, que si con cuidado ojearemos el Libro de los Siglos, desde el año de 1158. en que fue instituìda esta Orden (la mas antigua de todas las de España) hasta el presente, hallarèmos, que no ay hoja, ni capitulo de èl, que no estè sembrado, y enriquecido de sus prodigiosos hechos. Ellas (como està dicho) son las que limpiaron la tierra de los Moros, que tyranicamente havian usurpado; y la paz, y sossiego en que se vieron los Rey-

Digitalizado por Google

Reynos de Eſpaña, es fruto de la ſangre, que los Cavalleros de eſtas Ordenes ſembraron, y derramaron en las tierras de eſtos Reynos. En eſta conquiſta dieron tan grandes reſplandores de ſu valor, y fortaleza, que corria por Axioma entre los nueſtros, y Naciones Eſtrangeras, que poco numero de Cavalleros Militares, era baſtante levadura para ſazonar un Exercito numeroſo.

Aſsi acudian de todas partes à ſu ampàro, no ſolo de Italia, y Francia, ſino de otras Naciones mas remotas, pareciendo à todas, que en pocos Cavalleros, que remitìa à ſu peticion un Maeſtre, tenian vinculado el vencimiento, y deſtrozo de ſus contrarios. Fue de ſuerte la multiplicacion de Embaxadas, que neceſsitò à los Señores Reyes de Caſtilla à mandar preciſamente à los Maeſtres de las Ordenes, que no dieſſen licencia à ſus Religioſos para deſamparar à eſtos Reynos, por ſocorrer à los eſtraños, dexando ſus proprias tierras en manos de los Barbaros Mahometanos, ſi ſe lés quitaſſe el freno del temor, que los tenia à raya con la auſencia de una gente, à quien llamaba el Señor Rey Don Alonſo el Noveno *Muro fuerte de ſus Reynos.* Y para dar mas fuerza à eſta ley, obtuvièron Bula de la Sede Apoſtolica, para que ſolo el Maeſtre no pudieſſe dar ſemejantes licencias, ſino es con Conſulta del Conſejo Real de Caſtilla, à quien ſe agregaban para eſte efecto los Trece, y los Difinidores de las Ordenes. Tanto movìa la generoſidad, y valentìa de aquellos Cavalleros Religioſos, los quales oſtentaban la grandeza de ſu animo, no ſolo derramando la ſangre pròdigamente en las batallas, ſino deſaguando liberalmente los teſoros de ſus riquezas en los gaſtos para guerras contra Infieles. Eſto obligò à los Señores Reyes de Eſpaña à moſtrarſe agradecidos varias veces, diciendo, que las Coronas, y Cetros de ſu Imperio, ſe las ponia Dios en las cabezas, y en las manos por medio de las Religiones Militares.

Con la influencia, pues, y afluencia de los dos mayores Luminares de la tierra, Eccleſiaſtico, y Temporal, y con el favor Divino, en mas de trecientos y quarenta años continuos, dieron eſtas Religiones Militares tan Religioſo, y Milagroſo fruto en beneficio de la Igleſia Catholica, y de la Patria, como fue arrancar de Eſpaña la mala ſemilla de los Moros, y merecieron con el ſacrificio de ſu ſangre, los favores, que continuadamente las hizo la Sede Apoſtolica, y todos los glorioſos Progenitores de V. Mag. y ultimamente, que la Dignidad de ſu Principado Religioſo, Eccleſiaſtico, y Militar, fueſſe digna joya de ponerſe, y unirſe perpetuamente en la Corona Real de la Monarquia Eſpañola.

Con eſtas Ordenes Militares, y la hermoſa variedad de ſus Habitos, tiene V. Mag. con tan particular decoro, y ornato ſus Reynos, y Corte, que ninguna de otro Principe ſe conoce en el mundo, tan adornada, y viſtoſa, como la de Eſpaña. Con las Rentas ſuyas, y Proviſiones de ſus Encomiendas, ſe remunèran, y pagan muchos ſervi-

cios

Digitalizado por Google

cios : ſe ſuplen muchas neceſsidades, y ſe dexa de enagenar gran parte de el Real Patrimonio. Con eſtas Ordenes, y el rigor de ſus Eſtatutos, conſerva V. Mag. la nobleza, y limpieza de ſus vaſſallos. Finalmente (demàs de la mucha Religion, y obſervancia regular, que ſe guarda en ſus Conventos, tan cumplidamente, como en los mas obſervantes de otras Religiones) ſon las que tienen reformada, y compueſta mucha parte de los Cavalleros de eſtos Reynos; pues conforme à ſus Difiniciones, frequentan los Sacramentos; reconocen obediencia, y viven concertada, y Religioſamente, con conocida diferencia de muchos Cavalleros Seglares. Todo eſto ſe repreſenta (Señor) para traher à V. Mag. à la memoria el aprecio, y eſtimacion, en que es juſto tenga V. Mag. à eſtas Inclytas Religiones, y el cuidado, y quenta de defenderlas, y ampararlas.

Y aunque qualquiera de las otras Ordenes Militares de Eſpaña merece por tantos titulos el Real favor, y ampàro de V. Mag. eſta de Calatrava ſe halla con particulares motivos, en que eſpèra aſſegurarle con particularidad tambien. Ella es la mas antigua Orden Militar de Eſpaña en Inſtitucion, y en Aprobacion, y Confirmacion Apoſtolica, pues fue inſtituìda el año de 1158. y aprobada, y confirmada el de 1164. como lo mueſtra con inſtrumentos producidos de mas de quinientos años à eſta parte, ſin que ſe valieſſe jamàs de novedades, ni de eſcrituras inventadas, para grangearſe antiguedad mayor, que la que la dieron la venerable verdad de las Hiſtorias, y los inſtrumentos pùblicos, en que jamàs puſieron duda los Eſcritores.

Su Inſtitucion fuè tan milagroſa, que tuvo por Fundador al Venerable varon Raymundo, Religioſo de la Orden de Ciſter, y primer Abad del Inſigne Convento de Fitero; à quien no ſolamente todos los Eſcritores Naturales, y Eſtrangeros llaman Santo, pero el Arzobiſpo de Toledo D. Rodrigo (contemporàneo ſuyo) cuya pluma fué ſin duda de las mas Iluſtres de nueſtra Nacion, le aclama por inſigne Obrador de Milagros, que ſe experimentaban yà en aquellos primitivos tiempos, conjuntos à ſu bienaventurada muerte, en la forma que ſe continuaron haſta los nueſtros. Pero què mayor teſtimonio de que fueſſe la fundacion de eſta Orden obra de la poderoſa mano de Dios, que el que nos dexò en la donacion de Calatrava el Señor Rey Don Sancho el Deſeado? Pues en eſte Inſtrumento confieſſa, que por inſpiracion Divina hace donacion de aquella Plaza à nueſtro Fundador, para defenderla de los Moros, quando la renunciò en ſus Reales manos una Religion tan poderoſa en rentas, y tan valeroſa en las armas, como la de los Cavalleros Templarios, que à la ſazon la poſſeìa.

En conſequencia de la ſantidad en que eſta Orden fué fundada, ſe experimentò en ella rara obſervancia en ſu primer Inſtituto, pues fuè

Digitalizado por Google

inſtituìda derechamente para militar, y hacer guerra à los Moros, en el mayor aprieto, y neceſsidad de la Chriſtiandad de Eſpaña. Aſsi tuvo mas parte en la recuperacion de eſtos Reynos, pues le tocò la Frontera, y Conquiſta mas larga, y dificultoſa, qual fuè la de los Moros Andaluces. En ella derramaron ſus Cavalleros copioſa ſangre, alcanzando de los Infieles muchos triunfos, y victorias, con grande exaltacion de la Fè Catholica, gloria de ſu Religion, y credito incomparable de la Nacion Caſtellana. Y aſsi como lo que ſuſtentaba lo mas dificultoſo, y recio de la guerra, no acaba el Arzobiſpo D. Rodrigo de encarecer en ſu Hiſtoria la utilidad, y provecho que la Orden de Calatrava hacia al Pueblo Chriſtiano, y la llama Corona de los Reyes, y Congregacion agradable à Dios, y à los hombres.

La obſervancia de los tres votos eſſenciales de Religion, ſe guardaron en eſta ſin exemplar. La obediencia, porque haciendola (luego que fuè confirmada) la Sede Apoſtolica libre, y exenta, y gozando de eſta libertad, y exempcion veinte y tres años, voluntariamente ſe puſo deſpues en la obediencia de ſu verdadera Madre la ſantiſsima Religion del Ciſter, y ſe incorporò en ella, ſujetandoſe à ſus leyes, viſita, y correccion. La pobreza, y deſprecio de los bienes temporales, porque ſiendo la Orden Militar, que mas riquezas adquiriò en Eſpaña por donaciones de los Principes, y oblaciones de los Fieles, liberalmente dotò à las Ordenes ſus Hijas, quando las permitiò hicieſſen Provincias diferentes en los Reynos de Leon, Portugal, y Valencia: pues es cierto, que lo que los Señores Reyes de aquellos Reynos con mano liberal concedieron à la Orden de Calatrava, por la gran parte que havia tenido en ſus glorioſas empreſſas, es lo mas pingue que oy gozan aquellas Iluſtres Milicias por donaciones de eſta. La caſtidad finalmente, porque teniendo diſpenſacion de eſte voto en tiempo del Maeſtre D. Luis Gonzalez de Gazmàn, no le quiſo admitir, ni admitiò, ſino mas de cien años deſpues, conſervandoſe por muchos ſiglos en aquella primitiva obſervancia, y rigor de eſte voto, en que la dieron principio los Fundadores, y en que los Sumos Pontifices la confirmaron.

De eſta ſuerte la Inclyta Cavalleria de Calatrava grangeò tanta opinion con la Silla Apoſtolica, que fuera neceſſario un grande Volumen para recopilar, y referir los extraordinarios favores, que en todos tiempos los Sumos Pontifices hicieron à eſta Sagrada Milicia. Ni puede haver prueba mas concluyente para la eſtimacion en que ſiempre la tuvieron, que la conſideracion de que al miſmo tiempo que fue extincta la poderoſa Orden de los Templarios, haviendo de fundar de los bienes que dexaron en los Reynos de Portugal, y Valencia, dos Ordenes Militares nuevas, que los gozaſſen, quales fueron las de Chriſto, y de Monteſa: quiſieron los

Vi-

Digitalizado por Google

Vicarios de Chriſto, que eſtas militaſſen debaxo de la Regla de Calatrava, cuya Religioſa obſervancia, merecia tan relevantes favores, quales no ha gozado otra de las Ordenes Militares del Mundo. Pero lo que mas confirma la grande eſtimacion, que eſta Orden conſervò en todos tiempos con la Silla Apoſtolica, es, aquel paternal cuidado, que los Sumos Pontifices tuvieron de dar la quenta de ſu exaltacion al Pontificado, encargandole juntamente tuvieſſe particular cuidado de encomendar à Dios los aciertos de ſu govierno. En el remate de eſte Libro ſe refieren à la letra cinco Bulas, en que cinco Pontifices hacen manifieſta la continuacion de eſte amoroſo cuidadoſo, que tan en la memoria deben tener los Profeſſores de eſta Orden, por la gloria que les reſulta de ſer hijos de tan Iluſtre Madre.

Los motivos referidos fueron cauſa de que caſi todas las Ordenes Militares, que en eſtos Reynos ſe fundaron, ò ſeparaton de ella Provincias con Maeſtre ſujetos à la obediencia de ſu Maeſtre General, ſon hijas de eſta Orden, como lo ſon las de Alcantara, Avis, Monteſa, y Chriſto, que por una, ò otra cauſa, alcanzaron la gloria de ſer Filiaciones ſuyas. Semejante fuè en eſto à aquel celebrado Rio, que dice la Sagrada Eſcritura en el Geneſis ſalìa del lugar de los deleytes para regar el Paraiſo Terreſtre, el qual deſde èl ſe dividìa en quatro brazos, que fertilizaron el mundo, Tigris, Euphrates, Phiſon, y Gehon. Porque ſaliò eſta Sagrada Milicia, y tuvo ſu origen de la Santiſsima Religion de Ciſter, lugar de todos los deleytes Celeſtiales, para regar al Reyno de Caſtilla, Paraiſo de la Igleſia Catholica. En èl cobrò por ſu ſantidad, y valor immenſas aguas, con que la enriquecieron la piedad, y devocion de ſus glorioſos Reyes, y ſe viò tan poderoſa en ſu corriente, que le pareciò dividirſe en quatro brazos, para que todos los Reynos de Eſpaña, y los innumerables de ſus Conquiſtas, quedaſſen fecundados con ſu riego.

A eſte fin tendiò un brazo para fertilizar al Reyno de Leon, que produxo la Sagrada Orden, è Inclita Cavalleria de Alcantara: Eſta deſde luego empezò à ſer Rio caudaloſo con la liberalidad de eſta Santa Orden, pues la conſignò para ſu corriente el Convento del Pereyro, proprio ſuyo, con todas ſus poſſeſsiones, como conſta de muchas Bulas Pontificias. Y algunos años deſpues la Villa, y Caſtillo de Alcantara con todos los demàs Lugares, y bienes, que poſſeìa en el Reyno de Leon, por la liberalidad de ſus generoſos Reyes. Dividiò otro brazo para que regaſſe al Reyno de Portugal, de que reſultò la Orden, y Cavalleria de Avis, y con tantas aguas, que luego al principio de ſu corriente, la enriqueciò con muchas Villas, Caſtillos, y poſſeſsiones, que los Sereniſsimos Reyes de aquel Reyno donaron, y los Sumos Pontifices confirmaron à la Orden de Calatrava, y no à otra diſtinta, como conſta de muchos Privilegios Reales, y Bulas Pontificias, haſta que hizo cabeza eſta nueva Provincia de nueſtra Orden en

Digitalizado por Google

el Caſtillo de Avis, que diò nombre à aquella valeroſa Milicia. Separò otro brazo eſte caudaloſo Rio al Reyno de Aragòn, y aunque deſde ſus principios le havia baſtantemente fertilizado con el Santo Convento de Alcañiz, y otras Caſas, que en èl conſervò por algunos ſiglos; porque no quedaſſe tan iluſtre Corona ſin Orden Militar à parte, como las que tenian los Reynos de Leon, y Portugàl, reſultò de la diviſion de eſte tercer brazo la Orden, y Cavallerìa de Monteſa, tan caudaloſa deſde luego que entrò à fundar ſu primer Convento con todos los bienes, que en aquel Reyno havian ſido de los Cavalleros Templarios, Religion Militar poco antes extincta: los quales el Sumo Pontifice Juan Vigeſimo Segundo, à peticion del Señor Rey D. Jayme el II. de Aragòn aplicò à la Orden de Calatrava, para que fundaſſe aquella nueva Milicia debaxo de ſu ſanta Regla, y obediencia. Finalmente fertilizadas aquellas tres Coronas de Eſpaña con los tres Rios, que ſalieron del Rio principal de Calatrava (deſpues que eſte havia regado el Paraìſo de Caſtilla) faltaba el brazo de eſta Orden, que como el Gehon havia de fecundar las tierras de Ethiopia. Diſpoſicion fuè de la providencia Divina, y direccion de ſus incomprehenſibles conſejos (anteviendo, que los Sereniſsimos Reyes de Portugàl, glorioſos Progenitores de V. Mag. havian de emplear ſus teſoros, y fuerzas en propagar la Fè Catholica en las partes de Africa; Aſsia, y America) prevenir la fundacion de la Sagrada Orden, y Cavallerìa de N. S. Jeſu-Chriſto, para que tantas Provincias, como en aquellas tres partes del Mundo pertenecen à la Corona de V. Mag. del Reyno de Portugal, tocaſſen à ſus glorioſos Reyes, como Adminiſtradores perpetuos por autoridad Apoſtolica de la Orden, y Cavallerìa de Chriſto, filiacion de la de Calatrava, y fundada debaxo de ſu ſanta Regla.

Eſta Orden (Señor) es la unica entre todas las de Eſpaña, natural, y propria del Reyno de Caſtilla. Las otras tuvieron origen en diferentes Reynos (aunque todos Iluſtres) de eſta Monarquia glorioſa: La de Santiago, en Galicia: La de Alcantara, en el Reyno de Leon: La de Avis, y la de Chriſto, en Portugal; y la de Monteſa, en el Reyno de Valencia. Pero eſta Orden tuvo ſu origen en el Reyno de Caſtilla, el primero de la dilatada Corona de V. Mag. y aſsi es la unica Religion, que puede llamarſe propriamente Caſtellana. Ni tuvo la prerogativa ſola de nacer en eſte Reyno, ſino de todo èl, en la Imperial Ciudad de Toledo, Corte entonces de los Sereniſsimos Reyes de Caſtilla, y que muchos ſiglos lo havia ſido de los Godos, Monarcas abſolutos de Eſpaña. Y no ſolamente naciò eſta Religion Militar dentro en la Corte, ſino dentro en el Palacio del Señor Rey Don Sancho el Tercero de Caſtilla, pues es notorio, que el principal promovedor de eſta Santa Obra, fue el Venerable Fray Diego Velazquez, Religioſo de Ciſter, criado que havia ſido ſuyo muchos años, y de los de mayor aprecio en la gracia del Señor Rey Don Alonſo el Septi-

Digitalizado por Google

timo, ſu glorioſo Padre. De aqui es, que los primeros Cavalleros de eſta Orden, ò los mas de los primeros que entraron en ella, fueron de la Corte, y Reyno de Toledo, como lo refiere el Arzobiſpo Don Rodrigo en ſu Hiſtoria, afirmando, que por la mayor parte conſtò eſta Congregacion en aquellos primeros años de los Corteſanos de la Corte del Señor Rey Don Sancho.

Pero aunque propria, y natural del Reyno de Caſtilla, no parece que ay Provincia de Eſpaña, que no tenga obligacion, ò correlacion à eſta Orden. El Reyno de Caſtilla, porque en ella fue fundada: El de Leon, porque ſus glorioſos Reyes tuvieron tanta devocion con ella, que la pidieron para ſu Reyno, donde fundaron el Convento del Pereyro, que luego ſujetaron à ſu Regla, è Inſtituto, y deſpues le entregaron la Villa, y Caſtillo de Alcantara, aſsi como le ganaron à los Moros, y otros muchos bienes en aquel Reyno, que oy goza la Orden, y Cavalleria de Alcantara, por donacion de la de Calatrava. Las Montañas, porque de ellas fue natural Fray Diego Velazquez, primer promovedor de ſu Inſtituto: Andalucia, porque le tocò ſu Conquiſta, y fue la principal parte para que ſe ganaſſen los Reynos de Jaèn, Cordova, y Sevilla: El Reyno de Granada, porque en ſu glorioſa Reſtauracion no perdiò la vida otro Maeſtre de las Ordenes, ſino el de Calatrava: Portugal, porque el Señor Rey Don Alonſo Enriquez llevò à aquel Reyno Cavalleros de eſta Orden para fundar en ella à la que deſpues ſe llamò de Avis por el Caſtillo de eſte nombre, y deſpues el Señor Rey Don Dionis, fundando la Orden Militar de Chriſto, pidiò al Sumo Pontifice la confirmaſſe debaxo de eſta Santa Regla: Aragon, por el valor con que ſe portò en ſus glorioſas Conquiſtas, grande parte que tuvo en ellas, y lo mucho que ſe eſtendiò en aquel Reyno, donde ſe hallò tan poderoſa, que tal vez quiſo alli levantar cabeza, ſeparada de ſu Caſa Madre la de Calatrava: Cataluña, pues, reconoce à ſu Fundador por natural de la Ciudad de Barcelona, gloria incomparable ſuya, por la dicha que grangèa de tan ſanto Hijo. Finalmente, el Reyno de Valencia, porque tambien confieſſa grande parte de ſu libertad à nueſtra Orden, y por haver fundado en ella la de Monteſa (debaxo de ſu Regla, y obediencia) una de las mas importantes joyas de aquella Corona.

Los favores, que en todos tiempos experimentò eſta Orden de los Señores Reyes de Caſtilla fueron tantos, que no pueden reducirſe à breve Epitome. Buen argumento de ellos es la continua liberalidad con que premiaron ſus continuados ſervicios. La opinion que tuvieron de ſu virtud, fue tan grande, que ſe conſervan oy en ſu Archivo Inſtrumentos originales, en que algunos de los Señores Reyes *prometen à Dios, y à Santa Maria, que ſi Orden huvieren de tomar, ſerà la de Calatrava.* Demonſtracion evidente, de que ſi entonces eſtuvieran las Ordenes Militares con los

Digitalizado por Google

votos de Religion tan mitigados, como ahora, y que no obſtaſſe ſu profeſsion à la ſucceſsion del Reyno, fueran muchos Reyes de eſta Corona à la Orden de Calatrava, tan obedientes Hijos, como todos fueron cariñoſos Padres. A ſu imitacion los Sereniſsimos Reyes de Leon, Aragòn, y Portugal, la enriquecieron con innumerables Privilegios; la llamaron à ſus Reynos para fundar en ellos nuevos Maeſtrazgos de eſta profeſsion: Y finalmente haviendo de inſtituir nuevas Milicias, ſu primera sùplica à la Sede Apoſtolica fue, de que las fundaſſen debaxo de ſu ſanta Regla. De eſte credito, y eſtimacion con los Señores Reyes, reſultò, que ninguna otra Orden Militar tuvo igual numero de perſonas Reales de ſu profeſsion, porque ella ſolamente las cuenta de los cinco Reynos, y Coronas Catholicas de Eſpaña, Caſtilla, Leon, Aragòn, Portugal, y Navarra. Ella ſola tuvo por Maeſtres, Emperadores, Reyes, y Principes jurados, ſin grande numero de Infantes, y otros hijos, y nietos de Reyes.

Pero es mas que todo lo referido, que aunque los Señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Iſabèl, fueron los primeros Adminiſtradores de eſta Orden, no la tuvieron unida à la Corona de Caſtilla, y lo fueron ſolamente por el tiempo de ſu vida. Parece quiſo N. S. pagar los agradables ſervicios, que en quatrocientos años havia hecho eſta Orden à ſu Santa Igleſia, diſponiendo, que antes que ella ſe unieſſe à la Real Corona de Caſtilla, recibieſſe la de ſus glorioſos triunfos, poniendoſe en la Orden de Calatrava (antes de la union perpetua) la Corona Imperial, y Cathòlica: pues es cierto, que el Invicto Emperador D. Carlos N. S. viſabuelo de V. Mag. fuè electo Maeſtre de eſta Orden en nueſtro Capitulo General, que ſe celebrò en Guadalupe el año de 1516. y fuè confirmada ſu eleccion por el Sumo Pontifice Leon X. en el miſmo año: luſtre, y dicha, en que fuè unica la Orden de Calatrava. Pero deſpues que la obtuvo, ella fuè la primera entre todas las Militares, que ſe uniò perpetuamente à la Corona Real de Caſtilla, à la qual enriqueciò tanto, que es ſin duda, que ſolo el Maeſtrazgo de Calatrava (por los ricos mineros de Azogue, que tiene, y ſon ſuyos) vale, y renta mucho mas, que entrambos los Maeſtrazgos de las Ordenes de Santiago, y Alcantara.

Eſtas razones (Poderoſo, y Catholico Monarca) preſentadas à la memoria de V. Mag. y ofrecidas à la grandeza de ſu Real corazon, hacen un agregado de tantos meritos, que aſſeguta el continuado patrocinio, y eſtimacion de V. Mag. à eſta Orden. Pero todas ellas parecen de poco momento, ſi ſe comparan con aquel agradable ſervicio, que eſta Orden hizo à las dos Mageſtades Divina, y Humana en eſte ultimo Capitulo General: Eſte fuè aquel celebrado Voto de defender ſiempre, y afirmar, que la Virgen Maria Madre de Dios, y Señora Nueſtra, fuè concebida ſin pecado Original, y que nunca cayò en ella eſta mancha, ſino que en el inſtante de ſu Concepcion dichoſa, y de la Union de ſu Alma, y Cuerpo, fuè

pro-

Digitalizado por Google

prevenida de la Divina gracia, y preſervada de la culpa Original. Eſta Orden fuè la primera que propuſo à V.M. el Voto de la defenſa de eſta piadoſa Doctrina. La primera que la executò publicamente en el Convento de S. Martin, con aquella oſtentacion, y grandeza, que admirò juſtamente la Corte del mayor Monarca del Orbe, y finalmente fuè cauſa de que hicieſſen el miſmo Voto deſpues las Ordenes, y Cavallerías de Santiago, y Alcantara, y à las tres Ordenes imitaron la mayor parte de las Congregaciones, y Comunidades de eſtos Reynos. Deſuerte, que al piadoſo, y devoto exemplar de eſta Orden ſe reduxo toda Eſpaña, y muchos Reynos, y Provincias fuera de ella al Voto de eſta defenſa. Demonſtracion fuè eſta tan agradable à V.Mag. como lo mueſtran ſus piadoſas, y ſantas palabras, reſpondiendo à la propueſta de eſte Capitulo General. Y como eſte fuè el remate de las mayores glorias de eſta Orden, lo ſerà tambien de eſte Diſcurſo.

La Difinicion de eſta defenſa, y las demàs que en aprobacion de V.M. diſpuſo eſte Capitulo General, ſe preſentan à V.Mag. en eſte Libro. Neceſſaria accion es dedicarle, y conſagrarle à los Reales pies de V. Mag. como Origen, y Cauſa de que ſe hicieſſen eſtas nuevas Leyes. A la quenta no ſomos liberales en eſta ofrenda, ſino Fieles, porque no damos, ſino bolvemos à V.Mag. lo que por tantos Titulos es ſuyo. Pero otra razon mas eficàz encamina eſta Obra à la ſombra de V. Mag. y al patrocinio de ſu grandeza, pues tiene por materia, y aſſumpto el Eſtado Religioſo de eſta Inclyta Cavallerìa, ſiendo el fin principal de eſte Tratado ſu Reforma. De eſta, ſin duda, es V.Mag. el medio unico, porque le miramos como Angel de Dios, que ſiendo el que teme, y llora la ruyna, que amenaza el Edificio de eſta glorioſa Ciudad, es el que con la Vara de Oro reforma ſu deſcaecimiento, y la reduce à ſu primera perfeccion, teniendo por figura de eſta Empreſſa, digna de ſu Catholico pecho, aquella myſterioſa Viſion del Apocalipſi en el cap. 21. donde el Aguila Real de Juan deſcubriò un Angel, que le moſtraba con el dedo la Ciudad de Jeruſalèm, caìda de el Cielo de ſu perfecta obſervancia al ſuelo de ſu relaxacion, y tibieza. Que ſegun la inteligencia de algunos, ſignificaba el deſcaecimiento, y caìda de qualquier eſtado perfecto: Pero lo que animò al Evangeliſta fuè, que ſi el Angel le moſtraba la caìda de Jeruſalém, èl miſmo le medìa los muros, y las puertas con una vara de oro, ſignificando en eſta accion, que era el Medico que tomaba el pulſo à la enfermedad, para aplicar las medicinas à la dolencia, y que era el Arquitecto, que havia de remediar las ruynas, y prevenir los peligros que amenazaban la fabrica de eſte Edificio.

Leyes ſon eſtas eſcritas por V.Mag. para la Reforma de eſta Sagrada Religion, y Cavalleria. Neceſſario es que ſe publiquen con autoridad, que les conſilie temor. Puſo Dios mas aparato, y diò mayores mueſtras de Mageſtad, quando eſcriviò leyes al mundo, que quando le criò, y quiſo en eſto dar eſtima, y veneracion à la Ley, que tenia tan noble Au-

tor

Digitalizado por Google

tor. Promulgòſe con maravillas, fueron Angeles ſus Miniſtros: è iluſtròſe Moysès con rayos por el Titulo de Legislador. Añadiò penas Dios à los tranſgreſſores, pero no ſe hace reſpetar la Ley, que amenaza caſtigos, ſino la que executa lo que amenaza. Cortò luego un atrevido leños en la fieſta, y muriò apedreado. Mormuraron de Moysès los Subditos, y tragòlos la tierra, dandoſe por Autor de los caſtigos Dios. Quien no temería quebrantar la Ley, que tenia tan poderoſo Defenſor?

Las Leyes, pues, de nueſtra Reforma, ſegun eſte ultimo Capitulo General, preſentamos à V. Mag. en eſte Volumen, y de ellas no ſolamente es V. Mag. el Autor, pues (como Prelado de eſta Orden, immediato al Sumo Pontifice) fuè ſervido de confirmar las que à eſte Capitulo pareciò eſtablecer de nuevo: Pero tambien el Executor de todas ellas por autoridad Apoſtolica. Reſidiendo, pues, en V. Mag. la autoridad de Legiſlador, y la obligacion de la defenſa, y execucion juntamente, nos podemos aſſegurar de que eſtas nuevas Difiniciones ſeràn obſervadas, y reſpetadas, quanto conviene al mayor Luſtre, y Reforma de eſta Sagrada Orden, y Cavalleria, y à ſu Eſpiritual, y Temporal aumento: Que pues ella goza la dicha de vèr à V. Mag. ſu Adminiſtrador perpetuo, y alcanzò el govierno de tan Chriſtiano, y Catholico Principe, eſpera, que el miſmo cuidado que V. Mag. debe aplicar à la conſervacion de ſu Real Monarquìa, ſe encamine con igual zelo à conſervar à eſta Orden en ſus antiguas immunidades, y Privilegios, y en la verdadera, è indiſpenſable obſervancia de ſus ſantas Leyes: Atendiendo à que fuè la primera joya Eſpiritual, que ſe gravò inſeparablemente en ſu Real Corona. Eſta conſerve el Cielo con proſpera (*YA ES PROSPERA*) y dilatada ſucceſsion de V. Mag. para defenſa de la Religion Catholica, aumento de ſu Auguſtiſsima Caſa, y conſuelo univerſal de eſta Monarquìa.

SEÑOR:

B. L. P. A V. M.

El Capitulo General, y Difinitorio de la Orden, y Cavalleria de Calatrava.

DIFI-

Digitalizado por Google

DIFINIDORES DEL CAPITULO GENERAL de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, que en èl, y en el Capitulo Difinitorio, que le continuò haſta el año de 1658. hicieron eſtas nuevas Difiniciones, con conſulta, y aprobacion del Rey D. Phelipe Quarto, como Adminiſtrador perpetuo de ella por autoridad Apoſtolica.

Frey Diego Gomez de Sandoval, Cavallero de la Orden de Calatrava, Conde de Lerma, Comendador Mayor de la Orden en los Reynos de Caſtilla, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Preſidente de los Capitulos General, y Difinitorio, Difinidor General de la Orden.

Frey Don Gaſpar Tellez Gyròn, Cavallero de la Orden de Calatrava, Duque de Uceda, Grande de Eſpaña, Marquès de Peñafièl, Clauero del Caſtillo, y Sacro Convento de Calatrava, Dignidad de la Orden, y Notario Mayor de los Reynos de Caſtilla, y Difinidor General. Durante el Capitulo Difinitorio, ſuccediò en la Caſa de Oſſuna.

El Doct. Frey D. Gonzalo Pizarro Carvajal, Religioſo de la Orden de Calatrava, Sacriſtàn Mayor, y Dignidad de la Orden, y Capellàn de Honor de ſu Mageſtad, Difinidor General de ella. Durante el Capitulo Difinitorio, aſcendiò à la Dignidad de Sacriſtàn Mayor (ſiendo actual Prior de Fuencaliente, y de S. Benito de Sevilla, y Adminiſtrador del Convento de la Concepcion Real de Calatrava de eſta Corte) por muerte del Doct. Frey D. Miguèl Cejudo.

Frey D. Antonio Davila y Toledo, Cavallero del Orden de Calatrava, Marquès de Velada, Grande de Eſpaña, Marquès de San Romàn, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mag. de los Conſejos de Eſtado, y Guerra, Comendador de Manzanares, Difinidor General de la Orden: Fuè electo Preſidente del Real Conſejo de las Ordenes, ſiendo actual Difinidor: Paſsò à la Preſidencia de Italia, durante el Capitulo Difinitorio.

Frey Ramiro Felipez Nuñez de Guzmàn, Cavallero de la Orden de Calatrava, Duque de Medina de las Torres, y de San Lucar la Mayor, Grande de Eſpaña, Marquès de Toral, y de Mayrena, Conde de Azarcollar, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mag. ſu Sumillér de Corps, de los Conſejos de Eſtado, y Guerra, Teſorero General de la Corona de Aragòn, Comendador de Valdepeñas, y Corral Rubio, Difinidor General de la Orden.

Frey D. Enrique Davila y Zuñiga, Cavallero de la Orden de Calatrava,

Digitalizado por Google

Marqués de Povàr, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, y ſu Mayordomo, Comendador de Caſtilſeràs, Difinidor General de la Orden. Muriò durante el Capitulo Difinitorio.

Frey D. Guillèn Ramòn de Moncada, Cavallero de la Orden de Calatrava, Marquès de Aytona, Grande de Eſpaña, Conde de Oſſona, Seneſcàl de Aragòn, Maeſtre Racional de la Caſa, y Corte de ſu Mag. en Cathaluña, Vizconde de Cabrera, y Bas, Llagoſtera, è Illa, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mag. Comendador de la Freſneda, Difinidor General de la Orden.

Frey D. Juan Chacon Ponce de Leon, Cavallero de la Orden de Calatrava, del Conſejo Real de Caſtilla, Comendador del Corral de Caracuel, Difinidor General de la Orden. Muriò durante el Capitulo Difinitorio.

Frey D. Geronymo de Ayanz y Xavier, Cavallero de la Orden de Calatrava, Conde Guindolay, Gentil-Hombre de la Boca de ſu Mag. primer Cavallerizo de la Reyna nueſtra Señora, del Conſejo, y Contaduria Mayor de Hacienda, Cazador Mayor del Reyno de Navarra, Difinidor General de la Orden. Muriò antes de la publicacion de eſte Libro.

Frey D. Luis Ximenez de Gongora, Cavallero de la Orden de Calatrava, Vizconde de la Puebla de los Infantes, del Conſejo, y Contaduría Mayor de Hacienda de ſu Mag. Difinidor General de la Orden. Muriò antes de la publicacion de eſte Libro, nombrado primer Cavallerizo de la Reyna nueſtra Señora.

Frey D. Geronymo Maſcareñas, Cavallero de la Orden de Calatrava, de el Conſejo de ſu Mag. en el Real de las Ordenes, ſu Sumillèr de Cortina, y Oratorio, Prior de Guimaraens, y Obiſpo de Leiria, Difinidor General de la Orden, del Conſejo de Eſtado de ſu Mag. y del Supremo de la Corona de Portugal, à quien mandò el ſeñor Rey Don Phelipe Quarto, por conſulta del Capitulo General de nueſtra Orden, formaſſe, y eſcrivieſſe eſte Volumen de ſus nuevas Difiniciones.

RESU-

Digitalizado por Google

RESUMEN DE LOS PRINCIPALES
Tratados de eſte Libro, para mejor inteligencia de lo que en èl ſe eſcrive.

FUndacion de la Orden, y Cavallerìa de Calatrava. Vida del Santo, y Venerable Fray Raymundo, primer Fundador, y Capitan General de eſta Milicia. Extenſion de eſta Orden en los Reynos de Eſpaña, y fuera de ella, y en las quatro Filiaciones ſuyas, Alcantara, Avis, Monteſa, y Chriſto, deſde pag. I. haſta pag. XXXII.

Apendice de las Donaciones hechas à la Orden de Calatrava, y Bulas de Confirmacion de ella, que no ſolamente ſe ponen à la letra en lengua Latina, ſino tambien traducidas en la Caſtellana, deſde la pag. XXXIII. haſta la pag. LVII.

De la Dignidad Maeſtral, y ſu poteſtad. Cathalogo, y Elogios de los Treinta Maeſtres que tuvo eſta Orden deſde ſu primera confirmacion Apoſtolica, haſta los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabèl, ſus primeros Adminiſtradores. Es un breve Epitome de los ſuceſſos de eſta Orden, en todos aquellos años, con muchas noticias, y advertencias particulares, aſsi en lo tocante à la Hiſtoria General de ella, como à las perſonas de los Maeſtres, deſde la pag. LVIII. haſta la pag. LXXXVII.

Cathalogo, y Elogios de los nueve Adminiſtradores de eſta Orden, los Sereniſsimos Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabèl, el Emperador Don Carlos, Don Phelipe Segundo, Don Phelipe Tercero, Don Phelipe Quarto, Don Carlos Segundo, Don Phelipe Quinto, Don Luis primero, y Don Fernando Sexto nueſtros Señores; en que ſe eſcriven los principales ſuceſſos de la Orden en el tiempo que la adminiſtraron eſtos nueve Monarcas, con la Bula de la union de los tres Maeſtrazgos perpetuamente à la Corona Real de Caſtilla, deſde pag. LXXXVIII. haſta pag. CVIII.

Tratado de las Dignidades de la Orden, con lo que pertenece à cada una de ellas en particular: de las Encomiendas, aſsi permanentes, como enagenadas, de los Prioratos formados, de los Beneficios Curados, de los Sumos Pontifices, que concedieron Privilegios, Gracias, ò Eſſempciones à la Orden de Ciſter, y à la de Calatrava; y de los Reyes que dieron Privilegios, è hicieron Donaciones à eſta Orden, deſde pag. CIX. haſta la pag. CXVII.

Forma que ſe guardò en la celebracion de el Capitulo General de eſta Orden, que por mandado del Rey Don Phelipe Quarto de eſte nombre, como Adminiſtrador perpetuo de ella, por autoridad Apoſtolica, comenzò à celebrarſe en la Villa de Madrid en 10. de Julio del año de 1652. y ſe reduxo à Difinitorio en 13. de Agoſto de 1653. que durò haſta 8. de Junio de 1658. quinientos años cumplidos de ſu glorioſa Fundacion, deſde pag. CXVII. haſta pag. CLVI.

Digitalizado por Google

Difiniciones de eſta Orden, y Cavallerìa de Calatrava, con las que de nuevo hizo el ultimo Capitulo General, y Difinitorio (las quales vàn ſeñaladas con eſta ſeñal ✠.) Dividenſe en treinta y ſeis titulos, cuyo Cathalogo ſe pondrà luego, y cada titulo en diferentes Capitulos, ſin la primera Difinicion, por el Voto de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Maria Señora Nueſtra, que es la primera de todas, y ſeparada de los demàs titulos. Empiezan eſtas Difiniciones deſde pag. 1. y acaban en la pag. 362.

Inſtruccion para las perſonas de la Orden, en que ſe ponen las principales obligaciones que tienen en razon de ſu Habito, y profeſsion, conforme à lo nuevamente eſtablecido en el ultimo Capitulo General. Acrecentòſe eſta Inſtruccion, no ſolamente con lo que de nuevo ſe añadiò en èl, ſino con algunos puntos particulares, que faltaban en la antigua. Eſtà deſde pag. 363. baſta pag. 381.

Forma de rezar las Horas Canonicas los Cavalleros de eſta Orden, con un Kalendario de las Fieſtas, y Santos en que ſe han de rezar los Maytines dobles, y otro de los Santos, y Fieſtas (demàs de las movibles) de que ſe debe rezar en el Sacro Convento, y demàs Monaſterios, y Caſas de nueſtra Orden, en donde ſe reza por el Breviario Monaſtico de Nueſtro Padre San Benito, deſde pag. 382. haſta pag. 393.

Tabla, ò Indice Alfabetico general copioſiſsimo de las coſas mas notables de eſte Libro. Eſtà deſde pag. 397. haſta la pag. ultima de todo el Volumen.

LA

Digitalizado por Google

LA APROBACION DE ESTE LIBRO,

Licencia, y Comiſsion para imprimirle, eſtà al fin de las Difiniciones, pag. 394. y la Cedula para eſta ſegunda impreſsion ſe halla al principio de eſte Libro.

LAS DIFINICIONES QUE SE HICIERON DE NUEVO, variado, ò mudado en el ultimo Capitulo General de Madrid, que empezò en 10. de Julio de 1652. y en el Difinitorio, que empezò en 13. de Agoſto de 1653. y ſe diſſolviò en 8. de Junio de 1658. vàn notadas en las margenes con eſta ſeñal ✠.

TABLA DE LOS TREINTA Y SEIS Titulos en que vàn divididas eſtas Difiniciones.

Tit. 1. de los Capitulos Generales Difinitorios, y particulares, pag. 6.

Tit. 2. del Convento Mayor de eſta Orden, y de todo lo tocante à èl en lo Eſpiritual, y Temporal, pag. 35.

Tit. 3. del Colegio Imperial de la Orden en la Univerſidad de Salamanca, pag. 102.

Tit. 4. de la Confeſsion, y Comunion de las perſonas de la Orden, p. 122.

Tit. 5. de las Igleſias, y Monaſterios, y Hoſpitales de la Orden, pag. 131.

Tit. 6. de la edad, y calidades que ſe requieren para tener el Habito de eſta Orden, ò principales Oficios de ella, y de la forma de dar el Habito, y donde ſe ha de recibir, pag. 136.

Tit. 7. de los Novicios, y ſu aprobacion, y profeſsion, p. 155.

Tit. 8. de los Veſtidos, y Habito de las perſonas de la Orden, p. 159.

Tit. 9. del Maeſtre de Calatrava, y de las coſas tocantes à ſu eleccion, y poteſtad, p. 162.

Tit. 10. del Comendador Mayor, y Sacriſtàn Mayor, p. 169.

Tit. 11. de las Encomiendas, y mantenimientos, p. 171.

Tit. 12. de los Priores, Capellanes, y Beneficiados, p. 175.

Tit. 13. de la Ancianìa, y precedencia entre las perſonas de la Orden, pag. 204.

Tit. 14. de las Limoſnas, p. 205.

Tit. 15. de la Hoſpitalidad, y coſas anexas à ella, p. 207.

Tit. 16. de la Juriſdiccion, Governacion, Jueces de la Orden, y forma del Juicio, y apelaciones, p. 210.

Tit.

Digitalizado por Google

Tit. 17. *del Procurador General, Fiscal, Secretarios, Letrados, y Procuradores de la Orden, p.* 237.
Tit. 18. *de los Governadores, y Jueces de Residencia de la Orden, p.* 244.
Tit. 19. *de los Visitadores, pag.* 250.
Tit. 20. *de las Permutaciones, y otras enagenaciones de los bienes de la Orden, y de los adquiridos por las personas de ella, pag.* 264.
Tit. 21. *de los Arrendamientos, y de las Administraciones de las Encomiendas, y Prioratos, p.* 271.
Tit. 22. *de la Descripcion de los bienes de la Orden, obras, y reparos de ella, pag.* 275.
Tit. 23. *del Contador de la Orden, y Libranzas, p.* 283.
Tit. 24. *del Tesoro, y Tesoreros, pag.* 286.
Tit. 25. *de los Subsidios, p.* 306.
Tit. 26. *de los Contratos, y Obligaciones, que las personas de la Orden pueden hacer, ò no, y que no sean fiadores, ni testigos, ni juren sin licencia. p.* 311.
Tit. 27. *de los Oficios, y cuentas, y repartimientos de los Pueblos de la Orden, y otras cosas tocantes à los vassallos de ella, p.* 313.
Tit. 28. *de las Injurias, p.* 315.
Tit. 29. *de los Deshonestos, y de la licencia para casar, y que no se dè si no precediendo informacion de la limpieza de la muger, p.* 316.
Tit. 30. *de los Fugitivos, p.* 318.
Tit. 31. *de los Juegos, p.* 319.
Tit. 32. *de algunas cosas tocantes à la Orden en los Reynos de Aragòn, y Valencia, y otras Provincias, pag.* 320.
Tit. 33. *de los Proprietarios, Inventario, y disposicion de bienes, pag.* 327.
Tit. 34. *de la forma del morir, y sepolturas de las personas de la Orden, p.* 343.
Tit. 35. *de los Disponedores, y de lo que es à su cargo, p.* 346.
Tit. 36. *de la guarda de las Difiniciones de este Libro, p.* 356.

REGIS-

Digitalizado por Google

REGISTRO DE LA TABLA GENERAL
de eſte Libro, que empieza pag. 397. y acaba pagin. 460.

CONTIENENSE EN EL QUINIENTAS Y TREINTA Y DOS palabras, de que conſta la dicha Tabla, para que mas promptamente ſe hallen en ella.

A

Abad. pag.397.
Avito. p.397.
Abſencias. p.397.
Abſolucion. p.397.
Abſtinencias. p.397.
Acenſuar. p.397.
Aceptar Beneficios. p.397.
Acoſtamiento. p.393.
Actos Capitulares. p.393.
Actos poſitivos. p.397.
Adminiſtrador de la Orden. p.397.
Adminiſtrador delConvento. p.398.
Adminiſtrador de Encomienda, ò Priorato. p.398.
Adminiſtrador de la Meſa Maeſtral. p.398.
Agenacion. p.398.
Agente. p.398.
Ayudar. p.398.
Ayuno. p.398.
Albaceas. p.398.
Alcayde. p.398.
Alcaydia. p.398.
Alcalde mayor. p.398.
Alcance. p.398.
Alcañiz. p.398.
Alcantara. p.399.
Alcoriza. p.399.
Alcudia. p.399.
Alferez. p.399.
Almagro. p.399.
Alquilar. p.399.
Don Alonſo el Noveno. p.399.
Fr. Don Alonſo de Aragòn. p.399.
Amancebados. p.399.
Ancianos. p.399.
Anciania. p.399.
Fray Angel Manrique. p.399.
Anexion. p.399.
Animas. p.400.
Aniverſarios. p.400.
Apelacion. p.400.
Apelar. p.400.
Apoſentar. p.400.
Aprobacion. p.400.
Aragòn. p.401.
Arancel. p.401.
Arca. p.401.
Archivo. p.401.
Armas. p.401.
Armar Cavallero. p.401.
Arrendamiento. p.401.
Aſsientos. p.402.
Aſſumpcion. p.402.
Avis. p.402.
Aviſar. p.402.
Auſencia. p.402.
Auñon. p.402.
Azeñas. p.402.

B

Belvis. p.402.
Bendicion. p.402.
Benedictina. p.402.
Beneficios curados. p.402.
Beneficios en compulſo. p.403.
Beneficiados Curas. p.403.
San Benito. p.403.
Beſar la mano. p.403.
Bienes enagenados. p.403.
Bienes. p.403.
Bordador. p.403.
Bula. p.403.

C

Calanda. p.404.
Calatrava, Orden. p.404.
Calatrava, Caſtillo. p.404.
Calendario. p.404.
Calidades. p.404.
Calumnias. p.404.
Calzada. p.404.
Camarero. p.404.
Cambiador. p.404.
Canales, y caños. p.404.
Canteto. p.404.
Cantor, y cantar. p.404.
Capellànes. p.404.
Capilla. p.405.
Capitan. p.405.
Capitulo General de 1652. p.605.
Capitulo General, p.406.
Capitulo Difinitorio. p.407.
Capitulo particular. p.407.
Capitulo Conventual. p.407.
Capitulos, y cargos. p.407.

Cap-

Digitalizado por Google

Captivos. p.407.
Carlos Quinto. p.407.
Carlos Segundo. p.407.
Casar. p.407.
Casas. p.407.
Casos fortuitos. p.408.
Castellon. p.408.
Castidad. p.408.
Castillo. p.408.
Cathalogo. p.408.
Cathedratico. p.408.
Cavallero. p.408.
Causas. p.408.
Cazar. p.409.
Cedulas. p.409.
Celebrar. p.409.
Censos. p.409.
Ceremonias. p.410.
Chancillerias. p.410.
Christo, Orden. p.410.
Citar. p.410.
Ciudad-Real. p.410.
Clavero. p.410.
Clausura. p.410.
Clerigos. p.410.
Colacion. p.410.
Colegio. p.410.
Colegiales. p.411.
Colector. p.412.
Colmenares. p.412.
Colores. p.412.
Comendador Mayor de Calatrava. p.412.
Comendador Mayor de Aragon. p.412.
Comendador. p.412.
Comendadores. p.412.
Comer. p.413.
Comissiones. p.413.
Completas. p.413.
Comprar. p.413.
Compulsos. p.413.
Commutar. p.413.
Comunion. p.413.
Commensales. p.413.
Concejo. p.413.
Concepcion. p.413.
Concluſiones. p.413.
Concubinarios. p.413.
Confessar, y comulgar. p.413.
Confirmacion. p.414.
Congregacion. p.414.
Corona. p.414.
Consejo de las Ordenes. p.414.
Consejo de Hacienda. p.414.
Consentimiento. p.415.
Conspiradores. p.415.
Constituciones. p.415.
Contador. p.415.
Contrato. p.415.
Convento de Calatrava. p.415.
Conventuales. p.416.
Convento de San Felices de Burgos. p.416.
Convento de la Concepcion de Madrid. p.416.
Convento de la Assumpcion de Almagro. p.416.
Costa. p.416.
Criados. p.417.
Cruz. p.417.
Cuentas. p.417.
Culpa, y Culpados. p.417.
Culto Divino. p.417.
Cumplir. p.417.
Cura. p.417.

D

Decimas. p.418.
Dehessa. p.418.
Delito. p.418.
Deposito. p.418.
Derechos. p.418.
Descripcion. p.418.
Despensero. p.418.
Destajos. p.418.
Deshonestos. p.418.
Deudas. p.418.
Fr. Diego Velazquez. p.418.
Fr. D. Diego Lopez de Sansoles. p.419.
Fr. D. Diego Garcia de Padilla. p.419.
Fr. D. Diego Garcia de Castrillo. p.419.
Diezmos. p.419.
Difinitorio. p.419.
Difiniciones. p.419.
Difuntos. p.419.
Dignidades. p.420.
Dineros. p.420.
Dispensacion. p.420.
Disponer. p.420.
Disponedores. p.420.
Disposicion. p.421.
Divinos Oficios. p.421.
Division de frutos. p.421.
Donacion. p.421.
Dormitorio. p.421.
Dudas. p.421.
Fr. Durando. p.421.

E

Economo. p.421.
Edificios. p.421.
Eleccion. p.421.
Empreſtar. p.422.

Ena-

Digitalizado por Google

Enagenar , y enagenaciones, p.422.
Encomienda. p.422.
Enfermeria. p.423.
Enfermero. p.423.
Enfermos. p.423.
Enterrar. p.423.
Escala Dei. p.423.
Escapulario. p.424.
Esclavos. p.424.
Escrivano. p.424.
Escrituras. p.424.
Esculados. p.424.
Estandarte. p.424.
Espada. p.424.
Estancos. p.424.
Estatuto. p.424.
Examinar. p.424.
Excomunion. p.424.
Executoria. p.424.
Exempcion. p.424.
Expensas. p.424.

F

Falsarios. p.425.
D. Felipe Segundo. p.425.
D. Felipe Tercero. p.425.
D. Felipe Quarto. p.425.
D. Felipe Quinto. p.425.
D. Fernando. p.425.
D. Fernando Sexto. p.425.
Fr. D. Fernando Escaza. p.425.
Fr. D. Fernando Ordoñez. p.425.
Fr. D. Fernando de Padilla. p.425.
Fianzas , y fiadores. p.425.
Fiestas. p.425.
Fiscal. p.425.
Fitero. p.426.
Florines. p.426.
Forma. p.426.
Formados. p.426.
Fortalezas. p.426.
Foz , y Calanda. p.426.
Frey Francisco Rades. p.426.
Frayles. p.426.
Frutos. p.426.
Fuerte. p.426.
Fugitivos. p.426.
Fundar , ò fundacion. p.426.

G

Galeras. p.426.
Ganados. p.427.
Fr.Don Garcia , 1. Maestre. p.427.
Fr. D. Garcia Lopez de Padilla, el 2. p.427.
Fr. D.Garcia Lopez de Padilla, el 3. p.427.
Gastar , y gastos. p.427.
Fr. D.Gomez Manrique. p.427.
Fr.D.Gonzalo Yañez de Noboa. p.427.
Fr. D.Gonzalo Nuñez de Guzman. p.427.
Govierno. p.427.
Governadores. p.427.
Gracias. p.428.
Grados. p.428.
Granjas. p.428.
Grangerias. p.428.
Guarda Mayor. p.428.
Guerra. p.428.
Fr. D. Gutierre de Padilla. p.428.

H

Habito. p.428.
Fr. D. Henrique de Villena. p.428.
Hermita. p.428.
Heredades. p.428.
Hidalguia. p.428.
Horas Canonicas. p.429.
Hospedar. p.429.
Hospital. p.429.
Hospitalidad. p.429.

I

Iglesias. p.429.
Impedimento. p.429.
Imposiciones. p.429.
Incendiarios. p.430.
Incorporacion. p.430.
Indulgencia. p.430.
Infamados. p.430.
Informacion. p.430.
Injuria. p.430.
Inobediencia. p.430.
Immunidad. p.430.
Institucion. p.430.
Instruccion. p.430.
Interim. p.431.
Intestato. p.431.
Interrogatorio. p.431.
Inventario. p.431.
Fr. D. Juan Gonzalez. p.431.
Fr. D. Juan Nuñez de Prado. p.431.
Judio. p.431.
Juegos. p.431.
Jueces. p.431.
Jurar , y juramento. p.431.
Jurisdiccion. p.432.
Justicias. p.432.
Juicio. p.432.

K

Kalendario. p.432.

Digitalizado por Google

L

Labores. p.432.
Ladrones. p.432.
Lanzas. p.432.
Llamar, y llamarse. p.432.
Leer, leccion, lector. p.432.
Legados. p.432.
Legitimo. p.432.
Leyes generales. p.433.
Letrados. p.433.
Leve. p.433.
Libertades. p.433.
Libranzas. p.433.
Libreria. p.433.
Libros. p.433.
Licencias. p.434.
Lienzo. p.434.
Limosnas. p.434.
Limpieza. p.434.
D.Luis Primero. p.434.
Fr. D. Luis de Guzmàn. p.434.

M

Maestre. p.434.
Maestrazgo. p.435.
Maestro de Gramatica. p.435.
Mandamiento. p.435.
Mayordomo. p.435.
Mantenimiento. p.436.
Manto. p.436.
Martyres. p.436.
Fr.D.Martin Perez deSiones. p.436.
Fr.D.Martin Martinez. p.436.
Fr. D. Martin Fernandez de Quintana. p.436.
Fr. D. Martin Ruiz. p.436.
Fr. D. Martin Lopez de Cordova. p.436.
Matrimonio. p.436.
Memorias. p.436.
Mendicantes. p.436.
Menor edad. p.436.
Mercader. p.436.
Merced. p.436.
Meritos. p.436.
Mesa Maestral p.437.
Mesonero. p.437.
Ministros. p.437.
Missa. p.437.
Modo de vivir, ò Regla, p.437.
Monasterio. p.437.
Montesa. p.438.
Montegaudio. p.438.
Morir. p.438.
Mugeres. p.438.
Mula. p.438.

N

Nienzavas. p.438.
Nobleza. p.438.
Nombre, y nombrarse. p.438.
Notificar. p.438.
Novicios. p.438.
Numero. p.439.
Fr. D. Nuño Perez de Quiñones. p.439.

O

Obediencia. p.439.
Obligaciones. p.439.
Obras pias. p.439.
Obras. p.439.
Obrero. p.439.
Obligar. p.440.
Oficio Divino. p.440.
Oficio de N. Señora. p.440.
Oficios. p.440.
Oidores. p.440.
Olio, y Crisma. p.440.
Omenage. p.440.
Oras. p.440.
Oratorio. p.440.
Ordenanzas. p.441.
Orden de Calatrava. p.441.
Orden de los Templarios. p.441.
Orden de Alcantara. p.442.
Orden de Avis. p.442.
Orden de Montesa. p.442.
Orden de Christo. p.442.
Orden de Montegaudio. p.442.
Orden de Monfrac. p.442.
Orden de Truxillo. p.442.
Ordenarse. p.442.
Ospital. p.443.

P

Padre, y Madre. p.443.
Pan. p.443.
Papa. p.443.
Parrocho. p.443.
Partir. p.443.
Passar. p.443.
Passantes. p.443.
Patria comun. p.443.
Fr.D.Pedro Yañez. p.443.
Fr. D. Pedro Muñiz de Godoy. p.443.
Fr. Don Pedro Alvarez Pereyra. p.443.
Fr. Don Pedro Gyròn. p.443.
Pelear. p.443.
Pena. p.443.
Penas, y calumnias. p.445.

Pen-

Digitalizado por Google

Pendon. p.445.
Peña de Martos. p.445.
Penitencia. p.445.
Penitenciados. p.445.
Pereyro. p.446.
Permutacion. p.446.
Perros. p.446.
Peſquiſas. p.446.
Pie de Altar. p.446.
Pios, y honeſtos uſos. p.446.
Pintor. p.446.
Pitancero. p.446.
Platero. p.446.
Pleyto omenage. p.446.
Pleytos. p.446.
Pobres. p.446.
Pobreza. p.447.
Poder. p.447.
Pontifices. p.447.
Porcioniſtas. p.447.
Porcuna. p.447.
Poſsàr, y poſſadas. p.447.
Poſſeſsion. p.447.
Preeminencias. p.447.
Precedencias. p.447.
Prelado del Sacro Convento. p.447.
Preferir. p.448.
Prendar, y prendas. p.448.
Preſentar, y preſentacion. p.448.
Preſtar. p.448.
Prevencion. p.448.
Principio. p.448.
Prior del Sacro Convento. p.448.
Priorato del Sacro Convento. p.448.
Prior de Alcañiz. p.448.
Prior de Valencia. p.448.
Prior de Porcuna. p.448.
Prior de S. Bartholomè. p.448.
Priores. p.448.
Prioratos. p.449.
Primicias. p.449.
Proceſſo. p.450.
Procurador General, y Fiſcal. p.450.
Procuradores. p.450.
Profeſsion. p.450.
Proprietarios. p.450.
Proteſtacion. p.450.
Protocolos. p.450.
Proviſsion. p.450.
Pſalmos, y Pſalterios. p.450.
Pueblo. p.451.

Q

Quareſma. p.451.
Quentas. p.451.
Querellas. p.451.

R

Raymundo, Abad de Fitero. p.451.
Ratas. p.452.
Raices. p.452.
Recibirſe. p.452.
Recogerſe. p.452.
Recompenſa. p.452.
Recreaciones. p.452.
Regiſtros. p.452.
Regla. p.452.
Reyes. p.452.
Relacion. p.452.
Relicario, y reliquias. p.452.
Religioſos. p.453.
Relox. p.453.
Reñir. p.453.
Rentas. p.453.
Reparar, y reparos. p.453.
Repartimientos. p.453.
Reſcate. p.453.
Reſidir. p.454.
Reſidencias. p.454.
Rector del Colegio. p.454.
Rectores. p.454.
Retraer. p.454.
Reyes. p.454.
Rezo Monaſtico. p.454.
Rezo de los Cavalleros. p.454.
Don Rodrigo, Arzobiſpo de Toledo. p.455.
Fr. D. Rodrigo Diaz de Yanguas. p.455.
Fr. D. Rodrigo Perez Ponce. p.455.
Fr. D. Rodrigo Tellez Gyròn. p.455.
Ropas. p.455.

S

Sacar bienes. p.455.
Sacramentos. p.455.
Sacriſtan. p.455.
Sacriſtia. p.455.
Salario. p.455.
Salvatierra. p.455.
Don Sancho el Deſeado. p.456.
Santuario. p.456.
Secretario. p.456.
Sello. p.456.
Sepultura. p.456.
Sernas. p.456.
Servidores. p.456.
Servir. p.456.
Silencio. p.456.
Sitios. p.456.
Sobrepellices. p.456.
Statuto. p.456.
Subſacriſtan. p.456.

Digitalizado por Google

Subſidio. p.456.
Succeſſor. p.457.
Sueldo. p.457.

T

Tabernero. p.457.
Taſſacion. p.457.
Templarios. p.457.
Theniente. p.457.
Teſoro. p.457.
Teſoreros. p.458.
Teſtar, y teſtamento. p.458.
Teſtigo. p.458.
Teſtimonio. p.458.
Texados. p.458.
Traydor. p.458.
Truxillo. p.458.

V

Valencia. p.458.
Vandera. p.458.
Vacantes. p.458.
Vaſſallos. p.459.
Veſtidos. p.459.
Veſtuario. p.459.
Vicario de Martos. p.459.
Viſita. p.459.
Viſitadores. P 459.
Vivir. p.460.
Vivo. p.460.
Voto. p.460.
Vtenſibles. p.460.

Y

Yerga. p.460.

Z

Zacatena. p.460.
Zorita. p.460.

ERRATAS.

PAG. VIII. col. 2. en la margen, ningunos, diga *algunos*. Pag. XII. col. 1. lin. 39. hallo, diga *ſe hallaba*. Pag. 5. lin. 3. Canceptio, diga *Conceptio*. Pag. 19. linea 26. primitivamente, lee *privativamente*.

DIFI-

Digitalizado por Google

FUNDACION
DE LA SAGRADA RELIGION,
E INCLYTA CAVALLERIA
DE SANTA MARIA
DE CALATRAVA,
DE LA ORDEN DE CISTER,
Y REGLA DE N. P. SAN BENITO.

Orden de Calatrava, fundada en el mayor aprieto de Eſpaña.

MARAVILLOSO ſe mueſtra Dios en ſus obras, pues reparte, para nueſtro provecho, tan mezclados los bienes con los males. En el rigor de los mayores caſtigos, reſplandecen mas los rayos de ſu miſericordia; y donde ſe vè que eſtàn mas impoſsibilitados los remedios, allì acude con mayores demonſtraciones de amor. La grandeza infalible de ſu infinita Providencia ſaca de los grandes males, grandes bienes, y de las que parecen mas terribles deſdichas, admirables ocaſiones para feliciſsimas proſperidades. Eſto ſe viò claramente en la fundacion de la Sagrada Religion, è Inclyta Cavalleria de Calatrava, à quien Dios plantò en el corazon de Eſpaña, quando la amenazaba ſu mayor ruìna.

Raymundo, Abad de Fitero, Autor de eſta ſanta Obra.

Fue Autor de eſta ſanta Obra Don Raymundo, primer Abad, y Fundador del Iluſtriſsimo Convento de Fitero, en el Reyno de Navarra. Diferentemente ſintieron los Autores de ſu Patria, y eſta diſcordia acrecienta mas ſus meritos. Tambien las mayores Ciudades de la Grecia contienden, por honrarſe con el nacimiento de Homero. No es bien ſe coarte à una patria ſola, aquel, à quien el Mundo todo fue Paìs, y Patria; ni tanta gloria tener en Jeruſalèn, Athenas, ò Roma el nacimiento; quanto haver vivido en ellas honeſta, y virtuoſamente. El Chriſtiano inſpirado de Dios, ſabe ſeguramente, que ſu Patria no eſtà en la tierra; que es peregrino en el Mundo, y Ciudadano del Cielo.

Quatro ſon las opiniones en que ſe dividen los que eſcriven de Raymundo acerca de ſu Patrià, y cada una tiene muchos, que la apadrinan. De la Villa de San Gaudencio en el Condado de Convenas le hacen los Autores Franceſes, ſin otro fundamento, que decirlo. Llevariales ſin duda à afirmarlo, ſino yà el afecto con que ſe atribuyen todo lo bueno, la conſideracion de ſer hijo en la Orden del Convento de Eſcala Dei en Francia, de donde paſsò à Eſpaña.

Algunos Autores le hacen Francès, de la Villa de S. Gaudencio.

Otros le hacen natural de Tarragona, en Cataluña; mas añadiendo, que en la Celtiberia, ſe vè manifieſtamente el engaño; pues no podia

Otros natural de Tarragona en Cataluña.

Digitalizado por Google

eſtàr en ella la cabeza de la Provincia Tarraconenſe. Hizoles tropezar, haver hallado en muchos Autores ſer natural de Tarazona, y fue facil equivocarſe con el nombre de Tarragona: y aſsi, por la circunſtancia añadida, ſe excluye eſta opinion de la Patria de nueſtro Santo.

Los mas afirman ſer de Tarazona en Aragòn.

El mayor numero de Autores que ſiguen lo que hallaron eſcrito en el primero, le hace natural de Tarazona en Aragòn. Eſta opinion lleva la mayor autoridad, mas ſu miſmo fundamento la deſtruye. Alegan, para que lo creamos, la donacion que el Obiſpo D. Miguèl (primero de aquella Ciudad, deſpues de ſu reſtauracion) hizo à Raymundo, ſiendo Abad de Nienzabas, ſu fecha à ocho de los Idus de Febrero, de la Era de mil y ciento y ochenta y ſeis, año de Chriſto mil y ciento y quarenta y ocho: *Yo Miguèl*, (dice) *Obiſpo indigno de la Igleſia de Tarazona, por el amor del nombre de Chriſto, y por la remiſsion de mis pecados, hago eſta donacion à ti* RAYMUNDO, *Venerable, y Religioſo Varon, antiguamente hijo de nueſtra Igleſia, mas ahora mudado para mejor Orden, y mejor habito, Abad de Nienzabas, à ti, y à tus ſucceſſores. Porque en las granjas de tu Monaſterio, que eſtàn en mi Obiſpado, &c.* Eſte inſtrumento alegan aquellos Autores por ſu parte, y eſtuvierales mejor no producirlo. Que fueſſe hijo de la Igleſia de Tarazona, no prueba, que lo fue por el Bautiſmo; que ademàs, que los Autores de eſta opinion atribuyen aquella palabra al Canonicato, que en ella tuvo, no dixera el Obiſpo, que ſe mudò deſpues à mejor Orden, y habito, ſi entendiera la filiacion por aquella celeſtial veſtidura de la gracia, que veſtimos con el Bautiſmo; la qual no puede mejorarſe, deſpues que ſe cubre con ella la deſnudèz de nueſtra culpa. No dice luego el inſtrumento lo que ellos afirman; antes con èl ſe prueba lo contrario.

No lo dice una eſcritura que alegan.

Su fecha es del año mil y ciento y quarenta y ocho, como del miſmo conſta. La Ciudad de Tarazona fue ganada à los Moros el de mil y ciento y veinte; y los que mas anticipan ſu reſtauracion, la refieren al año antecedente. Su primer Obiſpo fue eſte D. Miguèl, Monge Benito, como confieſſan los Hiſtoriadores que de eſto tratan. Reſtan luego veinte y ocho años, para que Raymundo naciеſſe en Tarazona, eſtudiaſſe, fueſſe Canonigo en aquella Igleſia, paſſaſſe à mejor Orden, y habito, ſalieſſe el año de mil y ciento y quarenta y uno de Eſcala Dei, por Prior de los Monges, que entraron à fundar en Eſpaña con el Abad Durando, y para que por ſu muerte fueſſe yà Abad el año de mil y ciento y quarenta y ocho. De ſuerte, que de veinte años de edad yà era Prelado en la Orden de Ciſter; y de veinte y ocho Abad en Eſpaña, deſpues de haver ſido Canonigo en Tarazona. Eſto en ninguna manera cabe en el computo de los años; ſi ſe conſidera bien, que ſer Canonigo entonces, era ſer Religioſo; que no ſe entraba à eſte miniſterio como ahora, ſino en edad provecta, y que en las Religiones, particularmente en la de Ciſter, que tanto florecia en ſantidad, no ſe fiaban las Prelacias à tan pocos años, ſino à las continuadas experiencias en la virtud.

Antes la fecha mueſtra lo contrario.

Venerable llama el Obiſpo en aquella donacion à Raymundo; y eſta clauſula no debe atribuirſe à la ſantidad, ſino à los años. Mirando à ſu virtud, le llama conſecutivamente Religioſo Varon; y aſsi por la miſma eſcritura conſta, que era yà mayor de edad; y quando de ella no conſtàra, el computo en las Prelacias no ſufria, que de veinte años de edad (que es lo mas que podèmos concederle, naciendo luego que ſe reſtaurò Tarazona) las tuvieſſe yà en una Religion tan reformada, como lo fue ſiempre la de Ciſter. Con eſto queda excluido el nacimiento de Raymundo en Tarazona; y vendrà à quedarſe por ahora con la gloria de tal Hijo, la Ciudad que lo dixere, ſin haver pretendido probarlo.

Y el contexto de las palabras tambien.

Eſta es Barcelona, que ademàs de tener el patrocinio de muchos Autores; los que particularmente, y de propoſito eſcrivieron de las Ordenes Militares, ſiguen eſte camino, aunque no dàn fundamento. El nombre de Ramon, à Cataluña nos le lleva, por ſer mas comun en aquella Provincia (ſino es propio de ella) que en las otras de Eſpaña. La tradicion conſtante de Barcelona nos lo perſuade tambien; circunſtancia, que falta à Ta-

Barcelona tiene mas fundamento para ſer patria de Raymundo.

Digitalizado por Google

Tarazona; pues remitiendose sus Autores al instrumento referido, excluyeron por este fundamento el de la tradicion, que no se alega por su parte. La familia de los Zagarrigas, antigua, y ilustre en Barcelona, y continuado en ella por algunos siglos el nombre de Ramon, alega tradicion de ser hijo de su Casa, y afirma conservar papeles en su Archivo, de que consta. Raymundo Sierra le llaman los que del escriven. Casen ahora los dos apellidos, los de Zagarriga, segun las Ethimologias de su lengua, ò las mudanzas, que en diferentes tiempos tuvo su renombre.

No refieren las Historias los nombres de sus dichosos Padres.

No constan de las Historias los nombres de sus dichosos Padres; el tiempo nos tiene oculta su memoria. Mas poco importan las noticias del nacimiento mortal de Raymundo, que tuvo vida por los triunfos del Cielo, y por las victorias de la Tierra. Bienaventurados ellos, quales fuessen, pues sembraron en terreno fecundo de bendiciones. Aùn en las tinieblas del mismo olvido serán ilustres siempre, haviendo engendrado un hijo, que con los rayos de su virtud, y Religion pudo ilustrar à España, y al Mundo todo. En vano se busca la raiz del arbol, que se esconde en la tierra, quando de los frutos, que muestra, y de su sabor se puede conocer la excelencia de su naturaleza. Hablar de noblezas, escriviendo de Raymundo, es perjudicar manifiestamente à sus grandes meritos. No quiso èl reconocer otra nobleza, que la adquirida; aquella solamente, digo, que podia ser suya, y no de otros. No procurò entrar en el Templo de la verdadera gloria con los sudores agenos, mas con los proprios, con la industria, con la virtud.

Señales de su virtud desde los primeros años.

La puericia de Raymundo se mostrò luego copiosa de aquellas señales, que podian ser preludios à los futuros sucessos. Dios, que le havia eligido para instrumento de grandes maravillas, le diò conocimiento tal, que aùn desde los tiernos años supo aplicarse à los exercicios de la virtud. Era en las costumbres, compuesto; en el hablar, parco; en las palabras, grave; en las acciones, modesto; con los mayores, reverente; con los iguales, benevolo; con los inferiores, apacible; y en suma, por aquellas pueriles disciplinas, abriò bien aprietta camino à una gran perfeccion: y en aquel primer bosquexo diò bien claro indicio de la belleza de la imagen, que havia de representar por el tiempo adelante. Arduos, è importantes negocios se havian de cometer à Raymundo, para beneficio de España, y para gloria de Dios: y viendo que no le era concedido otro tiempo, que el de esta vida, que suele ser brevissima, no descansò soñoliento en la cama de los placeres humanos, hasta la clara mañana de la juventud, mas al Aurora de la infancia se levantò, y corriò à executar los mandatos del Cielo.

Entaminanle los Padres con el exemplo, y la educacion.

Los Padres ayudaron las buenas disposiciones de Raymundo, con la educacion, y con el exemplo. Con estas dos lenguas, à imitacion de la Ossa, atendieron à perfeccionar el hijo, con aquellas calidades, que no pudieron darle en la generacion. Si à las plantas, mientras son tiernas, no las enderezan, crecen con mil defectos, è imperfecciones. El Cavallo, por generoso que sea, sale vicioso, si quando tiene tierna la cervìz, no le adiestran à los gyros, y à las bueltas. No ama Dios al que no procura imprimir con colores de santidad en la mente de los hijos, el retrato de la virtud.

Fue Canonigo de la Santa Iglesia de Tarazona.

Passò, sin duda, despues de haver estudiado en su Patria, à Tarazona, poco despues de su restauracion. Què dificultad tiene, que fuesse hijo de alguno de sus glorioso Conquistadores? Que le dexasse Canonigo en aquella Iglesia (como lo fue) debaxo de la educacion de D. Miguèl su primer Obispo, Monge Benito, y que su comunicacion le aficionasse à la Regla de aquel gran Patriarca, y le obligasse à professarla en la Congregacion de Cister, què tanto florecia? Sea lo que fuere de estos principios; lo en que no ay duda, es, que caminaban entonces los pensamientos de nuestro generoso Joven sobre vestigios diferentes de los que estampaban comunmente los otros. El mas alto punto à que aspiraba su santa ambicion, era de servir à Dios; que mas se preciaba de ser grande en la presencia de su Divina Magestad, que dichoso en el

Digitalizado por Google

mundo. Havia en èl profeſſado las ſciencias, y deſeaba paſſar adelante, y dentro del recinto Sagrado de la Cathedra de la Cruz, oir la Sabiduria del Verbo Eterno, à cuya preſencia todas las Eſcuelas de los Egypcios, de los Griegos, y del Mundo entero, ſe arrancaron de los fundamentos, y perdieron ſu primera gloria. Deſeaba, pues, eſtudiar dentro de sì, para olvidar quanto havia eſtudiado fuera.

Dexados los Eſtudios ſe aplica à la Filoſofia Evangelica.

Abandonado, en fin, la vanidad de la Filoſofia mundana, ſe paſsò de buelo à la Filoſofia Evangelica, comenzando del deſprecio de sì miſmo, y del Mundo engañador. Otra coſa no deſeaba, que ſervir à Dios, deſde que puſo ſu corazon en èl. Empieza à divertirſe de las humanas converſaciones, huye el ſiglo mundano, como capital enemigo del Divino, y eterno, y que podia impedir las eternas pretenſiones del Cielo. Inclinòſe à la vida Monaſtica, ſabiendo quan buena era la profeſsion para tratar con Dios.

Trata de dexar el mundo, y ſeguir la vida Monaſtica.

Queria Dios pactar con eſte nuevo Abrahan; y ſacandole de la tierra de ſu nacimiento, de los parientes, de los amigos, y de la miſma caſa, le conduxo à otra tierra, que le havia ſeñalado, por hacerle grande, y magnifico, como al otro, entre toda la gente Hebrea. Deliberaſe à la vida Monaſtica, porque ſabìa, que es vida donde vive la Eſcuela de la Doctrina Eſpiritual, y la diſciplina del Arte de ſervir à Dios.

Recibe el Habito de Monge de Ciſter en el Convento de Eſcala Dei.

La fama, pues, de ſantidad, que havia en el Mundo de la Orden de Ciſter, llevò à Raymundo de Canonigo de Tarazona, à tomar el Habito à N. Señora de Eſcala Dei, Monaſterio ſuyo, fundado en la Provincia de Gaſcuña, Caſa, que como mas vecina, iluſtrò grandemente à Eſpaña; porque ademàs de los Conventos que fundò en otras partes, diò à eſta Provincia el inſigne Convento de Veruela en Aragòn; en Navarra, à Oliva, y Fitero; y en ambas Caſtillas à Monſalud, y Sagrameña; y por eſtos otros muchos, que ſe fundaron en toda Eſpaña, no ſolo Monaſterios, mas Ordenes iluſtres Militares: la de Calatrava, con ſus hijas Alcantara, Chriſto, Avis, y Monteſa, gloria incomparable ſuya, por la dicha de tan iluſtre Madre; pues procediendo de Eſcala Dei por Raymundo Abad de Fitero, y por Eſcala Dei de Othon Obiſpo Frinſingenſe (hijo legitimo de San Leopoldo de Auſtria, glorioſo Progenitor del Rey nueſtro Señor, y nieto, hermano, y tio de tres Emperadores, Enrico, Conrado, y Federico) en los años que fue Abad de Morimundo, ſe hicieron dignas por tan iluſtre Origen, como la que les diò la Caſa de Auſtria (entonces de Marqueſes) de haver parado, deſpues de tan generoſa proie, en el govierno, y obediencia de los Archiduques de la miſma Caſa, Señores oy de grandes Reynos, y Principados en ambos mundos.

Deſpego del mundo con que entrò en la Religion.

Llegado el Santo à aquel Convento, adonde le guiaba el decreto de la Sabiduria Divina, dexado atràs en el Mar Roxo con ſu Exercito al verdadero Faraon, hallò bien ordenado el Eſquadron de los Levitas, con quien en la miſma Milicia, y debaxo del miſmo Eſtandarte havia juntamente de combatir. Recibiò el Habito, y en el miſmo punto ſu felice alma, qual otro Abrahan, encendido el monte, ofreciò a Dios en ſacrificio el corazon, y el cuerpo proprio: qual otro Moyſes, el roſtro inclinado à la tierra, deſcalzò la ſandalia, por recibir la ſanta ley en las eſpinas, y en los fuegos de las mortificaciones.

Calidades que le adornaron en el año de la aprobacion.

Hizoſe luego conocer al Mundo por muy igual al peſo que toniò ſobre ſus ombros. Las calidades, que en el año de la aprobacion le formaron, fueron varias, y todas convenientes al eſtado. Deſcubrieronſe las primeras mueſtras de ſu habilidad en una inclinacion extraordinaria, que le hacìa capàz, y facil para todo aquello, que conviene à la formacion de un perfecto Religioſo. El paſſage del ſiglo à la Religion, no es tan poco violento para un genio libre, y generoſo, que no ſe admire por obra de Movedor Soberano. Muchos à los principios ſe aſſombran, y amedrentan, muchos pierden la eſperanza, pero muchos ſe dàn maña, para pedir firmeza conſtante al que los llama à tal eſtado. Deſnudar de una vez del corazon los veſtidos, por veſtir otros del todo contrarios, no ſucede, ſin que la complexion ſe reſienta, y la ſangre ſe altere. Mas en eſto no tuvo Ray-

Digitalizado por Google

Raymundo cauſa porque penar, porque ſus reſoluciones, que eran de una alma grande, y bièn fundadas en la vocacion del buen eſpiritu, en el miſmo inſtante, que le hicieron veſtirſe del nuevo hombre, le obligaron à olvidar totalmente el viejo.

Su obediencia fuè grãde deſde los principios.

De aqui con facilidad ſe rindiò docil, y obediente à quanto ſus Prelados le mandaban. Era tan vivo, y habil ſu eſpiritu, que no neceſsitaba de muchas palabras para aprender pocos preceptos. Quantos hay que no dàn gracias à ſu Criador por aquellos dotes, que aùn dentro de los limites de la naturaleza no ſon comunes à todos los hombres? Arrojòſe al feliz precipicio de la obediencia promptamente, cuya profundidad ſola puede en eſte falſo dia de la vida mortal dàr à los ojos del alma diſtintas todas las eſtrellas de la virtud. Sus Superiores jamàs ſe fatigaron, porque obedecieſſe, porque èl les obedecia, ſabiendo que le mandaban, entendiendo que los preceptos de los mayores ſe han de executar corriendo, y no diſcurriendo.

Hace profeſsion en el Convento de Eſcala Dei.

Quando deſpues de las anguſtias del noviciado paſsò à las ocaſiones mayores de los Habitos, que alli havia adquirido, y à buſcar los otros mas nobles, hallò yà, que menos la perſeverancia, pocas otras calidades le reſtaban que adquirir. En aquellos tiempos no era la Religion tan abundante de eſtudios de las ſciencias, quanto ahora. Las diſciplinas, que mas comunmente en ella ſe aprendian, eran aquellas, que forman un Sacerdote, un Clauſtral, no un Letrado. Era Letrado, el que llenaba dignamente el lugar, y platicaba loablemente las obligaciones de un perfecto Monge. Quitados los exercicios del Coro, las reglas de la conciencia, y las formas de bien adminiſtrar la ſubſtancia de los Monaſterios, no havia quien entregaſſe el tiempo à otros eſtudios, à otras diſciplinas, que eran entonces mas habitados los Coros, que las Eſcuelas, y mas obedecida que diſputada la Theologia.

Paſſa à Eſpaña por Prior de el Abad Durando à fundar Monaſterios de Ciſter.

En el Convento de Eſcala Dei viviò algunos años Raymundo con tanto exemplo de virtud, que deſeando el Abad de aquella Caſa fundar algunos Monaſterios en Eſpaña, como lo hacian los de Ciſter, Claraval, Motimundo, y otros, haviendo elegido Religioſos para eſte efecto, les diò por Abad à Durando, Varon digno de tan ſanta empreſſa, y por Prior à Raymundo. Reynaba entonces en Caſtilla el Rey Don Alonſo el Septimo, à quien llaman comunmente Emperador de Eſpaña. Fuè devotiſsimo de la Orden Ciſtercienſe; fundò de nuevo muchas Caſas ſuyas; reduxo otras à que viſtieſſen ſu Habito; y entre las Abadìas que fundò, fuè una la de Fitero. Por ventura, que algunos deſconocen eſta Caſa por fundacion ſuya, porque echò raizes en tres partes, y la ultima en que prendiò fuè en Lugar de eſte nombre.

Llegan los ſantos Monges al Reyno de Navarra.

Llegaron, pues, al Reyno de Navarra, y no les fue dificultoſo hallar alvergue, porque el benigno Padre Dios les havia preparado aſsiento entre los horrores de aquellos montes: felice Reyno, dichoſa Eſpaña, por fundamento de cuya gloria, por ſocorro de cuyas neceſsidades, por firmeza de cuyas grandezas llegan de Francia eſtos nuevos Heroes. Con ellos te viene toda la gracia, todo el favor, toda la bendicion del Cielo. Sus meritos, ſu piedad, ſu doctrina, ſus oraciones, haràn con la Divina Bondad, que en ti ſola ſe una la potencia de muchos Reyes, y deſpues ſea formidable al univerſo todo. Tu dominio ſe eſtienda, no menos luminoſo que grande, ſobre la tierra, y el mar de Oriente, y Occidente. Que te ſean tributarios los Reyes miſmos; que tu grandeza ſea reſpetada de los mas ſobervios; tu potencia temida de los mas feroces; tu fortuna emulada de los mas felices.

Señalales el Rey Don Alonſo los montes de Yerga para ſu habitacion.

El primer aſsiento, que hicieron los Monges por orden del Rey Don Alonſo, fuè un monte, que eſtà tres leguas de Fitero, llamado Yerga, en los confines de la Villa de Alfaro, y de Autol, à una legua pequeña de el Lugar de Gravados, todos tres Pueblos de Caſtilla, como lo es toda la montaña de Yerga. De tiempos antiguos eſtaba fundada alli una Ermita, donde pararon los primeros Monges Ciſtercienſes, que vinieron à Eſpaña. Fuè mas entretenerlos, que fundar Monaſterio alli el Rey D. Alonſo; porque como andaba en guerras con

Digitalizado por Google

con el de Navarra, aunque los embiò à llamar, no pudo luego deſpacharlos à ſu guſto. En eſte ſitio ſe conſervan oy los edificios antiguos, y eſtàn alli dos Monges de la Caſa de Fitero.

Monte memorable à todos ſiglos.

Monte memorable à todos ſiglos, pues de èl ſe arrancará aquella piedra, que algun dia, abatiendo la ſobervia Mahometana, ſervirà de baſa al gran Coloſo de la Religion de Calatrava, monte de Dios, monte pingue, y abundante, en que ſe complacerà de habitar aquel miſmo que le plantò. Aqui comenzando el nuevo hueſped, como de mucho tiempo havia premeditado una aſperiſsima mas Angelica vida, llegò preſto à tal punto, que mas ſe hallaba en el Cielo, adonde aſpiraba, que en el mundo, donde ſuſpiraba. Cada uno, aunque deſde lexos, bolviò los ojos à eſta Eſtrella nuevamente aparecida en ſu Orizonte, no como ſeñal, que amenazaba mal vecino, mas como lengua, que prometia beneficas influencias.

Primeros frutos de los ſantos Monges en los contornos de Yerga.

Como las tierras mas vecinas al Sol, ſon las primeras al recibir de ſus beneficios, aſsi de la vecindad de eſtos nuevos Aſtros, Navarra primero, deſpues otros Paiſes de mas lexos quedaron fecundados. Recurrieron muchos, abandonando el mundo, para que los recogieſſen debaxo de ſus alas, y les enſeñaſſen el vuelo de la perfeccion. Los dulciſsimos panales de miel, que aqui fabricaron eſtas ingenioſas abejas; el fruto que dieron eſtos granos de trigo, mortificados en tan auſtero modo de vida; los pimpollos, que de eſta nueva planta brotaron, todos fueron ſuperabundantes, y excelentes.

Eſtos fueron los principios de el Iluſtriſsimo Convento de Fitero, que deſpues, con inaudito exemplo, casò la Milicia con el Monacato: eſtos los primeros fundamentos en Eſpaña de nueſtra Sagrada Religion de Calatrava, debaxo de cuya Regla ſe aliſtaron deſpues tantas, y tan iluſtres Milicias, tantos Reyes, tantos Principes, tantos Grandes, y tantos Varones iluſtres, como la profeſſaron.

Señalales el Emperador nuevo ſitio en Nienzabas.

El año adelante al en que pararon los Monges en Yerga, fundò el Emperador el Monaſterio dos leguas de aquel ſitio. Eſtaba alli vna Villa arruinada de los Moros, que ſe decia Nienzabas, y de ella les hizo donacion, como ſe vè de ſu Privilegio, cuya fecha es en la ribera del Hebro, entre Calahorra, y Faro, à los ocho dias de las Kalendas de Noviembre, Era de mil ciento y ſetenta y ocho, que es año de Chriſto de mil y ciento y quarenta. En eſte ſitio de Nienzabas, como penſaban aſſentar los Monges, hicieron mas de propoſito Igleſia, y Oficinas, y alli ſervian à Dios con grandes veras, y con mucho exemplo de toda la Comarca. Eran Durando, y los Monges, que con èl venian, hijos de Eſcala Dei, Monaſterio principal en Gaſcuña, como yà ſe dixo, y como deſcendientes de Morimundo, procuraban imitar la vida de aquellos ſantos, de cuya linea eran.

Introducen la ſanta vida de Eſcala Dei ſu Caſa Madre.

Reſplandece Raymundo en fama de virtud, y milagros.

Fuè grande la opinion de virtud, que à eſte tiempo tenia Raymundo, y es fama, que yà entonces hacia milagros. Sus ayunos, oraciones, vigilias, y aſperezas, fueron grandes: bien es verdad, que èl ſiempre las encubriò, porque no ſe publicaſſen. Pero mal puede encubrirſe la vela de luz reſplandeciente, y celeſtial pueſta ſobre el monte; y aſsi ſu fama, y ſantidad, no ſolo ſe deſcubriò dentro de los cortos lindes de Navarra, mas en toda Eſpaña era eſtimado, y tenido por hombre del Cielo. Tanta humildad, junta con tantos meritos, hermoſeaba de manera el Arbol, que mas glorioſo eſtendia las ramas, y las palmas, que preſto havian de acompañar ſus Triunfos.

Muere el Abad Durando, y ſuccedele Raymundo.

El tiempo que viviò Durando en aquella Prelacia, no conſta claramente, mas parece que governò quatro años, poco mas, ò menos. Por ſu muerte, los Monges que quedaron, conforme à la Reforma de Ciſter, hicieron eleccion de nuevo Prelado, y ſaliò por Abad Raymundo, Prior que à la ſazon era del Convento. Tomada la poſſeſsion de aquel pueſto, que entre los ſuyos le ponia en la eminencia, como benigno Planeta apareciò en el Meridiano, ò punto Vertical de tanto mayor influencia, quanto mas claros, y copioſos ſe eſparcieron ſus rayos. Los explendores de ſu ſantidad, de ſu juſticia, de ſu zelo, alumbraron en continente aquel mundo myſ-

Digitalizado por Google

myſtico,à quien havia ſido antepueſto por fuente de Lumbres. Su calor fuè poderoſo à dar fuego à los incienſos de oracion; à encender en los corazones las primeras obſervancias; à conſervar el fervor del eſpiritu dentro de la clauſura regular, y à cobrar vigor en la frequencia de los ayunos, y de las maceraciones de la carne. No mandaba, que primero no obraſſe: precedia en todas ocaſiones, porque le ſiguieſſen promptos los ſubditos. Era un claro eſpejo, en que mirandoſe ellos, componian el animo à coſtumbres ſantas. Era un ameno jardin, donde cogian flores, y componian guirnaldas de todas las virtudes. Era un invenciole Capitàn, debaxo de cuyo baſtòn guerreaban contra sì miſmos, y un clariſsimo fanàl, que les moſtraba en aquel viage el camino de la tierra al Cielo.

Hizoſe conocer luego por dignifiſimo de la Prelacia.

No es tan facil el moſtrarſe uno digno de los pueſtos, deſpues de conſeguidos, como parece capàz de tenerlos, antes de alcanzarlos. Muchos han hallado en el lugar ſuperior de la Dignidad, lo profundo de la afrenta; y el oficio moſtrò en ellos la habilidad, mas al recibir, que al dar las Leyes; pero Raymundo, luego que fuè Abad, hizo conocer à ſus ſubditos, que la Prelacia ſe havia entregado à èl, no èl à la Prelacia. En ella ſe moſtrò tan diſpueſto, è igual, y la ſupo adminiſtrar tan bien deſde ſu principio, como ſi el principio de ella no fuera novedad para èl. No mudò la diſpoſicion acoſtumbrada del trato: con igualdad generoſa mirò al decoro, no al fauſto de ſu govierno.

Experimentaron los ſubditos el acierto de ſu eleccion.

Los eſpiritus medianos levantandoſe, aflojan el paſſo, quando los mayores le apreſuran. El mas noble de los elementos ſiempre procura ſubir; y ſolamente en lo mas alto halla ſu quietud, y repoſo. Todos los Religioſos, que tuvieron fortuna de vivir ſubditos de Raymundo, deſcubrieron, y confeſſaron en èl aquella ſingularidad, que diſtingue à un Prelado grande de la maſa comun de aquellos, que no tienen de dignos mas que la Dignidad. Todos le hallaban tan lleno de firmeza, de brio, y perſpicacia, que ſi no le huvieran tenido por Superior, le huvieran deſeado. Las formas de ſu govierno pudieran ſervir de Reglas à los mas Sabios; porque mandaba con maximas tan irreprehenſibles, y ſeguras, que no aceptarlas por buenas, ſeria negar la experiencia, declinar de la verdad, y aborrecer la ſeguridad; porque tenia por Idolos de ſus acciones el ſervicio de Dios, el provecho de los Subditos, y la gloria de ſu Religion: tres fundamentos, que baſtan à ſuſtentar por una eternidad la alabanza de toda ſanta policia, y quietud de toda grande Comunidad.

HallaſeRaymundo en el Capitulo General de Ciſter.

El año de mil ciento y quarenta y ocho conſta ſe hallaba con los otros Abades de la Orden en el Capitulo General, que aquel año ſe celebrò en Ciſter. Eſtaba entonces en aquel Convento Eugenio III. de eſte nombre, Sumo Pontifice Romano, Monge de ſu Habito. Aqui poſtrado Raymundo à aquellos pies, que en el predeceſſor Pedro piſaron la ſobervia del Imperio, domaron ſu dureza, refrenaron ſu tyranìa, abatieron ſu orgullo, derribaron ſus eſtatuas, los besò, para alcanzar juntamente con ſu bendicion la de Dios. Hizole reverencia por sì, y por ſu Convento, y le ſuplicò le recibieſſe debaxo de la ſombra vital de ſus alas. El Pontifice, à quien eran bien conocidas ſus ſantas coſtumbres, le bendixo amoroſo; alabò ſu eſpiritu; prometiòle grande recompenſa del Cielo, y à ſu Convento largos efectos de ſu gracia, y proteccion. Conſervaſe un Privilegio de amparo, que el Pontifice en eſta ocaſion le concediò para ſu Convento de Nienzabas.

Favores que le hizo Eugenio III. que alli ſe hallaba.

MudaſeRaymundo con ſus Monges al ſitio de Caſtellòn.

Viviò Raymundo cinco años en el lugar de Nienzabas, donde ſe le aficionaron tanto las perſonas de la Comarca, que le hicieron diferentes donaciones. El año de mil ciento y quarenta y ocho mejorò de ſitio, paſſandoſe al de Caſtellòn con ſus Monges, Lugar mas acomodado que los otros que havian tenido. Eſtà quatro leguas pequeñas de la Ciudad de Tudela de Navarra, tres de la Villa de Alfaro, quatro de la de Autol, y dos de la de Cervera, riberas del rio Alhama, media legua de la raya, que es ahora de Caſtilla; porque mucho tiempo eſtuvo eſte Monaſterio en tierras, que poſſeian los Caſtellanos, y por eſſo fuè ſu fundacion de los Reyes de

Digitalizado por Google

de eſte Reyno. Deſde el año de mil y treſcientos y treinta y quatro eſtà en el de Navarra; porque haviendo muchas guerras, y pleytos ſobre los terminos, ultimamente por bien de paz ſu Santidad embiò un Legado, que dieſſe corte à eſtas diferencias, y quedò eſte Convento dentro de los terminos de Navarra.

Su ſanta vida en el nuevo ſitio.

En eſte pueſto ſe continuò grandemente la eſtimacion de Raymundo, y empezaron à venerarle todos por Santo. Era amado, y querido generalmente, porque à los pobres ſocorria con limoſnas; à los ricos daba conſejo; à los afligidos conſuelo, y à todos exemplo. Era tenido por padre de todos, y creìan en aquella tierra, que Dios les havia embiado aquel hombre, y el total remedio en tener tal Prelado conſigo. Entonces echò Dios la bendicion à los Monges de eſta Caſa, y ſe acrecentò notablemente. Conſervanſe muchas donaciones hechas à Raymundo, y à ſu Convento, de perſonas devotas, y principales, que fuera prolixo referir. El Rey D. Sancho el deſeado, hijo del Emperador D. Alonſo, le diò el Caſtillo de Tugurèn, para que eſte Convento le poſſea; y habla con los Religioſos de Caſtellòn.

El Rey Don Sancho el Deſeado le dà el Caſtillo de Tugurèn.

En eſte miſmo año de mil ciento y cinquenta y ſiete, el Rey D. Sancho el Sabio de Navarra, hizo diferentes mercedes à eſta Caſa, y à ſu Abad D. Raymundo, à quien llama Abad de Caſtellon.

El Rey D. Sancho de Navarra le hace otras donaciones.

En tan poco tiempo mucho credito ganaron eſtos Religioſos, y muy buena vecindad hacian à Navarra, pues eran tan eſtimados, y ſe tenia tan buen credito de ellos, que les concede el Rey D. Sancho en el referido Privilegio, que en todos los pleytos que ſe havian de determinar, baſtaſſe ſu dicho ſolo (y eſte no confirmado con juramento) para que fueſſen creìdos, y ſu palabra baſtaſſe por entera probanza.

Paſſan ultimamente los Monges al ſitio de Fitero.

De Caſtellòn ſe paſsò poco deſpues Raymundo con ſus Monges à otro ſitio, que eſtaba cerca, porque D. Pedro Tizòn, Abuelo del Arzobiſpo de Toledo D. Rodrigo, les diò una heredad, llamada Fitero, y alli les ayudò à la fabrica de un inſigne Monaſterio, que del nombre de la heredad llamò Santa Maria de Fitero, cuya Igleſia principal fabricò deſpues el miſmo Arzobiſpo.

Ningunos Autores dixeron eſtàr Fitero à las riberas de Piſuerga.

Declarar de què Fitero fueſſe Abad Raymundo, puſo à los Hiſtoriadores de Eſpaña en conocida diſcordia, diciendo muchos no ſer el de Navarra, ſino el que ſe vè à las riberas de Piſuerga. Dàn por fundamento unos, que el Fitero de Navarra fuè fundado mucho deſpues de eſte tiempo: Y otros, que un Caſtillo de tanta importancia como el de Calatrava, y llave entonces de Caſtilla, no ſe havia de entregar à un Abad foraſtero; mas la gloria de la fundacion de nueſtra Orden, es propia del Fitero de Navarra. Lo primero, por ſer cierto, que

Mas toca eſta gloria al Fitero de Navarra.

jamàs huvo Monaſterio de la Orden de Ciſter, junto al rio Piſuerga, ni ſe hallarà memoria ſuya en alguna de las Hiſtorias de eſta Orden: Y no es de creer, que en todas ſe huvieſſe paſſado en ſilencio una Caſa de tanta autoridad, y luſtre. Lo ſegundo, porque en el Fitero de Navarra ſe conſerva original la confirmacion de la Villa, y Caſtillo de Calatrava, que hizo el Rey D. Alonſo, de la donacion del Rey D. Sancho ſu Padre; y finalmente, ninguna coſa ſe dice en las Hiſtorias antiguas, que no quadre al Fitero de Navarra, particularmente la translacion de Caſtellòn; porque por muchos Inſtrumentos, ſin los yà referidos: conſta, que el Monaſterio de Eſcala-Dei ſe fundò primero en Yerga, deſpues eſtuvo en Caſtellòn; y ultimamente Raymundo le trasladò à Fitero de Navarra. En el Archivo del miſmo Convento ſe guarda el Inſtrumento de la reedificacion de la Igleſia, y Bula del Papa Inocencio IV. de eſte nombre, para ella, con expreſſa memoria de que la reedificò el Arzobiſpo de Toledo Don Rodrigo, y que de tiempos muy antiguos eſtaba alli el Monaſterio. El miſmo Arzobiſpo confirmò en Burgos por el mes de Noviembre de la Era de mil y ducientos y cinquenta y dos, año de Chriſto mil y doſcientos y catorce, una donacion hecha por ſus Abuelos D. Pedro Tizòn, y Doña Toda ſu muger, en favor del Abad D. Raymundo, de un termino llamado Fitero, donde al preſente eſtà el Monaſterio, y dice que fuè fundado por el Emperador D. Alon-

Comprueban lo varias Eſcrituras del miſmo Convento.

Digitalizado por Google

Alonſo, Padre de D. Sancho el Deſeado, el que diò à nueſtro D. Raymundo la conquiſta de Calatrava. En el miſmo inſtrumento confieſſa el Arzobiſpo, que ſe acuerda de haver viſto à Fray Diego Velazquez, Monge de aquel Convento, reſidiendo en èl por la Era de mil y ducientos y diez y ſiete, que es año de Chriſto de mil y ciento y ſetenta y nueve, y que por el mes de Abril fue al Lugar de Prexamo, acompañado del Abad de eſta Caſa de Navarra, para verſe alli con el Rey D. Alonſo de Caſtilla, hoſpedado en caſa de D. Gonzalo Copelin, ſeñor del miſmo lugar. Ni hace contra eſto lo que ſe dice, de que una fuerza, que era llave de todo el Reyno de Caſtilla, no ſe havia de entregar à un Abad de Navarra. Lo uno, porque Fitero eſtaba entonces dentro de los limites de Caſtilla, y oy alinda con ellos; y tambien, porque ſiendo en aquel tiempo el Rey de Navarra vaſſallo del de Caſtilla, como confieſſan las Hiſtorias, y ſe vè de muchos inſtrumentos originales, en que el Rey de Navarra confirma como tal; eſtaban entonces las coſas en comun. Ni la fundacion de Fitero, como dicen aquellos Autores, fue por el Rey de Navarra D. Sancho el Fuerte, ni por otro alguno de aquel Reyno, ſino por el Emperador D. Alonſo, que por una parte ayudò con el Sitio, y Villa de Nienzabas; y por otra D. Pedro Tizon con el de Fitero, como ſe vè de los inſtrumentos referidos, y de otras muchas memorias, que en aquel Convento ſe conſervan, y prueban claramente la inconſideracion con que hablaron aquellos Eſcritores.

Reſpondeſe à los débiles fundamentos de aquellos Autores.

Deſpues que Raymundo ſe paſsò al ſitio de Fitero, y fundò con ayuda de D. Pedro Tizòn aquel Monaſterio inſigne, quando yá havia crecido la Caſa en poſſeſsiones, y rentas, que por una parte los Reyes: y por otra la gente rica, le daban liberalmente, ſucediò la muerte del Emperador Don Alonſo, y ſucceſsion de ſu hijo D. Sancho en la Corona de Caſtilla. Convocò luego Cortes Generales en Toledo, y tuvo neceſsidad el Abad Raymundo de venir à la Corte eſte miſmo año, forzado de graves negocios de ſu Caſa, aſsi por la confirmacion de ſus Privilegios, como ſobre las juriſdiciones, titulos, y preeminencias de ella.

Muere el Rey D. Alonſo, y ſuccedele ſu hijo D. Sancho.

Convoca Cortes en Toledo, y acude à ellas el Santo Abad Raymundo.

Traxo conſigo à Toledo à Fray Diego Velazquez, Monge del miſmo Habito, que deſde ſu niñèz ſe havia criado en ſervicio del Rey D. Sancho, para con ſu favor, ayuda, y conſejo bolver mejor deſpachado. Era natural de Bureba, cerca de Burgos, grande en calidad; y como dice el Arzobiſpo D. Rodrigo (que concurriò con èl) muy amado del Emperador, por ſer tan buen Cavallero; y aſsi comunicaba con èl, antes, y deſpues de Monge, muchos negocios importantiſsimos.

Lleva por compañero à Fr. Diego Velazquez.

Havia ganado el Emperador à los Moros la Villa de Calatrava la Vieja el año de mil ciento y quarenta y ſiete, y puеſto en ella para ſu defenſa à los Cavalleros Templarios. Suſtentaronla ellos diez años con valor, haſta que paſsò de Africa el Miramamolin de Marruecos con innumerable Exercito, y deſignio de ſujetar à toda Eſpaña. Tenia aquella Religion muchas Plazas à que acudir, y ſabia, que el mayor impetu del enemigo havia de caer ſobre Calatrava, como la mas importante, por el paſſo de Andalucia à Caſtilla. Hacìan los Moros continuas correrìas à aquella Plaza, con intento de ganarla, amenazando paſſar adelante en la conquiſta de Toledo. No podian reſiſtir los Templarios, y aſsi ſe reſolvieron en embiar à ſu Maeſtre al Rey D. Sancho, aviſandole de las pocas fuerzas con que ſe hallaban para mantener ſeguramente la Villa, pidiendole la tomaſſe por ſu quenta, y guarneciеſſe; porque no querian ſe perdieſſe en ſus manos una Plaza, que havia coſtado tanta ſangre de Catholicos. Al fin, la renunciaron, y el Rey la aceptò con poco guſto, bolviendo deſde entonces Calatrava à la Corona Real de Caſtilla.

El Caſtillo de Calatrava era de los Templarios.

Renunciantle al Rey D. Sancho, por no poder defenderle de los Moros.

Hallò eſta nueva al Rey en Toledo, y ſintiòla, quanto la ocaſion le obligaba; porque por una parte venia contra èl todo el poder de los Moros: y por otra, ſu hermano el Rey D. Fernando apreſtaba poderoſo Exercito, para invadir ſu Reyno. Mandò luego pregonar, que ſi algun Grande, ò perſona poderoſa ſe atrevieſſe à defender la Villa de Calatrava, ſe

Sientelo el Rey por los embaraxos en que ſe hallaba.

Digitalizado por Google

la daria por juro de heredad, con todos ſus Terminos, Caſtillos, y Aldeas. Mas la conſideracion de que una Religion tan valeroſa en armas, y tan poderoſa en rentas, no ſe afrentaba de moſtrar al Mundo, que temia la amenaza de los Barbaros, ocaſionò, que ninguno ſe encargaſſe de la empreſſa.

Comunica à Fr. Diego Velazquez el ſentimiento en que ſe halla.

Comunicaba el Rey todas ſus coſas con Fr. Diego Velazquez, por la amiſtad, y conocimiento antiguo; y como entonces no ſe hablaba en otra materia en la Corte, ſino del peligro grande en que ſe hallaba la Chriſtiandad de Eſpaña, por no haver quien ſe atrevieſſe à defender la fuerza de Calatrava, entre los negocios que tratò con èl (como tan experto, y acreditado en la Guerra, fue eſte el principal, manifeſtandole lo afligido, y anguſtiado que ſe hallaba, por eſtar una Plaza como aquella (puerta de la Chriſtiandad de eſtas partes) en notorio peligro de perderſe, y con ella el Reyno de Toledo, ſi alguna perſona ſeñalada no quiſieſſe tomar por ſu cuenta la defenſa.

Inſpira Dios à Fr. Diego la defenſa de Calatrava.

Apartòſe del Rey Fr. Diego Velazquez, dexandole tan congoxado, como èl ſe ſentia tambien afligido, por ſer el negocio tan arduo, y tan grave. Comunicòlo èl à ſu Prelado Fr. Raymundo; y todo el reſto de aquel dia paſsò entre imaginaciones, y diſcurſos, penſando en què manera ſe podria procurar el remedio. Cargado de tan moleſtos penſamientos ſe acoſtò, y ſe entregò al deſcanſo. Sucediò luego una coſa de harta admiracion (ſin duda milagroſa) porque al primer ſueño, el que en otro tiempo havia ſido valeroſo Capitan, encendido en el amor de Dios, y en la aficion que tenia à ſu Rey, Soldado yà de Chriſto, ſe viſtiò de nuevo valor, y deſeos de intentar vencer con ambas armas al enemigo de ſu ſanto nombre.

Comunicalo con ſu Abad, que le divierte de la propueſta.

Fue aſsi, que impelido, y forzado de Divino Eſpiritu, ſe levantò como en ſueños, y deſpaborido ſe fue al apoſento de Raymundo, que eſtaba contiguo al ſuyo, y con voces deſmedidas, y alteradas, que no parecian de ſu ordinaria modeſtia, le deſpertò, diciendo: *Santo Padre, vamos à la guerra contra los Moros.* El Santo viejo admirado de lo que miraba, como quien bien conocia la Religion, quietud, y diſcrecion de Fray Diego, le deſpidiò con amor, y con blandura: mandòle ſe bolvieſſe a ſu apoſento diciendole: Que la verdadera guerra, del Monge havia de ſer la quietud, y ſoledad, hacer penitencia, y llorar ſus culpas, y las del Pueblo.

Imagina luego ſer inſpiracion del Cielo.

Obedeciò ſin rèplica Fray Diego; y quedandoſe el Santo Abad à ſus ſolas, imaginò luego en que no era ſueño lo que havia paſſado, ſino ſingular llamamiento de Dios, que queria tomar por inſtrumento de ſus victorias, al que havia ſido tan experto Maeſtro en las guerras. Empezò con eſto à conſiderar, que no ſin mocion particular ſuya ſe havia movido aquella platica, que aunque à los oìdos Religioſos ſonaba como diſparatada, debia traer encerrado algun alto myſterio, que èl no entendia.

Confirma ſu penſamiento en la oracion.

Eſta conſideracion le obligò à levantarſe, y con ſuma devocion, y humildad ſe puſo en oracion, ſuplicando al Señor le dieſſe à entender, ſi podia ſervirle en algo en una empreſſa tan fuera de ſu edad, fuerzas, y profeſsion. Tieneſe por coſa averiguada (aunque èl jamàs quiſo decirlo, porque no ſe publicaſſe) que el Señor le revelò era ſervido de que fueſſe Capitan en aquella guerra, y reprimieſſe la furia de los Moros, que tanto ſe temia: para que ſe entienda la fuerza del dedo de Dios, y que quando conviene, elige los inſtrumentos mas flacos, para acabar las mayores empreſſas. En efecto ſucediò aſsi, porque eſte Santo, y canſado viejo (las manos en el ſeno, como dicen) acabò ſolo lo que no ſe atrevia à intentar una Religion tan acreditada, ni un Rey tan poderoſo.

Reſuelvenſe en pedir al Rey la defenſa de Calatrava.

Reſuelto, pues, Raymundo en ſeguir la inſpiracion de Dios, hablò à Fr. Diego Velazquez, y le diò cuenta de ſu determinacion, aprobandole el intento que le havia comunicado. Fueronſe luego al Rey D. Sancho juntos, y el Santo Abad le pidiò la empreſſa de la defenſa de Calatrava, diciendole, que aunque le pareciеſſe fuera de camino, que eſſo lo intentaſſe un Monge, cuyo inſtituto era la ſoledad: confiado, empero, en la Miſericordia Divina, ſe havia determinado en dexar à Dios por Dios, y que en èl eſperaba domaria la ſobervia de los Moros, y aſsi le

Digitalizado por Google

le suplicaba le dexasse encargar de aquella empressa. Puso tambien por condicion, que si en aquella Villa se tuviesse el sucesso que esperaba, se instituyesse, y fundasse una nueva Religion Militar para defensa de la Christiandad de España.

Acepta el ofrecimiento de los Santos Monges.

Causò admiracion al Rey, à los principios, la novedad de la propuesta, y persuadido estuvo en no admitirla; mas luego creyò, que esta no era proposicion de hombres, ni lenguage de la tierra; mas negocio, y empressa tratada, y decretada en el Cielo, y que no sin inspiracion Divina (como el mismo Rey lo dice en su Donacion) se movian los animos de aquellos Religiosos à emprender una cosa tan agena de su profession: Diò cuenta à sus Consejeros, y parte à muchos Grandes del Reyno. Ellos lo aprobaron, y assi nombrò luego à Raymundo por Capitan General de la defensa de Calatrava, haciendole donacion de la Villa para èl, y los Abades de Fitero sus successores; y proveyendole de dineros, bastimentos, gente, armas, y municiones. Raymundo se obligò à defenderla à su costa, y mantenerla en la obediencia de los Reyes de Castilla, de que se hizo Escritura publica, que despues se otorgò en Almazàn por el mes de Enero del año de 1158.

Y le hace donacion de el Castillo de Calatrava.

Descripcion de Calatrava la Vieja, y lo que de ella oy registran los ojos.

En los Pueblos Oretanos, que tomaron el nombre del antiguo Oreto, y casi en su centro està la antigua Villa de Calatrava, à las Riberas Meridionales de Guadiana, y tan vecina al Rio, que se cevaba el foso de sus aguas. Su Cielo claro, y alegre; clima benigno; fertilissima la tierra; los pastos de aquella Ribera siempre lozanos; bañada de todas luces, permitida à todos vientos; porque en largas distancias no se avecinda cerro alguno. Esto dice la Etimologia Arabiga, *Calatravah*, que es, fuerza, ò fortaleza en vega, ò llano, siendolo mucho aquellas Riberas. Fue Plaza, en lucimiento, de las mas importantes del Reyno, y por esto se hicieron singulares demonstraciones, quando el Emperador D. Alonso la ganò à los Moros. Asseguraba por aquella parte la Ciudad de Toledo de las invasiones continuas, que los Arabes hacian de Andalucia por Sierra Morena. En lo mas proximo al Rio estaba la mayor fabrica del Castillo, y oy queda una Torre con sus almenas, y passadizo, ò galeria, aunque muy mal parado. Al opuesto de esta habitacion, como al Medio-dia, ladeado al Oriente (dexando plaza moderada enmedio) ay bobedas fortissimas; y otra en particular muy ancha, con una Torre que arrima à ella, vaciada hasta los cimientos, que servia de Mazmorra. La Plata de Armas corria (al parecer) acercandose siempre al Rio, sesgada entre Medio-dia, y Poniente, como un tiro largo de Mosquete. Toda esta Plaza, y Castillo sienta sobre una eminencia pequeña, que mas parece hecha à manos, que natural, por ser terraplenos, y no estenderse à mas, que lo que pedia el designio. Esto es lo que de presente registran los ojos de lo que fue, y es oy Calatrava la Vieja.

Terminos que el Rey Don Sancho señalò con Calatrava à San Raymundo.

Los terminos que con esta Villa diò el Rey Don Sancho al Abad Raymundo, y à sus succesores los Abades, y Monges de Fitero, que residiessen Calatrava, estàn señalados por el Rey D. Alonso en la Escritura en que confirma la donacion referida. Por ella consta, que comenzaban desde las Navas de Tolosa (Lugar que està en el Puerto de Muradal) y se terminaban en la Sierra de Orgàz, que eran de largo veinte y ocho leguas, y de ancho casi otras tantas; de suerte, que en ellas se contenia la tierra en que al presente estàn las Villas de Almagro, Daymiel, Manzanares, el Moral, la Calzada, Puerto Llano, Almodovar, con otras muchas, y gran parte de Sierra Morena. Despues tuvo pleyto la Orden con la de San Juan, que decia ser termino de su Villa de Consuegra los Lugares de Guadalerza, Corralrubio, Xetar-Milana, Villarubia, Santa Maria, y otros. Fue esta contienda siendo Maestre de Calatrava D. Gonzalo Yañez, y de San Juan D. Alonso Alvarez; y finalmente se concertaron por medio de D. Rodrigo Ximenez, Arzobispo de Toledo, en la Era de 1270. que fue año de Christo de 1232.

Favores que le hizo, y tambien el Arzobispo de Toledo por la empressa.

Hecho el contrato, se despidiò Raymundo del Rey D. Sancho, que le diò luego su favor, y largas limosnas para comenzar la empressa. Ayudòle tambien mucho el Arzobispo de Toledo D. Juan, quarto en orden despues

Digitalizado por Google

de ſu reſtauracion, que conſiderando la importancia de aquella Villa, para quietud del Reyno, acudiò con dineros, armas, y baſtimentos en lo temporal; y en lo eſpiritual, con publicar Cruzada, y conceder Indulgencia plenaria, y remiſsion de pecados à los que ſe hallaſſen, ò ayudaſſen à la defenſa. Quando los hombres vieron à unMonge Capitan General, y que confiadamente tomò la delantera, ſin otras armas, que una Cruz en la mano, y ſin otra defenſa, que una Cogulla, como ſi fuera un pregòn de Dios (como con efecto lo era) al inſtante ſe alterò la tierra toda; porque muchos del Reyno de Toledo, y otras partes, voluntariamente, y à ſu coſta, con animo, y deſeo de vencer à los Moros, ſiguieron los paſſos, y vanderas de aquellos Soldados Miniſtros de Dios. Algunos, que no ſabian leer en los Libros de ſu Divina Providencia, dudaban pudieſſen ſucederle las coſas tan felizmente, como èl ſe prometia. Cada uno admiraba la rara confianza en Dios. Otros decian, que con eſta accion pretendia grangear gloria; mas que ſe ponia en peligro de comprarla, con perdida de la propria reputacion. Otros, hechos eſtatuas por el ſilencio, y por el paſmo, honraban el teatro de las grandezas de eſte Santo Varon; mas todos los que medìan las coſas con el compàs de la prudencia humana, preſto ſe deſengañaron de la vanidad de ſus diſcurſos.

Admiranſe todos de reſolucion tan nueva.

Con eſta compañia llegò Raymundo à Calatrava, quando yà ſe hallò ſitiada à lo largo de los Moros, y moleſtada de continuas correrias. El Santo con la alegria del roſtro, y con la dulzura de las palabras, templò, y conſolò el temor de aquellos vecinos, que no creìan poderles venir de otra parte el remedio, que de la deſeſperacion. Hijos (les dixo) la defenſa, y cuſtodia de la Ciudad eſtà puеſta en la diſpoſicion del Altiſsimo Dios. Todo nueſtro empleo, toda nueſtra vigilancia es vana, y ſuperflua, ſin la aſſiſtencia de aquel, que es igualmente Dios de los Exercitos, y de las Victorias; à èl por tanto recurramos; à èl pidamos las ayudas, y las defenſas. Aſſeguraos entre tanto, que èl no quiere abandonaros, haviendo elegido para vueſtra defenſa un inſtrumento tan flaco como yo: El es zeloſo de vueſtra ſalud, y aſsi no deſconfieis de la immenſidad de ſus gracias.

Llega Raymundo àCalatrava; y alièta à ſus vecinos temeroſos.

Fortaleciò luego la Villa de gente, murallas, pertrechos, y valuartes, con animo, y diligencia; y empuñando el Baſtòn de General, empezò la defenſa de aquella importante Plaza. Razon era, que aquel que havia echado tan glorioſos fundamentos, ſuſtentaſſe el peſo trabajoſo de toda la fabrica. Tambien era debido, que en el nuevo Templo, la mayor, y mas bella imagen ocupaſſe la perſpectiva, y el puеſto mas eminente. No podian ſus Soldados temer los aſſaltos del Demonio, ò de los hombres, mientras eſtuvieſſe el Baſtòn de ſu govierno en la mano de Raymundo; como los Siracuſanos reputaban la Ciudad ſegura de las invaſiones de los Romanos, en quanto Archimedes con una ſola càña fueſſe viſto ſobre ſus murallas.

Diſpone la defenſa de aquella importante plaza.

Con la fama de eſtas prevenciones deſiſtierón los Moros de la empreſſa; mas Fray Diego Velazquez, conociendo ſu temor, no ſolo las apartò de aquel diſtrito, mas los venciò muchas veces, haciendo diferentes correrias en ſus tierras, y llegando haſta Ubeda, y Baeza, de que ſacò grueſſos deſpojos, y proveyò con ellos la Villa, de manera, que los Moros perdieron la eſperanza de conquiſtarla.

Deſiſten los Moros de la empreſſa, y hacen los nueſtros diferentes correrias.

Muchas perſonas nobles, conſiderando el ſervicio que ſe hacia à Dios en aquellas Fronteras (aunque con la entrada del Invierno ſe deſpidiò el Exercito) no quiſieron dexar la compañia del Abad, y de otros Religioſos; antes pidieron, y alcanzaron ſer admitidos, unos al habito, y profeſſion, y otros à la familiaridad, y compañia en la guerra. Quando el Rey ſupo la retirada de los Moros, y los daños que les hacìa Raymundo, no ſolo confirmò el contrato, mas hizo otras donaciones mas amplias, que deſpues confirmò D. Alonſo Octavo de eſte nombre, que le ſucediò en el Reyno.

Quedan muchos de el Exercito en compañia de los Monges.

Ocupabaſe nueſtro Padre en preparar ſus hueſtes, ordenar ſus Tropas, y desbaratar à los enemigos de Chriſto. Valìaſe de Soldados ſeglares, pareciendole no baſtaban los que havia admitido à la Orden. No embarazaban ſus deſignios los muchos, y grandes gaſtos, que le ocaſionaba la guerra,

DiſponeRaymundo en mejor forma las materias de la guerra.

Digitalizado por Google

ra, pareciendole, y bien, que los fanearia con mayores logros de los despojos de sus entradas. De esta manera Calatrava yà, no solo en defenderse se ocupaba, mas en ofender mejor, substituyendo tal vez los Monges las cansadas fuerzas de los Soldados.

Quanto aprovechò su govierno à los nuevos soldados de Christo.

No rehusò Raymundo el ser Cabeza, ò Superior de esta Milicia, sabiendo bien, que la mayoria del titulo no podia añadirle otra cosa, que mayor numero de fatigas, y trabajos. El niño que empieza à andar, muchas veces caeria, si no tuviesse quien le sirviesse de guia, y de sustento. Assi esta tierna Congregacion, que pretendia caminar por el camino de la virtud, tenia necessidad de buen Caudillo. No les faltaba à los nuevos soldados, para ser Religiosos, otra cosa, que el vinculo de los votos, à que despues se sujetaron todos. Llamabanse Conversos, para mostrar, que bolviendo las espaldas al mundo, se havian convertido à Dios, à quien querian servir todo el tiempo de su vida.

Encaminales, y alientales en sus progressos.

Viendose, pues, con la obligacion de atender à su govierno, parecia otro Argos lleno de ojos para vèr, y proveer quanto se necessitaba. Ponia gran diligencia, en que aquellos nuevos soldados de Christo hiciessen nobles progressos en su amor, y en el exercicio de las virtudes; y no dexaba con palabras, y con obras de encaminarles à la possession del Cielo. Quantas almas por falta de instruccion se quedan entre los terminos de una piedad vulgar? Quantos espiritus, por no tener quien les ayude à salir de la piscina, se quedan paraliticos? Quantos deseos levantados, los hace baxar el peso de la ignorancia? Poco puede producir una alma no ayudada en el camino de la perfeccion.

Dichosos ellos, pues tuvieron un Santo Maestro.

Fuè gran dicha de estos nuevos Discipulos hallar tal Maestro, para entregar el govierno de sus almas en manos tan santas. Manos hechas artificiosamente, tanto eran industriosas al manejo de los corazones: manos cargadas de jacintos, de advertimientos devotos digo, de saludables documentos. En breve tiempo tanto aprovecharon en las cosas espirituales con tal guia, que facilmente vencieron las esperanzas de los otros. Havia el hombre de Dios reconocido en ellos maravillosas disposiciones, y por esso trataba de instruirlos bien, conduciendolos con muchos exercicios espirituales, convenientes à la calidad, y suficiencia de cada uno. La docilidad, que desea grandemente el Apostol en aquellos que quieren seguir el dificil camino de la virtud, se hallaba abundantemente en aquellos primitivos Cavalleros, que aprendian facilmente, y dificultosamente se olvidaban.

No le embaraçaba los empleos de la guerra en las atenciones de el espiritu.

En el exercicio civil, y militar, no perdia Raymundo el cuidado del espiritu. El Cielo fuè primero fabricado, que la tierra, y el cuidado de las cosas celestes debe preferirse à las terrenas. Con una mano governaba las expediciones de la guerra; con la otra tenia el Turibulo para los obsequios del Santuario. La obediencia de su Rey ocupaba la persona en los intereses Militares: la piedad establecia el afecto en la disciplina del Claustro. Con los passos de los pies caminaba à donde el zelo de la Christiandad le guiaba; por los mismos, con el afecto, casi por tantos escalones, se levantaba à la contemplacion de Dios. Era un symbolo, finalmente, de aquella Escala, que viò Jacob; con una punta tenia el cuerpo en el mundo; con la otra subia con el entendimiento al Cielo.

Traslada el Cõvento de Fitero àCalatrava.

Viendo, pues, el Santo Abad, que todo le sucedia à medida de sus deseos, conociendo ser particular obra de Dios la eleccion de estos Varones, que para cosa tan santa se juntaban; y amando con entrañable amor à los hijos, que havia dexado en Fitero, tratò de trasladar aquel Convento à parte mas conveniente, dexando encargado el Priorato à algunos, que cuidassen de la labranza, y de los demàs servicios de la Casa. Hace memoria de esto el Arzobispo Don Rodrigo, con palabras, que manifiestamente dan à entender haverse obrado mas por particulares favores del Cielo, que por medios humanos.

Trae gente, bastimentos y ganados, para poblar su campo.

Considerando tambien, que la tierra, y terminos de Calatrava eran tan amplios, y que no tenia quien los cultivasse, siendo tierra gruesa, y fertil, acordò traer pobladores; y assi, bol-

Digitalizado por Google

bolviendo à Fitero, donde à la sazon havia mas sobra de gente, que de tierras, y possesiones, en que pudiessen ocuparse, y passar la vida, dexò entretanto encargado à Fray Diego Velazquez el govierno de la Orden, y Villa de Calatrava, y se fue à Fitero. Sacò de aquella Casa todos los Monges mancebos, que podian ser de provecho para la guerra, dexando solamente à los viejos, y enfermos. Traxo tambien de Navarra muchos ganados, con otros bastimentos necessarios: y juntamente, assi de Navarra, como de otras tierras de Castilla, juntò veinte mil personas, y dividiò entre ellos el Campo de Calatrava, y sus terminos, para que los labrassen, y acudiessen con sus tributos, y ayudassen tambien con sus personas à la defensa de aquella tierra. Con esta importantissima diligencia quedò luego tan refrenada la osadìa de los Moros, que yà no se atrevìan, menos que con exercito poderoso, à molestar los Christianos de Calatrava.

Siente el Convento de Escala Dei esta translacion.

No llevò bien esta translacion el Abad de Escala Dei, por haverse hecho sin tomar su parecer; y muchos juzgaron mal de que trocassen los Monges el Habito, y Cogulla por petos, y morriones. Què tiene que vèr (decian) el Monge con el escudo, y con la lanza? Què el Soldado con el Coro, y el silencio? Discurso de prudencia humana, que siempre piensa desmedran sus cosas, quando crecen las Divinas; y aunque la desengañan muchos exemplos, no quiere bolver los ojos à mirarlos. Esta separacion, y distincion formarà en la Orden de Cister tal variedad, que la bolverà mas espectable, y gloriosa. De la variedad de los simples se forma la perfeccion de los compuestos. De la diversidad de los humores, la hermosura, y composicion de nuestros cuerpos. Huviera dado cuenta el Convento de Escala Dei al Capitulo General (como consta de papeles antiguos de Fitero) à no haver entrado de por medio la intercesion de los Reyes D. Sancho de Castilla, y Luis de Francia, y la del Duque de Borgoña, porque verdaderamente se hizo la translacion sin licencia de su Prelado, y era nula, segun la forma, y Estatutos de la Orden de Cister.

Provee à Fitero de Monges, y nueve Prelado.

La Abadia de Fitero estuvo poco tiempo vaca, porque apenas la dexò Raymundo, quando el Abad de Escala Dei la proveyò, y embiò à ella Monges, dandoles Abad que los governasse, segun el instituto de su fundacion: que no por la translacion cessò el orden de Abades, ni quedò el Convento sin Cabeza. Esta nueva Institucion de la Casa de Fitero se aprobò de alli à algunos años por el Rey Don Alonso, hijo de Don Sancho, à quien por derecho hereditario tocaba aquella Casa, que fuè dotada, ò instituida por su padre, ò una, y otra cosa juntamente.

Empieza Raymundo à disponer la fundacio de nueva Orden Militar.

Empezò luego Raymundo à pensar, y à poner en platica despues algun modo conveniente, con que siguiendo sus subditos la Milicia, no olvidassen la vida, y observancia Regular, ni dexassen las ceremonias de el Culto Divino. Creìa, que una de las principales fuerzas para desbaratar à los enemigos, serìan las continuas alabanzas de Dios, pues es mas eficàz en su pecho la oracion del Justo, que esquadrones armados contra los enemigos del cuerpo. Con esta consideracion dividiò à sus Monges, de manera, que mientras unos acudian à los rebatos, y entraban en las tierras enemigas, quedaban otros en el Coro cantando, y cumpliendo las obligaciones de las Horas Canonicas.

Y reduce à mejor forma sus principios.

Andando el tiempo, eligieron otro medio mas acertado; porque quando alguno pedia el Habito de Novicio, le preguntaban si queria ser Monge para el Coro, ò Lego, y Familiar (con las obligaciones de la Orden) para seguir la guerra. Los que querian servir à Dios en el Coro, aprendian à cantar, y lo que era necessario para ser Sacerdotes. Los otros, rezando lo que acostumbran los Conversos de Citter, se ocupaban en jugar las armas, y otros exercicios semejantes, templado el Habito de Monges para seguir con menos embarazo la Milicia.

Dà constituciones à los nuevos Soldados de Christo.

Pensaba nuestro Fundador fabricar, no solo à la Posteridad, mas à la Eternidad tambien; y conocia, que no le saldria bien el intento, si con algunas Reglas no fortificaba el modo de mantener en pie el nuevo Edificio, que levantaba. Assi en la puericia

Digitalizado por Google

cia del mundo vivieron los hombres juſtamente ſin leyes, con ſolo el dictamen natural; mas deſpues fueron neceſſarias las Ordenes eſcritas de la mano de Dios en firmiſsimas piedras.

Debaxo de la Regla de S. Benito.

Seguian todos la ſantiſsima Regla de San Benito; mas Raymundo les hizo Conſtituciones particulares, convenientes à la Profeſsion Militar, que añadia à la de Monges. Havia obſervado, que las antiguas Republicas de Atenas, y de Eſparta, y otras, jamàs havian practicado el uſo de mendigar Leyes agenas, para el govierno propio. Havia entendido la enſeñanza de Platon, que aconſejaba, que cada uno hicieſſe pozo en ſu caſa, por no mendigar agua de las agenas. Mas como la Religion es eſtado de Republica, tantas Ciudades ſe hallan en ella, quantos ſon los Monaſterios donde viven ſus Religioſos. Religiones de eſte modo, no hay alguna, que no tenga Regla; ni hay Regla, que no tenga Conſtituciones. La Regla determina la forma del eſtado, y no ſe muda: las Conſtituciones la conſervan, y à las miſmas aplican los ſubditos todas ſus acciones; y eſtas ſe mudan conforme à los tiempos, y à las neceſsidades; à la manera que tambien los cuerpos humanos no gaſtan los miſmos manjares en la vejez, que en la virilidad, y en la puericia.

Eſpiritu cõ que los primeros Cavalleros ſe exercitaban en el ſervicio de Dios.

De eſta ſuerte ſe experimentò en pocos dias, que el inſigne Caſtillo de Calatrava le eſcogiò Dios para Santuario de muchas almas, que deſpues ſe trasladaron à los Alcazares de el Cielo, que con ſer hermoſo el edificio material, las piedras vivas, que en èl ſe conſagraban à Dios, le hacian cada dia mas viſtoſo. El eſpiritu con que aquellos primeros Cavalleros ſe exercitaban en el ſervicio de Dios, deſpertaba la devocion univerſal del Pueblo, con admiracion, y alabanzas de todos. Llegò con eſto el Convento de Calatrava à ſer bien preſto una Academia de perfeccion Evangelica, no ſolo Monaſtica. Aqui ſe hallaba la regla de la templanza, el ſello de la buena conciencia, la fuente de la devocion. Era la eſtacada de las victorias contra los ſentidos; el Coro entre perpetuos ſilencios de las divinas alabanzas; el Paraiſo de las delicias, entre el bien guardado recinto de la clauſura; la idea, y el exemplar de la inocente hermoſura, entre los horrores de la auſteridad. De èl, como de otro cavallo Troyano, ſalieron tantos Capitanes, iluſtres por ſantidad, y por obras, que la Grecia no tuvo tantos juntamente. Supieron eſtos invencibles, y generoſos, vencer, y debelar el fauſto del mundo, combatir ſus monſtruos, y abatir ſu ſobervia. Supieron prender fuego en los corazones, abraſarlos en llamas, purgarlos de inmundicias, y bolverlos terſos, y hermoſos al candor de la inocencia.

Renuncian muchos el mundo por ſeguir el nuevo inſtituto de Calatrava.

Era el Caſtillo de Calatrava un claro, y ardiente fanal, que alumbraba à los navegantes del ſiglo, les moſtraba la campaña, y aſſeguraba el camino al puerto de la ſalud. Con eſto mucha gente noble, y principal, renunciando las eſperanzas de el mundo, ſe reducia à la pobreza voluntaria de aquel nuevo Santuario, trocando la libertad por la obediencia de Raymundo, que alli les havia de ſer Paſtòr, y Cabeza. Quien vè al rio en los lugares de ſu principio, no le eſtima, porque puede paſſarle à piè enjuto; mas ſi camina poco adelante, le halla tan crecido de fuerzas, y aguas, que igualmente impide el paſſo à los pies, y cauſa maravilla à los ojos. Aſſi ſucediò à la Orden de Calatrava, que en ſu principio no tuvo otros Caudillos, ò Miniſtros, que ſu Fundador, y Fr. Diego Velazquez; mas poco adelante creciò tanto, que admiraba yà la grandeza de ſus progreſſos.

Santidad, y valor con que Raymundo governaba ſus nuevos Soldados.

Governaba el Santo Abad Raymundo aquel Convento, con tal animo, y valor en las armas, y con tal ſantidad, y manſedumbre en la vida, que en ambas coſas repreſentaba un vivo retrato del Rey David, porque ni el eſtruendo de las caxas, y trompetas le apartaban el corazon de Chriſto, ni la contemplacion, y obligaciones del alma le ocaſionaban deſcuido en los repentinos ſuceſſos de la guerra. Con tal prudencia lo diſponia todo, que ſiendo ſus ſubditos en las batallas leones indomitos, y los mas arrieſgados Cavalleros, que jamàs viſtieron armas, eran en la paz tan modeſtos, y blandos, tan humildes, y compueſtos, quanto ſe debia à la perfeccion Monaſtica. Hallòſe el Rey Don Sancho en Ca-

Digitalizado por Google

Calatrava un dia que se ofreciò rebato de Moros : viò la priesſa , y animo con que los Monges , y Cavalleros salian al enemigo ; y viò à los mismos, despues de recogidos en el Coro à Completas, las manos cruzadas , y los ojos en tierra , cantando las divinas alabanzas con notable espiritu. Admirado de tal mudanza , dixo al Abad: *Pareceme , Padre , que el son de las trompetas hace à vuestros subditos lobos , y el de las campanas corderos. Será* (respondiò el Santo Abad) *porque aquellas los llaman para resistir à los enemigos de Christo, y vuestros, y estas para alabarle, y rogar por vos.*

Notable dicho del Rey D. Sancho.

Y à la verdad , parecian entonces los Cavalleros de Calatrava à los Serafines que viò Isaias , que cubriendo con dos alas los pies , y con las otras dos el cuerpo , y el rostro , volaban con las otras dos , clamando à voces altas: *Santo , Santo , Santo es el Señor Dios de los Exercitos* ; porque los que havian hecho tan grande trueco de sus vidas , no juzgaban haverles quedado otra cosa en que diessen señales de tenerla , sino llamando Santo al Señor, que los sacò con brazo poderoso de el cautiverio del Demonio , y los hizo de la compañia , y del exercito de sus siervos,contra los enemigos del alma, y los del cuerpo. Lo demàs , que son los pies , en que se figuran los afectos con que antes caminaban : el rostro donde tienen asiento los sentidos, de que nacen las turbaciones al alma,tan cubiertos,que parecia no tenerlos,por tenerlos tan mortificados.

Parecian los hijos de Calatrava à los Serafines de Isaias

Todo el peso de una Religion consiste en la santidad , y prudencia de su Fundador. Si esta falta , todo parece viene à quedar inutil. Su exemplo, y su virtud obliga à todos los que le siguen. La perfeccion de el dechado, guia, y enseña à los que le imitan para que acierten en la labor de sus ocupaciones , y empleos , para gloria de Dios, y adorno de su Iglesia. El trato de Raymundo era tan manso,y apacible con los subditos , que los tenia mas atados, y rendidos con esta cadena de amor , que con la superioridad de Prelado. Trabajaba todo lo posible en que aquellos santos principios tuviessen tan buenos cimientos de humildad, y obediencia , de pobreza, de recogimiento , y oracion, que pudiesse levantarse el edificio espiritual hasta el Cielo. Animaba à las virtudes , exercitandolas en sì , y facilitando con su exemplo lo mas duro , y aspero , que en ellas se ofrecia. Quien havia de desmayar con tal Capitan? Como podian no acertar con tan buen dechado?

Què mucho si tenian por dechado à Raymundo?

Con esto comenzò la nueva orden à resplandecer en vida tan exemplar, y religiosa, que las mormuraciones,que suelen despertarse con las novedades , se convertian en publicas aclamaciones. Todos aquellos Cavalleros se esmeraban , como à porfia,en un fervoroso espiritu, y deseo del servicio de Dios ; en la honestidad de los rostros ; en la humildad de los habitos ; en la paciencia ; en los trabajos; en la obediencia prompta para todo tan rendida à la voluntad superior, que en oir su voz, inclinadas las cabezas , y con alegria interior de sus animos, ponian luego mano à la obra de lo que se les mandaba.

Empieza à resplandecer la Orden en vida exemplar , y Religiosa.

Mas esto es hablar con generalidad. Veamos ahora mas particularmente la doctrina , y enseñanza con que Raymundo instituyò à sus nuevos discipulos. Nadie podrà decirnoslo mejor, que el Arzobispo de Toledo D. Rodrigo , Autor del mismo tiempo,y testigo de vista, como quien estuvo en esta ocasion en el Convento de Calatrava. Permitanse sus mismas palabras en la lengua Latina en que lo escriviò este Prelado , que ellas exprimirán mas propiamente su gravedad, y elegancia. *Multiplicatio eorum* (dice) *Corona Principis. Qui laudabant in Psalmis accinti sunt ense, & qui gemebant orantes ad defensionem Patriæ. Victus tenuis pastus eorum, & asperitas lanæ tegumentum eorum: disciplina assidua probat eos, & cultus silentii comitatur illos: frequens genuflexio humiliat eos, et nocturna vigilia macerat eos; devota oratio erudit illos, & continuus labor exercet eos; alter alterius observat semitas, & frater fratrĕ ad disciplinam*

Describela el Arzobispo D. Rodrigo elegantemente.

Su multiplicacion (dice el Arzobispo D. Rodrigo , hablando de los primitivos hijos de Calatrava) *es la Corona de el Principe : los que alababan al Señor con Psalmos , se ciñeron espada ; y los que orando gemian para la defensa de la Patria: Su pasto es una comida tenue , y li-*

Son notables sus palabras , y dignas de eterna memoria para los hijos de esta Orden.

Digitalizado por Google

gera ſu veſtido la aſpereza de la lana:la continua diſciplina los prueba;la guarda del ſilencio los acompaña;el frequente arrodillarſe los humilla;la vigilia de denoche los quebranta;la oracion devota los enſeña;y el continuo trabajo los exercita. El uno mira las ſendas del otro,y un Hermano à otro Hermano, para obſervancia de la diſciplina. Palabras ſon en que lo comprehende todo ; el ſuſtento;el veſtido;el rezo;la contemplacion; el trabajo de manos ; el ſilencio; las vigilias;y finalmente la correccion fraterna ; de ſuerte , que el tiempo en que no exercitaban las armas,y no eſtaban en la campaña , en nada ſe diferenciaban de los Monges.

Trage primitivo de los Cavalleros de eſta Milicia.

Del trage que traian los Cavalleros de aquel tiempo , dice el Arzobiſpo D. Rodrigo , que era templado, al uſo de las armas.De las palabras de la Bula de Confirmacion de nueſtra Orden,conſta,que el Pontifice les mandò traxeſſen Eſcapulario, en lugar de Habito de Religion ; mas eſto fue cinco años deſpues de la primera Inſtitucion , quando la Orden ſe ſeparò de Ciſter , y ſe reduxo al govierno de Maeſtres , y aqui ſe trata del Habito primitivo , mientras durò la primera union. Que traxeſſen Habito, no ſufre duda;mas de tal manera diſpueſto,que no eſtorvaſſe el exercicio de las armas. Eſto dàn à entender nueſtras Conſtituciones,por las quales ſe ordena,que yà que los Cavalleros anduvieſſen veſtidos de Seglares , por lo menos guardaſſen el color , materia , y la calidad del veſtido , que ſe halla en el Habito de los Monges,y dicenlo con eſtas palabras: *Que los veſtidos de los Cavalleros fueſſen honeſtos,y que fueſſen del color, y groſſor que los traian los Monges de Ciſter.* Tambien ſe les mandò eſto por Bula de Innocencio III. como ſe vè de la Coleccion de las Difiniciones de eſta Orden , añadida à las que Guillermo, Abad de Morimundo, haviendo viſitado à nueſtro Sagrado Convento,y Milicia,promulgò en Almagro à dos de Abril de mil y quatrocientos y ſeſenta y ſeis.

Acercaſe el tiempo de la muerte à nueſtro grã Padre.

Cinco años , poco mas , ò menos, ſe detuvo Raymundo en Calatrava, haciendo igual guerra à los enemigos de la Cruz; à los Demonios,cantando en el Coro ; y à los Infieles , peleando en el campo. Havia dado el Habito de ſu Orden à muchos Soldados, con que no ſolo tenia guarnecidos , y ſeguros el Caſtillo , y Villa de Calatrava , ſino otros muchos Lugares , y Caſtillos. Havia dado al Mundo armadas cogullas , que ſe hicieſſen temer à los enemigos de la Chriſtiandad,hombres,en fin,dieſtros en ambas armas , y que (ſegun dixo admirado el Rey D. Sancho) parecian al ſon de las trompetas Leones , y al de las campanas Corderos; eſto en ſu retiro , ſi aquello en la campaña.Havia ſido Abad diez y nueve años continuos en Nienzavas , Fitero , y Calatrava : ſeis en Nienzavas, antes que ſe trasladaſſe : ocho en Fitero , y en ambas partes con grande quietud : los cinco reſtantes en Calatrava,caſando la Milicia eſpiritual con la temporal,y ganando el Cielo à fuerza de oraciones , como vencia à los enemigos à fuerza de armas.

Enferma en el Lugar de Ciruelos,cerca de Toledo.

Hallabaſe , quando le aſſaltò la muerte , en una Villa , que tiene por nombre Ciruelos , que es cerca de Toledo. No ſe ſabe de cierto con què motivos fueſſe à eſte Lugar.Unos dicen , que à viſitar el Caſtillo, y Convento que allì havia , como de ſu juriſdiccion : otros , que paſſaba à la Corte de Toledo à negocios de ſu Orden. En un manuſcripto antiguo de Fitero,y en otro ſe lee,que el Convento,viviendo Raymundo,ſe trasladò de Fitero à Calatrava , y de Calatrava à Ciruelos: y deſpues de muerto, de Ciruelos à Còrcoles , y de alli à Bugeto, pidiendolo aſsi las neceſsidades de los tiempos, y guerras. Ni enterrarian en aquel lugar el cuerpo del Venerable Abad , à no haver alli alguna forma de Convento. Pero , ò bien ſe huvieſſe trasladado alli el de Calatrava, ò deſmembrado , y hecho partes (que es lo mas cierto) para oponerſe à las invaſiones de los enemigos ; lo indubitable es , que nueſtro Padre muriò entre ſus hermanos , y ſubditos , y con general ſentimiento de todos ellos.

Fundò la Orden , y no la viò confirmada.

Havia el Sol llegado yà à la tarde, neceſſario era , que dexaſſe el Orizonte del Mundo. No le huviera à èl ſido amada la vida, ſino ſupieſſe havia de encontrar la muerte , que ſola ella le podia allanar el camino de la Eternidad. Havia paſſado los dias en ſudores,y las noches en vigilias , y aſsi an-

Digitalizado por Google

helaba al repoſo. Dexaba ſu Sagrada Religion, è Inclyta Cavallerìa muy à los principios; pero las plantas mas fructiferas ſon poco duraderas; no aman mucho eſta tierra de los mortales, y quieren antes ſer plantadas en la de los vivientes. Ni aun Moysès viò el fin de ſu heroyca empreſſa en librar el Pueblo, y introducirle en la tierra prometida, no obſtante, que la puſo tan adelante, que traſpaſsò los Mares; y en los deſiertos horribles ſe aplicò con todo cuidado à la ſalud del Pueblo. Mas la Providencia Divina quiſo tocarle las miſerias de la vida mortal, tan arraſtrada entre los hombres, por la felicidad eterna, que ſe goza entre los Angeles.

Tratòle en eſto Dios como à Moyses ſu valer ſo Caudillo.

Diſponeſe ſantamente al golpe de la muerte.

Sintiò, pues, Raymundo, que ſe le agravaban los dolores de la enfermedad; y eſtos le aviſaron, como lo inmortal neceſsitaba dè deſnudarſe de lo mortal; y que como à otro Elìas, para ſubir al Cielo, le convenia dexar en el Mundo la capa del cuerpo. Las enfermedades ſe atribuyen à cauſas naturales: mas todas las funciones de la naturaleza ſon inſtrumentos de la Voluntad Divina. Aviſandole, pues, el mal del fin vecino, ſe diſpuſo à morir en los brazos, y compañia de ſus Hijos. Ellos laſtimados, y enternecidos, ſentian ſu muerte, y lloraban ſu falta. A todos tocaba el daño, viendoſe huerfanos de tal Padre; y pareciales, juſtamente, que perdian con ſu muerte las virtudes, el Maeſtro, las mortificaciones el dechado, y todas ſus neceſsidades el ſocorro.

Recibele reſignado todo en las manos de ſu Criador.

En fin, deſpues de muchas ſantas aſpiraciones, haviendo buelto los ojos languidos, y moribundos à los Diſcipulos que dexaba, y dadoles con amoroſas palabras la ultima ſalutacion; con aquellas del Salvador eſpirando en la Cruz: *En tus manos Señor encomiendo mi eſpiritu*; entre los brazos de los miſmos, paſsò de eſta à mejor vida; de los Angeles, de los Santos, que ſin duda eſtarian preſentes, recogida el alma bienaventurada, y con alegria acompañada à la Gloria. Muerte ſin duda memorable, y glorioſa, pues con ella paſsò Raymundo de la muerte à la vida; de las tinieblas à la luz; de los trabajos al repoſo; de los hombres à los Angeles, y del tiempo à la eternidad. Muerte, que trae à la memoria la del Patriarca Jacob, quando acabadas las advertencias à los Hijos, reposò en paz; que repreſenta la del paciente, y juſto Tobias, eſpirando entre los hijos, y nietos, deſpues de haverles profetizado la reparacion del Culto Divino, y de la Ciudad Santa de Jeruſalèn, ò poco diverſa de aquel generoſo tranſito, que yà hizo el gran Zelador de Dios, y de la Ley, Matatìas, quando enſeñados, y confortados los hijos, bendiciendolos à todos, eſpirò, combidando à Dios à las miſericordias antiguas, y à la paz del Pueblo.

Lagrimas de los hijos en la muerte de ſu amoroſo Padre.

El llanto fue comun à todos los deſconſolados Diſcipulos. Serìan ellos tenidos por ingratos, è inhumanos, ſino hicieran eſte obſequio, aunque pequeño, à aquel Cadaver de un Maeſtro, Capitan, y Prelado, à quien eſtaban tan obligados. Las lagrimas con que le rociaron teſtificaron al Mundo, que con la muerte del cuerpo, nò muriò para con ellos la memoria de aquella virtud, que vivirà ſiempre. Lloraron, y ſuſpiraron la pèrdida; mas baſtantemente ſeguros, que un mar de llanto no podia repararla.

Mas què lamentos, què gemidos ſon eſtos, primitivos hijos de Calatrava? La muerte de Raymundo no ha de ſer acompañada con llantos, mas obſequiada con Hymnos. Llorefe la muerte de los pecadores, que es peſsima; feſtejeſe la de los Juſtos, que es glorioſa. La muerte de los Juſtos es un dulce ſueño, un quieto repoſo, un termino de las fatigas, y trabajos.

Prorumpen en alabanzas de ſus ſingulares virtudes.

Pero no ſe puede paſſar en ſilencio, que entre las lagrimas hablaban los corazones, y las bocas ſe abrian para celebrar las ſingulares calidades del Difunto. Algunos alababan en èl el temor de Dios; otros la modeſtia, y humildad; muchos admiraban la abſtinencia, las diſciplinas, los ayunos. Mas todos de univerſal conſentimiento exaltaban la caridad en que ardìa ſu pecho, para contentar al Rey de los Reyes. Todos los hijos finalmente veneraban el cadaver de ſu Prelado, y beſaban ſus ſantiſsimos Pies, que à manera de dos fertiliſsimas plantas de ſuaviſsimas flores, brotaban fragrancia del Paraìſo.

Era el Santo Abad Raymundo (ſi-

Digitalizado por Google

Facciones, y costumbres de nuestro Santo Fundador.

(sigo la relacion de un compañero suyo) de mediano cuerpo, y estatura, ni muy delgado, ni muy grueſſo, blanco, y colorado. Fue gran ſufridor de ayunos, vigilias, y trabajos; repoſado en el hablar, y diſcreto; y reportado en govierno. Fue tenido por hombre de grande animo, y en tanto grado, que ſus Capitanes, y Soldados de propoſito quando iban à la guerra le hablaban, y decian, que ſiempre ſalìan de ſus platicas con nuevo eſfuerzo, y confianza. Era grande limoſnero, y amigo de la paz. No permitiò en el tiempo que governò Soldados, que huvieſſe en ſu Exercito juramentos, deshoneſtidades, ni juegos. Su campo, y ſus haces, mas parecian Conventos de Religioſos, que Compañias de Soldados: y ſus nuevos Cavalleros en ſolo andar armados ſe diferenciaban de los Monges. Sobre todo (fuera de ſu ſingular ſantidad) ſe reconociò en èl ſiempre un recogimiento eſtraño, porque en las ocaſiones que no havia guerra (ſin hacer falta à lo ſubſtancial de ſu Oficio de Capitan) hurtaba el cuerpo à todos los negocios; y para hallarle, havia de ſer en ſu Oratorio, tan abſorto, y puеſto en Dios, que era meneſter llamarle, y tocarle, para que oyeſſe, y ſintieſſe, como ſi de ſolo aquello tuviera cuidado. Era, pues, ſu mayor ocio la oracion, y no hallaba ſu alma repoſo, ſino ſolamente en la hora que ſe ocupaba en continuas ſùplicas, para impetrar los favores de la Divina Miſericordia.

Su vigilancia, y govierno en las expediciones de la guerra.

En los intereſſes que tocaban al govierno de la guerra, era anſioſamente vigilante; ni dexò jamàs conſejo, ò ayuda, donde le pareciò preciſa al elegir, y executar las mejores reſoluciones. En las dificultades de la guerra, que conſigo trahian conſequencias peligroſas, ni era tìmido, ni temerario: mas con libre, y autorizado valor hablaba, animaba, y ſolicitaba ſiempre las mejores deliberaciones. En aquella general amenaza de los Moros contra Eſpaña, èl fue ſolo quien con corazon de Leon, y con voz de trueno abriò los ojos à los temores, que trahian la pùblica quietud al precipicio. El ſolo tuyo pecho para oponerſe à ſus movimientos, por acudir al bien comun, pendiente de un ſuceſſo. Sus conſejos, y ſu valor fueron el unico medio de la quietud de los Chriſtianos, y que ceſſaſſe el orgullo de los Moros; de ſuerte, que deſpues de aquel denſo nublado de confuſion en que ſe viò Eſpaña; no ſolo no recibiò daño alguno, mas anyentò à los enemigos de la Fè. Las fatigas, y trabajos llenas de ſu piedad, y zelo, no podian producir otra coſa, que honras, y recompenſas. Sin duda, que porque en aquella gran tempeſtad èl fue el mas conſtante eſcollo en que ſe quebrantò el impetu de las olas, mereciò de Dios, que en lo de adelante no huvo enemigo que ſe le opuſieſſe, que à todos eſpantaſſe ſu heroyco valor, y confianza, y que alcanzaſſe el premio de la gloria, debido à ſus virtudes, ſudores, y trabajos.

Del año de ſu muerte conſta; mas del dia eſcriven variamẽte los Autores.

Muriò Raymundo el año de mil y ciento y ſeſenta y tres. El dia de ſu muerte no ſe ſabe de cierto, y eſto diò ocaſion à Arnoldo Ubion para ponerle en los Santos añadidos al Martyrologio, de quien no ſe ſabe el proprio dia. Mejor Hugo Menardo puſo el dia quince de Marzo; porque yà que no ſu muerte, ſe celebraſſe de cierto ſu tranſlacion. Fray Chryſoſtomo Enriquez, en ſu Menologio, le pone el dia primero de Febrero, y no dice la cauſa. Alberto Mirèo no ſeñala dia; y engañaſe quando citando al Arzobiſpo Don Rodrigo dice, que eſtà juntamente enterrado con èl, ſiendo aſsi, que el cuerpo del Arzobiſpo eſtà en el Convento de Huerta.

Fue ſepultado en Ciruelos, donde reſplandeciò en milagros.

Fue ſepultado en la Villa de Ciruelos, donde le tuvieron ſiempre en reputacion de Santo, y hizo Dios por ſu Siervo muchos milagros, ſanando por ſu interceſsion enfermos de enfermedades incurables, teniendole en toda aquella Comarca en ſuma devocion, y reverencia. Ahora, aunque no eſtà alli el cuerpo, veneran los de aquella tierra ſu antiguo ſepulcro, y tienen larga experiencia, de que tocando las Campanas de la Igleſia, cuyas cuerdas dan en la ſepultura donde eſtuvo enterrado el Siervo de Dios, en tiempo de nublados, truenos, y borraſcas; ſerena en aquella parte milagroſamente el Cielo, y jamàs ſe han viſto daños de rayos, piedra, y granizo, las veces que con tiempo acuden à pedir ſu favor, y à tañer ſus Campanas.

Digitalizado por Google

Trasladase su cuerpo al Convento de Monte Sion en Toledo, de la Orden de Ciſter.

Eſtuvo el bendito Cuerpo en eſte Lugar muchos años, ſin que fueſſen baſtantes diligencias algunas à obligar à los de Ciruelos à que le dieſſen à la Orden de Calatrava, cuyo Fundador era, ni à los Monges de San Pedro de Gumiel, y de Fitero, que con inſtancia le pedian, haſta que el año de 1471. el Doctor D. Luis Nuñez de Toledo, Arcediano de Madrid, y Canonigo de la Santa Igleſia, por conceſsion del Papa Paulo Segundo, y por virtud de ſu Bula, le hizo trasladar à N. Señora de Monte Sion, Convento de la Orden de Ciſter, llamado comunmente de S. Bernardo de Toledo, media legua extramuros de la miſma Ciudad, à una Capilla que èl fundò, intitulada la Viſitacion de N. Señora.

Por Bula del Pontifice Paulo II.

Alcanzò eſta Bula el miſmo Arcediano, y eſtà ſu fecha de 18. de Marzo de 1468. en el quinto del Pontificado de Paulo Segundo. Preſentòla al Arzobiſpo de Toledo D. Alonſo Carrillo, que diò licencia para la translacion, eſtando en Alcalà, à 22. de Agoſto de 1471. y à quatro de Septiembre del miſmo año diò Mandamiento para la execucion, con graves penas à los que la impidieſſen, Rodrigo Alonſo, Theniente de Vicario. A cinco del miſmo mes diò otro ſemejante Mandamiento el Doctor Garci Lopez, Aſſiſtente de Toledo, para el Concejo de Ciruelos: y del modo de la translacion ay eſta memoria en el Archivo del Convento de Monte Sion.

Auto de la translacion, y del depoſito.

En Ciruelos à 26. de Agoſto de 1471. eſtando dentro en la Igleſia de Santa Maria del dicho Lugar el Bachiller Juan Perez de Triviño, Vicario General deſte Arzobiſpado, y Franciſco Gonzalez, Cura de la dicha Igleſia, parecieron preſentes Fray Bernardo de Madrid, Abad de S. Bernardo de Toledo, y Fr. Benito Cillerero, y Fr. Lorenzo, y Fr. Valeriano, y Fray Pacifico, Monges, y Garcia de Gogolludo, ſu Mayordomo, y Procurador, y preſentaron la dicha Bula de Paulo Segundo, y la dicha Carta del Arzobiſpo, y el dicho Mandamiento del dicho Rodrigo Alonſo, Teniente de Vicario, y el Mandamiento del dicho Doctor Garci Lopez, Juſticia Mayor de Toledo, y requirieron con todos eſtos Mandamientos al dicho Cura dexaſſe deſenterrar el dicho Cuerpo, que havia de eſtàr enterrado en la dicha Igleſia en una ſepultura en el ſuelo, en la entrada del Coro, debaxo de donde ſe tañen las campanas, que aſsi ſe hallaba por la Coronica del Rey Don Sancho el Deſeado: y el dicho Cura obedeciò, y con un azadon empezaron à cabar, y el dicho Abad con otro, y hallaron el cuerpo en un Atahud de tabla de alamo negro, y dentro un Caliz de plomo, y aſsi ſe entregò el Cuerpo à los Religioſos, y ellos le traxeron, y ſe puſo debaxo del Altar de la dicha Capilla en un Cofre encerrado: y en un Libro de Tumbo, que ay en eſta Caſa, ſe dice, que el Cura entregò los hueſſos al Abad, y que èl los puſo delante de todo el Pueblo en un Arca, y aſsi los traxeron à eſte Monaſterio.

En la Capilla de la Viſitacion de N. Señora.

Luego que llegò el cuerpo al Convento de Monte Sion, fue pueſto en la Capilla de la Viſitacion de Nueſtra Señora, que, como ſe dixo, era del miſmo Don Luis Nuñez de Toledo, grande, y de edificio ſumptuoſo. En ella, debaxo del Altar, al lado izquierdo, ſe hizo una pequeña Capilla, donde con gran decencia ſe puſo en una Urna, y todos los Monges de eſta Caſa ſon teſtigos de muchos, y grandes milagros, que Dios ha obrado por interceſsion del Siervo de Dios.

Fragrancia de ſu Cuerpo, indicio de ſu caſtidad.

Aqui ſe moſtraban las Santas Reliquias à perſonas de mucha autoridad con grande reverencia; y ſiempre ſentian los que ſe hallaban preſentes (abriendoſe la Urna) una fragrancia del Cielo, que les moſtraba, y hacìa confeſſar no ſer de coſa humana, ni de olores aromaticos: clara ſeñal de aquella pureza, que el Varon de Dios conſervò intacta. Aun entre los hedores de la muerte dà buen olor el Lirio de la caſtidad. Debeſe ſobre el orden de la naturaleza ſemejante prerogativa à los caſtos, que deſpreciando los placeres corruptibles, vivieron vida ſobrenatural.

Miſericordias de Dios por la interceſsion de ſu Siervo.

Vieron los Monges de eſta Caſa en un año, que huvo grandes enfermedades en la Ciudad de Toledo, ir por agua à aquel Monaſterio, paſſada por algun hueſſo de eſtas Santas Reliquias, y deſpues muchos fueron a dar gracias al Siervo de Dios de la ſalud recibida por ſu interceſsion, confeſſando la mejoria, que bebiendo el agua ſintieron.

Fue ſumamente devoto ſuyo el Maeſtre de Calatrava Don Garci Lopez

Digitalizado por Google

Fabricale sepulcro en el mismo lugar D. Garci Lopez de Padilla, Maestre de Calatrava.

pez de Padilla. Este, visitando la Casa de Monte Sion, y el Sepulcro de Raymundo, su Antecessor, y Padre, hizo algunas instancias con los Monges, para que le dexassen trasladar à Calatrava; mas no lo consintieron los siervos de Dios, anteponiendo el precio, y valor de las santas Reliquias à sus promessas. Viendo el Maestre, que no podia lograr sus deseos, hizo en honra suya un arco de alabastro de mucha curiosidad en el lado de la misma Capilla, que corresponde à la Capilleta donde estaba el santo Cuerpo. En èl puso un gran vulto de Raymundo, con Baculo, y Mitra, y à los dos lados à nuestros Padres San Benito, y S. Bernardo. Vèse en medio del arco una lapida antigua con esta inscripcion: *Este arco mandò facer el muy magnifico, è Ilustre Señor Frey Garci Lopez de Padilla, Maestre de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, el año de mil y quatrocientos y ochenta y cinco.*

Trasladale à la Capilla mayor de el mismo Convento Fray Marcos de Villalva.

Ultimamente el Reverendissimo Padre Fr. Marcos de Villalva, General que havia sido de esta Sagrada Religion, siendo despues Abad de Fitero en el año de mil y quinientos y noventa, por tener gran devocion al Venerable Prelado, por los muchos favores, que havia experimentado de su intercession, viendose successor suyo en aquella Abadìa, mandò, que à su costa se hiciesse un arco rico, y curioso en la Capilla Mayor del Convento de Monte Sion: y acabada la obra fuè trasladado à èl su cuerpo, alto del suelo mas de un grande estado, cerca del Altar mayor, al lado de la Epistola, en una Urna toda dorada. Y hay mandato de visita, que no se abra para verse el cuerpo, sino à personas gravissimas. Debaxo del arco tiene esta inscripcion con letras de oro:

Inscripcion de su sepulcro.

Aqui yace el Bienaventurado Fr. RAYMUNDO, *Monge de esta Orden, primer Abad de Fitero, por quien Dios ha hecho muchos milagros; el qual de licencia del Rey D. Sancho el Deseado, defendiò à Calatrava de los Moros, y instituyò en ella el Orden Militar de Calatrava. Muriò año de mil y ciento y sesenta y tres: trasladòse aqui año de mil y quinientos y noventa.*

Muerto el Santo Abad Raymundo, los Monges eligieron por successor suyo à Fr. Rodulfo, cuyos desordenes en el govierno fueron grandes. Los Conversos Diputados à la Milicia, pareciendoles, que no suplìa la falta del antecessor, ò acaso no queriendo ser menos que los Templarios, y otros, que professando la Milicia como ellos, se governaban por Maestros Legos, eligieron por tal à Frey Garcia. Los Monges, juzgandose alli por menos necessarios, se bolvieron à Fitero, y à Ciruelos. Tirò à estos el cuerpo de su Santo, que havia quedado alli; y à aquellos, la Casa que havian desamparado, en que ultimamente pararon unos, y otros.

Eligen los Freyles por Maestre à Fr. Garcia.

Desamparada Calatrava de los Monges, los Conversos, que alli quedaron, se consideraban Legos, y sin letras, y no sujetos à Leyes, y Regla. Necessitaban de Sacerdotes, y carecian de Ministros para lo espiritual. Para remediar estos inconvenientes, eligieron, y executaron dos medios. Uno fue recibir Sacerdotes, como los que el Cister señalaba à los Monasterios de Monjas, para que los Monges no anduviessen fuera de sus casas. Otro, que el nuevo Maestre passasse al Capitulo General de la Orden de Cister, que estaba para celebrarse, è impetrasse Regla de vivir, establecimientos para sì, y los suyos, y tambien la incorporacion con la Orden, si pudiessen conseguirla, ò à lo menos la comunicacion de los bienes espirituales, ò qualquiera union que pudiesse.

Và el Maestre al Capitulo General de Cister à impetrar Regla de vivir.

Havianse juntado los Capitulares del Cister de todas Naciones à tratar, segun su estilo, los negocios de la Religion. Entonces entrò en el Capitulo General Frey Garcia, y hizo su propuesta. El Abad Gilberto, que presidia, mostrandose agradecido à ella, y contento del Magisterio de D. Garcia, y deseando, que bolviessen à gozar de la sombra del Cister los que se havian criado à sus pechos, y dudando solamente del modo de esta admission, para elegir el mas seguro, y de mayor quietud à entrambas Comunidades, hizo salir del Capitulo à D. Garcia. Fuè discutida la materia entre los Capitulares, y por voto de todos decretado, que al nuevo Maestre, y Soldados de Calatrava se les diesse forma de vida, y leyes acomoda-

Alcanza leyes acomodadas al exercicio de la guerra.

Digitalizado por Google

dadas al exercicio de la guerra. Con tan deſeado, y feliz deſpacho ſe partiò el Maeſtre al Sumo Pontifice Alexandro Tercero, à procurar la gracia de la confirmacion de aquellas leyes. Alcanzòla facilmente D. Garcia, y la ſubſtancia de ellas và adelante: con que la Iluſtriſsima Comunidad de Calatrava quedò confirmada por la Sede Apoſtolica en nueva Religion, y Orden de Cavalleria, por Bula de el miſmo Pontifice Alexandro Tercero, dada en Senon por mano de Hermano Subdiacono, Notario de la Santa Igleſia de Roma, à los ſiete de las Kalendas de Octubre, que ſon veinte y ſeis de Septiembre del año de nueſtro Señor Jeſu-Chriſto de 1164.

Confirma la nueva Regla Alexandro III.

Veinte y tres años eſtuvieron los Cavalleros, y Clerigos de la Orden de Calatrava en la ſeparacion referida, haſta el de mil y ciento y ochenta y ſiete, Ciſtercienſes en la profeſsion, que gozaban en los privilegios del Ciſter, y havian recibido de ſu Capitulo el modo de vivir; pero no que quedaſſen ſujetos à èl, ni le reconocieſſen obediencia. Aſsi la governaron los Maeſtres Don Frey Garcia, Don Frey Fernando Eſcaza, y Don Frey Martin Perez de Siones.

Tiempo que eſtuvo nueſtra Orden ſeparada de la de Ciſter.

El año referido de 1187, ſiendo Maeſtre D. Frey Nuño Perez de Quiñones, y pareciendole, que eſta union no igualaba à la que èl, y ſus ſubditos deſeaban, pretendiò eſtrecharmas eſte lazo, y que pues ambas à dos familias tenian un Inſtituto, hicieſſen ſolo un cuerpo, y ellos quedaſſen miembros de la de Ciſter, y dependientes de ella en ſu govierno. Tratò, pues, el Maeſtre con el ſeñor Rey D. Alonſo el VIII. que le favoreciesſe; y alcanzando Cartas ſuyas, y de los mayores ſeñores de ſu Corte, ſe fuè al Capitulo General del Ciſter perſonalmente. Pidiòle admitieſſe por ſubditos à ſus Freyles, y como à tales les ſeñalaſſe Caſa Madre à que eſtàr ſujetos: y que tuvieſſe en la de Calatrava todo el derecho, que las madres tienen en ſus hijas, ſegun las leyes, y eſtilos de la Orden. Añadiò, que ſi ellos pudieſſen aumentar algunas Abadias (que lo deſeaban) ſe vieſſe cuyas hijas havian de ſer.

El Maeſtre D. Nuño Perez de Quiñones và al Capitulo General de Ciſter.

Era Abad de Ciſter à la ſazon Uvidon, ò Guidòn, primero de eſte nombre, deſpues Arzobiſpo Remenſe, y Cardenal Legado en Alemania. Havianſe juntado à Capitulo con èl los Abades de la Orden, y los Obiſpos de ella, que acoſtumbraban en aquel tiempo acudir à ſus Capitulos. Recibieron al Maeſtre con eſtimacion; ſu pretenſion con caridad; y las cartas del Rey con reverencia: y conferida, y peſada bien la cauſa, les pareciò, que debian venir en todo. Dieronles nuevas leyes, incorporando en ellas las paſſadas, y añadiendo (como ſuperiores yà) las penas, que debian reſponder à los delitos. Exemptaronlos por los gaſtos de la guerra, y por otras razones, de las contribuciones de los demàs Conventos, y Abadias. Y en quanto à ſeñalarles Caſa Madre, hallaron convenia fueſſe Morimundo, porque haviendoſele de dàr de las quatro primeras (coſa debida à la autoridad de tales ſubditos, y à la grandeza de quien intercedia) ninguna parecia tener tanto derecho, como aquella, de cuya linea era Fitero, hija de Eſcala Dei, à quien havia fundado el Venerable, y verdaderamente Santo Othon, deſpues Obiſpo Frinſingenſe (hijo legitimo, como yà ſe dixo de S. Leopoldo de Auſtria, glorioſo progenitor del Rey nueſtro Señor, y nieto, hermano, y tio de tres Emperadores, Henrico, Conrado, y Federico) en los años que fue Abad de Morimundo. Hicieronlos, pues, filiacion de aquella Caſa, y de la miſma ordenaron fueſſen hijas, ſi aumentaſſen algunas Abadias.

Alcanza incorporacion de nueſtra Orden à ſu verdadera Madre.

Y que fueſſe ſu Caſa Madre el inſigne Convento de Morimundo.

Holgò el Maeſtre de alcanzar tan buen deſpacho, y para aſſegurarle mas ſe fuè con èl à Roma, llevandò conſigo a un Monge de Morimundo, para que juntas las nuevas Madre, è Hija, alcanzaſſen la confirmacion de eſta union de la Sede Apoſtolica, y de la Santidad de Gregorio Octavo, que preſidia en ella. Guſtò el Sumo Pontifice de eſtrechar tanto eſte vinculo entre las dos Ordenes; y aſsi, confirmando la Bula de ſu Predeceſſor Alexandro Tercero, en quanto à la confirmacion de la Orden de Calatrava; añadiò nuevo conſentimiento en quanto à lo de eſtrecharſe mas las dos Ordenes, como ſe vè de la Bula, ſu fecha en Ferrara por mano de Moyſes, Canonigo Lateranenſe, que ſervia de Cancelario, à quatro de Noviembre

Paſſa à Roma, y alcanza confirmacion de Gregorio VIII.

Digitalizado por Google

bre, Indiccion ſexta, año de la Encarnacion de N. Señor Jeſu-Chriſto de 1187. primero de ſu Pontificado.

Confirma tercera vez la Orden Innocencio III.

Deſpues en el año de 1195. haviendo vencido los Moros la batalla de Alarcos, y tomado la Villa de Calatrava, el Maeſtre, y Freyles puſieron ſu Convento en el Caſtillo de Salvatierra; y por haver echo alli ſu aſſiento, ſe llamò algunos años eſta Cavalleria *Orden de Salvatierra*, y los Maeſtres tambien ſe intitularon de Salvatierra. El Maeſtre Frey D. Martin Martinez, temiendo que de eſta mudanza de nombre, y Convento, podia parar perjuicio à la Orden, ſi de nuevo no ſe aprobaſſe; pidiò al Capitulo General de Ciſter otra vez incorporacion de eſta Orden en la ſuya, y Regla de vivir, y le fuè dada. Tambien pidiò aprobacion, y confirmacion de ella, y de la Orden al Papa Inocencio III. el qual à ſu peticion la diò por ſu Bula, deſpachada en Laterano por mano de Reynaldo ſu Notario, que ſervia de Cancelario, à 28. de Abril, Indiccion ſegunda, año de la Encarnacion de N. Señor Jeſu-Chriſto de 1199. y ſegundo de ſu Pontificado.

Y quarta vez el miſmo Sumo Pontifice.

Ganaron los Moros el Caſtillo de Salvatierra con gran mortandad de Freyles de nueſtra Orden. Los que quedaron con vida, ſe recogieron al Caſtillo de Zurita, y à otros de la Orden, y eſtuvieron ſin Convento permanente haſta el año de mil y ducientos y doce, que con favor del Rey D. Alonſo cobraron la Villa de Calatrava la Vieja, y trasladaron à ella ſu Convento mayor. Haviendo eſtado alli pocos años, fuè trasladado al Caſtillo en que oy eſtà, al qual puſieron nombre de Calatrava la Nueva. Por eſtas mudanzas pareciò al Maeſtre, y Freyles pedir quarta vez la aprobacion de ſu Orden, y Regla al Papa Inocencio III. eſtando unos en Calatrava, y otros en Salvatierra. El Papa de nuevo la aprobò, y confirmò por nueva Bula, dada en Roma cerca de San Pedro por mano de Bernardo, Acolito, y Capellàn del miſmo Papa Inocencio, à veinte de Mayo, en la Indicion ſegunda, año de la Encarnacion del Señor de 1214. decimo ſeptimo de ſu Pontificado. Todas las Bulas de eſtas quatro confirmaciones de nueſtra Orden, ſe pondràn à la letra adelante.

Fue eſte el principio mas honrado, que jamàs tuvo Milicia.

Eſtos fueron los principios mas honrados, mas iluſtres, que jamàs tuvo Milicia; pues por lo noble, ninguna mas, eſpecialmente ſi ſe mira à la luz del ſeñor Rey D. Sancho: por lo Santo (en quanto aora ſabemos) todas menos; y por lo milagroſo tan excelente, que ſe veìa ſer obra mas que de hombres. Conforme à eſtos principios fuè tambien ſu extenſion en el poder, y en los bienes, y ſu credito en la ſantidad. De una, y otra coſa ſe harà un reſumen breve.

Quanto ſe dilatò la Orden de Calatrava en los primeros 56. años de ſu fundacion.

En la Bula, que el Sumo Pontifice Innocencio III. expidiò de confirmacion de eſta Orden (deſpues de las antecedentes yà referidas) año de 1214. que fueron cinquenta y ſeis deſpues de ſu fundacion, ſe vè lo mucho que yà poſſeìa en aquel tiempo, aſsi en Caſtilla, y Andalucìa, como en Portugal, Leon, Aragòn, Galicia, Navarra, Aſturias, y otras Provincias de Eſpaña. No ſe neceſsita de referirſe por extenſo, porque luego ſe pondrà la miſma Bula à la letra, y en ella ſe puede vèr con particularidad. Tanto como alli ſe vè, ſe dilatò eſta Orden en cinquenta y ſeis años de ſu fundacion. Las donaciones, que por el tiempo adelante la hicieron de Lugares, Villas, y Caſtillos los Sereniſsimos Reyes de Caſtilla, Portugal, y Aragòn, ſon caſi ſin numero, y no comprehenſibles en tan corto elogio. Materia ſeràn de ſu dilatada Hiſtoria, en que ſe veràn competidas à porfia, los ſervicios de eſta Inclyta Cavalleria à aquellas tres Coronas, con los premios que la tributaban continuamente ſus glorioſos Reyes. Vino con eſto à hallarſe tan rica, y poderoſa, que pudo dotar honradamente à algunas de ſus Hijas, repartiendo entre ellas con mano liberal, gran parte de ſus bienes, poſſeſsiones, y riquezas.

El Pereiro, donde tuvo principio la Orden de Alcantara, fue de Calatrava.

No negarà eſta verdad la Iluſtriſſima Orden, y Cavalleria de Alcantara, ſi bolviere los ojos al antiguo Convento del Pereyro, Lugar en que empezò à eſparcir los primeros rayos de ſu virtud, y valor. Tòmale debaxo de ſu proteccion el Rey D. Fernando de Leon, y de Galicia, por Eſcritura hecha à Don Gomez, Prior, y à los Freyles de aquel Convento en Ciu-

Digitalizado por Google

Ciudad Rodrigo, por el mes de Diciembre del año de Chriſto 1176. El ſiguiente ſe lo confirma Alexandro Tercero por ſu Bula, dada en Benavente por mano de Gracian, Subdiacono, y Notario de la Santa Romana Igleſia, à los 29. de Diciembre, Indiccion decima, año de la Encarnacion del Señor de 1177. y de ſu Pontificado el decimo octavo. Confirmò deſpues eſte miſmo Lugar del Pereyro à D. Gomez, Maeſtre, y à los Freyles, que alli havia, el Pontifice Lucio Tercero, en quatro de Abril del año de la Encarnacion de N. Señor de 1183. ſegundo de ſu Pontificado.

Dicelo una Bula de Greg. VIII.

Siendo eſto aſsi, vemos, que Gregorio Octavo, en Bula de el año de 1187. que fuè ſegundo de ſu Pontificado, expedida à los quatro de Noviembre, que fuè la ſegunda de confirmacion de la Orden de Calatrava, (quatro años deſpues de aquella de el Pereyro) haciendo relacion de todos los Lugares que confirma à eſta Orden, dice, entre otras, eſtas palabras: *Pereyro inter Civitatem Rodrigo, & Troncoſo, cum omnibus pertinentiis ſuis*, que es el propio ſitio del Convento del Pereyro. Seis años adelante el Sumo Pontifice Inocencio Tercero, por ſu Bula, dada en Laterân por mano de Reynaldo, Notario del miſmo Pontifice, que hacia oficio de Cancelario, à los 28. de Abril, Indicion ſegunda, año de la Encarnacion de 1199. y de ſu Pontificado año ſegundo, buelve à confirmar à la Orden de Calatrava el Lugar de Pereyro, con las miſmas palabras: *Pereyro inter Civitatem Rodrigo, & Troncoſo, cum omnibus pertinentiis ſuis.*

Otra de Innocenc. III.

Y otra del miſmo Pontifice.

Deſpues eſte miſmo Pontifice Inocencio Tercero, por Bula dada en Roma en San Pedro à los veinte del mes de Junio, Indiccion octava, año de la Encarnacion del Señor de 1205. octavo de ſu Pontificado, confirma el Lugar de San Julian del Pereyro à Benedicto, Maeſtre, y à los Freyles de la miſma Caſa. Ultimamente, el miſmo Pontifice Inocencio Tercero confirmò tercera vez à la Orden de Calatrava el Pereyro, por ſu Bula, dada en Roma por mano de Bernardo, Acolito, y Capellàn del miſmo Pontifice, à los veinte de Mayo, en la Indicion ſegunda, año de la Encarnacion del Señor de 1214. diez y ſiete de ſu Pontificado, con las miſmas palabras de las otras Bulas: *Pereyro inter Civitatem Rodrigo, & Troncoſo, cum omnibus pertinentiis ſuis.* De ſuerte, que de eſtas ſeis Bulas referidas, las tres confirman el Pereyro à los Maeſtres, y Freyles de la miſma Caſa, y las otras tres confirman el miſmo Lugar à la Orden de Calatrava. Eſte gran ſecreto quede reſervado à mas larga diſputa. Por aora digamos, (con tres Bulas Pontificias) que aquella Caſa del Pereyro era propia de la Orden de Calatrava, y unida à ella, (à lo menos poco deſpues de ſu fundacion) y que à los Maeſtres, y Freyles del Pereyro ſe la confirmaron los Pontifices, como à Caſa, y Convento particular, y à la Orden de Calatrava, como à Madre ſuya, cuya Regla, y modo de vivir tomò el Pereyro poco deſpues que apareciò fundado.

El Rey Don Alonſo conquiſta la Villa de Alcantara, y entregala à la Orden de Calatrava.

En el año de 1213. el Rey Don Alonſo de Leon ſe concertò con el Rey D. Alonſo de Caſtilla ſu primo, para que ambos (cada uno por ſu parte) entraſſen con Exercito por las tierras de los Moros. El de Caſtilla entrò por la parte de Baeza, y el de Leon por el Obiſpado de Coria; y de eſta entrada ganò la Villa, y Puente de Alcantara, que en aquel tiempo era una de las principales fuerzas de Eſtremadura. Entregòla luego el Rey al Maeſtre de Calatrava, con cargo de que fundaſſe en ella un Convento de ſu Orden, que fueſſe cabeza de ella en el Reyno de Leon, como lo era en el de Caſtilla el Convento de Calatrava. Con eſte titulo de donacion, la Villa de Alcantara, con ſus Terminos, y Aldèas, eſtuvo en poder de la Orden de Calatrava por tiempo de cinco años, donde reſidieron los Cavalleros, y Clerigos de ella, defendiendola de los Moros.

Deſpues la da Calatrava al Pereyro, con todo lo que tenia en el Reyno de Leon.

Deſpues en el año de 1218. por conveniencia hecha entre el Maeſtre de Calatrava D. Martin Fernandez, y D. Nuño, Maeſtre del Pereyro, por medio del Rey D. Alonſo de Leon, diò la Orden de Calatrava al Pereyro la Villa, y Caſtillo de Alcantara, y lo demàs que tenia en el Reyno de Leon; aſsi por donaciones de los ſeñores Reyes de aquel Reyno, como adquirido, y conquiſtado por ſus armas, con las

Digitalizado por Google

las Cartas, y Privilegios de todas sus posſesiones: y condicion, que el Maeſtre, y Orden del Pereyro quedaſſen debaxo de la viſitacion, y obediencia de la Orden de Calatrava. Fue la fecha de eſta conveniencia en Ciudad Rodrigo à los diez y ſeis del mes de Julio del año referido, y quedò deſde aquel tiempo, no ſolamente con el Pereyro, mas con Alcantara, y todos los Lugares, que la Orden de Calatrava tenia en el Reyno de Leon, que baſtaron (deſmembrados de ella) para hacer una Orden iluſtre, y grande, como lo es la de Alcantara.

Ignorancia atrevida de algunos modernos.

Atrevidamente dixeron dos, ò tres modernos, que nueſtra Orden hizo eſta donacion à los Freyles del Pereyro, por no atreverſe à defender de los Moros la Villa, y Caſtillo de Alcantara. Si aſsi fuera, no les impuſiera (ni ellos la recibieran) condicion tan dura, y yugo tan peſado, como el de perpetua obediencia, y ſujecion: ni con la Villa de Alcantara les donàra todos los Lugares, y Caſtillos, que tenia en el Reyno de Leon. Hizolo nueſtra Orden por dividir Provincia particular en aquel Reyno, cuya cabeza havia de ſer el Convento de Alcantara, ſujeto en todo à la Caſa Mayor de Calatrava, cuyo Maeſtre era Maeſtre General de toda la Orden: que eſte titulo le dàn muchas Bulas Apoſtolicas, Privilegios Reales, y Eſcrituras publicas. No ſe atrevieron los Templarios à defender el Caſtillo de Calatrava, por las muchas Plazas que tenian en Caſtilla. Entregaronle al Rey D. Sancho el Deſeado, y èl à nueſtro Santo Fundador. No hizo nueſtra Orden Eſcritura alguna: no quedò ſujeta en coſa à la del Templo, ni de eſta ſe hizo mas memoria, deſpues que deſamparò à Calatrava. Capitulò Alcantara, y el Pereyro, quedar ſujetos à Calatrava, recibir ſus ordenes, leyes, y elecciones. No hizo, pues, el concierto aqui el temor de nueſtra Orden (à quien los Eſcritores de cinco ſiglos veneraron ſiempre por valeroſa) ſino el agradecimiento, y obligacion de los Cavalleros del Pereyro, y las conveniencias de Calatrava en erigir, y ſeparar nueva Provincia.

Deſde el año de 1218. en adelante eſtuvo la Orden de Alcantara debaxo del govierno, y obediencia de la de Calatrava pacificamente trecientos y ſeis años, ſin interpolacion alguna, haſta el de 1524. como ſe vè, no ſolo de las Hiſtorias de Eſpaña, mas de muchas Bulas, Privilegios Reales, è inſtrumentos publicos, que ſe guardan en el Archivo del Sacro Convento. Entre otros muchos actos (que à referirlos todos ſe neceſsitaba de un volumen entero) ſabèmos, que Don Garci Lopez de Padilla, Maeſtre de Calatrava, depuſo al Maeſtre Don Ruy Vazquez, porque quiſo reſiſtirle, yendo à viſitar la Orden de Alcantara, y puſo en ſu lugar por Maeſtre à Don Suer Perez Maldonado, Comendador de Benquerencia. Lo miſmo hizo D. Juan Nuñez de Prado, Maeſtre de Calatrava, à D. Ruy Perez Maeſtre de Alcantara, hallandoſe en la viſita de aquel Convento, y fue eligido en ſu lugar D. Gonzalo Martinez, como conſta del miſmo inſtrumento de eſta eleccion. El año de 1524. los Cavalleros de Alcantara, por algunas diferencias que tuvieron con los de Calatrava, comenzaron à ſubtraherſe de la viſita, en que huvo muchos pleytos. Eugenio Quarto expidiò Bula, para que Calatrava continuaſſe en la viſita de Alcantara. Los de Alcantara alcanzaron otra de Julio Segundo, en que la eſſentò de la viſita, aunque eſta ſe alcanzò ſin ſer citada la Orden de Calatrava, que reclamò, y ſiguiò el pleyto, haſta que poco deſpues ambos Maeſtrazgos ſe incorporaron en la Corona Real, quedando eſta materia ſuſpenſa. Mas la Orden de Calatrava en todos los Capitulos Generales, que celebrò deſpues, nombrò Viſitadores para la Orden de Alcantara, conforme à la Capitulacion antigua. De aqui ſe vè la inconſideracion, ò malicia con que algunos que eſcrivieron modernamente, quiſieron introducir en el mundo, que aquella donacion no ſe executò en quanto al acto de ſuperioridad, que nueſtra Orden ſiempre tuvo en la de Alcantara en mas de tres ſiglos pacificamente. No ſe refieren todos los actos particulares, porque requiere mas dilatado diſcurſo. Baſte ſaber, que caſi no hay año en todos los trecientos y ſeis de poſſeſsion pacifica de eſta ſuperioridad, que no haya, ò Bula, ò Privilegio, ò inſtrumento, que lo compruebe: y deſpues aca un pleyto continuado, de que no ſe ha

Eſtuvo la Orden de Alcantara en la obediencia de la de Calatrava 306. años pacificamente, y con actos continuados.

Digitalizado por Google

deſtitido, por parte de nueſtra Orden.

Donaciones de los Reyes de Portugal à la Orden, que deſpues ſe llamò de Avis.

Menos podrà negar eſta liberalidad de la Orden de Calatrava, la Iluſtriſsima Orden, y Cavalleria de Avis en el Reyno de Portugal, como una miſma con ella, y Provincia ſuya en aquel Reyno. No ſe prueba etto con diſcurſos, ſino con muchas Bulas Apoſtolicas, è inſtrumentos Reales. Veamoslo por la ſerie de los años. El de 1176. el Rey D. Alonſo Enriquez hizo merced à los Freyles de Evora, y à ſu Maeſtre D.Gonzalo Viegas, de la Villa de Curuche, y de unos Alcazares, Nuevo, y Viejo, en la Ciudad de Evora. Año 1183. hizo el Rey D.Sancho Primero donacion a los Freyles de Evora, y à ſu Maeſtre D.Gonzalo Viegas, del Caſtillo, y Villa de Mafra, por Carta dada en Obidos, en el primero de Mayo del año referido. El miſmo Rey D. Sancho el Primero hizo una ampliſsima donacion à los Freyles de Evora, y à ſu Maeſtre el miſmo Don Gonzalo Viegas, de las Villas de Alpedriz, y Alcañede, yà ganados, y del Caſtillo de Ierumeña, ſi Dios fueſſe ſervido que le ganaſſe, ſu fecha en Enero del año de 1187. Por eſtas tres Eſcrituras vemos, que los Sereniſsimos Reyes de Portugal, D. Alonſo el Primero, y D. Sancho el Primero ſu hijo, dieron à los Freyles de Evora (que deſpues ſe intitularon de Avis) deſde el año de 1176. haſta el de 1187. la Villa de Curuche, los Alcazares de Evora, Nuevo, y Viejo, las Villas, y Caſtillos de Mafra, y las de Alpedriz, Alcañede, y Ierumeña. Veamos ahora, à que Freyles hicieron eſtas donaciones.

Todas ſe hicieron à la Orden de Calatrava, y no à otra diſtinta.

Digalo el Sumo Pontifice Gregorio Octavo en ſu Bula del miſmo año de 1187. yà referida, que fue la ſegunda de confirmacion de la Orden de Calatrava. Refiere todas las poſſeſsiones que confirma à la Orden de Calatrava; y llegando à hablar de las que tenia en Portugal, dice aſsi: *En Portugal, en la Ciudad que ſe llama Evora, dos Alcazares, Nuevo, y Viejo, con toda la heredad Real, y ſus pertinencias. Las Caſas de Santaren, con la heredad Real de Hortalaguna, con ſus pertinencias, Alpedriz, con ſus pertinencias, Benameſi con ſus pertinencias, Ooriz con ſus pertinencias.* Yà de eſta Bula conſta, que los Alcazares de Evora, el Caſtillo de Curuche, y la Villa de Alpedriz, fueron dados à la Orden de Calatrava, de la qual eran los Freyles que aſsiſtian en Evora, y no de otra diſtinta. Otros Lugares faltan, comprehendidos en aquellas donaciones Reales; mas hallarèmoslos, con otros muchos, en la tercera Bula de Confirmacion de la Orden de Calatrava, expedida por el Sumo Pontifice Inocencio Tercero, el año de 1199. en la qual refiriendo los Lugares, que confirma à la Orden de Calatrava, llegando à los de Portugal, dice aſsi: *En Portugal, en la Ciudad que ſe dice Evora, dos Alcazares, Nuevo, y Viejo, con toda la heredad Real, y otras ſus pertinencias. El Caſtillo de Curuche, con ſus pertinencias. Las Caſas de Santaren, con la heredad Real de Hortalaguna, con ſus pertinencias. El Caſtillo de Alcañede, el de Alpedriz, el de Benameſi, el de Ierumeña, el de Albufeyra, y el de Mafra, y las Caſas de Lisboa, con las viñas, y otras ſus pertinencias, Zazaraboton, San Vicente, Bolvaydi, Ooriz, &c.* De eſta Bula conſtan, no ſolamente los Lugares referidos, ſino ademàs de ellos, las Villas, y Caſtillos de Mafra, Alcañede, y Ierumeña, que faltaron en ella, y otros muchos Lugares, que pertenecen à la Orden de Avis.

Pruebalo una Bula de Gregorio VIII.

Otra de Inocencio III.

Haſta el año de 1201. eſtuvo el Convento de Evora, al parecer, ſin confirmacion Apoſtolica. En eſte año el miſmo Pontifice Inocencio Tercero, à los 27. de Mayo, quarto año de ſu Pontificado, toma debaxo de ſu proteccion à eſta Caſa, y à ſus Freyles, como Caſa de la Orden de Calatrava: y confirmandoſela con todas ſus poſſeſsiones, nombra particularmente las de Evora, Curuche, Benavente, Santaren, Lisboa, Mafra, Alcañede, Alpedriz, Ooriz, Sylva Obſcura, y Panoyas, con todas ſus pertinencias: *Inocencio Obiſpo* (dice la Bula) *Siervo de los Siervos de Dios. A los amados hijos Maeſtre, y Freyles de la Milicia de Evora, profeſſos de la Orden de Calatrava, ſalud, y bendicion Apoſtolica, &c.* En otra clauſula dice: *Queriendo yo proveer à vueſtra paz, y quietud, con paternal cuidado, como quiera que ſeais profeſſos de la Orden de Calatrava, &c.*

Otra de el miſmo Inocencio III.

En el año de 1211. el Rey Don Alonſo el Segundo de Portugal, hizo donacion en Coimbra, à los treinta de Junio, al Maeſtre D. Juan Fernandez; y

à

Digitalizado por Google

à los Freyles de Evora, del Lugar de Avis, para mudar à el ſu Convento, que es el en que oy eſtà la Cabeza, y Convento de aquella Iluſtre Milicia, que de eſte Lugar ſe intitulò deſde aquel año, la Orden, y Cavalleria de Avis. Freyles eran de Calatrava, y Convento ſuyo en el Reyno de Portugal, y como tal hecha à la Orden, y Cavalleria de Calatrava aquella donacion. *Otra del miſmo Inocencio III.* Dicelo expreſſamente el miſmo Sumo Pontifice Inocencio Tercero en la quarta Bula de Confirmacion de nueſtra Orden, expedida el año de 1214. en que le confirma todos los Lugares, y poſſeſsiones, que en aquel tiempo tenia: y llegando à los de Portugal, nombra, no ſolamente los Lugares, que conſtan de las primeras tres donaciones, ſino otros muchos; y ultimamente el de Avis, con eſtas palabras: *En Portugal, en la Ciudad que ſe dice Evora, dos Alcazares, el Nuevo, y el Viejo; y el Nuevo, con toda la heredad Real, y con el Hoſpital que fundaſteis en la miſma Ciudad, con la Capilla de San Miguèl, para recibir los pobres Peregrinos, Huerfanos, y Cautivos, que ſe eſcapan de la ſujecion de los Sarracenos, y con todas ſus pertinencias. Las Caſas de Santaren, con la heredad Real de Hortalaguna, y ſus pertinencias. El Caſtillo de Alcanet, y el de Alpedriz, con todas ſus pertinencias, Benameſi, con ſus pertinencias, Ierumeña, Albufeyra, Zazarabotin, y Ooriz, con ſus pertinencias, y el Caſtillo de Benavento, y la Villa de Malfara, con todas ſus pertinencias. Las Caſas de Lisboa; las Caſas de Montemayor el Nuevo, con ſus heredades, y pertinencias, Sylva Obſcura, Panoyas, Atebi, Avis, con todas ſus pertinencias, &c.* Eſtas quatro Bulas Pontificias, (que adelante ſe pondràn à la letra) prueban (ſin que ſe neceſsite de otros diſcurſos) que todos los Lugares contenidos en las quatro donaciones Reales, y otros muchos, que oy ſon de la Orden de Avis, fueron dados por los Sereniſsimos Reyes de Portugal, D. Alonſo, y D. Sancho los Primeros, à la Orden de Calatrava, aplicandolos al Convento particular, que eſta Orden tenia en la Ciudad de Evora, que no era de Orden diſtinta, como ſe probarà en tratado particular. Y ſiendo aſsi, que la Orden de Avis tiene poco mas que aquello en Portugal, es con todo Orden opulenta, y grande en aquel Reyno.

Noteſe la palabra Fundaſteis.

El año de 1213. ſe ſeparò en diferente Provincia la Orden de Avis, con Maeſtre Provincial en el Reyno de Portugal, ſujeto en todo con la miſma Orden, al Maeſtre General de Calatrava en Caſtilla. En el referido año el Maeſtre de Calatrava diò al de Avis dos Alcazares, que tenia en Evora, y otros heredamientos, y Lugares, que gozaba en aquel Reyno, con condicion, que el Maeſtre, y Orden de Avis quedaſſen ſujetos à la Orden de Calatrava, obligandoſe à guardar ſus eſtatutos, y leyes, y admitir las viſitas, y reformaciones, que en ſu Orden quiſieſſen hacer el Maeſtre de Calatrava, y ſus ſucceſſores. En conformidad de eſte contrato eſtuvo ſiempre la Orden de Avis llanamente ſujeta à la de Calatrava, y fue viſitada, y reformada por ella. El año de 1238. la viſitò el Maeſtre de Calatrava perſonalmente, ſegun ſe vè por una Eſcritura original, con ſelios pendientes de los Maeſtres de ambas Ordenes.

La Orden de Avis eſtuvo en la obediencia de Calatrava pacificamente.

Aſsi perſeverò la Orden de Avis debaxo de la obediencia de Calatrava, haſta que D. Juan Maeſtre de aquella Orden, Rey deſpues de Portugal, primero de eſte nombre, haviendoſe aſſegurado en la Corona, mandò à los Cavalleros de Avis, que no conſintieſſen viſita, ni reformacion de Calatrava. Quexòſe de eſte agravio la Orden en el Concilio, que ſe celebrò en la Ciudad de Baſilea: y viſto el derecho que tenia, fue mandado, que la Orden de Avis continuaſſe en la obediencia, y ſujecion de la de Calatrava, y recibieſſe ſu viſita, y reformacion. De eſto ſe paſsò una Bula, de la qual no quiſo uſar la Orden de Calatrava, por no perturbar la paz que havia entre ambos Reynos, de Caſtilla, y Portugal. Mas ſiempre la de Avis fue filiacion de la de Calatrava; una miſma con ella, y ſus Cavalleros, y Religioſos Calatravenſes. Conſta de Bulas de Inocencio Tercero, de Juan Vigeſimo Segundo, de Inocencio Septimo, de Alexandro Sexto, de Julio Segundo, y otras muchas que eſtàn en el Archivo de Calatrava. Por eſta cauſa en todos los Capitulos Generales de eſta Orden ſe han nombrado Cavallero, y Religioſo de ella, para Viſitado-

Haſta el tiempo del Rey D. Juan el Primero de Portugal, en que empezò à ſubtraherſe de ella.

Digitalizado por Google

res de la Orden de Avis, por continuar en el derecho de esta superioridad.

Lo que tiene la Orden de Montesa fue concedido para fundacion de Convẽto de Calatrava.

No niega esta verdad, antes la publica en todos sus Escritos, la amantissima Hija de esta Orden *la Sagrada Religion, è Inclyta Cavalleria de Santa Maria de Montesa, y de San Jorge de la Orden de Calatrava*; pues es cierto, que todos los bienes que posee, y fueron de los Cavalleros Templarios, y los que no posee, y le fueron aplicados, que antiguamente poseia la Orden del Hospital en el Reyno de Valencia: unos, y otros los concediò la Sede Apostolica, à fin de que se fundasse un Convento de la de Calatrava en Montesa, el qual produxo despues la Ilustrissima Orden de este nombre. Ninguno otro testimonio puede haver mejor, que la misma Bula de su fundacion. Expidiòla el Sumo Pontifice Juan Vigesimo Segundo en Avinòn à los diez de Junio del año de 1316. y primero de su Pontificado: *Inclinados à la sùplica del dicho Rey* (dice el Pontifice, hablando del Rey D. Jayme de Aragòn, y de Valencia, que lo pedia) *de consejo de los sobredichos hermanos nuestros, y de plenitud de la potestad Apostolica, fundamos de nuevo un Monasterio en el Castillo de Montesa de la Diocesis de Valencia, para honra de Dios, Exaltacion de la Fè Catholica, y destruicion de los mismos Infieles; en el qual se han de poner Freyles de la Orden de Calatrava (à quien se dice tiene el Rey particular amor, y de cuyo valor se confia, como se refiere) para defensa del dicho Reyno de Valencia, y para librar à los Fieles que le habitan de los peligrosos insultos de los enemigos de la Fè, que tienen por vecinos: para que assi el mismo Reyno, y sus Fieles tanto mas fervorosamente puedan resistir à los dichos enemigos, quanto mas unidas, y mayores fueren las fuerzas de su poder. Al qual Monasterio, havida primero sobre esta materia plena deliberacion con los mismos nuestros hermanos, y de su Consejo: y llevados de la plenitud de la misma psteftad Apostolica, y principalmente de la instancia del dicho Rey, desde ahora, todos, y qualesquiera bienes muebles, donde quiera que estuvieren, nombres, acciones, derechos, jurisdicciones, honores, hombres, y vassallos qualesquiera, y todas las otras cosas, que antiguamente la dicha Orden del Templo, al tiempo de la referida su extincion, tenia, ò debia tener; y todo lo que tambien la Orden del Hospital tiene de presente, y le puede, y debe pertenecer, por qualquiera razon, ò causa, en el dicho Reyno de Valencia; y assi tambien la Iglesia Parròquial del dicho Castillo de Montesa, por autoridad Apostolica, donamos, incorporamos, aplicamos, juntamos, y perpetuamente unimos.*

Dicelo la Bula de la fundaciõ de aquella Orden.

Incorporase en Montesa la Orden de San Jorge de Alfama.

Con esta Religion de Montesa està incorporada, y unida otra, que se intitula San Jorge de Alfama, que en su primera institucion es antigua; porque fue instituida en el Castillo de San Jorge de Alfama, de la Diocesis de Tortosa, el año de 1201. Pero en la aprobacion Apostolica es mucho mas moderna, porque no fue aprobada hasta el año de 1373. Incorporòla con la Orden de Montesa, y anexòla perpetuamente à ella, el pretenso Papa Benedicto Decimo Tercero, el año de 1399. estando los Reyes de España en su obediencia, y confirmò esta union, y anexion el Santo Concilio Constanciense. Todo esto es, y fue Orden de Calatrava, aunque distinta en diferentes Provincias, y Reynos.

La Orden de Montesa estuvo en la obediencia de Calatrava desde su principio.

Por la Bula de la fundacion de la Orden de Montesa, se vè, que la confirmò el Sumo Pontifice Juan Vigesimo Segundo, con sujecion à la Orden de Calatrava en lo espiritual, y temporal: y que el Maestre, que entonces era de Calatrava, y todos los que adelante lo fuessen, como à miembro, y filiacion suya, por sì, ò por sus Comissarios, la visitassen una vez al año, y mas si les parecieffe, y corrigiessen, y reformassen lo que juzgassen digno de correccion, y reformacion, haciendo Estatutos, y Difiniciones, con parecer del Abad de Santas Cruces, ò del de Baldigna; y que si ellos no viniessen siendo llamados, el Maestre de Caltrava, ò sus Comissarios en su nombre, pudiessen hacer solamente la visita.

Siempre fue visitada por sus Maestres, ò por los Comissarios que ellos embiaban.

Los años primeros de su fundacion, no solamente visitaba à la Orden de Montesa el Maestre de Calatrava, mas daba Habitos, y elegìa Maestres. En tiempo de Don Arnaldo de Solet, que fue el segundo Maestre de aquella Orden en el año de 1323. comenzò à visitarla el Maestre de Ca-

Digitalizado por Google

Calatrava D. Garcia Lopez de Padilla, y lo hizo personalmente, dandola nuevas Difiniciones. Desde aquel tiempo la visitaron los Maestres de Calatrava, por si, ò por personas que embiaban de su Orden. Y aunque no fundara esta preeminencia en la Bula de la Confirmacion, que està inserta en sus mismas Difiniciones, por la qual consta estar sujeta à Calatrava, y como tal deber ser visitada por ella: tiene Bula Calatrava aparte para este efecto, concedida por el Pontifice Eugenio IV.

Dilatase nuestra Orden à Italia y funda en la Pulia.

En el año de 1228. concediò el Papa Gregorio Nono à esta Orden, à peticion de la Reyna de Aragòn, una Casa, y Monasterio de San Angelo de Ursaria, en el Obispado de Troya en la Pulla, para que fundasse un Convento de Freyles, Cavalleros, y Clerigos. La Bula original de esta concesion se halla en el Archivo del Sacro Convento, en el caxon octavo. Haverse fundado el Convento de Cavalleros, y Freyles de la Orden de Calatrava, parece por otra Bula, en que el mismo Romano Pontifice mandò al Patriarcha da Antiochia señalasse sitio en la Tierra Santa, donde habitassen los Freyles de la Orden de Calatrava de S.Angelo. Despues el Maestre D.Garci Lopez de Padilla, con su Capitulo, dieron esta Casa de S.Angelo al Rey D. Fernando el IV. por la Villa de S.Estevan de Aznatoraf, y por las tercias de Zurita, el Collado, Sabiote, y Cogolludo: y dice el Rey en aquella Escritura, que quiere aquella Casa para la Reyna Doña Maria su Madre. Y la Orden dice, que se la dà entre otras causas, porque el Rey trae en su escudo la Cruz de Calatrava, por honrar à la Orden, y que le hace dexacion de Ossaria en la Pulla, con todos sus terminos, y con todos sus Castillos, y Fortalezas. Fuè hecha esta Escritura en el Convento de Calatrava, dia de Pasqua de Resurreccion, siete dias de Abril, Era 1341. que fuè año de Christo 1303. El Privilegio del Rey D.Fernando, en que diò por Ossaria à la Orden de Calatrava la Villa de S.Estevan de Aznatoraf, tercias de Zurita, el Collado, Sabiote, y Cogolludo, fuè dado tres años antes en Valladolid à 2. de Marzo de la Era de 1343. año de Christo 1305.

Orden de Truxillo se incorporòen la de Calatrava.

Recayeron tambien en la Orden de Calatrava muchos de los bienes, que fueron de la antigua Orden de Truxillo, por haverse despues incorporado en ella. Lo que esta Orden poseìa en España, no consta con toda claridad. Mas es cierto, que el año de 1191. el Rey D.Alonso el Noveno hizo donacion à D. Gomez su Maestre, à sus succesores, y à todos los Freyles de la dicha Orden, de muchas heredades, por Carta escrita en Monzòn à 24. de Abril, Era 1229. que viene à ser el año referido. Despues el de 1196. el mismo Rey D.Alonso el Noveno, por su Privilegio dado en S. Estevan à los..... de Diciembre, atendiendo (como lo dice la misma Escritura) à que la Orden de Calatrava perdiò en la batalla de Alarcos su Casa mayor de Calatrava (otras menores debia tener al tiempo que perdiò la Mayor) y ottas muchas cosas, hace donacion à D.Nuño Maestre, y à sus Freyles, y succesores de muchos bienes, que tenia la Orden de Truxillo para sustentarse en la pobreza en que se hallaban. La mayor parte de estos bienes posee oy la Orden de Alcantara, porque haviendose ellos entregado a la de Calatrava el año de 1196. y dado Calatrava al Pereyro la Villa de Alcantara, y todo lo que tenia en el Reyno de Leon el año de 1218. entraron ellos en aquella cuenta. De esto se vè lo engañados que escrivieron algunos Autores, afirmando, que la Orden de Truxillo pertenece à la que antiguamente se llamò del Pereyro, y oy de Alcantara, siendo cierto, y constando por muchas Escrituras, que esta hacienda se incorporò en la de Calatrava primero, y que Calatrava la donò al Pereyro con la Villa de Alcantara el referido año de 1218.

Orden de Montegaudio, ò Monfrac, antigua, y grande en el mundo.

Recayò tambien en la Orden de Calatrava todo lo que la de Monfrac, ò Montegaudio (que se incorporò en ella) poseìa en Palestina, sin lo mucho que tenia en Italia, y España. Fundò esta Orden en el año de 1143. Raymundo, Conde de Barcelona, por Escritura hecha en la Ciudad de Gyrona à los veinte y siete de Noviembre del año referido, dando para esta fundacion los Lugares de Montegaudio, Montiso, Xalamena, y otros. Confirmòla el Pontifice Innocencio Ter-

cc-

Digitalizado por Google

cero por Bula expedida en veinte y quatro deDiciembre del año de 1180. inſertando en ella todos los Lugares, que yà entonces eſta Orden poſſeia,en Paleſtina, en Lombardia, y en Eſpaña, que eran muchos. En Cathaluña, y Valencia ſe llamò eſta Orden de Mongoja, que es lo miſmo que Montegaudio; y aſsi hay otra Eſcritura en el Archivo de Calatrava, cuya cabeza dice de eſta manera: *Hæc eſt memoria del haver,que perdieron los Freyles de Mongoja, y los Caſtiellos, que les tomaron los Freyles del Templo. Alhambra, do yace el cuerpo del Conde D.Rodrigo, Malvecino, Eſcoriolo,&c.* En Caſtilla ſe llamò Orden de Monfrac, por un Caſtillo, y Convento, que tenia en un Lugar de eſte nombre;y conſta de otra Eſcritura del miſmo Archivo, que el Rey Don Alonſo diò à eſta Orden ciertas heredades en el Termino de Magan, y dice aſsi: *A vos D.Rodrigo Gonzalez, Maeſtre de Monfrac, de la Orden de Montegaudio.*

Año de 1221. con Bula Apoſtolica el Rey D. Fernando el Santo incorporò la Orden de Monfrac en la de Calatrava, por Privilegio dado en Segovia à 23. de Mayo. Todo lo que de aquella Bula ſe vè, poſſeia la Orden de Monfrac en tantas partes, y lo demàs, que deſpues de ſu confirmacion Apoſtolica fuè adquiriendo por las armas, y por donaciones de diferentes Reyes, y Principes, recayò en la Orden de Calatrava el referido año de 1221. por la extincion de aquella, è incorporacion de ſus bienes, en eſta. De aqui ſe vè lo mucho que llegò à eſtàr dilatada en el mundo, y que ninguna otra Militar pudo ſer comparable con ella en la extenſion. Mas por las donaciones que hizo à diferentes Ordenes; por lo mucho que ſacaron de ella los Maeſtres para fundar en ſus ſucceſſores Caſas grandes, por lo que de ella eſtà enagenado; y finalmente, por haver recaido en poder de Infieles los Reynos, y tierras de Paleſtina, vino à minorarſe la grandeza,y extenſion de ſu dominio.

Extingueſe è incorporaſe en la de Calatrava.

Ultimamente es Hija de la Orden de Calatrava, aunque no ſubdita ſuya, porque jamàs eſtuvo debaxo de ſu obediencia, la Iluſtriſsima Religion de Cavalleria de N. Señor Jeſu-Chriſto en el Reyno de Portugal,fundada por el Rey D.Dionyſio,unico de eſte nombre en aquel Reyno, y confirmada en Orden Militar por el Sumo Pontifice Juan Vigeſimoſegundo, à quince de Marzo del año de 1319.tercero de ſu Pontificado.No dà el Sumo Pontifice otra Regla à eſta Orden,que confirmò, ſino la miſma de la Orden de Calatrava, aunque la fundaba ſeparada de ella,y no ſujeta à ſu govierno. Grande argumento del credito de ſantidad, que la Orden de Calatrava havia grangeado en el mundo, y particularmente con la Sede Apoſtolica, pues fundando una nueva Orden, que havia de ſer tan poderoſa, como lo es la de Chriſto, con las muchas rentas, que ſe le aplicaban de los Templarios; y pudiendo fundarla en laObſervancia de qualquiera de tantas Reglas, como las que tiene aprobadas la Igleſia, entre todas eligiò la de la Obſervantiſsima Orden de Calatrava. Dicenlo muchas clauſulas de la miſma Bula de ſu fundacion, de las quales ſe pondràn dos tan ſolamente.

Orden de Chriſto en Portugal,hija de la de Calatrava, mas no ſubdita.

Deſeando,pues,noſotros (dice elPontifice, deſpues de larga relacion) *aſsiſtiendonos el Divino preſidio, atender al bien del miſmo Rey, y Reyno,y Fieles de èl,para quebrantar los nefarios intentos de los Infieles,tuvimos por bien de ordenar Caſa de nueva Orden de la Milicia de Jeſu Chriſto, en el dicho Caſtillo de Caſtromarin, la qual Caſa decretamos, que ſea Cabeza de la miſma Orden, y le damos la Igleſia Parroquial de Santa Maria del miſmo Caſtillo, de la Dioceſis de Sylves,y la otorgamos, anexamos, y juntamos à la dicha Orden, con todos ſus derechos,y pertinencias. Y para honra de Dios, Exaltacion de la Santa Fè Catholica, amparo de los Fieles,y abatimiento de los Infieles, con autoridad Apoſtolica, eſtablecemos, y ordenamos la dicha Orden, en que ha de tener ſu aſsiento la ſobredicha Milicia de los Lidiadores de la Fè, los quales ſiendo idoneos, y conſtantes en ella,profeſſen Orden propria,*DEBAXO DE LA REGLA DE CALATRAVA, *guardando las Obſervancias Regulares de la dicha Regla; de manera, que el miſmo Reyno, y Fieles de èl, tanto con mayor fervor puedan reſiſtir à los dichos enemigos, quanto juntas las fuerzas en uno, ſe fundan en mayor poder.*

Clauſula de la Bula de Juan XXII en que la funda debaxo de nueſtra Regla.

Otra

Su primer Maeſtre fue de nueſtra Provincia de Portugal profeſſo, y Maeſtre en Avis.

Otra clauſula de la miſma Bula dice aſsi: *Ordenando por autoridad Apoſtolica, y de conſejo de los miſmos nueſtros Hermanos, que la Orden de los ſobredichos Cavalleros de la nueva Milicia, perpetuamente ſe intitule Orden de la Milicia de Jeſu-Chriſto, y al amado hijo Gil Martinez, antiguamente Maeſtre de la Caſa, y Orden de la Milicia de Calatrava de Avis,* (Eſte es otro teſtimonio Pontificio, è irrefragable, de que la Orden de Avis no es Orden diſtinta de la de Calatrava, ſino una miſma con ella, y Provincia ſuya en el Reyno de Portugal) *profeſſo de la miſma Orden de Calatrava, de cuya pureza de vida, zelo de Religion, madurèz de coſtumbres, valor de perſona, integridad de Fè, y otros loables teſtimonios, que nos han ſido referidos de los meritos de ſu innata bondad, de conſejo de los dichos nueſtros Hermanos, y con la miſma autoridad, hacemos Maeſtre de la miſma Orden de la Milicia de Jeſu-Chriſto, abſolviendole, por autoridad de las preſentes, del Magiſterio de la antigua Orden de Calatrava de Avis, y cometiendole plenariamente el cuidado, govierno, y adminiſtracion de la dicha Orden de la Milicia de Jeſu-Chriſto.* Otras muchas clauſulas hay en aquella Bula de la fundacion de la Orden de Chriſto, en comprobacion de eſta filiacion, que ſe omiten en eſte Diſcurſo, porque la miſma Bula ſe pondrà adelante à la letra.

Clauſula de las ultimas Difiniciones de aquella Orden.

Las Difiniciones de aquella Inclyta Orden, y Cavalleria, que ſe imprimieron en Lisboa el año de 1628. deſpues de haver referido en el tit. 2. fol. 58. ſu fundacion debaxo de la Regla de Calatrava, y aun la miſma fundacion, y profeſsion de nueſtra Orden (para moſtrar lo que ſiempre profeſsò la ſuya) añadiò eſtas palabras: *En eſte modo, y debaxo de la Regla de Calatrava, procediò eſta Orden de N. Señor Jeſu Chriſto, haſta el año de 1449. en que el Obiſpo de Viſeu Juan, que primero lo havia ſido de Lamego, por comiſsion del Papa Eugenio IV. à inſtancia del Infante D. Enrique, hijo del Rey D. Juan el Primero (que entonces era Adminiſtrador de ella) la reformò, è hizo nueva Regla, y nuevas Difiniciones, de las quales, y de otras, que deſpues hizo en Capitulo General el Rey D. Manuel en el año de 1503. ſe vsò haſta ahora. Y porque luego deſpues en el dicho Capitulo celebrado en el dicho año de 1503. ſe dudò por el dicho ſeñor Rey, Cavalleros, y Freyles de eſta Orden (ſi guardando las dichas Difiniciones) quedaban deſobligados de cumplir, y guardar las Obſervancias Regulares de la Orden de Calatrava (por haver en eſto eſcrupulos de conciencia) el Papa Julio II. à pedimento del dicho Señor en el año de 1505. confirmò las Difiniciones, y Eſtatutos hechos por el Obiſpo de Viceu, y algunas del Rey D. Manuel, tocantes à los Oficios Divinos: y ordenò, è inſtituyò, que el Prior, Cavalleros, Freyles, y las demàs perſonas de eſta Orden de Chriſto, no fueſſen obligados à guardar las Conſtituciones Regulares de Calatrava, y los huvo por libres de ellas, &c.*

Parece que huvo equivocacion, ò engaño en lo que la Difincion afirma.

No ſe pone en las Difiniciones de la Orden de N. Señor Jeſu-Chriſto eſta Bula, que ſe alega del Pontifice Julio Segundo del año de 1505. ni ſe halla en el Bulario Magno. Mientras no aparece, y ſe vè en ella lo miſmo, que ſe refiere, ſerà permitido decir, que aquel Pontifice aprobaria en ella las Conſtituciones del Obiſpo de Viſeu, y las Difiniciones del Capitulo General. Mas que quitaſſe à una Orden la Regla, con que fuè fundada (aunque ſe confieſſa la poteſtad) ſe hace duro de creer. Yà en la vida de nueſtro Fundador, ſe advirtiò la diferencia que hay de Regla, à Conſtituciones, que aquella ſiempre eſtà firme, y no ſe muda; y eſtas ſe varian conforme à los tiempos. De eſto ſirven los Capitulos Generales en las Religiones, para mudar, diminuir, y acrecentar las Conſtituciones, como mejor convenga al buen govierno de la Orden, quedando la Regla inmutable ſiempre. Conſtituciones debiò de confirmar en aquel Breve el Pontifice; y quando mucho, diſpenſar en algunas Obſervancias antiguas de Calatrava, como con la miſma Orden de Calatrava, y otras ſe ha hecho algunas veces. Mas trocar la antigua Regla de Calatrava, (aprobada quatro veces por la Sede Apoſtolica) por las Conſtituciones del Obiſpo de Viceu, ſe duda en quanto no ſe mueſtra original la Bula que ſe alega.

Aſsi lo perſuade una Carta original de la Reyna Doña Juana de Caſtilla.

En el año de 1505. dicen las Difiniciones de la Orden de Chriſto, que el

el Papa Julio Segundo desobligò à aquella Orden de guardar la Regla de Calatrava. De veinte y tres años adelante, en el de 1528. se halla en el Archivo de el Sacro Convento una Carta original de la Reyna Doña Juana de Castilla, que nos hace creer, que no se explica bien aquella Bula, y dice de esta manera.

LA REYNA.

REverendo, y devoto Padre Prior del Convento de la Orden de Calatrava. El Rey de Portugal mi señor Hermano, como Governador, y perpetuo Administrador, que es de la Orden, y Cavallerìa de Jesu-Christo, que es constituìda en sus Reynos, entendiò agora de la reformar, assi en lo que toca à los Freyles Religiosos, y Oficios Divinos del Convento, como à los Comendadores, por le parecer, que no guardan enteramente la Regla, ni viven como cumple para servicio de nuestro Señor. Y porque la dicha Orden de Christo està fundada debaxo de la Observancia de esta vuestra Regla de Calatrava, y por ella se ha de reformar, su Alteza escriviò al Emperador, y Rey mi Señor, que quisiesse dàr provision, para que Jorge Rodriguez, Romano, de su Camara, que à esso acà embiò, para ir à esse Convento, y se informar, y saber la dicha vuestra Regla, y todos vuestros usos, y costumbres, y de los Comendadores: è otrosi, algunas cosas que truxo por sus apuntamientos, y de todo le plugo à su Magestad, como vereis por su provision, que èl os mostrarà. Por lo qual, mucho vos ruego, y encomiendo, que recibais al dicho Jorge Rodriguez en el dicho Convento, y lo informeis por vos, y por las personas, que lo bien supieren de toda vuestra Regla, y usos, y de los Comendadores, y de todas las otras cosas que fueren necessarias para la dicha reformacion, assi por palabra, como por escrito, de manera, que haya efecto todo lo que el dicho Rey mi Hermano quiere saber, y èl os requiriere, y le hagais toda honra, y buen tratamiento, que pudieredes, los dias que en esse Convento estuviere; porque allende de ser èl persona en quien bien cabe todo lo que hicieredes, yo os agradecerè, y ternè en mucho servicio. Fecha en Toledo à treinta dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veinte y ocho años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. J. Sanchez de Vairin.

APEN-

Digitalizado por Google

APENDICE
DE LAS DONACIONES
HECHAS A LA ORDEN
DE CALATRAVA,
Y BULAS
DE CONFIRMACION DE ELLA.

ESCRITURA PRIMERA.

DONACION, QUE EL REY DON SANCHO EL DESEADO hizo al Santo Abad Raymundo, y à ſus Monges, y ſucceſſores, de la Villa, y Caſtillo de Calatrava, con ſus terminos, para defenderla de los Moros, ſu fecha en Almazàn por Enero del año de 1158. Eſtà en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, en el Caxon primero, numero primero.

IN Nomine Sanctæ Trinitatis, Patris, & Filii, & Spiritus Sancti, quæ à cunctis Fidelibus in unitate collitur, & adoratur: Quoniam Regiæ clementia dignitatis ad hoc debet ſolicitè ſemper intendere, ut Omnipotenti Deo (in cujus manu corda Regum eſſe dignoſcuntur) valeat ſine intermiſsione placere, & ei ſtudeat pia intentione ſervire, ſine quo nec Regnum poteſt obtinere terrenum, nec acquirere ſempiternum. Quapropter ego Rex ſantius, Dei gratia, Domini Alphonſi bonæ memoriæ Illuſtris Hiſpaniarum Imperatoris filius, Divino munere inſpirante, facio cartham donationis, & textum ſcripturæ in perpetuum valiturum, Deo, & Beatæ Mariæ, & Sanctæ Congregationi Ciſtercienſi, & vobis Domino Raymundo Abbati Sanctæ Mariæ de Fitero, & omnibus fratribus veſtris, tàm præſentibus, quàm futuris, de villa quæ vocatur Calatrava, ut habeatis, & poſsideatis eam mancipatam, liberam, ac quietam, jure hæreditario deinceps in perpetuum, & defendatis eam à Paganis, inimicis Crucis Chriſti ſuo, ac noſtro adjutorio. Ita in quam do vobis, & concedo eam, cum ſuis terminis, & montibus, terris, aquis, pratis, ac paſcuis, ingreſsibus, & regreſsibus, & cum omnibus directuris eidem villæ pertinentibus, ut habeatis, & poſsideatis eam pro hæreditate (ut diximus) vos, & poſteri omnes quicumque Ordinis veſtri fuerint, & ibi Deo ſervire voluerint deinceps in perpetuum. Et hoc facio vobis pro amore Dei, & ſalute animæ meæ, & Parentum meorum, & ut Deus per vos honoretur, & Chriſtianæ Religio dilatetur, & ut Regnum noſtrum augmentum ſui, & protectionem veſtro Omnipotenti Deo gratiſsimo) famulatu recipiat. Si quis hoc noſtrum factum divino munere inchoatum, & donationem auſu temerario infringere voluerit, ſit maledictus, & excommunicatus, & cum Juda proditore Domini in inferno damnatus, & hoc meum factum ſemper maneat firmum. Facta charta in Almazàn ſub Era M.CXCVI.

Digitalizado por Google

menſe Januario, anno quo Dominus Alphonſus famoſiſsimus Hiſpaniarum Imperator obiit: Rege Sanctio de Navarra exiſtente vaſſallo Domini Regis. Ego Rex Sanctius hanc chartam, quam fieri juſsi, ſigillo proprio roboro, & confirmo. Rex Sanctius de Navarra, confirmat. Comes Almericus, confirmat. Guterrius Fernandez Poteſtas in Caſtella, confirmat, Comes Vela de Navarra, confirmat. Comes Lupus Alferiz Regis, confirmat. Comes Gonſalvus, Majordomus Regis, confirmat. Sanctius Didaci, confirmat. Petrus Ximenez Tenens Lucroniam, confirmat. Fortum Lopez de Soria, confirmat. Gonzalvus Rodriguez, confirmat. Gundi ſalvus de Maraſion, confirmat. Joannes Totetanus Archiepiſcopus, & Hiſpaniarum Primas, confirmat. Raymundus Palentinus Epiſcopus, confirmat. Petrus Burgenſis Epiſcopus, confirmat. Celebrunus Seguntinus Epiſcopus, confirmat. Joannes Oxomenſis Epiſcopus, confirmat. Rodericus Calaguxritanus Epiſcopus, confirmat. Martinus Pelaez Domini Regis Notarius, Bernardo Palentino Archidiacono exiſtente Chancellario ſcripſit.

LA MISMA DONACION TRADUCIDA.

EN el nombre de la Santiſsima Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, que de todos los Fieles en unidad es reverenciada, y adorada. Porque la clemencia de la dignidad Real ſiempre debe tener intento, con ſolicitud de agradar à Dios todo poderoſo ſin ceſſar, en cuya mano ſe ſabe eſtán los corazones de los Reyes, y poner diligencia para ſervir con piadoſa intencion al miſmo Dios, ſin el qual, ni puede alcanzar el Reyno de la tierra, ni adquirir el ſempiterno. Por tanto, yò el Rey D. Sancho, por la gracia de Dios, hijo del ſeñor D. Alonſo, Iluſtre Emperador de las Eſpañas, de buena memoria (por divina inſpiracion) hago Carta de donacion, y texto de Eſcritura, para ſiempre valedero, à Dios, y à la Bienaventurada Virgen Maria, y à la Santa Congregacion del Ciſter, y à vos D. Raymundo, Abad de Santa Maria de Fitero, y à todos vueſtros Frayles, aſsi preſentes, como por venir, de la Villa que ſe llama de Calatrava, para que la tengais, y poſſeais horra, libre, y pacifica, por juro de heredad, deſde ahora para ſiempre, y la defendais de los Paganos, enemigos de la Cruz de Chriſto, con ſu favor, y nueſtro. Y digo, que os la doy con ſus Terminos, Montes, Tierras, Aguas, Prados, y Paſtos, entradas, y ſalidas, y con todos los derechos pertenecientes à la dicha Villa, para que la tengais, y poſſeais por juro de heredad (como tenemos dicho) vos, y todos vueſtros ſucceſſores, que fueren de vueſtra Orden, y quiſieren ſervir à Dios alli para ſiempre; y eſto hago por amor de Dios, y ſalvacion de mi anima, y de mis padres, y porque Dios por voſotros ſea reverenciado, y la Chriſtiana Religion ſea ampliada, y nueſtro Reyno reciba aumento, y ampàro con vueſtro ſervicio agradable à Dios todo poderoſo. Si alguno con atrevimiento temerario, quebrantar quiſiere eſte nueſtro hecho (que ſue comenzado por ordenacion de Dios) ò ella donacion, ſea maldito, y deſcomulgado, y con Judas, vendedor del Señor, ſea en el Infierno condenado, y eſte mi hecho ſiempre permanezca firme. Hecha la Carta en Almazàn en la Era de M.CXCVI. en el mes de Enero, el año que murió el famoſiſsimo ſeñor D. Alonſo, Emperador de las Eſpañas, ſiendo vaſſallo del ſeñor Rey el Rey D. Sancho de Navarra. Yo el Rey D. Sancho, robro, y confirmo eſta Carta con mi proprio ſello, la qual yo mande eſcrivir. El Rey D. Sancho de Navarra, confirma. El Conde Malrich, confirma. Gutierre Fernandez, Poteſtad en Caſtilla, confirma. El Conde Vela de Navarra, confirma. El Conde Lope, Alferez del Rey, confirma. El Conde Gonzalo, Mayordomo del Rey, confirma. Sancho Diaz, confirma. Pedro Ximenez, que tiene à Logroño, confirma. Fortun Lopez de Soria, confirma. Gonzalo Rodriguez, confirma. Gonzalo de Marañon, confirma. Juan, Arzobiſpo de Toledo, y Primado de las Eſpañas, confirma. Raymundo, Obiſpo de Palencia, confirma. Pedro, Obiſpo de Burgos, confirma. Cerebruno, Obiſpo de Siguenza, confirma. Juan, Obiſpo de Oſma, confirma. Rodrigo, Obiſpo de Calahorra, confirma. Martin Pelaez, Notario del ſeñor Rey la eſcriviò, ſiendo Chanciller Bernardo, Arcediano de Palencia.

ES-

Digitalizado por Google

ESCRITURA II.

CONFIRMACION DE LA DONACION ANTECEDENTE DEL REY DON SANCHO el Deſeado, por ſu hijo el Rey Don Alonſo el Noveno, en que ſe diſtinguen los terminos que tiene la Orden, con el Caſtillo de Calatrava, ſu fecha en Toledo à 21. de Septiembre año 1188. Eſtà en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 10. numero 61.

QUoniam ea, quæ à Regibus fiunt, ſcripto firmantur, ne temporum diuturnitate oblivioni tradantur; idcirco præſentibus notum ſit, ac futuris, quod ego Aldephonſus Dei gratia, Rex Caſtellæ, & Toleti, una cum uxore mea Regina Alienor, & cum filia mea Infantiſa Berengaria, intuitu pietatis, & Chriſtianitatis debito, in ejus præſidium, & defenſionem, facio cartham donationis, & conceſsionis, & ſtabilitatis Deo, & Calatravenſi Ordini, Militiæ ad Exaltationem Fidei, & Infidelium opreſsionem inſtitutæ, & vobis Domno Nunioni ejuſdem Militia inſtanti Magiſtro, veſtriſque ſucceſſoribus, & fratribus prædictæ Militiæ præſentibus, & futuris, in perpetuum valituram. Concedo itaque vobis pariter, & confirmo, donationem illam, videlicèt Calatravam, quàm Pater meus Rex Sanctius olim dedit fratribus veſtri Ordinis, tàm præſentibus, quàm ſubſequentibus, totam exintegro cum ingreſsibus, & egreſsibus, & cum omnibus pertinentiis, & directuris, & cum terminis ſuis. Sunt ergo iſti termini, quos ego Rex Aldephonſus dono, & concedo, & aſsigno vobis Domno Nunioni inſtanti Magiſtro, & fratribus prædictæ Militiæ, tàm præſentibus, quàm futuris, videlicèt de Navis, quæ dicuntur Comitiſſæ, ſicut vadit illa Serra, quæ dicitur del Puerto del Muradal, & ſicut vadit Serra ad Burialame, & intrat rectè ad Xandolam, ad Peñam quæ dicitur del Barco, & ſicut deſcendunt aquæ de Valle majori, ad caput del Pinar, & vadit recte ad Caſtellum, quod dicitur Murgabal, & ſicut vadit ad Guadamoram, & indeprocedit ad caput de los Almadenoros, quod eſt inter Rivum Guadarmès, & Guadamoram, & deſcendit ad caput de Guizo, quod eſt ſuper el Villar de Sancta Maria in extrema parte del Encinar del Pedroch, & ſicut vadit inferius circa Caſtellum Sanctæ Euphemiæ, & inde vadit ad Meſtas rectè ad locum ubi intrat Rivus de Alcudia, & Rivus de Gargantiel in Rivum de Guadarmès, & indè vadit ſubtus Almaden de Chilon ad focem de Eſtera rectè ad caput, quod dicitur de Agudo, ad vadum ficus de Eſtemellis, & per caminum quod vadit per Spinam, quæ dicitur Canis, & inde vadit ad portum de Alfobet, uſque ad Serram, quæ dicitur de Orgaz. Hos inquam terminos dono, & concedo vobis Domno Nunioni ſæpè dicto Magiſtro veſtriſque ſucceſſoribus, necnon, & Fratribus prædictæ Militiæ, ad populandum, & Montagandum, & ad nutriendum, ganados veſtros, cum Almadenibus, qui ibi ſunt, & ultra terminos iſtos in antea undique contra Sarracenos de cætero, adjuvante Deo, acquirere, vel populare, aut defendere quolibet modo potueritis, ſeu etiam Caſtellum aliquod à Sarracenis quolibet modo acquirere potueritis, illud cum terminis ſuis vobis concedo perpetuis temporibus poſsidendum. Præterea do vobis, & concedo totum portaticum de omnibus arrequis, & de omnibus aliis rebus quæ de Toleto exeunt, vel de aliis locis, vel tranſeunt per Calatravam, vel per terminos ſupra ſcriptos, quocumque vadant, vel undecumque veniant; tàm in eundo, quàm redeundo, dent vobis totum Portaticum, ſicut dant in Toleto. Mando etiam, ut ſi aliqui Milites tres talegas, vel amplius in Villa veſtra fecerint, ſint undecumque voluerint omnem quintam vobis, abſque contradictione aliqua tribuat; & ſi aliquis homo Alvarram, undecumque fuerit milles, vel pedes cum guardia venerit, mando ut ibi det quintam ſuam. Et hoc totum concedo, ſtatuo, roboro, & confirmo, pro amore Dei, & pro animabus parentum meorum, & ſalute propria, & pro delictorum meorum venia conſequenda. Si quis verò hujus meæ donationis, & conceſsionis paginam rumpere, vel diminuere, aut poſſeſsiones veſtras violenter intrare, aut portaticum à vobis, vel à veſtris actipere præſumpſerit, iram

Digitalizado por Google

Dei Omnipotentis plenariæ incurrat, & inſuper Regiæ parte mille libras auri puriſſimi in coto perſolvat, & damnum quod vobis intulerit, duplicatum reſtituat. Facta cartha apud Toletum X. Kalend. Octob. Era M. CC. XXVI. Et ego Rex Aldephonſus regnans in Caſtellæ, & Toleto hanc cartham, quàm fieri mandavi manu propria roboro, & confirmo. Gundiſalvus Tolet. Eccleſ. Archiepiſc. & Hiſpaniarum Primas, conf. Joannes Conchenſ. Epiſc. conf. Martinus Burgerſis Epiſcopus, confirm. Gundiſalvus Secobienſis Epiſcop. conf. Martinus Segontinus Epiſc. confirm. Dominicus Abulenſis Epiſcopus, confirm. Comes Petrus, confirm. Comes Ferrandas, confirm. Comes Garſiæ, confirm. Petrus Roderici de Caſtro, confirm. Guterius Roderici, confirm. Ordonius Garſiæ, confirm. Egidius Gomez, confirm. Guillermus Gonzalviz, confirm. Lop. Diaz Merinus Regis in Caſtella, confirm. Rodericus Gutierrez, Majordomus Curiæ Regis, confirm. Didacus Lupi de Faro Alferiz Regis, confirm. Magiſter Michael Domini Regis Notarius, Gutierro Roderici exiſtente Cancellario, ſcripſit.

LA MISMA CONFIRMACION TRADUCIDA.

POrque aquellas coſas, que por los Reyes ſe hacen, ſe fortalecen con Eſcritura, para que en el eſpacio de los tiempos no ſe entreguen al olvido. Por tanto, notorio ſea à los preſentes, y venideros, como yo Don Alfonſo, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, y de Toledo, juntamente con mi muger la Reyna Doña Leonor, y con mi hija la Infanta Doña Berenguela, por el reſpeto debido de piedad, y Chriſtiandad, en amparo, y defenſa de ella, hago carta de donacion, y conceſsion, y eſtabilidad, à Dios, y à la Orden de Calatrava, Cavalleria inſtituida para Exaltacion de la Fe, y opreſsion de los Infieles, y à vos Don Nuño, Maeſtre preſente de la miſma Cavalleria, y à vueſtros ſucceſſores, y Freyles de la ſuſodicha Cavalleria, preſentes, y por venir, para ſiempre valedera. Concedo, pues, à voſotros, y juntamente confirmo, conviene à ſaber, aquella donacion de Calatrava, que mi padre el Rey Don Sancho, antes de ahora, diò à los Freyles de vueſtra Orden, aſsi à los preſentes, como à los que ſuccedieſſen, toda enteramente, con entradas, y ſalidas, y con todas ſus pertenencias, y derechos, y con ſus terminos; eſtos en concluſion ſon los terminos, que yo el Rey Don Alonſo doy, y concedo à vos Don Nuño, preſente Maeſtre, y à los Freyles de la ſuſodicha Cavalleria, aſsi preſentes, como venideros; conviene à ſaber, deſde las Navas, que ſe dicen de la Condeſa, como và aquella Sierra, que ſe dice del Puerto del Muradal, y como và la Sierra haſta Buriallame, y entra derechamente haſta Xandola, à la peña que ſe dice del Barco, y como baxan las aguas de Villamayor à la cabeza del Pinar, y và derechamente al Caſtillo, que ſe dice Murgabal, y como và à Guadamora, y de alli paſſa à la cabeza de los Almadeves, que eſtà entre el Rio Guadarmes, y Guadamora, y baxa à la cabeza de Guijo, que eſtà ſobre el Villar de Santa Maria en la ultima parte del Encinar del Pedroche, y como và abaxo junto al Caſtillo de Santa Eufemia, y de alli và à las Meſtas derechamente, haſta el ſitio donde entra el Rio de Alcudia; y el Rio de Gargantiel en el Rio de Guadarmes, y de alli và por debaxo del Almadèn de Chillon, à la Hoz de Eſtera derechamente, a la cabeza que ſe llama de Agudo, al vado de la Higuera de Eſtemellas, y por el camino que và por Eſpina, que dicen del Perro, y de alli và al Puerto de Alfobet, haſta la Sierra que ſe llama de Orgàz. Eſtos terminos digo que doy, y concedo à vos Don Nuño ſobre dicho Maeſtre, y à vueſtros ſucceſſores, y tambien à los Freyles de la dicha Cavalleria, para poblar, y plantar de monte, y para criar vueſtros ganados, con los Almadenes que alli ſe hacen: y demàs de eſtos terminos, de ahi adelante por todas las partes los que contra los Moros pudieredes en alguna manera, con la ayuda de Dios, adquirir, poblar, ò defender, ò tambien qualquier Caſtillo, que de qualquier manera podais ganar de los Moros, os le concedo con ſus terminos, para poſſeerlo perpetuamente. Demàs de eſto os doy, y concedo todo el portazgo de todas las requas, y de todas las otras coſas que ſalen de Toledo, ò de otras partes, ò paſſan por Calatrava, ò por los terminos ſobredichos de qualquier parte, que vayan, ò vengan, aſsi yendo, como bolviendo, os paguen todo el portazgo, como lo pagan en Toledo. Tambien mando, que ſi algunos Soldados, ſean de donde quiſieren, hicieren tres talegas, ò mas en vueſtra Villa, os paguen el quinto, ſin alguna contradiccion: y ſi algun hombre..... de donde quiera que ſea, ò Soldado, ò Peon, viniere con guarda, mando, que ahi pague

el

Digitalizado por Google

el quinto. Y todo esto lo concedo, instituyo, robro, y confirmo, por amor de Dios, y por las animas de mis padres, y por mi salud, y por conseguir perdon de mis pecados. Pero si alguno presumiere, ò intentare romper, ò disminuir el instrumento de esta mi donacion, y concesion, ò entrar violentamente en vuestras posseśsiones, ò cobrar de vos, ò de los vuestros portazgo, incurra plenariamente en la ira de Dios todo poderoso; y demàs de esto pague en pena à la Camara, ò Fisco mil libras de finisimo oro, y à vosotros restituya doblado el daño, que huviere hecho. Hecha la carta en Toledo à los diez de las Kalendas de Octubre, Era M.CC.XXVI. Y yo el Rey D. Alfonso, Reynando en Castilla, y Toledo, con mi mano propria robro, y confirmo esta Carta, que mandè hacer. Gonzalo, Arzobispo de Toledo, y Primado de las Españas, confirma. Martin, Obispo de Burgos, confirma. Gonzalo, Obispo de Segovia, confirma. Juan, Obispo de Cuenca, confirma. Martin, Obispo de Siguenza, confirma. Domingo, Obispo de Avila, confirma. El Conde Pedro, confirma. El Conde Ferrando, confirma. El Conde Garcia, confirma. Pedro Rodriguez de Castro, confirma. Gutierre Rodriguez, confirma. Ordoño Garcia, confirma. Gil Gomez, confirma. Guillermo Gonzalez, confirma. Lope Diaz, Merino del Rey en Castilla, confirma. Rodrigo Gutierrez, Mayordomo de la Corte del Rey, confirma. Diego Lopez de Haro, Alferez del Rey, confirma. El Maestro Miguel, Notario del señor Rey, siendo Canciller Gutierre Rodriguez, la escriviò.

ESCRITURA III.

PRIMERA BULA DE CONFIRMACION DE LA ORDEN DE CALATRAVA, concedida por el Sumo Pontifice Alexandro III. en 25. de Septiembre de 1164. à Don Garcia, primero Maestre de la Orden, y à sus Freyles. Està en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 1. num. 3.

ALexander, Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filiis Garciæ Magistro, & Fratribus de Calatrava, tàm præsentibus, quàm futuris, secundum Ordinem Cisterciensium fratrum viventibus in perpetuum. Justis petentium desideriis, facilem nos convenit impertiri consensum, & vota quæ à rationis tramite non discordant, effectu sunt prosequente complenda. Eapropter dilecti in Domino filii, vestris justis postulationibus, grato concurrentes assensu, præfatum locum de Calatrava, in quo ad serviendum Deo, divino estis obsequio mancipati, sub Beati Petri, & nostra protectione suscipimus, & præsentis scripti patrocinio communimus. Institutionem verò, quam dilecti filii N. Abbas, & Fratres Cistercienses, in eodem loco fecisse noscuntur, videlicèt, ut Ordinem eorum firmiter servaretis, & Militaribus armis accinti contra Sarracenos, ad ipsius loci defensionem viriliter pugnaretis, nos ratam habentes, devotioni vestræ authoritate Apostolica, confirmamus: statuentes, ut quascumque possessiones, quæcumque bona idem locus in præsentiarum justè, & Canonicè possidet, aut in futurum concessione Pontificum; largitione Regum, vel Principum, oblatione Fidelium, seu justis aliis modis, præstante Domino poterit adipisci; firma vobis, vestrisque successoribus, & illibata permaneant. Præterea ea quæ de victu, & vestitu vestro prædicti Abbas, & Fratres Cistercienses, & universum Capitulum ejusdem Ordinis, à vobis tenenda sanxerunt, vobis authoritate Apostolica confirmamus. Ita siquidem statutum est, quod lineis in femoralibus tantum vobis uti licebit: tunicas ad equitandum idoneas habebitis; pelliceas quoque agninas, sed breves: mantella agnimis forratu, & capas, & scapulare probabitu Religionis. Vestiti, & cincti dormietis, & in refectorio, & in dormitorio, & in coquina, juge silentium tenebitis: sumopere autem cavebitis ne in qualicumque veste, aut superfluitatis argui, aut curiositatis notari possitis. Sint ergo pani vestri in colore, & crassitudine, prædictorum fratrum similes. Tribus vero in hebdomada diebus, id est Feria tertia, quinta, & Dominica, cum præcipuis diebus festis carnibus vesci licebit, uno tantum ferculo, & unius generis, quantum ad carnes pertinet, contenti eritis; & ad mensam ubique silentium tenebitis. Insuper statutum est, ut nulli Cisterciensis Ordinis liceat, quemcumque Fratrum vestrorum recipere, absque assensu vestro; sed, & vos erga Fratres eorum, eadem lege tenebimini. Cum autem ad aliquam Abbatiam Ordinis Cisterciensis ve-

Digitalizado por Google

veneritis, quoniam conſuetudinem illorum minus noviſtis, non in Conventu, ſed in Hoſpitiis, honeſtè, & charitativè, & quanto familiarius fieri poterit, recipiemini. In jeiuniis eandem obſervantiam tenebitis, ſicut converſi illorum. Capellanos in domo veſtra profeſſos ſicut ſuos prædicti Fratres in bono Ordinis recipiunt. Sanè laborum veſtrorum quorum propriis manibus, aut ſumptibus collitis, ſive de nutrimentis animalium veſtrorum, nullus à vobis Decimas, aut Primitias, exigere præſumat. Prohibemus autem, ut nulli fratrum veſtrorum poſt factam in eodem loco profeſsionem, abſque totius Congregationis aſſenſu, liceat de loco illo diſcedee; diſcendentem verò abſque communi litterarum cautione, nullus audeat retinere. Decernimus ergo, ut nulli omninò hominum liceat jam dictum locum temere perturbare, aut ejus poſſeſsiones auferre, vel oblatas retinere, minuere, ſeu quibuslibet vexationibus fatigare, illibata omnia, & integra conſerventur eorum pro quorum gubernatione, ac ſuſtentatione conceſſa ſunt uſibus omnimodis pro futura, ſalva Sedis Apoſtolica authoritate. Si qua igitur in futurum Eccleſiaſtica, ſæculariſve perſona, hanc conſtitutionis noſtræ paginam, ſciens, contra eam temere venire tentaverit, ſecundo, tertiove commonita, niſi præſumptionem ſuam congrua ſatisfactione correxerit, poteſtatis honoriſque ſui, dignitate careat, reamque ſe in Divino judicio exiſtere de perpetrata iniquitate, cognoſcat, & à Sacratiſsimo corpore, & ſanguine Dei, & Domini Noſtri Jeſu-Chriſti quatenus, & hic fructum bonæ actionis percipiant, & apud ſtrictum Judicem præmia æternæ pacis inveniat, Amen. Dat. Senonis per manum Hermani Sanct. Roman. Eccleſiæ Subdiaconi, & Notarii, 7. Kalend. Octobr. Inditione 13, Pontificatus verò Domini Alexandri Papa III. ann. 6.

LA MISMA BULA TRADUCIDA.

ALexandro, Obiſpo, Siervo de los ſiervos de Dios. A los amados Hijos Garcia, Maeſtre, y Freyles de Calatrava, preſentes, y por venir, que viven ſegun la Orden del Ciſter, perpetuamente. A los deſeos juſtos de los que algo nos piden, conviene dàr nueſtro conſentimiento facilmente, y deben tener cumplimiento con efecto aquellas coſas, que no ſe apartan del camino de la razon. Por lo qual, amados hijos en el Señor, à vueſtras juſtas peticiones condeſcendiendo con alegre voluntad, el dicho Lugar de Calatrava, en el qual, para ſervir à Dios eſtais dedicados à ſu Divino Culto, le recibimos debaxo de la proteccion de San Pedro, y San Pablo, y nueſtra, y con la ayuda, y patrocinio de las preſentes letras, y eſcrito confirmamos: Y la inſtitucion, que los amados Hijos el Abad N. y Freyles del Ciſter, para el dicho Lugar hicieron (conviene à ſaber, que guardeis ſu orden firmemente, y ceñidos de armas de hombres Militares contra los Moros, por la defenſion del dicho Lugar pelearíades.) Noſotros, teniendola por firme, y buena, la confirmamos por autoridad Apoſtolica, conforme à vueſtra devocion, y pedimiento. Ordenando, que qualeſquier poſſeſsiones, y bienes, que el dicho Lugar, juſta, y canonicamente poſſee, ò en lo venidero por conceſsion de Pontifices, merced de Reyes, y Principes, y oblacion de Fieles, ò por otros juſtos modos, mediante Dios, podrà adquirir, os ſean firmes, y eſtables à voſotros, y à vueſtros ſucceſſores. Otroſi, todas aquellas coſas, que acerca de vueſtra comida, y veſtidos, el ſobredicho Abad, y Freyles del Ciſter, y todo el Capitulo de la miſma Orden os han mandado guardar reglarmente, por autoridad Apoſtolica las confirmamos. Y lo que ordenaron fuè, que ſolamente en los paños menores os fueſſe licito uſar lienzo, y que traxeſſedes tunicas idoneas para andar à cavallo, y que pudieſſedes traer ropas de corderinas, con que ſean cortas, y mantos aforrados en ellas, y capas, y un eſcapulario por Habito de Religion, veſtidos, y ceñidos, dormireis. Y en el Oratorio, Refectorio, Dormitorio, y Cocina, continuo ſilencio guardareis. Y guardareisos de que en ninguna de vueſtras veſtiduras podais ſer notados de ſuperfluidad, ò curioſidad. Por tanto, los paños de vueſtros veſtidos ſean en color, y groſſor ſemejante à los de dichos Freyles. Tendreis licencia de comer carne tres dias en la ſemana, Martes, Jueves, y Domingos, con mas las fieſtas principales; y comiendo carne, os contentareis con un ſolo plato de ella, y de un ſolo genero de carne. A la meſa, en todo lugar guardareis ſilencio. Y ordenaron demàs de eſto, que à ninguno de la Orden del Ciſter ſea licito recibir en ſu Orden à alguno de los

Digitalizado por Google

los vueſtros, ſin vueſtro conſentimiento. Mas tambien voſotros guardareis la miſma ley con ellos: y quando fuetedes à alguna Abadia de la Orden del Ciſter, porque no conoceis bien ſus coſtumbres, ſereis recibidos, no en el Convento, ſino en la Hoſpederia, honeſta, y caritativamente, y lo mas familiarmente que ſer pudiere. En los ayunos la miſma obſervancia tendreis, que tienen los Converſos de ſu Orden. A los Capellanes profeſſos en vueſtra Caſa, reciben los dichos Frayles como ſuyos à la participacion de ſu Orden. Iten, que de vueſtras haciendas (las que por vueſtras manos, ò à vueſtras expenſas labraredes) y de la crianza de vueſtros ganados, ninguno oſſe llevar Diezmos, ò Primicias: Y vedamos, que à ninguno de vueſtros Freyles, deſpues de haver hecho en el dicho Lugar profeſsion, ſea licito, ſin conſentimiento de toda vueſtra Congregacion, ſalir de el: Y ſi ſaliere ſin teſtimonio patente de vueſtras letras, ninguno oſſe retenerlo. Y ordenamos tambien, que à ningun hombre ſea licito perturbar atrevidamente el dicho Lugar, ò quitar las poſſeſsiones, ò bienes de èl, ò quitarlas, retenerlas, diminuirlas, ò con otras vexaciones, ò moleſtias fatigaros, ſino que todas las dichas coſas enteras, y ſalvas ſe os conſerven para el uſo, y aprovechamiento de aquellos, para quien fueron diputadas, ſalva la autoridad de la Sede Apoſtolica. Si alguna perſona en lo venidero, Eccleſiaſtica, ò Seglar, contra eſta nueſtra carta de Conſtitucion, à ſabiendas, y oſſadamente venir atentare; y ſegunda, y tercera vez amoneſtada, no enmendare ſu atrevimiento con ſatisfaccion baſtante, carezca del poder, honra, y dignidad, que tuviere, y conozcaſe ſer culpada en el Divino juicio, por haver cometido eſte mal, y ſea agena de la Comunion del Sacratiſsimo Cuerpo, y Sangre de Jeſu-Chriſto nueſtro Dios, Señor, y Redemptor; y en el juicio final à riguroſo caſtigo ſea ſujeto. Mas à todos los que el dicho Lugar ſus derechos guardaren, ſea la paz de N. Señor Jeſu-Chriſto, en tal manera, que aca reciban el fruto de ſu buena obra; y delante del Juſto Juez hallen galardòn de paz eterna, Amen. Yo Alexandro, Obiſpo de la Catholica Igleſia. Yo Uvaldo, Obiſpo de Hoſtia. Yo Bernardo, Obiſpo Pertuenſe, y de Santa Ruſina. Yo Galtero, Obiſpo Albanenſe. Yo Uvaldo, Presbytero Cardenal de Santa Cruz en Jeruſalen. Yo Enrico, Presbytero Cardenal de los Santos Nereo, y Archileo. Yo Juan, Presbytero Cardenal de Santa Anaſtaſia. Yo Alberto, Presbytero Cardenal de San Laurencio en Lucina. Yo Guillelmo, Presbytero Cardenal de San Pedro Advincula. Yo Jacinto, Diacono Cardenal de Santa Maria en Coſmedin. Yo Obdo, Diacono Cardenal de San Nicolas en la Carcel Tuliana. Yo Boſo, Diacono Cardenal de San Coſme, y S. Damian. Yo Manfredo, Cardenal de S. Jorge al Vellocino de Oro. Fue fecha, y eſcrita en Senòn por mano de Hermano Subdiacono, Notario de la Santa Igleſia Romana, à los 25. de Septiembre, en la Indicion 13. de la Encarnacion del Señor de 1164. en el ſexto año del Pontificado del Señor Papa Alexandro Tercero.

ESCRITURA IV.

SEGUNDA BULA DE CONFIRMACION DE LA ORDEN DE CALATRAVA, concedida por el Sumo Pontifice Gregorio Octavo, à 4. de Noviembre de 1187. primero de ſu Pontificado, à Don Nuño Perez de Quiñones, quarto Maeſtre de la Orden, y à ſus Freyles. Eſtà en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava. Caxon 1. num. 5.

GRegorius, Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei. Dilectis filiis Nunnoni Magiſtro, & Fratribus de Calatrava, tàm præſentibus, quàm futuris, ſecundum Ordinem Ciſtercienſium Fratrum viventibus in perpetuum. Quoties à nobis petitur, quod Religioni, & honeſtati convenire dignoſcitur animo nos decet libenti concedere, & petentium deſideriis congruum ſuffragium impertiri. Eapropter dilecti in Domino filii veſtris juſtis poſtulationibus clementer annuimus, & fælicis recordationis, Alexandri Papæ prædeceſſoris noſtri veſtigiis inhærentes, præfatum locum de Calatrava, in quo ad ſerviendum Deo divino eſtis obſequio mancipati ſub Beati Petri, & noſtra protectione ſuſcipimus, & præſentis ſcripti privilegio communimus: in primis ſiquidem ſtatuentes, ut inſtitutio, quàm Abbas, & Fratres Ciſtercienſes vobis in eodem loco morantibus, non ut Familiaribus, ſed ut veris Fratribus feciſſe dicuntur, perpetuis temporibus, ibidem inviolabiliter obſervetur. Videlicèt, ut Militaribus armis accinti contra Sarracenos, pro tuitione Chriſtiani populi dimicetis. Prætereà ea, qua

Digitalizado por Google

quæ de victu, & veſtitu veſtro, præfati Abbas, & Fratres Ciſtercienſes, & univerſum Capitulum ejuſdem Ordinis, à vobis regulariter obſervanda ſanxerunt, vobis nihil omnino conſirmamus. Videlicèt, ut lineis in femoralibus tantùm vobis liceat uti. Veſtes quoque moderatas, honeſtas, & commodas ſecundum Conſilium Morimundenſis Abbatis, & Magiſtri veſtri, cum ſcapulari probabitu Religionis habebitis. Veſtiti, & cincti dormietis, & in Oratorio, Refectorio, & in coquina ſilentium juge tenebitis. Cavelitis autem ne in qualicumque veſte, aut ſuperfluitatis argui, aut curioſitatis notari poſſitis. Tribus verò in hebdomada diebus, id eſt, feria tertia, quinta, & die Dominica cum præcipuis ſolemnitatibus vobis carnibus veſci licebit, uno tantum ferculo, & unius generis quantum ad carnes pertinet contenti eritis, & ad menſam ſilentium tenebitis. Ab exaltatione quoque Sanctæ Crucis uſque ad Paſcha tribus diebus, ſcilicèt ſecunda feria, quarta, & ſexta præter natale Domini Epiphania, Ypapanti, & Feſtivitates omnium Sanctorum, & Apoſtolorum omnes, qui præſentes domi fuerint in ſeptimana quælibet jejunabunt. Qui autem in caſtris Militiæ pro Magiſtri arbitrio jejunia obſervabunt. Præterea, quacumque poſſeſſiones, quæcumque bona eadem Domus in præſentiarum juſtè, & canonicè poſsidet, aut in futurum conceſsione Pontificum, largitione Regum, vel Principum: oblatione Fidelium, ſeu aliis juſtis modis, præſtante Domino, poterit adipiſci, firma vobis veſtriſque ſucceſſoribus, & illibata permaneant, in quibus hæc propriis duximus exprimenda vocabulis. Calatrava, cum portatitis, & quintis, & omnibus pertinentiis ſuis. Caſtellum de Carocue cum omnibus pertinentiis ſuis. Caſtellum de Alarcos, cum omnibus pertinentiis ſuis. Caſtellum de Benevento, cum omnibus pertinentiis ſuis. Caſtellum de Suſera, cum pertinentiis ſuis. Caſtellum de Petrabona, cum pertinentiis ſuis. Caſtellum de Malagòn, cum portaticis, & aliis pertinentiis ſuis. Caſtellum de Guadalferza, cum pertinentiis ſuis. Domus de Nambroca, cum pertinentiis ſuis. Domus de Toleto, cum tendis, molendinis, & vineis, hortis, & terris. Eccleſiam Sancti Romani ultrà Tagum, cum pertinentiis ſuis. Domos de Talavera, cum vineis, olivetis, hortis, molendinis, canalibus, & ſutriis, cum aldeis, & aliijs pertinentiis ſuis. Domus de Salamantella, cum pertinentiis ſuis. Domus de Maqueda, cum vineis, hortis, terris, & aliis pertinentiis ſuis. Mendeno, cum pertinentiis ſuis. Sotello, cum pertinentiis ſuis. Caſtellum de Aſſeca, cum pertinentiis ſuis. Caſaſola, cum pertinentiis ſuis. Alfondega, cum pertinentiis ſuis. Figarola, cum pertinentiis ſuis. Caſtellum de Cirogos, cum pertinentiis ſuis. Caſtellum de Sorita, cum portaticis, quintis, aldeis, & aliis pertinentiis ſuis. Caſtellum de Almoguera, cum portaticis, quintis, aldeis, & pertinentiis ſuis. Balaga, cum pertinentiis ſuis. Almonacir, cum pertinentiis ſuis. Pangia, cum pertinentiis ſuis. Ounon, cum pertinentiis ſuis. Caſas de Collado de Berniches, cum pertinentiis ſuis. Medietatem de Moratella, cum pertinentiis ſuis. Caſtellum de Cogolludo, cum aldeis, & pertinentiis ſuis. Medietatem de Molina, cum domibus ſuis, & cum aldea de Merla, cum pertinentiis ſuis. Eccleſiam Sancti Salvatoris de Soria. Eccleſiam Sanctæ Mariæ de Villares Pardos, cum omnibus domibus, & aldeis, & vineis, & eorum pertinentiis. Caſtellum de Alcobella, cum pertinentiis ſuis. Berezoſa, cum Valdabin, cum Eccleſiis, & pertinentiis ſuis. Caſtellum Rubeum, cum omnibus pertinentiis ſuis. Villam de Valvere, cum pertinentiis ſuis. Burgedum in Navarra, cum Eccleſia, & aliis pertinentiis ſuis. Formella, cum pertinentiis ſuis. Hoſpitale de Ballota, cum Eccleſia, & pertinentiis ſuis. Domum de Fermoſella, cum hæreditatibus, & pertinentiis ſuis. Quintanella in Burueba, cum ſuit pertinentiis. Hæreditatem de Alvellos, cum domibus, & pertinentiis ſuis. Villas de Perros, & Canes in Campo Munnio, cum pertinentiis ſuis. Terra dellos, ibidem, cum pertinentiis ſuis. Fontoya juxta Amaya, cum pertinentiis ſuis. Palatios in Rippa de Piſorga, cum pertinentiis ſuis. Famuſcu in Rivo de Aſagueva, cum pertinentiis ſuis. Vallembona in Epiſcopatu Palentino, cum pertinentiis ſuis. Sancta Maria de Domnaecha ſuper Rivum de Piſorga, cum pertinentiis ſuis. Villa Ramira in Arco do ſello, cum pertinentiis ſuis. Hæreditates in termi-

Digitalizado por Google

mino de Corel, cum pertinentiis ſuis. Padella, cum Eccleſia Sanctæ Mariæ, cum pertinentiis ſuis. Medietatem de Abarcha, cum Eccleſia ipſius loci, & pertinentiis ſuis. Ravanal, cum Eccleſias juxta Caſtrovert, cum pertinentiis ſuis. Val in Rippa de Stola, cum pertinentiis ſuis. Nava, cum pertinentiis ſuis. Caſo in Aſturiis, cum Eccleſia, & pertinentiis ſuis. Villeſter, juxta Bamba, cum pertinentiis ſuis. Pallos in Rippa de Doyro, cum pertinentiis ſuis. Eccleſiam Sanctæ Mariæ de Zamora, cum pertinentiis ſuis. Pinos in Gallicia, cum pertinentiis ſuis. Congeli in Gallicia, juxta Allariz, cum pertinentiis ſuis. Domum de Allariz, & domos de Troncoſa, ſuper Minium, cum vineis, & terris, & pertinentiis ſuis. Domum de Benevento ſuper Orbegum, cum pertinentiis ſuis. Vannexandines in terra de Aſtorga, cum domibus, & pertinentiis ſuis. Eccleſiam de Majorica, cum domibus, & pertinentiis ſuis. El Pereyro inter Civitatem Rodrigo, et Troncoso, cum omnibus possessionibus, et pertinentiis suis. *Domos de Secovia, cum tendis, vineis, & aliis pertinentiis ſuis. Friguera, cum omnibus pertinentiis ſuis.* In Portugal in Civitate quæ vocatur Elbora duos Alcazares, vetus, & novum, cum omni hæreditate Regia, & ſuis pertinentiis. Curuche, cum pertinentiis ſuis. Domos de Santaren, cum hæreditate Regia de Hortalaguna, cum pertinentiis ſuis. Alpedriz, cum pertinentiis ſuis. Benameſi, cum pertinentiis ſuis. Ooriz, cum pertinentiis ſuis. *In Aragona, Caſtellum de Alcanniz, cum Villa ſua, & pertinentiis ſuis. Medietatem de Maella, cum olivetis, & pertinentiis ſuis. Caſtellum de Alcoriſa, cum Villa ſua, & pertinentiis ſuis. Caſtellum de Illos Olmos, cum Villa ſua, & pertinentiis ſuis. La Mata, cum pertinentiis ſuis. Alloza, cum pertinentiis ſuis. Crivillen, cum pertinentiis ſuis. Berge, cum pertinentiis ſuis. Pomer, cum pertinentiis ſuis. Sanè laborum veſtrorum, quos propriis manibus, aut ſumptibus colitis ſivè de nutrimentis animalium veſtrorum nullus à vobis Decimas, vel Primitias extorquere præſumat, liceat quoque vobis Clericos, vel laicos exſeculo fugientes liberos, & abſolutos, ad converſionem recipere, ac Fratres Converſos cum generalibus litteris Abbatum eorum, recipere, & eos ſine contradictione aliqua retinere. Prohibemus inſuper, ut nulli Fratrum veſtrorum poſt factam in loco profeſsionem fas ſit, abſque Magiſtri ſui licentia, niſi ad Ciſtercienſem Ordinem duxit tranſeundum, de eodem loco diſcedere. Diſcedentem verò abſque communium litterarum cautione, nullus audeat retinere. Cum autem generale interdictum terræ fuerit, liceat vobis clauſis januis, excluſis excommunicatis, & interdictis, non pulſatis campanis ſuppreſſa voce, Divina Officia celebrare. Liceat etiam vobis in locis veſtris, ſine manifeſto diſpendio vicinarum Eccleſiarum, Oratoria conſtruere, in quibus Fratres, & famulæ veſtræ, Divinum audire Officium, & Chriſtianam habere valeant ſepulturam. Clerici quoque Ordinis veſtri Priorem habeant, cui profeſsionem faciant, & reverentiam, & ſubjectionem impendant. Nihilominus præſenti decreto ſancimus, ut ſi quis in aliquem Fratrum veſtrorum temerarias manus injecerit, niſi rationabilis cauſa obſiſtat, excommunicationis ſententia ſit aſtrictus, & illud pro tutela veſtra, tàm in ſententia, quàm in pœna, ſervetur, quod ſub Innocentio Papa de Clericorum tuitione noſcitur inſtitutum. Regulares, & antiquas conſuetudines Ordinis veſtri, à prædeceſſoribus veſtris, & à vobis hactenus obſervatas aliqua levitate mutari, ſeu etiam poſſeſsiones domorum veſtrorum alienari, niſi de Magiſtri providentia fiat, cum conſenſu Capituli, vel majoris, & ſanioris partis, auctoritate Apoſtolica fieri prohibemus. Prohibemus inſuper ut ſupra fines Parochiarum veſtrarum, quas à Sarracenis acquiſiſtis, vel in poſterum acquiretis, Capellas, vel Oratoria, ſeu Eccleſias, nullus audeat ſine aſſenſu veſtro conſtruere. Si vos pro neceſsitate populi duxeritis conſtruendas, in quibus cum conſtructæ fuerint, liceat vobis Clericos eligere, & Epiſcopo præſentare. Quibus ſi idonei fuerint Epiſcopus curam animarum committat, ut ei de ſpiritualibus, vobis autem de temporalibus debeant reſpondere. Præterea novas, & indebitas exactiones ab Archiepiſcopis, Epiſcopis, Archidiaconis, ſeu Decanis, aliiſvè Eccleſiaſticis, Sæcularibuſve perſonis vobis omnino fieri prohibemus. Chriſma verò, oleum ſanctum, conſecrationes Altarium, ſeu Baſilicarum, ordinationes Clericorum, qui ad Sacros Or-*

Digitalizado por Google

dines fuerint promovendi, & cætera Ecclesiastica Sacramenta à Diœcesano suscipiatis Episcopo, siquidem Catholicus fuerit, & gratiam, atque communionem Apostolicæ Sedis habuerit, & ea vobis gratis, & absque pravitate aliqua voluerit exhibere, alioquin liceat vobis quemcumque malueritis Catholicum addire Antistitem, qui nimirum nostra fultus auctoritate, quod postulatur indulgeat. Inhibemus, adhuc ne interdictos, vel excommunicatos vestros ad Officium, vel communionem Ecclesiasticam quisquam admittat, nisi fortè periculum mortis immineat, & de satisfaciendo, quam primo poterit dederit cautionem. Paci quoque, & tranquilitati vestræ paterna volentes in posterum sollicitudine providere, auctoritate Apostolica prohibemus, ut infra clausuras locorum vestrorum nullus violentiam, vel rapinam, seu furtum committere. Ignem apponere, hominem capere, vel interficere, aliqua temeritate præsumat. Ad hæc libertates, & immunitates à Regibus, & Principibus aliis, sive Ecclesiasticis, Secularisve personis domui vestræ rationabiliter concessas, & hactenus observatas, ratas habemus, & eas futuris temporibus illibatas manere sancimus. Decernimus ergo ut nulli omnino hominum fas sit præfatum locum temere perturbare, aut ejus possessiones auferre, vel ablatas retinere, minuere, seu quibuslibet vexationibus fatigare, sed omnia integra conserventur eorum pro quorum gubernatione, ac sustentatione concessa sunt usibus omnimodis pro futura, salva in omnibus Sedis Apostolicæ auctoritate. Si qua igitur in futurum Ecclesiastica, sacularisve persona hanc nostræ Const. titutionis paginam sciens, contra eam temere venire tentaverit, secundo, tertiove commonita, nisi reatum suum digna satisfactione correxerit, potestatis, honorisque sui dignitate careat, reamque se Divino Judicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, & à Sacratissimo Corpore, & Sanguine Dei, & Dñi. Redemptoris nostri Jesu-Christi, aliena fiat, atque in extremo examine Divinæ ultioni subjaceat. Cunctis autem eidem loco sua jura servantibus, sit pax D. N. Jesu-Christi, quatenus, & hic fructum bonæ actionis percipiant, & apud districtum Judicem præmia æternæ pacis inveniant, Amen, Amen. Ego Gregorius Catholicæ Ecclesiæ Episcopus. Ego Enricus, Albanensis Episcopus. Ego Paulus, Prænestinus Episcopus. Ego Theobaldus, Hostiensis, & Bellerensis Episcopus. Ego Petrus de Bonis, Presbyter Cardinalis tituli Sanctæ Susannæ. Ego Laborans, Presbyter Cardinalis Sanctæ Mariæ Transtiberim, Tituli Calixti. Ego Melior, Presbyter Cardinalis Sanctorum Joannis, & Pauli, Tituli Pamachii. Ego Adelardus, Tituli S. Marcelli Presbyter Cardinalis. Ego Jacobus Diaconus Cardinalis Sanctæ Mariæ in Cosmedin, tituli. Ego Grau.....Sanctorum Cosme, & Damiani, Diaconus Cardinalis. Ego Octavianu, Sanctorum Sergii, & Bachii, Diaconus Cardinalis. Ego Petrus, Sancti Nicolai, in carcere Tulliana, Diaconus Cardinalis. Ego Rodulfus, Sancti Georgii ad Vellum aureum, Diaconus Cardinalis. Datis Ferrar. per manum Moysi Lateranensis Canonici, agentis Vicem Cancellarii, secundo Nonas Novembris, indictione sexta Incarnationis Dominicæ, anno 1187. Pontificatus vero Domini Gregorii Papæ VIII. anno primo.

LA MISMA BULA TRADUCIDA.

GRegorio Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. A los amados Hijos Nuño, Maestre, y Freyles de Calatrava, assi presentes, como futuros. que vivis segun la Orden de Cister, perpetuamente. Siempre que se nos pide lo que parece convenir à la Religion, y honestidad, nos es licito concederlo con animo liberal. Por tanto, amados Hijos en el Señor, à vuestras justas peticiones, clementemente nos ajustamos; y siguiendo las pisadas de nuestro predecessor Alexandro Papa, de felice memoria, el referido Lugar de Calatrava, en el qual para servir à Dios estais dedicados, le recibimos debaxo de la proteccion del Bienaventurado San Pedro, y nuestra, y lo fortalecemos con el Privilegio del presente escripto. Estableciendo primeramente, que la institucion, que el Abad, y Monges Cistercienses se dice os hicieron, estando en el mismo lugar, no como à familiares, sino como à verdaderos hermanos, se observe alli mismo inviolablemente en todos los tiempos; conviene à saber, que ceñidos con armas Militares, fielmente peleeis contra los Sarracenos por la defensa del Pueblo Christiano. Ademas de esto,

lo

Digitalizado por Google

lo que acerca de vueſtra comida, y de vueſtro veſtido los ſobredichos Abad, y Frayles Ciſtercienſes, y todo el General Capitulo de la miſma Orden eſtablecieron, que haveis de obſervar regularmente, os lo confirmamos tambien; conviene à ſaber, que ſolamente en los paños menores os ſea licito uſar de lienzo. Tendreis tambien veſtiduras moderadas, honeſtas, y acomodadas, ſegun el conſejo del Abad de Morimundo, y de vueſtro Maeſtre, con Eſcapulario en lugar de Habito de Religion. Veſtidos, y ceñidos dormireis; y en el Oratorio, Refectorio, Dormitorio, y en la Cocina, ſilencio guardareis. Huireis de en qualquiera veſtidura vueſtra ſeais arguidos de ſuperfluidad, ò notados de curioſidad. Tres dias en la ſemana; conviene à ſaber, Martes, Jueves, y Domingo, con las ſolemnidades principales, os ſerà licito comer carne; y comiendo carne, os contentareis con un ſolo plato de ella, y de un ſolo genero de carne, y en la meſa guardareis ſilencio. Deſde la Exaltacion de la Santa Cruz tambien haſta la Paſqua; conviene à ſaber, Lunes, Miercoles, y Viernes, exceptuando el Nacimiento del Señor, Epifanìa, y de la Purificacion de Nueſtra Señora, y las feſtividades de todos los Santos, y Apoſtoles, todos los que eſtuvieren preſentes en caſa, ayunaràn cada ſemana; mas los que ſe hallaren en la Guerra, obſervarán los ayunos à arbitrio del Maeſtre. Ademàs de eſto, qualeſquiera poſſeſsiones, y qualeſquiera bienes, que la miſma caſa al preſente juſta, y canonicamente poſſee, ò en lo venidero, por conceſsion de Pontifices, merced de Reyes, y Principes, y oblacion de Fieles, ò por otros juſtos modos, con el favor de Dios podrà adquirir, ſean firmes, y eſtables à voſotros, y à vueſtros ſucceſſores, de los quales eſtos nos pareciò exprimir aqui ſus nombres. Calatrava con ſus portazgos, quintos, y todas ſus pertenencias. El Caſtillo de Caracuel, con todas ſus pertenencias. El Caſtillo de Benavente, con todas ſus pertenencias. El Caſtillo de Sufera, con todas ſus pertenencias. El Caſtillo de Piedrabuena, con ſus pertenencias. El Caſtillo de Malagòn, con ſus portazgos, y otras pertenencias ſuyas. El Caſtillo de Guadalerza, con ſus pertenencias. Las Caſas de Nambroca, con ſus pertenencias. Las Caſas de Toledo, con ſus tiendas, molinos, y viñas, huertas, y tierras. La Igleſia de San Romàn, de la otra parte del Tajo, con ſus pertenencias. Las Caſas de Talavera, con ſus viñas, olivares, huertas, molinos, canales, y pozos, con ſus aldeas, y otras ſus pertenencias. Las Caſas de Salamantela, con ſus pertenencias. Las Caſas de Maqueda, con ſus viñas, huertas, tierras, y otras ſus pertenencias. El Caſtillo de Azeca, con ſus pertenencias. Caſaſola, con ſus pertenencias. Alfondega, con ſus pertenencias. El Caſtillo de Ciruelos, con ſus pertenencias. El Caſtillo de Zorita, con ſus portazgos, quintos, aldeas, y otras ſus pertenencias. El Caſtillo de Almoguera, con ſus portazgos, quintos, aldeas, y otras ſus pertenencias. Valaga, con ſus pertenencias. Almonacir, con ſus pertenencias. Pangìa, con ſus pertenencias. Auñòn, con ſus pertenencias. Las Caſas del Collado, y de Berninches, con ſus pertenencias. Huebra, la mitad de Moratela, con ſus pertenencias. El Caſtillo de Cogolludo, con ſus aldeas, y pertenencias. La mitad de Molina, con ſus Caſas, y con la aldea de Merla, con ſus pertenencias. La Igleſia de San Salvador de Soria. La Igleſia de Santa Maria de Villares pardos, con todas ſus caſas, aldeas, viñas, y ſus pertenencias. El Caſtillo de Alcovila, con ſus pertenencias. Berezoſa, con Valdabin, con ſus Igleſias, y pertenencias. Caſtel-rubio, con todas ſus pertenencias. La Villa de Valverde, con ſus pertenencias. Burguete en Navarra, con ſu Igleſia, y otras ſus pertenencias. Formella, con ſus pertenencias. El Hoſpital de Bellota, con ſu Igleſia, y ſus pertenencias. Las Caſas de Fermoſilla, con ſus heredades, y pertenencias. Quintanilla en Burueva, con ſus pertenencias. La heredad de Alvellos, con ſus caſas, y pertenencias. La Villa de Perros, y Canes en Campo Muñio, con ſus pertenencias. Terradellos en el miſmo Campo, con ſus pertenencias. Fontoria, cerca de Amaya, con ſus pertenencias. Palacios en la Ribera de Piſuerga, con ſus pertenencias. Hamuſco en la Ribera de Eſgueva, con ſus pertenencias. Vallarabona, en el Obiſpado de Palencia, con ſus pertenencias. Santa Maria de Donechia, ſobre el Rio Piſuerga, con ſus pertenencias. Las heredades en el termino de Corel, con ſus pertenencias. Padilla, con la Igleſia de Santa Maria, con ſus pertenencias. La mitad de Abarca, con la Igleſia del miſmo Lugar, y ſus pertenencias. Ravanal, con la Igleſia, cerca de Caſtroverde, y ſus pertenencias. Val en la Ribera de Ezla, con ſus pertenencias. Nava, con ſus pertenencias. Caſo en Aſturias, con ſu Igleſia, y ſus pertenencias. Villeſter, cerca de Bamba, con ſus pertenencias. Pallos en la Ribera de Duero, con ſus pertenencias. La Igleſia de Santa Maria de Zamora, con ſus pertenencias. Pinos en Galicia, con ſus pertenencias. Congela en Gali-

Digitalizado por Google

cia,cerca de Allariz,con ſus pertenencias.Las Caſas de Allariz,y las Caſas de Troncoſa, ſobre el Miño, con ſus viñas , tierras, y ſus pertenencias. La Caſa de Benavente,ſobre Orbigo, con ſus pertenencias. Vanaxandines en tierra de Aſtorga, con ſus caſas, y ſus pertenencias. La Igleſia de Mayorga, con ſus caſas, y pertenencias. EL PEREIRO , ENTRE CIUDAD RODRIGO , Y TRONCOSO , CON TODAS SUS POSSESIONES , Y SUS PERTENENCIAS. Las Caſas de Segovia,con ſus tiendas,viñas,y otras ſus pertenencias. Friger, con ſus pertenencias. *En Portugal, en la Ciudad que ſe dice Elbora,dos Alcazares,el viejo,y el nuevo,con toda la heredad Real,y ſus pertenencias. El Caſtillo de Curuche, con ſus pertenencias. Las Caſas de Santaren, con la heredad Real de Hortalaguna , con ſus pertenencias. El Caſtillo de Alcañet,con todas ſus pertenencias. Alpedriz,con ſus pertenencias. Benameſi,con ſus pertenencias. Ooriz,con ſus pertenencias.* En Aragon el Caſtillo de Alcañiz, con ſu Villa, y ſus pertenencias. La mitad de Maella, con ſus olivares , y pertenencias. El Caſtillo de Alcoriſa, con ſu Villa, y ſus pertenencias. La Mata , con ſus pertenencias. Alloza, con ſus pertenencias. Crivillen, con ſus pertenencias. Berge , con ſus pertenencias. Pomer,con ſus pertenencias. De vueſtras haciendás , las que con vueſtras proprias manos, ò à vueſtras coſtas labraredes,y de la crianza de vueſtros ganados,ninguno oſſe llevar Diezmos, y Primicias. Y aſsimiſmo os ſea licito recibir en vueſtra Orden los Clerigos, y Legos libres, y ſolteros, que huyeren del ſiglo; y tambien los Frayles, y Donados, con letras teſtimoniales de ſus Abades , y retenerlos , ſin contradicion alguna. Prohibimos demàs de eſto, que à ninguno de vueſtros Freyles,deſpues de hecha en el dicho lugar profeſsion, le ſea licito ſin licencia de ſu Maeſtre ſalir del dicho lugar, excepto ſi quiſiere paſſar à la Orden del Ciſter; y al que aſsi ſaliere ſin teſtimonio patente de vueſtras letras, ninguno le oſſe retener: y quando huviere en la tierra general Entredicho, podais,excluidos los excomulgados,y entredichos, cerradas las puertas, y ſin tañer las campanas, en voz baxa celebrar los Divinos Oficios. Y aſsimiſmo podais en vueſtros lugares edificar Oratorios , ſin manifiesto perjuicio de las Igleſias comarcanas, en los quales vueſtros Freyles , y los de vueſtra familia puedan oir el Oficio Divino , y haver Chriſtiana ſepultura. Tambien los Clerigos de vueſtra Orden tengan Prior , à quien hagan profeſsion, y à quien tengan reverencia, y ſujecion. Otroſi, por el Decreto preſente mandamos,que ſi alguno puſiere manos temerarias en alguno de vueſtros Freyles ſin juſta cauſa, y razon, ſea ligado con ſentencia de excomunion; y en vueſtra defenſa aquello ſe guarde, aſsi en la ſentencia, como en la pena, que por el Papa Inocencio para defenſa de los Clerigos ſe halla haver ſido eſtablecido. Y mandamos por Autoridad Apoſtolica, que las Reglares, y antiguas coſtumbres de vueſtra Orden , obſervadas haſta aqui por voſotros , y por vueſtros predeceſſores , no ſe muden por alguna liviana cauſa ; y que las poſſeſsiones de vueſtras caſas no ſe enagenen, ſino fuere con providencia del Maeſtre , conſentimiento del Capitulo , ò de la mayor , y mas ſana parte de el. Prohibimos tambien, que ninguno dentro de los limites de vueſtras Parroquias,das que de los Moros haveis ganado,ò adelante ganaredes,ſe atreva à edificar Capillas, ò Oratorios ſin vueſtro conſentimiento. Y ſi voſotros, por neceſsidad del Pueblo , determinaredes edificarlas, podais en ellas, deſpues de edificadas, elegir Clerigos, y preſentarlos al Obiſpo, à los quales,ſiendo idoneos, cometa el Obiſpo la cura de las almas, para que à el reſpondan en lo eſpiritual, y à voſotros en lo temporal. Demas de eſto prohibimos, que ſe os hagan nuevas, y no debidas impoſiciones por Arzobiſpos , Obiſpos, Arcedianos, ò Deanes, ò otras qualeſquier perſonas Eccleſiaſticas, ò Seglares. La Criſma, y Oleo Santo, y las Conſagraciones de los Altares, y de vueſtras Igleſias , y las Ordenes de los Clerigos, que huvieren de ſer promovidos à Orden Sacro , y los demas Sacramentos de la Igleſia, recibireis del Obiſpo Diocetano, ſi fuere Catholico, y tuviere la gracia , y comunion , ò participacion de la Sede Apoſtolica , y ſi de gracia , y ſin vexacion alguna os los quiſiere dar ; y de otra manera os ſea licito ir al Obiſpo Catholico, que mas quiſieredes, el qual por nueſtra autoridad os dè lo que le pedis. Vedamos demàs de eſſo, que los entredichos, y excomulgados por voſotros , nadie los admita al oficio, y comunion de la Igleſia, ſino eſſuvieren en peligro de muerte, y dieren ſeguridad de ſatisfacer lo mas preſto que pudieren: Y queriendo proveer para adelante con paterna ſolicitud,y cuidado a vueſtra paz,y ſoſsiego,por Autoridad Apoſtolica,prohibimos, y vedamos , que dentro de las clauſuras de vueſtros lugares , ninguno oſſe hacer fuerza,ò rapiña,ò cometer hurto,ò poner fuego, ò prender, ò matar hombre con loca oſadía. Demàs de lo qual tenemos por firmes todas las libertades , y exempciones concedi-

Digitalizado por Google

didas, segun razon, à vuestra Casa por Reyes, y Principes, ò por otras personas Eclesiasticas, ò Seglares, y hasta aqui guardadas. Y mandamos, que en los tiempos venideros sean estables. Mandamos en conclusion, que à ningun hombre en manera alguna sea licito perturbar atrevidamente el Lugar sobredicho, ò quitaros las possessiones de él, ò quitadas, retenerlas, ò disminuirlas, ò con otras molestias, y vexaciones fatigaros; antes bien, todas las dichas cosas enteras, y salvas se os guarden, para el uso, y aprovechamiento de aquellos para cuya governacion, y sustento fueron concedidas: salva en todas estas cosas la autoridad de la Sede Apostolica. Por tanto, si alguna persona Eclesiastica, ò Seglar, de aqui adelante atrevidamente intentare venir contra esta carta de nuestra Constitucion, sabiendolo, y segunda, ò tercera vez amonestada, no enmendare su culpa con satisfaccion bastante, carezca de la dignidad del poder, y honra que tuviere, y entienda ser culpada en el Divino juicio, por haver cometido tal maldad, y sea agena de la Comunion del Sacratisimo Cuerpo, y Sangre de Jesu Christo nuestro Dios, Señor, y Redemptor, y en el juicio final sea sujeta á riguroso castigo. Y à todos los que guardaren al sobredicho Lugar sus derechos, sea la paz de nuestro Señor Jesu-Christo, en tal manera, que aqui reciban el fruto de su buena obra, y delante del riguroso Juez hallen premios de eterna paz. Amen, Amen. Yo Gregorio, Obispo de la Catholica Iglesia. Yo Enrico, Obispo Albanense. Yo Paulo, Obispo Prenestino. Yo Theobaldo, Obispo Hostiense, y Veletrense. Yo Pedro de Bonis, Presbytero Cardenal, del titulo de Santa Susana. Yo Laboro, Presbytero Cardenal de Santa Maria Transtiber, del titulo de Calixto. Yo Melchor, Presbytero Cardenal de S. Juan, y San Pablo, del titulo de Samachio. Yo Adelardo, Presbytero Cardenal, del titulo de S. Marcelo. Yo Jacobo, Diacono Cardenal, del titulo de Santa Maria in Cosmedin. Yo Grau..... Diacono Cardenal de los Santos Cosme, y Damian. Yo Octaviano, Diacono Cardenal de los Santos Sergio, y Bacho. Yo Pedro, Diacono Cardenal de S. Nicolas en la carcel Tuliana. Yo Rodolfo, Diacono Cardenal de S. Jorge al Vellocino de Oro. Dada en Ferrara, por mano de Moyses, Canonigo de S. Juan de Letran, que hace veces de Chanciller, à 4. de Noviembre, Indiccion sexta, año de la Encarnacion de N. Señor de 1187. del Pontificado de N. Señor el Papa Gregorio Octavo, año primero.

ESCRITURA V.

TERCERA BULA DE CONFIRMACION DE LA ORDEN DE CALATRAVA, concedida por el Sumo Pontifice Inocencio Tercero, en 28. de Abril de 1199. segundo de su Pontificado, concedida à D. Martin Martinez, quinto Maestre de la Orden, y à sus Freyles. Està en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 1. num. 7.

INnocentius Episcopus, servus servorum Dei. Dilectus filiis Martino Magistro, & Fratribus Ordinis de Calatrava, tàm præsentibus, quàm futuris, secundum Ordinem Cisterciensium Fratrum viventibus in perpetuum. Quoties à nobis petitur, quod Religioni, & honestati convenire dignoscitur, animo nos decet libenti concedere, & petentium desideriis congruum suffragium impertiri. Eapropter dilecti in Domino filii, vestris justis postulationibus clementer annuimus, & fœlicis recordationis Alexandri, & Gregorii prædecessorum nostrorum Romanorum Pontificum, vestigiis inhærentes, præfatum locum de Calatrava, & locum de Salvatierra, in quo ad serviendum Deo, divino estis obsequio mancipati, sub Beati Petri, & nostra protectione, suscipimus, & præsentis scripti privilegio, communimus. In primis siquidem statuentes, ut institutio, quàm Abbas, & Fratres Cistercienses, vobis in eodem loco morantibus, non ut familiaribus, sed ut veris Fratribus, fecisse dicuntur, perpetuis temporibus, ibidem inviolabiliter observetur, videlicèt, ut Militaribus armis accinti contra Sarracenos, pro tuitione Christiani populi fideliter dimicetis. Preterea ea, quæ de victu, & vestitu vestro, præfati Abbas, & Fratres Cistercienses, & universum Capitulum ejusdem Ordinis, à vobis regulariter observanda sanxerunt, vobis nihilominus confirmamus. Videlicèt, ut lineis in fœmoralibus tantum vobis liceat uti, vesteque moderatas, honestas, & commodas, secundum consilium Morimundensis Abbatis, & Magistri vestri, cum scapulari pro habitu

Re-

Digitalizado por Google

Religionis habebitis. Veſtiti, & cincti dormietis, & in Oratorio, Refectorio, Dormitorio, & in coquina ſilentium juge tenebitis. Cavebitis autem ne in qualicumque veſte, aut ſuperfluitatis argui, aut curioſitatis notari poſitis. Tribus verò in hebdomada diebus, id eſt feria tertia, quinta, & die Dominica, cum præcipuis ſolemnitatibus vobis carnibus veſci licebit; uno tantum ferculo, & unius generis, quantum ad carnes pertinet, contenti eritis, & ad menſam ſilentium vbique tenebitis. Ab Exaltatione quoque Sanctæ Crucis, uſque ad Paſcha, tribus diebus, ſcilicèt, ſecunda feria, quarta, & ſexta, præternatale Domini Epiphaniam Ypapanti, & feſtivitates omnium Sanctorum, & Apoſtolorum, omnes qui præſentes domi fuerint, & inſeptimana qualibet jejunabunt, qui autem in caſtris militiæ fuerint, pro Magiſtri arbitrio jejunia obſervabunt. Præterea quaſcumque poſſeſſiones, quæcumque bona eadem domus in præſentiarum juſtè, & canonicè poſsidet, aut in futurum conceſsione Pontificum, largitione Regum, vel Principum, oblatione fidelium, ſeu aliis juſtis modis, præſtante Domino poterit adipiſci, firma vobis, veſtriſque ſucceſſoribus, & illibata manère cenſemus. In quibus hæc propriis duximus vocabulis exprimenda, Calatrava, cum portaticis ſuis, & quintis, & omnibus pertinentiis ſuis. Caſtellum de Caracuèl, cum omnibus pertinentiis ſuis. Caſtellum de Alarcos, cum pertinentiis ſuis. Caſtellum de Benevento, cum omnibus pertinentiis ſuis. Caſtellum de Snfera, cum pertinentiis ſuis. Caſtellum de Malagon, cum portaticis, & aliis pertinentiis ſuis. Caſtellum de Guadalferza, cum pertinentiis ſuis. Domum de Nombroca, cum pertinentiis ſuis. Domos de Toleto, cum tendis, molendinis, vineis, terris, & hortis. Eccleſiam Sancti Roman, ultra Tagum, cum pertinentiis ſuis. Domos de Talavera, cum vineis, olivetis, hortis, molendinis, canalibus, & puteis, & cum Aldeis, & aliis pertinentiis ſuis. Domos de Salamantella, cum pertinentiis ſuis. Domos de Maqueda, cum vineis, hortis, terris, & aliis pertinentiis ſuis. Mendeno, cum ſuis pertinentiis. Sorelo, cum ſuis pertinentiis. Caſtellum de Aſeca, cum ſuis pertinentiis. Caſaſola, cum ſuis pertinentiis. Alfondega, cum ſuis pertinentiis. Figarola, cum ſuis pertinentiis. Caſtellum de Cirolos, cum ſuis pertinentiis. Caſtellum de Sorita, cum portaticis, quintis, Aldeis, & aliis pertinentiis ſuis. Caſtellum de Almoguera, cum portaticis, quintis, Aldeis, & aliis pertinentiis ſuis. Ballaga, cum pertinentiis ſuis. Almonacir, cum ſuis pertinentiis. Pangia, cum ſuis pertinentiis. Ounnon, cum ſuis pertinentiis. Caſas de Collado de Verniges, & Ova, cum pertinentiis ſuis. Medietatem de Moracella, cum pertinentiis ſuis. Caſtellum de Cogolludo, cum Aldeis, & pertinentiis ſuis. Hæreditatem de Molina, cum domibus ſuis, & cum Aldea de Merla, & pertinentiis ſuis. Eccleſiam Sancti Salvatoris de Soria. Eccleſiam Sanctæ Maria de Villares pardos, cum omnibus domibus, Aldeis, vineis, & earum pertinentiis. Caſtellum de Alcovella, cum ſuis pertinentiis. Beregoſa, cum Baldabin, Eccleſiis, & pertinentiis ſuis. Caſtellum Rubeum, cum omnibus pertinentiis ſuis. Villam de Valviere, cum pertinentiis ſuis. Burgeliis in Navarra, cum Eccleſia, & aliis pertinentiis ſuis. Formella, cum pertinentiis ſuis. Hoſpitale de Bellota, cum Eccleſia, & pertinentiis ſuis. Domum de Formoſiela, cum hæreditatibus, & pertinentiis ſuis. Quintanella in Boroba, cum ſuis pertinentiis. Hæreditatem de Aluellos, cum domibus, & ſuis pertinentiis. Villas de Perros, & Canes in Campo Munnio, cum ſuis pertinentiis. Terradellos, ibidem, cum pertinentiis ſuis. Fontodra juxta Amaya, cum pertitinentiis ſuis. Palatia in Rippa de Piſorga, cum pertinentiis ſuis. Medietatem de Abarca, cum Eccleſia ipſius, & pertinentiis ſuis. Famuſco, in Rivo de Aſagueva, cum pertinentiis ſuis. Vallerabona in Epiſcopatu Palentino, cum pertinentiis ſuis. Sanctam Mariam Domnoechia ſuper Rivum de Piſorga, & Villam Ramiram in Alcordontella, & hæreditates in termino de Corel, cum pertinentiis ſuis. Padella, cum Eccleſia Sanctæ Mariæ, & pertinentiis ſuis. Ravanal cum Eccleſia juxta Caſtruſvere, & Val in Rippa de Stola, & Navam, cum pertinentiis ſuis. Caſo in Aſturiis, cum Eccleſia, & pertinentiis ſuis. Villeſtèr, juxta Bambam. Pallos in Rippa de Dora, & Eccleſiam Sanctæ Mariæ de Zamora, cum pertinentiis ſuis. Rivos de

Digitalizado por Google

in Galicia, & Congeſsi in Galicia, juxta Allariz. Domum de Allariz, Domos de Troncoſo, & Minnium, cum vineis, terris, & pertinentiis ſuis. Domus de Benevento ſuper Orbegum, cum pertinentiis ſuis. Vanaxandines, in terra de Aſtorga, cum domibus, & pertinentiis ſuis. Eccleſiam de Majorica, cum domibus, & pertinentiis ſuis. EL PEREYRO, INTER CIVITATEM RODRIGO, ET TRONCOSO, CUM OMNIBUS POSSESSIONIBUS, ET PERTINENTIIS SUIS. *Domos de Segovia, cum tendis, vineis, & aliis pertinentiis ſuis. Friger, cum omnibus pertinentiis ſuis.* In Portugal, in Civitate quæ dicitur Elbora, duos Alcazares, vetus, & novum, cum omni hæreditate Regia, & aliis pertinentiis ſuis. Caſtellum de Gulluce, cum pertinentiis ſuis. Domos de Santarèn, cum hæreditate Regia, & Hortalagona, cum pertinentiis ſuis. Caſtellum de Alcanet, Alpedrìz, Benameſi, Yerumeña, Albufeyra, Malfara, & caſas de Ulisbona, cum vineis, & aliis pertinentiis ſuis. Zazaraboton, Sanctum Vincentium, Bolvaydi, Ooriz. *In Aragona, Caſtellum de Alcanniz, cum Villa ſua, Alocis, & aliis pertinentiis ſuis. Medietatem de Maella, cum olivetis, & pertinentiis ſuis. Pomer, cum pertinentiis ſuis. Salvanterram, Caſtellum de Domnis, & Orcus, cum pertinentiis ſuis. Quintanella de Redofreſnos. Sanctum Felicem, & los Barrios, cum pertinentiis ſuis, & Sanctum Nicolaum de la Mina, & Sequela, cum pertinentiis ſuis. Sanè laborum veſtrorum, quos propriis manibus, aut ſumptibus colitis, ſive de nutrimentis animalium veſtrorum nullus à vobis Decimas, vel Primitias extorquere præſumat, liceat quoque vobis Clericos, vel laicos, liberos, & abſolutos à ſeculo fugientes, ad converſionem recipere, ac Fratres Converſos, cum generalibus litteris Abbatum eorum, recipere, & eos ſine contradictione aliqua retinere. Probibemus inſuper, ut nulli Fratrum veſtrorum poſt factam in loco profeſsionem fas ſit, abſque Magiſtri ſui licentia, niſi ad Ciſtercienſem Ordinem duxerit tranſeundum, de eodem loco diſcedere. Diſcedentes verò abſque communium litterarum nullus audeat retinere. Cum autem generale interdictum terræ fuerit, liceat vobis clauſis januis, excluſis excommunicatis, & interdictis, non pulſatis campanis ſuppreſſa voce, Divina Officia celebrare. Liceat etiam vobis in locis veſtris, ſine manifeſto diſpendio vicinarum Eccleſiarum, Oratoria conſtruere, in quibus Fratres, & famulæ veſtræ, Divinum audire Officium, & Chriſtianam habere valeant ſepulturam. Clerici quoque Ordinis veſteri, Clericum Priorem habeant, cui profeſsionem faciant, reverentiam, ac ſubjectionem impendant. Nihilominus verò præſenti decreto ſancimus, ut ſi quis in aliquem Fratrum veſtrorum temerarias manus iniecerit, niſi rationabilis cauſa obſiſtat, excommunicationis ſententia ſit adſtrictus, & illud pro tutella veſtra, tàm in ſententia, quàm in pœna, ſervetur, quod ſub Innocentio Papa de Clericorum tuitione noſcitur inſtitutum. Regulares, & antiquas conſuetudines Ordinis veſtri, à prædeceſſoribus veſtris, & à vobis hactenus obſervatas aliqua levitate mutari, ſeu etiam poſſeſsiones domorum veſtrorum alienari, niſi de Magiſtri providentia fiat, cum conſenſu Capituli, vel majoris, & ſanioris partis, auctoritate Apoſtolica prohibemus. Prohibemus inſuper ut ſuprà fines Parochiarum veſtrarum, quas à Sarracenis acquiſiſtis, vel in poſterum acquiretis, Capellas, vel Oratoria ſeu Eccleſias, nullus audeat, ſine aſſenſu veſtro conſtruere. Si vos pro neceſsitate populi duxeritis conſtruendas, in quibus cum conſtructæ fuerint, liceat vobis Clericos eligere & Epiſcopo præſentare. Quibus ſi idonei fuerint Epiſcopus curam animarum committat, ut ei de ſpiritualibus, vobis autem de temporalibus debeant reſpondere. Prætereà novas, & indebitas exactiones ab Archiepiſcopis, Epiſcopis, Archidiaconis, ſeu Decanis, aliiſvè Eccleſiaſticis, Sæcularibuſvè perſonis vobis omnino fieri prohibemus. Chriſma verò, oleum ſanctum, conſecrationes Altarium, ſeu Baſilicarum veſtrarum, ordinationes Clericorum, qui ad Sacros Ordines fuerint promovendi, & cætera Eccleſiaſtica Sacramenta à Diœceſano ſuſcipiatis Epiſcopo, ſiquidem Catholicus fuerit, & gratiam, atque communionem Apoſtolicæ Sedis habuerit, & ea vobis gratis vobis, & abſque pravitate aliqua voluerit exhibere, alioquin liceat vobis quemcumque malueritis Catholicum addire Antiſtitem, qui ni-*

Digitalizado por Google

nimitum noſtra fultus auctoritate, quod poſtulatur indulgeat. Inhibemus, adhuc ne interdictos, vel excommunicatos veſtros ad Officium, vel communionem Eccleſiaſticam quiſquam admittat, niſi fortè periculum mortis imminerit, & de ſatisfaciendo, quam primo poterit dederit cautionem. Paci quoque, & tranquilitati veſtræ paternæ, in poſterum ſelicitudine providere volentes, auctoritate Apoſtolica prohibemus, ut infrà clauſuras locorum veſtrorum nullus violentiam, vel rapinam, ſeu furtum committere, ignem apponere, hominem temere capere, vel interficere, aliqua temeritate præſumat. Ad hæc libertates omnes, & immunitates à Regibus, & Principibus aliiſve Eccleſiaſticis, Secularibuſvè perſonis domui rationabiliter veſtræ conceſſas, & hactenus obſervatas, ratas habemus, & eas futuris temporibus illibatas manere ſancimus. Decernimus ergo, ut nulli omninò hominum fas ſit præfatum locum temere perturbare, aut ejus poſſeſſiones auferre, vel ablatas retinere, minuere, ſeu quibuslibet vexationibus fatigare, ſed omnia integra conſerventur, eorum pro quorum guvernatione, ac ſuſtentatione conceſſa ſunt uſibus omnimodis pro futura, ſalva in omnibus Apoſtolicæ Sedis auctoritate. Si qua igitur in futurum Eccleſiaſtica, ſecularisvè perſona hanc noſtræ Conſtitutionis paginam ſciens, contra eam temere venire tentaverit, ſecundo, tertiove commonita, niſi reatum ſuum congrua ſatisfactione correxerit, poteſtatis, honoriſque ſui careat dignitate, reamque ſe Divino judicio exiſtere de perpetrata iniquitate cognoſcat, & à Sacratiſſimo corpore, & ſanguine Dei, & Dñi. Redemptoris noſtri Jeſu-Chriſti, aliena fiat, atque in extremo examine Divinæ ſubjaceat ultioni. Cunctis autem eidem loco ſua jura ſervantibus, ſit pax D.N. Jeſu-Chriſti, quatenus, & hic fructum bonæ actionis percipiat, & apud divinum Judicem præmia æternæ pacis inveniat, Amen, Amen. Ego Innocentius, Catholicæ Eccleſiæ Epiſcopus. Ego Octavianus, Hoſtienſis, & Velletrenſis Epiſcopus. Ego Petrus Portuenſis, & Sanctæ Ruſinæ Epiſcopus. Ego Joannes Albanenſis Epiſcopus. Ego Pandus Baſilicæ duodecim Apoſtolorum, Presbyter Cardinalis. Ego Petrus tituli Sanctæ Ceciliæ, Presbyter Cardinalis. Ego Jord. Sanctæ Pudentianæ tituli Paſtoris, Presbyter Cardinalis. Ego Guido Sanctæ Mariæ Tranſtiberim, Tituli Calixti, Presbyter Cardinalis. Ego Hugo, Presbyter Cardinalis Sancti Martini, tituli Equitii. Ego Cinthius, tituli Sancti Laurentii in Lucina, Presbyter Cardinalis. Ego Joannes, tituli Sanctæ Priſcæ, Presbyter Cardinalis. Ego Gratianus, Sanctorum Coſmi, & Damiani, Diaconus Cardinalis. Ego Gregorius Sanctæ Mariæ in Aquiro, Diaconus Cardinalis. Ego Gregorius Sancti Georgii ad Velum aureum, Diaconus Cardinalis. Ego Nicolaus Sanctæ Mariæ in Coſmædin, Diaconus Cardinalis. Ego Gregorius Sancti Angeli, Diaconus Cardinalis. Ego Cencius Sanctæ Luciæ in Horthea, Diaconus Cardinalis. Datis Lateranenſ. per manum Raynaldi, Domini Papæ Notarii, Chancellarii Vicem agentis, quarto Kalendas Maii, Indictione ſecunda Incarnationis Dominicæ 1198. Pontificatus vero Domini Innocentii Papæ Tertii, anno ſecundo.

LA MISMA BULA TRADUCIDA.

INnocencio Obiſpo, ſiervo de los Siervos de Dios. A los Amados Hijos Martino, Maeſtre, y Freyles de la Orden de Calatrava, aſsi preſentes, como futuros, que viven ſegun la Orden de los Frayles de Ciſter perpetuamente. Siempre que ſe nos pide aquello que conocidamente conviene à la Religion, y à la honeſtidad, nos es licito concederlo con animo liberal, y dàr ayuda conveniente à los deſeos de aquellos que lo piden. Por tanto, amados Hijos en el Señor, clementemente condeſcendemos en vueſtras juſtas peticiones, y ſiguiendo las piſadas de Alexandro, y de Gregorio, de felice memoria, Romanos Pontifices nueſtros Predeceſſores, el ſobredicho Lugar de Calatrava, y el Lugar de Salvatierra, en el qual para ſervir à Dios eſtais dedicados debaxo de la proteccion del Bienauenturado San Pedro, y nueſtra, le recibimos, y con el privilegio del preſente eſcrito lo confirmamos. Eſtableciendo primeramente, que la inſtitucion que el Abad, y Frayles Ciſtercienſes à los que eſtais en el miſmo Lugar ſe dice hicieron, no como à familiares, ſino como à verdaderos hermanos, ſe obſerve inviolablemente en todos los tiempos, conviene à ſaber, que ceñidos con armas Militares, peleeis fielmente con-

Digitalizado por Google

contra los Sarracenos por defenſa del Pueblo Chriſtiano. Ademàs de eſto, todas aquellas coſas, que acerca de vueſtra comida, y de vueſtro veſtido los ſobredichos Abad, y Frayles Ciſtercienſes, y el General Capitulo de la miſma Orden eſtablecieren, para que obſervaſſedes regularmente, os lo confirmamos de la miſma manera; conviene à ſaber, que ſolamente en los paños menores uſareis de lienzo, y tendreis las veſtiduras moderadas, honeſtas, y comodas, ſegun el conſejo del Abad de Morimundo, y de vueſtro Maeſtre, con Eſcapulario por habito de Religion. Veſtidos, y ceñidos dormireis; y en el Oratorio, Refectorio, Dormitorio, y en la Cocina, tendreis ſilencio. Guardareisos de que en vueſtro veſtido podais ſer arguidos de ſuperfluidad, ò notados de curioſidad. Tres dias en la ſemana, conviene à ſaber, Martes, Jueves, y Domingo, con las principales ſolemnidades, os ſerà licito comer carne; y el dia que la comais, os contentareis con un tan ſolo plato, y de un ſolo genero: y en la meſa, en qualquiera parte, guardareis ſilencio. Deſde la Exaltacion de la Santa Cruz tambien, haſta la Paſqua, tres dias; conviene à ſaber, Lunes, Miercoles, y Viernes, exceptuando la Natividad del Señor, Epifanìa, y Purificacion de Nueſtra Señora, y todas las Feſtividades de todos los Santos, y Apoſtoles, todos los que eſtuvieren preſentes en caſa, ayunaràn en qualquiera ſemana; mas los que ſe hallaren en la Guerra, obſervaràn los ayunos à arbitrio del Maeſtre. Ademàs de eſto, qualeſquiera poſſeſsiones, y qualeſquiera bienes, que la miſma Caſa al preſente juſta, y canonicamente poſſee, ò en lo futuro, por conceſsion de los Pontifices, liberalidad de los Reyes, ò Principes, por oblacion de los Fieles, ò por otros juſtos modos, queriendo Dios, pudiere alcanzar, querèmos, que os queden à voſotros, y à vueſtros ſucceſſores, firmes, y eſtables, de los quales nos pareciò exprimir eſtos por ſus proprios nombres. Calatrava con ſus portazgos, y quintos, y con todas ſus pertenencias. El Caſtillo de Caracuel, con todas ſus pertenencias. El Caſtillo de Alarcos, con ſus pertenencias. El Caſtillo de Benavente, con todas ſus pertenencias. El Caſtillo de Sufera, con ſus pertenencias. El Caſtillo de Malagòn, con ſus portazgos, y ſus pertenencias. El Caſtillo de Guadalerza, con ſus pertenencias. La Caſa de Nambroca, con ſus pertenencias. Las Caſas de Toledo, con ſus Tiendas, Molinos, Viñas, Tierras, y Huertas. La Igleſia de San Romàn, de la otra parte del Tajo, con ſus pertenencias. Las Caſas de Talavera, con las Viñas, Olivares, Huertas, Molinos, Canales, y Pozos, con las Aldèas, y otras ſus pertenencias. Las Caſas de Salamantela, con ſus pertenencias. Las Caſas de Maqueda, con ſus Viñas, Huertas, Tierras, y otras pertenencias. Mendeno, con ſus pertenencias. Sotelo, con ſus pertenencias. El Caſtillo de Azeca, con ſus pertenencias. Caſa-Sola, con ſus pertenencias. Figarola, con ſus pertenencias. El Caſtillo de Cirolos, con ſus pertenencias. El Caſtillo de Zurita, con los portazgos, quintos, Aldèas, y otras ſus pertenencias. El Caſtillo de Almoguera, con ſus portazgos, quintos, Aldèas, y otras ſus pertenencias. Vallaga, con ſus pertenencias. Almonacir, con ſus pertenencias. Pangia, con ſus pertenencias. Auñòn, con ſus pertenencias. Caſas de Collado, de Berninches, y Huebra, con ſus pertenencias. La mitad de Moracella, con ſus pertenencias. El Caſtillo de Cogolludo, con las Aldèas, y ſus pertenencias. La heredad de Molina, con ſus Caſas, y con la Aldèa de Merla, y ſus pertenencias. La Igleſia de San Salvador de Soria. La Igleſia de Santa Maria de Villares pardos, con todas las Caſas, Aldèas, Viñas, con ſus pertenencias. El Caſtillo de Alcovella, con ſus pertenencias. Beregoſa, con Valdabin, Igleſias, y ſus pertenencias. Caſtillorubio, con todas ſus pertenencias. La Villa de Valviere, con ſus pertenencias. Burguete en Navarra, con ſu Igleſia, y ſus pertenencias. Formella, con ſus pertenencias. El Hoſpital de Bellota, con ſu Igleſia, y ſus pertenencias. Las Caſas de Fermoſella, con ſus heredades, y ſus pertenencias. Quintanela en Borova, con ſus pertenencias. La heredad de Alvellos, con ſus Caſas, y ſus pertenencias. Las Villas de Perros, y Canes en el Campo Muñio, con ſus pertenencias. Terradellos alli miſmo, con ſus pertenencias. Fontoria, junto à Amaya, con ſus pertenencias. Los Palacios en la Ribera de Piſuerga, con ſus pertenencias. La mitad de Abarca, con ſu Igleſia, y ſus pertenencias. Hamuſco en la Ribera de Eſgueva, con ſus pertenencias. Vallarabona, en el Obiſpado de Palencia, con ſus pertenencias. Santa Maria Domnoechia, ſobre el Rio Piſuerga, y la Villa de Ramiro en Alcordontella, y las heredades en el termino de Corel, con ſus pertenencias. Padilla, con la Igleſia de Santa Maria, con ſus pertenencias. Ravanal, con la Igleſia junto à Caſtroverde, con ſus pertenencias. Val, en la Ribera de Eſtola, y Nava, con ſus pertenencias. Caſo en las Aſturias, con ſu Igleſia, y ſus pertenencias. Valleſter, cerca de

Digitalizado por Google

Bamba, con ſus pertenencias. Pallos en la Ribera de Duero. La Igleſia de Santa Maria de Zamora, con ſus pertenencias. Pinos en Galicia, y Congela en Galicia, junto à Allariz. Las Caſas de Allariz. Las Caſas de Troncoſo, y Miño, con ſus Viñas, Tierras, y pertenencias. La Caſa de Benavente, ſobre Orbigo, con ſus pertenencias. Vanaxandines, en tierra de Aſtorga, con ſus Caſas, y pertenencias. La Igleſia de Mayorga, con ſus Caſas, y pertenencias. EL PEREYRO, ENTRE CIUDAD RODRIGO, Y TRONCOSO, CON TODAS SUS POSSESSIONES, Y PERTENENCIAS. Las Caſas de Segovia, con Tiendas, Viñas, y otras ſus pertenencias. Frigero, con todas ſus pertenencias. *En Portugal, en la Ciudad que ſe dice Evora, dos Alcazares, el Viejo, y el Nuevo, con toda la heredad Real, y otras ſus pertenencias. El Caſtillo de Curuche, con ſus pertenencias. Las Caſas de Santaren, con la heredad Real, y Hortalaguna, con ſus pertenencias. El Caſtillo de Alcañede, Alpedriz, Benameſi, Ierumeña, Albufeyra, Malfara, y las Caſas de Lisboa, con ſus Viñas, y otras ſus pertenencias. Zazarabaton, San Vicente, Bolvaydi, Ooriz.* En Aragòn el Caſtillo de Alcañiz, con ſu Villa, Aldeas, y otras ſus pertenencias. La mitad de Maella, con ſus Olivares, y pertenencias. Pomeſ, con ſus pertenencias. Salvatierra, Caſtillo de Donas, Ronda, San Silveſtre: la mitad de Verlogeil, Sontay, y Enforlopes, Caſtillege, Ferrayra, Canieles, y Orco, con ſus pertenencias. Quintanela de Redofreſnos, San Felices, y los Barros, con ſus pertenencias. San Nicolàs de la Mina, y Sequela, con ſus pertenencias. Iten mas, que de vueſtras haciendas, las que con vueſtras proprias manos, ò à vueſtra coſta labraredes, ninguno ſea oſſado à llevaros Diezmos, ni Primicias. Sea tambien licito à voſotros recibir en vueſtra Orden los Clerigos, y Legos libres, que del ſiglo à ella ſe quiſieren paſſar; y tambien à Frayles, y à ſus Donados, con letras teſtimoniales de ſus Abades, y retenerlos, ſin contradicion. Y vedamos, que à ninguno de vueſtros Freyles, deſpues de hecha en el dicho Lugar profeſsion, le ſea licito ſin licencia de ſu Maeſtre ſalir del dicho Lugar, excepto para la Orden del Ciſter; y ſi ſaliere ſin teſtimonio patente de vueſtras letras, ninguno le oſſe retener: y quando huviere en la tierra general entredicho, podais, excluidos los Excomulgados, y entredichos, cerradas las puertas, y ſin tañer campanas, en voz baxa, celebrar los Oficios Divinos. Y aſsimiſmo podais en vueſtros Lugares edificar Oratorios, ſin manifieſto perjuicio de las Igleſias vecinas, en los quales vueſtros Freyles, y Familias puedan oir el Oficio Divino, y tener Chriſtiana ſepoltura. Los Clerigos de vueſtra Orden tengan ſu Prior Clerigo, al qual hagan profeſsion, y preſten reverencia, y ſujecion. Otroſi, por Decreto de eſte preſente Privilegio, ordenamos, que ſi alguno puſiere manos temerarias en alguno de vueſtros Freyles, ſin juſta cauſa, ſea ligado de ſentencia de excomunion; y en vueſtro favor, y defenſa aquello ſe guarde, aſsi en la ſentencia, como en la pena, que por el Papa Inocencio, para defenſa de los Clerigos fue eſtablecido. Y prohibimos por autoridad Apoſtolica, que las coſtumbres antiguas, y Reglares de vueſtra Orden, por voſotros, y por vueſtros predeceſſores haſta aqui guardadas, no ſe muden ligeramente. Y que las poſſeſsiones de vueſtras Caſas no ſe enagenen, ſino de providencia del Maeſtre, con conſentimiento del Capitulo, ò de la mayor, y mas ſana parte de èl. Defendèmos tambien, que ninguno dentro de los limites, y terminos de vueſtras Parroquias, que de los Moros haveis ganado, ò adelante ganaredes, oſſe edificar Capillas, Oratorios, ò Igleſias ſin vueſtro conſentimimiento. Y ſi à voſotros, por neceſsidad del Pueblo, os pareciere edificarlas, podais en ellas, deſpues de edificadas, eligir Clerigos, y preſentarlos al Obiſpo, à los quales, ſiendo idoneos, el Obiſpo cometa la cura de las almas, para que à èl reſpondan en lo eſpiritual, y à voſotros en lo temporal. Y en todas maneras prohibimos, que ſe os hagan nuevas, y no debidas impoſiciones por Arzobiſpos, Obiſpos, Arcedianos, ò Deanes, ò por qualeſquiera otras perſonas Eccleſiaſticas, ò Seglares. Y la Criſma, y el Oleo Santo, y las Conſagraciones de los Altares, y de vueſtras Igleſias, y las Ordenes de los Clerigos, que han de recibir Orden Sacro, y los demàs Sacramentos de la Igleſia, recibireis del Obiſpo Dioceſano, ſi fuere Catholico, y tuviere la gracia, y comunion de la Sede Apoſtolica: y ſi de gracia, y ſin vexacion alguna quiſiere cumplir lo ſobredicho, de otra manera podais ir al Obiſpo que quiſieredes Catholico, el qual por nueſtra autoridad os dè lo que pedis. Prohibimos demàs de eſto, que vueſtros entredichos, y excomulgados, alguna perſona los admita al Oficio, y Comunion de la Igleſia, ſino eſtuvieren en peligro de muerte, y diere ſeguridad de ſatisfacer lo mas preſto que pudieren. Y queriendo proveer para lo de adelante con paterna ſolicitud, y cuidado à vueſtra paz, y ſoſsiego, por autoridad Apoſtolica, defendèmos, que dentro de los terminos de vueſ-

tros

Digitalizado por Google

tros Lugares, alguno osse hacer fuerza, ò rapiña, ò cometer hurto, ò poner fuego, ò tomar, y prender, ò matar hombre con loca osadia. Demàs de lo qual, todas las libertades, y exempciones concedidas, segun razon, à vuestra Casa, por Reyes, y Principes, ò por otras personas Eclesiasticas, ò Seglares, y halla aqui guardadas, tenèmos por firmes, y mandamos, que en los tiempos adelante sean irrevocables. Y tambien querèmos, que à ningun hombre, en manera alguna, sea licito perturbar atrevidamente el yà dicho Lugar, ò quitaros las possessiones de èl, ò quitadas, retenerlas, ò diminuirlas, ò con otras molestias, ò vexaciones molestaros, sino que todas las dichas cosas enteras, y salvas se os guarden, para el uso, y aprovechamiento de aquellos para quien fueron diputadas, salva la autoridad de la Sede Apostolica. Y si alguna persona en lo venidero, Eclesiastica, ò Seglar, esta Carta de nuestra Constitucion, sabiendolo, atrevidamente ossare à venir contra ella; y segunda, ò tercera vez amonestada, su culpa con satisfacion bastante no emendare, carezca de la Dignidad del poder, y honra que tuviere, y entienda ser culpada en el Divino Juicio, por haver cometido el dicho mal, y sea agena de la Comunion del Sacratissimo Cuerpo, y Sangre de Jesu-Christo nuestro Dios, Señor, y Redemptor; y en el Juicio final à riguroso castigo sea sujeta; y à todos los que al dicho Lugar sus derechos guardaren, sea la paz de Nuestro Señor Jesu-Christo, en tal manera, que acà el fruto de su buena obra reciban, y delante del Justo Juez hallen galardon de paz eterna. Amen. Amen. Yo Inocencio, Obispo de la Iglesia Catholica. Yo Octaviano, Obispo Hostiense, y Velletrense. Yo Pedro, Obispo Portuense, y de Santa Rufina. Yo Juan, Obispo Albanense. Yo Pando, Presbytero Cardenal de la Basilica de los doce Apostoles. Yo Pedro, Presbytero Cardenal, del titulo de Santa Cecilia. Yo Jord. Presbytero Cardenal de Santa Pudenciana, del titulo de Pastor. Yo Guido, Presbytero Cardenal de Santa Maria Trastiberin, del titulo de Calixto. Yo Hugo, Presbytero Cardenal de San Martin, del titulo Equicio. Yo Cinthio, Presbytero Cardenal del titulo de San Lorenzo in Lucina. Yo Juan, Presbytero Cardenal, del titulo de Santa Prisca. Yo Graciano, Diacono Cardenal de los Santos Cosme, y Damian. Yo Gregorio, Diacono Cardenal de Santa Maria in Aquiro. Yo Gregorio, Diacono Cardenal de San Jorge al Vellocino de Oro. Yo Nicolàs, Diacono Cardenal de Santa Maria in Cosmedin. Yo Gregorio, Diacono Cardenal de San Angelo. Yo Censio, Diacono Cardenal de Santa Lucia in Horthea. Dada en Laterano, por mano de Reynaldo, Notario del Señor Papa, que hace veces de Cancelario, a 28. de Abril, Indiccion segunda, de la Encarnacion del Señor 1199. y del Pontificado del Señor Inocencio Papa Tercero en el año segundo.

ESCRITURA VI.

QUARTA BULA DE CONFIRMACION DE LA ORDEN DE CALATRAVA, concedida por el mismo Sumo Pontifice Inocencio Tercero, à los veinte del mes de Mayo del año de 1214. y decimo septimo de su Pontificado. Està en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 1. num. 10.

INnocentius Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filiis Magistro, & Fratribus de Calatrava, tàm præsentibus, quàm futuris, secundùm Ordinem Cistercienſium Fratrum viventibus in perpetuum. Quoties à nobis petitur, quod Religioni, & honestati convenire dignoscitur, animo nos decet libenti concedere, & petentium desideriis congruum suffragium impertiri. Quapropter dilecti in Domino filii, vestris justis postulationibus clementer annuimus, & felicis recordationis Alexandri, & Gregorii prædecessorum nostrorum Romanorum Pontificum, vestigiis inhærentes, præfatum locum de Calatrava, & locum de Salvatierra, in quo ad serviendum Deo, divino estis obsequio mancipati, sub Beati Petri, & nostra protectione, suscipimus, & præsentis scripti privilegio, communimus. In primis siquidem statuentes, ut institutio, quàm Abbas, & Fratres Cistercienses, vobis in eodem loco morantibus, non ut familiaribus, sed ut veris Fratribus, feciſſe dicuntur, perpetuis temporibus, ibidem inviolabiliter observetur, videlicèt, ut Militaribus armis accincti contra Sarracenos, pro tuitione Christiani populi fideliter dimicetis. Præterea ea, quæ de victu, & vestitu vestro, præfati Abbas, & Fratres Cistercienses, &

Digitalizado por Google

universum Capitulum ejusdem Ordinis, à vobis regulariter observanda sanxerunt, vobis nihilominus confirmamus. Videlicèt, ut lineis in fæmoralibus tantum vobis liceat uti, vestes quoque moderatas, honestas, & commodas, secundum consilium Morimundensis Abbatis, & Magistri vestri, cum scapulario pro habitu Religionis, habebitis. Vestiti, & cincti dormietis, & in Oratorio, Refectorio, Dormitorio, & in Coquina. silentium juge tenebitis. Cavebitis autem ne in qualicumque veste, aut superfluitatis argui, aut curiositatis notari possitis. Tribus verò in hebdemada diebus, id est feria tertia, quinta, & die Dominica, cum præcipuis solemnitatibus vobis carnibus vesci licebit; uno tantum ferculo, & unius generis, quantum ad carnes pertinet, contenti eritis; & ad mensam silentium ubique tenebitis. Ab Exaltatione quoque Sanctæ Crucis, usque ad Pascha, tribus diebus, scilicèt, secunda feria, quarta, & sexta, præter natale Domini, Epiphania, Ipapanti, & festivitates omnium Sanctorum, & Apostolorum, omnes qui præsentes domi fuerint, in septimana qualibet jejunabunt, cum autem in castris militiæ fuerint, pro Magistri arbitrio jejunia observabunt. Præterea quascumque possessiones, quæcumque bona eadem domus in præsentiarum justè, & canonicè possidet, aut in futurum concessione Pontificum, largitione Regum, vel Principum, oblatione fidelium, seu aliis justis modis, præstante Domino poterit adipisci, firma vobis, vestrisque successoribus, & illibata permaneat. In quibus hæc propriis duximus exprimenda vocabulis. Calatrava, cum portaticis, & quintis, & omnibus pertinentiis suis, Castellum de Caracuel, cum omnibus pertinentiis suis. Castellum de Alarcos, cum pertinentiis suis. Castellum de Benevento, cum omnibus pertinentiis suis. Castellum de Sufera, cum pertinentiis suis. Castellum de Malagon cum portaticis, & aliis pertinentiis suis. Castellum de Guadalferza, cum pertinentiis suis. Domum de Nambroca, cum pertinentiis suis. Domos de Toleto, cum tendis, molendinis, vineis, terris, & hortis. Ecclesiam Sancti Romani, ultra Tagum, cum pertinentiis suis. Domos de Talavera, cum vineis, olivetis, hortis, molendinis, canalibus, & puteis, & cum aldeis, & aliis pertinentiis suis. Domos de Sallamantella, cum pertinenttiis suis. Domos de Maqueda, cum vineis, hortis, terris, & aliis pertinentiis suis. Mendeno, cum suis pertinentiis. Sotelo, cum suis pertinentiis. Castellum de Aseca, cum suis pertinentiis. Casasola, cum suis pertinentiis. Alfondega, cum suis pertinentiis. Et Figarola, cum pertinentiis suis. Castellum de Cirolos, cum suis pertinentiis. Castellum de Zorita, cum portaticis, quintis, aldeis, & aliis pertinentiis suis. Castellum de Almoguera, cum portaticis, quintis, aldeis, & aliis pertinentiis suis. Ballaga, cum pertinentiis suis. Almonacir, cum suis pertinentiis. Pangia, cum suis pertinentiis. Ounnon, cum suis pertinentiis. Casas de Collado de Verniges, & Ova, cum pertinentiis suis. Medietatem de Moratella, cum pertinentiis suis. Castellum de Cogolludo, cum aldeis, & pertinentiis suis. Hæreditatem de Molina, cum domibus suis, & cum Aldea de Merla, cum pertinentiis suis. Ecclesiam Sancti Salvatoris de Soria. Ecclesiam Sanctæ Mariæ de Villares pardos, cum omnibus domibus, aldeis, vineis, & earum pertinentiis. Castellum de Alcovella, cum suis pertinentiis. Beregosa, cum Baldabin, Ecclesiis, & pertinentiis suis. Castellum Rubeum, & Villam de Valverde, cum pertinentiis suis. Burgelum in Navarra, cum Ecclesia, & aliis pertinentiis suis. Formella, cum pertinentiis suis. Hospitale de Bellota, cum Ecclesia, & pertinentiis suis. Domos de Fermosella, cum hæreditatibus, & pertinentiis suis. Quintanella in Boroba, & hæreditatem de Aluellos, cum domibus, & suis pertinentiis. Villas de Perros, & Canes in Campo de Munnio, cum pertinentiis suis. Terradellos, ibidem, cum pertinentiis suis. Fontodra juxta Amaja, & Palatio in Rippa de Pisuerga, cum pertinentiis suis. Famuscum, in Rivo de Asgueva, & Vallorabona in Episcopatu Palentino, cum pertinentiis suis. Sanctam Mariam de Domnoechia super Rivum de Pisorga, cum pertinentiis suis. Villam Ramiram in Alcordontella, & hæreditates in termino de Corel, cum pertinentiis suis. Padella, cum Ecclesia Sanctæ Mariæ, & pertinentiis suis. Medietatem de Abarca, cum Ecclesia ipsius loci, & pertinentiis suis. Ravanal, cum Ecclesia juxta Castrumvert, cum per-

Digitalizado por Google

pertinentiis ſuis. Val in Rippa de Stola, cum pertinentiis ſuis. Navæ, cum ſuis pertinentiis. Caſo in Aſturiis, cum Eccleſia, & pertinentiis ſuis. Villeſtèr, juxta Bamba, & Pallos in Rippa de Doiro, cum pertinentiis ſuis. Eccleſiam Sanctæ Mariæ de Zamora, & Pinos in Galicia, cum pertinentiis ſuis. Cogeli in Galicia, juxta Allariz, & domum de Allariz, cum pertinentiis ſuis. Domos de Troncoſo, Minnium, cum vineis, terris, & pertinentiis ſuis. Domum de Benevento ſuper Orbigum, cum pertinentiis ſuis. Vanexandines, in terra de Aſtorga, cum domibus, & pertinentiis ſuis. Eccleſiam de Majorica, cum domibus, & pertinentiis ſuis. EL PEREYRO, INTER CIVITATEM RODRIGO, ET TRONCOSO, CUM OMNIBUS POSSESSIONIBUS, ET PERTINENCIIS SUIS. *Domos de Segovia, cum tendis, vineis, & aliis pertinentiis ſuis. Frigerum, cum omnibus pertinentiis ſuis.* In Portugali, in Civitate quæ vocatur Elbora, duos Alcazares, vetus, & novum, cum omni hæreditate Regis, & Hoſpitale, quod in eadem Civitate, cum Capella Sancti Michaelis ad ſuſcipiendos pauperes, peregrinos, orphanos, & captivos, evadentes ſervitutem Sarracenicam, conſtruxiſtis, cum omnibus pertinentiis ſuis. Caſtellum de Culuquio, cum pertinentiis ſuis. Domos de Santarèn, cum hæreditate Regia de Hortalaguna, cum pertinentiis ſuis. Caſtellum de Alcanet, & Alpedriz, cum omnibus pertinentiis ſuis. Benameſi, cum pertinentiis ſuis. Yuromenia, Albofeyra, Zazaraboton, Ooriz, cum pertinentiis ſuis. Caſtrum de Benevento, & Villam de Malfara, cum omnibus pertinentiis ſuis. Domos de Ulisbona. Domo de Montemajori novo, cum hæreditatibus, & pertinentiis ſuis. Silvam Obſcuram, Panoias, Aquis, Abis, cum omnibus pertinentiis ſuis. *In Aragonia, Caſtellum de Alcanniz, cum Villa ſua, & Aldeis, & pertinentiis ſuis. Medietatem de Maella, cum olivetis, & pertinentiis ſuis, & Pomer, cum ſuis pertinentiis. Salvamterram, Caſtellum de Donnis, Bonda, Sanctum Sylveſtrum. Medietatem de Berlocci, Concai, & Enforlopez, Caſtrum, Legeferrara, Cameles, & Orcum, cum pertinentiis ſuis. Quintarello de Redofreſnos. Sanctum Felicem de los Barros, cum pertinentiis ſuis, & Sanctum Nicolaum de la Mina, & Sequela, cum pertinentiis ſuis. Sanè laborum veſtrorum, quos propriis manibus, aut ſumptibus colitis, ſive de nutrimentis animalium veſtrorum nullus à vobis Decimas, vel Primitias extorquere præſumat, liceat quoque vobis Clericos, vel laicos, è ſeculo fugientes, liberos, & abſolutos ad converſionem recipere, ac Fratres Converſos, cum generalibus litteris Abbatum eorum, recipere, & eos ſine contradictione aliqua retinere. Prohibemus inſuper, ut nulli Fratrum veſtrorum poſt factam in loco veſtro profeſsionem fas ſit, abſque Magiſtri ſui licentia, niſi ad Ciſtercienſem Ordinem duxerit tranſeundum, de eodem loco diſcedere. Diſcedentem verò abſque communi veſtrarum litterarum cautione nullus audeat retinere. Cum autem generale interdictum terræ fuerit, liceat vobis clauſis januis, excluſis excommunicatis, & interdictis, non pulſatis campanis ſuppreſſa voce, Divina Officia celebrare. Liceat etiam vobis in locis veſtris, ſine manifeſto diſpendio vicinarum Eccleſiarum, Oratoria conſtruere, in quibus Fratres, & Familiares veſtri, Divinum audire Officium, & Chriſtianam habere valeant ſepulturam. Clerici quoque Ordinis veſtri, Clericum Priorem habeant, cui profeſsionem faciant, & reverentiam, ac ſubjectionem impendant. Nihilominus verò preſenti decreto ſancimus, ut ſi quis in aliquem Fratrum veſtrorum temerarias manus iniecerit, niſi rationabilis cauſa obſiſtat, excommunicationis ſententia ſit adſtrictus, & illud pro tutella veſtra, tàm in ſententia, quàm pœna ſervetur, quod ſub Innocentio Papa de Clericorum tuitione noſcitur inſtitutum. Regulares, & antiquas conſuetudines Ordinis veſtri, à prædeceſſoribus veſtris, & à vobis hactenus obſervatas aliqua levitate mutari, ſeu etiam poſſeſsiones domorum veſtrarum alienari, niſi de Magiſtri providentia fiat, cum conſenſu Capituli, vel majoris, & ſanioris partis, auctoritate Apoſtolica fieri prohibemus. Prohibemus inſuper ut infrà fines Parochiarum veſtrarum, quas à Sarracenis acquiſiſtis, vel in poſterum acquiretis. Capellas, vel Oratoria ſeu Eccleſias, nullus audeat, ſine aſſenſu veſtro conſtruere. Si vos pro neceſsitate po-*

pu-

Digitalizado por Google

puli duxeritis conſtruendas,in quibus cum conſtructæ fuerint,liceat vobis Clericos eligere & Epiſcopo præſentare.Quibus ſi idonei fuerint Epiſcopus curam animarum committat, ut ei de ſpiritualibus,vobis autem de temporalibus debeant reſpondere. Prætereà novas, & indebitas exactiones ab Archiepiſcopis, Epiſcopis, Archidiaconis, ſeu Decanis,aliiſvè Eccleſiaſticis,Sæcularibuſvè perſonis vobis omnino fieri prohibemus.Chriſma verò,oleum ſanctum,conſecrationes Altarium, ſeu Baſilicarum ordinationes Clericorum, qui ad Sacros Ordines fuerint promovendi,& cætera Eccleſiaſtica Sacramenta à Diœceſano ſuſcipiatis Epiſcopo, ſiquidem Catholicus fuerit, & gratiam, atque communionem Apoſtolicæ Sedis habuerit,& ea vobis gratis,& abſque pravitate aliqua voluerit exhibere,alioquin liceat vobis quemcumque malueritis Catholicum addire Antiſtitem, qui nimirum noſtra fultus auctoritate,quod poſtulatis indulgeat. Inhibemus,adhuc ne interdictos,vel excommunicatos veſtros ad Officium, vel communionem Eccleſiaſticam quiſquam admittatur, niſi fortè periculum mortis imminerit,& de ſatisfaciendo, cum primum poterit dederit cautionem. Paci quoque,& tranquilitati veſtra paterna volentes,in poſterum ſolicitudine providere auctoritate Apoſtolica prohibemus, ut infrà clauſuras locorum veſtrorum nullus violentiam,vel rapinam,ſeu furtum committere, ignem apponere, hominem temere capere,vel interficere, aliqua temeritate præſumat. Adhuc libertates omnes, & immunitates à Regibus,& Principibus aliiſve Eccleſiaſticis, Secularibuſvè perſonis domui veſtræ rationabiliter conceſſas, & hactenus obſervatas ratas habemus, & eas futuris temporibus illibatas manere ſancimus. Decernimus ergo,ut nulli ominò hominum fas ſit præfatum locum temere perturbare, aut ejus poſſeſſiones auferre, vel ablatas retinere, minuere,ſeu quibuslibet vexationibus fatigare,ſed omnia integra conſerventur eorum pro quorum guvernatione, ac ſuſtentatione conceſſa ſunt uſibus omnimodis pro futura, ſalva in omnibus Sedis Apoſtolicæ auctoritate. Si qua igitur in futurum Eccleſiaſtica,ſæculariſvè perſona hanc noſtræ Conſtitutionis paginam ſciens, contra eam temere venire tentaverit, ſecundo, tertiove commonita, niſi reatum ſuum digna ſatisfactione correxerit,poteſtatis, honoriſque ſui dignitate careat, reamque ſe Divino judicio exiſtere de perpetrata iniquitate cognoſcat, & à Sacratiſſimo corpore,& ſanguine Dei,& Dñi. Redemptoris noſtri Jeſu-Chriſti, aliena fiat, atque in extremo examine Divinæ ultioni ſubjaceat. Cunctis autem eidem loco ſua jura ſervantibus, ſit pax D. N. Jeſu-Chriſti, quatenus, & hic fructum bonæ actionis percipiat, & apud diſtrictum Judicem præmia æternæ pacis inveniat,Amen,Amen,Amen.Ego Innocentius,Catholicæ Eccleſiæ Epiſcopus. Ego Æmilius, tituli Sancti Laurentii in Lucina,Presbyter Cardinalis.Ego Centius,Sanctorum Joannis,& Pauli, Presbyter Cardinalis, tituli Pamachi. Ego Petrus,tituli Sancti Marcelli, Presbyter Cardinalis. Ego Leo, tituli Sanctæ Crucis in Jeruſalem, Presbyter Cardinalis. Ego Petrus Sanctæ Pudentianæ, tituli Paſtoris, Presbyter Cardinalis. Ego Guala, S.Martini, Presbyter Cardinalis, tituli Egnii. Ego Joannes, tituli S. Praxedis, Presbyter Cardinalis. Ego Stephanus, Baſilicæ duodecim Apoſtolorum, Presbyter Cardinalis. Ego Joannes, Sabinienſis Epiſcopus. Ego Guido, Prænestinus Epiſcopus. Ego Hugo, Hoſtienſis, & Velletrenſis Epiſcopus. Ego Benedictus,Portuenſis, & S. Rufinæ Epiſcopus. Ego Guido, S.Nicolai in carcere Tulliana, Diaconus Cardinalis. Ego Octavianus, Sanctorum Sergii,& Bachii, Diaconus Cardinalis. Ego Joannes, Sanctorum Coſmæ, & Damianæ,Diaconus Cardinalis. Ego Angles, Sancti Adriani, Diaconu Cardinalis. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, per manum Bernardi Acoliti, & Domini Innocentii Papæ Tertii Capellani, 13. Kalend. Junii, anno Incarnationis Dominicæ 1214. Pontificatus verò ejuſdem Domini Innocentii, anno ſeptimo decimo.

LA MISMA BULA TRADUCIDA.

INnocencio Obiſpo, ſiervo de los Siervos de Dios. A los Amados Hijos Maeſtre, y Freyles de la Orden de Calatrava, aſsi preſentes, como por venir, que viven ſegun la Orden de Ciſter perpetuamente. Cada, y quando que nos es pedido lo que ſe entiende convenir à la Religion, y honeſtidad, juſto es otorgarlo con alegre corazon,

Digitalizado por Google

y dàr el favor conveniente à los deſeos de aquellos que lo piden. Por lo qual, amados Hijos en el Señor, à vueſtras juſtas peticiones, con clemencia condeſcendemos, y ſiguiendo las piſadas de nueſtros Predeceſſores Alexandro, y Gregorio, Papas, de felice recordacion, recibimos debaxo de la proteccion del Bienaventurado S. Pedro, y nueſtra, el Lugar de Calatrava, y el Lugar de Salvatierra, en el qual para ſervir à Dios eſtais dedicados al obſequio Divino, y con el privilegio del preſente eſcrito lo confirmamos. Ordenando primeramente, que la inſtitucion que el Abad, y Frayles del Ciſter dicen haver hecho para voſotros, que reſidìs en el dicho Lugar, recibiendoos, no por familiares, mas por verdaderos hermanos, ſe guarde alli inviolablemente para ſiempre; conviene à ſaber, que de armas de hombres guerreros ceñidos, peleareis contra los Sarracenos por la defenſa del Pueblo Chriſtiano fielmente. Otroſi, confirmamos todas aquellas cotas, que acerca de vueſtro mantenimiento, y veſtidos el ſobredicho Abad, y Frayles de Ciſter, y todo el Capitulo de la miſma Orden os mandaron regularmente guardar; conviene à ſaber, que podais uſar de lienzo ſolamente en los paños menores, y tengais las veſtiduras moderadas, honeſtas, y conmodas, ſegun el parecer, y conſejo del Abad de Morimundo, y de vueſtro Maeſtre, con Eſcapulario por Habito de Religion. Veſtidos, y ceñidos dormireis; y en el Oratorio, Refectorio, dormitorio, y cocina, continuo ſilencio tendreis. Guardaroseis, que en los veſtidos podais ſer arguidos de ſuperfluidad, ò notados de curioſidad. Seraos licito comer carne tres dias en la ſemana, Martes, Jueves, y Domingo, con las mas principales ſolemnidades: y quando lo comieredes, contentaroseis con ſolo un plato, y de un ſolo genero de carne. A la meſa, en todo lugar guardareis ſilencio. Deſde la Exaltacion de la Santa Cruz haſta la Paſqua, tres dias de cada ſemana, Lunes, Miercoles, y Viernes (excepto Paſqua de Navidad, y dia de los Reyes, y de la Purificacion de nueſtra Señora, y las fieſtas de todos Santos, y Apoſtoles) ayunarán todos los que ſe hallaren en caſa preſentes; mas los que eſtuvieren en la guerra contra los Moros, ayunarán al alvedrio del Maeſtre. Demàs de eſto, qualeſquier poſſeſsiones, y bienes, que la dicha Caſa al preſente juſta, y canonicamente poſſee, ò en lo venidero, por conceſsion de Pontifices, merced de Reyes, y Principes, y oblacion de Fieles, ò por otros juſtos modos, con el favor de Dios podrà adquirir, ſean firmes, y eſtables à voſotros, y à vueſtros ſucceſſores, de los quales, eſtos nos pareciò exprimir aqui por ſus nombres. Calatrava, con ſus portazgos, y quintos, y todas ſus pertenencias. El Caſtillo de Caracuel, con todas ſus pertenencias. El Caſtillo de Alarcos, con ſus pertenencias. El Caſtillo de Benavente, con ſus pertenencias. El Caſtillo de Sufera, con ſus pertenencias. El Caſtillo de Malagòn, con ſus portazgos, y las otras ſus pertenencias. El Caſtillo de Guadalerza, con ſus pertenencias. Las Caſas de Nambroca, con ſus pertenencias. Las Caſas de Toledo, con ſus tiendas, molinos, viñas, tierras, y huertos. La Igleſia de San Romàn, allende Tajo, con ſus pertenencias. Las Caſas de Talavera, con ſus viñas, olivares, huertos, molinos, canales, y pozos, y con las Aldeas, y otras ſus pertenencias. Las Caſas de Salamantela, con ſus pertenencias. Las Caſas de Maqueda, con ſus viñas, huertas, tierras, y otras ſus pertenencias. Mendeno, con ſus pertenencias. Sotelo, con ſus pertenencias. El Caſtillo de Azeca, con ſus pertenencias. Caſaſola, con ſus pertenencias. Alfondega, y Figuerola, con ſus pertenencias. El Caſtillo de Ciruelos, con ſus pertenencias. El Caſtillo de Zorita, con ſus portazgos, quintos, aldeas, y otras ſus pertenencias. El Caſtillo de Almoguera, con ſus portazgos, quintos, Aldeas, y otras ſus pertenencias. Vallaga, con ſus pertenencias. Pangia, y Aviñon, con ſus pertenencias. Caſas de Collado, y de Verninches, y de Huebra, con ſus pertenencias. La mitad de Moratela, con ſus pertenencias. El Caſtillo de Cogolludo, con ſus Aldeas, y pertenencias. La heredad de Molina, con ſus Aldeas, y con la Aldea de Merla, y ſus pertenencias. La Igleſia de San Salvador de Soria. La Igleſia de Santa Maria de Villareſpardos, con todas ſus caſas, Aldeas, viñas, y ſus pertenencias. El Caſtillo de Alcobila, con ſus pertenencias. Verezoſa, con Valdabin, y ſus Igleſias, y pertenencias. Caſtelrubio, y la Villa de Valverde, con todas ſus pertenencias. Burguete en Navarra, con ſu Igleſia, y las otras ſus pertenencias. Formella, con ſus pertenencias. El Hoſpital de Vellota, con ſu Igleſia, y pertenencias. Las Caſas de Fermoſilla, con ſus heredades, y pertenencias. Quintanilla en Burueba, y la heredad de Alvellos, con ſus caſas, y pertenencias. La Villa de Perros, y Canes en Campo Muñio, con ſus pertenencias. Terradellos en el miſmo Campo, con ſus pertenencias. Fontoria, cerca de Amaya, y Palacios, en la ribera de Piſuerga, con ſus per-

te-

Digitalizado por Google

tenencias. Hamuſco, en la ribera de Eſgueva; y Villarabona en el Obiſpado de Palencia, con ſus pertenencias. Santa Maria de Domnoechia ſobre el Rio de Piſuerga, con ſus pertenencias. Villaramiro, en el Alcor de Otilla, con las heredades en el termino de Corel, y ſus pertenencias. Padilla, con la Igleſia de Santa Maria, y ſus pertenencias. La mitad de Abarca, con la Igleſia del miſmo Lugar, y ſus pertenencias. Ravanal, con la Igleſia cerca de Caſtroverde, y ſus pertenencias. Val en la ribera de Ezla, con ſus pertenencias. Nava, con ſus pertenencias. Caſo en las Aſturias, con ſu Igleſia, y pertenencias. Villelter, cerca de Bamba, y Pallos en la ribera de Duero, con ſus pertenencias. La Igleſia de Santa Maria de Zamora, Pinos en Galicia, con ſus pertenencias. Congela en Galicia, cerca de Allariz, y la caſa de Allariz, con ſus pertenencias. Las caſas de Troncoſo, y Miño, con ſus viñas, y tierras, y pertenencias. Las caſas de Benavente, ſobre Orbigo, con ſus pertenencias. Vanaxandines, en tierra de Aſtorga, con ſus caſas, y pertenencias. La Igleſia de Mayorga, con ſus caſas, y pertenencias. EL PEREYRO, ENTRE CIUDAD RODRIGO, Y TRONCOSO, CON TODAS SUS POSSESSIONES, Y PERTENENCIAS. Las caſas de Segovia, con ſus tiendas, viñas, y otras pertenencias. Friger, con ſus pertenencias. *En Portugal, en la Ciudad que ſe dice Evora, dos Alcazares, el viejo, y el nuevo, con toda la heredad Real, y con el Hoſpital, que fundaſteis en la miſma Ciudad, con la Capilla de San Miguèl, para recibir los pobres peregrinos, huerfanos, y cautivos, que ſe eſcapan de la ſujecion de los Sarracenos, y con todas ſus pertenencias. El Caſtillo de Culuchio, con ſus pertenencias. Las caſas de Santarèn, con la heredad Real de Hortalaguna, y ſus pertenencias. El Caſtillo de Alcañet, y Alpedriz, con todas ſus pertenencias. Benameſi, con ſus pertenencias. Yuromenia, Albofeira, Zazarabaton, y Ooriz, con ſus pertenencias. Y el Caſtillo de Benavento, y la Villa de Malfara, con todas ſus pertenencias. Las caſas de Lisboa. Las caſas de Montemayor el nuevo, con ſus heredades, y pertenencias. Sylva Obſcura, Panoyas, Atebi, Avis, con todas ſus pertenencias.* En Aragòn el Caſtillo de Alcañiz, con ſus Villas, y Aldeas, y otras ſus pertenencias. La mitad de Maella, con ſus olivares, y pertenencias. Pomer, con ſus pertenencias. Salvatierra, el Caſtillo de Dueñas, Ronda, San Silveſtre: la mitad de Velozoi, Contay, y Enforlopez, Caſtrolege, Ferrer, Canieles, y Orco, con ſus pertenencias. Quintanilla de Redofreſnos, y San Feliz de los Barros, con ſus pertenencias. San Nicolàs de la Miña, y Sequeia, con ſus pertenencias. Y mandamos, que de vueſtras haciendas, las que con vueſtras propias manos, ò à vueſtras coſtas labraredes, y de la crianza de vueſtros ganados, ninguno oſſe llevar Diezmos, ni Primicias. Y aſsimiſmo vos ſea licito recibir en vueſtra Orden los Clerigos, y Legos libres, que del ſiglo à ella ſe quiſieren paſſar, y tambien à Frayles, y à ſus Donados, con letras teſtimoniales de ſus Abades, y retenerlos, ſin contradiccion alguna. Y vedamos, que à ninguno de vueſtros Freyles, deſpues de hecha en el dicho Lugar profeſsion, le ſea licito, ſin licencia de ſu Maeſtre, ſalir del dicho Lugar, excepto ſi quiſiere paſſar à la Orden del Ciſter; y ſi alguno ſaliere ſin teſtimonio patente de vueſtras letras, ninguno lo oſſe retener: y quando huviere en la tierra general entredicho, podais, excluidos los excomulgados, y entredichos, cerradas las puertas, y ſin tañer campanas, en voz baxa celebrar los Oficios Divinos. Y aſsimiſmo podais en vueſtros Lugares edificar Oratorios, ſin manifieſto perjuicio de las Igleſias comarcanas, en los quales vueſtros Freyles, y familias puedan oìr el Oficio Divino, y haver chriſtiana ſepoltura. Y los Clerigos de vueſtra Orden tengan Prior Clerigo, al qual hagan profeſsion, y preſten reverencia, y ſujecion. Otroſi, por el preſente Decreto ordenamos, que ſi alguno puſiere manos temerarias en alguno de vueſtros Freyles, ſin juſta cauſa, ò razon, ſea ligado de ſentencia de excomunion; y en vueſtro favor, y defenſion aquello ſe guarde, aſsi en la ſentencia, como en la pena, que por el Papa Inocencio, para defenſa de los Clerigos, fuè eſtablecido. Y mandamos por autoridad Apoſtolica, que las coſtumbres antiguas, y Reglares de vueſtra Orden, guardadas haſta aqui por voſotros, y por vueſtros predeceſſores, no ſe muden por ligera cauſa. Y que las poſſeſsiones de vueſtras caſas no ſe enagenen, ſino fuere por orden del Maeſtre, con conſentimiento del Capitulo, ò de la mayor, y mas ſana parte de èl. Defendemos tambien, que ninguno dentro de los limites, y terminos de vueſtras Parroquias, las que de los Moros haveis ganado, ò adelante ganaredes, oſſe edificar Capillas, Oratorios, ò Igleſias ſin vueſtro conſentimiento. Y ſi à voſotros, por neceſsidad del Pueblo, os pareciere edificarlas, podais en ellas, deſpues de edificadas, elegir Clerigos, y preſentarlos al Obiſpo, à los quales, ſiendo idoneos, el Obiſpo cometa la cura de las animas, para que à èl le reſpondan en lo eſpiritual, y à

vo-

Digitalizado por Google

vosotros en lo temporal. Demàs de esto vedamos, que se os hagan nuevas, y no debidas imposiciones por Arzobispos, Obispos, Arcedianos, ò Deanes, ò por otras qualesquier personas Eclesiasticas, ò Seglares en manera alguna. La Crisma, y Oleo Santo, y las Consagraciones de los Altares, y de vuestras Iglesias, y las Ordenes de los Clerigos, que huvieren de ser promovidos à Orden Sacro, y los demàs Sacramentos de la Iglesia, recibireis del Obispo Diocesano, si fuere Catholico, y tuviere la grâcia, y comunion de la Sede Apostolica, y si de gracia, y sin vexacion alguna os los quisiere dar: y de otra manera podais ir al Obispo que quisieredes Catholico, el qual por nuestra autoridad os dè lo que pedis. Vedamos, demàs de esto, que los entredichos, y excomulgados por vosotros, nadie los admita al oficio, y comunion de la Iglesia, sino estuvieren en peligro de muerte, y dieren seguridad de satisfacer lo mas presto que pudieren. Y queriendo proveer para adelante con paterna solicitud, y cuidado à vuestra paz, y sossiego, por autoridad Apostolica vedamos, que dentro de las clausuras de vuestros Lugares, ninguno osse hacer fuerza, ò rapiña, ò cometer hurto, ò poner fuego, ò prender, ò matar hombre con loca ossadìa. Demàs de lo qual tenèmos por firmes todas las libertades, y exempciones concedidas, segun razon, à vuestra casa, por los Reyes, y Principes, ò por otras personas Eclesiasticas, ò Seglares, y hasta aqui guardadas: Y mandamos, que en los tiempos venideros sean estables. Tambien mandamos, que à ningun hombre, en manera alguna, sea licito perturbar atrevidamente el yà dicho lugar, ò quitaros las possessiones de èl, ò quitadas, retenerlas, ò diminuirlas, ò con otras molestias, ò vexaciones fatigaros, antes todas las dichas cosas enteras, y salvas se os guarden, para el uso, y aprovechamiento de aquellos para cuya governacion, y sustentacion fueron concedidas, salva en todas estas cosas la autoridad de la Sede Apostolica. Por tanto, si alguna persona Eclesiastica, ò Seglar, de aqui adelante, atrevidamente intentare venir contra esta carta de nuestra Constitucion, à sabiendas; y segunda, ò tercera vez amonestada, no emendare su culpa con satisfacion bastante, carezca de la Dignidad, del poder, y honra que tuviere, y entienda ser culpada en el Divino Juicio, por haver cometido el dicho mal, y sea agena de la Comunion del Sacratissimo Cuerpo, y Sangre de Jesu-Christo nuestro Dios, Señor, y Redemptor; y en el juicio final à riguroso castigo sea sujeta: Y à todos los que al dicho lugar sus derechos guardaren, sea la paz de Nuestro Señor Jesu-Christo, en tal manera, que aqui reciban el fruto de su buena obra, y delante del Justo Juez hallen galardon de paz eterna. Amen. Amen. Inocencio, Obispo de la Catholica Iglesia. Yo Emilio, Presbytero Cardenal, del titulo de San Lorenzo in Lucina. Yo Cencio, Presbytero Cardenal de los Santos Juan, y Paulo, del titulo de Pamachio. Yo Pedro, Presbytero Cardenal del titulo de San Marcelo. Yo Leon, Presbytero Cardenal del titulo de Santa Cruz en Jerusalèn. Yo Pedro, Presbytero Cardenal de Santa Pudenciana, del titulo de Pastor. Yo Guala, Presbytero Cardenal de San Martin, del titulo de Egnio. Yo Juan, Presbytero Cardenal, del titulo de Santa Praxedis. Yo Estevan, Presbytero Cardenal de la Basilica de los doce Apostoles. Yo Juan, Obispo Sabinense. Yo Guido, Obispo Prenestino. Yo Hugo, Obispo Hostiense, y Velletrense. Yo Benedicto, Obispo Portuense, y de Santa Rufina. Yo Guido, Diacono Cardenal de San Nicolàs en la Carcel Tulliana. Yo Octaviano, Diacono Cardenal de los Santos Sergio, y Baco, Yo Juan, Diacono Cardenal de los Santos Cosme, y Damian. Yo Angles, Diacono Cardenal de San Adriano. Dada en Roma cerca de San Pedro, por mano de Bernardo, Acolito, y Capellan del Señor Inocencio Papa Tercero, à los 13. de las Kalendas de Junio, en la Indiccion segunda, año de la Encarnacion del Señor de 1214. en el año 17. del Pontificado del mismo Señor Inocencio Tercero.

Digitalizado por Google

DE LA DIGNIDAD MAESTRAL,

Y SU POTESTAD.

CATHALOGO DE LOS MAESTRES, y Adminiſtradores Perpetuos de la Orden, y Cavallerìa de Calatrava.

EN todas, ò en las mas Ordenes Militares, el Superior que las govierna, ſe intitula Maeſtre. Eſte miſmo titulo tuvo el de la Orden de Calatrava haſta ſu incorporacion en la Corona Real de Caſtilla. Creeſe, que uſaron de eſte termino las Ordenes de Cavallerìa en el titulo, y nombre de ſus Superiores, à imitacion de los Antiguos, que llamaban Maeſtres de los Cavalleros, à los que tenian la ſuma poteſtad ſobre la gente de à cavallo en la Guerra, como la exercian los Maeſtres de eſtas Ordenes, y aſsi les viene bien eſte titulo. En quanto al govierno eſpiritual, y temporal en la paz, no es menos proprio el de Maeſtre al que govierna eſtas Ordenes, pues es nombre de ſuperioridad, exemplo, y doctrina; no de fauſto, ni Señorìo, y por eſto muy uſado en la Divina Eſcritura. Antes del ſexto año de la fundacion de eſta Orden, muerto yà el Santo Abad Raymundo, fue electo Don Garcia con titulo de Maeſtre ſuyo, y tuvò ſu govierno eſpiritual, y temporal, en todo aquello que ſin Orden Clerical podia exercer, y para lo demàs fue inſtituìda la Dignidad de Prior. Al ſeñor Maeſtre pertenece hacer merced de los Habitos de eſta Orden, aſsi para Cavalleros, como para Religioſos, y dà comiſsion à perſonas de ella, para que en ſu nombre los dèn à quien eſtà hecha la merced. Al Maeſtre ſe ha de hacer profeſsion, como Abad, ò à la perſona à quien dà comiſsion, para que en ſu nombre la reciba. Pertenecele tambien proveer las Encomiendas, Prioratos, y Beneficios, y dar la colacion, y canonica inſtitucion, y le pertenece la juriſdiccion, caſtigo, correccion, viſita, y reformacion de las perſonas del Habito de ella, y de los vaſſallos, que tiene, y tuviere; y finalmente le pertenecen otras muchas coſas, como à Superior de eſta Orden. Deſde ſu fundacion, haſta la incorporacion en la Corona Real de Caſtilla, tuvo la Orden treinta Maeſtres, y deſpues cinco Adminiſtradores perpetuos, de que hicieron Cathalogos diferentes Autores: Mas el que ſe ſigue excede à todos en las noticias de ſus perſonas, de ſus hechos, y de los mas notables ſucceſſos, que en la Orden huvo en el tiempo que cada uno la governò, como ſe verà, haciendoſe el cotejo de eſte con los demàs.

FREY.

Digitalizado por Google

FREY DON GARCIA, PRIMERO MAESTRE.

FREY DON GARCIA, primero de eſte nombre, fue el primero Maeſtre de la Orden de Calatrava: ſu linage no ſe ſabe, aunque es cierto haver ſido natural del Reyno de Navarra: Era yà Maeſtre el año de 1164. Paſsò al Capitulo General de Ciſter deſpues de electo en Maeſtre de la nueva Orden, à impetrar Regla de vivir, y leyes acomodadas al exercicio de la guerra, para sì, y para ſus Freyles; concedieronſelas liberalmente el Capitulo, y ſu Preſidente Gilberto. Con eſte deſpacho paſsò el Maeſtre à Roma à procurar del Sumo Pontifice Alexandro Tercero, que entonces preſidia à la Univerſal Igleſia, la gracia de la confirmacion de aquellas Leyes, y Eſtatutos. Alcanzòla feliz, y facilmente D. Garcia, con que la Iluſtriſsima Comunidad de Calatrava quedò confirmada por la Santa Sede Apoſtolica en nueva Religion, y Orden de Cavallerìa por Bula del miſmo Pontifice Alexandro Tercero, expedida en 26. de Septiembre del año de 1164. Defendiò valeroſamente à los Moros la entrada por Calatrava en el Reyno de Caſtilla. El Rey D. Alonſo el Noveno, hijo de Don Sancho el Tercero, que tanto como queda referido, cooperò en la fundacion de eſta Orden, le hizo algunas mercedes, y en nombre ſuyo ſus tutores: Entre ellas le diò para ſu Orden el año de 1168. la mitad de los Caſtillos de Almadèn, y Chillon, principio de las copioſas rentas que oy goza en las minas de aquel Lugar, y ſu diſtrito la Meſa Maeſtral de Calatrava: No ſe ſabe el año cierto de la muerte de D. Garcia, mas el de 1169. yà tenia la Orden otro Maeſtre: Enterròſe en Calatrava, y deſpues ſe trasladò ſu cuerpo à la Capilla de Nueſtra Señora de los Martyres de Calatrava la Nueva el año de 1217.

FREY DON FERNANDO ESCAZA,
Segundo Maeſtre.

FREY DON FERNANDO ESCAZA, primero de eſte nombre, fue el ſegundo Maeſtre de la Orden de Calatrava, natural de la Villa de Iubera, de la Frontera de Navarra. De algunas Eſcrituras conſta ſer yà Maeſtre el año de 1169. En èl fue à aſsiſtir con docientos de à cavallo, entre Freyles Cavalleros de ſu Orden, y vaſſallos de ella, al cerco de Zorita, que havia pueſto el Rey D. Alonſo, y le aſsiſtiò haſta que ſe rindiò el Caſtillo. Cinco años deſpues hizo donacion de èl à la Orden por juro de heredad, para que le defendieſſe de los Moros, que eſtaban muy vecinos, porque poſſeìan la Ciudad de Cuenca, y ſu tierra, cuya frontéra era Zorita. Alli ſe puſieron Freyles Cavalleros, y Clerigos en obediencia de un Prior, viviendo Conventualmente, y defendieron la tierra, adquiriendo con eſta ocaſion la Orden en aquel diſtrito à Vallaga, Almonacir, Huebra, y otros Lugares. Deſpues de recobrada Zorita, y haviendo buelto el Maeſtre à ſu Villa de Calatrava la Vieja, hallandoſe con lucida gente, entrò por el Puerto de Muradal, y ganò el Caſtillo de Ferral, que dexò guarnecido con Cavalleros de ſu Orden, y paſsò adelante, haciendo grande eſtrago en los campos, por dar motivo à que ſalieſſen à pelear los Moros. No ſe atrevieron à reſiſtirle, y ſe bolviò à Calatrava, haviendo ganado mucha reputacion, y credito. A pocos dias, en venganza del daño recibido, vinieron los Moros, y con Exercito de ocho mil hombres, combatieron el Caſtillo de Ferral, que defendieron valeroſamente los Cavalleros. El Maeſtre, con dos mil hombres de ſocorro, que le embiò la Ciudad de Toledo, y tres mil de las Villas de la Orden, acometiò à los Moros, que havian yà dexado el combate del Caſtillo de Ferral, y les diò una batalla en el miſmo ſitio, donde deſpues ſe ganò la de las Navas de Toloſa: y aunque murieron muchos Cavalleros de ambas partes, ganò la victoria el Maeſtre, recogiendoſe con muchos Cautivos, y deſpojos, de que diò la mejor parte à la Imperial Toledo. Deſpues el Rey D. Alonſo hizo, por diferentes donaciones, merced al Maeſtre, y à ſu Orden en diverſos tiempos de las Villas de Cogolludo, Almoguera, Maqueda, Azeca, y otras muchas. Socorriò al Rey D. Alonſo de Aragòn con ſu gente, debaxo del govierno de Don Martin Perez de Siones, Comendador de Calatrava, que deſpues le ſucediò en el Maeſtrazgo; y entrando nueſtros Cavalleros en compañia de aquel Rey, ganò las Villas, y Caſtillos de Favara, Maella, Mazalcon, Valdetormo, la

Digitalizado por Google

Freſneda, Valde-Robles, Rafales, Monroy, Peñarroya, Calanda, Aguaviva, y otras; y por eſta cauſa muchas de eſtas Villas ſon de la Orden de Calatrava. Año de 1170. entrò con ſus Cavalleros por Sierra Morena à correr la tierra de Cordova, y ganò en la Rivera de Guadalquivir un Caſtillo, que ſe llamò Ozpipa, que luego mandò demoler, bolviendoſe, como otras veces, à Calatrava con ricos deſpojos, y opinion de valeroſo. Pocos dias deſpues, por ſer muy viejo, renunciò el Maeſtrazgo. No ſe ſabe donde muriò, aunque ſe juzga fue en Calatrava, porque ſu cuerpo ſe trasladò de alli en los años adelante a la Capilla de los Martyres de Calatrava la Nueva, donde oy eſtà.

FREY DON MARTIN PEREZ DE SIONES, tercero Maeſtre.

FREY DON MARTIN PEREZ DE SIONES, Primero de eſte nombre, fue el tercero Maeſtre de Calatrava, natural de la Ciudad de Tarazona en Aragòn. De una Eſcritura en que el Rey D. Alonſo el Noveno de Caſtilla diò à la Orden la Villa de Maſa en Caſtilla la Vieja cerca de Caſtroverde, conſta, que era Maeſtre el año de 1170. ganò muchas victorias de los Moros en las tierras del Obiſpado de Jaèn. Socorriò en Aragòn los Caſtillos de la Orden, que los Moros pretendian conquiſtar. Recobrò de ſu poder el de Almodovar del Campo, que poco antes havian ganado, en que degollò mas de docientos Moros. Reſultaron de eſto algunos diſguſtos en la Orden, porque los vendiò, y no para los gaſtos de la Guerra, no los trocò por otros Cautivos Chriſtianos; y apartandoſe de èl algunos Cavalleros, ſe fueron à Calatrava, y alli le privaron del Maeſtrazgo, eligiendo en ſu lugar à Don Diego Garcia: Mas brevemente, deſpues de algunos lances, bolvieron todos à la obediencia de ſu verdadero Maeſtre. Año de 1176. governando la Orden èl miſmo, tomò el Rey D. Fernando de Leon debaxo de ſu proteccion el Convento del Pereyro; y en el ſiguiente ſe lo confirmò Alexandro Tercero en 29. de Diciembre: y por otras tres Bulas poſteriores, yà referidas en el Apendice, conſta ſer lugar de la Orden de Calatrava, pues ſe lo confirman los Pontifices como ſuyo. Año de 1177. ſe hallò el Maeſtre con ſus Cavalleros en el ſitio, y conquiſta de la Ciudad de Cuenca; y por el valor con que alli le ſirvieron, les diò el Rey en la miſma Ciudad unas Caſas, y muchos heredamientos, que deſpues ſe trocaron por otros bienes con la Orden de Santiago. Año de 1182. fundò el Maeſtre un Hoſpital en el Caſtillo de Guadalerza, dos leguas de Yevenes, para curar à los Soldados heridos en la Guerra: Y tres años deſpues fue dotado por el Rey Don Alonſo con algunas heredades en termino de Azeca, en la Ribera de Tajo. El miſmo año de 1182. hizo confederacion, y hermandad el Maeſtre con Don Pedro Fernandez de Fuenteencalada, primero Maeſtre de la Orden de Santiago; para que entre ambas Ordenes huvieſſe perpetua paz, y amiſtad. Año de 1179. el Rey Don Alonſo de Aragòn, en remuneracion de los muchos ſervicios que le havia hecho eſta Orden, le hizo donacion de la Villa de Alcañiz, con ſus terminos. Deſpues ſe puſo alli Convento de la Orden, que ſe conſervò muchos años, con titulo de Encomienda Mayor de Aragòn, que oy perſevera. Muriò el Maeſtre el año de 1180. en Calatrava, donde fue ſu cuerpo ſepultado, haſta que con los de otros Maeſtres ſe trasladò à la Capilla de Santa Maria de los Martyres de Calatrava la Nueva, donde ſu Sepulcro permanece.

FREY DON NUñO PEREZ DE QUIñONES, quarto Maeſtre.

FREY DON NUÑO PEREZ DE QUIÑONES, unico de eſte nombre, fue el quarto Maeſtre de la Orden de Calatrava, natural de la Villa de Aviles en el Reyno de Leon: Havia ſido antes Comendador de Nambroca, y Comendador mayor, y Governador mayor de la Orden. Fuè electo en Maeſtre el año de 1182. En el ſiguiente hicieron donacion à la Orden del Caſtillo de Alcocer D. Pedro Manrique, Señor de Molina, y Doña Maria Manrique ſu hermana, hijos del Conde Don Manrique de Lara, Señor de Molina, Familiares de eſta Orden. Año de 1184. venciò el Maeſtre à los Moros en batalla en las Riberas del Rio Xandula, prendiendo à ſu Capitan, y à otros muchos. Año de

Digitalizado por Google

de 1187. fue al Capitulo General de Ciſter, que ſe celebrò en Borgoña, è impetrò, y alcanzò de èl ſegunda forma, y Regla de vivir, poco diferente de la primera, la qual confirmò luego el Sumo Pontifice Gregorio VIII. expedida à quatro de Noviembre de el miſmo año, y fue la ſegunda confirmacion de la Orden. El año de 1191. acompañò con ſus Cavalleros al Arzobiſpo de Toledo en una entrada que hizo contra los Moros en la Andalucia, tocandole à ſu parte mas de treſcientos Moros cautivos con mucho ganado, y otros bienes muebles. El año ſiguiente de 1192. entrò con el Infante Don Fernando, hijo, y heredero del Rey, y corrieron las tierras de Ubeda, Santiſtevan, Jaèn, y Andujar, donde ſaquearon muchos Pueblos, talaron los campos, mataron muchos Moros, y cautivaron otros. Hallòſe año de 1196. con ſus Cavalleros en compañia del Rey D. Alonſo, en la nombrada batalla de Alarcos, en que los Chriſtianos fueron vencidos, y muchos muertos, y preſos. El Rey, y el Maeſtre ſe retiraron à Guadalerza. Perdiòſe luego el Caſtillo de Alarcos, y conſecutivamente el de Calatrava la Vieja, cabeza, y caſa mayor de nueſtra Orden: y aunque primero defendido esforzadamente, quedò en fin al furor de los Barbaros rendida Calatrava, pero no los Freyles, Cavalleros, y Clerigos, ſus Hijos, que alli eſtaban, y otros muchos Chriſtianos; porque ofreciendo ſus gargantas al cuchillo, en defenſa de la Religion Chriſtiana, alcanzaron glorioſo triunfo del Tyrano. Martyres los apellidan repetidas veces los Anales del Ciſter. Enterraron ſus cuerpos fuera de las murallas, en cuyo ſitio, reſtaurada los años adelante la Villa, ſe edificò una devota Hermita, con titulo de Santa Maria de los Martyres, por haver muerto aquellos Soldados de Chriſto por ſu Fè. Haſta oy tiene eſte nombre. Leon Decimo concediò Indulgencias à quien la viſitaſſe. Año de mil ciento y noventa y ſeis donò el Rey D. Alonſo al miſmo Maeſtre, y à la Orden muchos bienes, que fueron de la Orden de Ruxillo, por lo mucho que en eſta ocaſion perdiò la de Calatrava. Recogiòſe el Maeſtre al Caſtillo de Ciruelos, no lexos de Yepes, donde puſo ſu Convento, y diò el Habito de eſta Orden à muchos Cavalleros, que por la providencia de Dios en eſta calamidad lo pidieron. Los Cavalleros de la Orden, que reſidian en Aragòn, perdida Calatrava, ſe juntaron en Alcañiz, y eligieron por ſu Maeſtre à D. Garcia Lopez de Moventa, con intento de hacer alli Convento mayor, y Cabeza de toda la Orden. Gozò Don Garci Lopez de los frutos, y rentas de aquella Villa, y de las otras que la Orden tenia en Aragòn haſta ſu muerte, ſi bien dexò el titulo de Maeſtre, quedando con el de Comendador mayor de Alcañiz. Año de 1198. D. Martin Martinez, Comendador mayor en Caſtilla, con los Vaſſallos que tenia la Orden de Ciruelos, Zorita, Cogolludo, y otras Villas, que por todos eràn quatrocientos de acavallo, y ſeiſcientos peones, hizo entrada en Andalucia, y ganò de camino valeroſamente el Caſtillo de Salvatierra, donde ſe puſo luego el Convento mayor de nueſtra Orden, que es media legua del ſitio que oy tiene Calatrava la Nueva: El Maeſtre, viendoſe muy viejo, renunciò el Maeſtrazgo, pidiendo à los Cavalleros eligieſſen al Comendador mayor D. Martin Martinez, como lo hicieron. Viviò deſpues quatro años, y fue ſepultado en el Convento de Monſalud, de la Orden de Ciſter, en el Clauſtro del Capitulo, en un arco de piedra, en un nicho en la miſma pared, con eſta inſcripcion: *Aqui yace D. Nuño Perez de Quiñones, quarto Maeſtre de Calatrava: finò Era M.CC.XL.* Governò la Orden diez y ocho años.

FREY DON MARTIN MARTINEZ, QUINTO Maeſtre.

FREY D. MARTIN MARTINEZ, Segundo de eſte nombre, fue el quinto Maeſtre de la Orden, electo en el Caſtillo de Salvatierra el año de 1199. ſiendo Comendador mayor de Caſtilla. Confirmò el Papa Inocencio Tercero la Orden de Calatrava, con titulo de Orden de Salvatierra, dandole la tercera Regla, ò forma de vivir, y la tercera confirmacion Apoſtolica, à peticion de eſte Maeſtre, y ſus Freyles, por ſu Bula deſpachada à 28. de Abril del año de 1199. Eſte miſmo año viſitò la Orden de Calatrava D. Guido, Abad de Morimundo, y fue la primera viſita, que por la Orden de Ciſter ſe hizo en la de Calatrava. Año de 1201. el Sumo Pontifice Inocencio Tercero en 27. de Mayo recibiò debaxo de ſu proteccion el Convento de Evora, que era de eſta Orden, como conſta de la miſma Bula de ſu confirmacion, donde tuvo principio la iluſtriſ-

Digitalizado por Google

tiſsima Orden Militar, que mudada poco deſpues al Caſtillo de Avis, ſe intitulò de eſte miſmo nombre. Año de 1204. recibiò eſte Maeſtre por Familiares de la Orden à D.Pedro Fernandez de Caſtro, à Doña Ximena Gomez ſu muger, á D.Alvar Perez, y à D.Ello Perez de Caſtro ſus hijos, y ellos dieron à eſta Orden el Lugar de Aldeanueva de Campo-mollado. Año de 1205. los miſmos D.Pedro Fernandez de Caſtro con la dicha ſu muger, è hijos, dieron à eſta Orden unas caſas, y muchas heredades en la Villa, y Termino de Santa Olalla, entre Toledo, y Talavera, con cargo de que la Orden fundaſſe alli un Hoſpital. El Maeſtre lo fundò luego, dotandole con algunos heredamientos en tierra de Ronda, y la caſa, y heredades de Santa Maria de Domnoechia. Año de 1207. dexando el Maeſtre por ſu Lugar-Theniente en Salvatierra al Comendador mayor D.Ruy Diaz, fue à Aragòn, y reduxo à ſu obediencia à D.Garci Lopez de Moventa, que ſe llamaba Maeſtre de Alcañiz; y porque le favorecia el Rey D. Alonſo de Aragòn, le dexò aquella Villa por ſu vida, con las rentas que la Orden tenia en aquel Reyno. Eſtando aùn el Maeſtre en èl, muriò, y fue ſepultado en Alcañiz, haviendo governado la Orden diez años.

FREY DON RUY DIAZ DE ANGUAS, O YANGUAS,

ſexto Maeſtre.

FREY D. RUY DIAZ DE YANGUAS, Primero de eſte nombre, fue el ſexto Maeſtre de la Orden de Calatrava, natural de là Villa de Yanguas en el antiguo Señorìo de los Cameros, y congeturan algunos, que era hijo de los Señores de la miſma Caſa: fue electo año de 1206. haviendo governado la Orden antes de eſto con titulo de Lugar-Theniente de Maeſtre. Año de 1209. hizò entrada en las tierras de los Moros de Andalucia con ſu Orden, y ganò los Caſtillos de Montoro, Feſira, Pipafont, y Viltez, de los quales ſolamente conſervò el de Viltez, haciendo aſſolar, y demoler los otros. Año de 1210. le diò el Rey D.Alonſo uno de los quatro Alcazares de Toledo, que ſe llamaba el Palacio de Galiana, donde al preſente eſtà el Monaſterio de Monjas de la Orden de Santiago. Fundò alli el Maeſtre luego un Priorato, y mandò hacer una Igleſia, con titulo, y nombre de Santa Fe, ordenando, que reſidieſſen alli quatro Freyles Clerigos, con quien ſe confeſſaſſen los Freyles Cavalleros. Eſte miſmo año de 1210. entrò el Maeſtre con los Cavalleros de ſu Orden en compañia del Rey Don Alonſo por las tierras de los Moros, y quemaron, robaron, y aſſolaron muchas Aldeas, y algunos Caſtillos en los terminos de Baeza, Andujar, y Jaèn. Pocos dias deſpues puſo ſitio el Miramamolin al Caſtillo de Salvatierra; y deſpues de tres meſes, que conſtante, y valeroſamente ſe defendieron los Cavalleros de nueſtra Orden, lo ganò. Paſsòſe luego el Maeſtre, con los Cavalleros que quedaron con vida. al Caſtillo de Zorita, donde diò el Habito à muchos Cavalleros Hijoſ Dalgo de Toledo, y de otras partes. Aqui eſtuvo el Convento mayor de eſta Orden, haſta que otra vez fue reſtaurada Calatrava la Vieja del poder de los Moros, y juntamente con ella los Caſtillos de Alarcos, Caracuel, Benavente, y Almodovar. Año de 1211. el Convento que nueſtra Orden tenia en la Ciudad de Evora en Portugal, ſe mudò al ſitio de Avis por donacion del Rey D.Alonſo el Segundo de aquel Reyno, dada en Coimbra à los 30. de Junio, y deſde entonces ſe intitulò aquella Iluſtre Milicia, Orden Militar de Avis, una miſma con la de Calatrava, y Provincia ſuya en el Reyno de Portugal. La reſtauracion de Calatrava la Vieja, Alarcos, y los otros Caſtillos, ſucediò el año de 1212. que fue el miſmo, y en el viage miſmo en que ſe ganò la famoſa batalla de las Navas de Toloſa, à cinco dias de como ſaliò para eſta empreſſa el Exercito deſde Toledo. En aquella batalla hicieron nueſtro Maeſtre, y ſus Cavalleros tan ſeñalados ſervicios, que el Rey Don Alonſo le reſtituyò luego en ſu antiguo Señorio de Calatrava la Vieja catorce años deſpues, que los Moros ſe la havian ganado. Fue en la de las Navas herido el Maeſtre Don Ruy Diaz en un brazo, de tal manera, que no quedò apto para poder continuar en la guerra: y como tan zeloſo del bien de ſu Orden, en el miſmo ſitio de la batalla hizo junta de ſus Cavalletos, y renunciò el Maeſtrazgo, dandoles licencia para que eligieſſen otro Maeſtre. Fue alli electo por Maeſtre D. Ruy Garcès; y el Maeſtre Don Ruy Diaz hizo llevarſe à Calatrava la Vieja, poco antes reſtaurada, donde yà eſtaba ſu Convento, y alli viviò nueve años ſantamente, guardando ſin remiſsion los ayunos, abſtinencias, y otras aſpe-

Digitalizado por Google

perezas de la Orden, como muy Religioso, siendo en todo este tiempo tenido, y reverenciado como Maestre, aunque havia renunciado la Dignidad. Fue sepultado alli en la Iglesia de Santa Maria de losMartyres,y despues trasladado à la Capilla del mismo titulo, que se subrogò en Calatrava la Nueva, donde està con los cuerpos de otros cinco Maestres. Governò la Orden seis años.

FREY DON RODRIGO GARCES, SEPTIMO Maestre.

FREY D. RODRIGO GARCES, ò GARCIAZ, Segundo de este nombre, fue el septimo Maestre de la Orden de Calatrava, electo en el mismo exercicio,y Lugar,donde se venciò la nombrada batalla de las Navas de Tolosa en el Puerto de Muradal,por la renunciacion que alli hizo del Maestrazgo Don Ruy Diaz de Yanguas su antecessor, año de 1212. Fue hijo del Conde D. Garci Garcès de Aza, Señor de Montejo, y de otros Pueblos en Campo Espina, Rico home de Castilla,el que tuvo à su cargo al Rey Don Alonso siendo niño; y era hermano de madre de los Condes de Lara D. Manrique, D. Alvaro, y Don Nuño, como lo escriven la general Historia, y el Arzobispo D.Rodrigo. Su madre fue Doña Leonor Fortunes,hija de D.Fortun Lopez de Soria,y de Doña Elvira Perez su muger, que fue hija de Pedro Nuñez de Fuente Almexir. Siguiò el Maestre con su Orden la entrada que prosiguiò el Rey D.Alonso, despues de vencida la batalla de las Navas. Ganaronse el Castillo de Vilches, que havia sido de la Orden, y los de Ferra, Baños, y Tolosa, que tambien sus Cavalleros havian ganado,y conquistaron las Ciudades de Ubeda, y Baeza. Bolviendo el Rey Don Alonso, y los otros Reyes que se havian hallado en la de lasNavas,los hospedò con magnificencia el Maestre en Calatrava, donde hallaron al Duque de Austria, que havia venido à esta guerra.El año siguiente de 1213. acompañò el Maestre D. Rodrigo Garcès con sus Cavalleros al Rey Don Alonso en la entrada que hizo por las tierras de Andalucia, y ganaron el Castillo de Dueñas, que luego el Rey restituyò à nuestra Orden, de quien havia sido antes, por donacion de Don Rodrigo Gutierrez, Mayordomo del Rey. Ganaron el Castillo de Eznavexore, que havia sido de la Orden de Santiago, à quien luego la entregò el Rey,y la fortissima Villa (oy Ciudad) de Alcaràz,que se diò al Arzobispo de Toledo,como à quien tan valerosamente havia servido en esta guerra. En el mismo año de 1213. ganò el Rey D.Alonso de Leon à los Moros la Villa,y Castillo de Alcantara,diòsela luego el Rey al Maestre de Calatrava, con cargo de que fundasse en ella un Convento de su Orden,el qual fuesse cabeza de ella,en el Reyno de Leon, como lo era en Castilla el Convento de Calatrava. Assimismo separò este Maestre nueva Provincia de nuestra Orden, en el Reyno de Portugal en el Castillo de Avis, haciendole donacion de los Alcazares de Evora, y de todo lo demàs que tenia en aquel Reyno, con que quedassen sujetos en todo al Maestre general de la Orden de Calatrava. Alcanzò el mismo Maestre la quarta confirmacion de esta Orden del Pontifice Inocencio III. que yà la havia otra vez confirmado. Despachò la nueva Bula de confirmacion à 20. de Mayo de 1214. decimo septimo de su Pontificado. Año de 1215. fue el Maestre D. Rodrigo al Reyno de Aragòn à sossegar cierta alteracion, que havia en el Castillo, y Villa de Alcañiz, entre las personas de esta Orden. Detuvose en aquel Reyno mas de un año, y alli muriò, haviendo governado su Orden tres años, y fue sepultado en Alcañiz.

FR. D. MARTIN FERNANDEZ DE QUINTANA, octavo Maestre.

FREY D. MARTIN FERNANDEZ DE QUINTANA, Tercero de este nombre,fue el octavo Maestre de la Orden de Calatrava: era natural de Quintana Ortuño en el Obispado de Burgos; fue electo el año de 1216. Reynando en Castilla el Rey D. Henrique el Primero: trasladò el Convento mayor de su Orden el año siguiente de Calatrava la Vieja al Castillo de Calatrava la Nueva, donde oy permanece, y se conserve por dilatados siglos, con muchos aumentos espirituales, y temporales. Hizo el Maestre trasladar al nuevo sitio los cuerpos de quatro Maestres, que estaban en la Iglesia de Calatra-

Digitalizado por Google

trava la Vieja, y juntamente las ſagradas Reliquias,que la Orden alli tenia. Eſtas ſe colocaron en el Relicario que eſtà immediato à la Sacriſtia. Los cuerpos de los Maeſtres, con la Imagen de Nueſtra Señora, ſe puſieron en la nueva Capilla de Santa Maria de los Martyres, como ſubrogada en lugar de la otra de eſte nombre; y aſsi, haſta el preſente año de 1660. ha eſtado nueſtro Convento en aquel Lugar 443. años. En el de 1218. hizo donacion al Maeſtre del Pereyro D.Nuño Fernandez, de la Villa de Alcantara,con ſus Terminos,y todo lo que la Orden tenia en el Reyno de Leon, para que ſe hicieſſe alli Convento, que fueſſe cabeza de nueſtra Orden de aquel Reyno; con condicion, que quedaſſe perpetuamente en la obediencia de los Maeſtres de Calatrava, y ſujetos à ſu Reforma, y viſita, y con otras condiciones contenidas en la Eſcritura que de eſto ſe otorgò, y ſe llamò de alli adelante Orden de Alcantara. Poco deſpues muriò nueſtro Maeſtre en Calatrava,haviendo governado ſu Orden menos de tres años,y ſe enterrò en la Capilla de Nueſtra Señora de los Martyres,con los cuerpos de quatro Maeſtres que èl havia trasladado.Alli ſe vèn oy ſeis tumbas de obra antigua, y de poco primor, en que yacen ſin epitafios, y los que eſtàn ſon D. Garcia, primero Maeſtre, D. Fernando Eſcaza, D. Martin Perez de Siones, D. Ruy Diaz, Don Martin Fernandez de Quintana, que los trasladò à eſte ſitio, y Don Gonzalo Yañez, que le ſucediò en el Maſtrazgo.

FREY DON GONZALO YAñEZ DE NOVOA, noveno Maeſtre.

FREY D. GONZALO YAÑEZ DE NOVOA, Primero de eſte nombre, fue el noveno Maeſtre de la Orden de Calatrava, hijo de Juan Arias de Novoa, Cavallero principal de Galicia. Antes que tomaſſe el Habito de eſta Orden fue caſado con Doña Maria Fernandez,hija del Conde D.Fernan Perez de Trava,que fue gran Señor en Galicia, y de la Condeſa Doña Elvira Rodriguez de Sandoval,y tuvo de eſte matrimonio un hijo, que ſe llamò Suero Paez, de quien deſcienden los Valladares, Cavalleros conocidos en aquel Reyno. Fue electo eſte Maeſtre el año de 1218. Fue eſte Cavallero uno de los que mas ſe ſeñalaron en la Batalla de las Navas de Toloſa, ſeis años antes que fueſſe Maeſtre, como parece por la Cronica general de Eſpaña. Año de 1219. fue fundado el antiguo Convento de San Felices, cerca de la Villa de Amaya, por D.Garcia Gutierrez, y ſu muger Doña Maria Suarez: y el año ſiguiente de 1220. yà havia Monjas de Calatrava en eſte Convento. Aqui perſeverò haſta el año de 1568. que ſe trasladò à la Ciudad de Burgos, donde al preſente permanece, y es caſa de mucha virtud, y Religion. Año de 1221. hizo eſte Maeſtre confederacion, y hermandad con el Maeſtre de Santiago D.Martin Pelaez, y ſu Orden. Y el miſmo año, en compañia del Maeſtre de Santiago,ganò el Caſtillo de Queſada, con priſion de ſiete mil Moros,y muerte de otros muchos. Tomaron los Caſtillos de Lacia, Tova, y Pahes, y aſſolaron el de Exnadel,y el de Eſpeluy. Ultimamente vencieron à los Moros en batalla junto à Cordova, recogiendoſe ambas Ordenes con grueſſos deſpojos, y gran cantidad de Cautivos.Eſte miſmo año de 1221. fue incorporada en eſta Orden la de Monfrac por el Rey D. Fernando, la qual havia venido en gran diminucion, que era la miſma que la de Montegaudio,cuyo principio fue en Jeruſalèn en el año de 1143. y fue confirmada por el Sumo Pontifice Inocencio III. en 24. de Diciembre de 1180. El año ſiguiente de 1222. aſſiſtiò el Maeſtre con ſu Orden à la conquiſta del Caſtillo de Pliego, y à la del Caſtillo de Loxa. Deſtruyeron los de Montijar, y Carena, entregaronſe Martos, y Andujar. Hallòſe el Maeſtre luego en la batalla que ſe diò entre Sevilla, y Carmona à los Moros, que fue bien reñida, y en ella, y en el alcance, que por cinco leguas ſiguieron los Chriſtianos, murieron veinte mil Moros. Año de 1223. ſe hallò en la reſtauracion de los Caſtillos de Salvatierra, Capilla, y Burgalimar; y ultimamente en la conquiſta de la Ciudad de Baeza. Año de 1228.el Sumo Pontifice Gregorio Nono diò à eſta Orden una caſa, y Monaſterio de San Angelo de Urſaria, en el Obiſpado de Troya en la Pulla, para que fundaſſe un Convento de Freyles, Cavalleros, y Clerigos de eſta Orden: y haverſe aſsi fundado parece por otra Bula, en que el miſmo Pontifice mandò al Patriarca de Antiochia, ſeñalaſſe ſitio en la Tierra Santa, donde habitaſſen los Freyles de la Orden de Calatrava de San Angelo. Año de 1235. ſe hallò eſte Maeſtre con los Cavalle-

Digitalizado por Google

lleros de ſu Orden en la famoſa conquiſta de Cordova, que hizo el Santo Rey Don Fernando: y el año de 1238. muriò el Maeſtre Don Gonzalo Yañez (haviendo governado la Orden veinte años) en Calatrava, donde fue ſepultado ſu cuerpo en la Capilla de Nueſtra Señora de los Martyres.

FREY DON MARTIN RUIZ,
decimo Maeſtre.

FREY DON MARTIN RUIZ, quarto de eſte nombre, fue decimo Maeſtre de la Orden de Calatrava, Cavallero Iluſtriſsimo de Navarra, hermano de Don Pedro Rodriguez de Azagra, Rico Home de Caſtilla, Señor del fuerte Caſtillo de Albarracin, hijos ambos de Don Rodrigo de Azagra, que tuvo en feudo la Ciudad de Eſtella. Engañòſe Geronymo de Zurita en afirmar, que à eſte Maeſtre hizo donacion de la Villa de Alcañiz el Rey D. Alonſo de Aragòn, porque no la hizo ſino à D. Martin Perez de Siones, tercero Maeſtre de eſta Orden, como ſe dixo en ſu Elogio, y conſta de la miſma Eſcritura original, que eſtà en el Archivo del Sacro Convento, caxon 26. Debiò verla tambien original en el Archivo de Aragòn aquel Autor, ò alguna copia de eſta; y leyendo bien el nombre del Maeſtre à quien ſe hizo (que uno, y otro tuvo el de Martin) leyò el patronimico de Ruiz, abreviado por el de Perez, de que reſultò el yerro que eſcriviò en el primer tomo de ſus Anales, lib. 2. cap. 38. que aunque no huviera Eſcritura original que lo declara, la grande diſtancia de los años, que ay de un Maeſtre à otro, lo convenciera, porque ſiendo hecha aquella donacion el año de 1180. como dice Zurita, ò el antecedente de 1179. como la Eſcritura dice, el Maeſtre Don Martin Ruiz de Azagra no fue electo haſta el año de 1238. cinquenta y ocho, ò cinquenta y nueve años adelante. Fuelo, pues, reynando en Caſtilla el Rey Don Fernando el Santo. El miſmo año de 1238. recibiò el Maeſtre por familiares de la Orden à D. Gil Manric, y à Doña Thereſa ſu muger, y les diò por ſus dias la Caſa de San Nicolàs de Armuña, con otras heredades, que eſta Orden tenia en Tierra de Campos, y Aſturias. Fue eſte Don Gil Malric, hijo de Don Malric Gomez, y nieto del Conde Don Gomez de Manzanedo. Eſte miſmo año de ſu eleccion viſitò el Maeſtre Don Martin Ruiz la Orden, y Cavalleria de Avis en el Reyno de Portugal, como ſujeta à eſta Orden, y confirmò en el Maeſtrazgo à Don Martin Fernandez. Luego como el Maeſtre vino de la viſita de Avis, entrò con ſus Cavalleros, y Vaſſallos en tierra de Moros, y ganò los Caſtillos de Alcobin, y Suſaña, los quales, con voluntad del Rey Don Fernando, quedaron por bienes de eſta Orden. De alli à poco tiempo muriò el Maeſtre, haviendo governado la Orden ſolamente dos años.

FREY DON GOMEZ MANRIQUE,
undecimo Maeſtre.

FREY DON GOMEZ MANRIQUE, primero de eſte nombre, fue el undecimo Maeſtre de eſta Orden, hijo natural de D. Manrique Gomez, y nieto del Conde D. Gomez de Manzanedo, viznieto de Gonzalo Muñoz, à quien deſpeñaron en Aza ſus Solariegos, tercero nieto de Fernan Gonzalez, y quarto nieto del Conde D. Pedro de Palencia, linea derecha del Conde de Caſtilla Fernan Gonzalez. Fue electo el Maeſtre año 1240. reynando en Caſtilla, y Leon D. Fernando el Santo. Tuvo la mayor parte de los votos para ſer Maeſtre, aunque muchos Cavalleros, y Clerigos de la Orden votaron por D. Fernando Ordoñez, Comendador mayor, y muy privado del Rey. Huvo por eſto diviſion entre las perſonas de eſta Orden; y aunque la eleccion de Don Gomez fue confirmada por el Cardenal D. Juan, Legado Apoſtolico, y fue pueſto en la poſſeſsion del Maeſtrazgo; con todo eſſo, muchos de los Cavalleros apelaron de la confirmacion, y no quiſieron darle la obediencia. Eſtando eſte Maeſtre en poſſeſsion del Maeſtrazgo, confirmò la confederacion, y hermandad, que eſta Orden tenia hecha con la de Santiago. En el miſmo año ſe hallò con los Cavalleros de ſu partido en la Guerra que el Rey D. Fernando hizo contra los Moros, en que ganò el Caſtillo de Alcaudete, que por eſta cauſa fue de la Orden. Deſpues, à inſtancia del Rey D. Fernando, por quitar la ſciſma que havia en la Orden, renunciò el Maeſtrazgo, y fue electo por Comendador

Digitalizado por Google

mayor, con que pudieſſe vivir en la caſa fuerte de Alvillos en tierra de Campos, exempto de la juriſdiccion del Maeſtre, y ſujeto immediatamente à la Sede Apoſtolica. Governò la Orden dos años.

FREY DON FERNANDO ORDOñEZ, duodecimo Maeſtre.

FREY DON FERNANDO ORDOÑEZ, ſegundo de eſte nombre, fue el duodecimo Maeſtre de eſta Orden, electo en concordia, por la renunciàcion que hizo el Maeſtre D. Gomez Manrique en el año de 1243. Reynando en Caſtilla, y Leon el Rey D. Fernando el Santo. Fue hijo de Garcia Ordoñez, Señor de Villamayor, y de Zelada del Camino, y ſobrino de D. Gonzalo Ordoñez, quinto Maeſtre de la Orden de Santiago, que era hermano de ſu padre. Hallòſe con el miſmo Rey en la entrada que hizo por las partes de Andujar, y conquiſta de la Villa de Arjona, que ſe ganò al miſmo tiempo, que los otros Cavalleros de nueſtra Orden, que eſtaban en Martos, la defendieron valeroſamente del ſitio, que le puſieron los Gazules, alcanzando en una ſalida, que de aquella Plaza hicieron, una gran victoria, con muchos deſpojos. De alli à poco tiempo entrò el Santo Rey por tierra de Moros, y ganò la Villa de Mula, deſpues la noble Ciudad de Jaèn, en cuya conquiſta hizo notables hazañas el Maeſtre D. Fernando, y los Cavalleros de ſu Orden. Conſecutivamente ſe hallò en la glorioſa empreſſa del ſitio de la Ciudad de Sevilla, donde executaron admirables proezas: en eſpecial ſe refiere, que haviendo robado los Moros parte de la proviſion que en el Real havia por la parte en que eſtaban los Maeſtres de Santiago, y Calatrava en el Campo de Tablada, ſalieron à mucha prieſſa por alcanzar à los Moros, y dieron una zelada, en que havia quinientos enemigos de à cavallo, y paſſaron ſin ſentirla, y dieron en otra en que havia trecientos, con mucha gente de a pie: Y viendo los Maeſtres, que los havian cercado, pelearon con gran denuedo, deſde la mañana, haſta las tres de la tarde, en que alcanzaron la vitoria, con muerte de muchos Infieles, reſtauracion de las vituallas, y otros deſpojos. Y finalmente las hazañas de los Maeſtres de las Ordenes fueron tantas en eſte ſitio, que atemorizados los Moros empezaron à mover tratos, para entregarle al Santo Rey la Ciudad, haſta que el dia 23. de Noviembre del año de 1248. ſe entregò, con grande gloria de las Ordenes, por lo mucho que en eſta conquiſta obraron ſus Maeſtres. El nueſtro muriò en la Ciudad de Toledo el año de 1254. haviendo governado la Orden once años.

FREY DON PEDRO YAñEZ, decimotercio Maeſtre.

FREY DON PEDRO YAÑEZ, primeto de eſte nombre, fue el decimotercero Maeſtre de la Orden de Calatrava, ſiendo à la ſazon Maeſtre de la de Alcantara. Havia ſido electo en Maeſtre de Alcantara el año 1234. Reynando en Caſtilla, y Leon Don Fernando el Santo, y fue ſexto Maeſtre de aquella Orden. En ella hizo particulares ſervicios à la Corona de eſtos Reynos, ganando à los Moros la Villa de Medellin. Hallòſe en la conquiſta de Cordova. Ganò el Caſtillo de Benquerencia, y ſe hallò en la toma de Zafra, Fuenterroniel, Hornachuelos, Ynogon, Rubetella, Zalamea, Caſtilnovo, Hornos, y otras Plazas, y Lugares, que en tiempo del Santo Rey fueron ganados. Hallòſe en la conquiſta del Reyno de Murcia con el Infante Don Alonſo, hijo, y heredero del miſmo Rey: Deſpues en el cerco de la Ciudad de Sevilla, y ultimamente en la toma de la Villa de Texada, y otras Villas, y Caſtillos de Andalucia, procediendo en todas eſtas ocaſiones con tanto valor, que el Rey ſe viò obligado à recompenſar tan ſingulares, y ſeñalados ſervicios: Y aſsi, de alli à poco tiempo, haviendo governado la Orden de Alcantara veinte años, à inſtancias de ſu Mageſtad fue promovido al Maeſtrazgo de la Orden de Calatrava, en la eleccion que ſe hizo el año de 1254. por muerte del Maeſtre Don Fernando Ordoñez. El año ſiguiente de 1255. ſe hallò con los Cavalleros de eſta Orden en ſervicio del Rey D. Alonſo el Sabio en las conquiſtas de Xerez, Arcos, y Lebrixa, y deſpues en la de Niebla, Gibraleon, Huelma, Serpa, Mora, Alcobin,

Digitalizado por Google

bin, Caſtromarin, Tavira, Faro, y Loule; las quales diò luego el Rey à D. Alonſo, Rey de Portugal, en dote con Doña Beatriz ſu hija baſtarda. Deſpues el Maeſtre con ſus Cavalleros, y Vaſſallos, ganò el Caſtillo de Xelebar, con las Aldeas de Marier, y de Caniellas en tierra de Arcos, y el Rey ſe las diò para ſu Orden. Año de 1261. Don Alemàn, Cavallero de eſta Orden, defendiò valerosamente de los Moros el Caſtillo de Utrera. Por eſte, y otros grandes ſervicios, que la Orden por eſtos años hizo al Rey D. Alonſo el Sabio, fundò un Convento de eſta Orden en la Villa de Oſſuna, para que reſidieſſen en èl Freyles, Cavalleros, y Clerigos, y el Superior de ellos ſe intitulaſſe Comendador mayor de Oſſuna. Dotò el Convento con rentas, y deſpues le diò el miſmo año la Villa de Oſſuna, con ſus Aldeas. Quiſo mudar à ella el Convento mayor de Calatrava, por eſtàr mas en la frontera de los Moros; pero no tuvo la translacion efecto. El Convento eſtuvo en Oſſuna muchos años, y la Villa ſe conſervò en la Orden mas de ciento y ochenta, haſta que el Maeſtre Don Pedro Giròn la tomò para incorporarla en ſu Mayorazgo. Permanece oy en la Orden, en memoria de lo referido, el titulo de Prior de San Benito de Oſſuna, que en el Capitulo General del año de 1600. ſe anexò à San Bartholomè de Almagro, por ſer Parroquia de los Maeſtres, y la primera del Campo de Calatrava. Año de 1265. viendoſe cargado de años el Maeſtre Don Pedro Yañez, tomò por Coadjutor del Maeſtrazgo à D. Juan Gonzalez Clavero, y conſintiò, que tambien ſe llamaſſe Maeſtre, y de alli à dos años muriò, haviendo governado la Orden de Calatrava trece años, y la de Alcantara veinte.

FREY DON JUAN GONZALEZ,
decimoquarto Maeſtre.

Frey Don Juan Gonzalez, primero de eſte nombre, fue el decimoquarto Maeſtre de la Orden de Calatrava, electo el año de 1267. haviendo dos años que ſe intitulaba Maeſtre, por el titulo de Coadjutor, que havia gozado del Maeſtre Don Pedro Yañez. Reynaba en Caſtilla, y Leon D. Alonſo el Sabio, en cuya Chronica ſe hace memoria de los ſervicios grandes, que eſte Maeſtre le hizo al tiempo que el Infante Don Felipe ſu hermano, y otros Ricos Homes de Caſtilla andaban contra ſu ſervicio, confederados con el Rey de Granada, à titulo de querer, que por eſte camino el Rey enmendaſſe algunos agravios, que decian havia hecho à ſus vaſſallos; y deſpues de varios lances pudo, con ſu autoridad, y diſpoſicion, conſeguir el que bolvieſſen al ſervicio de ſu Rey. El año de 1283. viſitò la Orden de Calatrava Don Juan, primero de eſte nombre, Abad de Morimundo, y hizo en ella Difiniciones, y dio Leyes, y Eſtatutos nuevos, que le pareciò, que para ſu govierno convenian. Hallòſe el Maeſtre con el Rey D. Alonſo en el cerco de Algecira, y en otras Guerras contra Moros; y quando las Ciudades, y Villas, y los Grandes de eſtos Reynos, acordaron de quitar la governacion de ellos al Rey, y darla al Infante D. Sancho ſu hijo, eſte Maeſtre ſiguiò la parte del Infante. Muriò el Maeſtre el año de 1284. haviendo governado la Orden diez y ſiete años.

FREY DON RUY PEREZ PONCE,
decimoquinto Maeſtre.

Frey Don Ruy Perez Ponce, tercero de eſte nombre, fue el decimoquinto Maeſtre de Calatrava, y electo el año de 1284. ſiendo Comendador mayor de Alcañiz. Fue hijo del Conde D. Pedro Ponce de Minerva, Rico-Home, y de ſu muger Doña Aldonza Alonſo, hija no legitima del Rey D. Alonſo de Leon, y hermana del Rey D. Fernando el Santo, habida en D. Aldonza de Silva, hija de Martin Gomez de Silva, y de Doña Urraca Vello. Fue nieto el Maeſtre del Conde D. Ponce de Viegas, y de ſu muger la Condeſa Doña Elvira, y viznieto del Conde D. Vela Ponce, Rico-Home de Caſtilla, y de la Condeſa Doña Elvira ſu muger, hija del Conde D. Pedro Fernandez de Trava, Ayo del Emperador D. Alonſo. Sirviò el Maeſtre al Rey D. Sancho en Caſtilla con grande valor en todas las ocaſiones que ſe ofrecieron en ſu tiempo. El año de 1285. ſe hallò con èl, acompañado de los de ſu Orden, en la jornada que ſe hizo para ſocorrer à Xerez de la Frontera, que havia ſitiado Aben-Iucef, Rey Moro de Marruecos, y levantò el ſitio

Digitalizado por Google

antes de ſu llegada. Reduxo deſpues à ſu ſervicio el Maeſtre à D. Diego Lopez de Haro, Adelantado mayor de la Frontera, que trataba de paſſarſe à Aragòn, y juntarſe con D. Diego Lopez ſu ſobrino, Señor de Vizcaya, para tomar la voz por Don Alonſo de la Cerda, hijo del Infante D. Fernando, que decia pertenecerle los Reynos de Caſtilla, y de Leon. Año de 1289. ſe hallò juntamente con los Maeſtres de Santiago, y de Alcantara en reducir al ſervicio del Rey la Ciudad de Badajòz, que eſtaba por el dicho Don Alonſo, con ocaſion de los vandos entre los dos linages de Portogaleſes, y Vexaranos. Año de 1292. ſe hallò con los Cavalleros de ſu Orden ſirviendo valeroſamente en la conquiſta de Tarifa, que el Rey D. Sancho ganò à los Moros; y deſpues de ganada, quedò con ella el Maeſtre, con titulo de Capitan General, y la defendiò con todo esfuerzo de los Moros, que intentaron recuperarla. Año de 1295. muriò el Rey Don Sancho, y ſucediò en los Reynos de Caſtilla, y Leon Don Fernando ſu hijo, quarto de eſte nombre, cuyo Ayo fue el Maeſtre, y le hizo muy ſeñalados ſervicios en la contradicion que tuvo ſobre la ſucceſsion de eſta Corona. En eſte miſmo año el Maeſtre, acompañado de los Cavalleros de ſu Orden, y Vaſſallos de ella, entrò por las tierras de los Moros por el Obiſpado de Jaèn, haſta llegar al Reyno de Granada, y tomò el nombrado Caſtillo de Alhicen, con riquiſsimos deſpojos; y paſſando adelante vino à batalla con los Infieles cerca de Aſualloz; en la qual, aunque la parte del Maeſtre alcanzò la victoria, murieron muchos de nueſtros Cavalleros, y el quedò con tantas heridas, que dentro de dos dias muriò en la Villa de Arcos, ſegun dicen algunas memorias, ò como afirman otras, en la de Marchena. Governò la Orden once años, y fue muy ſentida ſu muerte, por la falta que al Rey hacia, porque aùn no reynaba pacificamente.

FREY DON DIEGO LOPEZ DE SANSOLES,
decimoſexto Maeſtre.

FREY DON DIEGO LOPEZ DE SANSOLES, primero de eſte nombre, fue el decimoſexto Maeſtre de Calatrava, y electo ſiendo Comendador mayor, y reynando en Caſtilla el Rey D. Fernando el Quarto: Era natural de la Imperial Toledo, hijo de D. Lope Perez de Sanſoles, y de Doña Elvira Mendez ſu muger, y nieto de Pedro Lopez de Sanſoles, Alcalde de las Alzadas de Toledo, y de Doña Juana Diaz ſu muger. Governò poco tiempo eſte Maeſtre, y aſsi ſe hallan pocas memorias ſuyas; ſolamente las ay de ſu linage, y de que ſu eleccion fue à inſtancia de la Reyna Doña Maria, muger que havia ſido del Rey D. Sancho el Bravo el año de 1295. Fue confirmada, aunque D. Garci Lopez de Padilla, Clavero, tuvo tambien algunos votos, y ſe llamò Maeſtre, como ſe halla en algunas Eſcrituras de eſte año. Tuvo el Maeſtrazgo menos de dos; y en eſte tiempo ſe halla, que Lope Rodriguez de Rojas, hijo de Ruy Diaz, y de Doña Maria Lopez, hermana del Maeſtre, diò à la Orden ciertos heredamientos en Cordova, Palma, y Montoro.

FREY DON GARCI LOPEZ DE PADILLA,
decimoſeptimo Maeſtre.

FREY DON GARCI LOPEZ DE PADILLA, ſegundo de eſte nombre, fue el decimoſeptimo Maeſtre de Calatrava, y hijo de Garci Gutierrez de Padilla. Fue electo año de 1296. ſiendo Clavero, y en la eleccion antecedente havia tenido algunos votos: En eſta tambien no fue electo en concordia, porque muchos eligieron por Maeſtre à Don Gutierre Perez, Comendador mayor, y luego cada uno de eſtos dos electos, ſe apoderò de los mas Pueblos, y Caſtillos que pudo; pero el Convento eſtuvo por Don Garci Lopez. De eſta manera eſtuvo la Orden en diviſion por tiempo de quatro años, ò poco menos, haſta que los dos ſe concertaron; que ambos entregaſſen los Caſtillos al Maeſtre de Alcantara, para que los tuviſſe, entre tanto que en Roma ſe determinaba qual era el legitimo Maeſtre, y dada la ſentencia, los entregaſſe al que fueſſe declarado ſerlo. Diòſe en la Corte Romana à favor de D. Garci Lopez la ſentencia, y aſsi fue luego obedecido en concordia el año de 1301. reynando en Caſtilla Don Fernando el Quarto. El miſmo año Don Fernando Ruiz, Clavero de la Orden, y otros Cavalleros, por haverles

Digitalizado por Google

les caſtigado el Maeſtre ſe revelaron contra èl, y ſe levantaron con el Caſtillo, y Convento de Calatrava; y con falſas informaciones fue depueſto de la Dignidad por el Abad de San Pedro de Gumiel, Viſitador que à la ſazon era de la Orden: Y aunque el Maeſtre apelò de la ſentencia, fue electo en lugar ſuyo Don Aleman, Comendador de Zorita, Cavallero valeroſo. El Maeſtre ſiguiò ſu apelacion perſonalmente en Roma, y el Pontifice le remitiò al Capitulo General del Ciſter, donde fue revocada la ſentencia, y mandado reſtituir por el Abad de Berhania, que vino en perſona à Calatrava à ponerſe en poſſeſsion de ſu Maeſtrazgo el año de 1302. Luego el año de 1304. D.Guillelmo, Abad de Morimundo, vino à Calatrava à viſitar la Orden, remediando algunas coſas, à que havia dado ocaſion la ſciſma referida, y hizo Diſiniciones, y Eſtatutos. Y bolviendo èl miſmo à viſitar el año de 1307. la Orden, hallò que en ella ſe procedia con tantos aciertos en las coſas de la paz, y de la guerra, que en vez de dàr nuevas leyes, ſe bolviò, admirandoſe de ſus muchos aumentos eſpirituales, y temporales. El año de 1308. ſe hallò el Maeſtre D. Garci Lopez con el Rey D.Fernando el Quarto, ſirviendole valeroſiſsimamente en la conquiſta de Gibraltar, y ſitio de Algecira, que ſe levantò por la enfermedad del Rey, ſobreviniendole la muerte en Alcaudete. Año de 1311. ſe hallò tambien el Maeſtre, Reynando ya D. Alonſo el Onceno, con el Infante D.Pedro ſu Tutor, en una batalla contra los Moros cerca de Martos, donde murieron muchos, y los Chriſtianos quedaron vencedores. El año ſiguiente de 1312. ſe hallò en otra entrada, que el miſmo Infante hizo, llegando haſta tres leguas de Granada, y ſe hallò en la toma de Tiſcar, fuerza muy importante, y fortiſsima, y del Caſtillo, y Villa de Ayllora. En tiempo de eſte Maeſtre, año de 1317. tuvo principio la Iluſtriſsima Orden, y Cavalleria de Monteſa, aplicando el Sumo Pontifice Juan Vigeſimoſegundo todas las rentas, que quedaron de los Templarios, à un nuevo Convento de Calatrava, que ſe havia de fundar en el Caſtillo de Monteſa. En el año ſiguiente de 1318. ſe fundò el Convento de San Jorge en aquella Villa, al qual fueron embiados Freyles, Cavalleros, y Clerigos de la Orden de Calatrava, cuyo primer Maeſtre fue D. Guillen de Eril, que poco antes recibiò el Habito de nueſtra Orden. El miſmo año de 1318. viſitò perſonalmente el Maeſtre D. Garci Lopez la Orden, y Cavalleria de Alcantara, y quitò la Dignidad à ſu Maeſtre D. Ruy Vazquez, poniendo, y confirmando en ella à Frey D. Suer Perez Maldonado, Comendador de Benquerencia, haviendo llevado conſigo el Maeſtre à los Abades de Valde Igleſias, y de Valparaiſo, de la Orden de Ciſter. Renovò con D. Garci Fernandez, vigeſimotercero Maeſtre de la Orden de Santiago, y con el Maeſtre de Alcantara D.Suer Perez, hermandad nueva, y confederacion entre sì, y ſus Ordenes. Año de 1319. fue fundada debaxo de la Regla de Calatrava la Iluſtriſsima Religion, è inclita Cavalleria de nueſtro Señor Jeſu-Chriſto en el Reyno de Portugal, aplicandole el Pontifice Juan Vigeſimoſegundo, à peticion del Rey D. Dionys todos los bienes, que la Orden de los Templarios, que poco antes havia ſido extinguida, tenia en aquel Reyno, y concediendo à la nueva Orden todos los Privilegios de la de Calatrava, debaxo de cuya Regla ſe fundaba. Año de 1323. ſiendo Maeſtre de la Orden, y Cavalleria de Monteſa Frey D. Arnaldo de Soler, la viſitò perſonalmente Frey Don Garci Lopez de Padilla, Maeſtre de Calatrava, y hizo Diſiniciones en ella, con aſsiſtencia, y parecer de Don Fray Pedro, Abad de Santas Cruces. Siendo yà el Maeſtre viejo, aunque eſtaba impedido para el exercicio de las armas, fue importunado de ſus Cavalleros, que entraſſe con ellos por tierra de Moros: El Maeſtre partiò de ſu Villa de Almagro con gente lucida, y entrò por tierra de Ubeda, y Baeza corriendo haſta la Vega de Granada. Los Moros ſalieron à la defenſa en un llano cerca de Baena, con tanto eſfuerzo, que ſe temiò ganaſſen la victoria. El Maeſtre, por hacerſe fuerte en una Sierra, mandò guiar à ella ſu pendon: Algunos Cavalleros, no entendiendo ſu intento, juzgaron que huia, y deſmayaron en el combate, de que ſe ocaſionò ganar los Moros la victoria, y morir muchas perſonas de la Orden. D. Juan Nuñez de Prado, y otros Cavalleros no quiſieron ſeguir al Maeſtre, antes le negaron la obediencia, y le acuſaron al Rey, de que por ſu culpa ſe havia perdido la batalla, y le impuſieron otros cargos, y delitos: procuròſe èl defender con los que le ſeguian, y llegaron las armas, en un combate en que murieron muchos. El Rey D.Alonſo, inſtado de D. Juan Nuñez, procediò contra Don Garci Lopez; y haviendo nombrado Jueces, por ſu ſentencia le privaron del Maeſtrazgo. Fue electo por Maeſtre Don Juan Nuñez de Prado. Don Garci Lopez apelò al Capitulo General del Ciſter, que diò comiſsion pa-

Digitalizado por Google

para conocer de esta causa al Abad de Monsalud. Este, con conocimiento de ella, diò por libre à D.Garci Lopez, y mandò fuesse restituìdo à la possessìon del Maestrazgo: no lo consiguiò cumplidamente,por favorecer el Rey à su contrario : por lo qual, el año de 1328. el Abad de Morimundo vino en persona à Calatrava,celebrò Capitulo,confirmò la sentencia del Abad de Monsalud , excomulgò à Don Juan Nuñez de Prado , y à sus valedores , y sequaces. El Maestre, cansado de padecer trabajos , voluntariamente renunciò el Maestrazgo , quedandose con la Encomienda de Zorita , y con lo que la Orden tenia en Aragòn , año de 1329. haviendo governado la Orden treinta y tres años, contando en ellos los de la scisma. Consta tambien haver visitado personalmente el Maestre D. Garci Lopez la Orden , y Cavalleria de Montesa, siendo su Maestre Frey D.Pedro de Tous,con assistencia,y parecer de D.Fray Pedro,Abad de Santas Cruces.

FREY DON JUAN NUñEZ DE PRADO,
decimooctavo Maestre.

Frey D. Juan Nuñez de Prado , segundo de este nombre , fue el decimooctavo Maestre de Calatrava , y hijo bastardo de Pedro Estebañez Carpenteyro , à quien la Historia de Castilla llama Carpentos , y de Doña Blanca , hija del Rey D. Alonso de Portugal , y hermana del Rey D. Dionys, Señora de las Huelgas de Burgos. Comenzò à ser legitimo Maestre de la Orden desde que D. Garci Lopez de Padilla renunciò el Maestrazgo año de 1329. en que fue nuevamente electo D. Juan Nuñez: ni le faltò emulo , porque en su tiempo fue Maestre de Calatrava intruso Don Alonso Perez de Toro, Subcomendador de Zorita , electo en Alcañiz , con favor , y consentimiento del Rey de Aragòn , año de 1336. el qual possеyò en su vida lo que la Orden tenia en los Reynos de Aragòn, y Valencia. Sucediòle en la intrusion D. Juan Fernandez , electo tambien en Alcañiz, por mandado del Rey de Aragòn , y con titulo de Maestre de Calatrava possеyò de la misma suerte lo que tenia en los Reynos de Aragòn, y Valencia nuestra Orden. Ultimamente , despues de varios pleytos , se concordaron, en que Don Juan Fernandez dexasse el titulo de Maestre , y quedasse con la Encomienda mayor de Alcañiz , y el Maestre D. Juan Nuñez fuesse obedecido en Aragòn , y Valencia. En el año de 1337. fuè personalmente à visitar la Orden , y Cavalleria de Alcantara ; y el Maestre de aquella Orden D. Ruy Perez , renunciò en sus manos el Maestrazgo,temiendo que le depusiesse ; y en su lugar fue electo D. Gonzalo Nuñez de Oviedo , y confirmado por el mismo Maestre de Calatrava. Año de 1340. se hallò con el Rey D. Alonso en la famosa batalla de Salado, acompañando el trozo del Exercito , que governaba el Rey de Portugal , donde peleò valerosamente con los Cavalleros de su Orden, hasta que se consiguiò por los Christianos la victoria. Fue el mismo Maestre Don Juan Nuñez de Prado por el Rey Don Pedro , que llamaron el Cruel , su Capitan General , y Caudillo mayor en el Reyno de Jaèn contra los Moros de Granada ; y en este oficio le hizo notables servicios con los Cavalleros de su Orden. Despues cayò en su desgracia, por ser uno de los que se le opusieron en la amistad de Doña Maria de Padilla , y por esta causa se estuvo retirado en el Convento de Calatrava, y despues se fuè à la Villa de Alcañiz. Alli le embiò el Rey una cedula de seguro , para que viniesse à Castilla debaxo de su palabra Real , mal cumplida despues , porque fiado el Maestre en ella , se vino à la Villa de Almagro , Corte de los Maestres de esta Orden , donde estando comiendo con el Rey , à quien hospedaba en sus casas Maestrales , fue preso repentinamente , y alli mismo hizo juntar el Rey Capitulo de los pocos Cavalleros que quisieron hallarse presentes (porque los demàs no quisieron obedecerle)y le hizo privar del Maestrazgo, y elegir por successor suyo à D. Diego Garcia de Padilla , hermano de Doña Maria , y luego D. Juan Nuñez de Prado fue llevado al Castillo de Maqueda , donde de alli à pocos dias fue degollado el año de 1355. Tuvo el Maestre dos hijos; el uno se llamò Juan de Prado , que casò , y dexò descendencia en Toledo ; otro Estevan de Prado , havido en una muger de Almagro. Atribuyòse la desgracia del Maestre à castigo de Dios , por la ingratitud con que havia procedido contra su Maestre D. Garci Lopez. Tuvo el titulo de Maestre treinta y tres años.

FREY

Digitalizado por Google

FREY DON DIEGO GARCIA DE PADILLA, DECIMONONO Maeſtre.

FREY D. DIEGO GARCIA DE PADILLA, ſegundo de eſte nombre, fue el decimonono Maeſtre de Calatrava, hijo de Juan Garcia de Padilla, Señor de Villagera, y de Doña Maria Gomez de Ineſtroſa ſu muger, y hermano de Doña Maria de Padilla: fue electo el año de 1355. en Almagro, en la forma que ſe refiriò, tratando de la depoſicion ſu anteceſſor. Aunque à los principios no fue admitida ſu eleccion, por los muchos de la Orden, que faltaron à ella, el poder del Rey D. Pedro fue baſtante à allanar todas las dificultades que ſe oponian. En el Convento de Oſſuna fue electo, en opoſicion ſuya, por Maeſtre de Calatrava, D. Pedro Eſtebañez Carpenteyro, ſobrino de el Maeſtre D. Juan Nuñez de Prado. Cobrò gran fuerza en ſu partido, porque ſe le allegaron los malcontentos del Rey, y ſe apoderò de mucha parte de los Lugares de la Orden, en que fue obedecido por Maeſtre; mas deſpues de varios lances, eſtando Don Pedro Eſtebañez en la Ciudad de Toro, año de 1358. defendiendola del Rey, y guardando à la Reyna Doña Maria ſu madre, que alli eſtaba, el Rey D. Pedro la puſo ſitio, y la ganò por fuerza de armas; y entrando en la Ciudad, delante de ſu miſma madre, à cuyo amparo havia corrido D. Pedro Eſtebañez, le matò à eſtocadas, y à otros muchos Cavalleros de la Orden, que ſeguian ſu partido, con que D. Diego Garcia de Padilla cobrò luego las Villas, y Fortalezas, que no le obedecian. El miſmo año de 1358. ſirviò al Rey D. Pedro en las guerras que tuvo contra el Rey D. Pedro de Aragòn, con ciuquenta Comendadores, y Cavalleros de ſu Orden, donde moſtrò ſingular valor, alcanzando algunas victorias de los Aragoneſes, y conquiſtando algunos Lugares de aquel Reyno. Haviendoſe apaciguado aquella guerra, bolviò el Rey D. Pedro las guerras contra los Moros de Granada, en que le ſirviò esforzadamente el Maeſtre D. Diego en varios reencuentros. Buelto el Rey à Caſtilla, quedò el Maeſtre por Capitan General de aquella frontera, donde hizo muchas entradas contra los Moros; pero en una, viniendo à batalla con ellos, fue preſo, y herido en un brazo. Llevaronle al Rey Bermejo de Granada, que dentro de quatro dias le diò libertad, con pleyto omenage que le hizo, de que le ſeria buen amigo contra el Rey Mahomat ſu contrario, y le hizo la miſma promeſſa de parte del Rey D. Pedro. Fiandoſe en ella el Moro, fue a viſitarle à Sevilla, donde el Rey, faltando a la palabra que havia dado al Maeſtre, le hizo matar en el campo de Tablada. Sentido el Maeſtre D. Diego de eſta crueldad, ſe apartò del ſervicio del Rey, y ſe fue à ſu Villa de Almagro. Deſpues ſe confederò con el Rey D. Enrique, hermano del Rey D. Pedro, y ſiguiò ſus partes, aunque con algunas mudanzas. En fin venciò el Rey D. Pedro à Don Enrique en una batalla junto à Naxara; y aunque el Maeſtre no ſe hallò en ella, quando ſupo el ſuceſſo, queriendo congraciarſe con el Rey D. Pedro, le fue à buſcar con doſcientos de acavallo, dandole à entender, que lo havia hecho antes de tener noticia de la victoria; pero aunque el Rey entonces diſsimulò ſu enojo, y le recibiò con agaſſajo, deſpues le hizo prender en el Caſtillo de Alcalà de Guadaira, donde muriò, haviendo governado la Orden trece años. Fuè ſu cuerpo depoſitado en Alcalà, y de alli ſe trasladò al Sacro Convento de Calatrava.

FREY DON MARTIN LOPEZ DE CORDOVA, vigeſimo Maeſtre.

FREY D. MARTIN LOPEZ DE CORDOVA, quinto de eſte nombre, fue el vigeſimo Maeſtre de la Orden de Calatrava, natural de la Ciudad de Cordoba: fue promovido de Maeſtre de Alcantara al Maeſtrazgo de Calatrava, y electo en Maeſtre de Alcantara el año de 1364. à inſtancia del Rey D. Pedro, ſiendo ſu Repoſtero mayor, y Comendador de las caſas de Sevilla, de la Orden de Calatrava. Antes, y deſpues de ſu eleccion ſirviò lealmente al Rey D. Pedro, y fuè muy valido ſuyo, y ſu Embaxador al Rey de Inglaterra, y paſsò con el miſmo Rey deſpues à Francia, à pedir favor al Principe de Gales contra ſu hermano D. Enrique. En eſta auſencia fue D. Enrique coronado por Rey, è hizo que algunos Cavalleros de Alcantara eligieſſen por ſu Maeſtre à Don

Digitalizado por Google

Don Pedro Muñiz de Godoy, el qual ſe intitulaba Maeſtre de Calatrava, aunque no poſſeìa ſino lo que ſu Orden tenia en Aragòn. Pretendiò D. Enrique dàr ambos Maeſtrazgos à D. Pedro Muñiz, por hacerle gran ſeñor, y mas poderoſo, que à otro alguno en Caſtilla, para que mejor pudieſſe ſervirle contra el Rey Don Pedro. Bolviò el Maeſtre D. Martin Lopez con el Rey D. Pedro de la jornada de Francia, y con la perſona, y ſocorro del Principe de Gales, diò una batalla à D. Enrique junto à la Ciudad de Naxara, en que quedò con la victoria, ayudado del valor del Maeſtre, y aſsi prevaleciò ſu partido en la Orden de Alcantara. Su promocion, y eleccion para Maeſtre de la de Calatrava ſe hizo en el Sacro Convento año de 1365. aunque algunos Cavalleros, que ſeguian à D. Enrique, ſe paſſaron à Aragòn, y dieron à D. Pedro Muñiz de Godoy la obediencia; y le eligieron por Maeſtre. Governò D. Martin Lopez la Ciudad de Cordova, y ſu frontera, con titulo de Virrey, por el Rey D. Pedro; y aunque executò las muertes de algunos Cavalleros con orden del Rey, porque ſeguian la parcialidad de D. Enrique, por otras que no executò, cayò en ſu deſgracia. Hizole prender en Martos, contra la buena fee de haverle llamado alli para tratar con èl negocios de importancia; mas por interceſsion del Rey Moro de Granada (con quien tenia particular amiſtad, por las treguas que por ſu medio ſe ajuſtaron entre ambos Reyes) y aun por amenazas ſuyas, le puſo el Rey en libertad; porque viendoſe cercado de guerra; dentro de ſu Reyno, no quiſo levantar otra nueva con los eſtraños. Sucediò el miſmo año la muerte del Rey D. Pedro ſobre el Caſtillo de Montiel; y ſabiendola el Maeſtre, ſe apoderò de muchos Lugares de Andalucia, tomando la voz de uno de los hijos del Rey D. Pedro, para ajuſtar mejor ſus partidos con D. Enrique, nuevamente triunfante; mas èl le mandò ſitiar en Carmona por D. Pedro Muñiz de Godoy, que ſe intitulaba Maeſtre de Calatrava: y aunque el ſitio durò mas de un año, al fin vinieron ambos Maeſtres à batalla, en que D. Martin Lopez de Cordova fue preſo. Luego D. Pedro Muñiz de Godoy ſe apoderò de Carmona, y ſus Alcazares, y de los hijos del Rey Don Pedro, en que hizo ſeñalado, y eſpecial ſervicio al Rey D. Enrique, D. Martin Lopez fue llevado preſo à Sevilla, donde el Rey eſtaba, el qual le hizo alli degollar, y mandò confiſcar todos ſus bienes, entre los quales era la Villa de Caſcaxar, que yà ſe llamaba Villafranca, la qual el Rey D. Pedro le havia dado; y ſu muerte ſuccdiò año de 1371. haviendo governado la Orden quatro años. Tuvo eſte Maeſtre una hija llamada Doña Leonor Lopez de Cordova, que fue muy valìda de la Reyna Doña Cathalina, madre del Rey D. Juan el II. y fiaba tanto de ella, que ſin ſu parecer no hacia coſa alguna en el govierno del Reyno, y la tenia como madre, y tutora del Rey.

FREY DON PEDRO MUñIZ DE GODOY,
vigeſimoprimero Maeſtre.

FREY D. PEDRO MUÑIZ DE GODOY, ſegundo de eſte nombre, fue el vigeſimoprimero Maeſtre de Calatrava, hijo de Nuño Fernandez, y de Doña Elvira Diaz Tafur ſu muger, ſeñores del Caſtillo de Montoro: fue primero Maeſtre ſolamente en el partido, y vando del Rey D. Enrique, y con eſte titulo le ſirviò contra el Rey D. Pedro ſu hermano en la batalla de Naxara, y en ella fue preſo por los Ingleſes que havian venido à favor del Rey D. Pedro. Vendiò para ſu reſcate la Villa de Velmonte en Aragòn, que era de eſta Orden, y con el precio de ella fue reſcatado. Deſpues, quando el Rey Don Enrique ſaliò con ſu pretenſion del Reyno, hizo elegir de nuevo à eſte Maeſtre año de 1369. Hecha eſta eleccion en Almagro, tomò luego la poſſeſsion en el Convento, y de alli paſsò à Carmona, donde prendiò al Maeſtre Don Martin Lopez de Cordova en la batalla que con èl tuvo. Por eſte notable ſervicio hizo el Rey Don Enrique al Maeſtre Don Pedro Muñiz, adelantado mayor de la Frontera, y le diò unos grandes heredamientos cerca de Carmona en el año de 1371. Deſpues de eſto, el Maeſtre, y Cavalleros de ſu Orden ſirvieron al Rey D. Enrique muy bien en la guerra que tuvo contra el de Portugal, y por ello hizo muchas mercedes à eſta Orden. Año de 1378. con expreſſo conſentimiento de ella, diò el Maeſtre al Rey D. Enrique la Villa de Cogolludo, que eſta Orden poſſeìa mas havia de doſcientos años, juntamente con todos ſus terminos, y Aldeas, por donacion que de ella le havia hecho el Rey D. Alonſo el Noveno, y la Orden la havia cercado, y aumentado, y le havia dado los fueros de Guadalaxara.

Diò.

Digitalizado por Google

Diòle tambien las Aldeas de Loranca, y Torralva en el termino de Guadalaxara, para juntarlas con tierra de Cogolludo; y en recompenſa diò el Rey à la Orden un lugar, llamado Villafranca, que havia ſido confiſcado entre los bienes del Maeſtre Don Martin Lopez de Cordova. El año de 1383. reynando yà en Caſtilla el Rey D. Juan el Primero, por muerte del Rey D. Enrique ſu padre, el Maeſtre D. Pedro Muñiz celebrò Capitulo General de eſta Orden, en el qual fueron eſtatuidas, y ordenadas algunas coſas para ſu govierno eſpiritual, y temporal en las Difiniciones que hizo. El año ſiguiente de 1384. fue promovido, y electo por Maeſtre de la Orden de Santiago en el ſitio de Lisboa, haviendo governado la de Calatrava en poſſeſsion pacifica por tiempo de quince años, deſpues de ſu ultima eleccion, aunque tres años antes tuvo titulo de Maeſtre en diſcordia, y gozò de lo que la Meſa Maeſtral tenia en Aragòn. Hallòſe, ſiendo yà Maeſtre de Santiago, en la batalla de Aljubarrota, mas poco deſpues fue muerto en la de Valverde, peleando contra el Condeſtable Don Nuño Alvarez Pereyra, haviendo governado la Orden de Santiago poco menos de un año. Huvo el Maeſtre, antes que tomaſſe el Habito, en Doña Elvira de Bocanegra, à Frey Diego Muñiz de Godoy, Comendador de Malagòn, que muriò en Toro, à Doña Inès Perez de Godoy, muger de Fernando Alonſo de Argote, Señor de Lucena, y Eſpejo, y Alcayde de Cordova, y à Doña Maria Garcia de Godoy, Señora de Ximena, muger de Sancho Diaz de Torres, Adelantado de Cazorla.

FREY DON PEDRO ALVAREZ PEREYRA, vigeſimoſegundo Maeſtre.

FREY D. PEDRO ALVAREZ PEREYRA, tercero de eſte nombre, fue el vigeſimoſegundo Maeſtre de Calatrava, hijo baſtardo de D. Alvaro Gonzalez Pereyra, Prior del Crato en Portugal, de la Orden de S. Juan, que fue hijo baſtardo de D. Gonzalo Pereyra, Arzobiſpo que fue de Braga. Fue hermano el Maeſtre de Don Nuño Alvarez Pereyra, Condeſtable de Portugal, Conde de Ourem, y de Barcelos, y electo en el año de 1384. reynando en Caſtilla, y Leon el Rey Don Juan el Primero, havia ſido Prior del Crato en Portugal, como ſu padre. En las Guerras entre el Rey D. Juan el Primero con el Maeſtre de Avis, que ſe levantò Rey de Portugal, ſe paſsò D. Pedro Alvarez Pereyra à Caſtilla al ſervicio de ſu verdadera Reyna Doña Beatriz, legitima heredera de la Corona de aquel Reyno, Reyna a la ſazon de Caſtilla, haviendo primero mantenido ſu voz en el Caſtillo del Crato, y en otros de la Orden de San Juan. Prevaleciò el partido de el Maeſtre de Avis, y aſsi ſe paſsò à Caſtilla D. Pedro Alvarez Pereyra, acompañado de algunos de ſus hermanos, y de otros Cavalleros. El Rey Don Juan de Caſtilla, viendo que por ſu ſervicio havia perdido ſu Priorato, y dexado ſu tierra, le hizo elegir por Maeſtre de Calatrava, y ſuplicò al Romano Pontifice aprobaſſe ſu eleccion, y diſpenſaſſe en la mudanza del Habito, y tranſito de una Religion à otra; y aſsi lo concediò ſu Santidad. Gozò el Maeſtrazgo menos de un año, porque el ſiguiente à ſu eleccion fue con los Cavalleros de eſta Orden à ſervir al Rey D. Juan de Caſtilla contra el Maeſtre de Avis, y en la batalla de Aljubarrota, en que el Maeſtre fue uno de los Capitanes que mas ſe aventajaron: muriò como valeroſo, y esforzado, haviendoſe entrado èl, y los ſuyos con el pendon de Calatrava en lo mas fuerte, y recio de la batalla.

FREY DON GONZALO NUñEZ DE GUZMAN, vigeſimotercero Maeſtre.

FREY D. GONZALO NUÑEZ DE GUZMAN, ſegundo de eſte nombre, fue el vigeſimotercero Maeſtre de Calatrava, y hijo de Ramiro Nuñez de Guzmàn, Señor de Toral, y de ſu muger D. Elvira de Padilla, hija de Pedro Lopez de Padilla, y de ſu muger Doña Maria de Leyva: Fue promovido de Maeſtre de Alcantara à eſta Dignidad; y antes que tomaſſe el Habito de aquella Orden, parece por una Eſcritura del Archivo de Calatrava, que fue deſpoſado clandeſtinamente con Doña Iſabèl, hija baſtarda del Rey Don Enrique el Segundo, que ſobre eſto le tuvo preſo. Deſpues el Rey D. Juan ſu hijo le hizo dar el Maeſtrazgo de Alcantara, y eſta Señora tomò el Habito de Religion en el Monaſ-

Digitalizado por Google

naſterio de Santa Clara la Real de Toledo, juntamente con otra hermana ſuya. Hallòſe Don Gonzalo Nuñez en la de Aljubarrota, en que procediò con mucho valor, bien, que ganaron la victoria los Portugueſes: y por haver muerto en ella Don Pedro Alvarez Pereyra, Maeſtre de Calatrava, le ſucediò en el Maeſtrazgo D. Gonzalo, haviendo tenido el de Alcantara un año. Fue electo por Maeſtre de Calatrava año de 1385. Reynando en Caſtilla, y Leon el Rey D. Juan el Primero: firviòle como leal vaſſallo en las guerras que tuvo contra Portugal, y contra el Duque de Alencaſtre; y lo miſmo hizo en tiempo del Rey Don Enrique Tercero de eſte nombre. Deſpues, aſſentadas las pazes entre ambos Reynos, hizo una poderoſa entrada en tierra de Moros con los Cavalleros de ſu Orden, y con el Maeſtre, y Orden de Alcantara: Llegaron haſta las puertas de Granada, y deſpues de talar los campos, y deſtruir muchos Lugares, ſe recogieron con cantidad de deſpojos, y cautivos. Fue deſpues al Reyno de Portugal acompañado de veinte Cavalleros de ſu Orden à viſitar la de Avis, como hija de la de Calatrava, y como lo havian hecho los Maeſtres ſus anteceſſores. El Rey D. Juan de Portugal (que havia ſido Maeſtre de Avis) mandò al Maeſtre de la miſma Orden, que recibieſſe al de Calatrava, no como à ſuperior, ſino como à hueſped, y le agaſſajaſſe, y honraſſe; mas que en ninguna manera le permitieſſe viſitar la Orden, ni hacer en ella acto alguno de juriſdicion, ò ſuperioridad, porque èl tenia impetrada una Bula Apoſtolica, en que el Sumo Pontifice hacia à la Orden de Avis libre, y exempta de la de Calatrava. El Maeſtre de Avis executò lo que el Rey quiſo; y aunque el de Calatrava pidiò, y requiriò le moſtraſſen, y exhibieſſen aquella Bula, nunca ſe la moſtraron. Viendo que eſtaba en Reyno eſtraño, y que no podia obrar contra la voluntad del Rey, hizo ſus requerimientos, y proteſtas de la reſiſtencia que ſe le hacia, y dexò declarados al Maeſtre, y Cavalleros de Avis por conſpiradores, y rebeldes, y ſe vino à Caſtilla. Año de 1397. el miſmo Maeſtre D. Gonzalo Nuñez ſuplicò al Papa diſpenſaſſe con todos los Freyles de ſu Orden, aſsi Cavalleros, como Clerigos, que dexaſſen de traer una Capilleta, que ſobre el Eſcapulario trahian por habito, y en lugar de ella tomaſſen por inſignia, y parte de habito de Religion una Cruz de color roxo, con quatro Flores de Lis, en la forma que ahora traen los de la Orden en el Eſcapulario, y ſobre los veſtidos exteriores: El Papa lo concediò, y luego, uſando todos de eſta gracia, dexando la Capilleta, tomaron por inſignia la Cruz, de que yà la Orden havia ſiempre uſado en ſus armas, ſellos, y pendones: El que lo concediò era D. Pedro de Luna, que ſe llamaba Benedicto Decimo tercero, à cuya obediencia eſtaban los Reynos de Caſtilla: y aunque deſpues en el Santo Concilio, celebrado en la Ciudad de Conſtancia, fue declarado, que no havia ſido verdadero Vicario de Chriſto, declaròſe tambien, que fueſſe valido todo lo que con titulo de Papa havia concedido à los de ſu obediencia, y de nuevo ſe concediò por el miſmo Santo Concilio Conſtancienſe. El miſmo año de 1397. celebrò el Maeſtre Capitulo General en el Sacro Convento de Calatrava, donde ſe ordenaron muchas coſas tocantes al govierno de la Orden, y entre ellas fue fundar muchos Prioratos, para que à ſus Igleſias acudieſſen à las Confeſsiones, y Comuniones los Comendadores, y Cavalleros, cada uno en ſu Provincia, ò partido, y en ellas fueſſen ſus cuerpos ſepultados, y que la eleccion de Prior del Sacro Convento ſe hicieſſe por el Maeſtre en Freyle Clerigo de la miſma Orden. En tiempo de eſte Maeſtre el año de 1398. Don Fernan Rodriguez de Villalobos, Clavero de la Orden de Calatrava, fue promovido à Maeſtre de Alcantara, y governò aquella Orden haſta ſu muerte catorce años, que le reſtaron de vida deſde ſu eleccion. Era hijo no legitimo de Juan Rodriguez, Señor de la Caſa, y Solar antiquiſsimo de Villalobos en el Reyno de Leon, y nieto de Fernan Rodriguez de Villalobos, Merino mayor de Leon, y de Aſturias, y de Doña Inès de la Cerda ſu muger. Siendo yà muy viejo el Maeſtre D. Gonzalo Nuñez de Guzman, fue con los Cavalleros de ſu Orden, y con todo el Exercito del Rey Don Enrique el Tercero, por Capitan General en una entrada que ſe hizo en el Reyno de Granada el año de 1404. y deſpues de haver tomado algunos Caſtillos, y deſtruidolos, porque era dificultoſo ſuſtentarlos, ſe recogiò el Exercito, y quedò el Maeſtre por Frontero, y Capitan General de los Reynos de Cordova, y Jaen. De alli vino enfermo à ſu Villa de Almagro, donde muriò en el miſmo año. Fue ſu cuerpo ſepultado en el Sacro Convento de Calatrava en un Sepulcro ſumptuoſo de alabaſtro, en una Capilla que havia èl mandado fabricar para ſu entierro, y dotado con cargo de muchos ſufragios por ſu alma. En ſu Sepulcro ſe vè ſu eſtatua, con la Capilleta, y forma de Habito antiguo, porque quando para dexar eſ-

ta,

Digitalizado por Google

ta, y tomar la Cruz impetrò la Bula, tenia hecho yà su Sepulcro. Governò la Orden diez y nueve años: fue singular bienhechor de su Sacro Convento, à quien dexò la Dehesa del Retazo; y en algunas de las fabricas de èl, y de su Palacio Maestral permanecen los escudos de sus armas: Fue sobrino suyo Don Luis de Guzmàn, que despues vino à ser Maestre de esta Orden; y tambien fue su sobrino Don Juan Ramirez de Guzmàn, Comendador mayor de ella.

FREY DON ENRIQUE DE VILLENA,
vigesimoquarto Maestre.

FREY DON ENRIQUE DE VILLENA, unico de este nombre, fue el vigesimoquarto Maestre de Calatrava, hijo de D.Pedro, Condestable de Castilla, y Marquès de Villena, y nieto de D.Alonso, primer Marquès de Villena, y primer Condestable de Castilla, primer Duque de Gandia, Conde de Denia, y de Rivagorza, hijo de D.Pedro, Infante de Aragòn, que fue hijo del Rey D. Jayme, segundo de este nombre: Su madre del Maestre fue Doña Juana, hija del Rey D.Enrique el Segundo de Castilla, llamado el Noble: Assi se juntaban en èl la sangre de los Reyes de Castilla, y Aragòn. Fue electo Don Enrique el año de 1404. haviendose primero separado el matrimonio que havia contrahido con Doña Maria de Albornoz, hija de Juan de Albornoz, y de Doña Constanza de Villena, hija del Conde D.Tello, Señor de Alcocer, Valdolibas, Salmeron, y Beteta, y otras Villas del Infantazgo: y haviendo tambien hecho renuncia à la Corona Real del Condado de Cangas, y Tineo, porque no lo heredasse la Orden. Diòsele con esto el Habito de ella en Santa Fe de Toledo; y por Breve del Papa le dieron luego la profession, sin otra aprobacion de noviciado, y alli mismo fue electo por Maestre, hallandose presente à la eleccion el Rey D. Enrique el Tercero, llamado el Doliente, primo de Don Enrique de Villena. Otros muchos Cavalleros, y Religiosos de la Orden no quisieron assistir à ella, informados, de que en la sentencia de divorcio huvo alguna doblez, y engaño, y assi eligieron por su Maestre en el Sacro Convento de Calatrava à D. Luis de Guzmàn. Supolo el Rey, y llevando en su compañia al Maestre D. Enrique, fue al Convento: D. Luis de Guzmàn no aguardò en èl, por haver entendido su determinada voluntad, y temiendo no le obligasse à renunciar su eleccion. Llegado el Rey al Convento hizo elegir de nuevo à D. Enrique, por entender era de substancia de la eleccion hacerse en èl. Tomò alli possession del Maestrazgo, sentandose en la Silla Maestral que està en el Coro. D. Luis de Guzmàn se passò à Aragòn, y residiò mucho tiempo en la Villa de Alcañiz, por tener libertad para quexarse ante el Romano Pontifice del agravio que el Rey de Castilla le hacìa. Embiò sus Procuradores à Roma sobre este negocio, pero mientras viviò el Rey no alcanzò justicia. El año de 1406. diò el Maestre al Prior, y Religiosos Conventuales de Calatrava, con Bula del Papa, la Dehesa de Belvis, anexandola perpetuamente para sus vestuarios; dadiva de estimacion, y grandeza. El año de 1649. comprò el Convento la jurisdicion civil, y criminal de ella, intitulandose desde entonces su Prelado, Señor de la Villa de Belvis, como antes Señor del Castillo, y jurisdicion de Calabazas, en primera, y segunda instancia. El año de 1407. para mas validacion de la eleccion de Don Enrique, la confirmò en la Santa Iglesia de Segovia D. Juan, IV. de este nombre, Abad de Morimundo, con intervencion de Don Juan, Prior del Sacro Convento de Calatrava. Fue el Maestre D. Enrique grande Letrado en las ciencias de Humanidad, en la Astrologia, Astronomìa, Geometrìa, Arithmetica, y otras semejantes. De la Judiciaria, y Nigromancia supo tanto, que se dicen, y leen cosas maravillosas que hacìa, con tanta admiracion del vulgo, que se sospechò tenia pacto con el Demonio. Compuso muchos libros de estas sciencias; y aunque en ellos havia cosas de grande ingenio, y artificio, havia otras, que dieron motivo à que sus libros fuessen condenados. Celebrò Capitulo General en Sevilla el año de 1407. y en este año, muerto yà el Rey D.Enrique, los mismos que le havian hecho Maestre, le negaron la obediencia. Juntòse Capitulo General en el Convento, estando el Maestre en la Corte: fue en èl declarada, por sentencia, su eleccion por nula, y eligieron por Maestre à D. Luis de Guzmàn: Unos Cavalleros seguian à D. Luis, y à Don Enrique otros: Durò el pleyto seis años en Roma: fue cometida la decision de esta causa al Capitulo General de Cister, que estaba congregado en Borgoña: en èl fue juzgada por invali-

Digitalizado por Google

da la eleccion de Don Enrique, y aprobada la de D. Luis, como hecha segun los Estatutos de la Orden, mandando à todas las personas de ella, le obedeciessen como à legitimo Maestre; esto fue el año de 1414. Quedò con esto Don Enrique sin el Maestrazgo, y sin el Condado de Cangas, y Tineo: Bolviò à su antiguo matrimonio por mandado del Papa, que anulò la sentencia de divorcio, informado de que havia sido injusta: Vivieron pobremente, sin otra recompensa del Rey, por lo que havia renunciado al Rey Don Enrique su padre, que la Villa de Iniesta. Muriò en Madrid año de 1434. estando alli la Corte del Rey Don Juan, que hizo celebrar sus honras muy solemnes, por ser su tio primo del Rey D. Enrique su padre: fue depositado en el Convento de San Francisco: no dexò descendencia,

FREY DON LUIS DE GUZMAN,
vigesimoquinto Maestre.

FREY DON LUIS DE GUZMAN, unico de este nombre, fue el vigesimoquinto Maestre de Calatrava, que fue electo dos veces, una en tiempo del Rey Don Enrique el Tercero, en discordia de los Electores, y otra en tiempo del Rey Don Juan el Segundo: Esta segunda en el año de 1407. aunque no gozò pacifica la posseesion hasta el de mil y quatrocientos y catorce. Fue hijo de Juan Gudiel, Cavallero principal de Toledo, y de los mas antiguos linages de aquella Ciudad, y de su muger Mari Ramirez de Guzmàn, que era hija de Juan Ramirez de Guzmàn, y de su muger Doña Maria de Viedma, hija de Men Rodriguez de Viedma, Caudillo mayor del Obispado de Jaen: Fue nieto de Gudiel Fernandez, Señor de la Torre de Estevan de Ambran, y Alguacil mayor de la Ciudad de Toledo, y viznieto de Fernando Diaz Gudiel, Alcalde mayor de Toledo, y de Doña Urraca Perez Barroso. Sirviò el Maestre valerosamente al Rey Don Juan el Segundo en las Guerras, que el Infante D. Fernando, su tutor, y tio, hijo à los Moros del Reyno de Granada, haciendo entradas en sus tierras, y ganando riquisimos despojos. Despues que el Rey saliò de tutela, le sirviò constantisimamente en las Guerras, que tuvo con los Infantes de Aragòn sus primos, assi con su persona, como con los Cavalleros de su Orden; y en remuneracion de sus grandes servicios le diò el Rey la Ciudad de Andujar por juro de heredad, y de alli adelante se intitulò Maestre de Calatrava, Señor de Andujar. En el año de 1418. se celebrò Capitulo General, y se hicieron Difiniciones, con intervencion de D. Juan IV. de este nombre, Abad de Morimundo, y se concluyeron en Almagro à 26. de Julio de dicho año. El de 1431. acompañò al Rey D. Juan en la entrada que hizo por la Vega de Granada con sus Cavalleros, y vassallos de la Orden, llevando consigo ochocientos Cavallos, y seis mil Infantes. Bolviò el Rey victorioso, y conociendo el valor, y esfuerzo del Maestre, le dexò por General de los Obispados de Cordova, y Jaèn, y alli fue gran parte, para que el Infante Yuzaf Abenalman Moro, se apoderasse del Reyno de Granada contra el Rey Izquierdo. El año de 1433. Don Guido Segundo de este nombre, Abad de Morimundo, visitò en Aragòn la Orden, y quatro años adelante la visitò en Castilla, y instituyò el Priorato de S. Benito de Jaèn. Siendo yà muy viejo el Maestre, y haviendo servido en todo al Rey D. Juan el Segundo como leal, y fiel vassallo, se retirò à su Villa de Almagro, donde no le faltaron disgustos, è inobediencias de su Orden. Fue particular amigo del Condestable D. Alvaro de Luna, al qual diò la Villa de Maqueda, y el Castillo, y Aldea de San Silvestre, que eran de esta Orden, en trueco por la Villa de Arjona, y su tierra, por Ximena, y Recena, y por la Escrivanìa mayor de Ciudad-Real. Muriò el Maestre D. Luis en Almagro el año de 1443. y fue sepultado en el Sacro Convento de Calatrava en medio de la Capilla mayor: tiene su Sepulcro una piedra negra con sus armas; el letrero lo ha borrado el tiempo. Governò la Orden treinta y seis años: alcanzò Bula del Pontifice para casarse una sola vez èl, y los Cavalleros de esta Orden, mas no usò de esta gracia otro alguno, sino el Maestre, que se casò con Doña Constanza Mendez de Torres, hija del Adelantado de Cazorla, y fueron hijos de este matrimonio Juan de Guzmàn, primer Señor de Algava, de quien proceden los Señores de esta Casa, con titulo de Marques, Rodrigo de Guzmàn, Pedro de Guzmàn, Luis de Guzmàn, Hernando de Guzmàn, y Doña Inès de Guzmàn, que casò con Gil Gonzalez de Avila, Señor de Villapedosa, y de la Puente del Congosto, y Doña Mencia de Guzmàn, que casò con Don Rodrigo Mesia, Señor de la Guardia.

FREY

Digitalizado por Google

FREY DON FERNANDO DE PADILLA, *vigesimosexto Maestre.*

FREY D. FERNANDO DE PADILLA, tercero de este nombre, fue el vigesimosexto Maestre de Calatrava, electo el año de 1443. hijo de Pedro Lopez de Padilla, Señor de Calatañayor, y Coruña, Guarda mayor del Rey D. Pedro, y Embaxador de el Rey D. Enrique al Rey D. Pedro de Aragòn, y de Doña Leonor Sarmiento, hija de Pedro Ruiz Sarmiento, Señor de Salinas, su muger. Fue hermano de Juan de Padilla, Señor de la casa de su padre, y de D. Garci Lopez de Padilla, que despues fue Maestre de esta Orden. No vino bien en su eleccion el Rey D. Juan el Segundo, como hecha sin noticia suya, y assi mandò requerir à los de la Orden desistiessen de ella, y se apartassen de la obediencia del electo, rogandoles eligiessen à D. Alonso, hijo bastardo de el Rey D. Juan de Navarra, que despues lo fue de Aragòn. No vinieron en esto los Electores, ni D. Fernando quiso desistir de su derecho, aunque se lo fue à pedir de parte del Rey Pedro Lopez de Padilla su padre. Fue por esto sitiado en el Castillo de Calatrava por D. Enrique, Infante de Aragòn, en nombre del Rey de Castilla. Defendiase valerosamente D. Fernando de Padilla; mas visitando en una ocasion las estancias de el Castillo, tirando un Criado suyo un mandròn al Real contrario, diò à su Señor en la cabeza, y le hiriò de tal manera, que muriò dentro de quatro dias, à 22. de Junio de 1443. haviendo tres meses que havia sido electo. Fue su cuerpo sepultado en el Convento entre los dos Coros: tiene una piedra negra sin epitafio, con tres escudos de à tres Padillas, que eran sus armas. Quedaron apoderados del Convento, y Castillo Diego Lopez, y Gutierre Lopez de Padilla sus hermanos, los quales, por algunos dias, encubrieron la muerte del Maestre, y entre tanto hicieron sus tratos con el Infante D. Enrique, mediante los quales le entregaron el Castillo, y puso en èl por Alcayde à Lorenzo Suarez de Figueroa.

FREY DON ALONSO DE ARAGON, *vigesimoseptimo Maestre.*

FREY D. ALONSO DE ARAGON, unico de este nombre, fue el vigesimoseptimo Maestre de Calatrava, hijo del Infante D. Juan, Duque de Peñafiel, que fue Rey de Navarra, por la Reyna Doña Blanca su muger, y despues heredò el Reyno de Aragòn por muerte del Rey D. Alonso su hermano, y fue padre del Rey D. Fernando el Catholico, cuyo hermano bastardo fue este Maestre. Eligieronle sin haver hecho profession en esta Orden, por intervencion del Rey D. Juan el Segundo, que era su Tio, año de 1443. Y el siguiente año fue confirmada su eleccion, haviendo ya professado expressamente. El mismo de 1444. visitò la Orden D. Guido, Abad de Morimundo, segundo de este nombre, y hizo Difiniciones; y su data es en Almagro en la Capilla del Maestre, que es del titulo de Nuestra Señora de la Consolacion, à 28. de Marzo. El mismo año de 1444. siendo Maestre de la Orden, y Cavalleria de Montesa Frey D. Romeu de Corbera, la visitò D. Juan, Abad de Morimundo, con poder, y comission de D. Alonso de Aragòn, Maestre de Calatrava, el qual hizo Difiniciones, con assistencia del Abad de Valldigna Estando yà el Maestre en possession del Maestrazgo, sucedieron las guerras de D. Juan, Rey de Navarra su padre, contra el Rey de Castilla. Siguiò el Maestre las partes de su padre, mas prevaleciò la de Castilla. Mandò el Rey, que las personas de la Orden se juntassen en Capitulo, para conocer de las culpas del Maestre, donde el mismo Rey le puso acusacion, y cargo, de haver tomado las armas contra su Rey. Condenòle en deposicion de la Dignidad el Capitulo, estando èl entonces en el Reyno de Aragòn. Fuè en el Capitulo electo, por la mayor parte de los votos, D. Pedro Gyròn, aunque otros muchos dieron el suyo à D. Juan Ramirez de Guzmàn, Comendador mayor. D. Alonso tuvo su Convento en Alcañiz; y notificandole la sentencia de deposicion, apelò de ella para Roma, y no dexò el titulo de Maestre. Sustentòse assi por tiempo de diez años y medio, y despues el de 1455. à instancia del Principe D. Enrique, renunciò el derecho que tenia al Maestrazgo, y con licencia del Papa Calixto Quarto dexò el

Ha-

Digitalizado por Google

Habito de Calatrava, y ſe casò, haviendo jurado, que nunca tuvo animo de profeſſar, aunque verbalmente profeſsò. Tuvo el Maeſtrazgo por tiempo de doce años, mas en Caſtilla no governò la Orden ſino dos y medio. Deſpues el Rey de Aragòn ſu padre, le hizo Duque de Villahermoſa, y Conde de Rivagorza, y de èl deſcienden los Señores de aquel Eſtado. Casò con Doña Leonor de Soto. El Obiſpo de Monopoli en el tercer tomo de la Hiſtoria de Santo Domingo, en el libro 2. dice, que eſtà enterrado en Santa Maria la Real de Medina del Campo.

FREY DON PEDRO GYRON

vigeſimooctavo Maeſtre.

FREY D. PEDRO GYRÒN, fue el vigeſimooctavo Maeſtre de Calatrava, electo el año de 1445. por privacion de D. Alonſo de Aragòn, Reynando en Caſtilla el Rey Don Juan el Segundo. Era quando le eligieron Señor de las Villas de Urueña, y Tiedra, que el miſmo Rey le havia dado: fue hijo de D. Alonſo Tellez Gyròn, Señor de Belmonte, y hermano de D. Juan Pacheco, Maeſtre de Santiago, y Marquès de Villena. Intitulabaſe tambien al miſmo tiempo Maeſtre de Calatrava D. Juan Ramirez de Guzmàn, Comendador mayor, que eſtaba apoderado de las Villas de Oſſuna, Martos, y otras de la Orden en Andalucia, Eſtando ambos prevenidos con gente de guerra para darſe la batalla, hicieron treguas por treinta dias; y deſpues ſe concertaron, en que D. Juan Ramirez dexaſſe el titulo, y derecho de Maeſtre, y quedaſſe con la Encomienda mayor de Calatrava, y las otras que con ella tenia antes de ſu eleccion, con que dexò en pacifica poſſeſsion del Maeſtrazgo à D. Pedro Gyròn, à quien de derecho pertenecìa, por los muchos votos que en ſu eleccion havia tenido con exceſſo à ſu competidor de los Freyles, Cavalleros, Comendadores, y Clerigos de la Orden. En ſu tiempo, el año de 1452. D. Juan, Abad de Morimundo, ſeptimo de eſte nombre, la viſitò, y hizo Difiniciones. Siguiò D. Pedro Gyròn al Principe D. Enrique contra el Rey D. Juan el Segundo ſu padre, porque governaba el Reyno por parecer del Condeſtable D. Alvaro de Luna, Maeſtre de Santiago. Duraron ſeis años eſtas parcialidades, y no tuvieron fin, haſta que D. Alvaro de Luna fue publicamente degollado. El Rey D. Juan el Segundo muriò el año de 1454. y le ſuccediò en los Reynos de Caſtilla, y Leon el Rey D. Enrique ſu hijo, cuyo Privado, y Camarero mayor fue el Maeſtre D. Pedro Gyròn, como lo havia ſido en el tiempo que fue Principe. Acompañò el año ſiguiente de 1455. al miſmo Rey, en la entrada que por ſu conſejo hizo contra los Moros del Reyno de Granada, en que ſe talò toda la Vega: y en eſta ocaſion en ella matò el Maeſtre valeroſamente en ſingular deſafio à un Moro, que le ofreciò à la Reyna de Granada, que eſtaba à viſta de la Vega, que le daria la cabeza del Maeſtre, y èl le preſentò la de el Moro. Tuvo en eſta jornada palabras de diſguſto con el Rey, de que ſe viò neceſsitado à ponerſe en armas para defenderſe de ſu enojo; mas por medio de D. Juan Pacheco, Marquès de Villena ſu hermano, ſe ſoſſegaron las alteraciones, que amenazaban; y el Rey diò à nueſtro Maeſtre, en recompenſa de los muchos gaſtos que havia hecho, la Villa, y Caſtillo de Moròn en Andalucìa, y los Lugares de Fuente Ovejuna, y Belmez, que deſpues trocò con la Orden por Oſſuna, y Cazalla, en que ſe viò bien el poder que tenia, por la deſigualdad de la recompenſa en el trueco. Sirviò deſpues el Maeſtre al Rey D. Enrique año de 1459. contra el Rey D. Juan de Navarra con mil y quinientos cavallos. Ganòſe luego la Ciudad de Logroño, y la diò el Rey en tenencia al Maeſtre, que dexò en ella à Frey Pedro Carrillo ſu primo, Comendador de Piedrabuena. Ganaron luego las Villas de Arcos, y San Vicente, con otros Pueblos pequeños, y ultimamente la Villa de Viana: y por los grandes ſervicios que el Maeſtre hizo en eſta guerra, le confirmò el Rey todas las mercedes que le havia hecho, y de nuevo le diò para ſu Orden las Villas de Peñafiel, Briones, Santibañez, y Saelices de los Gallegos, que havian ſido del Rey D. Juan de Navarra, contra quien ſe hizo aquella guerra. Año de 1461. fue el Maeſtre Capitan General contra los Moros de Granada, donde hizo una entrada poderoſa, con venturoſos, y felices ſuceſſos, y entre ellos la conquiſta de la Villa de Archidona, deſpues de dos meſes de ſitio, con grande reſiſtencia. Sujetòſe à eſte Maeſtre, y Orden el Convento de Monjas de San Salvador de Pinilla, en el Obiſpado de Siguenza; reduciendoſe à clauſura, ſiendo antes Beatas de la Orden de Ciſter, ſujetas al Obiſ-

Digitalizado por Google

Obiſpo de Siguenza. Manchò ſus muchos ſervicios el Maeſtre con ſer uno de los que ſe revelaron contra D. Enrique ſu Rey, privandole del Reyno, y dandole la Corona al Infante D. Alonſo ſu hermano en Avila. Hizo varios exceſſos, que refieren las Chronicas, y receloſo el Rey de ſu poder, tratò de reducirle à ſu ſervicio, por medio de Don Alonſo de Fonſeca, Arzobiſpo de Sevilla, que deſpues de varias demandas, lo conſiguiò, con diferentes condiciones de una, y otra parte; y la principal fue, que el Rey daria al Maeſtre por muger la Infanta Doña Iſabel ſu hermana, que deſpues ſucediò en los Reynos de Caſtilla, y Leon, y debidamente ſe apellidò la Reyna Catholica. Alcanzòſe diſpenſacion del Pontifice para eſte matrimonio, por el voto de caſtidad à que eſtaba obligado el Maeſtre, y tambien para que conſintiendolo el Capitulo General, pudieſſe renunciar el Maeſtrazgo en ſu hijo D. Rodrigo Tellez Gyron, que era niño de ocho años, no obſtante que era baſtardo. Aceptòlo todo el Capitulo General, que ſe celebrò luego en el Convento de Calatrava, y Don Rodrigo fue puesto en la ſilla Maeſtral, y obedecido por Maeſtre. Partiendo ſu padre D. Pedro Gyron de ſu Villa de Almagro camino de Madrid, para celebrar ſu deſpoſorio, fue à dormir à Villa-Rubia de los Ojos, donde le aſſaltò una tan grave enfermedad, que muriò dentro de quatro dias, ſin que los Medicos entendieſſen la cauſa de que procediò ſu dolencia, dando con eſto ocaſion à varios diſcurſos ſobre ſu muerte. Fue Viernes à 2. de Mayo de 1466. haviendo governado la Orden veinte años. Fue ſu cuerpo ſepultado en el Sacro Convento de Calatrava, en una Capilla que eſtà en la nave del lado del Evangelio, que èl havia mandado fabricar, y puesto en un ſumptuoſo ſepulchro de alabaſtro, con eſta inſcripcion: *Aqui yace el muy magnifico, y muy virtuoſo ſeñor el noble D. Pedro Gyron, Maeſtre de la Cavalleria de la Orden de Calatrava, Camarero mayor del Rey de Caſtilla, y de Leon, y del ſu Conſejo, el qual en veinte años que fue Maeſtre, en mucha proſperidad, eſta Orden rigiò, defendiò, y acreſcento en muy gran pujanza. De eſta preſente vida falleciò à dos dias de Mayo, año del Señor de M.CCCC.LXVI.* Dexò el Maeſtre Don Pedro Gyròn tres hijos, havidos en Doña Iſabel de las Caſas. El mayor fue D. Alonſo Tellez Gyron, que ſuccediò en ſu Caſa, y fue el primer Conde de Urueña: eſtuvo caſado con Doña Blanca de Herrera, Señora de Pedraza, y muriò ſin hijos. El ſegundo, D. Juan Tellez Gyròn, que deſpues tambien ſuccediò en ella, y fue ſegundo Conde de Urueña, y caſado con Doña Leonor de la Vega Velaſco, hija de Don Pedro Fernandez de Velaſco, Condeſtable de Caſtilla, ſegundo Conde de Haro, de quien por linea recta de varon deſciende la Caſa de los Duques de Oſſuna. El tercero hijo del Maeſtre fue D. Rodrigo Tellez Gyron, que ſucediò en el Maeſtrazgo à ſu padre.

FREY DON RODRIGO TELLEZ GYRON.

Vigeſimonoveno Maeſtre.

Frey D. Rodrigo Tellez Gyròn, fue el vigeſimonoveno Maeſtre de Calatrava, hijo de ſu anteceſſor el Maeſtre D. Pedro Gyròn, y hermano de D. Alonſo, y D. Juan Tellez Gyròn, Condes que fueron de Urueña: fue electo por renunciacion de ſu padre, y con diſpenſacion del Pontifice, que ſe ha referido año de 1466. por el mes de Mayo. Deſpues de la muerte de ſu padre, ratificò el Capitulo ſu eleccion dos veces, para ſeguridad mayor, y todo fue confirmado por ſu Santidad, que le diò por coadjutor en el govierno del Maeſtrazgo, atendiendo à ſu poca edad, à ſu Tio Don Juan Pacheco, Marquès de Villena, que deſpues fue Maeſtre de Santiago, y governò à un miſmo tiempo ambas Ordenes, una como Maeſtre propio, y otra como coadjutor de ſu ſobrino. A los diez y ſeis años de ſu edad, y octavo de ſu eleccion, comenzò a governar libremente el Maeſtrazgo, ſiendo yà muerto ſu Tio. El miſmo año muriò el Rey D. Enrique, y en las alteraciones que ſe continuaron ſobre la ſucceſsion del Reyno, ſiguiò el Maeſtre el partido de Doña Juana, y del Rey de Portugal, con quien eſtaba deſpoſada. Por eſta cauſa, muchos Cavalleros de la Orden ſe apartaron de ſu obediencia, y tomando por Capitan à D. Garcia Lopez de Padilla, Clavero, ſirvieron lealmente à los Reyes Catholicos contra el Rey de Portugal, y fueron gran parte para reducir al Maeſtre, como ſe reduxo, paſſados algunos años, al ſervicio de ſu Rey. Havia intentado tomar, y de hecho tomò, a Ciudad-Real, diciendo pertenecerle, por virtud de la donacion, que el Rey Don Sancho havia hecho de aquel Pueblo (que entonces ſe decia Villa-Real

Digitalizado por Google

Real) à la Orden de Calatrava. Entrò en ella con un Exercito de dos mil hombres, y treſcientos cavallos, y executò en algunos varios caſtigos. Deſiſtiò en fin de eſſe parecer, y bolviò à la gracia de los Reyes Catholicos, que le recibieron benignamente, viendo haver errado por ſu poca edad; y ſe alegraron de que èl ſe combidaſſe à ſervirlos, por ſer tan poderoſo. En los principios del tiempo de ſu Maeſtrazgo viſitò la Orden D. Guillermo, Abad de Morimundo, y es la data de ſu viſita en Almagro á dos de Abril de 1468. en la Capilla de San Benito, que eſtà en el diſtrito de la Parroquia mayor de San Bartholomè, donde los Maeſtres hacian Capitulos, y Juntas particulares, ſe daban los Habitos, y ſe admitian las profeſsiones: Oy eſtà, por la injuria de los tiempos, arruinada. Deſpues por el año de 1482. con gran numero de Cavalleria, y Infanteria ſirviò el Maeſtre à los Reyes Catholicos en la guerra contra los Moros con el Rey D. Fernando en el Reyno de Granada, y puesto ſitio à la Ciudad de Loxa, en un reencuentro que nueſtra gente tuvo con los Moros en una cueſta llamada Alboacen, peleando el Maeſtre valeroſamente, le hirieron con dos ſaetas, y de una de ellas, que le llegò al corazon, muriò el miſmo dia, con general ſentimiento de todo el Exercito. Muriò ſiendo de edad de veinte y quatro años, haviendo tenido el Maeſtrazgo diez y ſeis, en el de 1482. como ſe ha referido. Fue ſu cuerpo depoſitado en la Igleſia de San Benito de Porcuna, y de alli trasladado al Sacro Convento de Calatrava, donde eſtuvo algunos años ſobre las ſillas de la Capilla mayor, haſta que el de 1577. ſe trasladò à la Capilla, que en la nave Colateral de la miſma Igleſia havia fundado el Maeſtre D. Pedro Gyròn ſu padre.

FREY DON GARCI LOPEZ DE PADILLA, trigeſimo, y ultimo Maeſtre.

FREY D. GARCI LOPEZ DE PADILLA, tercero de eſte nombre, y ſegundo del nombre, y apellido, fue el trigeſimo, y ultimo Maeſtre de Calatrava, electo el año de 1482. en tiempo de los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabel, ſiendo Clavero de la Orden. Fue hermano entero de Don Fernando de Padilla, vigeſimoſexto Maeſtre de ella, hijos ambos de Pedro Lopez de Padilla, Señor de Calatañazor, y Coruña, Guarda mayor del Rey Don Pedro, y Embaxador del Rey D. Enrique al Rey Don Pedro de Aragòn, y de Doña Leonor Sarmiento ſu muger, hija de Pedro Ruiz Sarmiento, Señor de Salinas. Fue hermano tambien el Maeſtre de Iñigo Lopez de Padilla, de quien fue hija legitima Cathaline Lopez de Padilla, que casò con Alfon Gutierrez, del Conſejo de los Reyes Catholicos, al qual, por eſtar caſado con ſobrina del Maeſtre, dieron los poderes los años adelante, para que ajuſtaſſe con èl, y con el Capitulo de la Orden, como ſe dirà, admitieſſen mas ſuavemente la union del Maeſtrazgo. Sirviò Don Garci Lopez à los Reyes Catholicos ſiendo Clavero, en las guerras que tuvieron con el Rey de Portugal, y deſpues en la conquiſta del Reyno de Granada ſe hallò en ſu ſervicio con todos los Cavalleros de eſta Orden. En tiempo de paz ſiempre reſidiò en el Sacro Convento, y alli continuaba el Coro, y guardaba la vida Regular, con admiracion de todos. Procurò trasladar à èl deſde el Monaſterio de Monte-Sion de Toledo, el cuerpo de nueſtro Fundador San Raymundo, por la ſingular devocion que le tenia: Ofreciò dadivas de grande precio à los Monges Ciſtercienſes, por conſeguirlo; pero pudo en ellos mas que el interès, la eſtimacion, y aprecio de las Venerables Reliquias. Labrò entonces el deſengaño del Maeſtre un hermoſo arco de alabaſtro en la Capilla donde eſtaba, para que el Santo Cuerpo eſtuvieſſe con mas decencia. Dexò al ſacro Convento de Calatrava, ademàs de la deheſſa del Caſtañar, muchos ornamentos precioſos, y enriqueciò ſu Sacriſtia con diverſidad de Calices, candeleros, navetas, incenſarios, fuentes, y otras ſemejantes piezas de plata, para ſervicio del Altar. Muriò el Maeſtre en fin del año de 1487. como dice el Epitafio de ſu ſepoltura, aunque en algunas eſcrituras ſe dice, que muriò el año ſiguiente. Fue ſu cuerpo ſepultado en la Capilla mayor del Convento de Calatrava, haviendo governado la Orden cinco años. Tiene una piedra con dos eſcudos, el primero con tres Padillas, y el ſegundo con trece Roeles, que fueron las armas de que usò. Y debe notarſe, que tuvo fin la Dignidad Maeſtral de Calatrava en Don Garcia, como en otro D. Garcia havia tenido principio. El Epitafio dice: *Aqui yace el muy noble Cavallero Don*

Digitalizado por Google

Don Frey Garcia de Padilla, Maeſtre de la Orden, è Cavalleria de Calatrava, cuya anima Dios haya. Finò à 27. del mes de Septiembre, año del Señor de 1487. En vida del Maeſtre ſuſodicho los Catholicos Reyes D. Fernando, y Doña Iſabèl, pretendiendo incorporar los tres Maeſtrazgos en la Corona de Caſtilla, alcanzaron conſentimiento del Maeſtre, y Orden para impetrar Bula para eſte efecto del Papa Inocencio VIII. la qual ſe ganò, no de union, ſino reſervando en sì ſu Santidad la proviſion de los Maeſtrazgos para quando vacaſſen, como Dignidades Eccleſiaſticas que ſon, mandando à los Freyles, Cavalleros, y Clerigos no procedieſſen à la eleccion de Maeſtres, dando deſde luego por ningunas las elecciones que ſe hicieſſen. El tenor de la Eſcritura de conſentimiento de eſta Orden, es como ſe ſigue.

ESCRITURA DEL CONSENTIMIENTO, que Don Garcia Lopez de Padilla, ultimo Maeſtre de la Orden de Calatrava, y los Comendadores de la miſma Orden, dieron para tratarſe, y efectuarſe la incorporacion del Maeſtrazgo de ella en la Corona Real de Caſtilla, deſpues de la muerte del dicho Maeſtre, para confirmarſe por la Santidad de Inocencio VIII. año 1485. *Eſtà en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon* 81. *numer.* 82.

YO Gonzalo Rodriguez de Azuaga, Eſcrivano de Camara, è Secretario del muy Ilуſtre Señor Don Garci Lopez de Padilla, Maeſtre de la Inclyta Orden, e Cavalleria de Calatrava: Por mandado del dicho Señor Maeſtre mi Señor doy fee, è verdadero teſtimonio, que veniendo en nombre de ſus Altezas los muy altos, è Soberanos Principes, è Reyes D. Fernando, è Doña Iſabèl nueſtros Señores, el muy honrado Cavallero Alfon Gutierrez, del Conſejo de Eſtado, è Guerra de ſus Altezas, è yerno del Señor Iñigo Lopez de Padilla, hermano del dicho Señor Maeſtre mi Señor, à tratar, è conferir en nombre de ſus Altezas muchas menſagerìas de mucha importancia, è en particular de la incorporacion del Maeſtrazgo de eſta Orden en la Corona Real, para deſpues de los dias, è finamiento del dicho Señor Maeſtre, la Carta, è Poderes que truxo de ſus Altezas por mi leìda, è viſtos, que es del tenor que aqui irà relatada, para tratar dichos negocios, mandò à mi dicho Secretario el dicho Señor Maeſtre mi Señor ſacar un traslado, para que conſte ſiempre, è eſtè en conſerva de la Orden: E lo que cerca de ello ſe tratò, è definiò por los Señores Comendadores, è Cavalleros, que para ello juntò dicho Señor Maeſtre, è confiriò con dicho Señor Alfon Gutierrez, como perſona que facìa la parte de ſus Altezas, que todo ello fue, è es del tenor ſiguiente, en como ſon, è vienen.

EL REY, E LA REYNA. Nueſtro muy amado, è muy esforzado Cavallero Don Garci Lopez de Padilla, Maeſtre de la Orden, è Cavalleria de Calatrava, è nueſtro Mayordomo Mayor, è mas fiel amigo de nueſtra Caſa, è Corona: Bien ſabedes quantos dias ha, que vos hemos tratado con todo amor, è familiaridad lo mucho que conviene à la paz, è bien de eſtos nueſtros Reynos, è mayor eſtabilidad, è perpetuidad de la Orden, è Cavalleria, que governais, el que ſe rija, è govierne por una cabeza, è diſpoſicion, è que eſta ſea la que governare nueſtros Reynos, porque aſsi no havrà tantos vandos, tantas diſſenſiones, è motines, como hemos experimentado cada dia, con las condiciones, è nuevos goviernos de los Maeſtres, que cada uno quiere ſeguir ſu rumbo, è parecer, è no todos, como vos han ſido, è ſon afectos, è amigos de la paz, è Corona nueſtra, como ſe ha viſto en los tiempos paſſados, que tantas inquietudes, è ſangre ha coſtado à nueſtros Señores los Reyes, como Nos lo hemos tantas veces comunicado con vos: E deſeando el mejor eſtado, è mejor conſervacion de la paz, è bien de eſtos nueſtros Reynos: è vueſtra

Digitalizado por Google

Orden, conociendo vueſtro zelo, è buena conciencia, è gran valor, de que bemos fecho tan grandes experiencias, è viendo tan de cerca el eſtado de las coſas, è que vueſtra ſalud non es como Nos quiſieramos, è quan mortales ſomos, è por vèr lo que hemos conferido de eſta incorporacion, logrado en honra, y gloria de Dios, è de eſtos Reynos, è vueſtra Orden, nos ha parecido vos embiar por nueſtro menſagero fiel al honrado Cavallero de Alfon Gutierrez, de nueſtro Conſejo de Eſtado, è Guerra, que como tan de vueſtra Caſa, è ſangre, trate mas familiarmente de nueſtra parte con vos, todo lo que Nos pudieramos tratar, è conferir en el caſo, de que và muy capàz, è bien informado, que todo lo que cerca de eſto diſpuſiere con vos, è con los de vueſtra Orden en nueſtro nombre, por eſta nueſtra carta, vos lo aſſeguramos por firme, è que eſtarèmos, è paſſarèmos por ello, como ſi noſotros lo ficieramos, è ſentàramos; porque fiamos de ſu lealtad, è atenciones del dicho Alfon Gutierrez, que non farà coſa de menos ſatisfacon, que la que tenémos, en que de vos nos darèmos por muy ſervidos, diſponiendo la materia de modo, que tenga efecto, è que tan bien eſtà à todos, que en lo que en Nos eſtuviere, veredes quan atentos eſtamos à faceros merced à vos, è los demàs que ayudaren à intento tan ſanto, è bueno: E porque lo miraredes vos, è todos, con deſapaſſionado zelo, è porque de nueſtra parte vos dirà Alfon Gutierrez lo que cerca de todo ſe nos ofrece, no vos referimos mas razones. Dada en Ecija à dos dias del mes de Febrero de el año del Nacimiento de nueſtro Salvador Jeſu Chriſto de mil è quatrocientos è ochenta è cinco. YO EL REY. E YO LA REYNA. Por mandado de ſus Altezas. Juan Vazquez Secretario. E el ſello de ſus Altezas à eſpaldas de dicha Carta.

E haviendo por tiempo de dos dias conferido, y tratado el dicho ſeñor Maeſtre mi Señor, è dicho ſeñor Alfon Gutierrez en nombre de ſus Altezas, è juntado muchas veces los Comendadores que ſe fallaron en eſte Sacro Convento de Calatrava, en la Sala, è Capitulo ſiguiente à la dicha Carta, è Cedula de ſus Altezas decretaron, è puſieron un Capitulo, que es aſsi tal.

Haviendo viſto la Carta preſente de ſus Altezas nueſtros Señores Reyes, que nos fue moſtrada por nueſtro Maeſtre, è Señor Don Garci Lopez de Padilla, è las razones que para lo en ella contenido nos ha propueſto por nueſtra Orden, è por la parte de ſus Altezas el honrado Cavallero Alfon Gutierrez, de ſu Conſejo de Eſtado, è Guerra; è haviendolo conferido, è viſto con maduro juicio, por tiempo de dos dias, nos ha parecido conveniente la incorporacion, para la mas firme eſtabilidad, è duramento de dicha Orden, è bienes de ella, è que el dicho Señor Maeſtre pida con ſus Altezas à la Santidad de Nueſtro muy Santo Padre Inocencio VIII. que reſerve en sì la eleccion de dicho Maeſtrazgo para deſpues de los dias de dicho Señor Maeſtre; para lo qual le dà eſte Capitulo entero conſentimiento: è en voz de los preſentes, è auſentes non iràn en contra de ello en tiempo alguno, nin procederàn, deſpues de los dias de dicho Señor Maeſtre, à la proviſion, è eleccion de otro Maeſtre, porque en todo eſtaràn à lo que ſu Santidad mandare cerca de la dicha incorporacion, obedeciendo à ſus Altezas, è quien de la Corona Real ſuccediere deſpues de los dias del dicho Señor Maeſtre, por verdaderos Adminiſtradores de dicho Maeſtrazgo; è todo eſte Capitulo lo remitiò todo al dicho Señor Maeſtre, para que aſsi lo eſcriva con dicho Señor Alfon Gutierrez à ſus Altezas, è lo firmaron en el Sacro Convento de Calatrava en doce de Febrero del año del Nacimiento de Nueſtro Salvador Jeſu-Chriſto de mil è quatrocientos è ochenta è cinco. El Maeſtre. El Comendador mayor. El Comendador mayor de Aragòn. El Clavero. Fray Juan, Prior del Convento. El Sacriſtàn mayor. El Obrero de Calatrava. El Comendador de Alcolèa. El Comendador de Almagro. El Comendador de Vivoras. El Comendador de Bolaños. El Comendador de la Peña. El Comendador de Lopera. El Comendador de Carrion. El Comendador de Caſtil-Seras. El Comendador del Pozuelo. El Comendador de Meſtanza. El Comendador de Caſtellanos. El Comendador de las Caſas de Talavera. El Comendador de las Caſas de Toledo. El Comendador de Caſtil-Seles. El Comendador de las Caſas de Ciudad-Real. El Alcayde de Calatrava. Por acuerdo del Capitulo del Señor Maeſtre, è Cavalleros Comendadores, Frey Juan de Almagro, Secretario, è Cantor del Convento.

E deſpues de eſto, eſtando ende en el dicho Capitulo dicho Señor Maeſtre, è dichos

Digitalizado por Google

chos Comendadores, è Cavalleros, dixeron à dicho ſeñor Alfon Gutierrez, que yà por ſu parte havian fecho (en orden à lo que era venido, è ſus Altezas mandaban) todo quanto debian, como Cavalleros verdaderos, amigos, è vaſſallos de la Orden, è ſus Altezas, por parecerles coſa conveniente, por tantas razones, como en el diſcurſo de dos dias havian repetido, è advertido, è para que cumplan con el derecho de la Orden como deben, mirando ſu mayor bien, è perpetuidad, yà que por ſu parte conſentian en dicha incorporacion, è que por la de ſus Altezas el dicho ſeñor Alfon Gutierrez, por virtud de los poderes, è palabra, que en dicha Carta dan ſus Altezas, de que paſſaràn, è conſentiràn en quanto dicho ſeñor Alfon Gutierrez dexare ſentado, è lo havràn por firme, que en nombre de ſus Altezas ſe obligue, jure, è faga pleyto homenage en manos de dicho ſeñor Maeſtre, Comendador mayor, è Cavalleros en Capitulo, reſidentes, è preſentes, que por virtud de dicho acuerdo, è reſolucion, è conſentimiento, ſus Altezas, è ninguno de ſus ſucceſſores, en la dicha incorporacion, è adminiſtracion de dicho Maeſtrazgo, non pediràn ahora, nin para ſiempre jamàs, à ſu Santidad, è à ninguno de los ſucceſſores en la dicha Sede Apoſtolica, que el dicho Maeſtrazgo, è bienes de la Orden, ſe conſuman, vendan, ni enagenen fuera de la Orden, por ningun caſo, ni ſe dè por bienes proprios à fixo ninguno de la Caſa de dichos Reyes, nin ſe fagan unos con los proprios de dicha Corona Real, ſino que ſiempre ſe govierne la Orden por un Conſejo, è Junta de perſonas de ella, que miren por el bien, è aumento de ella, los quales nombre dicho Señor Rey, que fuere tal Adminiſtrador perpetuo; è que non faciendoſe aſsi, eſte conſentimiento non vala, è que los Cavalleros, è Comendadores de dicha Orden puedan facer eleccion de Maeſtre en Cavallero de ella, ſin que le perjudique eſte conſentimiento, porque ſiempre ha de eſtàr el derecho de la dicha Orden à ſalvo. E aſsi lo pidieron al dicho ſeñor Alfon Gutierrez, è lo requirieron por mi Frey Juan de Almagro, Secretario en dicho Capitulo, è lo pidieron por teſtimonio, para que conſte, è non ſe faga dolo, è agravio à la dicha Orden en ningun tiempo.

E fecho el dicho requerimiento por dicho ſeñor Maeſtre, Comendador mayor, è Cavalleros preſentes, è pedido à mi el dicho teſtimonio; el dicho ſeñor Alfon Gutierrez dixo, que eſtaba preſto de facer, en nombre de ſus Altezas, lo que aſsi le era pedido, que era muy juſto, è pueſto en razon, è fue traido por dicho Sacriſtàn Mayor un Miſſal, è Cruz, è pueſto en manos del muy Reverendo Padre Fray Juan, Prior de eſte Sacro Convento, en fee, è en virtud de la palabra, è poderes, que el dicho ſeñor Alfon Gutierrez truxo de ſus Altezas, juròà Dios nueſtro Señor, è todos los Santos Evangelios, è à la ✠ que preſente tiene, que ſu intento, è intencion de ſus Altezas no es de conſumir, vender, ni enagenar, ni apropiar dicho Maeſtrazgo, è bienes, è rentas ningunas de dicha Orden, ni darlas à nadie, ni governallas por perſonas que no ſean de dicha Orden, è que eſta es ſu intencion. E jura en nombre de ſus Altezas, que no ſe venderà, conſumirà, ni pedirà à ſu Santidad, ahora, ni ſiempre jamas, coſa que contradiga à lo que aſsi jura por verdad, en conformidad de lo que tiene tratado, è conferido, è aſsi lo jura, è havràn por firme ſus Altezas, en cuyo nombre lo face, è lo firmò, è dixo aſsi: Como dicho he lo juro, è ſi no Dios me lo demande. Amen. Alfon Gutierrez. De que yo Frey Juan de Almagro, Secretario, doy fee, è que ſo preſente con dicho ſeñor Maeſtre, Prior, è Comendadores. E luego encontinente, en preſencia de dicho Capitulo, è Cavalleros, è del dicho Secretario, el dicho ſeñor Maeſtre mi ſeñor tomò las manos al dicho ſeñor Alfon Gutierrez, è dixo, que ficieſſe en manos de dicho ſeñor Maeſtre, è Comendador mayor, pleyto homenage, de que por ſu parte lo defenderia, è faria firme, como ſus Altezas lo prometen; è que non lo cumpliendo dicho ſeñor Alfon Gutierrez como lo havia jurado, ſeria de parte de la Orden, è ſeñor Maeſtre, è Cavalleros; é teniendole de ambas manos el dicho ſeñor Maeſtre, è Comendador mayor, dixo, que facia pleyto homenage, como Cavallero Fijodalgo de las Montañas de Leon, è de Caſa, è Solar conocido, al fuero de ellas, è de Eſpaña, è como leal, è fiel vaſſallo de ſus Altezas, en manos de dicho ſeñor Maeſtre, è Comendador mayor, è en preſencia de los demàs Cavalleros preſentes, de que el juramento que tiene fecho lo cumpliràn ſus Altezas, en cuyo nombre lo ha fecho, à que por ſu parte lo guardarà, è procurarà ſu cumplimiento, con todas fuerzas, è ſeguridades, ſin poner en nada dolo, ni engaño, è que à ſu firmeza obliga ſu vida, honra, è facienda, è ſus Altezas lo cumpliràn, aſsi como ſe le tiene pedido, requerido, è jurado, ſinque haya ocaſion, ni neceſsidad

Digitalizado por Google

de que el dicho ſeñor Alfon Gutierrez pierda la lealtad de ſus Altezas, nin dexe de ſer de ſu parte para ſer de parte de la Orden, porque aſsi lo cumplira dicho ſeñor Alfon Gutierrez, è tarà que ſe cumpla, pena de caer, è incurrir en las penas que caen los Cavalleros Fijoſdalgo como èl, que faltan à ſu palabra, è quebrantan el pleyto omenage que ſe face, con la ſolemnidad que èl lo face, è tiene fecho en manos del ſeñor Maeſtre ſu tio, è dichos ſeñores Comendador, è Cavalleros, è Capitulo de una Orden, como la de Calatrava, è aſsi lo prometiò, è firmò con el ſeñor Maeſtre, è Comendador mayor. El Maeſtre de Calatrava. El Comendador mayor. Alfon Gutierrez. Yo preſente Frey Juan de Almagro, Secretario. E fecho eſto, mandaron, que todo ſe embie como ſe ha fecho, è decretado à ſus Altezas con dicho ſeñor Alfon Gutierrez, para que viſto por ſus Altezas todo, en la forma que aſsi ſe ha fecho, lo fagan guardar, è cumplir, è conſte de todo à ſu Santidad para quando ſe pida la ſuplica, è faga memoria de lo que aſsi ſe ha decretado, è fecho dicho Capitulo, è que aſsi lo eſcriva dicho ſeñor Maeſtre à ſus Altezas con dicho ſeñor Alfon Gutierrez, è que quedando en el Archivo de eſte Convento un tanto autorizado de todo, è otro en poder de dicho ſeñor Maeſtre, è otro en poder de cada Comendador, è Cavallero preſentes, para que fagan de ello ſiempre memoria, todo original, como ſe ha fecho, ſe embie à ſus Altezas, para que aſsi lo embien à ſu Santidad, è ſe entienda en la forma, è modo, è con las condiciones que la Orden conſiente en dicha incorporacion, è que con eſtos autos quede un tanto tambien de la Carta que dicho ſeñor Maeſtre eſcriviere à ſus Altezas, en còmo lo decretaron, lo prometiò dicho ſeñor Maeſtre, è à todo fui preſente yo Frey Juan de Almagro, Secretario de Capitulo, è Cantor: è con eſto ſe acabò dicho Capitulo, è ſe falieron: è luego à la tarde el dicho ſeñor Maeſtre llamò à mi Frey Juan de Almagro, Secretario, en preſencia de Gonzalo Rodriguez de Azuaga, ſu Eſcrivano de Camara, è Secretario, en la Torre grande de la Fortaleza de dicho Convento, è men diò un tanto de la Carta que eſcrivia à ſus Altezas, para que aſsi como era la ficieſſe, eſcrita con los autos, como ſe havia mandado, è ella tal conio era, diz anſi.

Muy Catholicos, muy Altos, è Soberanos Principes, è Reyes nueſtros Señores, que Dios N. Señor nos guarde, è conſerve para mucha paz, è mayores Reynos. Toda la merced, è honra que vueſtras Altezas me facen, è por ſu mano Real recibe eſta Orden, es debida à la fee, è al amor, è fidelidad con que yo, è todos los de ella deſeamos facer el ſervicio de vueſtras Altezas, è ha ſido doblado el favor, è merced, con ſer el menſagero de ellas Alfon Gutierrez, marido de mi ſobrina, que yo eſtimo tanto, pues ſin la paſsion del deudo, que ay de por medio, ninguno pudieron vueſtras Altezas eſcoger, que ſupieſſe diſponer mejor la materia por parte de vueſtras Altezas, por lo que ſe precia de fiel, è leal vaſſallo ſuyo, de que yo le he quedado en mas eſtimacion, porque merece todo el favor, è honra que vueſtras Altezas le hacen, è yo de mi parte, por lo que me toca, agradezco: E para credito de lo que yo, è èl, è todos eſtos Cavalleros deſeamos obrar en la incorporacion de eſte Maeſtrazgo, quando Dios fuere ſervido de me llevar, lo verán vueſtras Altezas por los Autos, que ſobre ello ſe han fecho, que lleva con eſta dicho Alfon Gutierrez, para que conſte à la Santidad de nueſtro muy Santo Padre Inocencio VIII. con las calidades, condiciones, è fuerzas, que à eſta Orden conviene, en lo que vueſtras Altezas pretenden, por parecer à eſte Capitulo lo que ſe ha tratado, y conferido de parte de ella, y de vueſtras Altezas por dicho Alfon Gutierrez, conveniente; guardando vueſtras Altezas, è los ſucceſſores, en todo tiempo, lo aqui jurado, prometido, è obrado en nombre de vueſtras Altezas, en fee de ſu Real palabra, por non tener ſobre ello diſcordias, diſſenſiones, è motines, que en lo que en mi fuere, ſiempre ſerè muy del ſervicio de vueſtras Altezas, è les deſearè eſte, y otros ſuceſſos, con la vida, y proſperidades de ſu Monarquia, que merecen tan Catholicos Principes, è Señores nueſtros. En el Sacro Convento de Calatrava, trece dias del mes de Febrero del año del Nacimiento de Nueſtro Señor Jeſu-Chriſto de mil è quatrocientos è ochenta è cinco años. El Maeſtre de Calatrava. Por mandado del Maeſtre mi Señor, Gonzalo Rodriguez de Azuaga, Secretario.

Digitalizado por Google

E yo Frey Juan de Almagro, Secretario de Capitulo la fiz de mia letra en con los dichos Autos originales, que firmò dicho ſeñor Maeſtre, è fiz en ellos lo mio ſigno, tal que lo ſago, è entreguè con la Carta original al dicho ſeñor Alfon Gutierrez, è de todo ſaquè eſte traslado para dicho ſeñor Maeſtre, è otros tal para dicho ſeñor Comendador mayor, è cada uno de los dichos Comendadores, è Cavalleros, que los tomaron, è recibieron, è uno de ellos para que eſtè en el Archivo de elte Convento, que yo fiz, en teſtimonio de verdad, è con lo Sello, è Armas de dicho ſeñor Maeſtre, è Convento, como por el dicho Capitulo ſe hovo mandado, è en ſu cumplimiento lo fiz, è ſignè, è firmè en 13. de Febrero del dicho año de mil è quatrocientos è ochenta è cinco. Ante mi Frey Juan de Almagro, Secretario de dicho Capitulo, è Cantor del Convento.

E yo Gonzalo Rodriguez de Azuaga, Eſcrivano de Camara, è Secretario del muy Iluſtre ſeñor D. Garci Lopez de Padilla, Maeſtre de la Orden, è Cavalleria de Calatrava, è Mayordomo mayor de ſus Altezas, ſaquè eſte traslado con otros del original, que ſe entregò al dicho ſeñor Alfon Gutierrez, del Conſejo de Eſtado, è Guerra de ſus Altezas, è menſagero para lo aqui contenido, è relatado, como por el dicho ſeñor Maeſtre mi ſeñor me fue mandado, è và cierto, è verdadero, è à la letra con el original, que del dicho ſeñor Maeſtre, è Secretario de Capitulo recibì, e non. val en nada deſigual, ni mentido, porque lo corregì. E para que en todo tiempo conſte, lo firmè, è fice en eſte Traslado lo mio acoſtumbrado ſigno, tal qual, è lo firmò dicho ſeñor Maeſtre mi Señor, è dicho ſeñor Comendador mayor, è dicho ſeñor Alfon Gutierrez, è los ſellè con el ſello de ſus Armas. En el Sacro Convento de Calatrava à trece de Febrero de ochenta y cinco años. El Maeſtre de Calatrava. El Comendador mayor. Alfon Gutierrez. Eſte es lo mio ſigno tal. Gonzalo Rodriguez, Secretario, y Eſcrivano.

VACANTE DEL MAESTRAZGO DE LA ORDEN, y Govierno del Comendador mayor Don Diego Garcia de Caſtrillo.

POR muerte del Maeſtre Frey Don Garcia Lopez de Padilla, el Comendador mayor Frey Don Garcia de Caſtrillo hizo juntar Capitulo General en el Convento de Calatrava para elegir Maeſtre. Havia yà grandes parcialidades entre las perſonas de la Orden ſobre la eleccion; y los que mayores partidos tenian, eran el miſmo Comendador Mayor, y Don Alonſo Pacheco, Comendador de Villafranca, hermano del Marquès de Villena. Los Reyes Catholicos embiaron un Cavallero de ſu Caſa al Convento, con Bula del Papa Inocencio Octavo, en que reſervaba para si la proviſion del Maeſtrazgo, y con ella fueron requeridos los Cavalleros, y Clerigos, que no procedieſſen a eleccion de Maeſtre, haſta que ſu Santidad mandaſſe lo que ſe debia hacer. Con eſto, y con el requerimiento, que los Reyes por una Carta ſuya hicieron à los del Capitulo, ceſsò la eleccion de Maeſtre. Quedò governando en eſta vacante la Orden el Comendador mayor Frey Don Garcia de Caſtrillo, à quien por ſu Dignidad tocaba. Fue eſte Cavallero hijo ſegundo de Garcia de Caſtrillo, Señor de la Caſa de Caſtrillo en las Montañas de Leon, tan antigua, y fuerte, que es tradicion, no la ganaron los Moros en la pèrdida de Eſpaña. Los poſſeedores de ella ſon los Señores del Lugar de Caſtrillo de Poma, llamado aſsi por el Rio Poma, que riega ſus campos, y eſtà cerca de la Ciudad de Leon. Su hermano mayor ſe llamò Garcia de Caſtrillo, que heredò, y poſſeyò la Caſa, de la qual han ſalido grandes Cavalleros, y valeroſos Soldados; y entre ellos huvo dos Cavalleros de la Vanda, Señores de ella. Antes de tener el Comendador mayor el Habito de nueſtra Orden, fue caſado con Doña Maria Palomino de Guzman, hermana de Ramiro Nuñez de Guzman, Clavero que fue de eſta Orden, y tuvo dos hijos varones: El mayor, llamado D. Pedro de Caſtrillo, que fue Maeſtreſala de los Reyes Catholicos, y uno de ſus Capitanes de las Guardas de Caſtilla, y Comendador de la Orden de Santiago: casò en Ecija, y deſcienden de èl los Cavalleros que alli hay de eſte apellido. El ſegundo ſe llamò Alonſo de Caſtrillo, ſirviò en las Guerras de Napoles con el gran Capitan Gonzalo Fernandez de Cordova, y deſpues fue Capitan contra los Comuneros de Caſtilla año 1525. ocaſiones en que hizo ſervicios particulares. Casò en Talavera, y deſcienden de èl los Cavalleros que alli ay de eſte apellido.

Ha-

Digitalizado por Google

Haviendo quedado viudo Don Diego Garcia de Caſtrillo, recibiò el Habito de la Orden de Calatrava, por un caſo que le ſucediò en Palacio. Era Don Diego particular amigo, y muy valido del Maeſtre Don Pedro Gyròn, y hallabaſe en la Corte del Rey Don Juan el Segundo, ſiendo Principe Don Enrique, que deſpues fue el Quarto Rey de eſte nombre. Eſtaba reputado por algo arrogante, y altivo, porque en las ocaſiones de la guerra era mas arrojado, y bizarro que otros. Algunos que embidiaban ſu valor, díxeron al Principe, ſeria bueno que ſu Alteza experimentaſſe, ſi Don Diego Garcia de Caſtrillo era tan valiente como preſumia, echandole un Leon. El Principe, como mozo, guſtò de hacer la experiencia. Entrò con el, y con otras perſonas cautelosamente en un apoſento, que eſtaba antes de la Leonera; y haviendo aviſado à la perſona que cuidaba de los Leones, ſe faliò, y los que con el eſtaban, y cerrando la puerta, le dexaron dentro, y echaròn un Leon. El Principe le dixo por una ventana: *Don Diego de Caſtrillo, pues ſois tan valiente encerrad eſſe Leon.* Viendoſe en la ocaſion, ſacò la eſpada, y rebolviendo al brazo la capa, muy en sì, ſe detuvo un poco: puſo la eſpada ſobre el ombro derecho, y caminò de eſpacio àzia el Leon, que eſtaba ſentado: llegòſe à èl, y le puſo la eſpada de llano ſobre la cabeza: el Leon ſe eſtuvo quedo, y aſsiendole de las lanas, le entrò en la Leonera, y le encerrò. Fueſſe luego al Rey, y ſe deſpidiò de ſu ſervicio, para irſe à ſu caſa, ſentido de lo que ſe havia hecho con èl. El Rey le rogò mucho ſe quedaſſe, y èl no quiſo hacerlo, diſculpandoſe con que bolveria. El Maeſtre Don Pedro Gyròn ſintiò mucho ſu partida: rogòle, que recibieſſe el Habito de Calatrava, y èl le recibiò. Diòle luego dos Encomiendas, que eſtaban vacas, y deſpues ſe le diò la mayor de eſta Orden.

Fue el Comendador Don Diego, Alcayde de la Ciudad de Ecija, quando Eſtepa, y Moron eran de Moros, y por razon del oficio de Alcayde, faliò con la gente de guerra de aquella Ciudad, quando en la ſierra del Madroño venciò aquella batalla tan memorable, apeandoſe del cavallo, que él ſolo llevaba, à animar la gente para la pelea. Algunos empezaron à murmurar, diciendo, que llevaba cavallo para librarſe del peligro, ſi le huvieſſe; y oyendolo el Comendador, ſacò la eſpada, y cortò las piernas al cavallo, y acometiò à los Moros, y venciò con muy pocos Soldados gran multitud de enemigos. Por eſta victoria ſe cantaba aquel Romance tan celebrado:

En las faldas de un Madroño, el Comendador vencia, ſiete Moros tiene muertos, quando llegò el de Pernia. Y hay tradicion, que eran mas de veinte los que tenia muertos, quando llegò el ſocorro.

Fue deſpues Alcayde de Ecija; y ſiendolo, le dieron la Encomienda mayor de Calatrava. Tuvo Caſtilla en aquel tiempo, quatro Compañias de ochenta Lanzas, que llamaron las Compañias de las Guardas de Caſtilla. Una de eſtas tuvo el Comendador mayor, y otra el Gran Capitan Gonzalo Fernandez de Cordova. Fue tambien Don Diego Garcia de Caſtrillo, Maeſtreſala de los Señores Reyes Catholicos, y muy eſtimado, y valido de ſus Altezas. Sirviòles, y à ſu Orden, treinta y cinco años continuos contra los Moros en las guerras del Reyno de Granada, haſta que ſe ganò aquel Reyno: y el dia que ſe entrò en la Ciudad de Granada, le mandaron poner la Cruz, y el pendon de Santiago, y el pendon Real, en la torre del Omenage de la Alhambra. Fuera, à lo que ſe cree, Maeſtre de eſta Orden, ſi los Reyes Catholicos no quiſieran incorporar los Maeſtrazgos en la Corona Real; y como era tan valido ſuyo, le mandaron, que no deſayudaſſe à eſte intento, ofreciendole muchas mercedes, y que governaria la Orden los dias de ſu vida, que en ſubſtancia era lo miſmo. Obedeciò, y fue gran parte, para que obedecieſſe la Orden, y dieſſe ſu conſentimiento para la incorporacion del Maeſtrazgo de Calatrava en la Corona Real, y èl governò la Orden haſta que muriò. Fue enterrado con las inſignias de Maeſtre en el Sacro Convento de Calatrava, en una Capilla, que en aquel Convento fundò, que ſe acabò el año de 1493. donde eſtà el Eſtandarte de la Orden, que traian los Maeſtres, y eſtà pueſto al lado derecho del Altar de la Capilla, y es de damaſco blanco, del ancho de damaſco, y de cinco quartas de largo, y en ambas haces una Cruz negra de damaſco, de la hechura de la de Calatrava, que eran las Armas de la Orden, y el Eſtandarte de que los Maeſtres uſaban en la guerra. Eſtà enmedio de eſta Capilla un vulto del Comendador mayor, y à ſu mano derecha otro, un poco mas baxo de Ramiro Nuñez de Guzman, Clavero que fue de eſta Orden, y hermano de ſu muger Doña Maria Palomino de Guzmàn. El Epitafio de la ſepoltura del

Co-

Digitalizado por Google

Comendador mayor, dice aſsi: *Aqui yace Don Diego Garcia de Caſtrillo, Comendador mayor de la Orden de Calatrava, Capitan, y Maeſtreſala de los muy eſclarecidos, y muy poderoſos el Rey Don Fernando, è la Reyna Doña Iſabèl nueſtros Señores, el qual mandò facer eſta Capilla, y eſtos enterramientos, la qual obra ſe acabò à 15. dias andados del mes de Septiembre, año del Nacimiento de Nueſtro Señor de* 1493. Hizo tambien à ſu coſta el Coro del miſmo Convento, que ſe acabò un año antes, y le diò muchos ornamentos, y otras muchas dadivas. Mandò hacer el clauſtro de Nueſtra Señora de los Martyres, que es la parte donde ſe entierran los Religioſos de el Convento, y donde eſtàn enterrados grandes Señores, y Comendadores. Hay en el Convento muchos ornamentos de ſus armas; y viendoſe, que eſtaba yà vieja aquella Capilla, y mal adornada, trataron de componerla, y dotarla D. Luis, y D. Pedro de Caſtrillo, vecinos, y Regidores de la Ciudad de Ecija, y Diego de Caſtrillo, y Guzmàn, Cavallero de nueſtra Orden, y vecino de la Villa de Talavera de la Reyna, y lo hicieron con licencia de ſu Mageſtad, deſpachada por el Conſejo Real de las Ordenes. Deſpues de renovada, y adornada eſta Capilla, ſe puſo en ella la inſcripcion ſiguiente.

D. O. M. S.

A La buena memoria del ſeñor Don Frey Diego Garcia de Caſtrillo, Cavallero Leonès de la Caſa de Caſtrillo, tan antigua, y fuerte, que por tradicion de aquella tierra ſe cree, que reſiſtiò al orgullo, y poder de los Moros, el qual fue tan valeroſo, que llegò à ſer Comendador mayor, y Adminiſtrador del Maeſtrazgo de la Orden de Calatrava en paz, y en guerra, en lugar del ultimo Maeſtre. Mereciò dignamente la gracia de los Señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Iſabèl; aſsi porque con la autoridad que tenia en ſu Orden, diſpuſo mas ſuavemente la incorporacion del Maeſtrazgo de Calatrava en la Corona Real, como porque haviendo ſido ſu Maeſtreſala, y Capitan de treſcientas Lanzas, les aſsiſtiò treinta y cinco años continuos ſin ſoltar las armas de las manos, en las guerras contra los Moros, haſta que el dia que ſe ſujeto el Reyno de Granada, ſe hallò à poner los pendones de Santiago, y Real en la torre del omenage del Alambra, dando en todas ocaſiones exemplo raro de valor, y prudencia à los ſuyos, y de terror, y admiracion à los Enemigos, como en aquella batalla de las faldas de la ſierra de el Madroño, tan memorable, que deſde ſu tiempo quedò, para memoria de la poſteridad, eſcrita en la de todos, por haver ſido como increìble el eſtrago, que hizo en la Moriſma èl ſolo, ſiendo Alcayde de los Alcazares de Ecija, por ſu mano, haviendo, primero que acometieſſe, cortado las piernas à ſu cavallo, para animar, y no parecer ſuperior à ſu gente, mas que en la grandeza de aquel animo, que tanto ſe aventajò ſiempre en la Exaltacion de la Fè, y nombre de los Chriſtianos, y en el rendimiento de la perfidia, y fuerzas de los Moros. Fue ſingular benefactor de ſu Orden, y de ſus Cavalleros, cuyo ſacro Convento enriqueciò con la fabrica de el Coro, que ſe acabò año de 1492. *y el de* 1493. *con eſta Capilla, que quiſo fueſſe fiel depoſito de ſu cuerpo haſta la reſurreccion univerſal, y para el de ſus herederos, permitiendo, que ſolamente ſe enterraſſe en ella, en la forma que èl, Don Frey Ramiro Nuñez de Guzmàn, Clavero de Calatrava, por lo mucho que le amò, y eſtimò, donde ſe vè el eſtandarte de ſu Orden, en teſtimonio de la autoridad, y poder de Maeſtre, con que en ſu vacante la adminiſtrò. Sus herederos, y ſucceſſores renovaron, y dotaron eſta Capilla año de* 1632.

LOS

Digitalizado por Google

LOS REYES CATHOLICOS DON FERNANDO, y Doña Iſabèl, primeros Adminiſtradores de eſta Sagrada Orden.

LOs Sereniſsimos Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Iſabèl, fueron los primeros Adminiſtradores de eſta Sagrada Milicia. Con el requerimiento, que mandaron hacer al Capitulo General de Calatrava, para que no procedieſſe à eleccion de Maeſtre, por haver reſervado en sì la proviſion el Sumo Pontifice Inocencio VIII. ſe ſuſpendiò el acto de la eleccion, y luego llegò Bula del miſmo Pontifice, con que diò el Maeſtrazgo en Adminiſtracion, y Encomienda al Rey Don Fernando por todos los dias de ſu vida. No ſe le diò en titulo, porque no tenia el Habito de Calatrava, ni le podia tener en aquel tiempo, ſiendo, como era, caſado; y lo principal porque pretendia tener juntamente los otros dos Maeſtrazgos de Santiago, y Alcantara, y no podia tenerlos todos tres en titulo. Fue eſte Catholico Rey hijo del Rey D. Juan de Aragòn, y de Sicilia, y de la Reyna Doña Juana ſu ſegunda muger, hija de D. Fadrique Enriquez, Almirante de Caſtilla, que fue viznieto del Rey D. Alonſo el Onceno. La Reyna Doña Iſabèl ſu muger fue hija del Rey D. Juan el ſegundo de Caſtilla, y de la Reyna Doña Iſabèl ſu ſegunda muger, hija del Infante Don Pedro de Portugal. Juradas, pues, las Diſiniciones de la Orden, fue recibido por Adminiſtrador ſuyo año de 1488. De eſta manera fue el Rey D. Fernando el Catholico el primero Adminiſtrador de la Orden de Calatrava; y eſta Orden la primera, de que fueron Adminiſtradores los Sereniſsimos Reyes de Caſtilla, porque la de Alcantara entrò deſpues à ſer adminiſtrada por los miſmos Reyes el año de 1494. y la de Santiago el de 1499. Governaron eſta Orden el Rey D. Fernando, y la Reyna Doña Iſabèl ſu muger, con titulo de Adminiſtradores, ſantiſsimamente, y reformaron ſu eſtado, haciendola viſitar por el Abad de Claraval Don Fray Pedro, que vino à pedimiento de los Reyes, por comiſsion del Pontifice Inocencio Octavo, y del Capitulo General de Ciſter en el año de 1491. Celebraronſe ſiete Capitulos Generales de eſta Orden en tiempo de eſtos glorioſos Reyes. El primero en la Ciudad de Santa Fè el año de 1492. eſtando en ella los Reyes con ſu Exercito contra la Ciudad de Granada, que ganaron à los Moros eſte año. El ſegundo en Tordeſillas el año de 1494. En eſte Capitulo alcanzaron los Reyes conſentimiento expreſſo de la Orden, para tomar el Alcazar, y Palacios de Galiana, con ſu Igleſia de Santa Fè, para darlo à las Monjas de la Orden de Santiago, que pocos años deſpues de eſto, por mandado ſuyo, dexaron ſu antigua caſa de Santa Eufemia de Cozollos en el Obiſpado de Burgos; y deſpues de haver eſtado en otras caſas (mientras eſta ſe reparaba como convenia para ſu habitacion) ſe paſſaron al miſmo Alcazar. Diò el Rey Don Fernando por èl, y ſu Igleſia en trueque à nueſtra Orden, la Synagoga mayor, que los Judios tenian en Toledo, y havian fabricado en tiempo del Rey Don Pedro. Y como yà no les era licito vivir en eſtos Reynos, ſino dexando ſu ley, y convirtiendoſe à la Santa Fè Catholica, quedò la Sinagoga deſamparada, y diòla el Rey à nueſtra Orden. Fue luego trasladado el Priorato de Santa Fè à eſta Synanoga, ſiendo primero conſagrada por Igleſia, y dedicada à nueſtro P. S. Benito. En Alhama, junto à Granada, à pocos años de como ſe ganò aquella Ciudad, ſe inſtituyò un Priorato, con titulo de S. Benito, por D. Gutierre de Padilla, Comendador mayor de Calatrava, el qual le dotò de algunos heredamientos, que los Reyes Catholicos le havian dado por ſus ſervicios, y es Priorato formado. Eſte miſmo año de 1494. por muerte de D. Juan de Zuñiga, trigeſimoſeptimo, y ultimo Maeſtre de la Orden, y Cavalleria de Alcantara, filiacion de eſta Orden, fue dada ſu adminiſtracion à eſte Catholico Rey, que la tuvo por todo el tiempo de ſu vida. Deſpues el Papa Adriano Sexto la incorporò perpetuamente en la Corona Real de Caſtilla, juntamente con las de Santiago, y Calatrava. El tercero Capitulo General, que el Rey Catholico convocò en eſta Orden, fue celebrado en Alcalà de Henares el año de 1497. Año de 1502. ſiendo Maeſtre de la Orden de Monteſa Frey Don Franciſco Sanz, embiò nueſtra Orden à viſitarla por Frey Sancho de Londoño, Cavallero de ella, y Frey Gonzalo Diaz de Haro, Suprior del Sacro Convento de Calatrava, con aſsiſtencia del Abad de Santas Cruces. Eſte miſmo año de

1502.

Digitalizado por Google

1502. el Papa Julio Segundo eſſentò à la Orden, y Cavalleria de Alcantara de la Viſita de nueſtra Orden, que reclamò antes, y deſpues, por no dexar tan iluſtre prenda, que tantos ſiglos tuvo à ſu obediencia, y viſita. Baſtara la reſiſtencia de aquella Orden para obtener la eſſencion de la nueſtra, deſpues de unidas ambas à la Corona Real de Caſtilla, y aſsi ſirviò eſta gracia ſolamente de firmar Regla en contrario, pues pretendiendola, y alcanzandola, confeſsò claramente, que haſta alli havia eſtado en la obediencia de eſta Orden, y que otro que el Pontifice, en quien reſide la ſuprema Poteſtad Eccleſiaſtica, no podia eſſentarla de ella. El quarto Capitulo General celebrò el Rey Catholico en la Ciudad de Granada el año de 1500. El quinto en Medina del Campo el año de 1504. que fue el miſmo en que muriò la Reyna Catholica Doña Iſabèl. El ſexto en Sevilla año de 1511. El ſeptimo eſtaba yà congregado por ſu Orden en Guadalupe el año de 1516. y antes que ſe acabaſſe muriò el Rey Don Fernando en Madrigalejo, y fue ſu cuerpo ſepultado en la gran Ciudad de Granada (que havia ganado à los Moros) en la Capilla Real, que para eſte efecto mandò fabricar. En ſu tiempo tuvo origen el Conſejo Supremo de las Ordenes Militares, que conſtò ſiempre de un Preſidente, y de Conſejeros de todas las tres Milicias, que las goviernan tanto en lo eſpiritual, como en lo temporal, repreſentando la perſona del Adminiſtrador, y deſpachando en ſu nombre. Es eſte uno de los mas iluſtres, mageſtuoſos, autorizados, y poderoſos Senados, que tiene Monarca. Su oficio es conſervar à Eſpaña ſu Nobleza; acriſolar la pureza de las Familias; calificar legitimamente las perſonas; diſtinguir el principal del plebeyo, y el luſtroſo del mecanico. Y como los Romanos deſtinaron por remuneracion de las hazañas en hojas de Arboles diverſidad de Coronas, aſsi eſta Suprema Junta, premia, honra, y califica ſervicios, y aciertos de la guerra, y de la paz con eſtas ſagradas inſignias de eſtimacion incomparable à los metales mas precioſos. Tiene à ſu obediencia eſte Real Conſejo la mayor parte de la Nobleza de Eſpaña; y lo que mas es, aun los Pròceres de la Grandeza de ella en la mas relevante eſfera (y que parece no neceſsitaba ſu calidad de eſte apoyo) hacen gloria, y apetecen reconocerſele ſubditos. Tambien lo ſon ſuyos los Miniſtros, que en la Corona ocupan los pueſtos mas eminentes de los Conſejos, y como particulares confieſſan ſujecion à eſtos Eſtrados ſin eſſentarſe de ella por verſe en otros. Para otros Tribunales baſta que al ſujeto iluſtren letras; para eſte, ſobre las letras, preciſamente ha de reſplandecer lo noble, y puro de la ſangre; y por la mayor parte, fueron ſus plazas ſiempre premio de los que nacieron con mayores realces. No ſe ciñe ſu poder à los limites de un Reyno, ni ſe eſtrecha à los linderos de la Monarquìa; porque ſiguiendo por los Habitos las perſonas, ſe dilata ſu dominio à los Reynos eſtraños de toda la Chriſtiandad, con juriſdiccion ſobre los Cavalleros de eſtas tres Ordenes que en ellos hay; ſiendo por eſta cauſa, aunque Vaſſallos de ſus Principes, verdaderos Subditos de nueſtro Monarca, como Maeſtre, deſeando gozar, como gozan, las exempciones, y privilegios, que por tantas Bulas Apoſtolicas los Sumos Pontifices han concedido à eſtas Iluſtres Milicias.

EL EMPERADOR CARLOS QUINTO,
ſegundo Adminiſtrador de eſta Orden.

POR muerte del Catholico Rey D. Fernando, que tuvo por los dias de ſu vida la Adminiſtracion del Maeſtrazgo de Calatrava, por Autoridad Apoſtolica, ſuccediò en ella el Inviétiſsimo Ceſar D. Carlos, hijo del Rey Don Phelipe el Primero, Archiduque de Auſtria, Conde de Flandes, y de la Reyna Doña Juana ſu muger, proprietaria de los Reynos de Caſtilla, y Leon, hija de los Catholicos Reyes D. Fernando, y Doña Iſabèl. Eſtaba la Orden congregada en Capitulo General en Guadalupe el año de 1516. quando ſe tuvo en èl noticia de la muerte del Rey Catholico Don Fernando, y aſsi ſe tratò de elegir Maeſtre. Eran de parecer los Ancianos, que ſe eligieſſe antes que ſucedieſſe algun impedimento; y mas lo inſtaban los que pretendìan ſer electos, que eran el Comendador mayor, y otros. Tuvo noticia de lo que en el Capitulo ſe trataba el Cardenal Adriano, que à la ſazon governaba eſtos Reynos, y embiò à uno de los del Conſejo con inſtruccion de que de ſu parte rogaſſe, y de la de ſu Alteza (que era Principe, y no eſtaba aùn electo Emperador) requirieſſe à los del Capitulo General, que no eli-

Digitalizado por Google

gieſſen Maeſtre, por quanto el Romano Pontifice havia dado el Maeſtrazgo en Adminiſtracion al Principe Don Carlos ſu Señor, y las Bulas eſtaban expedidas en Roma, aunque no havian llegado à Eſpaña. Los Capitulares ſe alteraron con eſte requerimiento de tal manera, que el Oidor deſpachò un Correo al Cardenal, haciendole ſaber, que havia diverſidad de votos en lo que ſe pretendia. El Cardenal fue en perſona à Guadalupe, y perſuadiò à los Comendadores, Cavalleros, y Religioſos, ſuſpendieſſen la eleccion. Ellos viendo lo que el Cardenal havia dicho, dixeron, que no era razon partirſe de alli ſin elegir Maeſtre; pero que de ſu voluntad querian elegir al Principe Don Carlos ſu Señor. Aſsi de comun conſentimiento eligieron, ò poſtularon por Maeſtre, ò Adminiſtrador de la Orden al Principe, y fue confirmada ſu eleccion por el Pontifice Leon Decimo, año de 1516. Era de edad de diez y ſeis años quando le eligieron. Celebrò Capitulo General de eſta Orden el año de 1523. en la Ciudad de Burgos, donde jurò, que guardaria à la Orden todos ſus privilegios, y ſe ordenaron muchas coſas tocantes al buen govierno eſpiritual, y temporal de ella. En èl tambien fue nombrado por Comendador mayor Frey Don Garcia de Padilla, muy Privado del Emperador, y de ſu Conſejo, Preſidente del de Ordenes, que fundò la inſigne Capilla del Sacro Convento, que llaman la Dorada, eſpecial Bienhechor ſuyo, y de los Lugares de ſu Encomienda mayor, donde en utilidad de los neceſsitados perpetuò diverſas Obras Pias, y Limoſnas. Todos los de eſte Linage, y Apellido, aſsi Maeſtres, como Comendadores, ſe eſmeraron en beneficio, y ſervicio del Convento, y de la Orden. El Comendador mayor Don Gutierre de Padilla, hijo de Sancho de Padilla, y nieto de Pedro Lopez de Padilla, Adelantado de Caſtilla, y Señor de Calatañazor, los años antecedentes havia fundado, y dotado un Hoſpital en la Villa de Almagro; y la dotacion fue de tanta renta, que en eſte miſmo Capitulo de Burgos ſe propuſo ſer ſuperflua, y que debia taſſarſe una cantidad de maravedis en cada un año para el Hoſpital; y de lo reſtante fundar, y dotar un Monaſterio de Monjas de eſta Orden. Difiniòſe, y determinòſe, que ſe dexaſſen ochenta mil maravedis de juro perpetuo para el Hoſpital; y de los demàs bienes, y dotacion del Comendador mayor ſe fundò un ſumptuoſo Convento de Monjas de nueſtra Orden. En lo material es una de las hermoſas Fabricas de Eſpaña; y en lo formal tan iluſtre, que no puede ſer recibida por Monja de aquella Caſa muger que no ſea noble hijadalgo de padre, y madre, y abuelos, y limpia de toda raza, y mezcla de Moro, Judio, ò Converſo; y para haverſele de dàr el Habito, ſe hace rigoroſa informacion de todo por las perſonas de la Orden. Aſsi ſe puede decir, que eſte Convento es uno de los mas Iluſtres, y generoſos de Eſpaña; y aun en pocos ſe hace informacion de Nobleza, como en èl. Para el Habito de Freylas de eſte Convento ſe requiere ſer Chriſtianas viejas, ſin parte, ni mezcla de alguna de las dichas razas. Sobre lo grande del material, y formal Edificio ſuyo, no es menos el eſpiritual de eſta Caſa, pues en las piedras vivas de ella ſe ha conſervado ſiempre la Regular Obſervancia, la Oracion, el retiro, la autoridad, y el decoro. Perficionada la obra de eſte Monaſterio, ſe traxeron, por mandado de la Mageſtad Ceſarea, el año de 1544. para Fundadoras de èl Doña Inès Carrillo de Guzmàn, para Abadeſa; Doña Iſabèl de Guzmàn, para Priora; Doña Juana Niño, para Supriora; y otras quatro Religioſas, todas del Convento de San Clemente el Real de Toledo, de la Orden del Ciſtèr: y en virtud de la Bula que ſe havia impetrado para la Fundacion, dieron la obediencia à ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de la de Calatrava. El Conſejo de las Ordenes, por eſtàr mal halladas en la nueva Fundacion, y no haver admitido Religioſa alguna para el Habito, y haviendoſe buelto à Toledo, mandò venir el año ſiguiente de 1545. del Real Convento de las Huelgas de Burgos à Doña Iſabèl de Leyva, hermana del Marquès de Aſtorga, que diò el Habito à muchas Religioſas, y aſsiſtiò baſtante tiempo, haſta dexar radicada la obſervancia, y que huvieſſe quien pudieſſe ſer Prelada. Succediòle en la Abadia Doña Maria de Padilla, ſobrina del Fundador, cuyos aciertos, y ſangre le merecieron ſer Abadeſa haſta que muriò; y deſde entonces las que le ſucedieron en la Prelacia la han tenido por trienios. Ordenòſe en el miſmo Capitulo de Burgos, que haviendo doncellas del apellido, y linage de Padilla, ſean preferidas à otras en la entrada, concurriendo en ellas las calidades referidas de Nobleza, y limpieza, por memoria de Don Gutierre de Padilla. La invocacion, y titulo de eſte Iluſtre Monaſterio, es de la Aſſumpcion de nueſtra Señora. Hacen la eleccion de Abadeſa, y lo viſitan cada trienio un Cavallero, y un Religioſo de la Orden, de comiſsion de ſu Mageſtad: Otro, con titulo de Adminiſtrador, eſtà en èl ſiempre, y es uno de los

pueſ-

Digitalizado por Google

puestos honorificos de la Religion. Muchas causas se propusieron de parte del Emperador Don Carlos al Papa Adriano Sexto, para moverle à que anexasse perpetuamente los Maestrazgos à la Corona Real; y la mas urgente fue significando las grandes alteraciones, que muchas veces huvo en este Reyno sobre las elecciones de Maestres, con grave daño de los Vassallos de las Ordenes, y distraimiento de los Freyles, Cavalleros, y Clerigos. Propusose tambien, que como los Maestres eran tan poderosos en estos Reynos, muchas veces daban favor à los que seguian algunos vandos, ò hacian otros movimientos; y con esta causa llegaban las cosas à rompimiento de guerra. Con estas consideraciones el Papa Alexandro Sexto anexò perpetuamente este Maestrazgo, y los de Santiago, y Alcantara à la Corona Real de Castilla, y Leon, Reynando el mismo Emperador Don Carlos el año de 1523. Celebrò Capitulo General de esta Orden, junta con la de Alcantara, en Madrid año de 1534. y se dissolviò el siguiente. En el mismo de 1535. siendo Maestre de la Orden de Montesa Frey D. Bernardo Despuig, embiò nuestra Orden à visitarla por Frey Garcia de Conchillos, Comendador de Bexix, y Castel de Casteles, y Frey Francisco Carrillo de Guzmán, Comendador de Almoguera, con poder, y comission del Emperador D. Carlos, è hicieron Difiniciones, con assistencia, y parecer de Don Fray Jayme Valls, Abad de Santas Cruces. Luego el año de 1540. el Sumo Pontifice Paulo Tercero, en el sexto de su Pontificado, en 4. de Agosto concediò Bula al Emperador, para que los Cavalleros de esta Orden, y los de Alcantara pudiessen de alli adelante contraer matrimonio, templado el voto de castidad absoluta, al de castidad conjugal, y que pudiessen recibir el Habito de ellas, personas que ya se huviessen casado, en la misma forma que lo tuvieron los Cavalleros de la Orden de Santiago desde su principio; y que por la mudanza del voto de castidad conjugal no dexassen estas Ordenes, ni personas de ellas, de gozar todos los Privilegios, y gracias, que gozaban en la profession antigua; y que los tales matrimonios sean canonicos, y los hijos nacidos de ellos legitimos. Assimismo concediò, que pudiessen testar libremente; que sus Capitulos Generales puedan hacer Difiniciones, Ordenanzas, y Estatutos; y que hechas por ellos, se hayan, y tengan por confirmadas, por autoridad Apostolica, y otros Privilegios, que se verán luego a la letra en la misma Bula. Celebrò su Magestad otro Capitulo General de la Orden de Calatrava, junto con la de Alcantara, en Madrid en el año de 1551. y se dissolviò el siguiente. En este mismo año de 1551. fueron unidas à la Corona Real de Portugal, Reynando el Rey D. Juan el Tercero de aquel Reyno las Ordenes de nuestro Señor Jesu Christo, y de Avis, filiaciones de esta Orden, juntamente con la de Santiago de aquel Reyno, por Bula del Papa Julio Tercero, concedida perpetuamente para los Reyes de aquel Reyno; y en falta suya à las Reynas de Portugal, y de los Algarves, aunque sean menores de siete años: y la concession es en todo lo espiritual, y temporal, como si los Rey, ò Reynas fuessen verdaderos Maestres. En el año de 1552. se instituyò en la Universidad de Salamanca, en virtud de Cedula Real de su Magestad Cesarea, el Colegio Imperial de Calatrava, el qual consta de ocho Colegiales, quatro Theologos, y quatro Canonistas: tiene uno de ellos el oficio de Rector, que prosigue en la facultad, que antes havia estudiado: eligese de las personas que ocupan los principales puestos de la Orden, y que han sido Colegiales, y hace su nombramiento el Real Consejo de las Ordenes: su Prelacia es por tiempo de quatro años: en lo espiritual tiene el Colegio dependencia del Prelado del Sacro Convento, de cuyas rentas se dan los alimentos necessarios al Rector, Colegiales, y criados. En este Capitulo presente se ha mandado se aumenten en sus plazas, para que haya en el passantes. La eleccion de Colegiales toca al Consejo, à proposicion del Prelado del Sacro Convento, Cathedratico, y ancianos. Duran las Colegiaturas ocho años. Los Estatutos del Colegio tienen titulo aparte en essas Difiniciones. El año referido de 1552. visitò nuestra Orden à la de Montesa, siendo Maestre Frey Don Pedro Luis Galceràn de Borja, por Frey Iñigo de Ayala, Comendador de Carriòn, y Calatrava la Vieja, y Frey Juan Cabeza de Baca, Capellan de la Magestad del Emperador. Hicieron Difiniciones, con assistencia, y parecer de Don Fray Jayme de Valls, Abad de Santas Cruces. El año de 1556. visitò esta Orden à la de Montesa en tiempo del mismo Maestre por Frey Don Pedro de Goñi, Cavallero de nuestra Orden, y del Consejo de las Ordenes, y Frey Balthasar Muñòz de Salazar, Prior del Priorato de Calatrava de Valencia. Hicieron Difiniciones, con assistencia de D. Fray Juan Faro, Abad de Valdigna. Governò el Emperador Carlos Quinto esta Orden treinta y nue-

Digitalizado por Google

ve años, haſta que renunciò los Reynos, y Maeſtrazgos el de 1555. y ſe recogiò al Monaſterio de San Geronymo de Yuſte, donde muriò el año de 1558.

DON PHELIPE SEGUNDO DE ESTE NOMBRE, tercero Adminiſtrador de la Orden de Calatrava.

EL Rey Don Phelipe Segundo de eſte nombre, hijo del invencible Carlos Quinto, le ſuccediò en la Corona, y en la Adminiſtracion perpetua de la Orden, por la renunciacion que hizo el año de 1555. y fue el tercero de los Adminiſtradores de ella. Singularizòſe eſte Principe en que no ſe ocultaſſen à ſus noticias los ſugetos por eſcondidos, ni las Comunidades por retiradas, que como Sol quiſo iluſtrarlo todo. Havia ſu Mageſtad caſadoſe de tercero matrimonio, ſiendo de edad de treinta y dos años, y algunos meſes, con la Reyna Doña Iſabèl, hija del Rey Enrico Segundo de Francia, y de Madama Cathalina, con quien ſe velò en Guadalaxara à ultimo de Enero del año de 1560. Paſſaron ſus Mageſtades à la Imperial Toledo, donde ſe celebraron con ſolemnidad, y grandeza las fieſtas de las Bodas; y ſin que lo impidieſſen las diverſiones, y feſtejos de aquella Corte, ni lo eſtorvaſſen los cuidados de tan dilatada Monarquìa, inflamado de Religioſo zelo, y con afectuoſa inclinacion à la Orden de Calatrava, determinò hacerla uno de los mas ſingulares favores, que podia eſperar. Fue el Prudente Philipo (llevando en ſu compañia à la Reyna) à viſitar el Sacro Convento de Calatrava deſde la Ciudad, y Corte de Toledo, no de paſſo, ò de camino para otra parte, ſino à honrar de propoſito con ſu preſencia la Cabeza, y Caſa mayor de eſta Orden, atropellando ſus deſignios, è intentos los eſtorvos, y canſancio de veinte y quatro leguas de ida, y otras tantas de buelta. Eſtuvo ſu Mageſtad la Semana Santa, y Paſqua de Reſurreccion del año de 1560. en Calatrava, aſsiſtiendo à la celebracion de los Myſterios de nueſtra Redempcion, devota, y Religioſamente. No conſiſtiò la grandeza de eſte lance en que el Sacro Convento hoſpedaſſe à ſu Prelado, y Principe, ſino en que tan grande Hueſped ſe ſupieſſe, y quiſieſſe ceñir à hoſpedage tan corto: La aſpereza del ſitio, que parece que la Naturaleza diputò ſolo para fortaleza inexpugnable, no es capàz de fabricas mayores. Previnoſe à ſus Mageſtades apoſento en el Quarto de la Hoſpederìa baxa; y ſiendo preciſo, para ir deſde ella à la Igleſia, paſſar por el Dormitorio de los Religioſos, conſultandole anticipadamente ſobre eſte punto, fue tan eſcrupuloſa la atencion de eſte Monarca, que mandò, que para que aſsi la Reyna, y ſus Damas, como el bullicio de los Criados de la Real Caſa eſcuſaſſen eſte tranſito, ſe abrieſſe nuevamente Puerta (que deſde entonces ſe llama de la Reyna) con eſcalera, que baxa de aquel Quarto haſta el pie de la Fortaleza, y Caſtillo, por donde ſin entrar en lo Reglar, ſe va à la Igleſia. En ella eſtos dias ſe eſmerò ſu Mageſtad en la continua aſsiſtencia de los Divinos Oficios, dando Catholico exemplo (aùn eſtando en lo florido de ſu edad) de Chriſtiandad, y devocion. No huvo apice entre los Venerables monumentos, deſpojos, reliquias de ſu antiguedad, piedras, muros, memorias, epitafios, eſtilos, coſtumbres, uſos, y ceremonias de aquella Caſa, que (mereciendo ſu admiracion, y aprobacion) no regiſtraſſe ſu curioſidad, y examinaſſe ſu cuidado. Quedò à los ſiglos para memoria de haver tenido tal Viſitador, un Eſcudo que mandò poner de ſus Reales Armas ſobre el arco de la eſcalera nuevamente fabricada: Y en la memoria de eſte prudente Rey el titulo de SACRO, que haſta entonces unicamente tenia el Convento de Calatrava, tanto, que quando deſpues fundò la Octava Maravilla del Mundo en el de San Lorenzo del Eſcurial, quiſo, que eſta Obra heroyca ſuya gozaſſe del miſmo titulo de SACRO. Dicelo el Licenciado Don Antonio Cerbera de la Torre en el Libro que eſcriviò de la muerte del miſmo Rey, fol. 95. con eſtas palabras: *Eſta Profecìa de Iſaìas* (diſcurre ſobre el capitulo 60.) *ſe ha cumplido deſde que los Portugueſes deſcubrieron las Indias Orientales; y el Almirante Don Chriſtoval Colòn las Occidentales, porque los Reyes de Caſtilla, y Portugal han enriquecido los Templos, y dadoles grandes rentas; pero ninguno de los Reyes paſſados excediò en eſte particular al Potentiſsimo Rey, y Señor nueſtro Don Phelipe Segundo, cuya muerte eſcrivimos; el qual en los tiempos que Enrico Octavo ſaqueò, y aſſolò mas de diez mil Templos, y Monaſterios en Inglaterra: Y en tiempo que en Francia ſe robaban, y quemaban las Igleſias, ſu Mageſtad, que Dios tiene, ſe moſtrò liberaliſsimo,*

y

Digitalizado por Google

y magnificentiſsimo, fundando, conſtruyendo, y dotando el Sacro, y Real Convento de San Lorenzo, de la Orden del Señor San Geronymo, que en ſer SACRO, *es el ſegundo, y ultimo de Caſtilla, que ſabemos; y el primero el* SACRO *Convento de la Orden, y Cavalleria de Calatrava.* Paſſadas las Paſquas, bolvieron ſus Mageſtades à Toledo; y para que ſe vieſſe, que con la diſtancia, ò la auſencia no ſe olvidaba de Calatrava, celebrò Capitulo General de ella luego en la miſma Imperial Ciudad, que ſe diſſolviò el año de 1563. En èl ſe tratò, de que el Priorato de Calatrava le tuvieſſe uno de ſus hijos, cuya Prelacia, aunque ſolo con titulo de Adminiſtrador, havian tenido cinco Religioſos de ella. La contradicion del Abad de Morimundo retardò eſta materia; bien, que para aſſegurarſe las conciencias, ſe hallò referido entre las conſultas de aquel Capitulo, hechas à ſu Mageſtad, el conſentimiento del Sumo Pontifice, que reſpondiò, que pues el oficio de Prior de Calatrava ſe havia comenzado à ſervir por Adminiſtrador, ſe continuaſſe: Mas ſu Mageſtad, ſumamente deſeoſo de que ſe quitaſſe el eſtorvo, por el derecho que la Orden de Ciſter, y el Abad de Morimundo alegaban, embiò el año de 1565. à Don Grao de Spes, Cavallero de Calatrava, con Cartas para la Chriſtianiſsima Reyna de Francia, para que ſe diſpuſieſſe, que el Abad cedieſſe ſu derecho en ſu Mageſtad Catholica para el nombramiento: Y aunque lo hizo, fue con tales condiciones, que no las aceptò ſu Mageſtad. Nombrò de hecho por Prior Adminiſtrador de Calatrava à Fray Luis Alvarez de Solis, de la Obſervancia de Eſpaña, que confirmò la Santidad de Pio Quinto à 27. de Diciembre de 1566. Por particulares razones le mandò ſu Mageſtad retirar dentro de ſeis años, y que dieſſe ſu poder à Fray Eſtevan Guerra, de la Obſervancia miſma. Muriò eſte dentro de ocho años, y deſde entonces nombrò el Rey por Prelado del Sacro Convento, con titulo de Adminiſtrador, el año de 1589. à Frey D. Geronymo Triviño, Religioſo de Calatrava, ſexto de los Adminiſtradores, del Habito de ella, al qual, con el miſmo titulo, han ſeguido los ſucceſſores haſta oy en eſta Prelacia. El Monaſterio de Monjas de nueſtra Orden, que ſe intitula de San Felices, y ſe havia fundado en el Lugar de los Barrios, cerca de la Villa de Amaya, del Obiſpado de Burgos, en el año de 1219. en tiempo de Frey Don Gonzalo Yañez de Novoa, noveno Maeſtre de Calatrava, eſtuvo en aquel Lugar trecientos y cinquenta años: y por haver venido à menos ſu poblacion, pareciò, con los accidentes del tiempo, mas conveniencia ſuya el que eſtuvieſſe en la Ciudad de Burgos, cabeza de Caſtilla. Fuè ſervido el Rey Don Phelipe Segundo de mandar ſe trasladaſſe à ella, al ſitio que oy tiene, y ſe executò ſu translacion el año de 1568. por el miſmo Don Fray Luis Alvarez de Solis, Prior Adminiſtrador del Sacro Convento, y por el Erudito Varon el Licenciado Frey Franciſco Rades y Andrada, Capellan de ſu Mageſtad. Era à la ſazon Abadeſa Doña Beatriz Manrique de Valencia: Priora, Doña Bernardina de Guzman; y Suptiora Doña Juana de Velaſco. A las elecciones de Abadeſa, y viſita de eſte Monaſterio, embia en cada un trienio ſu Mageſtad un Cavallero, y un Religioſo de eſta Orden por Viſitadores, y aſsiſte otro Religioſo ſiempre en aquella Ciudad, con titulo de Adminiſtrador de San Felices; oficio, que ſe ha reputado por de mucha autoridad en la Orden, y aſcenſo à ſus mayores puеſtos. En eſte Monaſterio compiten Religioſamente ſu antiguedad, y ſu obſervancia, y es Caſa de grande, y exemplar recogimiento. No ſe contentò el Prudente Philipo con haver celebrado un Capitulo General en Toledo, ſino que celebrò otro el año de 1573. en Madrid, adonde deſde Toledo ſe havia mudado la Corte, y ſe diſſolviò en el de 1576. En ambas ocaſiones (como es coſtumbre en todas) celebrò, junto con el Capitulo General de Calatrava, el de la Orden, y Cavalleria de Alcantara. En el año referido de 1573. mandò viſitar la nueſtra à la de Monteſa por Frey Don Alvaro de Luna y Mendoza, y por el Licenciado Frey Franciſco Rades y Andrada, Capellan del Rey, y Prior de la Coronada, los quales, con aſsiſtencia, y parecer de Don Fray Geronymo de Valls, Abad de Valdigna, hicieron las Difiniciones de eſta Orden, que ſe imprimieron el miſmo año. El Monaſterio de Monjas de San Salvador de Pinilla, del Obiſpado de Siguenza, que en tiempo de Don Pedro Gyròn, vigeſimo octavo Maeſtre de Calatrava, ſe havia ſujetado à la Orden, ſiendo antes Convento de Beatas del Ciſter, y conſta haverlo viſitado el año de 1479. Don Rodrigo Gyròn, vigeſimo nono Maeſtre, determinò, y mandò ſu Mageſtad ſe trasladaſſe de Pinilla à la Villa de Almonacir de Zorita, que es de la juriſdicion de eſta Orden, reſpecto del inconveniente que havia, en que un Convento de Religioſas eſtuvieſſe en un ſitio caſi deſpoblado, contra lo que el Santo Concilio de Trento años antes havia decretado: parecia tambien congruencia, por-

que

Digitalizado por Google

que ſerìan mas ayudadas de los vaſſallos de la Orden, que de los de ageno diſtrito: y eſtando con mas cercanìa à la Corte, podia el Conſejo tener mas continuadas noticias de ellas. Hizoſe la translacion el año de 1576. à una Igleſia rural de Almonacir, cuya advocacion era de la Puriſsima Concepcion de Nueſtra Señora, aſsiſtiendo el Licenciado Diego de Caſtrejòn, del Conſejo de Ordenes. Alli permaneciò eſte Convento algunos años, haſta que (como deſpues ſe dirà) ſe trasladò à Madrid. Con el diſcurſo de los tiempos ſe havian experimentado las conveniencias grandes, que ſe havian ſeguido, aſſi à los vaſſallos, como à la Corona de Caſtilla, y aumento de las tres Ordenes Militares, por haverſe unido à ella ſus Maeſtrazgos. A imitacion de Caſtilla, ſe havia executado lo miſmo en los de las Ordenes del Reyno de Portugal: Faltaba de incorporarſe à la de Aragòn el Maeſtrazgo de la Orden, y Cavallerìa de Monteſa, filiacion de la de Calatrava: uniòſe, è incorporòſe en virtud de Bula de la Santidad de Sixto Quinto, año de 1588. y deſde entonces ſu Mageſtad, como Rey de Aragòn, y Valencia, ſe intitulò perpetuo Adminiſtrador de la Cavallerìa de Monteſa, y fue el primero que eſta Inclyta Cavallerìa ha tenido, y ella la ultima de las que ſe han incorporado, para que la honra que las Ordenes Militares conſiguieron en unirſe à las Coronas de Eſpaña, aſsi como tuvo principio por la Orden de Calatrava, tuvieſſe la ultima perfeccion en ella. El año de 1599. fin de aquel ſiglo, à 13. de Septiembre, muriò el Señor Rey Don Phelipe Segundo, haviendo governado la Orden de Calatrava quarenta y quatro años, continuando haſta ſu fallecimiento el renombre glorioſo de Prudente.

EL REY DON PHELIPE TERCERO DE ESTE nombre, quarto Adminiſtrador de la Orden de Calatrava.

EL Rey Don Phelipe Tercero de eſte nombre, hijo del Prudente Philipo, le ſucediò en la Corona de Eſpaña, y en la Adminiſtracion perpetua de la Orden de Calatrava el año 1599. y fue el quarto Adminiſtrador de ella. El miſmo año de 1599. faltò à la Orden de Calatrava el Licenciado Frey Franciſco de Rades y Andrada, Capellan de Honor del Señor Rey Don Phelipe Segundo, el qual por el año de 1572. publicò la Hiſtoria de las tres Ordenes Militares de Caſtilla, Santiago, Calatrava, y Alcantara, iluſtrando à todas con una de las mas cuerdas, y verdaderas Hiſtorias que ſe han impreſſo antes, ò deſpues en eſtos Reynos. Templòſe mucho en todo lo que miraba à las grandezas de nueſtra Orden, por no moſtrarſe (à lo que parece) apaſsionado: Y aunque en eſto pudo dexarla, en algun modo, quexoſa, le venera por uno de los mas iluſtres hijos ſuyos, y vive ſiempre agradecida al zelo que moſtrò en eſcrivir las proezas de las otras dos Iluſtres Cavallerias, que tanto honraron, y acreditaron à Eſpaña con ſus glorioſos hechos. Fue el Doctiſsimo Rades natural de la Villa de San Andrès, en tierra de Soria: Recibiò el Habito de nueſtra Orden en primero de Agoſto de 1557. Fue Colegial del Colegio Imperial de ella en la Univerſidad de Salamanca: Tuvo, y ſirviò los oficios, y pueſtos de la Orden con general aprobacion de todos, Prior de la Coronada, y de San Benito de Jaèn, Adminiſtrador, y Prelado del Sacro Convento, octavo en Orden deſde el año de 1593. haſta el de 1596. y Capellan de Honor del Rey Don Phelipe Segundo. Por ſu mandado eſcrivio, à coſta de mucho deſvelo, la Hiſtoria de las Ordenes, como ſe ha referido: Mandòle ſu Mageſtad, que en ella puſieſſe en breve Epitome los ſuceſſos de las tres Militares de Caſtilla, y lo hizo con tanta puntualidad, y preciſion, que en breve tomo comprehendiò ſuceſſos tan dilatados, grangeando de juſticia la aclamacion de quantos le han leido. El grande Hiſtoriador Ambroſio de Morales, lib. 9. cap. 7. del tom. 1. de ſu Hiſt. de Eſpaña, hablando de la Orden de Santiago, dice aſsi: *De todo eſto, ſegun es gran Mageſtad del Santo, ſe pudiera aqui decir mucho, ſino que lo podrà vèr quien lo deſeare en la Hiſtoria de eſta Orden, que ha eſcrito el Lic. Rades de Andrada, Freyle de la Orden de Calatrava, y Capellan de S. M. con tanta diligencia, y buen juicio, que no he viſto haſta ahora Hiſtoria de muchas coſas de Eſpaña; deſde donde èl comienza acà, mas diligente, ni mas acertada.* Argote de Molina en el Libro de la Nobleza de Andalucia, dice en el Prologo: *El Lic. Frey Franciſco Rades de Andrada, Capellan del Rey N. Señor, de la Orden de Calatrava, en ſu Hiſtoria de las Ordenes Militares, haviendonos deſcubierto mil lindezas, con eſtilo muy decente à la narracion de*

ſu

Digitalizado por Google

su Hiſtoria, ha puesto à toda nueſtra Nacion en grande deuda, y le quenta entre los quatro mas principales Hiſtoriadores de Eſpaña. El año de 1600. el Señor Rey Don Phelipe Tercero celebrò Capitulo General de eſta Orden, juntamente con la de Alcantara, como es coſtumbre, en ſu Villa de Madrid, en el Convento Real de S. Geronymo, donde ſe executò la celebridad de eſte acto en 19. de Abril, y deſde el ſiguiente dia ſe continuò en el Convento de San Martin de la Orden de San Benito, haſta que ſe diſſolviò en 11. de Julio del miſmo año, eſtando yà el Rey con ſu Corte en la Ciudad de Valladolid, diſpenſando el Capitulo General el que ſe diſſolvieſſe, y reduxeſſe à Difinitorio, ſin embargo de no eſtar ſu Mageſtad preſente, como el miſmo Señor por carta ſuya moſtrò guſto ſe hicieſſe. Comenzòſe el Difinitorio en Madrid à 4. de Noviembre del miſmo año, ſiendo ſu Preſidente Don Martin de Alagon, Comendador mayor de Aragon: continuòſe en ſu poſada haſta los 23. de Mayo del año ſiguiente de 1601. en que el Rey, que ſe hallaba à la ſazon con ſu Corte en Valladolid, eſcriviò al Capitulo Difinitorio fueſſen los de èl à la dicha Ciudad, para concluirle, y diſſolverle en ſu Real preſencia. En obediencia de eſte Decreto, eſte miſmo dia ſe diò punto al Capitulo, y ſeñalaron los Difinidores el primer dia de Conſejo, deſpues de Paſqua de Eſpiritu Santo del miſmo año, para proſeguirſe el Capitulo en Valladolid, y que los Difinidores ſe hallaſſen en aquella Ciudad para eſte efecto. Proſiguiòſe en aquella Corte Jueves 27. de Septiembre de 1601. y ſe continuò haſta 13. de Abril del de 1603. dia en que ſe diſſolviò en preſencia de ſu Mageſtad. En eſte Capitulo General, y Difinitorio ſe diſpuſieron las Difiniciones ultimas de eſta Orden, que ſe imprimieron en Valladolid el miſmo año, con que ſe governò, y govierna haſta la publicacion de eſte Libro, y deſde entonces quedan abrogadas por el Capitulo General del año paſſado de 1652. y ſolamente ſe han de obſervar, y guardar las contenidas en eſte volumen.

El miſmo año de 1600. à 26. de Junio llegaron à la Ciudad de Salamanca los Señores Reyes Don Phelipe el Tercero, y Doña Margarita de Auſtria, ſu digniſsima conſorte: tuvoles la Ciudad prevenido hoſpedage en unas caſas ſuficientemente capaces en la Plaza de San Matheo, donde el dia ſiguiente por la mañana besò la mano à ſu Mageſtad, y diò la bien venida de parte del Colegio Imperial de Calatrava, ſu Rector, que à la ſazon era el Licenciado Aragonès, y fue por ſu compañero el Doctor Frey Gabriel Vazquez: ſu Mageſtad le admitiò con ſu acoſtumbrada piedad, y cariño. El miſmo dia à las dos de la tarde fueron ambas Mageſtades deſde ſu poſada al Colegio, con la aſsiſtencia de las Damas, Grandes, Titulos, y Criados de la Real Caſa. Teniala el Colegio en la de los Cavalleros Fonſecas, donde oy eſtà. El Rector, y Colegiales eſperaron à la puerta à ſus Mageſtades, que ſubieron à la Sala Rectoral, donde beſaron la mano al Rey, y luego à la Reyna, diciendo à ſus Mageſtades el Rector el nombre de cada uno de los Colegiales, como iban llegando; eſtimandò tambien el ſingular favor de haver honrado el Colegio con ſu preſencia, y de haver ſido eſte el primero que logrò eſta dicha entre todos los que ſus Mageſtades viſitaron en Salamanca: paſſaron à la Capilla, donde eſperaba el Capellan Mayor para dàr el Agua bendita, y les eſtaba prevenido ſitial para hacer oracion. Deſde el de Calatrava fueron ſus Mageſtades à viſitar otros Colegios, quedando el de eſta Orden (ſegunda Caſa en ella) igualmente favoreeido de D. Phelipe el Tercero, como lo havia ſido de la Mageſtad de D. Phelipe el Segundo 40. años antes la Caſa primera, y cabeza de la miſma Orden, el Sacro Convento de Calatrava.

En el Capitulo General yà referido del año de 1600. ſe hizo uña Difinicion, que es el Capitulo 3. del titulo 3. en que ſe dice, que para conformarſe con lo que el derecho, y Bulas antiguas de la Orden diſponen, ſe difine, y manda, que de alli adelante ſe haga eleccion Canonica de Prior trienio del Sacro Convento en uno de los Religioſos del Habito de la Orden profeſſos en èl, la qual eleccion ſe haga ſegun, y como el Santo Concilio de Trento tiene diſpueſto, y que en el entretanto los Adminiſtradores que ſe huvieren de elegir ſean Freyles del miſmo Habito. En virtud de eſta Difinicion proſiguiò ſu Mageſtad en nombrar Adminiſtradores en la forma referida, los quales, ſino es en no uſar de inſignias Pontificales, exercen aquella Prelacìa en todo, y por todo, como Priores: mas porque la primera parte de eſta Difinicion, en lo que mira à eleccion Canonica, parece que pudiera ſer motivo à diſſenſiones, y vandos, como en otras Eccleſiaſticas Comunidades, ſe omitiò ſu execucion por entonces, bien que el año de 1602. inſtaron à ſu Mageſtad ſobre ellos con diverſos Memoriales algunos ſugetos grandes, y eruditos de nueſtra Orden. Muriò al mundo eſte Catholiciſsimo Principe à 31. de Mar-

Digitalizado por Google

que ſu pretenſion la fundaba en Bulas de ſu Santidad, Capitulos de la Orden del Ciſter, y en otros inſtrumentos; y aſsimiſmo en poſſeſsion, que decia haver tenido el dicho Abad de Morimundo, de nombrar Prior por mas de 300. años; deſde el de 1187. haſta el de 1552. Referiaſe en dicha Conſulta la reſpuella del Convento, con que ſe procuraba ſatisfacer, fundando, que la creacion de Prior, aſsi por derecho, como por Bulas Apoſtolicas, pertenecia al Convento, y à ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de la Orden: negabaſe la poſſeſsion que ſe decia haver tenido el Abad de Morimundo, que havia ſido varia, y interrumpida, y que las veces que havia uſado de ella havia ſido por gracia, y voluntad del Maeſtre, y Convento; y por neceſsidad à que obligaba el eſtado, que entonces tenia de valerſe de Prelado ageno para ſu mejor inſtruccion, y govierno, por no poder tenerle proprio idoneo. Que deſpues con el tiempo havia ceſſado la neceſsidad; y por voluntad contraria de la Orden no ſe havia permitido continuar: y deſde el año de 1551. la Mageſtad del ſeñor Rey Don Phelipe Segundo fue nombrando Adminiſtradores haſta el año de 1566. que nombrò Prior, que ſe confirmò por la Santidad de Pio V. que deſpues ſe han elegido con aprobacion de ſu Santidad diferentes Adminiſtradores para el Convento, haſta el Capitulo General del año de 1600. en el qual ſe difiniò, que el Convento eligieſſe por votos Prior Freyle de la miſma Orden, en conformidad de lo diſpueſto por el Concilio Tridentino, y Bulas Apoſtolicas; y que mientras no ſe eligieſſe, ſe continuaſſe nombrando Adminiſtrador Religioſo de la miſma Orden, en lugar de Prior, cada trienio; y que deſde el dicho Capitulo, por no haverſe elegido Prior, ſe havia continuado el titulo de Adminiſtrador, que era el eſtado preſente, en cuya poſſeſsion ſe hallaba. Referia mas la Conſulta, que por el Convento ſe pretendia, que era preciſo, y neceſſario, que ſu Mageſtad nombraſſe Prior de la miſma Orden, porque parecia no ſer ſuficiente totalmente la Dignidad de Adminiſtrador, y que podia ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo, hacerle por sì ſolo, ſin recurrir à la Sede Apoſtolica, en execucion de lo eſtablecido por la Difinicion; y que antes de ella, quando el Señor Rey Don Phelipe Segundo le puſo, y nombrò, ſu Santidad lo havia confirmado; que por una, y otra parte ſe havian repreſentado las cauſas en que fundaban ſu pretenſion, valiendoſe de Bulas Apoſtolicas, y otros Inſtrumentos, y papeles, y ſe concluyò la Conſulta (hecha la relacion de todo) con eſtas formales palabras:

Cumpliendo con lo que manda V. Mageſtad por ſu Real Decreto, reſpecto que la pretenſion de Fray Angel incluye dos derechos, el uno ſobre la propriedad del oficio, diciendo pertenece al Abad de Morimundo, en que el dicho Fray Angel no es parte, ni para el allanamiento que ofrece. El otro es, ſobre que ſe admita el nombramiento que ſe ha hecho en èl, fundando para ello, aſsi en el derecho de propriedad, como el de poſſeſsion, y que por el contrario, la Orden, y Convento, contra quien ſe intentan eſtos derechos, es reo, que ſe halla de los años que ſe ha referido, en poſſeſsion de elegir Prelado, y con nombre, y titulo de Adminiſtrador, ſin que en todo eſte tiempo el Abad de Morimundo haya pueſto, ni nombrado Prior, y que ambas partes, para el derecho de propriedad, traen por sì Bulas Apoſtolicas, Capitulos, Eſcrituras, y otros titulos, y recados: y en quanto la poſſeſsion es materia de hecho, que ha de reſultar de probanza, y la forma, y modo como ſe ha tenido. Conforme à eſto, ha parecido, que eſte viene à ſer un juicio contencioſo entre Partes, Actor, y Reo, que ſe ha de ſeguir por pleyto judicial, aſsi en propriedad, como en poſſeſsion, ſobre qualquiera de los derechos que ſe pide: y la Orden, y Convento han de ſer oìdos, y ha de haver pleno conocimiento de los derechos, y defenſas de una, y otra parte, y ſe ha de determinar por ſentencia: No ſiendo en eſta forma, V. Mag. no puede decidir, ni determinar la pretenſion de Fray Angel, ni eſtàr inſtructo de ſu derecho, ni del que tiene la Orden. V. Mag. mandarà lo que mas convenga, y ſea de ſu Real ſervicio. Madrid, Marzo 22. de 1635.

Aſsintiò ſu Mageſtad al parecer de la Conſulta, ſuſpendiendo con eſto la pretenſion del Doctiſsimo Fray Angel, y obrò la ſuſpenſion en eſte punto efectos bien diferentes. Solicitaron los Adminiſtradores, deſde aquel tiempo haſta el preſente, con nuevo cuidado, de que la aſsiſtencia continua al Coro, el perpetuo ſilencio, y vida Conventual, ayunos, y abſtinencias, regularmente ſe conſervaſſen, ſin atropellar la menor

cc-

Digitalizado por Google

ceremonia, para que no ſe alegaſſe, que era neceſſario la reformaſen otros, quando en la miſma Orden ay ſiempre ſugetos dignos de tan grande Prelacia. Mirò, con no menos deſvelo, por los bienes temporales del Convento, cuyas mejoras, y creces, publican ſus deſempeños, y ſobras. Haviaſe adquirido en tiempo de los Adminiſtradores la juriſdiccion del Caſtillo, y Dehesa de Calabazas, y ahora nuevamente al Prelado de Calatrava el titulo de Señor de la Villa de Belvis, y ſu juriſdicion, deſeado, y no conſeguido de los antiguos haſta eſte tiempo. Lo que mas es, en el ultimo Capitulo del año de 1652. ſe concediò al Adminiſtrador, y Prelado del Sacro Convento la Juriſdiccion Ordinaria en primera inſtancia en todos los Priores, Rectores, y Curas de la Orden, como ſe verà en la nueva Difinicion. El efecto que obrò eſta ſuſpenſion en eſte doctiſſimo Coroniſta, fue eſte. Hallabaſe actualmente eſcriviendo los Anales del Ciſter, empreſſa digna de un Varon tan grande à todas luces (mucho ſe huviera ganado, ſi por otro camino, que el del litigio, le huviera tenido el Sacro Convento por Prelado ſuyo) y ſintiò tanto no conſeguir eſte pleyto, y eſte puesto, el que tuviera las mayores Mitras ſi viviera, que dexò en ſus Libros correr la pluma con menos afecto, y cariño à eſta Orden. Lo menos fue llenar la Hiſtoria de una Milicia (que no pudo negar ſer una de las mas nobles partes de la Orden del Ciſter, y que por sì, y por ſus hijas le diò cinco Ordenes Militares, que tanto la iluſtraron) y el Cathalogo de ſus Maeſtres, y Adminiſtradores perpetuos, con los alegatos del Priorato de Calatrava, en que no era parte, y ſolamente lo podia ſer el Santo Convento de Morimundo, trocando la ſubſtancia de una Hiſtoria iluſtre, y que tanta gloria diò à la Corona de eſtos Reynos, en alegaciones de un pleyto con la Orden de Calatrava, que à todas ſus hazañas, y glorias antepuſo ſiempre juſtamente el titulo de obedientiſsima hija del Ciſter: Aſsi ſera preciſo advertir al que leyere los Anales Ciſtercienſes, que ſe eſcrivieron en tiempo, que el ſentimiento de ſu Autor ayudò à dictarlos; y que aunque ſu autoridad en todo es grande, en eſta parte viene à ſer ſu depoſicion la de un teſtigo en cauſa propria.

Multiplicò el Rey ſus favores en la Orden de Calatrava, y con eſpecialidad en ſus Conventos, Igleſias, Monaſterios, y Comunidades, yà con limoſnas quantioſas, y yà con crecidas ayudas de coſta, para reparo de unas, y ſocorro de otras; de que ſingularmente ſe hace mencion en el Tratado del ultimo Capitulo General. Havian corrido muchos años deſde el que ſe celebrò en tiempo de la Mageſtad del Señor Rey Don Phelipe el Tercero ſu padre, cuya dilacion iba ſintiendo yà en parte el cuerpo myſtico de eſta Religion Sagrada: y aunque el Señor Don Phelipe Quarto reconocia, que para el eſtado de ella era neceſſariſsimo celebrar otro, lo eſforvaba la variedad de accidentes, que en los años de ſu Reynado havian ocurrido, y retardaban eſtos la execucion del Capitulo, de todos deſeado. Inſtaba la neceſsidad, pidiendo remedio en muchas, è importantes materias: parecia ſeria el efectuarſe difícil, embarazandoſe con los ſuceſſos de las guerras preſentes: la ſuſpenſion era dañoſa, pero arraſtrò la importancia à las dificultades, y pudo mas en el pecho del Rey aquella, que eſtas. Sabido, y notorio es el eſtado en que ſe hallaba la Monarquia por el año de 1650. y ſiguientes; y enmedio de ſus mayores deſvelos, y quando ſus cuidados eran mayores, ſin faltar à los de ſu Corona en lo politico, como en lo belico, aplicò ſu Mageſtad ſu atencion à las Ordenes Militares, como Adminiſtrador perpetuo de ellas, para que ſe vieſſe, que acudia à un tiempo à las obligaciones de Rey, y à las de Prelado. Mandò finalmente convocar los Capitulos: executòſe el de la Orden de Calatrava, juntamente con la de Alcantara (como ſiempre ſe ha eſtilado) à diez de Julio, viſpera de la Tranſlacion de Nueſtro Padre San Benito, del año de 1652. En el ſe confirieron, y ajuſtaron los principales puntos en que ſe neceſsitaba de reforma, ò enmienda. Examinaronſe con vigilancia ſus Difiniciones todas: Inſtituyeronſe Leyes nuevas, en numero pocas, en la ſubſtancia eſſenciales: diòſe diverſa forma à muchas coſas: mejoraronſe algunos Eſtatutos, que el eſtado preſente pedia, ò alteracion, ò mudanza, como ſe verà en el diſcurſo de eſte Libro.

No deſayudaron al efecto del Capitulo, antes bien le aceleraron grandemente las continuadas inſtancias de Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marques de Mirabel, Cavallero de la Orden de Calatrava, Comendador de Caſtil Seras, Gentil Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, y de ſus Conſejos de Eſtado, y Guerra, Preſidente entonces del de las Ordenes; y aunque ſiendolo ſe deſpacharon las Convocatorias primeras, no llegaron ſus deſeos à verle logrados, por haverſe anticipado ſu muerte. Sucedió-

Digitalizado por Google

diòle en ellos, como en la Preſidencia del Conſejo, Frey Don Gaſpar de Bracamonte y Guzmàn, Conde de Peñaranda, Cavallero de la Orden de Alcantara, Gentil Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, y de ſus Conſejos de Eſtado, y Guerra, en cuyo tiempo ſe efectuò la celebracion del Capitulo, y durante èl recibiò el Habito de Calatrava por la Encomienda de Daymiel, que yà tenia. Ayudò con eficacia (en quanto le tocò) para ſu proſecucion, haſta que ſe reduxo el General à Difinitorio. Promovido el Conde à la Preſidencia de Indias, fue ſucceſſor ſuyo en la de Ordenes, ſiendo actual Difinidor de la de Calatrava, Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marquès de Velada, Comendador de Manzanares, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, y (como ſus dos anteceſſores) de los Conſejos de Eſtado, y Guerra; y como à un tiempo concurrian en ſu perſona el Oficio de Preſidente, y la Dignidad de Difinidor, adelantò mucho las materias, con que las de la Orden en el Difinitorio corrieron felizmente. Paſsò deſpues à ſer Preſidente del Supremo de Italia, y à ſerlo de las Ordenes Frey D. Enrique Enriquez de Guzmàn Pimentèl y Toledo, Marquès de Tàvara, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Cavallero del Habito de Alcantara, Comendador de Sanèti-Spiritus, Capitan de una Compañia de las Guardas Viejas de Caſtilla, que con zelo afectuoſo, y ſingular deſvelo, no perdonò ſu cuidado diligencias algunas, haſta diſponer, que reſueltos, y concluìdos los negocios, ſe puſieſſe la ultima mano à empeño tan importante: y aſsi ſe le debiò para poder diſſolverſe, haverle dado dichoſamente la perfeccion, y complemento. Diſſolviòſe en preſencia del Rey en el Palacio del Buen-Retiro, en 8. de Junio de 1658; y continuò S. M. el Govierno, y Adminiſtracion de la Orden de Calatrava, haſta el año de 1665. en que falleciò, haviendola governado quarenta y cinco años.

EL REY DON CARLOS SEGUNDO DE ESTE nombre, ſexto Adminiſtrador de la Orden de Calatrava.

EL Señor Rey Don Carlos Segundo fue el ſexto Adminiſtrador de eſta Orden, en virtud de la union perpetua de los Maeſtrazgos à la Corona, obteniendo en ella eſta Adminiſtracion deſde el dia 17. de Septiembre de 1665. en que paſsò à mejor vida ſu Glorioſo Padre Don Phelipe Quarto; pero haviendo entrado en el Govierno de tres años, diez meſes, y once dias, tuvo el Reynado con baſtantes turbaciones, que agitaron el Reyno, y labraron ſu eſpiritu; pero haviendoſe mantenido ſiempre zeloſo en la Religion, conſtante en la Piedad, y amante en la Juſticia, governò la Orden con la mayor eſcrupuloſidad, conſultando todos los puntos pertenecientes à ella con el Conſejo de las Ordenes: conſervò el fuero debido à los Cavalleros, y eſtablecido, por la forma dada en los Breves de Gregorio Octavo, y Paulo V. con eſpecial Decreto de 27. de Mayo de 1683. y para concordar las controverſias que ſuelen ocurrir entre los Prelados Dioceſanos con la juriſdicion de la Orden, obtuvo Breve de la Santidad de Inocencio Duodecimo con data de 28. de Marzo de 1693. y à el eſpirar el ſiglo concluyò ſu Reynado, y Govierno de la Orden, paſſando à lograr el premio de ſus meritos en 1. de Noviembre del año de 1700.

LOS REYES DON PHELIPE QUINTO, Y DON LUIS Primero, ſeptimo, y octavo Adminiſtradores perpetuos de la Orden de Calatrava.

POR muerte del Señor Rey Don Carlos Segundo ſuccediò en la Adminiſtracion perpetua de la Orden, con el legitimo derecho de la Corona, el Señor Don Phelipe Quinto de eſte nombre, Rey de Eſpaña, y ſeptimo Adminiſtrador de la Orden de Calatrava. Fueron heroycas ſus virtudes, y por eſto neceſsitaba Libro entero los hechos reſpectivos à los muchos titulos de ſu Corona; y aſsi, ni en los breves periodos de un Indice ſe pueden ſeñalar los que debiò la Orden à tan grande Rey, y Adminiſtrador

Digitalizado por Google

dor. Su ardiente amor à la Religion, y bien eſpiritual de las Almas, nadie le podrà explicar mejor que ſus vivas voces, y ſus eficaces expreſsiones, proferidas à violencias del dolor que le cauſaba qualquiera noticia en eſpecie de relajacion; y entre varios teſtimonios que diò ſu ardiente zelo, fue bien notorio el de un Decreto, ſu fecha en 27. de Diciembre de 1715. en que deſpues de expreſſar ſu conſideracion ſobre el eſtado de la Adminiſtracion en lo eſpiritual del Territorio de las Ordenes, ſe dignò ſu Real piedad mandar al Conſejo de las Ordenes lo ſiguiente:

„He reſuelto aplicar los medios, que mas puedan conducir à ſu remedio, en la „ forma poſsible, y que permita la mayor atencion, para que ſe eviten los abuſos, y „ deſordenes, que ha introducido la omiſsion, y la malicia en la referida adminiſtra„ cion eſpiritual de las Ordenes; y ſiendo la obligacion de corregirlos, y enmendar„ los, tanto mia, como de los Miniſtros del Conſejo, los encargo, y mando, que „ deſde la miſma hora, que ſe publicare eſte Decreto en èl, ſe apliquen con las mayo„ res veras, y eficacia à diſcurrir, dar, y proponerme los remedios mas promptos, y „ activos para la enmienda de los abuſos, y males introducidos, y para la mas per„ fecta, y rigoroſa obſervancia de los Eſtatutos, y Eſtablecimientos de las Ordenes. Y „ diſcurriendo ſea para eſto uno de los medios mas ſeguros, y eficaces el de las Viſi„ tas dignamente executadas por Miniſtros zeloſos, de actividad, pureza, y de la ma„ yor inteligencia; he reſuelto ſe nombren luego Viſitadores, con el titulo de Viſita„ dores particulares, ò el que pareciere mas conveniente, pues para eſto no ſe neceſsi„ ta de Capitulos Generales, y ſe eſcuſan las controverſias que ſobre eſto ſe podian „ excitar, lograndoſe el miſmo fin à que ſe aſpira, y ſe conſeguiria por las Viſitas ge„ nerales. Y para la mas acertada eleccion de eſtos Viſitadores particulares, ordeno „ al Conſejo, que ſin dilacion me proponga los ſugetos, que juzgare mas à propo„ ſito, aſsi Cavalleros, como Freyles de las Ordenes, en quienes concurran las ex„ preſſadas calidades, poniendo la mira en los mas condecorados, que con ſu re„ preſentacion, mayor autoridad, y zelo puedan deſempeñar eſta comiſsion, y mi „ confianza para el logro del acierto, con advertencia de que no ſean naturales de „ los miſmos Territorios para donde ſe les aſsignare, por los inconvenientes que „ pueden ſeguirſe de viſitar ſu miſmo Païs; y al tiempo de proponermelos el Conſe„ jo, advertirà, y me harà preſente, ſi ſegun los Eſtablecimientos de las Ordenes, „ practica, y eſtilos de ellas, deberàn hacer eſtas Viſitas dos Cavalleros, ò Cavalle„ ro, y Freyle para cada una. Y conviniendo, que à eſtos Viſitadores ſe les dè Inſ„ trucciones para que puedan governarſe por reglas fixas, mando al Conſejo, que „ formando luego una Sala, compueſta del Preſidente, y tres Miniſtros, los que aquel „ nombrare, ſe dedique con toda aplicacion à formar eſtas Inſtrucciones, teniendo „ preſentes para ellas las Conſtituciones, y Eſtatutos de cada una de las Ordenes, „ en cuya perfecta obſervancia ha de conſiſtir la reforma que ſe deſea; y para mayor „ ſeguridad de eſtas Inſtrucciones, y que vayan regladas à los Eſtablecimientos; he „ reſuelto, que concurran à la referida Sala, con el Preſidente, y Conſejeros, los „ tres Procuradores Generales de las Ordenes, para que con ſus noticias, y ſu prac„ tica ſe pueda lograr mejor el acierto. Nombrados los Viſitadores, y formadas las „ Inſtrucciones, partiràn, ſin dilacion alguna, à executar eſtas Viſitas, con eſpecial „ encargo del mas exacto cumplimiento de ellas, y con orden de irme aviſando por „ la via reſervada de todo lo que reconocieren, y fuere digno de remedio, para po„ nerlo en mi noticia. Y conſiderando, que los mayores daños, y perjuicios, que ſe „ experimentan generalmente en el Territorio de las Ordenes, procede de la falta „ de ſugetos dignos para ſervir los Curatos; he reſuelto, que de aqui adelante ſe „ confieran preciſamente todos por rigoroſa opoſicion; y que en el caſo de no haver „ Freyle de la miſma Orden adonde tocare el Curato, que firme, y ſiga la opoſi„ cion, ſean llamados, y admitidos à ella los Freyles Religioſos de las otras dos Or„ denes; y no haviendolos tampoco de eſtas, ò no ſiendo dignos los que compare„ cieren, ſean admitidos à la opoſicion ſugetos de fuera de las Ordenes, para que „ aſsi ſe pueda elegir el mas digno para el Curato, y ſirva de incentivo à los Freyles „ para aplicarſe mas à los Eſtudios, y hacerſe merecedores por ellos, de lo que expe„ rimentaràn no han de conſeguir por ſolo el Habito que viſten. Para aſſegurar, „ como deſeo, que en los Colegios, y Conventos de las Ordenes haya, y ſe crieu „ ſugetos dignos para los Curatos, y demàs Empleos, ſe prevendrà à los Viſitado-

„ res

Digitalizado por Google

„ res en las Inſtrucciones lleven muy premeditados los medios, que ſe podràn apli-
„ car para la mas exacta obſervancia de las Conſtituciones, y Eſtablecimientos, en
„ que eſtà prevenido todo, procurando entablar, y allegurar: lo primero, que la
„ educacion del Noviciado ſea como mandan, y previenen las miſmas Conſtitucio-
„ nes: lo ſegundo, que ſe pongan en los Conventos el Maeſtro, ò Maeſtros, que
„ dicen las Conſtituciones, para que puedan ſer inſtruidos en los miſmos Conventos
„ en la Theologia Moral los que no pudieren ir à los Colegios: lo tercero, que ſe
„ embie à Salamanca todo el numero de Colegiales, que previenen los Eſtableci-
„ mientos, para que curſando la Univerſidad ſe perfeccionen en las Ciencias: lo
„ quarto, que ſe obſerve inviolablemente lo que eſtà eſtablecido en orden à no dàr
„ Pruebas en tiempo de Curſo à ningun Colegial, por no apartarlos, ni divertirlos
„ del eſtudio, confiriendoſelas ſolo en el tiempo de Verano para que logren algun
„ alivio: y lo quinto, que ſe eſtablezca con preciſion, y ſeriedad el cumplimiento
„ de la obligacion, que deben tener, de que antes de Ordenarſe ſe retiren algunos dias
„ para emplearſe en los Exercicios Eſpirituales, y en la conſideracion del eſtado à
„ que aſpiran, y de las obligaciones que con èl ſe imponen. Eſtas cautelas, y pre-
„ venciones ſe conſideran por de utilidad para que haya, y ſe crien ſugetos dignos
„ à quien conferir los Curatos; pero como eſta providencia no comprehende à los
„ actuales Curas, es neceſſario, y aun preciſo, aplicar otras para el remedio de eſ-
„ tos; por lo qual encargo al Conſejo, y con eſpecialidad al Preſidente de èl, que
„ con ningun motivo encargue, ni dè Pruebas algunas à ningun Cura, Rector, ni Vi-
„ cario, ſino que ſea dentro de ſus miſmos Territorios, ò muy immediatos à ellos,
„ y que la rara vez que con eſta circunſtancia ſe les encargare algunas, no ſe les per-
„ mita detenerſe en Madrid, con ningun pretexto, deſpues de haver dado quenta de
„ ellas, preciſandolos à que immediatamente ſe buelvan à ſus Curatos, para que ſe
„ evite por eſte medio la falta de reſidencia, en que regularmente incurren. Y demàs
„ de eſto, ſe encargarà à los Viſitadores averiguen con toda exactitud los procedi-
„ mientos de los referidos Curas, Rectores, y Vicarios, y dèn noticia de todo lo
„ que hallaren digno de remedio, y que neceſsite de correccion, aſsi en la falta de
„ reſidencia, y de doctrina, como en el abuſo de dàr Ordenes con indebida liber-
„ tad, y en el exercicio, y aplicacion à empleos poco decoroſos en que ſuelen in-
„ currir algunos de ellos. Y porque eſto ſuele ſer comun à otros muchos Sacerdo-
„ tes del Territorio de las Ordenes, como tambien el uſar eſtos de trages indecentes,
„ unos por lo ſumo vil, y otros por lo demaſiado profano; ſe encargarà à los Viſita-
„ dores apliquen todos los mas eficaces remedios, que promptamente pudieren, pa-
„ ra eſtablecer generalmente en todos los Eccleſiaſticos la modeſtia, decencia, y cir-
„ cunſpeccion, que pide ſu eſtado, dando noticia al Conſejo de lo que hallaren, pa-
„ ra que aplique los remedios mas eficaces. Aſsimiſmo, encargo al Conſejo tenga
„ gran cuidado en que las Viſitas, que ſegun Eſtablecimientos ſe deben executar ca-
„ da trienio, ſe hagan con la mayor exaccion, y vigilancia para que ſe logre el fin
„ à que ſe eſtablecieron, y muy particularmente las de los Conventos de Religioſas,
„ para que ſe executen con la ſeriedad, y circunſpeccion, que conviene; no permi-
„ tiendo, que con ocaſion de las tales Viſitas haya en ellos entrada franca para Se-
„ glares, ni menos que ſe conviertan en feſtines, y cortejos de poca edificacion los
„ medios, que las Ordenes tienen deſtinados para reſtablecer la mas regular obſer-
„ vancia de los tales Conventos. Siendo ſumamente exceſsivo (ſegun eſtoy informa-
„ do) el numero de los Eccleſiaſticos en el Territorio de las Ordenes, y los mas de
„ ellos ignorantes, y de coſtumbres relaxadas, y poco edificativas, por lo qual, y
„ ſu poca, ò ninguna recomendacion, hacen deſpreciable con ſu perſonal indecen-
„ cia lo ſagrado, y reſpetuoſo del eſtado Sacerdotal; neceſsitando tambien eſto de
„ prompto remedio, encargo al Conſejo muy particularmente, que dè ſobre eſte
„ punto las providencias mas eſtrechas, y eficaces; ordenando con el mayor apre-
„ to à los Priores de las Ordenes, y demàs Prelados de ſu dependencia, que no den
„ Deſpachos à ningun ſugeto para que ſe pueda Ordenar à titulo de Patrimonio, ſi-
„ no de congrua Eccleſiaſtica, proporcionada para mantenerſe, encargandoles al miſ-
„ mo tiempo, que en todo lo demàs que conduce à eſte fin, ſe porten con todo aquel
„ cuidado, y vigilancia con que ſe portan en ſus Dioceſis los Obiſpos mas zelotos.
„ Y porque en eſto, y en todo lo demàs, que pertenece à la obſervancia de los

„ Eſ-

Digitalizado por Google

„ Eſtablecimientos, y Conſtituciones, ſe puede recelar buelvan à introducirſe los abu-
„ ſos aun deſpues de remediados, ſino es continua la vigilancia, y cuidado, he juz-
„ gado conveniente, que los tres Procuradores Generales de las Ordenes, ſe junten
„ con el Fiſcal del Conſejo una vez cada mes en una de las Salas de el, y comuniquen,
„ y confieran entre si todo lo que juzgaren que neceſsita de remedio para la mayor
„ obſervancia de las Conſtituciones, y me lo repreſenten immediatamente para que
„ yo haga aplicar la providencia neceſſaria. Haviendo entendido es de la obligacion
„ de los Comendadores el cuidar del reparo, y decencia de las Igleſias, y havien do
„ en eſto conſiderable omiſsion, ſegun eſtoy informado; he reſuelto aſsimiſmo ſe
„ encargue à los Viſitadores apliquen ſu mayor cuidado à eſto entre los demàs de
„ ſu Viſita, para lo qual ſe juzga neceſſario, que lleven, como llevaràn, toda la ju-
„ riſdicion conveniente para executar embargos, y ſubſtanciar con la brevedad que
„ ſe acoſtumbra en las Viſitas todos los litigios, que en orden à eſto ſe ofrecieren; pre-
„ viniendolos, que ſi en el tiempo breve de las Viſitas, no pudieren concluir algu-
„ nos de los Pleytos, que en ellas ſe excitaràn, remitan los Autos al Juez de las Igle-
„ ſias para que proſiga las cauſas; con advertencia, de que de los Autos yà dados en
„ Viſita, no ſe haya de apelar al referido Juez de las Igleſias, ſino à ſolo el Conſe-
„ jo, para que aſsi ſe eviten dilaciones, y competencias. Todo lo qual prevengo al
„ Conſejo de Ordenes para ſu mas exacta puntual execucion, y cumplimiento, en-
„ cargandole muy particularmente, y ſobre todo, como materia tan eſcrupuloſa, el
„ cuidado, y vigilancia en la buena Adminiſtracion de los Sacramentos, que he en-
„ tendido no es la mejor, ni como debe ſer, ſiendo uno de los principales puntos,
„ que ſe encargarà con el mayor cuidado, y aprieto à los referidos Viſitadores en
„ las Inſtrucciones, y ordenes, que ſe les diere. En Buen-Retiro à 27. de Diciembre
„ de 1713. Al Marquès de Bedmar.

En tiempo de que las turbaciones ſuelen alterar los fueros, y vulnerar las exemp-ciones, fue tan conſtante en ſu Juſticia, como Sabio en ſus reſoluciones, acreditan-dolo eſpecialmente en la declaracion, que ſabiamente hizo de la incapacidad de los Tribunales Reales para conocer de las Cauſas criminales, y mixtas de los Cavalle-ros de las Ordenes Militares, por Exempciones Pontificias, confirmadas à inſ-tancias de los Señores Reyes en la forma impetrada ultimamente por indultos Apoſtolicos de Gregorio Octavo, y Paulo Quinto, cuyo Decreto es literal el ſi-guiente.

EL REY. Por quanto haviendoſe dudado de ſi las Juſticias Seculares Ordina-rias podian conocer de las Cauſas criminales, y mixtas de los Cavalleros Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, cuya Adminiſtracion perpetua tengo por Autori-dad Apoſtolica, y eſpecialmente en las del delito de leſſa Mageſtad, ò ſi ſu conocimien-to tocaba al Conſejo de las Ordenes, y Junta de Comiſsiones, erigido, y formado por mi, como tal Adminiſtrador perpetuo, conſiderando con la entera reflexion, y madu-rèz, que merece materia de tanta gravedad; declarè en Decreto de 5. de Diciembre del año proximo paſſado, era inegable la incapacidad de los Jueces Seculares para conocer de Cauſas criminales, y mixtas de los Cavalleros de las Ordenes, y poder ſer caſtiga-dos ſolo por ſus Jueces de orden, dando la providencia, que por entonces tuve por con-veniente, para que en eſta forma ſe juzgaſſen, y ſentenciaſſen las referidas cauſas. Y ahora, por otro mi Real Decreto de 22. de Abril proximo paſſado de eſte año, he re-ſuelto, que de todas las Cauſas criminales, y mixtas de los Cavalleros de las Ordenes, por graves que ſean, ſe conozca en mi Conſejo de las Ordenes por los Miniſtros que le componen, aunque no ſean profeſſos, con intervencion de dos Ancianos, ſegun Dios, y Orden, y que de ſus Sentencias ſe pueda apelar à la Junta de Comiſsiones, que ten-go formada, y formarè en adelante, con ſuplicacion de las que en ella ſe dieren para ante mi Real Perſona, à fin de determinarlas en eſte grado con las perſonas que eligie-re, conformandome con los Breves de Clemente Octavo, y Paulo Quinto, los quales quiero que en todo ſe executen, ſin perjudicar por eſto à la ſuplicacion interpueſta por mi Fiſcal del Conſejo de Caſtilla, ni al eſtado de ella, y à mi ſuprema poteſtad, y autoridad Real. Por tanto, mando al referido mi Conſejo de Caſtilla, Alcaldes de mi Caſa, y Corte, y demàs Tribunales, y Jueces de dentro, y fuera de ella, y à todos los Virreyes, Capitanes Generales, Governadores de Plazas, Alcaydes, y Caſtellanos de Caſtillos, y à todas las demàs perſonas de qualquier eſtado, y calidad que ſean, de-

Digitalizado por Google

debaxo de cuya mano, y jurisdicion estuvieren processados, presos, ò detenidos qualesquiera Cavallero, ò Cavalleros de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, los remitan con sus Causas à mi Consejo de las Ordenes, para que por èl se dè curso à las que estuvieren pendientes, y à las que en adelante se causaren, en conformidad de esta mi resolucion, y de lo prevenido en los dichos Breves. Y para mayor claridad, è inteligencia, y que no se ofrezcan embarazos, ni competencias, que atrassen, ni perturben la justa, precisa, y debida jurisdicion, que debe tener mi Consejo de las Ordenes sobre los Cavalleros de ellas; es mi voluntad se guarde, y cumpla assimismo lo prevenido por las Reales Cedulas, y Decreto despachados por los Señores Reyes mis Predecessores en 19. de Enero de 1609. 27. de Mayo de 1644. y 27. de Mayo de 1683. que tratan de esta materia. Y inhibo, y doy por inhibidos à todos los Tribunales, Jueces, y Justicias, y demàs personas, que vàn expressados, para que no se entrometan à conocer en las Causas que estuvieren pendientes, ni en las que adelante se causaren de los dichos Cavalleros de las Ordenes, por graves que sean; porque todas las que huviere pendientes, han de passar en el estado que estuvieren, con las personas, al dicho mi Consejo de las Ordenes (ò se han de mantener en las prisiones, segun las que por èl se les dieren) para que las sentencie, y determine; y las que se causaren en adelante, se han de actuar, sentenciar, y determinar por el dicho mi Consejo, sin embargo de lo que en contrario de esto pueda haver por Leyes, Pragmaticas, Cedulas, Provisiones, estilo, y costumbre, y otra qualquiera cosa, que en contrario de ello haya havido, y haver pueda, por convenir assi à mi servicio, al bien, y quietud de mis Vassallos, à la mas prompta expedicion de las Causas pendientes, y à evitar los perjuicios, y embarazos, que podrian seguirse en adelante en las que se ofreciessen. Dada en Buen-Retiro à 12. de Mayo de 1707.

Ninguno tampoco le excediò en la Constancia de zelar el honor de las Ordenes Militares, siendo notorios los mayores documentos, aunque inumerables los secretos. Entre los publicos, son bien notorias dos resoluciones: la una por Decreto de 20. de Octubre de 1721. que no parece puede tener exemplar, y fue la de haver mandado se hiciesse informacion para tomar el Habito de la Orden de Santiago al Serenissimo Señor Infante Don Phelipe: y la segunda, en resolucion de 12. de Enero de 1746. haver prohibido se admitan Memoriales, pretendiendo se executen las Pruebas en la Corte por Patria comun, ò por confines, ni con el pretexto de notoriedad en classe alguna de personas.

Los socorros con que su Real piedad aliviò las necessidades de los Conventos, son tantos, que parece se igualaron con los recursos à su clemencia.

La devocion al Glorioso Fundador de la Orden, la perpetuarà en la memoria de todos el culto dado à las Reliquias del Santo, assi en el sacro Convento de Calatrava, como en el de Nuestra Señora de la Concepcion de Religiosas de la Orden en esta Corte, debido todo à sus Reales resoluciones de 2. de Marzo de 1719. y 5. de Septiembre de 1720.

Como su heroyco espiritu no gozaba de la Gloria Temporal, anhelando siempre à la Eterna, renunciò el Reyno de este Mundo, mirando solo como carga, lo que en su justificacion era merito.

Renunciò su Magestad el Reyno en 14. de Enero de 1724: en su glorioso hijo el Señor Rey Don Luis Primero, octavo Administrador de la Orden de Calatrava; pero solo consiguiò la gloria de vèr un Hijo en corta edad, justo, y sabio en el Reynar; pues dando mucho que esperar su breve vida, diò mucho que sentir su temprana muerte, que luego le abriò puerta à mejor vida en el dia 31. de Agosto de el mismo año de 1724.

En este sensible caso se reduxo à reassumir la Corona, venciendose assì en su vida, para triunfar con mas merito en la muerte, que le sobrevino con aceleracion imprevista en 9. de Julio de 1746.

EL

Digitalizado por Google

EL REY DON FERNANDO VI. NONO ADMINISTRADOR de la Orden de Calatrava.

SUcediò en la Adminiſtracion de la Orden el Señor Rey Don Fernando VI. de eſte nombre, y nono Adminiſtrador de la Orden de Calatrava. Imitando las grandes virtudes de ſu glorioſo Padre, y confirmando ſus Reales reſoluciones, mandò luego obſervar la referida Cedula de 12. de Mayo de 1707. ſobre el fuero de los Cavalleros Militares en reſolucion de 27. de Febrero de 1747. con otras varias dignas de ſu innata piedad, y ſucceſsiva juſtificacion. La Orden exclama à la Miſericordia Divina ſe dilate en ſiglos ſu vida, ſe felicite en triunfos ſu Reynado, como la Nacion deſea, y à la Religion conviene.

BULA DE LA UNION DE LOS MAESTRAZGOS de Santiago, Calatrava, y Alcantara, perpetuamente à la Corona Real de Caſtilla, concedida por el Sumo Pontifice Adriano Sexto, à inſtancia del Invicto Emperador Carlos Quinto, y expedida en Roma à 4. de Mayo del año de 1523. primero de ſu Pontificado.

ADrianus Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. Dum intra noſtræ mentis arcana debita conſideratione penſamus Sancti Jacobi de Spata, ac de Calatrava, & de Alcantara in Regnis Hiſpaniarum erectas Militias, propterea inſtitutas fuiſſe, ut contra Orthodoxæ Fidei hoſtes, & inimicos arma quædam, & valida præſidia eſſent, earumque Milites in infidelium expugnatione, ac Regnorum ab ipſis Infidelibus occupatorum recuperatione jugiter vacarent, ſtrenuaque ipſorum virtute, & opera proximis annis, non ſolum, quam plurimas Civitates, & loca, ſed etiam aliquot Principatus, Dominia, & Regna, quæ Infideles Mauri occupaverant, & per multos annos detinuerant, non ſine proprii ſanguinis effuſione, cum magna Chriſti nominis gloria, recuperata, & ad Fidem Chriſti redacta fuiſſe, conſideramus; Inſuper, & animo revoluimus, quæ chariſſimus in Chriſto filius noſter Carolus, Caſtellæ, & Legionis Rex Catholicus, in Imperatorem electus, claræ memoriæ Ferdinandi Avi, & Eliſabeth Reginæ Aviæ Caſtellæ, & Legionis hujuſmodi, ac aliorum progenitorum ſuorum veſtigia ſecutus, pro univerſa Eccleſia, cujus (ut nos ad Summi Apoſtolatus Apicem à ſumptione Paſtor, ita ipſe ad Sacri Imperii faſtigium electione advocatus exiſtit) non ſolùm Inſulæ Servarum, quàm ipſi Mauri detinebant expugnatione, ſed etiam adverſus Lutherum Martinum per Sedem Apoſtolicam hæreticum declaratum executione fecit, & in dies ipſum ſub diſciplina noſtra à teneris educatum ob ejus devotionem, ac Fidem erga Nos, & hanc ſanctam (in qua permiſsione Divina ſedemus) ac univerſam Rempublicam Chriſtianam, divina favente gratia facturum fore ſperamus; dignum merito cenſemus, & congruum, ut Militiæ prædictæ Coronæ Regni Caſtellæ, & Legionis perpetuo applicentur; non minus ut Caroli ipſius in Imperatorem electi ſtudia, & conatus ad profligandos, & ſubigendos Infideles barbaros, concedente Domino, creſcant, & augeantur, quam ut ipſarum Militiarum felix, & proſperum Regimem ſemper in melius procedat, & illorum militum diſciplina ſolertior evadat, ipſumque Carolum

Digitalizado por Google

lum in Imperatorum electum, ejuſque poſteritatem ſigno ſpecialis benevolentiæ proſequamur, & quadam perpetuitatis memoria decoremus. Sanè cum Ferdinandus Rex, & Eliſabeth Reginæ præfati in humanis agentes ſuorum, & ipſi progenitorum veſtigia ſecuti, quam plurima egregia facinora, & geſta fecerint, non ſolùm Hiſpania à Sarracenis, & Mauris, qui Regnum Granatæ, ac plura alia dominia occupaverant, non ſine multis laboribus, & impenſis, ac magna Chriſtiani ſanguinis effuſione purgaverint, ac quam plurimos Infideles à falſis idolorum tenebris ad veram Orthodoxæ Fidei lucem reduxerint; ſed pluribus etiam caſibus Oceanum Mare penetraverint, & ad diverſas, ac maximas, & antea mortalibus ignotas Inſulas, Salutiferæ Crucis vexilum detulerint, & in ipſis Inſulis plurimas Metropolitanas, & Cathedrales, ac alias Eccleſias ad Chriſti nominis gloriam, & Exaltationem erigi, ſeque ob talia merita Catholici nomine ab hac ſancta Sede inſigniri obtinuerint. Cumque in dictis Caſtellæ, & Legionis Regnis Sancti Jacobi de Spata, ac de Calatrava, & Alcantara Sancti Auguſtini, & Ciſtercienſis Ordinum Militiarum Magiſtratus ad ejuſdem Fidei Exaltationem, & Infidelium Barbarorum maximè circumvicinarum partium depreſſionem, & expugnationem inſtituti fuerint, ut præfertur, & quandoque illi per Romanos Pontifices prædeceſſores noſtros Regibus Caſtellæ, & Legionis hujuſmodi, ſeu eorum primogenitis, aut propinquioribus Infantibus nuncupatis, reſpectivè in adminiſtrationem, dum expediens fore viſum fuerit concedi conſueverint, illorumque ad præſens idem Catholicus Rex in Imperatorem electus perpetuus Adminiſtrator per ſedem prædictam deputatus exiſtat, ipſarumque Militiarum Magiſtrorum electiones ad Militiarum hujuſmodi Præceptores, ſeu Milites ſpectare noſcantur, ac inter eos occurrente dictorum Magiſtrorum vacatione ſuper electionibus pro tempore faciendis, poſſent quandoque diſſenſiones oriri, pluriumque Regis Caſtellæ, & Legionis pro tempore exiſtentis interſit, ut ipſe Magiſtratuum hujuſmodi curam, & adminiſtrationem habeat, cum Magiſtratus ipſi, quam plurimas civitates, & arces partim ab ipſis Regibus Caſtellæ, & Legionis donatas, partim per ipſos Magiſtros ab Infidelium manibus proprii ſanguinis effuſione comparatas, & acquiſitas poſsideant: & ſi illorum Magiſtri aliquando Regi ſe opponerent, ex illorum inſtitutione, quæ ad eorundem Regnorum pacem, & quietem, ac infidelium expugnationem emanavit, gravia ſcandala, & pericula in Regnis ipſis (prout proximis annis cum in minoribus conſtituti, & dictorum Regnorum Regimini, & Adminiſtrationi præpoſiti eſſemus, propter aſpirationes ad ipſos Magiſtratus oculis noſtris vidimus) ſuccedere poſſent. Si autem Magiſtratus ipſi Coronæ Regiæ Regis Caſtellæ, & Legionis hujuſmodi pro tempore exiſtentis perpetuo univentur, annecterentur, & incorporarentur; ita tamen, quod ex illorum hujuſmodi unione tituli ſingulorum Magiſtratuum hujuſmodi ad infraſcriptum effectum extincti non cenſeantur, illi per Regem ipſum longè melius regi, & guvernari poſſent. Curaretque Rex ipſe, ut illarum Militiarum Milites idonei, & in arte Militari adeò periti, & experti eſſent, ut de illis merito ſperari poſſet, quod non ſolùm dicta Regna ab Infidelibus defenderent; ſed ipſum Regem ad expeditionem contra Turcas, & alios Infideles maritima claſſe, ac terreſtri exercitu ſuſcipiendam, & proſequendam ultro ſolicitarent, & invitarent, ſcandaliſque, & diſſenſionibus inter ipſos Præceptores, ſeu Milites Electores, ac aliis periculis, quæ exoriri poſſent obviaretur; ipſeque Carolus Rex in Imperatorem electus ad Sanctum pacis, & unitatis Regum, & Principum opus, quod pro totius Chriſtianæ Republicæ neceſſaria defenſione, ac contra hoſtes Turcas fælici expeditione perficere, & concludere deſideramus pro ſua Religione, & devotione in hanc ſanctam Sedem Nos plurimum juvare, ac Rempublicam Chriſtianam à tam gravi periculo, in quo conſtituta eſt, divina favente gra-

Digitalizado por Google

gratia liberare poſſent, ac omnia pro Fidei Catholicæ Exaltatione, ac Infidelium Barbarorum depreſsione libentius, & conſtantius facere non ceſſaret. Similiterque ejus ſucceſſores facere parati eſſent, Militeſque dictarum Militiarum ſub Regis hujuſmodi diſciplina Magiſtrali, & experti, & ad conferendum manus contra Turcas, & Infideles hujuſmoai multo promptiores, & alacriores redderentur. Nos præmiſſa diligenti conſideratione penſantes, ac animo revoluentes, qualia, & quanta ejuſdem Caroli Regis in Imperatorem electi, majores priſcis, ac etiam noſtris temporibus pro expugnatione Infidelium, & Barbarorum nationum perfecerint, quotque Regna, & terras, ac Inſulas ab ipſorum Infidelium manibus eripuerint, & ad Chriſtianam Religionem reduci curaverint, & quæ ipſe Carolus Rex in Imperatorem electus tam ferventi animo hac tempeſtate noſtra, pro Chriſtianæ Fidei Religione, & hujus Sanctæ Sedis dignitate tuendæ, adverſus Martinum Lutherum præfatum, & ejus fautores, ac alios, qui contra Nos, & dictam Sedem ſuperbiæ cornua erexerunt, ac in dictæ Inſulæ ſervarum expugnatione, quam divino aſsiſtente auxilio, ſibi ſubdidit, dignè, & laudabiliter effecerit, ac ſperantes, quod quanto majoribus beneficiis, & gratiis Majeſtas ſua à Sede Apoſtolica ſe præmunitam, & affectam cognoverit, tanto magis eidem Eccleſiæ, cujus advocatus (ut præfertur) exiſtit, exuberantes favores, quoties opus fuerit, exhibebit, ac brevi tempore pro ſua ipſius ſingulari devotione, ac virtute, Regiaque magnanimitate, & Imperiali celſitudine, ad honorem Dei, & nominis Chriſtiani propagationem, adverſus nefandiſſimos Turcas, Chriſtiani nominis perpetuos hoſtes, & contra ſpurciſsimam illam gentem, quæ Chriſtianum ſanguinem avidè ſitit, & noſtris cervicibus imminet, juſtiſſimum bellum ſuſcipiet, ac tot Provincias, & Regna ab ipſis Turcis, & aliis Infidelibus occupata, recuperabit, & nomen Domini noſtri Jeſu-Chriſti, longè, latèque propagabit. Habita ſuper hiis cum Venerabilibus Fratribus noſtris Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalibus, matura deliberatione, ac de eorum conſilio, & aſſenſu, Magiſtratus prædictos, quorum omnium qualitates, necnon verum, & ultimum vacationis modum, illorumque, ac Coronæ Regiæ Caſtellæ, & Legionis hujuſmodi Regnorum veros annuos valores præſentibus pro expreſsis haberi volentes, eidem Coronæ Regiæ (etiam ſi Corona ipſa aliquo tempore ad mulierem ſpectaret) cum omnibus præeminentiis, juriſdictionibus, facultatibus, redditibus, juribus, obventionibus, & pertinentiis ſuis univerſis, auctoritate Apoſtolica tenore præſentium perpetuo unimus, annectimus, & incorporamus. Ita quod jus adminiſtrandi ipſos Magiſtratus, ſive in virum, ſive in mulierem, cum Corona tranſeat, & omnia, quæ ipſi Magiſtri, qui pro tempore fuerint, facere, & exercere conſueverunt, facere, & exercere, & Commendas ipſas, & Præceptorias, ac alia beneficia Militiarum hujuſmodi, perſonis idoneis conferre libere poſsit, in omnibus, & per omnia; perinde ac ſi unio hujuſmodi quoad præmiſſa dumtaxat, minimè facta fuiſſet; ipſorumque Magiſtratuum poſſeſsionem propria auctoritate libere continuare, ſeu illam de novo ſibi, & Regi Caſtellæ, & Legionis pro tempore exiſtenti, etiam propria authoritate liberè apprehendere, & perpetuo retinere; illorumque fructus, redditus, & proventus in ſuos, ac Magiſtratuum hujuſmodi uſus, ad quod deputati ſunt, & utilitatem convertere, Diœceſanorum locorum, & quorumvis aliorum licentia, ſeu conſenſu minimè requiſitis. Ita tamen, quod ipſe Catholicus Rex in Imperatorem electus, ejuſque ſucceſſores Caſtellæ, & Legionis Reges, pro tempore exiſtentes, ea, quæ ſpiritualia concernunt per perſonas dictarum Militiarum Religioſas, per ipſos Reges pro tempore exiſtentes ad id deputandus; ad eorum nutum amobiles, probe, & laudabiliter exerceri facere debeant, & teneantur. Quibus ſic pro tempore deputatis perſonis, gerendi, faciendi, mandandi, ordinandi, exercendi, exequendi, diſponen-

Digitalizado por Google

di omnia, & ſingula, quæ dictarum Militiarum Magiſtri pro tempore exiſtentes, de jure, vel conſuetudine, aut aliàs quomodolibet facere, gerere, exercere, mandare, diſponere, exequi poterant, & conſueverant, autoritate, & tenore præmiſsis plenam, liberam, & omnimodam facultatem concedimus. Et ne in præjudicium dictæ unionis, per Milites, ſeu Fratres dictorum Ordinum, aliquid de facto teneatur per viam electionis, vel poſtulationis, ſeu aliàs decedente Rege, vel Regina, qui dictos Ordines adminiſtraverit, auferimus ab eis omne jus, ac poteſtatem eligendi, poſtulandi, vel de novo Admiſtratore perpetuo providendi, & ſub pœna excommunicationis, ac privationis Commendarum, & Præceptoriarum, ac aliorum beneficiorum, quæ obtinent, inhabilitatiſque ad ipſa in poſterum obtinenda, omnibus, & ſingulis prohibemus, ne eligant, poſtulent, vel de eligendo, aut poſtulando tractent. Quas pœnas volumus eos ipſo facto incurrere; abſolutionem Nobis, & ſucceſſoribus noſtris Romanis Pontificibus pro tempore exiſtentibus, ſpecialiter reſervantes. Non obſtantibus noſtra, quæ volumus, quod in unionibus exprimi deberet valor, etiam Beneficii, cui unio fieret, & ſemper commiſsio fieret ad partes, vocatis quorum interſt, ac aliis conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, necnon ſtatutis, & conſuetudinibus, ac ſtabilimentis, uſibus, & naturis dictarum Militiarum, juramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis, privilegiis quoque, & indultis, ac litteris Apoſtolicis, dictis Militiis, earumque Præceptoribus, Militibus, & Conventibus, per dictam Sedem forſan conceſsis, illis præſertim, quibus cavere dicitur, quod Magiſtratus de Alcantara, de Calatrava, per perſonas Regulares S. Auguſtini, & Ciſtercienſis Ordinis hujuſmodi profeſſas, & non uxoratas, ac aliàs certo modo qualificatas dumtaxat, obtineri poſsint: Quibus etiam, ſi ad eorum derogationem, de illis, eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, & expreſſa, individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales id importantes, mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda, aut aliqua alia exquiſita forma ſervanda eſſet, illorum tenores hujuſmodi præſentibus pro expreſis, & inſertis habentes illis aliàs in ſuo robore permanſuris; hac vice dumtaxat ſpecialiter, & expreſſe derogamus contrariis quibuſcumque. Aut ſi aliqui ſuper proviſionibus ſibi faciendis hujuſmodi Magiſtratibus, ac Dignitatibus, ſpeciales, vel aliis beneficiis Eccleſiaſticis in illis partibus generales, dictæ Sedis, vel ejus Legatorum litteras impetrarint, etiam ſi per eas ad inhibitionem, reſervationem, & decretum, vel aliàs quomodolibet ſit proceſſum: quas quidem litteras, & proceſſus habitos per eaſdem, & inde ſecuta quæcumque, ad Magiſtratus hujuſmodi volumus non extendi, ſed nullum ſuper hoc, eis, quoad aſſecutionem Magiſtratuum, aut beneficiorum aliorum, præjudicium generari; & quibuſcumque privilegiis, indulgentiis, & litteris Apoſtolicis generalibus, vel ſpecialibus, quorumcumque tenorum exiſtant, per quos præſentibus non expreſſa, vel totaliter non inſerta, effectus earum impediri valeat, quomodolibet, vel differri, tenoribus de verbo ad verbum habenda ſit in noſtris litteris mentio ſpecialis: proviſioque dicti Magiſtratus debitis propterea non fraudentur obſequiis, ſed eorum congruè ſupportentur onera conſueta. Nos enim ex nunc irritum decernimus, & inane, ſi ſecus ſuper his à quoquam quavis authoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari. Volumus autem, quod ipſe Rex pro tempore exiſtens, ab alienatione quorumcumque bonorum immobilium, & pretioſorum mobilium dictorum Magiſtratuum, penitus abſtineat, & quod antequam dictos Magiſtratus, vel eorum aliquem adminiſtrare poſsit, ſuccedens in Regno hujuſmodi vobis, ſeu ſucceſſoribus veſtris canonicè intrantibus jura omnia ſolvere teneatur, quæ Magiſtris pro tempore ſolvere conſueverunt, quibus ſolutis ex tunc confirmatio, & licentia conceſſa ſint, & eſſe cenſean-

Digitalizado por Google

ſeantur, adminiſtrationemque liberè exercere poſsit. Et ille ex eis, qui ullo unquam tempore (quod abſit) à noſtra, & Romani Pontificis pro tempore exiſtentis canonicè intrantis, & Romanæ Eccleſiæ obedientia, & devotione ſe ſubtraxerit, vel contra eum bellum ſuſceperit, in ejus damnum, & detrimentum honoris, aut rerum, per ſe, vel alium, ſeu alios, directè, vel indirectè machinatus fuerit, hujuſmodi gratia privatus exiſtat, præſenteſque litteræ nullius ſint roboris, vel momenti, ipſaque unio eo ipſo diſſoluta ſit, ipſique Magiſtratus per diſſolutionem hujuſmodi vacare cenſeantur, & de illis per Sedem prædictam liberè diſponi poſsit. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtræ unionis, annexionis, incorporationis, conceſsionis, prohibitionis, reſervationis, derogationis, decreti, & voluntatis infringere, vel ei auſu temerario contrahire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum ejus ſe noverit incurſurum. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingenteſimo vigeſimo tertio, quarto nonas Maii, Pontificatus noſtri anno primo.

LA MISMA BULA TRADUCIDA.

ADriano Obiſpo, ſiervo de los ſiervos de Dios. Ad perpetuam rei memoriam. Conſiderando con debida atencion, que en los Reynos de Eſpaña ſe han inſtituido tres Ordenes Militares, de Santiago de la Eſpada, de Calatrava, y Alcantara, ſolo à fin de que ſirvan de firme eſcudo, y defenſa contra los enemigos de la Fè Catholica, y para que ſus Cavalleros continuamente ſe ocupen en la expugnacion de los infieles, y recuperacion de los Reynos que poſſeen, hemos reconocido, que con ſu mucho esfuerzo, y valor, de pocos años à eſta parte, à coſta de ſu propria ſangre, con grande gloria del nombre de Chriſto, ſe han recuperado, y unido à nueſtra Santa Fè, no ſolo muchas Ciudades, y Tierras, ſino Provincias, Señorios, y Reynos enteros, que los Infieles Sarracenos tantos años ha dominaban. Ademas de eſto tenemos bien preſentes las coſas, que nueſtro Cariſsimo en Chriſto hijo Carlos, Rey Catholico de Caſtilla, y de Leon, Emperador electo, ſiguiendo las piſadas de ſus abuelos Fernando, y Iſabèl, Reyna tambien de Caſtilla, y Leon, y las de ſus atcendientes ha hecho por la Igleſia Univerſal (cuyo govierno tiene como Emperador electo, como Nos el Pontificado) no ſolo en la expugnacion de la Isla de las Siervas, ſino tambien contra Martin Lutero, Herege declarado por la Silla Apoſtolica; y tenemos confianza, que cada dia, con el favor de Dios, obrarà mas, atendiendo à lo que deſde ſu tierna edad le enſeñamos, y à lo devoto que es à la Fe, y à la Sede Apoſtolica, y à toda la Republica Chriſtiana, juzgamos ſer coſa juſta, y congruente, que las dichas Milicias perpetuamente queden aplicadas à la Corona del Reyno de Caſtilla, y de Leon; no ſolo porque los deſignios, è intentos del dicho Emperador Carlos crezcan, y ſe aumenten en quanto al expugnar, y ſujetar los Barbaros infieles, ſino tambien porque el feliz, y proſpero govierno de dichas Milicias vaya ſiempre en mejoria, y la diſciplina de aquella ſoldadeſca ſe haga mas experta en dicho miniſterio, y tambien por dar mueſtras de la eſpecial benevolencia, que tenemos à dicho Emperador electo, y à ſus deſcendientes, haciendole algun beneficio de perpetua memoria. Siendo aſsi pues, que los dichos Rey Fernando, y Reyna Doña Iſabèl, ſiguiendo las piſadas de ſus Progenitores, hicieron heroycas hazañas, è iluſtres hechos, no ſolo limpiando à Eſpaña (à coſta de mucha ſangre, con grande trabajo, y gaſto) de los Sarracenos, y Moros, que ocupaban el Reyno de Granada, y otras muchas tierras, y reduciendo a la verdadera luz de la Fè Catholica muchos Infieles, apartandolos de las tinieblas de los falſos idolos, ſino penetrando con diverſos acaccimientos el mar Occeano, y arbolando la vandera de la Santa Cruz en diverſas, y grandes Islas, no conocidas aun de los vivientes, è inſtituido en dichas Islas muchas Igleſias Metropolitanas, y Cathedrales, en honra, y gloria del nombre de Chriſto, y Exaltacion de la Fè, por lo que merecieron ſer honrados por eſta Santa Sede Apoſtolica, con el nombre de Catholicos. Y haviendoſe inſtituido en los dichos Reynos de Caſtilla, y Leon los Maeſtrazgos de las Ordenes Militares de Santiago de la Eſpada, Calatrava, y Alcantara, de las Ordenes de San Aguſtin, y de Ciſter, para Exaltacion de la ſan-

Digitalizado por Google

ſanta Fè, y opreſsion, y expugnacion de los Barbaros Infieles, particularmente de los que habitaban en ſus Fronteras, como yà queda dicho, y ha eſtado en uſo, y coſtumbre algunas veces el conceder dichos Maeſtrazgos nueſtros predeceſſores los Pontifices Romanos à los dichos Reyes de Caſtilla, y de Leon, ò a ſus Primogenitos, ò Infantes, mas allegados reſpectivamente en adminiſtracion, por el tiempo que pareciò ſer mas conveniente, y al preſente ſe halla Adminiſtradór de dichos Maeſtrazgos perpetuo el dicho Rey Catholico, electo Emperador, nombrado por la dicha Sede Apoſtolica, y la eleccion de dichos Maeſtres parece toca à los Comendadores, y Cavalleros de dichas Ordenes, y ſobre el elegir Maeſtre en tiempo de vacante, pueden originarſe entre dichos electores algunas diſſenſiones, conſiderando le eſtà muy bien al Rey de Caſtilla, ò de Leon, que es, ò fuere, que el cuidado, y adminiſtracion de dichos Maeſtrazgos eſtè en ſus perſonas: Y ſiendo aſsi, que dichos Maeſtres poſſeen muchas Ciudades, y Caſtillos, parte que les han dado los dichos Reyes de Caſtilla, y de Leon, y otras que por ſus propias manos, y derramando ſu ſangre han ganado à los Infieles: y ſi los dichos Maeſtres en algun tiempo ſe opuſieran al Rey, vendria à ſervir ſu fundacion de grandes eſcandalos, y daños para los dichos Reynos (haviendo ſido inſtituidos para paz, y quietud de ellos, y expugnacion de los Infieles:) y eſtos daños ſe reconocieron los años paſſados, como podemos afirmarlo de viſta de ojos, quando aſsiſtiamos en Eſpaña governando, y adminiſtrando dichos Reynos, ſobre el aſpirar à dichos Maeſtrazgos; y ſi dichos Maeſtrazgos ſe unen, è incorporan perpetuamente en la Corona Real del Rey de Caſtilla, que es, ò fuere; pero con condicion, que por eſte reſpeto no ſe entienda quedar del todo extinguidos dichos Maeſtrazgos para el infraſcripto efecto, vendràn à ſer muy bien regidos, y governados por el dicho Rey, y el dicho Rey tendrà cuidado que ſe reciban en dicha Orden hombres à propoſito para la Milicia, y que ſean expertos en ella, de quienes ſe pueda tener eſperanza, que no ſolo defenderà dichos Reynos de las invaſiones de los Infieles, ſino que de ſu voluntad ſoliciten, y combiden al dicho Rey para la expedicion contra los Turcos, y otros Infieles, tanto por mar, como por tierra; y de eſta manera ſe evitaràn los eſcandalos, y diſſenſiones que pueden moverſe entre los dichos Comendadores, y Cavalleros Electores: y el dicho Rey Carlos, electo Emperador ſegun la Religion, y devocion que tiene à eſta ſanta Sede, no ceſſarà en profeguir la obra ſanta de la paz, y unidad de los Principes Chriſtianos, que deſeamos fenecer, y acabar, por la neceſſaria defenſa de toda la Republica Chriſtiana, y feliz expedicion contra los Turcos, y nos ayudarà mucho, con el favor de Dios, à librar la Chriſtiandad de tan grandes peligros como la amenazan, y hacer las demàs coſas tocantes à la Exaltacion de la Fè Catholica, y opreſsion de los Barbaros Infieles, con mucha mas voluntad, y valor: Y aſsimiſmo ſus ſucceſſores eſtarán apercebidos à obrar en la miſma forma, con que los Cavalleros de dichas Ordenes ſe hallaràn mas promptos, y gozoſos de venir à las manos con los Turcos, è Infieles. Nos, pues, haviendolo primero examinado diligentemente, y conſiderando quales, y quantas hazañas han hecho en los tiempos antiguos, y en los preſentes los aſcendientes del dicho Rey Carlos, electo Emperador, por la expugnacion de dichos Infieles, y barbaras Naciones, y los Reynos, tierras, è Islas, que han ganado à dichos Infieles; y lo que han procurado dilatar la Religion Chriſtiana; y aſsimiſmo teniendo preſentes las coſas, que el dicho Rey Carlos, electo Emperador, ha obrado en eſtos tiempos con tanto fervor, por amparar la Fè de Chriſto, y defender la Dignidad Pontifical, contra el yà dicho Martin Lutero, y los de ſu ſequito, y contra otros que ſe han querido oponer à Nos, y à eſta ſanta Silla, y tambien lo que ha hecho en la expugnacion de la dicha Isla de las Siervas, que con la ayuda de Dios puſo debaxo de ſu dominio; y eſperando, que quanto mayores beneficios, y gracias recibiere ſu Mageſtad de la Sede Apoſtolica, tanto mas favorecerà à la Igleſia, de quien es Abogado, como yà ſe ha dicho, y en breve tiempo, ſegun la ſingular devocion, y virtud que tiene, y ſu Real magnanimidad, y Alteza Imperial, emprenderá la juſtiſsima guerra en honra de Dios, y propagacion de la Fè de Chriſto contra los pèrfidos Turcos, perpetuos enemigos del nombre Chriſtiano, y contra aquella torpiſsima nacion, que tanta ſed tiene de la ſangre Chriſtiana, y que eſtà amenazando nueſtras cervices, y recuperarà tantas Provincias, y Reynos, como dominan los dichos Turcos, y otros Infieles, y por una, y otra parte propagarà el nombre de Jeſu-Chriſto nueſtro Salvador. Haviendolo maduramente deliberado con nueſtros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Igleſia de Roma, y

de

Digitalizado por Google

de ſu conſejo, y conſentimiento, por autoridad Apoſtolica, y tenor de las preſentes, unimos para ſiempre, adjudicamos, è incorporamos los dichos Maeſtrazgos (cuyas calidades todas, y ſu verdadero, y ultimo modo de vacante, y verdaderos valores de las rentas de cada año de la Corona Real de Caſtilla, y de Leon, queremos ſe tengan por expreſſadas en las preſentes) à la dicha Corona Real, aunque eſta Corona en algun tiempo la venga à poſſeer alguna muger; y ſe los damos con todas ſus preeminencias, juriſdiciones, facultades, rentas, derechos, obvenciones, y pertenencias; y de tal manera, que el derecho de adminiſtrar los dichos Maeſtrazgos, paſſe con la Corona al varon, ò hembra que la poſſeyere, y tenga facultad para hacer, y exercitar todas las coſas, que los dichos Maeſtres ſolian hacer, y exercitar en ſus tiempos, y proveer las Encomiendas, y Thenencias, y demàs Beneficios de dichas Milicias libremente, en todo, y por todo, à perſonas idoneas; de ſuerte, y como ſi eſta union en ninguna manera ſe huviera hecho tan ſolamente para lo ſobredicho, y por ſu propria autoridad puedan libremente continuar la poſſeſsion de dichos Maeſtrazgos, y con la miſma autoridad, y libertad tomarla de nuevo para si, y para los ſucceſſores de los Reynos de Caſtilla, y de Leon, que por tiempo fueren, y gozarla para ſiempre, gozando de ſus frutos, y rentas para ſus proprios uſos, ò de los dichos Maeſtrazgos, y para aquello que eſtàn diputadas, ſin tener neceſsidad de licencia, ò conſentimiento de los Lugares Dioceſanos, ò de otros qualeſquiera; pero con condicion, que el dicho Rey Carlos, electo Emperador, y los Reyes de Caſtilla, y Leon ſus ſucceſſores, que por tiempo fueren, deban, y tengan obligacion à que bien, y loablemente ſe hagan todas las coſas tocantes à lo eſpiritual, por perſonas Religioſas de dichas Milicias, que han de ſer nombradas por los dichos Reyes, que por tiempo fueren, con facultad de poderlas quitar, ſegun les pareciere: A las quales perſonas aſsi nombradas en eſta conformidad, damos plena, libre, y total facultad, por autoridad, y tenor de las preſentes, para hacer, mandar, ordenar, exercitar, executar, y diſponer todas, y cada una de las coſas, que los Maeſtres de dichas Ordenes, que por tiempo fueren, de derecho, coſtumbre, ò en otra qualquier forma podian hacer, exercitar, mandar, diſponer, y executar. Y porque en perjuicio de dicha union, los Cavalleros, y Freyles de dichas Ordenes no intenten alguna coſa por via de eleccion, ò poſtulacion, ò en otra forma, muriendo el Rey, ò Reyna, que huvieren adminiſtrado dichas Ordenes, les privamos de todo el derecho, y poteſtad de elegir, ò proveer ahora, ò en algun tiempo nuevo Adminiſtrador, y pena de excomunion, y privacion de las Encomiendas, Thenencias, ò otros Beneficios que gozaren, è inhabilitacion de gozarlos en adelante, prohibimos à todos, y à cada uno de por si, que no elijan, ni pidan, ni traten de elegir, ni pedir nuevo Adminiſtrador; en las quales penas queremos que incurran ipſo facto, reſervando con eſpecialidad la abſolucion à Nos, y à los Pontifices nueſtros ſucceſſores, que por tiempo fueren, no obſtante nueſtra conſtitucion; por la qual ordenamos, que en las uniones ſe deba expreſſar el valor del Beneficio, de que ſe hace la union; y no obſtante tambien las demàs conſtituciones, y ordenanzas Apoſtolicas, y los eſtatutos, coſtumbres, eſtablecimientos, uſos, y naturalezas, que tengan dichas Milicias, aunque eſten fortalecidas con juramento, confirmacion Apoſtolica, ò otra qualquiera firmeza, ni los privilegios, indultos, ò letras Apoſtolicas, concedidas à las dichas Milicias, ò à ſus Comendadores, Cavalleros, y Conventos por la dicha Sede, y particularmente aquellos, por los quales ſe dice, que los Maeſtrazgos de Alcantara, y Calatrava puedan ſer poſſeidos ſolamente de perſonas Reglares, profeſſas en las dichas Ordenes de San Aguſtin, y Ciſter, no caſadas, y calificadas en otra qualquier forma, y manera; y aunque para ellas, y ſu derogacion, y ſus enteros tenores ſe debiera hacer expreſſa mencion eſpecial, eſpecifica, y de verbo ad verbum, y no por clauſulas generales que lo contengan, ò deba requerirſe otra qualquier exquiſita forma, quedando para en lo demàs en ſu fuerza, y vigor por eſta vez tan ſolamente, eſpecial, y expreſſamente las derogamos, no obſtante todo lo en contrario, ò ſi algunos por si, ò por terceras perſonas han obtenido algunas letras de la Sede Apoſtolica, ò de ſus Nuncios, ſobre la proviſion de dichos Maeſtrazgos, ò demàs Dignidades, ò ya ſean eſpeciales para otros Beneficios Eccleſiaſticos, ò ſean generales, aunque en virtud de ellas ſe haya en qualquier forma procedido à la inhibicion, reſervacion, ò decreto, ò en otra manera: las quales letras, y los proceſſos, y autos, que por ellas ſe hayan hecho, no queremos ſe eſtiendan à los dichos Maeſtrazgos, ſino que por ellas no les venga ningun per-

Digitalizado por Google

perjuicio, en quanto a la obvencion de dichos Maeſtrazgos, ò Beneficios; y no obſtantes, tambien qualeſquier privilegios, indulgencias, ò letras Apoſtolicas, eſpeciales, ò generales, de qualquier tenor que ſean, por lo que ſe les pueda impedir à las preſentes ſu expreſſo, y total efecto, ò dilatarſeles en alguna manera, aunque en eſtas nueſtras letras ſe debiera hacer mencion eſpecial de verbo ad verbum, y por razon de todo lo dicho no queden defraudados dichos Maeſtrazgos de los debidos obſequios, ſino congruamente ſe les queden las cargas acoſtumbradas. Es tambien nueſtra voluntad, que el dicho Rey, que por tiempo fuere, en ninguna manera pueda enagenar algunos bienes muebles, ni raices de dichos Maeſtrazgos, y que pueda adminiſtrar dichos Maeſtrazgos, ò alguno de ellos; y que el que ſucceda en dicho Reyno tenga obligacion de pagaros à vos, y à vueſtros ſucceſſores, que canonicamente entraren en èl, todos los derechos que los Maeſtres que fueren acoſtumbraren à pagar; y eſtos, pagados deſde entonces, ſe entienda concederſele la confirmacion, ò licencia, y pueda libremente adminiſtrar; y ſi acaſo en algun tiempo, lo qual Dios no quiera, ſe apartare de la obediencia nueſtra, ò de la del Romano Pontifice, que por tiempo canonicamente lo fuere, ò de la obediencia, y devocion de la Santa Igleſia de Roma, ò emprendiere guerra en contra, ò directa, ò indirectamente la maquinare, en daño, y detrimento de ſu honra, ò de ſus coſas, por sì, por otro, ò otros, quede privado de eſta gracia: y las preſentes letras no tengan ningun vigor, ni fuerza, y deſde luego quede diſuelta la dicha union; y por dicha diſolucion ſe entienda quedar vacos dichos Maeſtrazgos, y pueda de ellos libremente diſponer la Sede Apoſtolica. Ninguno, pues, ſe atreva à quebrantar, ò temerariamente atrevido, ir contra eſtas letras de nueſtra union, adjudicacion, incorporacion, conceſsion, prohibicion, reſervacion, decreto, y voluntad. Si alguno, pues, ſe atreviere intentarlo, ſepa, que incurrirá en la indignacion de el Omnipotente Dios, y de ſus Bienaventurados Apoſtoles San Pedro, y San Pablo.

Dadas en Roma en San Pedro, año de la Encarnacion de nueſtro Señor 1523. à quatro de Mayo, año primero de nueſtro Pontificado.

DE

Digitalizado por Google

DE LAS OTRAS DIGNIDADES DE LA ORDEN.

DEMAS de la Dignidad Maeſtral, ay en eſta Orden otras inferiores, que ſon las ſiguientes: Comendador mayor, es la primera Dignidad, y mas preeminente, deſpues de la del Maeſtre; y ſu oficio es ſer Lugar-Theniente General del Maeſtre, como ſe colige de la Carta de Hermandad, que eſta Orden hizo con la de Santiago, que eſtà en el Archivo de Calatrava. Aſsimiſmo pertenece al Comendador Mayor governar la Orden, eſtando vacante la Dignidad Maeſtral, convocar Capitulo General para elegir Maeſtre, y ſer Capitan General de las Lanzas, con que èl, y los otros Comendadores han de ſervir. Tiene eſta Dignidad ſello proprio, con inſignias de una Cruz de la Orden.

Comendador Mayor de Aragòn, que vulgarmente llaman de Alcañiz, es la ſegunda Dignidad de eſta Orden, porque en el Capitulo General, que ſe celebrò en Madrid el año de mil y ſeiſcientos, y ſe difiniò en Valladolid el de ſeiſcientos y dos (dando aſsiento à las coſas de la Orden en los Reynos de Aragòn, y Valencia, y acomodando las Difiniciones antiguas, que diſponian conforme al eſtado que tenia la Orden quando havia Reyes diſtintos en Caſtilla, y Aragòn, al preſente que ahora tienen, en que los Reynos, y el Maeſtrazgo eſtàn unidos, è incorporados) ſe declarò ſer la ſegunda Dignidad de la Orden la del Comendador Mayor de Aragòn. Su oficio era governar la Orden en aquel Reyno, por eſtàr apartado de Caſtilla, con ſubordinacion al ſeñor Maeſtre, como à Superior univerſal de toda ella.

Clavero es la tercera Dignidad en eſta Orden, y ſu oficio ſe entiende por el nombre, que quiere decir Llavero, y Guarda del Caſtillo, y Convento mayor de la Orden, quando reſidian en èl los Maeſtres, y Comendadores. Por lo qual eſta Dignidad tiene proprio ſello con la Cruz de la Orden, y dos llaves, y una trava.

Prior del Sacro Convento de Calatrava es la quarta Dignidad en eſta Orden, à quien pertenece la general cura eſpiritual de las perſonas de ella, y por eſto ha de ſer Sacerdote. El Prior, por Apoſtolica conceſsion, puede decir Miſſa de Pontifical, y uſar de Mitra, y Baculo Paſtoral, y otras inſignias Pontificales en el Convento, y en todas las Igleſias de eſta Orden, y dar bendi-

Digitalizado por Google

dicion ſolemne al Pueblo,deſpues de Miſſa,Viſperas,y Maytines,como los Obiſpos,y dar Ordenes menores à los Freyles,bendecir Ornamentos,y Cà-lices para el ſervicio de las dichas Igleſias,y reconciliarlas,ſi fueren violadas.

Sacriſtàn Mayor de eſta Orden , es en ella la quinta Dignidad , la qual en las Igleſias Cathedrales ſe llama Teſorerìa. Su oficio es tener quenta con las Reliquias,Càlices, Cruces,y otras coſas de oro,plata,y Ornamentos para el Culto Divino; y por eſſo eſta Dignidad es de los Freyles Clerigos de la Orden , y ſe dà ſiempre à uno de ellos.

Obrero de eſta Orden , es la ſexta Dignidad en ella , y ſu oficio es tener quenta con las Obras del Convento , como cabeza de la Orden , y dar para ello los inſtrumentos neceſſarios ; mas las Obras , y Reparos ſon à cargo del ſeñor Maeſtre.

DE LAS ENCOMIENDAS DE ESTA ORDEN.

ENcomiendas ſe dicen en eſta Orden los Beneficios , y Prebendas del Patrimonio de ella , que ſe dàn à los Freyles Cavalleros ; ſon Beneficios Eccleſiaſticos (aunque en larga ſignificacion) y aſsi ſe les dà de ellos à los Comendadores colacion,è inſtitucion Canonica.En algunas Bulàs eſtos Beneficios ſe llaman Caſas,ò Preceptorìas, y los Comendadores, Preceptores; porque antiguamente en cada Encomienda havia una Caſa , en que vivian tantos Cavalleros de eſta Orden, quantos con decencia ſe podian ſuſtentar de los frutos , y rentas de ella , eſtando alli con ſus Cavallos, y Armas, para quando el Maeſtre les mandaſſe ir à la Guerra ; y el ſuperior de ellos ſe decia Comendador,ò Preceptor,y ellos Encomendados.Las Encomiendas que al preſente ay en eſta Orden, ſon las ſiguientes , en las quales vàn contadas las vendidas,porque tienen ſu recompenſa en las ſedas de Granada.

Encomienda mayor, Dignidad.
Alcañiz , Encomienda mayor en Aragòn , Dignidad.
Claveria, Dignidad.
Obrerìa , Dignidad.
Alcolèa.
Alcoriſa, anexa à Molinos.
Almadèn, anexa à Alcolèa.
Almagro.
Almodovar del Campo.
Almoguera , enagenada.
Almuradiel.
Argamaſilla, anexa à la Obrería.
Auñòn, enagenada.
Belmez.
Belmonte , anexa à Alcañìz.
Benavente, anexa à Alcolèa.
Berninchez, anexa à Auñòn.
Bexix en Valencia.
Biboras.
Bolaños.
Borox, anexa à Otos.
Burriana, anexa al Priorato de Valencia.
Calanda, anexa à Alcañìz.
Calatrava la Vieja, anexa à Carrion.

Ca-

Digitalizado por Google

Cañaveràl.
Canena, anexa à Torres.
Carriòn.
Caſas de Ciudad-Real, anexa à Fuente el Moral.
Caſas de Cordova.
Caſas de Fuentes.
Caſas de Niebla, anexa à Sevilla.
Caſas de Plaſencia.
Caſas de Talavera.
Caſas de Toledo.
Caſtel de Caſteles, anexa à Bexix.
Caſtellanos.
Caſtilſeràs otra, anexa à Molinos.
Collado, anexa à Zorita, y Auñon.
Zorita.
Corral de Caracuèl.
Daymièl.
Fozcalanda, anexa à Alcañìz.
Freſneda.
Fuente el Emperador, enagenada.
Fuente el Moral.
Guadalherza.
Havanilla.
Herrera.
Huerta de Valdecaravanos, enagenada.
Jamilena.
Laguna Rota, anexa à Molinos.
Lopera.
Malagòn, enagenada.
Manzanares.
Membrilla.
Meſtanza.
Molinos.
Monroyo.
Montanchuelos.
Moral.
Moratalàz, enagenada.
Mudela, enagenada.
Peña de Martos.
Peñaroya.
Piedrabuena.
Pozuelo.
Puerto Llano.
Rafales, anexa à Freſneda.
Requena, anexa à Ximena.
Teſoro.
Torres, enagenada.
Torrova.
Turrillo, anexa à Carriòn.
Vallaga, enagenada.
Valdepeñas.
Valleſteros.
Villafranca.
Villamayor, anexa à la Obreria.
Villarrubia, enagenada.
Vetera.
Xetar, anexa à Daymièl.
Xulue, anexa à Molinos.
Ximena, enagenada.

Otras muchas Encomiendas ſolia haver en eſta Orden, que ſe hallan referidas en las Eſcrituras del Archivo, de las quales algunas fueron trocadas por otros heredamientos, y otras no ſe ſabe como ſalieron de poder de la Orden; las unas, y las otras ſon las ſiguientes:

Alcobilla, cerca de Oſma.
Arienza.
Belbis, anexa al Convento.
Burget en Navarra.
Buſto.
Cabra.
Cazalla, trocòſe por Belmez.
Calaceyt, diòſe por Caſtil de Caſteles

Digitalizado por Google

Caſtilla, trocòſe por Havanilla.
Cuevas en Aragòn.
Cullera.
Diezmos de allende el Puerto.
Diezmos de Bolaños: Es la de Bolaños.
Diezmos del Campo.
Ecija, ò Caſas de Ecija.
Eſteras, es de la Meſa Maeſtral.
Evora, diòſe à la Orden de Avis.
Forniella.
Fuente-Ovejuna, eſtà uſurpada.
Hoſpital de Guadalherza.
Hoſpital de Santa Olalla.
Huerta de Alvillos.
Las Bacas.
Laranca, diòſe por Villa-Franca.
Lucovin.
Madrid, ò Caſas de Madrid.
Maella, diòſe por Colmenar.
Maqueda, trocòſe por Arjona.
Martos, anexòſe à la Meſa Maeſtral.
Matrera.
Molino, ò Caſas de Molina.
Morata, en Aragòn.
Nambroca, anexa à la de Toledo.
Ocaña, diòſe por Alcovilla.
Olmos.
Oſſuna, diòſe por Fuente-Ovejuna.
Otos, anexa à la Meſa Maeſtral.
Padilla, en Caſtilla la Vieja.
Priego, diòſe por el Caſtillo de Monfrac.
Salvatierra, anexa à la Claverìa.
Sabiote.
Soria, ò San Salvador de Soria.
Villaeſtes.
Valdalavin.
Valdeyuela, en tierra de Madrid.

DE LOS PRIORATOS FORMADOS DE eſta Orden.

PRioratos formados llaman en eſta Orden à ciertos Beneficios de ſu Patrimonio, inſtituìdos en las Igleſias de ella, en diverſos Partidos, ò diſtritos, los quales ſe dàn à los Freyles Clerigos: Son Beneficios Eccleſiaſticos (aunque Regulares) y aſsi à los Priores ſe les dà colacion, y titulo canonico de ellos. Llamanſe formados, porque quando ſe inſtituyeron las Encomiendas, ſe inſtituyeron, y formaron tambien eſtos Prioratos (ò la mayor parte de ellos) para que aſsi como los Comendadores teniàn à ſu quenta los Cavalleros ſus Encomendados, para proveerles lo neceſſario en lo temporal, los Priores les adminiſtraſſen lo eſpiritual; y aſsi acudian todos los Comendadores, y Cavalleros de cada diſtrito à las Igleſias de ſus Prioratos (como oy ſon obligados à hacerlo) à recibir los Sacramentos, los dias que la Orden tiene diſpueſto: Los que tienen eſtos Beneficios, ſe intitulan Priores formados; y ningun otro Beneficiado de eſta Orden ſe puede llamar Prior, ſalvo el del Sacro Convento, y los formados, los quales tienen votos en los Capitulos Generales, y otras muchas preeminencias: y los Prioratos que al preſente ay, ſon los ſiguientes, por ſu Abecedario.

Al-

Digitalizado por Google

Alcañiz, con titulo de la Magdalena.
Zorita, titulo de San Benito.
Coronada, titulo de San Benito.
Zuqueca, titulo de Santa Maria.
Fuencaliente, titulo de Santa Maria.
Granada, y Alhama San Benito.
Jaèn, titulo de San Benito.
Porcuna, titulo de San Benito.
Sevilla, titulo de San Benito.
Toledo, titulo de San Benito.
Valencia, titulo de Santa Maria de Calatrava.

Otros Prioratos ay, cuyos bienes se han perdido, y en el Capitulo General de Madrid de mil y seiscientos se anexaron algunos titulos de ellos à ciertas Rectorías de la Orden, y otros que yà estaban anexos, se confirmaron, declarando los dichos Priores haver de gozar todas las gracias, y preeminencias que tienen los demàs Priores formados en la Orden: Lo qual hizo el Capitulo en consideracion de autorizar, y honrar las dichas Rectorìas, y obligar à los Rectores de ellas à que procurassen inquirir, y recuperar los bienes enagenados, y perdidos de los dichos Prioratos, sobre que se les encargò la conciencia, y diò poder bastante para poderlo hacer. Estos Prioratos son los que se siguen.

Santa Maria de los Martyres en Calatrava la Vieja; anexòse à la Rectoria de Carrion.
San Benito de Osuna, anexòse à la Rectorìa de San Bartholomè de Almagro.
Santa Maria de Urueña.
Santa Maria de Mochuelos, estaba anexo à la Rectorìa de Almodovar del Campo.
Santa Maria de Martos, que tambien es curado.
San Benito del Collado.

DE LOS BENEFICIOS CURADOS DE esta Orden.

LOS Beneficios curados de las Iglesias Parroquiales de esta Orden se dicen Rectorias, y los Freyles que los tienen se han de intitular Rectores, ò Curas, y no Priores, y son las siguientes.

En Almagro dos, San Bartholomè, y la Madre de Dios.
Almodovar del Campo.
Argamasilla.
Aldèa del Rey, agregado à la Calzada.
Almaden.
Alcolea.
Abenoxa.
Abrazatortas, agregado à Puerto llano.
Agudo.
Bolaños, agregado à la Madre de Dios de Almagro.
Catriòn.
Calzada.
Corral.
Cabezas-Rubias, agregado à Mestanza.
Cañada, agregado al Corral.
Caraquel, agregado al Corral.

Ca-

Digitalizado por Google

Cabeza Arados, agregado à Abenoja.
Caserìas del Retamal, Navacerrada, y Fontanosas, agregadas à Almodovar.
Caserìas de Alcudia, que estàn en termino de Almodovar del Campo, de la otra parte del Rio de Ventillas, agregado à Ventillas.
Caserìas de Viñuela, agregado à Puerto-Llano.
Daymiel dos, Santa Maria, y San Pedro.
Granatula.
Gargantiel, agregado à Saceruela.
Higuera, agregado à Santiago.
Lopera.
Luciana, agregado à Abenoja.
Manzanares.
Martos tres, Santa Maria, Santa Marta, y Santa Ana.
Mestanza.
Moral.
Miguèl-Turra.
Porcuna.
Puerto Llano.
Pozuelo.
Pozuelos, agregado à Alcolèa.
Piedra-Buena.
Puebla de D. Rodrigo, agregado à Agudo.
Saceruela.
Santiago, agregado à la Higuera.
San Lorenzo, agregado à Mestanza.
San Benito, agregado à Almadèn.
Torre-Ximeno dos, Santa Maria, y San Pedro.
Torralva.
Tirateafuera, agregado à Almodovar.
Valdepeñas.
Villa-Mayor, agregado à Argamasilla.
Ventillas.
Xamilena, agregado à Santa Ana de Martos.

De todas las Iglesias susodichas en ambos Partidos del Campo de Calatrava, y Andalucia, es unica, y privativamente Patron su Magestad, como Administrador perpetuo de esta Orden, y los señores Reyes que le succedieren, y no otra persona, Justicia, Ayuntamiento, ò Comunidad.

De todas las Rectorìas, Beneficios, y Curatos referidos, solamente se intitulan, y son Priores los de San Bartholomè de Almagro, Almodovar, Carrion, y Santa Maria de Martos.

DE LOS SUMOS PONTIFICES QUE CONCEDIERON *Privilegios, Gracias, ò Exempciones à la Orden de Cister, y Calatrava.*

ESte Cathalogo de Romanos Pontifices se pone aqui, porque en muchas de las Bulas concedidas por ellos à la Orden de Cister, y de Calatrava, no se pone el año de la Encarnacion de N. Redemptor Jesu-Christo, sino solamente la indiccion, y el año del Pontificado del Papa, cuya es cada Bula. Y viendose por el figuiente Cathalogo en què año fue electo cada uno, y

hasta

Digitalizado por Google

haſta quẽ año viviò en el Pontificado, ſe entenderà en què año fuè concedida cada Bula. Goza la Orden de Calatrava de todos los privilegios, exempciones, y gracias concedidas à la Orden de Ciſter, uſadas, y no uſadas, aſsi por ſer ſu filiacion, como por expreſſas Bulas de los Papas Julio II. y Clemente VII.

Haſe de advertir, que el numero de los años pueſtos antes del nombre de cada Pontifice, dà à entender el año de ſu eleccion, y el que ſe ſigue deſpues del nombre, denota el año en que muriò, ò dexò de ſer Papa; y diceſe eſto ultimo por algunos Antipapas.

1154 Adriano IV.	1159	1216 Honorio III.	1227
1169 Alexandro III.	1181	1285 Honorio IV.	1287
1254 Alexandro IV.	1261	1198 Inocencio III.	1216
1492 Alexandro VI.	1503	1243 Inocencio IV.	1254
1303 Benedicto XI.	1304	1352 Inocencio VI.	1362
1334 Benedicto XII.	1342	1484 Inocencio VIII.	1492
1394 Benedicto XIII.	1407	1410 Joan XXIII.	1417
1295 Bonifacio VIII.	1303	1503 Julio II.	1513
1455 Calixto III.	1458	1513 Leon X.	1521
1265 Clemente IV.	1268	1181 Lucio III.	1185
1305 Clemente V.	1314	1417 Martino V.	1431
1342 Clemente VI.	1352	1447 Nicolao V.	1455
1378 Clemente Antipapa.	1394	1464 Paulo II.	1471
1523 Clemente VII.	1534	1534 Paulo III.	1549
1431 Eugenio IV.	1447	1458 Pio II.	1464
1187 Gregorio VIII.	1187	1471 Sixto IV.	1484
1227 Gregorio IX.	1241	1185 Urbano III.	1187
1271 Gregorio X.	1276	1261 Urbano IV.	1264
1371 Gregorio XI.	1378	1362 Urbano V.	1369

En eſte Cathalogo vàn contados entre los Papas Benedicto XIII. y Clemente VII. el primero de los dos de eſte nombre, y numero, porque tuvieron titulo de Papas, y fueron obedecidos por verdaderos Vicarios de Jeſu-Chriſto en las Provincias de ſu obediencia, durante la ſciſma de los Antipapas, que huvo deſpues que muriò Gregorio XI. haſta que en el Concilio de Conſtancia fue electo en concordia Martino V. por unico Paſtor de la univerſal Igleſia, en el año mil y quatrocientos y diez y ſiete. En eſtos Reynos, durante la dicha ſciſma, fueron obedecidos Clemente, y Benedicto por verdaderos Papas, cada uno en ſus tiempos, haſta que por la pertinacia que Benedicto tuvo, en no querer renunciar ſu eleccion, como havian hecho ſus competidores, para que la Igleſia ſe reduxeſſe à unidad, y concordia; ſe le quitò la obediencia. Las Bulas que eſta Orden tiene de Benedicto, ſon de an-

Digitalizado por Google

antes del año de mil y quatrocientos y diez y ſiete : las mas de ellas, y algunas que hay de antes, no dexan de ſer vàlidas ; lo uno, porque el Santo Concilio de Conſtancia aprobò, y confirmò todo lo que cada uno de los Antipapas havia concedido à los de ſu obediencia ; lo otro, porque el Papa Pio II. en particular confirmò, y revalidò todas las Bulas concedidas à la Orden de Ciſter por qualeſquiera Antipapas, en tiempo que la Orden los obedecia por Papas.

DE LOS REYES, Y PRINCIPES QUE HAN DADO Privilegios, y hecho donaciones à la Orden de Calatrava.

MUchos Reyes, y Reynas de Caſtilla, Leon, Aragòn, Navarra, y Portugal, que han concedido privilegios, y hecho donaciones à eſta Orden, tuvieron unos miſmos nombres ; y à eſta cauſa ſuele haver equivocacion, y dudarſe de què Rey es cada donacion, ò privilegio. Para evitar eſto, ſe pone aqui el ſiguiente Cathalogo, por el qual ſe ſabrà en què año comenzò à Reynar cada Rey, y en què Reyno, y haſta què año durò ſu Reynado.

El numero de años, que và pueſto antes del nombre de cada Rey, ſignifica el año en que comenzò à Reynar, y el que ſe poſpone al nombre, denota el año que muriò.

1158 Alonſo IX. Rey de Caſtilla, ſin Leon. 1214
1188 Alonſo X. Rey de Leon, ſin Caſtilla. 1230
1225 Alonſo XI. llamado el Sabio, en Caſtilla, y Leon. 1284
1312 Alonſo XII. en Caſtilla, y Leon. 1350
1198 Alonſo II. Rey de Aragòn. 1196
1285 Alonſo III. Rey de Aragòn. 1291
1112 Alonſo I. Rey de Portugal. 1185
1217 Berenguela, Reyna de Leon, heredò el Reyno de Caſtilla, y luego lo renunciò en D. Fernando ſu hijo, que fue el Santo.
1516 Carlos I. Rey de Caſtilla, y Leon, Aragòn, y Navarra, &c. y renunciò los Reynos en D. Phelipe ſu hijo en el año 1556
1214 Enrique I. Rey de Caſtilla, ſin Leon. 1217
1369 Enrique II. Rey de Caſtilla, y Leon. 1379
1390 Enrique III. Rey de Caſtilla, y Leon. 1407
1454 Enrique IV. Rey de Caſtilla, y Leon. 1474
1216 Fernando III. llamado el Santo, Rey de Caſtilla por ſu madre, y año 1230 Rey de Leon por ſu padre. 1252
1295 Fernando IV. Rey de Caſtilla, y Leon. 1312
1474 Fernando V. en Caſtilla, y Leon por la Reyna Doña Iſabèl ſu muger, haſta

Digitalizado por Google

	hasta el año 1504. Y en Aragòn, por muerte del Rey Don Juan su padre, año 1479. hasta	1516
1158	Fernando II. Rey de Leon, sin Castilla.	1170
1556	Phelipe Segundo, Rey de Castilla, Leon, y Portugal, &c.	1598
1598	Phelipe III. Rey de Castilla, Leon, y Portugal, &c.	1621
1621	Phelipe IV. Rey de Castilla, Leon, y Portugal, &c. Reyna	1660
1213	Jayme I. en Aragòn, el que ganò à Valencia.	1276
1291	Jayme II. Rey de Aragòn, y Valencia.	1327
1379	Juan I. Rey de Castilla, y Leon.	1390
1407	Juan II. Rey de Castilla, y Leon.	1454
1387	Juan I. Rey de Aragòn, y Valencia.	1396
1458	Juan II. Rey de Aragòn, y Valencia.	1479
	Juana, muger del Rey Don Fernando el Santo,	
1504	Juana, Reyna de Castilla, y Leon.	1555
1396	Martin, Rey de Aragòn, y Valencia.	1410
	Maria, muger del Rey Don Sancho el Bravo de Castilla, y Leon.	
	Maria, muger del Rey Don Alonso el XII. de Castilla, y Leon.	
	Mencia, muger del Rey Don Sancho de Portugal.	
1350	Pedro, Rey de Castilla, y Leon, unico de este nombre.	1369
1276	Pedro III. Rey de Aragòn, y Valencia.	1285
1336	Pedro IV. Rey de Aragòn, y Valencia.	1387
1157	Sancho III. el Deseado, Rey de Castilla; sin Leon.	1158
1284	Sancho IV. el Bravo, Rey de Castilla, y Leon.	1295
1155	Sancho el Valiente, Rey de Navarra.	1170
	Theresa, Reyna de Leon, muger del Rey Don Alonso X.	
	Violante, muger del Rey Don Alonso el Sabio de Castilla.	

FORMA QUE SE GUARDÒ EN LA CELEBRACION

del Capitulo General de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, que por mandado del Rey Don Phelipe nuestro Señor, quarto de este nombre, como Administrador perpetuo de ella, por autoridad Apostolica, comenzò à celebrarse en la Villa de Madrid en diez de Julio del año de 1652. y se reduxo à Difinitorio en 13. de Agosto de 1653. que durò hasta 8. de Junio de 1658. quinientos años cumplidos de su glorioſa fundacion.

QUerer à los cuerpos Politicos privarles de la general union, es intentar quitarles el alma, y la vida: Estàn estos sujetos à la corrupcion, y siniestros accidentes, no menos que los naturales, y demàs cosas creadas,

Digitalizado por Google

por mas que hayan llegado al colmo de la perfeccion. Caen con ligereza à plomo de ſu eminencia,ò por lo interior de ſus proprios males,ò por lo exterior de alguna contraria violencia,ſino ſe provee de oportunos remedios: Mas como eſtos no pueden aplicarſe,ſin conocer los males,y peligros,ni ſaber ſu malicia,ſino ſe inveſtigan, è inquieren,por eſſo ſe inſtituyeron Congregaciones Generales, que conforme el bien, ò el mal, indican la enfermedad, y aplican el medicamento.

Para animar,pues, enteramente eſte compueſto Eſpiritual, y Politico de nueſtra Religion Sagrada, y deſpues de animado,conſervarle bien,y hallandoſe indiſpueſto, reducirle à la antigua ſalud, ſe congregaron ſiempre los Capitulos Generales:En ellos ſe reformaron las Leyes antiguas,y ſe añadieron otras de nuevo,ſegun pareciò convenir,conforme à las mudanzas,y accidentes de los tiempos, y porque de eſto reſultaron ſiempre conocidas medras en lo eſpiritual,y temporal de la Orden.La Catholica Mageſtad del Rey Don Phelipe nueſtro Señor, Quarto de eſte nombre, Adminiſtrador perpetuo de eſta Cavalleria,y de la de Alcantara,por autoridad Apoſtolica, conſiderando,como tan Chriſtiano,y Religioſo Principe,quan importante coſa ſea para el ſervicio de Dios Nueſtro Señor, y ſuyo la conſervacion de eſtas Iluſtres Ordenes, y Cavallerias, inſtituidas con particular inſpiracion del Cielo, para exaltacion, y gloria del nombre, y Pueblo Chriſtiano; y viendo lo que para eſto importa celebrarſe Capitulos Generales, para noticia del eſtado eſpiritual, y temporal de las Religiones, donde ſe procura poner el remedio mas conveniente, quiſo, yà que no pudo en los principios de ſu Reyno, por los muchos, y grandes embarazos de ſu Monarquia, celebrar (aunque todavia ſe continuaban) Capitulo General de eſtas dos Ordenes, que deſde el año de 1600. en grande daño, y menoſcabo ſuyo, no ſe celebraban, para conocer por eſte medio el eſtado de ſus coſas, confirmar lo bueno, remediar lo malo, caſtigar lo culpado,eſforzar lo caido, y proveer en todo, como Dios Nueſtro Señor fueſſe mas ſervido, ſu Santa Fè enſalzada, y eſtas Ordenes aumentadas, y mejoradas.

Con eſte fin, y ſanto zelo mandò ſu Mageſtad deſpachar ſus Cedulas convocatorias el año de 1649. para las perſonas que ſuelen ſer convocadas de ambas Ordenes;y de la nueſtra de Calatrava fueron las contenidas en el titulo primero de las Difiniciones. Deſpues por juſtas cauſas,que para ello ſu Mageſtad tuvo,y particularmente por la peſte que entonces moleſtaba la mayor parte de Eſpaña, è impedia à los que havian de venir al Capitulo General, fue ſervido de dar diferentes prorogaciones al tiempo que havia ſeñalado, haſta que en fin aſsignò el ultimo termino para diez del mes de Julio del año de 1652.y aſsi con acuerdo del Conſejo Real de las Ordenes, porque los Capitulares aùn no havian llegado, mandò deſpachar Cedulas de prorogacion para eſte efecto.

Ocho

Digitalizado por Google

Ocho dias antes de esta celebridad se juntaron en el Convento de la Concepcion Real de Monjas de Calatrava de esta Corte, Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador Mayor de la Orden, Gentil-hombre de la Camara de S. M. Frey D. Gaspar Tellez Gyron, Duque de Uceda, Clavero, Gentil-Hombre de la Camara de S. M. Frey Don Garcia de Haro y Avellaneda, Conde de Castrillo, Obrero, Gentil-Hombre de la Camara de S. M. de sus Consejos de Estado y Guerra, y Presidente del Real Consejo de las Indias, Frey Don Geronymo Mascareñas, Cavallero de nuestra Orden, del Consejo de S. M. en el Supremo de las Ordenes Militares, su Sumiller de Cortina, y Oratorio, y Obispo electo de Levria, Frey D. Gregorio de Chaves, Cavallero tambien de la Orden, y del mismo Consejo, Frey D. Joseph de Salinas, Cavallero, y Procurador General de la Orden, el Doct. Frey D. Gonzalo Pizarro Carvajal, Doctor Frey Felix Zarco de Ayala, el Lic. Frey Garcia de Aguilera, Capellanes de Honor de S. M. de dicha Orden, y Frey Christoval de Robles y Vilches Coello, que lo era por la Casa de Castilla: y alli, haviendo visto, y reconocido las Difiniciones, y Libros de los Capitulos precedentes, confirieron la forma, y manera que se havia de tener en celebrar el Oficio Divino el primer dia del Capitulo, con què Ministros, y Ornamentos, y todo lo demàs tocante à las ceremonias de aquel dia. Trataron tambien de los asientos, y precedencias, y todo lo sentenciado por autos de vista, y revista sobre esta materia entre las Ordenes de Calatrava, y de Alcantara, que se litigò, y sentenciò en el Capitulo General de Madrid del año de mil y quinientos y treinta y quatro, la qual se pondrà adelante. Discurrieron tambien, y dispusieron lo que se havia de prevenir para el primer dia del Capitulo, que se havia de celebrar en el Convento Real de S. Geronymo, dexando la execucion de todo à Frey D. Geronymo Mascareñas, como Consejero mas antiguo de la Orden. Acordòse tambien, que el dia antecedente à la celebracion se juntasse la Orden (como lo disponen sus Difiniciones) en el mismo Convento de la Concepcion Real de Calatrava, para que todos recibiessen la Sagrada Comunion. Assimismo se cometiò al mismo D. Geronymo Mascareñas, al Doct. Frey D. Gonzalo Pizarro, y Frey Christoval de Robles y Vilches Coello, Capellanes de Honor de S. M. que con el Maestro de Ceremonias de la Real Capilla, dispusiessen lo que havia de estàr prevenido en la Iglesia de S. Geronymo, para que no huviesse falta en acto tan celebre.

A los nueve de Julio, que fue el dia antecedente à la celebracion del Capitulo General, se juntò la Orden en el Convento de la Concepcion Real de Monjas de Calatrava, y las Dignidades, Comendadores, y Cavalleros de ella, con Mantos de Coro, recibieron la Sagrada Comunion, en la forma que se acostumbra en las Comuniones de las Pasquas, y los Religiosos que se hallaron en esta Corte dixeron Missa en el di-

Digitalizado por Google

dicho Convento, conforme à lo que eſtà diſpueſto por las Diſiniciones: Y los Capellanes de ſu Mageſtad dieron noticia à todos en la dicha Congregacion de las Bulas que tiene la Orden, para abſolver à todas las perſonas de ella de pecados reſervados, cenſuras, è irregularidades, para que todos lo ſupieſſen; y ſi tuvieſſen neceſsidad, ſe aprovechaſſen de ellas. Sus Copias ſe hallaràn en el titulo primero del Capitulo General.

Llegado el dia 10. de Julio del dicho año de 1652. celebrò ſu Mageſtad, y tuvo Capitulo à las dichas Ordenes de Calatrava, y Alcantara juntamente, como ſiempre fue coſtumbre. Hizoſe eſte acto en la Igleſia del Convento Real de San Geronymo de la Villa de Madrid, que para eſte efecto eſtaba entapizada, y adornada con la mayor decencia que pudo prevenirſe para acto tan grave, y à que havia de aſſiſtir el Rey nueſtro Señor. Entrò la Orden de Calatrava à ſentarſe en el banco de la mano derecha, por la preeminencia que tiene de eſperar à ſu Mageſtad en la Igleſia ſentada, en el lugar que le toca. Su Mageſtad baxò por la eſcalera, que correſponde à la Capilla, que eſtà enfrente del Altar de Nueſtra Señora de Guadalupe, acompañado de los Cavalleros, y Religioſos de la Orden de Alcantara. Los Cavalleros de la Orden de Alcantara ſe fueron à ſus aſsientos, que tenian en los bancos de la mano izquierda, eſtando los de Calatrava ſentados à la mano derecha, unos, y otros con ſus Mantos Capitulares, ceñidas ſus eſpadas, y ſentados por ſus grados, y ancianìas; los quales, entrando la Real perſona de ſu Mageſtad, ſe levantaron, y le recibieron con el acatamiento debido. Su Mageſtad hizo oracion al Santiſsimo Sacramento dentro de ſu Real Cortina, y luego ſe ſentò debaxo de un Dosèl de brocado encarnado à la mano derecha del Altar Mayor, que eſtaba junto à las gradas de èl; y las Dignidades, Comendadores, Cavalleros, Priores, y otras perſonas de dichas Ordenes, ſe ſentaron en los dichos dos bancos raſos cubiertos; los de Calatrava à la mano derecha conſecutivamente deſpues de ſu Mageſtad, y los de Alcantara à la izquierda, como ſiempre ſe ha uſado.

Eſtando aſsi ſentados ſu Mageſtad, y las perſonas de dichas dos Ordenes, Frey Don Luis Mendez de Haro, Conde-Duque de Olivares, Comendador Mayor de la Orden de Alcantara, Cavallerizo Mayor de ſu Mageſtad, que era la primera perſona del banco donde eſtaba ſentada aquella Orden, juntamente con el Procurador General de ella, ſe levantò de ſu aſsiento, y llegando adonde ſu Mageſtad eſtaba, hincados de rodillas hicieron ciertas proteſtas, de que el juntarſe ſu Orden con la de Calatrava, y tener lugar inferior à ella, no les paraſſe perjuicio. Su Mageſtad los oyò, y mandò ſe fueſſen proſiguiendo las ceremonias del

Ca-

Digitalizado por Google

Capitulo en la forma que luego ſe dirà, porque en eſta pretenſion eſtà yà la Orden de Alcantara condenada por ſentencias de viſta, y reviſta, que ſe pronunciaron en el Capitulo General, que la Mageſtad del Emperador Carlos Quinto de glorioſa memoria, como Adminiſtrador de eſtas dos Ordenes, les celebtò en Madrid el año de mil y quinientos y treinta y quatro, como parece por el regiſtro original de eſte Capitulo, que eſtà firmado de la Mageſtad del Emperador, y refrendado de Alonſo Idiaquez ſu Secretario, que es del tenor ſiguiente.

E haviendoſe acoſtumbrado en los Capitulos Generales, que deſpues que las dichas Ordenes eſtàn en Adminiſtracion ſe han celebrado, en la Miſſa del Eſpiritu Santo, eſtando las perſonas de ellas con ſu Mageſtad, como Adminiſtrador de ellas, con ſus Mantos Capitularmente, ſe ſuele decir para comenzar los dichos Capitulos, aſſentarſe el Comendador Mayor, Dignidades, y perſonas de la dicha Orden de Calatrava à la parte derecha, donde ſe dice la dicha Miſſa; y el Comendador Mayor, y perſonas de la dicha Orden de Alcantara à la parte izquierda; è aſsimiſmo, deſpues de dicha la Miſſa, beſar el dicho Comendador Mayor de Calatrava primero la mano à ſu Mageſtad, y deſpues el de Alcantara; y en defecto de el Comendador Mayor de Calatrava, el Clavero, y las otras Dignidades, è deſpues de ellos por ſus ancianidades el Comendador mas antiguo de la dicha Orden de Calatrava, è luego otro de Alcantara, y por eſta Orden todos los otros; Don Pedro de la Cueva, Comendador Mayor de la dicha Orden de Alcantara pretendiò, que no ballandoſe en el dicho Capitulo Don Garcia de Padilla, Comendador Mayor de la dicha Orden de Calatrava, por ſu auſencia, el debia primero beſar la mano à ſu Mageſtad, que el Clavero de ella, è aſsimiſmo el Prior, y Orden de Alcantara, que pues el Prior de Calatrava, que es el que ſiempre en los Capitulos que han tenido juntos las dichas Ordenes de Calatrava, y Alcantara, ha dicho la dicha Miſſa del Eſpiritu Santo, en auſencia ſuya, debia decir la dicha Miſſa el Prior de Alcantara, è propuſieron, è ſuplicaron à ſu Mageſtad, mandaſſe, que aſsi ſe hicieſſe; è que ſi las perſonas de la dicha Orden de Calatrava no vinieſſen en ello, fueſſe ſervido de celebrar de la dicha Orden de Calatrava en un dia, è el de Alcantara en otro. De todas las quales tres coſas ſe agraviò la Orden de Calatrava, è las perſonas de ella, pretendiendo, que las preeminencias no eran de las perſonas, ni de las Dignidades, ſino de la Orden, y que en auſencia del Comendador Mayor, la Dignidad que mas cercana à èl en grado fueſſe; è no ſe ballando Dignidad, el Comendador, ò perſonas mas antiguas de la dicha Orden de Calatrava debian, y havian de preceder al Comendador Mayor, è perſonas de la dicha Orden de Alcanta-

Digitalizado por Google

tara en el beſar la mano à ſu Mageſtad, y lo miſmo en el decir de la Miſſa, en falta de Prior de la dicha Orden de Calatrava, el Sacriſtàn de ella, que havia venido al Capitulo, y eſtaba preſente; y ſi èl no ſe hallàra, qualquiera Prior, ò Freyle de ella debia preceder al Prior de Alcantara: è que aſsimiſmo el Capitulo de las dichas dos Ordenes ſe debia celebrar en un dia, è juntamente, como deſpues que eſtàn en adminiſtracion ſe havia hecho. E demàs de eſto informaron à ſu Mageſtad de otras muchas razones, por donde conſtò, que la Orden de Alcantara era de la filiacion de la Orden de Calatrava, y en todo, y por todo era ſujeta à ella: Y ſu Mageſtad, por no agraviar à ninguna de las dichas dos Ordenes, queriendoſe informar de lo que con juſticia debia mandar proveer cerca de ello, lo cometiò al Conde de Oſorno, Preſidente del Conſejo, de la Orden de Santiago, è al Doctor Guevara, del Conſejo Real de ſu Mageſtad, è al Licenciado Luxàn, del Conſejo de las Ordenes, Cavallero de la de Santiago, y al Licenciado Sarmiento, del dicho Conſejo de las Ordenes, Cavallero de la Orden de Alcantara: Los quales, haviendoſe informado de las Partes, è viſto, è mirado bien lo que ſobre lo ſuſodicho ſe requeria, declararon à ſu Mageſtad, Jueves à dos de Septiembre del año de mil y quinientos y treinta y quatro, que el primer dia, como ſe ha acoſtumbrado hacer, deſpues que las dichas Ordenes eſtàn en adminiſtracion, tuvieſſe la dicha Orden de Alcantara ſu Capitulo, donde la de Calatrava, y ſe ſentaſſen las perſonas de la dicha Orden de Calatrava à la dicha Miſſa del Eſpiritu Santo, que ſe acoſtumbra decir, ſegun dicho es, à la dicha parte derecha del Altar: y el dicho Comendador Mayor, è perſonas de la dicha Orden de Alcantara à la parte izquierda del dicho Altar; y que faltando en el dicho Capitulo el Prior del Convento de la dicha Orden de Calatrava dixeſſe la dicha Miſſa del Eſpiritu Santo el Sacriſtàn de ella, ò otro Prior, ò Freyle del Habito de ella, y no el Prior de Alcantara, que eſtaba preſente; è que acabada la Miſſa, ſi ſu Mageſtad quiſieſſe, como ſe havia acoſtumbrado hacer haſta aqui, que le beſaſſen la mano las perſonas de las dichas dos Ordenes, que precedieſſe el Clavero de la dicha Orden de Calatrava, que ſe hallaba preſente, al dicho Comendador Mayor de Alcantara, y por eſta Orden, uno de Calatrava primero, è otro de Alcantara, deſpues llegaſſen à beſar la mano de ſu Mageſtad, è que de los dos Capitulos de las Difiniciones de las dichas Ordenes, que ſe ſuelen leer acabada la Miſſa del Eſpiritu Santo, ſe leyeſſe primero el de la Orden de Calatrava, è deſpues el de la de Alcantara, como ſiempre ſe havia acoſtumbrado, è ſu Mageſtad lo confirmò, è aprobò, è mandò, que ſe guardaſſe aſsi. Y porque el dicho Co-

men-

Digitalizado por Google

mendador Mayor , y perſonas de la dicha Orden de Alcantara ſuplicaron de eſto ; ſu Mageſtad tornò à mandar à los dichos Conde de Oſorno , y los miſmos del Conſejo , que arriba eſtàn nombrados , que otra vez lo tornaſſen à vèr , y aſsi lo hicieron , y declararon lo miſmo que eſtà dicho arriba. Y ſu Mageſtad , Viernes à quatro del dicho mes de Diciembre lo tornò à confirmar , y aprobar , è mandò , que ſe guardaſſe en todo , y por todo , como arriba eſtà dicho ; exceptando , è declarando, que en el beſarle la mano , ſi las perſonas de ambas Ordenes ſe la quiſieſſen beſar , precedieſſe el dicho Clavero de Calatrava al dicho Comendador Mayor , y que llegaſſen deſpues à hacer lo miſmo por la miſma Orden , uno de Calatrava primero , è deſpues otro de Alcantara, como ſiempre ſe havia hecho por ſus anciantas ; pero que no les obligaba à que ni los unos , ni los otros ſe la beſaſſen , ſi no les pareciesſe hacerlo.

Las perſonas de nueſtra Orden, que ſe hallaron preſentes à eſte acto, fueron las ſiguientes.

DIGNIDADES.

FRey Diego Gomez de Sandovàl , Comendador Mayor de la Orden ; Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad , Frey Don Gaſpar Tellez Gyròn , Duque de Uceda , Clavero , Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad , Frey Don Garcia de Haro , Conde de Caſtrillo , Obrero , Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad , de ſus Conſejos de Eſtado, y Guerra , Preſidente del de las Indias.

COMENDADORES.

FRey Don Vicente Zapata , Comendador de Ximena , Frey Don Franciſco Antonio de Pedroſa , Comendador de Almagro , Frey Don Franciſco Zapata , Comendador de Fuente el Emperador , del Conſejo Real de las Indias , Frey Don Antonio Davila y Toledo , Marquès de Velada , Comendador de Manzanares , Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad , de ſus Conſejos de Eſtado , y Guerra , Frey Don Diego Sarmiento , Comendador de las Caſas de Plaſencia , del Conſejo , y Junta de Guerra , Comiſſario General de Eſpaña , Frey Don Geronymo de Vera y Rotulo , Comendador de Zorita , Frey Ramiro Phelipez Nuñez de Guzmàn , Duque de San Lucar , y de Medina de las Torres , Comendador de Corral-Rubio , Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad , ſu Sumiller de Corps , y de ſus Conſejos de Eſtado , y Guerra , Frey Don Juan Pacheco , Marquès de Cerralvo, Comen-

Digitalizado por Google

mendador de Fuente el Moral, Gentil-Hombre de la Camara de S. M. Frey Don Enrique de Avila y Zuñiga, Marquès de Povar, Comendador de Caſtilſeràs, Gentil-Hombre de la Camara de S. M. y ſu Mayordomo, Frey Don Gaſpar de la Cueva y Benavides, Marquès de Vedmar, Comendador de Motatalaz, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, y Mayordomo de la Reyna nueſtra Señora, Frey Don Guillen Ramon de Moncada, Marquès de Aytona, Comendador de la Freſneda, y Rafales, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Frey Don Diego de Vargas Carvajal, Conde del Puerto, Comendador de Guadalherza, Frey Don Luis Franciſco Nuñez de Guzmàn, Marquès de Montealegre, Comendador de Valde-Caravanos, Frey Don Miguèl Imbrea, Comendador de Alcolèa, Frey Don Juan Chacòn, Comendador del Corràl de Caracuel, del Conſejo Real de Caſtilla, Frey Don Pedro Coloma, Comendador de Auñòn, y Berninches.

CAVALLEROS PROFESSOS.

FRey D. Geronymo de Ayanz, Frey D. Geronymo de Chauz y Velaſco, Frey D. Martin de Arreſe Gyròn, Frey D. Luis Ximenez de Gongora, Frey D. Pedro de Roxas, Conde de Mora, Mayordomo de la Reyna nueſtra Señora, Frey Don Pedro Gomez de Porras, Frey D. Diego Becerra y Caſtro, Frey D. Juan Alvarez Màldonado, Frey Don Gomez de Avila, Frey Don Rodrigo de Morales, Frey D. Alvaro de Luna, Frey D. Manuel Pantoja, del Conſejo de Hacienda, Frey Don Balthaſar de Guzmàn, Frey D. Alonſo de Navarra, Frey Don Martin de Saavedra, Frey D. Juan Enriquez de Salinas, Frey D. Juan Alonſo de Caſtro, Frey D. Geronymo Valle de la Cerda, Frey D. Pedro de Verberana, Frey Don Juan de Salamanca, Frey Don Rodrigo de la Baſtida, Frey D. Balthaſar de la Baſtida, Frey D. Diego de Vivanco, Frey Don Franciſco de Heredia y Bazan, Frey D. Antonio Bonal, Frey Don Pedro de Figueroa, Frey Don Antonio Zapata, Frey Don Antonio de Contreras, del Conſejo, y Camara de Caſtilla, Frey Don Luis de Oyanguren, Secretario del Conſejo de Guerra, Frey Don Gaſpar de Pedroſa, Frey Don Luis Gedler Calatayud, Frey Don Luis Gudiel y Peralta, Frey Don Juan Gaytan de Ayala, Frey Don Antonio de Quintanilla, Frey Don Manuel de Alarcòn, Frey D. Antonio Ibañez, Frey D. Pedro Berrio, Frey Don Joſeph de Salinas Ezpeleta, Frey Don Gabriel de Solorzano, Frey Don Manuel de Mendoza, Frey Don Placido Carrillo, Frey Don Vicente Gonzaga, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Frey Don Chriſtoval Zambrana y Villalobos, Frey Don Ventura de la Canàl, Frey Don Matheo del Caſtillo y Peralta, Frey Don Gaſpar Suarez Blandòn, Frey Don Gabriel de Brito y Meneſes,

Frey

Digitalizado por Google

Frey D. Antonio de la Serna, Frey D. Manuel Tellez de Meneſes, Frey Don Sebaſtian Cortizos, Frey D. Aguſtin Garſior. Frey D. Geronymo de la Torre, Secretario de Eſtado, Frey Don Bernardino Morante de Sylva, Frey Don Ramon de Zagarriga, Frey Don Pedro de la Eſcalera, Frey Don Juan Eſtevan de Imbrea, Frey Don Aguſtin del Hierro, del Conſejo Real de Caſtilla, Frey Don Sebaſtian Lopez Ferro, Frey Don Franciſco Alvarez, Frey Don Joſeph de Soràn y Urbina, Frey Don Carlos de Grave, Conde de Pere, Frey D. Juan de Valencia, Frey D. Joſeph de Figueroa y Cordova, Frey Don Alonſo Muriel y Salcedo, Frey Don Antonio de Hoyos y Roxas, Frey Don Gregorio de Chaves, del Conſejo Real de las Ordenes.

CAVALLEROS NOVICIOS.

Frey Don Geronymo Maſcareñas, del Conſejo Real de las Ordenes, Sumiller de Cortina de ſu Mageſtad, y Obiſpo electo de Leyria, Frey D. Diego de Sotomayor, Frey Don Juan de Solorzano Paniagua, Frey Don Franciſco Antonio de Ocaña, Frey D. Pedro de Brito Coutiño, Frey Don Diego Ordoñez, Frey Don Franciſco de Guzmàn, Frey D. Manuel de Cereceda, Frey D. Andrès Carrillo, Frey Don Manuel de Alarcòn, Frey Don Eſtevan de Meneſes, Frey Don Antonio de Henao, Frey D. Franciſco Antonio Portocarrero.

PRIORES FORMADOS, Y CAPELLANES de ſu Mageſtad.

EL Doctor Frey D. Gonzalo Pizarro Carvajal, Capellan de Honor de S.M. Prior de Sevilla, y de la Villa de Fuencaliente, el Licenciado Frey Gonzalo de Salazar Ramirez, Prior de Alcañiz, Doct. Frey Balthaſar Chacòn, Prior de Valencia, Licenciado Frey Juan Cacho de Quèro y Sarmiento, Prior de S. Bartholomè de Almagro, y de la Coronada, Doctor Frey Juan Jurado, Prior de Santa Maria de Martos, Frey Juan Lozano de Guzmàn, Prior de Zuqueca, Frey Juan Lorenzo de Yegros, Prior de Almodovar, y Santa Maria de Mochuelos, Lic. Frey Garcia de Aguilera, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Licenciado Frey Chriſtoval de Robles Vilches Coello, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, por la Caſa de Caſtilla, Licenciado Frey Gabriel Muñoz, Suprior del Sacro Convento de Calatrava, y Procurador de èl.

RECTORES, Y RELIGIOSOS.

Doctor Frey Feliz Zarco de Ayala, Adminiſtrador de las Monjas de Al-

Digitalizado por Google

Almagro,electó Capellan de ſu Mageſtad,Licenciado Frey Lorenzo Carrillo y Garnica, Rector del Colegio Imperial de Salamanca, Licenciado Frey Sebaſtian del Valle,Rector de la Calzada, Licenciado Frey Gabriel Hurtado y Velaſco, Colegial de Salamanca.

PORTEROS.

SIrvieron de Porteros en el Capitulo Frey Don Manuel de Alarcòn, Cavallero profeſſo,yFreyD.Eſtevan de Meneſes,Cavallero Novicio.

Luego que ſu Mageſtad, acabada la oracion, ſe ſentò debaxo de ſu cortina,y ſe hicieron las proteſtas de una,y otra parte,comenzò la Capilla Real la Miſſa del Eſpiritu Santo, la qual dixo por auſencia del Adminiſtrador del Sacro Convento,y del Sacriſtàn Mayor de la Orden,el Doctor Frey D.Gonzalo Pizarro Carvajal,Religioſo de nueſtra Orden,Capellan de Honor de ſu Mageſtad,Prior de Sevilla,y de la Villa de Fuencaliente, à quien tocaba, por ſer el Prior mas antiguo de los que eſtaban preſentes de la Orden de Calatrava. Viſtiòſe de Diacono el Licenciado Frey Juan Cacho de Quèro Sarmiento, Prior de San Bartholomè de Almagro, y de la Coronada.De Subdiacono el Doctor Frey Juan Jurado,Prior de Santa Maria de Martos.Salieron por Caperos el Doct.Frey Balthaſar Chacòn, Prior de Valencia,y el Doct. Frey Felix Zarco de Ayala, Adminiſtrador del Covento de Monjas de la Aſſumpcion de Almagro. Sacaron dos hachas Frey Don Juan Alonſo de Caſtro, Cavallero profeſſo, y Frey Don Franciſco Portocarrero,Cavallero Novicio,ambos de la Orden de Calatrava; y à echar aguamanos deſpues Don Enrique de Avila y Zuñiga, Marquès de Povar,Comendador de Caſtilferàs,y Don Gaſpar de la Cueva y Benavides,Marquès de Vedmar, Comendador de Moralaz, ambos de la dicha Orden de Calatrava.

Y porque el Prior de la Orden de Alcantara quiſo decir la Confeſſion,y Credo,y dar la paz à S. M. acompañado de algunos Religioſos de ſu Orden,los quales no ſe ſentaron en ſu banco à la mano izquierda con ſus Cavalleros,ſino junto al Altar Mayor en el lado del Evangelio,que todas ſon ceremonias,y aſsientos en que ſe introduxo la Orden de Alcantara en el Capitulo General antecedente del año de 1600. con contradicion,y proteſtas por parte de nueſtra Orden;Frey Diego Gomez de Sandoval,Comendador Mayor de ella,y Frey D. Gaſpar Tellez Gyròn,Duque de Uceda,Clavero,y Frey D.Garcia de Haro y Avellaneda,Conde de Caſtrillo,Obrero,llevando en ſu compañia à D. Joſeph de Salinas y Azpeleta,que hacìa oficio de Procurador General de la Orden, ſe levantaron,y llegaron al Doſel de S.M.y pueſtos de rodillas,en preſencia de D. Melchor Moràn,Cavallero de la Orden de Santiago,Secretario del Conſejo Real de las Ordenes,ſuplicaron à S. M. mandaſſe, que la Orden de

Al-

Digitalizado por Google

Alcantara deſiſtieſſe de las novedades en que queria introducirſe, y proteſtaban paſſar por aquello, porque no huvieſſe alguna inquietud en ſu Real preſencia, y que no paraſſe perjuicio à las preeminencias, y ſuperioridad de la Orden de Calatrava ſobre la de Alcantara, y que aſsi mandaſſe ſu Mageſtad ſe les dieſſe por teſtimonio, y ſu Mageſtad mandò, que aſsi ſe hicieſſe.

Mandò ſu Mageſtad por decreto particular, que eſte dia aſsiſtieſſe à ſu cortina (ſin embargo de no ſer de ſemana) Frey D. Geronymo Maſcareñas, Obiſpo electo de Leyrìa, por ſer de la Orden de Calatrava, y aſsiſtiò exerciendo el oficio de Sumillèr, veſtido del Manto Capitular de la Orden, informando à ſu Mageſtad à todo lo que preguntaba acerca de las ceremonias que ſe iban haciendo, y executando las ordenes que ſu Mageſtad diò por diferentes veces en eſte acto.

Acabada la Miſſa del Eſpiritu-Santo, el dicho Doctor Frey Don Gonzalo Pizarro Carvajàl, que la havia dicho, y los demàs Miniſtros del Altar, hincados de rodillas delante de èl, comenzò el Hymno *Veni Creator Spiritus*, el qual proſiguiò el Coro, aſsiſtiendo à èl ſu Mageſtad, y las perſonas de las dichas dos Ordenes, hincados de rodillas, y dichas las Oraciones *Sancti Spiritus quæſumus Domine*, y *Actiones noſtras quæſumus Domine aſpirando præveni*; ſu Mageſtad ſe ſentò en ſu ſilla, y las perſonas de las dichas dos Ordenes en ſus bancos, y el dicho Frey D. Gonzalo Pizarro Carvajàl, con ſus Miniſtros veſtidos de veſtiduras ſagradas, en un banco arrimado al dicho Altar mayor, que para eſte efecto ſe puſo, y los Caperos en dos taburetes raſos, que tenian al lado de los Miniſtros, quando ſe oficiaba la Miſſa. Acabada la Miſſa ſe levantò de ſu aſsiento el Lic. Frey Chriſtoval de Vilches, de la Orden de Calatrava, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Rector de la Villa de Porcuna, y pueſto en pie junto à las gradas del Altar mayor, haciendo acatamiento al Santiſsimo Sacramento, y luego à ſu Mageſtad; leyò en alta, y diſtinta voz la Bula de Clemente Septimo, que tiene la Orden para abſolver à todas las perſonas de ella, que vinieren al Capitulo General, de qualeſquier cenſuras, è irregularidades en que huvieren incurrido. Leìda la dicha Bula, el Doct. Frey D. Gonzalo Pizarro, ſentado, y cubierto, y ſu Mageſtad de rodillas, y los Cavalleros poſtrados, los abſolviò, con poder que tenia del Lic. Frey D. Miguèl de Morales, Adminiſtrador del Sacro Convento de Calatrava, en la forma que eſtà diſpueſto en la Bula, y Difiniciones de la Orden.

Luego ſe deſnudaron de las veſtiduras Sagradas los que havian oficiado la Miſſa, y pueſtos ſus mantos, y ſentados en ſus lugares, el Lic. Frey Gabrièl Muñòz, Suprior, y Procurador del Sacro Convento de Calatrava, pueſto en el lugar donde ſe havia leìdo la Bula, leyò en voz alta el capitulo primero del titulo ſegundo de las Difiniciones de la dicha Orden de Calatrava, que comienza: *Primeramente, conſiderando no haver en eſte mundo coſa mas acepta à Dios, que las ſantas, y devotas oraciones, &c.* Añadiò à eſte Capitu-

Digitalizado por Google

tulo la lectura de una breve inſtitucion de la Orden, de que la de Alcantara ſe quexò deſpues al Rey nueſtro Señor, que fue ſervido de mandar declarar, que ſe havia innovado. Siendo cierto, que la intencion no fue otra, que acordar à ambas Ordenes ſu ſanto, y glorioſo principio. Y ſin embargo, nueſtro Capitulo General deſpues por Auto de 21. de Agoſto del miſmo año, declarò, que no ſirvieſſe de exemplar la dicha lectura, ſino que de aqui adelante (como lo diſponen nueſtras Difiniciones, y ſe hizo ſiempre) leída la Bula, y hecha la abſolucion general, ſe lea ſolamente el dicho Capitulo primero del titulo ſegundo, que comienza: *Primeramente conſiderando, &c.* y ſu Mageſtad fue ſervido de mandarlo aſsi deſpues, en reſpueſta de conſulta de 29. de Agoſto del miſmo año, por quexa que le hizo el Capitulo de Alcantara, con quien ſe conformò el de Calatrava, por haverſe hecho dicha lectura, ſin orden ſuya.

Luego ſe levantò otro Religioſo de la Orden de Alcantara, y pueſto en el miſmo lugar leyò otra Difinicion de ſu Orden. Lo qual hecho, todas las perſonas de las dichas dos Ordenes fueron à beſar la mano à ſu Mageſtad. Primero Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor de la Orden de Calatrava, y luego Frey Don Luis Mendez de Haro, Comendador mayor de Alcantara, y aſsi alternativamente, primero uno de Calatrava, y luego otro de Alcantara. Su Mageſtad la diò à todos, excepto à los Sacerdotes, que por reverencia de ſu eſtado, como tan Catholico, y Religioſo Principe no quiſo darſela à beſar, aunque todos ſe la pedian. Moviòſe en eſta accion una duda, que es razon que quede declarada, para que no cauſe embarazo en actos ſemejantes, y fue, que las perſonas de la Orden de Calatrava eran muchas mas en numero, que las de la Orden de Alcantara, con que fue preciſo, que beſando la mano alternativamente uno de Calatrava, y otro de Alcantara, acabaſſen primero los Cavalleros de Alcantara, que los de Calatrava, con que entraron los Religioſos de Alcantara à beſar la mano à ſu Mageſtad con los Cavalleros de Calatrava, y haviendolo eſtrañado algunos de eſta Orden, y recurriendo deſpues con la duda à ſu Mageſtad, porque entonces no ſe perturbaſſe aquel acto, fue ſervido de reſponder, que aſsi ſe hicieſſe en lo de adelante en ſemejantes caſos, por haver ſucedido accidentalmente, por ſer mayor el numero de los Cavalleros de Calatrava, y no regularſe en caſos ſemejantes la prelacion de perſona à perſona, ſino de Comunidad à Comunidad.

Deſpues de haver beſado la mano à ſu Mageſtad las perſonas de ambas Ordenes Melchor Moràn, Cavallero de la de Santiago, y Secretario de el Conſejo Real de las Ordenes, por mandado del Rey nueſtro Señor, dixo en ſu nombre en voz alta: como ſu Mageſtad havia ſido ſervido de nombrar, y nombraba por Preſidente, para que en ſu nombre continuaſſe el Capitulo de la Orden de Calatrava, à Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor de ella, Gentil-hombre de ſu Camara: y para la Orden de Alcanta-

Digitalizado por Google

tata à Frey Don Luis Mendez de Haro, Comendador mayor de ella, tambien Gentil-hombre de ſu Camara, y ſu Cavallerizo mayor, los quales aceptaron ſus oficios.

Acabada eſta funcion, ſu Mageſtad ſaliò de la Igleſia, y ſe bolviò por la miſma puerta por donde havia entrado, acompañado de los Cavalleros, y Religioſos de la Orden de Alcantara; y porque algunos de ellos, no atendiendo à lo que hacia corteſmente la mayor parte de ſu Comunidad, quiſieron hacer dos Coros en medio de la Igleſia, para ir acompañando al Rey nueſtro Señor: fue ſervido de reſponder à eſta quexa en reſpueſta de una conſulta de nueſtro Capitulo General de 29. de Agoſto de 1652. *En lo que mira à la forma que tuvo el Capitulo de Alcantara, al bolver Yo à mi quarto acabada la funcion, no dexa de tener inconveniente de reparo, que el acompañar la Orden de Alcantara ſea embarazando à la de Calatrava la viſta de mi perſona; y aſsi le he mandado advertir, que haviendo de acompañar en una, ò dos hileras, ſegun le pareciere, y lo huviere hecho otras veces, lo haga de manera, que no tenga quexa la Orden de Calatrava, executandolo en forma tal, que no ſe le impida el verme, y ſer viſta de mi libre, y deſembarazadamente.*

La Orden de Calatrava, uſando de ſu preeminencia de quedar Capitularmente congregada en ſu Capitulo, haciendo el debido acatamiento, ſe quedò en ſu banco, donde el Comendador mayor Preſidente, confiriendo con los de la Orden Capitularmente ſobre el dia, y parte en que ſe havia de continuar el Capitulo General, ſeñalò el Convento de S. Martin, que es de la Orden de N. P. S. Benito, y el dia doce del miſmo mes de Julio, y mandò, que todos los de la Orden ſe hallaſſen preſentes.

En doce de Julio, que fue el dia ſeñalado por el Comendador mayor Preſidente, para la continuacion del Capitulo Ceneral, ſe juntaron los Dignidades, Comendadores, Cavalleros, Priores formados, Capellanes de ſu Mageſtad, Rectores, y Religioſos de la Orden, en la Igleſia del Convento de San Martin de eſta Corte, y veſtidos ſus Mantos Capitulares, ſe puſieron en dos coros por el cuerpo de la Igleſia, haciendo teſtera à los dos coros, otro banco junto à la puerta principal, donde ſe ſentò el Comendador mayor Preſidente en medio del Duque de Uceda, Clavero de la Orden, que ſe ſentò à la mano derecha, y el Conde de Caſtrillo, Obrero, que ſe ſentò à la mano izquierda. Eſtando aſsi ſentados todos los de la Orden, que ſe hallaron preſentes, por ſus Dignidades, y ancianìas, ſaliò el Abad del dicho Convento de S. Martin, el P. Fr. Anſelmo de la Cueſta, con toda la Comunidad, con un guion con ſu Cruz, y manga; y llegando cerca del dicho Preſidente, comenzaron à cantar el *Te Deum Laudamus*. En eſta forma bolvieron en proceſsion, haſta que entraron en la pieza que eſtà prevenida. El Abad, y Religioſos ſe quedaron à la puerta, y los Cavalleros de nueſtra Orden fueron entrando, y ſentandoſe en unos bancos de reſpaldar, que eſtaban cubiertos, y el Preſidente, y dichos dos Dignidades en un banco atraveſado, que ha-

Digitalizado por Google

hacia cabecera, donde ſe ſentaron el dicho Preſidente, el Duque de Uceda, y el Conde de Caſtrillo à ſus lados, en la forma dicha, y delante un bufete, con ſu ſobremeſa de damaſco carmesì, con ſu eſcrivanìa, y todo aderezo de plata para eſcrivir, y los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Rectores ſe ſentaron en ſus lugares por ſus antiguedades, prefiriendo los Comendadores à los Cavalleros, y los Cavalleros à los Priores, y Capellanes, y eſtos à los Rectores.

DIGNIDADES.

Frey Diego Gomez de Sandovàl, Comendador mayor, y Preſidente, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Frey Don Gaſpar Tellez Gyròn, Duque de Uceda, Clavero, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Frey Don Garcia de Haro, Conde de Caſtrillo, Obrero, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, de ſu Conſejo de Eſtado, y ſu Preſidente en el Real de las Indias.

COMENDADORES.

Frey Don Vicente Zapata, Comendador de Ximena, Frey D. Franciſco Antonio de Pedroſa, Comendador de Almagro, Frey D. Franciſco Zapata, Comendador de Fuente el Emperador, del Conſejo Real de las Indias, Frey D. Antonio Davila y Toledo, Marquès de Velada, Comendador de Manzanares, Frey D. Diego Sarmiento, Comendador de las Caſas de Plaſencia, Frey D. Geronymo de Vera y Rotulo, Comendador de Zorita, Frey Ramiro Phelipez Nuñez de Guzman, Duque de S. Lucar, y Medina de las Torres, Comendador de Corral-Rubio, Frey D. Juan Pacheco, Marquès de Cerralvo, Comendador de Fuente el Moral, Frey D. Enrique de Avila y Zuñiga, Marquès de Povar, Comendador de Caſtilſeràs, Frey D. Gaſpar de la Cueva y Benavides, Marquès de Vedmar, Comendador de Moratalàz, Frey D. Guillèn Ramon de Moncada, Marquès de Aytona, Comendador de la Freſneda, Frey D. Diego de Vargas Carvajàl, Conde del Puerto, Comendador de Guadalherza, Frey Don Luis Franciſco Nuñez de Guzmàn, Marquès de Montealegre, Comendador de Valde-Caravanos, Frey D. Miguèl Imbrea, Comendador de Alcolèa, Frey D. Juan Chacòn, Comendador del Corral de Caracuel, del Conſejo Real de Caſtilla, Frey Don Pedro Coloma, Comendador de Auñon y Berninches.

CAVALLEROS PROFESSOS.

Frey Don Geronymo de Ayanz, Frey Don Geronymo de Chauz y Velaſco, Frey Don Martin de Arteſe Gyròn, Frey Don Luis Ximenez de Gongora, Frey Don Diego Sarmiento de Mendoza, Frey Don Pedro Gomez

Digitalizado por Google

mez de Porras, Frey Don Diego Becerra y Caſtro, Frey Don Juan Alvarez Maldonado, Frey Don Gomez de Avila, Frey Don Rodrigo de Morales, Frey Don Alvaro de Luna, Frey Don Balthaſar de Guzmàn, Frey D. Martin de Saavedra, Frey Don Antonio Meſia, Frey Don Juan Enriquez de Salinas, Frey Don Juan Alonſo de Caſtro, Frey Juan Ruiz y Valle, Frey Don Pedro de Verberana, Frey Don Juan de Salamanca, Frey D. Rodrigo de la Baſtida, Frey Don Melchor de la Baſtida, Frey Don Antonio Bonal, Frey Don Pablo de Figueroa, Frey Don Antonio Zapata, Frey Don Luis de Oyanguren, Frey Don Gaſpar de Pedroſa, Frey Don Diego de Vivanco, Frey Don Luis Gedler de Calatayud, Frey Don Luis Gudiel y Peralta, Frey Don Juan Gaytan de Ayala, Frey Don Antonio de Quintanilla, Frey Don Manuel de Alarcòn, Frey D. Antonio Baños de Laguna, Frey Don Pedro Berrio, Frey Don Joſeph de Salinas Ezpeleta, Frey Don Gabriel de Solorzano, Frey Don Manuel de Sarabia, y Mendoza, Frey Don Placido Carrillo, Frey Don Vicente Gonzaga, Frey Don Chriſtoval Zambrana Villalobos, Frey Don Ventura de la Canal, Frey Don Matheo del Caſtillo y Peralta, Frey Don Gaſpar Suarez Blandòn, Frey D. Gabriel de Brito y Meneſes, Frey Don Antonio Gallego de la Serna, Frey Don Manuel Tellez de Meneſes, Frey Don Sebaſtian Cortizos, Frey D. Aguſtin Garſior, Frey Don Geronymo de la Torre, Frey Don Bernardino Morante de Sylva, Frey Don Ramon de Zagarriga, Frey Don Pedro de la Eſcalera, Frey Don Juan Eſtevan Imbrea, Frey Don Franciſco de Heredia, Frey Don Sebaſtian Lopez Ferro, Frey D. Franciſco Alvarez, Frey Don Joſeph de Teràn y Urbina, Frey Don Carlos de Grave, Conde de Pere, Frey Don Joſeph de Figueroa y Cordova, Frey Don Alonſo Muriel, Frey Don Antonio de Hoyos y Rojas, Frey Don Gregorio de Chaves y Mendoza, del Conſejo de las Ordenes.

CAVALLEROS NOVICIOS.

Frey Don Geronymo Maſcareñas, del Conſejo Real de las Ordenes, Sumiller de Cortina de ſu Mageſtad, y Obiſpo electo de Lyria, Frey Don Diego de Sotomayor, Frey Don Juan de Solorzano Paniagua, Frey Don Franciſco Antonio de Ocaña, Frey Don Pedro de Brito Coutiño, Frey D. Diego Rodriguez Ordoñez, Frey Don Franciſco de Guzmàn, Frey Don Franciſco Manuel de Cereceda, Frey Don Andrès Carrillo, Frey Don Eſtevan de Meneſes, Frey Don Franciſco Antonio de Heriao, Frey Don Franciſco Antonio Portocarrero.

RELIGIOSOS.

El Doctor Frey Don Gonzalo Pizarro Carvajal, Capellan de Honor de

Digitalizado por Google

de ſu Mageſtad,Prior de N.Señora de Fuencaliente,y de S. Benito de Sevilla,Frey Gonzalo de Salazar Ramirez,Prior de Alcañiz,Doctor Frey Balthaſar Chacòn,Prior de Valencia, y Capellan de Sevilla, Frey Juan Cacho de Quero,Prior de San Bartholomè de Almagro , y de la Coronada , el Doctor Frey Juan Jurado,Prior de Santa Maria de Martos, Frey Juan Lozano de Guzmàn , Prior de Santa Maria de Zuqueca , Frey Garcia de Aguilera, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Frey Gabriel Muñòz, Suprior,y Procurador del Sacro Convento de Calatrava, que votò en ſu nombre.

RELIGIOSOS QUE VOTARON POR PODERES.

Frey Sebaſtian del Valle,Rector de la Villa de la Calzada, votò por el Licenciado Frey Don Miguèl de Morales , Adminiſtrador del Sacro Convento de Calatrava, como Prior de Almonacir de Zorita. El Doctor Frey Miguèl Cejudo,Sacriſtàn Mayor de la Orden,diò poder al Licenciado Frey Gabriel Muñòz,Suprior, y Procurador del Sacro Convento , con clauſula de ſubſtituir,y ſubſtituyò en el Licenciado Frey Lorenzo Carrillo Garnica, Rector del Colegio de Salamanca. El Doctor Frey Juan Canuto de Morales,Prior de Jaèn,embiò poder à Frey Garcia de Aguilera , Capellan de ſu Mageſtad,con clauſula de ſubſtituir,y le ſubſtituyò en el Doctor Frey Felix Zarco de Ayala,Capellan de ſu Mageſtad. El Doctor Frey Don Bernardo de Quintanilla,Prior de San Benito de Granada,embiò poder al dicho Frey Gabriel Muñòz, Suprior del Sacro Convento.

Eſtando aſsi ſentados todos los Capitulares , el Comendador Mayor Preſidente Frey Diego Gomez de Sandovàl hizo un razonamiento breve, y ajuſtado à aquel acto,moſtrandoſe deſeoſo de cumplir con las obligaciones de aquel pueſto,y exhortando à las Capitulares al cumplimiento de las ſuyas. A eſta platica reſpondiò en nombre del Capitulo Frey Don Gaſpar Tellez Gyròn, Duque de Uceda , Clavero , como Dignidad mas preeminente.

Luego Frey Don Gonzalo Pizarro Carvajal , Capellan de Honor de ſu Mageſtad , Prior de Fuencaliente,y de San Benito de Sevilla,declarò en ſuma lo que contiene la Bula de Clemente Septimo,concedida à la Orden de Calatrava;y la de Sixto Quarto,concedida à la Orden de Ciſter , de que participa la de Calatrava , y concediò veinte dias de termino para abſolucion de caſos reſervados,excomuniones,ſuſpenſiones, entredichos, è irregularidades,confeſſandoſe Sacramentalmente en la forma que dichas Bulas lo diſponen,y ſeñalò por Confeſſores à los Priores formados, que eſtaban preſentes,à los Capellanes de ſu Mageſtad, al Rector del Colegio Imperial de Salamanca, y al Suprior del Sacro Convento de Calatrava.

Procediòſe deſpues de eſto à las elecciones de Oficios,y fue la primera la de Secretario del Capitulo General,en que ſaliò electo canonicamente el di-

Digitalizado por Google

dicho Frey Don Gonzalo Pizarro Carvajal, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, el qual al Comendador Mayor Preſidente hizo el juramento acoſtumbrado de ſecreto, y fidelidad, como lo diſponen las Difiniciones de la Orden, para poder exercer ſu oficio en las elecciones que ſe havian de continuar, y ſe ſentò en un banco de reſpaldar, que para eſte efecto eſtaba prevenido enfrente del Preſidente, y Dignidades.

La primera coſa que el Capitulo encargò al Secretario, fue, que eſcrivieſſe à los Conventos de Religioſos, y Religioſas de la Orden, que eſtàn en Calatrava, Salamanca, Burgos, Almagro, y eſta Corte, para que con todo cuidado encomendaſſen à Dios ſu direccion, y acierto; y eſta memoria ſe continuò mas veces, para que por eſte medio, que es el mas eficàz con Dios, ſe conſiguieſſe el fin que ſe deſeaba.

Luego ſe procediò à hacer eleccion de Lector, à cuyo cargo eſtà leer en el Capitulo las Bulas, Difiniciones, peticiones, y otros papeles, que en èl ſe leen, y ſaliò por eleccion canonica elegido el Licenciado Frey Chriſtoval de Vilches, Capellan de Honor de ſu Mageſtad por la Caſa de Caſtilla, Rector de la Villa de Porcuna.

Pidieronſe tras eſto en el Capitulo las eſcuſas, y poderes de los auſentes, para que examinadas ſe procedieſſe à las demàs elecciones, y ordenò el Capitulo, que vieſſen todos eſtos papeles el Licenciado Frey Don Juan Chacòn, del Conſejo de Caſtilla, Comendador de Corràl de Caracuel, y el Licenciado Frey Gonzalo de Salazar Ramirez, Prior de Valencia, y Capellan de los Reyes Nuevos de Toledo, para que en el Capitulo ſiguiente hicieſſen relacion de todo, como lo hicieron.

ELECCIONES QUE SE HICIERON EN LAS Congregaciones ſiguientes, en que ſe juntò el Capitulo General.

VIſitadores de los Cavalleros de la Orden, que aſsiſten en eſta Corte, Frey Don Franciſco de Heredia y Bazan, Alcayde de Arjona, y Arjonilla, y el Licenciado Frey Gonzalo de Salazar Ramirez, Prior de Valencia, y Capellan de los Reyes Nuevos de Toledo.

Viſitadores del Partido del Campo de Calatrava Frey Don Sancho de Sandoval, que lo era en interin, por nombramiento de ſu Mageſtad, y el Licenciado Frey Juan Cacho de Quèro, Prior de San Bartholomè de Almagro, y de la Coronada.

Viſitadores del Partido de Martos, y Andalucia, Frey Don Diego Becerra y Quiñones, y el Doctor Frey Juan Jurado, Prior de Santa Maria de Martos.

Viſitadores del Partido de Almonacir de Zorita, Frey Don Pablo de Figueroa, y el Licenciado Frey Garcia de Aguilera, Capellan de Honor

Digitalizado por Google

de ſu Mageſtad, los quales eran Viſitadores en interin antes del Capitulo, por nombramiento de ſu Mageſtad.

Viſitadores del Partido de Aragòn, y Valencia, Frey Don Juan Enriquez de Salinas, y el Licenciado Frey Sebaſtian del Valle, Rector de la Calzada.

Viſitadores de los Cavalleros de las Provincias de Guipuzcoa, y Alava, Señorío de Vizcaya, y Reyno de Navarra, Frey D. Joſeph de Soràn y Urbina, y el Licenciado Frey Bartholomè de Lamo, Adminiſtrador del Convento de Monjas de San Felices de Burgos.

Viſitadores para la Orden, y Cavallerìa de Alcantara, hija, y ſubdita de la de Calatrava, Frey Don Antonio Davila, Marquès de Velada, Comendador de Manzanares, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, y de ſu Conſejo de Eſtado, y el Licenciado Frey Lorenzo Carrillo Garnica, Rector del Colegio Imperial de Salamanca.

Viſitadores para la Orden, y Cavalleria de Monteſa en el Reyno de Valencia, hija, y ſubdita de eſta Orden, Frey Don Juan Ruiz, y el Doctor Frey Felix Zarco de Ayala, Adminiſtrador del Convento de Monjas de la Aſſumpcion de Almagro, y electo Capellan de Honor de ſu Mageſtad por la Orden.

Viſitadores para la Orden, y Cavallerìa de Avis en el Reyno de Portugal, hija, y ſubdita de eſta Orden, Frey D. Luis Gedler de Calatayud, y el Licenciado Frey Gabriel Muñòz, Suprior del Sacro Convento de Calatrava.

Viſitadores de los Cavalleros del Perù, à Frey Don Antonio Gedler, y Frey Don Pedro Calderòn, Cavalleros profeſſos, reſidentes en aquel Reyno.

Viſitadores de los Cavalleros de Nueva-Eſpaña, Frey Don Gabriel de Mencos, y Frey Garci Tello de Sandoval, reſidentes en aquel Reyno.

Viſitadores de los Cavalleros del Reyno de Napoles, Frey Don Matheo del Caſtillo, y ſe diò poder al Conde de Caſtrillo, Obrero, que và por Virrey, para que le nombre compañero.

Viſitadores de los Cavalleros del Reyno de Cerdeña, Frey Don Mathias Cervellon, y Frey Sodoro Cetrillas, Cavalleros profeſſos.

Viſitadores del Reyno de Mallorca, Frey D. Pedro de Santa Cilia, y Frey D. Nicolàs Trullel, Cavalleros profeſſos.

Viſitadores de Viſitadores, Frey D. Geronymo de Ayanz, y el Licenciado Frey Balthaſar Chacòn y Maza, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, y Prior de San Benito de Valencia.

Theſorero del Partido del Campo de Calatrava, y Almonacir de Zorita, Frey Don Geronymo de Vera y Rotulo, Comendador de Zorita, que la ſirviò en interin, por nombramiento de ſu Mageſtad, haſta que ſe juntò el Capitulo General.

The-

Digitalizado por Google

Teſorero de la Orden para el partido de Aragòn, y Valencia, Frey D. Enrique Davila, Marquès de Povar, Comendador de Caſtilſeràs, Mayordomo del Rey.

Procurador General de la Orden Frey Don Joſeph de Salinas Ezpeleta, Ayuda de Camara de ſu Mageſtad, que exercia el miſmo oficio antes del Capitulo General, por nombramiento de ſu Mageſtad.

Cavallero Fiſcàl de la Orden Frey Don Antonio Zapata, que ſervia el miſmo oficio en interim, por nombramiento de ſu Mageſtad.

Procurador General en los pleytos, y hacienda del Teſoro de la Orden, y otros negocios particulares Frey Don Luis Ximenez de Gongora, del Conſejo de Hacienda.

Procurador General para la Corte Romana Frey Don Mathias de Rada, Abad de Alfaro.

Procurador General en la Chancilleria de Granada Frey Don Pablo de Salazar, Cavallero profeſſo.

Procurador General en la Real Chancilleria de Valladolid Frey D. Pedro Sarmiento de Mendoza, Cavallero profeſſo.

Procurador General en la Real Audiencia de Sevilla Frey Don Franciſco Gaſpar de Solìs, Cavallero profeſſo.

Procurador General en el Reyno de Aragòn Frey Don Juan de Heredia, Conde de Fuentes, Cavallero profeſſo.

Procurador General en el Reyno de Valencia Frey Don Baſilio Caſtelvi, Cavallero profeſſo.

Procurador General en el Reyno de Mallorca Frey Don Pedro de Santa Cilia, Cavallero profeſſo.

Procurador General en el Reyno de Navarra Frey D. Mathias de Rada, Abad de Alfaro.

Procurador General en el Reyno de Napoles Frey Don Diego de Quiroga Faxardo, Cavallero profeſſo.

Varios fueron los negocios, diverſas las materias, y muchos los puntos, que en el diſcurſo del tiempo, que ſe eſtuvo celebrando el Capitulo General, ſe trataron, ajuſtaron, y diſpuſieron en tantas, y tan repetidas juntas como ſe celebraron. De ſus conferencias, y tratados reſultaron muchas Difiniciones, que vàn en el cuerpo de eſte libro, en el titulo à que cada una toca.

HONRAS DE LOS DIFUNTOS.

Por decreto, pues, del Rey nueſtro Señor de primero de Agoſto, deſpues de varias prorrogaciones, ſe ſeñalò el dia 13. del dicho mes, del año de 1653. para que ſe diſſolvieſſe el Capitulo General, y ſe formaſſe el Difinitorio, y luego, como ſe recibiò el decreto en el Capitulo, ſe determinò, que para que ſe executaſſe, ſe previnieſſen algunas coſas, que deben anteceder à

Digitalizado por Google

esta accion. Es costumbre observada en la Orden, y mandada por las Diffiniciones, que el dia antes de dissolverse el Capitulo se celèbre un Aniversario solemne por los difuntos, à que todas las personas del Capitulo deben assistir, y decir la Missa el Prior del sacro Convento, y en su ausencia el Sacristan mayor, como Dignidades de la Orden, ò el Prior mas antiguo.

Señalòse el dia once de Agosto por la tarde para las Visperas, y el siguiente para la Missa, cometiendo la prevencion necessaria en la Iglesia del Monasterio de San Martin, à Frey Don Joseph de Salinas, Procurador General, y encargando mucho à los Maestros de Ceremonias, nombrados por el Capitulo, tuviessen previstas las que se havian de observar en estas ultimas acciones, como al Secretario hiciesse poner en las partes publicas de esta Corte en papeles impressos Edicto, por el qual se mandaba, que ninguna persona de Orden faltasse los dias assignados, como tambien el dia trece, en que se havia de dissolver, y besar la mano à su Magestad en su Real Palacio, pena de cien ducados de plata, y la que mas pareciesse al Capitulo.

Llegado el dia Lunes 11. de Agosto, se juntò la Orden à las quatro de la tarde en la Sacristía del dicho Monasterio. Acudiò à la disposicion de todo Frey Don Geronymo Mascareñas, del Consejo de su Magestad en el Real de las Ordenes, assistido de Frey Don Antonio de Guzmàn y Bonal, y Frey Don Antonio de Quintanilla, Governador de Almagro, Cavalleros professos, y Maestros de Ceremonias, por nombramiento del Capitulo. Salieron desde la Sacristìa todos con Mantos Capitulares, echada la falda al suelo, guiando los dos Maestros de Ceremonias delante, luego los Freyles Sacerdotes, luego los Freyles Cavalleros Novicios, y consecutivamente los professos, Comendadores, y Dignidades, unos, y otros de dos en dos. Despues de las Dignidades salieron con hachas quatro Cavalleros Novicios, Frey Don Isidro de Moscoso y Cordova, Frey Don Manuel de Cereceda, Frey Don Manuel de Meneses, y Frey Don Francisco de Monreal. A estos siguieron con capas de coro sobre los mantos el Doct. Frey Juan Jurado, Prior de Santa Maria de Martos, Visitador del Partido de Andalucia, Licenciado Frey Sebastian del Valle, Rector de la Villa de la Calzada, Visitador de los Reynos de Aragòn, y Valencia, Doctor Frey Balthasar Chacòn, Prior de Valencia, Visitador de Visitadores, y Licenciado Frey Garcia de Aguilera Romero, Capellàn de Honor de su Magestad, Visitador del Partido de Almonacir, y haciendo oficio de Preste, con capa de coro, como las antecedentes, negra, el Doctor Frey Don Gonzalo Pizarro Carvajàl, Capellàn de Honor de su Magestad, Prior de Fuencaliente, y de Sevilla: Y haviendo todos hecho genuflexion al Altar mayor, y otra vènia estando en pie, tomaron sus assientos, que estaban prevenidos en el cuerpo de la Iglesia, y el Preste, y Caperos en una silla, y bancos en el Presbyterio, acompañandolos hasta èl los quatro Cavalleros Novicios con las hachas. Hicieron todos breve oracion de rodillas al Santissimo Sacramento, y guardan-

Digitalizado por Google

dando ſus grados, y ancianìas, y haviendoſe ſentado, diò principio la Muſica de la Capilla Real à las Viſperas de Difuntos.

Puſoſe un dosèl de terciopelo negro con la Cruz de la Orden en el Retablo del Altar mayor ſobre el Sagrario: en el Altar ſeis candeleros de plata ſobredorada, con velas grandes, y una Cruz de oro, de exquiſita, y curioſa hechura. En medio de la Capilla mayor, ſobre una grada de vara de alto ſuficientemente por todos lados capàz, ſe levantò una tumba mayor, que las ordinarias, cubierto todo de paños de brocado, oro, y negro, à que hacian correſpondencia los frontales, capas de coro, y terno entero, con que ſe celebrò el oficio. Sobre la tumba eſtaba una almohada de la miſma tela, y una Corona Real encima, por hacerſe eſte oficio en primer lugar por los ſeñores Reyes Adminiſtradores de la Orden. A las quatro eſquinas de la grada quatro blandones medianos de plata, con hachetas; al pie de la tumba, en guion alto la Cruz, rodeandoſe toda eſta fùnebre pompa con veinte y quatro blandones grandes de plata, con hachas. Sobre todos los Altares, veſtidos en la correſpondencia miſma, velas, y candeleros de plata. Las gradas del Altar mayor, bancos para los de la Orden de uno, y otro lado, y eſpacio principal del Crucero, ſe cubrieron de alfombras blancas, y negras, y lo reſtante del cuerpo de la Igleſia de vayetas. Al lado del Evangelio, junto al Altar de Santo Domingo de Silos, ſe formò un ſitio ſeparado, con celoſias, donde aſsiſtieron combidados, en forma de Conſejo, el Preſidente Conde de Peñaranda, y Conſejeros de las Ordenes.

Dixeronſe las Viſperas con toda gravedad, y pauſa, y al cantico de *Magnificat* ſalieron los quatro Cavalleros Novicios con hachas à las gradas del Altar mayor. Todos los de la Orden eſtuvieron en pie haſta la oracion, que la oyeron de rodillas. Retiraronſe, acabada ella, los Cavalleros con las hachas, y proſiguiò la Capilla los tres Nocturnos, y Laudes de difuntos haſta el *Benedictus*, à que ſalieron los miſmos Cavalleros con las hachas. A eſte Cantico eſtuvieron todos en pie, y à la oracion de rodillas, teniendo à uno, y otro todas las perſonas de Orden velas en las manos, que ſe traxeron al ultimo Pſalmo de las Laudes en fuentes de plata, y ſe repartieron à ambos coros à un tiempo, dando la primera al Comendador mayor Preſidente, acudiendo à todo los dos Maeſtros de Ceremonias con ſingular puntualidad, y cuidado. Acabado el oficio, ſe bolvieron à la Sacriſtìa en la forma que havian venido, haciendo al paſſar todos genuflexion al Altar mayor, y luego vènia al Comendador mayor, que preſidìa, y otra en la miſma conformidad al Conſejo, al llegar al ſitio que ocupaba.

El dia ſiguiente, Martes 12. de Agoſto à las diez, haviendoſe congregado la Orden en la Sacriſtia del Monaſterio de San Martin, ſalieron todos al cuerpo de la Igleſia, en la conformidad que el antecedente dia. Al paſſar por la parte donde yà el Conſejo eſtaba, hicieron la vènia, y correſpondiò à la Orden con la corteſia acoſtumbrada, ſalieron acompañando con hachas. y

al-

Digitalizado por Google

aſsiſtieron haſta acabarſe el Introito Frey D. Antonio Mesìa y Paz, Teſorero de los Reales deſcargos, hijo del Conde de Molina, Frey D. Carlos de Grave, Conde de Pere, Theniente de la Guarda Alemana, ambos Cavalleros profeſſos, Frey Don Antonio Suarez de Alarcòn, primogenito de el Marquès de Trocifal, y Frey Don Rodrigo Manrique de Lara, primogenito del Conde de Frigiliana, Cavalleros Novicios. Iban con capas de Coro para aſsiſtir al Altar, el Doct. Frey Balthaſar Chacon, Prior de Valencia, Capellan de Sevilla, y Viſitador de Viſitadores, el Doct. Frey Felix Zarco de Ayala, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Adminiſtrador del Monaſterio de la Aſſumpcion de Almagro, Viſitador de la Orden de Monteſa, Lic. Frey Garcia de Aguilera Romero, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Viſitador del Partido de Almonacir de Zorita, y el Lic. Frey Lorenzo Carrillo Garnica, Rector actual del Colegio Imperial de la Orden en Salamanca, Viſitador de la Orden de Alcantara.

Hizo el oficio de Preſte, por las razones yà dichas, el Doct. Frey Don Gonzalo Pizarro Carvajal, que el dia antecedente le havia hecho, ſiendo Diacono el Doct. Frey Juan Jurado, Prior de Santa Maria de Martos, Viſitador del Partido de Andalucia, y Subdiacono el Licenciado Frey Sebaſtian del Valle, Rector de la Calzada, Viſitador del Partido de Aragòn, y Valencia. Comenzò la Muſica de la Capilla Real la Miſſa, à que eſtuvieron de rodillas todos los Capitulares, deſde el principio, haſta que acabada la oracion ſe ſentaron à la Epiſtola. Al decirſe el Evangelio (como tambien deſpues al Prefacio) eſtuvieron en pie, aſsiſtiendo entonces de nuevo los quatro Cavalleros referidos con las hachas. Sirvieron el labatorio, y la thoalla al celebrante D. Miguèl Imbrea, Comendador de Alcolea, y Frey Don Pedro Coloma, Secretario de las Ordenes, y Comendador de Auñòn, que hicieron lo miſmo al ſegundo labatorio. Deſde que ſe acabò el Prefacio, haſta acabada la comunion, eſtuvieron todos los Capitulares de rodillas (como tambien à la ultima oracion) aſsiſtiendo con hachas haſta conſumirſe el Santiſsimo Sacramento, los quatro Cavalleros referidos, y mas tambien con hachas Frey D. Luis Gudièl de Vargas, y Frey D. Geronymo Valle de la Cerda, del Conſejo de la Santa Cruzada, Cavalleros profeſſos.

Acabada la Miſſa, ſe ſentaron el Celebrante, Diaconos, y Caperos en una ſilla, dos taburetes, y un banco, que ſe puſieron en el Presbyterio. Poco antes ſalieron acompañando al Licenciado Frey Chriſtoval de Robles y Vilches, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Rector de Porcuna, y Lector del Capitulo (que havia de predicar) Frey Don Antonio Bonal y Guzmàn, Frey Don Antonio de Quintanilla, Maeſtros de Ceremonias, Frey Don Diego de Vivanco, Viſitador de la Orden de Avis, y Frey Don Matheo del Caſtillo y Peralta, Viſitador de nueſtra Orden en el Reyno de Napoles. Dixo la Oracion fùnebre, tomando por aſſumpto las palabras del cap. 44. del Eccleſiaſtico: *Laudemus viros glorioſos, & parentes noſtros in generatione ſua,*

diſ-

Digitalizado por Google

diſcurriendo ſobre ellas con grande acierto. Acabada la oracion le bolvieron acompañando los miſmos quatro Cavalleros, y inmediatamente ſe repartieron las velas à todos los Capitulares, de la manera que el antecedente dia. Tomò el Celebrante la Capa, y aſsiſtido de Diaconos, Caperos, y de los ſeis Cavalleros con ſus hachas, baxò las gradas à decir el Reſponſo, que entonò la Capilla Real, eſtando todos mientras ſe cantò en pie: Y haviendoſe concluìdo, bolvieron à la Sacriſtìa en la conformidad miſma que havian ſalido, obſervando las miſmas ceremonias, genuflexion, y venias.

Mandò el Comendador Mayor, haviendoſe deſnudado de las Veſtiduras Sagradas el Celebrante, y Miniſtros, hacer Junta, y Capitulo en la Sacriſtìa; y eſtando en èl entrò uno de los Cavalleros Porteros, y avisò, como venia con un recado de ſu Mageſtad para el Preſidente, y Capitulares Frey Don Pedro Coloma, Secretario del Conſejo de las Ordenes, y Comendador de Auñòn. Ordenò el Comendador Mayor Preſidente à Frey D. Juan Rejòn de Silva, Comendador de Villa-Rubia, que ocupaba el tercero lugar del banco, que hacìa cabecera, y teſtero, en que tenia el primero el miſmo Comendador Mayor Preſidente, le deſocupaſſe, y paſſaſſe al inmediato aſsiento, para que tuvieſſe el ſuyo Frey Don Pedro Coloma, como embiado de ſu Mageſtad: aſsi ſe hizo, y ſe le avisò que entraſſe: Recibieronle los Capitulares todos en pie, y haviendo tomado el aſsiento aſsignado, refiriò, que ſu Mageſtad mandaba dixeſſe al Capitulo, havia ſido ſervido de nombrar para el Capitulo Difinitorio (que diſſuelto el General havia de formarſe) por Preſidente à Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador Mayor de Caſtilla; y por Difinidores al Doctor Frey Don Gonzalo Pizarro Carvajal, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, por auſencia del Adminiſtrador, y Prior del Sacro Covento, y del Sacriſtàn Mayor de Calatrava; à Frey Don Gaſpar Tellez Gyròn, Duque de Uceda, Clavero, y Dignidad de la Orden, Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marquès de Velada, Comendador de Manzanares, Frey Ramiro Phelipez Nuñez de Guzmàn, Duque de Medina de las Torres, Comendador de Corral-Rubio, Frey Don Guillen Ramon de Moncada, Marquès de Aytona, Comendador de la Freſneda, Frey Don Enrique Davila, Marquès de Pobar, Comendador de Caſtilſeràs, Frey Don Juan Chacòn, del Conſejo de Caſtilla, Comendador de Corràl de Caracuel, Frey Don Geronymo de Ayanz, primer Cavallerizo de la Reyna, Frey Don Luis Ximenez de Gongora, del Conſejo de Hacienda, y Frey Don Geronymo Maſcareñas, del Conſejo de las Ordenes, Obiſpo electo de Leyria. Dixo aſsimiſmo de parte de ſu Mageſtad, como quedaba con todo agradecimiento à lo obrado por el Capitulo, y ſe daba por bien ſervido de èl, y que tendria S. M. particular memoria, y eſpecial atencion à todas las coſas que tocaſſen à la Orden. Eſtimò el Comendador Mayor, y todos los Capitulares el favor de ſu Mageſtad, y ſe le ordenò à Frey Don Pedro Coloma, que para lo que faltaba de aquella Jun-

Digitalizado por Google

Junta, tomaſſe el lugar que ſegun ſu ancianía le tocaba: Hizoló aſsi, bolviendo à ocupar el ſuyo Frey D. Juan Rejòn de Sylva; y luego ſe confiriò, y tratò en el Capitulo acerca de las perſonas que ſu Mageſtad havia ſido ſervido de nombrar por Preſidente, y Difinidores del Capitulo Difinitorio, y todos los Capitulares preſentes, dixeron eſtaban conformes en dar à los ſuſodichos los poderes neceſſarios, como tambien à los Viſitadores, Theſoreros, y Procuradores Generales, y ſe ordenò al Doctor Frey Don Gonzalo Pizarro, Secretario, lo puſieſſe por auto: Y el Comendador Mayor Preſidente les previno, que para beſar à S. M. la mano, y otorgarlos, ninguno faltaſſe el ſiguiente dia, con que ſe diò fin à las acciones de eſte.

DISSUELVESE EL CAPITULO GENERAL.

Miercoles 13. de Agoſto de 1653. ſe congregò la Orden à las quatro de la tarde en el Monaſterio de S. Martin, adonde llegò el Comendador Mayor Preſidente, acompañado de muchos Cavalleros de la Orden; y ſiendo hora de partir para llegar à Palacio, à la que S.M. havia ſido ſervido ſeñalar, tomaron los Capitulares los Coches, guardando haſta en eſto ſus antiguedades, y pueſtos, quedando el ultimo el Coche del Comendador Mayor, à cuya mano izquierda iba el Duque de Uceda, Clavero, y Dignidad, y à la proa los dos Comendadores mas antiguos. Baxaron deſde S. Martin à S. Ginès, y de alli à la Puerta de Guadalaxara, Igleſia de Santa Maria, y Plaza de Palacio, en cuyo zaguan ſe fueron apeando, y eſperaron à que llegaſſe el Coche del Comendador Mayor: y haviendoſe tambien apeado, pueſtos en forma de Orden, de dos en dos, ſubieron al Cuerpo de Guardia principal, alli tomaron ſus Mantos, y entraron à la primera pieza, que eſtà antes de la que llaman de las Conſultas; y haciendo reparo el Comendador Mayor, en que ſolo eſtaba abierto el poſtigo de la puerta grande de eſta, ordenò, que ninguno paſſaſſe adelante. Reſolviòſe, que entraſſen primero el Duque de Uceda, y el Marquès de Ayrona à ſuplicar à S.M. fueſſe ſervido de mandar ſe abrieſſe toda la puerta, y no negaſſe à la Orden eſta circunſtancia de honor, que ſe concede à los Potentados, y Grandes de Eſpaña, la primera vez que beſan la mano al Rey. Oyò S. M. lo que el Duque, y el Marquès con ſumiſsion, y rendimiento le propuſieron, y fue ſervido de mandar ſe abrieſſen las puertas grandes à la Orden.

Entraron à la Sala de las Audiencias, y fueron tomando ſus pueſtos ſegun la ancianidad de cada uno, quedando el Comendador Mayor, y el Clavero cerca de la cama de reſpeto de S. M. que alli eſtà, y conſecutivos los Comendadores mas antiguos. Fue aviſado el Rey de como la Orden le eſperaba, y ſaliendo ſe puſo en pie arrimado al bufete: acompañabanle ſus Mayordomos, y Criados: de ellos ſolo quedaron, para ſer teſtigos de los poderes, tres ayudas de Camara: Entonces Frey Don Pedro Co-

Digitalizado por Google

Coloma ſu Secretario, Comendador de Auñon, haciendo una gran reverencia à ſu Mageſtad, le dixo: *Señor, V. Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de la Orden, y Cavallerìa de Calatrava, y la Orden, que eſtà preſente, otorgan poder cumplido en toda forma à los Difinidores por V. Mageſtad nombrados* (refiriò individualmente ſus nombres) *para que vean las Difiniciones hechas en el Capitulo General, y las Viſitas, Diſpoſiciones, Quentas del Theſoro, y todo lo demàs que es de Orden, y para determinar lo que ſe les huviere remitido por el miſmo Capitulo General, y proveer en todo lo que vieren ſer conveniente para el buen regimiento, y govierno eſpiritual, y temporal de la Orden, perſonas, y patrimonio de ella, conforme à Dios, y Orden, y à la Bula del Papa Paulo Tercero; y para que por muerte, auſencia, ò impedimento legitimo del Difinidor, que de los nombrados faltare, lo puedan nombrar, conſultandolo con V. Mageſtad. Aſsimiſmo otorgan V. Mageſtad, y la Orden eſte Poder, para que los Viſitadores nombrados por ella* (refiriò tambien ſus nombres) *aſsi los de Eſpaña, como fuera de ella, puedan hacer, y hagan ſus Viſitas en los Partidos que eſtàn nombrados, y todo lo demàs à ellas anexo, y concerniente. Aſsimiſmo V. Mageſtad, y la Orden otorgan eſte Poder, para que Frey Don Geronymo de Vera y Rotulo, Comendador de Zorita, Theſorero nombrado para el Partido del Campo de Calatrava, y Almonacir de Zorita, y Frey Don Enrique Davila, Marquès de Povar, Comendador de Caſtilſeràs, Theſorero del Partido de Andalucìa, y de los Reynos de Aragòn, y Valencia, puedan cada uno reſpectivamente cobrar los bienes pertenecientes al Theſoro de la Orden en dichos Partidos, y lo demàs que por ſus Oficios les toque; con declaracion, y reſerva al Capitulo Difinitorio, que ſi en èl ſe ajuſtare una duda, que reſulta de las quentas del dicho Frey Don Geronymo de Vera, quede otorgado deſde luego eſte Poder; y donde no, V. Mageſtad, y la Orden ſe le otorgan en forma al Capitulo Difinitorio, para que pueda nombrar otro Theſorero en lugar de el dicho Frey Don Geronymo de Vera. Aſsimiſmo otorgan V. Mageſtad, y la Orden eſte Poder à los Procuradores Generales, nombrados por el Capitulo* (refiriendo tambien ſus nombres) *para que puedan defender todos los Pleytos, Negocios, y Cauſas tocantes à la Orden, aſsi en eſta Corte, y la Romana, como en las Audiencias de Valladolid, Granada, Sevilla, Aragòn, Valencia, Mallorca, Napoles, y otras partes.*

Acabado de leer todo lo que ſe ha dicho, hizo Frey Don Pedro Coloma otra gran reverencia à ſu Mageſtad, y dixo: *V. Mag. Señor, otorgalo aſsi?* Su Mageſtad reſpondiò: *Aſsi lo otorgo.* Y bolviendo el Secreta-

Digitalizado por Google

tario miſmo al Capitulo, dixo: *La Orden otorgalo aſsi?* Y à una voz, el Comendador Mayor, y todos los de ella reſpondieron: *Aſsi lo otorgamos.*

Luego el Comendador Mayor ſaliò de ſu lugar, y pueſto enfrente de S.M. hizo tres reverencias, en la forma que ſe acoſtumbra: y à la ultima, llegando junto à S. M. en ſucintas palabras, en nombre de la Orden, diò à S. M. las gracias, por los ſingulares favores, y multiplicadas demonſtraciones con que la havia honrado, ſiendo la mayor, y de que mas eſtimacion hacìa, de haver dado lugar para que eſtuvieſſe (como eſtaba) à ſus Reales pies; y entonces de rodillas besò à S. M. la mano. Su Mageſtad reſpondiò, agradecìa el zelo con que la Orden le havia ſervido, y tendrìa ſiempre eſpecial cuidado en quanto tocaſſe à ſus aumentos, y à las conveniencias de los hijos de ella. Hizo el Comendador Mayor las reverencias que ſe eſtilan, y diò lugar à que con las miſmas llegaſſen à beſar la mano los dos Comendadores mas antiguos, y no mas, por ſer muchas las perſonas de eſta Orden, y parecer era moleſtar à S.M. eſtando tanto eſpacio en pie. Y bolviendo S. M. con agrado el roſtro à toda la Orden, ſe retirò à ſu Apoſento. Los Capitulares todos, en la forma que havian entrado, bolvieron à ſalirſe; y haviendoſe quitado los Mantos en la pieza donde ſe los puſieron, ſin perder la orden con que havian ſubido al Quarto del Rey deſde los Coches, bolvieron à baxar, y entrando en ellos, fueron acompañando haſta ſu Caſa al Comendador Mayor. Llegando à ella, y haviendoſe todos apeado, quiſo deſpedirſe deſde ſus puertas; pero los Capitulares, haviendo precedido mutuas inſtancias, ſubieron, aſsiſtiendole haſta dexarle en ſu quarto. Deſde èl baxaron muchos Cavalleros, acompañando al Duque de Uceda; y deſpedidos unos, y otros con demonſtracion afectuoſa, tomaron ſus Coches ſumamente gozoſos de que ſe huvieſſen executado las acciones de eſtos dias con tanta reputacion, y credito de la Orden. De los Poderes que ſu Mageſtad, y los de ella otorgaron, ſon eſtas las copias.

PODER, QUE EL REY OTORGÒ AL Capitulo Difinitorio.

„ SEpan quantos eſta Carta de Poder vieren, como Yo Don Phelipe, „ por la Gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragòn, de „ las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de „ Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, „ de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Al- „ gecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales,

„ y

Digitalizado por Google

„ y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Conde
„ de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas,
„ y de Neopatria, Conde de Roſellòn, y Cerdania, Marquès de Oriſ-
„ tàn, y de Gociano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgo-
„ ña, Bravante, y Milàn, Conde de Flandes, y de Tiròl, Admi-
„ niſtrador perpetuo de la Religion, y Cavalleria de Calatrava, por
„ autoridad Apoſtolica, &c. Por quanto el Capitulo General de la
„ dicha Orden, que mandè congregar en eſta Corte, en el Con-
„ vento Real de San Geronymo, en once del mes de Julio de el
„ año paſſado de mil y ſeiſcientos y cinquenta y dos, è mandado,
„ que ſe diſſuelva el dia de la fecha, y ſe reduzga à Capitulo Diſi-
„ nitorio (como es uſo, y coſtumbre) y conviene, que para ello
„ ſe dè el poder à el Preſidente, y Difinidores, que he nombrado,
„ y los demàs poderes que ſe ſuelen, y acoſtumbran dàr à las per-
„ ſonas que eſtàn nombrados por el dicho Capitulo, y confirma-
„ dos por mi, para los oficios que en èl ſe acoſtumbran proveer de
„ Viſitadores, Procuradores Generales, y particulares, Theſoreros,
„ y otros, y otorgar mi Real Poder à los dichos Difinidores, para
„ que con eſto ſe diſſuelva el dicho Capitulo General, con las ce-
„ remonias que ſiempre ſe hicieron en preſencia de los ſeñores Re-
„ yes mis Progenitores, Adminiſtradores perpetuos de la dicha Or-
„ den, y Cavalleria, y en cumplimiento de ello Frey Diego Go-
„ mez de Sandoval, Gentil-hombre de mi Camara, Comendador
„ mayor de la dicha Orden en los Reynos de Caſtilla, y Preſidente
„ del dicho Capitulo General, y las Dignidades, Comendadores,
„ Cavalleros profeſſos, y Religioſos de ella, que concurrieron al di-
„ cho Capitulo, eſtando todos juntos à mi Real preſencia capitu-
„ larmente congregados, y veſtidos con ſus Mantos blancos (como
„ es uſo, y coſtumbre) en mi Real Palacio, por sí, y en nombre
„ de la dicha Orden, todos unanimes, y conformes, ſin ninguna
„ diſcrepacion, dieron, y otorgaron Poder cumplido al dicho Frey
„ Diego Gomez de Sandoval, Gentil-hombre de mi Camara, Co-
„ mendador mayor de la Orden en eſtos Reynos de Caſtilla, à quien
„ nombrè por Preſidente, y Difinidor del dicho Capitulo Difinito-
„ rio, y à Frey Don Gaſpar Tellez Gyròn, Duque de Uceda, Mar-
„ quès de Peñafièl, Clavero del Caſtillo, y Sacro Convento de Ca-
„ latrava, Comendador, y Dignidad de la dicha Orden, y à Frey
„ Don Antonio Davila, y Toledo, Marquès de Velada, Gentil-hom-
„ bre de mi Camara, de mi Conſejo de Eſtado, y Guerra, Co-
„ mendador de Manzanares, de la dicha Orden, y Viſitador Ge-
„ neral de la Orden, y Cavalleria de Alcantara, y à Frey Ramiro

Digitalizado por Google

„ Phelipe Nuñez de Guzmàn, Duque de Medina de las Torres, mi
„ Sumillèr de Corps, de mis Conſejos de Eſtado, y Guerra, Comen-
„ dador de Corral-Rubio, de la dicha Orden, y à Frey Don Enri-
„ que Davila y Zuñiga, Marquès de Povar, Gentil-Hombre de mi
„ Camara, y mi Mayordomo, Comendador de Caſtilferàs, y The-
„ ſorero General de la dicha Orden, y à Frey Don Guillèn Ramòn
„ de Moncada, Marquès de Aytona, Gentil-hombre de mi Cama-
„ ra, Comendador de la Freſneda en la dicha Orden, y à Frey
„ Don Juan Chacòn Ponce de Leon, de mi Conſejo Real de Caſ-
„ tilla, Comendador del Corral de Caracuél, de la dicha Orden, y
„ à Frey Don Geronymo de Ayanz, primer Cavallerizo de la Rey-
„ na Doña Mariana, mi muy cara, y muy amada muger, Cava-
„ llero profeſſo de la dicha Orden, y à Frey Don Luis Ximenez
„ de Gongora, de mi Real Conſejo de Hacienda, tambien Cavalle-
„ ro profeſſo de ella, y à Frey Don Geronymo Maſcareñas, Cava-
„ llero de la dicha Orden, de mi Real Conſejo de las Ordenes, mi
„ Sumillér de Cortina, y Oratorio, Obiſpo electo de Leyrìa, y al
„ Doctor Frey Don Gonzalo Pizarro Carvajal, Religioſo de la di-
„ cha Orden, Prior de Fuencaliente, y de San Benito de Sevilla,
„ mi Capellan de Honor, y Adminiſtrador del Convento de la Con-
„ cepcion Real de Calatrava de eſta Corte, y Secretario del dicho
„ Capitulo General, à quienes aſsimiſmo nombrè por Difinidores
„ del dicho Capitulo Difinitorio, para que en nombre de el dicho
„ Capitulo General, y Orden pudieſſen platicar, difinir, y acabar
„ todas las coſas, negocios, y cauſas tocantes à la dicha Orden, y
„ al pro, y bien de ella, y à las que al dicho Capitulo huvieren
„ ocurrido, y ocurrieren al Difinitorio de èl, y para que pudieſ-
„ ſen hacer, y hicieſſen todas las demàs coſas, que en particular ſe
„ contienen, y declaran en el dicho Poder, que paſsò, y ſe otor-
„ gò ante Frey Don Pedro Coloma, Cavallero profeſſo, y Comen-
„ dador de Auñon, y Berninches, de la dicha Orden, mi Secreta-
„ rio en el Real de las Ordenes, y mi Real Notario, el miſmo dia
„ de la fecha de eſte (à que me refiero) y para que todo lo que los
„ dichos Preſidente, y Difinidores, ò los que de ellos ſe hallaren
„ en el dicho Capitulo Difinitorio hicieren, trataren, y platicaren,
„ tenga mas fuerza, y vigor, y no ſe pueda poner, ni ponga en
„ ello, ni en parte de ello, ahora, ni en tiempo alguno, contradi-
„ cion, ni impedimento en ſu execucion, y cumplimiento, y como
„ tal Adminiſtrador perpetuo doy, y otorgo à los dichos Preſiden-
„ te, y Difinidores de ſuſo nombrados, ò à los que de ellos (co-
„ mo dicho es) ſe hallaren en el dicho Capitulo Difinitorio otro tal,

y

Digitalizado por Google

„ y tan cumplido Poder, como el que aſsi les dieron, y otorgaron el „ dicho Preſidente, y Capitulo General eſte dicho dia; y con las miſ- „ mas clauſulas, facultades, y obligaciones, para que en virtud de „ aquel (el qual ratifico) y de eſte puedan hacer, y hagan, traten, „ platiquen, y confieran todas las coſas, y cada una de ellas, que „ en ellos vàn eſpecificadas, las quales valgan, y ſean firmes, baſtan- „ tes, y valederas, y me obligo de eſtàr, y paſſar por todo ello, y „ de no ir, ni venir contra ello, ni parte de ello en tiempo alguno, „ ni por alguna manera, cauſa, ni razon que ſea; de lo qual otor- „ go eſta Carta de Poder, que mandè dàr, firmada de mi mano, y „ refrendada del dicho mi Secretario, y de la dicha Orden, y ſella- „ da con el ſello de ella. En Madrid à trece de Agoſto de mil ſeiſ- „ cientos cinquenta y tres. YO EL REY. Por mandado de el Rey „ nueſtro Señor. Don Pedro Coloma.

PODER QUE EL CAPITULO GENERAL OTORGÒ al Capitulo Difinitorio.

„ SEpan quantos eſta Carta de Poder vieren, como Nos Frey Die- „ go Gomez de Sandoval, Gentil-hombre de la Camara del „ Rey nueſtro Señor, Comendador mayor de la Sagrada Religion, y „ Cavalleria de Calatrava en los Reynos de Caſtilla, y Preſidente de „ el Capitulo General de ella, que ſu Mageſtad (como Adminiſtra- „ dor perpetuo ſuyo por autoridad Apoſtolica) mandò convocar, y „ celebrar en eſta Villa de Madrid en diez del mes de Julio del año „ paſſado de mil y ſeiſcientos y cinquenta y dos, Frey Don Gaſpar „ Tellez Gytòn, Duque de Uceda, Marquès de Peñafièl, Clavero „ del Caſtillo, y Sacro Convento de Calatrava, Comendador, y „ Dignidad de la Orden, Frey Don Juan Rejòn de Silva y Soto- „ mayor, Comendador de Villa-Rubia, Frey Don Franciſco de Pe- „ droſa y Avila, Comendador de Almagro, Frey Don Antonio Da- „ vila y Toledo, Marquès de Velada, Gentil-hombre de la Cama- „ ra de ſu Mageſtad, de ſus Conſejos de Eſtado, y Guerra, Co- „ mendador de Manzanares, Frey Ramiro Phelipez Nuñez de Guz- „ màn, Duque de Medina de las Torres, Sumillèr de Corps de ſu „ Mageſtad, de ſus Conſejos de Eſtado, y Guerra, Comendador „ de Corral-Rubio, Frey Don Diego Sarmiento y Iſaſi, Gentil-hom- „ bre de la Camara de ſu Mageſtad, del Conſejo, y Junta de Guer- „ ra, y Comiſſario General de Eſpaña, Comendador de las Caſas „ de Plaſencia, Frey Don Juan Pacheco, Marquès de Cerralvo, „ Con-

Digitalizado por Google

„ Conde de Villalobos , Gentil-hombre de la Camara de ſu Ma-
„ geſtad , Comendador de Fuente el Moral , Frey Don Manrique
„ Davila y Zuñiga , Marquès de Povar , Gentil-hombre de la Ca-
„ mara de ſu Mageſtad , y ſu Mayordomo , Comendador de Caſ-
„ tilſeràs, Frey Don Guillèn Ramòn de Moncada , Marquès de Ay-
„ tona , Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad , Comenda-
„ dor de la Freſneda , Frey Don Luis Franciſco Nuñez de Guzmàn,
„ Marquès de Montealegre , Comendador de Valdecarabanos , Frey
„ Don Miguèl Imbrea y Eſpinola , Comendador de Alcolèa , Frey
„ Don Juan Chacòn Ponce de Leon , del Conſejo Real de Caſti-
„ lla , Comendador de Corral de Caracuel , Frey Don Chriſtoval
„ de Cordova , y Aragòn , Comendador de Montanchuelos , Frey
„ Don Geronymo de Ayanz , primer Cavallerizo de la Reyna nueſ-
„ tra Señora , del Conſejo de Hacienda , Frey Don Luis Ximenez
„ de Gongora , del Conſejo de Hacienda , Frey Don Pedro de Ro-
„ xas y Mendoza , Conde de Mora , Mayordomo de la Reyna nueſ-
„ tra Señora , Frey Don Pedro Gomez de Porras , Frey Don Rodri-
„ go de Morales y Zuñiga , Frey Don Alvaro de Luna , Señor de
„ Cornago , Frey Don Martin de Porres , Frey Don Melchor de la
„ Baſtida , Frey Don Antonio Meſa y Tovar , Frey Don Diego La-
„ ſo de Caſtilla , Frey Don Diego Vivanco Villagomez , Frey Don
„ Antonio de Guzman y Bonal , Frey Don Franciſco de Heredia Ba-
„ zàn y Luna , Frey Don Antonio Zapata y Mendoza , Cavallero Fiſ-
„ càl de la Orden , Frey Don Luis de Oyanguren, Secretario de Guer-
„ ra , Frey Don Luis Gedler Calatayud , Frey Don Gaſpar de Pedro-
„ ſa y Gaſares , Frey Don Juan Gaytan de Ayala , Frey Don Joſeph
„ de Salinas y Azpilcueta , Frey Don Pedro Luis de Berrio , Frey
„ Don Sancho de Sandoval , Frey Don Chriſtoval Zambrana de Vi-
„ llalobos , Frey Don Ventura de la Canal , Frey Don Matheo de
„ Caſtillo y Peralta , Frey Don Gaſpar Suarez Blandon , Frey D. Ga-
„ brièl de Brito de Meneſes , Frey Don Manuel Tellez de Meneſes
„ y Moſcoſo , Frey Don Ramòn de Zagarriga , Frey Don Gerony-
„ mo de la Torre , Secretario de Eſtado , Frey Don Juan Alvarez
„ Maldonado , Frey Don Juan Eſtevan de Imbrea , Conde de Ye-
„ ves , Frey Don Pedro Ruiz de la Eſcalera y Quiroga , Frey Don Se-
„ baſtian Hierro de Caſtro , Frey Don Manuel Hierro de Caſtro , Frey
„ Don Franciſco Alvarez , Frey Don Joſeph de Soran y Urbina , Frey
„ Don Carlos Gavre , Conde de Pere , Frey Don Geronymo Valle de la
„ Cerda , Frey Don Luis Gudièl de Vargas y Monzon, Frey Don Fulvio
„ de Conſtanzo , Principe de Colanquis, Frey Don Aguſtin del Hierro,

„ del

Digitalizado por Google

„ del Conſejo Real de Caſtilla, Frey Don Juan de Valencia, Frey
„ Don Alonſo de Navarra y Carcamo, Frey Don Andrès Carrillo
„ y Aragòn, Frey Don Franciſco Portocarrero, Frey Don Luis
„ Mendez Carriòn, Frey Don Matheo Ibañez de Segovia, Frey
„ Don Antonio de Quintanilla, Frey Don Manuel Pantoja, del
„ Conſejo de Hacienda, Frey Don Martin de Saavedra, Frey Don
„ Alonſo de Carcamo, Frey Don Claudio del Caſtillo, Frey
„ Don Pablo de Figueroa, Frey Don Bernardino Mathias de Cer-
„ vellòn, Frey Don Fadrique de Valladares, Frey Don Iſidro de
„ Moſcoſo y Cordova, Frey Don Alonſo Murièl, Frey Don Juan
„ de Solorzano, Frey Don Sebaſtian de Santoyo, Frey Don Fran-
„ ciſco Vertiz, Frey Don Juan Alonſo del Corràl y Guzmàn,
„ Frey Don Antonio de la Serna, Frey Don Antonio de Hoyos
„ y Rojas, Frey Don Pedro de Mendoza Enriquez, Frey Don
„ Juan de Carvajal, Frey Don Pedro Ibañez de Leguizamo, Doc-
„ tor Frey Don Gonzalo Pizarro Carvajal, Capellan de ſu Ma-
„ geſtad, Prior de Fuencaliente, y de Sevilla, y Secretario del
„ Capitulo General, Doctor Frey Balthaſar Chacòn y Maza, Ca-
„ pellan de ſu Mageſtad, Prior de Valencia, Doctor Frey Juan
„ Jurado, Prior de Santa Maria de Martos, Licenciado Frey Chriſ-
„ toval de Robles y Vilches, Capellan de ſu Mageſtad, Prior de
„ Granada, Lector del Capitulo General, Licenciado Frey Gar-
„ cia de Aguilera, Capellan de ſu Mageſtad, Doctor Frey Fe-
„ lix Zarco de Ayala, Capellan de ſu Mageſtad, y Adminiſtra-
„ dor de las Comendadoras de Almagro, Licenciado Frey Sebaſ-
„ tian Valle, Procurador del Sacro Convento, Licenciado Frey
„ Lorenzo de Garnica, Rector del Colegio, y ſu Procurador, eſ-
„ tando todos capitularmente congregados en preſencia del Roy
„ en ſu Real Palacio de eſta Corte, veſtidos con nueſtros Man-
„ tos blancos (como es uſo, y coſtumbre) decimos: Que ſu Ma-
„ geſtad fue ſervido de nombrar por Preſidente del Capitulo Difini-
„ torio (que ſe ha de celebrar deſpues de diſſuelto el General) al
„ dicho Frey Diego Gomez de Sandoval, Gentil-Hombre de la Cama-
„ ra del Rey, Comendador Mayor de la Sagrada Religion, y Ca-
„ vallerìa de Calatrava en los Reynos de Caſtilla, y Preſidente
„ del Capitulo General, y por Difinidores à èl miſmo, para que
„ lo ſea juntamente con el cargo de la dicha Preſidencia, y à
„ los dichos Frey Don Gaſpar Tellez Gyròn, Duque de Uceda,
„ Marquès de Peñafiel, Clavero del Caſtillo, y Sacro Conven-
„ to de Calatrava, Comendador, y Dignidad de la dicha Orden,
„ y à Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marquès de Velada,
„ Gen-

Digitalizado por Google

„ Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad , de los Conſe-
„ jos de Eſtado , y Guerra , Comendador de Manzanares , y à Frey
„ Ramiro Phelipez Nuñez de Guzmàn , Duque de Medina de
„ las Torres , Sumiller de Corps de ſu Mageſtad , de ſus Conſe-
„ jos de Eſtado , y Guerra , Comendador de Corràl-Rubio , y
„ à Frey Don Enrique Davila y Zuñiga , Marquès de Povar , Gen-
„ til-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad , y ſu Mayordomo,
„ Comendador de Caſtilferàs , y à Frey Don Guillèn Ramon de
„ Moncada , Marquès de Aytona , Gentil-Hombre de la Camara de
„ ſu Mageſtad , Comendador de la Freſneda , y à Frey Don Juan
„ Chacòn Ponce de Leon , del Conſejo Real de Caſtilla , Comen-
„ dador del Corràl de Caracuel , y à Frey Don Geronymo de
„ Ayanz , primer Cavallerizo de la Reyna , y à Frey Don Luis Xi-
„ menez de Gongora , del Conſejo Real de Hacienda , y à Frey
„ Don Geronymo Maſcareñas , del Conſejo Real de las Ordenes,
„ Sumiller de Cortina de ſu Mageſtad , y Obiſpo electo de Leyria , y
„ al Doctor Frey Don Gonzalo Pizarro Carvajal , Religioſo de
„ la dicha Orden , Prior de Fuencaliente , y de San Benito de
„ Sevilla , Capellan de Honor de ſu Mageſtad , Adminiſtrador
„ del Convento de la Concepcion Real de eſta Corte , y Secre-
„ tario del dicho Capitulo General : Y haviendo el Rey nombra-
„ do , y otorgado ſu Real Poder , en la forma que ſe acoſtum-
„ bra , al dicho Preſidente , y Difinidores del dicho Capitulo Di-
„ finitorio , todos unanimes , y conformes , ſin ninguna diſcre-
„ pacion , por Nos , y en nombre de toda la dicha Orden,
„ por eſta preſente Carta otorgamos , y conocèmos , que damos,
„ y otorgamos todo nueſtro poder cumplido , libre , y llenero,
„ baſtante , ſegun que mejor , y mas cumplidamente le podèmos,
„ y debèmos dar , y otorgar à los dichos Preſidente , y Difinido-
„ res , à quien ſu Mageſtad , como dicho es , ha nombrado , y
„ ſeñalado para el futuro Capitulo Difinitorio , y à los que de
„ ellos ſe hallaren en èl , para que en nombre de todo el dicho Ca-
„ pitulo General , y Orden , puedan platicar , difinir , y acabar to-
„ das las coſas , negocios, y cauſas tocantes à la dicha Orden , y al pro,
„ y bien de ella, y à las que al dicho Capitulo han ocurrido, y ocurrie-
„ ren al Difinitorio de èl , y vèr,y entender en la Viſitacion , que de la
„ dicha Orden,y perſonas de ella ſe hiciere por los Viſitadores Genera-
„ les , que fueron nombrados , y ſeñalados en el Capitulo General de
„ la dicha Orden , y para ſentenciar las demàs viſitas que tuvieren no
„ viſtas , hechas antecedentemente al dicho Capitulo. Y aſsimiſmo les
„ damos , y otorgamos el dicho poder cumplido, para que en el dicho

„ Di-

Digitalizado por Google

„ Difinitorio, puedan tratar, platicar, y difinir, lo que ſegun ſus
„ conciencias pareciere, que más conviene al ſervicio de Dios, y de
„ ſu Mageſtad, y bien de la dicha Orden, aunque las coſas, y cada
„ una de ellas, que en el dicho Difinitorio ſe trataren, ſean tales, y
„ de tan gran calidad, que requieran tratarſe, y difinirſe en Capitu-
„ lo General, y ſobre todo ello, y cada coſa, y parte de ello, y
„ ſobre otras qualquier coſas tocantes à la dicha Orden, de qualquier
„ calidad que ſean, puedan hacer, y hagan todo aquello, que el di-
„ cho Capitulo General, eſtando junto, y ſiendo preſente podia ha-
„ cer, y para que puedan librar, y expedir todas, y qualeſquier pro-
„ viſiones, y mandamientos, que neceſſario ſean cerca de lo ſobredi-
„ cho, y cada coſa, y parte de ello, las quales ſe guarden, cumplan,
„ y executen en todo, y por todo, ſegun, y como en ellas fuere
„ contenido, ſin que falte coſa alguna. Y otroſi damos facul-
„ tad à los dichos Preſidente, y Difinidores, para que puedan dàr,
„ y otorgar los poderes, y inſtrucciones, y los demàs recaudos ne-
„ ceſſarios à las perſonas que fueren nombradas por el dicho Capi-
„ tulo General, y confirmadas por ſu Mageſtad por Procuradores Ge-
„ nerales, y particulares de la dicha Orden, Theſoreros, y Viſitado-
„ res, y para los demàs oficios que ſe acoſtumbran nombrar, y ſe-
„ ñalar, atento à que deſde oy queda diſſuelto el Capitulo General
„ (como ſu Mageſtad lo manda) que quan cumplido poder Nos ha-
„ vemos, y tenemos para todo lo ſuſodicho, y cada coſa, y parte de
„ ello, otro tal, y tan cumplido, aſsimiſmo damos, cedemos, y
„ traſpaſſamos en los dichos Preſidente, y Difinidores de ſuſo nom-
„ brado, ò los que de ellos ſe hallaren en el dicho Difinitorio (como
„ dicho es) con todas ſus incidencias, y dependencias, y con libre,
„ y general adminiſtracion; y obligamos por Nos, y en nombre de
„ la dicha Orden, de haver por firme, rato, grato, eſtable, y valede-
„ ro, para ahora, y todo tiempo, lo que por los dichos Preſiden-
„ te, y Difinidores fuere hecho, y proveìdo, ordenado, y manda-
„ do en el dicho Difinitorio, y que no irèmos, ni por alguna ma-
„ nera, cauſa, ni razon que ſea, ſo obligacion de los bienes eſpiri-
„ tuales, y temporales de la dicha Orden, que expreſſamente para
„ ello obligamos; de lo qual otorgamos eſta Carta de Poder, à la
„ manera que dicho es, ante Frey Don Pedro Coloma, Cavallero
„ de nueſtra Orden, Comendador de Auñon y Berninches, de el
„ Conſejo de ſu Mageſtad en el Conſejo Supremo de las Ordenes, y
„ ſu Real Notario, en la Villa de Madrid à 13. dias de el mes de
„ Agoſto del año de 1653. ſiendo à ello preſentes por teſtigos Don
„ Pedro de Caſtroverde, y Don Franciſco de Roxas, y Don Ber-
„ nardino de Roxas, Ayudas de Camara de ſu Mageſtad. Y los di-

„ chos

„ chos Otorgantes, à quien yo el preſente dicho Secretario doy fee „ que conozco, lo firmaron aqui de ſus nombres, &c. Yo Frey Don „ Pedro Coloma, Cavallero de eſta dicha Orden, y Comendador de „ Auñon, y Berninches, Secretario del Rey nueſtro Señor en ſu Con- „ ſejo de las tres Ordenes, ſu Notario, y Eſcrivano de los Reynos, „ preſente fuy al otorgamiento de eſte Poder, y lo firmè, y ſignè, &c.

CAPITULO DIFINITORIO.

DEſde el dia referido 13. de Agoſto de 1653. en que ſe diſſolviò el Capitulo General, no ſe diò principio al Difinitorio haſta catorce de Octubre del miſmo año. Para eſte dia antecedentemente havia mandado convocar los Difinidores el Comendador mayor Preſidente para ſu poſada, preeminencia de que ha gozado, ſegun conſta de los Capitulos paſſados, ſu Dignidad. Eſtaba prevenida en ſu poſada una ſala capàz del quarto alto, adornada de colgaduras, y en la parte principal de ella formado un Tribunal, cubierto de terciopelo carmesì, cercado de ſillas de la miſma tela, quedando una preeminente en el lugar ſuperior para el Comendador mayor, que preſidìa. Sirvieron de Porteros los que ſirven en eſte oficio al Conſejo de las Ordenes.

A las quatro de la tarde ſe diò principio al Capitulo Difinitorio, ocupando el principal aſsiento el Comendador mayor, y las ſillas de ambos lados Frey D. Enrique Davila, Marquès de Povar, Comendador de Caſtilſeràs, Frey D. Geronymo de Ayanz, Frey D. Luis Ximenez de Gongora, Frey D. Geronymo Maſcareñas, y el Doct. Frey D. Gonzalo Pizarro, Carvajal, Difinidores, que fueron los que pudieron hallarſe preſentes. Enfrente del Comendador mayor, en la parte inferior del Tribunal, eſtaba un taburete, que ſe aſsignò por lugar al que fueſſe Secretario. Mandò el Comendador mayor, que entraſſe el Lic. Frey Chriſtoval de Vilches y Robles, Lector que havia ſido del Capitulo General, y ocupaſſe el taburete, y leyeſſe los poderes ſuſodichos de ſu Mag. y de la Orden: Y leìdos, haviendo beſado, y pueſto ſobre ſu cabeza el de ſu Mag. el Comendador mayor, y Difinidores, dixeron, que los obedecian, y aceptaban, y en ſu cumplimiento eſtaban preſtos de cumplir, y executar lo que por ellos les era cometido, y mandado: Y haviendo hecho eleccion canonica del oficio de Secretario en el dicho Licenciado Frey Chriſtoval de Vilches (que para ella havia ſalido del Capitulo) pueſtos todos en pie, y la mano en el pecho, juraron à Dios, y à la Cruz que en èl traìan, de uſar, y exercer ſus oficios con la rectitud, ſecreto, y zelo en quantas materias ſe trataſſen, que ſegun Dios, y orden eran obligados. El juramento miſmo hizo el Secretario, y ſe acordò lo hicieſſen los Cavalleros Difinidores que havian faltado eſte dia, como

fueſ-

Digitalizado por Google

fueſſen viniendo al Capitulo. Mandòſe deſpues ſupliefſe las auſencias, y enfermedades del Secretario el Doct. Frey Antonio de Leon, y Xarava, Cathedratico de Theologia moral del Sacro Convento, à quien tambien ſe le diò el titulo de Lector del Difinitorio, y hizo el juramento para eſte oficio.

Ofrecioſe una dificultad en los aſsientos, porque el Doct. Frey D. Gonzalo Pizarro Carvajal pretendiò tocarle el de las Dignidades de Prior de el Sacro Convento, y Sacriſtàn mayor de Calatrava, y no el ultimo, como han ſido nombrados en las acciones de eſte dia, y fundaba ſu pretenſion en decir, que en la nomina que ſu Mag. fue ſervido de embiar, en que nombrò Preſidente, y Difinidores para el Capitulo preſente, ſeñalò en primer lugar à Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor; y en ſegundo, y en lugar del Prior del Sacro Convento, y del Sacriſtàn mayor, y por auſencia ſuya, al dicho Doct. Frey D. Gonzalo Pizarro Carvajàl, y que pues votaba, y repreſentaba aquellas Dignidades, debia ocupar los aſsientos que les tocaban. Alegò otras razones, è hizo ſus proteſtas; y en eſta Junta ſe difiriò la determinacion para otra en que concurrieſſe mas numero de Difinidores. Deſpues, conferido eſte punto, ſe dixo, que el haverle ſu Mag. nombrado en ſegundo lugar, fue en reconocimiento de aquellas dos Dignidades: que ſi concurrieran en el Difinitorio, havian de tener la prelacion, y precedencia à los Comendadores, como le tuvieron en los Capitulos Difinitorios precedentes; pero que eſto que tocaba ſolo à las Dignidades, y perſonas, no ſe havia de entender con quien tan ſolamente tenia el exercicio de ſu voto, y aſsi ſe executò ſentandoſe en el ultimo lugar, aunque deſpues haviendo vacado la Dignidad de Sacriſtàn mayor, y hecho merced de ella ſu Mag. al Doct. Frey D. Gonzalo Pizarro, aſcendiò al lugar que por eſta Dignidad yà le tocaba.

Diferentes Juntas ſe tuvieron en la poſada del Comendador mayor, y haviendo èl miſmo reconocido, que aſsiſtiendo algunos de los Difinidores en Palacio ſirviendo ſus oficios, y otros en los Conſejos, faltaban al Difinitorio, por eſtàr ſu caſa diſtante de Palacio, determinò aceptar la oferta, que el Real Conſejo de las Ordenes havia hecho al Difinitorio, ofreciendo para poder celebrar ſus Juntas la Sala del Conſejo que quiſieſſe, adornada, y prevenida de Tribunal, y Eſtrados, en la forma ordinaria. Aſsi ſe decretò, y executò, aceptando la ſegunda Sala, proteſtando primero el Comendador mayor, que no perjudicaſſe à las preeminencias de ſu Dignidad el dàr ſu beneplacito, para que el Difinitorio no ſe tuvieſſe en ſu poſada.

Entre la diverſidad de materias, que ſe tocaron en el tiempo de ambos Capitulos General, y Difinitorio, fueron celebres algunas, y en ellas ſe manifeſtò el zelo, afecto, y devocion de las perſonas de eſta Orden. Aſsi ſe viò en el voto de la defenſa de la Immaculada Concepcion de N. Señora, obligandoſe con quarto voto ſobre los tres eſſenciales de la Religion, en que entre todas las Militares, Monacales, y Mendicantes fue Calatrava la prime-

Digitalizado por Google

ra; porque aunque otras Ordenes lo han ſido en defender eſte myſterio, ninguna primero que la nueſtra ſe ligò, y obligò à ſu defenſa con quarto voto. A ſu imitacion le hicieron luego las otras Militares de Santiago, Alcantara, y Monteſa. Siguieron ſus piſadas caſi todas las Comunidades de la Corte en tanta diferencia como hay de Congregaciones, Eſclavitudes, y Hermandades. El Sacro Convento, el Colegio Imperial, y Monaſterios de la Orden: y en emulacion Sagrada, los Lugares de ella lo votaron. Innumerables fueron las Ciudades, y Villas de eſtos Reynos, que con ſolemnidades, publicas demonſtraciones, y aplauſos ſe aliſtaron por defenſores ſuyos: y aſsi à la Orden de Calatrava ſe debe, que todas las otras Militares, y la mayor parte de Eſpaña ſe reduxeſſe al miſmo voto. De la grandeza, y oſtentacion de la Orden de Calatrava en el cèlebre novenario de eſta fieſta, hay libro, que ſingularmente las refiere. La obligacion de las perſonas de eſta Orden conſta de la nueva Difinicion, que và entre todas por primera. Y porque eſpecialmente ſe diſpuſo, que en eſta Corte ſe celèbre todos los años ſu fieſta, determinò el Difinitorio, que durante èl ſe executaſſe con toda autoridad, aſsiſtencia, y devocion, para que ſirvieſſe de exemplar en los tiempos venideros. Aſsi ſe efectuò en los años de 53. y ſiguientes de 54. 55. 56. y 57. y deſpues del Difinitorio ſe ha executado ſiempre.

No fue menos aplaudido en el Capitulo General el punto de la Canonizacion de nueſtro Venerable Fundador Raymundo, que por cinco ſiglos continuados ha eſtado olvidada, ò ſuſpenſa. Viòſe la devocion encendida de ſus hijos todos en las ofertas quantioſas hechas para ella, y para que pueda verſe conſeguida en la mayor Corte de la Chriſtiandad, y de la Igleſia, quedò en la Catholica de Madrid diſpueſta Junta. De lo que en eſta materia ſe obrò, y de los medios que pueden ponerſe, para que llegun felizmente à lograrſe, hay libro eſcrito.

Con el miſmo zelo, y cuidado ſe atendiò en el tiempo de los Capitulos General, y Difinitorio à todo lo que tocò al Culto Divino. Diez y ocho mil ducados ſe diputaron para la fabrica de la Igleſia de S. Benito de Sevilla, que el tiempo havia arruinado. Participò tambien de los ſocorros de el Capitulo el Monaſterio de S. Felices de Burgos, que es de Monjas de eſta Orden, à que ſe acudiò con largueza para reparos de ſu Igleſia, y de ſu Caſa. Con la liberalidad miſma ſe ayudò à los de la torre del Sacro Convento, fortaleza interior ſuya, y para ornamentos Sagrados, para que ſe dieron libramientos de otras ſumas bien quantioſas. Perpetuòſe otra cantidad de trigo al Monaſterio de Comendadoras de Almagro, ſobre otras que ſu Mag. les tiene aſsignadas para ſiempre. Socorriòſe aſsimiſmo al Convento de la Concepcion Real de Madrid en conſignaciones diverſas. No ſolo à los que ſirvieron immediatamente en el Capitulo General, y Difinitorio, ſino à los que acudieron en eſte tiempo en las coſas que tocaron à la Orden, ſin otros premios, ſe les dieron ayudas de coſta con larga mano. Nombraronſe Viſitado-

res

Digitalizado por Google

res de la Orden en todos los Reynos de la Monarquìa, Procuradores Generales en las Chancillerias, y Audiencias. Procuròse dar forma à la mejor adminiſtracion de los bienes de las Igleſias, à la ſeguridad, quenta, y razon de los caudales de las Teſorerias de la Orden. Hizoſe Juez en primera inſtancia ſobre los Curas de ella al Adminiſtrador del Sacro Convento: aumentòſe el numero de Colegiales en el Colegio Imperial de Salamanca, dando permiſsion para que haya porcioniſtas, è inſtituyendo de nuevo Colegiaturas de paſſantes. Señalòſe renta perpetua para dos Capellanes en las Deheſſas de Alcudia. Proveyeronſe, conſultando primero à ſu Mag. todos los oficios, goviernos, pueſtos, Prelacias, Viſitas, Beneficios, y Prioratos, que vacaron, dexando las materias de juſticia al Conſejo, con quien en todo ſe tuvo la atencion debida, comunicandoſe reciprocamente quantas dificultades ſe ofrecieron. Participabanſe primero con ſecreto las determinaciones en accidentes, y varios caſos que huvo, para que ſe vieſſe, que para la adminiſtracion de juſticia, y ſolicitar el mayor ſervicio de la Divina Mageſtad, y de la Orden, eran uno entrambos Tribunales. Confirmaronſe algunos privilegios de los Lugares de la Orden, que los Maeſtres, y Adminiſtradores perpetuos havian concedido. Y tambien las fundaciones de Conventos de Frayles, y de Monjas, que con licencia de ſu Mageſtad ſe havian fundado en el diſtrito de la Orden, con calidad, que el Capitulo General primero havia de confirmarlas.

Diſcurriòſe por todos los titulos de las Difiniciones antiguas del año de 1600. confiriendoſe con maduro acuerdo lo que debia en ellas, en todo, ò en parte, acrecerſe, ò quitarſe, aumentarſe, limitarſe, ò reſtringirſe. No ſe omitiò, ni perdonò diligencia, para que los principales puntos, que dieron motivo à juntarſe los Capitulos, tuvieſſen el efecto deſeado: y viendo, que algunos de no pequeña importancia no havian podido conſeguirſe, pareciò conveniente ſe diſſolvieſſe el Difinitorio, haciendo primero particular conſulta á ſu Mag. repreſentandole con nuevas inſtancias el daño, y menoſcabo de eſta Orden en la dilacion, para que fueſſe ſervido de mandar ſe reſolvieſſen. Refiriòſe en ella las materias, que quedaban pendientes, como la exempcion de los Cavalleros de la juriſdicion de agenos Tribunales. La de ſus Igleſias, y Prelados, en que por verla indefenſa ſe han introducido los Obiſpos confinantes al diſtrito de ella. La proviſion del Priorato de Galatrava; la eleccion de perſonas para la Junta de las Igleſias de eſtos Reynos, la venta de las poſſeſsiones de las yervas de Alcudia, y Zacatena, medio propueſto, para que ſin daño de tercero ſe ſirva à ſu Mag. con una ſuma quantioſa de ducados. Tambien à ſu Mageſtad ſe propuſo, quan ajuſtado ſeria à equidad, y congruencia, que las Encomiendas, y Habitos de eſta Orden ſean premio de Soldados. La utilidad grande, de que à los Cavalleros Novicios no ſe diſpenſe en ſervir en las galeras, como ni en que ſe dexen de tomar los Habitos en la caſa mayor, y cabeza de la Orden. Eſtos, y otros puntos

ſe

Digitalizado por Google

ſe repreſentaron à ſu Mag. para deſcargo de ſu Real conciencia, y de la de los Difinidores, ſuplicandole en nombre de toda la Orden, mandaſſe deſpachar las conſultas hechas ſobre ellos, eſperando de la piedad de eſte Catholiciſsimo Principe, que la ha de mantener en ſu credito, eſtimacion, y preeminencias.

Juzgòſe por acertado, que para hacer repetidos acuerdos, è inſtancias à ſu Mag. ſobre ello, y que lo ſoliciten con los de la Junta, que ſe nombraren, quedaſſen, como quedaron, ſeñalados dos Cavalleros Difinidores, que fueron Frey D. Guillèn Ramòn de Moncada, Marquès de Aytona, Comendador de la Freſneda; y Frey D. Geronymo Maſcareñas, del Conſejo Real de las Ordenes, y Obiſpo electo de Leyrìa, fiando à ſu ſolicitud, y cuidado la agencia, y diligencias en el deſpacho de negocios de tanta importancia.

DISSUELVESE EL DIFINITORIO.

Decretado, pues, que el Difinitorio ſe diſſolvieſſe, fue ſervido ſu Mag de ſeñalar dia, y hora, por medio de Frey Don Guillèn Ramòn de Moncada, Marquès de Aytona. Eſtaba à la ſazon enfermo Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor de Calatrava, por cuya cauſa el Doctor Frey Don Gonzalo Pizarro Carvajal, Sacriſtàn mayor, que en èl preſidia, mandò, que el Secretario lo hicieſſe ſaber à los Cavalleros Difinidores auſentes, y à Frey D. Pedro Coloma, Secretario del Conſejo de Ordenes, Comendador de Auñòn, para que todos ſe juntaſſen en la Sacriſtia del Convento Real de San Geronymo de eſta Corte, y paſſar de alli al quarto de ſu Mag. en el Palacio del Buen-Retiro, donde à la ſazon ſe hallaba.

Aſsi ſe executò el dia ocho de Junio de 1658. que à las quatro de la tarde, con aſsiſtencia de los Porteros, y Alguaciles del Conſejo, y Difinitorio paſſaron deſde la Sacriſtia del Real Convento de San Geronymo, donde ſe havian juntado, al Palacio del Buen-Retiro, el Doct. Frey D. Gonzalo Pizarro Carvajal, Sacriſtàn mayor, Dignidad de la Orden de Calatrava, à quien tocò eſte dia preſidir, Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marquès de Velada, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, de los Conſejos de Eſtado, y Guerra, Preſidente del de Italia, Comendador de Manzanares, Frey Don Ramiro Phelipez Nuñez de Guzmàn, Duque de S. Lucar, y de Medina de las Torres, Sumillèr de Corps de ſu Mageſtad, de ſus Conſejos de Eſtado, y Guerra, Comendador de Valdepeñas, y Corral-Rubio, Frey D. Guillèn Ramòn de Moncada, Marquès de Aytona, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Comendador de la Freſneda, Frey Don Geronymo de Ayanz y Xavier, Conde de Guendulain, Gentil-hombre de la Boca de ſu Mageſtad, de ſu Conſejo, y Contaduria mayor de Hacienda, y primer Cavallerizo de la Reyna nueſtra Señora, Cavallero de la Orden de Calatrava, Frey Don Luis Ximenez de Gongora, Vizconde de la Pue-

bla

Digitalizado por Google

bla de los Infantes, del Conſejo de Hacienda, Cavallero de la miſma Orden, y Frey Don Geronymo Maſcareñas, del Conſejo de las Ordenes, Sumillèr de Cortina, y Oratorio de ſu Mageſtad, y Obiſpo electo de Leyrìa, todos Difinidores de la Orden de Calatrava; porque los demàs, que fueron Frey Diego Gomez de Sandoval, Conde de Lerma, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Comendador mayor de Calatrava, y Preſidente de ſu Difinitorio, ſe hallaba enfermo, como ſe ha dicho; Frey Don Gaſpar Tellez Gyròn, Duque de Oſſuna, Clavero de la Orden, eſtaba auſente, ſirviendo el pueſto de General de la Cavallerìa en el Exercito de Eſtremadura; Frey Don Enrique Davila y Zuñiga, Marquès de Pobar, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, y ſu Mayordomo, y Comendador de Caſtilſeràs, y Frey Don Juan Chacòn Ponce de Leon, del Conſejo Real de Caſtilla, Comendador de Corral de Caracuel, havian fallecido durante el Capitulo Difinitorio; y Frey D. Pedro Coloma, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Secretario de las Ordenes Militares, Comendador de Auñon, y Berninches, y Alcayde de Porçuna, de dicha Orden, y el Licenciado Frey Chriſtoval de Vilches Robles Coello, Capellàn de ſu Mageſtad, Prior de Fuencaliente y Ventillas, Viſitador General de Madrid, y Secretario del Capitulo Difinitorio.

Iban todos con ſus Mantos Capitulares, que ſe puſieron en la pieza primera, donde eſtà la Guarda. Havia mandado ſu Mageſtad ſe abrieſſen las puertas grandes de ſu quarto, y eſperò ſu Mageſtad al Difinitorio en pie en la Sala de las Audiencias. Entraron dentro, yendo delante el Doctor Frey Don Gonzalo Pizarro Carvajal, Sacriſtàn mayor, que vino à quedar el mas cercano à la Real Perſona. Haviendo hecho las reverencias que ſe eſtilan, dixo à ſu Mageſtad, que en cumplimiento de lo que havia mandado por ſu Real decreto, venìa el Capitulo Difinitorio à diſſolverſe en ſu Real preſencia, y que con ſumo reconocimiento, y rendimiento humilde daba à ſu Mageſtad muchas gracias, por las honras con que le havia favorecido todo el tiempo que eſtuvo congregado, y que lo que en virtud de ſu Real Poder, y el que diò la Orden en ſu Capitulo General, ſe havia difinido, eſtablecido, y ordenado con aprobacion de ſu Mageſtad, era lo que contenia el libro de los actos Capitulares, que ante ſu Mageſtad preſentaba, encaminando ſu fin à la mayor utilidad, y bien eſpiritual, y temporal de la Orden, el qual yà havian rubricado, y firmado los Difinidores: y que para que ſe guardaſſe, y cumplieſſe en todo, y por todo, ſu Mageſtad ſe ſirvieſſe de firmarlo de ſu Real mano, y tener en memoria la reſolucion que al Capitulo ſu Mageſtad havia ofrecido tomar brevemente, ſobre las conſultas de juriſdicion, y exempciones Eccleſiaſticas, y Seculares de la Orden, y perſonas de ella, y de las demàs materias que quedaban pendientes, para cuyos recuerdos dexaba el Capitulo nombrados à Frey Don Guillèn Ramòn de Moncada, Marquès de Aytona, y Frey Don Geronymo Maſca-

Digitalizado por Google

careſtas, del Conſejo Real de las Ordenes, y en particular ſe contenian los puntos en la Conſulta, que ponia en ſu Real mano. Entonces, con la ſumiſsion debida, diò à ſu Mageſtad el Sacriſtàn mayor la Conſulta ultima, que ſe refiriò. Su Mageſtad reſpondiò, ſe daba por bien ſervido del Capitulo, y tenia por bien de aprobar quanto el Libro de los actos Capitulares contenia, y daba por diſſuelto el Difinitorio. Llegò el Secretario Frey Don Pedro Coloma con el Libro, ſentòſe ſu Mageſtad, y lo firmò. Luego le besò la mano, el Sacriſtàn mayor el primero, y deſpues de èl los Difinidores todos: y haviendoſe retirado ſu Mageſtad à ſu apoſento, ſe bolvieron à ſalir en la miſma forma en que havian entrado, deſpidiendoſe unos, y otros en el miſmo Real Palacio del Buen-Retiro, por quedar algunos aſsiſtiendo en èl à ſu Mageſtad en ſus oficios.

Su Mageſtad hizo merced de dos Habitos de las Ordenes Militares al Comendador mayor Preſidente, uno por haverlo ſido del Capitulo General, y otro del Difinitorio, y de un Habito à cada uno de los Difinidores, antes que ſe diſſolvieſſe, para que los pudieſſen dàr à perſonas de ſu obligacion. Deſpues diò otro al Secretario.

Eſto es en ſuma lo que en el Capitulo General, y Difinitorio ſe obrò; y porque antes que ſe refieran las Difiniciones por otros Capitulos diſpueſtas, y por eſte nuevamente ordenadas, ſe vean las lettas Apoſtolicas, en cuya virtud le toca, y ha tocado ſiempre à la Orden, Capitularmente congregada, el hacerlas, pareciò congruente inſerir la Bula que ſe ſigue.

BULA

BULA, Y CONCESSION APOSTOLICA del Sumo Pontifice Paulo Tercero, expedida en Roma à los quatro de Agoſto del año de 1540. ſexto de ſu Pontificado, para que los Maeſtres, Comendadores, y Cavalleros de Calatrava, y Alcantara puedan contraher matrimonio libremente: y que los tales matrimonios ſean canonicos, y los hijos de ellos legitimos, y para que puedan teſtar, y en que dà poder al Capitulo General para reformar, enmendar, y limitar ſus Difiniciones, Ordenanzas, y Eſtatutos, y para mudarlos en todo, ò en parte; y que hechas por èl, ſe hayan, y tengan por confirmadas por autoridad Apoſtolica.

ESTA MISMA AUTORIDAD TOCA AL CAPITULO Difinitorio, que es una continuacion del General, en cuyos Difinidores cede todo ſu poder, para que obre todo lo que èl podia obrar, como ſi eſtuvieſſe generalmente congregado.

Paulus Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Romanus Pontifex, Chriſti in terris Vicarius, præcipuum à Domino ſuper gentes, ac Regna, obtinens Principatum, circa ſtatum, directionem, & conſervationem Religioſarum perſonarum quarumlibet, præſertim ſub Regularibus Militiis, pro Fidei Catholicę defenſione, & Infidelium depreſsione continue inſudantium, diligenter intendens, illarum ritus, & regularia inſtituta, interdum immutat, moderatur, & ampliat: & ut perſonæ ipſæ votivis perfruantur eventibus, meditationis ſuę curas, diffuſius interponit, prout ejuſdem Fidei cultorum, Catholicorum Regum, & Principum vota poſcunt: & ut id, perſonarum earumdem conditione, ac locorum, & temporum qualitate penſatis, conſpicit in Domino ſalubriter expedire. Sanè chariſsimus in Chriſto filius noſter Carolus, Romanorum Imperator ſemper Auguſtus, qui etiam Caſtellę, & Legionis Rex, ac Sancti Jacobi de Spata ſub Regula Sancti Auguſtini, necnon de Calatrava, & Alcantara, Ciſtercienſis Ordinis, Militiarum, in Caſtellæ, & Legionis Regnis inſtitutarum, perpetuus Adminiſtrator in ſpiritualibus, & tempora-

Digitalizado por Google

libus, per Sedem Apoſtolicam deputatus exiſtit, Nobis, nuper exponi fecit, quod ſi Præceptoribus, Commendatoribus nuncupatis, ac Militibus, & Fratribus dictarum de Calatrava, & de Alcantara Militiarum (qui in profeſsionis regularis earumdem Militiarum emiſsione, per ſingulos eorum pro tempore factæ, inter cętera, perpetuæ caſtitatis, & continentiæ votum, juxta Regularia inſtituta, & Diffinitiones, ſeu ſtabilimenta Militiarum, & Ciſtercienſis Ordinis hujuſmodi, emittere, & ad illam perpetuò, & inviolabiliter obſervandam, ſpecialem promiſsionem facere conſueverunt) concederetur, ut voto aliquo ſuper caſtitate non emiſſo, de cætero matrimonium, ad inſtar Præceptorum Militum, & Fratrum dictæ Militiæ Sancti Jacobi de Spata, quàm ingredi volentes, etiam poſtquam conjugati fuerint, & prolem legitimam ſuſceperint, etiam conjuge ſuperſite, in illius Fratres, & Milites juxta privilegia illi, à dicta Sede conceſſa, quæ in viridi obſervantia fuerunt, & exiſtunt, recipiuntur, & admittuntur, contrahere poſſent; profecto plures, etiam magni nobiles dictorum Regnorum, in quibus ipſarum de Calatrava, & Alcantara Militiarum, Præceptoriæ, atque loca pro majori parte conſiſtunt, ad ingrediendum eaſdem de Calatrava, & Alcantara Militias, & exponendum ſe, ac eorum facultates, pro debellatione Infidelium, Chriſtiani nomini inimicorum facilius invitarentur, ac eiſdem de Calatrava, & de Alcantara Militiis, etiam ad Exaltationem Chriſtianæ Religionis plurimum incrementi utilitatis, & commodi, necnon eorundem Præceptorum, & Militum, ac Fratrum, qui facilius pudicitiam conjugalem, quam perpetuam continentiam ſervarent. Quare prefatus Carolus Imperator Rex, & Adminiſtrator Nobis nuper ſupplicari fecit, ut prædictarum de Calatrava, & Alcantara Militiarum conſervatione proſpero ſtatu, & directione, ac Chriſtianę Religionis augmento ſuper his opportunè providere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur, qui earumdem de Calatrava, & de Alcantara Militiarum, & illarum perſonarum, ſalubrem profectum, & felicem ſucceſſum, ſinceris exoptamus affectibus, hujuſmodi ſupplicationibus inclinati, auctoritate Apoſtolica, tenore præſentium perpetuo ſtatuimus, & ordinamus; quod omnes, & ſinguli Chriſti Fideles præſentes, & futuri, quibus de cætero perpetuis futuris temporibus de Calatrava, & de Alcantara Militias hujuſmodi canonicè ingredi contigerit, etiam illarum Magiſtri in regulari per eos, juſta illorum inſtituta, & ſtabilimenta prędicta, pro tempore emittenda profeſsione, ad emittendam profeſsionem voti perpetuę caſtitatis, & continentiæ hujuſmodi minimè teneantur: nec ad id inviti quoquomodo coarctari poſsint; ſed illius loco votum conjugalis caſtitatis juxta inſtituta, & ſtabilimenta Militiæ Sancti Jacobi præfatæ emittere debeant: etiam perinde, ac ſi eis per ſtatuta, & ſtabilimenta de Alcantara, & Calatrava Militiarum hujuſmodi prohibitum non eſſet, matrimonium contrahere; & in illo poſt-

Digitalizado por Google

poſtquam contractum fuerit in dictis de Calatrava, & de Alcantara Militiis permanere. Et ſi aliqui Fideles etiam præſentes, & futuri conjugati fuerint, etiam conjuge ſuperſtite (prout Milites, & Fratres Militię Sancti Jacobi hujuſmodi poſſunt, & conſueverunt) etiam ſi prius matrimonium contraxerint, aut etiam jam contractum ſit, aliquam ex eiſdem de Calatrava, & de Alcantara Militiis ingredi, & profeſsionem voti conjugalis caſtitatis (alias juxta eorum inſtituta, & ſtabilimenta prædicta) emittere voluerint, etiam ſi ex conjuge antea ſuſcepta, prolem tunc legitimam ſuſceperint in Fratres, & Milites dictarum de Calatrava, & de Alcantara Militiarum (aliàs juxta ſtatuta, & ſtabilimenta Militiarum hujuſmodi) recipi, & admitti, ac in eis continuò permanere. Ipſique Magiſtri, Præceptores, Milites, & Fratres futuri, etiam poſtquam matrimonium juxta inſtituta, & ſtabilimenta Militię Sancti Jacobi prędictæ contraxerint, ut præfertur omnibus, & ſingulis privilegiis, immunitatibus, exemptionibus, gratiis, libertatibus, prærogativis, favoribus, & indultis eis antequam matrimonium hujuſmodi contraherent ratione illarum de Calatrava, & de Alcantara, Militiarum hujuſmodi, quàm profeſsi fuerint quomodolibet conceſsis, & quibus ante contractum matrimonium prædictum de jure, vel conſuetudine utebantur, potiebantur, & gaudebant, ac uti potiri, & gaudere poterant in omnibus, & per omnia perinde, ac ſi matrimonium non contraxiſſent uti potiri, & gaudere. Omneſque, & ſinguli ut prędmittitur pro tempore conjugati (prout Milites, & Fratres ejuſdem Militiæ Sancti Jacobi illius Magiſtratus, Præceptorias, Dignitates, & officia recipere, & retinere poſſant, & conſueverunt) Magiſtratus, Præceptorias, Dignitates, & officia quæcumque earumdem de Calatrava, & de Alcantara Militiarum (aliàs canonicè) recipere, & retinere. Ac (prout etiam Præceptores, Milites, & Fratres dictę Militiæ Sancti Jacobi juxta eorum inſtituta, ſeu ſtabilimenta) poſsint de quibuſcumque eorum rebus, & bonis mobilibus, & immobilibus cujuſcumque qualitatis, & conditionis exiſtentibus præſentibus, ac futuris ad eos jure hæreditario, aut alias quomodolibet ſpectantibus, & pertinentibus, & per eos etiam intuitu, ſeu reſpectu ipſarum Militiarum, & Præceptoriarum, ſeu aliàs quomodolibet licitè acquiſitis, & adquirendis libere teſtari, & diſponere, & erogare. Ac ipſorum liberi, & hæredes ex legitimo matrimonio geniti (prout liberi, & hæredes dictorum Prędceptorum, & Militum, ac Fratrum ipſius Militiæ Sancti Jacobi poſſunt in illis omnibus, & ſingulis ſuccedere) in omnibus, & per omnia juxta ſtatuta, & ſtabilimenta dictæ Militię Sancti Jacobi liberè, & licitè ſuccedere valeant. Decernentes matrimonium ſic per ipſos Milites, & Fratres pro tempore contractum canonicum fore, & proles utriuſque ſexus ex illis jam forſan ſuſceptas, & pro tempore ſuſcipiendas legitimas fore: & nihilominus privilegia, immunitates, exemptiones, gratias, libertates, prærogationes, favores, &

Digitalizado por Google

indulta prędicta, quorum omnium tenores, ac ſi de verbo ad verbum inſererentur; prędentibus pro expreſsis haberi volumus auctoritate Apoſtolica, & tenore prędictis approbamus, & confirmamus: ac omnes, & ſingulos juris, & facti defectus; ſi qui forſan intervenerint in eiſdem, ſupplemus: illaque perpetuę firmitatis robur obtinere, & firmiter obſervari debere decernimus, ac ea de novo concedimus. Et inſuper Capitulis Generalibus dictarum de Calatrava, & de Alcantara Militiarum Diffinitiones, & Ordinationes, ac ſtatuta hujuſmodi prout melius convenire videbitur, reformandi, emendandi, & limitandi, ac in toto, vel in parte commutandi, & alia de novo rationabilia, & honeſta pro jurium, & privilegiorum earumdem Militiarum, & perſonarum conſervatione opportuna, & neceſſaria faciendi, edendi, & ordinandi, plenam, & liberam facultatem concedimus. Quę poſtquam emendata, reformata, limitata, edita, & ordinata, ac appoſita fuerint, eo ipſo Apoſtolica auctoritate confirmata cenſeantur. Præterea præfatum Carolum Imperatorem, & Regem, ac dictarum Militiarum Magiſtrum, ac omnes, & ſingulos Præceptores, necnon Milites, & Fratres Militiarum hujuſmodi ab omnibus, & ſingulis excommunicationibus, & aliis cenſuris, & pœnis, quas præmiſſa à Nobis obtinere procurando forſan juxta ſtatuta, & ſtabilimenta prædictæ, aut alias quomodolibet incurrerunt, eiſdem auctoritate, & tenore abſolvimus: & ab eis omnem inhabilitatis, & infamiæ maculam ſive notam per eos propterea quomodolibet contractam, penitus, & omnino abolemus. Necnon eiſdem Magiſtris, & omnibus, & ſingulis Præceptoribus, Militibus, & Fratribus pro tempore exiſtentibus, ut ſtatutis, ordinatione, decreto, & aliis præmiſsis, ac prędentibus litteris plenariè, necnon tàm illis, quàm aliis earundem de Calatrava, & de Alcantara Militiarum perſonis, ut omnibus, & ſingulis privilegiis, immunitatibus, exemptionibus, gratiis, libertatibus, prærogativis, favoribus, & litteris Apoſtolicis Militię Sancti Jacobi de Spata hujuſmodi, illiuſque Magiſtro, Præceptoribus, Militibus, Fratribus, & aliis perſonis pro tempore exiſtentibus, per quoſcumque Romanos Pontifices, ac forſan per Nos ſub quibuſcumque tenoribus, & formis conceſsis, & concedendis, ac ſi præfatis Militiis de Calatrava, & de Alcantara ſpecialiter, ac nominatim conceſſa forent, uti, potiri, & gaudere, liberè, & licitè valeant, de ſpeciali gratia indulgemus. Decernentes præſentes litteras de ſurreptionis vitio, vel intentionis defectu, notari non poſſe, ſicque per quoſcumque, Judices quavis auctoritate fungentes (ſublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate) judicari, & diffiniri debere; necnon irritum, & innane, ſi ſecus ſuperbis à quoquam quavis auctoritate, ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quo circa dilectis

fi-

Digitalizado por Google

filiis noſtris Joanni Sancti Joannis Ante-Portam-Latinam, ac Garſiæ S. Suſannæ, & Petro Manrique Sanctorum Joannis, & Pauli, titulorum Preſbyteris Cardinalibus eis mandamus, quatenus ipſi, vel duo, aut unus eorum per ſe, vel alium, ſeu alios præſentes litteras, ac in eis contenta quæcumque ubi, & quandocumque opus fuerit, ac quoties ſuper hoc pro parte Magiſtrorum, Præceptorum, Militum, & Fratrum prædictorum deſuper fuerint requiſiti ſolemniter publicantes, eiſque in præmiſsis efficacis defenſionis præſidio aſsiſtentes faciant, auctoritate noſtra firmiter obſervari, ac ſingulos quos ipſæ præſentes litteræ concernunt, illis pacificè gaudere, non permittentes, eos deſuper per quoſcumque contra præſentium tenorem quomodolibet indebitè moleſtari: contradictores quoslibet, & rebelles per cenſuras, & pœnas Eccleſiaſticas, appellatione poſtpoſita compeſcendo, ac cenſuras, & pœnas ipſas, etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc, ſi opus fuerit, auxilio brachii ſæcularis. Non obſtantibus præmiſsis piæ memoriæ Bonifacii Papæ VIII. prædeceſſoris noſtri conſtitutione qua cavetur, ne quis extra ſuam Civitatem, vel Diœceſim, niſi in certis caſibus, & in illis ultra unam dietam à fine ſuæ Diœceſis ad judicium evocetur; & ne Judices à Sede prædicta diputati extra Civitatem, vel Diœceſim, in quibus deputati fuerint contra quoſcumque procedere, aut alii, vel aliis vices ſuas committere præſumant: & de duabus dietis in Concilio Generali edita, dummodo ultra tres dietas aliquis auctoritate præſentium non trahatur, & quibuſvis aliis Apoſtolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Conciliis editis, generalibus, vel ſpecialibus conſtitutionibus, & ordinibus. Necnon de Calatrava, & Alcantara Militiarum, ac Ciſtercienſis Ordinis prædictorum juramento, & confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis, ſtatutis, conſuetudinibus, ſtabilimentis, diffinitionibus, uſibus, & naturis; necnon quibuſvis privilegiis, & indultis Apoſtolicis ſub quibuſcumque tenoribus, & formis, ac cum quibuſvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliiſque efficatioribus, & inſolitis clauſulis. Necnon irritantibus, & aliis decretis, etiam motu proprio, & ex certa ſcientia, ac conſiſtorialiter, & in quibuſvis cauſis, ac qua vis etiam Imperiali, vel Regia conſideratione, etiam iteratis vicibus conceſsis, approbatis, & innovatis. Quibus omnibus etiamſi pro illarum ſufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, individua, & expreſſa mentio, ſeu quavis alia expreſsio habenda, aut aliqua exquiſita forma ad hoc ſervanda foret, tenores hujuſmodi, ac ſi de verbo ad verbum nihil penitus omiſſo, ac forma in illis tradita obſervata inſerti forent præſentibus pro expreſsis habentes illis, aliàs in ſuo robore permanſuris hac vice dumtaxat, ſpecialiter, & expreſſe derogamus, cæteriſque contrariis quibuſcumque aut ſi aliquibus communiter, vel diviſim ab eadem ſit Sede indultum, quod interdici ſuſpendi, vel excommunicari non poſsint per litteras Apoſtolicas non facientes

Digitalizado por Google

tes plenam, & expreſſam, ac de verbo ad verbum de indulto hujuſmodi mentionem. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam noſtri ſtatuti, ordinationis, voluntatis, approbationis, confirmationis, ſupplicationis, conceſsionis, abſolutionis, abolitionis, indulti, decreti, mandati, & derogationis infringere, vel ei auſu temerario contrahire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum ejus ſe noverit incurſurum. Datum Romę apud Sanctum Marcum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingenteſimo quadrageſimo tertio, nonas Auguſti, Pontificatus noſtri anno ſexto.

LA MISMA BULA TRADUCIDA.

PAulo Obiſpo, ſiervo de los ſiervos de Dios, ad perpetuam rei memoriam. El Romano Pontifice, Vicario de Chriſto en la tierra, teniendo el principal Señorìo de mano del Señor ſobre las gentes, y ſobre los Reynos, y atendiendo con diligencia acerca de los Eſtatutos, direccion, y conſervacion de todas las perſonas Religioſas, mayormente de aquellas, que continuamente trabajan, y ſudan debaxo de las Milicias, y Cavallerìas Regulares, en defenſa de la Fè, opreſsion, y abatimiento de los Infieles, algunas veces muda, modèra, y amplìa los Ritos, coſtumbres, y Eſtatutos reglares de ellas; y para que las tales perſonas gocen de ſus votos, interpone ſus cuidados mas extenſivamente, ſegun que lo quieren los votos, y ruegos de los Reyes, y Principes Catholicos, que honran, y tienen el culto de la miſma Fè, y ſegun vè ſer conveniente, y ſaludable para el ſervicio del Señor, ponderando, y conſiderando el eſtado, y condicion de las tales perſonas, y la calidad de los lugares, y tiempos. Por tanto, como por parte de nueſtro Cariſsimo en Chriſto hijo Don Carlos, Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, Rey de Caſtilla, y Leon, y Adminiſtrador perpetuo en lo eſpiritual, y temporal, diputado por la Sede Apoſtolica, de las Milicias, y Cavallerías de Santiago de la Eſpada, que es debaxo de la Regla de San Aguſtin, y de Calatrava, y Alcantara, que ſon de la Orden de Ciſter, inſtituìdas en los Reynos de Caſtilla, y Leon, nos fue fecha relacion dias hà, que ſi à los Comendadores, y Cavalleros Freyles de las dichas Milicias, y Cavallerìas de Calatrava, y Alcantara (que en la Profeſsion regular de las dichas Milicias, hecha à ſu tiempo por cada qual de ellos, entre otras coſas, acoſtumbraron hacer voto de perpetua caſtidad, y continencia, ſegun los Inſtitutos Regulares, Difiniciones, ò Eſtablecimientos de las tales Milicias, y de la Orden de Ciſter, y hacer promeſſa eſpecial de la guardar perpetua, è inviolablemente) ſe les con-

ce-

Digitalizado por Google

cedieſſe, y otorgaſſe, que ſin hacer voto alguno de caſtidad, de aqui adelante pudieſſen contraher matrimonio, à la manera de los Comendadores, y Cavalleros Freyles de la dicha Milicia, y Cavallerìa de la Eſpada, en la qual los que quieren entrar, aunque ſea deſpues que fueron caſados, y tuvieron hijos legitimos, y aun eſtando viva la muger, ſon recibidos, y admitidos en Freyles Cavalleros de ella, ſegun los Privilegios por la dicha Sede Apoſtolica à ellos concedidos, que aun recientemente ſe han guardado, y guardan; ciertamente muchos Cavalleros de los dichos Reynos, donde por la mayor parte eſtàn las Encomiendas, y Lugares de las tales Milicias de Calatrava, y Alcantara; mas facilmente ſe combidarian à entrar en las dichas Milicias, y à poner ſus perſonas, y bienes por la conquiſta de los Infieles, y enemigos del nombre de Chriſto, y vendria mucho acrecentamiento, utilidad, y provecho à las tales Milicias, para Exaltacion de la Religion Chriſtiana, y ſalud de las Animas de los dichos Comendadores, y Cavalleros Freyles, que mas facilmente guardarian matrimonial caſtidad, que no continencia perpetua. Por lo qual el ſobredicho Don Carlos, Emperador, y Rey, y Adminiſtrador, nos hizo pedir, que por la confervacion, y proſpero eſtado, y endereçamiento de las dichas Milicias de Calatrava, y Alcantara, y aumento de la Religion Chriſtiana, tuvieſſemos por bien, de benignidad Apoſtolica, proveer ſobre ello oportunamente. Por ende, Nos con ſincera aficion, deſeandoſe el ſaludable aprovechamiento, y felice, y proſpero ſuceſſo de las tales Milicias, y Cavallerìas de Calatrava, y Alcantara, y de las perſonas de ellas; inclinados por los dichos ruegos, por la autoridad Apoſtolica, y el tenor de las preſentes, eſtablecèmos, y ordenamos, que todos, y qualeſquier Fieles Chriſtianos, preſentes, y venideros, à quien acaeciere en los tiempos por venir, para ſiempre, entrar canonicamente en las tales Milicias de Calatrava, y Alcantara, aunque ſean Maeſtres de ellas, que en la Profeſsion regular ſobredicha, que al tiempo hicieren, conforme à los Eſtatutos, y eſtablecimientos de ellas, en ninguna manera ſean obligados à hacer profeſsion del tal voto de caſtidad, y continencia perpetua, ni puedan ſer apremiados à ello contra ſu voluntad, ſino que en lugar de eſto deban hacer voto de matrimonial caſtidad, ſegun los Eſtatuos, y eſtablecimientos de la dicha Milicia, y Cavallerìa de Santiago; bien aſsi, como ſi eſto no les fuera prohibido por los Eſtatutos, y eſtablecimientos de las tales Milicias de Calatrava, y Alcantara, y puedan contraher matrimonio, y permanecer, deſpues que fuere contrahido, en las otras Milicias de Calatrava, y Alcantara. Y ſi algunos de los tales Freyles, preſentes, y venideros, fue-

fueren casados, aunque sea su muger viva (segun, y como los Cavalleros Freyles de la dicha Milicia de Santiago pueden, y acostumbraron, aunque de antes hayan contrahido matrimonio, ò yà sea contrahido) quisieren entrar en alguna de las tales Milicias de Calatrava, y Alcantara, y hacer profesion de voto de castidad matrimonial, segun los estatutos, y establecimientos sobredichos, aunque de antes huvieren havido hijos legitimos de la muger, que puedan ser recibidos, y admitidos por Freyles Cavalleros de las tales Milicias, y permanecer en ellas continuamente; y que los dichos Maestres, Comendadores, y Freyles venideros (aunque sea despues que huvieren contrahido matrimonio, como dicho es, segun los estatutos, y establecimientos de la Milicia, y Cavalleria de Santiago sobredicha) puedan usar, y gozar de todos, y qualesquier privilegios, immunidades, exempciones, gracias, libertades, prerrogativas, favores, è indultos à ellos concedidos en qualquier manera, antes que contraxessen el tal matrimonio, por razon de las tales Milicias de Calatrava, y Alcantara, que huvieren professado, y usaban, y gozaban antes de contrahido el matrimonio sobredicho, de derecho, y de costumbre, y puedan usar, y gozar en todo, y por todo, bien assi, como si no huvieran contrahido matrimonio; y que todos, y qualesquier, que al tiempo fueren casados, segun dicho es (bien assi, como los Cavalleros, y Freyles de la dicha Milicia de Santiago pueden; y acostumbraron recibir, y retener los Magistrados, cargos, Encomiendas, Dignidades, y oficios de ella) ellos tambien canonicamente puedan recibir, y retener los Magistrados, cargos, Encomiendas, Dignidades, y oficios qualesquier de las dichas Milicias de Calatrava, y Alcantara; y bien assi, como los Comendadores, y Cavalleros Freyles de la dicha Milicia, y Cavalleria de Santiago, conforme à sus estatutos, y establecimientos, puedan libremente testar, dàr, y disponer de qualesquier sus cosas, y bienes, muebles, y raìces, de qualquier calidad, y condicion que sean, presentes, y venideros, à ellos pertenecientes por derecho de herencia, ò por otra via, en qualquier manera, y por ellos licitamente adquiridos, y que se adquieran por respeto de las tales Milicias, y Encomiendas, ò por otra via, en qualquier manera; y que sus hijos, y herederos, engendrados de legitimo matrimonio (bien assi, como los hijos, y herederos de los otros Comendadores, y Cavalleros Freyles de la dicha Milicia, y Cavalleria de Santiago pueden succeder en todos ellos, y qualquier de ellos) puedan, y valgan libre, y licitamente para siempre, succeder en todo, y por todo, segun los estatutos, y establecimientos de la dicha Milicia de Santiago, decretando, que el matrimo-

Digitalizado por Google

monio aſsi contrahido por los dichos Comendadores, y Freyles, ſea canonico; y que los dichos varones, y mugeres, que por ventura ſon yà havidos del tal matrimonio, ò ſe havràn adelante, ſean legitimos. Y no menos, por autoridad Apoſtolica, y el tenor de las preſentes, aprobamos, y confirmamos los privilegios, immunidades, exempciones, gracias, libertades, prerrogativas, favores, è indultos ſobredichos; los tenores de los quales, como ſi de verbo ad verbum fueſſen inſertos en las preſentes, querèmos haver por expreſſos, y ſuplimos todos, y qualeſquier defectos de fecho, y derecho, ſi por ventura algunos intervinieren en ellas. Item damos, y concedemos plena, y libre facultad à los Capitulos Generales de las dichas Milicias de Calatrava, y Alcantara, de reformar, enmendar, y limitar las Difiniciones, Ordenanzas, y Eſtatutos, como mejor pareciere que conviene, y de las mudar en todo, ò en parte, y de hacer, promulgar, y ordenar otras razonables, y honeſtas para la conſervacion, oportuna, y neceſſaria, de los derechos, y privilegios de las tales Cavallerìas, y perſonas de ellas: las quales, deſpues que aſsi fueren enmendadas, reformadas, limitadas, fechas, ordenadas, y pueſtas, por el miſmo hecho ſe hayan, y tengan por confirmadas por la autoridad Apoſtolica. Demàs de eſto, por la miſma autoridad, y tenor de las preſentes, abſolvemos al dicho Carlos, Emperador, Rey, y Maeſtre de las dichas Cavallerìas, y à todos, y qualeſquier Comendadores, Cavalleros, y Freyles de las tales Cavallerías, de todas, y qualeſquier ſentencias de excomunion, y otras cenſuras, y penas en que por ventura, ſegun los eſtatutos, y eſtablecimientos ſobredichos podrian haver incurrido en qualquier manera, por procurar de obtener, y alcanzar de Nos lo ſobredicho; y quitamos, y del todo apartamos de ellos toda macula, y ſeñal de inhabilidad, y de infamia por ellos, en qualquier manera por eſto contrahida. Y tambien de gracia eſpecial, concedemos, y otorgamos à los Maeſtres, y à todos, y qualeſquier Comendadores, Cavalleros, y Freyles, que por tiempo ſeràn, que puedan uſar, y gozar plenariamente de los eſtatutos, ordenaciones, decretos, y otras coſas ſobredichas, y de las preſentes letras, y que aſsi el Maeſtre, como las otras perſonas de las dichas

Digitalizado por Google

Cavallerìas de Calatrava, y Alcantara puedan libre, y licitamente uſar, y gozar de todos, y qualeſquier privilegios, immunidades, exempciones, gracias, libertades, prerrogativas, favores, y letras Apoſtolicas, concedidas, y que ſe concederàn à la tal Cavalleria de Santiago de la Eſpada, y à ſu Maeſtre, Comendadores, Cavalleros, y Freyles, y otras perſonas, que al tiempo ſean, por qualeſquier Romanos Pontifices, y por ventura por Nos, debaxo de qualeſquier tenores, y formas; bien aſsi, como ſi à las dichas Cavallerías de Calatrava, y Alcantara eſpecial, y nombradamente fueran concedidas, decretando, que las preſentes letras no puedan ſer notadas de ſubrepcion, ò defecto de intencion, y aſsi deba ſer juzgado, y difinido por qualeſquier Jueces, de qualquier autoridad que ſean, quitandoles à ellos, y à cada uno de ellos qualquier facultad, y autoridad de lo poder juzgar, è interpretar de otra manera, y dando por nulo, è invalido lo que en contrario ſobre eſto, por qualquier perſona, de qualquier calidad que ſea, ſciente, ò ignorantemente acaeciere ſer atentado. Por lo qual, por eſtas Letras Apoſtolicas mandamos à nueſtros amados hijos Juan, Cardenal de San Juan Ante-Portam-Latinam, y Garcia, Cardenal de Santa Suſana, y Pedro Manrique, Cardenal de San Juan, y San Pablo, que ellos, ò dos, ò uno de ellos, por sì, ò por otro, hagan por nueſtra autoridad las preſentes letras, y todo lo en ellas contenido firmemente ſer guardado, donde, y quando fuere meneſter, y todas las veces que ſobre eſto fueren requeridos por parte de los Maeſtres, Comendadores, y Freyles ſobredichos, publicandolas ſolemnemente, y aſsiſtiendoles en lo ſobredicho con ayuda de eficàz defenſion, y que todos, y cada uno de ellos, à quien las preſentes letras conciernen, y tocan, gocen de ellas pacificamente, no permitiendo que ſean moleſtados en manera alguna indebidamente ſobre ello, por qualeſquier perſonas que ſean, contra el tenor de las preſentes, apremiando à ello à qualeſquier contradictores, y rebeldes por cenſuras, y penas Eccleſiaſticas, poſpueſta apelacion, y agravando las tales cenſuras, y penas à una, y mas veces, è invocando tambien para ello, ſi fuere meneſter, la ayuda del Brazo Seglar; no obſtante à lo ſobredicho, la Conſtitucion del Papa Bonifacio VIII. de felice re-

Digitalizado por Google

recordacion, nueſtro Predeceſſor, en la qual ſe veda; que ninguno ſea llamado à juicio fuera de ſu Ciudad, ò Dioceſi, ſino fuere en ciertos caſos, y en eſtos no mas lexos de una dieta del fin de ſu Dioceſi; y que los Jueces Diputados por la dicha Sede Apoſtolica no preſuman proceder fuera de la Ciudad, y Dioceſi donde fueren Diputados, contra qualeſquier perſonas, ò cometer à otro, ò à otros ſus veces, y de las dietas conſtituìdas en el Concilio General (con tal, que ninguno, por autoridad de las preſentes, ſea traìdo mas lexos, que tres dietas) ni otras qualeſquier conſtituciones Apoſtolicas, y ordenaciones generales, ò eſpeciales, fechas en Concilios Provinciales, ò Synodales; ni los eſtatutos, coſtumbres, eſtablecimientos, y diſiniciones, uſos, y naturalezas de las Cavallerìas de Calatrava, y Alcantara, y de la Orden de Ciſter ſobredichas, corroboradas con juramento, ò confirmacion Apoſtolica, ò con otra qualquier firmeza, ni qualeſquier privilegios, è indultos Apoſtolicos, concedidos à ellas ſo qualeſquier tenores, y formas, y con qualeſquier clauſulas derogatorias, y otras mas eficaces, y no acoſtumbradas, ni los decretos irritantes, annlativos, y otros, aunque ſean concedidos motu proprio, y de cierta ſciencia, y conſiſtorialmente, y por qualeſquier cauſas, y por qualquier conſideracion, aunque ſea Imperial, ò Real, y que ſean aprobadas, è innovadas, y otras veces reiteradas. A lo qual todo, aunque para la ſuficiente derogacion de ello huvieſſe de ſer eſpecificada, è individua, y expreſſa mencion de ellos, y de todos ſus tenores, ò otra qualquier expreſsion, ò alguna forma exquiſita para eſto debieſſe ſer guardada, haviendo por expreſſos los tales tenores, como ſi de verbo ad verbum fueſſen inſertos en las preſentes, ſin faltar nada, y la forma pueſta en ellas fueſſe guardada, quedando en lo demàs en ſu fuerza, y vigor por eſta vez ſolamente, eſpecial, y expreſſamente derogamos, y lo demàs que en contrario ſea, ò ſi algunos juntamente, ò aparte les ſea concedido de la dicha Sede, que no puedan ſer entredichos, ſuſpenſos, ni excomulgados por letras Apoſtolicas, que no hagan plena, y expreſſa mencion, y de verbo ad verbum del tal indulto, y à ningun hombre ſea licito quebrantar eſta Carta de nueſtro Eſtatuto, ordenacion, voluntad, aprobacion, confir-

ma-

macion, ſuplecion, conceſsion, abſolucion, abolicion, indulto, decreto, mandato, y derogacion, ò ir contra ello temerariamente: Y ſi alguno preſumiere de lo atentar, ſepa, que incurrirà en la indignacion de Dios todo poderoſo, y de los Bienaventurados Apoſtoles San Pedro, y San Pablo.

Dada en Roma junto San Marcos, año de la Encarnacion del Señor de 1540. à 4. dias de Agoſto del año ſexto de nueſtro Pontificado.

Digitalizado por Google

DIFINICIONES
DE LA ORDEN, Y CAVALLERIA DE CALATRAVA.

DIFINICION DE NUESTRO CAPITULO General, en continuacion del Voto, que hizo en 23. de Diciembre de 1652. por la defenſa de la Immaculada Concepcion de la Virgen Maria Madre de Dios, y Señora Nueſtra, en la qual ſe diſpone la forma que ſe ha de guardar en ſu execucion, aſsi en la celebridad de todos los años en eſta Corte, como en los Conventos, y Comunidades de la Orden; y en el ingreſſo, y profeſsion que hicieren las perſonas particulares de ella.

COnſiderando las muchas, y grandes obligaciones, que nueſtra Religion, y Cavallerìa tiene à la Emperatrìz de los Cielos, y Señora Nueſtra, por los comunes, y particulares beneficios, que le confieſſa, deſde el dia que la eligiò por ſu ſingular Patrona, y Abogada, que fuè el miſmo en que tuvo glorioſo, y ſanto principio en el Convento de Santa Maria de Calatrava la Vieja: Creyendo, que abeterno la eligiò el Padre por Hija, el Hijo por Madre, y el Eſpiritu Santo por Eſpoſa, Templo, y Sagrario ſuyo: Que los Supremos Eſpiritus la reconocen por Reyna, y Señora; y todo el Pueblo Chriſtiano, alumbrado con la Fè,

Digitalizado por Google

por Madre de Misericordia, llena de Gracia, consuelo de todos los Fieles, ampàro, y proteccion del Christianismo, y que continuamente està en el Tribunal de Dios interceciendo por el perdòn de nuestras culpas.

Con corazones humildes, devotos, píos, y aficionados, confessamos, veneràmos, y engrandecèmos à esta Señora en todos los Mysterios en que nuestra Madre la Santa Iglesia la venèra, y ensalza, y esperando à tener, y creer por de Fè su preservacion del pecado original, que la misma Iglesia nos obligue con determinacion especial, como entendèmos, que por la misericordia de Dios, y por los meritos de su Santissima Madre lo harà.

Entre tanto, siguiendo el exemplo de nuestro Catholico, y Religiosissimo Rey Don Felipe Quarto, (que Dios guarde muchos años) Administrador perpetuo de nuestra Orden por autoridad Apostolica, en la devocion, y afecto à esta proposicion, y que esta santa, y piadosa doctrina la celebran generalmente las Religiones Sagradas, y muchos la defienden por voto especial, como tambien los Santos Prelados, Obispos, y Arzobispos, muchas Comunidades, y Universidades de Espana, y otros Reynos; y sobre todo, que la Santa Iglesia Romana, con fiesta tan solemne, celebra esta preservacion, como es manifiesto, por las Bulas de los Sumos Pontifices, y Oficios Divinos, que han instituído; y para alentar mas esta devocion, abriendo el Tesoro de la Iglesia, enriquecen de gracias, è indulgencias à todos los que la professaren.

Deseando entrar en la parte de tan grandes intereses, y hacer un agradable servicio à la Virgen, para consuelo propio nuestro, edificacion de los Fieles, y reconocimiento humilde, que debèmos à la que es Madre de Dios, y de todos los pecadores. En continuacion del voto, y juramento, que nuestra Orden, congregada en Capitulo General, hizo en el Convento de San Martin de esta Corte, Lunes 23. de Diciembre del año passado de 1652. con solemnissimo Novenario; exemplar, que luego imitaron, y siguieron las Santissimas, y Ilustrissimas Ordenes Militares de Santiago, y Alcantara, y otras muchas Comunidades, y Congregaciones de esta Corte, y fuera de ella.

De comun consentimiento nos obligamos por voto, y juramento à defender, y professar este Mysterio debaxo de la venia, y proteccion de la Santa Sede Apostolica, à quien siempre tuvimos, y tendrèmos la debida obediencia, como Orden tan Catholica, y Religiosa; y assi juramos, y votamos, que ahora, y siempre esta Orden en general, y cada uno de los Capitulares de ella, que ahora son, y por tiempo fueren, Dignidades, Comendadores, Cavalleros, Religiosos, y Religiosas, defenderèmos, y afirmarèmos, que la Virgen Nuestra Señora fuè con-

Digitalizado por Google

concebida ſin pecado original, y que nunca cayò en ella eſta mancha, ſino que en el inſtante de ſu Concepcion dichoſa, y de la union de ſu alma, y cuerpo fuè prevenida de la Divina Gracia, y preſervada de la culpa original; y eſto por los meritos de la Paſsion, y Muerte de Chriſto nueſtro Redemptor, (que havia de ſer ſu Hijo) previſtos yà en el Divino Conſiſtorio, por lo qual fuè verdaderamente redimida, y con mas noble genero de Redempcion, que todos los otros hijos de Adàn, y que en eſta verdad, y por honra de la Sacratiſsima Virgen, con el ayuda de Dios Omnipotente, vivirèmos, y morirèmos.

Por tanto mandamos (continuando el voto, y juramento referido) que en nueſtra Orden no ſe permita, conſienta, ni en ninguna forma, ò manera ſe dè lugar à que perſona alguna ſea admitida à la profeſsion de ſu Regla, ſino es haciendo (deſpues de los tres votos eſſenciales con que fuè inſtituída) eſte particular. Y ſupueſto que las cargas de la Orden en la profeſsion ſe abrazan, y en la entrada ſe intíman, y ſuele ſuceder, que unas perſonas no profeſſan, otros lo dilatan, ò por ſobrevenirles la muerte, ò por otros impedimentos, al tiempo del ingreſſo en la Orden, el Religioſo que les diere el Habito les preguntarà, ſi quieren deſde luego hacer eſte voto; y dexandolo à ſu eleccion, ſi acaſo le hicieren, ſeràn obligados à ratificarle deſpues en la profeſsion; y eſto ſe entienda general, y particularmente en todas las perſonas de nueſtra Orden, Dignidades, Comendadores, Cavalleros, Religioſos, y Religioſas, ſin excepcion alguna.

Aſsimiſmo mandamos, ratificando el voto referido, que todos los años haga nueſtra Orden la fieſta de la Immaculada Concepcion de Nueſtra Señora con Miſſa ſolemne, y Sermon, en el miſmo dia en que la Igleſia la celebra, y que la ſolemnidad ſe haga en eſta Corte, donde de ordinario aſsiſte la mayor parte de perſonas de nueſtra Orden en el Convento de la Concepcion Real de Calatrava, donde ſe juntaràn todas las perſonas de ella, que ſe hallaren preſentes en la Corte, à las quales por eſta Difinicion „que ſervirà de perpetuo Edicto, havemos por convocadas, y encargamos al Comendador Mayor, ò à la Dignidad, Comendador, ò Cavallero, que aquel dia preſidiere en la dicha fieſta, mande por uno de los Religioſos de Orden eſcribir los nombres de todos los que ſe hallaron preſentes à ella, y embie la Memoria al Conſejo de las Ordenes, para que multe à los que huvieren faltado, en la pena que eſtà impueſta à los que faltan en qualquiera de las quatro Comuniones del año (aunque en el dia de la Concepcion no la ha de haver por obligacion, y ſe dexa al arbitrio, y devocion de cada uno) no admitiendoſe otras eſcuſas, ſino las que para aquellas feſtividades ſe exprimen en ſu propio lugar: y la reſulta de eſtas condenaciones, las aplicamos perpetuamente à la Imagen de la Concepcion del miſmo

Digitalizado por Google

Convento, para que no haya deſcuido en la execucion, y cobranza de ellas: y mandamos ſe gaſten unicamente en el adorno de la Santa Imagen, y en lo demàs que à la Abadeſa le pareciere conveniente, en orden à ſu veneracion: y los gaſtos de la miſma fieſta, ſe librarán todos los años por el Conſejo de Ordenes, en la forma, y manera, y del caudal que ſe libra lo que ſe gaſta en las quatro Comuniones generales de la Orden.

Aſsimiſmo mandamos, que en todos los Conventos de Religioſos, y Religioſas de nueſtra Orden, y en el Colegio Imperial de Salamanca, y en los Conventos, y Colegios, que por el tiempo adelante, con el favor de Dios, ſe fundaren, ſujetos à nueſtra obediencia, ſe haga todos los dias, deſpues de la hora de Completas, una commemoracion del Myſterio de la Immaculada Concepcion de Nueſtra Señora; y difinimos, que los Viſitadores que por tiempo fueren de dichas Comunidades, ſe informen al tiempo de la Viſita, ſi ſe cumple con toda puntualidad eſta Difinicion, y caſtiguen à ſu arbitrio al Prelado, que hallaren haver tenido omiſsion en ſu debido cumplimiento: Y ſi al Conſejo de las Ordenes le conſtare en el tiempo intermedio de las Viſitas, que en qualquiera de los Conventos, ò Colegios hay falta de puntualidad en eſta parte, le encargamos, que con todo rigor lo caſtigue, y mande ſe execute lo contenido en eſta Difinicion.

Y para que eſta devocion ſea general à todas las perſonas de nueſtra Orden, difinimos, que en todas las Ciudades de los Reynos de Eſpaña, ò fuera de ella, donde huviere Cavalleros de nueſtra Orden, ſe jùnten capitularmente el miſmo dia, que la Igleſia celebra la fieſta de la Concepcion en el Convento, ò Colegio que alli huviere de nueſtra Orden; y no haviendole, en el de San Benito, ò San Bernardo nueſtros Padres; y en falta de uno, y otro, en el que con mas devocion ſe celebrare eſta feſtividad, donde aſsiſtiràn con ſus Mantos de Coro à Miſſa, y Sermon; y al mas antiguo de los que ſe hallaren preſentes, damos poder para que los obligue à aſsiſtir en la forma referida, y le mandamos dè cuenta al Real Conſejo de las Ordenes de los que en eſta obligacion fueren omiſſos, para que los caſtigue en la forma que dexamos declarado, ſi ſu contumacia, y rebeldìa no pidiere ſe agraven las penas, que eſto dexamos al arbitrio del miſmo Conſejo.

Y generalmente mandamos, que todos los Religioſos de nueſtra Orden, y todos los Clerigos que tuvieren el Santo Habito de ella, hagan commemoracion en el rezo del Myſterio de la Immaculada Concepcion de Nueſtra Señora, en la conformidad que queda diſpueſto ſe haga en los Conventos, y Colegios; y que los Cavalleros, en el rezo que les eſtà ſeñalado, ſigan lo miſmo: y para que ſea uniforme el modo en lo general, y particular de nueſtra Orden, difini-

mos,

Digitalizado por Google

mos, que en todas partes, y todos hagan la commemoracion siguiente.

Antiphona. *Canceptio tua Dei genitrix Virgo gaudium annuntiavit universo mundo, ex te enim ortus est Sol justitiæ Christus Deus noster: qui solvens maledictionem, dedit benedictionem, & confundens mortem, donavit nobis vitam sempiternam.*

℣. *In Conceptione tua Dei genitrix Virgo Immaculata fuisti.*

℟. *Ora pro nobis Patrem, cujus Filium peperisti.*

ORACION.

Deus, qui per Immaculatam Virginis Conceptionem dignum Filio tuo habitaculum præparasti: concede quæsumus, ut sicut ex morte ejusdem Filii sui prævisa, eam ab omni labe præservasti; ita nos quoque mundos ejus intercessione ad te pervenire concedas. Per eundem Christum Dominum nostrum. Amen.

Finalmente, deseando introducir, y arraigar tan santa devocion en nuestra Orden, por todos los caminos que descubre nuestra afectuosa devocion à esta Señora, y en particular la de este Mysterio, difinimos, que el Prior, Administrador, Superior, ò Presidente, que por tiempo governare el Sacro Convento de Calatrava, dos meses despues de publicada por nuestro Capitulo General esta Difinicion, tenga obligacion de acudir por su Procurador al Real Consejo de las Ordenes, y le damos poder, para que en su nombre, y de todos los otros Conventos de la Orden, y del Colegio Imperial de Salamanca, y de los Conventos, y Colegios, que por el tiempo adelante se fundaren, y de todos los Religiosos de la misma Orden, no Conventuales, y de todos los Clerigos que tuvieren nuestro Santo Habito, pida al dicho Consejo le dè Carta de su Magestad, firmada de su Real nombre, para el Embaxador de Roma, mandandole, que de su parte suplìque à su Santidad se sirva de conceder Breve, para que todos los referidos puedan rezar de la fiesta de la Concepcion de Nuestra Señora, con octava todos los años, desde el dia en que la celebra la Santa Iglesia Catholica, y para que asimismo puedan rezar de la misma Señora en todos los Sabados del año, no impedidos, y quede à cargo del Sacro Convento la solicitud de esta gracia por el Real Consejo de las Ordenes, procurando Cartas duplicadas, y instancias con el Embaxador de Roma (en caso que se dilate la concesion) hasta que se consiga la gracia.

Y para que todo lo referido sea estable, firme, y permanente para siempre jamàs en esta Sagrada Religion, lo hacèmos Estatuto, y Difinicion, con toda la autoridad, y poder que nos es concedido, para que valga, y tenga fuerza, y perpetua firmeza para siempre jamàs: y

por

Digitalizado por Google

por tal mandamos, que eſte ſea el primer Capitulo de nueſtras nuevas Difiniciones, encargando à todas las perſonas, à cuyo cargo eſtà, ò eſtuviere el debido cumplimiento de ellas, le executen aſsi, y de la miſma manera que lo dexamos difinido.

TITULO PRIMERO

DE LOS CAPITULOS GENERALES, Difinitorios, y Particulares.

CAPITULO PRIMERO.

QUE EL CAPITULO GENERAL SE CELEBRE una vez en cada un año, ò por lo menos de tres en tres años, y de la forma en que ha de ſer convocado.

POR quanto en los Capitulos Generales, el eſtado de la Orden ſe conoce, las coſtumbres ſe reforman, y los vicios ſe corrigen; Eſtatuímos, ordenamos, y eſtrechamente mandamos al ſeñor Maeſtre, que de aqui adelante, una vez en el año, ò à mas tardar de tres en tres años, en el dia por èl ſeñalado, tenga Capitulo à todos, y à cada uno de los Dignidades, Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles de ſu Orden, en el qual todos, y cada uno ſerán obligados à comparecer, deſpues que les fuere intimado, para dàr razon de todas las coſas que le fueren opueſtas, y demandadas.

Para eſto ſe deſpacharàn por el Conſejo de las Ordenes Cedulas convocatorias à las Dignidades, que ſon por ſus precedencias, Comendador Mayor de Caſtilla, Comendador Mayor de Aragòn, Clavero, Prior del Sacro Convento, Sacriſtàn Mayor, y Obrero. Aſsimiſmo, para los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Capellanes; y en auſencia, ò falta del Prior del Convento de Calatrava, para ſu Adminiſtrador, ò Superior.

Siempre que ſe celebrare Capitulo General de nueſtra Orden, ſe juntarà con ella la de Alcantara, como ſe obſervò en todos los Capitulos que ſe han celebrado, deſpues que una, y otra eſtàn unidas, por autoridad Apoſtolica, à la Corona Real de Caſtilla en Adminiſtracion perpetua; y aſsi, à un miſmo tiempo ſeràn convocados unos, y otros Cavalleros, y Religioſos, para que ſe hallen en el lugar que ſeñalare el ſeñor Maeſtre à la celebracion de ſu Capitulo General.

La Carta que ſe ha de eſcribir à cada una de las perſonas referidas, ſerà del tenor ſiguiente, ſegun los titulos que tuviere.

Frey Don N. Comendador Mayor de la Orden de Calatrava, cuya Ad-

Digitalizado por Google

Adminiſtracion perpetua yo tengo, por autoridad Apoſtolica, ſabed: Que yo he acordado celebrar Capitulo General de la dicha Orden, para entender, y platicar en algunas coſas cumplideras al ſervicio de Dios, y mio, y bien de ella. Por ende yo os mando, que para tal dia, de tal mes, de tal año, parezcais, y os preſenteis perſonalmente en eſta mi Corte à eſtàr, y reſidir en el dicho Capitulo, para lo que dicho es, y non fagades endeal, ſo las penas, y apercibimientos contenidos en las Difiniciones de la dicha Orden. Fecha, &c. y lo firmarà ſu Mageſtad.

CAPITULO II.

LEGITIMAS ESCUSAS DE LOS QUE NO VINIEREN al Capitulo General, Poderes que deben remitir à los preſentes, y las expenſas que eſtos han de tener.

SI algun Comendador, Cavallero, Prior, ò Freyle no compareciere en el Capitulo por sì (no haviendo legitimo impedimento) ſerà penado à arbitrio de ſu Mageſtad, ò de los Maeſtres, que por tiempo fueren, con conſulta, y parecer del miſmo Capitulo. La miſma pena tendràn los que no vinieren dentro de doce dias, deſpues que ſe comenzare el Capitulo, aunque lleguen antes que ſe acabe.

Si los que no vinieren al Capitulo, por legitimo impedimento, embiaren Poderes à ſus Procuradores (haviendoſe dado las eſcuſas, y Poderes de los que aſsi faltaren por ſuficientes, y buenas) los dichos Procuradores tendràn voto en ſus nombres en las Elecciones de Oficios tan ſolamente, y en eſtas votaràn conforme à derecho.

Los que eſtuvieren al tiempo que ſe celebrare el Capitulo General actualmente ocupados en ſervicio del ſeñor Maeſtre en la Guerra, con Pueſtos, ò ſin ellos, tendràn legitima eſcuſa para no hallarſe à èl. Aſsimiſmo los que en la Paz tuvieren Oficios de ſu Mageſtad, que requieran perſonal reſidencia; mas unos, y otros, llegando à ſu noticia la celebracion del Capitulo, tendràn cuidado de aviſar de la ocupacion que tienen, y de remitir ſus Poderes à alguno de los que ſupieren ſe ha de hallar preſente en el Capitulo; y ſi no lo hicieren, ſeràn multados, como ſi faltaſſen ſin legitima eſcuſa.

El ſeñor Maeſtre darà (como ſe acoſtumbrò antiguamente) las expenſas à los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles, que vinieren, y eſtuvieren en el tiempo del Capitulo; y aſsimiſmo à los que vienen à èl por los negocios de la Orden; y en eſto ſe guardarà la coſtumbre que ſe ſuele tener, aſsi de lo que ſe dà del Mantenimiento, como en la libranza dèl, ſi ſu Mageſtad, ò el Maeſtre que fuere otra coſa no proveyeren, en darles mas mantenimientos de lo que ſe ha acoſtumbrado.

Digitalizado por Google

Todos los Comendadores, Cavalleros, Priores, y otras perſonas de la Orden, aſsi de los que ſe hallaren preſentes al Capitulo General, como los que eſtuvieren auſentes, obedezcan, cumplan, y guarden las Ordenanzas, ò Eſtatutos, que el ſeñor Maeſtre, con todo el Capitulo General, hicieren, y ordenaren, pena de ſer caſtigados à ſu arbitrio, ſegun la culpa, ò la contumacia.

CAPITULO III.

JUNTA DE PERSONAS DE LA ORDEN, PARA diſponer la celebracion del Capitulo.

✠UN mes antes que ſe comience à celebrar el Capitulo General, ſe juntarà el Comendador Mayor, y las Dignidades que ſe hallaren en eſta Corte, el Preſidente de Ordenes (ſi fuera de nueſtra Orden) los dos Comendadores mas antiguos, los Conſejeros de Ordenes, que huviere de nueſtro Habito, el Procurador General, el Cavallero Fiſcàl, los Capellanes de ſu Mageſtad de la Orden, los dos Priores formados mas antiguos de los que huvieren llegado, y juntos en el Convento de la Concepcion Real de Calatrava, y alli veſtidos con ſus Mantos de Capitulo, y ſentados por ſus grados, y ancianìas, haviendo viſto, y reconocido las Difiniciones, Libros, y papeles de los Capitulos precedentes, conferiràn entre sì las coſas ſiguientes: La forma que ſe tiene en celebrar el Oficio Divino el primer dia del Capitulo, con què Miniſtros, y Ornamentos, y todo lo demàs tocante à las ceremonias de aquel dia, para que en la miſma forma que diſponen las Difiniciones, y ſe executò en los Capitulos antecedentes, ſe execute en el que huviere de celebrarſe.

Tratarán tambien lo que toca à los aſsientos, y precedencias, ſegun Dios, y Orden, para que todo eſtè ajuſtado de manera, que no pueda haver dudas, ni encuentros en tan celebre acto. Toda la diſpoſicion de eſtas materias tocarà al Preſidente del Conſejo de las Ordenes, ſi fuere de la nueſtra; y ſi no lo fuere, al Conſejero mas antiguo de ella, que mandarà executar lo que quedare ajuſtado por las perſonas referidas.

Veràn tambien lo que eſtà aſſentado, y ſentenciado por autos de viſta, y reviſta ſobre los aſsientos, precedencias, y ſuperioridad de la Orden de Calatrava con la de Alcantara, la qual ſe litigò, y ſentenciò en el Capitulo General de Madrid el año de 1534. en la forma que ſe eſcribiò en la relacion del ultimo Capitulo General del año de 1652. de todo lo que acordaren harà relacion el Preſidente de Ordenes, ò en falta ſuya el Conſejero mas antiguo en la Congregacion de la Comunion Ge-

Digitalizado por Google

General, que ſe hace el dia antes del Capitulo, para que todo eſtè prevenido, de manera, que no haya confuſion, y deſorden delante de ſu Mageſtad.

CAPITULO IV.

DE LA CONGREGACION, Y COMUNION, QUE ha de celebrar la Orden el dia antecedente al Capitulo General.

PORque en el Capitulo General ſe han de tratar negocios arduos, y graves, tocantes al govierno eſpiritual de la Orden, es juſto, que los Capitulares diſpongan ſus Conciencias, de manera, que Dios encamine ſus Entendimientos al mayor acierto. En orden à eſto, los Comendadores, y Cavalleros profeſſos, y novicios, un dia antes que ſe haya de celebrar el Capitulo General, ſe juntaràn todos Capitularmente.

Haſta ahora diſponian las Difiniciones ſe hicieſſe eſta Congregacion en la Igleſia, que por la Dignidad primera en grado, ò en ſu auſencia, por el Comendador mas anciano, fueſſe ſeñalada; y eſto ſe difiniò en tiempo que no havia Convento de nueſtra Orden en eſta Corte: Mas haviendoſe mudado para ella, deſpues del ultimo Capitulo General, el de las Monjas que eſta Orden tenia en Almonacir de Zorita, que oy ſe intitula de la Concepcion Real de Calatrava, preciſamente ſe harà eſta Congregacion en èl; y ſucediendo celebrarſe Capitulo General fuera deſta Corte, ſe harà la junta precedente ſiempre en Convento de la Orden, ſi le huviere; y en falta de èl, en alguno de la Orden de San Benito, ò de San Bernardo nueſtros Padres; y no haviendolos, quedarà al arbitrio de la Dignidad, ò Comendador mas anciano la eleccion de la Igleſia.

Juntaràſe toda la Orden en ella Capitularmente, y ſentados las Dignidades, Comendadores, Cavalleros, y Religioſos, por ſus grados, y ancianìas, con ſus Mantos de Coro, oiràn Miſſa cantada, y comulgaràn à ella en la forma que ſe acoſtumbra en las Paſquas del año. La Dignidad, Comendador, ò Cavallero, que no comulgare juntamente con los otros en eſta Congregacion, pagarà cinco florines de pena, y eſta ſerà executada ſin remiſsion: y todos los Priores, y Religioſos Sacerdotes, que vinieren al Capitulo General, diràn Miſſa aquel dia en la miſma Igleſia, ſo la miſma pena.

El Preſidente de Ordenes, ſi fuere de la nueſtra; ò el Conſejero de Ordenes de ella mas antiguo, en falta ſuya, darà cuenta en eſta Congregacion, acabada la Miſſa, de todo lo que ſe huviere diſpueſto en orden à la celebracion del Capitulo General, para que todos tengan noti-

cia

Digitalizado por Google

cia de lo que huviere reſuelto la Junta, y no haya confuſion, ni embarazos en acto tan cèlebre.

Luego los Capellanes de ſu Mageſtad ſeràn obligados à decir, y dàr noticia à los que eſtuvieren Congregados de las Bulas que tiene la Orden para abſolver à las perſonas de ella de pecados reſervados, cenſuras, è irregularidades, para que todos las ſepan; y ſi tuvieren neceſsidad, ſe aprovechen de ellas, ſu tenor ſe pondrà en el capitulo ſiguiente.

Deſpues, el Comendador Mayor, ò Preſidente de la dicha Congregacion, tomarà en ſus manos el Libro de las Difiniciones de la Orden, y harà, que todas las perſonas de ella, que eſtuvieren preſentes, ratifiquen el juramento que han hecho, poniendo la mano ſobre la Cruz de ſus Mantos, diciendo, que guardaràn el bien, y utilidad de la Orden en todo lo que en el Capitulo General trataren, como lo tienen jurado, y prometido.

Ninguno de los Cavalleros, ò Religioſos que faltaren à eſta Congregacion, y Comunion, ſerá admitido en el Capitulo General, ſin que conſte primero haver confeſſado, comulgado, y ratificado el juramento con uno de los Capellanes de nueſtra Orden, ò con ſu licencia, moſtrando la Cedula.

CAPITULO V.

CEREMONIAS CON QUE SE HA DE CELEBRAR el Capitulo General, haſta que ſe acabe el Oficio de la Miſſa.

LLegado el dia ſeñalado para la celebracion del Capitulo General, ſe juntarà toda la Orden en la Igleſia, que à ſu Mageſtad pareciere, que ſuele ſer ſiempre que ſe celebran Capitulos Generales en eſta Corte, la del Convento Real de San Geronymo, y veſtidos con ſus Mantos Capitulares, aguardaràn à ſu Mageſtad en la Igleſia, aviſandole que ſe ſirva de baxar, como todo eſtuviere prevenido. De los Cavalleros mas nuevos de nueſtra Orden, ſeràn nombrados algunos para que guarden las Puertas, de manera, que no haya confuſion en el concurſo, que ſuele acudir à ſemejantes actos.

✠ Su Mageſtad ſe ſentarà debaxo de ſu Cortina, à la mano derecha del Altar Mayor; y los Comendadores Mayores, Dignidades, y perſonas de las Ordenes de Calatrava, y Alcantara en ſus aſsientos de bancos cubiertos à los lados de ſu Mageſtad, con ſus eſpadas ceñidas: Los de Calatrava à la mano derecha, y los de Alcantara à la izquierda, todos por ſu Orden de Dignidad, y ancianìa.

La forma en que ſe ſentarà nueſtra Orden, es eſta. El Comendador Mayor de Calatrava, el Comendador Mayor de Aragòn, el Clave-

ro,

Digitalizado por Google

ro, el Prior, ò Adminiſtrador del Sacro Convento de Calatrava, el Sacriſtàn Mayor, el Obrero; deſpues los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Religioſos, prefiriendo los Comendadores à los que no lo ſon, aunque ſean mas antiguos en Abito; y los Priores, y Capellanes de ſu Mageſtad à los otros Sacerdotes.

El Prior, ò Adminiſtrador del Sacro Convento de Calatrava, ſi eſtuviere preſente; y ſi no el Sacriſtàn Mayor, ù otro Prior mas antiguo, ò Freyle mas antiguo de la Orden de Calatrava, dirà la Miſſa ſolemne del Eſpiritu Santo con Miniſtros de la miſma Orden; y ſi la dixere el Prior del Convento, la ha de decir con Ornamentos, aparato, y ceremonias de Pontifical, aſsiſtiendo los Priores formados, veſtidos con Capas, y miniſtrando de Diacono, y Subdiacono otros dos Priores, y Capellanes de ſu Mageſtad, ù otros Religioſos de la Orden de Calatrava, y ſirviendo de tener la Mitra, Baculo, Gremial, y Miſſal otros Religioſos de ella; dos Cavalleros de los mas nuevos ſaldràn à eſta Miſſa con hachas, acompañando à los Miniſtros del Altar, y eſtaràn en las gradas de èl mientras duraren los Oficios.

Los Pages de ſu Mageſtad, que han de aſsiſtir à la Miſſa, ſeràn tres de nueſtra Orden, y tres de la de Alcantara; y ſi huviere en una Orden menos que en otra, ſe ſuplirà de la que tuviere mas, porque en quanto ſe pudiere ſe evite, que entren otros de otra Orden, y todos llevaràn las hachas, veſtidos ſus Mantos.

Mientras ſe dixere la Miſſa, uno de los Capellanes de nueſtra Orden eſcribirà los nombres de los que vinieren al Capitulo, para que ſe ſepa los que han cumplido, y obedecido las Convocatorias de ſu Mageſtad; y ſi los que faltan tienen juſtas cauſas, ò impedimentos para no venir; y ſabido, ſe proceda contra los inobedientes, ſegun Dios, y Orden.

Acabado el Oficio de la Miſſa, el que la huviere dicho, comenzarà el Hymno: *Veni Creator Spiritus*, eſtando todos de rodillas, y proſeguirà el Coro: deſpues ſe dirà en èl el verſo: *Emitte ſpiritum tuum, & creabuntur*; y ſe reſponderà: *Et renovabis faciem terræ.* El Sacerdote que huviere dicho la Miſſa, dirà las Colectas: *Sancti Spiritus quæſumus Domine, &c.* y *Actiones noſtras quæſumus Domine aſpirando præ veni, &c.*

CAPITULO VI.

ABSOLUCION DE LA ORDEN POR LA BULA DE Clemente Septimo.

LUego ſe ſentaràn todos en ſus lugares, y el Prior del Sacro Convento en Silla Pontifical junto al Altar, veſtido de las Veſtiduras Sagradas con que dixo la Miſſa, y un Religioſo de nueſtra Orden, preve-

Digitalizado por Google

venido para ello, leerà en voz alta una Bula del Papa Clemente Septimo, concedida à la Orden de Calatrava, para abſolver à todas las perſonas de ella de todas las negligencias que han tenido en las coſas à que de orden ſon obligados, y de todas las culpas, y pecados en que han incurrido, y de qualquiera excomunion, ò irregularidad: la copia de eſta Bula es como ſe ſigue:

BULA DE CLEMENTE SEPTIMO, PARA ABSOLVER las perſonas de la Orden en el Capitulo General.

CLemens Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Apoſtolicæ Sedis conſueta clementia lapſis ad eam poſt exceſſum cum humilitate recurrentibus perſonis ſub ſuavi præſertim Sacræ Religionis Militiæ de Calatrava, Ciſtercienſ. Ordinis, pro Fidei Catholicæ Exaltatione inſtitutæ Militantibus libenter ſe propitiam, & benignam exhibere, & dum id humiliter petierint, ſuæ pietatis gremium aperire, illoſque gratioſo favore proſequi conſuevit, quos ad id aliàs propria virtutum merita multipliciter recommendant. Sanè chariſsimus in Chriſto filius noſter Carolus, Romanorum Rex Illuſtris in Imperatorem electus, qui etiam Caſtellæ, Legionis, Aragonum, & utriuſque Siciliæ Rex, ac dictæ Militiæ per Sedem Apoſtolicam deputatus, perpetuus Adminiſtrator exiſtit, ſuo & dilectorum filiorum, Capituli, & univerſorum Diffinitorum nuncupatorum, ac aliorum Priorum, Præceptorum, Fratrum, & Militum ejuſdem Militiæ nominibus per dilectum filium Ramirum Nuñez de Aguilera, Præceptorem domus de Meſtanza, Militię, & Ordinis prędictorum Toletanæ Diœceſis Nuntium ſuum ſuper hoc ad nos deſtinatum nobis nuper exponi fecit, quod licèt in modo vivendi, inſtitutionibus regularibus, ſtatutis, & conſuetudinibus dictæ Militiæ, ac eis traditis etiam forsàn juramento, confirmatione Apoſtolica, aut alia firmitate roboratis, inter alia caveri dicatur expreſsè, quod Priores, Præceptores, Fratres, Milites, & perſonæ Militiæ hujuſmodi pro tempore exiſtentes, veſtiti, & cincti dormire, ac nonnulla Pſalteria, Pſalmos, orationes, & alia officia divina annuatim, & dietim, ac nocturnis temporibus, & horis diverſis dicere, & recitare, & alia tunc expreſſa facere teneantur, & illa negligentes excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aut alias ſententias, cenſuras, & pœnas incurrant. Tamen à multis annis citra illa in eadem Militia quoad dormiendum veſtitos, & cinctos, ac quoad debitum modum dicendi officium negligenter fecerunt, ac multi illa non in totum, vel modo, aut temporibus debitis dixerunt, & recitarunt, ac nudi, & ſine cingulo dormierunt, & in omnibus aliis obſervandis negligentes fuerunt. Quare pro parte ejuſdem Caroli Regis in Imperatorem electi, & Adminiſtratoris aſſerentis nonnullos ex eiſdem Prioribus, Præceptoribus, Militibus, & Fratribus, ac perſonis ob ſecuritatem eorum, & aliorum ſuorum confratrum, & perſonarum conſcientia-

Digitalizado por Google

siarum à præmiſsis negligentiis, & culpis abſolvi deſiderare, eiſdem nominibus nobis fuit humiliter ſupplicatum, quatenùs eis in præmiſsis opportunè providere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur attendentes, quod præfatæ Sedis exuberans clementia cum humilitate petentibus ſuæ pietatis gremium aperire non denegat, quique hodie, & aliàs per diverſas noſtras litteras, horas, & officium, ac Pſalmos hujuſmodi in alias orationes, & verſus tunc expreſſos eiſdem Prioribus, Præceptoribus, Militibus, Fratribus, & perſonis commutavimus, & circa modum vivendi, ac quod nudi, & ſine cingulo dormirent, & aliqua alia tunc expreſſa eis conceſsimus, & indulſimus, prout in eiſdem litteris plenius continetur. Capitulum, Diffinitores, & alios Priores, Præceptores, Fratres, Milites, & perſonas prædictas, ac eorum ſingulos à quibuſvis aliis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententiis, cenſuris, & pœnis à jure, vel ab homine, quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodati exiſtant, ad effectum præſentium dumtaxàt conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutos fore cenſentes, hujuſmodi ſupplicationibus inclinati Apoſtolica auctoritate tenore præſentium omnes, & ſingulos Priores, Præceptores, Fratres, Milites, & perſonas Militiæ hujuſmodi à negligentiis, & culpis prædictis abſolvimus, ac illis ut aliquam eleemoſynam ad arbitrium dilecti filii Prioris Conventus Militiæ hujuſmodi, ſeu ejus vices gerentis pro pœnitentia ſalutari, quam pro præmiſsis facere deberent, omninò erogare procurent mandamus: ac quod deinceps perpetuis futuris temporibus, quoties Capitulum Generale dictæ Militiæ celebrabitur, in principio ipſius Capituli pro tempore exiſtens Prior Conventis Militiæ hujuſmodi, ſeu ejus vicem gerens omnes, & ſingulos Priores, Præceptores, Milites, Fratres, & perſonas dictæ Militiæ in eodem Capitulo pro tempore intereſſentes à quibuſvis ſimilibus culpis, tranſgreſsionibus, omiſsionibus, vel negligentiis, ac quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, ac reliquis Eccleſiaſticis ſententiis, cenſuris, & pœnis, à jure, vel ab homine quavis occaſione, vel cauſa in eos latis, inflictis, & promulgatis, aliiſque eorum peccatis, delictis, criminibus, & exceſsibus quibuſcumque quantumcumque gravibus, & enormibus, dummodò talia non fuerint, propter quæ dicta Sedes foret meritò conſulenda, abſolvere, ac eis pro præmiſsis pœnitentiam ſalutarem injungere: ac cum eis, & eorum ſingulis ſuper irregularitate per eos quovis modo, & qualitercumque contracta, & contrahenda diſpenſare liberè, & licitè valeat, ſtatuimus, & ordinamus: plenamque, & liberam ad id eidem pro tempore exiſtenti Priori, & ejus vicem gerenti licentiam, & facultatem concedimus. Non obſtantibus præmiſsis, & Apoſtolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Concilis editis Generalibus, vel ſpecialibus conſtitutionibus, & ordinationibus, ac aliis Militiæ, & Ordinis prædictorum etiam ſimiliter roboratis ſtatutis, & conſuetudinibus, privilegiiſque, indultis, & litteris Apoſtolicis illis conceſsis, confirmatis, approbatis, & etiam pluries innovatis, cæteriſque contrariis quibuſcumque. Nulli ergo omni-

Digitalizado por Google

ninò hominum liceat hanc paginam noſtræ abſolutionis, mandati, ſtatuti, ordinationis, & conceſsionis infringere, vel ei auſu temerario contrahire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum ejus ſe noverit incurſurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingenteſimo vigeſimoquinto, decimoſeptimo Kalend. Aprilis, Pontificatus noſtri anno tertio.

FORMA ABSOLUTIONIS IN CAPITULO GENERALI à Priore, ſeu ejus Vicario faciendæ.

DOminus noſter Jeſus Chriſtus per ſuam benigniſsimam miſericordiam parcat vobis, & ipſe vos abſolvat. Et ego auctoritate Omnipotentis Dei, ejuſdemque Domini noſtri Jeſu Chriſti, & Beatorum Apoſtolorum ejus Petri, & Pauli, atque Domini noſtri Romani Pontificis mihi conceſſa, abſolvo vos ab omni vinculo excommunicationis, ſuſpenſionis, interdicti, & irregularitatis. Item eadem auctoritate vos abſolvo ab omnibus defectibus, & negligentiis in perſolvendis officiis, & aliis Ordinis obligationibus commiſsis. In nomine Patris, Filii, & Spiritus Sancti. Amen.

CAPITULO VII.

DE LO QUE SE HA DE HACER DESPUES DE la abſolucion general, haſta la concluſion de las ceremonias de aquel dia.

DEſpues de hecha la abſolucion, el Sacerdote que huviere dicho la Miſſa, y los Miniſtros dexarán las Veſtiduras Sagradas; y tomando ſus Mantos Capitulares, ſe ſentará cada uno en el lugar que le toca; luego mandará ſu Mageſtad ſe lea una Difinicion de la Orden de Calatrava, diciendolo al Secretario de las Ordenes, que à todo eſtará preſente; ſi fuere de alguna de las Ordenes de Calatrava, ò Alcantara, con Manto; y ſi no, ſin èl.

En execucion de eſte mandato, ſe levantará un Sacerdote de nueſtra Orden, que para eſto eſtará prevenido; y poniendoſe en pie, en lugar que pueda ſer oìdo de ſu Mageſtad, y de los que eſtuvieren preſentes, haciendo primero el debido acatamiento al Santiſsimo Sacramento, y deſpues à ſu Mageſtad, leerà en alta voz el capitulo primero del titulo ſegundo de las Difiniciones, que comienza: *Primeramente conſiderando, &c.* Leìda eſta Difinicion, ſaldrà otro Sacerdote de la Orden de Alcàntara, y leerà de la miſma manera otro Capitulo de ſus Difiniciones; y acabado, el Secretario de las Ordenes pro-

pon-

Digitalizado por Google

pondrà lo que ſu Mageſtad mandàre, y declarará en alta voz la perſona que es ſervido de nombrar para Preſidente del Capitulo General de la Orden de Calatrava, y luego la que lo ha de ſer del Capitulo de la Orden de Alcantara.

Concluìdo eſto, ſu Mageſtad ſe levantarà; y ſaliendo fuera de la Cortina, y en pie, darà à beſar la mano à las dos Ordenes, en eſta forma: El Comendador Mayor de Calatrava llegarà primero, y deſpues de èl el Comendador Mayor de Alcantara; y no eſtando preſente el Comendador de Calatrava, llegarà primero el Comendador Mayor de Aragòn, ò el Clavero; y en ſu auſencia otra Dignidad de la miſma Orden, ſiguiente en grado: y faltando todas las Dignidades, llegarà primero à beſar la mano el Comendador mas anciano de la Orden de Calatrava, ò en falta ſuya el Cavallero mas anciano de ella, de manera, que ſiempre las perſonas de eſta Orden han de preceder à otra qualquiera de la Orden de Alcantara.

Quando el Comendador Mayor beſare la mano à ſu Mageſtad, le ſuplicarà en nombre de toda la Orden, ſea ſervido de confirmar, y ratificar los privilegios, y exempciones de ella, aſsi como ſus anteceſſores lo han hecho: luego beſarán la mano à ſu Mageſtad cada uno por ſu ancianìa: uno de Calatrava primero, y luego otro de Alcantara; y auque ſu Mageſtad no ſuele dàr la mano à los Sacerdotes por reverencia de la Dignidad Sacerdotal, ſe la han de pedir; y ſi la diere, beſarſela.

Acabado el beſamano, ſubirà ſu Mageſtad à ſu Palacio, y la Orden de Calatrava uſarà de la preeminencia que tiene, de quedarſe deſde luego congregada en la miſma Igleſia, y lugar, formando Capitulo: y lo miſmo obſervarà quando ſu Mageſtad baxe de ſu Palacio à la Igleſia, eſperandole Capitularmente en ſu banco.

Haviendo ſalido ſu Mageſtad de la Igleſia, ſe ſentarà la Orden de Calatrava, y alli el Preſidente, que ſu Mageſtad huviere nombrado para el Capitulo General, declarará à la Orden la parte, dia, y hora en que ſe ha de continuar el Capitulo, advirtiendo, que nadie falte à èl.

CAPITULO VIII.

LE LOS CAVALLEROS, RELIGIOSOS, Y COMUNIDADES, que tienen voto en el Capitulo, y forma con que ſe ha de votar.

NO tendrà voto en el Capitulo Cavallero, ò Religioſo, que huviere faltado à la Comunion General, ſin haver primero confeſſado, comulgado, y ratificado el juramento, como los otros; y eſto con uno de los Capellanes de nueſtra Orden, ò con ſu licencia, moſtran-

Digitalizado por Google

trando la Cedula. Ningun Cavallero, que no ſea profeſſo, podrà tener voto en el Capitulo, mas los Novicios podràn eſtàr preſentes, con la miſma obligacion de ſecreto que los otros. De los Religioſos, tendràn voto el Prior, ò Adminiſtrador de el Sacro Convento, el Sacriſtàn Mayor, los Priores formados, los Capellanes de ſu Mageſtad, los que huvieren ſido Priores, ò Adminiſtradores del Sacro Convento; el Procurador del miſmo Convento, el Procurador del Colegio de Salamanca, el Vicario de Martos, el Procurador del Sacro Convento votarà deſpues de todos los Cavalleros, y primero que todos los Religioſos, menos el que actualmente fuere Prior, ò Adminiſtrador del Convento, ò Sacriſtàn Mayor.

✠ Valdràn los votos de los auſentes, por virtud de Poderes que huvieren embiado, ſiendo dados à perſona de Orden, que por sì miſmo tenga voto en el Capitulo; y no à novicio Cavallero, ni à Religioſo que no le tenga, ſino fueren los votos del Convento, y Colegio à ſus Procuradores. El Capitular que tuviere poder de auſente, tendrà dos votos; (en las elecciones de Oficios tan ſolamente) y ſi alguno de los que huvieren aſsiſtido à la Congregacion, y requiſitos de ella, y el primer dia del Capitulo General eſtuviere notoriamente enfermo, ò impedido, el dia, ò dias que ſe hicieren las elecciones Canonicas de los Oficios, podrà embiar ſu voto por eſcrito, mas no ſe les pida, ni ſe eſpere por el dicho voto.

✠ En todo lo que votare comenzarà el mas preeminente en Dignidad, y proſeguiràn los mas antiguos, haſta que todos acaben; y en ultimo lugar votarà el Preſidente, ò el que preſidiere. En las coſas de juſticia ſe reſolverà lo que votare la mayor parte; y en las de gracia, lo que reſolvieren las dos partes de los votos. Lo que una vez ſe reſolviere en el Capitulo por la mayor parte de los votos, no podrà revocarſe, ſino por las dos partes, y eſtando Congregados à lo menos otros tantos Capitulares, como eſtaban el dia que la tal materia ſe huviere reſuelto.

✠ Si ſobre los poderes de los auſentes, ò ſobre los que han de ſer votos, ò ſobre otra qualquiera coſa perteneciente à materia de elecciones del Capitulo, ſe ofreciere duda, ò dificultad, que pida determinacion; antes de proceder à ellas, para ſu reſolucion ſe juntaràn los Difinidores del Capitulo paſſado, que eſtuvieren preſentes, con los Miniſtros del Conſejo de las Ordenes, y Conſejeros Togados de otros Conſejos, juntamente con el Preſidente del Capitulo en un Apoſento aparte, y la determinaràn, excluyendo de ellas à los que no fueren habiles, y legitimos votos Capitulares.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO IX.

CONTINUACION DEL CAPITULO GENERAL.

Forma, y Ceremonias con que ſe ha de congregar la primera vez.

EL dia que fuere ſeñalado por el Preſidente para la continuacion del Capitulo General, ſe juntarà toda la Orden en la Igleſia del Convento de San Martin (en quanto no huviere capacidad para congregarſe en el Convento de la Concepcion Real de nueſtra Orden) y veſtidos ſus Mantos blancos, ſe ſentarà en dos coros, guardando cada uno ſu antiguedad, y el Preſidente junto à la Puerta principal en banco atraveſado, y las dos Dignidades mas preeminentes à ſus dos lados. Eſtando aſsi la Orden, ſaldrà el Padre Abad del Convento, y Monges en Comunidad, con ſu Cruz; y llegando al Crucero cantaràn el *Te Deum laudamus*, y acompañaràn à la Orden haſta el Apoſento del Capitulo proceſsionalmente, y à la puerta de èl ſe quedaràn los Monges, y entrarà la Orden.

Eſtaràn prevenidos en el dicho Apoſento bancos de reſpaldar para toda la Orden, en cantidad que eſtèn todos bien acomodados, harà cabecera otro banco de reſpaldar, en que ſe ſentarà el Preſidente, y las dos Dignidades mas preeminentes, con un Bufete delante, con ſu Sobremeſa rica, y todo recado para el deſpacho. Enfrente de eſte Bufete, à la parte de la Puerta del Capitulo, eſtarà otro con un banco, en que ſe ſentaràn el Secretario, y el Lector, que fueren electos, y los demàs eſtaràn ſentados por ſus grados, y ancianìas.

Sentada, y acomodada la Orden ante todas coſas, el Preſidente del Capitulo harà un razonamiento Chriſtiano, y Religioſo, en que amoneſtarà, y perſuadirà à los Capitulares, que ſinceramente tengan delante de los ojos el temor de Dios nueſtro Señor, el ſervicio de ſu Mageſtad, y el bien, y aumento de la Orden; dèn ſus votos, y elijan los Oficios, y traten los Negocios del Capitulo, de manera, que todo reſulte en gloria de Dios, guarda de la ſanta Regla, y aprovechamiento de la buena governacion, y loables coſtumbres, que nos dexaron por teſtamento, y herencia nueſtros Santos Padres, y Fundadores de eſta Sagrada Religion. A eſte razonamiento reſponderà la perſona mas preeminente del Capitulo, que ſe ſiguiere al Preſidente.

Deſpues de eſto dirà el Preſidente à los de la Orden, que eſtuvieren preſentes, que juren en la Cruz de ſus Habitos de guardar ſecreto en las coſas que ſe les encargaren, y en todo lo que ſe tratare en el Capitulo, y prometeràn, y juraràn (poniendo la mano ſobre la Cruz del

Digitalizado por Google

Manto) de hacerlo asi; y los que de nuevo entraren en los dias siguientes , haràn el mismo juramento.

Luego el Prior del Convento , ò quien tuviere sus veces , declararà en suma lo que contiene la Bula de Clemente Septimo , que se leyò el dia primero , y otra de Sixto Quarto , y avisarà à todas las personas de la Orden , que si tuvieren algun caso reservado de excomunion , è irregularidad , ò qualquiera otro pecado , confessandose Sacramentalmente con èl, ò con algunos de sus Delegados dentro de veinte dias, serán absueltos de ellos; y suelen nombrar por sus Delegados à los Priores formados , que estàn en el Capitulo.

Hecha esta explicacion por eleccion Canonica de todo el Capitulo, serà elegido un Sacerdote de la Orden para Secretario dèl , y otro para Lector , que leerà las Difiniciones , y demàs papeles , y memoriales: Estos juratàn de guardar secreto en todo lo que dentro del Capitulo se tratare , y luego se sentarán uno , y otro en el lugar que queda señalado , poniendo en el Bufete los Libros, Papeles , y Escrituras , que fueren menester.

Despues de esto , el Presidente , y Capitulo mandarà , que particularmente se escriban los nombres de las personas de Orden , que huvieren venido à èl , y se hallan presentes , y nombraràn à un Cavallero , y à un Religioso , que vean , y examinen los Poderes que embiaren los ausentes , y las causas que tuvieren para no venir , para que hagan relacion de todo en el Capitulo : diràse tambien à los Rectores de las Iglesias de la Orden , que estuvieren en èl, que si tienen alguna cosa que pedir , dèn sus peticiones , y se buelvan à sus Rectorías.

✠ Ultimamente advertirà el Presidente al Secretario del Capitulo. que en nombre de todo èl escriba à los Conventos de la Orden , encomienden à Dios muy de veras el buen sucesso del Capitulo , para que todo lo que en èl se tratare , se encamine à mayor gloria suya , servicio de su Magestad, y bien espiritual , y temporal de la Orden.

CAPITULO X.

DE LA POTESTAD , Y MINISTERIO DEL CAPITULO General , y de las materias de su empleo.

✠ EL instituto , y fin à que se ordena la Congregacion del Capitulo General , y su potestad , y ministerio , es al universal govierno, tanto el espiritual , como el temporal de la Orden , por Bulas Apostolicas , por las Difiniciones , y por el continuado uso , y practica de todos los Capitulos Generales , y de ellos dimana su potestad , y ministerio dentro de los lìmites del poder que tiene.

✠ Las materias qne tocan al govierno universal , y por consiguiente al

Digitalizado por Google

al Capitulo General, ſon la correccion de las coſtumbres, viſitas perſonales, y lo que huviere reſultado de las Viſitas de las Provincias: poner forma en los Goviernos, aſsi de lo eſpiritual, (uniendo, ò dividiendo los Prioratos, Provincias, y Vicarìas, quitando de unas, y poniendo en otras) como de lo temporal, creando Oficios nuevos, ò conſumiendo los antiguos, ordenando, que no ſe vendan, ni la Juriſdiccion de los Pueblos, ni algunos Oficios, ſino es con licencia del miſmo Capitulo General, y Bula de ſu Santidad.

Conferir, y proveer cerca del buen govierno de la hacienda, y conſervacion de los bienes de la Orden, y que ſe le reſtaure, y reſtituya lo que de ellos ſe hallàre maltratado, y enagenado; y que en ſu adminiſtracion haya la buena cuenta, y razon que es meneſter: vèr lo que hay que remediar en el uſo de la juriſdiccion, y la que las Juſticias Seglares exercen en contravencion de las Ordenes: mirar ſi ſe han guardado las Difiniciones, y remediar lo que ſe huviere excedido, y contravenido à ellas: corregir, declarar, reformar, y añadir las que eſtàn hechas, y hacer otras de nuevo, ſi pareciere convenir.

Eſtas ſon las materias del empleo del Capitulo General, como tocantes à lo univerſal de la Orden, no los caſos, y negocios particulares entre Partes, ni dàr, y deſpachar Habitos, proveer Encomiendas, y Beneficios, (aunque en eſte Capitulo General ultimo, declarando el Rey nueſtro Señor, que le tocaba privativamente la proviſion de los Beneficios, hizo merced à los tres Capitulos de darles licencia para que tambien pudieſſen hacer Conſultas de ellos) confirmar elecciones, ni otros ſemejantes, que ſon actos de juriſdiccion contencioſa, y voluntaria, la qual es primitivamente de ſu Mageſtad; porque aſsi como el declarar, ſuplir, y corregir las Difiniciones, hacer otras de nuevo, y ordenar otras coſas de la Orden, tocan al Capitulo juntamente con ſu Mageſtad, aſsi el executar las ordenadas, y hacerlas cumplir, toca à ſu Mageſtad, como Prelado Superior, y Cabeza que es de la Orden, tanto en lo eſpiritual, como en lo temporal, y en ſu nombre al Conſejo de las Ordenes, que immediata, y unicamente le repreſenta, y exerce toda ſu juriſdiccion.

CAPITULO XI.

QUE EN EL CAPITULO GENERAL SE LEAN las Difiniciones, y ſe vean las viſitas, y como ſe procederà contra los culpados.

EN el Capitulo General ſe leeràn las Difiniciones deſde ſu principio, para qde ſe vea en èl ſi ſe guardan enteramente, y ſean caſtigados los tranſgreſſores de ellas, y negligentes.

Digitalizado por Google

Los Viſitadores ſeràn obligados à referir, y declarar en el Capitulo General el eſtado, y diſpoſicion de las Encomiendas, Prioratos, Caſtillos, y otros Lugares, que eſtàn debaxo de ſus viſitas: y aſsimiſmo las coſtumbres de las perſonas que han viſitado; y ſi alguno, ſiendo citado por los Viſitadores para el Capitulo, no compareciere en èl, ò no ſe eſcuſare legitimamente de las coſas que le fueren opueſtas, ſerà caſtigado como convicto à arbitrio del ſeñor Maeſtre, y de la mas ſana parte de ſus Comendadores, haciendo primero contra èl Proceſſo Juridico, ſegun la forma de Orden.

✠ Para que lo ſobredicho ſe haga con mas legalidad, y ſe trate particularmente de cada punto en el Capitulo, y ſe tome en èl la reſolucion mas conveniente, aſsi los Viſitadores de las perſonas de la Orden, como los de los Partidos, como tambien los de las Ordenes hijas, y ſubditas de la nueſtra, ademàs de la relacion, que haràn en el Capitulo en voz, ſeràn obligados à preſentar en èl Relaciones eſcritas, y firmadas de ſus nombres acerca de los puntos referidos, y eſtos ſe iràn leyendo en el Capitulo, ò ſe remitiràn al Difinitorio, para que en cada coſa ſe tome la reſolucion mas conveniente al ſervicio de Dios, y bien de la Orden.

Los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles de nueſtra Orden, ſeràn obligados à traer, ò embiar al Capitulo General lo que por los Viſitadores les fuere mandado en la Viſita, para que parezca ſi lo han cumplido, ò no; y poniendoles termino, y tiempo, dentro del qual le debìan traer, ſeràn obligados à traerlo, ò embiarlo dentro del tiempo que el Capitulo General eſtà junto; y aunque lo traygan deſpues, durante el tiempo del Capitulo Difinitorio, incurriràn en la pena pueſta por los Viſitadores, y ademàs en pena de perdimiento de la quinta parte de los frutos, y rentas de ſus Encomiendas, ò Prioratos de aquel año, la qual ſe aplicarà à la Obra de los Martyres del Sacro Convento.

Quando algun Cavallero, ò Religioſo, por relacion ſola de los Viſitadores eſtuviere culpado, ſerà llamado al Capitulo, y le ſerà notificada la culpa, que contra èl reſulta: ſi la confeſſare, ſerà pueſto en penitencia, que ſegun Dios, y Orden mereciere; y ſi negáre la tal culpa, no ſea penitenciado, ni caſtigado haſta que ſea oìdo, y ſerà el proceſſo ſimplemente, y de plano, ſin eſtrépito de juicio, ſino ſolamente para ſaber la verdad de la materia.

Y porque es inconveniente hacer cargo à perſona alguna de la Orden, ſin que haga ſu deſcargo, juntamente, antes que la culpa de la tal perſona ſe vea en Juicio, los Viſitadores Generales ſeràn obligados à hacerle cargo de ella, y juntamente recibir ſu deſcargo; y junto el cargo, y deſcargo, lo embiaràn al Capitulo General, ò al Di-

Digitalizado por Google

Difinitorio, ò al Conſejo de las Ordenes, en falta de uno, y otro, para que allì ſe determine la Cauſa; y eſto ſe pondrà por Capitulo de inſtruccion à los Viſitadores Generales.

CAPITULO XII.

DE LOS OFICIOS, QUE SE HAN DE PROVEER en el Capitulo General, y forma con que ſe han de hacer las elecciones.

PORque la experiencia ha moſtrado haver inconveniente, en que los Oficios de los Viſitadores, y los otros que ſe proveen en el Capitulo General, ſe provean luego que ſe congrega, ſin que los Capitulares tengan noticia del modo con que procedieron los que antes exercieron los dichos Oficios, ni de las partes, y talentos de los que no los han exercido, y pueden pretenderlos; de aquì en adelante no ſe podrà hacer eleccion de alguno de los que en eſte Capitulo ſe declaran, ſino quince dias antes que ſe díſſuelva el Capitulo General. En eſte tiempo ſe havràn yà viſto en èl las reſultas de las Viſitas antecedentes, y podràn los Capitulares informarſe de los procedimientos de cada uno de los que exercieron, y de los talentos de los que no huvieren exercido, para que puedan votar en materia tan importante, conforme à lo que mas ſe ajuſtare con ſu conciencia.

En eſtas elecciones no ſe votarà como haſta aquì AD AUREM, manifeſtando cada uno ſu voto al Preſidente, y declarandolo èl al Secretario para que lo eſcriva; mas de aquì adelante ſe votarà por Cedulas, que cada uno de los Capitulares pondrà en un vaſo, y deſpues regularàn los votos el Preſidente, y las dos perſonas mas preeminentes que ſe le ſiguieren, con el Secretario del Capitulo: todas las elecciones ſeràn canonicas, de ſuerte que el que fuere elegido, ha de tener los votos de la mayor parte del Capitulo; y no haviendo quien los tenga, ſe votarà ſegunda vez ſolamente en los dos que huvieren tenido mas votos en el primer eſcrutinio, haſta que ſe haga eleccion canonica.

Los Oficios cuya proviſion toca al Capitulo General, ſon los ſiguientes: Cavallero, y Religioſo para Viſitadores de las perſonas de la Orden, que no eſtuvieren viſitadas en eſta Corte. Cavallero, y Religioſo para Viſitadores del Partido del Campo de Calatrava: Cavallero, y Religioſo para Viſitadores del Partido de Andalucìa: Cavallero, y Religioſo para Viſitadores del Partido de Almonacir de Zorita: Cavallero, y Religioſo para Viſitadores del Partido de Valencia, y Aragòn. Eli-

Digitalizado por Google

✠ Eligiránſe tambien Viſitadores para los Reynos del Perù, para los de Nueva-Eſpaña, para Napoles, Sicilia, Milàn, Flandes, Cerdeña, y Mallorca, y para Navarra, Provincia de Guipuzcoa, Alaba, y Señorío de Vizcaya; y no haviendo Religioſos para eſtas partes, podràn ſer elegidos dos Cavalleros para cada una de las dichas Viſitas.

Aſsimiſmo eligirà el Capitulo Cavallero, y Religioſo, que viſiten à la Orden, y Cavallería de Alcantara, hija, y ſubdita de eſta Orden: otro Cavallero, y Religioſo, que viſiten à la Orden, y Cavallerìa de Avís, hija, y ſubdita de eſta Orden: otro Cavallero, y Religioſo, que viſiten la Orden, y Cavallerìa de Monteſa, hija tambien, y ſubdita de eſta Orden: para la Orden, y Cavallerìa de Chriſto no ſe nombran Viſitadores, porque aunque es hija de eſta, y fundada debaxo de ſu Santa Regla, no es ſubdita ſuya, ni militò jamàs debaxo de ſu obediencia, como las referidas.

Ultimamente, eligiràn dos Comendadores, ò Priores formados de la Orden para Theſoreros de ella: uno para el Partido del Campo de Calatrava, y Almonacir de Zorita; y otro para el Partido de Andalucìa, y Reynos de Aragòn, y Valencia. Los Cavalleros de la Orden, aunque no ſean Comendadores, pueden ſer elegidos en dichas Theſorerías; y para que en todas partes tengan buen cobro los negocios, y pleytos de la Orden, ſe nombraràn Procuradores Cavalleros en las partes donde huviere Chancillerìas, ò Audiencias, como Granada, Valladolid, Sevilla, Coruña.

CAPITULO XIII.

ANTES QUE SE DISSUELVA EL CAPITULO GENERAL, celebrarà Oficio por los difuntos de la Orden: modo con que ſe celebraràn las Viſperas.

POR ſer coſa ſaludable, y ſanta rogar à Dios por los Fieles difuntos, todas las veces que ſe celebráre Capitulo General, un dia antes que ſe diſſuelva, ſe juntaràn todas las perſonas de la Orden, que ſe hallaren preſentes en la Igleſia de San Martin de eſta Corte, ſi no eſtuviere acabada la del Convento de la Concepcion Real de Calatrava, à hacer oracion, y commemoracion de los difuntos de ella, y ſe dirà por ſus Animas una Vigilia, y Miſſa cantada, eſtando preſentes à ella todos con ſus Mantos Capitulares, ſentados por ſus grados, y ancianías capitularmente. Dirà la Miſſa el Priot del Sacro Convento, y en ſu auſencia el Sacriſtàn mayor, ò Prior mas antiguo.

✠ Diſpondràſe la Igleſia en eſta forma: Un Doſèl de terciopelo negro,

Digitalizado por Google

gro, con la Cruz de Calatraua, fixo en el Retablo del Altar mayor, y en èl ſeis Candeleros grandes de plata dorados, con velas de à libra, Cruz dorada, y Frontàl de brocado rico. En el Crucero de la Capilla Mayor ſe formarà una grada de vara en alto, proporcionada en latitud, y longitud, y encima de ella una Tumba mayor que las ordinarias, cubierto uno, y otro de paños de brocado rico, correſpondientes à los Frontales, Capas de Coro, y Terno con que ſe oficiàre la Miſſa: ſobre la Tumba una Almohada de brocado, con Corona Real encima; porque eſte Oficio ſe hace en primer lugar por los Señores Reyes Bienhechores, y Adminiſtradores perpetuos de nueſtra Orden. Rodearàn el Túmulo veinte y quatro Blandones de plata con hachas; y en las eſquinas de las Gradas ſe pondràn otros quatro Blandones medianos, con ſus hachetas, y al pie de la Tumba una Cruz dorada, como es coſtumbre. Los Colaterales, y Altares del Cuerpo de la Igleſia eſtaràn con ſus Frontales correſpondientes, velas, y Candeleros de la miſma ſuerte, à dos en cada uno. El Cuerpo, y Bancos del Capitulo ſe cubrirà con Alfombras blancas, y negras, y de la miſma manera las Gradas del Altar mayor; y el reſto del ſuelo del Crucero, Colaterales, y demàs Altares, con paños negros. Al lado del Evangelio, junto al Altar de Santo Domingo de Silos, ſe formarà un ſitio con zelosìas, donde aſsiſtirà combidado el Conſejo Real de las Ordenes.

Congregaráſe la Orden la tarde antes para las Viſperas en la Sacriſtìa del Convento de San Martin, y de allì ſaldrà al cuerpo de la Igleſia en buena forma, y orden, delante los Freyles, y Nóvicios, guiados por dos Maeſtros de Ceremonias, Cavalleros, que para eſto nombrarà el Capìtulo. Immediatamente à la Orden ſaldrà el que ha de hacer el Oficio, acompañado de quatro Religioſos con Capas, y quatro Cavalleros con hachas.

Diſpueſto lo referido, y ſentada la Orden, el Preſte, y los demàs, comenzarà la Capilla à oficiar las Viſperas. Al decir la *Magnificat*, ſaldràn quatro Cavalleros con hachas, y eſtarà la Orden en pie. Deſpues de la Oracion ſe retiraràn las hachas, y proſeguirà la Capilla los Maytines, y Laudes, haſta el *Benedictus*: à èl ſaldràn las quatro hachas, y ſe repartiràn velas à todo el Capitulo, que teniendolas encendidas, le oirà en pie, y la Oracion conſecutiva de rodillas. Acabada eſta ceremonia, ſe recogerà la Orden à la Sacriſtìa, de la miſma manera que havia entrado, ſaliendo los Religioſos, y mas modernos delante de dos en dos.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO XIV.

FORMA CON QUE SE CELEBRARA EL DIA DE LA Commemoracion de los Difuntos en Miſſa, y Sermon.

EL dia ſiguiente, juntandoſe la Orden en la meſma Sacriſtìa, ſaldrà, ſegun el dia antecedente, al Cuerpo de la Igleſia para aſsiſtir à la Miſſa. Eſtando todos juntos en ſus aſsientos, comenzarà la Capilla à oficiarla, aſsiſtiendo quatro Cavalleros con hachas haſta los Kyries. Al Introito, y Oracion de la Miſſa eſtarà el Capitulo de rodillas, à la Epiſtola ſentado, y al Evangelio en pie; y à èl eſtaràn las quatro hachas, y ſe retiraràn como ſe acabàre. A la funcion de dàr el Lavatorio, y Toalla, aſsiſtiràn dos Cavalleros. Si el que dixere la Miſſa fuere Dignidad, ſeràn Dignidades, mas no la que preſidiere; ſi Prior formado, Comendadores; y ſi no fuere, ni uno, ni otro, dos Cavalleros profeſſos. Lo miſmo ſe harà al ſegundo Lavatorio, deſpues de conſumido el SANGUIS.

Al cantar el Prefacio eſtarà al Capitulo en pie, y deſde el Sanctus, haſta conſumir, de rodillas; y en todo eſte tiempo en las Gradas del Altar mayor eſtaràn ſeis Cavalleros con hachas, y ſe retiraràn al acabar de conſumir; y à las demàs Oraciones eſtarà el Capitulo de rodillas. Dicha la Miſſa, ſe ſentarà el Celebrante con el Diacono, Subdiacono, y Caperos en ſus lugares del Presbyterio para oìr el Sermòn: predicaràle ſiempre Religioſo de la Orden, y le acompañaràn haſta el Púlpito, y al ſalir de èl haſta la Sacriſtìa, quatro Cavalleros, los dos Maeſtros de Ceremonias, y otros dos.

Acabado el Sermòn, ſe repartiràn velas à todo el Capitulo por los Maeſtros de Ceremonias, llevandolas en Fuentes dos Cavalleros Novicios, eſtando todos en pie, empezarà la Capilla à cantar el Reſponſo, aſsiſtiendo el Preſte junto à la Grada Funeràl, y à los lados de ella ſeis Cavalleros con hachas. Fenecido el Reſponſo, ſe retirarà la Orden, como el dia antecedente, haciendo la ultima vènia al Comendador Mayor; ò Preſidente, à quien ſeguiràn los Celebrantes de la Miſſa con las hachas delante. Eſte dia, deſde el amanecer, haſta que ſe acabe la Miſſa mayor, ſe diràn Miſſas continuadamente en todos los Altares de la Igleſia por los Difuntos de nueſtra Orden, y ſe pagarán de los gaſtos de eſta Funcion, que todos ſeràn por quenta del Theſoro.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO XV.

ESTE DIA, DESPUES DEL OFICIO, SE PUBLICARAN los Difinidores para el Capitulo Difinitorio: numero, y calidades de ellos.

A Su Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de nueſtra Orden, por Autoridad Apoſtolica, toca, con el Govierno general de ella, nombrar tambien Difinidores, que diſſuelto el Capitulo General, con poder ſuyo, y de ſu Mageſtad, hagan, reſuelvan, y difinan todo lo que el meſmo Capitulo General hiciera, reſolviera, y difiniera, ſi eſtuviera actualmente congregado. El dia de la Commemoracion de los Difuntos yà havrà tomado reſolucion ſu Mageſtad en los Difinidores que fuere ſervido de nombrar, y del numero de ellos, y havrà mandado dàr la orden por eſcrito al Secretario del Conſejo Real de las Ordenes, para que la publique eſte dia, acabado el Oficio, en la forma que ſe dirà en el capitulo ſiguiente, y la tendrà en ſecreto haſta publicarla.

El numero de los Difinidores es à arbitrio, y voluntad de ſu Mageſtad, à quien privativamente toca tambien el nombramiento, y aſsi ſuele nombrar mas, y menos, conforme à la neceſsidad, y ocurrencias. En el Capitulo General, que ſe celebrò en Madrid año de 1600. el Señor Rey D. Phelipe Tercero fue ſu Mageſtad ſervido de nombrar nueve; y en el preſente, que ſe congregò en eſta Corte por mandado del Rey nueſtro Señor Don Phelipe Quarto, que Dios guarde, y proſpére largos, y felices años, fue ſu Mageſtad ſervido de nombrar once Difinidores, entrando en eſte numero, como ſiempre ſe acoſtumbra, el Preſidente.

Es eſtilo ordinario, aunque no preciſo, que ſean ſiempre Difinidores las Dignidades de la Orden, otros Cavalleros, Comendadores, y no Comendadores, unos, y otros ancianos, un Conſejero del Conſejo de las Ordenes, de nueſtro Habito, y otro del Conſejo Real de Caſtilla; y porque puede ſuceder, como ſucediò en el preſente Capitulo, que no hayan concurrido el Prior, ò Adminiſtrador del Sacro Convento, ni el Sacriſtàn Mayor, en eſte caſo ſe ſervirà ſu Mageſtad de nombrar por Difinidor à un Religioſo de la Orden, en quien concurriràn las partes de antiguedad, y ſuficiencia, dignas de eſte Pueſto, para que el gremio de los Conventos, è Igleſias de la Orden tenga en el Capitulo Difinitorio quien pueda informarle con nòticias de ſus coſas.

Digitalizado por Google

CAPITULO XVI.

FORMA EN QUE SE HA DE PUBLICAR LA eleccion de Difinidores por el Secretario del Conſejo de las Ordenes.

✠ AL retirarſe el Capitulo de la Igleſia, acabada la Miſſa, y Sermon de los difuntos, ſe congregarà en el Capitulo del miſmo Convento, ò en la Sacriſtía, eſtando prevenidos aſsientos para toda la Orden, mas ſin bufetes: Eſtando todos ſentados por ſus grados, y ancianías, y à la cabecera un banco, con los tres mas preeminentes, ſe cerraràn las puertas del Capitulo, quedando de la parte de afuera el Portero, Cavallero de la Orden.

✠ Allì eſtarà eſperando el Secretario del Conſejo de las Ordenes, y dirà al Portero, que trae un recado de ſu Mageſtad para el Capitulo, el qual entrarà, y lo dirà al Preſidente, que mandarà que entre el Secretario. La Orden le recibirà en pie, y el Preſidente le dirà, que ſe ſiente en el tercero lugar, que ſerà en la cabecera, levantandoſe para eſte efecto el que eſtuviere en ella, à la mano izquierda del Preſidente, y poniendoſe en primer lugar del banco de la mano derecha; eſto ſe entiende, aunque el Secretario ſea Cavallero de nueſtra Orden; porque ſiendolo, entrarà con Manto de Coro, y ſe aſſentarà en lugar tan preeminente, por la orden que lleva de ſu Mageſtad.

✠ Sentado en eſta forma, dirà al Capitulo de parte de ſu Mageſtad, como haviendo reſuelto diſſolverle, tiene nombrados Preſidente, y Difinidores, para que continùen el Capitulo General en Difinitorio, y entonces los nombrarà por ſus grados, y ancianìas, leyendolos en un papel. Deſpues de leìdo, dirà de parte de ſu Mageſtad, como ſiempre ſe acoſtumbra, que queda con toda ſatisfaccion de lo que el Capitulo ha obrado, y con particular memoria, y atencion para todo lo que fuere el mayor bien de la Orden, y que lo que ella tuviere que repreſentarle, lo haga por el Capitulo Difinitorio, à quien quedan ſus Poderes, para lo que falta que ajuſtar.

✠ Acabado el recado, reſponderà el Preſidente con la ſumiſsion, y agradecimiento debido. Si el Secretario del Conſejo no fuere de la Orden, ſe ſaldrà del Capitulo, levantandoſe todos: y ſi fuere de ella, le mandarà el Preſidente ſe levante de aquel lugar, y ſe ſiente en el lugar que le toca de Orden, y le ocuparà el que le havia dexado: Entonces preguntarà el Preſidente al Capitulo, ſi quiere, de comun acuerdo, y conſentimiento, otorgar los Poderes ordinarios al Preſidente, y Difinidores, que ſu Mageſtad ha nombrado; y diciendo todos que ſi, manda-

Digitalizado por Google

darà al Secretario del Capitulo General haga auto de eſto, y de todo lo demàs ſucedido en aquel dia, para que el Secretario del Conſejo pueda hacer los Poderes, el qual tendrà primero ſacado Titulo de Eſcrivano Real, como ſe hizo en eſte preſente Capitulo con Frey Don Pedro Coloma, Cavallero de nueſtra Orden, Comendador de Auñòn, y Berninches, Secretario del Conſejo Real de las Ordenes, por conſulta que precediò de eſte Capitulo, para que pudieſſe otorgar ſus Poderes, y los del Capitulo de la Orden de Alcantara.

CAPITULO XVII.

EN QUE MANERA HA DE IR LA ORDEN à Palacio el dia que ſe haya de diſſolver el Capitulo General en preſencia de ſu Mageſtad.

HEcho todo lo referido, tendrà ſabido el Capitulo el dia, y la hora en que ha de ir à Palacio à beſar la mano à ſu Mageſtad, y otorgar los Poderes que ſe acoſtumbran à los Difinidores, Viſitadores, Teſoreros, y Procuradores de ella. Aquel dia, algunas horas antes, ſe congregarà la Orden en el Convento de San Martin, ò en la parte donde huviere eſtado congregada; y deſpues de eſtàr todos juntos, y prevenidos los Coches en que han de ir, ſe entraràn de quatro en quatro en cada Coche, comenzando por los Religioſos, y mas modernos, haſta el Comendador Mayor, ò Preſidente, que irà en el ultimo, con los tres mas preeminentes.

Iràn delante los Porteros, y Alguaciles del Conſejo de Ordenes à cavallo, y ſe encaminarà el acompañamiento deſde San Martin por la calle de San Ginès, haſta ſalir à la puerta de Guadalaxara, de allì à la Plaza de Santa Maria, y deſpues à la de Palacio; y llegados al zaguan grande, ſe iràn apeando, y eſperando, haſta que llegue el Coche del Comendador Mayor, ò Preſidente. Luego que llegue, ſe pondrà en forma la Orden, y de dos en dos ſubiràn al Cuerpo de Guardia principal, en cuya Sala tomaràn los Mantos, y con ellos entraràn à la primera, que eſtà antes de llegar à la que ſe llama de las Conſultas, cuya puerta ſe abrirà toda de par en par, como ſu Mageſtad fue ſervido de reſolverlo, y mandò ſe executaſſe en la Congregacion de eſte Capitulo.

De la Sala de las Conſultas ſe entrarà en la pieza de las Audiencias, y allì ſe pondràn en forma de Orden, comenzando las Dignidades de junto à la cama, que eſtà cerca de la puerta por donde ha de ſalir ſu Mageſtad. Eſtaràn arrimados à la pared los tres teſtigos, que lo han de ſer en el otorgamiento de los Poderes, que ſuelen ſer ſiempre tres Ayudas de Camara de ſu Mageſtad, de los que no tienen Habito de ninguna de las Ordenes.

Digitalizado por Google

CAPITULO XVIII.

FORMA EN QUE SE DISSOLVERA EL CAPITULO General en presencia de su Magestad, y personas à quien se han de otorgar los Poderes.

COmo la Orden estuviere assi, serà avisado su Magestad, que saldrà à la misma pieza acompañado de sus criados, y se arrimarà en pie al Bufete que està en ella: Entonces el Secretario del Consejo de las Ordenes, puesto enmedio enfrente de su Magestad, y haciendole una profunda reverencia, dirà en voz alta: *Señor, V. Magestad, como Administrador perpetuo de la Orden, y Cavallerìa de Calatrava, por autoridad Apostolica, y la misma Orden, que està presente, otorgan su Poder cumplido en toda forma al Presidente, y Difinidores por V. Magestad nombrados* (cuyos nombres repetirà de nuevo por sus grados, y ancianìas, con los titulos todos que tuvieren, assi de su Magestad, como de la Orden) *para que vean las Difiniciones hechas en el Capitulo General, y las visitas, disposiciones, quentas del tesoro, y todo lo demàs que es de Orden, y para determinar lo que se les huviere remitido por el mismo Capitulo General, y proveer en todo lo que vieren ser conveniente para el buen regimiento, y govierno espiritual, y temporal de la Orden, personas, y patrimonio de ella, conforme à Dios, y Orden, y la Bula del Papa Paulo Tercero. Assimismo otorga V. Magestad, y la Orden este Poder, para que los Visitadores nombrados por ella, assi los de España, como fuera de ella, puedan hacer, y hagan sus visitas en los Partidos que estàn nombrados, y todo lo demàs à ello anexo, y concerniente*; y luego nombrarà el Cavallero, y Religioso que estàn nombrados para cada una de las visitas. *Assimismo, V. Magestad, y la Orden otorgan este Poder, para que Frey N. Tesorero nombrado para el Partido del Campo de Calatrava, y Almonacir de Zorita, y Frey N. Tesorero nombrado para el Partido de Andalucia, y para los Reynos de Aragòn, y Valencia, puedan, cada uno respectivè, cobrar los bienes pertenecientes al Tesoro de la Orden en dichos Partidos, y lo demàs que por sus Oficios les toque. Assimismo otorga V. Magestad, y la Orden este Poder à los Procuradores Generales, nombrados por el Capitulo General, y Cavallero Fiscal, para que puedan defender todos los pleytos, negocios, y causas tocantes à la Orden, assi en la Corte Romana, como en las Chancillerìas, y Audiencias de Granada, Valladolid, Sevilla, Coruña, Aragòn, Valencia, Mallorca, Napoles, Sicilia, &c.* y luego nombra por sus nombres à todos los que estuvieren elegidos por el Capitulo General en dichos Oficios.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO XIX.

CONCLUSION DEL OTORGAMIENTO DE LOS Poderes, y lo demàs que se harà en presencia de su Magestad.

PRoseguirà el Secretario, diciendo assi: *Todos los quales dichos Poderes, y cada uno de ellos, V. Magestad, y el Presidente del Capitulo General, Dignidades, Comendadores, Cavalleros professos, Priores, y personas de la dicha Orden, que estàn presentes, en nombre de la dicha Orden, otorgan cumplidamente, en la mejor manera, y forma que pueden, y de derecho ha lugar, à las sobredichas personas nombradas, y declaradas para los dichos cargos, con facultad de substituir en las cosas necessarias para la fuerza, validacion, y firmeza de ellas, y quieren que sean vàlidas, siendo firmados de V. Magestad, y señalados de los Difinidores, ò de la mayor parte de ellos; bien assi, como si de todos los que aqui estàn presentes particularmente fuessen señalados, y de V. Magestad firmados, y que en defecto de alguno de los nombrados en dichos Oficios, por fallecimiento, inabilidad, ò impedimento, conviniendo assi, que V. Magestad pueda nombrar otros en su lugar, con acuerdo del Capitulo Difinitorio; y faltando èl, lo pueda assimismo hacer, si se ofreciere alguno de los dichos casos, con consejo de los ancianos de la Orden, porque por falta de personas en los dichos casos, la Orden no reciba daño en sus cosas: y à mi el Secretario N. manda V. Magestad dè fee de ello en pùblica forma.* Acabado de leer lo referido, haciendo el Secretario otra reverencia à su Magestad, le dirà: SEÑOR, V. MAGESTAD LO OTORGA ASSI? Y su Magestad responderà en voz que le oygan, y entiendan todos: ASSI LO OTORGO. Y luego se bolverà el Secretario à la Orden, y dirà: LA ORDEN LO OTORGA ASSI? y responderàn todos: ASSI LO OTORGAMOS.

Hecho esto, se pondrà el Comendador mayor, ò Presidente enfrente de su Magestad; y haciendo las tres reverencias acostumbradas, le darà las gracias de la merced que ha hecho à la Orden; y hincada la rodilla, le besarà la mano. La misma funcion haràn las Dignidades que estuvieren presentes, y los dos Comendadores mas antiguos: Y luego su Magestad, bolviendo el rostro propicio à toda la Orden, se entrarà en su Aposento. Despues de esto saldràn de aquella quadra en la forma que havian entrado, y se quitaràn los Mantos en la pieza que se los pusieron; y guardando el Orden con que subieron, se entraràn en los Coches, y acompañaràn al Presidente del Capitulo General hasta dexarle en su casa.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO XX.

PODERES CON QUE OBRA EL CAPITULO Difinitorio, y ſubſtancia, y clauſulas principales de ellos.

✠ EL Capitulo Difinitorio obra con dos Poderes; el uno de ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de la Orden, y el otro del Capitulo General. La forma de ambos eſtà al principio de eſte Libro, en la relacion que ſe hace del ultimo Capitulo General, para que por ella ſe goviernen en los futuros.

✠ Su Mageſtad dà al Preſidente, y Difinidores que nombra, ò à los que de ellos ſe hallaren en el Capitulo Difinitorio, otro tal, y tan cumplido poder, como el que le ha otorgado el Capitulo General, y con las miſmas clauſulas, facultades, y obligaciones, para que en virtud de aquel, (el qual ratifica) y de eſte, puedan hacer, y hagan, traten, platìquen, y confieran todas las coſas, y cada una de ellas, que en èl vàn eſpecificadas, las quales valgan, y ſean firmes, baſtantes, y valederas, y ſe obliga à eſtàr, y paſſar por todo ello, y de no ir, ni venir contra ello, ni parte de ello, en tiempo alguno, ni por alguna manera, cauſa, ni razon que ſea.

✠ El Capitulo General dà poder al Preſidente, y Difinidores, para que en nombre ſuyo, y de la Orden puedan platicar, difinir, y acabar todas las coſas, negocios, y cauſas tocantes à la dicha Orden, y al pro, y bien de ella, y à las que al dicho Capitulo han ocurrido, y ocurrieren al Difinitorio dèl, y vèr, y entender en la viſita que de la dicha Orden, y perſonas de ella ſe hiciere por los Viſitadores Generales, que fueron nombrados, y ſeñalados en el Capitulo General, y para ſentenciar las demàs Viſitas, que no eſtuvieren viſtas, hechas antecedentemente al dicho Capitulo.

✠ Aſsimiſmo, para que puedan tratar, platicar, y difinir lo que, ſegun ſus conciencias, pareciere que mas conviene al ſervicio de Dios, y de ſu Mageſtad, y bien de la Orden, aunque las coſas, y cada una de ellas ſean tales, y de tan gran calidad, que requieran tratarſe, y difinirſe en el Capitulo General, y ſobre todo ello, ù cada coſa, y parte de ello, y ſobre otras qualeſquier coſas tocantes à la Orden, de qualquier calidad que ſean, puedan hacer, y hagan todo aquello que el Capitulo General, eſtando junto, y ſiendo preſente, podia hacer: y para que puedan librar, y expedir todas, y qualeſquier proviſiones, y mandamientos, que neceſſarios ſean cerca de lo ſobredicho, y cada coſa, y parte de ello, las quales ſe guarden, cumplan, y executen, en todo, y

por

Digitalizado por Google

por todo, ſegun como en ellas fuere contenido, ſin que falte coſa alguna. Otroſi, para que puedan dar, otorgar los Poderes, Inſtituciones, y los demàs recaudos neceſſarios, à las perſonas que fueren nombradas por el dicho Capitulo General, y confirmadas por ſu Mageſtad, por Procuradores Generales, y Particulares de la Orden, Teſoreros, y Viſitadores, y los demàs Oficios que ſe acoſtumbran nombrar, y ſeñalar: Eſta es la ſubſtancia de los Poderes, que ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de la Orden, y el Capitulo General de ella otorgan (quando eſte ſe diſſuelve) al Capitulo Difinitorio; y ſobre las demàs particularidades que puede tratar, y difinir, ſe vea el Capitulo XI. de eſte titulo, en que ſe eſcriben las coſas que pueden, y deben tratarſe en Capitulo General, cuya autoridad, y poder ſe transfiere al Difinitorio.

Y ſi bien ſu Poder es el que ſe ha referido, con todo, ni ſe eſtiende, ni puede eſtenderſe à revocar coſa alguna de las diſpueſtas, y difinidas en el Capitulo General, mientras en el Poder no ſe expreſſare: podrà, con todo el Difinitorio, añadir à las leyes del Capitulo General lo que le pareciere conveniente para ſu mejor pràctica, y execucion, ſin que lo añadido contenga en sì algo de revocacion, que eſto ſolamente puede hacerſe en caſo que el Capitulo General en ſu poder le conceda, para revocar ſus miſmas leyes.

CAPITULO XXI.

DE LA PRIMERA CONGREGACION DEL CAPITULO Difinitorio, donde, y còmo ſe baràn las ſiguientes, y forma de los aſsientos.

LA primera Congregacion del Capitulo Difinitorio ſerà en caſa del Preſidente nombrado, aſsi por la autoridad del Pueſto, como porque allì ſe confiera el modo con que ſe ha de proceder, y dias, y horas en que ſe ha de juntar el Capitulo. Eſte dia ſe leeràn ambos Poderes, tomaràn los Difinidores juramento de ſecreto, y eligiràn Secretario Religioſo de la Orden; y los Difinidores, que no huvieren concurrido en eſte primer Capitulo, juraràn la primera vez, que deſpues entraren en èl.

De allì adelante ſe harà el Capitulo en el Conſejo de las Ordenes en la Sala Primera de èl, ſi ſe congregàre en dias, y horas que el dicho Conſejo no eſtuviere junto; mas ſi ſe juntàre al tiempo del miſmo Conſejo, tomarà la Segunda Sala, como ſe hizo en eſte ultimo Capitulo, y en ella deſpacharà, y podrà el Capitulo eſcoger los dias, y la hora que le pareciere, ſegun las ocupaciones que tuvieren los Difinidores.

Digitalizado por Google

res. El Presidente se sentarà en la cabecera del Tribunàl, y à sus dos lados los mas preeminentes del Capitulo, segun Orden, y en los Bancos los otros Difinidores à uno, y otro lado, segun sus ancianias; y el Religioso que no fuere Dignidad, tendrà el ultimo lugar: el Secretario se sentarà enfrente en un Banco sobre la Tarima del Tribunàl, y con un Bufete delante para los Libros, y Papeles.

✠ Si se ofreciere entrar en el Difinitorio alguna de las Dignidades de la Orden, que no sea Difinidor, se le darà el lugar que toca à su Dignidad. Si fuere Comendador solamente, se sentarà en uno de los Bancos en que estuvieren los Difinidores, mas en ultimo lugar. Si no tuviere Encomienda, sea Professo, ò Novicio, se sentarà en el Banco del Secretario, y hablaràn todos cubiertos: en el mismo Banco se sentaràn los Relatores, y Abogados quando huvieren de hablar en el Capitulo, y el Escrivano de Camara de la Orden: con los demàs se observarà el mismo estilo, que se observa en el Consejo de las Ordenes.

CAPITULO XXII.

DE LA MANERA EN QUE SE HA DE VOTAR en el Capitulo Difinitorio, y còmo se han de formar los Despachos que de èl procedieren.

✠ ESTando señalado dia, y hora precisa para el Despacho del Difinitorio, se comenzarà como estuvieren juntos tres Difinidores, sin esperar al Presidente, sì bien à èl se reservaràn siempre los negocios mas graves; y esto se entienda no haviendose escusado aquel dia, que si lo huviere hecho, se podrà tratar de todo lo que puede el Capitulo Difinitorio pleno; salvo si de urbanidad los que continùan quisieren reservar algunos negocios à los que faltan, y solamente en la provision, y Consultas de Oficios se necessita de cinco Difinidores, con que se haya antes llamado à todos, y dado fé el Secretario de que lo ha hecho.

✠ En todo lo que se votàre, serà primer voto el que estuviere en ultimo lugar, y subirà votandose hasta el Presidente, que serà el postrero: todo se vencerà por la mayor parte de los votos; pero si estos fueren iguales de cada parte, el que tuviere el voto del Presidente, ò del que presidiere en su ausencia, vencerà. Lo que se resolviere en un Capitulo, no se podrà revocar en otro, sino votando uniformemente en contra las dos partes de los Difinidores, que se hallaren presentes en el lugar en que se celebràre el Capitulo.

✠ Las Peticiones no se reciban, si no fueren firmadas de quien las dà, ò de su legitimo Procurador; y los Decretos que en ellas diere el Capi-

Digitalizado por Google

pitulo, los eſcrivirà de ſu letra el Secretario, y los rubricarà. Dados, y eſcritos aſsi los dichos Deſpachos, ſe entregaràn à las Partes, para que puedan repreſentar de nuevo ſu juſticia, ſi ſe ſintieren agraviadas.

Todos los Deſpachos publicos que reſultaren del Capitulo, como Titulos, y Proviſiones, ſe eſcrivirán en la Eſcrivanìa de Camara de la Orden, donde ſe entienden, y ſaben los eſtilos, por no multiplicar tambien nuevos Oficios, haviendolos proprios, y ſeràn firmados por los Difinidores, y refrendados por el Eſcrivano de Camara. Los Autos, y Libranzas las harà el Secretario del Capitulo, y para los primeros, y ſegundos Deſpachos havrà Difinidor ſemanero, como ſe eſtila en el Conſejo, para que ſe vea ſi eſtàn conformes à los Autos del Capitulo.

Para que ſe deſpachen dichos Titulos, y Proviſiones en la Eſcrivanía de Camara, ſe hagan con formalidad, y ſin embarazo, el Secretario del Capitulo eſcrivirà un Papel al Eſcrivano de Camara, en que le diga de parte del Capitulo, que en reſpueſta de Conſulta de tantos, fue ſervido ſu Mageſtad de reſolver tal, y tal coſa, ò que por Auto del Capitulo ſe reſolviò tal, ò tal coſa, de que le dà aviſo, para que ſe haga en la Eſcrivanìa de Camara el Deſpacho para firmarle el Capitulo; y eſte Papel quedarà en la dicha Eſcrivanía de Camara, para reſguardo de los Deſpachos, que de èl procedieren.

Las Conſultas, que el Capitulo Difinitorio hiciere à ſu Mageſtad, iràn rubricadas de todos los Capitulares, que ſe huvieren hallado à la reſolucion, y los nombres de los que las huvieren votado, à la margen. Si algun Difinidor quiſiere eſcrivir voto ſingular, podrà hacerlo, con declaracion, que eſto ſervirà ſolamente para que ſu Mageſtad, pareciendole bien aquel voto, no confirme lo que el Capitulo propone, mas no para que ſe haga difinicion por ſolo ſu parecer; porque eſtas, para que ſe pida confirmacion à ſu Mageſtad, han de proceder de la mayor parte de los Difinidores, que ſe hallaren preſentes en el Difinitorio, pues à eſto mira el poder del Capitulo General.

CAPITULO XXIII.

DE LOS CAPITULOS PARTICULARES, FORMA EN QUE han de congregarſe, y materias que pueden tratarſe en ellos.

EL poder del Capitulo Difinitorio dura haſta el futuro Capitulo General; y aſsi, mientras huviere tres, ò mas Difinidores, eſtos ſeràn los que ſe hallen en el Capitulo particular preciſamente, y no haviendo el ſobredicho numero, ſerà ſervido ſu Mageſtad de mandar, que en los Capitulos particulares concurran por lo menos ſeis,

Digitalizado por Google

ò ocho perſonas de la Orden, los de mayor Dignidad, ò anciania. Eſtos Capitulos, por eſcuſarſe el embarazo de grandes Juntas, los harà ſu Mageſtad, como acoſtumbra ſiempre, en alguna de las Caſas de ſus Boſques, aviſando à los Cavalleros, que han de aſsiſtir à èl; y eſtando preſente alguno, ò algunos de los Difinidores, ſeràn preciſamente llamados, y no ſe podrà hacer ſin ellos el dicho Capitulo particular.

Y porque en los tiempos paſſados ſe ſiguieron muchos daños à nueſtra Orden de que ſe celebraſſen Capitulos particulares, por haverſe tratado en ellos coſas, que no podìan tratarſe menos que en Capitulo General, ò Difinitorio, de aquì en adelante ninguna perſona podrà juntar Capitulo particular, ſi no fuere el Señor Maeſtre; y quando ſe junte, no ſe podrà tratar en èl ſino es las coſas ſiguientes, y no otras: Eligir Viſitadores, Theſoreros, Procurador General, Procurador Fiſcàl, y Procurador Ordinario, ò Extraordinario para la Corte de Roma: eſto ſe entiende vacando los dichos Oficios, en caſo de muerte, ò impedimento juſto de los nombrados en el Capitulo General; y los electos en los tales Capitulos particulares, en los dichos caſos tendràn ſus Oficios ſolamente, haſta que el Capitulo General futuro haga nueva eleccion.

✠ Y porque de algunos años à eſta parte ſe ha introducido, que vacando los dichos Oficios, los conſulta el Conſejo de las Ordenes à ſu Mageſtad, para que ſe ſirvan en el interin que no haya Capitulo General, ò particular, en contravencion de lo que diſponen las dichas Difiniciones de nueſtra Orden, prohibimos, que de aquì adelante ſe hagan ſemejantes elecciones por el dicho camino de Conſulta del Conſejo; y que las aſsi hechas, y no en los Capitulos particulares, en la forma dicha, ſean nulas, y de ningun valor; y ſobre eſto encargamos las conciencias de los Miniſtros del Conſejo de las Ordenes, y en particular de los de eſta Orden, à los quales toca advertir, y obviar todo lo que ſe obràre en contravencion de ſus Difiniciones.

Si el Capitulo particular ſe juntáre para enagenaciones, permutaciones, cenſos, ò emphyteoſis, ſe guardarà la forma en la Benedictina, no excediendo en parte alguna de lo que en ella ſe declara, ſo pena, que los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles, que en los dichos Capitulos particulares ſe hallaren, y à ello dieren autoridad, y conſentimiento, y ſobre coſas, que ſea prohibido tratarſe, y hacerſe en el tal Capitulo, y no las contradixeren, y en ſeñal de la contradiccion no ſe ſalieren del Capitulo, tomando fé de ſu contradiccion, el Comendador pierda la Encomienda, el Prior el Priorato, el Cavallero, ò Freyle ſean inhabiles para ſer Comendadores, ò Beneficiados perpetuamente; y en eſtas penas querémos que caygan, è incurran los di-

Digitalizado por Google

dichos Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles *ipso jure in foro conscientiæ*, aunque en lo judicial no le sea probado; y damos por ningunas todas, y qualesquier enagenaciones, que contra la forma sobredicha se hayan hecho, ò hicieren en daño, y perjuicio de nuestra Orden.

CAPITULO XXIV.

DE LA PRECEDENCIA DE LOS PRIORES FORMADOS à los Cavalleros Novicios.

HAviendose visto en este Capitulo Difinitorio el litigio antiguo entre los Cavalleros Novicios de la Orden, y los Priores formados de ella, sobre la precedencia en el lugar, y asiento en el Capitulo General, y en las demàs concurrencias de Orden, determinò, por Auto de 22. de Diciembre de 1655. oídas las Partes, y el Procurador General de la Orden, que en el dicho Capitulo General, y en todos los otros Actos, Juntas, y demàs partes donde las personas de Orden se juntaren, tengan los Religiosos, que en las Difiniciones se dicen ser, y llamar Priores formados, la precedencia à los Cavalleros Novicios, y estèn los dichos Priores formados consecutivamente à los Cavalleros Professos, y que de esto se hiciesse particular difinicion, (como hacemos) mandando, que se guarde en la forma que en esta se contiene.

TITULO SEGUNDO.

DEL CONVENTO MAYOR DE ESTA Orden, y de todo lo tocante à el en lo espiritual, y temporal.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS MISSAS, HORAS CANONICAS, Y CEREMONIAS del Convento, y que todos obedezcan al Prior, y de los ayunos.

PRIMERAMENTE, considerando no haver en este Mundo cosa mas acepta à Dios, que las santas, y devotas Oraciones, estatuìmos, difinimos, y ordenamos, que en la Iglesia de nuestro Convento de Calatrava sea celebrado el Oficio Divino devota, y enteramente de todas las personas Reglares del dicho Convento, segun la forma dada por nuestros Padres San Benito, y San Bernardo; y la Missa mayor todos los dias se diga solemnemente con tres Ministros; y

Digitalizado por Google

allende de eſto, los Sacerdotes que no fueren intitulados para las Miſſas Conventuales, digan Miſſa dos, ò tres veces cada ſemana, ſo pena de ſer caſtigados al alvedrío del Prelado: y los Freyles que no ſon Sacerdotes, todos los Domingos, y dias de Fieſta, como haſta aquì ſe ha acoſtumbrado, haviendoſe confeſſado devotamente, reciban la Sacra Comunion, ſo la miſma pena.

Y ordenamos, que el Prior, y Freyles que en el Convento reſiden, digan las Horas Canonicas, Nocturnas, y Diurnas, y Oficio Divino, cantado à ſus tiempos, como ſe deben decir, con puridad de corazon, con ſilencio, con diſtinta, y clara pronunciacion, y buena pauſa. Y mandamos, que eſto ſe haga con las ceremonias antiguas uſadas en el dicho Convento; y el Prior, ò Suprior tengan mucho cuidado de que eſto ſe cumpla. Los Religioſos eſtèn debaxo de la obediencia del Prelado, y le acaten, y reverencien, aſsi en las coſas eſpirituales, como en las tocantes al Convento, y trate caritativamente, y con amor à los Religioſos, y corrija, y caſtigue con caridad à los culpados. Los ayunos aſsimiſmo, y el ſilencio, y todas las otras ceremonias de la Orden, mandamos ſean guardadas por todos, como de Orden ſon obligados.

CAPITULO II.

QUE SE CONTINUE EN EL CORO, Y CULTO DIVINO el Oficio, y Ceremonias del nuevo Rezo Monaſtico.

✠ DEſpues de haver continuado el Sacro Convento de Calatrava el Rezo antiguo del Ciſter, deſde la fundacion de nueſtra Sagrada Orden, haſta eſtos tiempos, la Santidad de nueſtro muy Santo Padre Paulo V. el año de 1622. inſtituyò un nuevo Rezo Monaſtico para todos los Conventos, y Religioſos, que militaſſen debaxo de la Santa Regla de nueſtro Padre San Benito. El Convento, como comprehendido, admitiò eſte nuevo Rezo, con licencia expreſſa del Real Conſejo de las Ordenes, deſpachada en Madrid à 4. de Marzo del año de 1628. que ſe conſerva en el Archivo, y de èl ſe comenzò à uſar en el Coro del Sacro Convento à 10. de Junio del dicho año en las primeras Viſperas de Paſcua de Eſpiritu Santo.

✠ De aqui adelante ſe continuarà el miſmo Rezo en nueſtro Sacro Convento, ſin que ſe pueda hacer mudanza de èl al Romano, sì bien permitimos, pueda mudarſe al antiguo del Ciſter, ſi al Convento le pareciere. Y porque de la introduccion de eſte nuevo Rezo Monaſtico ſe originò alguna confuſion en el govierno del Coro, y Culto Divino, nacida por una parte de las coſtumbres antiguas, y por otra de las rubri-

Digitalizado por Google

bricas del Miſſal, y Breviario nuevo Monaſtico, pareciò en eſte Capitulo General reducirlas à razonable methodo, para que de aqui adelante, como en lo demàs, haya leyes ciertas, y en eſto, y nuevo ceremonial, de que la Orden haſta ahora carecìa, aunque por juſtas cauſas que à ello nos mueven, permitimos, que fuera del dicho Convento puedan las perſonas de eſta Orden rezar, y celebrar por el Breviario, y Miſſal Romano, ſin que por ello incurran en pena alguna.

CAPITULO III.

QUE LOS CONVENTUALES CUMPLAN CON el cargo de las Miſſas que ſon obligados.

MAndamos, que ſe guarden, y cumplan los cargos, y Miſſas, que el Convento es obligado à cumplir: y porque el Sacrificio de la Miſſa es gran ſufragio para las Animas de los difuntos, ordenamos, que de aqui adelante haya en el Convento un Libro, el qual eſtè en poder del Cantor, y en èl ſe aſsienten las Miſſas, y Pſalterios, que las perſonas de Orden mandaren decir, aſsi para el deſcargo de ſus conciencias, como para ſufragio de ſus Animas; y el Prior, Adminiſtrador, y Suprior en ſu auſencia, mandaràn ſe digan por orden; de manera, qne haſta que eſtèn dichas las que fueren primeras, no ſe digan las otras: y ſi ſe ofreciere caſo en que ſean tantas las Miſſas, y Pſalterios, que no ſe pueda cumplir con todas en un tiempo, en tal caſo permitimos, que ſe puedan dar à decir fuera del Convento à perſonas Religioſas, aſsi de nueſtra Orden, como de otra, ſi expreſſamente el tal difunto no dexare ordenado que las digan los Religioſos del Convento.

CAPITULO IV.

DE LA ELECCION CANONICA DE PRIOR DEL Sacro Convento de Calatrava; y que haviendoſe de proveer Adminiſtradores, ſean del Habito, trienios, y tambien lo ſean los Supriores.

LA ſemejanza es cauſa de amiſtad, y amor en todas las coſas; y aſsi, deſeando que en nueſtro Sacro Convento haya, y ſe conſerve la conformidad, paz, y caridad que conviene, conformandonos con lo que el derecho, y Bulas antiguas de nueſtra Orden diſponen, ordenamos, y difinimos, que de aqui adelante ſe haga eleccion Canonica de Prior trienio del dicho Convento en uno de los Religioſos del Habito de nueſtra Orden, profeſſos en èl, la qual ſe haga ſegun, y como el Sa-

Digitalizado por Google

Sacro Concilio Tridentino tiene diſpueſto. Y por quanto por la accion, y derecho, que el Abad, y Caſa de Morimundo pretende tener al dicho Priorato, podrìa haver alguna dilacion en executarſe lo eſtablecido en eſta Difinicion, ordenamos ſe haga inſtancia con ſu Mageſtad, conforme à lo que el Capitulo dexa conſultado, y con ſu Santidad, ſi neceſſario fuere; y que en el entretanto, los Adminiſtradores que ſe huvieren de elegir, y proveer para el govierno del dicho Convento, ſean Freyles Religioſos del Habito de nueſtra Orden, trienios (y que tambien ſean trienios los Supriores) como ſon los Prelados de las demàs Religiones generalmente, y conforme à lo que el Capitulo conſultò à ſu Mageſtad, y fue ſervido tenerlo por bien, mandamos, que aſsi ſe guarde, y cumpla.

CAPITULO V.

DEL NUMERO DE LOS FREYLES CONVENtuales, y Colegiales.

POrque ſin ſuficiente numero de Religioſos no ſe puede celebrar el Oficio Divino en nueſtro Convento como conviene, eſtatuìmos, y difinimos, que en el dicho Convento reſidan continuamente treinta Freyles con el Prior, demàs de los que reſidieren en el Colegio que la Orden tiene en Salamanca, que han de ſer ocho con el Rector; y que como la renta del Convento fuere creciendo, ſe pueda acrecentar el numero de los Religioſos que ſe puedan ſuſtentar, aſsi en el Convento, como en el Colegio. Y entiendaſe, que todos los Conventuales, y Colegiales ſean treinta y ocho, haſta el primer Capitulo General que ſe celebrare. Y porque ſegun la ſentencia del Apoſtol, no debèmos enriquecernos de donde otros padezcan detrimento, inhibimos, ſo pena de inobedencia, que de los dineros del Convento para veſtidos, y otras neceſsidades de los Freyles, de aqui adelante no ſe dè parte alguna à algun Prior, ò Freyle, que tuviere adminiſtracion fuera del Convento, ſino que los tales Freyles, mientras eſtuvieren en èl, ſean contentos en el comer, no queriendo otra coſa. Lo qual querèmos ſe entienda en los Priores, que por ſu devocion ſe quiſieren recoger en el Convento; porque los que boluieren à èl proveìdos para Oficios, podràn llevar en razon de ſu Veſtuario, conforme à lo ordenado en el Capitulo, que trata de los Veſtuarios, en eſte miſmo titulo.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO VI.

DEL DORMITORIO DEL CONVENTO.

ESTatuìmos, y ordenamos, que todos los Freyles duerman en el Dormitorio, ſi no fuere aquellos à quien por juſta cauſa el Prior, ò en ſu auſencia el Suprior, tuvieren por eſcuſados; y no duerman dos Religioſos juntos en una cama, ſo pena de privacion del Habito, ſegun la forma de la Regla. Y porque haya cumplimiento de Celdas para cada uno de los Religioſos la ſuya, porque en la diſpoſicion que ahora tiene el Dormitorio del dicho Convento, no es poſsible hacerſe, ordenamos, y mandamos, que ſe proſiga el quarto que eſtà ſacado de cimientos enfrente del Corredor de los Cavalleros, en el qual ſe ponga la Hoſpederìa, y Enfermerìa del dicho Convento, para que aſsi en lo que ahora ſirve de Enfermerìa pueda enſancharſe el Dormitorio de los Religioſos. Y en quanto al dinero de que ſe tiene de edificar el dicho quarto, ordenamos, ſea de las penas que para ello quedan aplicadas en eſtas Difiniciones; y lo que faltare, ſe cumpla de lo que ſobráre à las Fortalezas, de los dos mil ducados que ſu Mageſtad manda librar cada año para ſus Obras: y ſi de los dichos dos mil ducados no ſobráre para poder cumplir con brevedad lo ſuſodicho, ſe encarga mucho à los del Conſejo conſulten à ſu Mageſtad ſobre ello, y procuren ſe ponga en execucion, y efecto.

CAPITULO VII.

QUE NO ENTREN MUGERES EN EL CONvento, ni puedan dormir dentro de la Puerta del Hierro, ni las haya en el Caſtillo.

MAndamos, que ninguna Muger, de qualquier calidad, y eſtado que ſea, entre por los Clauſtros, Refitorio, Dormitorio, Capitulo, ni Enfermerìa de los Religioſos; y encargamos mucho la conciencia al Prelado, para que inviolablemente lo mande aſsi guardar, y cumplir, ſegun, y como conviene à la honeſtidad de tan Santo Convento, y à las perſonas dèl: y quando algunas Mugeres, y otras perſonas Seglares fueren al dicho Convento à oìr los Divinos Oficios, ò à ganar las Indulgencias que tiene la Orden, ò à Miſſa nueva, no ſe aſsienten dentro de la red de la Igleſia, ſino fuera de ella, en parte honeſta, y decente, donde no puedan ſer viſtas del Coro, ſino fuere alguna Señora de Titulo, ò tal calidad, con quien parezca ſer razonable con-

Digitalizado por Google

conſentirla eſtàr dentro de las rexas. Y ordenamos, que Muger ninguna duerma de noche dentro de la Puerta del Hierro del dicho Convento, ni las haya en la Fortaleza, y Caſtillo dèl, ſino que el Alcayde del Habito ſea obligado à proveer en ſu lugar Sub-Alcayde ſoltero.

CAPITULO VIII.

DE LAS LICENCIAS PARA SALIR FUERA del Convento.

LA enagenacion fuera del Clauſtro es coſa muy contraria à la Religion. Por tanto mandamos, que ningun Religioſo ſea oſſado à ſalir fuera de las Puertas Reglares del Convento, ſin licencia del Prior, ò en ſu auſencia del Suprior, y à ninguno ſe dè licencia ſin evidente neceſsidad, ò utilidad; y ſi alguno preſumiere de ſalir ſin licencia, ſea caſtigado al alvedrìo del Prior; y por ſemejante manera ſea caſtigado el que no viniere al tiempo que el Prior, ò Suprior le aſsignare. Y amoneſtamos, y exortamos al Prior, y Suprior, que en el dar de las dichas licencias à los Religioſos, ſe templen, y moderen, teniendo ante sì el temor de Dios, y la honra de la Orden: y no ſe las dèn, ſino precediendo grande, y muy evidente neceſsidad, ò utilidad: y quando las dieren, templen el termino de manera, que los Freyles no anden vagando fuera del Convento, y que nunca falten Religioſos que digan el Oficio Divino, y Miſſas Conventuales, ſin haver falta.

Y ordenamos, que particularmente tenga mucha limitacion el Prelado en dar licencia para ir fuera del Convento, los Religioſos de poca edad, y poco tiempo de Habito; porque como no eſtàn bien fundados, y aſſentados en la Religion, el andar fuera del Convento, puede ſerles cauſa de diſtraerſe: mas à los que tuvieren mas de tres años de Habito, ſiendo morigerados, y de buenas coſtumbres, y naturales de la Comarca, porque tengan algun alivio, y puedan bolver con mas aliento, y fuerza à los trabajos de la Religion, les podrà dar licencia cada año una vez, para ir à vèr à ſus Padres, ò Parientes, por tiempo de quince, ò veinte dias: y ſi fueren de tierras mas apartadas, podrà ſer la dicha licencia de dos en dos años, alargandoles el tiempo de ella, ſegun la diſtancia de la jornada: y à los unos, y à los otros ordenamos les dè el dicho Convento Mula, y Criado, y cinco reales cada dia, para el gaſto de ida, y buelta. Y ſi fuera de eſtas licencias ſe huvieren de dar otras, por alguna cauſa muy urgente, no ſe les dè coſa alguna, ſino ſea à coſta de los dichos Religioſos.

Y por quanto las ſalidas que hacen del Convento los Prelados, demàs de que ſon de mucha coſta para el dicho Convento, por haver de

ir

Digitalizado por Google

ir con la autoridad, y decencia que requieren sus Oficios, si son demasiadas, suelen ser muy notadas, y murmuradas de la gente de la Comarca: Encargamos mucho à los dichos Prelados, que ahora son, y por tiempo fueren, procuren moderar las dichas salidas, no haciendolas, sino à cosas muy graves, è importantes, y que por ser tales, requieran su presencia, que para las que no fueren de tanta calidad, bastarà embiar los Oficiales, y Ministros del Convento, con orden, è instruccion de lo que huvieren de hacer.

CAPITULO IX.

DE LOS ANCIANOS DEL CONVENTO.

COnsejo es del Sabio, que sigamos el parecer de los Ancianos: Por tanto, conformandonos con los Estatutos antiguos de nuestra Orden, ordenamos, que el Prior, Administrador, ò Suprior en su ausencia, en las cosas que huvieren de proveer, y tratar, convenientes à la buena governacion de la Casa, junten los Ancianos de ella, para que con su parecer, lo que se huviere de proveer, sea mas acertado. Y porque no se dude quien sean estos Ancianos, y quantos, declaramos, que sean quatro, los mas antiguos del Habito, sin el Prelado que los llamare; de manera, que sean por todos cinco, con el parecer de los quales se podrà proveer lo que mas convenga al servicio de Nuestro Señor, y bien de nuestro Convento; y estos Ancianos sean Sacerdotes, y no de otro grado, ni dignidad inferior, presupuesta la antiguedad del Habito: Y no pueda ser Anciano Religioso alguno de los que por sus demeritos huvieren sido privados de sus Beneficios; y bueltos al Convento, ni tengan voto activo, ni pasivo en cosa alguna, salvo si otra cosa pareciere al Consejo.

CAPITULO X.

DE LA RELACION QUE EL PRIOR DEL CONVENTO ha de embiar al Consejo de los meritos de los Religiosos.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante, el Prior, ò Administrador, y en su ausencia el Suprior, sean obligados à embiar de seis en seis meses, en cada un año, à su Magestad, ò à los señores del Consejo de la Orden, relacion de los meritos, costumbres, y ancianía de los Freyles del dicho Convento, para mandarlos beneficiar, y del numero de ellos, y quantos Sacerdotes son, y de su habilidad, y suficiencia.

Digitalizado por Google

CAPITULO XI.

DE LA LICENCIA PARA ORDENARSE LOS Religioſos del Convento.

POR experiencia ſabemos el daño que ſe ſigue en nueſtra Orden, aſsi en lo eſpiritual, como en lo temporal, de dar licencia à los Religioſos del Convento para que ſe ordenen de Sacerdotes antes de tiempo. Por tanto, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, quando algun Religioſo del dicho Convento hùviere de ſer promovido *ad ſacros Ordines*, el Prior, ò Suprior traten con los Ancianos ſobre la edad, ſuficiencia, y virtud del tal Religioſo; y ſi tuviere perfecta edad, habilidad, y coſtumbres, quales convienen, le dèn la tal licencia: Y encargamosles las conciencias, que ſobre eſto tengan grande aviſo, y vigilancia, no prefiriendo los menos habiles à los mas habiles por favor, ni otro reſpeto. Y mandamos, que à ningun Religioſo ſe dè licencia para ordenarſe de Epiſtola, haſta que tenga dos años de Habito cumplidos; ni para Evangelio, haſta tener quatro años; ni para Miſſa, haſta que tenga ſeis años: y que el Prior, ò Adminiſtrador aſsi lo guarde, y cumpla; y ofreciendoſe caſo en que parezca convenir otra coſa, dè relacion al Conſejo, à quien ſe remite provea lo que en tal caſo ſe deba hacer.

Y porque haviendo de ir los Religioſos à ordenarſe, es juſto vayan con compoſicion, y modeſtia, ordenamos, que vaya con ellos un Anciano grave, y compueſto, qual al Prelado pareciere, el qual tenga cuenta con ſu recogimiento, y con el gaſto que en el camino ſe hiciere, que mandamos ſea por cuenta del dicho Convento.

CAPITULO XII.

QUE LOS RELIGIOSOS DEL CONVENTO NO tengan beſtias, ni ganados, ni grangerìas.

COſa fea parece, è indecente, que los Religioſos traten grangerìas particulares, eſtandoles prohibido por las Difiniciones de nueſtra Orden. Por tanto, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Religioſo de nueſtro Convento pueda tener beſtias, de ningun genero que ſean, dentro, ni fuera del Convento, por via de grangerìa, ni de otra manera, ni Bacas, Ovejas, Cabras, ni Puercos, ſo pena, que al que ſe le probare tenga alguna de eſtas coſas por Nos prohibidas, pierda lo que aſsi tuviere por via de grangerìa, ò en otra manera, y ſe aplique al Convento, como bienes proprios ſuyos, y de ellos

ſe

Digitalizado por Google

ſe haga lo que conviniere mas al dicho Convento : y en eſto encargamos la conciencia al Prelado , para que viniendo à ſu noticia , no lo diſſimule , antes lo execute , como aqui và declarado , ſo pena , que ſerà reprehendido de ſu negligencia ; pero bien permitimos , que el Prelado , por razon de ſu dignidad , pueda tener Mula , y el Convento las tenga para el Suprior , Pitancero , Enfermero , y Mayordomo , que las han meneſter, por razon de ſus Oficios,y para las otras coſas neceſſarias.

CAPITULO XIII.

QUE NO TENGAN ARMAS LOS RELIGIOSOS dentro del Convento.

POR ſer coſa muy dañoſa , y de grande eſcandalo , que el Religioſo tenga armas , ni las trayga , principalmente en nueſtro Convento , donde mas que en otra parte ha de haver exemplo de honeſtidad , y tambien por ſer coſtumbre del Alcayde del Convento, que à todos los que entran les toma el Portero las armas , y las dexan en la puerta , ordenamos , y mandamos , que de aqui adelante ningun Religioſo ſea oſſado tener armas dentro del Convento , de ningun genero que ſean , aunque ſea puñal , ò daga , ſino ſolamente cuchillos , ſo pena de las perder , y eſtàr un mes en la Carcel : Y para que eſto ſe execute, mandamos al Prior , y al Suprior en ſu auſencia, que de quince en quince dias , ſin que lo ſepan los Religioſos , haga eſcrutinio general por todas las Celdas ; y las armas que aſsi hallare , las tome , y execute las penas ſobredichas en los tranſgreſſores ; pero permitimos , que ſi alguno quiſiere tener alguna balleſta para ſu recreacion, eſtè en poder del Alcayde , para que ſe la dè todas las veces que huviere de ſalir à recrearſe , y no en otra manera.

CAPITULO XIV.

QUE SI ALGUN COMENDADOR , CAVALLERO , O PRIOR quiſiere recogerſe al Convento , ſea recibido en èl , pagando lo aqui contenido.

POR quanto entendemos , que algunos Comendadores , Cavalleros , ò Priores de nueſtra Orden , por ſu devocion deſean recogerſe al Sacro Convento de ella , y eſtàr en èl por algun tiempo , queriendo animarlos à tan buena obra , ordenamos , y mandamos , que el Prior , Adminiſtrador , y Religioſos de dicho Sacro Convento los reciban en èl , con que ninguno tenga mas que un Criado , y por ſu

Digitalizado por Google

mantenimiento, y de dicho Criado, ſiendo por tiempo, y eſpacio que paſſe de un mes, pague el que fuere Comendador diez ducados cada mes, y el Cavallero ſeis ducados, y el Prior tres ducados; y lo miſmo paguen los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Rectores de la Orden, que fueren à dicho Sacro Convento preſos, y recluſos por mandado de ſu Mageſtad, y del Conſejo de las Ordenes, en el tiempo que eſtuvieren en èl, rata por cantidad, deſde el dia que entraren preſos, ò recluſos,

Y aſsimiſmo ordenamos, que ſi los Priores formados en nueſtra Orden, por ſu devocion quiſieren bolverſe al Convento, lo puedan hacer, y el Prior, y Convento lo reciban, pagando cada un año lo que queda ordenado paguen los Cavalleros. Y porque ſomos informados, que los Curas de la Orden ſe buelven al dicho Convento, à titulo de devocion, y es para mejorarſe en otros beneficios, de que reſulta perjuicio à los Conventuales, mandamos, que ſi alguno de los dichos Curas quiſiere dexar ſu Beneficio, y bolverſe al Convento, lo pueda hacer con licencia del Conſejo, y pues buelven à titulo de ſu devocion, ordenamos ſe conſerven en ella por quatro años, ſin que en ellos ſe pueda promover à otro Beneficio.

CAPITULO XV.

QUE EL SACRISTAN MAYOR PAGUE DE PENSION ducientos ducados en cada un año à la Sacriſtìa del Convento.

LA Sacriſtía del Sacro Convento ſe halla tan neceſsitada de lo neceſſario à la buena adminiſtracion del Culto Divino, que es preciſo reparar eſta falta, y de manera, que teniendo particular conſignacion para ſu fábrica, no ſe experimente en lo de adelante en ella las neceſsidades que ahora. El acudir à eſte reparo toca por obligacion propria al Sacriſtàn Mayor de la Orden; mas porque haſta aquì no ſe ſeñalò cantidad cierta en las Rentas de ſu Dignidad, y ſe dexò al arbitrio de los que la tienen, ſe ha experimentado, que no acuden como deben à lo que es tan de ſu obligacion, ni reſulta otro efecto de ella, que continuas quexas del Convento, con la experiencia de lo mal que ſe acude à coſa tan preciſa, y del ſervicio de Dios:

Para remediar eſte daño, y reparar en parte los inconvenientes que reſultarìan ſi ſe continuaſſe en eſte deſcuido, difinimos, que la dicha Sacriſtía del Sacro Convento tenga de aquì adelante doſcientos ducados de renta en cada un año en los frutos de la Sacriſtìa mayor, y que eſtos los pueda cobrar el Convento como coſa propria, y entren en Arça ſeparada de los gaſtos comunes, ſin que haya confuſion en-

Digitalizado por Google

entre unos, y otros, y ſe apliquen unicamente à la Fabrica de la Sacriſtìa, remitiendo cada año el Prelado del Convento memoria al Conſejo de las Ordenes de las partidas en que ſe gaſtò el dicho dinero, firmada de èl, y de los Ancianos, y Subſacriſtàn, para que ſiempre conſte el cobro que ſe dà à eſtos doſcientos ducados, y que no ſe aplican à otros gaſtos fuera de los preciſos à la Sacriſtía

CAPITULO XVI.

QUE SE SIRVA CON CERA BLANCA, Y PLATA en todas las Miſſas.

YPorque es juſto, que en lo tocante al Culto Divino ſe ponga toda atencion, y cuidado, ordenamos, y mandamos, que el Prior, ò Adminiſtrador no permita, que por algun acsidente ſe dexe de uſar de Cera blanca en el Altar mayor, aſsi en la celebracion de la Miſſa mayor, como en las horas, en que ſegun el Ceremonial ſe encienden velas, poniendo el numero de ellas mas, ò menos, conforme èl diſpone; y de la miſma ſuerte en cada una de las Miſſas privadas en los demàs Altares, no ſe dexen de poner dos velas blancas en dos Candeleros de plata; y ſe ſirva con Cruz, Ampollas, y Salvilla de plata en todas las Capillas; y ſi en alguna faltàre alguna pieza de eſtas, ſe haga de las que de menos uſo hay en la Sacriſtía, y en ella tenga cada uno de los quatro Religioſos mas modernos de los que aſsiſten à ayudar à las Miſſas, una llave, y caxon, donde antes de entrar à Tercia, pondràn las Cruces, Ampollas, Salvillas, y velas.

Y declaramos, que el gaſto de eſta Cera no ha de ſer por cuenta de los doſcientos ducados, que ſe aplican à la Fabrica de la Sacriſtìa, porque eſtos ſe han de emplear ſolamente en reparos de los Ornamentos, Plata, y Ropa blanca; y el gaſto de la Cera ha de ſalir, como antes (en la Capilla mayor, y en las que no tuvieren dotacion) de la hacienda del Convento, y el de las otras de ſus dotaciones particulares que tienen.

CAPITULO XVII.

DE LA LIBRERIA DEL CONVENTO, Y GUARDA de los Libros.

GRande utilidad es para los Religioſos que quieren gaſtar bien el tiempo deſocupado del Coro, tener Librerìa, y Libros, donde puedan eſtudiar, y vèr materias que les ſatisfagan, conforme à la habilidad de cada uno: Por tanto ordenamos, que de aquì adelante el

Digitalizado por Google

el Prior, y Suprior en ſu auſencia, mande à un Religioſo del Convento, que tenga cargo de la dicha Librerìa, para que ſe barra cada ſemana, y ſe limpien los Libros, y los tenga en orden, y para que cada dia la abra, y cierre, una vez por la mañana, y otra por la tarde, de manera, que eſtè cada vez una hora abierta; y denſe por cuenta los Libros al tal Religioſo, porque tenga cuidado de guardarlos, que no los hurten, ni tomen, ni los pueda dàr, ni preſtar por poco, ni por mucho tiempo, y para que pueda dàr cuenta cierta todas las veces que ſe le pidiere, ſo pena, que ſi no la diere tal, ſerà à cargo del dicho Prior, ò Suprior de darla à los Viſitadores de la Orden, y con apercibimiento, que pagaràn los Libros que faltàren, ſi el dicho Religioſo no tuviere de que pagar.

✠ Y porque eſtamos informados, que la pieza de la Librerìa neceſſita de que ſe aderece, y que los Libros ſe compongan en toda buena forma, mandamos, que el dicho Apoſento en que eſtàn ſe repare luego de todo lo neceſſario, y ſe hagan nuevos Eſtantes para los Libros, y que de ellos ſe compongan los que neceſsitaren de reparo, ò enquadernacion, y ſe ponga todo de tal calidad, y con tal limpieza, que combide à los Religioſos à que vayan muchas veces à aquel lugar en los tiempos deſocupados, y horas ſeñaladas; y para que la Librería vaya en aumento, y tenga con los Libros antiguos los que de nuevo han ſalido, y fueren ſaliendo, difinimos, que el Convento compre todos los años cinquenta ducados de Libros de las materias que parecieren mas neceſſarias; y encargamos la conciencia al Prelado, que por tiempo fuere, que aſsi lo cumpla, y que todos los años aviſe al Conſejo de las Ordenes de haverlo executado, remitiendo la memoria de los Libros, que ſe huvieren comprado aquel año, y que imponga pena de excomunion, para que no ſe ſaque Libro alguno de la dicha Librería, ni aun para las Celdas; porque nueſtro intento es, que igualmente ſe aumente, y ſe conſerve, por la neceſsidad que ſe reconoce de que haya un alivio tan provechoſo para los Conventuales.

✠ Y porque no es nueſtra intencion cargar al Convento con nuevas impoſiciones, aunque eſta es tan de ſu util, y de la Orden, mandamos, que de aquì adelante à cada perſona que entràre por Conventual, el dia que recibiere el Habito ſe le pidan (entre otras propinas que pagan) doce ducados, (aunque ſi no los diere, no ſe le dilatarà por eſſo la entrada) yà que el Convento le hace à èl de gracia los alimentos del año de la aprobacion, que en otras Religiones ſe llevan, y que por eſtos gaſte cadá año el Convento los cinquenta ducados referidos, ſiempre ciertos, aunque ſea mas, ò menos la cantidad, que reſultàre de eſtas entradas: y eſte dinero ſe gaſtarà efectivamente en Libros, porque los reparos del Apoſento, y todo lo que fue-

Digitalizado por Google

fuere neceſſario, para que èl eſtè con adorno, limpieza, y abrigo, correrà por cuenta del Convento.

CAPITULO XVIII.

QUE SE HAGA LA OBRA DEL RELICARIO, Y LE VAYA reſtituyendo el Convento el alcance que le debe.

EN el Relicario que hay en el Sacro Convento eſtàn muchas Reliquias confuſamente pueſtas, y todos los Nichos, y Retablo con poco concierto, y no toda la decencia que ſe requiere; y aunque los Prelados han tenido ſumo cuidado en la cuſtodia de las Santas Reliquias, ninguno le ha tenido de que ſe haga un Retablo, donde cada una de por sì ſe coloque, y venére, ſiendo, que las hay ſuficientes para hacer una obra muy viſtoſa, y capàz de tener en sì con toda decencia aquellos Sagrados Hueſſos, que ſin duda, por la certeza ſuya, y por ſu antiguedad, (pues los Señores Maeſtres antiguos las fueron juntando) ſe debían poner en parte donde cauſaſſen mayor devocion.

Eſto es mas digno de reparo, y remedio, ſiendo cierto, que la fábrica del dicho Relicario es prompta, y grande, pues ſe aplican à ella los veinte ducados, que cada Cavallero que toma el Habito paga por los veſtidos; y ſiendo eſta la aplicacion de eſte dinero, parece que deſde que ſe impuſo no ſe gaſtò coſa alguna en el ornato, y decencia del dicho Relicario, ſino que eſta renta ſe mezclò con la del Convento, y ſe conſumiò en ſus gaſtos comunes, ſin licencia del Capitulo General, ni de ſu Mageſtad por ſu Real Conſejo de las Ordenes.

Y para que eſto no paſſe como haſta aquì, y ſe execute en todo, y por todo la voluntad de ſu Mageſtad, y de la Orden, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante todo lo que ſe cobràre de lo procedido de la dicha renta ſea caudàl ſeparado, è independiente de las rentas del Convento, y que ſe guarde en Arca diferente, con Libro aparte de las entradas, y ſalidas del dicho dinero, para que en todo tiempo conſte como ſe gaſtò, y ſi fue en el empleo de ſu aplicacion; y para que deſde luego ſe logre la ſanta intencion de ſu Mageſtad, y lo que los Cavalleros de ſu proprio caudàl contribuyen para obra tan del ſervicio de Dios, y de tanto ornato del Sacro Convento, el Prior, Adminiſtrador, ò Preſidente, que lo fuere al tiempo que ſe publiquen eſtas Difiniciones, ò al tiempo que eſta en particular ſe le hiciere notoria por el Capitulo, ò por el Conſejo de las Ordenes, comenzarà à poner en execucion lo que aquì ſe ordena; y paſſando adelante, mandarà hacer

Digitalizado por Google

cer una traza conveniente para el dicho Relicario, y relacion de la forma en que pareciere ſe pongan las dichas Reliquias, y con què ornato cada una de ellas en particular, y la remitirà al Capitulo; y no eſtando congregado, al Conſejo de las Ordenès, para que con ſu aprobacion, ò enmienda ſe pueda deſde luego dàr principio à eſta obra.

✠ Y para que eſto ſe conſiga à toda ſatisfaccion, y no tenga lugar de aquì en adelante el deſcuido de los Prelados, mandamos al que de preſente lo es, y à los que por tiempo lo fueren, en virtud de ſanta Obediencia, lo executen ſin dilacion alguna; y que ſi el Prelado ſe deſcuidàre en la cobranza, ſeparacion, ò aplicacion del dicho dinero, debaxo del miſmo precepto, el Suprior, ò otro qualquiera Religioſo del dicho Convento dè cuenta en el Conſejo de las Ordenes de la omiſsion que en eſte particular huviere, para que lo remedie, y haga reſtituir à eſte caudàl todo lo que de èl ſe fuere extraviando.

✠ Y porque la Arca del Convento debe eſtàr deudora à eſta obra de todo lo que huviere recibido de ſu aplicacion, menos de lo que conſtàre haver gaſtado en el reparo del Apoſento en que ahora eſtà el dicho Relicario, ò en otras coſas, que conſtaràn de ſus Libros, mandamos, que en el que ſe ha de hacer de eſte caudàl, ſe ajuſte primero la dicha quenta por lo que de los dichos Libros conſtàre, y ſe haga à la Arca del Convento el alcance lìquido de todo, y eſte ſea el primer caudàl de la obra del dicho Relicario.

✠ Mas porque el Convento no eſtarà de preſente en eſtado que pueda luego dàr ſatisfaccion à la dicha deuda, ni es juſto tambien, que ella quede en util ſuyo, teniendo diferente aplicacion, y mas para obra tan ſanta, y de tanto credito, y ornato para el miſmo Convento, de aquì adelante de ſu caudàl ſe pagaràn en cada un año à la Fabrica del dicho Relicario cien ducados de vellon, haſta que ſe extinga el alcance lìquido, y al Prior, Adminiſtrador del Convento no ſe le pague el Veſtuario, ſi no embiàre cada año al Conſejo Teſtimonio de haverlo cumplido, demàs de que tambien por ello ſerà caſtigado à arbitrio de los del Conſejo de las Ordenes, à los quales encargamos pongan ſumo cuidado en executar eſta difinicion, y manden, que el Prelado del Convento haga relacion todos los años de haverla executado.

CAPITULO XIX.

QUE EN EL CONVENTO HAYA CATHEDRATICO de Artes, y caſos Morales, y Maeſtro de Grammatica.

✠ SIendo cierto, que los Religioſos que entran en nueſtro Sacro Convento ſe crian para Curas de las Igleſias de nueſtra Orden, y juſto, que quando vayan al Colegio à oìr las Facultades, entren inſtruì-

dos

Digitalizado por Google

dos de ſus fundamentos, y principios, ordenamos, y mandamos, que en dicho Sacro Convento haya de aquì adelante un Maeſtro de Grammatica, que ſea Seglar, de vida, y coſtumbres aprobadas, el qual lea todos los dias à los Religioſos quanto en ella deban ſaber: Y aſsimiſmo que haya un Religioſo Cathedratico, que lea las Artes, el qual elija, y provea el Real Conſejo de las Ordenes, los quales partan las horas de leccion de eſta manera: Que los que oyeren Grammatica, la oygan en las horas mas deſocupadas de la mañana, y los que curſaren Artes, en las mas à propoſito de la tarde; y leìda dicha leccion de las Artes, tendrà dicho Cathedratico obligacion todos los dias de traer à conferencia un caſo moràl ſeñalado, por una Cedula, que ſe pondrà de una tarde para otra en la puerta del Apoſento donde ſe huviere de leer, para que los Religioſos lo eſtudien, y entren en la conferencia de èl; y dos veces cada mes ſeñalarà un Religioſo, que tenga las Concluſiones de lo que ſe leyere, à que aſsiſtirà el Prelado, à quien encargamos tenga cuidado de que no falte alguno de los dichos Maeſtro, y Cathedratico à eſta obligacion, ni los Religioſos de aſsiſtir à ella, ſobre que les pondrà las penas, y penitencias que le pareciere; y porque mas bien ſe cumpla con eſta obligacion, y el Cathedratico no falte del dicho Sacro Convento, mandamos, que no ſalga de èl en todo el tiempo que fuere de leer, ni ſea ocupado en negocios de la Comunidad, ni en dicho tiempo pueda ſer nombrado en Informaciones, ni las pueda hacer, ſalvo en el que fuere de vacaciones del Verano; y ſeñalamos al dicho Cathedratico, demàs de los ſeis mil maravedis que ſe libran en la dicha Meſa Maeſtràl para la Cathedra, que haſta ahora havia de Moràl, cinquenta ducados cada año, que le pagarà el Sacro Convento; y ſi, como puede ſuceder, cayere enfermo, ò hiciere alguna auſencia que ſea muy forzoſa, el Adminiſtrador del dicho Sacro Convento nombre un Religioſo, que le ſubſtituya en dicho tiempo, y le dè de la dicha renta lo que prorrata le tocàre; y dicho Cathedratico ſea eſcuſado los dias que leyere de la aſsiſtencia del Coro; y al Maeſtro de Grammatica le darà el Convento cinquenta ducados de ſalario, y de comer, y Apoſento en que viva.

CAPITULO XX.

DE LOS ENFERMOS RELIGIOSOS DEL CONVENTO, y de los Cavalleros enfermos, que eſtàn en aprobacion, ò penitencia.

POR quanto la caridad (mayormente con los Enfermos) es tan acepta à los ojos de Dios, ordenamos, y mandamos, que ſi algun Religioſo del Convento acaeciere enfermar eſtando en èl, le ſean dadas, y adminiſtradas todas las coſas neceſſarias para ſu ſalud, la que

Digitalizado por Google

pareciere à los Medicos ſer mas convenientes; y para eſto el Prelado tenga gran cuidado de proveer de manera, que los Medicos que tuviere ſalariados el Convento ſean llamados, el uno, ò los dos, con tiempo, de ſuerte que por la tardanza de venir, no padezca peligro el Enfermo; y ſi à los dichos Medicos pareciere que conviene para ſu ſalud llevarle à curar fuera del Convento, mandamos, que ſe le pueda dàr, y dè licencia para llevarle à curar à la Villa de Almagro, ò à la de la Calzada à las Caſas que allì tiene el Convento, à donde le ſean adminiſtradas todas las coſas neceſſarias para ſu ſalud.

✠ Y porque hemos ſido informados, que los Prelados de nueſtro Sacro Convento han andado algo eſtrechos en ſeñalar à los enfermos las cantidades neceſſarias para el gaſto, y regalo de ſus enfermos, quando no ſon de conocido peligro, y cuidado, mandamos eſtrechamente, que les ſea adminiſtrado todo lo neceſſario à arbitrio de los Medicos, ſin que dichos enfermos padezcan neceſsidad, quando la enfermedad fuere de cuidado, y peligro, y que en tal caſo aſsiſta un Religioſo anciano del dicho Sacro Convento para ſu conſuelo, y diſpoſicion, y ſe les paſſe todo lo que ſe gaſtare, llevandolo por quenta, y razon, como ſe eſtila, y acoſtumbra con los Prelados de dicho Convento en ſus enfermedades: Y quando la del Religioſo Conventual no fuere de peligro, y ſe le huviere de ſeñalar cantidad para ſu gaſto, mandamos, que ni ſuba, ni baxe de cinco reales cada dia, y eſtos ſe les paſſen, y dèn con mucha puntualidad, dexando à cargo del Sacriſtàn Mayor, y Prior de San Bartholomè de Almagro el viſitarlos, como eſtà mandado, y del Prior, y Adminiſtrador de dicho Sacro Convento el informarſe muy de ordinario de los Medicos de Almagro, y la Calzada, para que aviſen el dia que el enfermo, ò enfermos que eſtuvieren en las Enfermerìas pueden eſtàr para bolverſe à dicho Sacro Convento, y que ſe embie por ellos à dichas Enfermerìas.

✠ Y en quanto à los Comendadores, y Cavalleros, que eſtuvieren en el Convento en aprobacion, ò en penitencia, ò por devocion, en otra qualquier manera, ſi enfermaren, mandamos ſe guarde con ellos lo que arriba eſtà dicho de los Religioſos, excepto, que ſi quiſieren ir à curarſe à otro lugar del Campo de Calatrava, ò à otra parte, y no à la Calzada, ſe les pueda dar licencia, y un Anciano que vaya con ellos, por todo el tiempo que eſtuvieren enfermos, y ſean mantenidos, y curados à ſu coſta; y ſi fuere tan pobre el dicho Cavallero, que no tuviere Encomienda, ni hacienda para poder curarſe, mandamos, que yendo à la Villa de la Calzada ſe le dèn los Medicos, y Medicinas como à los Religioſos, à coſtá de la Enfermerìa.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO XXI.

DE LAS CASAS DEL CONVENTO EN LAS Villas de Almagro, y la Calzada, y de su recaudo para los enfermos, y otros Religiosos, y para decir Missa, y còmo las han de visitar el Sacristàn Mayor, y Prior de San Bartholomè de Almagro.

ORdenamos, y mandamos, que en las dichas Casas de Almagro, y la Calzada haya suficiente numero de camas, con ropa limpia, y servicio bastante de casa, assi para los Enfermos, como para los Oficiales del Convento, y Religiosos que vienen à las dichas Villas, teniendo en las Casas Amas honestas, y limpias, para servicio de los Religiosos: Y para que en las dichas Casas se diga Missa à los Enfermos, mandamos al Sacristàn Mayor haga dar recaudo, y todo lo necessario de la Sacristìa, so pena de diez florines para la Obra de los Martyres, y de ellos tome sus Cedulas para su descargo. Y porque los dichos Religiosos sean mejor curados, mandamos al Sacristan Mayor, que hallandose presente en la dicha Villa de la Calzada, los visite cada semana dos veces, por su propria persona, so pena de cinco florines para la Obra de los Martyres.

Y quando convenga ir à curarse los dichos Religiosos à la Casa de la Enfermería de Almagro, ordenamos, que no salgan à visitas por el Pueblo, sino fuere à las Iglesias, ò al campo, y que el Prior de S. Bartholomè de la dicha Villa tenga cuidado de visitarlos, y mirar por su Religion, y recogimiento.

CAPITULO XXII.

QUE LOS COMENDADORES, Y PRIORES paguen los derechos de la Enfermeria.

LA omission que algunos Cavalleros, y Religiosos han tenido en pagar al Sacro Convento los derechos de Enfermeria, ha sido motivo para que nos parezca ser justo mandar, como mandamos, que los Cavalleros, y Religiosos que fueren proveìdos de Encomiendas, y Beneficios, antes que se les dè la colacion, hayan de hacer, y hagan obligacion con salarios, y sumission ordinaria al Governador de la Villa de Almagro, de que dentro de los dos años primeros del goce remitiràn à su costa, y mission al Sacro Convento, como es costumbre, los derechos de Enfermeria, segun lo dispuesto por las Difiniciones; y no constando estàr hecha la dicha obligacion, no se les pueda dar, ni dè la colacion de la tal Encomienda, ò Beneficio.

Digitalizado por Google

CAPITULO XXIII.

DE LAS ROPAS DE LA ENFERMERIA, DONDE se han de vender, y quien no las puede vender.

ORdenamos, y mandamos, que si por algun caso, permitido en nuestra Orden, se huvieren de vender algunas ropas de la Enfermeria del Convento, assi de vestidos, como de ropas de cama, no se puedan vender dentro del Convento en ninguna manera, ni por causa alguna que sea, antes mandamos se haga la almoneda, y venta de ellas en la Villa de Almagro; y ningun Religioso del Convento, por sí, ni por otra persona alguna, directè, ni indirectè, en poca, ni en mucha cantidad, pueda comprar ropa alguna de las pertenecientes à la dicha Enfermeria, so pena de perder la ropa que assi compraren, y que hagan la penitencia, que por el Prior, ò Suprior, en su ausencia, les fuere puesta: y lo mismo guarde, y cumpla el Governador, que es, ò fuere del Campo de Calatrava, y los Visitadores Generales, que son, ò fueren de la Orden, al tiempo que los dichos bienes se vendieren, so pena de perder lo que assi compraren, y estàr un año en penitencia en el Convento, en las quales penas les damos desde ahora por condenados, y los bienes aplicamos à la Obra de los Martyres; mas si las ropas fueren tan viejas, que sería cosa indecente sacarlas à la Plaza, disponemos, que se puedan vender en el Convento, con consejo de los que toman las quentas dèl; pero bien permitimos, que si las ropas fueren de tanto precio, que no se halle quien las compre en la dicha Villa de Almagro, ni en otro Lugar de la Provincia, en tal caso las puedan llevar adonde puedan ser vendidas à mas provecho de la Enfermeria.

CAPITULO XXIV.

QUE EN LAS ENFERMERIAS, GRANJAS, Y Casas de la Orden haya Oratorios.

✠YPorque nuestro Convento, y sus Casas, Enfermerias, y Granjas gozan de todos los privilegios, gracias, y exempciones concedidas à la Orden del Cister, y uno de ellos es, que en todas ellas haya Capilla, y Oratorio, donde los Religiosos celebren Missa, y la digan à los Criados, Familiares, y Labradores de sus terminos, y heredades, ordenamos, y mandamos, que en las Casas de Enfermerias, Granjas, y de la administracion de hacienda, donde han de assistir, y acudir los Religiosos, y Mayordomo de dicho Sacro Convento, tengan sus Oratorios

Digitalizado por Google

rios donde digan Missa con el aseo decente, y autoridad que se requiere, y el Prior Administrador de dicho Sacro Convento los provea de lo necessario.

CAPITULO XXV.

DEL VESTUARIO QUE SE TIENE DE DAR A los Religiosos Conventuales.

POR quanto los Religiosos del dicho Convento de Calatrava tienen tiempos ciertos, y señalados para el Coro, Capitulos, silencio, ayunos, y otras obligaciones, y asperezas de la Religion; tambien es justo los tengan para lo que es alivio, y reparo de sus necesidades, y menesteres. Y porque se evite en los dichos Religiosos qualquier causa de desconsuelo, y ocasion de ser proprietarios, y quebrantar el voto de la pobreza que professaron, es bien que tengan cumplimiento de las cosas necessarias à sus cuerpos. Por tanto, ordenamos, y mandamos, que en el Vestuario de los dichos Religiosos se tenga, y guarde el orden siguiente:

Primeramente, haviendo el Prelado prevenido, que en fin del mes de Abril de cada año (que es quando el Convento tiene mas posibilidad, por haverse cobrado las rentas de las yervas) se compre paño ventidoseno, lienzo, y otras cosas necessarias, las mande entregar al Religioso que sirve el Oficio de Ropero, y de alli se vaya acudiendo à los mas faltos, y menesterosos, de suerte, que no quede alguno con razon descontento. Atendiendo el Prelado à que los Religiosos, assi en sus vestidos, como en la ropa de sus camas, tengan con decencia lo necessario; y que à los que no tienen quatro años de Habito, se les dèn sotanas de ventidoseno, y à los Evangelisteros medias lobillas; y à los Sacerdotes que passaren de seis años de Habito, lobas; y à los quatro Ancianos, lobas, y sobreropas del dicho paño: y para fuera del Convento tengan unos, y otros loba, y manteo de lo mismo, y sotanilla, y ferreruelo para de camino, sin permitir usen de otro trage, y tenga obligacion el Prelado à advertir al que huviere de recibir el Habito, al tiempo de presentar la Cedula, que trayga los dichos vestido largo, y de camino en la forma referida, y haga que assi se execute, y suficiente ropa blanca, y de cama, para que no tenga desde luego necessidad de socorrerse. Y porque hasta ahora la cantidad señalada de vestuario, à cada uno de los Religiosos era à doce mil maravedis, hasta tener seis años cumplidos de Habito: Catorce mil à los que los tienen cumplidos: Diez y seis mil maravedis à cada uno de los quatro Ancianos: Veinte y quatro mil maravedis al Suprior, y treinta y dos mil maravedis al Prior Administrador; y atendiendo al excessivo precio de las cosas,

Digitalizado por Google

sas, ordenamos, y mandamos, que cada uno de los dichos vestuarios se aumente la tercera parte mas; de manera, que el vestuario del Religioso que no tiene seis años cumplidos de Habito, que hasta ahora eran doce mil maravedis, sean diez y seis mil maravedis, y assi los demàs respectivamente; y que estas cantidades no se puedan dar en dinero de ninguna manera, sino en vestidos: Y permitimos, y mandamos, que demàs de este vestuario, en las Pasquas de Navidad, y Resurreccion, y dias de nuestros Padres San Benito, y San Bernardo, por via de Aguinaldo, reparta à los Religiosos algunas cosas menudas para su servicio, como son lienzos, cuellos, guantes, y cintas.

CAPITULO XXVI.

QUE A LOS RELIGIOSOS DEL CONVENTO SE les dèn recreaciones entre el año, y ordenasse el còmo, y quando se les tienen de dar.

JUsto es, que los Religiosos, que de dia, y de noche estàn trabajando en nuestro Convento, tengan algun alivio de los trabajos que en èl passan:

Y assi ordenamos, que el Prior, ò Suprior les dèn recreaciones à sus tiempos debidos, y que estas sean por tres veces en el año, una antes del Adviento, otra antes de la Quaresma, y otra despues del Domingo de Quasimodo; repartiendo la mitad de los Religiosos una semana, y la otra mitad la siguiente; de manera, que no haya falta en el Coro, y Culto Divino: los quales vayan à las Granjas que el Convento tiene con un Religioso Sacerdote anciano, que tenga cuidado de su recogimiento, y no puedan salir de ellas à poblacion ninguna, ni el Sacerdote que fuere por Presidente les pueda dar licencia para ello: y dexamos al arbitrio del Prelado del dicho Convento el poder quitar las dichas recreaciones à las personas particulares, que huviere causa para no darselas.

CAPITULO XXVII.

DE LOS BIENES DEL PRIOR DEL CONVENto, y su disposicion.

EStatuímos, y mandamos, que la cama del Prior del Convento de Calatrava, con sus cortinas, sabanas, y alhajas, y las cosas utensibles, y libros, y todos los otros bienes muebles, y la mula, todo ello quede à su successor, sino dispusiere de ello de otra manera, el qual podrà disponer de sus bienes en vida, y en muerte, como el Sacris-

Digitalizado por Google

criſtàn Mayor : Y el que ſin licencia preſumiere de apropiar alguna coſa para sì de los dichos bienes ; por el miſmo hecho ſerà tenido por excomulgado , y no podrà ſer abſuelto, ſino reſtituyere primero lo que injuſtamente tomò ; y en ſemejante pena de excomunion cayga, quien de aqui adelante ſe entremetiere de qualquier manera en ſu Oficio de Prior , ò le inquietare ſin nueſtra eſpecial licencia.

CAPITULO XXVIII.

QUE DECLARA CUYAS HAN DE SER LAS ropas de los que reciben el Habito.

ORdenamos , que las ropas , y veſtidos de los Cavalleros , y Freyles , à quien el Prior, por Comiſsion de ſu Mageſtad , ò de los Maeſtres , que por tiempo fueren , diere el Habito de eſta Orden dentro del Convento de ella , los haya de llevar , y lleve el Sacriſtàn Mayor , y no el dicho Prior , ni otra perſona alguna , que diere el Habito dentro del dicho Convento. Y ſi aconteciere diſpenſar ſu Mageſtad con algun Cavallero , para que reciba el Habito de eſta Orden fuera del Convento , los Veſtidos , y Ropas del tal Cavallero , aplicamos al Convento de Calatrava , para que ſe gaſten en reparar , y adornar el Relicario de la Sacriſtìa del dicho Convento , y en poner con mas decencia , y diſtincion las Santas Reliquias que en èl hay. Y ordenamos , que el Cavallero à quien ſe hiciere merced de ſolo el Habito , pague al dicho Convento por la redempcion de ſu veſtido veinte ducados; y ſi ſe le hiciere merced de Habito , juntamente con Encomienda , pague quarenta ducados, los quales ſean para el dicho efecto.

CAPITULO XXIX.

DE LOS CRIADOS QUE EL MAESTRE HA DE dar al Convento.

PORque el Convento no padezca alguna neceſsidad , eſtatuímos , y difinìmos , que el ſeñor Maeſtre , como es coſtumbre , le provea de Cautivos criados , en la manera que ſe ſigue : Primeramente, de un Azemilero , que trayga las coſas neceſſarias al Convento , y de otro qua trayga leña , y de otro para Paſtòr ; y aſsimiſmo provea de un Barbero , y de un Hortelano , y de uno que repare las Obras del Convento : todos eſtos no ſerviràn de otras coſas , ſino en las ſobredichas; y el Convento , en lo que toca à eſta Difinicion , lo pida por juſticia en el Conſejo de las Ordenes.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO XXX.

DE LO QUE EL CLAVERO TIENE OBLIGACION de dar al Convento.

EL que ſirve al Altar, del Altar debe vivir. Por tanto (ſegun la coſtumbre uſada en la Orden) difinímos, y mandamos, que el Clavero moderno, y ſus ſucceſſores para ſiempre, ſean obligados cada año de dar al Convento treinta y cinco caíces de trigo bueno, limpio, y no mojado, y de vino mil y docientas arrobas; las ochocientas de vino puro, y las quatrocientas de agua pie; y eſte vino ſerà obligado de dar en las vendimias, y Bodega de Miguèl Turra: y para recibir, y poner el dicho vino, ſerà obligado el miſmo Clavero de dar caſa, vaſos, y cueva: Aſsimiſmo ſerà obligado el miſmo Clavero de dar cada año catorce caìces de Cebada para el mantenimiento, y ſuſtentacion de los animales, que traen coſas neceſſarias al Convento: y aſsimiſmo darà cinco caíces de Cebada al Prior del Convento para ſus beſtias, y otros cinco al Diſtribuidor, ò Pitancero: Aſsimiſmo ſerà obligado de dar el dicho Clavero todos los años à los dichos Prior, y Freyles del Convento para carne, peſcado, y azeyte, catorce mil maravedis, la qual ſuma pagarà en tres partes del año, de tal manera, que los Freyles en tiempo convenible puedan hacer ſu debida proviſion. Y mandamos, que el dicho Clavero, que de preſente es, y los que por tiempo fueren, ſean obligados à dar el dicho vino al dicho Convento, aunque no ſe coja en las dichas vendimias, y Bodega de Miguèl Turra; y el pan, aſsimiſmo, pagarà al dicho Convento, aunque no lo coja.

Y por evitar fraudes, y engaños, mandamos, que teniendo el dicho Clavero Coſecha de Pan en la Aldèa del Rey, y de Vino en las Tercias de Miguèl Turra, ſea obligado à pagar el dicho Pan por el mes de Agoſto, y el Vino por el mes de Octubre, à las Coſechas de aquel año, y que el Aguapie ſea de lo que ordinariamente ſe uſa en la dicha Villa de Miguèl Turra, y Pueblos circunvecinos, ſin que en nada de lo ſuſodicho haya malicia, ni fraude alguno.

CAPITULO XXXI.

QUE EL MAESTRE REPARE EL CONVENTO, y el Obrero dè los Inſtrumentos neceſſarios para los reparos.

ESTatuìmos que el Señor Maeſtre, lo mas preſto que pueda ſer, haga reparar las Celdas, y Dormitorio, y otros lugares Conventuales, los Clauſtros, y Enfermería, porque devotamente, y ſin murmu-

Digitalizado por Google

muracion puedan los Freyles ſervir à Dios. Y mientras los Oficiales del Señor Maeſtre labraren en el Convento, el Obrero ſerà obligado de dàr Sogas, Eſpuertas, y Hazadones, y adminiſtrar en tiempo debido cumplidamente todos aquellos Inſtrumentos, y cada uno de ellos, que fueren neceſſarios para hacer los dichos reparos, ſegun, y como lo ha uſado, y acoſtumbrado.

Y porque haviendo repreſentado el Convento en eſte Capitulo ✠ General la neceſsidad que tenìan de reparo la Fortaleza, y Murallas de èl, el dicho Capitulo, precediendo informacion, y taſſacion de Alariſes, que en èl fue aprobada, aplicò à los dichos reparos del Theſoro de lo fuerte, treinta y nueve mil reales de vellon, en que fueron taſſados, y los mandò librar en el dicho Theſoro à favor del Convento, que con efecto và cobrando la dicha cantidad, y es juſto que ſe execute lo que el Capitulo diſpuſo, y no ſe divierta el dicho dinero à otros gaſtos, mandamos al Prior, ò Adminiſtrador del Sacro Convento, que con efecto haga executar los dichos reparos en la conformidad que diſponen eſtas Diſiniciones, dando cuenta al Conſejo de las Ordenes de lo que en eſta parte ſe fuere executando: y à los del miſmo Conſejo encargamos la conciencia, para que lo hagan executar ſin dilacion, conforme à las Ordenes, que para eſto eſtàn dadas de ſu Mageſtad, y del Capitulo, ſin conſentir, que el dicho dinero, ni parte de èl ſe emplee en otros gaſtos, ni en otras obras, ſino en aquellas à que eſtà aplicado, que ſon la fortaleza, y Murallas del miſmo Convento.

CAPITULO XXXII.

DE LOS DINEROS QUE SE LIBRAN PARA LAS OBRAS del Convento, y lo que de ellas ſe puede dàr à deſtajo.

POR quanto ſu Mageſtad, y los Maeſtres que por tiempo fueren, ſon obligados à las obras, y reparos del Convento de nueſtra Orden, y para eſte efecto muchas veces ſe les libran dineros en cantidad, mandamos, que de aquì adelante en las obras que ſe huvieren de hacer en el dicho Convento de los maravedis que fueren librados, ſolamente ſe tome à deſtajo las manos de los Maeſtros, Oficiales, y Peones, y que los materiales compre, y haga comprar el Religioſo ſeñalado por el Prelado, y Convento para Obrero de las tales Obras, ſiendo habil, y ſuficiente para aquel oficio; y deſpues de comprados los dichos materiales, y pueſtos en el Humilladero, antes que ſe ſuban, ſean obligados el Prior, y Suprior à requerir al Governador de la Provincia, y al Sacriſtàn Mayor, que con Maeſtros vean, y examinen los materiales ſi ſon quales conviene ſer para el edificio; y dados por bue-

Digitalizado por Google

nos, ſe les dè licencia para que puedan comenzar la Obra; y ſi el Governador, ò Sacriſtàn, ó alguno de ellos, deſpues de requeridos, no pareciere, y los viere, y examináre, paguen cada dia diez ducados para ayuda de la Obra; y ſi por falta del Convento no fuere bien hecho el edificio, ſe torne à hacer à coſta del Convento. Y mandamos al Governador del Campo de Calatrava viſite las dichas Obras por ſu perſona, ò eſtando enfermo, por una perſona de Orden, qual nombràre, de quatro en quatro meſes, ſo pena de quince ducados cada vez que en ello fuere defectuoſo; y mandamos que ſe le ponga por capitulo de reſidencia.

CAPITULO XXXIII.

DE LA ELECCION DEL RELIGIOSO, QUE HA DE TENER à cargo las Obras del Convento, y en què Obras ſe han de gaſtar los dineros que para ellas ſe libran.

ANdando por muchas manos los dineros que ſe libran al Convento de los dos mil ducados para reparos, y edificios, no ſe puede tener claridad cierta: Por tanto ordenamos, que de aquì adelante el Prior, y Suprior ſe junten con todo el Convento à elegir un Religioſo, perſona habil, y ſuficiente para exercer el Oficio de Obrero, y eſte ſerà obligado à tener buena quenta, y razon de todo lo que ſe le entregàre, para darla al dicho Convento, y el Convento ſea obligado à tomarſela de lo que aſsi gaſtàre; porque ſi en alguna coſa fuere alcanzado, y no tuviere de donde pagar, el Convento ha de ſer obligado à pagar el alcance, por razon de haver hecho eleccion del tal Religioſo. Y encargamos, y mandamos al Prior, y Convento, que de aquì adelante no ſe entrometan en gaſtar los dichos dineros, que aſsi les fueren librados, en otras labores, ni edificios, ſino en aquellos que le fueren mandados, y para que fueron librados, ſo pena, que el Convento ſerà obligado à pagar los dichos maravedis, que aſsi les fueren librados, y no ſe los paſſaràn por bien gaſtados; pero librandoſe los dineros al Convento generalmente, ſin declarar las labores particulares, encargamos al dicho Prior, y Suprior, que con parecer de los Ancianos ſe gaſten en lo mas util, y neceſſario al dicho Convento.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO XXXIV.

DE LA ELECCION DEL RELIGIOSO, QUE HA DE TENER cuenta con mirar los Tejados, y Caños del Convento, y de los materiales de respeto para los reparos de èl.

LA remision de no reparar con tiempo los Tejados, Caños, y edificios de nuestro Convento, ha sido causa de grandes gastos, y expensas que han hecho: Por tanto, mandamos al Prior, y Suprior en su ausencia, que con parecer de los Ancianos de la Casa, de aquì adelante señale, y nombre un Religioso del dicho Convento, para que tenga cargo de requerir los Tejados, y Caños, y los otros edificios, principalmente en tiempo del Invierno, y visto el daño que hay, lo diga luego al Prior, ò Suprior, para que lo mande remediar; y si no lo quisieren remediar, encargamos la conciencia al tal Religioso, que se lo requiera delante del Cantor, y Testigos, y tome Testimonio de ello, y lo embie al Consejo, para que sea remediado el daño, que de tal remision sucediere, à costa de los negligentes: y porque esto mejor se cumpla, mandamos, que en el Convento haya siempre materiales de respeto, los quales se compren cada año por el Convento, y se entreguen al tal Religioso, para que dè cuenta de lo que recibiò, y cómo, y en què lo gastò, y la quenta se le tome por los Contadores que suelen tomar las del dicho Convento, al tiempo que las toman, para que con la averiguacion de ellas, firmadas de los dichos Contadores, se traygan al Consejo. Y suplicamos à su Magestad mande librar al dicho Convento lo que assi pareciere haverse gastado en los dichos reparos, pues su Magestad es obligado à hacerlos, y no el Convento.

CAPITULO XXXV.

QUE EN EL CONVENTO HAYA UN ARCA EN QUE SE ponga el dinero, y de los Llaveros de ella, y que el Prior nombre el Pitancero, y los demàs Oficiales, que tuvieren administracion de Hacienda.

PORque los dineros del dicho Convento estèn en mejor guarda, y de ellos pueda haver mas claridad, quenta, y razon, ordenamos, y mandamos, que en el dicho Convento haya un Arca de tres llaves, las quales tengan el Prior, ò Administrador, Suprior, y Pitancero; cada uno la suya, en la qual entre, y se guarde el dinero del

Digitalizado por Google

dicho Convento, y en ella haya un Libro en que se escriva la razon del dinero, que en la dicha Arca entràre, y de lo que se fuere sacando: la qual Arca se ponga, y guarde en el Sagrario con las Reliquias, y Ornamentos de la Iglesia. Y si alguno de los Llaveros de la dicha Arca hiciere ausencia del Convento, dexe la dicha llave à un Religioso à su satisfaccion, porque tiene de ser à su cuenta lo que faltàre; y ninguno de los dichos Llaveros podrà tener dos Llaves. Y quando el Pitancero viniere de cobrar alguna renta, ò hacienda del dicho Convento, serà obligado à traer Testimonio, y razon de lo que assi ha cobrado, y mostrarlo al Prelado, para que inviolablemente, y con efecto entre en la dicha Arca. Y ordenamos, que el Prelado que fuere defectuoso en tomar las quentas al Pitancero à los tiempos, y como la Difinicion dispone, ò no llamàre à las personas que se han de hallar à ellas, ò el que de los dichos Llaveros tuviere dos llaves de la dicha Arca, demàs de que estarà por su cuenta el dicho alcance, ò lo que faltàre, pague cada uno por cada cosa de estas en que fuere defectuoso quatro ducados para el dicho Convento. Y assimismo ordenamos, que el Prior, ò Administradores del dicho Convento nombre, y provea de aquì adelante Pitancero, y procure tomar fianzas, si las pudiere hallar, porque en caso que muera el dicho Pitancero con algun alcance, ò en vida se le hiciere, (no pudiendolo pagar) tiene de ser por quenta del dicho Prelado: y esto mismo ordenamos se entienda en todos los demàs Oficios del dicho Convento, que tuvieren administracion de dinero, ò hacienda.

CAPITULO XXXVI.

DEL PITANCERO DEL CONVENTO, Y SU SALARIO.

ALlegandonos à los antiguos Estatutos de la Orden, difinimos, y ordenamos, que se instituya por Pitancero del Convento un Religioso de èl, que fielmente cobre, y reciba todas las Rentas, que pertenecen al dicho Convento, y las ponga en una Caxa debaxo de tres llaves, como queda dicho. Y mandamos que el dicho Pitancero, antes que comience à exercer su Oficio, haga juramento solemnemente delante del Prior, y Convento, que lo exercerà fielmente, y sin fraude, ni engaño alguno, y el mismo juramento haga el Mayordomo del Convento. Assimismo mandamos, que el Pitancero sea obligado à hacerse cargo de todas las Rentas del dicho Convento, y que tenga de salario siete mil maravedis, y un caìz de Trigo; y esto se le ha de dàr por la cobranza de las Rentas de Calatrava, y Ciudad-Real, que de las de fuera, el dicho Convento le ha de pagar; y si el dicho Pitancero fuere hallado haver tomado alguna cosa del Convento, de-

Digitalizado por Google

demàs de los dichos ſiete mil maravedis, y caìz de Trigo, que los pague con el doblo, y demàs ſea caſtigado ſegun Dios, y Orden.

CAPITULO XXXVII.

DE LAS QUENTAS DEL CONVENTO, POR QUIEN, y còmo ſe han de tomar.

ORdenamos, y mandamos, que el Pitancero del Convento dè quentas de todo lo que ha recibido, y gaſtado delante del Prior, y de los otros Religioſos Conventuales, ſiendo llamados para eſto el Sacriſtàn, y Obrero, los quales ſean obligados de ir à tomarlas, ſiendo llamados por parte del Prior, y Convento, ſo pena, que pague cada uno ſeis mil maravedis cada vez que dexàre de ir. Y mandamos, que el Prior, y Convento ſean obligados de los llamar en las Caſas donde moraren, eſtando dentro del Campo de Calatrava, y que no ſatiſfagan, ni cumplan llamando al Obrero en la Caſa de la Obrerìa, y al Sacriſtàn en la Caſa de la Sacriſtìa, ſabiendo, que los dichos Sacriſtàn, y Obrero viven, y eſtàn en otras Caſas de ſus Encomiendas dentro del Campo de Calatrava; y ſi los dichos Sacriſtàn, y Obrero no eſtuvieren en el Campo de Calatrava à los tiempos de las quentas, ò eſtuvieren enfermos de manera que no puedan ſer preſentes à ellas, en tal caſo el Prior, y Convento ſean obligados de llamar, y llamen, en lugar de entrambos ellos, ò del que de ellos eſtuviere impedido, al Comendador mas cercano, el qual ſea obligado, luego que fuere llamado, y requerido, de ir al dicho Convento, y eſtàr preſente à las dichas quentas, ſo pena de tres mil maravedis para la Capilla de los Martyres.

Y que las dichas perſonas que han de ſer llamadas, ò las que en ſu lugar fueren ſubrogadas, en la manera que dicha es, ſean preſentes à las dichas quentas, y las vean, y paſſen, lo que juſtamente debieren paſſar; y no reciban, ni paſſen en quenta lo que no debieren recibir, poniendo la razon porque no lo reciben, y de lo que paſſaren, y recibieren, y de lo que declararen, que no debe ſer recibido en quenta, y de los alcances que hicieren, dexen ſus Mandamientos firmados de ſus nombres; y aſsimiſmo fenecidas las dichas quentas, las firmen de ſus nombres, en la manera que dicha es; y ſi al tiempo que tomaren la relacion de las ſegundas quentas, hallaren que los alcances que hicieron en las primeras no eſtàn pagados, y los Mandamientos cumplidos, ſu Mageſtad, y el Capitulo les dàn poder, y facultad para que en ſu nombre, y por ſu autoridad los puedan llevar à debido efecto, y execucion; y ſi neceſſario fuere, y les pareciere, puedan, à coſta de los culpados, hacer relacion de ello à ſu Mageſtad. Y mandamos, que

Digitalizado por Google

que las dichas penas ſe executen, excepto ſi tuvieren juſta eſcuſa, ò impedimento, lo qual queda à diſpoſicion, y parecer del Capitulo General, ò del Conſejo de las Ordenes.

CAPITULO XXXVIII.

DEL ALCANCE DEL PITANCERO.

ORdenamos, y mandamos, que luego que fuere hecho el alcance al Pitancero del Convento de lo que huviere cobrado en aquel tercio de que diere cuenta, ſe pague, y execute en èl, y en ſus bienes, y no ſe haga cargo de èl para el tercio ſiguiente; y ſi el dicho Pitancero alegàre no haver cobrado, mueſtre las diligencias, que para cobrar hizo: y ſi fueren ſuficientes, guarde lo contenido en las Ordenanzas del Comendador Mayor.

CAPITULO XXXIX.

COMO SE HAN DE HACER LAS RENTAS DEL Convento, y la remiſsion de la paga por caſos fortuitos.

ORdenamos, que de aqui adelante, quando el Convento huviere de arrendar alguna Dehesa, ò alguna coſa de calidad, y cantidad, tocante à èl, ſe haga pregonar publicamente en Almagro, y en la Comarca adonde eſtuviere la Dehesa, ò Heredad, que ſe huviere de arrendar, con tres pregones, de tres en tres dias cada uno, y ſe dè à quien mas diere por ella. Y el Contrato que ſobre eſto ſe hiciere ſea cumplido, y baſtante, con renunciacion, y numeracion eſpecial de todos los caſos fortuitos, ſolitos, è inſolitos, mayores, y menores, de los expreſſados en èl, penſados, y no penſados; de manera, que el Covento eſtè ſeguro de ſus rentas, y renuncien los Arrendadores ſu proprio fuero, y domicilio, ſometiendoſe à la juriſdiccion de la Orden, y en particular al Governador de Almagro, ò de la Provincia donde fuere, y dèn ſus fianzas legas, y abonadas, con renunciacion de excuſion de los bienes del principal Arrendador, y de los otros Fiadores ſus Compañeros; de manera, que la execucion ſe pueda hacer en todos los Fiadores, y en cada uno por sì, como al Convento mas convenga: y haciendoſe de otra manera el arrendamiento, ſea en sí ninguno: è ſi en alguna manera ſe huviere de hacer ſuelta por eſterilidad, ò por otro infortunio de alguna parte de la paga, ſea con parecer de todo el Convento, pues todos alcanzan parte; y de otra manera, ſea en sì ninguna la ſuelta, y el arrendamiento, en la forma que ſe dirà en el Capitulo ſiguiente:

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO XL.

COMO SE HAN DE DAR A CENSO LAS Heredades del Convento, y en què forma ſe han de hacer gracias à los deudores, ò à otras perſonas.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante el Prelado, y Convento guarden la forma de la Benedictina en el dar à cenſo las heredades dèl, ſo pena, que ſi lo contrario hicieren, no ſea valido, ni tenga alguna fuerza el Contrato.

Y porque de algunos años à eſta parte han acoſtumbrado algunos deudores del Convento pedirle les haga gracia de perdonarle ſus deudas, y ha ſucedido tambien, que el Convento ha hecho gracias de maravedis à diferentes perſonas, por via de ayuda de coſta, con diverſos ſocolores, y en grande perjuicio de la hacienda del Convento: Si de aqui adelante los Prelados propuſieren ſemejantes gracias, ò negocios, de qualquier genero que ſean, que no eſtèn expreſſados en eſtas Difiniciones, ſe vote por habas blancas, y negras; y faltando un voto, no ſe profiga en la gracia, ni ſe pueda bolver à proponer: y ſi la dicha gracia ſaliere aprobada por todos los del Capitulo, en eſte caſo el Prelado harà conſulta al Conſejo de las Ordenes, pidiendo ſu aprobacion, y dando las razones que huviere para hacer eſta gracia, expreſſando còmo fueron los votos, y que tantos; y eſta conſulta la firmaràn el Prior, ò Preſidente, y los quatro Ancianos: y porque en eſto no pueda haver fraude, ni ſe hagan los Capitulos, eſperando primero, que ſe auſenten algunos Religioſos, mandamos, que no eſtando juntos dece Capitulares, no ſe pueda tratar de ſemejantes gracias, ſi la cantidad fuere de mas de cien reales, que haſta ella las podrà hacer el Capitulo ſin el ſobredicho numero, y ſin conſultarlo al Conſejo, como ſe guarde la formalidad en votarlo; pero ſi la gracia que ſe pidiere huviere procedido de alcance de quentas, ni ſe pueda proponer, ni votar, ni hacer, aunque la cantidad no ſea mas que de cien reales.

CAPITULO XLI.

DE LA ARCA DEL DEPOSITO, Y DINEROS DE ella, y ſu guarda, y que no ſe preſten.

EN una Arca que eſtà en la Sacriſtía de nueſtro Convento ſe ſuelen poner los dineros que tiene la Enfermerìa, y los de los florines, y diſpoſiciones, y de otros que ſe libran para Obras del Convento,

Digitalizado por Google

to, y por eſſo ſe llama Arca de Depoſito, de la qual el Prior, y Suprior, y Pitancero tienen las llaves; y porque el dinero ſe pone en ella para mas ſeguridad, mandamos, que ni el Prior, ni Suprior, ni otro Religioſo del Convento, tengan maravedis algunos de los que huvieren de ſer pueſtos en la dicha Arca por poco, ni por mucho tiempo, ſino que en cobrandolos, ò entrando en ſu poder, los metan en la Arca, ſo pena, que el Prior, ò Suprior, ò Religioſo, que en eſto fuere hallado defectuoſo, eſtè un mes en grave culpa, en la qual incurran las dichas perſonas, ſi ſiendo requeridos por el que quiſiere poner los dichos dineros, no los puſiere el miſmo dia.

Y porque por experiencia hemos viſto el exceſſo que hay, y ha havido en ſacar los dineros de la dicha Arca, para preſtarlos à Comendadores, y Cavalleros, y ſuplir algunas neceſsidades del Convento, mandamos, que de aqui adelante, ni los Llaveros, ni otro algun Religioſo, ſean oſſados de ſacar de los dineros que eſtàn en guarda en la dicha Arca, para preſtar à algun Comendador, ò Cavallero, Prior, ni perſona del Habito, ni para ſuplir neceſsidad alguna del Convento, ni para otra coſa alguna, por poco, ni por mucho tiempo, ni ſobre prendas, aunque valgan mucho mas que los dineros que ſe pidieren preſtados. Y por quanto eſtà dada orden de còmo, y en què ſe han de convertir los dichos maravedis de depoſitos, que es en comprar renta perpetua, y ſegura para la Enfermería, è aſsimiſmo para la fabrica de la Capilla de el Comendador Mayor Don Garcia de Padilla, de todo el dinero corrido, y de lo que corriere de ſus rentas, y todos los dineros de los florines del lienzo, ſe han de gaſtar en las Celdas, y Oficinas del dicho Convento, como lo manda la Bula, mandamos, que aſsi ſe guarde, y el ſeñor Maeſtre, y los del ſu Conſejo lo mandaràn llevar à debido efecto.

CAPITULO XLII.

DE LOS FLORINES DE LIENZO, Y EN QUE ſe deben gaſtar.

A Todas las perſonas de eſta Orden eſtà prohibido veſtir lienzo, y uſar dèl, ſino es por virtud de la Bula, que para eſte efecto tiene la miſma Orden, con la obligacion de pagar los florines que en ella ſe contienen. Por tanto, mandamos ſe tenga eſte orden en la paga de los dichos florines. Los Comendadores que tienen Caſas en ſus Encomiendas, han de gaſtar quatro florines cada año en reparos de las tales Caſas; y no teniendolas, han de embiar ſus florines al Convento cada un año, por Paſqua de Reſurreccion; y lo miſmo hagan los Comendadores de las Encomiendas vendidas: y los unos, y los otros

Digitalizado por Google

otros los han de entregar al Prior, y al Suprior, y à los otros Llaveros de la Arca del Depoſito; à los quales mandamos los pongan luego en ella, para dar cuenta à los Viſitadores. Los Priores formados han de gaſtar cada año dos florines en reparos de las Caſas de ſus Prioratos: y ſi no tienen Caſas, los han de embiar al Convento, como los Comendadores. Los Rectores, ò Curas han de gaſtar cada año un florin en reparos de las Caſas de ſus Beneficios; y ſi no las tienen, embiarlos al Convento.

Y ſi los dichos Comendadores, Priores, y Rectores, cuyas Encomiendas, ò Beneficios no tienen Caſas, no embiaren los dichos florines al Convento, para el Sabado Santo de cada un año, mandamos, que dentro de un mes el Pitancero del Convento vaya à cobrarlos à coſta de los tales Comendadores, Priores, y Rectores, los quales dèn, y paguen al dicho Pitancero, ò à la perſona que èl embiare, quatro reales por cada dia de los que ſe ocupare en la cobranza. Los Cavalleros profeſſos, que no tienen Encomienda, han de pagar ſus florines por Paſqua de Reſurreccion de cada un año, y el Contador, y Pagador de la Orden ſe los ha de tomar, y deſcontar del mantenimiento que ſe les paga, y embiarlos luego al Convento, para que ſe pongan en la dicha Arca; y porque en eſto no haya fraude, ha de tener un Libro en que tenga razon de los Cavalleros profeſſos que hay en la Orden.

Y para que al Convento no ſe le ocaſionen moleſtias en la cobranza de los ſobredichos florines, mandamos, que el Contador de la Orden le dè libranza en cada un año, ſin aguardar à que los Cavalleros cobren, deſcontando à cada uno lo que le toca.

Los Capellanes de ſu Mageſtad, no ſiendo Priores, han de pagar ſus florines, de la manera, y forma que los Cavalleros; y el Contador, ò Pagador ſe los ha de deſcontar de ſu ſalario, y embiarlo al Convento, para que ſe pongan en la dicha Arca; y el Conſejo de las Ordenes, ò la perſona à quien lo cometieren, tomarà quenta al Pagador en cada un año. Los Capellanes de Sevilla han de tener ſu Arca, en que pongan ſus florines cada año por Paſqua de Reſurreccion, ſi la neceſsidad de los reparos de ſu caſa no les hace gaſtarlos antes, ſo pena de diez florines cada uno de ellos para Obras pìas, ſi fuere negligente en hacer eſto que aqui ſe manda. Los Religioſos Conventuales, que viven en comunidad, ſon exemptos de la paga de los florines por autoridad Apoſtolica, aunque gozan de la gracia del uſar de lienzo.

Otroſi ordenamos, y mandamos, que los Llaveros de la dicha Arca del Depoſito del Convento tengan un Libro en que ſe aſsienten los florines de todas las dichas perſonas, que ſon obligados à pagarlos al Convento, para dar quenta, y razon de ellos: y por quanto haſta aqui eſtaba entendido, que los dichos florines ſe havian de gaſtar en obras

Digitalizado por Google

nuevas, y no en reparos, declaramos haverſe de gaſtar en reparos, ſi los huviere, conforme à la Bula Apoſtolica, no obſtante, que haya coſtumbre en contrario; y en caſo que no ſean neceſſarios reparos, ſe puedan gaſtar, y gaſten en obras nuevas.

CAPITULO XLIII.

QUE LAS DEUDAS DEL CONVENTO SEAN preferidas à otras, y que el Comendador de Carriòn embie las Eſteras neceſſarias.

POR quitar dudas, y pleytos ordenamos, que de aqui adelante, quando acaeciere morir alguna perſona de Orden, los Diſponedores en ſus deſcargos, ſean obligados à cumplir primero con lo que al Convento ſe debe; de manera, que la deuda que ſe debiere al Convento, ſea la primera en derecho: Y eſto encargamos al Conſejo, para que aſsi lo mande guardar, y cumplir.

✠ Porque eſtamos informados, que es coſtumbre antigua dar el Comendador de Carriòn las Eſteras neceſſarias para la Capilla mayor del Convento, Presbyterio, Coro, y Capitulo, ſiempre que ſon meneſter, ordenamos, y mandamos, que aſsi ſe execute, y que de tres en tres años cumpla el Comendador de Carriòn con eſta obligacion.

CAPITULO XLIV.

DEL ARCHIVO DE LA ORDEN, Y ESCRITURAS, y llaves de èl.

EStatuímos, y difinímos, que qualquier Comendador, Cavallero, Prior, ò Freyle, que detiene algunos Privilegios, Letras, Cartas, ò Inſtrumentos, que pertenecen à eſta Orden, qualeſquier que ſean, las reſtituya à los que tienen cargo de la guarda de las Eſcrituras, y Privilegios en el Convento de ella: los quales, luego ſin dilacion, los pongan en el Archivo, ſo pena de cinquenta florines para los gaſtos del Capitulo à los unos, y à los otros; y el ſeñor Maeſtre compela, ò haga compeler, ſin dilacion, à todos los Seglares que detienen las ſemejantes Cartas, y Privilegios, para que los reſtituyan, ſobre lo qual encargamos ſu conciencia. Y aſsimiſmo mandamos ſe guarde la coſtumbre antigua en el diſtribuir las llaves del dicho Archivo; es à ſaber, que el ſeñor Maeſtre tenga la primera, y el Clavero la ſegunda, y el Sacriſtàn la tercera, y el Obrero la quarta: Lo qual ſe entienda en el dicho Convento el ſeñor Maeſtre, Clavero, Sacriſtàn, y Obrero; y en ſu auſen-

Digitalizado por Google

fencia, han de tener las llaves del Archivo el Prior, y Suprior, Enfermero, y Pitancero del dicho Convento.

CAPITULO XLV.

DE LA FORMA QUE SE HA DE TENER en ſacar las Eſcrituras del Archivo.

POR quanto en las Eſcrituras de nueſtra Orden conſiſte la ſeguridad, y conſervacion del eſtado, y patrimonio de ella, ordenamos, que de aqui adelante los Llaveros del Archivo de nueſtro Convento, donde eſtàn las dichas Eſcrituras, guarden en el ſacar la forma ſiguiente: Que los dichos Llaveros no ſean oſſados en tiempo alguno, ni por cauſa alguna, de ſacar Eſcritura, ni Eſcrituras, por poco, ni mucho tiempo, fuera del dicho Archivo, ni darla à perſona alguna, ſi no tuviere expreſſa licencia, y mandamiento de ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de eſta Orden, ò de los Maeſtres, que por tiempo fueren, ſo pena, que ſi las ſacaren, ò dieren, pague cada uno tres mil maravedis para los reparos del dicho Archivo; y en caſo que mueſtre Cedula de ſu Mageſtad, el que viniere por la Eſcritura, ſi es perſona fuera del Habito de nueſtra Orden, ſe obedezca; y en quanto al cumplimiento, ſe ſuplique; pero bien permitimos, que trayendo Notario, que pueda dar fee, ſe le confie, para que dentro del dicho Convento ſaque el traſſumpto autorizado, en manera que haga fee, y no lleve el original; antes, luego que huviere ſacado el traslado, torne à poner el dicho original en el Caxon donde le ſacaron: Pero ſi el que quiſiere ſacar la tal Eſcritura es perſona de la Orden, y tiene Cedula de ſu Mageſtad, y la Eſcritura importa para defender alguna preeminencia de la Orden, en tal caſo ſe le podrà dar para llevarla fuera del Convento, dexando conocimiento à los dichos Llaveros, que la bolverà dentro de tanto tiempo, y obligandoſe, à que ſi no la bolviere en el dicho termino, pagarà cinquenta ducados, y mas todas las coſtas que hicieren en ir à cobrar la dicha Eſcritura; y eſte conocimiento, y la Cedula que dexò la tal perſona para ſacar la dicha Eſcritura, pongan los Llaveros en el Archivo à buen recado, y tengan un Libro adonde aſsienten el dia, mes, y año, que ſe ſacò la Eſcritura, y qual era, y què contenìa, y ſeràn obligados à traer à los Capitulos Generales, que ſe celebran de nueſtra Orden, las dichas Cedulas, y Libro, para que ſe entiendan las Eſcrituras que ſe han dado, y las que faltan para cobrar. Y ſi la tal perſona que ſacare la Eſcritura no la bolviere al Convento al tiempo que puſiere, y requerido por los Llaveros no la quiſiere dar, ſean obligados à dar razon à ſu Mageſtad, como aquella perſona no quiere dar la

Digitalizado por Google

Eſcritura, para que ſean executadas en èl las penas que pareciere à ſu Mageſtad, demàs de los cinquenta ducados, y coſtas, que aqui van expreſſadas, por no querer dar la dicha Eſcritura. Y porque las Eſcrituras eſtèn limpias, y à buen recaudo, mandamos, que una vez en cada mes abran el Archivo los Subſtitutos de los Llaveros, y hagan barrer, y limpiar el dicho Archivo, y desbolver las Eſcrituras, porque no ſe gaſten con la humedad de la pieza donde eſtàn, y encargamosles, que en eſto tengan cuidado.

CAPITULO XLVI.

QUE CIERTOS RELIGIOSOS DEL CONVENTO PUEDAN prendar en la Debeſſa de Belvis.

EN el Capitulo paſſado, que ſe tuvo en Madrid el año de treinta y quatro, ſe mandò, que ningun Religioſo pudieſſe prendar à los que cortaban, y cazaban en la Deheſſa de Belvis (oy yà Villa) que es de nueſtro Convento, y por la experiencia que de eſto ſe tiene, parece ſer en grande perjuicio del Convento, y Deheſſa: Por tanto, moderando eſto, por no dàr habilantèz à los Vaſſallos de la dicha Orden, que viven cerca, para que vayan à cortar madera, y leña, y cazar, ordenamos, que el Convento tenga ſus Guardas de hombres Seglares para la Deheſſa; pero ſi el Prior, ò Suprior, ò los Oficiales del Convento, ò el que tiene cargo de los Colmenares, hallàren alguno que caza, ò corta madera, ò leña en la parte del dicho Convento, ò le encontraren en ſu propria Deheſſa con leña, ò madera, ò caza, lo puedan prendar, y executar las penas en èl, ſi no diere razon, que no cortò, ò cazò en la dicha Deheſſa del Convento: y en lo que toca à la Peſca, ſe guarde la coſtumbre, que haſta aquì ſe ha tenido de prendar.

CAPITULO XLVII.

QUE EN EL CONVENTO HAYA RELOX, Y QUIEN tenga cargo de concertarle.

MAndamos, que haya ſiempre un Relox en el dicho Convento, y para que eſtè concertado, ſe encarga al Prior Adminiſtrador, y en ſu auſencia al Suprior, que nombre un Religioſo de los Conventuales, el qual por un año, ò por el tiempo qùe ſe le mandàre, tenga cuidado de tener concertado el dicho Relox, y paſſado aquel tiempo, ſe encomiende à otro, de manera que ande por todos, y eſtè ſiempre concertado, y aderezado.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO XLVIII.

QUE EL ALCAYDE DEL CASTILLO DE CALATRAVA sea persona de Orden.

POR quanto el Castillo de Calatrava es principio, y Cabeza de toda la Orden, en el qual los Religiosos de ella continuamente ruegan à Dios por la conservacion de esta Inclyta Cavallerìa, y personas de ella, parece ser cosa conveniente, y muy necessaria, que en el dicho Castillo, segun la costumbre antigua, sea constituìdo un Alcayde Cavallero de la Orden, de legitima, y perfecta edad, para la conservacion, y guarda de todas las cosas del dicho Castillo, y Convento, el qual ayude, y socorra en sus necesidades al Prior, y Freyles de èl; Por tanto encargamos la conciencia à su Magestad, y à los Maestres que por tiempo fueren, que pongan en el dicho Oficio de Alcayde persona de Orden, y no Seglar.

CAPITULO XLIX.

QUE A LOS COMENDADORES, Y CAVALLEROS NO SEAN tomadas las Armas à la entrada del Convento.

POR parecer cosa indecente, que à los Cavalleros de nuestra Orden sean quitadas las Armas que traen en sus personas, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante, quando acaeciere ir algunos Comendadores, ò Cavalleros al Convento de Calatrava, no les quiten à la Puerta del Hierro las Espadas, y Armas, que llevaren en sus personas, sino que libremente les dexen entrar con ellas el Alcayde, ò su Theniente, ò Portero, sin ponerles impedimento, salvo si fueren en penitencia; con tanto, que à los Criados que llevan los tales Comendadores, y Cavalleros, les sean quitadas las Armas, y Espadas, y que se las tornen à dàr à la salida, inhibiendo al dicho Alcayde, y Portero, que no puedan pedir, ni llevar maravedis algunos por la guarda de las tales Espadas, ni Armas, ni aunque se los dèn, recibirlos, so pena de bolverlos con el quatrotanto.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO L.

QUE SE LEAN EN EL CONVENTO LAS DIFINICIONES dos veces en el año.

ORdenamos, y mandamos, que de aquì adelante perpetuamente ſean leìdas eſtas Difiniciones dos veces en el año en nueſtro Convento, y para ello el Prior, ò en ſu auſencia el Suprior, mande juntar todos los Religioſos de èl, y ſe lean en alta voz, de manera que todos lo entiendan, y ninguno pretenda ignorancia, ſo pena, que lo contrario haciendo los dichos Prior, ò Suprior, ſeràn reprehendidos por negligentes.

CAPITULO LI.

QUE SE GUARDEN LAS DIFINICIONES, Y ORDENANZAS del Comendador Mayor en el Convento, y ſe lean los Lunes de cada ſemana, y que de lo contrario puedan dàr aviſo los Religioſos à ſu Mageſtad, ò al Conſejo.

PORque la Clauſura del Convento de Calatrava, y el recogimiento de los Religioſos que eſtàn en èl, es muy neceſſaria para conſeguir el fin, que de la Religion ſe pretende, y de eſto, y de lo conveniente para el buen govierno de la Caſa ſe trata en las Ordenanzas del Comendador Mayor Don Gutierre de Padilla, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante inviolablemente ſean guardadas en el dicho Convento por el Prior, y Suprior, y Freyles de èl, *en quanto no fueren contrarias à eſtas Difiniciones, ſo las penas en ellas contenidas.* Y para que ninguno pueda pretender ignorancia de las dichas Ordenanzas, mandamos, que ſe lean en el Convento los Lunes de cada ſemana, y encargamos al Prior, y en ſu auſencia al Suprior, que aſsi lo haga cumplir.

Y otroſi ordenamos, y mandamos, que eſtas Difiniciones, y las dichas Ordenanzas del Comendador Mayor Don Gutierre de Padilla ſean guardadas en el dicho Convento por el Prior, y Suprior, y Conventuales; y ſi, lo que Dios no quiera, por parte de los Superiores fueren quebrantadas de manera, que no ſe guarde lo que en ellas, y en cada una de ellas ſe manda, deſde ahora damos facultad, y licencia à qualquier Religioſo del dicho Convento para que aviſe al Prior, y Suprior, que guarden lo ſobredicho; y en caſo que no lo hicieren, damos licencia al tal Religioſo, que lo pueda aviſar à ſu Mageſtad, y à los de ſu Conſejo de Ordenes, ſin que por ello incurra en cenſu-

ras,

Digitalizado por Google

ras, aunque eſtèn pueſtas por los dichos Prelados, ni en pena temporal; antes inhibimos à los dichos Prior, y Suprior, que por tal caſo no le caſtiguen, ſo pena, que ſeràn caſtigados ſegun Dios, y Orden.

ORDENANZAS DEL COMENDADOR MAYOR D. GUTIERRE de Padilla, hechas para el buen govierno eſpiritual, y temporal del Sacro Convento de Calatrava.

PORque, ſegun dice el Apoſtol, todas las coſas que los Chriſtianos, mayormente los Religioſos, hacen, conviene para ſu perpetuidad, y eterna memoria, que las hagan en el nombre de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, porque es el cimiento, ſobre el qual todo el edificio que ſe fundàre, yendo ceñido de caridad, tendrà ſubſiſtencia perpetua: Por ende en ſu nombre, y à ſu loor, y alabanza de la Glorioſa Virgen ſin mancilla, ſu Madre, y de los Bienaventurados San Benito, y San Bernardo nueſtros Padres, Yo Don Frey Gutierre de Padilla, Comendador Mayor de la Orden, y Cavallería de Calatrava, Preſidente, y Theniente General de ella: Otroſi de la Orden, y Cavallerìa de Alcantara, por el Rey de Aragòn, de las Dos-Sicilias, de Jeruſalèn, &c. Adminiſtrador perpetuo, por Autoridad Apoſtolica, de ellas, nueſtro Señor: Conſiderando, que las coſas temporales no pueden durar mucho ſin ayuda de las eſpirituales, porque es eſcrito: No con ſolo pan vive el hombre; y en otra parte: Si el Señor no guardàre la Ciudad, en vano velan los que la quieren guardar; con lo qual ſe conforma la Difinicion de eſta nueſtra Santa Orden, que nos amoneſta à tener en mucho el Sacro Convento de Calatrava, por quanto en lo eſpiritual es Cabeza principal del eſtado de ella; porque los Religioſos que en èl moran, ſiempre en ſus continuos, y devotos Sacrificios ruegan à nueſtro Señor por el aumento, y conſervacion del eſtado, patrimonio, y perſonas de la dicha Orden: Por ende queriendo, y codiciando con toda voluntad, y corazon aumentar el ſervicio de Dios, y Culto Divino en el dicho Convento, y hacer guardar, y cumplir à toda poſsibilidad la Regla de nueſtro Padre San Benito, ſo la qual milita nueſtra Orden: Otroſi, los Eſtaturos, uſos, coſtumbres, Eſtablecimientos, y Ceremonias de la Orden de Ciſtèr en general, y de eſta nueſtra en eſpecial, ſegun que ſomos obligados, y confirmar los Religioſos del dicho Convento en lo ſuſodicho, y ſoſtenellos en ſu Religion, arredrandoles, y apartandoles todo lo que à eſto obſtàre, y fuere contrario, por manera, que ſus Sacrificios, ayunos, diſciplinas, y abſtinencias ſean exemplo para los Comendadores, y Cavalleros de eſte Habito, y Orden, que eſtamos fuera del Clauſtro del dicho Convento pueſtos entre las miſerias, y peligros del Mundo, y

me-

Digitalizado por Google

mediante ſu ſanta vida, y Religion, ſeamos provocados, inducidos, y atraìdos à bien hacer, y obrar, y perſeverar en entero conocimiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, y de nueſtra Orden, y ſalvacion de nueſtras Almas, juſtamente, y con razon hagamos recurſo al dicho Convento, y Religioſos de èl, como à nueſtros Padres eſpirituales, y Luz de nueſtras conciencias, para que de ellos ſeamos enſeñados, y conſolados, y doctrinados de nueſtras flaquezas en que vivimos, y el Mundo nos cauſa; y aſsi, finalmente, yendo andando de virtud en virtud, y de bien en mejor, merezcamos todos alcanzar Gloria perdurable, y vèr, y eſtàr delante del acatamiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto.

Fago ſaber à vos los Reverendos Padres Frey Juan de Almagro, Sacriſtàn del dicho Convento, y à vos Frey Rodrigo del Moràl, Prior de Jaèn, que al preſente por mi mandado eſtais en el dicho Convento haciendo Oficio de Adminiſtrador, haſta tanto que ſe provea el dicho Convento de Prior, y à vos Frey Alonſo de Valenzuela, Suprior del dicho Convento, y à vos el Pitancero, Mayordomo, Enfermero, Deſpenſero, y à vueſtros ſucceſſores en las dichas Dignidades, y Oficios, y à vos los devotos Padres Religioſos del dicho Convento, que al preſente ſois, ò ſeràn de aquì adelante, para que mas facil, y ligeramente lo ſuſodicho haya lugar, ſabed, que con parecer, y acuerdo de los dichos Padre Sacriſtàn, y Prior de Jaèn, y Frey Paſqual, Prior de Zuqueca, y Don Garcia de Padilla, Comendador de Lopera, y del Conſejo de la dicha Orden, mi Sobrino, hice, y ordenè los Eſtatutos ſiguientes, los quales convienen al eſtado del dicho Convento, aſsi en lo eſpiritual, como en lo temporàl, el tenor de los quales es el que ſe ſigue:

La gratitud es muy loable virtud; y por el contrario, la ingratitud es muy reprobada, y es pecado muy aborrecible delante del acatamiento de Dios, del qual hablando el Bienaventurado nueſtro Padre San Bernardo, dice, que es viento, que quema, y ſeca la fuente de miſericordia, y el rocìo de la piedad, y el fruto de la gracia; y por ſer el pecado tan grave, dicen los Sábios Doctores, que es pecado contra el Derecho Natural: por ende no ſin razon ordenaron los Pontifices, y Emperadores en ſus Derechos, que la donacion perfecta ſe revocaſſe, ſi aquel en quien fue hecha fueſſe ingrato; y de ella dice Seneca, que el que no dà, ò paga algo al beneficio recibido, es ingrato: el que lo diſsimula, mas que ingrato: y quando del todo lo olvida, ingratiſsimo en grado ſuperlativo. Y Ciceròn dice, que el que no pone en memoria el beneficio recibido, todos le aborrecen. Y los ſàbios Doctores Juan Andrès, y Baldo dicen, que el que hace merced, por eſſo la hace, porque eſpera por ella gracias, y de otra manera no la harìa.

Y

Digitalizado por Google

Y el meſmo Baldo en otra parte dice : La ingratitud quita la gracia de Dios ; y por ende uno , y el mas principal Mandamiento , que havia en el primer Derecho de las Gentes , era hacer bien al que nos le hizo ; y aun vemos que oy la Santa Igleſia Catholica , verdadera Comunion de los Fieles , ruega à Dios por ſus Bienhechores: Por ende , Hermanos mios , conviene , y es mucha razon , que porque no ſeais notados , y redarguìdos de lo ſuſodicho , que hayais ſiempre memoria de los beneficios , limoſnas, y mercedes , que el Rey Don Fernando nueſtro Señor, Adminiſtrador perpetuo , por Autoridad Apoſtolica , de eſta Orden , y Cavallerìa , ha hecho à toda la Orden generalmente , y à eſte Convento en particular , y que como à vueſtro Adminiſtrador , y Bienhechor le hayais por encomendado en vueſtras Oraciones , y continuos Sacrificios , diciendo en la Miſſa , y Horas , en los lugares acoſtumbrados: *Reginam , & Principem noſtrum , cum Prole Regia , & Ordinem noſtrum, &c.* porque allende de hacer lo que ſois obligados , aun provocais à ſu Alteza à que de aquì adelante os haga mercedes ; y el que no lo hiciere , ſea caſtigado por el Padre Prior , y en ſu auſencia por el Padre Suprior, ò ſus Preſidentes, y ſucceſſores , y haga por ello la penitencia que les pareciere.

Otroſi , encargo mucho al Padre Prior , ò Suprior , y al Preſidente, que en auſencia de ellos fuere , y de parte de nueſtro Señor les amoneſto , que provean de manera , que en el dicho Coro , Refectorio , Capitulo , Clauſtro , y Dormitorio ſe guarde el ſilencio , ſegun , y por la manera que eſtà mandado ; porque el ſilencio , dicen los Doctores, es muy acepto à la Mageſtad de Dios , y muy conforme al eſtado perfecto de los Religioſos , y donde hay ſilencio , no puede eſtàr el enemigo , que es padre de diſcordia : eſpecialmente les encomiendo, que en el dicho Coro eſtèn con mucha atencion , y devocion , porque aquel lugar mas que otro ninguno , eſtà dedicado para el Culto Divino ; y en èl , pues no ſe trata de otra coſa mas que de alabar à nueſtro Señor Jeſu Chriſto , juſto es , que los Religioſos eſtèn devotos , y pueſtos en toda contemplacion , y quitados de toda flaqueza ; porque como tengan delante el Santiſsimo Sacramento , que es Cuerpo de nueſtro Señor Jeſu Chriſto , al qual , como à Salvador , ſe debe toda reverencia , y acatamiento , mayor pecado ſerìa eſte , por ſer hecho en preſencia de ſu Señor , que ſi ſe hicieſſe en otra parte , porque aunque en todo lugar eſtà Dios , no ſegun , y por la manera que eſtà en el Altar , que es ſu Silla Pontificàl ; y demàs de eſto , porque como el Coro es donde ſe congregan , y juntan perſonas de nueſtra Orden , y Religion , juſta coſa es , que los Religioſos que en èl eſtàn ſean cauſa, y motivo para provocar à devocion à los que allì eſtuvieren , y que no

Digitalizado por Google

fagan coſa de que ſe pueda murmurar, y el acatamiento de nueſtro Señor ofenderſe.

Y aſsimiſmo mando, que ningun Religioſo de la dicha Orden, ni Cavallero, que por qualquiera cauſa en el dicho Convento eſtuviere, falte à la bendicion de la Meſa, ſino que todos juntamente, como ſe hace, vayan à la Igleſia diciendo el Pſalmo del *Miſerere mei Deus*, y eſtèn haſta que las gracias ſe acaben, que juſto es, que pues para el mantenimiento del cuerpo todos vinieron al Refectorio, y eſtuvieron preſentes mientras durò la comida, que lo miſmo hagan mientras duren las gracias. Y lo miſmo mando que ſe guarde en la colacion; y los tranſgreſſores de eſte Capitulo, ò parte de èl, por la primera, y ſegunda vez ſean punidos ſegun el arbitrio del Prelado, y por la tercera ſean punidos, ſi les parece, con conſejo de los Ancianos, pecuniariamente en un florin, y por la quarta en un ducado, y aſsi por la manera de la rebelion, creciendo la pena como les pareciere, lo qual ſe entienda no haviendo juſta cauſa, que conſte al Prelado, que entonces, pues no havrà pecado, tampoco debe haver pena, ni caſtigo.

La Clauſura, y encerramiento dicen los Doctores, que es tan natural à los Religioſos, como el agua al pez, y por eſſo los Padres Abades, queriendo quitar la evagacion, y diſtraìmiento à los dichos Religioſos, que en el Convento eſtàn, ſobre ſus ſalidas fuera del dicho Convento, hicieron ſus Difiniciones, las quales mando que ſe guarden; pero haviendo conſideracion, que es muy neceſſaria la recreacion corporal para la conſervacion de lo eſpiritual, y que al enfermo el Derecho, y la Orden le dà por eſcuſado del Coro, y Capitulo, porque como es afligido de ſu enfermedad, no le obligan à coſa alguna con que mas ſe aflija: Por ende, para alcanzar la dicha ſalud, y conſervarla los dichos Religioſos, tienen neceſsidad de alguna recreacion honeſta, la qual al preſente no pueden tener en el dicho Convento, porque no la hay tal, que convenga, y aunque la huviera, no podrìan gozar de ella, ſin que fueſſe notoria à las perſonas legas, que al preſente, para guarda del dicho Convento, eſtàn dentro, y ſin que con ellas converſaſſen: E por ende tengo por bueno, y conveniente, que el Padre Prior, y Suprior en ſu auſencia, uſen de miſericordia con los dichos Religioſos, dandoles licencia para ſus recreaciones fuera del dicho Convento, en los lugares, è tiempos convenientes, con tal, que en ellos no haya poblacion de gentes, embiando con ellos ſiempre un Anciano de la dicha Orden, qual à ellos les pareciere: por manera, que por verguenza del dicho Anciano, la recreacion ſea honeſta, el qual tenga cargo, pues và por Maeſtro, y Guia de los dichos Religioſos, de no los conſentir derramar, ni hacer coſa contraria à ſu Habito;

Digitalizado por Google

to ; y aun para mayor conſolacion ſuya , es bien , y parece juſto , que el Padre Prior mande les hagan miſericordia de algo de la Deſpenſa, que mejor ſerà que les dè el Convento , que no que lo tomen , y compren de otra parte , encargando ſiempre al dicho Anciano la buena doctrina , y guarda de ellos.

Caſos eſtàn difinidos , y determinados en los Eſtatutos , y uſos de eſta nueſtra Orden , y Cavalleria , en los quales el Prior eſtà obligado para punillos , y caſtigallos , por ſer graves , y tomar el conſejo de los Ancianos del Convento. Por ende determinan los Derechos , que el nueſtro muy Santo Padre , y el Emperador , como quiera que ſean Vicarios de Jeſu-Chriſto , el uno en lo eſpiritual , y en lo temporal el otro, las cauſas , y caſos graves no las pueden explicar ſin conſejo de los Cardenales , ò Grandes del Imperio , porque mas entero es el juicio , y ſentencia , que por mas autoridad , y votos ſe confirma : y pues los Derechos determinan lo ſuſodicho en los dichos caſos , mucha razon es, que nueſtras Difiniciones que ſobre ello hablan, ſe guarden , las quales yo aſsi mando guardar ; y porque no venga en duda quien , y quales, quanto à lo ſuſodicho ſeràn Ancianos , por quitar toda murmuracion del dicho Convento , y materia de diſſenſion entre los Religioſos , ſerân quatro ſin el Prelado , y no mas ; y eſtos quatro Ancianos ſeràn aquellos , que el Prior , ò Suprior eſcogieren , y nombraren , cada vez que acaeciere caſo , en el qual ſe haya de tomar parecer de Ancianos , al qual Prelado el dicho nombramiento es debido mas que à otro , aſsi porque es ordinario Corrector de las culpas , y pecados de los Religioſos , como porque el derecho pone en ſus manos todo el cuidado , y ſolicitud del Monaſterio. E otroſi , por quanto he ſido informado , que entre algunas perſonas particulares del dicho Convento ha havido contienda ſobre el derecho de la Ancianía , queriendo en auſencia del Prior, ò Suprior, preſidir en el dicho Convento , aſsi en lo eſpiritual , como en lo temporal, por razon de ella, no acordandoſe , que Nueſto Señor preguntado ; quien ſería mayor en el Reyno de los Cielos ? Reſpondiò: En verdad os digo , que ſi no os hicieredes , y tornaredes aſsi como eſte Niño , que quiere decir : ſi no tuvieredes la humildad que tiene eſte Niño , no entrareis en el Reyno de los Cielos. Y otroſi, que Lucifer, buſcando la Preſidencia en el Cielo , fuè echado dèl , y pueſto en el profundo de los Abiſmos. Por ende , queriendo para adelante ocurrir à tanto daño , declaro , que quanto à la dicha Preſidencia eſpiritual , y temporal , aquel quede por mas anciano para preſidir , y governar à quien el Prelado cometiere , y encomendare en ſu auſencia la dicha Preſidencia , y que contra eſto ninguno vaya , ni paſſe , ſo pena , que ſea pueſto en la penitencia que al Prelado pareciere , y demàs , que pueda ſer multado de la mitad de la pitanza del tercio que huviere de haver.

Digitalizado por Google

La Difinicion de nueſtra Orden, y Cavallerìa, queriendo tener à los Religioſos del dicho Convento en mucha puridad de conciencia, dice, que los Religioſos que no fueren intitulados para las Miſſas Conventuales, ſean obligados dos, ò tres veces cada ſemana à decir Miſſa: E agora he ſido informado, que los Oficiales del dicho Convento, conviene à ſaber, Pitancero, Mayordomo, Enfermero, Sacriſtàn, y Deſpenſero, no guardan la dicha Difinicion, en gran peligro de ſus animas, y aun eſcandalo de ſus hermanos, diciendo, que las ocupaciones de las coſas temporales en que entienden, los tienen en alguna manera diſtrahidos para celebrar, lo qual no les puede eſcuſar de pecado; pues tienen à par de sì Confeſſores que los oygan de penitencia, mediante la qual ſe pueden limpiar de ſus culpas. Por ende, conſiderando, que la larga remiſsion de celebrar, ſería coſa muy peligroſa, y aun fea, para perſonas tan Religioſas, mando, que los Oficiales del dicho Convento, que anduvieren fuera, luego el miſmo dia que vinieren à èl, ò otro dia ſiguiente por la mañana ſe confieſſen, y diſpongan para celebrar; por manera, que celebren otro dia deſpues que vinieren al dicho Convento; y los otros Oficiales que reſiden en èl, que digan las Miſſas en la Difinicion contenidas, y los tranſgreſſores de eſto ſean punidos por la pena de la Difinicion; y demàs, deſpues de ſer amoneſtados una vez por el Prelado, en medio real de cada Miſſa que faltaren de decir, ſalvo ſi tuvieren juſta cauſa, de la qual tiene de conſtar al Prelado que diſpenſare con ellos. Y aſsimiſmo mando, que ſiendo preſentes en el dicho Convento los Oficiales, digan por sì miſmos las Miſſas, à las quales en el Capitulo fueron intitulados, y que no las puedan decir por Sobſtitutos, ſin tener para ello juſta cauſa, y licencia del Prelado; y ſi no lo hicieren, ſean penados por la pena de la Difinicion, y demàs por un real de cada Miſſa: y ſi la ocupacion temporal fuere algun eſtorvo para los ſuſodichos Oficiales, el Padre Prior, y Prelados ordenen, como en aquel tiempo ſean aliviados del cargo del anima, que ſegun dice la Ley del Emperador, por ſer incomparable, es la mas precioſa de todo el Mundo, y por ende debe ſer preferida à todas las coſas temporales. Y aſsimiſmo encargo à los dichos Oficiales, que ſean diligentes en venir, y acudir al Coro mientras los Oficios Divinos ſe dicen, y eſtàr en ellos todo el tiempo que pudieren; y ſi en ello huviere alguna negligencia, el Prelado provea lo que viere que conviene, ſegun Dios, y Orden: y no permita, ni diſsimule, que en eſto haya alguna flaqueza, ni negligencia, ſino ſepa, que ſerà de ello hecho cargo en el Capitulo General.

La limpieza extrinſeca es probanza, ſegun dicen los Derechos, mediante la qual ſe manifieſta la intrinſeca, que es la del alma; y aſsi el Señor nos dice, que eſtèmos limpios. Por ende encargo à los Religioſos del

Digitalizado por Google

del dicho Convento, que tengan, anden, y ſe traygan en ſu veſtuario muy limpiamente, pero ſin ſer notados de curioſidad; y eſta limpieza mucho ſe debe, y es razon que la haya en la Igleſia, y Capillas de ella, por quanto aquel es el Palacio en que Jeſu-Chriſto mora, y Caſa de Oracion, y lugar de Congregacion, y en el Clauſtro, Capitulo, Refectorio, Dormitorio, porque ſon lugares ſantos; y aſsimiſmo en las Pilas del Agua Bendita, pues en ellas hay agua ſaludable para nueſtras Animas, y la echamos por nueſtros roſtros, y con ella auyentamos el poderìo del enemigo, y mucho mas debe eſtàr eſta limpieza en las Pilillas donde ſe derrama el agua del Caliz, deſpues que el Sacerdote ha conſumido. Por ende ordeno, que cada Sabado de cada ſemana, ò en los dias que en el Capitulo ſe reparten los Oficios à los Religioſos para la ſemana ſiguiente, ſe nombren Religioſos que no ſean de orden Sacerdotal para que barran la dicha Igleſia, y Capillas de ella; y aſsimiſmo el Clauſtro, Capitulo, Refectorio, y Dormitorio el dicho Sabado que fueren nombrados: y aſsimiſmo limpien muy bien el dicho dia todas las Pilas, y Pilillas ſuſodichas, y las dexen muy limpias: y ſi algunos de los Religioſos nombrados fueren rebeldes en eſto, ò negligentes, ſean caſtigados muy aſperamente; y de la penitencia que les fuere pueſta ſobre eſto, no les hagan en ninguna manera miſericordia; y encargamos la conciencia del Padre Prior ſobre eſto, pues vè, y conoce, que allende de lo ſuſodicho, la limpieza en las ſobredichas partes provoca à devocion; y por el contrario, la ſuciedad es cauſa de murmuracion. Y mando, que en el tiempo que ſe huvieren de ocupar los dichos Religioſos en hacer lo ſuſodicho, que ſe cierren las puertas que vàn à la Enfermerìa, y la que eſtà en el Locutorio; y aſsimiſmo la de la Igleſia que ſale à los Martyres, y rueguen à los Legos que por entonces ſe ſalgan fuera; por manera, que ellos puedan hacer lo ſuſodicho con mucha diligencia, que aſsi ſe hace en otros Monaſterios.

Nueſtra Señora la Virgen Maria de los Martyres es Capilla muy devota en nueſtro Convento, y en aquel circuito eſtàn enterrados Maeſtres, Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles del dicho Convento, y ſe han de enterrar de aqui adelante; y aun aquel lugar ſe llama de los Martyres, porque aſsi es, que realmente hay en èl muchos cuerpos de perſonas de la dicha Orden, que fueron Martyres de Jeſu-Chriſto, los quales murieron por defender, y enſalzar ſu ſanto nombre. Por ende mando, que el Sabado, ò el dicho dia que en el Capitulo ſe reparten los Oficios para la ſemana ſiguiente, ſe nombre un Religioſo para que diga cada un dia de la ſemana Miſſa en la dicha Capilla de Nueſtra Señora: y aſsimiſmo otro Religioſo de los mas mancebos, que no ſea de Orden Diaconal, ni Presbyteral, el qual tenga cargo de ha-

Digitalizado por Google

hacer barrer, y regar el Sabado, ò el dia que fuere nombrado, la Capilla de Nueſtra Señora, y aſsimiſmo la Clauſtra de los dichos Martyres, y de limpiar la Pila del Agua Bendita, y la Pililla donde ſe ha de derramar el agua del Caliz deſpues que el Sacerdote haya conſumido: y aſsimiſmo ha de tener cuidado, como en las dichas Pililas haya ſiempre Agua Bendita, y hyſopos, y que eſte miſmo Religioſo ſea obligado en la ſemana que le cupiere à limpiar las Lamparas, y encendellas à ſus tiempos, y tener las llaves de la dicha Capilla, y Puertas de los Martyres, las quales eſtèn cerradas, ſino fuere en los tiempos de ayudar à Miſſa, y à los Reſponſos: el qual dicho Religioſo ſea obligado, dicha la Miſſa, diſcurrir por toda la Clauſtra, y Patio dèl, diciendo ſus Reſponſos en los lugares acoſtumbrados, y echar Agua Bendita por todas las partes, haſta tornarſe à la dicha Capilla: y ſi el dicho Sacerdote que aſsi fuere intitulado, fuere negligente en hacer lo que es à ſu cargo, ſea gravemente caſtigado, y demàs pague un real de ſu pitanza; y el Religioſo Miniſtro eſtè, y haga la penitencia que al Prelado pareciere, y que con èl no ſe haya miſericordia; y eſto mando que ſe guarde como dicho es, no revocando por eſto otra qualquier particular devocion, que el Capitan Moſſen Mudarra, ò otro alguno ſobre ello haya mandado hacer, antes mando, que ſin embargo de eſto que eſtà mandado, ſe cumpla, porque mi voluntad no es de ſoltar, ni diſminuir los loables uſos, y devociones del dicho Convento, mas antes de aumentallos, y conſervallos; y encargo mucho la conciencia del Padre Prior, para que tenga, y mande poner en eſto mucha diligencia, y lo viſite quando ſe hallare deſocupado. Y porque mi intencion, y voluntad no es de poner à los dichos Religioſos nueva carga, tengo por bien, que pues por obligacion del Convento los dichos Religioſos, ſegun nueſtra Orden, ſon obligados à decir tres Miſſas cada dia; conviene à ſaber, de difuntos, y la de Nueſtra Señora, y la del dia, que pues la de Difuntos no tiene lugar determinado de Orden donde ſe diga, que ſe diga en la Capilla de los Martyres, pues ſegun razon, aquel es proprio lugar ſuyo.

Los Religioſos deben eſtàr ſiempre juntos en todas las Miſſas, y Oficios Divinos, porque en cada hora del Divino Oficio todos alaben à Dios nueſtro Señor juntamente. Y ottroſi, porque el Coro no eſtè deſpoblado, ni falto de voces, por ende debe haver, y eſtàr tiempo determinado en el dicho Convento, para que los Religioſos de èl digan ſus Miſſas votivas, y particulares, y aquel tiempo ha de ſer conveniente, porque ha de ſer tiempo dò no ſe haya de decir la Miſſa de Prima, ni la del dia, ni otra hora Canonica, que, como dicho es, para eſte tiempo todos deben eſtàr congregados en uno: Por tanto ordeno, y ſeñalo por tiempo conveniente, en el qual los dichos Religioſos digan

Digitalizado por Google

gan las Miſſas que ſon obligados, dende la Reſurreccion de nueſtro Señor, haſta Santa Cruz de Septiembre, el eſpacio que hay de Prima à Tercia; y deſde Santa Cruz de Septiembre, haſta la dicha Paſqua, el interválo que hay deſde Tercia, haſta Sexta, y Nona, y otro qualquier interválo en que no haya horas; y ſi algun Religioſo, lo que Dios no quiera, dexàre de decir las Miſſas, que ſegun Dios, y Orden fuere obligado, mando, que allende de la pena en la Difinicion contenida, que ſea penado por un real de ſu pitanza en cada Miſſa; y lo miſmo mando ſe haga, y haya lugar en el Religioſo que dixere Miſſa fuera del dicho tiempo. Y porque los dichos Religioſos ſon obligados à ayudarſe unos à otros, yo les encargo mucho, que ſi alguno requiriere à otro para que le ayude à decir Miſſa, que lo haga, porque todos tiempos eſtèn ocupados en el ſervicio de Dios. Todo lo qual ſe entienda, ſi el Padre Prior con juſta cauſa no diere licencia à que alguna Miſſa ſe diga fuera del dicho tiempo, por contemplacion de alguna perſona.

Gravemente deben ſer caſtigados los Religioſos, y perſonas de nueſtra Orden, que las flaquezas de ſus hermanos deſcubren, y ponen en bocas de perſonas legas, y de qualeſquier otras que ſean eſtrañas de nueſtra Orden, que de eſto ſe ſiguen muchos males, y aun ſe pierde la devocion que nos deben tener: y aſsimiſmo los que deſcubren el ſecreto del Capitulo del hermano, de cuya penitencia ſe trata, al qual ſe le ſigue mucho deſconſuelo, y aun cauſa de deſeſperacion. Por ende ordeno, y mando, que ſi algun Religioſo del dicho Convento incurriere en algo de lo ſuſodicho, y de ello fuere convencido, y el caſo fuere tal, que ſea digno de caſtigo, que con conſejo de los Ancianos le pongan la penitencia que en la Orden eſtà determinada, y mas lo que à los dichos Ancianos pareciere, ſegun la calidad del negocio.

Los Maeſtres, Comendadores, Sacriſtanes, Priores, y Cavalleros de la dicha Orden, acordandoſe que ſon profeſſos en ella, y queriendo conformarſe con la Difinicion al tiempo de ſu fin, y muerte, dexan por deſcargo de ſus conciencias encomendado, y mandado en ſus Inventarios, que en el dicho Convento ſe les digan Miſſas, Treintenarios, y Pſalterios; ordeno, y mando, que de aqui adelante el Padre Prior mande hacer un Libro, en el qual ſe aſsienten, y eſcrivan las dichas Miſſas, y Pſalterios, el eſtipendio que dexaron para ellas, las perſonas à quien ſe encomiendan, y el dia que ſe les encomiendan, y tres veces en el año, conviene à ſaber, en el tiempo que las Difiniciones mandan dar quenta al Mayordomo, y Pitancero, el Padre Prior, è Sacriſtàn, y dos Ancianos vean el dicho Libro, y ſe informen por todas las partes que pudieren, y trabajen por ſaber, ſi las perſonas à quien lo ſuſodicho fuè encomendado, han cumplido con las dichas obligacio-

Digitalizado por Google

ciones: y no lò cumpliendo, por ſer negligentes, mando, que allende de la penitencia de la Orden, que en todo aquel año no ſe les encomiende otra coſa, y que no ſe les pague el eſtipendio, por lo que huvieren dicho, y ſe encomiende en ſu negligencia à otro, al qual ſe le dè la pitanza: y ſi dixeren que lo han cumplido, y fueren convencidos de lo contrario, ò por Teſtigos, ò por ſu confeſsion, ò porque dentro del tiempo no ſe pudo cumplir, en eſte caſo ſean gravemente, ſin ninguna miſericordia, penitenciados: y allende de eſto, que pierdan la mitad de la pitanza del año; y encargo mucho la conciencia del dicho Prior, que encomiende lo ſuſodicho à perſonas de quien ſu Paternidad tuviere mejor concepto, y viere tener mas pureza en el ſervicio de Nueſtro Señor, que como quiera que en quanto à la Conſagracion todos tengan igual poder, pero à rogar à Nueſtro Señor, mas aceptos ſon unos, que otros, y por eſto los tales ſacrificios, y devociones ſe deben encomendar à perſonas devotas, y muy pueſtas en el ſervicio de Dios Nueſtro Señor.

PITANCERO, Y COMO HA DE DAR QUENTA.

POR quitar todo fraude de las Rentas del dicho Convento, mando, que en èl haya ſiempre un Libro, en el qual, ſiendo preſentes à ello el Padre Prior, y dos Ancianos del dicho Convento, eſcrivan, y aſsienten todas las Rentas que el Convento al preſente tiene, y las que adelante tuviere. Otroſi, los catorce mil maravedis, que el Clavero es obligado à dar cada año al dicho Convento por razon de la Difinicion, y los que adelante tuviere, eſpecificando el Lugar donde tiene la dicha Renta por orden, y què Renta es, ſi es Cenſo, ſobre què eſtà impueſto, y quanto vale, y quien lo poſſee al preſente; y que deſpues de toda eſta Renta, que aſsi eſtuviere eſcrita en eſte Libro, ſe haga una ſuma, y cuerpo, de la qual por todo el año ſe ha de hacer cargo al Pitancero, pagandola èl al Convento en tres tiempos del año, en cada un tiempo, el tercio de cada una de las dichas Rentas, ſegun, y en la manera que en la Difinicion de la dicha Orden ſe contiene: y mando al Prior, Sacriſtàn, y Obrero, y otras perſonas, con quien la Difinicion habla, nombra, y diputa, para tomar las dichas quentas, que tengan eſte Libro delante de sì, y por todas, y de todas las Rentas en èl contenidas, hagan cargo al dicho Pitancero, ſegun, y de la manera que dicho es, y no por ſu Libro, ſegun haſta aqui ſe hacìa, y acoſtumbraba. Otroſi, por quanto el dicho Convento tiene ciertos Palominos, y Gallinas, y pan de renta, mando, que de lo ſuſodicho, ſegun, y de la manera que dicho es, ſe haga cargo al dicho Pitancero.

El Prior, y Convento hacen mucha confianza de ſu Pitancero, que

Digitalizado por Google

que le dàn poder con libre, y general administracion, assi para arrendar, como para recaudar: y por ende, el Pitancero que hace las Rentas, y las arrienda, ha de mirar mucho quien es la persona à quien arrienda, y què hacienda tiene. Y otrosi, què fiadores toma para seguro de las dichas Rentas; el qual dicho Pitancero, si assi no lo hiciere, y el Arrendador quebrare, y las Rentas no se pudieren cobrar, mando sea por su quenta, que no es razon, que èl tenga poder de darlas à quien le pluguiere, en daño del Convento, como hasta aqui se ha hecho. Y por ende mando, que al dicho Pitancero no se le haga desquento alguno de Renta, que diga que no puede cobrar, si èl huviere hecho el arrendamiento de ella, sino sobreviniesse causa tan justa, que le debiesse escusar, como si mostrando en el Capitulo ante el Prior, y Freyles, como no podia arrendar las dichas Rentas, afianzandolas como era razon, le diessen licencia que las arrendasse como mejor pudiesse; que en este caso, mostrando como no pudo arrendarlas mejor, es justo que se le reciba por descargo, dando la obligacion al dicho Convento. Y assimismo mando, que tampoco le passen en quenta, ni hagan descargo de las Rentas del Convento, si no las cobrare, salvo si mostrare à los dichos Contadores las diligencias bastantes que sobre ello hizo, y diere al Convento la obligacion: y que esto mismo se guarde en las Rentas de los Censos del dicho Convento.

Otrosi mando à los dichos Contadores, que no tomen por descargo al dicho Pitancero las Rentas del dicho Convento, que dixere que estàn vacas, y que no las pudo arrendar, salvo sino mostrare à los dichos Contadores, como un mes y dos antes que salliesse el dicho arrendamiento diò sus pregones, è hizo sus diligencias sobre el dicho arrendamiento: y assimismo, como diez dias antes que se acabasse el dicho arrendamiento, ò diez dias despues lo notificò al dicho Prior, y Freyles en el Capitulo, que en tal caso, pues no quedò por èl, debesele passar en quenta. Y por quanto, como quier que estas dichas Rentas, al principio no se pudiessen arrendar, andando el año se pudiessen hacer, encargo mucho en esto la conciencia del dicho Pitancero, para que luego como las hiciere, lo declare al dicho Prior, para que se assiente en el dicho Libro: y si callare el dicho arrendamiento, y de ello fuere convencido, mando, que pague lo que assi defraudò al Convento, y que pierda la pitanza de todo el año.

El Pitancero de la dicha Orden, como quiera que tenga libre administracion, no por esso se sigue, que èl pueda acensuar las Rentas del dicho Convento por su propria autoridad, inconsulto el Convento, Prior, ò Freyles dèl, que es prohibido acensuar las Rentas à los Religiosos, y sobre ello tenèmos forma determinada por la Bula del Papa Benedicto. Y por ende defiendo al dicho Pitancero, no acensue em-

Digitalizado por Google

phyteosis las Rentas del Convento ; y si lo hiciere , que sea gravemente castigado , y encargole su conciencia , para que si algun contrato de los susodichos tiene hecho , lo manifieste al Padre Prior , para que provea con su Capitulo sobre ello , ò ratificandolo en forma , si hallare ser util à la Casa , ò revocandolo , si le pareciere ser dañoso.

El Convento de Calatrava pretende el quinto de los bienes de los que mueren abintestato , por Bula , y Privilegios ; la cobranza de los quales es cargo incierto , por no ser Renta ordinaria. Por ende , encargo mucho la conciencia del dicho Pitancero , para que si algo cobrare de los dichos quintos , lo manifieste al Prior , y Freyles. Y asimismo se haga cargo de lo que cobrare , de la limosna , y mandas , que la buena gente hiciere al dicho Convento. Y si el dicho Pitancero fuere hallado defraudar algo de esto , mando , que lo restituya , y pierda su pitanza de todo el año.

Los Religiosos tienen mucha necesidad , y por esso es razon , que por sus tercios del año les sea dado lo que les cupiere , por razon de sus pitanzas , en razon de lo qual defiendo al Pitancero del dicho Convento , que no espère sin licencia del Padre Prior , y Freyles , à ninguu deudor de las Rentas del dicho Convento , passado el plazo de la paga; y si lo hiciere , y de ello fuere convencido , que pierda la mitad de un tercio de su pitanza. Y asimismo mando , que si el Pitancero prestare los dineros que tiene cobrados , y por razon de ello no acudiere al dicho Convento cada tercio con lo que debe haver , que siendo de ello convencido pierda la pitanza de todo el año.

La Difinicion tercera de nuestra Orden declara las personas , y determina los tiempos en que el Pitancero ha de dar quenta al Convento: la qual dicha Difinicion mando enteramente se guarde : y quiero , que si el dicho Pitancero no diere la quenta en los dichos tiempos, que pierda la mitad del tercio que faltare de dar quenta. Y asimismo mando al dicho Pitancero , que al tiempo del dar las dichas quentas , tenga delante de sì las Obligaciones de las Rentas del dicho Convento , porque si los Contadores quisieren averiguar , y vèr , si las partidas que en el dicho libro estàn escritas , son las mismas que en las Obligaciones se contienen, lo puedan hacer.

La experiencia nos muestra el daño que ha padecido el Convento de Calatrava , por ausentarse dèl el Pitancero , sin dar quenta , y sin pagar el alcance , que el Convento le tiene hecho , porque su succesor dice despues , que las partidas que su predecessor le dexò no salen verdaderas ; por ende mando , que al Pitancero no se le dè licencia que salga del dicho Convento , sin que primero dè quenta del dicho Oficio que tenia à su cargo , y que pague el alcance , y ande , y dè una buelta con el Pitancero nuevo , su succesor , saneandole las partidas , y mostrando-

Digitalizado por Google

dole las Rentas, y que de otra manera el Padre Prior no le dè licencia para ſalir del dicho Convento, aunque ſea proveìdo de Beneficio en la dicha Orden; y ſi neceſſario fuere, à coſta del dicho Pitancero haga relacion de ello al Rey nueſtro Señor, ò al ſu Conſejo de las Ordenes.

El alcance que el Convento hiciere al Pitancero, mando, que ſe aſsiente en el Libro del Cantor, ſegun, y en la manera que ſe acoſtumbra. Y otroſi mando al Padre Prior, que luego otro dia que las quentas ſean hechas en el Capitulo, manifieſte à los Religioſos lo que cabe à los Presbyteros, y à los Diaconos, y Subdiaconos, y Mozos de Coro, porque ſepan lo que el Pitancero les ha de dàr, y aſsimiſmo diga el alcance que ſe hizo al dicho Pitancero, porque no reparen en como les dieron tan poco, y en todo les conſuele como à hijos; y mando à los ſuſodichos Contadores, que ſegun, y por la manera que dicha es, hagan el cargo, y tomen el deſcargo del dicho Pitancero, y hagan el alcance, y dèn finiquito, y no en otra manera alguna; y ſi lo contrario hicieren, queden obligados al daño del Convento, y Freyles; y contra ellos, y cada uno de ellos el dicho Convento, y Freyles hayan el recurſo que havian, y les pertenecia contra el dicho Pitancero.

MAYORDOMO.

MAndo, que en un Libro del Pitancero del Convento, en una parte de èl ſe haga cargo al Mayordomo de lo que le pertenecière cobrar, y recaudar por razon de ſu Mayordomìa; conviene à ſaber, de las fanegas de Trigo, y Cebada, que el Clavero de la dicha Orden es obligado dàr, y dà cada un año al dicho Convento; y aſsimiſmo mando ſe le haga cargo de las fanegas de Trigo, y Cebeda, y otras qualeſquier legumbres, que al Convento pertenecieren, ò ſe le debieren de Diezmo de ſu Comenſales, y de los de la Coſecha de la Caſa, ò en otra qualquier manera; y aſsimiſmo mando, que ſe le haga cargo del Vino, que el dicho Clavero dà al Convento en la Villa de Miguèl Turra. Otroſi, del Vino que el dicho Convento coge en el Moràl, y de otro qualquier Vino, que al dicho Convento pertenece, à lo menos deſpues que lo traſſegàre, y lo paſſàre à la Calzada, diciendo en el dicho Libro quantas arrobas fueron las que traſſegaron en la dicha Villa, y que dende aquel tiempo ſe cargue de las dichas cantaras de Vino, porque antes no ſe le podrìa hacer cargo cierto, porque tomando el dicho Vino en moſto, mengua mucho, y no ſe podrìa ſaber cierto lo que menguaba. Y aſsimiſmo mando ſe le haga cargo de los Carneros que el Convento tiene, quando ſe encargàre de la Mayordomìa: y aſsimiſmo de los que durante ſu Mayordo-

Digitalizado por Google

mìa ſe compraren para gaſto del dicho Convento, y que ſe haga cargo de las Cabras, Cabritos, Bueyes, Azemilas, y otros animales, que el dicho Convento tuviere al tiempo que el dicho Mayordomo entràre en el Oficio: y aſsimiſmo, que ſe le haga cargo de la Cera, y Miel, que el dicho Convento coge, y los maravedis por que vendieron algunas de las dichas coſas, haviendo razon para venderlas; conviene à ſaber, por ſer enfermas, viejas, liſiadas: y aſsimiſmo mando ſe haga cargo de los maravedis, que à ſu poder vinieren de la limoſna, y mandas, que la buena gente hace al dicho Convento por devocion, que de èl tienen; y encargo ſu conciencia, para que manifieſte lo ſuſodicho. Y ſi (lo que Dios no quiera) el Mayordomo encubriere al dicho Convento algo de lo ſuſodicho, ò otra qualquier coſa, mando, que ſea gravemente caſtigado, y que pague al dicho Convento lo que aſsi encubriere, y demàs de eſto, que pierda la mitad de ſu pitanza de todo el año.

El Convento dà cierta cantidad de dinero adelantado, para que à mas utilidad, y provecho ſuyo, y en los tiempos mas convenientes, y baratos, compre el mantenimiento, y proviſion neceſſaria. Y por ende mando, que ſi el dicho Mayordomo por tratar, ò comprar, compràre fiado, y no en los tiempos debidos, ſiendole probado, pierda la pitanza de todo el año.

El Mayordomo del Convento haſta aquì ſolía dàr cuenta al dicho Convento de lo que era à ſu cargo, y aſsimiſmo de lo que havia comprado, y del baſtimento que embiaba por ſu Libro, de lo qual el dicho Convento recibìa mucho daño, y agravio, porque no ſe ſabìa ſi lo que el dicho Mayordomo daba por quenta era aſsi que havia *ſido* llevado al dicho Convento, ni ſi era tanto como èl decia: Por ende mando, que de aquì adelante al dicho Mayordomo no ſe le tomen en quenta mas arrobas de Peſcado, ni fanegas de Cebada, ni cantaras de Vino, ni Carneros, ni Caza, ni Bacas, ni Venados, ni Aceyte, ni Cera, ni Miel, ni Manteca, ni otra coſa alguna mas de lo que pareciere por conocimiento del Deſpenſero del dicho Convento que recibiò: al qual dicho Deſpenſero mando, que peſe todo el mantenimiento, que el dicho Mayordomo le embiare, y que de ello dè conocimiento, en el qual ponga el dia que lo recibiò, y lo que era, y quanto pesò, todo por extenſo. Y porque ſobre el precio que coſtò lo que aſsi compráre, no ſe puede poner mejor, ni mas cierto remedio, que encargalle ſu conciencia, por la preſente ſe la encargo; y de parte de Dios le amoneſto, que ſiempre declare, y diga lo que pagò, y coſtò: Y ſi (lo que Dios no quiera) el dicho Mayordomo en eſto fuere deprehendido en culpa, y tomado en ruindad, ahora ſea en poca, ahora en mucha cantidad, por la preſente mando, que ſea gra-

ve-

Digitalizado por Google

vemente caſtigado : y otroſi pierda la pitanza de todo el año.

Otroſi, mando al dicho Mayordomo, que dè la quenta al Convento al tiempo en la Difinicion nombrado, ſegun, y por la manera, y ſo la pena, que al Pitancero eſtà pueſta. Y mando otroſi à los Contadores, que hagan el cargo, è reciban el deſcargo del dicho Mayordomo, ſegun, y de la manera que aquì và expreſſado, y declarado. Otroſi, que por la dicha manera que han de hacer el alcance, y darle finiquito, ſegun eſtà mandado al Pitancero, por la miſma le hagan al Mayordomo, y dèn el finiquito; y lo contrario haciendo, que el Convento haya contra ellos, y cada uno de ellos la miſma accion que tendrìa, y recurſo que havrìa contra el dicho Mayordomo.

Otroſi mando, que ſi el dicho Mayordomo, por promocion, ò en otra qualquier manera, ſe huviere de ir del dicho Convento, que primero que el Padre Prior le dè licencia, le haga dàr quenta con pago de ſu Oficio, y guarde cerca de èl todo lo que de ſuſo eſtà determinado, y difinido del Pitancero.

DESPENSERO.

EL Deſpenſero es Llave fiel de los bienes del Convento, y eſtà en ſu mano aprovechar mucho, ò dañarle en ſus bienes, porque toda la diſtribucion paſſa por ſu mano: por ende conviene, que ſe haga el dicho Deſpenſero en otro partido cargo del Trigo, Vino, Cebada, y Peſcado, Carneros, Miel, y de la Caza, y de otras qualeſquier coſas, que diere el dicho Mayordomo para el gaſto de la dicha Caſa, ſegun, y como de los otros Oficiales queda dicho, eſpecificado todo lo que recibiò por extenſo, diciendo: Tal dia recibì tantas arrobas de Vino, y tantas fanegas de Trigo, y aſsi de todas las demàs coſas particularmente.

Segun la calidad, y merecimiento de las perſonas que fueren al Convento, es razon ſe haga el gaſto de la Deſpenſa, y con unos es razon ſe haga mas cumplidamente, que con otros: Por ende mando al dicho Deſpenſero, que quando al dicho Convento fueren algunas perſonas à quien ſe debe hacer honra, comunique con el Padre Prior el extraordinario que ſerà bueno ſe haga con ellas, para que con diſcrecion, y providencia ſe cumpla como ſe debe; y ſi el dicho Deſpenſero ſin licencia, y mandamiento del Padre Prior hiciere el dicho gaſto, mando que lo pague, y no ſe le reciba en quenta.

Otras perſonas vàn ordinariamente al dicho Convento, aſsi como parientes, y hermanos de los Freyles, y otras ſemejantes, à quien de neceſsidad el dicho Convento ha de dàr de comer, mando, que tambien el dicho Deſpenſero haga relacion, y dè quenta de ellas al dicho

Digitalizado por Google

cho Prior; y ſi viere que baſta darles la comida ordinaria, el Deſpenſero no gaſte con ellos mas extraordinario, y ſi lo gaſtàre, ſea por quenta ſuya, y de ſu pitanza.

Item mando, que el Deſpenſero del dicho Convento ſea obligado de aſſentar, y eſcrivir en el dicho Libro las raciones recrecidas que huviere cada dia, y los Hueſpedes que fueren, y quantos dias eſtuvieron en el dicho Convento: y otroſi el gaſto extraordinario, que por razon de ellos, por mandado del Prelado, hiciere.

El Refectorio es Meſa ſanta de los Religioſos, que ſon Siervos de Jeſu Chriſto, y ſegun Derecho, es lugar à donde no debe haver ningun apartamiento, ni diferencia en los manjares; que fea coſa es, que un Hermano coma Perdìz, y el que eſtà junto, Carnero: Por ende mando al dicho Deſpenſero, y perſonas Sirvientes en el dicho Refectorio, que en ninguna manera, ni por ninguna forma conſientan llevar, ni lleven al dicho Refectorio la dicha diferencia de manjares, ni frutas: que ſi el Religioſo para quien ſe lleva lo ſuſodicho tiene neceſsidad de ello, entonces, con licencia de ſu Prelado, permite el Derecho, que lo coma fuera del dicho Refectorio; y no teniendo neceſsidad, es demaſiado regalo, y gula, que no debe caer en la boca de los dichos Religioſos: Encargo mucho la conciencia del Prelado, que en eſto ſea exemplo de buena doctrina à los dichos Religioſos: Y mandole, que caſtigue à los que en eſto hallàre culpados contra eſte mandamiento.

Item, porque ſoy informado, que hay relaxacion en juntarſe, y congregarſe en uno los dias de ayuno en el Refectorio para hacer colacion los Religioſos, como ſon obligados, de lo qual nueſtro Señor ſe deſirve mucho, y la obſervancia regular, y antigua, y loable coſtumbre de nueſtro Santo Convento eſtà quebrantada, è violada: Por ende, conforme à Derecho, mando, que los ſuſodichos dias de ayuno, para hacer la dicha colacion todos ſe junten en el dicho Refectorio, y eſtando preſentes à la bendicion, hagan colacion: la qual acabada, dèn las gracias à nueſtro Señor, como ſe debe hacer. E mando al Padre Prior, que de aquì adelante aſsi lo haga guardar, y cumplir, è ſobre ello le encargo la conciencia. E mando al dicho Deſpenſero, que fuera del dicho Refectorio no dè à ningun Religioſo Pan, ni Vino, ni fruta para colacion, ſin expreſſa licencia del Prelado; y ſi lo diere, que pague al Convento lo que diò, è demàs, que ſea penado en quatro reales; y ſi el Religioſo hiciere la dicha colacion fuera del dicho Refectorio, apartado de ſus Hermanos, ſegun la forma yà dicha, ſin licencia del Prior, que eſtè quatro Viernes en diſciplina, è pan, y agua. E mando aſsimiſmo al dicho Deſpenſero, y mucho le encargo, que deſpues que los Religioſos han cenado, y hecho co-

Digitalizado por Google

colacion, como dicho es, no les dè Vino, ni Pan, ni otra cosa alguna para sus Celdas, ni fuera de ellas, sin licencia del Padre Prior, è si lo hiciere, que pague dos reales, è mas que haga la penitencia que al Prelado le pareciere: y encargo mucho al dicho Prelado, que provea de manera, que los Religiosos no entren en la Cocina, sino quando huviere necesidad, porque en la Cocina hay siempre Legos, cuya conversacion deben huìr los Religiosos, que les es muy dañosa para las conciencias, y peligrosa para las famas, y honras.

A nuestro Padre el Prior està encomendado, y encargado en un Capitulo de los susodichos, que quando diere licencia à algunos Religiosos para su recreacion fuera del Convento, que les mande hacer alguna misericordia, y consolacion de la Despensa: Por ende vedo al dicho Despensero, que sin licencia del Padre Prior no dè cosa alguna de la dicha Despensa à ningun Cavallero, Comendador, ò Religioso del dicho Convento, que saliere à recrearse; y si lo contrario hiciere, que pague à la Despensa lo que assi diere, y demàs, que le penen en dos reales. E mayormente prohibimos al dicho Despensero, que sin licencia del Padre Prior, en ninguna manera, ni por ninguna causa no dè à ninguna persona Lega, ni de Religion cosa alguna de la dicha Despensa, ahora lo que assi diere sea para comerse dentro del dicho Convento, ahora para llevar fuera, aunque las dichas personas à quien lo diere digan que vàn à velar à nuestra Señora de la Alameda, ò à otra de devocion, y aunque sean Pastores, ò Comensales de la dicha Casa: Y si el dicho Despensero, en poco, ò en mucho, fuere deprehendido de culpa en lo susodicho, restituya à la Casa lo que assi diò sin licencia del Prelado, y demàs de esto, que le penen en un florin.

Mando assimismo al dicho Despensero, que en el dicho Libro assiente particularmente por sus partidas la Carne que cada dia se mata, y come ordinariamente, y en otro la Caza, y en otro el Pan, y en otro el dia que recibiò las cantaras de Vino, y quantas fueron, y quando se acabaron, y en otro el dia que recibiò el Pescado, y quantas arrobas, y el dia que se acabò, y assimismo el Aceyte, y otras cosas. Y assimismo le mando, que pues al Mayordomo se le hace cargo de la Cebada del dicho Convento, y descargo, por conocimiento del dicho Despensero, en otra partida del dicho Libro assiente las fanegas de Cebada que recibiò, y quantas fueron, y què dia las recibiò, y quando se gastaron, y cómo, poniendo los celemines particularmente que dà de racion, y à quien los diò, y si assi no lo hiciere, que no se le reciba en quenta, è los pague al Convento.

Encargo mucho al dicho Despensero, que con mucha discrecion, y cordura gaste en lo que toca à las raciones ordinarias de los Religiosos, y Cavalleros que estàn en el dicho Convento, no gastando demasia-

Digitalizado por Google

ſiadamente, ni tampoco eſtrechandolos, mas de que en todo ſe haga templadamente. Y aſsimiſmo de parte de nueſtro Señor le ruego, y encargo mucho los Pobres de Jeſu Chriſto, que llegan à demandar à la puerta, que los trate, y procure con mucho amor, y gracia, y les dè limoſna lo que le pareciere, con mucha caridad, y los apiade en todo lo que pudiere: y encomiendo mucho al Padre Prior, que ſobre eſto ponga mucha diligencia, y tenga gran cuidado, porque no tenga que dàr cuenta de ello à nueſtro Señor.

El Deſpenſero ha de tener mucho cuidado de mirar las manos al Hornero, y Panadero, y otroſi al Cocinero del dicho Convento, para que no hurten nada: Por ende encargole mucho, que aſsi lo haga, y que ſiempre los vele, y viſite, y no ſe deſcuide en eſto. Y mando, que ſi alguno de los ſuſodichos fuere hallado hurtar algo del dicho Convento, que allende de la pena acoſtumbrada, pague al Convento lo que le llevàren, y demàs, que ſe les quite por cada vez dos reales.

Mando al Deſpenſero del dicho Convento, que un dia en cada ſemana, ò à lo menos de quince en quince dias, mueſtre el Libro de la Deſpenſa al Padre Prior, para que ſe vea lo que ſe ha gaſtado, y còmo, y en què, y en todo el dicho Deſpenſero ſiga, y guarde el parecer del dicho Prior: Y ruego al dicho Padre Prior, que en los dichos tiempos quiera vèr el dicho Libro, y proveer ſiempre lo que convenga al ſervicio de Dios, y bien de la Caſa. Mando aſsimiſmo, que ſi el Deſpenſero del dicho Convento por promocion huviere de ir fuera del dicho Convento, ò en otra qualquier manera dexàre, ò vacàre ſu Oficio, que primero que para lo ſuſodicho ſe le dè licencia, dè quenta de ſu Oficio, ſegun, y por la manera que dicha es, y que cerca de eſto ſe guarde en ſu perſona lo que eſtà difinido, y mandado del Pitancero. Y mando aſsimiſmo, que pues al dicho Mayordomo ſe hace deſcargo por conocimientos del dicho Deſpenſero, eſtè preſente al tiempo que ſe tomaren las quentas al dicho Mayordomo. Y mando à los Contadores ſuſodichos, que pues la quenta del dicho Deſpenſero es anexa, y dependiente de la quenta de los ſuſodichos Oficiales, que tomen la quenta al dicho Deſpenſero en los tiempos que la han de tomar al dicho Mayordomo, y Oficiales, y ſe la tomen ſegun, y por la manera que en eſtos mis Eſtatutos và difinido, y determinado, y ſegun ella, le hagan alcance, y dèn finiquito, ſo pena, que haciendo lo contrario los dichos Contadores, haya el Convento contra ellos el recurſo que havrìa contra el dicho Deſpenſero.

EN-

Digitalizado por Google

ENFERMERO.

EL Enfermero que fuere del Convento de Calatrava ſe ha de hacer cargo de los bienes de la dicha Enfermería particularmente, y muy por extenſo: Por ende mando, que en el dicho Convento haya un Libro, el qual tenga el Padre Prior en guarda, en el qual ſe eſcrivan por menudo, y extenſo (ſegun dicho es) todas las coſas de la dicha Enfermerìa, en el qual Libro el dicho Enfermero firme como recibiò todas las dichas coſas, y ſe haga cargo de ellas. Enfermero, y Hoſpedero en el dicho Convento de Calatrava es un Oficio, y una miſma coſa, y es Oficio de honra, y aſsimiſmo de mucho trabajo: Es de honra, porque la perſona del Religioſo (à quien el dicho Oficio ſe comete) ha de ſer cuerda, ſábia, gracioſa, y diligente, que eſtas ſon virtudes que han de caber en èl, para hoſpedar las perſonas que vienen al dicho Convento, y aun debe ſer meſurado, y concertado en ſu habla, caritativo, piadoſo para Enfermero, ſufrido, paciente, y que procure en todo lo que pudiere por complacer, y conſolar al Enfermo. Es de mucho trabajo, por razon que ha de tener ſiempre barridas, y regadas las dichas Enfermerìas, y Hoſpederìa, y limpios los Manteles, y Hazalegas, Pañizuelos, Vaſos, y Platos de ella, y las Sabanas, y otras coſas de la Enfermerìa; y ha de tener aſsimiſmo limpios de polvo, y polilla los Tapices, Alhombras, y todas las otras coſas de la dicha Hoſpederìa: Por ende mando al dicho Enfermero, que en todo ſea muy diligente, y lo cumpla: Y quiero, que ſi en algo de lo ſuſodicho, tocante al Enfermo, fuere culpado, que el Padre Prior le afrente ſobre ello, y ponga la penitencia que le pareciere; y ſi fuere convencido de negligencia en lo que toca à la limpieza de las coſas ſuſodichas, que allende la penitencia que el Prelado de ſu alvedrìo le diere, que pague dos reales. Y mando aſsimiſmo, que cada Sabado de la ſemana (ſi no fuere Fieſta, y ſi fuere, el Viernes, y aſsi por el conſiguiente) haga barrer, y regar, y eſpolvorear el ſuelo, y paredes de la dicha Enfermerìa, y Hoſpederìa, y ſi no lo hiciere, que pague un real, y eſto aunque no haya Hueſpedes, que quando los huviere, lo tiene de hacer tantas quantas veces fuere meneſter: y encargo mucho al Padre Prior viſite muchas veces la Hoſpederìa, de forma que ſepa, y ſe informe ſi el Enfermero guarda lo que aſsi le es mandado, y ſi le hallàre culpado, caſtiguelo, como dicho es.

El Derecho dice, que el nombre ha de ſer conſonante, y convenible à la coſa; y por ende el Enfermero es dicho Enfermero, porque ha de curar à los Religioſos que enferman: Por ende mando, que el dicho Enfermero ſe ocupe en eſto, pues es ſu Oficio, con la ca-

Digitalizado por Google

caridad, y piedad que arriba dixe, lo qual es obligado tambien à hacer con las perſonas eſtrañas de nueſtra Orden, que en èl enfermaren. Y mando al Padre Prior, que no dè, ni depute de aquì adelante Religioſo para curar ningun Enfermo, porque de ello el Convento ſe agravia, y el Coro recibe perjuicio, y diminucion de ſervicio, excepto ſi la enfermedad del Religioſo enfermo requiriere otra coſa, ca para aquel tiempo el Prior debe eſtàr preſente con el Enfermo, y quando ſe fuere, dexarle Religioſos que le acompañen, conſuelen, y esfuercen. Y aſsimiſmo mando al dicho Enfermero, que quando fuere fuera del Convento, con licencia del Padre Prior, que dexe ſiempre en la dicha Enfermería ſu Criado, para que la barra, y limpie, que pues el Convento le mantiene para ayudarle à llevar, y paſſar la carga, y trabajo de la dicha Hoſpederìa, juſto es que le dexe en ella, y ayude al Religioſo ſubſtituto que dexàre: y debe mirar bien el Enfermo à quien en ſu auſencia encomienda el cargo de Enfermero, porque ſi fuere negligente en cumplir lo que es à ſu cargo, ſepa que èl ha de pagar la pena, que por eſtos mis Mandamientos eſtuviere determinado.

El Enfermero, y Convento pretenden, por coſtumbre immemorial, pertenecerles las Ropas de veſtir de los Maeſtres, Comendadores, Cavalleros, y Priores, que la dicha Orden los aplica à la dicha Enfermerìa, el derecho de la qual no es mi voluntad de perjudicar, mas antes de reſervarſela: Y el Convento, y el Enfermero, por mitad, ſon obligados de traer las dichas Ropas al dicho Convento, y poner en la Enfermerìa la Cama, y paramentos del dicho Difunto, con ſus aderezos: lo qual no hacen, ſino quando conocen que el Maeſtre, y Comendadores dexan tales veſtidos, que ſeràn de mas valor, que el coſto que hicieren en traerlos al dicho Convento, de lo qual la dicha Enfermerìa queda muy agraviada: Por ende, para remediar lo ſuſodicho, mando, que el Enfermero, y Convento dentro de veinte dias, deſpues que ſupieren la muerte del Maeſtre, ò Comendador, à ſu coſta ſean obligados de embiar al dicho Enfermero, ò à otro Religioſo al tal lugar donde fallecieron las ſobredichas perſonas, aunque mueran muy lexos del Convento, por la Cama, y Cortinas, y derechos à la dicha Enfermerìa pertenecientes, ſo pena, que ſi por ſer ellos negligentes, la dicha Enfermerìa no cobràre la dicha Cama, y Cortinas, y otros derechos que le pertenezcan, ſean obligados à lo pagar en nombre de intereſſe, y por eſtimacion, y valor de los derechos, que à la dicha Enfermerìa ſe havian de aplicar, ocho mil maravedis, los quales ſe conviertan, y de ellos ſe paguen, y compren otras coſas, de que la dicha Enfermerìa tuviere neceſsidad. Y mas mando, que dentro de un dia natural paſſado, deſpues que los derechos

Digitalizado por Google

rechos à la dicha Enfermeria pertenecientes fueren traìdos al dicho Convento, ſe eſcrivan en el dicho Libro, como dicho es, y firme el dicho Enfermero de como los recibe, eſpecificando por menudo quales ſon, y ſe haga cargo de ellos para quando le tomàren la quenta: Y mando, que (pues eſto de eſtos derechos es à cargo del dicho Convento, y del Enfermero) el dicho Convento, y Enfermero miren mucho la perſona que embian, que ſea tal, y tan diligente, que cumplidamente cobre los derechos de la dicha Enfermeria, apercibiendoles, que ſi tales no fueren, ſe cobraràn de ellos los ocho mil maravedis en que los derechos eſtàn eſtimados, excepto ſi no moſtraſſe el Convento informacion, que fueſſe baſtante para eſcuſarle de lo ſuſodicho.

La Difinicion de nueſtra Orden (queriendo proveer à las coſas de la Enfermeria) manda, que ninguna coſa de ella ſe pueda vender, ni enagenar, ni apropiar, ſo pena de excomunion: y que en caſo que alguna coſa de ella ſe haya de vender para reparo de otra, que ſea con conſejo de los Contadores, de los quales hace mencion la Difinicion de la dicha Orden. Y porque ſoy informado, que la dicha Difinicion no ſe guarda cumplidamente, mando, que ſe guarde, y cumpla como en ella ſe contiene. Y mando, que el Enfermero (en caſo que hiciere la venta de algunas coſas de la Enfermería con conſejo de los dichos Contadores) diga qual fue la coſa que permitieron ſe vendieſſe, y para reparo de què coſa de la dicha Enfermeria lo hicieron; y aſsimiſmo el Enfermero ſea obligado à moſtrar como convirtiò aquella coſa, ò ſu precio, ò parte de èl en la coſa, para reparo de la qual los dichos Contadores dieron ſu conſejo, que ſe vendieſſe: y ſi aſsi no lo hiciere, mando, que la tal coſa no ſe le tome, ni paſſe en quenta, y que pague el valor de ella à la dicha Enfermeria, y demàs, que ſea penado en un Caſtellano de oro: Y defiendo al dicho Enfermero, que en ninguna manera, ni por ninguna razon, dè, ni preſte à perſona alguna, ahora ſea de nueſtra Orden, ahora de otra, ahora Eccleſiaſtica, ahora Seglar, ahora para dentro del Convento, ahora para fuera dèl, coſa alguna de la dicha Enfermeria, de ninguna condicion, ni calidad que ſea; ſi lo hiciere, que por cada vez que fuere hallado culpado en lo ſuſodicho, ſea pueſto un mes entero en diſciplina, y pan, y agua, y demàs, que pague por pena un florin: y encargo mucho la conciencia del Padre Prior, para que no dè la dicha licencia en ninguna manera, para fuera del dicho Convento, ſin cauſa juſtiſsima, ni para dentro dèl, ſin haver cauſa à ſaz juſta.

Quando la Enfermeria huviere de vacar, por qualquier cauſa, y razon que para ello haya, mando, que primero el Padre Prior nom-

Digitalizado por Google

bre dos Ancianos de la dicha Orden, los que le pareciere à èl tener mas ſuficiencia, y experiencia, lòs quales tomen quenta al dicho Enfermero, haciendo ante todas coſas el cargo de la dicha Enfermerìa, por lo contenido en el Libro ſuſodicho, que en eſte caſo mando ſe guarde, cerca del dicho Enfermero, lo que eſtà difinido, y mandado guardar arriba, quando la Pitancerìa huviere de vacar. Y mando à los dichos Ancianos, que aſsi han de tomar la quenta al dicho Enfermero, que ſi hallaren algo perdido, ò maltratado de los bienes de la dicha Enfermerìa, que ſea de culpa del dicho Enfermero; ſe lo hagan pagar, porque la Enfermería, ſi aſsi no lo hicieren, havrìa ſu recurſo contra el dicho Convento, pues ellos nombran à los dichos Ancianos. Y mando, que luego como fuere proveìdo Enfermero de la dicha Enfermería, le haga cargo al dicho ſucceſſor, ſegun, y por la manera que dicha es, ſo las penas ſuſodichas, para guarda, y execucion de lo ſuſodicho.

SACRISTAN.

EL Sacriſtàn, y Cuſtodio del dicho Convento de Calatrava es todo un Oficio, como quiera, que ſegun Derecho ſean Oficios divididos, y apartados, y eſte Oficio de Sacriſtàn es de mucha honra; y como quiera que en todos los Oficiales haya de haver diſcrecion en el exercicio de ſus Oficios, mucho mas en eſte, porque dèl ſe hace mayor confianza, y por eſſo le llaman Pilar de la Igleſia, y ha de ſer muy diligente, ſolicito, y deſpierto, por manera, que no mengue en coſa alguna de las que fuere obligado à facer; Por ende (queriendo proveer à lo tocante, y concerniente al dicho Oficio) primeramente mando al Padre Sacriſtàn, que ahora es, y à ſus ſucceſſores en ſu dignidad, que pues perſonalmente, por ſu ancianìa, y autoridad, no exercen el Oficio por sí miſmos, ni tampoco reſiden en el Convento, que nombren por Subſacriſtàn del dicho Convento un Religioſo, que ſea profeſſo, no ocupado, ni impedido en otro Oficio alguno del dicho Convento, el qual tenga habilidad, ſuficiencia, y diligencia neceſſaria para el dicho cargo. Y pues Nueſtro Señor dice, que es juſto, que al que trabaja ſe le pague ſu trabajo, cà ninguno ha de militar à ſus proprias expenſas, y quien al Altar ſirve, ha de vivir del Altar, encargo mucho al dicho Sacriſtàn, que al tal Religioſo que aſsi puſiere, y nombrare por Subſacriſtàn, le dè la pitanza conforme à ſu trabajo. Y mando al Prior, y Suprior del dicho Convento, que no impidan, ni ocupen al dicho Subſacriſtàn en otro Oficio alguno, ſin lo hacer ſaber al dicho Sacriſtàn, que por mucha habilidad que el dicho Subſacriſtàn tenga, no podrà ſervir dos Oficios, cà ſirviendo el uno, faltarà al otro, que es prohibido.

El

Digitalizado por Google

El Sacriſtàn del dicho Convento, por razon de ſu dignidad, es obligado à dar quenta de todos los vaſos de oro, y plata, y otro metal, que tiene à ſu cargo; conviene à ſaber, de los Calices, Vinageras, Incenſarios, Navecillas, Cruces, Relicarios, Lamparas, Ornamentos, Tapices, y otras qualeſquier coſas, de qualquier condicion, y eſtado que ſean, cometidas à ſu cargo, y cuſtodia. Por ende conviene, que de aqui adelante haya en el dicho Convento un Libro, ſegun dicho tenèmos, en el qual ſe aſsienten todas las coſas, que al Sacriſtàn de aquì adelante ſe dieren, y mandaren, eſpecificando, y declarando en èl particularmente cada coſa por ſu nombre; conviene à ſaber, ſi es de oro, ò plata, y ſobredorada, y ſi al tiempo que ſe entregaron venian ſanas, ò quebradas, ò en algo faltas; y ſi fueren Ornamentos, què tales eran; ſi eran de ſeda, de què ſeda, y de què color, y què Cenefas, y en què venian aforradas, y ſi traìan fundas, y aſsi por el conſiguiente de las de brocado, y de los Frontales, y Aderezos de ellos, y digan, y declaren quien fuè el que los diò, y quando los diò, y de lo ſuſodicho ſe haga cargo el dicho Sacriſtàn, firmando en el dicho Libro, como lo recibiò; por manera, que los Viſitadores de la Orden ſepan de què modo le han de tomar la quenta, y en què manera han de viſitar la dicha Sacriſtìa. Y por quanto ſoy informado, que los Viſitadores paſſados hallaron, que faltaban ciertas coſas de la Sacriſtìa, y ſobre ello dieron ſus mandamientos para el dicho Padre Sacriſtàn, mando al dicho Padre Sacriſtàn, que de aqui à la Paſqua de Reſurreccion primera que vendrà, cumpla lo que por los Viſitadores le fuè mandado, reſtituyendo, y tornando realmente, y con efecto à la dicha Sacriſtìa lo que aſsi le eſtà ſubtraìdo, y tomado: y ſi no cumpliere dentro de eſte dicho tiempo, que lo pague à la dicha Sacriſtìa con el doblo: el qual dicho termino paſſado, deſde ahora le doy, y he por condenado, y reſervole ſu derecho à ſalvo contra el Subſacriſtàn, que en aquel tiempo era, para que le pida, ſi le conviniere. Y otroſi, por quanto (viſitando la dicha Sacriſtìa) vì, y hallè algunas coſas de oro, y plata, aſsi Cruces, como otros Santos Vaſos, donde hay muchas Reliquias quebradas, y otras deſalmenadas, y otras deſportilladas, y por diverſas maneras malvaratadas: Encargo mucho al dicho Padre Sacriſtàn, que con mucha diligencia haga remediar, y reparar lo ſuſodicho, por manera, que nó haya de aqui adelante nada quebrado, ni deſportillado, ni deſalmenado; y porque ſoy cierto de ſu Paternidad que lo harà muy entera, y cumplidamente, no proveo para el remedio de ello otra coſa, ſino encargarle ſobre ello ſu conciencia.

Los Ornamentos de ſeda, y brocado, que la dicha Sacriſtía tiene, han recibido, y reciben mucho detrimento, y daño, por eſtàr ſin fundas, y nó ſe limpiar, y coger como deben: Por ende mando al dicho Sa-

Digitalizado por Google

Sacriſtàn, que provea de fundas à todos los Ornamentos de brocado, y ſeda, que no las tuvieren, y à los que las tuvieren, pero no tales como deben, deſde aqui à la Paſqua de Reſurreccion primera que vendrà; con apercibimiento, que paſſado el dicho termino, mandaré proveer en lo ſuſodicho à ſus expenſas.

Y aſsimiſmo defiendo, y prohibo al dicho Sacriſtàn, y al Prior, y Suprior del dicho Convento, que no ſaquen, ni conſientan, ni permitan, que los Ornamentos ſuſodichos, y otroſi los Calices, Cruces, Vaſos, y Vinageras ſe ſaquen, ni preſten para fuera del Convento, ſalvo ende, ſi al Sacriſtàn, y Prior les pareciere, que hay juſta cauſa para que en lo ſuſodicho ſe diſpenſe, y encargoles ſobre ello ſus conciencias.

Y aſsimiſmo les mando, que no conſientan, ni permitan al Subſacriſtàn del dicho Convento, que mueſtre las coſas de la dicha Sacriſtìa à ninguna perſona, ſalvo ſi la perſona fuere de tanta autoridad, y reverencia, que à los dichos Sacriſtàn, y Prior pareciere, que es razon ſe le mueſtren; y que en tal caſo, primero que ſe les mueſtre aviſen al Subſacriſtàn de ello, para que tenga aderezada la dicha Sacriſtía, y todo pueſto por orden; por manera, que el que lo huviere de vèr, no halle falta, ni coſa de que pueda murmurar: y ſi el Subſacriſtàn fuere deprehendido en culpa en algo de lo contenido en el dicho Capitulo, preſtando, ò moſtrando por ſu autoridad lo ſuſodicho, ſin licencia, ò mandamiento del Sacriſtàn, ò Prior, por cada vez que de ello fuere convencido, ſea pueſto en la penitencia, que al Padre Prior le pareciere, y demàs penado en dos ducados de ſu pitanza.

Y mando al dicho Subſacriſtàn, que de quince en quince dias barra, y riegue la dicha Sacriſtía, y deſpolvoree las paredes de ella, por manera, que no haya en la techumbre, ni en otra parte alguna telaraña, ni otra ſuciedad. Y aſsimiſmo limpie los Caxones del polvo que tuvieren; y ſi no lo hiciere, haga la penitencia de la Orden, y demàs, que le penen en dos reales. Y aſsimiſmo le mando, que un dia en cada ſemana, conviene à ſaber, Sabado; y ſi fuere Fieſta, el Viernes ſacuda del polvo los Frontales de la Igleſia, y limpie los Altares, y Lamparas de la ſuciedad que tuvieren, y deſpolvoree los retablos; y ſi en eſto fuere culpado, ò en parte de ello, y de ello fuere convencido, que allende de la penitencia de la Orden, que ſea penado cada vez en medio real. Y mando al dicho Subſacriſtàn, que tenga cubierto el Altar Mayor, y otroſi la Corona de nueſtra Señora, con ſus guardapolvos, excepto en los dias de Fieſtas Solemnes, en los quales (ſegun nueſtra Orden) deben eſtàr deſcubiertos, y aſsimiſmo tengan cerradas las puertas de la Igleſia: y ſi en algo de lo ſuſodicho fuere negligente, que pague diez maravedis: Y mas le man-

Digitalizado por Google

mando, que paſſada la Fieſta, luego eſſe dia (deſpues de dichas Viſperas) limpie los Candeleros, y Vinageras, Ornamentos, y otras qualeſquier coſas, que para ſolemnizar la dicha Fieſta fueren ſacados, y aſsi limpios, los recoja, y ponga en ſus Armarios, y lugares; y ſi en eſto fuere convencido de negligencia, que pague diez maravedis, y faga la penitencia, que al Prelado le pareciere; y encargo mucho la conciencia del Padre Prior, y Suprior, para que à lo menos el poſtrero dia de cada mes viſite la dicha Sacriſtìa, y vea los Ornamentos de ella, y les haga hacer los beneficios de que tuvieren neceſsidad, para ayudar al Subſacriſtàn à llevar ſu trabajo: por manera, que por ſu induſtria, y diligencia todos ſean provocados, è inducidos à hacer bien à la dicha Sacriſtìa.

Por quenta del Sacriſtàn del dicho Convento es qualquiera negligencia, y mal recado del Subſacriſtàn. Por ende mando, que ſi la dicha Subſacriſtanìa vacàre, por proviſion que de èl ſe hiciere para algun Oficio de la Caſa, ò beneficio de la Orden, ò en otra qualquier manera, antes que el dicho Subſacriſtàn dexe el Oficio, ſe lo hagan ſaber al Padre Sacriſtàn, para que le tome cuenta de ſu cargo; y que de otra manera el Padre Prior ni le dè licencia, ni conſienta ir fuera del dicho Convento, ſegun que del Pitancero diximos: Y prohibimos al Padre Prior, y Suprior, que no tome coſa alguna de la dicha Sacriſtìa, ahora ſea de oro, ahora de plata, ahora de ſeda, ſin licencia del Capitulo General, à deſgrado del Padre Sacriſtàn, ni para apropriarlas à sì, ni darlas, ni convertirlas en otra coſa alguna. Y porque el Padre Sacriſtàn me hizo relacion, que el Padre Prior, (que haya gloria) para ornato de ſu Mytra, y Báculo, tomò ciertas piedras, y coſas de plata, y otras coſas de la dicha Sacriſtìa, ſin ſaberlo èl, las quales ſon à ſu cargo, mando, que para ſu deſcargo, y quenta la dicha Mytra, y Báculo ſe trayga, y ponga en la dicha Sacriſtìa.

En muchos Capitulos de los ſuſodichos ſe hace tan ſolamente (por evitar prolixidad) mencion de la perſona del Padre Prior, y no de la del Suprior en ſu auſencia, y ſus Lugar-Thenientes: Por ende declaro, que todos los ſuſodichos Capitulos, en los quales ſe hace mencion de la perſona del Padre Prior, hayan lugar, y ſe verifiquen en la perſona del Suprior en ſu auſencia, y de ſus Lugar-Thenientes. Y otroſi (por quanto en muchos de los Capitulos ſuſodichos à los tranſgreſſores de ellos ſe ponen penas pecuniarias, y no ſe declara à quien ſe aplican, y para quien ſon) declaro, y aplico las dichas penas para reparo, y obra de los Martyres del dicho Convento. Y mando al Padre Prior, y Suprior, que hagan un Libro, en el qual ſe eſcrivan las ſuſodichas penas, y quien fue el que incurriò en ellas, y de como ſe le executaron, y de ellas dèn quenta à los Viſitadores de la dicha Orden,

Digitalizado por Google

den, apercibiendo al dicho Padre Prior, y Suprior, que ſi fueren negligentes en executar las dichas penas, ſeràn de ello afrentados, y gravemente redarguìdos.

Por que mando à vos los ſuſodichos, y à cada uno de vos, que veades los ſuſodichos Capitulos, y Eſtablecimientos, y en lo que à vos, y cada uno de vos toca, y atañe, los guardeis, y cumplais en todo, y por todo, ſegun, y por la manera, y ſo las penas que en ellos ſe contienen. Fechos fueron, y ordenados los ſuſodichos Capitulos en la Villa de Almagro à diez dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto de mil y quinientos y ſiete años. El Comendador Mayor. Por mandado del Comendador Mayor mi Señor. Juan Tello.

CAPITULO LII.

RESOLUCION DE ALGUNAS DUDAS ACERCA DEL NUEVO Rezo Monaſtico, y de las Miſſas de obligacion.

✠CON el nuevo Rezo Monaſtico, que de años à eſta parte ſe introduxo en el Sacro Convento, ſe ofrecieron algunas dudas en èl, las quales comunicò à nueſtro Capitulo Difinitorio, con otras tocantes à la conciencia de los Religioſos ſobre las Miſſas que tienen obligacion à decir, para que el Capitulo las difinieſſe, y ceſſaſſen con eſſo los eſcrupulos que haſta ahora havia, las quales fueron comunicadas à Theologos, aſsi de la Univerſidad de Salamanca, como de eſta Corte, y en particular à algunos de la Orden de Nueſtro Padre San Bernardo, como mas noticioſos de los uſos de ſu Congregacion, à quien nueſtra Orden debe ſeguir en lo que en ella ſe hallare dudoſo: Y viſto todo en nueſtro Capitulo Difinitorio, juntamente con los pareceres referidos, difiniò las dudas en la forma ſiguiente:

✠ Primera duda. Còmo ha de ſer la forma de acabar la Prima, y ir à Capitulo, guardando las rubricas del dicho Breviario? Difinimos ſe haga ajuſtandoſe à las dichas rubricas, como ſe contiene en el Capitulo de Prima del Ceremonial del Convento, y ſe refiere en el miſmo Capitulo, numero 11.

✠ Segunda duda. Si ſe podràn decir Completas todos los dias antes de cenar? Porque en el Rezo antiguo ſe decian deſpues, en conformidad de lo que nueſtra Regla diſpone. A eſta duda diò motivo vèr tambien lo que ella diſpone, que todas las coſas ſe hagan con luz, y no ſe pueden decir con ella Completas, ſi ſe dixeren deſpues de cenar, mayormente en Invierno, que preciſamente ſe cena de noche. Demàs, que parece repartirſe mas bien el tiempo en provecho de la Comunidad, ſi ſe dixeſſen Completas antes de cenar, y quando mas tarde al poner del

Digitalizado por Google

del Sol, y desde entonces se recogiessen los Religiosos à estudiar hasta la cena, que en Invierno es à las ocho, con que se enmendaba algo de la ocasion de parlar, que hay cenando despues de Completas, y recogiendose los Religiosos despues de ellas, y con la cena tan proxima, no se podràn aplicar al estudio; y tambien, porque las Completas despues de cena no parece se diràn tan devotamente; por lo qual es forzoso, ò no hacer todas las cosas con luz, cenando antes de Completas, ò si se hace, se havrà de cenar despues de ellas, y por consiguiente, no cumplir con ambos Capitulos de la Regla, difinimos, que se pueden decir las Completas à las cinco, ò à las seis de la tarde, y cenar despues, passando adelante con lo comenzado despues del nuevo Rezo, como se estila en todos los Colegios de la Orden de N. P. San Benito, por causa del estudio.

Tercera duda. Si despues de la recepcion de dicho Rezo, y Breviario Monastico de Paulo Quinto, queda en pie la obligacion que havia de rezar todos los dias el Oficio Parvo de Nuestra Señora, ò si basta rezarle los dias que señalan las Rubricas del dicho Breviario? Difinimos, que no tiene obligacion el Convento de rezar el Oficio Parvo mas que los dias señalados en las Rubricas del Breviario nuevo Monastico.

Quarta duda. Si el dicho Oficio Parvo de Nuestra Señora obliga à los Religiosos Conventuales à que le recen los dias de las dichas Rubricas del Breviario nuevo fuera del Coro, si rezassen por el dicho Breviario? Difinimos, que el dicho Oficio Parvo no obliga sino dentro del Coro en dichos dias, y assi no hay obligacion de rezarle fuera de èl, por participar de los Privilegios que Pio Quinto diò à los que recibiessen el Breviario Romano, por la Bula con que se concediò el Monastico.

Quinta duda. Si el Oficio de Difuntos obliga como antes en el Rezo antiguo del Cister? Difinimos, que el dicho Oficio de Difuntos se ha de decir en el Coro los dias que señalan las Rubricas del Breviario nuevo recibido, y no mas.

Sexta duda. Si los Psalmos Penitenciales, que en el Convento se decian los Lunes, y Viernes del año por Estatuto del Cister, se han de proseguir assi, ò si se han de decir los dias no mas, que señala el Breviario nuevo de Paulo Quinto? Difinimos, que esta obligacion antigua cessò por la recepcion del dicho Breviario nuevo, y assi los Psalmos se han de decir los dias no mas que señala dicho Breviario Monastico.

Septima duda. Si la obligacion de rezar los ciento y cinquenta Psalmos el Miercoles, Jueves, y Viernes Santo, ha cessado con el dicho Breviario? Difinimos, que no cessò dicha obligacion, por quanto el

Digitalizado por Google

Breviario nuevo no diſpuſo coſa alguna acerca de ellos, y que ſe digan ſin *Gloria Patri* cinquenta el Miercoles antes de Completas, cinquenta el Jueves antes del Mandato, y cinquenta el Viernes Santo deſpues de Prima; y lo miſmo ſe entiende de los quatro Anniverſarios ſolemnes, que en nueſtro Convento ſe celebraban cada año, y ſe fueron continuando deſpues de recibido el nuevo Rezo Monaſtico.

✠ Octava duda. Acerca de las Miſſas Matutinales, que en el Sacro Convento ſe decian en el Rezo antiguo deſpues de Prima, quando la Fieſta era de dos Miſſas, que era lo miſmo que en el Rezo nuevo Fieſta doble. Para eſta Miſſa ſe nombraba un Semanero, y otro para la Miſſa Mayor, y en ambas tenian obligacion los que las decian de acordarſe de los difuntos, à quien es en cargo nueſtro Convento, cuyas memorias en algun tiempo ſe han dexado de decir; y yà que por el nuevo Rezo la Miſſa Mayor ſe continùa, y el Semanero la debe decir con la miſma obligacion, la Miſſa Matutinal falta, y por conſiguiente la dicha memoria, y recuerdo que en ella ſe debe hacer, porque en eſte nuevo Rezo Monaſtico no ſe dividen las Feſtividades en dias de una Miſſa, y de dos Miſſas, como en el antiguo del Ciſter, ſino en dobles, y ſemidobles; y aſsi, para que el Convento cumpla con la dicha obligacion del dicho recuerdo, y memoria, ſe comenzò à dificultar, y ſe reſolviò por medio mas acertado, que pues las dichas Miſſas Matutinales ſerìan en cada un año ciento y veinte, poco mas à menos, ſe ſeñalaſſe un Semanero, como ſe ſeñala en la Tabla, que en los Sabados ſe echa en el Capitulo, y ſe intitula *Loco Matutinalium*, el qual tiene obligacion de hacer eſte recuerdo en tres Miſſas cada ſemana, con que eſta deuda ſe paga con aumento. Y porque en ella ſe havia faltado deſpues que ſe recibiò el nuevo Rezo Monaſtico, que fuè à 10. de Junio de 1628. haſta ocho de Octubre de 1633. que ſe acabò la Viſita General, que del dicho Convento ſe hizo, mandaron los Viſitadores en el mandato 45. de los que de la dicha Viſita dexaron, que ſe intitule el dicho Semanero, para que en tres Miſſas cada ſemana hicieſſe dicho recuerdo, y por tiempo de cinco años, y quatro meſes ſe hicieſſe en ſeis Miſſas cada ſemana, por haver ſido otro tanto el tiempo que ſe havia dexado de hacer, pues en ellos no quedaban gravados los Sacerdotes, ſupueſto que podian cumplir con eſta obligacion en Miſſas de pitanza, mientras ſacaba el Convento de ſu Santidad una Bula de Compoſicion, conmutando en una Miſſa, ò Obra pìa eſtas obligaciones eſcrupuloſas, que ſe podian olvidar. Difinimos, y mandamos, que en la miſma forma ſe continùe en adelante, en quanto el Convento no alcanzàre dicha Bula de Compoſicion.

✠ Novena duda. Que demàs de los dichos dos Semaneros, que ſe intitulan cada ſemana para Miſſas Mayores, y Miſſas en lugar de las Matutinales, ſe intitulan otros dos Sacerdotes, el uno para que cada dia diga una

Digitalizado por Google

una Miſſa de Nueſtra Señora, y el otro para que cada dia diga Miſſa de Difuntos: la de Nueſtra Señora por los Bienhechores, y Familiares, y perſonas de Orden vivos; y la de Difuntos por los Bienhechores, y Fundadores. Eſta obligacion emana de los Eſtatutos del Ciſter, y eſtos Semaneros tienen obligacion de hacer el recuerdo, que los que ſe dixo en la duda antecedente, por las perſonas à quien es en cargo el Convento, cuyas memorias en algun tiempo ſe han dexado de decir, como parece de dicha Tabla de la Sacriſtía; y aunque eſtos dos recuerdos parece que pueden ſer en ſegundo lugar, mayormente eſte ſegundo, y que ſe cumplirà con ellos en Miſſas, de que ſe reciba eſtipendio, conforme ſe vè practicar ahora en la Orden; con todo hace duda grande un travado pleyto entre el Sacro Convento, y el Colegio Imperial de Salamanca, en razon de haverſe repartido los Sacrificios de eſtas dos Miſſas al Colegio, y los Oficios al Convento, y ſobre ello por parte del Convento ſe ſacò Proviſion del Conſejo de las Ordenes el año de 1567. en que ſe mandò al Colegio dixeſſe eſtas dos Miſſas: à la qual replicò el Colegio, y ſe ſacò Sobrecarta, que no parece eſtarle notificada, como parece de los Autos, que ſobre eſto ſe cauſaron, y eſtàn en el Caxon 21. del Archivo. Y ſiendo eſto aſsi, y que cada Comunidad de eſtas en aquellos tiempos rehuſaba la obligacion de eſtas dos Miſſas, parece, que obligaba ſu aplicacion en primero lugar, y no poderſe cumplir con ellas en Miſſas de pitanza. Y el caſo paſſa aſsi: que el Convento cada Sabado reparte en la Tabla del Capitulo eſtas Miſſas, y ſus Sacrificios al Colegio, y los Oficios de ellas al Convento, y en ninguna parte ſe dicen quizàs: En el Colegio, por no eſtàr fenecida con èl eſta cauſa, y en el Convento tampoco, porque las reparte al Colegio; con que totalmente ha muchos años que ſe falta à eſta obligacion. Y en la Viſita General del Convento del año de 1633. ſe diſpuſo en el mandato quarenta y ſeis, que el Convento eſtuvieſſe advertido de pedir en el primer Capitulo General, ò donde con derecho pueda, declaracion, ſi el Sacrificio de eſtas dos Miſſas obliga en primer lugar, para que mas rectamente cumpla con ellas, y que el Convento acabe de ajuſtar eſta partida con el Colegio, y el que debiere, cumpla con obligacion tan juſta. Y haviendoſe viſto eſta duda en el Capitulo Difinitorio, y diſcurrido en las razones referidas, pareciò difinir, como difinimos, que de eſtas dos Miſſas, la una toca al Convento, y la otra al Colegio, y que ambas Comunidades ajuſten eſta quenta, y cumplan con la obligacion de eſtas dos Miſſas.

Decima duda. Que las Miſſas de dotacion, que el Convento tiene obligacion à decir, y dice cada año, repartiendolas en la Tabla, que ſe echa los Sabados en el Capitulo, ſon mil y ſetecientas y ochenta y ocho, como parece de una Tabla, que eſtà en la Sacriſtìa, donde eſ-

Digitalizado por Google

tàn eſcritas, toca à decir cada ſemana de eſtas Miſſas treinta y quatro, y por el conſiguiente, cada rueda de Miſſas que toca à cada Religioſo es de treinta y quatro, y ſobran veinte cada un año, las quales veinte manda decir el Convento, por limoſna que dà à quien las dice, ſegun la compoſicion ultima, que de eſtas Miſſas ſe hizo el año de 1600. Y aunque eſto es aſsi, ſe practicò deſpues en el Convento, que cada rueda ſea de treinta y tres Miſſas, la qual pràctica no parece muy ajuſtada, aſsi por lo dicho, como porque en el Libro del Cantor, deſpues de la dicha nueva compoſicion, cada vez que ſe rebaxa à algun Religioſo que ſale à beneficio la rueda entera de Miſſas, ſe hace relacion que es de treinta y quatro, y la miſma ſe hace en otras partidas de Viſitas eſcritas en el dicho Libro, haſta que deſde el año de 1617. à eſta parte ſe dice que es de treinta y tres; y el fundamento que dàn es decir, que la Miſſa que cada ſemana dicen por los Señores Reyes de Caſtilla no es dotacion, y que aſsi no ſe debe decir en rigor, con que la rueda queda de treinta y tres: y aunque es verdad, que de mas de cien años à eſta parte el Convento no quiere reconocer eſta obligacion de eſta Miſſa, fundado en haverle reſpondido Theologos no deberla decir; con todo parece mas probable lo contrario, porque eſta Miſſa eſtà eſcrita en la dicha Tabla de la Sacriſtìa entre las Miſſas de dotacion, y en tiempo de los Maeſtres ſe decia, como parece de un Nombramiento, que hizo de Capellan para eſta Capellanìa de eſta Miſſa el Maeſtre Don Luis de Guzmàn en Frey Fernando de Valdepeñas, ſu fecha en Andujar en 13. de Octubre de 1438. que eſtà en el Caxon 21. del Archivo, donde tambien hay una Carta del Conſejo de las Ordenes del año de 1525. para el Convento, en que manda ſe diga eſta Miſſa, ſin embargo de lo que el Convento havia reſpondido; y donde tambien hay una declaracion de un Capitulo de nueſtra Orden, ſu fecha en Madrid en 17. de Enero de 1535. en que dice, que ſe diga eſta Miſſa, ſin embargo de las reſpueſtas del Convento, y refiere, que el Convento paga el ſalario al Capellàn, que parece ſon treſcientos maravedis, de donde parece reforzarſe mas eſta obligacion, porque oy que no hay diſtribucion, el Convento reparte eſtas Miſſas à los Religioſos, y les dà veſtuario, dexando de pagar dichos treſcientos maravedis; y aſsi parece, que ellos, y el que fuere intitulado tiene obligacion à decirla, con que la rueda queda de treinta y quatro: Por todo lo qual los Viſitadores Generales del año de 1633. declararon por el mandato 44. de los que dexaron en dicho Convento, que la dicha rueda era de treinta y quatro, y que tantas haya de decir cada Religioſo para ſu cumplimiento. Todo lo qual viſto, y conferido en nueſtro Capitulo Difinitorio, fue por èl confirmado dicho mandato en la manera que en èl ſe contiene, y aſsi lo difinimos, y mandamos, para que en todo ſe cumpla, y guarde.

Un-

Digitalizado por Google

Undecima duda. Es acerca de las veinte Miſſas, que cada Religioſo ha de decir en el Trecenario de San Lamberto, que ſon las contenidas en eſtas Difiniciones, donde dice, que cada Freyle Sacerdote ha de decir cada año veinte Miſſas por los difuntos de Orden, deſde la Fieſta de San Lamberto, que es à 17. de Septiembre, haſta otro tal dia. Y es de advertir, que los Religioſos que dicen las dichas veinte Miſſas dentro del dicho Trecenario, que es dentro de treinta dias continuos deſde el de San Lamberto, cumple con ellas, diciendo la Miſſa en primer lugar por otra intencion, como ſea de obediencia, poniendo en ſegundo lugar la Oracion *Deus veniæ*, como ſi dixeſſe Miſſa aquellos dias, ò por difuntos de Orden, mandada decir por el Prelado, ò otra qualquiera, que nacieſſe de mandamiento de Superior, como ſon al parecer las Miſſas de rueda en el Convento, que aquellos dias del Trecenario tocan, que en tal caſo, con una Miſſa cumplirà con eſtas obligaciones, haciendo recuerdo en ſegundo lugar de la intencion à que obligan eſtas veinte Miſſas, y diciendo la dicha Oracion *Deus veniæ*, como lo advierten los uſos nuevos del Ciſtèr. Pero la dificultad es, ſi el Religioſo cumplirà con eſtas veinte Miſſas haciendo recuerdo de ellas en ſegundo lugar en Miſſas de que haya recibido pitanza en todo el diſcurſo del año. Y de la práctica del dicho Convento de Calatrava parece ſe conjetura, que eſta obligacion no eſtà en èl tan preciſamente recibida, que obligue à decir las dichas veinte Miſſas, aplicando en primer lugar la intencion de ellas; y aſsi, para aſſegurar las conciencias de los Religioſos, pareciò neceſſario pedir declaracion de eſta duda en el Capitulo General, como lo dexaron mandado los Viſitadores Generales del dicho Convento en el mandato 45. de la Viſita del año de 1633. Y ſiendo todo viſto en nueſtro Capitulo Difinitorio, precediendo pareceres de perſonas doctas, y particularmente de la Orden del Ciſtèr, pareciò difinir, como difinimos, que en las Miſſas Conventuales, ò no Conventuales, como ſean de obligacion de Orden, ſe cumple con las veinte Miſſas, diciendo la Oracion *Deus veniæ* en ſegundo lugar, porque es privilegio expreſſo de la Obſervancia de Caſtilla de la Orden de Ciſtèr, en que comunica la Orden toda, y la de Calatrava tambien, y anda en el *tom. 2. privilegio 10. num. 30.* cuyas palabras ſon eſtas: *Item concedimus, quod quicumque Sacerdos dictæ Obſervantiæ, qui pro tempore fuerit celebrans Tricenarium Sancti Lamberti ſecundùm curſum dicti Ordinis, poſsit etiam ſatisfacere ſi intra dictum Tricenarium ſibi occurrat, quod celebret Miſſam Conventualem, vel Matutinalem, vel de Sancta Maria, vel de defunctis, vel aliquam aliam per obedientiam Ordinis, vel Superioris ſibi injunctam.* Y aſsi, aunque las Miſſas ſean de pitanza, como el Prelado las mande decir, y con ſu mandato las haga de obediencia, ſe cumplirà tambien entrando la colecta *Deus*

Digitalizado por Google

Deus venie en ſegundo lugar; pero ſi el Prelado no hiciere de obediencia las Miſſas, por las quales ſe recibiò limoſna, no cumplirà con ellas, aunque haga intencion en primer lugar para ſu cumplimiento, porque eſta es pràctica conſtantemente obſervada en la Obſervancia de Caſtilla del uſo de eſte privilegio; y en eſta miſma conformidad ſe ha de entender el uſo, y practica de nueſtro Convento de Calatrava, de que la obligacion de las veinte Miſſas, que cada Sacerdote tiene obligacion à decir, ſatisface en ſegundo lugar, poniendo en primero la que fuere de obediencia, de qualquier modo que ſea. Y declaramos, que eſta obligacion de las veinte Miſſas es de juſticia, porque procede de un pacto, y convencion mutua entre todos los Profeſſos de la Orden de Ciſtèr, y ſus filiaciones, de decir eſtas Miſſas, porque ſe las digan quando mueren; y fuera desigualdad manifieſta, ſi las dixeran unos, y no las dixeran otros. Y aſsimiſmo declaramos, que no diſminuye eſta obligacion la difinicion del titulo 36. en el cap. 5. que diſpone, que ninguna Difinicion, ni lo diſpueſto en ella, obligue à culpa alguna, ſino ſolamente à la pena, porque la Difinicion que manda ſe digan eſtas veinte Miſſas, no es tanto ley que diſpone, quanto intimacion del pacto, y de la obligacion que de èl reſulta, como la Ley Eſcrita dada à Moysès en el Monte, que intimò la Ley Natural, cuyos preceptos ſon todos quantos ſe contienen en las Tablas.

TITULO TERCERO,

DEL COLEGIO IMPERIAL DE LA ORDEN en la Univerſidad de Salamanca.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA FUNDACION DEL COLEGIO DE LA ORDEN.

COSA muy neceſſaria es, aſsi para tratar las coſas eſpirituales, como las temporales en nueſtra Orden, pues es de Cavallerìa, haya ſiempre perſonas Eccleſiaſticas, que tengan letras, para que ſe les puedan encomendar negocios de importancia, y calidad, cumplideros al ſervicio de Dios, y de la Orden; y porque eſto mejor ſe haga, hay neceſsidad, que en la dicha Orden haya Eſtudio en alguna Univerſidad, adonde los que fueren elegidos de nueſtro Habito para el dicho Eſtudio, puedan eſtudiar las Ciencias que les fuere mandado: Por tanto (teniendo reſpeto à la utilidad que ſe ſigue à la Orden de que ſe proſiga el dicho Eſtudio) ordenamos, que en el Colegio de Eſtudiantes de nueſtra Orden, que ſe fundò en tiempo, y por mandado del Señor Em-

Digitalizado por Google

Emperador Carlos Quinto en la Universidad de Salamanca, residan ocho Colegiales, y mas los que su Magestad fuere servido acrecentar: de los quales dichos Colegiales el uno sea Rector, para que tenga cuenta con los otros en corregirlos, y hacer que cumplan lo que les fuere mandado por las Constituciones, que para este proposito estàn hechas.

CAPITULO II.

DE LA ELECCION DEL RECTOR.

ORdenamos, y mandamos, que el Religioso que de aquì adelante huviere de ser elegido por Rector del Colegio de nuestra Orden, sea Sacerdote, y persona de virtud, letras, y aprobacion, de manera, que pueda ser exemplo à los demàs Colegiales; y que no pueda ser electo por Rector quien no huviere sido Colegial en el dicho Colegio, y estuviere graduado en la Facultad de Theologìa, ò Canones, y que su Oficio de tal Rector dure por tiempo, y espacio de quatro años: Y ordenamos, que cumplidos los dos años de su Rectorìa, sea requerido el dicho Rector con todos los Beneficios Curados, que fueren vacando en la Orden, para que en su anciànìa pueda aceptar en concurso con los demàs Religiosos Conventuales.

CAPITULO III.

DE LA ELECCION DE LOS COLEGIALES.

DIsinimos, y ordenamos, que para Colegiales del dicho Colegio sean nombrados, y elegidos Religiosos Conventuales del Convento de Calatrava, y que la eleccion se haga con toda brevedad en la forma siguiente: Dentro de quatro dias de como huviere vacante de Colegiatura en el dicho Colegio, el Rector de èl serà obligado à dàr noticia de ella al Prior del dicho Convento, al qual mandamos, que dentro de diez dias de como le constàre la tal vacante, junte los quatro Ancianos, y el Religioso que fuere Cathedratico del dicho Convento, (en caso que el tal Religioso no sea de los dichos quatro Ancianos) y assi juntos traten, y confieran sobre la virtud, y habilidad de los tales Religiosos Conventuales, y de ellos nombren quatro, los que por mas votos parecieren mas hàbiles, y suficientes, que ninguno passe de edad de veinte y cinco años, haviendolos de esta edad: y assi hecha la tal nominacion, el Prior la embie por escrito al Consejo de las Ordenes, para que de los nombrados sea eligido, y proveìdo en la tal Prebenda vacante por los del dicho Consejo aquel que les pa-

Digitalizado por Google

pareciere mas hàbil, y ſuficiente. Y porque en el dicho Convento no haya remiſsion en hacer el nombramiento, ordenamos, que ſi el Prior, ò Suprior del Convento dentro de los dichos diez dias deſpues que le conſtàre la vacante, no hiciere el dicho nombramiento como eſtà diſpueſto, (*jure devoluto*) el Conſejo de las Ordenes pueda elegir el tal Colegial ſin preſentacion del Convento.

✠ De la buena eleccion de los ſugetos para Colegiales del Colegio depende ſu aprovechamiento en los eſtudios; y como el conocimiento de las perſonas toca al Prior Adminiſtrador, y Ancianos, que mas immediatamente que el Conſejo los conocen, y à ellos les incumbe hacer la propoſicion de quatro ſugetos para cada Colegiatura que vacàre, es preciſo no omitir diligencia alguna para reconocer ſu habilidad, y ſuficiencia: Por tanto difinimos, y mandamos, que el miſmo dia, ò otro antes de hacer la dicha propoſicion al Conſejo, ſe junte el Adminiſtrador, ò Preſidente, los quatro Ancianos, y Cathedratico, en la forma que ſe ha eſtilado juntarſe à votar; y ſiendo la Colegiatura Canoniſta, conferiràn què Religioſos pueden pretenderla, ſegun lo diſpueſto en eſtas Difiniciones, admitiendo para la propoſicion ſolamente à los que eſtuvieren graduados en eſta Facultad, ò en la de Leyes, y à los que en la recepcion del Habito entraron ſiendo meramente Grammaticos: y ſi la Colegiatura fuere Theologa, admitiràn para la propoſicion à los que aſsi fueren ſolamente Grammaticos, y à los graduados en Theologìa, ò en Artes; y en eſta atencion proſeguiràn à la eleccion ſin tranſmutar eſte orden: y para reconocer los ſugetos que han de ir propueſtos, los examinarà dentro de la dicha Junta el Prelado, ò por ſu mandato qualquiera de los Votantes: à los graduados, à cada uno en la Facultad de que es la Colegiatura, y à los que no eſtàn graduados, en Grammatica: ſobre el qual examen encargamos eſtrechamente las conciencias del dicho Prelado, y Votantes; y ſiendo neceſſario, ſe lo mandamos por precepto, que no ſe muevan por paſſion, patria, parenteſco, ò parcialidad, aſsi en el examen, como en la propoſicion de los dichos ſugetos, por el gran daño que à la Orden, y à ellos ſe ſigue de embiar al indigno, ò menos digno; y que hecho el dicho examen ſin aprobar, ni reprobar, ſino reconociendo cada uno de los votos para sì miſmo la ſuficiencia del examinado, votaràn por cedulas ſecretas, en la forma que haſta aquì ſe ha acoſtumbrado, como tambien proponiendo, quando ſalieren dos con votos iguales, al que tuviere mas tiempo de Habito, como ſe ha hecho.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO IV.

DE LOS SUGETOS QUE DEBEN SER PROPUESTOS al Conſejo para las Colegiaturas.

EL fin principal à que ſe mirò en la inſtitucion del Colegio en la Univerſidad de Salamanca, fue para que los Religioſos de la Orden menos ſuficientes en los eſtudios lograſſen todo aprovechamiento en aquella Eſcuela, y los que haviendolos comenzado no havian llegado à conſeguir cumplidamente ſu intento, ſe perficionaſſen, y adelantaſſen, y unos, y otros pudieſſen por eſte medio llegar à merecer, y obtener los pueſtos honorificos de nueſtra Orden, y fuera de ella; y porque para que los Religioſos que fueſſen recibidos al Habito ſolamente Grammaticos, tuvieſſen tiempo ſuficiente para comenzar à oìr ſciencia, y eſtudiar qualquiera de las Facultades, ſe aſsignaron ocho años de aſsiſtencia en cada Colegiatura, que pareciò baſtante para ſer Oyentes, y Paſſantes, y ſe ha reconocido, que algunos Religioſos que entraron en la Orden yà graduados han ocupado dichas Colegiaturas todos ocho años, como ſi antes no huvieran eſtudiado, bolviendo de nuevo à curſar en ſu facultad miſma, ò entrando en Colegiatura diſtinta de la que havian eſtudiado: y tambien ſe ha experimentado, que otros (de la miſma ſuerte yà graduados) han dexado el Colegio à los quatro, ò cinco años, por eſcuſarſe de los exercicios de Paſſantes, en que por eſtàr graduados debieran deſde el principio entrar, y con uno, y otro ſe fruſtra el principal motivo, ſe malogra el tiempo, y ſe privan de eſte aprovechamiento otros que pudieran tenerle: Ordenamos, y mandamos, que el Religioſo que huviere entrado en la Orden graduado yà en Theologìa, Canones, ò Leyes, no pueda ſer propueſto al Conſejo por el Prior Adminiſtrador, y Ancianos à quien toca, ſino en la Colegiatura que fuere de la Facultad en que eſtuviere graduado, ni el Conſejo lo permita, ni à èl ſe le conſienta pretenderlo; y ſiendo nombrado (como ſe diſpone que ſea) en la Colegiatura de ſu Facultad, aſsiſtirà en el Colegio quatro años ſolamente, proſiguiendo en la ſciencia en que ſe graduò, pues mediante el grado à cuyo titulo fue admitido al Habito, ſe ſupone por mas cierta ſu ſuficiencia, y con mas ventajas que en los que comienzan à ſer oyentes, con que en eſtos es preciſa la aſsiſtencia de los ocho años, y en aquellos no neceſſaria, y vienen à gozar del aprovechamiento de los quatro años reſtantes otros, que à no ſer aſsi, quedaban privados con eſta dilacion de la utilidad de comenzar, ò acabar ſus Eſtudios.

Aſsimiſmo mandamos, y difinimos en la atencion miſma, que el Re-

Digitalizado por Google

Religióso que huviere entrado graduado en Artes, no pueda ser propuesto en alguna de las quatro Colegiaturas Canonistas, assi porque no se pervierta el orden, y modo, que en esta Difinicion se manda observar, de que cada uno prosiga los Estudios en que està graduado, como porque tengan Colegiaturas en que poder entrar los que son meramente Grammaticos; y de entrar el que fuere Artista luego en Colegiatura Theologa, se viene à conseguir el que no necessite de cursar en Artes en las Escuelas; y prohibimos, que el Administrador, y Ancianos le propongan al Consejo, ni el Consejo lo permita; y que siendo el graduado en Artes nombrado, como se manda, en Colegiatura Theologa, assista quatro años solamente en el Colegio, para acabar en ellos la Theologìa; y si acabado el tiempo con la distincion referida de quatro años en los yà graduados, y de ocho años en los que no lo fueren, se hallàre, que alguno de los unos, ò los otros es tan consumado Estudiante, que puede luego immediatamente entrar, ò huviere entrado en la oposicion de las Cathedras, en tal caso le serà licito pretender, y ser propuesto en las dos Colegiaturas, que creamos, è instituimos de nuevo para Passantes.

CAPITULO V.

QUE LOS RELIGIOSOS NOMBRADOS POR COLEGIALES se presenten en el Colegio dentro de treinta dias, y estudien las Facultades para que fueron elegidos, y no se ocupen en Informaciones.

POrque los Religiosos que fueren nombrados por Colegiales no anden vagando fuera del Convento, y Colegio, y pierdan el tiempo sin aprovecharse en sus Estudios, ordenamos, que el Colegial electo tenga obligacion de presentarse en el Colegio dentro de treinta dias como tuviere su Titulo, so pena, que quede vaca la tal Colegiatura, y se pueda proveer en otro, si no constàre haver tenido el dicho Colegial electo tan legitimo impedimento, que deba escusarle.

Deseando la quietud de los dichos Colegiales en sus Estudios, ordenamos, que cada uno estudie, y perseverе en la Facultad de Theologìa, ò Canones, para que fue nombrado, sin que las Colegiaturas se commuten, ni puedan commutar de unas Facultades à otras: Y assimismo, que los Colegiales oyentes no puedan salir del Colegio à hacer Informaciones, y que si se les huvieren de cometer algunas, sea en tiempo de vacaciones, y no en tiempo lectivo, quando el Colegio tiene de estàr lleno de Colegiales, pa-

Digitalizado por Google

para que los Actos, y Concluſiones ſe puedan tener mejor, y todos aprovechen.

CAPITULO VI.

QUE EN EL COLEGIO PUEDA HAVER PORCIONISTAS de la Orden, y en què forma, y con què calidades ſe les darà licencia.

Y Porque no es juſto impedir los deſeos de algunos Religioſos, que procuran ir à eſtudiar al Colegio à ſu propia coſta, ordenamos, y mandamos, que ſi algun Religioſo del Convento ſe hallàre con patrimonio baſtante, ò ayudas de coſta de ſus padres, ò deudos, de manera, que con ellas pueda ſuſtentarſe decentemente en el Colegio con plaza de Porcioniſta, pueda pedir para ello licencia al Conſejo, que havidos los informes de los Prelados del Convento, y Colegio, ſe la concederà, con calidad, que preciſamente haya de haver cumplido tres años de Habito, y no de otra ſuerte, y con que antes que ſalga del Sacro Convento haya de embiar el Rector Certificacion al Prelado del Convento de como en ſu poder quedan los maravedis, que poco mas, ò menos pueden montar ſus alimentos en un año de aſsiſtencia; y que eſtè obligado el dicho Religioſo à preſentarſe con la proviſion, y licencia del Conſejo dentro de veinte dias de como ſaliere del Convento en el Colegio, adonde ſerà fraternalmente recibido, gozando en los aſsientos, y lugares el que le tocàre, ſegun el tiempo de Habito que tuviere, excepto en los ſeis meſes, que ſegun la coſtumbre del Colegio eſtarà por mas moderno: con declaracion, que el tener mejor lugar ha de ſer de puertas adentro, porque el que fuere Porcioniſta ha de poder ſer citado para ſalir del Colegio, y èl no ha de poder citar à otro, ni tener voto en coſa alguna; y que ſobre la cantidad de ſus alimentos, y otras ceremonias, ſe guarden las que ſe han acoſtumbrado con los Porcioniſtas, cuyo numero no pueda exceder de quatro, y haviendolos, denegarà el Conſejo la licencia al que pretendiere ir al Colegio con eſte titulo.

Digitalizado por Google

CAPITULO VII.

DE LAS CONSTITUCIONES DEL COLEGIO, concernientes al buen govierno de los Colegiales.

EL Colegio que nueſtra Orden tiene fundado en la Univerſidad de Salamanca es Seminario de virtud, y letras, y de donde tienen de ſalir perſonas doctas, y de partes, no ſolo para bien, y utilidad de la miſma Orden, ſino para aprovechamiento, y ſervicio de la Igleſia Univerſal: y aſsi, deſeando mucho, que los Religioſos del dicho Colegio, que viven al preſente, y vivieren de aqui adelante, ſean exemplo de recogimiento, y virtud, y conſigan el fin de las letras, que ſe pretende, haviendo viſto las Conſtituciones, que para la buena governacion eſpiritual, y temporal del dicho Colegio eſtaban hechas, y por juſtos reſpetos, y cauſas razonables, haviendolas moderado, y emendado, y en parte alterado, y otras de nuevo añadido, como ha parecido mas conveniente, conforme al eſtado preſente de las coſas, ordenamos, difinimos, y mandamos, que de aqui adelante el Rector, y Colegiales, que reſidieren en dicho Colegio, las guarden, y cumplan en la forma, y manera ſiguiente.

Primeramente, que en la dicha Ciudad, y Univerſidad de Salamanca, ahora, y de aqui adelante eſtèn, y reſidan ocho Colegiales Religioſos profeſſos del Habito de la dicha Orden de Calatrava en el Colegio de ella, y mas los que ſe pudieren acrecentar, conforme à la merced que ſu Mageſtad hiciere, en lo que el Capitulo General, y Difinitorio le tiene ſuplicado, para fabrica del dicho Colegio, y aumento de los Colegiales de èl.

Otroſi, mandamos, que todos, y cada uno de los dichos Colegiales eſtèn, y reſidan en el dicho Colegio por tiempo de ocho años cumplidos, ſin que el Prior, ni Convento puedan remover, ni privar de la Colegiatura à ninguno de ellos, ni èl pueda dexarla, ſin expreſſa licencia de ſu Mageſtad, ò del ſu Conſejo de las Ordenes; todo en la conformidad del Capitulo quarto de eſte titulo.

Otroſi, mandamos, que de los dichos ocho Colegiales, los quatro eſtudien Artes, y Theologìa, y los otros quatro Canones: y quando ſe proveyere alguna Prebenda, ſe provea ſeñaladamente, para que el nuevamente proveído eſtudie la facultad que eſtudiaba ſu anteceſſor; de manera, que ſiempre haya quatro Artiſtas, ò Theologos, y quatro Canoniſtas, y cada uno ſiga la facultad para la qual fuè recibido en el dicho Colegio: Y mandamos, que la Prebenda del

Digitalizado por Google

del Rector ſea indiferente, porque ha de continuar la facultad que huviere eſtudiado.

Aſsimiſmo mandamos, que los dichos Colegiales cumplan ſus curſos, aſsi en Canones, como en Theologia, conforme à los Eſtatutos de la Univerſidad, y conforme à ellos ſe gradùen; y no ſe gradùen, ni puedan graduar por ſuficiencia en las dichas facultades.

Otroſi, entendiendo ſer neceſſario, que de los dichos Colegiales haya uno que ſea Rector, à quien los otros obedezcan, el qual tenga cuidado de mirar lo que convenga, aſsi en lo tocante à la honeſtidad, y vida de los dichos Colegiales, como en lo demàs tocante à la governacion del Colegio, ordenamos, y mandamos, que en el dicho Colegio ſea Rector un Religioſo Sacerdote, qual por ſu Mageſtad, con acuerdo del ſu Conſejo de las Ordenes, ò del Capitulo, fuere nombrado, el qual reſida en el dicho Colegio, y ſea Rector en èl, por tiempo de quatro años: y encargamos al dicho Rector tenga eſpecial cuidado de mirar, y proveer en todo lo que tocare à la honeſtidad de las perſonas de los dichos Religioſos en ſu vivir, y eſtudiar, y de la governacion de la caſa donde eſtuvieren, y moraren, y del gaſto que ſe huviere de hacer para el mantenimiento ordinario, y otras coſas: y mandamos à los Colegiales, Familiares, y ſervidores, que como à tal Rector le honren, acaten, y obedezcan en todo lo tocante à lo ſobredicho.

Otroſi, ordenamos, y mandamos, que los dos Colegiales mas antiguos de Habito del dicho Colegio ſean de aqui adelante Conſiliarios, con el parecer de los quales el Rector tiene de hacer, y ordenar las coſas que fueren de importancia, y calidad, aſsi en lo eſpiritual, como en lo temporal en el dicho Colegio: y de los dichos dos Conſiliarios, el mas anciano tiene de ſer Vice-Rector: Y ordenamos, que en falta de los dichos dos Conſiliarios ſe ſubroguen los Colegiales mas antiguos, de ſuerte, que nunca falten Conſiliarios.

Aſsimiſmo mandamos, que dentro de la caſa donde eſtuvieren los dichos Rector, y Colegiales tengan una pieza apartada, la que fuere mas conveniente para decir Miſſa, entre tanto que ſe edifica Colegio, y Capilla, la qual pieza eſtè limpia, y aderezada, como conviene à tan alto miniſterio.

Y porque ſea con toda decencia, reconociendo, que la falta de fabrica puede ſer cauſa de que no la tenga, como es juſto, acordò nueſtro Capitulo General hacer conſulta à ſu Mageſtad (como ſe hizo en 29. de Marzo de 1653.) para que fueſſe ſervido de mandar aſsignar ſuficiente cantidad para el gaſto, y reparo de los Ornamentos, y demàs coſas neceſſarias para la dicha Capilla: y ſu Mageſtad, en reſpueſta de ella,

Digitalizado por Google

ella, fuè ſervido de mandar librar por una vez en las Rentas de la Meſa Maeſtral docientos ducados, y confirmar el medio que el miſmo Capitulo General le propuſo, de que todas las perſonas que de aquì adelante recibieren el Habito de Religioſos en el Sacro Convento, paguen para la Sacriſtìa de la Capilla del Colegio ſeis ducados: Ordenamos, y mandamos, que aſsi ſe execute, y que el Pitancero del Convento tenga cuidado de cobrarlos el miſmo dia que recibieren el Habito, y dè quenta al Colegio de los maravedis que de eſte efecto entraren en ſu poder, ſin que pueda convertirlos en otros fines, ni tampoco el Colegio, ſino en lo miſmo para que ſe aplica.

Otroſi, conformandonos con las Difiniciones de la dicha Orden, mandamos, que los Religioſos Colegiales, que fueren Presbyteros, ſean obligados à decir Miſſa en la dicha pieza, ò Capilla por ſus ſemanas, de manera, que cada dia ſe diga una Miſſa, y todos los demàs Colegiales, y Familiares la oygan antes que vayan à las lecciones, y ſe diga en tiempo de Invierno à las ſiete horas, y en Verano à las ſeis, de manera, que no ſe eſtorven las lecciones que los dichos Colegiales huvieren de oìr en las Eſcuelas; à la qual Miſſa llame el Familiar que fuere Sacriſtàn, ò Capillero, con la Campanilla; y el que no oyere la dicha Miſſa, ò la dixere, por la primera vez, ſea multado, y penado en el vino; y por la ſegunda, en el vino, y principios; y à la tercera, ſea caſtigado con mas rigor, à arbitrio del Rector.

Otroſi, mandamos, que los Religioſos Colegiales ſean obligados à confeſſarſe con el dicho Rector, ò con ſu licencia con los otros Colegiales Presbyteros del dicho Colegio, ò con Monges de San Benito, ò de San Bernardo, ò con Clerigos de San Pedro: y los que fueren Sacerdotes digan Miſſa por lo menos dos dias en la ſemana; y los que no lo fueren, reciban el Santo Sacramento de la Euchariſtìa todos los Domingos, y Fieſtas principales, en que de Orden lo deben recibir todos juntamente dentro del dicho Colegio, y no cada uno por sì, ſalvo por enfermedad, ò otra juſta cauſa, que à ello ponga impedimento. Y para mayor ſeguridad, mandamos al Prior del Convento, que al tenor de lo aqui ordenado, dè licencia al Rector para que ſe confieſſe con los ſobredichos, y para que pueda dar la dicha licencia à los Colegiales que reſidieren en el dicho Eſtudio.

Otroſi, encargamos, y mandamos à los dichos Colegiales, que digan las Horas Canonicas rezadas, las que conforme à la coſtumbre del dicho Colegio ſuelen rezarſe, todos juntamente, en las horas que al Rector pareciere mas conveniente, que aſsi en la hora, como en decirlas juntamente, lo dexamos à ſu alvedrìo, para que lo ordene como mas ſe ſirva nueſtro Señor, y no ſe eſtorve el propoſito del eſtudio, y que recen los Pſalterios, y Pſalmos Penitenciales de Orden, y de los

Di-

Digitalizado por Google

Difuntos, y guarden los ayunos, y abſtinencias que buenamente pudieren, porque merezcan alcanzar la gloria para que fueron criados; y que cerca de eſto, por la diſpenſacion del eſtudio, no tomen tanta ſoltura, que ſea en peligro de ſus Animas.

Otroſi, mandamos, que cada uno de los dichos Religioſos Colegiales tenga ſu Apoſento apartado para ſu eſtudio, y recogimiento diurno, y nocturno; y cada uno de ellos duerma ſolo en ſu Apoſento, y cama: y que ninguna perſona, aunque ſea de Orden, pueda dormir en Apoſento de Colegial, ſi no fuere por neceſsidad de enfermedad, y con licencia del Rector, como ſe hace en el Convento. Y mandamos al Rector tenga eſpecial cuidado de hacer recoger à los Colegiales à las horas debidas en ſus Celdas, y verlas, y viſitarlas, ſegun, y por la manera que el Prior lo hace en el Convento de la dicha Orden con los Religioſos de èl.

Otroſi, queriendo quitar à los dichos Colegiales toda manera de diſtraerſe, y apartarſe del dicho eſtudio, mandamos, que ſin mi licencia, y mandado eſpecialmente ninguno de ellos pueda ſalir, ni ſalga del dicho Colegio para otra parte ninguna, que ſea donde haya de eſtàr noche entera, aunque diga, que para ello tiene juſta cauſa, y que tiene licencia del Prior, ò de los Viſitadores Generales de la dicha Orden, ò del Rector de la dicha Caſa, que por la preſente prohibimos, y defendèmos à las dichas perſonas, que no dèn las dichas licencias; y à los dichos Colegiales, que no uſen de ellas, aunque le ſean dadas. Pero tenèmos por bien, que ſi alguno de los dichos Colegiales tuviere juſta cauſa por donde le convenga ſalir fuera del dicho Colegio, dè razon de ella en el Conſejo de las Ordenes, para que ſe provea aquello que ſea ſegun Dios, y Orden. Y damos poder al dicho Rector, para que por cauſa de recreacion pueda dar licencia à los dichos Religioſos Colegiales, que puedan ſalir fuera de la dicha Ciudad à recrearſe, con tanto, que buelvan à ſu Colegio antes que el Sol ſea pueſto, y con que hayan de ir, y venir juntos, ò por lo menos de dos en dos; y en ninguna manera puedan ir, ni venir ſolos, en lo qual ſe encarga mucho la conciencia del Rector, para que lo haga aſsi cumplir.

Otroſi, por honeſtar à las perſonas de los dichos Religioſos Colegiales, mandamos, que en ſus ropas, veſtidos, y trages, Coronas, y Bonetes, guarden aquello, que ſegun Dios, y Orden, y Difiniciones eſtà ordenado, y mandado guardar à los Freyles Religioſos del Convento: Y querèmos, que quando ſalgan à las Eſcuelas, y por la dicha Ciudad, ſi ſe ofreciere algun negocio, traygan, y lleven Lobas cerradas, y Capirotes, y la Cruz deſcubierta de grana, y que no guarnezcan las dichas ropas, ni otras que traygan, con ſeda, ni otra coſa curioſa. Y dentro de caſa traygan los dichos Colegiales Balandranes de bu-

Digitalizado por Google

burièl, ò paño pardo, con la Cruz de la Orden, conformandoſe con lo que ſe uſa en los demàs Colegios Mayores de la Univerſidad.

Item mandamos, que los dichos Rector, y Colegiales no jueguen en el Colegio, ni fuera de èl, juego alguno de los defendidos, y vedados à los Religioſos del dicho Convento por las Difiniciones de la dicha Orden.

Otroſi, defendèmos à los dichos Religioſos Colegiales, que no puedan ir à Caſa alguna particular de la dicha Ciudad à ninguna coſa, ni otra parte en la dicha Ciudad, ni fuera de ella, aunque ſea para recrearſe, ſino fuere con licencia del dicho Rector, al qual mandamos, que ſi la diere, ſea con muy juſta, y honeſta cauſa, y entonces vayan dos juntos, y que uno ſolo no pueda ir en ninguna manera.

Otroſi, mandamos à los dichos Colegiales, que todos juntos, y con la honeſtidad, y decencia debida, vayan, ſi quiſieren, à oìr Miſſa, y Sermon adonde les pareciere, y acordaren de ir, y que no puedan ir ſino juntos, como dicho es (ſalvo ſi para ello, por alguna cauſa, tuvieren licencia del dicho Rector) y entonces vayan de dos en dos, y no ſolos, ni apartados; pero bien permitimos, que puedan ir à las dichas Eſcuelas à ſus lecciones, y otros Actos Eſcolaſticos, que en la Univerſidad ſe hicieren, ſolos, y ſin pedir licencia particular al dicho Rector, con tanto, que vayan, y vengan ſu camino derecho, y no ſean oſſados de ir à otra parte, ſalvo al dicho Eſtudio, y lugar donde los dichos Actos ſe hicieren, que para eſtos caſos ſolamente, para mayor ſeguridad de ſus conciencias, les damos la dicha licencia, y mandamos al dicho Rector, que ſe la dè generalmente para el dicho efecto en cada una de las tres Paſquas del año.

Otroſi, mandamos, que las Puertas del dicho Colegio continuamente en Invierno, y en Verano ſe cierren à las noches en tañendo la Campana del Ave-Maria, y eſtèn ſiempre cerradas haſta otro dia ſiguiente à las ſiete horas de la mañana en Invierno; y en Verano ſe abran en ſaliendo el Sol: y que entre los dichos Religioſos haya uno eſpecialmente ſeñalado por el dicho Rector, que tenga cargo de abrir, y cerrar las dichas Puertas á los dichos tiempos, y dar las llaves al dicho Rector, para que las tenga en ſu guarda, y de recibirlas el dia ſiguiente para las abrir. Y mandamos al Rector, que de noche, deſpues de eſtàr cerradas las dichas Puertas, haga eſcrutinio como es de Orden, y viſite los Colegiales à la hora que le pareciere, y vea las Puertas como eſtàn cerradas: una, ò dos veces, ò las que mas le pareciere, y que haya dos llaves diferentes en cada una Puerta de las principales; la una tenga el Rector, y la otra el Portero.

Item, que deſpues que las dichas Puertas fueren cerradas no ſe puedan

Digitalizado por Google

dan abrir en ninguna manera, ni los dichos Colegiales, ni alguno de ellos ſalir del dicho Colegio, ſino fuere con gran neceſsidad, y entonces con licencia del dicho Rector, al qual, en caſo de gran neceſsidad, ò enfermedad, permitimos, que la pueda dar con acuerdo, y parecer de los Conſiliarios.

Item, que ningun Colegial de los ſobredichos, por ninguna cauſa que ſea, eſtando en la dicha Ciudad, pueda dormir fuera del dicho Colegio, aunque para ello tenga licencia del dicho Rector, y Prior del Convento, y Viſitadores Generales, que por la preſente prohibimos, y defendèmos à las dichas perſonas, que no dèn las tales licencias, y à los Religioſos que no uſen de ellas, aunque les ſean concedidas.

Otroſi, conformandonos con la Difinicion de la Orden, tenèmos por bien, que ſi algunos Religioſos de la dicha Orden paſſaren de camino por la dicha Ciudad, y quiſieren apoſentarſe en el dicho Colegio con los dichos Colegiales, que lo puedan hacer por un dia, y una noche ſolamente, y no mas, por no inquietar à los dichos Religioſos, ni diſtraerlos de ſus eſtudios. Y mandamos à los dichos Rector, y Colegiales, que los reciban ſolamente un dia, y una noche: y los traten lo mas caritativamente que pudieren, ſin les llevar coſa alguna por ello.

Item defendèmos expreſſamente, que por ningun tiempo, ni por ninguna cauſa, ni razon que haya, entren mugeres en el dicho Colegio, eſpecialmente en los Apoſentos de los dichos Rector, y Colegiales, y de ſus Familiares: y defendèmos al dicho Rector, que no pueda dar licencia para ello: pero permitimos, que con cauſa juſta, y neceſſaria de enfermedad, y con conſejo del Medico del dicho Colegio, ſiendo para coſa del beneficio del tal enfermo, y no en otra manera, pueda entrar muger en el dicho Colegio, con tal, que ſea ſin ſoſpecha, y que luego, acabado ſu oficio, ſe ſalga.

Otroſi mandamos, que demàs de los dichos ocho Colegiales, para el ſervicio de ellos, y para que mas congruamente puedan eſtudiar, haya en el dicho Colegio quatro Familiares, los quales barran la Caſa, y aderecen las Meſas, y hagan las Camas de los Colegiales, y cumplan los recados que cada Colegial huviere meneſter, y uno de ellos eſpecialmente ſirva al Rector de todo lo arriba dicho, y en todo lo que mas le mandare.

Otroſi, mandamos, que haya en el dicho Colegio un Cocinero, que ſea ſuficiente, y baſtante, y fiel, para ſer juntamente Deſpenſero, y ſea hombre honeſto, y un Mozo de Cocina: y en ninguna manera dentro del dicho Colegio les guiſe muger, aunque ſea para alguno que eſtè enfermo.

Digitalizado por Google

Otrosi, mandamos, que tengan una Labandera, que sea muger honesta, y viva fuera del dicho Colegio, la qual tenga quenta con la ropa blanca que recibiere, y diere, solamente con el Refitolero, y de èl tome los paños que huviere de labar, y se los buelva despues de labados, sin que entre en ninguno de los Aposentos de los Colegiales, ni de los Familiares, para dar, y recibir los dichos paños.

Otrosi, mandamos, que los dichos Rector, y Colegiales tengan salariado un Medico, y un Barbero, con salario competente, para que el Medico cure, y el Barbero afeyte, y sangre à los dichos Colegiales, Familiares, y Criados del dicho Colegio.

Otrosi, porque los dichos Colegiales, y familiares, y otros Criados del dicho Colegio tengan congrua sustentacion, y por falta de no la tener no se distraygan de su Estudio, mandamos, que el Prior, y Convento de Calatrava les dè cada año doscientas y cinquenta y dos mil maravedis al dicho Rector, y Colegiales, que han de ser las doscientas y quarenta mil maravedis para el gasto comun, y vestuario, y salarios de Medico, y Barbero, y Criados, à razon de treinta mil maravedis cada uno de los dichos ocho Colegiales, contando en ellos al Rector: y los otros doce mil maravedis restantes han de ser, y sean en particular para el dicho Rector, que los tenga de mejora, en razon de su Oficio, y cargo. Y en quanto al tiempo que el Prior, y Convento han de dar, y pagar las dichas doscientas y cinquenta y dos mil maravedis, mandamos, que dèn, y paguen los ciento y veinte y seis mil maravedis en cada un año para el dia de Santa Maria de Agosto, porque los Colegiales se puedan proveer en la Feria franca, que se hace en la dicha Ciudad de Salamanca en el mes de Septiembre: y las otras ciento y veinte y seis maravedis dèn, y paguen para el dia de los Reyes en cada un año, porque se provean para la Quaresma. Y otrosi mandamos, que el dicho Prior, y Convento provean al dicho Colegio en cada un año de ciento y cinquenta fanegas de Trigo muy bueno, y limpio, por todo el mes de Agosto, que caben al Rector, y siete Colegiales, y quatro Familiares, y un Cocinero, y un Despensero, ò Mozo de Cocina, à cada uno diez fanegas, que son ciento y quarenta fanegas; y las otras diez que sobran sean para quando tuvieren por huespedes algunos Religiosos de la Orden, y para que el Barbero que fuere à afeytar, se quede algunos dias à comer. Y porque los dichos Colegiales no hagan costas en embiar à pedir al Convento los dichos dineros, y Trigo, ni padezcan necesidad, mandamos al dicho Prior, y Convento, que en los tiempos arriba señalados se los embien, y entreguen en la dicha Ciudad de Salamanca, puestos en el dicho Colegio, sin les descontar cosa alguna por ello; y que la persona que se las entregàre tome Carta de Pago del Rector de como los recibiò. Y para que en

Digitalizado por Google

en eſto no haya falta de parte del Prior, y Convento; ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que dexàren de embiar los dichos dineros, y Trigo à los dichos tiempos, y plazos, puedan el Rector, y Colegiales buſcarlos, y tomarlos à coſta del dicho Convento, ò embiar à èl una perſona que los cobre, y lleve, todo à coſta del dicho Convento.

El Colegio tiene Proviſion del Conſejo de las Ordenes, en que ſe les acrecientan treinta y dos mil maravedis mas, de manera, que por todos ſean doſcientos y cinquenta y dos mil para ſu ſuſtentacion, y alimentos.

Otroſi, porque los dichos dineros eſtèn en buena guarda, mandamos, que en el Colegio donde los dichos Colegiales vivieren haya una Arca donde ſe pongan los dichos dineros, y luego como los recibieren, el dicho Rector, y Colegiales los pongan en ella, y que haya un Libro en que ſe aſsiente el dia en que los recibieren, y el dia en que ſe puſieren en la dicha Arca, y en què moneda, y ſe firme del Rector, y Conſiliarios, porque ſe ſepa ſi en ponerſe los dineros en la dicha Arca huvo dilacion, y los Viſitadores tomaràn de eſto cuenta. Y mandamos, que la guarda de la dicha Arca ſea à cargo del dicho Rector, que es, ò fuere, y que tenga tres llaves, las quales tengan el Rector, y los dos Conſiliarios; y quando de la tal Arca ſe huviere de ſacar algun dinero para mantenimiento de los dichos Religioſos, ò para otra coſa alguna neceſſaria à ellos, ſe ſaquen en la Camara del dicho Rector, eſtando preſentes los dichos Conſiliarios, à cuyo cargo ſon las dichas dos llaves, y no de otra manera: y en el dicho Libro ſe eſcriva la cantidad que ſe ſaca, y el dia en que ſe ſaca, y para què coſas, y à quien ſe dieron, y ſe firme del dicho Rector, y Conſiliarios, y de quien los recibiò, y luego ſe torne à cerrar la dicha Arca por los Llaveros de ella.

Item ordenamos, que los dichos Religioſos Colegiales, deſde el dia de San Lucas, haſta el primero dia de Paſqua de la Reſurreccion de nueſtro Señor, coman juntos à las once horas, y cenen à las nueve: y las viſperas de las Fieſtas en Invierno cenen à las ocho: y deſde el dia de la Paſqua de Reſurreccion, haſta el dia de San Lucas, coman à las diez, y cenen à las ſeis de la tarde, y las Fieſtas à las cinco: Y mandamos, que en los ſobredichos tiempos de comer, y cenar, guarden ſilencio, y digan la bendicion primero que ſe aſsienten à comer, y cenar: y durante la comida, y cena, lea un Colegial por ſus ſemanas lo que ſe acoſtumbra leer en el Convento por los tiempos del año: y acabada la comida, ò cena, todos juntos, antes que ſalgan del Refectorio, dèn gracias à Dios, rezando el Pſalmo de *Miſerere mei Deus*, conformandoſe, en quanto buenamente lo pudieren hacer, lo que es de Orden. Y porque es juſto, que la Comunidad ande regular, y que

Digitalizado por Google

por eſperar à nadie no ſe coma, ni cene à deshora, ordenamos, que ſiendo hora de comer, ò cenar, el Refitolero tañа la campana, y los Colegiales que ſe hallaren preſentes en el dicho Colegio puedan entrar, y entren à comer, y cenar, ſin eſperar à nadie, aunque ſea al Rector.

Y para que los dichos Colegiales tengan noticia de las horas à que han de venir à comer, y cenar, mandamos, que en el dicho Colegio haya una Campana pequeña, y el Refitolero tenga cargo de hacer ſeñal con ella al tiempo de comer, y de cenar, como es de Orden: Y defendemos expreſſamente, que ninguno de los Colegiales pueda comer, ni cenar fuera del Refectorio, y compañia de los demàs, ſi no fuere por cauſa de enfermedad que tenga, y entonces con licencia del Rector.

Item mandamos, que la puerta del dicho Colegio eſtè cerrada durante el tiempo que los dichos Religioſos comieren, y cenaren, y que deſpues de Paſqua de Reſurreccion, haſta San Lucas, ſe cierre à las diez horas, que es el tiempo en que los dichos Religioſos ſe han de ſentar à comer, y no ſe abra haſta la una hora deſpues de medio dia, y ſe torne à cenar à las ſeis horas, que es el tiempo en que han de cenar, y las Fieſtas à las cinco, y eſtè cerrada haſta que ellos, y ſus Familiares hayan cenado. Y damos licencia, para que deſpues de haver cenado los dichos Religioſos, y ſus Familiares, en tiempo de Verano ſe pueda abrir haſta que tañan al Ave Maria, y deſde San Lucas, haſta Paſqua de Reſurreccion, ſe cierre à las once horas, quando los Religioſos ſe han de ſentar à comer, y eſtè cerrada haſta la una deſpues de medio dia: Y mandamos, que haya un Religioſo ſeñalado por el dicho Rector, que tenga cargo de abrir, y cerrar las dichas puertas à los dichos tiempos, las quales no ſe abran, ſi no fuere con cauſa juſta.

Item, porque en las coſas del gaſto haya quenta, y razon, y toda verdad, y el gaſto que ſe hiciere ſea honeſto, y moderado, mandamos, que cada Colegial de los ſobredichos tenga de racion para comer, y cenar cada un dia que ſea de carne, una libra, y un quarteron de Carnero; y à los dichos Familiares, y Cocinero ſe les dè à cada uno una libra de Carne, de aquella que el Rector, con acuerdo de los Colegiales, le pareciere que ſe les debe dàr; y que los dias de peſcado hayan los dichos Colegiales, y Familiares, y cadà uno de ellos, de racion de peſcado, y huevos los maravedis que ſe montàre la dicha racion de carne. Y otroſi, que los dichos Religioſos hayan cada un dia para comer, y cenar quartillo y medio de vino, ò como pareciere al Rector: y los dichos Familiares, y Cocinero, y Mozo de Cocina, ſolamente un quartillo de vino cada uno, ò lo que pareciere al Rector, y Colegiales; y

en

Digitalizado por Google

en quanto al pan, y todas las cosas necessarias de tocino, verduras, quesso, frutas, y aceyte, y vinagre, y otras cosas de menudencias, encargamos la conciencia del Rector, que gaste lo necessario, y no mas, y pueda gastar en aceyte, sal, y leña, candelas, agua, y jabon, y otras cosas necessarias, aquello que buenamente le pareciere ser menester, y no mas, escusando toda costa superflua, y no necessaria.

Otrosi tenemos por bien, que en las tres Pasquas de cada un año, los primeros dias de ellas, y los dias de Fiestas de nuestra Señora, y dia de los Reyes, y de San Benito, y San Bernardo, Padres que son de la dicha Orden, por honra de las Fiestas, y dia de Carnestolendas, puedan los dichos Colegiales (demàs de la porcion sobredicha) en su comer, y cenar hacer algun gasto extraordinario, qual pareciere al Rector; y si algo le sobrare à los dichos Colegiales, y Familiares, por honra de las dichas Fiestas, y Bienaventurados Santos, dèn lo que assi sobrare enteramente, à pobres. Y mandamos, que el dicho gasto ordinario, de qualquier calidad que sea, que los dichos Colegiales hicieren, se haga de los maravedis que assi mandamos al Prior, y Convento que les dèn en cada un año.

Otrosi, mandamos, que el dicho Rector dè dineros para el gasto al Despensero, y tome las quentas cada noche despues de cenar, à la hora que le pareciere, y èl, y los Consiliarios al fin de cada mes, firmen en el Libro, que para ello han de tener, el gasto, y alcance que se hiciere al dicho Despensero, y hagan guardar los Libros del gasto por menudo, porque por allì se pueda saber particularmente lo que se gastò, y en què, y si se cumpliò lo aquì mandado, y que el postrero dia de los meses de Abril, Agosto, y Diciembre, que son los postreros dias de los tercios del año, que se dàn quentas en el Convento, reciban el dicho Rector, y Consiliarios las quentas de lo que se ha gastado, y hagan fenecimientos de ellas, executando por qualquier alcance que hicieren, à la persona que lo debiere, irremissiblemente.

Otrosi, mandamos, que los maravedis que cada tercio, fenecida la dicha quenta, quedaren pagados los dichos gastos ordinarios, y extraordinarios, y salarios de Criados, se repartan entre el dicho Rector, y Colegiales, para que de ello compren lo que tuvieren necessidad para su vestuario, y libros, y otras cosas de su estudio.

Otrosi, mandamos, que el paño que los dichos Colegiales vistieren sea negro, y todo de un precio, y comprado juntamente, y que no se pueda comprar fiado.

Otrosi, mandamos, que si alguno de los dichos Colegiales enfermare, sea caritativamente tratado por los otros Colegiales, y proveìdo de todo lo necessario para su salud en sus tiempos debidos, como el Medico lo ordenare; y que el gasto que en esto se hiciere, sea comun

de

Digitalizado por Google

de todos, y no ſe cargue particularmente al Religioſo enfermo: y de todo lo que durante ſu enfermedad gaſtare, demas de lo ordinario que havia de gaſtar en ſalud, ſe tenga quenta, y lo pague el Convento de Calatrava, ſin deſcontarlo de las dichas docientas y cinquenta y dos mil maravedis, ni de otra coſa de las que debe dar al dicho Colegio. Y aſsimiſmo mandamos, que luego como enfermare qualquier Colegial, ſe confieſſe, y haga las diligencias, que como Chriſtiano, y Religioſo debe hacer; y no ſe permita, que ningun enfermo ſalga à curarſe fuera del Colegio, ſino fuere teniendo neceſsidad para ſu ſalud de irſe à ſu tierra; para lo qual ha de preceder el parecer del Medico, y licencia del Rector, al qual encargamos la conciencia, que no la dè, ſino fuere conſtandole ſer neceſſaria para la ſalud del dicho Enfermo. Y aſsimiſmo ordenamos, que los Familiares los cure el Colegio quando cayeren enfermos, como à los Colegiales.

Item mandamos à los dichos Colegiales, que reciban à los nueſtros Viſitadores Generales de la dicha Orden, y obedezcan, guarden, y cumplan ſus mandamientos, y les dexen hacer libremente la viſitacion de ſus perſonas, y caſa, en lo eſpiritual, y temporal, conforme à los Poderes, y Cedulas que llevaren: Pero mandamos, que los dichos Viſitadores Generales, ò eſpeciales no lleven derechos algunos à los dichos Colegiales por la viſitacion, ni ellos les dèn alimentos durante el tiempo de la dicha Viſita; porque ſiendo hecha, y viſta ſe mandarà dar orden, como los dichos Viſitadores ſean ſatisfechos de aquello que juſtamente por ella huvieren de haver, y ſe les mandarà librar en las Rentas de la Meſa Maeſtral. Y porque nueſtra voluntad es tener eſpecial cuidado de los dichos Colegiales, y ſaber, y ſer informados de còmo viven, y aprovechan en ſus eſtudios, ordenamos, que el Preſidente, y los del Conſejo de la dicha Orden cada un año embien à viſitar, y ſaber de la vida, y governacion de los dichos Colegiales, y ſu Caſa, à una perſona de Orden, qual les pareciere, Cavallero, ò Religioſo, la qual haya de hacer, y haga la dicha viſitacion gratis, ſin les llevar derecho, ni mantenimiento alguno, como dicho es.

Otroſi, por quanto las diſputas particulares avivan, y deſpiertan los juicios, y ſon cauſa de entenderſe mejor las materias, mandamos, que los Colegiales, deſpues de comer, hablen, y platìquen entre sì ſobre las lecciones que han oìdo en la mañana: y deſpues de cenar, platìquen aſsimiſmo en las que oyeren en la tarde; y por eſto les encargamos mucho, que en quanto buenamente puedan trabajar todos de oìr unas lecciones, y de un Maeſtro, cada uno ſegun ſu facultad: y encargamos al Rector, que haga guardar, y guarde eſta Conſtitucion, ſeñalando una hora acomodada para lo ſuſodicho, la que le pareciere mas à propoſito.

Otro-

Digitalizado por Google

Otrosi, mandamos, que todos los dias de Domingos, y Fiestas en que no huvieren de oìr lecciones, tengan por su orden sus Conclusiones antes de comer, ò de cenar, y arguyan los unos à los otros con toda la honestidad, y cortesìa debida, porque de allì tomen habito para las disputas pùblicas, que huvieren de hacer.

Otrosi, mandamos, que ninguno de los dichos Rector, y Colegiales puedan tomar grado alguno en la dicha Universidad, ni en otra, sin licencia especial que para ello tenga de su Magestad, ò del su Consejo de las Ordenes, sino fuere los grados de Bachiller por la dicha Universidad de Salamanca. Y mandamos, que para estos Grados de Bachiller el Convento los acuda con la ayuda de costa que se acostumbra, sin otra provision, y mandato; y que por ninguna manera, ni causa se entremetan en proveer Cathedras, mas de en votar, ni tengan, ni acepten Oficios en la dicha Universidad, excepto el de Diputado, ni entiendan, ni se ocupen en alguna otra cosa; salvo en oìr sus lecciones, y disputas, y despues recogerse à su Casa para estudiar: Pero bien permitimos, que si alguno, haviendo oìdo sus cursos, quisiere leer algunas lecciones, y pretender Cathedra en la dicha Universidad, lo pueda hacer con licencia del Rector del dicho Colegio, y no en otra manera, sin nuestra expressa licencia.

Otrosi, mandamos al dicho Rector, y Colegiales, que cada un año, por la Semana Santa, hagan inventario de lo que cada uno tuviere, segun Dios, y Orden, assi en vestidos, como en libros, ò dineros, ò en otras qualesquier cosas, para que se sepa lo que cada uno tiene; y hagan el dicho inventario segun, y como de Orden son obligados, y lo hacen los Freyles Conventuales; y assi hecho el dicho inventario, cada uno de los Colegiales lo entregue al Rector, y el Rector los embie al Convento, ò los guarde, para dàr cuenta de ellos à los Visitadores.

Item mandamos, que los dichos Colegiales se recojan à estudiar cada uno à su Camara: en el Invierno à las seis de la tarde, hasta las nueve; y en el Verano, desde las ocho de la tarde, hasta las diez de la noche; en las quales dichas horas de estudio ningun Religioso, ni Familiar entre en la Camara del otro: y el Rector tenga mucho cuidado de visitar, y requerir los dichos Colegiales en los tiempos, y horas de estudio, y el que fuere inquieto, lo corrija, y castigue segun su culpa.

Otrosi, mandamos, que cada, y quando que se huvieren de dàr Ordenes à algunos de los dichos Colegiales, aprobandolos el dicho Rector, sea obligado el Prior del Convento de Calatrava à dàr licencia, y Reverendas al tal Colegial, ò Colegiales para que vayan à ordenarse.

Otros

Digitalizado por Google

Otrosi, porque no haya diferencias en los asientos del Rector, y Consiliarios, mandamos que el Rector, durante el tiempo de su Rectoria, preceda à todos los otros Colegiales, aunque sean mas antiguos, en la recepcion del Habito, y Colegio, asi en el asiento, y en el Refectorio, como en otra qualquier parte; y en ausencia del dicho Rector, por alguna justa causa, quede el Consiliario mas antiguo por Vice-Rector, con las mismas preeminencias del Rector, y todos los otros Colegiales se asienten, y estèn por su orden, segun la antianìa que tienen del Habito.

Otrosi, mandamos, que los Familiares del dicho Colegio, y los otros Servidores de èl sean recibidos por el Rector para el servicio de la dicha Casa, con parecer de los Consiliarios, y asi los despida. Y mandamos, que no embien fuera de la dicha Ciudad de Salamanca à ningun Familiar, ni à otro Servidor del dicho Colegio, sin licencia del dicho Rector. Y mandamos, que ninguno de los Familiares, ni otro Criado alguno del dicho Colegio sea pariente del Rector, ni de los otros Consiliarios, ni de otro Colegial, que en el dicho Colegio residiere, porque asi conviene para la quietud, y buen servicio del Colegio.

Otrosi ordenamos, que se lean estas Constituciones tres veces en cada un año en el Refectorio, estando juntos el Rector, y todos los otros Colegiales, de manera que las oygan todos. Y mandamos, que las guarden, y cumplan segun, y como en ellas, y en cada una de ellas se contiene; y à los trangressores imponga el dicho Rector la penitencia, y penas, que bien visto le fuere, conforme à Dios, y Orden, sobre lo qual le encargamos la conciencia; pero no es nuestra voluntad de los obligar à pecado mortal por la transgresion de estas Constituciones, mas de obedecer, y cumplir las penitencias, y penas, que por el dicho Rector les fueren impuestas, las quales por la presente les imponemos.

CAPITULO VIII.

QUE SE AUMENTE LA LIBRERIA DEL COLEGIO.

POR quanto à cada uno de los Colegiales del dicho Colegio les acude cada año el Sacro Convento con quatro ducados para Libros, que quando alguno de ellos fallece se cobran de sus bienes, y algunos no han tenido hacienda para poderse cobrar, y otros tuvieron poco cuidado en comprarlos, deseando que la Librerìa del Colegio se aumente, y conserve, ordenamos, y mandamos, que de aquì en adelante el Pitancero del Sacro Convento no acuda con los dichos quatro ducados à cada Colegial en particular, sino que junta toda la cantidad, al fin

Digitalizado por Google

fin de cada año la remita al Conſejo, y con intervencion de uno de los Conſejeros de nueſtra Orden, ſe empleará luego dicho dinero en Libros, con atencion à que ſe compren igualmente de las dos Facultades de Theologìa, y Canones.

CAPITULO IX.

QUE EN EL COLEGIO HAYA DOS PLAZAS DE PASSANTES, y què forma ſe ha de guardar en ellas.

GRande credito ſe ſigue al Colegio con las demonſtraciones eſtudioſas, que en publico hacen ſus Colegiales, y una de las mayores es oponerſe à las Cathedras de la Univerſidad. Para conſeguirlo pues por el medio mas conveniente, ordenamos, y de nuevo inſtituìmos, y creamos en el dicho Colegio dos Colegiaturas para Colegiales Paſſantes, que hayan acabado, ò eſtèn para acabar el tiempo del Colegio, demàs de las ocho, que eſtàn en èl inſtituídas; y para ſus alimentos aplicamos, y agregamos à la Renta del Colegio trecientos ducados de vellon, conſignados los ciento y cinquenta de ellos en lo procedido de lo que eſtà aplicado para la obra del Relicario del Sacro Convento, de los veinte ducados, que cada Cavallero que toma el Habito de nueſtra Orden paga por los veſtidos, en conſideracion al aumento que ha tenido eſta renta deſde el tiempo que ſe conſignò para el dicho efecto; y los otros ciento, y cinquenta ducados en lo que pagan los Cavalleros de nueſtra Orden, que no vàn à hacer ſu profeſsion al Sacro Convento: Las quales dos Colegiaturas de Paſſantes no diputamos para Facultad alguna en particular, ſino que han de ſer, ò ambas Canoniſtas, ò ambas Theologas, ò una Theologa, y otra Canoniſta; de ſuerte, que los ſugetos que las ocuparen las hagan à ellas de ſu Facultad: Y porque el fin principal de eſta nueva inſtitucion de Colegiaturas es para la opoſicion de las Cathedras, y para ello es neceſſario, que los ſugetos que las ocuparen ſean habiles, y ſuficientes para la pretenſion, ò por lo menos lo puedan hacer ſin dilacion, mandamos, que ahora, y ſiempre que vacáren ambas, ò qualquiera de ellas, ſe provean en el Conſejo Real de las Ordenes, en cuya preſencia leeràn por puntos los Pretendientes, y ſeràn arguìdos por los Capellanes de ſu Mageſtad, que el Conſejo diputàre para eſte examen, para que por eſte medio ſea elegido el que moſtràre tener mas ſuficiencia. Y porque no ſe malogre ſin tener efecto el fin de eſta Difinicion, è inſtitucion, mandamos, que ſi à los dos años de la proviſion de eſtas Colegiaturas no ſe huvieren opueſto à las Cathedras los dichos dos Colegiales por culpa ſuya, *ipſo jure* quede vaca la del que no lo huviere hecho, y el Conſe-

Digitalizado por Google

jo la provea en la forma referida; pero ſi huvieren comenzado à oponerſe, ſea, y dure el tiempo de las dichas dos Colegiaturas à la voluntad del Conſejo.

Otroſi declaramos, que los dichos dos Colegiales Paſſantes hayan de eſtàr, y eſtèn inhabiles para aceptar Beneficio Curado por eſpacio de dos años, y que lo eſtèn tambien eſte tiempo para hacer informaciones, por ſer preciſa ſu aſsiſtencia en Salamanca para las opoſiciones, que ſe fueren ofreciendo: y porque faltandoles eſta ayuda de coſta no padezcan tanta neceſsidad, mandamos, que de la renta que para ſus alimentos ſe les ſeñala, junta con la demàs del Colegio, ſe ſaquen del cuerpo de ella para cada uno veinte ducados, y luego entren con los demàs por iguales partes en la diſtribucion, que ſe hace deſpues de hecho el gaſto del Colegio.

TITULO QUARTO,

DE LA CONFESSION, Y COMUNION da las perſonas de la Orden.

CAPITULO PRIMERO,

QUE DECLARA QUANDO SE TIENEN DE CONFESSAR, y comulgar los Cavalleros de Orden.

EN el Santo Sacramento de la Penitencia ſe limpia el alma de los pecados, y ſe pone en amiſtad, y gracia de Dios; y en el de la Euchariſtia comunica, y recibe aumento de ella en la miſma Fuente, que es Chriſto nueſtro Señor: y aſsi, deſeando que losComendadores,y Cavalleros de nueſtra Orden (frequentando eſtos Divinos Sacramentos) conſerven en limpieza, y pureza ſus conciencias, ordenamos, y mandamos, que el Comendador Mayor, y todas las Dignidades, Comendadores, y Cavalleros de eſta Orden ſean obligados à confeſſar, y comulgar en cada un año las quatro Feſtividades de Reſurreccion, Pentecoſtes, y Natividad de Chriſto, y Aſſumpcion de la Virgen Santa Maria ſu Madre, nueſtra Señora: y el Comendador Mayor de Calatrava, y el Comendador Mayor de Aragòn, el Clavero, y Obrero, eſtando preſentes, han de preceder à los otros Comendadores, y Cavalleros, como preceden en los Capitulos Generales; y todos los otros Comendadores, y Cavalleros han de eſtàr en ſus ancianìas: y faltando las dichas Dignidades, ſe han de juntar todos con el Comendador mas anciano.

Y,

Digitalizado por Google

Y asimismo ordenamos, que las Missas que se huvieren de celebrar de aquì adelante para la Comunion de los Cavalleros en la Corte, se digan cantadas, con la mayor solemnidad que sea posible, y que en ella se conformen los Cavalleros con las ceremonias, que en semejantes actos se usan, y acostumbran en el Sacro Convento de Calatrava: Y para que con mas comodidad se pueda cumplir todo, ordenamos, que tengan obligacion de hallarse presentes todos los Religiosos Sacerdotes del Habito, que estuvieren à la sazon en la Corte, de los quales se vistan por Ministros con el Capellan de su Magestad de la Orden, que huviere de decir la Missa; y en falta de personas de la Orden, se ayuden los Capellanes para el dicho efecto de Religiosos de nuestros Padres San Benito, y San Bernardo, ò de otros Sacerdotes Seculares. Y encargamos al Comendador Mayor, ò al Comendador, ò persona que presidiere en la Congregacion, mande poner quatro Blandones, y hachas, que ardan mientras se hace el Oficio: Y el tener cuidado de quien tiene de oficiar las dichas Missas, y el pagarlo, tiene de estàr por quenta del Procurador General, y en su ausencia del Capellan mas antiguo: y mandamos, que la costa se pague del Thesoro de la Orden.

CAPITULO II.

DONDE SE DEBEN CELEBRAR LAS COMUNIONES Generales en la Corte, y fuera de ella.

EN esta Corte se celebrarán forzosamente las Comuniones Generales en el Convento de la Concepcion Real de nuestra Orden, que hasta ahora no estaba señalado para esta funcion, porque no se havia mudado à esta Corte quando se celebrò el Capitulo General del año de 1600. Y en todas las partes donde huviere Casa de la Orden acudirán à ella los Cavalleros, y Religiosos precisamente; y en falta de ella, en el Convento de San Benito, ò San Bernardo, que huviere en aquel Lugar: y en falta de todo, quedarà à eleccion de la Dignidad, Comendador, ò Cavallero professo mas antiguo, que allì asistiere, el elegir Iglesia en que se celèbre la Comunion General; con que la Casa que una vez se señalàre, en falta de las de la Orden, ò de San Benito, ò San Bernardo, no se mude sin acuerdo del Consejo de Ordenes, en falta del Capitulo General, ò Difinitorio: Y à la dicha Dignidad, Comendador, ò Cavallero mas antiguo de cada Lugar, donde huviere Cavalleros de nuestra Orden, tocarà convocarlos para las dichas Comuniones Generales, y ellos serán obligados à obedecerle en esta parte; y encargamos la conciencia al que presidiere en cada Lugar, haga cumplir esta Difinicion, como en ella se contiene, y le damos facultad para que

Digitalizado por Google

pueda multar à los tranſgreſſores en las penas que ella diſpone, dando quenta al Conſejo de las Ordenes para que las haga executar, y proceda contra los omiſſos, ſegun la culpa en que huvieren incurrido.

CAPITULO III.

CON QUIEN SE TIENEN DE CONFESSAR LAS perſonas de la Orden.

ORdenamos, y mandamos, que todas las perſonas de Orden ſe hayan de confeſſar, y confieſſen con el Prior del Sacro Convento de Calatrava, ò con los Priores formados, ò Capellanes, en la forma que ſe contiene en el Capitulo ſiguiente, ò con ſu licencia, con otras perſonas de la Orden, ò de fuera de ella, aprobadas por los Ordinarios; y eſto ſe entienda en las confeſsiones, que de Orden ſe mandan hacer en las Paſquas, quedando en las demàs libres para poderſe confeſſar con qualeſquier Confeſſores idoneos, aprobados por el Ordinario.

CAPITULO IV.

QUE DECLARA EN PARTICULAR, CON QUIEN ſe deben confeſſar los Comendadores, y Cavalleros, y en què Igleſias han de comulgar.

PUes todo el bien recibimos de Nueſtro Señor Dios, y de èl eſperàmos la vida perdurable, coſa juſta es, que con el debido ſervicio le paguèmos: Por tanto, eſtatuìmos, y difinìmos, que el Comendador Mayor, y todos los Comendadores, Cavalleros, y Freyles, que eſtàn en el Campo de Calatrava, à una jornada del Convento, ſean obligados de ir al dicho Convento en las Vigilias de las dichas quatro Feſtividades de la Paſqua de Reſurreccion, Pentecoſtès, la Natividad de Chriſto, y el dia de la Aſſumpcion de Nueſtra Señora, y eſtàr en èl, à lo menos los dias de las dichas Feſtividades: y deſpues de ſe haver confeſſado con el Prior, ò por las perſonas por èl diputadas, reciban la Sacra Comunion; y la miſma obligacion tenga el Comendador de Havanilla.

Los que eſtuvieren en Toledo, ò dentro de una jornada de la Ciudad, ſean obligados de ir en las dichas Feſtividades à confeſſar, y recibir la Sacra Comunion con el Prior de San Benito de la dicha Ciudad: y eſta miſma obligacion tengan los Comendadores de las Caſas de Talavera, y Plaſencia, Borox, y Moratalàz.

Los Comendadores, y Cavalleros de tierra de Zorita, por la miſma

Digitalizado por Google

ma manera ſeràn obligados de ir al Priorato de Zorita en las dichas Feſtividades à confeſſar, y recibir la Sacra Comunion.

Los Comendadores, y Cavalleros de la Andalucia, que eſtuvieren à una jornada del Priorato de Jaèn, ò de San Benito de Porcuna, ſeràn obligados de ir à ſe Confeſſar, y recibir la Sagrada Comunion con los Priores de ellos en las dichas Feſtividades; y la miſma obligacion tiene el Comendador de las Caſas de Cordova.

Los Comendadores, y Cavalleros que eſtàn en Sevilla, ò en ſu tierra, à una jornada de la Ciudad, ſean obligados à ir en las dichas Feſtividades à confeſſar, y recibir la Sagrada Comunion, con el Prior de Sevilla.

Y porque en la Ciudad de Salamanca, aunque no hay Prior de nueſtra Orden, à quien los Cavalleros deban acudir, hay con todo, nueſtro Imperial Colegio, y debèmos procurar el mayor lucimiento, y honra ſuya, y que los hijos de nueſtra Orden le reconozcan por Caſa propria, mandamos, que en los dias de Comunion la reciban todos los Cavalleros de Salamanca, y de una jornada en contorno, en el miſmo Colegio, y que el Rector de èl, ò el que preſidiere en ſu auſencia, les adminiſtre el Santo Sacramento de la Comunion, y que con licencia ſuya hagan las confeſsiones, y que toque al Cavallero mas anciano el citar à todos para dichas Comuniones, y à èl, y al Rector dar cuenta al Conſejo de los que faltaren à eſta obligacion.

Los Comendadores, y Cavalleros del Reyno de Aragòn, que eſtuvieren à una jornada del Caſtillo de Alcañiz, ſeràn obligados de ir en las dichas Feſtividades à la Igleſia del dicho Caſtillo à recibir la Sagrada Comunion con el Prior de ella.

Los Comendadores, y Cavalleros del Reyno de Valencia, por la miſma forma, y manera, ſean obligados de ir à la Igleſia de la Orden, que eſtà en la Ciudad de Valencia, y recibir los Santos Sacramentos con el Prior de la dicha Igleſia: Y eſtatuìmos, y ordenamos, que quando aſsi fueren à Valencia, tengan poſada en las Caſas de la Orden, ſi quiſieren, no obſtante qualquier contradicion.

Los Comendadores, y Cavalleros, que eſtuvieren en la Corte de ſu Mageſtad, ò à una jornada de ella, ſean obligados à confeſſarſe con los Capellanes de ſu Mageſtad de eſta Orden, y recibir de ellos la Sagrada Comunion.

Digitalizado por Google

CAPITULO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE faltan à las Comuniones de la Orden.

YPor quanto algunos Comendadores, y Cavalleros de eſta Orden, y Cavallerìa, en gran perjuicio, y peligro de ſus Animas, hallamos haver menoſpreciado tan ſanto, y ſaludable mandamiento, ordenamos, que qualquier Comendador, ò Cavallero, que fuere defectuoſo en cumplirlo, ceſſando legitimo impedimento, quantas veces dexare de cumplirlo, cada vez pague de pena cinco florines de oro, ſin ninguna remiſsion, y ſe apliquen al Convento, ò al Priorazgo, donde era obligado à recibir los Sacramentos.

Y porque en los Cavalleros que reſiden en la Corte es mas culpable no cumplir con eſta Difinicion, mandamos, que el que no ſe juntare las dichas Feſtividades con los Capellanes de nueſtra Orden, pague de pena diez florines cada vez: y en la miſma pena incurran los que ſe confeſſaren ſin licencia, y los que (aunque la tengan) no moſtraren Cedulas à los dichos Capellanes, firmadas de las perſonas con quien ſe confeſſaron. De eſta Difinicion ſe ſacan aquellos que eſtuvieren con el ſeñor Maeſtre en las dichas Feſtividades, que pueden confeſſar, y comulgar donde ſe hallaren, con que tomen Cedulas, y las mueſtren à los Capellanes. Los que fueren impedidos por enfermedad, ò por otra cauſa alguna, ſeràn obligados de embiar à eſcuſarſe al Prior de el Convento, ò à los otros Priores, ò Capellanes, con quien cada uno es obligado à ſe confeſſar: y ceſſando el impedimento, venir perſonalmente à recibir los Santos Sacramentos.

CAPITULO VI.

QUE LOS CAVALLEROS NOVICIOS SON COMprehendidos en la obligacion de las Comuniones, y en los demàs actos en que ſe congregare la Orden.

✠YPorque por no haverlo declarado expreſſamente haſta ahora las Difiniciones, ſe puſo en duda, ſi los Cavalleros Novicios, que aſsiſten en eſta Corte, ò en los Partidos que la Difinicion diſpone, por no ſer profeſſos, tenian obligacion de aſsiſtir en la Junta de las Comuniones con los demàs Cavalleros, y ſi incurrirìan en la pena que la Difinicion impone: para que en eſta materia ſe proceda con toda claridad, y ſepa cada uno la obligacion que le toca, difinimos, que todo lo que en

Digitalizado por Google

en esta parte se dice de las Dignidades, y Cavalleros professos, se entiende tambien de los Novicios, y que estàn sujetos à esta obligacion, y consiguientemente à la pena, si faltáren à ella; y que esto se entienda de la misma manera en todos los actos en que se congregàre la Orden capitularmente.

CAPITULO VII.

QUE LOS PRIORES, Y CAPELLANES DE SU Magestad tengan Libro de los Confessados, y dèn relacion de ellos, y de los que faltaren.

ITem ordenamos, y mandamos, que el Prior de nuestro Convento, y todos los otros Priores, cada uno en su Priorazgo, tenga un Libro, en que asienten los nombres de los Comendadores, y Cavalleros de la Orden, que en sus Partidos, y Provincias se confessaren, ò dexaren de confessar las dichas Festividades; y dentro de treinta dias despues de passada cada una de las dichas Festividades embien la razon de los confessados, y no confessados, cerrada, y sellada, al señor Maestre, ò al su Consejo de las Ordenes, en defecto de no haver Capitulo, so pena, que cada uno de ellos que en esto fuere defectuoso, pague cada vez tres mil maravedis de pena para reparos del Priorazgo donde residiere; y en la misma pena incurran los Capellanes de su Magestad, que residen en su Corte, si no tuvieren Libro en que asienten las confessiones de los Comendadores, y Cavalleros que se hallaren en la Corte, ò en su distrito las dichas Festividades, declarando los que confessaron, y comulgaron, y los que fueron negligentes, para que ocho dias despues de passada la Festividad, dèn relacion de ello à su Magestad, ò al Consejo, y mande, que una persona execute la pena puesta en el Capitulo antes de este en los negligentes. Y por estàr los Priorazgos de los Reynos de Aragòn, y Valencia ordinariamente algo mas lexos de la Persona Real de su Magestad, que los de estos Reynos, damos à los Priores que son, ò por tiempo fueren de los dichos Priorazgos, treinta dias mas de los arriba contenidos, para embiar la dicha relacion à su Magestad; con apercibimiento, que si en ello fueren defectuosos, se executaràn las dichas penas irremissiblemente. Y porque todo lo susodicho mejor se cumpla, mandamos, que los Visitadores tengan cuidado de averiguar, si los dichos Capellanes, ò Priores tienen los dichos Libros, y guardan lo que en esta Difinicion se les ordena: y hallandolos defectuosos, executen en ellos las penas en ella contenidas.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO VIII.

DE LAS LICENCIAS, QUE LOS PRIORES PUEDEN DAR à los Comendadores, y Cavalleros para confeſſarſe con otros Sacerdotes.

PErmitimos, que el Prior de nueſtro Convento, ò el Suprior en ſu auſencia, y todos los otros Priores, y Capellanes de ſu Mageſtad, cada uno en ſu Partido, puedan dàr licencia à los Comendadores, y Cavalleros, que en alguna de las dichas Feſtividades ſe hallaren mas lexos de una jornada del Convento, Priorazgo, ò Corte de ſu Mageſtad, donde ſon obligados à recibir los Sacramentos, para que ſe puedan confeſſar, y comulgar en el lugar donde reſidieren, ò ſe hallaren con qualquier Sacerdote idoneo de nueſtra Orden, ò de San Benito, ò San Bernardo; y à falta de ellos, con Clerigos de San Pedro; y confeſſando, y comulgando con la dicha licencia, cumplen bien, aſsi como ſi fueſſen al Convento, Corte, ò Priorazgo adonde eran obligados, con tanto, que tomen Cedula de la perſona con quien ſe confeſſaron, y comulgaron, y la embien al Prior donde eran obligados à recibir los Sacramentos dentro de un mes deſpues de paſſada la Feſtividad, ò à la Corte à los Capellanes de ſu Mageſtad de la Orden, y ellos dèn relacion en el Conſejo, còmo dieron la licencia, y recibieron la Cedula. Y porque la coſtumbre loable de nueſtra Orden no ſe pierda, mandamos, que eſta licencia no ſe dè à los Comendadores, y Cavalleros, que vivieren, ò eſtuvieren dentro de una jornada del Priorazgo, ò Corte, donde ſon obligados à recibir los Sacramentos, ſi no fuere con cauſa muy juſta. Otroſi mandamos, que los que tuvieren Bula para elegir Confeſſor, puedan elegir à qualquier Sacerdote idoneo, Seglar, ò Religioſo, con tanto, que pida licencia cada uno al Prior, ò Capellan de ſu Mageſtad, con quien de orden ſe havia de confeſſar, y en tal caſo, ſe le dè la dicha licencia, ſin pedirle otra coſa. Y declaramos, que los que aſsi tuvieren licencia ſean obligados, ſi hay otros Cavalleros en el dicho lugar, à juntarſe todos con el mas anciano para la Comunion, teniendo ſus Mantos blancos veſtidos, ſo pena de cinco florines al que no ſe quiſiere juntar con los otros ſus Hermanos, en los quales le condenamos para los reparos del Priorazgo donde era obligado à recibir los Santos Sacramentos.

Y porque havrà muchos Cavalleros de nueſtra Orden, que eſtèn lexos de ſus Encomiendas, y de los Priorazgos à donde eran obligados à ir, en tanta diſtancia, que no podràn pedir licencia à los dichos Priores, en tal caſo permitimos, que puedan confeſſarſe las dichas perſonas,

Digitalizado por Google

nas, y recibir la Sagrada Comunion en los tales lugares donde ſe hallaren, con Sacerdotes idoneos de eſta Orden, ò de la de San Benito, ò San Bernardo, ò en falta de eſtos, con Clerigos de San Pedro; y ſi tuvieren Bula para elegir Confeſſor, con qualquier otro Sacerdote idoneo, y à la Comunion ſe junten con el mas anciano Comendador, ò Cavallero, ſi huviere en el Pueblo, ſo la dicha pena.

CAPITULO IX.

QUE DECLARA CON QUIEN SE HAN DE CONFESSAR las perſonas de la Orden, que andan en la Corte, quando ella eſtuviere en lugar de algun Priorato de la Orden.

ITem, por quitar diferencias entre los Priores de nueſtra Orden, y los Capellanes del Señor Maeſtre, declaramos, que quando acaeciere eſtàr la Corte de ſu Mageſtad en la Ciudad de Toledo, ò en Sevilla, Granada, Jaèn, Porcuna, Zorita, Alcañíz, ò Valencia, en las quales Ciudades, y Lugares hay Igleſias de la Orden, y los Priores de ellas ſon Curas de los Priores, y Cavalleros, que reſiden en aquellos Partidos, y Lugares, y los Capellanes del Señor Maeſtre ſon Curas de todos los Comendadores, y Cavalleros, que reſiden en la Corte; y ſervicio del Señor Maeſtre, que de aquì adelante, quando la Corte eſtuviere en los dichos Pueblos donde hay Prioratos de la Orden, ſe junten todos los Cavalleros en la Igleſia del tal Priorato, y hagan el Oficio, juntamente el Capellàn, y el Prior de la tal Igleſia, diciendo la Miſſa el mas antiguo de Habito de los dos, y partan entrambos la ofrenda por iguales partes, lo qual mandamos ſe guarde, ſin que ſobre eſto haya diferencia entre los dichos Priores, y Capellanes ahora, ni en tiempo alguno.

CAPITULO X.

QUE TODAS LAS PERSONAS DE ORDEN SE JUNTEN el dia de nueſtro Padre San Benito à celebrar ſu Fieſta.

EL Glorioſo Patriarca San Benito es primero, y principal Padre, y Patron de eſta Santa Orden, y aſsi es juſto, que los Hijos de ella le reconozcan por tal, y ſe alegren eſpiritualmente en ſu Feſtividad: Por tanto ordenamos, que el dia de eſte Santo todas las perſonas de nueſtra Orden, à donde quiera que huviere Monaſterio, ò Igleſia de San Benito, y no haviendola, en la que ſeñalàre la Dignidad, ò Comendador mas anciano, ſean obligados à juntarſe con Mantos capitularmente à las primeras Viſperas, y Miſſa à celebrar la Fieſta, ſo pena,

Digitalizado por Google

que el que faltàre pague dos ducados, aplicados para Cera de la tal Iglesia, ò Convento.

CAPITULO. XI.

DEL ASSIENTO, QUE HAN DE TENER LOS PRIORES, y Religiosos Sacerdotes en las Comuniones, y demàs Festividades de Orden.

DEseando que el Culto Divino sea con especialidad servido, y mas por los Ministros à quien immediatamente toca, como son los Sacerdotes, mandamos, que en todas las funciones en que la Orden se juntàre, assi en las Comuniones de Orden, como en otras Fiestas, y actos, salgan de sus assientos los Priores formados, y demàs Religiosos Sacerdotes, excepto los que fueren Dignidades, y vayan à la Sacristìa, y desde ella salgan en orden, segun sus ancianías, y puestos que ocuparen, acompañando, y assistiendo al Preste, y Diaconos para la Missa, Sermon, Visperas, ò Completas, ò para encerrar el Santissimo Sacramento, ò otra accion en que haya Preste revestido en el Altar; y todo el tiempo que allì estuviere le assistan, exerciendo el mas antiguo de ella el Oficio de Maestro de Ceremonias en las del Altar, y tengan su assiento à un lado, ò à ambos del Altar, sobre el *Presbyterio*, donde como Assistentes del Preste, estaràn todo el tiempo que estuviere, assi en la Missa, como en el Sermòn, ò en otra accion, ò funcion semejante; y que quando el Preste, y Diaconos se buelvan à la Sacristìa, quando los demàs de la Orden fueren entrando, entren los dichos Priores formados, y Sacerdotes, que en el Altar han *assistido*, en el Lugar, y precedencia que les tocàre, como es, que los Religiosos que no son Priores formados, entren delante de los Cavalleros Novicios, y los Priores formados, despues de los Cavalleros Novicios, y consecutivos los dichos Priores à los Cavalleros Professos.

TITU-

Digitalizado por Google

TITULO QUINTO,
DE LAS IGLESIAS, MONASTERIOS, y Hoſpitales de la Orden.

CAPITULO PRIMERO,

QUE NINGUNA PERSONA HAGA EN LA ORDEN Igleſia, Monaſterio, Ermita, Capilla, ni Oratorio ſin licencia de ſu Mageſtad, y del Capitulo General.

QUeriendo conſervar à nueſtra Orden en ſus preeminencias, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante ninguna perſona, de qualquier calidad que ſea, (aunque ſea de nueſtro Convento, y Habito) pueda en las Tierras de nueſtra Orden hacer de nuevo Capilla, Igleſia, Monaſterio, Ermita, Oratorio, ni Santuario, ſin tener primero para ello expreſſa licencia de ſu Mageſtad, como Adminiſtrador de la Orden, ò de los Maeſtres, que por tiempo fueren, ò del Capitulo General, ſo pena, que el que lo hiciere ſin licencia, ſe le derribe, y eche por el ſuelo, como coſa que fue hecha por fuerza, ò no ſe derribando, ſu Mageſtad pueda diſponer de ello à ſu voluntad, dandolo à quien fuere ſervido, y la dotacion que aſsi ſe hiciere quede para la Igleſia Matrìz. Y porque ſe han fundado en tierra de la Orden muchos Monaſterios de diferentes Religiones, con que ſe vàn perjudicando las preeminencias, y derechos de ella, difinimos, y ordenamos, que de aqui adelante no ſe pueda fundar Convento ninguno ſin licencia del Capitulo General: y con eſta declaracion, en quanto à los Monaſterios, quede en lo demàs la Difinicion en ſu fuerza, y vigor.

CAPITULO II.

DE LA REFORMACION, Y REPARACION de las Igleſias de Sevilla, Porcuna, y de otros Lugares de la Orden.

ITem, porque entendimos, que las Caſas, y Capillas de nueſtra Orden, que eſtàn en las Ciudades de Sevilla, y Valencia, y Villa de Porcuna, y en otros muchos Lugares, eſtàn para caerſe, ò caìdas, y caſi aſſoladas, en gran confuſion de la Orden; amoneſtamos al ſeñor Maeſtre, y eſtrechamente mandamos, que con efecto reedifique, y repàre las dichas Caſas, y Capillas todas las veces que pareciere que haya neceſsidad.

Digitalizado por Google

✠ Y conſiderando ahora, que la Igleſia, y Caſa de San Benito de Sevilla ſe halla con preciſa neceſsidad de repararſe de las ruìnas, que los tiempos les han cauſado, de las quales reſulta (fuera de la diminucion, y deſdoro de la Orden en ſus memorias iluſtres) el inconveniente que ſe experimenta en la falta de Comuniones de la Orden por eſta cauſa, pues no ſe executan las que diſponen las Difiniciones, con la diſculpa de que no tienen los Cavalleros Caſa propria en que congregarſe, como antes; y deſeando nueſtro Capitulo General poner el debido remedio en materia tan importante, mandò hacer informe de la coſta que podria hacer el dicho reparo, y que eſte toca à la Meſa Maeſtral, por ſer Fundacion, y Caſa de la Orden, que corre por quenta del ſeñor Maeſtre, repreſentò à ſu Mageſtad eſtas razones en Conſulta de 26. de Agoſto del año paſſado de 1652. y ſu Mageſtad ſe conformò con el parecer del Capitulo, mandando ſe libraſſen en la Meſa Maeſtral diez y ocho mil ducados, en que fueron taſſados los dichos reparos. Y en reſpueſta de otra Conſulta de 13. de Junio del año de 1653. en que el miſmo Capitulo ſuplicò à ſu Mageſtad fueſſe ſervido, que eſte Libramiento ſe entendieſſe con antelacion à todas las Libranzas de los Juriſtas, reſolviò ſu Mageſtad, que aſsi ſe hicieſſe, con declaracion, que ſe pagaſſe eſta cantidad en ocho años: Y porque es juſto, que la Real voluntad de ſu Mageſtad ſe execute enteramente, y ſe remedien los daños que ſe figuen del continuado deſcuido en ſemejantes reparos, encargamos à los del Conſejo de las Ordenes, que pues eſta Obra eſtà yà tan adelante, la manden perficionar del todo, en la forma que lo dexò diſpueſto el Capitulo.

CAPITULO III.

DE LA REPARACION DE LA IGLESIA DE Alcañiz, y otras de Aragòn.

PORque cada uno es obligado à honrar, y reparar la Igleſia donde recibe los Sacramentos, y los Comendadores, y Cavalleros *del* Reyno de Aragon ſon obligados à ir en las grandes Solemnidades à la Igleſia que eſtà en el Caſtillo de Alcañiz à recibir los Sacramentos, como eſtà difinido; mandamos, ſo pena de inobediencia, al Comendador Mayor de Alcañiz, y à los otros Comendadores del dicho Reyno (ſacados aquellos que tienen proprias Igleſias, que ſon obligados de reformar) que cada uno, ſegun el valor de ſu Encomienda, contribuya para la reedificacion de la dicha Igleſia: Y mandamos à los Viſitadores, que ſeràn en el dicho Reyno, entiendan cerca de eſto, y compelan à los remiſſos, y negligentes, que hagan ſu deber.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO IV.

DE LA ERMITA DE SANTA MARIA DE los Llanos.

ITem, porque aſsi como los bienes de la Orden fueron dados à perſonas de ella, aſsi deben por ellos ſer adminiſtrados, y ſervidos, eſtatuìmos, y ordenamos, que el ſeñor Maeſtre, y ſus ſucceſſores dèn la Ermita de Santa Maria de los Llanos à dos Freyles de eſtaOrden, y hagan allì el Oficio Divino. Y porque al preſente eſtamos informados, que tienen la dicha Ermita perſonas que no ſon de la Orden, mandamos al ſeñor Maeſtre, y à los otros Comendadores, y Cavalleros de la Orden, que trabajen eficazmente, quanto en ellos fuere, para cobrar la dicha Hermita: Y para que eſto haya efecto, mandamos, que el Governador de la Provincia de Zorita, en cuyo Partido eſtà la dicha Hermita, ſe informe con diligencia del tiempo que ha que eſtà fuera de la Orden, y de què manera, y por què titulo ſaliò de ella, y què bienes, y rentas tiene, y quien las poſſee ahora, y por què titulo, y ſi hacen reconocimiento alguno à la Orden; y ſe ſepa en el Archivo del Convento, ſi hay algunas Eſcrituras tocantes à ella, y de todo ſe haga relacion à ſu Mageſtad, ò à los del Conſejo, para que viſta la Informacion, ſe provea lo que deba ſer proveìdo ſobre ello.

CAPITULO V.

QUE LOS CLERIGOS DE SAN PEDRO AYUDEN à los Curas de la Orden.

SAbiendo los Clerigos de San Pedro, que las Igleſias de los Pueblos de nueſtra Orden ſon de ella miſma, y que ninguno en ellas puede decir Miſſa ſin licencia de los Beneficiados de ellas, ò de ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de la Orden; y no ſolamente los ha tolerado, y dexado gozar de ſus pitanzas, y decir ſus Capellanìas, perteneciendo ellas à la Orden, è Igleſia Matrìz, pero aun les ha dado Ornamentos, Calices, y todas las otras coſas neceſſarias para decir Miſſas: grande culpa tienen, en no querer aſsiſtir à los Oficios Divinos, y ayudar à las perſonas de nueſtro Habito, que eſtàn en los Curatos, à decir los Oficios Divinos en las dichas Igleſias, pues ſu Oficio es aquel, y Nueſtro Señor ſerìa mas ſervido, y ſu Pueblo mas honrado. Por tanto, ordenamos, y mandamos, que los Curas de los dichos Beneficios encarguen, y requieran à los dichos Clerigos les ayuden à decir las Horas, y eſtàr

Digitalizado por Google

eſtàr en el Coro, principalmente los dias de Fieſta, pueſtas ſus Sobrepellices, que para eſte efecto mandamos tenga cada Igleſia: y ſi deſpues de requeridos no lo quiſieren hacer, mandamos al tal Rector, ò Cura no les dè recaudo, ni les permita decir Miſſa en la Igleſia Matríz, y Ermítas, y para eſto los Alcaldes del Pueblo le dèn todo favor, quitando à los Clerigos el ſalario que llevàren del Concejo, y dandole à los que quiſieren encargarſe de ayudar al Cura, y aſsiſtir à las horas, como eſtà dicho arriba; y ſi en eſto los Alcaldes, y Regidores fueren negligentes, mandamos al Governador de la Provincia, que ſiendo requerido por parte del Cura, y Rector, mande à los tales Alcaldes, y Regidores cumplan lo por Nos aquì mandado, ſo pena de diez mil maravedis, en que ſea condenado el dicho Governador, ſiendo negligente, y el dicho Concejo, no cumpliendo lo ſobredicho, los quales ſean para cera, y aceyte de la Igleſia.

Y mandamos, que las Igleſias ſean obligadas à dàr Mantos de Capitulo à los Rectores de la Orden, para ſervirlas, y adminiſtrar los Sacramentos de ellas, pues no han de ſer de peor condicion, que los Clerigos de San Pedro, à quien ſe mandan dàr Sobrepellices para el dicho efecto.

CAPITULO VI.

DEL HOSPITAL, Y MONASTERIO DE LA ASSUMPCION de Almagro.

ORdenamos, y mandamos, que en el Hoſpitàl de la Villa de Almagro (que ſe hizo de la hacienda del Comendador Mayor Don Garcia de Padilla) ſe tenga el orden dado por los Capitulos paſſados, aſsi en el continuar el edificio que eſtà comenzado, haſta que ſea acabado, como en el tratamiento de los enfermos. Y porque ſegun la clauſula de la diſpoſicion del dicho Comendador Mayor, el Clavero de nueſtra Orden, que al preſente es, ò por tiempo ſerà, es Patron del dicho Hoſpitàl, encargamosle mucho, tenga gran cuidado en que la hoſpitalidad, y caridad ſea en èl exercitada, de manera, que los Pobres que allì fueren ſean bien curados. Y por quanto el Monaſterio de nueſtra Señora, que eſtà incorporado en el dicho Hoſpitàl, es dotado, y edificado de los bienes del dicho Comendador Mayor, ordenamos, y mandamos ſe guarde la forma, que eſtà dada por ſu Santidad, y por las Difiniciones, que tratan del dicho Monaſterio, y de las Monjas que eſtàn en èl.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO VII.

QUE EN LA DEHESSA DE ALCUDIA HAYA DOS Capellanes, con cinquenta ducados de ſalario cada uno, ſituados en ſus Yervas, que digan Miſſa, y adminiſtren los Santos Sacramentos à los Ganaderos.

YPorque eſtamos informados, que en el Campo, y Deheſſa de Alcudia, donde aſsiſte la mayor parte del año numero grande de Ganaderos, hay una Ermita ſola donde puedan acudir, y con una Miſſa, y eſſa no cierta, por la diſtancia del Lugar, y no tener Capellàn aſſegurado con renta, y obligacion baſtante, con rieſgo de que la mayor parte de aquella gente quede ſin oìr Miſſa; y lo que puede cauſar mas eſcrupulo, y ſentimiento, es el que carezcan en las neceſsidades, que ſe pueden ofrecer del paſto eſpiritual de los Sacramentos de la Penitencia, Euchariſtia, y Extrema-Uncion, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante ſe libren en los Efectos de las Yervas de la dicha Deheſſa cien ducados de vellon en cada un año para dos Capellanes, los quales hayan de ſer Confeſſores, ò uno de ellos à lo menos, y eſtàr obligados à aſsiſtir en dicha Deheſſa todo el tiempo que los Ganaderos invernan en ella, y decir Miſſa los Domingos, y Fieſtas, y hacer eſpacio de una à otra, para que todos puedan cumplir con la obligacion, y ſe confieſſen los que quiſieren, y à los que tuvieren neceſsidad les adminiſtren los Sacramentos; y ſi entre ſemana faltàre algun dia el uno, el otro no haya de faltar, por lo que puede ofrecerſe: y en el demàs tiempo del año, que llaman el Agoſtadero, y ſus interminſiones, han de ir alternativamente los dias de Fieſta, y Domingos uno de ellos à decir Miſſa a la dicha Ermita.

Y porque en eſta obra tan ſanta no haya nunca falta, y ſe cumpla como es la voluntad de ſu Mageſtad, tendrà cargo de nombrar eſtos Capellanes el Prior de nueſtra Orden, que es, ò fuere de Almodovar del Campo, de cuya juriſdiccion es la dicha Ermita, y Deheſſa, el qual tendrà cuidado de que ſe cumpla inviolablemente con eſta obligacion: Y ſi por cauſa alguna el uno, ò otro faltàre, ò no pudiere ir, y no embiáre con puntualidad, y prevencion otro en ſu lugar, el dicho Prior embiarà quien ſupla ſu falta, ſeñalando al que embiáre lo que fuere juſto del dicho ſalario, para que no haya falta; y para que eſto aſsi ſe cumpla, la libranza de los dichos cien ducados ſe deſpacharà en cabeza del dicho Prior, para que haga la diſtribucion, y de ellos ſaque las faltas para los que las ſuplieren, y ſepan, que eſtà à ſu cuidado el multarles, y nombrar otros ſiempre que no aſsiſtieren, ò no eſtu-

vie-

Digitalizado por Google

vieren para ello, pues eſtamos bien informados, que con dichos cinquenta ducados cada uno, y las limoſnas, ofertorios, y otras obvenciones, que hacen dichos Ganaderos, es baſtante ſituado para que pretendan, y ſirvan dichas Capellanías.

TITULO SEXTO,

DE LA EDAD, Y CALIDADES QUE SE requieren para tener el Habito de eſta Orden, ò principales Oficios de ella, y de la forma de dar el Habito, y donde ſe ha de recibir.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA NOBLEZA, LIMPIEZA, Y CALIDADES, que ſe requieren para el Habito de Cavallero de eſta Orden.

LA bondad, y nobleza de los Anteceſſores, amoneſta, y neceſsita à los Succeſſores à vivir, y militar noblemente. Por ende eſtatuìmos, y mandamos, que ninguno que no fuere noble, ò generoſo Hidalgo, al modo de Eſpaña, de aqui adelante ſea recibido en eſta Orden, y Cavallerià: y para declaracion de eſta Difinicion, y por lo que ſe ha uſado, y acoſtumbrado, interpretando las dichas palabras, ordenamos, y mandamos, que ninguna perſona, de qualquier calidad, y condicion que fuere, ſea recibida à la dicha Orden, ni ſe le dè el Habito, ſi no fuere Hijodalgo al fuero de Eſpaña, de partes de Padre, y Madre, y de Abuelos de entrambas partes, y de legitimo Matrimonio nacido, y que no le toque raza de Judio, Moro, Herege, ni Villano; con apercibimiento, que ſi deſpues de dado el Habito ſe hallare, y pareciere tener alguna raza de las ſobredichas, le ſerà quitado, y la Encomienda, ſi la tuviere. Y en lo que las Difiniciones de los Capitulos paſſados fueren contrarias à lo aqui diſpueſto, las revocamos, y damos por de ninguna fuerza, y valor. Y declarando aquellas palabras, Hijodalgo al fuero de Eſpaña, ordenamos ſean Hijoſdalgo de ſangre, excluyendo las demàs Hidalguìas, fundadas en Privilegios, concedidos por qualeſquier Perſonas Eccleſiaſticas, ò Seglares, aunque ſean Reales.

Item, declarando aquellas palabras, que dicen, que no ſean Hereges, ordenamos, que quando alguno, de qualquier eſtado, ò condicion que ſea, fuere condenado por el Santo Oficio de la Inquiſicion

por

Digitalizado por Google

por Herege, hora ſea relaxado al Brazo Seglar, ò reconciliado, ò por ſoſpechoſo en la Fè penitenciado publicamente, en Cadahalſo hecho en la Plaza, ò Igleſia, èl, y ſus deſcendientes por linea maſculina, ò femenina, ſean inhabiles, è incapaces para tener el Habito de nueſtra Orden, en el grado que el Derecho diſpone, para las demàs honras, y dignidades.

Y aſsimiſmo, ſi alguna perſona eſtuviere infamada de caſo grave, y feo, de tal manera, que ſu opinion eſtè cargada entre los hombres Hijoſdalgo, ſiendo de tal calidad, que nueſtra Orden no pueda ſer honrada con el tal Cavallero, que no ſea admitido al Habito de ella.

Aſsimiſmo ordenamos, y mandamos, que no ſe dè, ni pueda dar el dicho Habito à perſona alguna, que èl, ò ſu Padre, ò Abuelos, hayan ſido Mercaderes, de qualquier genero de mercancìa, reſidiendo en ella por ſu perſona, ò por ſus Miniſtros, ò Cambiador, que haya tenido banco pùblico, y trato de dar dineros à cambio, por sì, ò por ſus Factores, ò haya ſido Platero, ò Pintor, que lo tenga por Oficio, ò Bordador, Cantero, Meſonero, Tabernero, ò Eſcrivano, (que no ſea Secretario del Rey, ò de Perſona Real) ò Notarios de qualquier Audiencia, ò Tribunal que ſea, ò ſi han ſido Procuradores pùblicos, ò Saſtres, ò han tenido otros Oficios ſemejantes à eſtos, ò inferiores de ellos, que viven por el trabajo de ſus manos.

Y por quanto las Monjas de eſta Orden del Monaſterio de la Aſſumpcion de la Villa de Almagro, conforme à ſu inſtitucion, han de tener las calidades que los Cavalleros de la Orden, declaramos, no ſer nueſtra intencion hacer mudanza en ſu Eſtatuto, antes ordenamos, que en quanto à ellas ſe quede en ſu fuerza, y vigor la Difinicion de los Capitulos paſſados de Toledo, y Madrid, y que las que huvieren de ſer recibidas para Monjas en el dicho Monaſterio, ſean Hijaſdalgo de Padre, y Madre ſolamente, y que las Abuelas de entrambas partes baſte ſer Chriſtianas viejas, ſin raza de Judio, Moro, ni Herege.

Aſsimiſmo inhibimos al ſeñor Maeſtre, que de aqui adelante no reciba en ſus Oficios principales, aſsi como para Chanciller, ò Contador, ò otro Oficio de Contaduria, y otros de la dicha Orden, ſino à perſonas que ſean antiguas, Fieles, y Catholicos Chriſtianos, temeroſos de Dios, y limpios de raza de Judio, ni Moro.

CAPITULO II.

DE LA INFORMACION QUE SE HA DE HACER para el Habito de Cavallero de eſta Orden.

LA informacion que ſe huviere de hacer para dar el Habito de eſta Orden, mandamos, ſe tome de Oficio en las Ciudades, Villas, y Lu-

Digitalizado por Google

Lugares de donde ſon vecinos, y naturales los que han de ſer recibidos à èl, y en otras qualeſquier partes, donde ſe entienda poderſe ſaber la verdad: y la dicha informacion ſe reciba por perſonas de eſta Orden, de buena conciencia, temeroſos de Dios, y la hagan por ſus perſonas; ſin que Eſcrivano, ni perſona Seglar entienda en ello: los quales, primero que vayan hagan juramento, que bien, y fielmente, y con toda diligencia ſe havràn en hacer la dicha informacion. Y para que mas bien ſe ſepa, y averigue la verdad de todo lo ſuſodicho, mandamos, que vayan un Cavallero, y un Religioſo de la Orden à hacer la dicha informacion.

Y porque los Comiſſarios que aſsi ſe huvieren de nombrar, como coſa tan conveniente, y que tanto importa à la autoridad, y bien de la Orden, ſean las perſonas de mas ſatisfaccion de ella, ordenamos, que el Preſidente que fuere del Conſejo de las Ordenes haya de nombrar, y nombre los dichos Comiſſarios, con que antes de nombrarlos, diga, y proponga en el Conſejo las perſonas que pienſa nombrar, para hacer las dichas informaciones, para que el Conſejo advierta, ſi hay algun inconveniente en alguno de ellos: y à los del dicho Conſejo ſe les encarga la conciencia, que como negocio tan importante à la Orden, no ſe eſcuſen de advertir al Preſidente lo que ſintieren, ſegun Dios, y Orden. Y ordenamos, que los que huvieren de ſer elegidos para Informantes, no ſean parientes del Pretendiente, ni de ſu muger, dentro del quarto grado, ni vecino del Pueblo de donde el dicho Pretendiente, ò ſu muger fueren naturales.

CAPITULO III.

QUE NO SE HAGAN INFORMACIONES POR actos poſitivos, ni en la Corte por Patria comun.

✠ POr quanto ſe han experimentado grandes inconvenientes de deſpacharſe los Habitos de nueſtra Orden con informaciones de actos poſitivos ſolamente, ò hechas en eſta Corte por Patria comun, uſando de la poteſtad Real, revocamos, y anulamos la Pragmatica por Nos deſpachada, que habla en razon de los actos poſitivos, y qualeſquier Decretos por Nos dados, para hacerſe informaciones por Patria comun en eſta Corte: Y mandamos no ſe uſe para los deſpachos de los Habitos de eſta Orden de Calatrava de dichos Decretos, de aqui adelante, ni de dicha Pragmatica, ſin embargo de eſtàr publicada, y pueſta entre las nueſtras Leyes de la Recopilacion, libro 1. titulo 7. ley 35. 36. y 37. y que ninguna informacion ſe pueda hacer ſino es conforme al Interrogatorio de eſtas nueſtras Difiniciones, y en la Tierra, Ciudades,

Digitalizado por Google

des, Villas, y Lugares donde fueren naturales el que huviere de recibir el Habito, ſus Padres, Abuelos, y Abuelas, aunque ſean Eſtrangeros de eſtos Reynos; y que ſi aſsi no ſe hiciere la tal informacion, no ſea valida.

CAPITULO IV.

QUE EN LA INFORMACION PARA EL HABITO del Cavallero, ſe expreſſe el nombre del Padre, y Madre del que lo pide.

POr quanto en la informacion que ſe manda tomar, para ſaber, ſi en los Cavalleros que han de ſer recibidos al Habito, concurren las calidades, que ſegun Dios, y Orden ſe requieren, algunos de ellos, ò ſus parientes, ò perſonas que hacen por ellos, negocian, que no ſe haya, ni reciba informacion, de quien es la Madre, ò el Padre del Cavallero que pide ſer recibido, diciendo, que de ſaberſe, ſe podria ſeguir eſcandalo, è inconvenientes, y que por la calidad de ellos no ſe ſufre declarar, quien ſon ſus perſonas, y juran, que tienen las calidades que ſe requieren, ſin nombramiento de las dichas perſonas, y de lo ſuſodicho (demàs de pervertirſe la orden acoſtumbrada en nueſtra Religion) Dios ſe desſirve, y à los teſtigos ſe dà ocaſion que ſe perjuren, y que en el Cavallero recibido deſpues ſe deſcubran faltas, por donde la Orden ſe pone en neceſsidad de quitarle el Habito: Por tanto, queriendo remediar lo ſuſodicho, reprobamos, y condenamos por mala la dicha introduccion, y mandamos, que de aqui adelante, en ninguna manera, ſe pueda hacer, ni haga lo ſuſodicho; y que en la informacion expreſſamente ſe pregunte, quien fuè el Padre, y Madre, y Abuelo del que ha de ſer recibido por Cavallero, y còmo ſe llamaban, y de donde eran vecinos, y naturales: y en eſto no pueda haver eſcuſacion, ni diſpenſacion alguna, por ninguna cauſa que haya, ni ſe diga, ni pueda decir. Y declaramos, la informacion en contrario de ella recibida, ſer en sì ninguna, y todo lo que por virtud de ella fuere hecho.

CAPITULO V.

QUE LA INFORMACION PARA EL HABITO SE haga por proviſion del Maeſtre, y à coſta del que lo pide, el qual depoſite.

EN los Capitulos paſſados de nueſtra Orden ſe ſuplicò à ſu Mageſtad por parte de las perſonas de ella, que ſe hallaron en ellos, que las informaciones que ſe huvieren de tomar de las perſonas que huvieſ-

Digitalizado por Google

vieſſen de ſer recibidas al Habito de nueſtra Orden, ſe hicieſſen por proviſion, deſpachada por los del Conſejo de las Ordenes, y deſpues de hecha fueſſe viſta por ellos, y conſultada con ſu Mageſtad, para que ſi fueſſe tal, qual de Orden ſe requerìa, mandandolo ſu Mageſtad, ſeñalaſſen, y embiaſſen ſeñalada la proviſion de la tal informocion, para que ſu Mageſtad la mandaſſe firmar, y deſpachar: y ſi alguna falta tuvieſſe, hicieſſen relacion de ella à ſu Mageſtad, con ſu parecer, para que mandaſſe proveer lo que fueſſe ſegun Dios, y Orden: y demàs de eſto, que la parte (en cuyo favor ſe recibìa la informacion) fueſſe obligado ante todas coſas, à depoſitar en el dicho Conſejo la cantidad de maravedis que le pidieſſen, y fueſſe neceſſaria para el ſalario de las perſonas que havian de ir à hacer la dicha informacion, y otros gaſtos neceſſarios: A ſu Mageſtad plugo de ello, y lo confirmò, y mandò ſe guardaſſe inviolablemente, por ſer coſa tan neceſſaria, y juſta: Por tanto, ordenamos, que de aqui adelante ſe guarde, como aqui ſe contiene:

Y por eſcuſar algunos inconvenientes, que pueden ſeguirſe, de eſtàr el dinero depoſitado por las partes para ſus informaciones en poder de particulares, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ſe depoſite, y eſtè en un Arca de dos llaves en el dicho Conſejo, y tenga la una el Conſejero que fuere de eſta Orden, y en ſu auſencia otro del miſmo Conſejo, nombrado por el Preſidente, que por tiempo fuere, y el Eſcrivano de Camara tenga la otra llave, porque con aſsiſtencia de la perſona del dicho Conſejo ha de eſcrivir en un Libro, que para eſte efecto ha de eſtàr en la dicha Arca, la entrada, y ſalida de los dichos depoſitos: y quando ſe haya tomado reſolucion por el dicho Conſejo en las dichas informaciones, ſe ajuſte la quenta por ellos: y ſi ſobrare algo, ſe reſtituya, y buelva à las partes con efecto; y por eſta ocupacion el Conſejo verà lo que ſerà bueno dar al dicho Eſcrivano de Camara à quenta de los dichos depoſitos.

CAPITULO VI.

EN QUE SE PONE LA FORMA DEL INTERrogatorio, por el qual ſe ha de hacer la informacion para el Habito de Cavallero.

LAS preguntas que ſe hacen à los teſtigos, que de Oficio ſe han de recibir ſobre el Habito de Cavallero de la Orden de Calatrava, que pide fulano, ſon las de yuſo contenidas.

Ante todas coſas han de ſer certificados, que lo que dixeren, lo han de ſaber ſolamente los del Conſejo de las Ordenes, y las perſonas

à

Digitalizado por Google

à quien ſe comete la dicha informacion, porque lo ha de eſcrivir de ſu propria mano, y letra el uno de ellos, y no ha de paſſar ante Eſcrivano, ni otra perſona alguna, ni ha de quedar regiſtro de ſus dichos, antes originalmente como ſe tomaren, ſe han de traer al Conſejo, porque ſe guarde mas ſecreto, y no ſe ha de ſaber fuera de èl lo que huvieren dicho; y certificados de ello, ſe les hagan las preguntas ſiguientes:

1 Primeramente, ſi conocen al dicho fulano, y de què edad es, y de donde es vecino, y natural.

2 Item, ſi conocieron, ò conocen à ſu Padre, y Madre, y còmo ſe llamaban, y de donde eran vecinos, y naturales, y còmo, y por què ſaben, que ſon, ò fueron ſu Padre, y Madre.

3 Item, ſi conocen, ò conocieron à ſus Abuelos, y Abuelas del dicho fulano, aſsi de parte de ſu Padre, como de ſu Madre, y còmo ſe llamaron, y de donde eran vecinos, y naturales, y còmo, y por què ſaben, que fueron ſus Abuelos.

4 Item ſean preguntados, ſi ſon parientes del dicho fulano; y ſi dixeren los teſtigos que lo ſon, declaren en què grado, y ſi ſon cuñados, amigos, ò enemigos del ſuſodicho, ò ſus criados, ò allegados, ò ſi les han hablado, ò amenazado, ò ſobornado, ò dado, ò prometido, para que digan lo contrario de la verdad.

5 Item, ſi ſaben, creen, vieron, ò oyeron decir, que el dicho fulano, y los dichos ſu Padre, y Madre, y los dichos ſus Abuelos, y Abuelas, aſsi de parte de ſu Padre, como de parte de ſu Madre (nombrandolos cada uno de por sì) hayan ſido, y ſean tenidos, y comunmente reputados, por perſonas Hijoſdalgo de ſangre, ſegun coſtumbre, y fuero de Eſpaña, ſin raza, ni mezcla de villanos, declaren còmo, y por què lo ſaben, y ſi lo creen, còmo, y por què lo creen: y ſi lo vieron, ò oyeron decir, declaren à quien, y còmo, y què tanto tiempo ha.

6 Item ſi ſaben, creen, vieron, ò oyeren decir, el dicho fulano, y los dichos ſus Padre, y Madre, y el Padre, y Madre del dicho ſu Padre, y aſsimiſmo el Padre, y Madre de la dicha ſu Madre (nombrandolos cada uno de por sì) hayan ſido, y ſon habidos, y tenidos, y comunmente reputados por limpios Chriſtianos viejos, ſin raza, ni mezcla de Judio, Moro, ni Converſo, en ningun grado, por remoto que ſea, declaren còmo, y por què lo ſaben; y ſi lo creen, còmo, y por què lo creen, y ſi lo vieron, ò oyeron decir, declaren à quien, y còmo, y què tanto tiempo ha.

7 Item ſi ſaben, que el dicho fulano, ſu Padre, y Abuelos, ò algun aſcendiente ſuyo por linea maſculina, ò femenina, haya ſido Herege, condenado, ò penitenciado por el Santo Oficio de la Inquiſicion

por

Digitalizado por Google

por ſoſpechoſo en la Fè : y ſi dixeren que sì, declaren quien fue el aſsi condenado, ò penitenciado, en què grado eſtà con el dicho pretendiente, y què genero de penitencia le fue impueſta.

8 Item ſi ſaben, que el dicho fulano eſtà infamado de caſo grave, y feo, de tal manera, que ſu opinion eſtè cargada entre hombres Hijoſdalgo; y ſi dixeren que sì, declaren el caſo como paſsò, para que entendido, ſe provea lo que convenga.

9 Item ſi ſaben, que el dicho fulano, ſu Padre, ò alguno de ſus Abuelos, hayan ſido Mercaderes, de qualquier genero de mercancía, reſidiendo en ella por ſu perſona, ò por ſus Miniſtros, ò Cambiador, que haya tenido Banco, y trato de dàr dineros à cambio, por sì, ò por ſus Factores, ò haya ſido Platero, ò Pintor, que lo tenga por Oficio, ò Bordador, Cantero, Meſonero, Tabernero, ò Eſcrivano, (que no ſea Secretario de Rey, ò de Perſona Real) ò ſi han ſido Notarios, de qualquier Audiencia, ò Tribunal que ſea, ò ſi han ſido Procuradores publicos, ò Saſtres, ò han tenido otros Oficios ſemejantes à eſtos, ò inferiores de ellos, que viven por el trabajo de ſus manos : digan, y declaren què Oficio, y de què ſuerte, y calidad era, y donde, y en què lugar, y partes lo hayan tenido, y uſado.

10 Item ſi ſaben, que el dicho fulano es hijo legitimo, habido de legitimo Matrimonio; y ſi dixeren que lo es, digan, y declaren còmo ſaben, que los que dicen ſer Padre, y Madre del dicho Fulano, fueſſen marido, y muger legitimos, y que el dicho fulano ſea hijo legitimo, y natural de los ſuſodichos, habido, y procreado en el dicho Matrimonio; y ſi los Teſtigos dixeren, que el dicho Fulano es baſtardo, declaren en particular el genero, y manera de la baſtardía, y còmo lo ſaben, y à quien, y quando lo oyeron decir.

11 Item ſi ſaben, que el dicho fulano eſtè prometido à otra Orden, ò Religion antes de ahora; y ſi dixeren que sì, declaren à què Orden, y còmo ſaben, que eſtè prometido el dicho fulano à la dicha Orden; y ſi dixeren, que lo han oìdo decir, digan à quien, y donde, y què tanto tiempo hà.

12 Item ſi ſaben, que el dicho fulano ſea hombre ſano, que no tenga enfermedad alguna, que le impida el exercicio de la Cavallerìa, y que ſe pueda pegar à otros.

13 Item ſi ſaben, que el dicho fulano haya vivido con alguna perſona, y le haya ſervido de Mayordomo, ò Camarero, ò de otro Oficio, por donde ſea obligado à darle cuenta.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO VII.

QUE NO SE HAGAN SEGUNDAS INFORMACIONES para los Habitos à pedimento de la Parte, y que las comenzadas à vèr, ò viſtas por unos Jueces, no ſe puedan acabar de vèr, ni tomar reſolucion en ellas ſin ſus votos.

EXperiencia ſe tiene de los inconvenientes que ſe ſiguen, y pueden ſeguir à la Orden de hacerſe ſegundas pruebas, è informacion para los Habitos: Por tanto, difinimos, y mandamos, que de aquì adelante en nueſtra Orden no ſe puedan hacer, ni hagan ſegundas pruebas à pedimento de la Parte. Y aſsimiſmo ordenamos, que las informaciones comenzadas à vèr por los Jueces del Conſejo de las Ordenes, no ſe pueda tomar reſolucion en ellas ſin los miſmos que las comenzaron à vèr, aunque eſtèn fuera del dicho Conſejo, promovidos à otros Oficios. Y quando alguna de las dichas informaciones eſtuviere viſta, y alguno, ò algunos de los Jueces que la vieron en el dicho Conſejo de las Ordenes, ſalieren de èl à otros Conſejos, ò Lugares, no ſe pueda votar, y determinar la dicha informacion ſin los votos, y pareceres de los tales Jueces, que aſsi la vieron.

CAPITULO VIII.

DE LA EDAD PARA EL HABITO, Y ENCOMIENDA, y que no ſe admita diſpenſacion ſobre ella.

LA poca experiencia hace à muchos puſilánimes, y apoſtatas: Por to eſtatuímos, y ordenamos, que de aquì adelante ningunos ſean recibidos al Habito Reglar de eſta Inclyta Cavallerìa haſta que cumplan diez años, ni les ſea dada alguna Encomienda haſta que cumplan los diez y ſiete años, y tengan algun exercicio en las Armas: Y encargamos la Real conciencia de ſu Mageſtad, y de los Maeſtres, que por tiempo fueren, ſean ſervidos de no mandar recibir el Habito de la dicha Orden à perſona alguna, (mayormente proveerle de Encomienda) ſi no tuviere la dicha edad, aunque ſea por Bulas Apoſtolicas, pues las tales Bulas no conſtriñen, ni apremian à los Maeſtres, para que por virtud de ellas por fuerza reciban à ninguno al Habito de la Orden, ni le provean de Encomienda. ¶ Pero quando ſu Mageſtad ſe ſirviere de dàr el Habito à algun Cavallero de menos edad, lo podrà hacer, con parecer de los del Conſejo de las Ordenes.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO IX.

DE LAS CALIDADES, QUE HAN DE TENER los que huvieren de ſer recibidos al Habito de eſta Orden para Conventuales, ò para Beneficios, y quales han de ſer preferidos; y que para Conventuales no ſe reciban Sacerdotes de Miſſa, ni ſe provea Habito ſin haver vacante; y que no ſean recibidos al Habito los Mendicantes.

ORdenamos, y mandamos, que todos los que huvieren de ſer admitidos, y recibidos para Religioſos Conventuales en el Convento de Calatrava, ò para Beneficios, ſean Hijoſdalgo de parte de Padre al Fuero de Eſpaña, ò graduados de Bachilleres en Theologìa, ò Canones, ò por lo menos en Artes por alguna Univerſidad aprobada, cuyo Grado ſe admite en la de Salamanca, y que todos ſean limpios, Chriſtianos viejos, ſin raza de Judios, Moros, Converſos, ni Hereges, y que ſean nacidos de legitimo Matrimonio, ò legitimados por quien de Derecho puede, con apercibimiento, que ſe les hace, que ſi deſpues ſe hallàre tener alguna raza de las ſobredichas, ſe les pueda quitar el Habito, y echarlos de la Orden. Y mandamos, que los tales ſean perſonas, que ellos, ni ſus Padres, ni Abuelos hayan exercitado Oficios mecanicos, (ſi no fuere, que el Padre del Pretendiente huvieſſe ſido perſona tal, que merezca ſe le diſsimule algun oficio en el Abuelo) y ſean hijos de Vaſſallos de nueſtra Orden; y ſi fueren Hijoſdalgo, ſer preferidos à los otros, teniendo en lo demàs iguales calidades. Y ſi otras perſonas fuera de la Orden pidieren el dicho Habito, ſean preferidos los de la Orden, aſsi en la proviſion del Habito, como en ſer recibidos en el Convento, ſiendo tan hàbiles, y ſuficientes, como los de fuera de la Orden: y deſpues de los Vaſſallos de la Orden, ſean preferidos los vecinos, y naturales de los Lugares donde la Orden tuviere Encomienda, ò Priorato, ò de los Lugares vendidos, y enagenados.

Y por quanto en todas las demàs Religiones, antes que los Novicios reciban el Habito, ſe acoſtumbra que eſtèn algunos dias en los Conventos, para que ſepan las aſperezas de la Orden, y lo que han de profeſſar; y tambien la Orden tenga alguna noticia de ſu talento, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante, antes que los pretendientes vengan à pretender el Habito, hayan de ir, y vayan al Convento de Calatrava, y en èl eſtèn doce, ò quince dias à arbitrio del Prelado, el qual con los Ancianos haga prueba, con cuidado, y caridad, de ſus partes, y talento; y hallando que ſon convenientes para la Orden, los proponga al Conſejo, eſpecificando ſus talentos, y partes,

Digitalizado por Google

tes, para que à los aſsi propueſtos admita el Conſejo à la pretenſion del Habito.

Demàs de eſto ordenamos, y encargamos la conciencia à ſu Mageſtad, y al Conſejo de las Ordenes, que las perſonas que de aquì adelante proveyeren del Habito para Religioſos del dicho Convento, ſean mancebos honeſtos, hàbiles, y ſuficientes, que ſepan cantar, leer, y eſcrivir, y ſean buenos Latinos, y tengan las demàs calidades, que quedan dichas, y que eſcojan ſiempre de los pretendientes los mas beneméritos, con quien pueda honrarſe la Orden. Y mandamos, que el Preſidente del Conſejo de las Ordenes nombre por Examinador à uno de los Capellanes de ſu Mageſtad de los de nueſtra Orden, para que los examine: y ſi le pareciere, mande ſe haga el examen en preſencia de uno de los del dicho Conſejo, el que para ello fuere ſeñalado por el dicho Preſidente, y que el miſmo examen ſe haga con los Clerigos de San Pedro, que ſe huvieren de proveer para Beneficios de eſta Orden.

Y porque en el recibir à los que fueren proveìdos para el Convento no haya diferencias, mandamos al Prior, y en ſu auſencia al Suprior, tengan un Libro, en que deſpues de requeridos, aſsienten las Cedulas de los que aſsi fueren proveìdos, y en haviendo alguna vacante de Habito, miren el Libro, y manden requerir al Vaſſallo de la Orden, que allí hallaren eſcrito, que venga à recibir el Habito, y eſto ſe haga à ſu coſta; y ſi ninguno huviere, en tal caſo havrà lugar ſe reciba el que no es de la Orden; y eſto ſe haga con parecer de los Ancianos: y el Libro en que ha de aſſentar las Cedulas, ſean obligados à traer al Capitulo, que ſe celebráre de nueſtra Orden, para que por èl ſe vea ſi ſe cumple lo que por eſte Capitulo ſe les manda. Y por eſcuſar importunidades, encargamos las conciencias à los del Conſejo de las Ordenes, no manden recibir informacion para ninguno antes que ſea vaca alguna Prebenda del Convento.

Y porque ſe han viſto algunos inconvenientes en nueſtro Convento, de haverſe recibido para Conventuales Sacerdotes de Miſſa, mandamos, que en ninguna manera de aquì adelante ſean recibidos, ſino que ſi traxeren Cedula para que los reciban, el Prior, y Suprior, y Ancianos ſuplìquen de ella; pero bien permitimos, que ſiendo la tal perſona como ſi fueſſe graduado en Theología, ò en Canones, y honeſto, y de buenas coſtumbres, con parecer de los Ancianos, el Prior pueda recibir al que llevàre Cedula, ò Proviſion.

Y porque por diverſas razones es prohibido por diverſos Summos Pontifices, que ninguno de las Ordenes Mendicantes ſea recibido en nueſtra Orden, no obſtante qualeſquier gracias concedidas por la Sede Apoſtolica à los dichos Mendicantes, ò que les puedan ſer

Digitalizado por Google

concedidas en los tiempos por venir, mandamos, que asi se guarde.

✠ Como sea asi, que el principal instituto, y fin de los Religiosos de nuestra Orden es estàr debaxo de la obediencia regular en Comunidad, ò en la de nuestro Convento, ò en la del Colegio, hasta que despues reconocida la suficiencia suya, y sus meritos, se les encomienda algun Beneficio Curado, ò se les dà otro premio de los que nuestra Orden tiene, justo es no se admita al Habito de ella quien no huviere de permanecer, y seguir este camino: y reconociendo graves inconvenientes, que de haverse dado lugar à ello se han experimentado, ordenamos, difinimos, y mandamos, que ninguna persona sea admitida al Habito, si no fuere para vivir, permanecer, y perseverar en la vida de la Comunidad, aunque sea con pretexto de que es persona constituìda en Dignidad de alguna Iglesia, ò Tribunàl, ò que serà de util à nuestra Orden, el que con el Habito de ella siga el camino de las Letras, ni debaxo de otra paliacion, ni socolor de otra causa, por mas justa que se represente.

✠ Assimismo prohibimos, que ningun Religioso de los yà professos pueda tampoco dexar la vida de la Comunidad, sino es para los Puestos de nuestra Orden, aunque pruebe tener congrua sustentacion por su Patrimonio.

CAPITULO X.

DE LA FORMA DEL INTERROGATORIO PARA la informacion de Religiosos Conventuales de la Orden.

LAS preguntas que se han de hacer à los testigos, que de Oficio se han de recibir sobre el Habito de Religioso del Sacro Convento, y Orden de Calatrava, que pide fulano, son las del yuso declaradas.

Ante todas cosas han de ser certificados, que lo que dixeren, lo han de saber solamente los del Consejo de las Ordenes, y las personas à quien se comete la dicha informacion, porque lo ha de escrivir de su propria letra, y no ha de passar ante Escrivano, ni otra persona alguna, ni ha de quedar registro de sus dichos, antes originalmente como se tomaren, se han de traer al Consejo, porque se guarde mas secreto, y no se ha de saber fuera de èl lo que huvieren dicho; y certificados de ello, se les hagan las preguntas siguientes:

1 Primeramente, si conocen al dicho fulano, y de què edad es, y de donde es vecino, y natural.

2 Item, si conocieron, ò conocen à su Padre, y Madre, y còmo se

Digitalizado por Google

ſe llamaban, y de donde eran vecinos, y naturales, y còmo, y por què ſaben, que ſon, ò fueron ſu Padre, y Madre.

3 Item, ſi conocieron à ſus Abuelos, y Abuelas del dicho fulano, aſsi de parte de ſu Padre, como de ſu Madre, y còmo ſe llamaron, y de donde eran vecinos, y naturales, y còmo, y por què ſaben, que fueron ſus Abuelos.

4 Item ſean preguntados, ſi ſon parientes del dicho fulano; y ſi dixeren los teſtigos que lo ſon, declaren en què grado; y ſi ſon cuñados, amigos, ò enemigos del ſuſodicho, ò ſus criados, ò allegados, ò ſi les han hablado, ò amenazado, ò ſobornado, ò dado, ò prometido, para que digan lo contrario de la verdad.

5 Item ſi ſaben, creen, vieron, ò oyeron decir, que el dicho fulano, ò el dicho ſu Padre, y Abuelo paterno (nombrandolos à cada uno por sì) hayan ſido tenidos por perſonas Hijoſdalgo al fuero de Eſpaña, declaren còmo, y por què lo ſaben, y ſi lo creen, còmo, y por què lo creen: y ſi lo vieron, ò oyeron decir, declaren à quien, y còmo, y què tanto tiempo hà. Y que aſsi los ſuſodichos Pretendiente, ſu Padre, y Abuelo paterno, como ſu Madre, y Abuelo materno, y ſus dos Abuelas paterna, y materna (nombrandolos aſsimiſmo cada uno por sì) hayan ſido, y ſon havidos, y tenidos por Chriſtianos viejos, limpios, ſin raza de Moros, Judios, Converſos, ni Hereges en ningun grado, por remoto que ſea: y ſi los teſtigos dixeren, que el Pretendiente, ni ſu Padre no ſon Hijoſdalgo, ſino Chriſtianos viejos limpios, ſean preguntados, ſi ſaben, que el dicho Pretendiente eſtè graduado en Theología, ò Canones, ò por lo menos de Bachiller en Artes, por alguna Univerſidad de las aprobadas, cuyo grado ſe admite en la de Salamanca, y haſe de traer razon baſtante por donde eſto conſte.

6 Item ſi ſaben, que el dicho fulano, ſu Padre, y Abuelos, ò algun aſcendiente ſuyo por linea maſculina, ò femenina, haya ſido Herege, condenado, ò penitenciado por el Santo Oficio de la Inquiſicion por ſoſpechoſo en la Fè: y ſi dixeren que ſi, declaren quien fue el aſsi condenado, ò penitenciado, en què grado eſtà con el dicho Pretendiente, y què genero de penitencia le fue impueſta.

7 Item ſi ſaben, que el dicho fulano, y ſu Padre, y Abuelos hayan tenido algun oficio mecanico; y ſi dixeren que sì, declaren què oficio era, y en què parte le han uſado.

8 Item ſi ſaben, que el dicho fulano es hijo legitimo de los dichos ſus Padres de legitimo Matrimonio nacido, declaren còmo lo ſaben.

9 Item, ſi ſaben haya eſtudiado Gramatica, y otra alguna ciencia, y ſi ha aprovechado en ella, y ſi ſabe cantar.

10 Item ſi ſaben, que ſea hombre de buenas coſtumbres, quitado de malos vicios.

Digitalizado por Google

11 Item ſi ſaben, que el dicho fulano eſtè prometido à otra Religion.

12 Item ſi ſaben, que ſea hombre ſano, que no tenga enfermedad alguna contagioſa, y que le impida al exercicio del Coro, y ſervicio de la Orden.

CAPITULO XI.

QUE LA INFORMACION PARA EL HABITO de Conventual la haga Religioſo Conventual, y jure de la hacer fielmente.

ORdenamos, y mandamos, que la informacion que de aquì adelante ſe huviere de hacer para los que huvieren de recibir el Habito de Religioſos de nueſtro Convento, ſe haga por perſona del miſmo Convento; porque ſe cree, que la perſona elegida por parte del Convento para eſte efecto, la harà mejor que otra alguna, en inquirir de ſu linage, habilidad, y coſtumbres. Y mandamos, que para haver de elegir la dicha perſona, el Prelado del Convento llame los quatro Ancianos de èl, y con ſu parecer elija un Religioſo grave, antiguo, de confianza, y experiencia: el qual Religioſo aſsi nombrado para hacer la dicha informacion, antes que ſalga del Convento à la hacer, ſea obligado de jurar ſolemnemente en las manos de el Prior, ò Suprior, que lo harà bien, y fielmente, como debe, conforme à Dios, y Orden.

✠ Y porque haſta ahora no eſtaba ſeñalado ſalario por Difinicion al Religioſo informante, y por coſtumbre ſe le daban haſta aquì dos ducados de plata cada dia, haviendo reconocido ſer eſta cantidad muy limitada, à reſpeto de lo que han ſubido los precios de las coſas, deſeando, que los Religioſos ſe porten con la decencia que deben, y puedan hacer bien ſu oficio en materia tan importante, ſin atender à otra dependencia, quando tengan lo preciſo, ſin exceſſo para ſu gaſto, difinimos, que de aquì en adelante ſe les dèn tres ducados de plata en cada un dia de los que eſtuvieren ocupados en hacer las informaciones, y que eſto ſe entienda en las que hicieren de Religioſos, y de Monjas, como en las de los Cavalleros.

CAPITULO XII.

DE LAS CALIDADES QUE HAN DE TENER las que huvieren de ſer Monjas, ò Freylas en los Monaſterios de San Felices, y San Salvador.

EN el Difinitorio del año de 1600. fue tratado ſobre las Cruces de eſta Orden, que traen por inſignia las Monjas, y Freylas de los Mo-

Digitalizado por Google

Monaſterios de San Felices de Burgos, y San Salvador de Pinilla, y que no haciendoſeles informaciones de la limpieza de ſus linages, como no ſeles hacìan, era muy grande inconveniente traer las dichas Cruces: y haviendo tratado largamente ſobre eſto, fue ordenado, que las Monjas, y Freylas, que de preſente eſtaban en los dichos Monaſterios, traxeſſen ſus Habitos, y Cruces, como las traen, y que à las Monjas, ò Freylas, que de allì adelante huvieſſen de recibir el Habito en qualquiera de los dichos Monaſterios, ſe les hicieſſen informaciones de Chriſtianas viejas, limpias de raza de Judio, y Moro: y aſsi lo mandamos, y ordenamos; y ſi no tuvieren las dichas calidades, no ſean recibidas al Habito.

CAPITULO XIII.

QUE EL HABITO DE CAVALLERO DE ESTA Orden ſe reciba en el Convento de ella, y dentro de dos meſes deſpues de tener la Cedula.

GRan devocion pone à los que han de recibir el Habito de nueſtra Orden, que lo reciban en el Convento: Por tanto ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el que tuviere Cedula para recibir el Habito de Cavallero ſea obligado à ir à recibirlo al dicho Convento, dentro de dos meſes deſpues de haverle dado la Cedula, eſtando en eſtos Reynos; y ſi no fuere dentro de eſte tiempo, ſiendo requerido por los Capellanes de ſu Mageſtad, que vaya à recibirlo, no le valga la merced del Habito, ſalvo ſi eſtuviere ocupado en ſervicio de ſu Mageſtad, ò por otras cauſas, ſu Mageſtad, ò los Maeſtres que por tiempo fueren, mandaren otra coſa: y las perſonas con quien ſe diſpenſare, para que reciban el Habito fuera del dicho Convento, ſean obligadas à ir à èl à hacer la profeſsion dentro de un año, y eſtàr en el dicho Convento el tiempo de ſu aprobacion, ſo las penas contenidas en la Difinicion que de eſto trata, ſalvo ſi eſtuviere fuera del Reyno, ò ocupado en ſervicio del ſeñor Maeſtre, ò ſi por otras cauſas el ſeñor Maeſtre mandare otra coſa. Y encargamos la Real conciencia de ſu Mageſtad, y de los Maeſtres que por tiempo fueren, que no diſpenſen, para recibir el Habito fuera del Convento, ni para dexar de eſtàr en èl todo el tiempo de aprobacion, ſino fuere con cauſa juſta, y neceſſaria, cumplidera al ſervicio de Dios, y ſuyo, y bien de la Orden; mas haviendo tal cauſa, bien podrà ſu Mageſtad, ſin cargo de conciencia, mandar recibir el Habito en ſu Corte à los Cavalleros que reſiden en ella. Y aſsimiſmo permitimos, que (conſiderada la calidad, y generoſidad de la perſona que huviere de recibir el Habito, en caſo que eſtè en ſervicio de ſu Mageſtad fuera de eſtos Reynos) ſe le pueda dar en otra qualquiera par-

Digitalizado por Google

parte, ſiendo ſu Mageſtad de ello ſervido, ſobre lo qual encargamos ſu Real conciencia.

Y ordenamos, que cada, y quando que ſu Mageſtad diſpenſare, para que algun Cavallero no vaya à recibir el Habito al Convento, y ſe le huviere de dar en la Corte, los que huvieren de dar el Habito dèn noticia de ello por el Portero de la Orden à los Cavalleros, y perſonas de la Orden, que en ella huviere á la ſazon, los quales ſean obligados à aſsiſtir al tal acto con ſus Mantos de Capitulo, para que ſe haga con la decencia, y autoridad que es juſto.

CAPITULO XIV.

DE LA FORMA DE DAR EL HABITO, Y ARMAR Cavallero de eſta Orden.

EL Cavallero que ha de recibir el Habito, ſe debe confeſſar primeramente con Religioſo de la Orden, porque toma eſtado de Religion: y veſtido de ſus Ropas Seglares, venga al Capitulo, ò Igleſia, donde eſtarà aderezado, para darle el Habito; y eſtaràn el Comendador, ò Cavallero, à quien es mandado le arme Cavallero, y el Religioſo que le ha de dar el Habito, y otras perſonas de la Orden capitularmente con ſus Mantos, y trayga por Padrino à un Comendador, ò Cavallero profeſſo: y hecha reverencia al dicho Comendador, ò Cavallero, que le ha de armar Cavallero, eſtando aſſentado, y èl en pie, le preſentarà la Comiſsion, la qual leìda en alta voz, de manera que ſe oyga, ſe levantarà el dicho Comendador, ò Cavallero, y la tomarà en ſu mano, y la obedecerà con todo acatamiento, beſandola, y poniendola ſobre ſu cabeza.

El Comendador, ò Cavallero que le huviere de armar Cavallero, le apercibirà, y dirà de eſta manera: ¶ Sabed, que en nueſtra Orden hay una Difinicion, que diſpone, que ninguna perſona pueda ſer admitida por Cavallero de ella, ſi no fuere noble, hijodalgo de ſangre de todas partes, limpio de toda mala raza: y que ſi deſpues de dado el Habito ſe hallare, y pareciere tener algun defecto de los contenidos en la dicha Difinicion, le ſerà quitado el dicho Habito, y la Encomienda, ſi la tuviere: Por tanto, ved, ſi con eſta condicion, y proteſtacion le quereis recibir? RESPONDA. Señor, con tal condicion, y proteſtacion le recibo: *Y la miſma proteſtacion ſe tiene de hacer al Freyle Sacerdote, conforme à ſu Eſtatuto.*

Luego traeràn una eſpada dorada en una fuente delante del Sacerdote, el qual (pueſta la Eſtola ſobre el Manto, teniendo delante una Cruz, Agua Bendita, y Vela encendida, como ſe hace en la bendicion de los Veſtidos) la bendecirà en la forma ſiguiente:

BEN-

Digitalizado por Google

BENDICION DE LA ESPADA.

℣. *Adjutorium noſtrum in nomine Domini,*
℟. *Qui fecit Cœlum, & Terram.*
℣. *Salvum fac ſervum tuum,*
℟. *Deus meus ſperantem in te.*
℣. *Eſto ei, Domine, turris fortitudinis,*
℟. *A facie inimici mei.*
℣. *Nihil proficiat inimicus in eo,*
℟. *Et filius iniquitatis non apponat nocère ei.*
℣. *Domine, exaudi orationem meam,*
℟. *Et clamor meus ad te veniat.*
℣. *Dominus vobiſcum,*
℟. *Et cum ſpirituo tuo.*

OREMUS.

DOmine Sancte Pater Omnipotens æternæ Deus, qui ad tuendam juſtitiam, atque malitiam improborum coërcendam uſum gladii hominibus permiſiſti, & hunc Sacrum Militarem Ordinem ad Chriſtiani populi Eccleſiarum viduarum, atque orphanorum protectionem, contra ſævitiam Paganorum, & inimicos Sanctæ Eccleſiæ inſtitui voluiſti, propiciare quæſumus ſupplicationibus noſtris, & hunc enſem, quo hodie famulus tuus præcingi deſiderat, per invocationem Sancti tui nominis, & per Adventum Jeſu-Chriſti Filii tui Domini noſtri, & per donum Spiritus Sancti Paraclyti, & per merita Beatorum Patrum noſtrorum Benedicti, & Bernardi, benedicere ✠ digneris: ut hic famulus tuus, qui hodierna die eo tua contendente largitate præcingitur hoſtium ſuorum viſibilium, & inviſibilium elidat ſuperbiam, & eorum contumaciam dexteræ tuæ virtute proſternat. Per eundem Dominum noſtrum Jeſum Chriſtum filium tuum, qui tecum vivit, & regnat in unitate ejuſdem Spiritus Sancti Deus, per omnia ſæcula ſæculorum. Amen.

Hecho eſto, ceñirà el Padrino la Eſpada bendita al Cavallero que ha de recibir el Habito, y dos Comendadores, ò Cavalleros de la Orden le calzaràn unas Eſpuelas doradas, y luego ſe ponga de rodillas el Novicio, y la perſona que le tiene de armar Cavallero, ſacarà la Eſpada de la bayna, y tocarle ha con ella en la cabeza, y en el ombro tres veveces, y dirà cada vez: *Dios todo Poderoſo os haga buen Cavallero, y Señor San Benito, y Señor San Bernardo ſean vueſtros Abogados*: y èl, y todos los preſentes diràn: Amen.

Hecho eſto, le quitaràn la Eſpada, y Eſpuelas, y luego el Cavallero que ha de recibir el Habito harà vénia ante el Religioſo que ſe lo ha

Digitalizado por Google

ha de dàr, (que eſtarà aſſentado con ſu Manto) el qual le preguntarà: ¶ Què demandais? EL RESPONDERA: La miſericordia de Dios, y del Rey nueſtro Señor, Adminiſtrador perpetuo de eſta Santa Orden, y vueſtra, en ſu nombre, y de vueſtra Orden. Y luego enderezarà el cuerpo, y quedando pueſto de rodillas, le dirà el Religioſo eſtas palabras:

Amigo, eſta miſericordia que demandais es ſana, y ſanta para la anima, y muy áſpera, y fuerte para el cuerpo, por muchas coſas que haveis de guardar, y cumplir: Que algunas veces querreis comer, y haceros han ayunar: y otras veces querreis dormir, y haceros han velar: y havreis meneſter veſtir, y otras coſas, y no os las daràn; y por lo contrario, algunas veces, quando no querais comer, os lo daràn: y quando querais velar, os mandaràn dormir: y otras coſas contra vueſtra voluntad os daràn, y mandaràn, y conveniros ha à todo ſer obediente, y hacer lo que os mandaren. Eſto ved ſi lo podreis hacer, y cumplir?

RESPONDA: Sì, con ayuda de Dios, y de ſu Mageſtad, y de vueſtra Orden.

Y DIGALE MAS: Pues allende de eſto conviene, que renuncieis todo lo proprio que tuvieredes, y ſeais pobre de eſpiritu, no teniendo coſa alguna por vueſtra, ſin licencia de ſu Mageſtad, como Adminiſtrador de eſta Santa Orden, y de ſus Succeſſores en la Dignidad Maeſtràl. Aſsimiſmo haveis de ſer obediente toda vueſtra vida à ſu Mageſtad, y à ellos, y haveis de renunciar vueſtra propria voluntad, ſujetandola à la del Señor Maeſtre, y de ſus Succeſſores en la Dignidad Maeſtràl de eſta Santa Orden en todo, y por todo.

Eſto ved ſi lo renunciais, y prometeis aſsi?

RESPONDA: Señor, aſsi lo renuncio, y prometo, permaneciendo en eſta Santa Religion.

DIGASELE MAS: Pues haveis de decir verdad, y deſengañar à ſu Mageſtad, y à nueſtra Orden, y à mì en ſu nombre, demàs de lo dicho, de eſtas dos coſas:

La primera, ſi fuiſteis prometido à otra Orden antes que à eſta, porque en tal caſo no podeis ſer recibido en nueſtra Orden: y pueſto que vos lo negaſſedes, y encubrieſſedes, ſabiendoſe, y demandandolo, os entregaràn, y daràn.

La ſegunda, ſi teneis alguna enfermedad incurable, aſsi como lepra, ò gota caduca, por razon de la qual fueſſedes inutil para la Orden, que por qualquier de eſtas coſas no podeis ſer recibido en eſta Orden; y aunque os recibamos, encubriendolo vos, y ſabiendoſe deſpues, os echaràn de ella; y ſo tal condicion, y proteſtacion, os recibirèmos, y darèmos el Habito: Por ende decid la verdad.

RES-

Digitalizado por Google

RESPONDA : So tal condicion , y proteſtacion , lo quiero recibir.

DIGASELE MAS. Tambien conviene que ſepais , como permaneciendo en eſta Santa Orden , haveis de guardar , y cumplir tres coſas.

La primera , que (como dicho es) haveis de ſer obediente à ſu Mageſtad , y à ſus Succeſſores en la Dignidad Maeſtràl toda vueſtra vida, en todo lo que os mandaren.

La ſegunda , que haveis de ſer caſto , y continente , guardando caſtidad conjugàl toda vueſtra vida.

La tercera, que haveis de ſer pobre de eſpiritu, y no haveis de tener coſa alguna ſin licencia de ſu Mageſtad , y de los dichos ſus Succeſſores.

Por ende ved tambien ſi aqueſto podreis guardar , y cumplir?

RESPONDA : Sì , con ayuda de Dios , y de ſu Mageſtad , y de vueſtra Orden.

Y luego ſe le tome juramento en un Miſſàl , (ſi el que recibe el Habito tiene edad para hacerle , y DIGASELE : Pues conviene jureis à Dios , y à Santa Maria, y à los Santos Evangelios , que de aquì adelante bien,y fielmente à todo vueſtro poder,llegareis todo el provecho,honra, y bien, que juſtamente pudieredes, à ſu Mageſtad, y à ſus Succeſſores en la Dignidad Maeſtràl,y à nueſtra Santa Orden , y Cavallerìa , y apartareis de ſu Mageſtad, y de ella todo el daño , mal, y deshonra,que ſupieredes , y pudieredes con todas vueſtras fuerzas. Eſto vos juraislo aſsi?

RESPONDA : Sì juro.

DIGALE EL SACERDOTE : Tambien conviene que ſepais , como permaneciendo en eſta Santa Orden , haveis de hacer , al tiempo de la profeſsion , quarto voto de defender , y afirmar , que la Virgen Maria Madre de Dios , y Señora nueſtra , fue concebida ſin pecado original: Por ende ved tambien , ſi eſtais preſto de lo cumplir ? Y RESPONDERA: Sì , con la ayuda de Dios , y de la Santiſsima Virgen.

LUEGO LE BOLVERA A PREGUNTAR : Pues haveis de ſaber , que para eſte voto no es neceſſario que preceda el año de la aprobacion , como para los tres eſſenciales de la Religion : Por tanto , ved ſi quereis deſde luego hacer voto de defender eſte puriſsimo Myſterio ? SI RESPONDIERE : Sì ſeñor , lo harà de eſta manera.

Yo N. hago voto à Dios , y al Señor Maeſtre , y à vos , que eſtais en ſu nombre , que ahora , y ſiempre defenderè , y afirmarè , que la Virgen Maria Madre de Dios , y Señora nueſtra , fue concebida ſin pecado original , y que nunca cayò en ella eſta mancha , ſino que en el inſtante de ſu Concepcion dichoſa , y de la union de ſu Alma , y Cuerpo , fue prevenida de la Divina Gracia , y preſervada de la culpa original , y eſto por los meritos de la Paſsion , y Muerte de Chriſto nueſtro Redemptor , que havia de ſer ſu Hijo , previſtos yà en el Divino Conſiſtorio , por lo qual fue verdaderamente redimida , y con mas

Digitalizado por Google

noble genero de Redempcion, que todos los otros hijos de Adàn, y que en esta verdad, y por honra de la Sacratisima Virgen, con el ayuda de Dios Omnipotente, vivirè, y morirè.

Y DIRA EL SACERDOTE: Dios Todo-Poderoso os lo dexe cumplir, à salvacion de vuestra anima, y honra vuestra, y de la Orden. RESPONDA EL, Y TODOS: Amen.

El Prior, ò Freyle, que le ha de dàr el Habito, (puesta la Estola, como dicho es) bendecirà el Manto, Ropilla, Capa, y Escapulario con sus Cruces, con la bendicion siguiente:

BENEDICTIO VESTIMENTORUM.

℣. *Adiutorium nostrum in nomine Domini.*
℟. *Qui fecit cœlum, & terram.*
℣. *Sit nomen Domini benedictum.*
℟. *Ex hoc, nunc, & usque in sæculum.*
℣. *Dominus vobiscum.*
℟. *Et cum spiritu tuo.*

OREMUS.

DOmine Jesu Christe, qui tegimen nostræ mortalitatis induere dignatus es: obsecramus immensam tuæ largitatis abundantiam, ut hoc genus vestimentorum, quod Sancti Patres ad innocentiæ, vel humilitatis indicium, ab renuntiantibus seculo ferre sanxerunt: tu ita bene ✠ dicere digneris, ut hìc famulus tuus qui hoc usus fuerit, te induere mereatur. Qui vivis, & regnas cum Deo Patre in unitate Spiritus Sancti Deus, per omnia sæcula sæculorum. Amen. Y eche agua bendita sobre las vestiduras.

Dada la bendicion, le desnudaràn la Capa, y la Ropilla, diciendo: *Exuat te Dominus veterem hominem, cum actibus suis.*

Luego se ponga el Escapulario encima del Jubon, diciendo: *Induat te Dominus novum hominem, qui secundum Deum creatus est, in justitia, & sanctitate, & veritate.*

Lo mismo dirà al vestir de la Ropilla, Capa, y Manteo.

Hecho esto, se dirà la Missa del Espiritu Santo, à la qual el nuevo Cavallero ofrecerà, y comulgarà; y acabada, assi el Comendador, ò Cavallero que le ha dado el Habito, como todos los de la Orden que estuvieren presentes, le daràn la paz, y besaràn la Cruz, en señal de amor, y hermandad.

En la misma conformidad se dà el Habito de Religioso.

TI-

Digitalizado por Google

TITULO SEPTIMO,
DE LOS NOVICIOS, Y SU APROBACION, y profesion.

CAPITULO PRIMERO,

QUE LOS CAVALLEROS NOVICIOS RESIDAN EN LAS Galeras seis meses, y uno en el Convento; y si con alguno se dispensare en lo de las Galeras, resida tres meses en el Convento.

DIfinimos, y mandamos, que todos los Cavalleros que tomaren el Habito de esta Orden, è Inclyta Cavallería, de aquì adelante sean obligados à andar, y residir en qualesquier Galeras de su Magestad por tiempo de seis meses, y no se pueda dispensar con ellos, salvo por causas justas, y cumplideras al servicio de su Magestad, ò de esta Orden, las quales vea, y determine el Consejo de las Ordenes. Y haviendo residido los dichos seis meses en las Galeras, mandamos, que estèn un mes entero en el Convento de Calatrava, para aprender la Regla, saber las ceremonias, y experimentar las asperezas de la Orden; y si las causas para dispensar en lo de las Galeras fueren tales, que se deba dispensar con algun Cavallero, ò Cavalleros, mandamos sea con obligacion de ir al Convento de Calatrava, y estàr, y residir en èl por tiempo de tres meses enteros en aprobacion, salvo si tambien huviere causas tan urgentes, que su Magestad le exima de todo esto, con acuerdo del dicho Consejo.

CAPITULO II.

DONDE SE HA DE HACER LA PROFESSION, Y A QUIEN, y quando, y de los meritos para hacerla.

SEgun la forma de la Orden, todos son obligados de hacer profesion al Señor Maestre: Por tanto ordenamos, y mandamos, que todos los Cavalleros, y Freyles, que nuevamente entraren, y tomaren el Habito, vayan al Convento de nuestra Orden à hacer profesion; y dentro del tiempo que han de estàr los dichos Cavalleros en aprobacion, el Prior sea obligado de embiar los meritos de como estàn instructos en la Regla, que segun Dios, y Orden son obligados, à su Magestad, y à los Maestres que por tiempo fueren, para que se les dè licencia que hagan profesion. Y mandamos, que ninguno sea recibido à la profesion expressa, si primero no huviere estado en el Convento

Digitalizado por Google

el tiempò que manda la Difinicion, ſobre lo qual encargamos la conciencia de ſu Mageſtad: Y ſi ſe embiàre Cedula al Prior, ò à alguno de los Capellanes de ſu Mageſtad, para que la reciban antes del dicho tiempo, obedezcanla; y en quanto al cumplimiento, ſupliquen de ella, declarando en la ſuplicacion la razon que hay para no cumplirla. Y por quanto algunos Cavalleros de nueſtra Orden, deſpues de haver recibido el Habito, ſe eſtàn mucho tiempo que no vàn al Convento à hacer la aprobacion: como quiera que por la Proviſion que ſe les dà de ſu Mageſtad ſe les manda, que dentro de dos meſes vayan à reſidir en el dicho Convento, y eſtàr en èl el tiempo de la aprobacion entero, conforme à la Difinicion, ordenamos, y mandamos, que el que no fuere à profeſſar dentro del año, como es obligado, pague de pena cien ducados: y ſi no fuere dentro del ſegundo, pague doſcientos: y treſcientos, ſi no profeſſàre dentro del tercero; y creciendo la contumacia, ſe pueda proceder haſta privacion del Habito. Y en caſo, que por eſtàr ocupado en ſervicio de ſu Mageſtad, y por orros juſtos, y legitimos impedimentos ſe haya de diferir la profeſsion, ſean obligados à tener licencia del Señor Maeſtre para ello en eſcrito, ſo las dichas penas, las quales aplicamos para el Quarto de la Hoſpederia, que eſtà mandado hacer en nueſtro Convento, para que junto con la merced, que ſu Mageſtad ſerà ſervido mandar hacer para el miſmo efecto, ſe acabe con mas brevedad; y acabado el dicho Quarto, aplicamos las dichas penas para Enfermería, y Librerìa del Convento, por mitad. Y mandamos, que el Convento tenga cuidado de hacer relacion en el Conſejo al fin de cada año, de los Cavalleros que no huvieren profeſſado ſegun eſta Difinicion, para que mande ſe executen las penas: y encargamos la conciencia del Prior, y Ancianos del dicho Convento, que no las gaſten en otra coſa, y tengan Libro aparte de las dichas penas, para que en las Viſitas dèn cuenta de ellas à los Viſitadores. Y declaramos, que aunque el Cavallero haya eſtado en el Convento el tiempo de aprobacion, no ſe le dè la profeſsion, ſi no huviere tenido un año el Habito, y fuere de edad de diez y ſeis años cumplidos, conforme al Santo Concilio Tridentino: y que las Cedulas, y Proviſiones que ſe dieren para dàr la profeſsion, lo digan aſsi: y mandamos al Prior embie los meritos de los Freyles Religioſos dentro del año que han de eſtàr en aprobacion à ſu Mageſtad, y à los Maeſtres que por tiempo fueren, para que ſean admitidos à la profeſsion.

Digitalizado por Google

CAPITULO III.

DEL MANTENIMIENTO DE LOS NOVICIOS, DURANTE el tiempo de ſu aprobacion, y lo que han de pagar al Sacro Convento.

DEclaramos, que la porcion Conventual que ſe les dà à los Cavalleros el tiempo que eſtàn en aprobacion, ſe les debe deſde el dia que entraren en el Convento, por todo el tiempo que eſtuvieren en èl, y no mas; por manera, que ſi no eſtuvieren todo el tiempo, ſe les dè prorata de lo que eſtuvieren, y eſto podràn pedir dos meſes deſpues de paſſado el año: y ſi deſpues lo pidieren, la Meſa Maeſtràl no ſea obligada à darlo. Y mandamos, que cada uno de los dichos Cavalleros pague al Convento quatro ducados por ſu comida, y de un Criado.

CAPITULO IV.

QUE LOS QUE ESTAN EN APROBACION, O VAN EN penitencia, ò ſe recogen al Convento, no tengan en èl beſtias, ni aves, ni perros, ni aderezo alguno de caza, ni mas de un Criado.

ORdenamos, y mandamos, que de aquì adelante ningun Cavallero, durante ſu aprobacion, y noviciado, pueda tener en el Convento en ſervicio de ſu perſona mas de un Criado. Y defendèmos expreſſamente, que no pueda tener, ni tenga mula, ni cavallo, ni aves, ní perro, ni huròn, ni otra coſa de eſta calidad dentro del Convento. Y que eſto miſmo ſe guarde con los Cavalleros que fueren en penitencia, ò los que por ſu devocion ſe quiſieren recoger en el dicho Convento: Y al Prior, y Suprior mandamos guarden eſto inviolablemente, y no puedan diſpenſar en ello.

CAPITULO V.

DE LAS LICENCIAS DE LOS NOVICIOS para ſalir del Convento.

LA Clauſura del Religioſo en el año de ſu aprobacion, es mas neceſſaria que en otro tiempo: Por tanto, ordenamos, que de aquí adelante el Prior, ni Suprior en ſu auſencia, no dèn licencia à los Cavalleros, y Freyles que eſtuvieren en aprobacion por mucho, ni poco tiempo, ni à los que eſtuvieren en penitencia, ſi no fuere para que buel-

Digitalizado por Google

buelvan el miſmo dia al Convento antes que ſe ponga el Sol : Pero bien permitimos , que con cauſa legitima ſe les dè , y por poco tiempo , con que no ſe cuente por reſidencia del tiempo de la aprobacion , ò penitencia : y la tal licencia que ſe les diere por mas que un dia , ſea con parecer de los Ancianos , y en eſto les encargamos la conciencia.

CAPITULO VI.

DE LA FORMA DE HACER LA PROFESSION.

QUalquiera Cavallero de la Orden , antes que haga ſu profeſsion, en la forma que luego ſe dirà , ſerà obligado à confeſſarſe , y comulgar en qualquiera Lugar , Convento , ò Igleſia , en que con licencia del ſeñor Maeſtre hiciere la dicha profeſsion ; y el Prior, Capellan , ò Religioſo que la huviere de dar no la darà , ſin que primero le conſte haver cumplido con eſta obligacion.

El que huviere de hacer profeſsion , cumplido el tiempo de la aprobacion , venga al Capitulo , ò Igleſia donde eſtuviere el ſeñor Maeſtre capitularmente , ò la perſona que por èl le huviere de tomar la profeſsion , con una perſona , ò dos de Orden , veſtidos ſus Mantos blancos, y haga la venia , y preſente la Cedula de ſu Mageſtad ; y ſi huviere alguna diſpenſacion , ni mas , ni menos , las quales ſe entregaràn al Cantor , ò Secretario , el qual las leerà en voz que todos la entiendan ; y leìdas , tomarà las dichas Cedulas el que huviere de recibirle la profeſsion , y las beſarà , y pondrà ſobre ſu cabeza ; y ante todas coſas apercibirà al Novicio , y le dirà lo ſiguiente:

Yà ſabeis , como en nueſtra Orden hay una Difinicion , que manda , que los Cavalleros que huvieren de profeſſar en ella ſe obliguen, antes de profeſſar , à nombrar en ſu fin , y muerte diſponedores , perſonas de Orden , que cumplan las obligaciones que tienen en razon de la dicha Orden. Y aſsimiſmo , que obliguen todos ſus bienes libres , havidos , y por haver , que no ſean de Mayorazgo , aunque deſpues ſe vincùlen , y hagan Mayorazgo , ſometiendolos à los Jueces , y Tribunales de la Orden , para que de ellos los dichos Diſponedores cumplan en primer lugar , y prefiriendo eſtas deudas à todas las demàs , todas las coſas que el que profeſſa quando muere tuviere obligacion de pagar à la Orden : Por tanto, ved, ſi aſsi os obligais de lo hacer , y cumplir , y renunciais todas las Leyes , que contra eſto en favor vueſtro pueda ſer? RESPONDA : Señor , aſsi me obligo , y lo renuncio. Luego ſe poſtrarà en el ſuelo delante de el que le ha de tomar la profeſsion, EL QUAL PREGUNTARA AL NOVICIO : Què prometeis ? EL NOVICIO RESPONDERA: Eſtabilidad , y firmeza. EL QUE SE LA DA DIGA : Dios os dè perſeverancia. RESPONDAN TODOS. Amen.

Le-

Digitalizado por Google

Levanteſe el Novicio, y hincadas las rodillas delante del que le recibe la profeſsion, y pueſtas las manos entre las ſuyas, diga:

Señor, yo N. hago profeſsion à Dios, y al ſeñor Maeſtre, y à Vos que eſtais en ſu nombre, y prometo obediencia, y caſtidad conjugal, y vivir ſin proprio, ſegun la Regla de ſeñor San Benito, Eſtatutos, y Privilegios de la Orden, y Cavallerìa de Calatrava, de la Orden de Ciſter.

El Frevle Clerigo tiene de profeſſar con la miſma forma, ſalvo que la palabra Caſtidad conjugàl, *tiene de ſer* Caſtidad *abſolutamente.*

Y aſsimiſmo hago voto (ratificando el que hice quando recibì eſte Santo Habito) que ahora, y ſiempre defenderè, y afirmarè, que la Virgen Maria Madre de Dios, y Señora Nueſtra fuè concebida ſin pecado original, y que nunca cayò en ella eſta mancha, ſino que en el inſtante de ſu Concepcion dichoſa, y de la union de ſu Alma, y Cuerpo, fuè prevenida de la Divina Gracia, y preſervada de la culpa original, y eſto por los meritos de la Paſsion, y Muerte de Chriſto Nueſtro Redemptor, que havia de ſer ſu Hijo, previſtos yà en el Divino Conſiſtorio, por lo qual fuè verdaderamente redimida, y con mas noble genero de Redempcion, que todos los otros hijos de Adàn, y que en eſta verdad, y por honra de la Sacratiſsima Virgen, con el ayuda de Dios, vivirè, y morirè.

Y el ſeñor Maeſtre, ò el que eſtuviere en ſu lugar diga: Dios os dè vida perdurable: Y todos reſpondan. Amen. Y darle ha el ſeñor Maeſtre, ò el que tuviere en ſus veces, paz en el carrillo, y èl le beſarà la mano, y levantarſe ha.

Si quando recibiò el Habito no hizo el voto de defender la Puriſsima Concepcion, omitirà al hacer la profeſsion el parenteſis que dice (ratificando el que hice quando recibì eſte Santo Habito)

El Secretario ante quien paſſare la dicha profeſsion en la fee que diere de ella, la darà tambien de còmo hizo la obligacion de ſus bienes que queda dicha: y quedarà razon de ella en el Libro de las Profeſsiones del Convento.

TITULO OCTAVO,
DE LOS VESTIDOS, Y HABITO DE las perſonas de Orden.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS VESTIDOS, O ROPAS, Y SUS COLORES, y Habito, ò inſignia, y Eſcapulario, y Manto de Coro, de las perſonas de Orden.

POR quanto (como dice el Sabio) la Veſtidura del cuerpo demueſtra qual es el hombre, eſtatuìmos, y difinimos, que el ſeñor

Digitalizado por Google

ñor Maeſtre, Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles de nueſtra Orden, ſean obligados de traer honeſtas, y convenibles ropas, y veſtidos de colores honeſtos, como conviene à Religioſos, y no les ſea licito traer veſtiduras de colorado, ni de verde claro, ni amarillo, ni de azul claro, ſino fuere con licencia de ſu Mageſtad, ò de los Maeſtres que por tiempo fueren: la qual licencia querèmos ſaquen por eſcrito, y valga por toda la vida de aquel à quien fuere concedida; y el que lo contrario hiciere pierda las dichas ropas, las qualas ſean dadas à pobres. Y encargamos, y mandamos al Fiſcal de la dicha Orden, y à los Capellanes de ſu Mageſtad, tengan cargo de acuſar à los que fueren contra lo contenido en eſta Difinicion. Y mandamos, que aſsi el ſeñor Maeſtre, como todas las demàs perſonas Reglares de la dicha Orden, en todo tiempo, y lugar, tengan, y traygan de dia continuamente Eſcapularios blancos, ſin labor alguna en ellos, ſino llanos, con ſola la Cruz en la tela, ni muy largos, ni muy cortos, mas de tal forma, que ſe puedan ceñir encima, y para eſto tengan tres palmos en largo delante, y detrás con los ombrillos, ò cintas, y de ancho un palmo, y tres dedos: y en todas las Capas, Ropillas, Mantos, y otras ropas ſuperiores, traygan Cruz colorada de paño, aſsi en el Convento, como en las Cortes de los Reyes, y Señores, y en las Guerras, y otras qualeſquier partes: y el que hiciere lo contrario, ſea caſtigado à alvedrío del ſeñor Maeſtre, y pierda las ropas, las quales llevarà aquel à quien el Maeſtre diere comiſsion, que ſe las quite. Y ninguno oſſe entrar en el Coro del Convento, mientras ſe celebra el Oficio Divino, ni confeſſar, ni comulgar ſin Manto blanco de la Orden, ſo pena de ſer caſtigado à alvedrìo, y diſcrecion del ſeñor Maeſtre, ò del Prior del Convento en ſu auſencia.

Aſsimiſmo mandamos, que todos los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles, que eſtuvieren en algun acto ſolemne de la Orden ſin los dichos Mantos, por el miſmo hecho ſean obligados de ayunar tres dias en pan, y agua: y ſi menoſpreciaren de lo hacer, incurran en pena de diez ducados. Y en quanto à la dicha Cruz colorada, mandamos, que los Comendadores, y Cavalleros, queriendo andar en Cueras, ſean obligados à traerla ſobre ellas por Habito de la Orden, à lo menos en ſu lugar, una Cruz de oro pendiente, que ſea de manera que ſe mueſtre, y parezca, ſo pena de perder la Cuera, y la Capa, ò ropa que tuviere encima, aunque la ropa tenga Cruz.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO II.

DEL VESTIDO, Y HABITO, Y CORONA DE LOS Freyles Conventuales, Priores, y Curas de la Orden.

POR las cosas de fuera, juzgamos las de dentro, y la vestidura exterior es señal de la puridad interior, principalmente en los Sacerdotes, y Religiosos: Por tanto, ordenamos, que los Religiosos Conventuales traygan Sotanas, ò Lobas honestas, y largas, de paño negro, y quitadas de toda curiosidad, y superfluidad: y defendèmos, que ninguno de ellos pueda traer, ni trayga en ellas ribete, ni pestaña de seda, ni tafetàn, ni sarga de seda, ni de zarzahan, ni las aforren en grana, ni en paño colorado, ni verde, ni azul, ni amarillo, ni color de Cielo, ni alguno otro de los defendidos, siendo el color tal, que por èl puedan ser notados de deshonestidad: y fuera del Convento los Conventuales, aunque no sean de Missa, mandamos, que traygan Lobas, y Mantèos, y sean apremiados à ello por el Prior, y Suprior en su ausencia, si en ello fueren defectuosos. Y defendèmos expressamente, que no puedan traer, ni traygan Becas de paño, seda, ni tafetàn, ni de zarzahan, y que ninguno de ellos vista tafetàn, ni seda en jubones, ni otra cosa, por lo qual puedan ser notados de deshonestos. Ordenamos assimismo, que los Priores en sus Priorazgos, y los Capellanes de su Magestad en su Capilla, y Corte, y los Religiosos Beneficiados en sus Beneficios, traygan Lobas, y Mantèos, y que traygan las Coronas abiertas en sus Priorazgos, y Beneficios, y Capilla de su Magestad, segun, y còmo la deben traer los Religiosos Conventuales de Missa en el Convento, so pena, que qualquier que se hallare en esto defectuoso, si fuere Freyle Conventual, sea castigado por el Prior: y si fuere Prior, ò Religioso, Beneficiado, ò Capellan de su Magestad, pierda las ropas, y pague diez ducados, los quales aplicamos para la obra de los Martyres.

Digitalizado por Google

TITULO NONO,

DEL MAESTRE DE CALATRAVA, Y cosas tocantes à su eleccion, y potestad.

CAPITULO PRIMERO.

DE COMO SE DEBE HACER LA ELECCION de Maestre, y del omenage que le han de hacer las personas de la Orden, y èl al Rey.

ORdenamos, y mandamos, que quando acaeciere morir el Maestre de nuestra Orden, todas, y cada una de las personas de ella, que en su muerte fueren presentes, sin dilacion alguna, haga saber al señor Comendador Mayor la muerte de el señor Maestre: el qual dicho Comendador Mayor, haviendosele hecho la dicha intimacion, donde quiera que estuviere, sea obligado, dentro de seis dias luego siguientes, à llamar à todos los Comendadores, Sacristàn, Priores, Cavalleros, y Freyles de la dicha Orden, al Convento de Calatrava, y no à otra parte, con tanto, que tengan entrada segura en el dicho Convento: la qual, si no tuvieren la mayor parte, señalarà lugar en el Campo de Calatrava para hacer la eleccion, ò del nuevo Maestre. Y si dentro de los dichos seis dias el Comendador Mayor no estuviere en el Campo de Calatrava, ò estando ahì, ò en otra parte, no llamare, como dicho es, à los que se han de llamar à la eleccion, sabiendolo, ò no; por el mismo hecho sea debuelta la dicha vocacion al Clavero, ò à qualquier de los Cavalleros ancianos, que entonces estuviere en el Campo de Calatrava, no esperando uno à otro, de tal manera, que lo que el uno hiciere, no perjudique al otro: y por qualquier de ellos que se haga la dicha vocacion, todos los Comendadores, Sacristàn, Cavalleros, Priores, y Freyles de la dicha Orden, serán obligados, sin dilacion alguna, à venir al Convento, y no à otra parte (sino en el caso sobredicho) para hacer la nueva eleccion dentro del termino à ellos por los dichos Comendadores, ò por qualquier de ellos asignado, con tanto, que ninguno de ellos podrà asignar mayor termino para venir, de diez dias contados desde el dia de la muerte del Maestre difunto, en continuacion de los dias siguientes, hasta que sea celebrada la eleccion: y el que no pareciere por sì, ni por su Procurador en el tiempo à èl señalado, serà privado por aquella vez de su voto: y los Comendadores, y Freyles, como dicho es, ayuntados, aunque todos no estèn, podràn hacer la eleccion, guardadas las costumbres, y Constituciones de la Or-

Digitalizado por Google

Orden : y el tal por ellos elegido , ò por la mayor parte, ſerà havido por verdadero, y cierto Maeſtre : y aquellos Comendadores que tienen Caſtillos en guarda, ſeràn obligados de venir à la dicha vocacion, dexando ſus Caſtillos en fiel guarda. Y hecha la eleccion, como dicho es, el Comendador Mayor , ò otro de los ſobredichos Comendadores (ſi el Maeſtre difunto fuere enterrado) ſerà obligado de traer el Pendòn de la Orden, y entregarlo al ſeñor Maeſtre nuevo. Y ſeràn obligados todos los Cavalleros , por sì , ò por ſus Procuradores , de ir con el dicho ſeñor Maeſtre nuevo al Rey de Caſtilla à le hacer omenage, por la forma, y manera acoſtumbrada: y todos los dichos Comendadores, y Cavalleros, Priores, y Freyles, y los otros ſugetos de la dicha Orden, han de hacer omenage al dicho ſeñor Maeſtre nuevo. Qualquier que de otra manera ſe entrometiere en hacer la dicha vocacion, y eleccion fuera del Convento, y qualquier aſsimiſmo , que fuere rebelde , è inobediente à eſte nueſtro Eſtatuto , por el miſmo hecho ſea excomulgado , de la qual ſentencia de excomunion no podrà ſer abſuelto ſin conſentimiento del Maeſtre nuevamente elegido , y de la mas ſana parte de los Electores , ſalvo en el articulo de la muerte.

CAPITULO II.

QUE LA ELECCION DEL MAESTRE SEA LIBRE, y ſea electo profeſſo en la Orden.

ITem , como toda eleccion deba ſer libre , y ſin opreſsion alguna, mandamos , que ningun Comendador , Cavallero , Prior , ni Freyle de eſta Orden , oſſe impetrar , ni procurar por sì , ni por otro , letras, amenazas , ni favores de qualeſquier Principes , ò Poderíos Eccleſiaſticos , ò Seglares , para que èl , ò otro ſea elegido , pedido , y nombrado à la Dignidad Maeſtràl. Y ſi alguno contra la tal prohibicion alguna coſa hiciere , ò atentare , por el miſmo hecho ſea inhabil perpetuamente para alcanzar la Dignidad Maeſtràl , y carezca de Voto Capitular en la eleccion del nuevo Maeſtre : y por el miſmo hecho ſea privado de ſu Encomienda , ſi alguna tuviere , y ſea *ipſo facto* deſcomulgado : la miſma pena haya , y por ella ſea caſtigado el que diere ſu voto , al que no fuere yà profeſſo en la dicha Orden ; y el que rogare , que el tal ſea elegido , de la qual no podràn ſer abſueltos los unos , ni los otros , ſin conſentimiento del Maeſtre nuevamente elegido , y de los Electores.

Digitalizado por Google

CAPITULO III.

QUE LA ELECCION DEL MAESTRE SE NOTIFIQUE al Abad de Morimundo dentro de tres meſes, para que la confirme.

ITem, porque al Abad de Morimundo pertenece la inſtitucion del Maeſtre, eſtatuìmos, y difinimos, y ſo pena de excomunion, y de privacion mandamos à los Maeſtres, que en los tiempos venideros fueren elegidos, que dentro de tres meſes deſpues de la eleccion, la hagan preſentar al Abad de Morimundo, ò à ſu Lugar-Theniente, para haver la confirmacion.

CAPITULO IV.

QUE LA ELECCION DEL MAESTRE SE NOTIFIQUE à los Comendadores, y Priores de Aragòn, y Valencia, y que hagan omenage al ſeñor Maeſtre.

LO que à todos toca, de todos debe ſer aprobado: Por tanto, eſtatuìmos, y ordenamos, que hecha la eleccion del Maeſtre, el Comendador Mayor, ò el Cavallero, ò otro que preſidiere en la eleccion en el Capitulo, luego notifique todo lo hecho al Comendador Mayor de Alcañíz, y à los otros Cavalleros, Comendadores, y Priores de los Reynos de Aragòn, y Valencia, ſi eſtuvieren auſentes; y aunque no es neceſſario que ſean llamados à la eleccion, ſi eſtuvieren en el Campo de Calatrava, tendràn ſus votos en ella, y la vocacion de ellos ſea debuelta al Comendador Mayor de Alcañìz, en los caſos que la de Caſtilla es debuelta al Clavero; y en defecto ſuyo, à los Ancianos de Aragòn, y Valencia, que eſtuvieren preſentes, y ſeràn obligados todos los dichos Comendadores de Aragon, y Valencia, y todos los otros auſentes, à hacer obediencia, y omenage al ſeñor Maeſtre nuevamente elegido, ſo la pena que es debida à los que ſiendo llamados à la eleccion, no vienen.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO V.

QUE EL MAESTRE TENGA CAPELLANES DE SU ORDEN, de los no obligados à reſidir en Beneficios, y que les provea de lo neceſſario, y ellos bendigan la Meſa, y lean durante la comida del ſeñor Maeſtre.

SEgun diverſas Religiones, ſon diverſas las ceremonias: Por tanto, queriendo que en nueſtra Orden ſe guarden las ceremonias acoſtumbradas, difinimos que el ſeñor Maeſtre, guardando la loable coſtumbre de ſus Predeceſſores, ſe ſirva en ſu Capilla por Priores, y Capellanes profeſſos de eſta Orden, que le ſirvan, y adminiſtren, y no por otros algunos, de qualquier condicion que ſean, ſo pena de inobediencia. Y mandamos al ſeñor Maeſtre, ſo la miſma pena, que provea à los dichos Priores, ò Capellanes ſuyos de comer, y veſtir decente, y ſuficientemente, como es coſtumbre: los quales Priores, ò Capellanes cada dia bendigan la Meſa del ſeñor Maeſtre, y lean mientras comiere, ſegun el uſo loable de la Orden; y acabada la comida, dèn gracias à Dios. Y ordenamos, que los Capellanes de la Orden, que el ſeñor Maeſtre tuviere en ſu Corte, no ſean Priores de los que en razon de ſus Priorazgos tienen obligacion de eſtàr, y reſidir en ellos, ni lo ſean los otros Religioſos de la Orden, que tuvieren Beneficios con Cura de Almas.

CAPITULO VI.

QUE EL SEÑOR MAESTRE TENGA CAMARERO, y Mayordomo de la Orden.

POR ſer, como es, coſa profana, y no conforme à Derecho, apartarnos de las antiguas, juſtas, loables, y aprobadas coſtumbres de nueſtra Orden, ſin cauſa muy evidente, y neceſſaria, ordenamos, que el ſeñor Maeſtre tenga por Mayordomo, y Camarero Comendadores, ò Freyles Cavalleros de eſta Orden, los que quiſiere elegir para eſtos Oficios; y ſi ellos, ò alguno de ellos fueren auſentes, ninguno pueda ſer recibido en ſu Oficio, y lugar para el ſervicio del ſeñor Maeſtre, ſi no fuere Cavallero, ò perſona de la Orden.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO VII.

QUE NINGUNO DE LA ORDEN VIVA SINO CON EL señor Maeſtre, ni ſin ſu licencia lleve acoſtamiento de otra perſona.

LAS Leyes Divinas, y humanas nos obligan à que ſirvamos à aquellos à quien prometimos obediencia, y de quien recibimos beneficios: Por tanto mandamos, que ningun Comendador, Cavallero, Prior, ni Freyle de eſta Orden tenga, ni pueda tener vivienda, ni acoſtamiento al modo de Caſtilla, con perſona alguna, ſino con el ſeñor Maeſtre, ſalvo ſi para ello tuviere expreſſa licencia, dada por eſcrito; y ſi alguno hiciere lo contrario, por el miſmo hecho pierda la mitad de los frutos, y rentas de ſu Encomienda, Beneficio, ò mantenimiento por un año: y demàs de eſto, reſida en el Convento en penitencia dos meſes; y ſi permaneciere en ſu porfia mas tiempo de medio año, ſea privado de la Encomienda, Beneficio, ò mantenimiento.

CAPITULO VIII.

QUE TODOS LOS DE LA ORDEN OBEDEZCAN al ſeñor Maeſtre, y no ſe levanten contra èl.

COmo dice Jeſu Chriſto nueſtro Redemptor en el Evangelio, todo Reyno en sì diviſo ſerà deſtruìdo: Por tanto, deſeando la paz, y conformidad entre las perſonas de eſta Orden, y la obediencia al ſeñor Maeſtre, mandamos, que todos le obedezcan con humildad, y ningun Comendador, Prior, Cavallero, ni Freyle le ſea deſobediente, ni preſuma levantarſe contra èl, ni darle guerra, ni moleſtia en manera alguna, aunque ſea debaxo de algun color, ò zelo de la Orden, ò por virtud de qualeſquier Letras de Rey, ò de otra perſona; y ſi alguno hiciere lo contrario, por el miſmo hecho ſea deſcomulgado, y privado de la Dignidad, Encomienda, Priorazgo, ò Adminiſtracion que tuviere, y ſea inhabil para tenerla. Y difinimos, que el ſeñor Maeſtre no pueda diſpenſar en eſta pena, ſi no fuere con cauſa muy juſta, y neceſſaria, cumplidera al ſervicio de Dios, y ſuyo: y ſi algunas coſas ſe hallaren en el ſeñor Maeſtre, que ſean dignas de correccion, y enmienda, mandamos ſea amoneſtado con caridad, y humildad una, y dos veces, encargandole ſe quiera enmendar, y corregir.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO IX.

QUE NINGUNA PERSONA DE ESTA ORDEN SEA exempta de la obediencia, y jurisdiccion del señor Maestre.

ORdenamos, y difinimos, que ningun Comendador, Cavallero, Prior, ni Freyle de nuestra Orden pueda impetrar Bula, ni Bulas, por la qual pretenda tener exempcion de la obediencia, y jurisdiccion del señor Maestre, y de la Orden; y aunque de hecho las impetre, no pueda usar, ni use de ellas, so pena de excomunion; y si alguno usare de las tales Bulas, ò de alguna de ellas, por el mismo hecho (demàs de la pena de excomunion) pierda por un año todos los frutos, y rentas de la Encomienda, ò Beneficio que tuviere; y el que no lo tuviere, sea castigado à alvedrío del señor Maestre: y si perseveràre en usar de la Bula, ò Bulas impetradas contra esta Difinicion, despues que por mandado del señor Maestre fuere amonestado, en tal caso sea privado totalmente de su Encomienda, ò Beneficio, y todas las diligencias, y Letras impetradas, ò que se impetraren por qualesquier personas de esta Orden contra las Difiniciones, de la Sede Apostolica, ò de sus Delegados, debaxo de qualquier forma, y tenor de palabras, sin licencia del señor Maestre, declaramos por la autoridad Apostolica, ser en sì ningunas, y carecer de la fuerza, y firmeza, que para su validacion se requieren.

Esto dice en virtud de la Bula de Paulo III. que concede potestad muy amplia al Capitulo General.

CAPITULO X.

QUE EL SEÑOR MAESTRE NO TOME OTRO OMENAGE à los Cavalleros de la Orden, mas de la profesion.

ITem ordenamos, que si su Magestad, ò los Maestres que por tiempo fueren, dieren Fortaleza, ò Castillo, ò Encomienda de la Orden à algun Comendador, ò Cavallero professo de ella, el tal Comendador, ò Cavallero no sea obligado à hacer otro omenage, mas de la profesion, y esta sea habida por omenage. Y por evitar algunos inconvenientes, mandamos, que no se reciba pleyto omenage à los Thenientes de Alcaydes de las Thenencias, y Fortalezas de la Orden.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO XI.

DE LA OBLIGACION, QUE LOS COMENDADORES tienen de ſervir al ſeñor Maeſtre con ſus Lanzas en Guerra contra Infieles, en defenſa de eſtos Reynos, y del Capitan, y Alferez de las Lanzas, y Eſtandarte de la Orden.

POR la fundacion, Inſtituciones, y Difiniciones de eſta Orden de Calatrava parece, que los Comendadores de ella tienen obligacion preciſa de ſervir à ſu Mageſtad, y à los Maeſtres, que por tiempo fueren, quando de ellos ſe quiſieren ſervir en Guerra contra Infieles, queriendo ellos invadir, y ocupar la Tierra, y Patrimonio de eſtos Reynos, para reſiſtir à los quales eſta Santa Orden fue inſtituìda, y para eſte efecto, y fin ſanto tiene treſcientas y treinta Lanzas ſabidas, y determinadas, con que los Comendadores han de ſervir cada uno ſegun el valor de ſu Encomienda: de las quales en cáda Capitulo General ſe hace nuevo repartimiento, como ſe hizo en el Capitulo paſſado, acrecentandolas haſta el numero de las dichas treſcientas y treinta, porque ſolamente ſolìan ſer treſcientas Lanzas, y ſe aumentaron treinta mas, que ſe repartieron à los Comendadores de Aragon, y Valencia, que no las tenìan: y determinado, con què Armas, y color de veſtidos ſeràn obligados à ſervir con ſus Lanzas, que han de ſer de Cavallos ligeros, y las Armas una Celada Borgoñona, una Coraza, con ſu riſtre, y eſcarcelas largas, brazales, y guardabrazos, y guanteletes, y Lanza de Armas, con ſu hierro de punta de diamante. Y queriendo ſu Mageſtad ſervirſe de los Comendadores, y Lanzas de eſta Orden, en las coſas que por ella ſomos obligados, por quanto con el ſueldo antiguo no ſe podìan ſuſtentar ſus Lanzas, por haver ſubido todas las coſas à grandes, y exceſsivos precios, ſe ſuplicò à ſu Mageſtad en el Capitulo General del año de mil y quinientos y cinquenta y dos, fueſſe ſervido de regular el ſueldo de las perſonas, y Lanzas de eſta Orden al ſueldo que ſe dà à los Cavallos ligeros, y mandarlo aſsi guardar, y cumplir; y ſu Mageſtad reſpondiò: que ſe tenia de ello por ſervido: Por tanto ordenamos, y mandamos, que todos, y cada uno de los Comendadores de eſta Orden tengan las dichas Armas, y los Viſitadores las viſiten, y vean quando viſitaren las Encomiendas; y ſi faltàre alguna pieza, ò piezas de todas las ſobredichas, luego ſe las hagan comprar, y ſi no las tuvieren limpias, las haga luego limpiar à coſta del tal Comendador. Aſsimiſmo ordenamos, que el Capitan de eſtas Lanzas de la Orden ſea el Comendador Mayor de Calatrava, y en ſu auſencia el Comendador Mayor de Aragòn; y à falta de eſta Dignidad, el Clavero; y en auſencia de los

Digitalizado por Google

los dichos, el Obrero; y en auſencia de eſtas Dignidades, lo ſea el Comendador, que el ſeñor Maeſtre ſeñalàre: y Alferez ſerà el Comendador de Almodovar; y en ſu auſencia, el Comendador que el ſeñor Maeſtre nombràre.

El Eſtandarte, que el Alferez de la Orden ha de llevar con los Cavalleros de ella, ha de ſer de Damaſco blanco, y à la una parte la Imagen de nueſtra Señora, y de la otra la Cruz colorada de la Orden, con travas negras.

CAPITULO XII.

DEL RESCATE DEL MAESTRE, Y CAVALLEROS que fueren Cautivos.

EN la neceſsidad de los Religioſos, todas las coſas deben ſer comunes: Por tanto, difinimos, y mandamos, que quando acaeciere los Cavalleros, ò Comendadores de la Orden ir à la Guerra en compañia, ò por mandado del ſeñor Maeſtre, ſi la Orden fuere obligada à la tal Guerra, y en ella algun Comendador, ò Cavallero fuere cautivo, que el ſeñor Maeſtre, y los otros Comendadores ſean obligados de reſcatar al tal Comendador, ò Cavallero, ò Comendadores, y Cavalleros aſsi cautivos, de ſus proprios bienes, de tal manera, que el ſeñor Maeſtre pague la mitad del reſcate, y los Comendadores la otra mitad. Y el Comendador, ò Cavallero aſsi cautivo ſerà obligado à contribuir en ſu redempcion, ſegun ſus facultades; y ſi la Guerra no fuere de neceſsidad, ſino de utilidad del ſeñor Maeſtre, ſerà obligado el miſmo ſeñor Maeſtre de reſcatar al Comendador, ò Cavallero preſo. Y ſi acaeciere, que el ſeñor Maeſtre ſea preſo en la Guerra à que la Orden es obligada, todos, y cada uno de los Comendadores ſeràn obligados, cada uno ſegun ſu facultad, à lo reſcatar: y por ſemejante manera ſerà obligado el ſeñor Maeſtre à contribuir en ſu reſcate, ſegun ſu facultad.

TITULO DECIMO,

DEL COMENDADOR MAYOR, y Sacriſtàn Mayor.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA ELECCION DEL COMENDADOR MAYOR.

POR quanto (ſegun la coſtumbre, y Difiniciones antiguas de nueſtra Orden) el Comendador Mayor debe ſer elegido por votos,

Digitalizado por Google

como el Maeſtre, ordenamos, que de aquì adelante aſsi ſe haga. Y porque el Comendador Mayor que es al preſente, eſtà proveìdo por Proviſion de ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de eſta Orden, encargamos ſu Real conciencia, para que de aquì adelante ſe provea ſegun ſe acoſtumbrò proveer conforme à eſta Difinicion.

CAPITULO II.

DE LOS DERECHOS QUE TIENE EL COMENDADOR Mayor de los Comendadores, y Priores difuntos; y que los miſmos paguen los de la Corona de Aragòn à ſu Comendador Mayor.

POR Difiniciones de nueſtra Orden parece, que el Comendador Mayor tiene derecho de llevar el Cavallo, Armas, y una Acemila de cada uno de los Comendadores que mueren en la dicha Orden, y del Sacriſtan Mayor, y Priores formados, la Mula: Ordenamos, que por eſtos derechos haya de llevar lo que eſtà taſſado, y mandado en el Titulo, que trata de las diſpoſiciones. Y por quanto los Comendadores, y Priores de la Corona de Aragòn ſomos informados no pagan los dichos derechos, y en el Capitulo de Madrid, y Valladolid ſe acordò, que las leyes, obligaciones, y preeminencias ſean todas unas à las perſonas de Orden en Caſtilla, Aragòn, y otros qualeſquier Reynos, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante los dichos Comendadores, y Priores de aquel Reyno paguen los dichos derechos al Comendador Mayor de Aragòn, por la forma, y manera que en Caſtilla ſe pagan al Comendador Mayor de Calatrava.

CAPITULO III.

DE LOS DIEZMOS DEL SACRISTAN MAYOR, de los Comendadores, y recompenſa por ellos, y otros derechos ſuyos, y de los del Prior de Porcuna.

DIfinimos, y ordenamos, que (como antiguamente ſe acoſtumbrò) al Sacriſtàn Mayor del Convento de Calatrava ſean pagadas las decimas de los Comenſales, Familiares, y Paſtores, aſsi del Maeſtre, como de los otros Cavalleros de la Orden del Campo de Calatrava. Y por quanto en lugar de las dichas decimas, que ſe ſolìan pagar al Sacriſtàn, le fueron ſeñaladas en recompenſa quinientas fanegas de Pan, por mitad, en cada un año, en el Pan de las Tercias de la Meſa Maeſtràl, que ſe coge en la Villa de la Calzada, porque acaece en algunos años eſtériles de Pan haver falta, y no reſponder bien la coſecha,

Digitalizado por Google

cha, y no hay en las dichas Tercias para poder ser pagado, mandamos, que los años que acaeciere haver falta de Pan, y se cogiere tan poco en el dicho Lugar de la Calzada, que no pueda ser pagado de ellas el Sacristàn, lo haga saber à su Magestad, ò à los Maestres que fueren, y se mande proveer de manera, que lo que faltàre se cumpla en otra parte.

Y asimismo mandamos, que lleve el dicho Sacristàn Mayor las penas legales de la dicha Villa de la Calzada, y se le dèn los Libros que fueren de cosas de la Orden, que dexaren el Maestre, Comendadores, Cavalleros, y Freyles, que murieren en la dicha Orden, sacados los Libros del Prior del Convento, los quales querèmos, y mandamos, que se queden para el Successor, y los de los Freyles Conventuales al Convento. Y mandamos al dicho Sacristàn, que todos los servicios que sus Antecessores acostumbraron à hacer al Convento, que estos mismos haga.

Y estatuìmos, y ordenamos, que el Prior de San Benito de Porcuna haya de llevar, y lleve por las decimas de los Comensales del Maestre, y Comendadores del Andalucìa lo que de presente lleva, y acostumbra llevar.

TITULO UNDECIMO,

DE LAS ENCOMIENDAS, Y MANtenimientos.

CAPITULO PRIMERO.

QUE EL MAESTRE NUEVAMENTE ELEGIDO pueda proveer Encomiendas, y Beneficios, aunque no sea confirmado.

DIfinìmos, y ordenamos, que de aquì adelante el Maestre nuevamente elegido por la mayor, y mas sana parte de las personas de nuestra Orden, antes de su confirmacion, con consejo de seis Comendadores ancianos, pueda dar las Encomiendas, y Priorazgos que vacaren, durante aquel tiempo, à quien quisiere: y la colacion assi hecha, sea firme, como si la diesse Maestre confirmado.

Digitalizado por Google

CAPITULO II.

A QUIEN DEBEN DARSE LAS ENCOMIENDAS, y dentro de què tiempo, y que ninguno tenga mas de una, y que las Alcaydìas de la Orden se dèn à perſonas de ella.

SEgun el merecimiento de las perſonas, ſe deben partir, y diſtribuir los beneficios: Por tanto, eſtatuìmos, y ordenamos, que de aqui adelante ſe dèn las Encomiendas à los Cavalleros antiguos, y que las merezcan; y eſto ſe haga por el ſeñor Maeſtre, dentro de veinte dias, que ſe han de contar deſde el dia de la vacacion, ſi la neceſsidad, ò utilidad de la Orden, ò razon legitima otra coſa no demandare; pero de las Rentas de la Encomienda vaca deſpues de aquellos dias, el ſeñor Maeſtre no podrà recibir coſa alguna. Y ningun Comendador de aqui adelante podrà tener mas de una Encomienda, como de derecho, y de Orden ſe ha de hacer, ſalvo, como dicho es, ſi la utilidad de la Orden otra coſa requiere, ò la generoſidad de la perſona, ſobre lo qual encargamos la conciencia del ſeñor Maeſtre; y que en las proviſiones de las Encomiendas tenga memoria de los Ancianos, y meritos de las tales perſonas. Y mandamos, que ninguno pueda tener Encomienda, ni exercer otro oficio en nueſtra Orden, ſi primero no hiçiere profeſsion.

Y porque no es juſto, que las Alcaydìas que ſon de nueſtra Orden (haviendo perſonas del Habito que las tengan) ſe dèn à perſonas que no ſean del dicho Habito, ordenamos, que de aqui adelante, ninguna perſona que no ſea de la Orden, pueda tener Alcaydìa, ni Thenencia en ella. Y lo miſmo ordenamos ſe guarde en el oficio de Guarda Mayor de Zacatena, porque conviene para la buena guarda de aquella Dehesa eſtè à quenta de perſona de Orden, que con mas zelo mire por ſu conſervacion.

CAPITULO III.

DE LA FORMA DE DAR LAS COLACIONES de las Encomiendas, y Prioratos.

✠TOdas las colaciones de Encomiendas, ò Prioratos de nueſtra Orden ſe daràn en Convento, ò Igleſia de ella, ſi la huviere en el Lugar donde ſe diere la colacion; y en falta de Igleſia de la Orden, ſe darà en Convento de Nueſtro Padre San Benito, ò de Nueſtro Padre San Bernardo, y no en otra parte, ſalvo no haviendo Convento de eſ-

tas

Digitalizado por Google

tas Ordenes; y los Capellanes, ò Priores, à quien tocare dár la colacion de Encomienda, ò Priorato, cumpliràn preciſamente con eſta obligacion, ſo pena, que ſeràn caſtigados à arbitrio del Conſejo de las Ordenes, ò de los Viſitadores que hallaren haver incurrido en contravencion de eſta Difinicion.

Los titulos, y colaciones de las Encomiendas, y Prioratos ſe tienen de dar eſtando el Capellàn, ò perſona de Orden, à quien ſe comete el dar la tal colacion, veſtido ſu Manto de Capitulo, y ſentado. Y leìdo el titulo, y proviſion de la tal Encomienda, ò Priorato por el Secretario, eſtando de rodillas quien la recibe (tambien con Manto de Capitulo, ſi fuere perſona de Orden) el que ſe la dà le tiene de poner un Bonete en la cabeza, con la forma de palabras ſiguiente:

Authoritate Pontificia, atque Regis noſtri N. tanquam Adminiſtratoris Ordinis Calatravæ, quibus in hac parte fungor, per impoſitionem hujus pilei concedo tibi titulum, collationem, & Canonicam inſtitutionem Præceptoriæ, vel Prioratus N. cum ſibi annexis, & pertinentibus, prout plenius in Regalibus litteris modo lectis continetur, quod tibi felicitèr cedat, ad laudem Omnipotentis Dei, & commodum Eccleſiæ ſuæ ſanctæ, atque Ordinis noſtri. Amen.

CAPITULO IV.

DEL TIEMPO QUE HAN DE RESIDIR LOS Comendadores, y Priores en ſus Encomiendas, y Prioraz gos.

ITem, conſiderando quan encomendada es la reſidencia à los que tienen Rentas Eccleſiaſticas, aſsi en las Divinas Letras, como en los Concilios, Leyes de eſtos Reynos, y Difinicones antiguas de eſta Santa Orden, y quan neceſſaria es para la conſervacion, y aumento del patrimonio de ella, pues como es notorio, à cauſa de no reſidir los Comendadores, y Priores en las Caſas, y Caſtillos de ſus Encomiendas, y Priorazgos, eſtàn unos caſi arruìnados, y aſſolados, y otros para caerſe, y muchas poſſeſsiones, y preeminencias perdidas, y uſurpadas: Por tanto (queriendo proveer para en adelante de oportuno remedio) eſtablecèmos, y mandamos, que todas las Dignidades, Comendadores, y Priores de la Orden reſidan perſonalmente en cada un año dos meſes en ſus Encomiendas, y Prioratos, ſo pena de dos mil maravedis, por razon de cada Lanza que tuviere ſu Encomienda, y los Priores à rata de eſto, la qual ſea para los pobres de las Encomiendas, y la cobre, y reparta el Rector de la Igleſia principal de la tal Encomienda, y Alcalde mas viejo del Pueblo: y paſſando la contumacia de no reſidir de tres años, ſi el quarto no reſidiere, eſtè recluſo el tal Comendador,

ò

Digitalizado por Google

ò Prior en el Convento veinte dias en penitencia, y pague la tercia parte del valor de la Renta de ſu Encomienda, ò Priorato del dicho año, la qual aplicamos en eſta forma: la mitad para los pobres de *la dicha* Encomienda, ò Priorato, la qual cobren, y repartan los dichos Rector, y Alcalde, como eſtà dicho en la reſidencia de cada año: y la otra mitad ſea para la Obra de la Hoſpederìa, y Librerìa, que eſtàn mandadas hacer en el dicho Convento de Calatrava, el qual la pida, y cobre: y deſpues de acabada la obra, quede para otras Obras pìas de la Orden, ſolamente à diſpoſicion del Conſejo.

Otroſi, declaramos, que los que fueren proveìdos, ò promovidos, ſean obligados à reſidir, y reſidan perſonalmente el primero año de ſu proviſion, ò promocion los dichos dos meſes, ſo la dicha pena de la tercera parte de los frutos de ſu Encomienda, ò Priorato, aplicada à los pobres, y Obra de la Hoſpederìa, y Librerìa del Convento, por mitad, ſegun, y como queda referido contra los que no reſiden el quarto año: y que de allì adelante incurran en la miſma pena de la tercia parte de los frutos, aplicada, como dicho es, no reſidiendo los dichos dos meſes, de quatro en quatro años conſecutivamente. Y querèmos, que la dicha reſidencia no ſe entienda con los que eſtuvieren ocupados en ſervicio del ſeñor Maeſtre, ò de la Orden, moſtrando licencia ſuya por eſcrito, para no reſidir, ni con los que eſtuvieren legitimamente impedidos, por enfermedad, ò edad de ſetenta años: y que en eſtos caſos ſean obligados à la limoſna, que en los otros años pagan à los pobres, los que no reſiden los dichos dos meſes cada año, à razon de dos mil maravedis por cada Lanza, ſegun dicho es.

Y aſsimiſmo ſe declara, que el que no tuviere encomendados, *ſino* alguna coſa en el Campo, ò Dehеſa, y no llevare diezmos de la Renta de ſu Encomienda, cumpla con viſitar la dicha Caſa, y Dehеſa de quatro en quatro años, ſo la pena ſuſodicha de la tercera parte de los frutos de ſu Encomienda, aplicada à los dichos pobres, y Convento, ſegun dicho es, y que no eſtè obligado à la reſidencia de los dichos dos meſes.

Y los que tuvieren recompenſa de alguna Encomienda enagenada, en Juros, ò Rentas, donde quiera que fueren ſituados, ò ſe ſituaren, no tengan obligacion à ninguna de las reſidencias en eſta Difinicion contenidas. Y para que todo lo ſuſodicho ſe execute, y guarde inviolablemente, mandamos à los Viſitadores Generales, que quando viſitaren los Partidos de la Orden, pidan quenta de còmo ſe cumple, y guarda todo lo contenido en eſta Difinicion, y lo executen, ſegun Dios, y Orden: ſobre lo qual encargamos la conciencia del Conſejo, para que aſsi lo manden executar, y cumplir.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO V.

QUE EL MAESTRE PROVEA A LOS CAVALLEROS de lo que han meneſter, haſta que tengan Encomiendas.

DIfinìmos, y ordenamos, que quando el ſeñor Maeſtre recibiere algunos Cavalleros al Habito, y profeſsion de nueſtra Orden, ſea obligado de los proveer de ſus Rentas de la Meſa Maeſtràl honeſtamente de todas las coſas neceſſarias, aſsi en comer, y veſtir, como en todas las otras coſas, haſta que ſean proveìdos de alguna Encomienda: y la miſma obligacion tenga, en caſo que por algun infortunio fueren privados de ſus Encomiendas: Y ſu Mageſtad, y los Maeſtres que por tiempo fueren (conſiderados los gaſtos, y careſtìa de los tiempos) mandaràn proveer à los tales Cavalleros de lo neceſſario, como mas ſervidos fueren, y el mantenimiento ſe pida dentro de tres años, ſo pena de perderlo.

Eſtà taſſado en doce mil maravedis; corre deſde el dia de la profeſsion; tieneſe de preſentar al Contador de la Orden el titulo, y fee de la profeſsion, para que la aſsienten en los Libros, y libre de allì adelante al tal Cavallero.

TITULO DUODECIMO,

DE LOS PRIORES, CAPELLANES, y Beneficiados.

CAPITULO PRIMERO.

QUE NO SE LLAMEN PRIORES, SINO EL del Convento, y los formados.

QUeriendo conſervar à los Priores de Prioratos formados en ſu autoridad, y honra, y preeminencias, tenèmos por bien ſean diferenciados de los otros Freyles de nueſtra Orden, que ſirven los Beneficios de ella: Por tanto, mandamos, que ninguno ſe pueda intitular, ni llamar Prior, ſino ſolamente el de nueſtro Convento de Calatrava, y los Priores formados que hay en nueſtra Orden. Los que reſiden en la Corte ſe llamen Capellanes de ſu Mageſtad, ò de los Maeſtres que por tiempo fueren: y los que ſirvieren Beneficios Curados, ſe llamen Rectores, ò Curas: y el que lo contrario hiciere, pague cada vez un ducado para cera, ò azeyte del Santiſsimo Sacramento de la

Digitalizado por Google

la Igleſia donde fuere Cura : y los Capellanes otro tanto, para los Martyres del Convento, ſi juntamente con la Capellanìa no tuvieren algun Priorato formado.

CAPITULO II.

QUE CIERTOS COMENDADORES DEN A LOS *Priores de ſus Partidos ciertos maravedis.*

MAndamos, que el Comendador de las Caſas de Sevilla dè, y pague al Prior de San Benito de la dicha Ciudad diez y ſeis mil maravedis cada un año: y el Comendador de Zorita dè, y pague al Prior de Zorita mil y trecientos maravedis; y el Comendador de Auñòn dè, y pague al dicho Prior de Zorita ſeis mil y ſetecientos maravedis en cada año

CAPITULO III.

DE LOS QUE PIDEN EL BENEFICIO, O *Encomienda del vivo, y à quien ſe deben proveer las Encomiendas, y Beneficios vacantes, que ſon Prioratos.*

COdicia deſordenada es, y ambicion muy reprobada, pedir el Beneficio del vivo: Por tanto, ordenamos, que de aqui adelante, el que pidiere la Encomienda, ò Beneficio de otro, no conſtando por verdad que es muerto, ſea *ipſo jure* inhabil para haver la tal Encomienda, ò Beneficio; pero bien permitimos, que ſe pueda pedir la Encomienda, ò Beneficio que tenia el que por verdad pareciere ſer muerto: y en tal caſo el ſeñor Maeſtre tenga reſpeto en la proviſion à los ſervicios, y ancianìa del Cavallero que pide la Encomienda: y en los Prioratos, à la ſuficiencia, y habilidad del que los pide, pues que los Beneficios Eccleſiaſticos ſe deben proveer à perſonas ſuficientes: Y en quanto à eſto, encargamos la conciencia de ſu Mageſtad, y de los Maeſtres que por tiempo fueren.

CAPITULO IV.

DE LOS CAPELLANES DE LA ORDEN, QUE *reſiden en la Corte con el Maeſtre.*

POR quanto los Capellanes de la Orden, que reſiden en la Corte, tienen cargo de las conciencias de los Cavalleros que andan en ella de nueſtra Orden, y ſon ſus proprios Curas, ordenamos, que los que

Digitalizado por Google

que huvieren de ſer elegidos para Capellanes, de aquì adelante ſean perſonas de edad, ciencia, conciencia, y honeſtidad, y que digan las Miſſas Cantadas, y Rezadas, pues por hacer eſtos Oficios en la Capilla Real, ſe llaman Capellanes de ſu Mageſtad. Y pues à ellos ſe remite el examen de las perſonas que han de ſer recibidas en nueſtro Convento, y de los que han de ſer proveídos para los Beneficios Curados, y de ſu habilidad, juſta coſa es, que ellos ſean tambien examinados en lo que arriba eſtà dicho por el que eſtà proveìdo, ò por la perſona que à los del Conſejo pareciere: Y en eſto encargamos ſus conciencias, como coſa tan neceſſaria para la autoridad de nueſtra Orden, y ſaneamiento de las conciencias de los Cavalleros.

CAPITULO V.

DEL SALARIO DE LOS CAPELLANES de la Corte.

EN otra Difinicion ſe manda, que el ſeñor Maeſtre dè lo neceſſario à ſus Capellanes, que reſiden en ſu Capilla, y por algunos Capitulos fuè moderado ſu mantenimiento en treinta mil maravedis: y porque los precios de todas las coſas ſe han ſubido en tanta manera, que los dichos Capellanes no ſe pueden mantener conforme al Habito que tienen, fuè ſuplicado à ſu Mageſtad fueſſe ſervido de màndarles dàr, de aquì adelante, à razon de ſeſenta mil maravedis à cada uno de los dichos Capellanes, para que con eſta ayuda pudieſſen mejor ſervir, y con menos neceſsidad: Y ſiendo ſobre eſto conſultado, ſu Mageſtad lo tuvo por bien, y mandò, que à los Capellanes que ſe proveyeſſen de aquì adelante, ſe les dieſſen à cada uno de ellos à razon de los dichos ſeſenta mil maravedis en cada un año.

CAPITULO VI.

DE LOS BENEFICIOS CURADOS DE LA Orden, à quien, y por quien, y dentro de què tiempo ſe han de proveer, y que ſe aceten por ancianìa de Habito.

LOS Beneficios Curados de los Pueblos de nueſtra Orden han de ſer ſervidos por Sacerdotes del Habito de ella, conforme à la Bula del Papa Julio Segundo: y la preſentacion para Curas en los Lugares de la Meſa Maeſtràl pertenece al ſeñor Maeſtre: y en los de las Encomiendas à los Comendadores: Por tanto ordenamos, que de aqui adelante, luego que vacàre algun Beneficio Curado, el Comendador

Digitalizado por Google

en cuya Encomienda vacàre ſea obligado à preſentar dentro de tres meſes al ſeñor Maeſtre perſona del Habito habil, y ſuficiente, para que ſea proveìdo en el dicho Beneficio. Y porque los Religioſos que reſiden en nueſtro Convento ſean remunerados de ſus trabajos, mandamos, que la perſona à quien de orden pertenece la preſentacion para algun Beneficio Curado de los nombrados al fin de eſte Capitulo, en los quales ha de reſidir Sacerdote de nueſtra Orden, requiera dentro de tres meſes de como el tal Beneficio vacàre, al Prior del Convento, ò al Superior en ſu auſencia, para que ſi hay algun Religioſo Conventual, que quiera ſervir el dicho Beneficio, lo diga en ſu anciania de Habito, y ſe le dè la preſentacion: y en caſo que no haya dentro del dicho Convento, ni fuera de èl perſona de nueſtro Habito, que quiera el tal Beneficio, el Comendador, ò perſona à quien perteneciere la preſentacion, pueda preſentar Clerigo de San Pedro habil, y ſuficiente. Pero declaramos, que eſto ſe entienda, ſalvo ſi à ſu Mageſtad, ò à los tales Maeſtres pareciere por alguna juſta cauſa, que alguno de los dichos Beneficios debe ſer ſervido por perſona del Habito de eſta Orden, que en tal caſo, mandamos ſea requerido el Comendador, que dentro de un mes preſente Freyle Conventual; y ſi dentro de eſte termino no lo preſentàre, ſu Mageſtad, y los Maeſtres que por tiempo fueren, *jure devoluto*, pueda proveer aquel Beneficio al Freyle que le pareciere.

Y en caſo que la preſentacion ſea hecha dentro del termino en eſta Difinicion ſeñalado, y de las perſonas, y en la forma aquí declaradas, ſu Mageſtad, ò los Maeſtres que por tiempo fueren, ò los del Conſejo de las Ordenes en ſu nombre, cometan el examen del preſentado à uno de los Capellanes, que reſiden en la Corte, el qual Examinador le examine, y ſepa ſi es buen Latino, y lee muy bien, y ſabe cantar: y ſi es tambien inſtruìdo en adminiſtrar los Sacramentos, y en lo demàs, que neceſſariamente ſe requiere para ſer Cura de Almas; y de lo que ſintiere de ſu habilidad, y ſuficiencia, dè relacion por eſcrito en el dicho Conſejo, ſobre lo qual encargamos ſus conciencias: y ſi pareciere por ſu relacion ſer habil, y ſuficiente, ſe le provea el dicho Beneficio. Y ſi el Comendador, ò perſona à quien pertenece la preſentacion, no preſentàre dentro del termino, y por la forma que aquì ſe declara, ò el preſentado no fuere habil, y ſuficiente, en eſtos caſos, y en cada uno de ellos pertenezca la preſentacion à ſu Mageſtad, y à los Maeſtres que por tiempo fueren, por aquella vez, *jure devoluto*, mandando requerir al Convento, ſegun, y como el Comendador era obligado à hacerlo: y haviendo mandado hacer el dicho requerimiento, ſi huviere quien le quiera, provea el tal Beneficio ſegun la forma aquì contenida, y precediendo el dicho examen, y aprobacion. Y mandamos, que de qualquier manera que ſe proveyeren los dichos Beneficios,

Digitalizado por Google

cios, (pues son removibles à voluntad del señor Maestre, y de la Orden) se ponga en la Provision esta clausula: *Por el tiempo que mi merced, y voluntad fuere.*

Y por evitar estos pleytos, è inconvenientes, y que por los requerimientos no se dilate la provision de los Beneficios, ordenamos, que los Religiosos que estuvieren sirviendo en interin algun Beneficio, ò ausentes del Convento en informaciones, ò en otra qualquiera ocupacion de la Orden, ò propria suya, sean obligados à tener en el Convento Poder en persona de algun Religioso, para que en su nombre pueda aceptar los Beneficios que fueren vacando: Y la misma obligacion tenga el Rector del Colegio Imperial de la Orden, de Salamanca, para los Beneficios con que huviere de ser requerido en su ancianìa con los demàs Religiosos Conventuales.

Otrosi mandamos, que hasta otro Capitulo General de nuestra Orden no se dèn Habitos à Clerigos de San Pedro para servir Beneficios de ella, por haverse visto algunos inconvenientes en haverlos dado.

Y mandamos, que los Lugares adonde al presente han de residir Clerigos del Habito, y ser Rectores, por tener poblacion bastante, y suficiente sustentacion, sean los siguientes: En el Partido del Campo de Calatrava, Almagro, San Bartholomè, y la Madre de Dios, Almodovar del Campo, Argamasilla, Alcolèa, Abenoxa, Agudo, Carrion, Calzada, Corràl, Daymiel, Santa Maria, y San Pedro, Granatula, Manzanares, Mestanza, Moràl, Miguèl Turra, Puerto-Llano, Pozuelo, Piedrabuena, Saceruela, Torralva, Valdepeñas, Ventillas. En la Provincia de Andalucìa, Martos, Santa Maria, Santa Marta, y Santa Ana, Torreximeno, Santa Maria, y San Pedro, Porcuna, Lopera, Santiago, y la Higuera.

A algunos de los Beneficios se han agregado otros menores, como se dirà en el Capitulo siguiente.

CAPITULO VII.

QUE NO SE DEN BENEFICIOS DE LOS QUE LLAMABAN compulsos.

POR el Capitulo General, que se celebrò el año de 1600. se mandò, que los Religiosos del Sacro Convento à quien se mandasse salir à servir los Beneficios Curados de nuestra Orden, lo hiciessen, sin ser escusa suficiente ser algunos de poca renta, porque vacando despues otros Beneficios, fuessen requeridos los dichos Religiosos compulsos, juntamente con los Conventuales en su ancianìa de Habito, como si actualmente estuvieran en el Convento; y es assi, que en virtud

Digitalizado por Google

tud de la dicha Difinicion, haviendo vacado Beneficios tan ténues, y de poco valor, que no huvo Religioso Conventual, que en propriedad los aceptasse, se obligò à algunos à que compulsos los sirviessen; de lo qual el discurso del tiempo ha manifestado varios inconvenientes, en particular, porque siendo los que salìan de menos tiempo de Habito, y criados sin las experiencias, y zelo de la Religion, no vivian tan ajustadamente como pide su ocupacion, y estado; y porque no siendo Estudiantes, respecto de salir muy nuevos, y mirar solo à escusarse de las penalidades, y asistencia de la Comunidad, agenos de toda obediencia, à poco tiempo se han hallado de los mas antiguos para la opcion de Beneficios, sirviendo de sumo desconsuelo à los que havian continuado de noche, y de dia el peso de las obligaciones Conventuales, y trabajo de los Estudios del Colegio, sin que por mayor se hallasse en una, y otra Comunidad el numero de Ancianos, que para su autoridad, y buen govierno se requiere, y que antes que huviesse este genero de Beneficios compulsos, ha havido en nuestro Sacro Convento, de donde con el mucho tiempo de Habito, hechos, y reformados en los exercicios de su Comunidad, salían à ser Curas, y hombres exemplares, por cuyas causas, y otras muchas razones que se representaron, se hizo Consulta à su Magestad, que fue servido de tener por bien, que el dicho Capitulo General tratasse de unir, y agregar dichos Beneficios compulsos à otros mayores, y mas cercanos à ellos, para que sirviendose por un Parroco de nuestra Orden, y teniendo en ellos algun aprovechamiento, y un Theniente de satisfaccion, estèn dichos Curatos mas bien asistidos, y servidos, y dichos Religiosos, mediante la conveniencia, con mas autoridad, y mayor estimacion tratados. Y haviendo dicho Capitulo General remitido este punto à nuestro Difinitorio, porque en èl, con menos numero de Capitulares, y menos ocurrencia de negocios, se mirarìa con mas acuerdo, como tan importante materia: Para este fin mandamos despachar nuestras ordenes al Capitulo del Sacro Convento de Calatrava, al Vicario de nuestra Orden del Partido de Andalucìa, y à otras personas noticiosas, y de satisfaccion, para que todos, y cada uno de por sì nos informassen sobre la mejor forma, y mas conveniente, y del servicio de la Orden, y util de los Lugares, y Vassallos de ella, de dicha agregacion, y union, sabiendo con especial particularidad en cada Lugar los Vecinos que tenia, y los valores de la grueſſa, y pie de Altar de sus Iglesias, y la cercanía que havìa de unos à otros: con que haviendolo hecho en dicha forma, y por Nos visto, y conferido con el deseo de mejor acierto, y del servicio de su Magestad, y de nuestra Orden, nos pareciò hacer, y hicimos las uniones, y agregaciones de ellos, y hechas, las mandamos bolver à remitir à dicho Sacro Convento, y

su

Digitalizado por Google

ſu Capitulo, al dicho Vicario de Martos, y otras perſonas referidas, para que las bolvieſſen à vèr, y conferir ſi eſtaban ajuſtadas, ò en alguna de ellas tenian que hacer reparo, ò hallaban inconveniente, y en todo ſe conformaron con lo reſuelto ſobre ellas, que fue en la manera que diſpone el ſiguiente Capitulo.

CAPITULO VIII.

A QUÈ BENEFICIOS SE HAN DE AGREGAR los Beneficios tènues.

EN el Partido de Andalucìa, donde hay tres compulſos, que ſon la Higuera, Santiago, y Xamilena, difinimos, y mandamos, que de Santiago, y la Higuera ſe haga un Beneficio, agregado el uno al otro, para que ſe requiera con la propriedad en el Sacro Convento, por eſtàr una legua muy corta de diſtancia; y para que pueda el proprio Parroco aſsiſtir con mas puntualidad al conſuelo de los Feligreſes, y adminiſtracion de los Santos Sacramentos de uno, y otro Lugar, viviendo en el que le pareciere, y teniendo en el otro Theniente, y ſegun los informes del Vicario, ſiendo aſsi, que tiene Santiago mas de cien vecinos, y vale doſcientos ducados, y la Higuera noventa vecinos, y vale doſcientos y cinquenta ducados, tendrà el Rector mas de cinco mil reales de renta.

El compulſo de Xamilena, que eſtà media legua de la Villa de Martos, mandamos ſe agregue al Beneficio de Santa Ana de la dicha Villa, por ſer de los tres que hay en ella el mas tènue, porque ſegun los informes, el de Santa Maria vale quinientos ducados, el de Santa Marta mas de quatrocientos, y el de Santa Ana treſcientos, y Xamilena de ochenta vecinos, y teniendo dos mil reales de valor, ſe hace igual beneficio à los demàs.

En el Partido de Almagro, y Campo de Calatrava hay muchos Lugares cortos, que ſe ſirven por Clerigos de San Pedro, con titulo de ſu Mageſtad, deſde antes que ſalieran Religioſos à compulſos, y otros por ellos, y todos mandamos que ſe agreguen, y unan en eſta manera.

El compulſo de la Villa de Bolaños, que eſtà un quarto de legua de Almagro, al Beneficio de la Madre de Dios de dicha Villa, por ſer la Igleſia menor que San Bartholomè, que es la mayor; y teniendo Bolaños poco mas, ò menos de cien vecinos, y valiendo doſcientos ducados, ſe iguala con la renta de San Bartholomè.

El Beneficio, y compulſo de la Aldèa del Rey, por haver venido à diminucion de ciento y veinte vecinos, ſe agregue al de la Villa de la Cal-

Digitalizado por Google

Calzada, por eſtàr una legua de cercanìa, y porque eſtandó la Enfermerìa del Convento en dicha Villa, y el Prior que aſsiſte ſiempre à los Religioſos, ſea de los antiguos, y eſtè acomodado; pues valiendo la Aldèa 58ℏ227. maravedis, y la Calzada, que tiene treſcientos vecinos, 59ℏ220. maravedis, ſe hace Beneficio de quatrocientos ducados.

✠ Los compulſos de la Cañada, y Caraquèl ſe agregan al Beneficio de la Villa del Corral, por ſer ſu Encomienda, y eſtàr mas cercana diſtancia, pues la Cañada eſtà menos de una legua, y Caraquèl un quarto de legua, y valiendo la Cañada 43ℏ380. maravedis, con quarenta vecinos, y Caraquèl 36ℏ598. con treinta y ocho vecinos, y el Corral 47ℏ180. maravedis, con ciento y cinquenta vecinos, ſerà Beneficio de quatrocientos ducados.

✠ Los compulſos de Cabeza Arados, y de Luciana, que eſtàn agregados por el Conſejo de Ordenes deſde el año de 1636. ſe agreguen al Beneficio de la Villa de Abenoxa, que es de la Encomienda Mayor de nueſtra Orden, y eſtà enmedio del camino que hay entre los dichos dos Lugares una legua de diſtancia; y no pudiendo ſuſtentarſe Religioſo en ellos, por tener Luciana veinte y ſeis vecinos, y valer doſcientos ducados, y Cabeza Arados diez y ocho vecinos, y valer mil y treſcientos reales, y eſtando enmedio Abenoxa, que tambien ha ido en diminucion, y tiene ſetenta vecinos, y vale 41ℏ072. maravedis, queda hecho Beneficio de quatrocientos ducados.

✠ El compulſo de la Villa de los Pozuelos tiene quince vecinos, y vale mil reales, eſtà dos leguas de la Villa de Alcolèa, que ſe aceta en propriedad, y es Beneficio corto, de ochenta vecinos, y que vale mil y ſeiſcientos reales, ſe agregue à èl, con que valdrà doſcientos y cinquenta ducados.

✠ La Rectorìa, y compulſo de Villamayor, que tiene ſetenta vecinos, y vale mil y quinientos reales, eſtà una legua de Argamaſilla, que es de la Dignidad de la Obrerìa, ſe agregue al Beneficio de dicha Villa, que tiene ciento y cinquenta vecinos, y vale tres mil reales, con que ſerà de quatrocientos ducados de renta.

✠ La Rectorìa, y compulſo de Tirateafuera, que tiene ſeſenta y quatro vecinos, y vale cien ducados, eſtà una legua de Almodovar del Campo, cuyo Prior tiene otros anexos de mucho cargo, y poco aprovechamiento, porque tiene obligacion de proveerlos de Capellàn, ſe agregue dicho compulſo de Tirateafuera al Beneficio de Almodovar, que tiene ochocientos vecinos, y vale 93ℏ075. maravedis, y valdrà quatro mil reales, y quedan agregadas las Caſerìas del Retamàl, Navacerrada, y las Fontanoſas, que ſon de ſu juriſdiccion, donde les ha proveìdo, y provee el Prior de perſona que les adminiſtre los Santos Sacramentos, y no tienen Pila de Bautiſmo.

La

Digitalizado por Google

La Rectorìa, y Compulſo de Cabezas-Rubias, y de San Lorenzo, ſe agreguen al Beneficio de la Villa de Meſtanza, por ſer à quien tocan por mas cercanìa, porque Cabezas-Rubias eſtà legua y media, y tiene quarenta y ſeis vecinos, y vale mil y docientos reales, y San Lorenzo, que eſtà à la parte de Sierra Morena el ultimo lugar de la juriſdiccion de la Orden, no tiene otro, y eſtas dos leguas, poco mas, ò menos, y tiene veinte vecinos, y vale ſolo el pie de Altar, y Meſtanza tiene ciento y cinquenta vecinos, y vale docientos ducados, con que ſerà Beneficio de quatro mil reales.

El Compulſo, y Rectoría de Abrazatortas, y las Caſerìas de la Viñuela, aunque eſtàn en juriſdiccion de Almodovar, ſe agreguen al Beneficio de la Villa de Puertollano, por eſtàr dicho Lugar de Abrazatortas legua y media dèl, y la Viñuela una legua, y tiene treinta vecinos, y valen mil y docientos reales; y Puertollano quatrocientos vecinos, y vale docientos ducados, con que ſin los aprovechamientos de las Caſerías valdrà mas de trecientos ducados.

Las Caſerìas, y vecinos, que eſtàn en termino de Almodovar del Campo, y ſiete leguas de la dicha Villa, de la otra parte del Rio, del Lugar de Ventillas, que es juriſdiccion de Fuencaliente, y ſu Priorato, ſe agreguen à la dicha Igleſia, y Beneficio de Ventillas, por eſtàr tan vecinos, que ſolo los divide el Rio, y ſiempre allì, por eſta vecindad, y la mucha diſtancia de Almodovar, han recibido los Santos Sacramentos, y ſe han enterrado, con que ſacando de eſta obligacion al Prior de Almodovar, y no teniendo dichas Caſerìas ſituado, percibirà el Prior de Fuencaliente, y de Ventillas las primicias que huvieren de pagar dichos vecinos de las Caſerìas, como derechos que ſon de la Campana de quien reciben los Santos Sacramentos, à quien ſe aſsignan por eſta union con los derechos de pie de Altar, que le tocaren al Cura.

La Rectorìa, y Compulſo de la Puebla de Don Rodrigo, que tiene treinta vecinos, y vale mil reales, ſe agregue al Beneficio de Agudo, que es de la Encomienda mayor de nueſtra Orden, y eſtà dos leguas cortas, y ſiendo Agudo de quatrocientos vecinos, y valiendo docientos ducados, ſerà Beneficio de trecientos.

La Rectoría, y Compulſo de la Villa de Gargantiel, que tiene veinte vecinos, y vale mil y docientos reales, ſe agregue al Beneficio de la Villa de Saceruela, que es de la Encomienda del Corràl, y tiene noventa vecinos, y vale dos mil reales, con que valdrà trecientos ducados.

La Rectorìa, y Compulſo del Lugar de San Benito, que tiene catorce vecinos, y vale cien ducados, ſe agregue al Beneficio de la Villa de Almadèn, que es el Lugar que tiene por Eſtremadura mas cercano tres leguas de èl, y tiene trecientos vecinos, y vale tres mil reales, con que ſerà de quatrocientos ducados; y en eſta forma mandamos que queden unidos, y agregados.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO IX.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRIORES, Y Rectores, à cuyas Igleſias ſe han agregado los Beneficios referidos, y que acerca de ellos quede poder al Conſejo de las Ordenes.

✠ Y Atendiendo al mayor bien, y utilidad de dichas Igleſias agregadas, y Lugares de ellas, acordamos, que para que los Priores, y Thenientes ſepan lo que han de hacer, ſe les hagan las advertencias ſiguientes:

✠ Lo primero, que los Priores proprietarios hayan de poner en dichos Anexos Thenientes Clerigos de San Pedro, y perſonas de ciencia, y conciencia, edad, y exemplar vida, expueſtos por legitimo Ordinario, y que ſean afectos à la Orden, à quienes les dèn poder para adminiſtrar los Santos Sacramentos por el tiempo que fuere ſu voluntad, para que por qualquiera juſta cauſa, ò inconveniente, ò ſi fueren en algo contra la juriſdiccion de la Orden, y ſus preeminencias, y exempciones, los puedan quitar, y revocar dicho poder, y poner otros: Y en los Lugares que fueren Thenientes, lleven todo el ingreſſo, y pie de Altar, con mas veinte ducados, que el Prior proprietario les ha de dàr de la grueſſa, y ſituado que tuviere dicho Anexo, quedando lo reſtante para dicho proprietario, pues con eſto hallaràn Thenientes de las partes, que ſe les encarga.

✠ Lo ſegundo, que los dichos proprietarios de nueſtra Orden, *ſin* embargo de tener ſu Theniente en ſus Anexos, han de viſitar por lo menos un dia cada mes la Igleſia de cada Lugar de los que ſe le anexan, y en ella decir Miſſa, y reconocer la Cuſtodia del Santiſsimo Sacramento, y vèr ſi eſtà con la decencia que es juſto: y ſi algun vecino de dicho Lugar ſe quiſiere confeſſar con èl, lo haga, y ſe informe ſi hay algun eſcandalo, ò pecado pùblico, y procurarà remediarlo; y no pudiendolo conſeguir, darà quenta à ſu Mageſtad, ò à los del ſu Conſejo de las Ordenes, en que ſe les encarga ſus conciencias à dichos Priores, y que en dicho Conſejo ſe les pueda poner por Capitulo. Y aſsimiſmo, que en particular un dia de la Semana Santa, ò de la Octava de Paſqua de Reſurreccion aſsiſta en el Lugar Anexo para tomar quenta de la Matricula, y ſi han cumplido con la Igleſia ſus Feligreſes, y los confeſſarà, y conſolarà: Y aſsimiſmo tendrà el cuidado de la Colectoria de las Miſſas de dichos Lugares, y procurarà, que ſe digan con toda brevedad, y que con la miſma ſe cumplan los teſtamentos, teniendo prevenida la Viſita de ellos, y de los Libros por las Juſticias Ordinarias, como ſe diſpo-

Digitalizado por Google

pone por eſtas Difiniciones, para que la puedan vèr los Viſitadores de eſta Orden.

Y ſe ha de entender, que los Clerigos de San Pedro, que eſtàn ✠ con titulo de ſu Mageſtad, y de la Orden en la propriedad de algunos de los Beneficios que ſe unen, y agregan, ſe han de quedar como Thenientes en ellos, con todo lo perteneciente de la grueſſa, y pie de Altar de dichos Curatos haſta que mueran, ò ſe provean en otra coſa, y deſde entonces correrà el poner otros por el proprietario del Beneficio à que ſe agregare: y como fueren vacando los de propriedad, deſde la primera vez que ſe dè titulo deſpues de eſta union, ſe ha de incluir en el de cada uno ſu Anexo, por no obligarles ahora à ſacar nuevo titulo, pues los que entraren gozando, deſde luego han de poſſeer con ſola la confirmacion que ſu Mageſtad ha ſido ſervido de hacer.

Y aſsimiſmo mandamos, que los Religioſos que ſe hallaren com- ✠ pulſos en dichos Beneficios, ſe buelvan luego al Convento con ſus antiguedades, por la falta que hay de Ancianos, aunque no haya Celdas vacantes.

Y porque con la variedad de los tiempos puede haver otros acci- ✠ dentes, con que parezca mas conveniente mudar, ò añadir eſta diſpoſicion, ò venir otros Lugares de nueſtra Orden à diferente eſtado del que hoy tienen, y que ſea neceſſario unirlos, y agregarlos à otros Beneficios, ò deſunir eſtos para otros de mas conveniencia, y utilidad de la Orden por eſta nueſtra Difinicion, por materia del mejor govierno, y acuerdo, nos ha parecido dexar (como dexamos) poder, y nueſtras veces al Conſejo de las Ordenes, para que conſultando à ſu Mageſtad (como para ello ahora ſe ha hecho) haga, y obre en eſto como pareciere, ſegun Dios, y Orden.

CAPITULO X.

DE LA TASSACION DE LOS BENEFICIOS Curados, y Aranceles para los Partidos del Campo de Calatrava, y Vicaría de Martos.

DEſeando, que los Curas Religioſos de nueſtra Orden no padezcan neceſsidad, mandamos, que los Beneficios Curados de San Bartholomè, y Santa Maria de la Villa de Almagro ſean acrecentados, y taſſados à cinquenta mil maravedis cada uno: y los otros Beneficios Curados del Campo de Calatrava, que tienen Rectores del Habito, à quarenta mil maravedis cada uno: y el Beneficio de la Aldèa del Rey goce de eſte acrecentamiento. Y mandamos, que el que llevare las decimas en el Pueblo donde fuere el Beneficio, ſea obligado à dàr à

Digitalizado por Google

cumplimiento del aumento al Beneficiado, pues de Derecho Divino las decimas ſon de los Miniſtros del Altar: y para averiguacion del valor ſobredicho, ſolamente ſe deſcuenten las heredades que tiene, y pie de Altar, y no ſe haga averiguacion de los reſponſetes, ni enterramientos, ni Miſſas votivas, pues todas eſtas ſon coſas contingentes; y encargamos las conciencias de los del Conſejo, que luego que por parte de los dichos Curas les fuere pedida la dicha taſſacion en los Pueblos adonde no eſtuviere hecha, la manden hacer, conforme à eſta Difinicion.

✠ En el Capitulo del año de 1600. ſe pidiò ſe aumentaſſen los Beneficios, y ſe hicieſſen Aranceles nuevos en las Igleſias, y Pueblos de la Orden, conforme al eſtado de aquel tiempo, y ſe mandò, que los Viſitadores Generales de los Partidos averiguaſſen el valor de los dichos Beneficios, y traxeſſen razon de los Aranceles que havia en los dichos Lugares, y en los de los Ordinarios circunvecinos, y que ſe hicieſſe relacion en el Capitulo Difinitorio, y no haviendole, en el Conſejo de las Ordenes, como ſe hizo, y ſe proveyò ſobre ello. Y ahora porque reſpeto de haverſe ſubido mas los precios de las coſas; y eſtandoſe los derechos que llevan los Priores, Rectores, y Curas, y demàs Miniſtros Ecleſiaſticos, en la conformidad de los Aranceles paſſados, padecen extrema neceſsidad, ſe nos ha repreſentado por los de la Orden, y que como los de ella no llevan, ni perciben parte de diezmos, como los Curas Clerigos de San Pedro en los Obiſpados, ſino que ſu renta ſe compone de algunos maravedis, con que acude la Meſa Maeſtràl, y Encomienda, y derechos de pie de Altar, entierros, y otras coſas adventicias, han llegado los dichos Beneficios à atenuarſe, y minorarſe en gran manera; y lo que mas es, por haver faltado aùn en los Lugares de mayor vecindad à hacer las honras, y cabos de año por los difuntos, y añales, y ofrendas ſobre las ſepolturas. Por todo lo qual, haviendonos informado del Prior Adminiſtrador de Calatrava del Vicario General de la Orden en el Partido de Martos; y haviendo reconocido los Aranceles de las Igleſias de nueſtra Orden, y viſto los de la Orden de Santiago, y de los Arzobiſpados, y Obiſpados confinantes, determinamos ſe hicieſſen nuevamente, como ſe han hecho: Y aſsi difinimos, y mandamos, que de aqui adelante ſe obſerven, y guarden en todas las Igleſias de la Orden en la forma, y con las limitaciones, y advertencias que en ellos ſe contienen, y que demàs de inſertarſe, è inferirſe en eſta Difinicion, ſe deſpachen Copias autenticas de dichos Aranceles para cada uno de los Partidos, la qual copia ſe ponga en una tabla en cada una Igleſia, y el Prior, ò Rector de ella tenga cuidado en que no ſe quite, ni borre, ſo pena de ſer caſtigado à arbitrio del Conſejo de las Ordenes, à quien encargamos manden, que los Governadores en

las

Digitalizado por Google

las Cabezas de Partido, y las Justicias particulares en cada lugar hagan guardar, y executar por los vecinos, y vassallos de la Orden lo dispuesto, y ordenado por dichos Aranceles, sin dàr lugar à que los dichos Priores, Curas, y Rectores se quexen en el Consejo.

ARANCEL DE LOS DERECHOS Parroquiales, que se han de llevar en las Iglesias del Partido del Campo de Calatrava, por los Priores, y y Rectores del Habito de ella, y demàs Ministros inferiores, segun lo acordado por el Capitulo General Difinitorio de la dicha Orden.

EN los Bautismos no se lleven derechos algunos, pero la vela, y ofrenda sea del Prior, ò Rector, y la torta, ò roscas se repartan entre el dicho Prior, y Sacristàn, por mitad: Y por escusar los abusos que en esto pueden ofrecerse, de ninguna suerte se concierten, ni rescaten por ninguna cantidad de maravedis la dicha vela, y ofrenda, torta, ò roscas, sino que los susodichos reciban en especie las dichas cosas, y que el capillo que llevaren se quede para tafetanes à los Calices, y fabrica de la Iglesia: y si la Iglesia pusiere el capillo, se le dè un real de limosna à la fabrica.

La vela, ofrenda, torta, y palomas, que lleva la Imagen de Nuestra Señora el dia de su Purificacion en la Parroquia, ò Hermitas, sean enteramente del Prior, ò Rector, sin que sobre esto pueda haver rescate, ni conmutacion à dinero.

La vela, y ofrenda de las mugeres que salen à Missa de parida, sea para el Prior; y si llevaren torta, ò rosca, sea del Sacristàn; y donde se huviere estragado la costumbre de salir (como es justo) à Missa à la Parroquia de donde son Parroquianas, y reciben los Sacramentos, la hagan observar el Governador del Partido, y Justicias de los Lugares de èl: y si por devocion, ò otro justo motivo quisieren salir à otra Iglesia, Convento, ò Hermita, tengan obligacion de pedir licencia para ello al Prior, el qual, dexandole la vela, y ofrenda, la dè graciosamente.

De las amonestaciones para Matrimonios, ò Ordenes, lleve el Prior quatro reales, y un real el Sacristàn: y si la parte pidiere, que el Prior, ò su Theniente las lea desde el Altar, sean los derechos doblados, ocho reales al Prior, y uno al Sacristàn.

De cada una de las Cartas Generales, y de Excomunion, y Edictos para qualquier cosa, Paulinas, ò Censuras que se leyeren, lleve el

Digitalizado por Google

Prior tres reales, y real y medio el Sacriſtàn, con obligacion de dàr eſte Certificacion de haverſe leìdo.

De cada Certificacion que diere el Prior de alguna partida de los Libros de Bautiſmo, Confirmacion, caſamientos, ò entierros, ò de otra qualquier coſa, ò partida, contenida en los Libros de la Parroquia, ò que de ellos la ſacare qualquier Notario, ò Eſcrivano, ò Certificacion de amoneſtaciones, ſe dèn dos reales al Prior; y ſi paſſare de veinte años lo que ſe pide, ò buſca en dichos Libros, ſe paguen eſtos derechos doblados.

De la limoſna de las Velaciones, y Miſſa (que debe decirſe por los deſpoſados) lleve el Prior quatro reales, y las velas, y ofrenda que con ellas ſe debe ofrecer, y por el reſcate de las arras ſeis reales, y al Sacriſtàn, Theniente, ò Cantor dos reales: y ſi el Prior no pudiere decir la Miſſa, darà la limoſna ordinaria al Sacerdote à quien la encargare.

De los Oficios, Proceſsiones, y Miſſas, que ſe celebraren por devocion, ò fundacion de Memorias, por perſonas particulares, Cofradías, ò Cabildos Eccleſiaſticos, ò Seculares, no teniendo por coſtumbre, ò por ſu fundacion mayor limoſna, ſe lleven los derechos ſiguientes:

De unas Viſperas cantadas dentro de la Igleſia Parroquial, al Prior tres reales, y al Sacriſtàn, ò Cantor uno; y ſiendo en alguna *Hermita*, ò otra Igleſia, lleve el Prior quatro reales, y uno el Sacriſtàn, ò Cantor: Cada uno de los Caperos real y medio, aſsi en la Parroquia, como en las Hermitas.

De unos Maytines dentro de la Igleſia Parroquial, lleve el *Prior* quatro reales, y uno el Sacriſtàn, ò Cantor; y ſiendo en otra *Igleſia*, ò Hermita, lleve ſeis el Prior, y dos el Sacriſtàn, ò Cantor.

De una Proceſsion dentro de la Igleſia, ò al derredor de ella, tres reales al Prior, y uno al Sacriſtàn, ò Cantor; y ſi ſaliere de ſu Igleſia à otra Hermita, Convento, ò Monaſterio, ò ſe hiciere ſaliendo mas que al derredor de la Igleſia, ò ſi ſe formàre la Proceſsion en otra Igleſia, para venir à la Parroquial, ò à otra parte, lleve el Prior ſeis reales, y el Cantor, ò Sacriſtàn uno; y lo miſmo en las Proceſsiones de Semana Santa: Y donde huviere coſtumbre de dàr parte de los derechos al Theniente de Cura, aſsi de Viſperas, Proceſsiones, ò otra qualquier funcion, le dè parte el Sacriſtàn, ò Cantor en la forma que ſe huviere eſtilado, y en eſta atencion ſe cobren los derechos: Y ſi la Proceſsion ſaliere fuera de poblado, lleve ocho reales el Prior, y dos el Cantor, ò Sacriſtàn: Y ſi la Proceſsion ſe hiciere en alguna Hermita, ò *Igleſia*, media, ò una legua de la Parroquial, lleve el Prior doce reales, y el Cantor, ò Sacriſtàn quatro reales; y ſi fuere mas lexos, dos ducados el Prior, y quatro reales el Sacriſtàn.

En

Digitalizado por Google

En las Viſperas, Proceſsiones, Miſſas, Entierros, Honras, ò otra qualquier funcion en que huviere Caperos, lleve cada uno real y medio por cada punto, ò aſsiſtencia.

De qualquier Miſſa que ſe cantàre en la Parroquia, ò Hermitas por dotacion, ò devocion de qualquier Cabildo Eccleſiaſtico, ò Secular, ò Cofradía, ò perſona particular, aſsi de vivos, como de difuntos, lleve el Prior quatro reales, los dos de limoſna de la Miſſa, ſi la dixere, y los dos de derechos: à los Diaconos real y medio à cada uno, al Sacriſtàn, Theniente, y Cantor dos reales, ſegun el eſtilo de cada Igleſia en dividirſe.

De la aſsiſtencia de una Salve, ò Letanía de Nueſtra Señora, que por devocion ſuelen encomendarſe, ò Miſerere en los Viernes, ò tiempo de Quareſma, dentro de la Igleſia, dos reales al Prior, y ſi fuere fuera de la Igleſia, tres; y en una, ò en otra parte lleve la mitad reſpectivamente el Sacriſtàn à lo que lleva el Prior.

De las Fieſtas que ſe celebran por voto de las Villas, ò coſtumbre de ellas, aſsi de Viſperas, Proceſsiones, y Miſſas, ſe lleven los derechos en la conformidad referida en eſte Arancèl, ſin que ſea eſcuſa para no pagar los derechos el que la Villa haga la Fieſta, menos en la que ſe hiciere de Rogativa por el temporàl (ò que ſu Mageſtad mandàre por algun ſuceſſo) las quales ſe hagan teniendo primero parecer, y conſentimiento de los Priores de las Igleſias, eſtando preſentes, y en ſu auſencia, de ſus Thenientes, que quedan en ſu lugar, y no en otra forma; pero ſi la Fieſta la hicieren algunos Gremios, ò particulares, paguen los derechos. Y declaramos, que en las dichas Parroquias, y en ſus Hermitas no ſe puede decir Miſſa cantada por ninguna Comunidad, ni perſona, ſin licencia de los Priores, ò ſus Thenientes, y pagandoles los derechos que vàn aquì ſeñalados: y la licencia la daràn, ò no, conforme les pareciere.

De un Entierro de Cuerpo mayor, que es de ſiete años cumplidos, yendo à ſu caſa por el Cuerpo, y del acompañamiento, Vigilia, Miſſa, Oficio de Sepoltura, y bolver à las gracias à caſa del difunto à decir un Reſponſo, lleve el Prior trece reales, con cargo de decir la Miſſa: à los Diaconos, ò Caperos real y medio à cada uno: al Theniente, Sacriſtàn, y Cantor, lo que huviere de coſtumbre en cada lugar.

Del Entierro de Cuerpo menor de ſiete años, ſe dè al Prior la mitad de los derechos de Cuerpo mayor, que ſon cinco reales y medio; y al Theniente, Sacriſtàn, ò Cantor, lo acoſtumbrado en cada lugar: y ſi huviere Miſſa de Angeles, quatro reales al Prior, tres reales à los dos Diaconos, ſi los huviere.

Los beſamanos, y ofertorios que ſe hacen en los Entierros, Honras, Oficios, y Cabos de Año, los lleve el Prior enteramente; y de las Ofren-

Digitalizado por Google

Ofrendas de Pan, Vino, ò Carneros, lleve las tres partes el Prior, y una el Cantor, ò Sacriſtàn, excepto el dia de Todos Santos, y dia de la Commemoracion de todos los Difuntos, que es todo del Prior.

Al Sacriſtàn, ò Campanero de doblar por los difuntos con tres clamores, tres reales, con dos clamores, dos reales, de un clamor real y medio, y demàs Entierros un real, de los Entierros menores, lo acoſtumbrado.

De unas Honras, ò Cabo de Año, lleve de derechos el Prior once reales, con cargo de decir la Miſſa, y lo miſmo de unos Oficios con Vigilia: à los Diaconos, ſi los huviere, real y medio à cada uno: tres reales por la Tumba al Sacriſtàn: al ſuſodicho por la Vigilia, y aſsiſtencia de Miſſa, y Reſponſo, real y medio: y el Prior tenga obligacion à ir al acompañamiento, y Reſponſo.

De qualquier Entierro mayor, ò menor, que ſe hiciere fuera de la Igleſia Parroquial, ſe paguen todos los derechos, como ſi ſe enterràra en ella el difunto, aſsi para el Prior, como para los demàs Miniſtros, y tenga cargo el Prior de decir la Miſſa, y hacer los Oficios en ſu Igleſia.

En quanto à los Añales, ſe guarde la coſtumbre en cada Lugar.

En las Miſſas de Colectorìa, y votivas, ſe guarden los mandatos de los Viſitadores Generales de la Orden, y las Difiniciones que acerca de ello hay.

Y ſi huviere coſtumbre en algunas Villas, ò Lugares del Campo de Calatrava de dàr mas derechos de los aquì contenidos, en todo, ò en parte, aſsi en Proceſsiones, Viſperas, Miſſas, Maytines, Entierros, Honras, ò Fieſtas, ò en otra qualquier funcion Eccleſiaſtica, aſsi para el Prior, ò Rector, como para los otros Sacerdotes que le ayudan, ò Miniſtros inferiores, ſe guarde, y obſerve, porque el intento del Capitulo es (en atencion à la careſtìa de los tiempos, y à que no llevan los Priores, y Rectores de las Igleſias de la Orden, diezmos, como los Curas Clerigos de San Pedro, teniendo tantas obligaciones) el aumentarles ſus derechos, y no diſminuirſelos, ni minorarſelos.

Y ſi en alguna funcion demàs de las referidas, no eſtuvieren ſeñalados derechos, ſe acuda al Real Conſejo de las Ordenes, para que ſeñalen los que ſe huvieren de llevar, y entre tanto ſe guarde la coſtumbre.

En los Lugares donde huviere Cabildo de Clerigos, no diſminuya el haverle en qualquier funcion los derechos del Prior, ò Rector de la Orden, porque eſtos ſon derechos Parroquiales concedidos al Oficio, que ſe le deben, aunque por sì no aſsiſta, y los emolumentos del Cabildo es aſsiſtencia perſonàl, en que ſi no aſsiſte el Prior, ò Rector, no gana.

Y

Digitalizado por Google

Y porque en el Partido, y Vicarìa de Martos en Andalucìa corren diferentes razones, y hay diferente numero de Miniſtros, y no puede ſeguirſe por exemplar el Arancèl de un Partido para el otro, como en diverſos Obiſpados hay diverſas Conſtituciones, ha parecido renovar el Arancèl que en èl havia, en la forma ſiguiente.

ARANCEL DE LOS DERECHOS Parroquiales, que ſe han de llevar en las Igleſias de la Orden de Calatrava, del Partido, y Vicarìa de Martos en Andalucìa, por los Priores, y Rectores del Habito de ella, y demàs Miniſtros inferiores, ſegun lo acordado por el Capitulo Difinitorio de ella.

DE los Bautiſmos, la vela, y ofrenda, que con ella ſe ofrece, la lleve el Prior; y el capillo ſea para la fabrica de la Igleſia, y Sacriſtàn Mayor; y ſi no ſe llevare capillo, ſe dèn dos reales para la fabrica, y Sacriſtàn Mayor, por mitad, poniendo la Igleſia capillo.

La vela, y ofrenda de las mugeres, que ſalen à Miſſa de parida, la lleve el Prior; y donde ſe huviere perdido la coſtumbre, ſe haga guardar por el Vicario, y Juſticias del Partido, y que ſalgan, como es juſto, à la Parroquia de donde ſon Parroquianas: y ſi por devocion ſalieren à otra Igleſia, Monaſterio, ò Hermita, tengan obligacion de pedir licencia para ello al Prior, el qual la dè gracioſamente, dexandole la vela, y ofrenda.

De las amoneſtaciones para Matrimonios, ò para Ordenes, ſe dèn tres reales al Prior, y real y medio al Sacriſtàn: y ſi la Parte pidiere, que el Prior, ò ſu Theniente las hagan deſde el Altar, lleven los derechos doblados, y el Sacriſtàn dicho real y medio.

De cada una de las Cartas Generales, y de Excomunion, y Edictos para Capellanìas, y otras coſas, dos reales al Prior, y uno al Sacriſtàn, con obligacion de dàr Certificacion, ſi la pidieren, de haverſe leìdo.

De cada Teſtimonio, ò Certificacion, que diere el Prior, de partida de Bautiſmo, Confirmacion, Caſamiento, ò Entierro, ò de otra qualquier coſa, ò de otra partida contenida en los Libros de la Parroquia, ò que la ſacare qualquier Eſcrivano, ò Notario, ſe dèn dos reales al Prior; y ſi paſſare de veinte años lo que ſe pide, ò buſca, ſe paguen eſtos derechos doblados.

De las Velaciones, y Miſſa, que ſe ha de decir por los deſpoſados, lleve el Prior ocho reales, y las velas, y ofrenda que con ellas ſe ofre-

ce,

Digitalizado por Google

ce, y mas ſe dèn al Sacriſtàn por ſu ocupacion dos reales: y ſi el Prior no quiſiere decir la Miſſa, darà de la limoſna de ella dos reales al que la dixere.

En las Igleſias, ò Hermitas donde ſe acoſtumbrare llevar la Imagen de Nueſtra Señora el dia de ſu Purificacion, con vela, ofrenda, torta, y palomas, ſea todo enteramente del Prior, ſin que por ello pueda haver conmutacion, ni reſcate à dinero.

Los derechos que ſe han de pagar de los Oficios, y limoſna de Miſſas cantadas, Fieſtas, y Memorias, excepto en aquellas, que por ſus fundaciones, ò coſtumbre tuvieren ſeñalada mayor cantidad, porque eſtas ſe han de quedar en ella, ſon las ſiguientes:

De unas Viſperas cantadas con ſolemnidad dentro de la Parroquia, tres reales al Prior, uno al Sacriſtàn Mayor, medio à cada Clerigo que aſsiſtiere à ellas: A los Acolitos real y medio, al Organiſta otro, y medio al Sacriſtàn Menor.

De una Proceſsion dentro de la Igleſia, ò al derredor de ella, tres reales al Prior, uno al Sacriſtàn Mayor, medio à cada Clerigo que aſsiſtiere: A los Acolitos dos reales, porque llevan Cruz, y Ciriales, uno al Acolito Mayor, y medio à cada uno de los menores, y otro medio al Sacriſtàn Menor.

De una Miſſa cantada de Fieſta, con ſolemnidad, ſe dèn al Prior ſeis reales, y la ofrenda que ſe llevare en pan, y vino: y ſi no llevaren ofrenda, un real por ella; y ſi no dixere la Miſſa, dè al que la dixere dos reales: A los Diaconos, à cada uno un real, otro al Sacriſtàn Mayor, otro al Organiſta, y à cada Clerigo de los que aſsiſtieren medio real, y haviendo Sermon uno y medio al Sacriſtàn Menor.

Y ſi las Viſperas, Proceſsion, ò Miſſa ſe celebraren, è hicieren en alguna Hermita, ò Monaſterio, fuera de la Igleſia, ſe lleven todos los dichos derechos de Proceſsion, Viſperas, ò Miſſa, doblados.

De la aſsiſtencia de una Salve, ò Letanìa de Nueſtra Señora, ò Miſerere, dos reales al Prior, y medio al Sacriſtàn Mayor, y un real para el Menor, y los Acolitos: y ſi pidieren aſsiſtan Sacerdotes, ſe dè à cada uno medio real.

De cada una de las Proceſsiones de Semana Santa lleve el Prior doce reales, quatro el Sacriſtàn Mayor; y cada Clerigo que aſsiſtiere real y medio, un real el Acolito Mayor, y otro los dos Menores, y otro al Sacriſtàn Menor.

De una Miſſa cantada votiva, ò de Memorias, con Diaconos, ò ſin ellos, lleve el Prior quatro reales, y las dos partes de la ofrenda, y la otra tercia parte, y real y medio el Sacriſtàn Mayor, ò Menor: los Diaconos, un real cada uno; y ſi no dixere el Prior la Miſſa, darà de limoſna dos reales al que la dixere: y ſi la dotacion tuviere mayores de-

Digitalizado por Google

derechos, limoſna, ò eſtipendio, ſe lleve enteramente, como en ella ſe contiene.

De las Fieſtas que ſe celebraren por votos, ò coſtumbre de las Villas, ò Lugares, ſe lleven los derechos de Viſperas, Proceſsion, y Miſſa, en la conformidad que ſe refiere en eſte Arancèl, menos en las que ſe hicieren por los temporales (ò que ſu Mageſtad mandare por algun ſuceſſo) las quales ſe hagan con parecer, y conſentimiento del Vicario General donde reſidiere, y de los Priores de las Igleſias, eſtando preſentes, y en ſu auſencia de ſus Thenientes, que quedan en ſu lugar; pero ſi tambien ſe hicieren otras Fieſtas por Gremios, ò Perſonas particulares, ſe paguen los derechos. Y ſe declara, que en las dichas Parroquias, y en ſus Hermitas no ſe puede decir Miſſa cantada por ninguna Comunidad, ni perſona, ſin licencia de los Priores, ò ſus Thenientes, y pagandole los derechos que aqui vàn ſeñalados.

De un Entierro de cuerpo mayor de ſiete años, yendo à ſu caſa por el cuerpo, del Acompañamiento, Vigilia, Miſſa, Oficio de ſepoltura, y bolver à las gracias à caſa del difunto à decir un Reſponſo, lleve el Prior veinte y dos reales, y la ofrenda de pan, y vino que ſe llevàre; y ſi no ſe llevàre en eſpecie, ſe dèn al Prior dos reales, y mas la vela del Acompañamiento, y las dos velas del Altar mayor, con obligacion de dàr el dicho Prior dos reales à los Diaconos. Tambien ſe han de pagar mas por los Albacèas al Sacriſtàn mayor quatro reales, y ſu vela, al menor real y medio, y la vela, y à cada uno de los Sacerdotes que aſsiſtieren à todo lo referido, menos à bolver à caſa del difunto, real y medio, y la vela: Al Acolito mayor, que lleva la Cruz alta, dos reales, y la vela: A los Acolitos menores dos reales, y dos velas: Al Sacriſtàn menor, ò Acolitos, que puſieren en la Igleſia Tumba, y Candeleros, real y medio; y ſi la Igleſia eſtuviere enladrillada, ſe le dè al que la enladrillàre dos reales, y à la fabrica por los materiales uno.

De un Entierro de cuerpo menor de ſiete años, con Miſſa cantada de Angeles, ſe dèn al Prior catorce reales, y la ofrenda, ò por ella dos reales, y la vela, y las dos del Altar: y ſi la Parte quiſiere Diaconos, un real à cada uno, ò vaya la Cruz alta, ò baxa; à los demàs Sacerdotes, Sacriſtanes, y Acolitos las velas, y la mitad de los derechos ſeñalados arriba: Y ſi no huviere Miſſa de Angeles, lleve el Prior doce reales; de enladrillar la ſepoltura, la mitad de lo arriba ſeñalado.

Al Campanero, ò Sacriſtàn, por el doble mas ſolemne, que es por Cavalleros, ò Religioſos de la Orden, y Sacerdotes, de veinte y quatro toques, ſe le dèn ſeis reales, y à la fabrica de la Igleſia ocho. Por el doble de Regidores, que es de doce toques, quatro reales al Sacriſtàn, ò Campanero, y ſeis à la fabrica: y à ninguna perſona, de ningun eſtado, ò calidad que ſea, ſe le dèn los dichos toques, ſino es à

Digitalizado por Google

los referidos, y à las mugeres de dichos Cavalleros, y Regidores, aunque dèn à la fabrica qualquier limoſna: De los entierros de las otras perſonas, de qualquier eſtado, ò calidad que ſean; ſi ſe doblare con todas las Campanas, ſe dèn quatro reales al Sacriſtàn, ò Campanero, y ſeis à la fabrica: y ſi no ſe dobla con todas las Campanas, paguen la mitad: y ſi alguna perſona quiſiere doble de mas autoridad, ſea de diez toques, y no mas, y por ello pague à la fabrica veinte reales, y al Campanero ſeis; y no pagando toda eſta cantidad, no ſe dèn toques ningunos, ſino el doble ordinario, ſin ſolemnidad. Por el repique de los entierros de cuerpos menores de ſiete años, ſi es con todas las Campanas, ſe dèn al Campanero tres reales, y à la fabrica quatro, y ſi no, la mitad reſpectivamente.

De cada una de las Miſſas cantadas, que ſe dixeren en los Novenarios de los difuntos, con ſu Reſponſo, lleve el Prior quatro reales, y la ofrenda; y ſi no la llevaren, un real; y ſi huviere Diaconos, un real à cada uno, otro al Sacriſtàn Mayor, y medio al Menor; y ſi fueren rezadas las Miſſas, tres reales al Prior, y la ofrenda, ò por ella un real, y otro para el Sacriſtàn Mayor, y Menor: y ſi el Prior no dixere algunas de eſtas Miſſas cantadas, ò rezadas, darà dos reales de limoſna al que la dixere, y de todo el Novenario ſe dèn tres reales al Campanero.

De unas Honras, ò Cabo de año, con ſu Vigilia, y Miſſa cantada, Reſponſo, y Acompañamiento à la caſa del que hace las honras, once reales al Prior, à los Diaconos dos reales, tres al Sacriſtàn Mayor, un real à cada Sacerdote que aſsiſtiere: A los Acolitos dos reales à todos tres: y las dos velas del Altar para el Prior: Si el Entierro mayor, ò menor ſe hiciere fuera de la Parroquia de donde era Parroquiano el difunto, ſe lleven en ella los derechos Parroquiales doblados, con cargo de hacer el Oficio, y decirle la Miſſa en la dicha Parroquia.

Y ſi huviere coſtumbre en alguna parte, de dàr mas derechos de los aqui contenidos, en todo, ò en parte, aſsi en Proceſsiones, Viſperas, Maytines, Entierros, Honras, Fieſtas, ò en otra qualquier funcion Eccleſiaſtica, aſsi para el Parroco, como para los Miniſtros inferiores, ſe guarde, porque el intento del Capitulo es (en atencion à la careſtìa de los tiempos, y que no llevan los Priores, y Rectores de dichas Igleſias de la Orden diezmos ningunos, como los Curas Clerigos de San Pedro) el aumentarles los derechos de los Aranceles, y no diſminuirſelos: y ſi en alguna coſa no eſtuvieren aquì ſeñalados derechos, ſe acuda al Real Conſejo de las Ordenes para que los ſeñale, y entre tanto el Vicario del Partido mandarà guardar la coſtumbre.

De todas las Miſſas de Colectorìa de Teſtamentos, ò Votivas, ſe dèn de limoſna diez y ocho quartos, de los quales ſe dèn al Sacerdote que la dixere quince quartos, con obligacion de poner cera; al Prior

ſeis

Digitalizado por Google

ſeis maravedis, al Colector, con cargo de dàr vino, tres maravedis: à la fabrica de la Igleſia dos maravedis, al Sacriſtàn Mayor uno: y ſi ſe diere à alguna Comunidad parte de las Miſſas, ſe le dè por cada una ſeſenta maravedis; y el Colector darà vino à quien dixere la Miſſa dentro de la Igleſia Parroquial: y ſi en algun Lugar huviere coſtumbre de dàr de limoſna al que dice la Miſſa mas de ſeſenta maravedis, ſe le dè eſſa cantidad mas; y en eſta atencion paguen el exceſſo los Albacèas.

CAPITULO XI.

DE LAS MISSAS DE MEMORIAS PERPETUAS, y del Oficio de Colector.

PARA que las Memorias perpetuas de Miſſas ſe cumplan exactamente, difinimos, y mandamos, que en las Igleſias de la Orden en ambos Partidos haga poner deſde luego el Prior, ò Rector de cada una de ellas una Tabla en la Sacriſtìa, donde por los meſes del año eſtèn eſcritas las Fieſtas, y Memorias perpetuas, y quien las fundò, y ſobre què bienes, y à quien toca, por razon de gozarlos, ſu cumplimiento. Y aſsimiſmo ſe haga un Libro que correſponda à la dicha Tabla, donde eſtè mas latamente razon de dichas Memorias: y en las que huviere havido omiſsion, harà el Prior, ò Rector que ſe cumplan por los tenedores de los bienes, haciendoles reconocer eſta obligacion, valiendoſe para todo del Vicario General de Martos en aquel Partido, y del Governador, y Juſticias en el Campo de Calatrava, ſo pena de ſer caſtigado à arbitrio del Conſejo, y de los Viſitadores Generales de la Orden, y que en dicho Libro ſe aſsiente, y ſeñale quien, y què dia cumpliò con dichas Memorias, con toda claridad, y diſtincion; y que en el Archivo de dicha Igleſia ſe ponga la Eſcritura de fundacion de cada Memoria.

Y porque de haverſe dado en dichas Igleſias las Colectorìas con titulo de ſu Mageſtad en propriedad, ſe han experimentado graves inconvenientes, pleytos, y alcances conſiderables, en daño, y perjuicio de los ſufragios de las Animas de Purgatorio, difinimos, y mandamos, que de aqui adelante no ſe haga merced de dichas Colectorìas en propriedad, y que deſde luego ceſſen las que eſtuvieren aſsi dadas, y que el Vicario General en el Partido de Martos, y los Priores, y Rectores en el Campo de Calatrava, nombren Colector en ſus Igleſias de dos en dos años; y que ſi el nombrado fuere Clerigo de San Pedro, dè fianzas legas, llanas, y abonadas, y que ſi fuere Seglar, ſea perſona de caudàl, y ſegura, à rieſgo de que pagarà el que le nombràre.

Digitalizado por Google

✠ Otroſi ordenamos, y mandamos, que à coſta de la Fabrica de cada Igleſia ſe haga un Libro, en el qual el Prior, ò ſu Theniente vayan eſcriviendo los difuntos que huviere en ella, què dia fallecieron, ſi recibieron los Santos Sacramentos, y ſi no, por què cauſa no los recibieron, ſi teſtaron, ò no, y ante què Eſcrivano, què Miſſas, y Obras pìas dexaron, y à què perſonas por Albacèas: en què parte, ò Sepoltura ſe enterraron, y ſi era propria, ò de la Igleſia, y què limoſna dieron por ella ſus Albacèas; y para que eſto ſe execute ſin dilacion, no permitirà el Prior, ni ſu Theniente, que ſalga la Cruz de la Parroquia al Entierro, haſta tanto que por los Albacèas ſe le haya moſtrado el Teſtamento, ò Teſtimonio del Eſcrivano, en que ſe contenga la razon ſuſodicha; y ſi muriò *ab inteſtato*, ſe haga primero Teſtamento por el dicho Prior, en compañia de la Juſticia, y herederos, ò perſonas à quien tocàre, ſin atender el dicho Prior à humanos reſpetos, para dexar de procurar al Alma del difunto los ſufragios, y Miſſas, ſeñalandole mas, ò menos, ſegun prudencia, los que pareciere convenir, pues hace oficio de Procurador por aquella Alma, teniendo en eſto tambien conſideracion à ſi dexa hijos, ò familia, y al caudàl que dexa, y al deſcargo del Alma del dicho difunto, ſobre que al Governador, ò Juſticia ſe encarga tambien la conciencia.

✠ Y aſsimiſmo el dicho Colector eſcrivirà cada partida en la conformidad miſma en el Libro de la Colectoria, como queda referido del Libro de los Difuntos, dexando en el de la Colectoría eſpacio debaxo de cada partida para poner las Cartas de Pago, que al dicho Colector fueren dando, el Prior de las Miſſas de ſu quarta, y los demàs Sacerdotes, ò Prelados de Religiones, de las que recibieren; y de las Miſſas que ſe dieren por libranzas, y no ſe firmaren en dicho Libro, ni dixeren en dicha Igleſia, ſe eſcriva la razon en dicho Libro en la foja del Teſtamento, que ſe libran, y à quien ſe aplican, diciendo queda en ſu poder del Colector la libranza, y al pie de ella la Carta de Pago, y ſeñale en el dicho Libro la fecha de ella, porque correſponda para la quenta; y antes que el Colector la pague, haya de ir al Prior, que tome la razon de ella, pena de que ſin eſta diligencia no ſe le paſſarà en quenta al Colector; y ſi el Prior, ò Colector vieren que las Miſſas que hay ſon neceſſarias para la Parroquia, permitimos, que ſi la Libranza, ò Proviſion fuere del Real Conſejo de las Ordenes, ò del Vicario General de la Orden en el Partido de Martos, que es de donde pueden emanar eſtas Libranzas, informen de lo que paſſa, para que mejor informados, ſe mande, y provea lo que mas convenga.

✠ Y paſſados los dichos dos años del primero nombramiento, ò antes, ſi pareciere convenir, mandamos, que el dicho Vicario General de Martos en ſu Partido, y en el Campo de Calatrava las Juſticias Ordi-

Digitalizado por Google

dinarias, con asistencia del Prior, ò Rector de la Parroquia, tomen la quenta al Colector, haciendole cargo por el Libro de Difuntos, y por el de la Colectoria: Y en los Testamentos en que no huviere hecho juridicas diligencias para la cobranza de las dichas Missas, y no mostràre razon de las que ha hecho, ò no pareciere haver sido suficientes, dicho Vicario, y Justicias las cobren, y executen, aplicando los derechos del Colector para Missas por el tal difunto, por haver sido defraudado en la detencion de los tales sufragios: y si assi no lo hicieren dicho Vicario, y Justicias, demàs de ser Capitulo especial de sus residencias, los condenamos en cinquenta ducados à cada uno para Missas por las Animas de Purgatorio, à disposicion del Consejo de las Ordenes, à quien darà quenta el Prior, ò Rector de cada Iglesia: Y el Governador de la Orden, cada uno en su Partido, y los Visitadores Generales de ella lo executen en sus Visitas, porque nuestra voluntad es se cumpla, sin dilacion, con las de los difuntos; y tomadas las dichas quentas, y satisfecho el alcance, si tiene alguno el dicho Colector, si pareciere haverlas dado buenas, y que es persona zelosa del Beneficio de las almas, permitimos se le prorogue el nombramiento por otro año, ò mas, ò menos, lo que pareciere al dicho Vicario General del Partido de Martos, y Priores, ò Rectores del Campo de Calatrava.

CAPITULO XII.

QUE LOS PIES DE ALTAR SEAN DE LOS Curas, y lo que por ellos se entiende.

SEgun la regla Evangelica, y Doctrina del Apostol, justo es, que quien sirve al Altar, viva del Altar: Por tanto, deseando, que los Religiosos que sirven los Beneficios Curados de nuestra Orden, no padezcan necesidad: y procurando evitar, que no se pierda la buena costumbre en la Iglesia Universal, de ofrecer cada uno lo que quisiere en el Templo los dias de Fiesta, como se và perdiendo, por vèr, que los Comendadores arriendan los pies de Altar, y se sigue escandalo entre los vecinos de los Pueblos, diciendo, que no quieren ofrecer, pues se llevan los Arrendadores lo que ofrecen para sus Curas; fuè acordado por el Capitulo, que los Curas llevassen los pies de Altar enteramente, sin que tuviessen obligacion de dàr alguna cosa à los Comendadores, ni à sus Arrendadores, ni à la Mesa Maestràl, adonde no hay Encomienda: Por tanto, assi lo difinimos, y mandamos: y para evitar diferencias, y pleytos, declaramos, que se entienda debaxo de este nombre pie de Altar, solamente lo que se ofrece dentro de la Iglesia en pan, vino, dineros, y cera; y porque en algunos Pueblos de nuestra Orden hay

Digitalizado por Google

hay coſtumbre de embiar à la Igleſia el diezmo de Pollos, Lechones, Anſarones, y de otras coſas, y de eſto lleva parte el Cura, y parte el Comendador, mandamos, que la tal coſtumbre ſe guarde, en quanto à eſto ſolamente, y que lo demàs del pie de Altar ſea para los dichos Curas, y Rectores, como dicho es.

CAPITULO XIII.

QUE LOS CURAS DE LA ORDEN TENGAN Mantos de Coro, y que de las primicias de la Igleſia ſe les dè el pan que huvieren meneſter, pagandolo à como valiere.

ORdenamos, y mandamos, que los Religioſos de nueſtra Orden, que reſiden en los Beneficios Curados, ſean obligados à decir las Horas, y adminiſtrar los Sacramentos con Mantos blancos de Coro de la Orden, ſo pena de eſtàr un mes en el Convento haciendo la penitencia que pareciere al Prior. Y pues los dichos Mantos han de ſer para ſervicio de las Igleſias, ordenamos, que los Mayordomos de ellas ſean obligados de ſus Rentas à comprarlos, y darlos à los dichos Curas.

Y aſsimiſmo mandamos, que los Alcaldes, Mayordomos, ò las perſonas à cuyo cargo eſtàn las primicias de las fabricas de las dichas Igleſias de la Orden, teniendo neceſsidad los Rectores, y Curas para ſus caſas, y familias de algun pan para ſu ſuſtentacion, ſean obligados à proveerles del de las dichas primicias, pagandolo conforme à la taſſa de eſtos Reynos, ò à como valiere: y no lo haciendo aſsi, los Vicarios, ò Governadores de los Partidos les compelan à ello.

CAPITULO XIV.

QUE PARA COBRAR LOS CURAS, Y RECTORES la congrua de la Meſa Maeſtràl, y Encomiendas, baſte teſtimonio de haver ſervido.

✠ YPorque para cobrar los Religioſos de nueſtra Orden lo que por Difiniciones les eſtà ſeñalado de congrua en la Meſa Maeſtràl, y Encomiendas de los Beneficios que ſirven, es neceſſario ſacar libranzas todos los años: y ſi ſe ofrece haver interin en los dichos Beneficios, ſe ſuelen ſacar dos, y mas libranzas; de que ſe ſigue à los dichos Religioſos vexacion, y moleſtia, por haverſe de ſacar en eſta Corte, y eſtàr ellos auſentes, retardarſe la cobranza, y lo que es mas, haverſe de gaſtar mucho en derechos, agencias, y gratificaciones; deſeando, como de

Digitalizado por Google

es juſto, reſervarlos de ſemejantes embarazos, gaſtos, y moleſtias, difinimos, que de aquì adelante, el Contador que es, ò fuere de la Meſa Maeſtràl de los Partidos de Almagro, y Andalucia, y los Adminiſtradores de las Encomendas, y demàs perſonas à quien tocare la paga de la congrua por la dicha razon, la paguen con ſolo teſtimonio autentico de haver ſervido el Beneficio el tiempo de que prorata ſe pidiere la dicha congrua, ſin que para ello tengan neceſsidad de libranza, ni otro deſpacho, y con èl ſe paſſe en quenta à los dichos Contadores, Comendadores, ò Adminiſtradores, y demàs perſonas à cuyo cargo eſtuviere, pagar las dichas congruas, y los Governadores de dichos Partidos ſeràn meros Executores de eſtas cobranzas; y eſto miſmo ſe entienda con el Cathedratico del Convento.

CAPITULO XV.

DE LA FORMA QUE SE HA DE GUARDAR en diſponer del pan de las Igleſias.

YPorque los años que el pan tiene valor, los Mayordomos de las ✠ fabricas de las Igleſias de los dichos Partidos del Campo de Calatrava, y de la Andalucìa, ſe aprovechan del que ſe recoge de las rentas, y primicias de ellas, y en el cargo que ſe hacen de las quentas, lo ponen à la taſſa: y quando ellos no lo hacen, las perſonas del govierno de dichas Igleſias, y Lugares lo toman, y pagan à la dicha taſſa; y deſpues ſe ha averiguado, que unos, y otros lo venden al precio mas ſubido que corre, aprovechandoſe de la demasìa, que ſuele ſer muy conſiderable; y dexando à las dichas Igleſias ſin ella, que ſiendo, como ſon, pobres, y cargadas de obligaciones, y ſalarios de Miniſtros, les pudiera ſer de mucho alivio, y ſocorro, lo que por faltarles, ſe reduce à pedirlo de limoſna, y con la neceſsidad de los tiempos no ſe conſigue, ni hacen lo forzoſamente neceſſario. Deſeando remediar eſte daño, ordenamos, y mandamos, que los años que el pan paſſare del precio de la taſſa, fuera del que la Difinicion permite ſe dè à los Rectores, y Curas de la Orden de las dichas Igleſias, que es lo que para sì huvieren meneſter, y lo que ſe pagare en eſpecie de trigo de ſalarios, todo lo demàs que quedare de ſus rentas, y primicias, ſe guarde; y los Mayordomos de dichas fabricas no ſean dueños de diſponer de èl, ni las Juſticias Ordinarias del Campo de Calatrava, ni Vicario de la Andalucìa, ſin intervencion de los dichos Rectores de la Orden; y eſto ſea procurando el mayor beneficio de las dichas Igleſias, vendiendolo todo, ò dandolo con quenta, y razon, à que ſe beneficie en pan cocido, y tomandola del trigo, y pan que ſe hace, y ſaca de èl, y del precio à

que

Digitalizado por Google

que ſe vende por menor, y reduciendo la cebada por el miſmo precio que valiere à eſpecie de trigo: con que ſin contravenir à las Ordenes, y Pragmaticas de ſu Mageſtad las dichas Igleſias licitamente, ſe aprovechen de ſu miſma hacienda, ſin que ſe les defraude nada de ella, y juntamente en los años que tiene valor, y los Lugares neceſsidad, hacen ſocorro, y beneficio à los pobres, en que hallan pan, que comprar ſeguro, y las Juſticias Ordinarias en el Campo de Calatrava, y Priores, Rectores, y Curas, que toman las quentas à los Mayordomos, y al Vicario de la Orden, y Rectores del Partido de Andalucìa, que aſsi no lo executaren, les condenamos en cien ducados para la fabrica de la Igleſia de cada Lugar, que fuere defraudada en qualquiera cantidad que ſea: y al Mayordomo que para ſus quentas no tomare todos los años teſtimonio del valor, y precio que tuvo, y tiene el pan, ſi ſe conſumiere, por las neceſsidades de las Igleſias, ſin llegar al de la taſſa, ſea condenado à pagarlo à ella: y ſi huviere valido à mas, ſea condenado en cinquenta ducados para la dicha fabrica, y los Viſitadores Generales lo executen, ſin remiſsion alguna: y ſi antes de las Viſitas ſe diere quenta al Conſejo de las Ordenes (que lo dexamos à cargo de los dichos Rectores, y perſonas zeloſas del beneficio de dichas Igleſias) les encargamos la execucion de eſta Difinicion.

CAPITULO XVI.

QUE EL PARROCO CONCURRA A NOMBRAR, y deſpedir los Miniſtros inferiores de las Igleſias, quando los Concejos los pagan de ſus proprios, y que èl, y la Juſticia, y el Regidor mas antiguo nombren Mayordomo.

✠ORdenamos, y mandamos, que en los Lugares de nueſtra Orden, donde las Juſticias, y Concejos tienen à ſu cargo el proveer, y nombrar los Miniſtros inferiores de las Igleſias, por decir, que los pagan de ſus proprios; de aquì adelante no los puedan elegir, ni nombrar, ſin que para ello concurra el Parroco de la Igleſia de dicho Lugar; y en ſu auſencia ſu Theniente con ſu voto; porque ſi huviere algun inconveniente en la perſona, aſsi para el cuidado que pide la aſsiſtencia del Culto Divino, como en las coſtumbres de los que pretenden, lo advierta, y proponga; y lo miſmo ſe entienda para haver de deſpedir, por qualeſquiera accidentes à los elegidos, que no lo puedan hacer ſin dicho Parroco, haciendoſe uno, y otro por la mayor parte de los votos, no atendiendo à reſpetos particulares, ſino al mayor ſervicio de Nueſtro Señor, y bien de dichas Igleſias, y las libranzas, y paga de dichos ſalarios donde corrieren por ſolo los Concejos, y ſus Oficiales, ſe hagan por ellos.

Y

Digitalizado por Google

Y porque en algunos Lugares de nueſtra Orden corren por quenta de las Juſticias, y Concejos la cobranza, y adminiſtracion de las Rentas, y primicias de las fabricas de las Igleſias, y ellos ſe toman, y dàn las quentas; y ſe ha entendido, que en algunos años de neceſsidad, y que el pan ha tenido valor, ſe han aprovechado de èl, y entre ellos, y los Mayordomos (aun contandolo à la taſſa) ſe han hecho muy crecidos alcances, y viſtoſe impoſsibilitados de pagarlos, con que los Miniſtros de las Igleſias han carecido del ſocorro de ſus ſalarios, y ellas muy notables neceſsidades, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante las Juſticias, y un Regidor el mas antiguo, y con ellos el Cura, y Rector de la Igleſia de cada Lugar, y en ſu auſencia ſu Theniente, nombren, y elijan un Mayordomo lego, llano, y abonado, de los de mayor ſatisfaccion, y caudal del Lugar, el qual cobre, y perciba las rentas, y primicias de la Igleſia, y pague las libranzas de los ſalarios, y coſas neceſſarias de ella, y dè quenta todos los años, y dichas libranzas, y quantas ſean, con aſsiſtencia del Parroco; y dicho Mayordomo beneficie dicho pan con el util que fuere mas conveniente, tomando teſtimonios de ſu valor quando fuere forzoſo el venderle, y por ellos ſe le haga el cargo: y no pueda ſer Mayordomo, ni Oficial de dicho Concejo, y de lo que en contrario de eſto ſe hiciere, hayan de tener obligacion los dichos Parrocos de dàr quenta al Conſejo de las Ordenes para que lo caſtigue, y remedie.

Otroſi, mandamos ſe cumplan, y executen los mandatos de los Viſitadores Generales de la Orden acerca de todo lo ſuſodicho, en lo que no ſe opuſieren à eſtas Difiniciones.

CAPITULO XVII.

QUE EL GOVERNADOR DE ALMAGRO NOMBRE Religioſo que ſirva en interin el Beneficio que vacare de los que le propuſiere el Adminiſtrador del Sacro Convento.

SIendo aſsi, que los Parroquianos de las Igleſias, y Beneficios de la Orden no deben ſer privados del alimento, ſocorro, y fruto de los Santos Sacramentos, por falta de Miniſtro, porque no ſe cumpla en ellos la quexa del Profeta, que dixo, que los pequeños pidieron el pan, y no tuvieron quien ſe les dieſſe, ordenamos, difinimos, y mandamos, que el Governador de la Villa de Almagro, ò ſu Theniente en lo eſpiritual (que ſiempre ſerà perſona de Orden) luego que à ſu noticia llegare, que qualquier Beneficio Curado del Campo de Calatrava eſtà vaco, nombre Religioſo de nueſtro Convento, que ſirva en el interin que ſe provea quien le ſirva en propriedad, con calidad, que el Governador ſe informarà primero del Prelado del Convento de los Reli-

Digitalizado por Google

gioſos de mas ſuficiencia, virtud, y partes, para la adminiſtracion de los Sacramentos, y de eſtos eligirà el que juzgare mas digno, ſobre que encargamos ſu conciencia (prohibiendo, que ſalga Religioſo alguno à eſto, que no tenga ſeis años cumplidos de Habito:) y ſi le eligiere el Governador ſin eſta calidad, mandamos al Prelado no le dè licencia para que ſalga à ſervir el Beneficio, y aviſe al Governador, que elija otro en ſu lugar: y lo miſmo ſe entienda del Religioſo que eſtuviere actualmente en penitencia.

✠ Y porque en el Partido de Andalucìa no es probable haver Religioſo que ſe halle deſocupado de Beneficio para poder ſervir el interin de qualquiera Curado, ordenamos, y mandamos, que el Vicario General de la Orden del Partido de Martos, nombre Clerigo de San Pedro, para que aſsi le ſirva, examinandole primero, y hallando ſer merecedor de ſu aprobacion, ſobre que de la miſma ſuerte le encargamos la conciencia.

CAPITULO XVIII.

QUE EL PRIOR, O ADMINISTRADOR DEL SACRO Convento ſea Juez Ordinario Privativo en lo Civil, y Criminàl de los Rectores, y Curas de la Orden en el Campo de Calatrava, donde no hay Vicario de la Orden.

✠EL Prior, ò Adminiſtrador del Sacro Convento es Cabeza, y Padre eſpiritual de nueſtra Sagrada Religion, y de las perſonas de ella, y conviene exerza la juriſdiccion, que le toca, y pertenece por la dicha Dignidad: Por tanto, conſiderando con mucho acuerdo de perſonas antiguas, y doctas, aſsi de la Orden, como de fuera de ella, con quien ſe ha conſultado, que los Religioſos ſalen de dicho Sacro Convento proveìdos por Rectores, y Curas à los Lugares del Campo de Calatrava, donde no hay Vicario de la Orden, ſin reconocer allì otro Superior à quien eſtàr ſujetos, que conozca de ſus Cauſas; y el Conſejo de las Ordenes eſtà tan lexos, que quando llegan à ſu noticia, yà ſon muy publicas, y llegan à cauſar eſcandalo en los Lugares de la Orden, y ſu Partido. Por todo lo qual, declarando la juriſdiccion que en eſta Difinicion ſe dà, y concede à dicho Prelado Adminiſtrador de dicho nueſtro Sacro Convento en los Conventuales de èl, querèmos que ſe continùe en el exercicio de la Juriſdiccion Civil, y Criminàl de los dichos Rectores, y Curas de la Orden, y Campo de Calatrava, y que conozca en primera inſtancia de ſus cauſas, y como Juez Ordinario privativo de ellos, y de ellas, las ſubſtancie, y caſtigue, aſsi por cenſuras, condenando, y abſolviendo, como por penas pecuniarias, y las que ſegun derecho le pareciere, quedando las apelaciones, y recurſo de ellas al Real Conſejo de las Ordenes, ſin que por razon,

ni

Digitalizado por Google

ni cauſa alguna les valga el haver ſalido de la obediencia del Prior, ò Adminiſtrador del dicho Sacro Convento, porque en eſta parte les dexamos como ſi fueran Conventuales, y que demàs de ello, por razon de ſu Oficio, le tengan por Superior, y Juez Ordinario, à quien han de eſtàr ſujetos, para lo qual le concedèmos toda la juriſdiccion, y poteſtad que tenèmos, ſegun las Bulas, y conceſsiones de nueſtra Orden, y ſus Privilegios.

CAPITULO XIX.

QUE LOS CURAS DE LA ORDEN, Y CAPELLANES de ſu Mageſtad de tres en tres años aſsiſtan un mes en el Sacro Convento.

YPorque es razon, que todas las perſonas de nueſtra Orden reconozcan como Madre la Caſa principal de ella, donde ſe les ha enſeñado la obſervancia, y obligaciones de nueſtra Santa Regla, y no ſolo los Cavalleros Seglares, que reciben nueſtro Santo Habito, ſe edifican en èl, ſino los que no le tienen; y en los Religioſos es mayor la obligacion, por haverſe criado allì, y ſaliendo à ſus Curatos, ſe ha conocido en algunos perder el amor à una Caſa à quien deben las conveniencias que gozan, ordenamos, y mandamos, que los Priores, Rectores, y Curas de la Orden, que eſtàn ſirviendo las Rectorìas de ella, aſsi en el Campo de Calatrava, como en el Partido de la Andalucía, tengan cada uno obligacion, de tres à tres años, de venir al dicho Sacro Convento de nueſtra Orden, y eſtàr, y reſidir en èl un mes entero aſsiſtiendo à las horas, y actos de Conventualidad, como los demàs Religioſos, ſegun ſus antiguedades, como ſi fueran actualmente Conventuales; y porque eſto no ſea con gaſto del dicho Sacro Convento, ordenamos, que luego que qualquiera de los dichos Rectores ſe preſentàre à hacer ſu aſsiſtencia en dicho Sacro Convento, el Adminiſtrador de èl, Suprior, ò Preſidente que le governàre, nombre un Religioſo de los ancianos, y de ſatisfaccion, que vaya por el mes, que ha de aſsiſtir, à ſervir por èl ſu Curato, y quedando el dicho Rector en la Celda del Conventual, eſtè, y viva en la Caſa del Beneficio, llevando ſolo los derechos que en aquel mes cayeren, de ingreſſo por dicho ſervicio: Y porque ſe vayan en dicho trienio compartiendo, quando quiera que el Rector haya de diſponer ſu viage à dicho Sacro Convento, tenga obligacion de eſcrivir à dicho Prelado, para que le ſeñale dicho mes; y el que no cumpliere con el tenor de eſta Difinicion, ſea multado en cien ducados para los gaſtos de las Enfermerías de dicho Sacro Convento, y el Prelado los haga executar, y juntamente con

Digitalizado por Google

dicha obligacion; y declaramos, que ſean comprehendidos en eſta Difinicion los Capellanes de Honor de ſu Mageſtad, que huviere de la Orden de Calatrava.

TITULO DECIMO TERCERO,

DE LA ANCIANIA, Y PRECEDENCIA entre las perſonas de la Orden.

CAPITULO PRIMERO,

DE LOS GRADOS DE HONOR, Y ANCIANIA EN LA ORDEN, y que ſe prefieran los Comendadores à los Cavalleros, y ninguno dè ſu ancianìa, ni reciba la de otro.

ORdenamos, y mandamos, que no haya otros grados, ni Dignidades en la Orden, ſalvo el Comendador Mayor de eſta Orden, y Cavallerìa de Calatrava, y el Comendador Mayor de Aragòn, que ſe dice de Alcañìz, el Clavero, el Prior del Sacro Convento, y el Sacriſtàn Mayor, y Obrero, y que todos los otros Comendadores, Freyles, y Cavalleros, de qualeſquier Reynos, y Naciones que ſean, vivan, y eſtèn en ſu ancianìa, y ninguno tome grado, ni ancianìa à otro, ni en la Igleſia, ni en el Capitulo, ni en la Meſa. Y aſsimiſmo ninguno la dexe à otro, aunque el otro ſea mas antiguo en edad; y el que la tomàre, y el que la dexàre, reciban la diſciplina que al Prior pareciere, y eſtèn tres dias en pan, y agua, y los Comendadores precedan à los Cavalleros, que no tienen Encomiendas, aunque los tales Cavalleros ſean mas antiguos en edad, y Orden.

CAPITULO II.

QUE LOS ANCIANOS DE LA ORDEN SEAN MANTENIDOS en ſus honras, y los enfermos curados.

ITem mandamos, en virtud de Santa Obediencia, que los Ancianos de la Caſa, que ſirvieron, y han trabajado por ella, ſean mantenidos en ſus honras; y ſi algunos de los dichos Ancianos enfermaren, ſean mantenidos, y curados ſegun los merecimientos, y ancianìa de cada uno, de manera que no les falte coſa alguna, ni ſe vean en neceſsidad: Y como todos los de la Orden deban ſer acatados, y honrados, eſpecialmente los Clerigos, mandamos, que ſi alguno de los Freyles, Clerigos, ò de los otros adoleciere, y fuere pueſto en grave en-

Digitalizado por Google

enfermedad, le ſea dado todo lo neceſſario, bien, y cumplidamente en el Convento, ò en la Caſa de Almagro, ò la Calzada.

CAPITULO III.

QUE SE PREFIERA EL QUE TOMARE EL HABITO en el Convento, al que lo tomàre fuera, tomandolo en un dia.

ORdenamos, que ſi muchos Freyles en un dia, en diverſos lugares, fueren recibidos à la Orden, aquel, ò aquellos que fueren recibidos en el Convento ſean preferidos en la Orden à los que fueren recibidos fuera del Convento, ſi no fuere por preeminencia de nobleza, ò de mucha edad, que con los tales el ſeñor Maeſtre lo podrà ordenar de otra manera.

TITULO DECIMO QUARTO,

DE LAS LIMOSNAS.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS LIMOSNAS QUE SE HACEN A LA ORDEN para Guerra contra Infieles.

SI por algunas perſonas fueſſen hechas algunas limoſnas de aquí adelante para la Guerra contra los Moros, ò contra Turcos, por Mar, ò por Tierra, en qualquier cantidad que ſea, mandamos ſe gaſten en la dicha Guerra, y ſolamente ſean de ellas ſocorridas las perſonas pobres de eſta Orden, para las Lanzas que llevaren, à diſcrecion, y moderacion de ſu Mageſtad, ò de los Maeſtres que por tiempo fueren, favoreciendo à cada uno con lo que les pareciere, ſegun Dios, y Orden, y ſus conciencias: y querèmos, que las tales limoſnas ſe depoſiten en la Arca del Depoſito del Convento con la ſolemnidad que arriba eſtà dicha, ſobre el poner de los dineros, y eſtèn allì haſta que los de la Orden vayan à la Guerra.

CAPITULO II.

DE LAS LIMOSNAS DE LAS ANIMAS DE PURGATORIO, y de las quentas de ellas, y Miſſas.

COmo las Igleſias que eſtàn edificadas en tierra de nueſtra Orden ſean ſuyas, aſsi las limoſnas que en ellas ſe hacen pertenecen à la

Digitalizado por Google

la miſma Orden; y queriendo proveer en lo que toca à las limoſnas que ſe hicieron por las Animas, que eſtàn en Purgatorio eſperando el refrigerio de los vivos, ordenamos, que el Beneficiado que fuere en Igleſia de la Orden, aora ſea del Habito de ella, ò de la Orden de San Pedro, con otras dos buenas perſonas del Pueblo, quales el dicho Pueblo eſcogiere, y nombràre, tengan en fiel depoſito, y guarda las dichas limoſnas, que aſsi ſe hicieren para las Animas del Purgatorio, haciendo Libro, y aſſentando en èl cada Domingo, y dia de fieſta la limoſna que ſe ha allegado, y aſsimiſmo otros qualeſquier bienes, que por via de teſtamento, ò legato, ò de otra qualquier manera, ſe les mandaron; y en cada Pueblo haya una Caxa de tres llaves, que tenga el dicho Rector, ò Cura, y las dichas dos perſonas nombradas por el tal Pueblo, y en ella eſtè la dicha limoſna, y Libro, de la qual limoſna ſe vayan diciendo las Miſſas, y ſufragios que pudieren por las dichas Animas: Y mandamos ſe les tome quenta del recibo, y gaſto por el Governador de la Provincia, al qual encargamos la conciencia, que no paſſe, ni diſsimule coſa alguna en perjuicio de las Animas de Purgatorio. Otroſi mandamos, que las perſonas que tuvieren el dicho dinero, puedan elegir las perſonas que huvieren de pedir la limoſna los dias de fieſta, y Domingo, y los Clerigos, y Religioſos que les parezcan, para decir las Miſſas, Treintenarios, Reſponſos, y Anniverſarios: y eſto lo puedan hacer en nombre de ſu Mageſtad, y por virtud de eſta Difinicion: y eſpecialmente tengan un Capellàn, que cada dia diga Miſſa por las Animas de Purgatorio luego en amaneciendo, porque los buenos hombres del Pueblo la puedan oìr, y ſe vayan à ſus trabajos, excepto los dias de Domingo, y fieſtas de holgar, que en los tales dias mandamos no ſe diga Miſſa alguna antes de la mayor, porque no ſe eſcuſen de oírla con decir, que han oìdo Miſſa rezada; pero bien permitimos, que deſpues de haver alzado el Caliz, ſalgan con las otras Miſſas votivas: y eſto querèmos que dure, y tenga fuerza quanto fuere la voluntad de ſu Mageſtad, y de los Maeſtres que por tiempo fueren. Y ordenamos, que los Viſitadores Generales tengan cuidado de pedir eſtrecha cuenta de como eſta Difinicion ſe cumple, y guarda.

CAPITULO III.

DE LAS CUENTAS DE LAS LIMOSNAS HECHAS para obras Pìas publicas.

EL Maeſtre Don Garci Lopez de Padilla, y el Comendador Mayor Don Garcia de Padilla, y Don Alonſo de Sylva, Clavero, y otros Comendadores, Cavalleros, y Priores de nueſtra Orden, hicieron gran-

Digitalizado por Google

grandes mandas, y limoſnas en Tierra de la Orden en pan, dineros, ganados, y otras coſas, para beneficio de los Vaſſallos de ella: Y porque de aquì adelante en eſto no haya fraude, ni dolo, ni ſe dexe de cumplir la voluntad de los que dexaron las dichas limoſnas, ni de diſtribuirlas, como lo dexaron ordenado, ni de hacerlas en ſus tiempos las perſonas, ò Concejos, à cuyo cargo eſtàn de hacerſe, ordenamos, y mandamos, que los Governadores de la Orden, cada uno en ſu Provincia, al fin de cada año tomen las quentas à las perſonas que el dicho año tuvieren cargo de la guarda, y diſtribucion de ellas, con mas los daños, y menoſcabos que la limoſna pareciere haver recibido, por mala adminiſtracion, ò falta de induſtria, ò negligencia de aquellos que la tuvieren à ſu cargo, haciendo en ellos execucion por ello, ſo pena, que ſi cada un año, al fin de èl no tomaren la quenta, y executaren por lo que ſe debiere à la limoſna, paguen veinte ducados de oro para la dicha limoſna, en la qual pena deſde ahora les condenamos: Y mandamosles, ſo pena de otros diez ducados, que en el mes de Enero de cada un año embien relacion al Conſejo de las Ordenes, de como tienen hecho, y cumplido lo que aquì les mandamos, apercibiendoles, que ſi aſsi no lo hicieren, ſe embiarà à ſu coſta por ello, paſſado el termino: Y encargamos las conciencias de los dichos Governadores, que vean como ſe hace la diſtribucion de las dichas limoſnas, conforme à la voluntad de los que algo dexaron, no dando lugar à lo contrario.

TITULO DECIMO QUINTO,

DE LA HOSPITALIDAD, Y COSAS anexas à ella.

CAPITULO PRIMERO.

COMO SE HAN DE RECIBIR LOS DE ORDEN unos à otros, y apoſentarſe en los Lugares de la Orden, y que no ſe puedan alquilar las Caſas principales de las Encomiendas.

POR quanto la Hoſpitalidad es alabada en la Eſcritura, principalmente en las perſonas Religioſas, ordenamos, y mandamos, que los Comendadores, y Cavalleros, y perſonas del Habito, en los Lugares donde huviere Caſas de Encomiendas, ſean obligados de ir à poſar en ellas, ſo pena, que el que no fuere, y el que no lo recibiere, paguen mil maravedis cada uno, para cera del Sacramento del Lugar: y porque no ſe eſcuſen con decir, que las Caſas de las Encomiendas eſtàn arren-

Digitalizado por Google

rendadas, y alquiladas, ordenamos, que las dichas Casas principales de las Encomiendas no se puedan arrendar, ni alquilar, so pena, que el arrendamiento sea en sì ninguno, y el Comendador pague dos mil maravedis para Obras pìas: y donde no huviere Casas de Encomienda, los Concejos de las Villas, y Lugares de nuestra Orden sean obligados à aposentar honradamente à las personas de la Orden, y à sus criados. Y porque podria ser, que las Casas de la Encomienda no bastassen para aposentarse en ellas las dichas personas, y sus criados en un dia, y tiempo, ordenamos, que en tal caso se aposenten en la Casa de la Encomienda, las personas de nuestra Orden; y à las otras personas, y criados los aposenten en casas honradas del Pueblo, y que en esto no haya escusa, ni dilacion: y qualquier Pueblo que en ello fuere rebelde, y no cumpliere lo que aqui và ordenado, incurra en pena de dos mil maravedis, la qual aplicamos à la Obra de la Iglesia del Pueblo.

CAPITULO II.

DE LOS HUESPEDES QUE VAN AL CONVENTO.

ITem, porque entre Religiosos deben resplandecer mas las obras de caridad, ordenamos, y mandamos, que si algun huesped fuere al Convento Mayor de nuestra Orden, le sea dada racion de las rentas de èl por tres dias à cada uno, segun su calidad.

CAPITULO III.

QUE EL PRIOR DE VALENCIA RECIBA EN sus Casas à las personas de la Orden, y no las pueda alquilar.

ORdenamos, que el Prior de Valencia, que ahora es, y por tiempo fuere, tenga libres, limpias, y bien tratadas, las Casas, que Frey Gutierre de Encinas dexò al dicho Priorazgo; y no las alquile, antes estèn para el Aposento de las personas de la Orden, que fueren à la dicha Ciudad, y provea de manera, que en ellas sean aposentadas las dichas personas, y sus cavalgaduras, so pena, que si assi no lo hiciere, pague cada vez dos mil maravedis para Obras pìas: y si fuere rebelde, se proceda contra èl à mayor castigo, segun Dios, y Orden.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO IV.

EN QUE SE DECLARA, QUALES SON LAS personas de la Orden, que no pueden vivir en Ciudad-Real, ni comprar bienes en ella.

POR quanto en tiempos paſſados vivian algunos Comendadores de eſta Orden en Ciudad-Real, y eſto era cauſa de no hacer en las Caſas de ſus Encomiendas el recibimiento, y hoſpitalidad, que debian hacer à las perſonas del Habito de la miſma Orden, y las Caſas ſe perdian, por no habitar en ellas, fuè ordenado, y mandado, por antiguas Difiniciones de eſta Orden, que ningun Comendador, ni Cavallero de ella vivieſſe, ni pudieſſe vivir, ni tener caſa poblada, ni ordinaria reſidencia en la dicha Ciudad Real, ni comprar bienes algunos en ella, por sì, ni por otra perſona, ſo pena de cinquenta ducados: y ſi perſeveraſſen en vivir en la dicha Ciudad, ò comprar, y tener bienes en ella, ſe procedieſſe contra ellos à privacion de los frutos, y rentas de ſus Encomiendas: Y como quiera que eſto fuè ſantamente proveìdo, atento à los dichos inconvenientes, y otros muchos que antiguamente ſe ſeguian en nueſtra Orden, de vivir las perſonas de ella en la dicha Ciudad: ahora, por juſtos reſpetos que à ello mueven, ordenamos, y mandamos, que eſta dicha prohibicion ſe entendiò ſolamente en los Comendadores, y Cavalleros de la profeſsion antigua, que profeſſaron en eſta Orden antes de la conceſsion de la Bula del Caſar, ſalvo el Comendador de las Caſas de Ciudad-Real: y que no comprehenda à los que deſpues de la dicha conceſsion Apoſtolica profeſſaron eſta Orden, à los quales permitimos, que puedan comprar qualeſquier bienes en Ciudad-Real, y reſidir en ella, con tanto, que no dexen de reſidir en las Caſas principales de ſus Encomiendas, todo el tiempo que por las Difiniciones de eſta Orden tienen obligacion de reſidir, ni dexen de hacer en ellas el recibimiento, y hoſpitalidad, que de Orden deben hacer à las perſonas del Habito de ella.

TITULO DECIMO SEXTO,

DE LA JURISDICCION, GOVERNACION, y veces de la Orden, y forma del juicio, y apelaciones.

CAPITULO PRIMERO.

QUE LA JURISDICCION ES DEL SEÑOR MAESTRE en toda la tierra de la Orden.

LAS juriſdicciones civil, y criminal en todas las Villas, y Lugares de eſta Orden, pertenecen à ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de ella, y à los Maeſtres que por tiempo fueren. Y por quanto algunos Comendadores, por ſer los Lugares de ſus Encomiendas lexos del patrimonio de la Orden, acoſtumbran uſar de las dichas juriſdicciones, declaramos, que las uſan, y tienen en nombre de ſu Mageſtad, y de los Maeſtres que por tiempo fueren, por ſu comiſſion, y tolerancia, y no en otra manera, y revocamos qualeſquier mandamientos de Viſitadores dados en contrario, en perjuicio de la Dignidad Maeſtràl.

CAPITULO II.

DE LOS OFICIOS DE JUSTICIA EN LOS Lugares que tiene la Orden en los Reynos de Aragòn, y Valencia.

LOS Oficios de Juſticia en las Villas, y Lugares que nueſtra Orden tiene en los Reynos de Aragòn, y Valencia, pertenecen à ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de ella, y haſta ahora ſiempre ſu Mageſtad, y los Maeſtres paſſados acoſtumbraron proveer de ellos à los Comendadores que eran de las dichas Encomiendas: y que eſto ſe haga aſsi de aquì adelante importa mucho à nueſtra Orden, y à la conſervacion, y ſeñorìo de ella, y para que los Comendadores ſean honrados, y acatados, y la Juſticia bien adminiſtrada, ſuplicamos à ſu Mageſtad de aquí adelante aſsi lo mande hacer, y cumplir.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO III.

DE LA GOVERNACION DE LA ORDEN, ſiendo el Maeſtre menor de edad, y de la edad para hacer profeſsion.

ITem, porque ſegun la ſentencia del Sabio, adonde hay muchos conſejos, allì eſtà la ſalud, deſeando de corazon la conſervacion del eſtado de eſta Orden, y Cavallerìa, en lo eſpiritual, y temporal, ordenamos, y mandamos, en virtud de ſanta obediencia, que quando acaeciere ſer el ſeñor Maeſtre menor de edad de veinte años, el Comendador Mayor, Clavero, Prior, Sacriſtàn, Obrero, y todos los otros Comendadores, Cavalleros, y Priores de la dicha Orden, è Inclyta Cavallerìa, lo mas preſto que ſe pueda hacer, ſe junten con el ſeñor Maeſtre perſonalmente, y elijan, y diputen quatro Cavalleros, ò perſonas de la Orden, idoneos, y ſuficientes, para la governacion de la dicha Inclyta Cavallerìa, los quales Cavalleros, ò perſonas de Orden, con el ſeñor Maeſtre, antes de la tal eleccion, haràn juramento ſolemne, que eligiràn tales perſonas de la dicha Orden, quales en ſus conciencias vieren ſer ſuficientes, è idoneos para la governacion, y regimiento de ella: y los quatro Cavalleros electos, y Diputados, ante todas coſas juraràn, que exercitaràn el dicho Oficio de governacion fielmente, y todos ellos juntos con el ſeñor Maeſtre tendràn: Y querèmos, que tengan todo poder, y autoridad, qual tendrìa, y debrìa tener el Maeſtre, ſiendo de perfecta, y cumplida edad en todas las coſas, aſsi eſpirituales, como temporales, que conciernan al Maeſtrazgo de la dicha Cavallerìa, ſin los quales dichos Governadores Diputados, el ſeñor Maeſtre que aſsi hizo juramento, lo torne à hacer en manos del ſeñor Comendador Mayor, y del Prior, y Convento, hecha primero ſolemne profeſsion, quando viniere à edad de diez y ſeis años, como ſe acoſtumbra en la Orden. Y querèmos, que quando el ſeñor Maeſtre cumpliere los veinte años, como dicho es, en todas las coſas que huviere de hacer (ſegun la loable coſtumbre de la Orden, y ſegun las leyes de nueſtros predeceſſores, antiguamente hechas) uſe del conſejo de las perſonas de la Orden: Y aun querèmos, y por la autoridad que tenèmos, eſtatuímos, y ordenamos, que los dichos quatro Diputados electos con el ſeñor Maeſtre, para la governacion, y regimiento del Maeſtrazgo, exerciten por un año entero ſu Oficio de governacion: el qual termino cumplido, ſean elegidos otros en ſu lugar al Oficio de la governacion de la dicha Cavallerìa, por el ſeñor Maeſtre, Comendadores, y Priores, en la manera ſobredicha: y eſto ſe haga en tal manera, que los dichos

Digitalizado por Google

quatro Governadores del año preſente, no puedan ſer elegidos por otros dos años ſiguientes al dicho Oficio de Governacion: Mas querèmos, que en caſo que à los Electores pareciere provechoſo, pueda quedar uno de los dichos Governadores el año ſiguiente, con los otros que ſe han de elegir: Y eſta ley eſtatuìmos, y ordenamos, que ſe guarde de año en año, haſta que el ſeñor Maeſtre cumpla los veinte años: el qual tiempo cumplido, deſde ahora para entonces, y deſde entonces para ahora, cometèmos al dicho ſeñor Maeſtre la Governacion, y Regimiento de la dicha Inclyta Cavallerìa, amoneſtandole, que en todo lo que huviere de hacer, uſe del conſejo de los Cavalleros, y perſonas de la Orden.

CAPITULO IV.

QUE EN EL CONSEJO DE ORDENES HAYA DOS del Habito de eſta Orden, y que haya alternativa en el Preſidente.

GRan daño ſe ſigue à nueſtra Orden, y perjuicio à las preeminencias de ella, por no haver perſonas de nueſtro Habito en el Conſejo de las Ordenes, que ſepan las Difiniciones, y Actos Capitulares, uſos, y coſtumbres de nueſtra Orden, y que tengan cuidado de mirar por las coſas de ella, y tambien por las perſonas del Habito: Por tanto, ſuplicamos humilmente à ſu Mageſtad, y al Maeſtre, ò Maeſtres que por tiempo fueren, ſean ſervidos mandar, que en el dicho Conſejo haya Preſidente del Habito de eſta Orden, ò alternativamente, una vez ſea de nueſtra Orden, y otra de la de Santiago: y quando no le huviere, haya dos Conſejeros del Habito, para que nunca falte perſona de Orden, que aſsiſta à la deteminacion de ſus negocios, y cauſas, conforme à la Bula de la incorporacion de los Maeſtrazgos, que ordena ſe determinen por perſonas Religioſas de ella: y porque aunque todos los del dicho Conſejo tienen obligacion de mirar por el bien, y aumento de las Ordenes, es mayor la que cada vno tiene de mirar por la que profeſſa.

CAPITULO V.

QUE LAS CAUSAS DE LAS PERSONAS DE Orden vengan ante el Juez de la Orden.

POR quanto nueſtra Orden es exempta de toda juriſdiccion Eccleſiaſtica, y Seglar, que no ſea de la miſma Orden, mandamos, que ningun Comendador, Cavallero, Prior, ni Freyle, cite, ni emplace, ni en otra manera proceda contra otra perſona de eſta dicha Or-

Digitalizado por Google

Orden, ante Juez alguno Eclesiastico, ni Seglar, sin requerir primero al señor Maestre, que le administre justicia: y si alguno presumiere de hacer lo contrario, por el mismo hecho sea excomulgado: y si amonestado, no quisiere desistir de ello, sea privado de todos los frutos, censos, y emolumentos, que pertenecen à su Encomienda, ò Beneficio, hasta que desista de ello, y entre tanto reciba los tales frutos, y emolumentos el Comendador, Cavallero, Sacristàn, Prior, ò Freyle, à quien assi presumiere de molestar: Y mandamos, que esta Difinicion se guarde assi con los mismos de la Orden, como con todos los Comendadores, Cavalleros, y Priores de las Ordenes de Santiago, y Alcantara, con quien la dicha Orden de Calatrava tiene concordia, y amistad muy antigua.

CAPITULO VI.

DE LA FORMA DEL JUICIO, Y PROCESSO contra las personas de la Orden delinquentes.

EN los juicios que se han de dàr, se debe tener gran cautela: Por tanto, estatuìmos, difinimos, y mandamos, que si algun Comendador, ò Prior hiciere algunas cosas, por las quales merezca ser depuesto, ò privado de Encomienda, ò Priorazgo, que antes que se proceda à la deposicion, ò privacion, el señor Maestre realmente, y con efecto sea obligado de hacer, ò mandar hacer processo verdadero por Cavalleros, ò Freyles de la dicha Orden, que teman à Dios: el qual hecho, haya consejo con dos, ò tres Comendadores, ò Priores ancianos de la misma Orden: y llamado aquel contra quien se hace, sea oìdo simplemente, y de plano, sin estrepito, y figura de juicio, y segun lo que el señor Maestre hallare por el processo verdadero, castigue al tal culpado, y haga cumplimiento de justicia: y si le pareciere hacerlo con èl mas piadosamente, lo haga, y pueda remitirle la pena de privacion, ò deposicion, ò mudarsela en otra, como le pareciere que cumple: Semejante processo serà obligado à hacer el señor Maestre, antes que pueda sequestrar, ò en otra manera impedir los censos, rentas, y emolumentos, que pertenecen à qualquiera de los Comendadores, ò Priores: Y si el caso fuere tal, por el qual con razon, los frutos deben ser sequestrados (assi como si fuere notoriamente destruìdor, ò conspirador, ò rebelde, y fuera de obediencia, ò cometiere otro semejante, ò mayor delito) en tal caso, el señor Maestre, hecha sumaria informacion, juntamente con los dichos Comendadores, ò Priores ancianos, y con su consejo podrà sequestrar los semejantes frutos; los quales Ancianos sean de Castilla, si el señor Maestre estuviere en Castilla, y si estuviere en Aragòn, ò Valencia, sean de Aragòn, ò Valencia: Y declaramos,

Digitalizado por Google

mos, que ſi en el Conſejo de Ordenes de S. M. ò de los Maeſtres que fueren, huviere Preſidente de la Orden de Calatrava, ò uno del Conſejo de la miſma Orden, en tal caſo ſean llamados dos Comendadores, ò Priores de la Orden por Ancianos; y ſi en el dicho Conſejo no huviere alguno de la Orden, en tal caſo ſe nombre, y llamen tres de los Ancianos, y eſtos ſe hallen à la viſta, y determinacion del proceſſo, que ſe huviere hecho, juntamente con los del Conſejo, de manera, que ſin los Ancianos, como eſtà declarado, no ſe vea, ni determine el proceſſo. Los quales dichos Cavalleros, ò Freyles ancianos, que ſiendo llamados ſe hallaren preſentes, digan ſus pareceres, y voten deſpues de haverle dicho los del Conſejo, en conſideracion de que han criado, y mandado fulminar el proceſſo del tal Cavallero, ò Freyle, y eſtaràn mas inſtruìdos en el hecho, y en el derecho, que los ancianos para eſte efecto llamados, los quales haviendolo oìdo, podràn mejor decir ſu parecer, y el Preſidente del Conſejo, deſpues de ellos, podrà decir el ſuyo. Y porque en algunos negocios podria ſer neceſſario, que no ſe tomaſſe reſolucion el dia que el negocio ſe vieſſe, y alguno de los Jueces, hora de los del Conſejo, ò de los Ancianos, quiſieſſe vèr mejor el negocio, ordenamos, que pidiendole, ſe les dè el proceſſo, para que le puedan vèr, y conſultar con algun Letrado por termino de tres dias. Y porque puede haver caſo en que convenga no tenga noticia del tal proceſſo mas que el Cavallero anciano, y el Letrado con quien le ha de conſultar, ordenamos, que en tal caſo, el miſmo Relator que hizo relacion del proceſſo, le lleve à Caſa del dicho Anciano, y allì ante ſu Letrado le torne à hacer relacion, y ſe buelva con èl, ſin que otra perſona le vea. Y ordenamos, que los dichos Ancianos, que aſsi ſe huvieren hallado preſentes al tiempo de vèr, y votar los tales pleytos, firmen las ſentencias que en ellos dieren, juntamente con los del Conſejo, y inhibimos al ſeñor Maeſtre, ſo pena de excomunion, que de aquí adelante no vaya contra eſta ſaludable Difinicion.

CAPITULO VII.

QUE LOS QUE PUSIEREN CAPITULOS A perſonas de la Orden, dèn fianzas, y que las informaciones las hagan perſonas de Orden, y còmo han de hacerſe las priſiones.

ORdenamos, y mandamos, que ſi alguna perſona, hora ſea particular, hora Concejo, ò otra Comunidad, puſiere Capitulos à alguna perſona de la Orden, ante todas coſas ſean obligados à dàr fianzas llanas, y abonadas, de que no probando los dichos Capitulos, pagaràn las coſtas à la parte acuſada, y mas las penas en que conforme à derecho huvieren incurrido.

Y

Digitalizado por Google

Y porque ſomos informados, que contra lo difinido, y uſado en la Orden ſe procura por las partes, que ſe embien à hacer informaciones Eſcrivanos, y Recetores legos contra Cavalleros, y Freyles, ò otras perſonas de la Orden, mandamos, que de aqui adelante, en qualeſquiera cauſas, y negocios criminales que les tocaren, hora por denunciacion de partes, ò por acuſacion del Fiſcal, ò de Oficio, las dichas informaciones ſumarias, ò plenarias, no ſe puedan hacer, ni hagan, ſino por perſonas de Orden, y el proceſſo, ò informacion hecho contra eſta Difinicion, ſea en sí ninguno. La qual dicha informacion, ò proceſſo, viſta en el Conſejo, ſe determine la priſion de la perſona capitulada, ò acuſada, el ſequeſtro de bienes, Encomienda, Priorato, ò Beneficio que tuviere, ò otra qualquier pena, ò priſion, que ſe le deba imponer, ſobre que encargamos la conciencia del dicho Conſejo: y para ſentenciarlo en difinitiva, ſe guarde la difinicion de los Ancianos. Y ſi las dichas informaciones, y proceſſos fueren tales, que al Conſejo parezca, que deben eſtàr ſecretas, manden, que el Eſcrivano de Camara las tenga aparte guardadas, de manera, que no anden en ſus Eſcritorios, ni en poder de ſus Oficiales, y Miniſtros.

Y aſsimiſmo mandamos, que las Cartas Executorias que ſe dieren contra perſonas de Orden, no ſe cometa la execucion de ellas à perſonas que no ſean de Orden. Y teniendo atencion à los eſcandalos, que algunas veces ſe han viſto en el modo de prender, y tener preſas las perſonas de Orden, encargamos mucho la conciencia del Conſejo, que procure evitar el uſar demonſtraciones riguroſas, ſino que pues las perſonas de Orden ſon Religioſas, y eſtàn tan obligadas à la obediencia, ſean primero llamadas, ſino fuere quando el caſo fuere atròz, y feo, ò ſe temiere fuga.

CAPITULO VIII.

QUE NO PUEDAN LAS PERSONAS DE LA Orden apelar de la diſciplina, y correccion de ella.

POR ſer coſa reprehenſible à los Religioſos, apelar de la correccion, y diſciplina que ſe les dà, y ſer prohibida en derecho la tal apelacion, mandamos, que ninguna perſona de nueſtra Orden pueda apelar de la diſciplina, y correccion que le fuere dada, ſo pena de eſtàr tres meſes en penitencia en el Convento, demàs de la pena que à ſu Mageſtad, ò à los Maeſtres que por tiempo fueren, les pareciere, ſino es que ſe apele al Conſejo.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO IX.

DE LOS NEGOCIOS EN QUE EN LA TIERRA de la Orden ſe tiene de apelar al Conſejo de las Ordenes, y no à las Chancillerìas, conforme à las Proviſiones, y Cedulas Reales inſertas.

VArias Proviſiones, y Cedulas Reales tiene nueſtra Orden, y las de Santiago, y Alcantara, para que en los caſos, y coſas en las dichas Proviſiones contenidas, no ſe apele, ni acuda à las Chancillerìas, ſino al Conſejo de las Ordenes. Y en el Capitulo de Madrid de 1600. ſe ſuplicò à ſu Mageſtad mandaſſe confirmarlas, y dàr Sobrecarta de todas ellas. Su Mageſtad fuè ſervido tenerlo por bien: y porque en los Pueblos, y tierra de la Orden ſe tenga noticia de lo ſuſodicho, y ſe cumpla, y guarde como ſu Mageſtad lo manda, ordenamos ſe imprima en eſte Libro de las Difiniciones un traslado de la Sobrecarta, que es de la forma, y tenor ſiguiente:

„ DON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE „ Caſtilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, „ de Portugàl, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de „ Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corce- „ ga, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecìra, de Gibraltar, de „ las Islas de Canaria, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra- „ firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, „ de Brabante, y Milàn, Conde de Abſpurg, de Flandes, y de Tiròl, „ ſeñor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Conſejo, Preſi- „ dente, y Oìdores de mis Audiencias, y Chancillerìas Reales, que re- „ ſiden en la Villa de Medina del Campo, y Ciudad de Granada, y otras „ qualeſquier Juſticias, y Jueces de eſtos mis Reynos, y Señorìos, à „ quien lo contenido en eſta mi Carta toca, ò puede tocar en qualquier „ manera: Yà ſabeis, que Yo mandè dàr, y dì para voſotros una mi So- „ brecarta, firmada de mi mano, y refrendada de Franciſco Gonzalez „ de Heredia, mi Secretario, del tenor ſiguiente: Don Phelipe, por „ la Gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragòn, de las dos „ Sicilias, de Jeruſalèn, de Portugàl, de Navarra, de Granada, de To- „ ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, „ de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de „ Algecìra, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias Orientales, y „ Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano, Archiduque „ de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde

„ de

Digitalizado por Google

„ de Abſpurg, de Flandes, y de Tiròl, ſeñor de Vizcaya, y de Molina,
„ &c. A los del mi Conſejo, Preſidente, y Oídores de mis Audiencias,
„ y Chancillerìas Reales, que reſiden en la Villa de Medina del Cam-
„ po, y Ciudad de Granada, y à otras qualeſquier Juſticias, y Jueces
„ de eſtos mis Reynos, y Señoríos, à quien lo contenido en eſta mi
„ Carta toca, ò tocar puede en qualquier manera: Sabed, que el Em-
„ perador, y Rey, mis ſeñores Abuelo, y Padre, que Santa Gloria
„ hayan, mandaron dàr, y dieron, cerca del conocimiento de las
„ cauſas tocantes à rentas, derechos, y preeminencias de las Ordenes
„ de Santiago, Calatrava, y Alcantara, Meſas Maeſtrales, Encomien-
„ das, y Conventos, y otras coſas de ellas, las Proviſiones, y Cedulas
„ ſiguientes. EL REY. Preſidente, y Oìdores de la nueſtra Audien-
„ cia, y Chancillerìa, que reſide en la Ciudad de Granada, ſabed, que
„ yo mandè dàr, y dì una mi Cedula del tenor ſiguiente. EL REY.
„ Por quanto para que haya mas breve expedicion, y buen deſpacho
„ en los pleytos, y cauſas que ſe ſuplìcan del nueſtro Conſejo de las
„ Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, por nueſtras Provi-
„ ſiones, que para ello mandamos dàr en cada un año, ſe comete el co-
„ nocimiento, y determinacion de las tales cauſas à dos del nueſtro
„ Conſejo Real, y à dos del Conſejo de las Ordenes, los quales cono-
„ cen de ellas, y las ſentencian, y determinan en grado de ſuplicacion,
„ y de las ſentencias que pronuncian, libran, y deſpachan nueſtras
„ Cartas Executorias: Y porque acaece, que de la execucion de algu-
„ nas de ellas ſe apela por la parte que pretende ſer agraviada: Y para
„ que las dichas Partes ſepan, y entiendan adonde han de ocurrir à ſe-
„ guir las tales apelaciones, mandò, que ahora, y de aqui adelante,
„ las apelaciones que ſe interpuſieren de la execucion de qualeſquier
„ Executorias, libradas por los dichos nueſtros Jueces de Comiſsion,
„ que ſe executaren en qualeſquier Ciudades, Villas, y Lugares de eſ-
„ tos nueſtros Reynos, que ſean fuera de la tierra de las dichas Orde-
„ nes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, vengan ante los Jueces de
„ Comiſsion, que en aquel tiempo conocieren de los pleytos, y cau-
„ ſas que ſe ſuplican del dicho nueſtro Conſejo de las Ordenes, para
„ nueſtra perſona Real, los quales conozcan en grado de apelacion de
„ las tales cauſas, y las ſentencien, y determinen conforme à juſticia:
„ Y ſi de lo que ſentenciaren, y determinaren los dichos Jueces ſe agra-
„ viaren algunas de las Partes, puedan los miſmos Jueces de Comiſ-
„ ſion, que ſon, ò fueren de oy adelante, conocer, y conozcan de las
„ dichas cauſas, en grado de reviſta. Fecha en Valladolid à veinte y
„ tres dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y cinquenta y
„ quatro años. LA PRINCESA. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu
„ Alteza en ſu nombre. Juan Vazquez. E agora por parte de las di-

Digitalizado por Google

„ chas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara nos fuè ſuplicado,
„ y pedido por merced, le mandaſſe dàr mi Cedula, inſerta en ella la
„ dicha Cedula ſuſo incorporada, para que la guardaſſedes, y cum-
„ plieſſedes, ò como la nueſtra merced fueſſe: Por ende, yo vos man-
„ do, que veais la dicha Cedula que de ſuſo và incorporada, y la guar-
„ deis, è cumplais: E ſi de aqui adelante vinieren algunas apelaciones
„ à eſta Audiencia de la execucion de qualeſquier Cartas Executorias,
„ que ſe libraren por los dichos Jueces de Comiſsion, que ſe execu-
„ taren en qualeſquier Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos nueſtros
„ Reynos, que ſean fuera de las dichas Ordenes de Santiago, Calarra-
„ va, y Alcantara, no conozcais de ellas, y las remitais à los dichos
„ Jueces de Comiſsion, que en aquel tiempo conocieren de los pley-
„ tos, y cauſas que ſe ſuplìcan de el dicho nueſtro Conſejo de las Or-
„ denes para nueſtra perſona Real, para que ellos lo vean, y determi-
„ nen ſegun fuere juſticia. Fecha en Valladolid à catorce dias del mes
„ de Enero de 1555. años. LA PRINCESA. Por mandado de ſu Ma-
„ geſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Juan Vazquez. Don Carlos, por
„ la Divina Clemencia, Emperador ſiempre Auguſto, Rey de Alema-
„ nia, Doña Juana ſu madre, y el miſmo Don Carlos, por la miſma
„ gracia, Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de
„ Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
„ Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cor-
„ cega, de Murcia, de los Algarves de Algecìra, de Gibraltar, de las
„ Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra-firme del Mar Occea-
„ no, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Du-
„ ques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Roſellòn, y de Cerda-
„ nia, Marqueſes de Oriſtàn, y de Gociano, Archiduques de Auſtria,
„ Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, y Tiròl,
„ &c. Preſidente, y Oìdores de la nueſtra Audiencia, y Chancilleria,
„ que reſide en eſta Villa de Valladolid: Bien ſabeis, como haviendo-
„ ſenos hecho relacion por parte de las Ordenes de Santiago, Calatra-
„ va, y Alcantara, y de los Capitulos Generales de ellas, que ultima-
„ mente ſe celebraron, y de los Fiſcales Procuradores Generales de las
„ dichas Ordenes, que à cauſa de haver ido à eſſa dicha nueſtra Au-
„ diencia, y Chancilleria algunas apelaciones de ſentencias, y manda-
„ mientos, que pronuncian, y dàn en las Reſidencias pùblicas, y ſe-
„ cretas, que ſe toman à los Governadores, y Jueces de Reſidencias, y
„ Alcaldes Mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares de las dichas
„ Ordenes, y de los pleytos que ſe tratan ante las Juſticias de ellas, to-
„ cantes à diſpoſiciones de Comendadores, y Cavalleros, Priores, Frey-
„ les, y otras perſonas de las dichas Ordenes de Calatrava, y Alcanta-
„ ra, y de las ſentencias, y mandamientos que ſe pronuncian, y dàn

„ por

Digitalizado por Google

„ por los Peſquiſidores proveìdos en el dicho Conſejo de las Ordenes,
„ ſe han ſeguido, y ſiguen grandes inconvenientes, y confuſiones, aſ-
„ ſi entre las Partes que litigan, como entre los Jueces que las ſenten-
„ cian, de que redunda impedimento, y eſtorvo à la adminiſtracion
„ de la juſticia, y mucha dilacion, y coſta à algunas Partes que aſsi li-
„ tigan, eſpecialmente en los negocios, que por haverſe preſentado
„ en grado de apelacion en el dicho Conſejo, y en la dicha Chancille-
„ ría ſobre una miſma cauſa, ſe trata de la prevencion de la juriſdic-
„ cion, donde ha acontecido pronunciarſe ſentencias diverſas, y con-
„ trarias, y comenzarſe nuevos pleytos, ſobre, y en razon de qual de
„ las tales ſentencias debe ſer executada: y ſuplicandonos mandaſſemos
„ proveer, y remediar en todo lo ſuſodicho, como mas convinieſſe à
„ las dichas Partes: y aſsimiſmo mandaſſemos, que en manera alguna
„ no pudieſſen ir, ni fueſſen à la dicha nueſtra Audiencia, y Chanci-
„ lleria, las apelaciones de las ſentencias, y mandamientos dados, y
„ pronunciados por los Viſitadores Generales de las dichas Ordenes, ò
„ que ſobre todo proveyeſſemos como la nueſtra merced fueſſe. Por
„ una nueſtra Carta, y Proviſion, firmada del Sereniſsimo Don Pheli-
„ pe, Rey de Inglaterra, y Principe de Eſpaña, nueſtro muy caro, y
„ muy amado nieto, è hijo, è ſellada con nueſtro ſello, dada en eſta
„ Villa de Valladolid à once dias del mes de Mayo del año paſſado de
„ mil y quinientos y cinquenta y quatro, mandamos, que entonces,
„ ni de allì adelante, por el tiempo que nueſtra voluntad fueſſe, las ape-
„ laciones de todos los pleytos, cauſas, y negocios, que ſe trataſſen an-
„ te los Viſitadores Generales de las dichas Ordenes, y ante las Juſticias
„ de ellas, ſobre coſas tocantes à diſpoſiciones de Comendadores, Ca-
„ valleros, y otras perſonas de las dichas Ordenes, y de las ſentencias,
„ mandamientos, y otros autos que ſe dieſſen, y pronunciaſſen en las
„ Reſidencias pùblicas, y ſecretas, que ſe tomaren à los Governadores,
„ y Jueces de Reſidencia, y Alcaldes Mayores de las Ciudades, Villas,
„ y Lugares de los Partidos de las dichas Ordenes, y de las que ſe die-
„ ren, y pronunciaren por los Jueces Peſquiſidores, y de Comiſsion,
„ que ſe proveyeren en el Conſejo de ellas, no pudieſſen ir, ni fueſſen
„ à la dicha Audiencia, y Chancillerìa, ni à otra parte alguna, ſino an-
„ te los del nueſtro Conſejo de las dichas Ordenes, donde mandamos,
„ que ſe hicieſſe à las Partes, à quien tocaſſe, breve, y entero cumpli-
„ miento de juſticia. Y como deſpues, porque haviendoſeos notifica-
„ do la dicha nueſtra Proviſion, aunque la obedeciſtes, en quanto al
„ cumplimienio, proveiſtes, que ſe dieſſe traslado de ella à nueſtro
„ Procurador Fiſcal en la dicha nueſtra Audiencia: Y por otra nueſtra
„ Sobrecarta, tambien firmada del dicho Sereniſsimo Rey, Principe,
„ y ſellada con nueſtro ſello, dada en la Ciudad de la Coruña à cinco

„ dias del mes de Julio, asimismo del año passado de 1554. os tor-
„ namos à mandar, que viessedes la dicha nuestra Carta, y de allì ade-
„ lante guardassedes, y cumpliessedes lo en ella contenido, sin embar-
„ go de haver mandado dàr traslado de ella al dicho Fiscàl, segun que
„ en las dichas nuestras Cartas, y Sobrecarta, à que nos referimos, mas
„ largo se contiene, cuyo tenor es este que se sigue. Don Carlos, por la
„ Divina Clemencia, Emperador siempre Augusto, Rey de Alemania,
„ Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia,
„ Reyes de Castilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jeru-
„ salèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
„ cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corce-
„ ga, de Murcia, de los Algarves de Algecìra, de Gibraltar, de las Islas
„ de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano,
„ Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de
„ Atenas, y de Neopatria, Condes de Rosellòn, y de Cerdania, Mar-
„ queses de Oristàn, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques
„ de Borgona, y Brabante; y Condes de Flandes, y de Tiròl, &c. Pre-
„ sidente, è Oìdores de nuestra Audiencia, y Chancillerìa, que reside
„ en la Villa de Valladolid: Bien sabeis, como haviendosenos hecho
„ relacion por parte de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcan-
„ tara, y de los Capitulos Generales de ellas, que ultimamente se han
„ celebrado, y de los Fiscales, y Procuradores Generales de las dichas
„ Ordenes, que à causa de haver ido à las dichas nuestras Audiencias,
„ y Chancillerìas algunas apelaciones de sentencias, y mandamientos,
„ que pronuncian, y dàn en las Residencias pùblicas, y secretas, que
„ se toman à los Governadores, y Jueces de Residencia, y Alcaldes
„ Mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares de las dichas Ordenes, y
„ de los pleytos que se tratan ante las Justicias de ellas, tocantes à dis-
„ posiciones de Comendadores, y Cavalleros, Priores, Freyles, y otras
„ personas de las dichas Ordenes de Calatrava, y Alcantara, y de las
„ sentencias, è mandamientos que se pronuncian, y dàn por los Pes-
„ quisidores proveìdos en el dicho Consejo de las Ordenes, se han se-
„ guido, y siguen grandes inconvenientes, y confusiones, assi entre las
„ Partes que litigan, como entre los Jueces que las sentencian, y de
„ que redunda impedimento, y estorvo à la administracion de la justi-
„ cia, y mucha dilacion, y costa à algunas de las Partes, que assi liti-
„ gan, especialmente en los negocios, que por haverse presentado en
„ grado de apelacion en el dicho Consejo, y en las dichas Chancille-
„ rìas sobre una misma causa, se trata de la prevencion de jurisdiccion,
„ donde ha acontecido de pronunciarse sentencias diversas, y contra-
„ rias, y comenzarse nuevos pleytos, sobre, y en razon, qual de las
„ tales sentencias debe ser executada: Y suplicandonos mandassemos

„ pro-

Digitalizado por Google

„ proveer, y remediar en todo lo ſuſodicho, como mas convinieſſe à
„ las dichas Partes: y aſsimiſmo mandaſſemos, que en manera alguna
„ no pudieſſen ir, ni fueſſen à las dichas nueſtras Audiencias, y Chan-
„ cillerìas Reales las apelaciones de las ſentencias, y mandamientos,
„ dadas, y pronunciadas por los Viſitadores Generales de las dichas
„ Ordenes, ò que ſobre todo proveyeſſemos, como la nueſtra merced
„ fueſſe. Por una nueſtra Carta, y Proviſion, dada en la Villa de Valla-
„ dolid à once dias del mes de Mayo de eſte preſente año de mil y qui-
„ nientos y cinquenta y quatro, firmada del Sereniſsimo Principe D. Phe-
„ lipe, nueſtro muy caro, y muy amado hijo, y nieto, y Governador de
„ eſtos nueſtros Reynos, y ſellada con nueſtro ſello, mandamos, que
„ ahora, y de aquì adelante, por el tiempo que nueſtra voluntad fueſſe,
„ las apelaciones de todos los pleytos, cauſas, y negocios que ſe trataren
„ ante los Viſitadores Generales de las dichas Ordenes, y ante las Juſti-
„ cias de ellas, ſobre coſas tocantes à diſpoſiciones de Comendadores,
„ Cavalleros, y otras perſonas de las dichas Ordenes, y de las ſenten-
„ cias, y mandamientos, y otros autos que ſe dieſſen, y pronunciaſſen
„ en las Reſidencias pùblicas, y ſecretas, que ſe tomaren à los Gover-
„ nadores, y Jueces de Reſidencia, y Alcaldes Mayores de las Ciuda-
„ des, Villas, y Lugares de los Partidos de las dichas Ordenes, y de las
„ que ſe dieren, y pronunciaren por los Jueces Peſquiſidores, y de
„ Comiſsion, que ſe proveyeren en el Conſejo de ellas, no puedan ir,
„ ni vayan à las dichas nueſtras Audiencias, y Chancillerìas Reales, ni
„ à otra parte alguna, ſino ante los del nueſtro Conſejo de las dichas
„ Ordenes, donde mandamos, que ſe hicieſſe à las partes à quien to-
„ caſſe breve, y entero cumplimiento de juſticia, ſegun mas largo todo
„ lo ſuſodicho en la dicha nueſtra Proviſion ſe contiene, el tenor de la
„ qual es eſte que ſe ſigue. Don Carlos, por la Divina Clemencia, Em-
„ perador ſiempre Auguſto, Rey de Alemania, Doña Juana ſu madre,
„ y el miſmo Don Carlos, por la miſma gracia, Reyes de Caſtilla, de
„ Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de
„ Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevi-
„ lla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de los Algar-
„ ves de Algecìra, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias,
„ Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano, Condes de Barcelona, Seño-
„ res de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y Neopatria, Con-
„ des de Roſellòn, y Cerdania, Marqueſes de Oriſtàn, y de Gociano,
„ Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, y Brabante, Condes
„ de Flandes, y de Tiròl, &c. A los del nueſtro Conſejo, Preſidentes,
„ y Oìdores, Alcaldes de las nueſtras Audiencias, y Chancillerìas Rea-
„ les, què reſiden en la Villa de Valladolid, y Ciudad de Granada: Por
„ parte de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y de los
„ Ca-

Digitalizado por Google

„ Capitulos Generales de ellas, que ultimamente ſe han celebrado, y „ de los Fiſcales, y Procuradores Generales de las dichas Ordenes, nos „ ha ſido hecha relacion, que à cauſa de haver ido à las dichas nueſtras „ Audiencias, y Chancillerias Reales algunas apelaciones de ſentencias „ y mandamientos, que pronuncian, y dàn en las Reſidencias pùbli- „ cas, y ſecretas, que ſe toman à los Governadores, y Jueces de Reſi- „ dencia, y Alcaldes Mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares de „ las dichas Ordenes, y de los pleytos que ſe tratan ante las Juſticias de „ ellas, tocantes à diſpoſiciones de Comendadores, y Cavalleros, Prio- „ res, Freyles, y otras perſonas de las dichas Ordenes de Calatrava, y „ Alcantara, y de las ſentencias, y mandamientos que ſe pronuncian, „ y dàn por los Peſquiſidores proveídos en el Conſejo de las dichas Or- „ denes, ſe han ſeguido, y ſiguen grandes inconvenientes, y confu- „ ſiones, aſsi entre las Partes que litigan, como entre los Jueces que las „ ſentencian, y determinan, de que redunda impedimento, y eſtorvo „ à la adminiſtracion de la juſticia, y mucha dilacion, y coſta à algu- „ nas de las Partes que aſsi litigan, eſpecialmente en los negocios, que „ por haverſe preſentado en grado de apelacion en el dicho Conſejo, „ y en las dichas Chancillerìas ſobre una miſma cauſa, ſe trata de la „ prevencion de juriſdiccion, donde ha acontecido pronunciarſe ſen- „ tencias diverſas, y contrarias, y comenzarſe nuevos pleytos, ſobre, „ y en razon, qual de las tales ſentencias debe de ſer executada, ſupli- „ candonos, mandaſſemos proveer, y remediar en todo lo ſuſodicho, „ como mas convinieſſe à nueſtro ſervicio, remedio, y beneficio de „ las Partes: Y aſsimiſmo mandaſſemos, que en manera alguna no „ pudieſſen ir, ni fueſſen à las dichas nueſtras Audiencias, y Chancille- „ rìas Reales las apelaciones de las ſentencias, y mandamientos, dadas, „ y pronunciadas por los Viſitadores Generales de las dichas Ordenes, ò „ que ſobre todo proveyeſſemos como la nueſtra merced fueſſe: Y Nos „ tuvimoslo por bien, y mandamos dàr cerca de ello la preſente: Por „ la qual es nueſtra merced, que ahora, y de aquì adelante, por el „ tiempo que nueſtra voluntad fuere, las apelaciones de todos los pley- „ tos, cauſas, y negocios que ſe trataren ante los Viſitadores Genera- „ les de las dichas Ordenes, y ante las Juſticias de ellas, ſobre coſas „ tocantes à diſpoſiciones de Comendadores, Cavalleros, y otras per- „ ſonas de las dichas Ordenes, y de las ſentencias, y mandamientos, y „ otros autos, que ſe dieren, y pronunciaren en las Reſidencias pùbli- „ cas, y ſecretas, que ſe tomaren à los Governadores, y Jueces de Re- „ ſidencia, y Alcaldes Mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares de „ los Partidos de las dichas Ordenes, y de las que ſe dieren, y pronun- „ ciaren por los Jueces Peſquiſidores, y de Comiſsion, que ſe prove- „ yeren en el Conſejo de ellas, no puedan ir, ni vayan à las dichas

„ nueſ-

Digitalizado por Google

„ nueſtras Audiencias, y Chancillerìas Reales, ni à otra parte alguna,
„ ſino ante los del nueſtro Conſejo de las Ordenes, donde mandamos,
„ que ſe haga à las Partes, à quien tocare, breve, y entero cumpli-
„ miento de juſticia, y como en eſta nueſtra Carta ſe contiene. Y de-
„ claramos, y mandamos, que ſe guarde, cumpla, y execute, y que
„ contra el tenor, y forma de lo en ella contenido no ſe vaya, ni paſſe:
„ y los unos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal, por alguna ma-
„ nera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil maravedis para la
„ nueſtra Camara à cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Valla-
„ dolid à 11. dias del mes de Mayo de 1554. años. YO EL PRINCIPE.
„ Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de ſus Ceſarea, y Catholi-
„ cas Mageſtades, la fice eſcrivir por mandado de ſu Alteza. El Licen-
„ ciado Menchaca. Regiſtrada. Martin de Vergara. Martin de Verga-
„ ra por Canciller. E ahora por parte de Alonſo Gonzalez de la Rua,
„ Cavallero, y Fiſcàl de la Orden de Santiago, en nombre de la dicha
„ Orden, y de las Ordenes de Calatrava, y Alcantara, nos ha ſido he-
„ cha relacion, que como quiera que haviendoſeos notificado la dicha
„ nueſtra Proviſion, que de ſuſo và incorporada, la obedeciſtes, en
„ quanto al cumplimiento mandaſtes, que ſe dieſſe traslado de ella à
„ nueſtro Procurador Fiſcàl en eſta dicha Audiencia, como lo podia-
„ mos mandar vèr por el teſtimonio de la dicha vueſtra reſpueſta, que
„ eſtà en las eſpaldas de la dicha Proviſion, que ante algunos del nueſ-
„ tro Conſejo preſentò, ſuplicandonos, y pidiendonos por merced,
„ en nombre de las dichas Ordenes, fueſſemos ſervido de mandarles
„ dàr Sobrecarta de ella, para que ſe cumplieſſe lo en ella contenido,
„ ſin embargo de la dicha vueſtra reſpueſta, ò como la nueſtra merced
„ fueſſe. Y porque lo que ſe contiene en la ſobredicha nueſtra Carta,
„ mandamos proveer, y ſe proveyò, haviendoſe primeramente plati-
„ cado por nueſtro mandado con algunos de nueſtro Conſejo, y con-
„ ſultado con el dicho Sereniſsimo Principe nueſtro nieto, y hijo, nueſ-
„ tra voluntad es, que ſe guarde lo en ella contenido, os mandamos,
„ que la veais, y la guardeis, y cumplais de aquì adelante, en todo, y
„ por todo, como en ella ſe contiene, ſin embargo de haver mandado
„ dàr traslado al dicho Fiſcàl, y de lo que èl ha alegado, ò alegare en
„ contrario, porque aſsi conviene al ſervicio de Dios Nueſtro Señor,
„ y nueſtro, y buena adminiſtracion de la juſticia; de lo qual manda-
„ mos dàr, y dimos eſta nueſtra Sobrecarta, firmada del dicho Sere-
„ niſsimo Principe: dada en la Ciudad de la Coruña à cinco dias del
„ mes de Julio de mil y quinientos y cinquenta y quatro años del Naci-
„ miento de Nueſtro Salvador Jeſu-Chriſto. YO EL PRINCIPE.
„ Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de ſus Ceſareas Catholicas
„ Mageſtades, la fice eſcrivir por mandado de ſu Alteza. El Licen-
„ cia-

Digitalizado por Google

„ ciado Menchaca. Regiſtrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara
„ por Canciller. E ahora por parte de Alonſo Gonzalez de la Rua, Ca-
„ vallero, y Fiſcàl de la dicha Orden de Santiago, en nombre de ella,
„ y de las Ordenes de Calatrava, y Alcantara, nos ha ſido hecha rela-
„ cion, que como quiera que haviendoſeos tambien notificado la di-
„ cha nueſtra Sobrecarta, que de ſuſo và incorporada, la obedeciſtes,
„ en quanto al cumplimiento dixiſtes, que ſe dieſſe traslado de ella al
„ dicho nueſtro Procurador Fiſcàl en eſſa dicha Audiencia, como aſsi-
„ miſmo lo podriamos vèr por el teſtimonio de la dicha vueſtra reſ-
„ pueſta, que eſtà en las eſpaldas de la dicha Sobrecarta, que ante al-
„ gunos del nueſtro Conſejo fuè preſentada, ſuplicandonos, y pidien-
„ donos por merced en el dicho nombre, fueſſemos ſervidos de man-
„ darle dàr ſegunda Sobrecarta, para que lo en la dicha Proviſion con-
„ tenido lo guardaſſedes con efecto, ſin embargo de las dichas vueſtras
„ reſpueſtas, ò como la nueſtra merced fueſſe. Y porque lo contenido
„ en la dicha nueſtra Carta mandamos proveer, y ſe proveyò con mu-
„ cha deliberacion: y conſultado con el dicho Sereniſsimo Rey Prin-
„ cipe, nueſtra voluntad es, que aquello haya entero, y cumplido
„ efecto, os mandamos, que veais las ſobredichas nueſtras Cartas, y So-
„ brecarta, que de ſuſo vàn incorporadas, y las guardeis, y cumplais
„ en todo, y por todo, como en ellas ſe contiene, ſin embargo de ha-
„ ver mandado dàr traslado al dicho Procurador Fiſcàl, porque aſsi
„ conviene à nueſtro ſervicio. Dada en Valladolid à cinco de Marzo de
„ mil y quinientos y cinquenta y cinco años. LA PRINCESA. Yo
„ Juan Vazquez de Molina, Secretario de ſus Ceſarea, y Catholicas
„ Mageſtades, la fice eſcrivir por ſu mandado, ſu Alteza en ſu nom-
„ bre. El Licenciado Otalora. Regiſtrada. Martin de Vergara. Mar-
„ tin de Vergara por Canciller. EL REY. Por quanto ſomos informa-
„ do, que quando los del nueſtro Conſejo de las Ordenes proveen al-
„ gunos Jueces Peſquiſidores, alguna de las Partes pretende, que de
„ proveerſe los dichos Peſquiſidores hay grado de ſuplicacion, y ape-
„ lacion à comiſsiones. Y porque eſto parece ſer de grande impedi-
„ mento, y embarazo à la buena execucion, y adminiſtracion de la
„ juſticia, à que ſe debe tener principal fin: y quando en eſto preten-
„ dieren ſer agraviados los del dicho Conſejo, allì luego, y brevemen-
„ te lo podràn vèr: y por otras juſtas conſideraciones que à eſto nos
„ han movido, nueſtra merced, y voluntad es, que de aquì adelante,
„ quando en el dicho nueſtro Conſejo de las Ordenes ſe pidieren Peſ-
„ quiſidores, y alguna de las Partes ſe ſintiere por agraviado, los del
„ miſmo Conſejo lo vean, y no haya grado de ſuplicacion, ni apela-
„ cion para comiſsiones; porque en quanto à eſto, querèmos que aſsi
„ ſe haga, quedando en ſu fuerza, y vigor en lo demàs, lo que eſtà
„ pro-

Digitalizado por Google

„ proveìdo, y ſe acoſtumbra hacer. Fecha en Monzòn de Aragòn à
„ diez y ocho dias del mes de Octubre de mil quinientos y ſeſenta y tres
„ años. YO EL REY. Por mandado de S. M. Franciſco de Heraſo.
„ Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de
„ Aragòn, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de
„ Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
„ deña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves
„ de Algecìra, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas,
„ y Tierra-firme del Mar Occeano, Conde de Barcelona, ſeñor de
„ Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde
„ de Roſellòn, y Cerdania, Marquès de Oriſtàn, y de Gociano, Ar-
„ chiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn,
„ Conde de Flandes, y de Tiròl, &c. Los del nueſtro Conſejo, Pre-
„ ſidente, y Oìdores de las nueſtras Audiencias, y Chancillerías Reales:
„ Yà ſabeis la Carta, y Proviſion, que el Emperador, y Rey mi Señor,
„ à pedimento, y ſuplicacion de las Ordenes de Santiago, Calatrava,
„ y Alcantara, y de los Capitulos Generales, y Fiſcales, y Procurado-
„ res Generales de ellas, diò en la Villa de Valladolid à once dias del
„ mes de Mayo del año paſſado de mil y quinientos y cinquenta y qua-
„ tro, firmado de mi el Rey, ſiendo Principe, y Governador de eſtos
„ Reynos, cerca de las apelaciones de los Jueces de las dichas Ordenes,
„ cuyo tenor es eſte que ſe ſigue. Don Carlos, por la Divina Cle-
„ mencia, Emperador ſiempre Auguſto, Rey de Alemania, Doña
„ Juana ſu Madre, y el miſmo Don Carlos, por la miſma gracia,
„ Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jeru-
„ ſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
„ cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega,
„ de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecìra, de Gibraltar, de las Is-
„ las de Canaria, Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano, Condes de
„ Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Ate-
„ nas, y Neopatria, Condes de Roſellòn, y Cerdania, Marque-
„ ſes de Oriſtàn, y de Gociano, Archiduques de Auſtria, Duques
„ de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, y de Tiròl, &c. A los
„ del nueſtro Conſejo, Preſidente, y Oìdores de las nueſtras Audien-
„ cias, y Chancillerìas Reales, que reſiden en la Villa de Valladolid,
„ y Ciudad de Granada: Por parte de las Ordenes de Santiago, Cala-
„ trava, y Alcantara, y de los Capitulos Generales de ellas, que ulti-
„ mamente ſe han celebrado, y de los Fiſcales, y Procuradores Gene-
„ rales de las dichas Ordenes nos ha ſido hecha relacion, que à cauſa
„ de haver ido à las dichas nueſtras Audiencias, y Chancillerìas Reales
„ algunas apelaciones de ſentencias, mandamientos, y autos, que ſe
„ pronuncian, y dàn por los nueſtros Governadores, y Jueces de Re-

Digitalizado por Google

„ ſidencia, Alcaldes Mayores, y otras Juſticias de las Ciudades, Vi-
„ llas, y Lugares de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcanta-
„ ra, ſobre rentas, derechos, preeminencias, y otras coſas anexas, y
„ pertenecientes à las Meſas Maeſtrales, Encomiendas, Conventos,
„ Monaſterios, Hoſpitales, Hermitas, y Cofradias, y otras coſas, que
„ conſigo tengan anexa eſpiritualidad, ſe han ſeguido, y ſiguen gran-
„ des inconvenientes, daño, y pèrdida à las dichas Ordenes, y ſus
„ rentas, y preeminencias; y que para el remedio de ello convendria,
„ que las apelaciones de todas las coſas ſobredichas vinieſſen, y ſe tra-
„ taſſen ante los del Conſejo de las Ordenes, donde ſe tiene entera no-
„ ticia, y experiencia de la fundacion, rentas, y derechos, y preemi-
„ nencias de las dichas Ordenes, y de todas las coſas à ellas tocantes,
„ ſuplicandonos, y pidiendonos por merced lo mandaſſemos aſsi pro-
„ veer, de manera, que ceſſaſſen los dichos daños, è inconvenientes,
„ ò como la nueſtra merced fueſſe. Y por Nos viſto lo ſuſodicho, man-
„ damos dàr cerca de ello la preſente: Por la qual es nueſtra merced,
„ que ahora, y de aquì adelante, por el tiempo que nueſtra voluntad
„ fuere, las apelaciones de todos los pleytos, y cauſas, y negocios, que
„ ſe trataren ante los Governadores, y Jueces de Reſidencia, Alcaldes
„ Mayores, y otras Juſticias, y Jueces de las Ciudades, Villas, y Lu-
„ gares de las dichas Ordenes, y de cada una de ellas, tocante à rentas,
„ derechos, preeminencias, y otras coſas anexas, y pertenecientes à
„ las Meſas Maeſtrales de las dichas Ordenes, y de cada una de ellas: y
„ à las Encomiendas, Conventos, Monaſterios, Hoſpitales, Hermi-
„ tas, y Cofradias, y otras coſas que conſigo tengan anexa eſpirituali-
„ dad, no puedan ir, ni vayan à las dichas nueſtras Audiencias, y
„ Chancillerìas Reales, ni à otra parte alguna, ſino ante los del dicho
„ nueſtro Conſejo de las Ordenes, donde mandamos, que ſe haga à
„ las Partes, à quien tocare, breve, y entero cumplimiento de juſti-
„ cia, ſalvo en las coſas, y caſos que fueren ſobre eſtancos, ò nuevas
„ impoſiciones, las quales queden à diſpoſicion del derecho, y leyes
„ de eſtos Reynos, para que la Parte que ſe agraviare pueda (ſi quiſie-
„ re) ocurrir al dicho nueſtro Conſejo de las Ordenes, ò à las dichas
„ nueſtras Audiencias, y Chancillerìas Reales, donde vieren que mas
„ les conviene. Y como en eſta nueſtra Carta ſe contiene, y declara,
„ mandamos, que ſe guarde, y cumpla, y execute, y que contra el te-
„ nor, y forma de lo en ella contenido no ſe vaya, ni paſſe: y los unos,
„ ni los otros no fagades, ni fagan endeal, por alguna manera, ſo
„ pena de la nueſtra merced, y de diez mil maravedis para la nueſtra
„ Camara. Dada en la Villa de Valladolid à once dias del mes de Mayo
„ de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. YO EL PRINCIPE.
„ Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de ſu Cefarea, y Catholica

„ Ma-

Digitalizado por Google

„ Mageſtad, la fice eſcrivir por mandado de ſu Alteza. Y ahora ſomos
„ informado, que à cauſa de la declaracion, y limitacion, que en la
„ dicha nueſtra Proviſion ſe contiene. En quanto toca à los eſtancos,
„ è impoſiciones, muchos de los Concejos, y perſonas particulares,
„ que pretenden, no embargante la dicha Proviſion, llevar ſus pley-
„ tos, y negocios à las dichas Audiencias, para defraudar lo conteni-
„ do en ella, y que no haya efecto, dicen, y alegan ſer impoſiciones,
„ y ponen eſte titulo, y nombre à ſus pleytos, y los llevan à las
„ dichas Audiencias, donde ſe han retenido, y retienen, no obſ-
„ tante lo contenido en la dicha Proviſion, y lo que por los Pro-
„ curadores de las dichas Ordenes ſe alega: y que aſsi, ſo eſte co-
„ lor, y por eſte medio, ſe defrauda la dicha Proviſion, y el intento,
„ y fin que en ella ſe tuvo: y que demàs de eſto, por ſer las dichas pa-
„ labras de eſtancos, è impoſiciones generales, y à que ſe dàn diverſos
„ entendimientos, ſe han ſeguido, y ſiguen diferencias, y pleytos, y
„ dudas, de que ſe cauſa dilacion à las Partes, y à las dichas Ordenes
„ agravio, y perjucio: Y queriendo ſobre eſto proveer, para que ceſ-
„ ſen los dichos inconvenientes, y que lo diſpueſto, y ordenado por
„ la dicha Proviſion haya entero, y cumplido efecto, y ceſſen las oca-
„ ſiones de fraudes, calumnias, y vexaciones, mandamos, que todos
„ los pleytos, cauſas, y negocios, de que en la dicha Proviſion ſe ha-
„ ce mencion, vayan al dicho nueſtro Conſejo de Ordenes, y no pue-
„ dan ir en ninguna manera à las dichas nueſtras Audiencias, no em-
„ bargante, que ſe diga, y alegue ſer eſtancos, è impoſiciones: y aun-
„ que verdaderamente lo ſean, porque en el dicho Conſejo cerca de
„ ello ſe harà à las Partes juſticia, y que generalmente, ſin embargo
„ de la dicha limitacion, y declaracion, la qual, ſi neceſſario es, revo-
„ camos, ſe guarde lo diſpueſto, y ordenado en la dicha Proviſion; y
„ que ahora, y de aqui adelante, en todos los caſos, y coſas en ella
„ comprehendidas, ſe traten, y determinen tan ſolamente en el dicho
„ Conſejo de las Ordenes, y no en las dichas Audiencias. Y en quanto
„ à los pleytos, que eſtàn al preſente pendientes en las dichas Audiencias,
„ aunque ſean ſobre eſtancos, è impoſiciones, mandamos, que no eſtan-
„ do ſentenciados difinitivamente, ſe remitan al dicho Conſejo de Or-
„ denes, en el eſtado, y termino que eſtuvieren, embiando para ello to-
„ dos los proceſſos, y autos originales, y lo demàs à ello tocante. En los
„ quales mandamos à los del dicho nueſtro Conſejo de las Ordenes ha-
„ gan entero cumplimiento de juſticia à las Partes. Y en lo que toca à
„ los pleytos que eſtàn yà ſentenciados difinitivamente, mandamos, que
„ aquellos ſe acaben, y fenezcan en las dichas Audiencias, y ſe haga
„ en ellos à las Partes juſticia: Y con las dichas declaraciones, y en la
„ dicha forma, mandamos, que lo contenido en la dicha Carta, y en

Digitalizado por Google

„ eſta nueſtra Proviſion, ſe guarde, y execute. Dada en Monzòn de
„ Aragòn à ſiete de Noviembre de mil y quinientos y ſeſenta y tres
„ años. YO EL REY. Yo Franciſco de Eraſo, Secretario de ſu Ma-
„ geſtad Real, la fice eſcrivir por ſu mandado. El Licenciado Menchaca.
„ El Doctor Velaſco. Regiſtrada. Antonio de Arriola. Por Canciller,
„ Antonio de Arriola. Don Phelipe Segundo de eſte nombre, por la
„ Gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Si-
„ cilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-
„ lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,
„ de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecìra, de
„ Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra-
„ firme del Mar Occeano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y
„ de Molina, Duque de Atenas, y Neopatria, Conde de Roſellòn, y
„ Cerdania, Marquès de Oriſtàn, y de Gociano, Archiduque de Auſ-
„ tria, Duque de Borgoña, y de Brabante, y Milàn, Conde de Flan-
„ des, y de Tiròl, &c. Los del nueſtro Conſejo, Preſidente, y Oìdo-
„ res de las nueſtras Audiencias, y Chancillerìas Reales, que reſiden
„ en la Villa de Valladolid, y Ciudad de Granada: Yà ſabeis la Carta,
„ y Proviſion, que el Emperador, y Rey mi Señor, que haya glo-
„ ria, diò en la Villa de Valladolid à once dias del mes de Mayo del año
„ paſſado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, cerca de las apela-
„ ciones de los Jueces de las Ordenes, y la que deſpues dimos en eſta
„ Villa de Monzòn de Aragòn à ſiete de eſte preſente mes de Noviem-
„ bre, por donde declaramos, y mandamos, que todos los pleytos, y
„ negocios, que en la dicha Proviſion de ſu Mageſtad Imperial ſe ha-
„ ce mencion, fueſſen al nueſtro Conſejo de las Ordenes, y no à las
„ dichas Chancillerìas, no embargante, que ſe diga, y alegue, ſer
„ eſtancos, è impoſiciones, y aunque lo ſean, ſegun mas largo en las
„ dichas Proviſiones (à que nos referimos) mas largamente ſe contiene.
„ Y ahora ſomos informado, que como quiera que nueſtra intencion,
„ y voluntad ha ſido, y fuè, que todos los dichos pleytos, y cauſas en
„ las dichas Proviſiones contenidas, ſe trataſſen ſolamente en el dicho
„ nueſtro Conſejo de Ordenes, y no pudieſſen ir en manera alguna à
„ las dichas Audiencias: eſto no ſe conſigue, ni puede haver entera-
„ mente efecto por lo diſpueſto en las dichas Proviſiones, porque en
„ ellas tan ſolamente ſe provee en los pleytos, y cauſas, que fueſſen
„ en grado de apelacion à las dichas Audiencias; y que para defraudar
„ lo contenido en la dicha Proviſion, y el fin, è intento que en ella ſe
„ ha tenido, los dichos Concejos, Univerſidades, y otras perſonas, pon-
„ drán los dichos pleytos, y los intentaràn poner por nueva demanda,
„ haciendo caſo de Corte en las dichas Audiencias, y pretenderàn, que
„ eſto ſe puede hacer, ſin embargo de lo contenido en las dichas Pro-

„ vi-

Digitalizado por Google

„ viſiones, por no ſer en grado de apelacion, en que ellas hablan, ſi-
„ no por nueva demanda. Y porque nueſtra voluntad, è intencion ha
„ ſido, y es, que los pleytos, y negocios, y cauſas en las dichas nueſ-
„ tras Proviſiones contenidas, en ninguna manera, ni por ninguna
„ via, y forma, vayan à las dichas Audiencias, y que ſe traten en el
„ dicho nueſtro Conſejo de Ordenes, declaramos, y mandamos, que
„ lo diſpueſto, y contenido en ella ſea, y ſe entienda generalmente:
„ y que en grado de apelacion, ni por caſo de Corte, ni en otra manera
„ alguna, no puedan ir, ni vayan à las dichas Audiencias, ſino que ſe
„ guarde lo contenido en las dichas nueſtras Proviſiones, y que los di-
„ chos pleytos, y cauſas ſe vean, y determinen en el dicho nueſtro
„ Conſejo de las Ordenes, y con la dicha declaracion, y en la dicha
„ forma ſe guarde, y cumpla. Dada en Monzòn de Aragòn à 29. de
„ Noviembre de 1563. años. YO EL REY. Yo Franciſco de Eraſo,
„ Secretario de ſu Mageſtad Real, lo fice eſcrivir por ſu mandado. El
„ Licenciado Menchaca. El Doctor Velaſco. Regiſtrada. Antonio de
„ Arriola. Por Cancillèr. Antonio de Arriola. En la Ciudad de Grana-
„ da à veinte y dos dias del mes de Diciembre de 1563. años, eſtando
„ los Oìdores de la Audiencia de ſu Mageſtad en Acuerdo, ſe leyò eſta
„ Proviſion de ſu Mageſtad, de eſta otra parte contenida, y el Licen-
„ ciado Ramirez de Alarcòn, Oìdor mas antiguo en la dicha Audien-
„ cia, en lugar de Preſidente, la tomò en ſus manos, beſóla, è puſola
„ ſobre ſu cabeza, y todos los dichos Oìdores la obedecieron con de-
„ bido acatamiento, y quanto al cumplimiento, que ſe harà como ſu
„ Mageſtad lo embia à mandar, y que ſe publíque eſta Proviſion en
„ la Sala de la Audiencia pública, Gumièl. En Granada à 23. dias del
„ dicho mes, y año, eſtando los Oìdores de la dicha Audiencia hacien-
„ do Audiencia publica, ſe leyò eſta Proviſion de ſu Mageſtad, de eſta
„ otra parte contenida, eſtando preſentes muchos Oficiales de la dicha
„ Audiencia, y otras perſonas, yo Franciſco de Gumièl fuy preſente.
„ Y ahora el Preſidente, y Capitulo Difinitorio de la dicha Orden de
„ Calatrava me ha hecho relacion, que en fraude de las dichas Cedulas,
„ y Proviſiones de ſus Mageſtades Ceſarea, y Catholica, ſuſo incorpo-
„ radas, conoceis de las reſidencias de los dichos Governadores, y de
„ ſus Alcaldes Mayores, y de los Jueces de Comiſsion, que ſe proveen
„ en el dicho Conſejo de las Ordenes, diciendo, que es por querellas
„ de Partes de capitulos, que ponen à los dichos Governadores, y
„ Tenientes, y por ellos los haceis parecer perſonalmente ante voſo-
„ tros, y los caſtigais, y ſentenciais, no pudiendo hacerlo, pues de los
„ tales capitulos han de ſer reſidenciados, y acuſados en el dicho Con-
„ ſejo de las Ordenes, conforme à las dichas Cedulas, y Proviſiones
„ ſuſo incorporadas, ſuplicandome el dicho Capitulo Difinitorio man-
„ daſ-

Digitalizado por Google

„ daſſe dàr Sobrecarta de ellas, mandando aſsimiſmo, que no conoz-
„ cais de las dichas querellas, ni Capitulos, que ſe puſieren contra los
„ dichos Governadores, ni ſus Tenientes, ſino que cada, y quando
„ que las partes acudieren con los dichos capitulos, y querellas ante
„ voſotros, las remitais al dicho Conſejo de las Ordenes, donde ſeràn
„ caſtigados, y à las partes ſe les guardarà juſticia. Y que porque en
„ el dicho Capitulo ſe ha entendido, que las dichas Cedulas, y Pro-
„ viſiones tampoco ſe guardan, en quanto à los pleytos de impoſicio-
„ nes, y eſtancos, me ſuplicò aſsimiſmo mandaſſe, que de aquì ade-
„ lante todos los pleytos de impoſiciones, y eſtancos, que ſe movieſ-
„ ſen à las dichas Ordenes, ò à qualquier de ellas, por qualeſquier
„ Jueces, aſsi de Meſtas, y Cañadas, como por otros qualeſquier, ò
„ perſonas particulares, ſe remitieſſen al dicho mi Conſejo de las Orde-
„ nes, como eſtaba mandado, ò como la mi merced fueſſe. Y viſto todo
„ lo ſobredicho por algunos del mi Conſejo, y conmigo conſultado,
„ lo he tenido por bien; y os mando, que luego que fueredes requeri-
„ dos con eſta mi Carta, veais las dichas Cedulas, y Proviſiones, que
„ de ſuſo vàn incorporadas, y las guardeis, cumplais, y executeis, y
„ hagais guardar, cumplir, y executar inviolablemente en todo, y
„ por todo, ſegun, y como en ellas, y en cada una de ellas ſe contie-
„ ne, y declara: y contra ſu tenor, y forma no vais, ni paſſeis, ni con-
„ ſintais ir, ni paſſar, por manera alguna. Y aſsimiſmo os mando,
„ que en ninguna manera conozcais, ni os entrometais à conocer,
„ por ninguna cauſa, ni razon que ſea, ò ſer pueda, de las querellas,
„ y capitulos que ſe puſieren contra los dichos Governadores, y ſus
„ Tenientes; y que en caſo que las Partes acudan ſobre eſto ante vo-
„ ſotros, lo remitais luego al dicho Conſejo de las Ordenes con los di-
„ chos capitulos, y querellas, donde ſe les guardarà ſu juſticia: En el
„ qual mando ſe conozca de aquì adelante de todos los pleytos de im-
„ poſiciones, y eſtancos, que ſe movieren à las dichas Ordenes de San-
„ tiago, Calatrava, y Alcantara, ò qualquier de ellas, por qualeſ-
„ quier Jueces, aſsi de Meſtas, y Cañadas, como por otros qualeſquier,
„ ò por perſonas particulares, remitiendo luego para eſte efecto las
„ demandas al dicho mi Conſejo de las Ordenes, para que en èl, y
„ no en otro Conſejo, ni Tribunàl alguno, ſe conozca de ellas, por ſer
„ coſas anexas à lo eſpiritual, pues ſon derechos, y preeminencias de
„ las dichas Ordenes, y en el dicho mi Conſejo ſe tiene mas noticia de
„ ellas, para hacer juſticia à las Partes: Y los unos, ni los otros no
„ hagais coſa en contrario, por alguna manera, que aſsi es mi deter-
„ minada voluntad, y que ſe ponga un traslado de eſta Sobrecarta en
„ el Libro de las Difiniciones de la dicha Orden de Calatrava. Dada en
„ Aranjuez à 16. dias del mes de Mayo de 1602. años. YO EL REY:

„ El

Digitalizado por Google

„ El Conde de Miranda. Don Juan de Acuña. Yo Francisco Gonzalez
„ de Heredia, Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escrivir por su
„ mandado. Registrada. Jorge de Olaal de Vergara. Canciller. Jorge
„ de Olaal de Vergara. Y ahora los Fiscales, y Procuradores Genera-
„ les de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara me
„ han hecho relacion, que haviendose notificado la dicha mi Sobre-
„ carta suso incorporada al Presidente, y Oidores de la dicha mi Audien-
„ cia, y Chancillería Real de Medina, para que la cumpliessen, si
„ bien la obedecieron, en quanto à su cumplimiento respondieron, se
„ llevasse la dicha Sobrecarta, como se hizo, al Fiscal de la dicha Chan-
„ cillería: Y que haviendola visto, y considerado, presentó en el
„ Acuerdo una peticion, en que dixo, que por lo que tocaba à mi Real
„ servicio, y patrimonio, y bien universal de mis Subditos, y Vassa-
„ llos, suplicaba de la dicha Sobrecarta, y que se debia reponer, y ces-
„ sar el efecto de ella, por ser, como era, contra lo dispuesto por Le-
„ yes, Cedulas Reales, y Ordenanzas de la dicha Chancillería, por
„ las quales estaba atribuida jurisdiccion privativamente para el cono-
„ cimiento de las dichas causas à los dichos mis Presidente, y Oidores;
„ y que las dichas leyes siempre havian estado, y estaban en uso, y ob-
„ servancia, y en la dicha Chancillería se havia conocido, y conocia
„ de los tales negocios, porque esto era muy conforme à derecho, y
„ bien universal de estos Reynos, y para que mis Subditos, y Vassallos
„ fuessen mas brevemente, y con mayores congruencias mantenidos
„ en justicia. Y porque todas las causas tocantes à Jueces de estos Rey-
„ nos, excepto de los Pueblos Realengos, havian venido, y venian en
„ primera, y segunda instancia à la dicha Chancillería, y las de todos
„ los Jueces Pesquisidores, y de Comision, assi de lo Realengo, co-
„ mo de lo Abadengo, Señorio, y Vehetrias, del distrito de la dicha
„ Chancillería, por acabarse en ella los negocios con mayor, y mas
„ breve despacho, por las dilaciones, y poco despacho que hay en el
„ dicho Consejo de las Ordenes, donde intervienen Jueces Seglares, y
„ Eclesiasticos, y los pleytos se hacen inmortales: y que lo mismo ha
„ sido, y conviene que sea en las Querellas, y Capitulos que se dán con-
„ tra los Governadores, y Jueces, assi por culpas cometidas en sus ofi-
„ cios, como por otras que cometen privada, y particularmente fuera
„ del exercicio dè ellos; y que lo mismo ha sido, y conviene que sea en
„ lo tocante à estancos, è imposiciones: y que havia parecido à los di-
„ chos mi Presidente, y Oidores representarme esto, para que consi-
„ deradas las dichas razones, fuesse servido mandar reponer la dicha
„ mi Sobrecarta, y el efecto de ella, como me constaria por la dicha
„ su respuesta, que dieron à quince de Junio de este año, que presen-
„ taron en mi Consejo de la Camara los dichos Fiscales, y Procurado-

„ res

„ res Generales, ſuplicandome, que ſin embargo de ella, mandaſſe
„ cumplieſſedes la dicha mi Sobrecarta, ò como la mi merced fueſſe:
„ Y haviendoſe viſto lo ſobredicho muy particularmente por el Preſi-
„ dente, y los del dicho mi Conſejo de la Camara, y un Memorial,
„ que ſe me diò por el Lic. Gil Ramirez de Arellano, Fiſcàl en mi Con-
„ ſejo Real, diciendo, que por muchas Cedulas mias, y de los Señores
„ Reyes mis predeceſſores, que todas eſtas eſtàn referidas en las Orde-
„ nanzas de la dicha mi Chancillerìa de Medina, en el lib. 1. tit. 1. y
„ en las de la dicha mi Chancillerìa de Granada, eſtà eſtablecida la ju-
„ riſdiccion, y declarados los caſos en que las dichas mis Chancillerìas,
„ y Oìdores de ellas pueden, y deben conocer, ò ſe han de inhibir, tocan-
„ tes à los Lugares, y perſonas de las dichas Ordenes de Santiago, Ca-
„ latrava, y Alcantara. Y que ſi bien es verdad, que la dicha inhibi-
„ cion en alguna manera eſtà mas eſtendida de lo que parecìa ſe debìa,
„ y convenìa à mi Real preeminencia, y juriſdiccion, como los Acuer-
„ dos de las dichas mis Chancillerìas, y ſus Fiſcales me han repreſen-
„ tado, y à los ſeñores Reyes mis predeceſſores en muchas ocaſiones;
„ pero que yà que aquello eſtà aſsi aſſentado, podria yo, ſiendo ſervi-
„ do, mandarlo confirmar, para que ſe guarde, y execute. Pero que
„ en quanto por la dicha mi Sobrecarta eſtiendo la dicha inhibicion,
„ para que en los caſos de Meſtas, y Cañadas, y de los recurſos, y
„ agravios de la adminiſtracion de la juſticia, que hacen, con notable,
„ è irreparable daño, los Governadores, y Alcaldes Mayores de los Lu-
„ gares de las dichas Ordenes, no parece, ſiendo yo ſervido, ſe debrìa
„ cumplir, y executar, porque ſerìa en grave daño de mi Real preemi-
„ nencia, y de la adminiſtracion de las juſticias, porque eſtando diſ-
„ pueſto por Leyes, Pragmaticas, y Cedulas Reales, que los Jueces de
„ Meſtas, y Cañadas, y ſu juriſdiccion proceda de mi Conſejo Real,
„ no ſerìa juſto, ni conveniente, que de las apelaciones interpueſtas
„ de ſus ſentencias, ſe apelaſſe para los de mi Conſejo de las Ordenes:
„ y mucho menos, que en èl ſe proveyeſſen los dichos Jueces, pues to-
„ dos eſtàn ſubordinados à la Junta del Concejo, y Cabaña Real, en
„ que por orden, y comiſsion mia preſide uno de los del dicho mi
„ Conſejo Real, que conoce, y caſtiga los exceſſos que hacen los di-
„ chos Jueces; y ſerìa turbar, y confundir los Tribunales, y juriſdic-
„ ciones, y la buena, y recta expedicion de las cauſas tocantes al di-
„ cho Concejo, y Cabaña Real, y hermanos de la Meſta de eſtos Rey-
„ nos: Y que en quanto al conocimiento de los agravios que cada dia
„ hacen los Governadores, y Alcaldes Mayores de las dichas Ordenes,
„ y que requieren preſto, y conveniente remedio, para librar à los
„ vaſſallos, y vecinos de los dichos Lugares, de las grandes, y conoci-
„ das vexaciones, y moleſtias, y cuyo remedio no convendrìa, ni con-

„ vie-

Digitalizado por Google

„ viene diferirſe para las reſidencias ; y particularmente en tiempo, que
„ mi Corte , y aſsiſtencia del dicho Conſejo de las Ordenes eſtà tan
„ diſtante , y apartado de los Lugares de ellas , que ſon en las Provin-
„ cias del Andalucìa , y Mancha ; pues lo miſmo ſe hizo con mis Corre-
„ gidores de lo Realengo , en los caſos que en las dichas Chancillerìas
„ ſe entienda , y juzgue ſer neceſſario el remedio , y caſtigo : Lo miſ-
„ mo conviene ſe haga , y uſe con los dichos Governadores , y Alcal-
„ des Mayores de las Ordenes , ſuplicandome el dicho mi Fiſcàl man-
„ daſſe denegar la dicha Sobrecarta : Y yo atento à lo dicho , he teni-
„ do , y tengo por bien , y os mando , que luego que fueredes reque-
„ ridos con eſta mi Sobrecarta , veais las Proviſiones , y Cedulas en ellas
„ incorporadas , que dieron el Emperador , y Rey mi Señor , abuelo,
„ y padre , que ſanta Gloria hayan. Y ſin embargo de la reſpueſta que
„ dieron los dichos Preſidente , y Oìdores de la dicha mi Audiencia , y
„ Chancillerìa Real de Medina , ni poner otra eſcuſa , ni dificultad al-
„ guna , las guardeis , cumplais , y executeis , y hagais guardar , cum-
„ plir , y executar inviolablemente , en todo , y por todo , ſegun , y co-
„ mo en ellas , y en cada una de ellas ſe contiene , y declara ; y contra ſu
„ tenor , y forma no vais , ni paſſeis , ni conſintais ir , ni paſſar , por
„ manera alguna : y los unos , ni los otros no hagais coſa en contrario,
„ por alguna manera , que aſsi es mi determinada voluntad : y que ſe
„ ponga un traslado de eſta Sobrecarta en los Libros de los Eſtableci-
„ mientos , y Difiniciones de las dichas Ordenes de Santiago , Calatra-
„ va , y Alcantara , para que en todo tiempo ſe tenga entera noticia de
„ lo que contienen. Dada en Valladolid à 10. dias del mes de Diciem-
„ bre de 1602. años. YO EL REY. Yo Franciſco Gonzalez de He-
„ redia , Secretario del Rey nueſtro ſeñor , la fice eſcrivir por ſu man-
„ dado. El Conde de Miranda. El Licenciado Nuñez de Boorques,
„ Doctor Don Alonſo de Agreda. El Licenciado Don Alvaro de Bena-
„ vides. Regiſtrada. Jorge de Olaal de Vergara. Canciller Mayor, Jor-
„ ge de Olaal de Vergara.

„ En la Villa de Medina del Campo à 27. dias del mes de Enero de
„ 1603. años , eſtando los ſeñores Preſidente , y Oìdores de la Audien-
„ cia Real del Rey nueſtro ſeñor en Acuerdo general , ſe preſentò eſta
„ Cedula Real del Rey nueſtro ſeñor , firmada de ſu Real nombre ; y
„ por los dichos Señores viſta , la obedecieron , con el acatamiento de-
„ bido , y la beſaron , y puſieron ſobre ſu cabeza : y en quanto à ſu
„ cumplimiento , mandaron ſe preſente en el Conſejo Real del Rey
„ nueſtro ſeñor , con quien habla , que la orden que èl diere ſe guarda-
„ rà. En fee de ello , yo Toribio de Villa , Eſcrivano de Camara de la
„ dicha Audiencia , que hago el Oficio de Secretario del Acuerdo , por

Digitalizado por Google

„ ausencia del Secretario Sanchez, Secretario del dicho Acuerdo, lo fir-
„ mè. Toribio de Villa.

„ EL REY. Presidente, y Oídores de mi Audiencia, y Chancille-
„ ria Real, que reside en la Villa de Medina del Campo: Yà sabeis, que
„ yo mandè dàr, y dì para vosotros una mi Provision, y Sobrecarta,
„ firmada de mi mano, y librada del Presidente de mi Consejo, y de al-
„ gunos de èl, que lo son del de la Camara, hecha en la Ciudad de Va-
„ lladolid à 10. de Diciembre del año passado de 1602. por lo qual os
„ mandè guardassedes, y cumpliessedes las Provisiones, y Cedulas en
„ ella incorporadas, que dieron el Emperador, y Rey, mis Señores
„ abuelo, y padre, que santa gloria hayan, sobre el conocimiento de
„ las causas tocantes à rentas, derechos, y preeminencias de las Orde-
„ nes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y otras cosas de
„ ellas, segun que mas largamente se contiene en la dicha mi Provision,
„ y Sobrecarta. Y ahora los Procuradores Generales de las dichas Or-
„ denes me han hecho relacion, que aunque se os notificò, y la obede-
„ cistes, no la cumplistes, antes respondistes, que se presentasse pri-
„ mero en mi Consejo Real, con quien hablaba, y que la orden que
„ èl os diesse, essa guardariades, como me constaria por el testimonio
„ de la dicha vuestra respuesta, que firmado de Toribio de Villa, mi
„ Secretario de Camara en essa Audiencia, presentaron en mi Consejo
„ de la Camara, suplicandome os mandasse, que sin embargo de ella
„ cumpliessedes la dicha mi Sobrecarta, pues habla con vosotros, co-
„ mo me constaria por ella, ò como la mi merced fuesse: y yo lo he te-
„ nido por bien, y os mando veais la dicha mi Provision, que de suso
„ se hace mencion, y las en ella incorporadas, que originalmente se
„ os notificaràn con esta mi Cedula; y sin embargo de la dicha vuestra
„ respuesta, ni poner mas escusas, ni dificultad alguna, las guardeis,
„ y cumplais en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene:
„ y si tuvieredes alguna causa para no hacerlo assi, la embiareis luego
„ al dicho mi Consejo de la Camara, à poder de Francisco Gonzalez
„ de Heredia, mi Secretario en èl. Fecha en Valladolid à 11. de Mar-
„ zo de 1603. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro
„ señor, Francisco Gonzalez de Heredia.

„ En la Villa de Medina del Campo à 17. dias del mes de Marzo de
„ 1603. años, ante los señores Presidente, y Oídores de la Real Au-
„ diencia, estando en Acuerdo general, se leyò esta Cedula Real de su
„ Magestad; y por los dichos señores vista, se obedeciò, con el acata-
„ miento debido: y en quanto à su cumplimiento, mandaron se junte
„ con los demàs papeles que hay tocantes à este negocio en ella conte-
„ nido, y se lleve al Fiscàl, y con lo que dixere, ò no, se traygan an-

„ te

Digitalizado por Google

„ te los dichos Señores, para proveer, y cumplir lo que ſu Mageſtad „ embia à mandar: y en fee de ello, yo Andrès Sanchez, Eſcrivano de „ Camara de eſta Real Audiencia, y Secretario del Acuerdo de ella, lo „ firmè. Andrès Sanchez.

„ EL REY. Preſidente, y Oìdores de mi Audiencia, y Chanci- „ llerìa, que reſide en la Villa de Medina del Campo: Yà ſabeis, que „ yo mandè dàr, y dì para voſotros una mi Proviſion, y Sobrecarta, „ firmada de mi mano, refrendada de Franciſco Gonzalez de Heredia, „ mi Secretario, y librada del Preſidente de mi Conſejo, y de algunos „ que ſon de la Camara, hecha en la Ciudad de Valladolid à 10. de Di- „ ciembre del año paſſado de 1602. por la qual os mandè guardaſſedes, „ y cumplieſſedes las Proviſiones, y Cedulas en ella incorporadas, que „ dieron el Emperador, y el Rey mi Señor, abuelo, y padre, que ſanta „ gloria hayan, ſobre el conocimiento de las cauſas tocantes à rentas, „ derechos, y preeminencias de las Ordenes Militares de Santiago, Ca- „ latrava, y Alcantara, y otras coſas de ellas, ſegun que mas largamen- „ te ſe contiene en la dicha mi Proviſion, y Sobrecarta: Y que havien- „ dome hecho relacion los Procuradores Generales de las dichas Orde- „ nes por Marzo paſſado, que aunque ſe os notificò, y la obedeciſtes, „ no la cumpliſtes; antes reſpondiſtes, que ſe intimaſſe primero en mi „ Conſejo Real, con quien hablaba, y que la orden que èl os dieſſe, „ eſſa guardareis: y ſuplicandome os mandaſſe, que ſin embargo de „ la dicha vueſtra reſpueſta cumplieſſedes la dicha mi Sobrecarta, pues „ hablaba con voſotros, os mandè por una mi Cedula, fecha en la „ dicha Ciudad de Valladolid à 11. de Marzo de eſte año, vieſſedes la „ dicha mi Proviſion, que de ſuſo hace mencion, y las en ella incorpo- „ radas: y ſin embargo de la dicha vueſtra reſpueſta, ni poner mas eſ- „ cuſas, ni dificultad alguna, las guardaſſedes, y cumplieſſedes, ò ſi „ teniades alguna cauſa para no lo hacer aſsi, las embiaſſedes luego al „ dicho mi Conſejo de la Camara, à poder del dicho mi Secretario. „ Y ahora los dichos Procuradores Generales me han hecho relacion, „ que haviendoſeos notificado la dicha mi Cedula de once de Mar- „ zo, no ſolo no la cumpliſtes, antes hiciſtes lo contrario de lo „ que por ella os mandè; porque debiendo embiar al mi Conſe- „ jo de la Camara lo que tuvieſſedes que decir, lo embiaſtes al dicho „ mi Conſejo Real, à poder de Juan Gallo de Andrada, mi Eſcrivano de „ Camara en èl, con fin de dilatar el cumplimiento de las dichas Provi- „ ſiones, y Cedulas, à que no era juſto dàr lugar, ſuplicandome os „ mandaſſe, que con efecto las cumplieſſedes, ò como la mi merced „ fueſſe: Y viſto por el Preſidente, y los del dicho mi Conſejo de la Ca- „ mara, y la Conſulta, que hiciſtes ſobre eſto al dicho mi Conſejo Real „ à 18. del dicho mes de Marzo, donde ſe decretò, que ſe oìa, y que

Digitalizado por Google

„ ſe llevaſſen los papeles al dicho mi Conſejo de la Camara: He acor-
„ dado dàr eſta mi Cedula, por la qual os mando veais la dicha mi Pro-
„ viſion de diez de Diciembre del dicho año de 1602. que de ſuſo ſe
„ hace mencion, y las en ella incorporadas, que originalmente ſe os no-
„ tificaràn con eſta mi Cedula: y ſin embargo de la dicha vueſtra reſ-
„ pueſta, ni poner mas eſcuſas, ni dificultad alguna, las guardeis, y
„ cumplais inviolablemente en todo, y por todo, ſegun, y como en
„ ella ſe contiene; y contra ſu tenor no vais, ni paſſeis, ni conſintais
„ ir, ni paſſar en manera alguna. Fecha en Burgos à 24. de Junio de
„ 1603. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor,
„ Franciſco Gonzalez de Heredia.

„ En la Villa de Medina del Campo à tres dias del mes de Julio de
„ 1603. eſtando los ſeñores Preſidente, y Oídores en Acuerdo gene-
„ ral, ſe leyò eſta Cedula de ſu Mageſtad: y por los dichos Señores
„ viſta, la obedecieron con el debido, y acoſtumbrado acatamiento;
„ y quanto à ſu cumplimiento, dixeron, haràn, y cumpliràn lo que
„ por ellas ſu Mageſtad les embia à mandar; y mandan ſe junte un traſ-
„ lado de las dichas Cedulas con las Ordenanzas. En fee de lo qual, yo
„ Andrès Sanchez, Secretario del Acuerdo, que à todo fui preſente,
„ lo firmè. Andrès Sanchez.

„ En la Villa de Medina del Campo à quatro dias del mes de Julio
„ de 1603. años, yo Bartholomè Rodriguez, Eſcrivano publico del
„ Rey nueſtro Señor, reſidente en eſta Villa de Medina del Campo,
„ doy fee, que de pedimento del Procurador General de la Orden de
„ Calatrava leì, è notifiquè à Geronymo de Paredes, Recetor de pe-
„ nas de Camara de eſta Real Audiencia, y Repartidor de los negocios
„ de ella, la Proviſion Real de eſta otra parte contenida, y Cedulas
„ Reales, firmadas de ſu Mageſtad, y rubricadas de algunos de los Se-
„ ñores del Conſejo, refrendada, y firmada de Franciſco Gonzalez de
„ Heredia, Secretario de ſu Mageſtad, y de las Ordenes, en ſu nom-
„ bre, el qual dixo, haviendolas viſto, las obedeciò con el acatamien-
„ to, y reverencia debida, besò, y puſo ſobre ſu cabeza; y en quan-
„ to à ſu cumplimiento, dixo, que en lo que à èl toca, eſtà preſto de
„ las guardar, y cumplir, y pondrà por memoria en los Libros de re-
„ partimiento, y eſto diò por ſu reſpueſta, Teſtigo Antonio Rodriguez,
„ y Antonio Eſcudero, y Juan Fernandez de Arce, eſtantes en eſta Vi-
„ lla, y en fee de ello fice mi Signo, que es à tal. En teſtimonio de
„ verdad, Bartholomè Rodriguez.

„ La miſma Cedula ſe notificò à la Chancillerìa de Granada, y ſe
„ obedeciò, y mandò poner con las Ordenanzas de la dicha Chancillería.

TI-

Digitalizado por Google

TITULO DECIMO SEPTIMO,

DEL PROCURADOR GENERAL, FISCAL, Secretario, Letrados, y Procuradores de la Orden.

CAPITULO PRIMERO.

QUE EN LA CORTE ROMANA, Y EN LA DE SU MAGESTAD haya Procuradores de eſta Orden, y perſonas del Habito de ella.

POR quanto ſe pueden procurar, y procuran muchas coſas contra eſta Orden, aſsi en la Corte Romana, como en la de ſu Mageſtad del Rey de Caſtilla, y en ſus Chancillerìas, en perjuicio de la dicha Orden, eſtatuìmos, y difinimos, que como ſe acoſtumbrò antiguamente en la Orden, ſean inſtituìdos Cavalleros, ò perſonas del Habito de ella, Procuradores en las dichas Cortes, para procurar, tratar, proſeguir, y exercitar todos los derechos, y negocios que allì ſe movieren, y los movidos, los quales juraràn primero ſobre los Santos Evangelios, que exercitaràn bien, y fielmente el oficio à ellos cometido, y no impetraràn, ni permitiràn impetrar coſa alguna en perjuicio de los privilegios, libertades, è immunidades de la Orden, y ſeràn obligados de dàr cuenta del oficio de la Procuracion quantas veces fueren requeridos: Y ordenamos, que el ſalario que ſe huviere de dàr à las perſonas de la Orden, y Letrados, y Procuradores, para ſeguir, y ſolicitar los negocios de la dicha Orden, ſea à voluntad de ſu Mageſtad, y de los Maeſtres que fueren, y del Capitulo General.

CAPITULO II.

DEL OFICIO, Y RESIDENCIA DEL PROCURADOR GENERAL, y Fiſcàl de eſta Orden.

MAndamos, que el Procurador General, y el Fiſcàl de eſta Orden reſidan en la Corte de ſu Mageſtad, ò de los Maeſtres que por tiempo fueren, y por ninguna cauſa que tengan ſe auſenten de ella, ſin licencia del Preſidente, y Conſejo de las Ordenes, pues la pueden pedir ſiempre que quiſieren: y encargamos mucho las conciencias de los dichos Preſidente, y Conſejo, para que no dèn la dicha licencia à los dichos Fiſcàl, y Procuradores, ſi no fuere con juſtiſsima

Digitalizado por Google

ma cauſa ; y entonces, por el tiempo que les pareciere ſer neceſſario, y no por mas.

Particularmente ſe encarga al dicho Preſidente del dicho Conſejo, no ocupe al dicho Procurador, ni Fiſcàl en hacer informaciones de Cavalleros de la Orden, pues en ella hay perſonas menos impedidas, que puedan hacerlo, y los dichos Procuradores entiendan con toda diligencia en los pleytos, y negocios de la Orden, que ſon à ſu cargo, ſolicitando à los Letrados de ella para que los vean, y eſtudien, informando particularmente à los del Conſejo, y del derecho de ella, y llevando à los dichos Letrados, para los informar, à tiempos debidos, y reſidiendo en los dichos Conſejos tardes, y mañanas todo el tiempo de las Audiencias ; de manera, que quando ſe hablàre en coſa de Orden, ſe hallen preſentes, y no haya neceſsidad de los ir à buſcar, *ni ſe* pueda tratar coſa à que ellos no ſe hallen preſentes.

Y mandamos al Procurador General, y Fiſcàl, que en eſtà Corte reſiden, que por ſemanas ſe concierten, de manera, que en cada ſemana, y dias de ella el uno reſida en Conſejo Real, y eſtè preſente allì aguardando deſde un poco antes que ſe comience, haſta que ſe acabe, acompañando los dias que pudiere, à la ida, y buelta, al Preſidente del dicho Conſejo, trabajando de tener familiaridad con èl, y con los del Conſejo: y el otro reſida en el Conſejo de las Ordenes de la miſma manera, eſtando continuamente allí tarde, y mañana antes que vengan los del dicho Conſejo, y eſperando haſta que hayan *ſalido* de èl, ſo pena, que ſi en eſto fueren defectuoſos, ò quando fueren llamados no ſe hallaren allì preſentes, incurran en pena de tres reales cada vez, en la qual deſde ahora les condenamos, y la aplicamos *al the*ſoro de nueſtra Orden, y no ſe pueda hacer remiſsion de ella, *ſi* no pareciere otra coſa al Conſejo.

CAPITULO III.

QUE EL PROCURADOR GENERAL, Y FISCAL SEAN llamados à los negocios de la Orden, y que quando huvieren de ſer removidos de ſus Oficios, ſea por cauſas muy urgentes, y en Capitulo particular.

POR quanto queda diſpueſto, que el Procurador General, y Fiſcàl de la Orden ſe hallen preſentes à la viſta de los negocios tocantes à la miſma Orden, encargamos mucho al Conſejo, que quando ſe tratàre, ò huviere de vèr algun negocio tocante à Cavalleros, Freyles, perſonas, ò hacienda de la Orden, no ſe vea ſin eſtàr preſente el dicho Procurador General, ò Fiſcàl ; porque pues ellos han de tener noti-

cia

Digitalizado por Google

cia de las dichas cauſas, podràn mejor informar à los del dicho Conſejo, y ellos determinar la cauſa.

Y quando à eſtos, y otros negocios de la Orden fueren llamados los dichos Procurador General, y Fiſcàl, ordenamos, y encargamos ſean tratados en el Conſejo con la decencia que ſe debe à Hermanos, y Cavalleros de nueſtra Orden, y que repreſentan con ſus perſonas, y oficios la defenſa general de ella. Y ſi (lo que no eſperamos) el dicho Procurador General, ò Fiſcàl, por demeritos ſuyos fuere neceſſario deponerlos de ſus Oficios, y proveer otros en ſus lugares, ordenamos no ſe pueda hacer ſino con muy urgentes cauſas, de las quales haya de conocer el Conſejo, y quatro Ancianos de la Orden, conſultando ſobre ello à ſu Mageſtad: y para la eleccion de los que huvieren de entrar en ſus lugares, ſe haya de convocar Capitulo particular.

CAPITULO IV.

DE LOS LIBROS QUE HAN DE TENER EL ESCRIVANO de Camara del Conſejo, y el Procurador General, y Fiſcàl, y de las Cedulas, y Proviſiones, que en el dicho Conſejo ſe deſpachan, y de ſu cumplimiento.

LA principal coſa para la buena governacion de nueſtra Orden, y buen deſpacho de los negocios, es el cumplimiento, y execucion de lo que ſe manda, y entera noticia de como ſe notifican, cumplen, y obedecen las Cedulas, y Proviſiones que ſe deſpachan en el Conſejo. Y porque tenemos entendido, que en eſto ha havido falta, y que los Oficiales del Conſejo no ponen el cuidado que conviene, queriendolo remediar, ordenamos, y mandamos, que el Secretario de la Orden ſea obligado de tener un Libro, en el qual aſsiente por memoria las Cedulas, y Proviſiones, que en el Conſejo ſe deſpachan, y ſobre què negocios, y à quien vàn enderezadas, y à què perſonas ſe entregaron para que las notificaſſe, y ſi llevaban termino en que havian de ſer cumplidos, ò en que ſe havia de embiar la relacion del cumplimiento de ellas, y en fin de cada un mes ſea abligado de notificar al Preſidente del Conſejo de las Ordenes las dichas Cedulas, que en aquel mes ſe deſpacharon, con la relacion ſobredicha, ſo pena, que ſi no lo hiciere, haya perdido, y pierda el ſalario de tres meſes de aquel año.

Otroſi mandamos, que el Fiſcàl, y Procurador General de la dicha Orden ſean obligados de hacer, y tener el miſmo Libro yà dicho, y poner en èl la relacion arriba declarada de las Cedulas, y Proviſiones que les fueren entregadas, (por los Eſcrivanos de Camara, à los quales

Digitalizado por Google

les mandamos tengan cuidado de hacerlo) con la notificacion, que de ellas ſe hizo à las perſonas à quien fueron enderezadas, y de hacer memoria, y relacion de ellas, y de ſus notificaciones al dicho Preſidente en fin de cada mes, ſo pena de perder el ſalario de tres meſes del año, ſi en ello fueren faltos, ò defectuoſos, las quales penas en que aſsi incurrieren los dichos Eſcrivanos de Camara, Fiſcàl, y Procurador General, aplicamos à la Obra de los Martyres de nueſtro Convento, y querèmos que ſean executadas en los culpados enteramente, ſin remiſsion alguna.

CAPITULO V.

QUE PARA LOS PLEYTOS DE LA ORDEN HAYA AGENTE particular, con titulo, y ſalario.

LA experiencia ha moſtrado el mal cobro que tienen los pleytos de la Orden por falta de Agente, que acuda à ellos: Por tanto pareciò conveniente, que le haya de aquì adelante, con titulo, y ſalario, y aſsi mandamos, que aunque el Agente Fiſcàl del Conſejo tiene por ſu oficio obligacion de acudir à los pleytos de la Orden, haya perſona que acuda á eſto con particular aplicacion, y que tenga cien ducados de renta en cada un año de ſalario, ſituados en las Rentas del Theſoro, para que con eſto ſe eſcuſen mucho mayores cantidades de ſalarios, y ayudas de coſta, que del miſmo Theſoro ſuelen darſe à diferentes Religioſos de la Orden, que vienen à eſta Corte en ſeguimiento de dichos Pleytos, y que eſte Agente acuda à lo que le ordenaren en eſte particular el Fiſcàl del Conſejo, el Procurador General de la Orden, y el Cavallero Fiſcàl de ella, para que de eſta ſuerte haya el buen cobro que ſe deſea; y aunque eſta primera vez ſe diò eſte Oficio al Agente Fiſcàl del Conſejo, con titulo particular, declaramos, que en ninguna manera ſea viſto, que eſte Oficio ande jamàs unido al de Agente Fiſcàl del Conſejo, antes ſea ſeparado, y diſtinto de èl, y le pueda remover el Capitulo General, y Difinitorio à ſu voluntad, y por falta ſuya el Conſejo de las Ordenes, con cauſa, ò ſin cauſa, para que de eſta ſuerte ſea la Orden bien ſervida, y ſe atienda à ſus pleytos con el cuidado que es razon.

CAPI-

Digitalizado por Google

CAPITULO VI.

DEL SALARIO DE LA PERSONA QUE TUVIERE quenta, y razon de los Libros del Teſoro, y de los dos mil ducados que ſe libran para las Obras de las Fortalezas de la Orden.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante el Eſcrivano de Camara del Conſejo, ò la perſona que para ello fuere nombrada, tenga en ſu poder dos Libros; en el uno de los quales aſsiente, y tome la razon de las libranzas que ſe hacen en el Teſoro de la Orden; y en el otro aſsiente, y tome la razon de lo que ſe libra en los dos mil ducados, que ſu Mageſtad manda librar cada año, para reparo de las Fortalezas de la Orden; y por el trabajo que tendrà en eſto, ſe le dèn en cada un año de ſalario treinta mil maravedis: los veinte y dos mil del dicho Teſoro; y los ocho mil de los dos mil ducados, los quales ſe libren en los tiempos que ſe libran los otros ſalarios à las otras perſonas que los han de haver.

CAPITULO VII.

DE LA ELECCION DE LOS LETRADOS, Y Procuradores de la Orden, y en què partes los ha de haver, y de ſu oficio, y ſalario, y del depoſito de maravedis para los gaſtos de los pleytos, y que los Procuradores no puedan ſoſtituir, ſino en cierta forma.

POR quanto nueſtra Orden tiene algunas poſſeſsiones, Villas, y Tierras de eſta parte de Tajo, y ſobre ellas à la Orden, y Meſa Maeſtràl, y Comendadores, ſe han movido algunos pleytos, y ſe eſpèra, que la Orden moverà à otros, mandamos, que en la Ciudad de Valladolid, para las coſas, y negocios de nueſtra Orden, que en la Audiencia de ella pendieren, trataren, y ſe movieren, pidiendo, y defendiendo, haya continuamente un Letrado, y un Procurador conocidos, que tengan cargo de entender, mirar, y ſolicitar el derecho de la Orden, y de los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles de ella, y que à los dichos Letrado, y Procurador ſe les dè de ſalario en cada un año lo que pareciere al Capitulo de nueſtra Orden; y que eſto ſe pague de los maravedis del Teſoro, y à los terminos, y plazos que al dicho Capitulo pareciere, y pongan, y aſsienten con ellos el cargo que han de tener, y lo demàs que les pareciere, en bien de la Orden.

Digitalizado por Google

Y querèmos, que demàs de eſto ſe depoſiten en el dicho Letrado que eſcogieren, quince mil maravedis del dicho Teſoro, para que de ellos ſe paguen à los Eſcrivanos, Relatores, y Eſcrivientes de el Letrado, los derechos que deben haver, por lo que ſe deſpachare en favor de la Orden, el qual dicho Letrado ha de dàr quenta de ellos, con conocimiento de la perſona à quien pagare, diciendo quanto pagò por cada coſa, y para què negocios, y por què Deſpacho.

✠ Aſsimiſmo ordenamos, que para que en todas partes tengan buen cobro los negocios, y pleytos de la Orden, ſe nombre un Cavallero Procurador General en cada una de las partes donde huviere Chancillerìa, ò Audiencia, como en Valladolid (demàs del Procurador Ordinario, y Letrado) Granada, Sevilla, y Coruña, ſegun el Capitulo 12. del Titulo primero, y en Granada, demàs del Procurador Cavallero, y Procurador Ordinario, un Solicitador.

Y porque à cauſa de no haver tenido la Orden dineros prevenidos en la dicha Chancillerìa de Granada, ha recibido mucho daño, y perjuicio en ſus negocios, mandamos, que en principio de cada un año ſe depoſiten en poder del Procurador General quarenta mil maravedis para el deſpacho, y proveìmiento de los negocios de la Orden: que en la dicha Audiencia, y Chancillerìa ſe trataren; y que acabados de gaſtar los treinta mil de ellos, aviſen los dichos Procurador General, Solicitador, ò Procurador de la Orden à los Teſoreros de ella, à los quales mandamos, que luego que con libranza del Conſejo fueren requeridos, provean de otros treinta mil maravedis; de manera, que en la dicha Audiencia ſiempre haya dinero, y por falta de èl, el derecho de la Orden no reciba daño: y que al tal Procurador General ſe le tome quenta por la perſona de la Orden, que ſu Mageſtad, ò el Conſejo en ſu nombre, para ello mandare ſeñalar, en què, y còmo ſe gaſtaron los dichos treinta mil maravedis, y ſe le reciban en quenta los que parecieren bien gaſtados.

Otroſi ordenamos, que para los negocios que nueſtra Orden tiene, ò tuviere adelante en los Reynos de Aragòn, haya en la Ciudad de Zaragoza aſſalariado por la Orden otro Letrado, y otro Procurador conocidos, y tengan de ſalario aquello que al Capitulo pareciere, y ſe pague del Teſoro à ſus tiempos debidos, y que eſtos ſean obligados, y con ellos ſe aſsiente, à entender bien, y diligentemente en todos los negocios, y cauſas tocantes à la dicha Orden, y perſonas de ella: y porque eſtos Letrados, y Procuradores ſean los que deban, y ſe eſcojan los mejores que ſe hallaren, remitimos el nombramiento de ellos al Governador que es, ò fuere de la Orden en los Reynos de Aragòn.

Y porque de la Viſita que ultimamente ſe hizo de los Pueblos de

la

Digitalizado por Google

la Orden de aquel Reyno, han conſtado muchas enagenaciones de preeminencias, y bienes de nueſtra Orden, de las quales, por parecer de los Letrados de ellas, y mandamiento del Capitulo, eſtàn pueſtas demandas en la dicha Audiencia de Zaragoza, en lo qual forzoſamente havrìa de haver mas gaſto, mandamos, y encargamos mucho la conciencia al dicho Governador, tenga cuidado, de que los dichos pleytos ſe proſigan con diligencia, haſta acabarſe: para los quales mandamos ſe libren del Teſoro, al principio de cada año, ducientos ducados, con que antes, y primero embie al Conſejo la quenta por menudo, de los gaſtos de los dichos pleytos, y relacion del eſtado que tienen: y ſi pareciere haverſe gaſtado mas que los dichos ducientos ducados, ſe le paguen del Teſoro, porque nueſtra intencion es, que los dichos pleytos ſe ſigan con todo calor, y que por falta de dinero no ſe pierdan las dichas preeminencias, y bienes de la Orden.

Tambien ordenamos, que en la Ciudad de Valencia (para los negocios que nueſtra Orden tiene en ella, ò tuviere adelante) haya otro Letrado, y Procurador conocidos.

Y aſsimiſmo los haya en las cabezas de los Partidos, en que huviere Governadores del Habito de nueſtra Orden, y no en otros Pueblos, ni Lugares, pues en ſolos los dichos tiene la Orden pleytos, y negocios à que acudir.

Item, en la Corte Romana haya otro Procurador General, con ſalario competente, qual al Capitulo pareciere, y otro en la Corte de ſu Mageſtad, el qual dicho Procurador General de la Corte de ſu Mageſtad tenga cargo eſpecial de procurar los negocios de la Orden, y perſonas de ella, que ante los del Conſejo Real, ò del Conſejo de las Ordenes, ò de otras qualeſquier Juſticias, ò ante Contadores Mayores, ò en otra qualquier parte ſe trataren, ò pendieren: Y que aſſi el Procurador General, que ha de reſidir en la Corte de ſu Mageſtad, como el que ha de reſidir en la Romana, y los otros Procuradores de las dichas Chancillerìas, y Audiencias, ſean elegidos en los Capitulos Generales que ſe celebraren de la dicha Orden; y por el Capitulo ſe les ſeñale el ſalario que han de haver, encargando las conciencias de todos los que ſe hallaren en el Capitulo, que elijan perſonas de habilidad, y conciencias, de manera, que ſepan hacer, y hagan bien ſus oficios, y deſeles poder baſtante, con clauſula expreſſa, que diga: Que en los negocios de la Orden graves, y de importancia, no puedan ſoſtituir perſona alguna, ſino fuere conſultado primero con ſu Mageſtad, ò con los del ſu Conſejo de las Ordenes, y con acuerdo de los Comendadores, y Priores, que con la Real perſona de ſu Mageſtad à la ſazon ſe hallaren en ſu Corte, y que aquel ſoſtituya por Procurador en los dichos caſos, que por ſu Mageſtad,

Digitalizado por Google

tad, con acuerdo de los ſuſodichos, le fuere ordenado, y no otro ninguno; eſto por los muchos daños, que à la Orden ſe le han ſeguido, en ſoſtituir particular, ò generalmente los dichos Procuradores Generales, la perſona que querian en los negocios graves de la Orden: y lo miſmo guarde en los dichos caſos el Procurador General de Roma, ſo pena de perdimiento de la mitad de ſus ſalarios de aquel año, la qual aplicamos al Teſoro de la Orden: Y mandamos, que no gocen de los dichos ſalarios, durante ſu auſencia.

✠ Y por ſer Almagro la Cabeza del Partido del Campo de Calatrava, y donde ſe ofrecen continuamente los principales pleytos de juriſdiccion, conviene, que haya en aquella Villa dos Letrados con ſalario de la Orden: y haviendo haſta ahora uno tan ſolamente, el qual tenia doce mil maravedis de ſalario, que es cantidad muy tenue para dividirla entre dos, diſponèmos, y mandamos, que cada uno de ellos tenga dicha cantidad de doce mil maravedis de ſalario en cada un año, por lo que importa, que tenga ſiempre la Orden perſonas de toda ſatisfaccion, que defiendan ſus pleytos, y competencias.

TITULO DECIMO OCTAVO,

DE LOS GOVERNADORES, Y JUECES de Reſidencia de la Orden.

CAPITULO PRIMERO.

QUE LAS GOVERNACIONES DE LOS PARTIDOS de la Orden ſe provean à Cavalleros de ella, los quales goviernen por tres años.

DEſeando, que en los Pueblos, y Vaſſallos de nueſtra Orden haya buen govierno, y adminiſtracion de juſticia, ordenamos, y mandamos, que en las Cabezas de los Partidos de ella ſean elegidos por Governadores perſonas del Habito de eſta Orden: los quales eſperamos, que con mas zelo adminiſtraràn juſticia, y miraràn por el bien, y utilidad de los Vaſſallos de ella. Y porque por falta de congrua ſuſtentacion en algunos Partidos pequeños, no dexen de ſer governados por Cavalleros del Habito, ſuplicamos à ſu Mageſtad les mande proveer de congruo ſalario. Y aſsimiſmo ordenamos, que de aquì adelante ninguno ſea Governador de un Partido por mas tiempo de tres años, los quales cumplidos, ſu Mageſtad mande proveer otras perſonas: y ſea ſervido, que el que huviere ſido Governador de una Provincia, no ſea proveìdo en ella, haſta que paſſen otros tres años, por el manifieſ-

to

Digitalizado por Google

to daño que ſe ſigue à la buena adminiſtracion de la juſticia, por ſer reelegidos los Governadores en el miſmo Partido. Lo qual no querèmos ſe entienda en los Governadores del Reyno de Aragon; porque allì es de conſideracion que ſean naturales, porque ſepan los Fueros de aquel Reyno, y ſe hallan menos Cavalleros, que puedan ſer Governadores.

Y mandamos, que las perſonas de la Orden, que fueren proveìdas para los Goviernos, ſean obligados à obedecer, no teniendo reſpeto à que ſea grande, ò pequeña la Provincia, ſo pena de la tercia parte de las rentas de ſu Encomienda, ſi es Comendador, y ſi es Cavallero, de cinquenta ducados, la qual pena aplicamos para la Obra de los Martyres del Convento: Y por evitar algunos inconvenientes, diſinimos, y mandamos, que los Governadores nuevamente elegidos tomen reſidencia à los Governadores ſus anteceſſores, pues todos han de ſer perſonas de Orden, y que los Alcaldes Mayores que entran, la tomen à los paſſados, y ſus Miniſtros: Y encargamos al Conſejo de las Ordenes tenga cuidado de acordarlo à ſu Mageſtad, para que mande proveer en todo eſto, como aquì và declarado.

CAPITULO II.

QUE A LOS ALCALDES MAYORES DE ALMAGRO, y de Martos ſe les acrecienten en la Meſa Maeſtràl cien ducados de ſalario.

YPorque ſon grandes los daños que pueden ſeguirſe en los Partidos de Almagro, y de Martos en la adminiſtracion de juſticia, y govierno politico, de no ſer los Alcaldes Mayores perſonas de las partes, è integridad que ſe requiere, por el poco valor de los Oficios, aſſi porque no tienen ſalario, como por ſer los demàs emolumentos tan cortos, que no baſtan à ſuſtentar à los que le ſirven, con rieſgo de que ſe valgan de medios injuſtos, nueſtro Capitulo General ſuplicò à ſu Mageſtad ſe ſirvieſſe de remediar eſtos daños, mandando ſeñalar ſalario competente à los Alcaldes Mayores en la Meſa Maeſtràl, en la forma, y lugar que à los Governadores. Y ſu Mageſtad, en reſpueſta de Conſulta de 26. de Junio de 1653. fue ſervido de conformarſe con la propueſta del Capitulo, ſeñalando por ahora cien ducados cada año en la Meſa Maeſtràl al Alcalde Mayor de Almagro, en el lugar, y grado, que los demàs ſalarios de los Governadores, mandando ſe deſpachaſſe orden para que deſde luego comenzaſſe à correr, y ſe continuaſſe en lo futuro: Y en reſpueſta de Conſulta del dicho Capitulo, de 19. de Julio del miſmo año, fue ſervido de reſolver ſe hicieſſe lo miſ-

Digitalizado por Google

miſmo con el Alcalde Mayor del Govierno de Martos, mandamos que aſsi ſe obſerve, y guarde.

CAPITULO III.

QUE LOS GOVERNADORES RESIDAN EN SUS PARTIDOS, y de la licencia para auſentarſe.

ORdenamos, y mandamos, que de aquí adelante ningun Governador de la Orden, que es, ò fuere, ſe auſente del Partido de ſu Governacion, por ninguna cauſa que ſea, ſin primero hacerlo ſaber à ſu Mageſtad, ò à los del Conſejo, declarando la cauſa de la neceſsidad, que tiene para auſentarſe, y eſperando ſobre ello el mandamiento de ſu Mageſtad, ò de los del dicho Conſejo Real de las Ordenes, ſo pena de perder la mitad de ſu ſalario, que tiene con la Governacion aquel año que ſe auſentò, y que durante la auſencia, no goce del ſalario, la qual pena aplicamos al Theſoro de la Orden, excepto ſi la cauſa fuere de tal calidad, que requiera la partida con celeridad: Y haviendoſe de conſultar ſobre ello ſu Mageſtad, ò los del Conſejo, y eſperar la reſpueſta, el dicho Governador recibirìa gran daño, que en tal caſo permitimos que ſe pueda auſentar, ſin eſperar la dicha licencia de ſu Mageſtad, ò de los del Conſejo, con que al tiempo que ſe auſentáre embie à hacerlo ſaber à ſu Mageſtad, con expreſsion de la cauſa que tuvo para ello: la qual, ſi por ſu Mageſtad, ò por los del dicho Conſejo fuere declarada por juſta, mandamos, que ſea eſcuſado de la dicha pena; y de otra manera, que incurra en ella.

Y porque los dichos Governadores no hagan falta en ſus Provincias, ni en ſus Oficios, y Goviernos, ordenamos, que no puedan ſer elegidos por Viſitadores, aunque ſea de ſus miſmos Partidos.

CAPITULO IV.

QUE LOS GOVERNADORES VISITEN CADA AÑO SUS Partidos por ſus perſonas, y lo que han de hacer en la viſita.

ORdenamos, y mandamos, que los Governadores que ahora ſon, ò ſeràn adelante en la dicha Orden, ſean obligados en cada un año de ſu Governacion de diſcurrir por todas, y cada una de las Villas, y Lugares que eſtuvieren en ſus Partidos, y de verlos, y viſitarlos particularmente, ſin dexar alguno, y ſaber cómo ſon governados, y cómo es adminiſtrada la juſticia en ellos por los Alcaldes Ordinarios; y ſi hay algun quexoſo, proveyendo, como le ſea hecho breve, y en-

te-

Digitalizado por Google

tero cumplimiento de juſticia: Y eſpecialmente les mandamos, que viſiten los terminos de las dichas Villas, y Lugares, y de cada uno de ellos, proveyendo, como (ſi algunos terminos les pertenecieron) ſe les buelvan: y ſi tuvieren ſentencias en ſu favor ſobre ellos, como aquellas ſe executen, ſegun por leyes, y capitulos de la buena governacion del Reyno lo deben, y ſon obligados à hacer.

Otroſi, como amojonen los que no eſtuvieren amojonados, y conſerven en ſus ſeñales los amojonados, renovando las ſeñales de ellos, ſi eſtuvieren viejas; y alzandolas, ſi eſtuvieren caìdas, quitando de diferencias, y debates à los Pueblos, con ſu buena induſtria, y diligencia, ſin tela, ni contienda de juicio, pudiendolo hacer, y tomen las quentas de los proprios, y repartimientos que ſe huvieren hecho en ellas, y en cada una de ellas, executando los alcances que hicieren en las perſonas que los debieren, y entendiendo, y proveyendo en todo lo que hallaren que deben entender, y proveer, para el buen govierno de la Villa, y Lugar que viſitaren, y para la buena juſticia de ella, dexando por eſcrito en cada una de ellas todo lo que proveyeren, y mandaren, y mandando, que aquello ſe guarde, ſo las penas que les parecerà, ſo pena, que el Governador que de aquì adelante (en cada un año de los de ſu Governacion) no hiciere particularmente la dicha viſita, y diſcurriere por todas las Villas, y Lugares que caen en ſu Partido, ſin dexar ninguno, ò no viſitare los terminos; y executare las ſentencias que en favor de ellos tuvieren, y amojonare los dichos terminos, como dicho es, y averiguare los gaſtos de los proprios, y repartimientos que huviere hecho en ellos, y en cada uno de ellos, y executare los alcances, que pierda el ſalario del tercio poſtrero, que huviere de haver de ſu Governacion de aquel año, que no viſitare enteramente ſu Partido: el qual deſde ahora aplicamos en el dicho caſo al Teſoro de la dicha Orden, no embargante, que mueſtre haver viſitado muchas partes de las Villas, y Lugares de èl.

Y porque ſe ha entendido, que algunos Governadores exceden tambien en viſitar mas de una vez en el año ſus Partidos, y los Pueblos de ellos, de que los Vaſſallos de la Orden reciben vexaciones, y daños, ordenamos, y mandamos, ſo la miſma pena de la tercera parte de ſu ſalario, aplicada para el dicho Teſoro, que no viſiten los dichos Pueblos, y cada uno de ellos mas de una vez cada año, y que no puedan cometer à otras perſonas la dicha viſita, ſino fuere en caſos de auſencia, ò enfermedad, que los deban eſcuſar, de la qual hagan relacion à ſu Mageſtad, ò al ſu Conſejo de las Ordenes, y entonces, la perſona que nombrare para hacer la dicha Viſita, ha de ſer aprobada por el dicho Conſejo de las Ordenes.

CAPI-

Digitalizado por Google

CAPITULO V.

QUE LOS GOVERNADORES EMBIEN AL CONSEJO relacion de la Visita que huvieren hecho, y que residan en los Lugares diputados.

OTrosi mandamos à los Governadores de nuestra Orden, que por todo el mes de Enero del año siguiente, despues de haver hecho, y acabado la Visita contenida en el Capitulo antes de este, embien relacion de la dicha Visita que hicieron al Consejo de las Ordenes, y de lo que en ella hicieron, y proveyeron en cada un Lugar que visitaren, so pena de veinte ducados de oro para el Tesoro, en la qual assimismo les condenamos, y demàs, que à su costa se embie por ella, passado el dicho mes. Y porque debaxo de algunos Partidos de los de esta Orden caen algunas Villas, en las quales (por la calidad de ellas) està mandado à los Governadores, que residan cierto tiempo, mandamos, que assi lo hagan, y cumplan, so pena de veinte ducados de oro para el Tesoro, en la qual (lo contrario haciendo) les damos por condenados. Y mandamos, que de ello embien relacion cada un año al dicho Consejo, so pena de otros diez ducados para el dicho Tesoro, y demàs, que à su costa embiaràn por ella.

CAPITULO VI.

QUE LOS GOVERNADORES EN LA CABEZA de Partido, y las Justicias en los Lugares visiten los Testamentos, y Obras pias.

✠YPorque se ha entendido, que los Governadores de los Partidos, Alcaldes, y Justicias Ordinarias de las Villas en los Testamentos, y Obras pìas, que deben visitar, y en proceder, y conocer de estas causas, lo executan con omision, y no tienen breve cumplimiento las ultimas voluntades de los que mueren, y los fieles difuntos no gozan de los sufragios: Deseando poner remedio en materia tan importante, y escrupulosa, ordenamos, difinimos, y mandamos, que de aquì adelante los Governadores, Alcaldes, y Justicias Ordinarias de las Villas, y Lugares de nuestra Orden, cada uno en su jurisdiccion, tenga precisa obligacion, en el tiempo que exercieren sus Oficios, de hacer en cada un año estas Visitas, y cumplir con efecto los Testamentos, y Obras pìas, segun sus disposiciones, y prevenir su conocimiento dentro de nueve dias de como fallecieren las personas, pena de pri-

va-

Digitalizado por Google

vacion de ſus Oficios, y que no los puedan bolver à exercer, ni ſer elegidos por tiempo de quatro años, y de qualquier otro Oficio de Republica en toda la tierra de la Orden, y los Governadores incurran en pena de cinquenta mil maravedis por cada Viſita que dexaren de hacer; y los Alcaldes, y Juſticias Ordinarias en veinte mil maravedis, aplicados al Teſoro de ella: Y en los Titulos, è Inſtrucciones que ſe dieren à los dichos Governadores para el uſo de ſus Oficios, ſe les imponga eſta obligacion, y que la tengan en las Viſitas que hicieren à los Pueblos, el vèr ſi han cumplido con ella los Alcaldes, y Juſticias Ordinarias, y que à todos les ſea capitulo de reſidencia, y que ſe cobren las condenaciones pecuniarias de ellos, ò de ſus fiadores, ſin embargo de la apelacion.

CAPITULO VII.

QUE SE GUARDEN LOS REGISTROS, Y Protocolos de los Eſcrivanos.

YPor quanto eſtamos informados, que en los Lugares de los Partidos de la Orden los Oficios de Eſcrivanos de Ayuntamiento, y Pùblicos del Numero ſon arrendables, por tener la propriedad de ellos el Señor Maeſtre, y ſu Meſa Maeſtràl, y en algunos los Comendadores, y en la Calzada el Sacriſtàn Mayor, y en Fuencaliente, y Ventillas el Prior, y que en otros ſe han vendido, y acrecentado Eſcrivanías à perſonas particulares, y que eſtos tales Eſcrivanos que los exercen, yà temporales, ò perpetuos, en cumpliendo ſu arrendamiento, ò muriendo, ſe quedan con los Regiſtros de Eſcrituras de ſu tiempo, ellos, ò ſus mugeres, ò herederos, ſin que en eſto haya forma de buen govierno, ſiendo, como es, en graviſsimo perjuicio de la Orden, y del bien pùblico, porque eſtos, ò ſus herederos venden los dichos Regiſtros, y Eſcrituras, ò à perſonas intereſſadas por fines particulares, y encubren las que les parece, ò las venden por papel viejo à las tiendas, como todo ſe ha viſto, y experimentado. Deſeando remediar tan grave daño, ordenamos, y mandamos, que los Governadores de las Cabezas de ſus Partidos, y las Juſticias Ordinarias en cada Lugar de ellos, quando el Eſcrivano, ò Eſcrivanos que huviere en èl dexare dicho Oficio, y paſſare à otro por venta, ò por arrendamiento, ò nombramiento del dueño de la propriedad, ò ſi muriere el que lo exerce, hagan Inventario de los Regiſtros, y Eſcrituras, por menor, que quedan de ſu tiempo, y tuviere el dicho Oficio, y las entreguen con recibo, quenta, y razon al ſucceſſor, al qual ſe le haga cargo con la miſma quenta, y razon, y ſe obligue à darla de ellas al tiempo que dexare dicho Ofi-

Digitalizado por Google

cio, ſin que de papel ninguno dexe ſiempre de haver razon, y claridad, ſuccediendo con ella de unos en otros, y quedando la que ſe tomare de todos en el Archivo del Ayuntamiento en forma autentica, para que ſe haga cargo con ella ſiempre à dichos Alcaldes, y Eſcrivanos, demàs de la que en ellos quedare: Y eſte miſmo cargo ha de hacer el dicho Governador de cada Partido à dichas Juſticias, quando haga la Viſita de dichos Lugares, porque ha de correr por ſu quenta; y à las que hallare con omiſsion, les pueda penar, y caſtigar con todo rigor; y querèmos, que tambien ſea Capitulo de Reſidencia contra dichos Governadores; ſi aſsi no lo cumplieren, executaren, y dieren quenta al Conſejo de las Ordenes, con las demàs noticias de dicha Viſita.

Y porque en algunos Lugares de los Partidos hemos ſido informados, que para reparo de dichos inconvenientes ſe ha hecho un Archivo en las Caſas de Ayuntamiento, y Caſas principales de las Encomiendas, donde por la dicha quenta, y razon ſe ponen las Eſcrituras, y Protocolos, que quedan del tiempo de dichos Eſcrivanos, eſtando con la cuſtodia de tres llaves, y ſatisfaccion que ſe requiere: No es nueſtra intencion innovar, ni alterar en dicha guarda, dexando ſobre *ella* el miſmo cargo, y obligacion al Governador del Partido, que en la diſpoſicion que ſe ha dado antecedente en la Viſita, y quenta de dicho Archivo: y demàs de todo lo ſuſodicho, encargamos, y mandamos, que ſe guarde la forma de la ley 24. y 38. titulo 25. del libro quarto de la nueva Recopilacion.

TITULO DECIMO NONO,

DE LOS VISITADORES.

CAPITULO PRIMERO,

DE LA ELECCION, Y OFICIO DE LOS VISITADORES, y que no puedan vender coſas del Culto Divino, ni dàr licencia para enagenar, ni dàr à cenſo bienes de la Orden.

POR falta de viſita, muchos males ſe quedan ſin caſtigo: Por tanto, porque el eſtado de la Orden mas cumplidamente ſe ſepa, y porque ſe ſocorra, y ponga remedio en muchas faltas que en ella acaecen, eſtatuìmos, y ordenamos, que el ſeñor Maeſtre inſtituya dos perſonas de Orden, un Cavallero, y un Sacerdote, por Viſitadores, los quales ſean obligados de viſitar el Sacro Convento, y todos los Caſtillos, Villas, Muros, Torres, Puentes, Caſas, y todos los

otros

Digitalizado por Google

otros Lugares de las Encomiendas, è Igleſias, y los Molinos, Viñas, Prados, Selvas, y todas las otras poſſeſsiones de la dicha Orden; y aſsimiſmo en las Igleſias de los Lugares vendidos, viſiten el Santiſsimo Sacramento, y las Cofradìas, y Santuarios, y tomen las quentas, y provean en lo neceſſario, tocante al Culto Divino, y coſas eſpirituales, de la forma, y manera que ſe ſolía hacer antes que ſe enagenaſſen, pues lo eſpiritual que la Orden tenia en los dichos Pueblos, no ſe vendiò, ni pudo vender à los Señores de ellos, y de todo traygan razon en el Libro de la Viſita; y las poſſeſsiones que hallaren para ſe caer, y mal edificadas, y labradas, las hagan reparar, labrar, y edificar, mandando à aquel, ò à aquellos à quien ſon dados los dichos bienes, y Lugares, que dentro de cierto tiempo realmente, y de hecho las reparen, reedifiquen, y labren; y ſi quando bolvieren à viſitar hallaren no eſtàr labrado, ni reparado lo que mandaron labrar, y reparar los miſmos Viſitadores de los frutos, y rentas de aquel, ò aquellos que eran obligados de hacer las coſas ſobredichas, tomen en sì, y reciban aquello que les pareciere à ellos, ò à cada uno de ellos ſer neceſſario, y oportuno para la dicha reparacion, reedificacion, y labor; y no conſienta, que en alguna Caſa de la Orden haya cubierta de retama, ò de paja, ſino ſolamente de texas. Y pues todas las Capellanías que ſe fundan en tierra de la Orden ſon de la miſma Orden, mandamos à los dichos Viſitadores viſiten las dichas Capellanìas, y vean los titulos que tienen de ellas los Capellanes, ſi eſtàn coladas por los Obiſpos, ò proveìdas por la Orden; y ſi hallaren, que los tales titulos no ſon de la Orden, ſe los quiten, y aviſen al Conſejo, para que ſe provean de nuevo. Y para hacer todas las coſas ſobredichas, el ſeñor Maeſtre ſerà obligado de dàr à los dichos Viſitadores todo poder, el qual aſsimiſmo, en quanto à Nos toca, por eſtos preſentes Eſcritos ſe lo damos. Y ordenamos, y mandamos, que los Viſitadores no puedan mandar vender coſas dedicadas al Culto Divino; y aſsimiſmo, que no puedan dàr licencia, ni mandamiento para acenſuar, ni enagenar perpetua, ni temporalmente bienes, ni poſſeſsiones algunas de la dicha Orden, aunque ſean eſtériles, infructuoſas, de poco valor, y calidad, ſo pena, que el que en eſto fuere hallado defectuoſo, pague, el Comendador cinquenta ducados, y el Prior, ò Freyle veinte y cinco, para gaſtos del Capitulo: Y declaramos, que la enagenacion en virtud de ſu licencia hecha, ſea en sì ninguna.

Y por coſas que à ello nos mueven, eſtatuìmos, y mandamos, que la viſita ſe haga de aquì adelante de quatro en quatro años; de manera, que porque en un año ſe podrà acabar la dicha viſita, haya tres años de hueco entre viſita, y viſita, con que los Viſitadores del Campo de Calatrava ſean obligados à viſitar el Sacro Convento de dos en dos

Digitalizado por Google

años: y asi se les dè, y ponga por Capitulo en la Instruccion, y Poder, que el señor Maestre, y la Orden les dà para visitar, y dèn cuenta en el Consejo del estado en que hallan el dicho Convento, para que si huviere necesidad de remediar algo, lo mande proveer luego: Y encargamos la conciencia del dicho Consejo, tenga cuidado de mandar se guarde esta Difinicion, como cosa tan necessaria, è importante à la Orden.

CAPITULO II.

DE LOS VISITADORES, QUE TAMBIEN HAN DE nombrarse para los otros Partidos.

ORdenamos, y mandamos, que demàs de los Visitadores *del Partido* del Campo de Calatrava, se nombren dos personas, un Cavallero, y un Sacerdote Freyle de la Orden, quales pareciere mas convenientes para los Visitadores de las personas de la Orden, que no estuvieren visitadas en esta Corte: Otro Cavallero, y otro Religioso para Visitadores del Partido de Andalucía: Otro Cavallero, y Religioso para Visitadores del de Almonacir de Zorita: Otro Cavallero, y Religioso para Visitadores de Aragòn, y Valencia. Asimismo se nombren Visitadores para los Reynos del Perù; otros para los de la Nueva-España, para Napoles, Sicilia, Milàn, Flandes, Cerdeña, Mallorca; para Navarra, Provincia de Guipuzcoa, Alava, y Señorìo de Vizcaya; y no haviendo Religiosos para estas partes, podràn elegirse dos Cavalleros para cada una de las dichas visitas, como se dixo en el capitulo 12. del Titulo primero, y que todos hayan de hacer juramento à su Magestad, que bien, leal, y fielmente visitaràn todo lo que la Orden tiene, y se les dè bastante poder para ello.

CAPITULO III.

QUE EL MAESTRE HAGA VISITAR LOS MAESTRES, y Ordenes de Alcantara, Avìs, y Montesa.

ASsimismo estatuímos, y mandamos al señor Maestre, que por sì, ò por algunos de sus Cavalleros con algunos Letrados, visite cada año, ò de dos en dos años los Maestres, Conventos, y Cavalleros de Alcantara, de Avìs, y Montesa, asi como suyos, y subditos de su Orden: y su Magestad, y los Maestres que por tiempo fueren, mandaràn nombrar las personas que mas convengan para hacer la dicha visita, mandandoles dàr el poder, y favor necessario para que lo puedan hacer.

CAPI-

Digitalizado por Google

CAPITULO IV.

QUE A LOS VISITADORES SE LES DÈ INSTRUCCION de lo que han de hacer.

ORdenamos, y mandamos, que el poder que de aquì adelante ſe diere à los Viſitadores, ſea aquel que haſta aquì ſe les ha dado, porque no parezca, que por cauſas que han ſucedido, ſe hace novedad en èl, pero que aparte ſe les dè inſtruccion de los caſos, y coſas que llevan, en que puedan entender: lo qual mandamos guarden, y cumplan à la letra, ſin embargo de la generalidad de ſus poderes, por quanto aquellos ſe las dàn por la coſtumbre ſuſodicha, y por la autoridad de ſu cargo, que en nueſtra Orden es grande.

CAPITULO V.

DEL INTERROGATORIO POR DONDE LOS VISITADORES tienen de hacer la viſita perſonàl de la Orden.

ORdenamos, que no ſe reciba juramento à las perſonas que ſe viſitan en las coſas tocantes à ſus perſonas, ſino fuere en la nona pregunta, de ſi han impetrado Bulas Apoſtolicas: y en aquellas coſas que fueren preguntados de otros, donde deponen como teſtigos; y aſsi ſe les tienen de hacer las preguntas ſiguientes:

1 Primeramente, quien le diò el Habito, y à donde, y quien le recibiò la profeſsion; y tienen de moſtrar los titulos del Habito, y profeſsion, y los Comendadores, y Priores las colaciones de las Encomiendas, y Priorato.

2 Item, cómo entienden los tres votos eſſenciales que hicieron quando profeſſaron.

3 Si tienen Eſcapulario de Orden, y Manto de Capitulo; y ſi quando vàn camino le llevan conſigo, y ſi traen Cruces en las ropas ſuperiores, que ſe entiende en las Capas, y Ropillas; y ſi las dichas Cruces ſon de paño, ſegun Dios, y Orden.

4 Si tiene el Libro de las Dìfiniciones, y el Libro pequeño de la forma del rezar, y ſi los lee algunas veces en el año.

5 Cómo eſtà inſtruìdo, è informado en las ceremonias, y coſas de Orden, eſpecialmente en el rezar las horas de cada dia, los Pſalmos Penitenciales, y los Pſalterios, y ſi lo cumple todo como debe.

6 Item, ſi cumplen con los ayunos de Orden, y dàn de comer à los Pobres, como ſon obligados.

Item,

Digitalizado por Google

7 Item, ſe les ha de pedir razon de ſi han gaſtado, ò pagado los florines de la diſpenſacion de no veſtir lienzo.

8 Si han confeſſado, y comulgado como ſon obligados, y à donde, y con quien, y ſi tienen cedulas de confeſsion, que las mueſtren. Y aſsimiſmo mueſtren ſi tienen licencia para confeſſarſe con perſona de otra Orden, ò Clerigos Seglares: y mandarſeleha de parte de la Orden al Prior de la Orden de Calatrava, y à los demàs Priores, y Rectores, que hagan, y cumplan cerca de eſto lo que de Orden ſon obligados; y ſi ſe hallàre, que alguna de las dichas perſonas no eſtè inſtruída en la forma del rezar las ceremonias, y obligaciones de Orden, mandar ſe inſtruya, y dentro de ſeis meſes venga al Conſejo à dàr razon de como eſtà yà inſtruído en ellas.

9 Si ſe han impetrado Letras Apoſtolicas para eximirſe de la Orden, y ſus obligaciones, aſsi como para rezar de otra forma, teſtar, ò enterrarſe, contra lo eſtatuìdo en las Difiniciones, y en eſto ſe reciba juramento: y ſi alguno tuviere ſemejantes letras, ſe le tienen de pedir, y la licencia que tuvo para impetrarlas.

10 Si uſan de colores, y trages prohibidos por la Orden, y ſi tienen licencia para uſar de ellas, la mueſtren.

11 Si tienen hecho inventario de ſus bienes, ſegun Dios, y Orden; y ſi lo renuevan cada año por la Semana Santa, y lo mueſtran à quien ſon obligados, de manera que conſte de eſto.

12 Si han reſidido en las Caſas de ſus Encomiendas, ò Prioratos el tiempo que ſon obligados; y ſi no, que mueſtren la licencia que tienen para no reſidir.

13 Si han ſido diſponedores, y han cumplido la diſpoſicion como ſon obligados, y ſi han dado cuenta de ella, ò embiado relacion al Capitulo, ò Conſejo de las Ordenes; y haſeles de mandar, que la dèn à donde, y quando deban; y ſi en eſto ha havido notable deſcuido, tieneſe de dàr aviſo al Conſejo, ò al Fiſcàl de la Orden.

14 Si han cumplido los mandamientos de los Viſitadores ſobre los reparos de las poſſeſsiones de ſus Encomiendas, ò Prioratos, ò ſobre otra coſa tocante à ſus perſonas, Encomienda, ò Priorato.

15 Si tienen arrendadas las Caſas principales de ſus Encomiendas, y las penas, y calumnias de ellas.

16 Tieneſe de pedir al Comendador, ò Prior Memorial cierto, y verdadero, jurado, y firmado de ſu nombre, del valor de las rentas, y y otros provechos de ſu Encomienda, ò Priorato: y demàs de eſto, ſe tiene de hacer informacion de lo que vale, ò puede valer cada año.

17 Tieneſeles de amoneſtar, que no juren en juicio, ni fien alguno, ni ſe caſen, ni vayan en ſervicio de algun ſeñor, ſin licencia del ſeñor Maeſtre: y ſi dixeren que la tienen para algo de lo ſuſodicho, la tienen de moſtrar.

Aſsi-

Digitalizado por Google

18 Aſsimiſmo ſe tiene de ſaber ſi tienen algunas Eſcrituras tocantes à la Orden, y què Eſcrituras ſon; y ſi las tuvieren, ſe las tienen de pedir, y embiar al Archivo del Convento de Calatrava, à donde deben eſtàr.

19 Item ſe tiene de ſaber el orden que tienen en ſu vida, aſsi en acoſtarſe, como en levantarſe, oìr Miſſa, y comer à horas convenientes, la converſacion, y ocupaciones que tienen: ſi bendicen, ò hacen bendecir la meſa, y dàn gracias à Dios deſpues de comer, como perſonas de Orden.

20 Item, ſi han tenido, y tienen en ſu caſa alguna muger deshoneſta, ò de cuya compañia, ò converſacion ſe haya ſeguido eſcandalo: ò ſi ſaben, que otro Comendador, ò perſona de la Orden la haya tenido, ò tenga, y no viva honeſtamente.

21 Item, ſi tienen mala coſtumbre de jurar, execrar, ò blasfemar el nombre de Dios, ò de algun Santo.

22 Item, ſi tiene coſtumbre de jugar, ò tratan de alguna grangerìa ilicita: ſi es logrero, ò uſa oficios viles, ò ſabe, que alguno de la Orden los uſe, tienenlo de decir para que ſe remedie.

23 Item, còmo tratan ſus Encomendados; ſi les hacen agravios, ò ponen algunas impoſiciones nuevas: y ſiendo neceſſario hacer informacion, ſe tiene de conſiderar mucho la calidad de las perſonas, y teſtigos que depuſieren contra las perſonas de Orden: con què animo, y zelo ſe mueven; ſi ſon enemigos, infamados, ò de leve opinion: y hallando alguna falta contra perſona de Orden, mala fama, ò rumor de ella, ſe tiene de ſaber el origen que ha tenido, y de donde ſaliò ſu principio.

Aſsimiſmo, quando ſobre alguna culpa ſe huviere de recibir informacion contra las perſonas de Orden, de ſu vida, y coſtumbres, la tiene de eſcrivir el uno de los Viſitadores delante del otro: y lo miſmo tiene de ſer de toda la Viſita perſonal, y tienen de firmar cada dicho, ò depoſicion los dichos Viſitadores, y la perſona viſitada, ò el teſtigo que ſe recibiere: Por manera, que ningun acto de la Viſita perſonal haya de paſſar, ni paſſe ante Eſcrivano, ni ante otra perſona, ſino ante ſolos los Viſitadores, ſecreta, y apartadamente.

Y ſi ſe hallare algun cargo, ò culpa contra alguna de las dichas perſonas, que ſea notable, y convenga proveer luego, y no diferir el remedio haſta acabar toda la Viſita, hacerſeha luego relacion al Capitulo; y no lo haviendo, al Conſejo de las Ordenes, con toda la informacion cerca de ello hecha, y con el parecer de los Viſitadores, firmado, y ſellado, para que ſe vea, y provea ſegun Dios, y Orden.

CAPI-

Digitalizado por Google

CAPITULO VI.

QUE EN LA INSTRUCCION DE LOS VISITADORES se les mande guardar lo ordenado por el Capitulo, y Difinitorio.

MAndamos, que en la Inſtruccion que ſe diere à los Viſitadores Generales, ſe guarde la orden por Nos determinada en eſte preſente Capitulo, y Difinitorio, y que demàs, y allende de lo que haſta aquì llevaban por inſtruccion, ſe ponga en ella, eſpecialmente lo por Nos en eſte preſente Capitulo determinado, lo qual mandamos à los dichos Viſitadores guarden, y cumplan inviolablemente.

CAPITULO VII.

QUE EN LA INSTRUCCION DE LOS VISITADORES ſe pongan las condiciones del arrendamiento de la Meſa Maeſtràl, en lo tocante à las Obras, y reparos.

ORdenamos, y mandamos, que los Viſitadores Generales lleven con la Inſtruccion las condiciones del arrendamiento de la Meſa Maeſtràl, en lo que toca à las obras, y reparos que ſe han de hacer en las poſſeſsiones de la dicha Meſa Maeſtràl, para que viſitando ſus poſſeſſiones, ſepan lo que es à cargo de ſu Mageſtad, y lo que han de hacer los dichos Arrendadores, y quales ſon obras temporales, y quales perpetuas; y ſegun eſto provean, y manden lo que deban, ſegun Dios, y Orden, y lo que cada uno es obligado à reparar en las dichas poſſeſsiones.

CAPITULO VIII.

DEL INVENTARIO DE LOS BIENES DE LAS Encomiendas, y Prioratos, que han de hacer los Viſitadores, y que por èl ſe hagan los repartimientos de Orden, y no por los arrendamientos.

ORdenamos, y mandamos, que de aquì adelante los Viſitadores Generales de nueſtra Orden, quando fueren à viſitar las Encomiendas, Priorazgos, Capellanìas, Beneficios, y Curatos, ante todas coſas hagan inventario de todas las heredades, Molinos, Haceñas, y Dehesas, y de todas las otras poſſeſsiones, que las dichas Encomiendas, ò Priorazgos tuvieren, llamando para hacer eſto al Comendador de ella, ſi eſtuviere preſente, ò al Prior, ò Beneficiado que aſsi viſitaren, ò en ſu au-

Digitalizado por Google

auſencia à ſus Mayordomos, ò à las perſonas que tuvieren cargo de ſus Encomiendas, ò Priorazgos, y les tomen juramento, que declaren, y manifieſten lo que aſsi rentaren las dichas poſſeſsiones, cada una por sì: y de lo que no huviere renta cierta, como de calumnias, y otras coſas de eſta calidad, digan, y juren lo que pueden valer, poco mas, ò menos, no embargante, que la dicha Encomienda, Priorazgo, ò Beneficio, eſtè arrendado por cerrado: Y que de eſta forma, y manera ſe haga, y ſe trayga el dicho inventario de los dichos bienes raìzes, que pertenecen à las dichas Encomiendas, Priorazgos, y Beneficios, y aſsi ſe aſsiente en los dichos Libros de la Viſita, para que de aquì adelante aſsi ſe haga; y que ſe les ponga à los dichos Viſitadores por Capitulo de Inſtruccion, mandandoles eſtrechamente, que con gran diligencia entiendan en eſto, inquiriendo la verdad de todo, como dicho es; porque qualquier repartimiento que ſe haga en la Orden, ſe haga por lo que rentaren las dichas Encomiendas, ò Priorazgos por el dicho memorial, y no por lo que eſtuviere arrendado, porque podria haver en ello alguna cautela, ò fraude.

CAPITULO IX.

QUE LOS VISITADORES PUEDAN HACER Informacion ſecreta contra las perſonas de Orden, ſin preceder infamia, y que la embien al Maeſtre, ſin aguardar al Capitulo.

ORdenamos, y mandamos, que los dichos Viſitadores de nueſtra Orden, ſi les pareciere, ò vieren que conviene, puedan inquirir generalmente de la vida de los Comendadores, ò perſonas de la dicha Orden, ſin preceder alguna infamia, ò denunciacion, ò quexa, y lo remitimos à ſu diſcrecion, para que cerca de eſto hagan lo que ſegun Dios, y Orden, y ſus conciencias les pareciere: Y ſi alguna perſona de las ſobredichas hallaren defectuoſa en ſu vida, coſtumbres, y limpieza, hagan de ello relacion à ſu Mageſtad, ſin eſperar à traerlo al Capitulo General.

CAPITULO X.

QUE LOS VISITADORES PUEDAN VER LAS diſpoſiciones, ſi eſtàn cumplidas, y mandarlas cumplir; pero no declarar, que eſtàn cumplidas, ni dàr por libres à los diſponedores.

ORdenamos, y mandamos, que de aquì adelante los Viſitadores Generales de nueſtra Orden, en virtud del poder que llevaren,

Digitalizado por Google

puedan vèr, y saber, si las disposiciones estàn cumplidas: y no lo estando, manden à los disponedores que las cumplan, y que traygan relacion al Capitulo General de ellas, y de còmo las han cumplido: *Pero* defendèmosles, que no puedan declarar las dichas disposiciones haver sido bien, y perfectamente cumplidas, y dàr por libres à los disponedores de ellas de lo que dispusieron, mandandoles expressamente, como les mandamos, que la determinacion de esto remitan al Capitulo General de la Orden, à quien propriamente pertenece: Y à los disponedores mandamos, que traygan el cumplimiento de las dichas disposiciones al Capitulo, como està ordenado.

CAPITULO XI.

QUE LOS VISITADORES NO PUEDAN REVEER, ni retassar las obras visitadas por los Visitadores passados.

MAndamos, que de aquì adelante, sin mandamiento especial de su Magestad, ò del Consejo en su nombre, ò del Capitulo, los Visitadores no puedan reveer, ni retassar las labores, y obras, que una vez fueron visitadas por los Visitadores passados; pero si causa alguna tuvieren, por donde les parezca que se deba hacer, mandamos la notifiquen à su Magestad, ò al dicho Consejo, ò al Capitulo General, para que vista su relacion, se provea sobre ello lo que se deba hacer segun Dios, y Orden.

CAPITULO XII.

QUE LOS VISITADORES NO PUEDAN MANDAR hacer obras nuevas, ni entrometerse en las que otros Visitadores han entendido, ni hasta acabar la Visita de un Partido, passar à otro.

ORdenamos, y mandamos, que los Visitadores solamente puedan mandar reparar, sostener, y cultivar las possessiones, que los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles tienen en sus Encomiendas, decente, y honestamente, como conviene à la calidad de la tal Encomienda, ò Priorazgo, considerando para ello los frutos, y rentas que cada uno tuviere. Y defendèmos, y vedàmos, que no puedan mandar labrar de nuevo casa alguna, sin licencia de su Magestad, ò del Capitulo General: y si lo mandaren, como cosa mandada de hecho, y contra el tenor de esta Difinicion, declaramos, que aquellos à quien lo mandaren, no sean obligados à lo guardar: Y porque

Digitalizado por Google

que algunas veces los unos Visitadores mandan deshacer lo que otros mandaron hacer, y hacerlo en otro lugar, ò en otra manera, defendèmos à los dichos Visitadores, que no puedan alterar, disminuir, ni quebrantar el mandamiento de los Visitadores passados, sin que para ello tengan especial licencia de su Magestad, ò del Capitulo General: Y encargamosles mucho, que despues que huvieren comenzado à hacer la Visita en un Partido, no alcen la mano de ella hasta la acabar, sino tuvieren justissima causa para ello, assi como de pestilencia, y hambre, ò otra cosa semejante.

CAPITULO XIII.

QUE LOS VISITADORES NO PUEDAN ACRECENTAR Salarios à Oficiales algunos de los Concejos.

DIsinìmos, y mandamos, que de aquí adelante los Visitadores no puedan acrecentar los salarios en los Pueblos de la Orden à ningunos Oficiales, por pequeños que sean los salarios, sin licencia de su Magestad, ò del Capitulo General, ò del Consejo, pues sus Poderes no se estienden à esto.

CAPITULO XIV.

QUE LOS VISITADORES NO PUEDAN DAR licencia à los Pueblos de la Orden para hacer repartimientos.

ESteblecèmos, y disinìmos, que los Visitadores no puedan dàr licencia à los Concejos para hacer repartimiento en los Pueblos, de los maravedis que montaren el edificio, ò reparos que mandaron hacer en el tal Pueblo, sino que los Alcaldes, y Regidores del tal Lugar vengan al Capitulo General, con la relacion de las Obras, que assi les mandaron hacer los Visitadores, y allì se les mandarà dàr la dicha licencia para repartir los maravedis, que assi montaren las labores: y si el Capitulo se difiriere, acudan al Consejo de las Ordenes, que allì se les mandarà dàr la dicha licencia.

Digitalizado por Google

CAPITULO XV.

QUE LOS VISITADORES EN LOS PODERES que dexan à otros para la execucion de ſus mandamientos, no digan que les dexan ſu poder cumplido.

ORdenamos, que los dichos Viſitadores de aquì adelante no puedan decir en ſus mandamientos, que dàn ſu poder cumplido à las perſonas que dexan diputadas para la execucion de los dichos mandamientos, pues de derecho no lo pueden hacer, y es contra la coſtumbre de nueſtra Orden, y viſitas antiguas.

CAPITULO XVI.

QUE LOS VISITADORES, NI OTRO ALGUNO DE la Orden no puedan dàr mandamiento para las perſonas de Orden, ſo pena de inobediencia, ò excomunion.

ORdenamos, y mandamos, que los dichos Viſitadores Generales, ni Governadores que ſon, ò por tiempo fueren en las Provincias de eſta Orden, ni otras qualeſquier perſonas, que por comiſsion de ſu Mageſtad vàn à entender en algunos negocios tocantes à perſonas de la Orden, no puedan imponer, ni pongan pena de inobediencia, ni excomunion à perſona alguna de la Orden, en ningun caſo que ſea, ſi para ello no tuvieren eſpecial mandamiento de ſu Mageſtad, ò de los Maeſtres que por tiempo fueren, ò del Capitulo General: y enmendando acerca de eſto los mandamientos de los dichos Viſitadores, y ſobredichas perſonas: Y en quanto à eſto, revocandolos, ordenamos, que en lugar de la pena de inobediencia por ellos pueſta, para guarda de los dichos mandamientos, en que la dicha pena ſe puſo, que la perſona à quien fueren hechos cayga, è incurra en pena de cinco florines de oro, ſino guardare, y cumpliere lo que aſsi le fuere mandado, los quales deſde ahora aplicamos à los Martyres del Convento: y en los tranſgreſſores querèmos ſean executados ſin remiſsion alguna: Lo qual aſsi eſtablecèmos, conociendo, que la dicha pena pecuniaria ſerà mas temida, que la pena de inobediencia aquì pueſta, la qual es de mas gravedad para nueſtras conciencias, y acerca de algunos es de menos temor para cumplir lo que ſe les mandare.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO XVII.

DE LAS PERSONAS, Y CAVALGADURAS, QUE HAN de llevar los Visitadores, y del gasto, y expensas, de donde, y còmo se han de pagar.

DIfinimos, y ordenamos, que el señor Maestre dè las expensas honestas, y competentes à los Visitadores, quando visitaren el Convento, Castillos, y possesiones de su Mesa Maestràl: Y mandamos, que se libre en ella al dicho Convento todo el gasto que los dichos Visitadores hicieren en el tiempo que se ocuparen en visitarle. Y declaramos ser à cargo del dicho señor Maestre pagar al Escrivano de la Visita los derechos justos por las Escrituras tocantes à la dicha visitacion del Convento: y el dicho Escrivano tenga Arancèl, el qual guarde, so pena de ser castigado.

Asimismo, quando visitaren los Monasterios de Monjas de San Felices, San Salvador, y la Assumpcion de Nuestra Señora, y el Colegio de la Orden en Salamanca, ordenamos, que las tales visitaciones sean à costa del señor Maestre, pues las dichas visitas son suyas, y los Monasterios, y Colegios pobres. Quando visitaren los Castillos, Villas, Casas, Encomiendas, y possesiones, que no pertenecen à la Mesa Maestràl, aquellos cuyos fueren las tales Encomiendas, y possesiones serán obligados à las expensas todo el tiempo que duraren las dichas visitaciones.

Item, el señor Maestre, y los Comendadores serán obligados de dàr, y pagar realmente à los Visitadores medio florin por cada Lanza.

Y en quanto à las expensas, y gastos que tienen de hacer los dichos Visitadores, porque no se hagan excesivas costas, ordenamos, que el Comendador, ò Cavallero que fuere Visitador, lleve un Escudero, y un Page, y dos Lacayos, ò Mozos de Espuelas, y un Acemilero, tres Cavallos, ò Mulas, y dos Acemilas: y el Prior, Rector, ò Freyle, un Page, y un Lacayo, ò Mozo de espuelas, dos Mulas, y una Acemila; y los Libros de la Visita vayan en una de las Acemilas del Cavallero, y lleven un Escrivano con su cavalgadura, y un Despensero para entrambos Visitadores: por manera, que todas las personas sean once, y ocho cavalgaduras, y que esto haya lugar en los Visitadores Generales de Castilla: Y porque en dàr las expensas à los dichos Visitadores no haya excessos, y demasìas, moderando los dichos gastos, señalamos para expensas de cada un dia de los que justa, y verdaderamente los dichos Visitadores se ocuparen en la dicha Visita, siete ducados y medio; los cinco para el Visitador Cavallero, y sus Criados,

y

Digitalizado por Google

y cavalgaduras, y los dos y medio para el Prior, ò Freyle, y las ſuyas. Y conformandonos con lo diſpueſto en el Santo Concilio de Trento, dexamos à eleccion de los viſitados, que puedan eſcoger el dàr las dichas expenſas en dinero, como queda ſeñalado, ò el darles de comer à los dichos Viſitadores, Eſcrivano, Criados, y cavalgaduras, con que no puedan exceder los gaſtos de los dichos ſiete ducados y medio: y fuera de lo ſuſodicho, los Pueblos ſolamente daràn poſadas, y al tiempo de la partida algunos vagages neceſſarios, los quales no han de paſſar mas de haſta el primer lugar de Orden, donde fueren à viſitar; lo qual ſe entienda dentro de los Lugares de la dicha Orden.

Y por lo que ſe ocuparen en la viſita de la Meſa Maeſtràl, bienes, y coſas à ella anexas, y concernientes, en los caminos que huvieren de hacer fuera de los Partidos de la dicha Orden, para viſitar algunas *Encomiendas*, Prioratos, ò Miembros de ellas, y en la ida, y buelta, y en la aſsiſtencia en la Corte, quando ſe vean las dichas viſitas en el Capitulo, ò en el Conſejo, ſe mandarà hacer la gratificacion, y merced que ſe acoſtumbra.

Y porque los Comendadores, y Priores ſe agraviaron, que no iban à comer à ſus Caſas de los dichos Comendadores, mientras ſe hacia *la* dicha viſita, mandamos à los dichos Viſitadores, que mientras viſitaren las perſonas, y ſus Encomiendas, coman, y eſtèn en ſus Caſas.

CAPITULO XVIII.

QUE LOS VISITADORES NO DEN MANDAMIENTO para los Mayordomos, ni Arrendadores de la Meſa Maeſtràl, para que les paguen ſu ſalario tocante à la Meſa Maeſtràl.

ORdenamos, y mandamos, que de aquì adelante los Viſitadores no puedan dàr, ni dèn libramiento para los Arrendadores, ò Mayordomos de la dicha Meſa Maeſtràl, pidiendoles dèn los maravedis que pareciere que han gaſtado en el tiempo que ſe han ocupado en la viſita de las coſas pertenecientes à la Meſa Maeſtràl, ſino que traygan relacion cierta, y verdadera de lo que aſsi han gaſtado al Capitulo General de nueſtra Orden, porque el Capitulo ſe lo mandarà librar, y pagar, como es coſtumbre. Y porque algunas veces, por juſtas cauſas, è impedimentos, no ſe celebra Capitulo General en nueſtra Orden de tres en tres años los dichos Viſitadores, ordenamos, y mandamos, que no celebrandoſe de tres en tres años, los dichos Viſitadores embien relacion al ſeñor Maeſtre, y à los de ſu Conſejo de las Ordenes de como han cumplido ſu viſita, para que el ſeñor Maeſtre les mande pagar por lo que toca à ſu Meſa Maeſtràl, y tornen à viſitar co-

Digitalizado por Google

como de principio, haſta que ſe celèbre Capitulo General, y ſe elijan otros Viſitadores: Y ſi en eſte medio tiempo muriere alguno de ellos, ò huviere algun impedimento por que no la puedan exercitar, el ſeñor Maeſtre mandarà à los del Conſejo de Ordenes, que con tres, ò quatro Ancianos de la dicha Orden, que ſe junten con ellos, elijan otros en ſu lugar, para que viſiten por la miſma inſtruccion, que por el Capitulo eſtuviere dada.

CAPITULO XIX.

QUE LOS VISITADORES SAQUEN EN RELACION LO QUE dexaren mandado, y proveìdo en el Convento, y en los otros Luzares que viſitaren.

ORdenamos, y mandamos, que los Viſitadores Generales quando viſitaren el Convento de Calatrava, y las Encomiendas, Prioratos, Rectorìas, Meſa Maeſtràl, y todo el Patrimonio de eſta Orden, acabada la viſita del dicho Convento, y de cada Encomienda, Priorato, Rectoria, Meſa Maeſtràl, y Lugares de la dicha Orden, luego ſin ſalir del Convento, ni de alguno de los dichos Lugares, que aſsi huvieren viſitado, hagan ſacar en relacion todo lo que dexaren proveìdo, y mandado acerca del dicho Convento, Encomiendas, Prioratos, Rectorìas, Meſa Maeſtràl, y Pueblos de la dicha Orden, para que mas facilmente puedan hacer relacion de las dichas viſitas en el Conſejo, ò en el Capitulo General, ò Difinitorio, y ſe provea ſobre cada coſa lo que convenga.

CAPITULO XX.

QUE LOS VISITADORES SEAN VISITADOS.

ITem, porque los que caſtigan à otros deben ſer libres de qualquier crimen, amoneſtamos al ſeñor Maeſtre, que diligentemente inquiera, ſi los dichos Viſitadores hacen bien ſu deber, y ſi reparan bien las Caſas de ſus Encomiendas, ò Prioratos: lo qual ſi no hicieren con ſu conſejo, los compela à que lo hagan. Y ordenamos, y mandamos, que los Viſitadores Generales, luego como huvieren acabado la viſita, hagan relacion de ella à ſu Mageſtad, ò à los Maeſtres que por tiempo fueren, para que manden nombrar, y ſeñalar perſonas de la Orden, que viſiten à los dichos Viſitadores Generales en ſus perſonas en lo eſpiritual, y temporal; de manera, que la viſita de ellos ſe trayga juntamente al Capitulo con la Viſita general de la Orden.

TITU-

Digitalizado por Google

TITULO VIGESIMO,

DE LAS PERMUTACIONES, Y OTRAS enagenaciones de los bienes de la Orden, y de los adquiridos por las perſonas de ella.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA FORMA DE LA BENEDICTINA, EN QUE SE PONE la ſolemnidad con que ſe han de enagenar los bienes de la Orden.

La traduccion es de el Capitulo General de Burgos, año 1523.

FRAY Juan, Abad de Morimundo, de la Orden de Ciſtèr, de la Dioceſi de Langres, Reformador General de todos, y cada uno de los Monaſterios de la miſma Orden en la Nacion de Eſpaña conſtituídos, à todos, y à cada uno ante quien nueſtras Letras fueren preſentadas, ſalud, y fee cierta ſea dada à nueſtras Letras: Nos viſitando la Noble, è Inclyta Cavallerìa de Calatrava, *immediatè* à Nos ſujeta, y à las perſonas de ella, entre los otros Eſtatutos, y exempciones de *ella*, ordenamos, y difinimos por ciertas cauſas razonables, que el ſeñor Maeſtre, y ſus Comendadores de la dicha Cavallería, de aquì adelante no ſean oſſados de vender, ni enagenar poſſeſsiones, y otros qualeſquier Juros à la dicha Cavallería pertenecientes, ſalvo ſegun el modo, y forma de Benedicto Papa, de felice recordacion, Duodecimo, dada à la Orden de Ciſtèr. Y porque ninguno de eſta Benedictina pueda pretender ignorancia, en quanto toca à la dicha Cavallerìa, y Orden de Calatrava, en eſta publica forma le hicimos eſcrivir, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

Quando quier que ſe huviere de hacer alguna enagenacion de alguna coſa immueble, ò de Juros de la dicha Orden, y Cavallerìa, y diminucion de Cenſos, ò de penſiones, ò Canones, ò venta de Arboles, ò de Selvas no cortables, el contracto ha de ſer viſto, y diligentemente examinado, y conſultado, à lo menos por eſpacio de dos dias, interpueſtos por el ſeñor Maeſtre, y ſu Convento, de los Comendadores, Sacriſtàn, Cavalleros, Priores, y Freyles: y en ninguna manera la *tal* enagenacion, ò venta de otro modo, ò forma ſe haga, ſi no fuere de conſentimiento de todos, ò de la mayor, y mas ſana parte de los Comendadores, Sacriſtàn, Cavalleros, Priores, y Freyles: y del tal contracto, y conſentimiento de lo ſobredicho, ſe haga Eſcritura autentica, en la qual los nombres, y ſobrenombres de los tratantes, y conſintientes, y los Sellos del ſeñor Maeſtre, y Convento ſean pueſtos: y antes que mas ſe proceda en la dicha enagenacion, ò venta, ſea pedi-

da,

Digitalizado por Google

da, y alcanzada ſobre eſto licencia del Cavallero, ſo Capitulo General de la dicha Orden, y ſea hecha examinacion, y diſcuſion ſobre la enagenacion, ò venta, de eſta manera, por los dos mas ancianos Comendadores de la dicha Orden, diputados por el Capitulo General; y aſsi el ſeñor Maeſtre, como los dichos Comendadores, y el Padre Abad, y ſu Diputado, eſtando preſente el Convento de la dicha Cavallerìa, haràn juramento antes de la dicha diſcuſion, ò examinacion, que todo lo ſobredicho haràn fielmente, y ſin engaño, ni fraude alguno, y ſin otra inordenada afeccion: y que de las cauſas de la enagenacion, ò venta yà dichas, y de las ſolemnidades antedichas por el Padre Abad, ò ſu Diputado, ò por el ſeñor Maeſtre, y por los dichos Comendadores ſea hecha cumplida, y fiel relacion en el proximo Capitulo General, que ſe ſeguirà debaxo de ſu Sello, para que ſe vea, que procedieron debidamente acerca de todo lo ſobredicho.

Otroſi, quando quiera que Caſtillo, Villa, ò Granja, ò otra qualquier coſa notable de la Orden, ſe huviere de enagenar, el Capitulo General de la dicha Orden no pueda, ni preſuma conceder la tal licencia, ni proceder à ella por qualquier manera, ni autorizarla, ſin que por el Capitulo General ſea conſultado el Romano Pontifice, y ſobre ello pedida, y alcanzada la dicha licencia: Y ſi de otra manera, ſegun que dicho es, el ſeñor Maeſtre preſumiere enagenar, aſsi èl, como todos los que conſintieren la enagenacion, ſean depueſtos de ſu adminiſtracion por el Padre Abad, y la tal preſumpta enagenacion, por la Autoridad Apoſtolica, ſea *ipſo jure* irrita.

Item, el Sumo Pontifice manda, que acerca de las conceſsiones de los juros, y reditos hechos à alguno por vida, ò por otro cierto tiempo, cerca de las rentas, y reditos, y ventas de frutos por mas de cinco años, la ſobredicha forma por todos ſe guarde, excepto, que la licencia del Sumo Pontifice, y del Capitulo General, ſobre eſto no ſea pedida. Permite aſsimiſmo el ſobredicho Pontifice, que las poſſeſsiones pequeñas, y eſteriles, y ſin fruto, puedan ſer concedidas debaxo de cenſo annual pecuniario, ò debaxo de cierta porcion, ò de otra obvencion de tributo, haſta tanto tiempo, quanto pareciere al ſeñor Maeſtre; con tanto, que ſiempre preceda el tratado maturo conſultado con ſu Convento, y del conſentimiento de la mayor parte, y mas ſana del dicho Convento, y tomado el dicho juramento, ſiendo preſente el dicho Convento, que quiſiere celebrar, y hacer la dicha conceſsion por la autoridad de la dicha ſu Cavallerìa: Y ſi de otra manera la conceſsion fuere hecha, *ipſo jure*, por la autoridad Apoſtolica, es irrita, y de ningun valor; mas ſi multitud de poſſeſsiones pequeñas, eſteriles, y ſin fruto, ſe huvieren de dàr, y conceder, antes de la tal conceſsion ſea conſultado con el Capitulo General: y pedida, y alcan-

Digitalizado por Google

canzada ſobre ello la dicha licencia, ſegun eſtà dicho arriba: Y todas, y cada una de eſtas coſas, Nos el dicho Abad de Morimundo, afirmamos tener debaxo del plomo Apoſtolico.

CAPITULO II.

QUE LOS ESCLAVOS DE LA ORDEN NO puedan ſer libres ſin licencia del Capitulo.

LOS Maeſtres, y Comendadores en las Cavallerìas, ſon inſtituìdos, para que entiendan con eficacia cerca del aumento de *ellas*: Por tanto inhibimos, ſo pena de inobediencia, al ſeñor Maeſtre, y à los Comendadores, que no preſuman de dàr los Moros, y Eſclavos de la Orden à otros de fuera de ella. Y que pueſto caſo, que ſe *buelvan* Chriſtianos, no puedan ſer libres ſin licencia del Capitulo General: y lo que en contrario de eſto fuere hecho, no ſea valedero. Por lo qual mandamos al ſeñor Maeſtre, en virtud de ſanta obediencia, mande eſtrechamente à los Viſitadores de eſta Orden, que ſi hallaren algunos Moros tales libres ſin licencia del Capitulo (aunque ſean Chriſtianos) los cautiven, y tornen à la ſervidumbre de la Orden. A los quales *Viſitadores* en eſte caſo concedemos toda nueſtra plena autoridad: y pueſto caſo, que al preſente la Orden no tenga cautivos, ordenamos, que ſe guarde eſta Difinicion, ſi adelante los huviere.

CAPITULO III.

COMO SE HAN DE HACER LAS PERMUTACIONES, y otras enagenaciones.

ITem, porque de la permutacion, ò enagenacion de los bienes raìzes de eſta Orden, conſta haver ſucedido muchos daños, y perdidoſe muchos bienes, inhibimos, que las tales permutaciones, ò enagenaciones, ò de qualquier otro nombre que ſe digan, de aquì adelante no ſe hagan ſin conſentimiento del Capitulo General, y Comendadores, Sacriſtàn, Cavalleros, Priores, y Freyles, guardandoſe en eſto los Eſtatutos Apoſtolicos, ſo las penas en ellos contenidas, eſpecialmente *la* Benedictina, que dice la forma, y manera que ſe ha de tener en las enagenaciones, ventas, permutaciones, cenſos, tributos, y otras coſas, ſo las penas en ella contenidas. Y aſsimiſmo mandamos, que los Comendadores, Priores, y otras perſonas de la Orden, que tuvieren *bienes* de ella en Encomienda, ò Adminiſtracion, ò de otra qualquier manera, no los dèn à cenſo en emphyteoſi, ni en otra alguna eſpecie de enage-

Digitalizado por Google

enagenacion perpetua, ni temporal, à poco, ni à mucho tiempo, por ſu propria autoridad, ni à ello dèn conſentimiento expreſſo, ni tacito, ſino fuere con la ſolemnidad de la Benedictina, ſo pena, que el tal cenſo ſea en sì ninguno, y los tales poſſeedores ſean intruſos, y violentos, y obligados à la Orden por todos los frutos, y rentas que han llevado, y llevaren, y el Comendador, ò Prior, ò la tal perſona que le huviere dado, pierda la mitad de los frutos de un año de ſu Encomienda, ò Priorazgo, ò de otra qualquier coſa que tuviere en adminiſtracion irremiſsiblemente.

CAPITULO IV.

COMO SE HAN DE HACER LAS PERMUTACIONES, y de què coſas.

POR evitar toda macula de ſimonìa, dolo, y fraude, eſtatuìmos, y difinìmos, que ſi algunos Comendadores, ò Priores quiſieren permutar ſus Encomiendas, y Priorazgos, primeramente renuncien las dichas Encomiendas, ò Priorazgos ſimplemente en manos del Señor Maeſtre; el qual luego, ſin fraude, les provea de las Encomiendas, ò Priorazgos aſsi permutados, ſobre lo qual encargamos ſus conciencias. Y ordenamos, que las permutaciones que ſe huvieren de hacer ſean de Encomienda con Encomienda, ò de Sacriſtìa, ò Priorazgo formado, y de Rectorìa con Rectoría: y eſto de las Rectorìas ſea con conſentimiento de los Comendadores à quien toca, y pertenece la preſentacion de la tal Rectorìa, y no ſe pueda hacer de otra manera.

CAPITULO V.

QUE NO SE DEN A CENSO BIENES DE LA Meſa Maeſtràl, ni otros de la Orden, ſino conforme à la Benedictina: y que la licencia para darſe à cenſo ſe trayga al Capitulo General.

EN gran daño de la Orden, y perjuicio de las conciencias, ſe dàn algunos bienes de la Meſa Maeſtràl, y del patrimonio de la Orden, eſteriles, à cenſo, y en nombre de cenſo, no guardando las ſolemnidades, que la Benedictina, y las Difiniciones mandan: Por tanto, queriendo remediar eſto, ordenamos, que de aquì adelante, ſu Mageſtad, ò los del ſu Conſejo, quando hicieren merced de alguna heredad eſteril de la Meſa Maeſtràl, ò de la Orden, con titulo de algun cenſo, à qualquier perſona, ò de ſitio de Molinos, ò de Venta, ò de

Digitalizado por Google

otra qualquier cosa, las tales personas que assi reciben las heredades con la dicha carga, sean obligados à traer la tal licencia de su Magestad, ò del Consejo al Capitulo General, para que por èl sea aprobado, ò reprobado, conforme à la Benedictina, so pena, que si assi no lo hicieren, la tal licencia, ò contrato sea en sì ninguno, y su Magestad, y los de su Consejo puedan hacer de la tal heredad lo que les pareciere, como de cosa que no se pudo enagenar sin la dicha solemnidad.

CAPITULO VI.

QUE NO SE DEN SITIOS EN MANERA ALGUNA para Colmenares.

MAndamos, y defendèmos estrechamente, que de aquì adelante ninguna persona de nuestra Orden, Comendador, Prior, ni Freyle sea ossado de dàr en sus Encomiendas, Priorazgos, ò Anexos, tierra alguna, en poca, ni en mucha cantidad, para sitio, y casa, y posada de Colmenares, si para ello no tuviere expressa licencia de su Magestad, ò del Capitulo General, con guarda, y observancia *de la* forma, y solemnidad que manda la Benedictina, pues lo susodicho es enagenacion de tierra de la Orden, so pena, que el Comendador, Prior, ò Freyle, que contra esto viniere, ò diere el dicho sitio, para hacer *el* Colmenar, pierda los frutos, y rentas de su Encomienda, ò Beneficio de aquel año, los quales aplicamos para la obra de los Martyres: y demás de esto sea obligado à reducir à la dicha Orden à su costa el dicho sitio: Y si el Prior, ò Freyles del Convento dieren el dicho sitio, *sean* castigados gravemente, à alvedrìo del Señor Maestre, y de las *Rentas* del Convento sea reducido à la Orden el tal sitio, sacando el gasto de la Mesa Conventual. Y declaramos las concessiones, y licencias hechas en contrario de esto, ser en sì ningunas, y de ningun valor: Y encargamos, quan afectuosamente podèmos, à los dichos Comendadores, Cavalleros, Priores, Freyles, y Beneficiados, que por todas las maneras que pudieren, procure cada uno de haver los dichos Solares para la Encomienda, Priorazgo, Convento, ò Beneficio de las personas que los tuvieren, y reducirlas à nuestra Orden.

Digitalizado por Google

CAPITULO VII.

QUE EL FISCAL, O PROCURADOR GENERAL de la Orden tengan cuidado de ſacar los bienes de ella enagenados: y que los Comendadores, y Priores no conſientan ſer perjudicados en ſus libertades, y preeminencias, ſo cierta pena.

EN algunos Capitulos que ſe han celebrado de nueſtra Orden ſe platicò en como ſe diputaſſe una perſona por parte de la Orden, para que con poder de ella ſe ſacaſſen los bienes que eſtaban enagenados de la dicha Orden. Y pareciendonos, que el Procurador General de nueſtra Orden, y Fiſcàl podràn mejor entender en eſto, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante el dicho Procurador, y Fiſcàl entiendan en la cobranza de los dichos bienes, y preeminencias que ſupieren que eſtàn perdidos, ò enagenados, aſsi de lo paſſado, como de lo por venir: y encargamos las conciencias de los Comendadores, y Priores, que miren mucho por los bienes de ſus Encomiendas, y Priorazgos, y no conſientan ſer perjudicados en ſus preeminencias, y libertades, ſo pena, que el Comendador, ó Prior, en cuyo tiempo ſu Encomienda, ò Priorato perdiere algunas preeminencias por ſu culpa, ò negligencia, pierda los frutos, y rentas de la dicha Encomienda de un año, los quales aplicamos para la obra de los Martyres del Convento.

CAPITULO VIII.

DE LOS CASTILLOS DE ALCAÑIZ, Y ZORITA, y Peña de Martos, que ſe provean à perſonas de Habito.

EN los Capitulos paſſados de nueſtra Orden ſe diò relacion à ſu Mageſtad, que en los Caſtillos de Zorita, y Alcañìz los Cavalleros de la Provincia de Zorita, y los de Aragòn, ſegun las Difinicionesde nueſtra Orden, eran obligados las Paſquas à recibir los Sacramentos: y por razon de eſtàr profanados, y las Igleſias de los dichos Caſtillos eſtàr en poder de hombres ſeglares, y todo el año cerradas, los dichos Cavalleros dexaban de ir à los dichos Caſtillos à hacer lo que eran obligados, no ſin cargo de ſus conciencias: y lo que peor es, que los Priores de Alcañiz, y Zorita nunca decian Miſſa en las Igleſias de los dichos Caſtillos; y conſultado ſu Mageſtad ſobre eſto, reſpondiò, que eſtando vacas, ſe darìan à Cavalleros del Habito: Por tanto, para ſaneat la conciencia de ſu Mageſtad, y las nueſtras, y poner remedio en

lo

Digitalizado por Google

lo por venir, ſuplicamos à ſu Mageſtad, y al Maeſtre, ò Maeſtres quē por tiempo fueren, que cada, y quando que vacaren las dichas Tenencias de los dichos Caſtillos, las mande proveer à perſonas del Habito, ſegun Dios, y Orden, pues de hacer lo contrario ſe ſiguen tantos daños, y ſu Real conciencia queda agravada: y la miſma conſideracion ſe tenga con la Tenencia de la Peña de Martos, pues antiguamente fue Convento de nueſtra Orden, y huvo en ella Religioſos.

CAPITULO IX.

DE LA LICENCIA PARA SACAR BIENES DE LA ORDEN enagenados, à quien ſe ha de dàr, y los que los ſacaren còmo han de gozar de ellos, y que no ſe haga merced de los tales bienes ſino à perſona del Habito profeſſa.

POR quanto ſe halla en nueſtra Orden haverſe dado muchas licencias à hombres ſeglares por via de merced para ſacar algunos bienes de ella, que eſtaban enagenados, de lo qual ſe han ſeguido muchos daños, è inconvenientes en nueſtra Orden, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no ſe puedan dàr las dichas licencias, ni ſe dèn ſino à perſonas de nueſtra Orden, profeſſos en ella, y que tengan poſsibilidad para ſeguir el pleyto. Y mandamos, que los Procuradores de la Orden, ſiendo requeridos, aſsiſtan à los dichos pleytos, y les ayuden: y ſi à otra perſona Seglar, ò Eccleſiaſtica, que no ſea de la Orden, ſe diere la dicha licencia, ſea en sì ninguna, y de ningun valor. Y conſiderando, que no havrìa perſona de la Orden, que ſe animaſſe à tomar el trabajo de pleytos, y ſacar los bienes enagenados de la dicha Orden, y ſe perderìan del todo, como muchos eſtàn perdidos, ſi no ſe dieſſe alguna juſta equivalencia à los que los ſacan, ordenamos, y mandamos, que qualquier Comendador, Cavallero, Prior, ò qualquiera perſona de Orden, que con licencia dél ſeñor Maeſtre, à ſus expenſas, y ſolicitud ſacáre, ò redimiere, ò por qualquier modo atraxere à la dicha Orden qualeſquier bienes enagenados, le pertenezcan durante ſu vida, y goce de los tales bienes, que aſsi ſacáre, ò redimiere, ò por qualquier modo atraxere; y deſpues de èl los gocen ſus herederos, y ſucceſſores, ſi los tuviere, haſta tanto que ſea ſatisfecha la tal perſona, ò ſus herederos de todos los gaſtos, y coſtas que huviere hecho en el tal pleyto, conforme à como ſe pagan las coſtas, y gaſtos de los pleytos, que ſe ſiguen à coſta del Theſoro, con mas los maravedis que huviere pagado por el empeño de los tales bienes, ſi eſtaban empeñados, y deſpues queden los dichos bienes à la Encomienda, ò Priorazgo, ò Meſa Maeſtràl, à quien pertenecieren. Y ſi alguna perſona

Digitalizado por Google

ſona Seglar diere aviſo de algunos bienes enagenados, dando recaudos baſtantes, ſi ſe ſacaren, ſe puedan concertar con èl, y darle de los miſmos bienes alguna parte, con que no exceda de la ſexta parte.

TITULO VIGESIMO PRIMERO,

DE LOS ARRENDAMIENTOS, Y DE LAS Adminiſtraciones de las Encomiendas, y Prioratos.

CAPITULO PRIMERO.

QUE LAS ENCOMIENDAS, Y PRIORATOS NO SE arrienden para mas tiempo de cinco años.

CON gran cargo de las conciencias de las perſonas de nueſtra Orden ſe han hecho, y hacen en ella muchos Arrendamientos de las Encomiendas, contra la forma que dà la Benedictina, y contra las Difiniciones que eſtàn hechas acerca de eſto, arrendando de cinco en cinco años ſucceſsivamente un Arrendamiento tràs otro: y de eſta manera arriendan algunas veces por quince, y veinte años, y otros por diez. Y por quitar eſte peligro, queriendo que ſe guarde la forma de la Benedictina, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante ningun Comendador, ni Prior pueda arrendar Encomienda, ni Priorato por mas tiempo de cinco años, ſo pena, que el Arrendamiento que hiciere por mas tiempo de cinco años, ſea en sì ninguno: Y ſi el tal Arrendamiento ſonáre, que cumplidos los cinco años, arrienda por otros cinco años, ò de tres en tres, ò de quatro, declaramos, que el tal Arrendamiento, aſsi de los primeros cinco años, como por los ſegundos, ò de los tres en tres años, ò de los quatro en quatro, ſea en sì ninguno, aſsi los primeros, como los ſegundos; y el que arrendáre por mas tiempo, incurra en pena de cien ducados para los gaſtos del Capitulo, demàs, y allende de las penas contenidas en la Benedictina.

CAPITULO II.

DE LOS ARRENDAMIENTOS HECHOS POR LOS Adminiſtradores.

POR evitar pleytos, y paſsiones, que ſe ofrecen cada dia, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante qualquier perſona de nueſ-

Digitalizado por Google

nueſtra Orden, que tuviere en adminiſtracion, por mandado de ſu Mageſtad, Encomienda, ò Priorato, entre tanto que la provee, no pueda arrendar por mas tiempo de tres años: y la perſona à quien fuere proveìda la Encomienda, ò Priorato, no ſea obligado à paſſar mas de por el arrendamiento del año en que fuere proveìdo, y quede à ſu eleccion el paſſar por el arrendamiento de los tres años, porque el dicho Adminiſtrador aſsi huviere arrendado.

CAPITULO III.

QUANDO EL SUCCESSOR SERA OBLIGADO A paſſar por el arrendamiento hecho por ſu anteceſſor.

PORque muchas veces hay diferencias, ſobre ſi el ſucceſſor *de la* Encomienda, ò Priorato ha de paſſar por el arrendamiento que eſtaba hecho por ſu anteceſſor con las perſonas que tienen arrendado, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante los arrendamientos que fueren por años, no obliguen al ſucceſſor, ni al arrendador, antes, muerto el Comendador, ò Prior, ſe reſcinda el contrato, y queden libres, aſsi los ſucceſſores, como los arrendadores, para paſſar *por èl*, ò no paſſar.

CAPITULO IV.

QUE NO SE ARRIENDEN LAS PENAS, Y calumnias.

GRave coſa es, y contra todo derecho parece, que los Comendadores de nueſtra Orden arrienden las penas, y calumnias en los Lugares de ſus Encomiendas, eſtandoles prohibido: Y queriendolo remediar, ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante ningun Comendador de nueſtra Orden arriende las penas, y calumnias, ſo pena de veinte ducados para la Obra de los Martyres del Convento, en la qual pena deſde ahora les damos por condenados.

CAPITULO V.

DE LA FORMA QUE SE HA DE TENER EN poner en adminiſtracion las Encomiendas, y Prioratos de la Orden.

EN el modo, y manera de poner en adminiſtracion las Encomiendas, y Prioratos de nueſtra Orden, ha havido variedad, y diferencia, de que ſe han ſeguido muchos inconvenientes: Por tanto, ordeⁿ-

Digitalizado por Google

denamos, y mandamos, que de aquì adelante inviolablemente se guarde el orden, y forma dada por su Magestad, à instancia, y consulta de el Capitulo de Madrid de el año de 1600. que es del tenor siguiente:

EL REY.

„ POR quanto el Rey mi Señor, que haya gloria, por una su Pro-
„ vision, firmada de su mano, y refrendada de Francisco Gon-
„ zalez de Heredia mi Secretario, dada en la Villa de Madrid à once de
„ Marzo del año passado de 1595. mandò, que de allì adelante, entre
„ tanto que no proveyesse otra cosa, los Cavalleros de la Orden de
„ Calatrava, à quien se diessen en administracion las Encomiendas que
„ vacassen de ella, las arrendassen, haciendolas primero pregonar en
„ los Pueblos que convinieste: y que los dichos Administradores no
„ pudiessen recibir, ni cobrar, en manera alguna, los maravedis que
„ procediessen de las dichas Encomiendas, sino que de poder de los
„ Arrendadores se llevassen à una Arca, que para este efecto mandò su
„ Magestad que hoviesse en el Convento de la dicha Orden con tres
„ llaves, en que se metiessen los dichos maravedis; y que para tener
„ estas llaves, y la quenta, y razon del dinero que entrasse, y salieste
„ en la dicha Arca, procedido de los arrendamientos de las dichas En-
„ comiendas, se nombrassen personas de confianza, experiencia, y sa-
„ tisfaccion, y que se sacasse de cada Encomienda vaca dos veintenas
„ de su valor cada año, la una para pagar su salario al Cavallero Admi-
„ nistrador de ella; y la otra, para pagar à los Contadores, Llavero,
„ Escrivano, y personas, que havian de tener las llaves de la dicha Ar-
„ ca, y los Libros, quenta, y razon del dinero de ella, los salarios que
„ su Magestad les señalò por la dicha su Provision, segun que mas lar-
„ go se contiene en ella. Y ahora el Presidente, y Difinidores del Ca-
„ pitulo Difinitorio de la dicha Orden de Calatrava, que por mi man-
„ dado se celebra en esta Ciudad de Valladolid, me ha hecho relacion,
„ que demàs de que la Orden que diò su Magestad por la dicha su Pro-
„ vision, de la forma que se havian de administrar las dichas Enco-
„ miendas vacas, no se havia guardado hasta ahora, ni podia guardar-
„ se, era contra derecho obligar, que el Administrador (el qual es co-
„ mo Tutor, y Curador) estuviesse atenido precisamente à arrendar los
„ bienes del pupìlo, y menor, que se le encargaban, sino à beneficiar-
„ los, como mas convinieste al bien, y provecho de la hacienda que
„ administraba: demàs de que conforme à la dicha nueva Orden se
„ havian de pagar de la Encomienda vaca las dichas dos veintenas; de
„ manera, que quando yo proveía, y hacía merced de ellas, hallaba
„ el proveìdo de ella gastados, y convertidos en esto la mitad de los fru-

Digitalizado por Google

„ tos corridos de la dicha Encomienda, y arrendada por mitad menos
„ de lo que valìa, porque como los Arrendadores faben, que precisa-
„ mente se ha de arrendar, conciertanse entre sì, y dàn lo que quieren,
„ y el Administrador no puede dexar de darsela, lo qual es total perdi-
„ cion de las Encomiendas, y contra lo establecido en todos los Capi-
„ tulos Generales que se han celebrado de la dicha Orden, y de las Di-
„ finiciones que en ellos se han hecho. Suplicandome el dicho Presi-
„ dente, y Capitulo Difinitorio con mucha instancia, que para reme-
„ dio, y reparo de estos daños, mandasse se guardasse, y cumpliesse
„ en la administracion de las dichas Encomiendas, lo que se hizo, y
„ guardò perpetuamente hasta la nueva orden del dicho año de 1595.
„ y lo que las Difiniciones de la dicha Orden disponen. Y yo, atento
„ à lo sobredicho, y haviendoseme consultado, lo he tenido por bien,
„ y por la presente, como Administrador perpetuo que soy de la dicha
„ Orden de Calatrava, por autoridad Apostolica, mando, que en la
„ administracion de las Encomiendas de ella se guarde perpetuamente
„ la orden, y forma, que antiguamente se tenìa, y guardaba cerca de
„ esto; con que el Cavallero à quien se diere la Encomienda vaca en
„ administracion, sea obligado à dàr, y dè, primero que se le entre-
„ gue la Provision de la tal administracion, fianzas legas, llanas, y
„ abonadas, à contento, y satisfaccion del Presidente, y los de mi
„ Consejo de las Ordenes, de que darà buena quenta con pago, de to-
„ dos los maravedis, y otras cosas, que precedieren de la dicha Enco-
„ mienda, y entraren en su poder, durante el tiempo que la tuviere
„ en administracion: y que esta quenta la haya de dàr, y dè precisa-
„ mente cada año de los que assi la tuvieren en administracion à la per-
„ sona que se señalare por el dicho mi Consejo, para que se sepa lo que
„ en efecto ha procedido, rentado, y valido el dicho año: y que la di-
„ cha quenta la hayan de haver dado antes de mediado Marzo del año
„ siguiente, so pena, que si el dicho Administrador no lo hiciere, y
„ cumpliere assi, pague la decima parte del valor de la dicha Enco-
„ mienda: y que esta pena se cobre de èl, y de sus bienes, y de los de
„ sus fiadores, demàs de que se le quitarà la administracion de la dicha
„ Encomienda, y proveerà en otro Cavallero de la dicha Orden. To-
„ do lo qual mando assi se haga, guarde, y cumpla, sin embargo de la
„ dicha nueva orden, que de suso se hace mencion, y de otra qual-
„ quiera cosa, que en contrario de ello haya, que yo, para en quanto
„ à esto, lo abrogo, y derogo, y doy por ninguna, y de ningun va-
„ lor, y efecto. Fecha en Castrocalbòn à diez y seis de Octubre de mil
„ y seiscientos y un años. YO EL REY. Por mandado del Rey nues-
„ tro Señor. Francisco Gonzalez de Heredia.

TI-

Digitalizado por Google

TITULO VIGESIMO SEGUNDO,
DE LA DESCRIPCION DE LOS bienes de la Orden, y Obras, y Reparos de ella.

CAPITULO PRIMERO,
DE LA DESCRIPCION DE BIENES DE LAS Encomiendas, y Prioratos.

SEgun las Difiniciones de nueſtra Orden, los Comendadores, y Priores ſon obligados à dexar las caſas, y poſſeſsiones de ſus Encomiendas, y Priorazgos tan buenas, y tan bien reparadas, y aderezadas, como las tomaron al tiempo que de ellas fueron proveìdos: Y porque por no ſe hacer aſsi, las caſas, y poſſeſsiones de las Encomiendas han recibido gran daño, y el reparo carga ſobre el ſucceſſor proveìdo, no ſiendo obligado à ello, ordenamos, y mandamos, que al tiempo que les fuere entregada la poſſeſsion de la dicha Encomienda, el Governador de aquel Partido, ò ſi eſtà èl impedido, una perſona de Orden, que èl ſeñalare, eſtè preſente, y por ante Eſcrivano, en manera que haga fee, ſe viſiten las dichas caſas, y poſſeſsiones, que tuviere la dicha Encomienda, ò Priorazgo, declarando particularmente, como eſtà cada coſa de ello, y aſſentandolo, y poniendolo todo por inventario, y por eſcrito. Y mandamos, que en las Proviſiones que de aquì adelante ſe hicieren por mandado de ſu Mageſtad de las dichas Encomiendas, y Priorazgos, ſe ponga eſta clauſula. Y defendèmos al Comendador, y Prior proveìdo, que no tome la poſſeſsion de la dicha Encomienda, y Priorazgo, ſino precediendo la deſcripcion del eſtado de las caſas, y poſſeſsiones en la manera yà dicha, ſo pena, que pierda la mitad de los frutos, y rentas de la tal Encomienda, ò Priorazgo de aquel año, los quales aplicamos para la obra de los Martyres; y que dentro de un mes deſpues que fuere proveìdo, embie teſtimonio al Conſejo de las Ordenes de còmo cumpliò lo que aquì mandamos. Y ordenamos, que de la dicha deſcripcion de caſas, y poſſeſsiones ſe hagan dos cartas, la una de las quales el Comendador proveìdo, ò Prior ſean obligados à embiar al Convento, para que eſtè en el Archivo, y Caxòn de la tal Encomienda, y Priorato en fiel guarda, y la otra les quede en las caſas de ſu Encomienda, ò Priorato, y que ambas ſean firmadas del dicho Governador, ò ſu Lugar-Theniente nombrado, y de los dichos proveídos: ¶ Y eſto lo cumplan dentro de dos meſes de como la huvieren hecho, pena de cinquenta mil maravedis al Comendador,

Digitalizado por Google

dor, y la mitad al Prior, que asi no lo cumpliere, aplicados por mitad, para la fabrica, y aumento de la Librería del Convento, y de la Iglesia de dicha Encomienda, ò Priorato, y que se cumpla à costa de los omissos en esta obligacion: y con el testimonio del Convento sean condenados, y el Consejo mande executar la dicha pena. Y porque muchas Encomiendas, y Prioratos vacan, y se proveen, y los Tesoreros no saben su provision, ni quando se les despacha titulo para saber el tiempo para el derecho de la parte que pagan à dicho Tesoro, ordenamos, y mandamos, que no se dè posseśion, ni se haga la descripcion de la Encomienda, ò Priorato que se proveyere en persona de la Orden, si antes de dicho titulo, y provision no se tomare la razon por el Tesorero de la Orden à quien tocare, para que por ella se sepa las que deben pagar, y lo que se ha de cobrar de las tercias partes, que tocan à dicho Tesoro. Y porque las casas de Havanilla, Plasencia, Sevilla, y Talavera son fuera de la Orden, y lexos de las Governaciones, en cuyos Partidos caen, mandamos, que la dicha descripcion en estas Encomiendas se haga, y firme por el dicho Comendador, y por las Justicias donde las dichas Encomiendas tuvieren las dichas casas, y possessiones.

CAPITULO II.

QUE LOS DISPONEDORES, Y ALBACEAS retengan en sì bienes del difunto, para hacer las obras que eran à su cargo.

PORque es razon, que si el Comendador dexare las casas, y possessiones de su Encomienda empeoradas de còmo las recibiò, se repàren, y reduzgan al estado en que estaban quando se describieron, mandamos, que los Disponedores, ò Albacèas de los dichos Comendadores, ò Priores retengan en su poder tanta parte de bienes, que *baste* para hacer lo susodicho: y que luego procuren de saber en què estado el dicho Comendador, ò Prior tomaron las dichas casas, y possessiones, y què daño tienen: lo qual podràn saber, ò por la dicha Carta, que como diximos, ha de quedar en la Encomienda, ò Priorazgo, ò por la que dexaron en el Convento, la qual, ò su traslado para este efecto, mandamos, que haga entera fee. Y mandamos, que de los demàs que retuvieren, hagan luego labrar, y reparar todo aquello, que pareciere que el difunto es obligado, so pena de sesenta ducados al Disponedor Comendador, y treinta al Prior, Freyle, ò Cavallero, si assi no lo hiciere, los quales aplicamos à las obras de los Martyres del Convento, demàs, que à su costa, y de sus bienes se labrarà, y reparà en la dicha casa, y possessiones todo aquello, que el dicho difunto

pa-

Digitalizado por Google

pareciere que era obligado hacer, y reparar, con mas el daño recibido, por no lo haver reparado en tiempo: y que dentro de un mes deſpues del fallecimiento del Comendador, ò Prior, embien relacion al Conſejo de las Ordenes, de còmo han cumplido lo que aquí mandamos, ſo pena de diez ducados al Comendador Diſponedor, y cinco à cada uno de los Priores, ò Freyles, ò Cavalleros Diſponedores. Y declaramos, que eſta Difinicion ſe entienda, y platìque aſsi, en caſo que la Encomienda, ò Priorato vaque por muerte del Comendador, ò Prior, como en caſo de que vaque por promocion, ò en otra manera, de ſuerte, que ſiempre ſe retengan bienes de los difuntos, ò promovidos, para los reparos, y obras de la Encomienda, ò Priorazgo que dexò.

CAPITULO III.

DE LAS OBRAS QUE LOS VISITADORES mandan hacer, y que no ſe dèn à deſtajo ſino las manos.

POR no celebrar los Capitulos de nueſtra Orden de dos en dos años, los reparos de los Beneficios no ſe hacen conforme à los mandamientos de los Viſitadores: Y queriendo poner remedio en eſto, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles de nueſtra Orden ſean obligados à hacer los reparos, que los Viſitadores de ella les mandaren hacer en ſus Encomiendas, ò Priorazgos, ò en otros qualeſquier bienes, que de la dicha Orden tuvieren en titulo de Encomienda, ò en adminiſtracion, dentro del termino, que por los dichos Viſitadores les fuere ſeñalado. Y ſi el mandamiento de los Viſitadores fuere ſin termino, mandamos, que ſea cumplido dentro de un año, que comience à correr deſde el dia de la data del mandamiento. Y ſi los dichos Comendadores, Cavalleros, y Priores no cumplen el mandamiento dentro del dicho termino que les es mandado, pierda el que en eſto fuere defectuoſo, en pena de la tal negligencia, la decima parte de los frutos, y rentas que valiere ſu Encomienda, ò Priorazgo, ò bienes, quedando en obligacion de hacer los reparos, y obras, que aſsi les fueren mandadas hacer. Y porque los reparos ſean bien hechos, mandamos, que no ſe puedan dàr à deſtajo, ſino ſolamente las manos de los Oficiales, y que los materiales ſean obligados à comprarlos. Y para que ſe ſepa, ſi lo que mandan los dichos Viſitadores ſe cumple, mandamos à los Governadores, cada uno en ſu Partido, que por ſus proprias perſonas, dentro de tres meſes, deſpues que fuere cumplido el año de la viſitacion, vean, y viſiten las ſobredichas obras, y reparos, que los dichos Viſitadores mandaren hacer: Y ſi hallaren, que algunas de ellas no eſtàn hechas, las man-

Digitalizado por Google

manden hacer luego buenas, y perfectas, tomando para ello de los frutos, y rentas de la dicha Encomienda, ò Priorazgo, ò adminiſtracion, lo que fuere neceſſario, y demàs executen las penas arriba dichas en los dichos frutos: y ſi las hallaren hechas, mandamos, que las viſiten Maeſtros, para que ſi no eſtuvieren buenas, y conforme à lo que les eſtà mandado, las tornen à hacer luego de nuevo, tomando de los frutos, y rentas lo que fuere neceſſario: Y para que los Governadores tengan cuidado de cumplir eſto, mandamos ſea pueſto por capitulo de reſidencia: y averiguandoſe en ello haver ſido remiſſos, y negligentes, pierdan la tercia parte del ſalario de un año, la qual aplicamos para la obra de los Martyres del Convento. Y porque los Governadores no pretendan ignorancia, mandamos, que los Viſitadores (luego que acaben de viſitar la Provincia) embien à los Governadores un Memorial firmado de ſus nombres, de los reparos que dexaron mandados hacer: Y ſi antes de acabado el año ſe cumpliere la Governacion, mandamos, que el tal Governador dexe el Memorial de los reparos à ſu ſucceſſor: Y ſi el Comendador, Cavallero, Prior, ò Freyle muriere dentro del año, mandamos à ſus Diſponedores, ò à las perſonas que huvieren ſus bienes, cumplan los dichos reparos, que por los dichos Viſitadores fueron mandados hacer, y detengan de ſu hacienda en ſu poder la cantidad que fuere meneſter: Y lo miſmo hagan en caſo que no dexaren las caſas en el eſtado que las tomaron al tiempo que fueron proveìdos de la Encomienda, ò Beneficio, conforme à la Difinicion. Y ſi los Diſponedores, ò perſonas que tuvieren la dicha hacienda fueren negligentes en eſto, paguen diez ducados de pena para la obra de los Martyres. Y para que lo contenido en eſta Difinicion mejor ſe guarde, y cumpla, ordenamos, y mandamos, que el Preſidente, y los del Conſejo de las Ordenes manden al Eſcrivano de Camara, y Nos deſde ahora le mandamos, que en las Proviſiones, è Inſtrucciones de los Governadores, que de aquí adelante ſe deſpacharen, ponga por capitulo, que guarden, y cumplan lo aquì diſpueſto, ſo las dichas penas.

CAPITULO IV.

DE LA RELACION QUE SE HA DE EMBIAR AL CONSEJO de las obras que cada uno es obligado à hacer.

OTroſi, porque ſe pueda ſaber, y ſepa como ſe cumplieron, è hicieron las labores contenidas en las Difiniciones antes de eſta, y ſi ſe hicieron dentro del dicho termino, ò ſi guardaron en el hacerlas la ſolemnidad que fueron obligados, mandamos, que paſſado un mes deſpues del dicho termino en que les fue mandado que las hicieſſen, embien

Digitalizado por Google

bien relacion al Confejo de cómo las han hecho, y de lo que en ello tuvieren hecho, y cómo lo hicieron dentro del termino, y cómo guardaron en el hacer de las obras todo lo contenido en la Difinicion antes de eſta; y que la dicha relacion embien al dicho Conſejo en pública forma, y de manera que haga fee, ſo pena, que ſi dentro del dicho mes no embiaren la dicha relacion, ſi el culpado fuere Comendador, pague veinte ducados; ſi Cavallero, diez; ſi Freyle, cinco: en los quales aſsimiſmo les damos por condenados. Y mandamos, que las dichas penas ſe executen en ellos, con mas las coſtas que ſobre la execucion de ellas ſe hicieren, y aplicamos las dichas penas à la Obra de los Martyres.

CAPITULO V.

DE LAS OBRAS, Y REPAROS, QUE SE HACEN SIN licencia, que no ſe paguen.

ORdenamos, y mandamos, que de aquì adelante ningun Comendador, Cavallero, Prior, Freyle, Alcayde, ni Caſero, pueda repetir, ni demandar el gaſto que hizo en lo que havia reparado en ſu Caſa, ò Fortaleza, ò poſſeſsion de ſu Encomienda, ò Miembro de la Meſa Maeſtràl, que tuvieſſe por merced, ò en ſu Priorazgo, ò Benefic[illegible]: haviendolo reparado, ò labrado por ſu propria voluntad, y autoridad, ſin tener para ello eſpecial licencia, y mandamiento de ſu Mageſtad, ò de los del ſu Conſejo de las Ordenes, ò del Capitulo General; y ſi lo demandaren, que no les ſea pagado, ni ſean oìdos ſobre ello, que Nos por la preſente (entendiendo convenir aſsi al bien de la Orden, hacemos lo gaſtado irrepetible, y no demandable.

Aunque por eſcuſar los inconvenientes que ſe ſiguen en no hacerſe las obras con la brevedad que conviene, por las dilaciones que ſuele haver en acudir al Conſejo por licencia, ordenamos, que los Comendadores, Priores, ò Adminiſtradores puedan reparar, y reparen las Fortalezas, Caſas, y poſſeſsiones, que eſtàn à ſu cargo, conſtandoles de los daños por las deſcripciones, que conforme à Dios, y Orden deben hacer, con que las dichas obras, y reparos, y la taſſacion de ellas ſe haga con aſsiſtencia de los Governadores de los Partidos, ò de los Viſitadores, ſi en ellos eſtuvieren; y donde no los huviere, ſea con aſsiſtencia de la Juſticia Ordinaria, guardando en todo lo demàs la forma que las Difiniciones diſponen en el modo como han de hacer las dichas obras: y en lo que toca à los reparos que debe hacer el ſeñor Maeſtre, acudaſe al Conſejo de las Ordenes, para que haga inſtancia con ſu Mageſtad los mande hacer.

Otroſi ordenamos, y mandamos, que ſi algun Comendador, ò Prior

Digitalizado por Google

Prior en ſu Encomienda, ò Priorazgo edificáre, ò reparáre alguna coſa de ſus proprios, y deſpues fuere promovido à otra Encomienda, ò Priorazgo, todo aquello edificado, ò reparado quede entero à ſu ſucceſſor en la tal Encomienda, ò Priorazgo.

CAPITULO VI.

COMO SE TIENEN DE LIBRAR LOS DOS MIL DUCADOS, que ſu Mageſtad manda dàr en cada un año para reparos de las Fortalezas de la Orden, y còmo ſe han de reparar.

DE las Viſitas generales, que en el Capitulo del año de 1600. ſe vieron, conſtò el daño, y menoſcabo, que los Caſtillos, y Fortalezas de la Orden (cuyo reparo es à quenta del ſeñor Maeſtre) tienen, que eſtàn caſi arruinadas, y para caerſe, à cauſa de que las quatrocientas mil maravedis, que ſe ſolían mandar librar cada año de la Meſa Maeſtràl para ſus reparos, no ſe han gaſtado en repararlas, ſi no en reparos de Molinos, Tercias, y otras poſſeſsiones de la Meſa Maeſtràl, para remedio de lo qual el Capitulo conſultò, y ſuplicò à ſu Mageſtad fueſſe ſervido mandar, que las dichas quatrocientas mil maravedis ſe acrecentaſſen à dos mil ducados, los quales ſe libraſſen, y gaſtaſſen ſolo en el reparo de las dichas Fortalezas, teniendo neceſsidad de ello: Por tanto, ordenamos, y mandamos, que el Contador de la Orden libre los dichos dos mil ducados à uno de los Teſoreros del Teſoro de la Orden, al que fuere mas antiguo de Habito (que tambien querèmos lo ſea de los dichos dos mil ducados) para que los gaſte en las obras, y reparos de las dichas Fortalezas, y no en otra coſa, pareciendo, que los dichos Caſtillos, y Fortalezas tienen neceſsidad de ellos para ſu reparo, y conſervacion. Y ordenamos, que en el repartimiento, y libranzas que el Conſejo hiciere de aquì adelante en los dichos dos mil ducados, para reparar las dichas Fortalezas, ſe tenga conſideracion de la Fortaleza, que mas neceſsidad tuviere de ſer reparada, haviendo informacion baſtante de los Viſitadores, ò del Governador de la Provincia donde ſe han de hacer las dichas labores, y reparos: Y en eſto encargamos las conciencias de los del Conſejo, para que aſsi lo manden hacer, y cumplir, ſegun ſu Mageſtad lo tiene ordenado por ſu Real Cedula, que es del tenor ſiguiente.

EL REY.

„ POR quanto el Preſidente, y Capitulo General de la Orden de
„ Calatrava, cuya Adminiſtracion perpetua Yo tengo por auto-
„ ridad Apoſtolica, me ſuplicaron fueſſe ſervido acrecentar ſobre las
„ qua

Digitalizado por Google

„ quatrocientas mil maravedis, que mando librar cada año enlas Ren-
„ tas de la Mesa Maestràl de la dicha Orden, para las obras, y reparos
„ de las Fortalezas, y possesiones de la dicha Mesa Maestràl, tresцien-
„ tas y cinquenta mil maravedis mas, à cumplimiento de dos mil duca-
„ dos al año, atento à que los materiales, y Oficiales cuestan al do-
„ ble que solìan, y las obras se hacen con mucha mas costa, lo tuve por
„ bien, y mandè, que el Capitulo Difinitorio diesse en esto la buena
„ orden que convenia: Y haviendo hecho Difinicion particular de la
„ forma que se han de gastar los dichos dos mil ducados, y dadome
„ cuenta de ello, lo tuve por bien: Y por la presente mando à mi
„ Contador, que ahora es de la Contadurìa Mayor de la dicha Orden
„ de Calatrava, y al que despues de èl lo fuere de ella, ò à la persona
„ que sirviere el dicho Oficio, que desde 24. de Abril de este año de
„ 1601. libre en las Rentas de la dicha Mesa Maestràl, y en el Teso-
„ rero que es, ò fuere de ella, à las personas que el dicho Capitulo
„ Difinitorio ha nombrado, ò nombràre por Depositarios de los ma-
„ ravedis de las dichas obras, y à los que despues de ellos tuvieren el
„ cargo, y cuidado de esto, las dichas tresцientas y cinquenta mil ma-
„ ravedis de este acrecentamiento, junto con las dichas quatrocientas
„ mil maravedis, para que sean por todas setecientas y cinquenta mil
„ maravedis cada año, y las gasten, y conviertan en las dichas obras,
„ y reparos, segun, y por la forma, y manera que se ha establecido,
„ y ordenado por la dicha Difinicion, y no en otra cosa alguna; y
„ que para la cobranza de ellos se les dèn en virtud de esta mi Cedula
„ las Cartas de Libramiento, Provisiones, y recaudos, que fueren ne-
„ cessarios, que Yo lo tengo assi por bien: Y mando, que para este efecto
„ se assiente en los Libros de la dicha Contadurìa Mayor de Calatrava.
„ Fecha en Valladolid à 20. de Diciembre de 1601. años. YO EL REY.
„ Por mandado del Rey nuestro Señor. Francisco Gonzalez de Heredia.

CAPITULO VII.

DE LA FORMA QUE LAS PERSONAS DE LA ORDEN han de tener en gastar los maravedis que les fueren librados de los dos mil ducados, y còmo se les han de librar.

ORdenamos, y mandamos, que de aquì adelante en los libramientos que se hicièren de los dos mil ducados à los Comendadores, y Priores, y otras personas de nuestra Orden, se les declare particularmente en què, y cómo han de gastar los dineros que les fueren librados, y que las tassas de las dichas labores las hagan, notificandolo primero al Governador del Partido, para que se halle presente à verlas hacer; y ha-

Digitalizado por Google

haciendoſe las dichas obras, las revea, para vèr ſi vàn buenas; y en los dichos libramientos ſe aperciban los Comendadores, y perſonas ſobredichas, que ſi no guardan el tenor, y forma de lo en ellos contenido, y de todo ello no traxeren las diligencias, y conocimientos que baſten, no les ſeràn recibidos en quenta, y ſeràn obligados à pagar los dichos maravedis enteramente, ſin tomarles, ni paſſarles en cuenta coſa alguna por razon de las labores que hayan hecho: y en el libramiento que ſe les hiciere, ſe les ponga tiempo limitado, y determinado en que las hagan; y ſi dentro de èl no las hicieren, no moſtrando eſcuſa tan legitima, que les deba juſtamente eſcuſar, caygan en pena, el Comendador de cien ducados de oro, y el Cavallero de treinta, y el Prior de quince, en los quales deſde ahora les damos por condenados, y aplicamos las dichas penas à la Obra de los Martyres: Y ſi el mandamiento que les fuere hecho cerca de las dichas labores fuere ſin tiempo, mandamos à los dichos Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles, que lo mas preſto que pudieren, las hagan, conforme à lo ſobredicho, à lo menos dentro de ſeis meſes, y que no retengan en sì el dinero que les fuere librado para las dichas labores, ni uſen de èl en ſus coſas, ſo pena de cinquenta ducados de oro al Comendador, y veinte al Cavallero, y diez al Prior, ò Freyle, los quales aplicamos à la Obra de los Martyres, y à los defectuoſos condenamos en ellos. Y mandamos, que ſean executadas las dichas penas en ellos, con mas las coſtas que en la cobranza ſe hicieren. Y mandamosles aſsimiſmo, que dentro de un mes ſiguiente deſpues de paſſados los ſeis meſes, embien relacion al Conſejo de lo que huvieren hecho, y de la orden que tuvieren en lo hacer, ſo pena, que ſi no la embiaren, paguen el Comendador veinte ducados, y el Cavallero diez, y el Prior ſeis, los quales aplicamos à la Obra de los Martyres, con mas las coſtas que en la cobranza ſe hicieren: Y mandamos à los Governadores cada uno en ſu Partido, que ſiendo requeridos por parte del que ha de hacer las labores, vaya à verlas, como aqui ſe le manda, ſo pena de treinta ducados para la Obra de los Martyres, en los quales les damos por condenados.

Digitalizado por Google

TITULO VIGESIMO TERCERO,
DEL CONTADOR DE LA ORDEN, y Libranzas.

CAPITULO UNICO.

DE LA FORMA QUE SE HA DE TENER EN ADMINISTRAR los bienes de la Mesa Maestràl, y Libranzas, que se huvieren de hacer en ella.

MUCHO importa para la conservacion del derecho, preeminencias, y hacienda de la Orden, que aunque las Rentas, y Bienes de la Mesa Maestràl pertenezcan à su Magestad, como Administrador perpetuo, por la anexion, que por autoridad Apostolica està hecha del Maestrazgo en su Real Corona, se hagan, y administren por los Oficiales de la Orden, como se ha acostumbrado, conforme à los usos, y Difiniciones antiguas, y à los Breves, y Bulas Apostolicas, que en razon de ello estàn concedidas: Y porque en razon de la Administracion de la dicha hacienda de la Mesa Maestràl, y modo de librar en ella, ha havido variedad, queriendo el Consejo de la Hacienda Real, y Oficiales de èl entremeterse en lo que toca, y pertenece al Consejo de las Ordenes, y sus Ministros, difinimos, y ordenamos, que de aquì adelante los bienes de la dicha Mesa Maestràl, pues son de Orden, se administren, y traten por el dicho Consejo, y Oficiales de la Orden segun, y por la manera que su Magestad lo tiene ordenado, y mandado, à instancia, y suplicacion del Capitulo, por su Real Cedula, que es del tenor siguiente.

EL REY.

„ POR quanto en las Ordenanzas que el Rey mi Señor, que haya gloria, diò firmadas de su mano en el Pardo à 20. de Noviembre del año passado de 1593. de la forma que de allì adelante se „ havia de tener, y guardar por el Presidente, y los de mi Consejo „ de Hacienda, y Contadores de la Contadurìa Mayor de ella, en el „ govierno, beneficio, y buen recaudo de mi Real Hacienda, y expediente de los negocios de ella, hay un capitulo del tenor siguiente: „ Y por quanto las Contadurìas de las tres Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara al presente estàn vacas, y es muy necessario, y „ conveniente, que la administracion de ellas la tengan los Contadores, que tienen, y han de tener la de la otra nuestra hacienda, por „ la mayor noticia, è inteligencia que tendràn de ella, ordenamos, que

Digitalizado por Google

„ los tres de los dichos quatro Contadores, los que de ellos nombrare-
„ mos, hagan, y tengan las dichas Contadurías, cada uno de ellos lo
„ que se le señalàre, segun, y como hasta aquì se ha hecho, y exerci-
„ do por los Contadores de ellas: Y por razon de la dicha adminis-
„ tracion no lleven mas derechos, recudimientos, ni salarios del que
„ llevaren por su Oficio de Contadores de la Contaduría Mayor: y
„ estos tres Contadores de las Ordenes, lo que toca à los Arrendamien-
„ tos, y cosas generales de ellas, las traten, y consulten en el Conse-
„ jo de Hacienda: y las otras menores, que se suelen tratar en el Con-
„ sejo de las Ordenes, las trate cada uno de los dichos tres Contadores
„ en el dicho Consejo de las Ordenes, cada uno lo que le toca à su Or-
„ den, como hasta aquì se ha hecho: Y si en esto huviere alguna du-
„ da, ò diferencia, Yo mandarè declarar lo que se huviere de hacer: Y
„ porque estos tres Contadores havràn de tener un Oficial cada uno
„ para lo tocante à la Orden que tuviere à cargo, hayan, y tengan ca-
„ da uno de los dichos Oficiales treinta mil maravedis en cada un año.
„ Y ahora el Presidente, y los del Capitulo Difinitorio de la dicha Or-
„ den de Calatrava, cuya Administracion perpetua Yo tengo por au-
„ toridad Apostolica, me han hecho relacion, que el Presidente, y los
„ de mi Consejo de las Ordenes, segun se ha entendido, ha despacha-
„ do à solas las Cedulas, y Libranzas, que le tocan sobre la Mesa
„ Maestràl de la dicha Orden de Calatrava, sin que el dicho mi Conse-
„ jo de Hacienda se haya entremetido en ello, y que en todo este
„ tiempo, que ha sido desde la incorporacion de los Maestrazgos en mi
„ Corona Real, hasta de poco acà, ha havido muy facil, y llano expe-
„ diente, sin molestia ninguna de las Partes, la qual ahora es grande,
„ porque el dicho Consejo de Hacienda se ha entremetido en exa-
„ minar, y reveer las Cedulas, y Despachos, que dà el dicho mi Con-
„ sejo de las Ordenes, y el Contador de la dicha Orden de Calatrava,
„ en virtud de las Nóminas, y Cedulas, que despacha el dicho mi Pre-
„ sidente, y Consejo de las Ordenes, firmadas de mi mano, y refren-
„ dadas de mi Secretario de ellas, y vistas, dà otras sobrecedulas, pa-
„ ra que aquellas se cumplan, y que sin estas sobrecedulas no se paga;
„ y que la Libranza que dà el dicho Contador, la señalan los del dicho
„ mi Consejo de Hacienda, y toma la razon el que tiene el Libro de
„ Caxa de ella: la qual diligencia, demàs de no ser conforme à lo dispuesto
„ por el dicho Capitulo de las dichas nuevas Ordenanzas suso incorpo-
„ rado, desautoriza mucho al dicho mi Consejo de las Ordenes, y que
„ no era de importancia à mi servicio, y las Partes eran molestadas,
„ de manera, que havia obligado al dicho Capitulo Difinitorio à supli-
„ carme, fuesse servido mandar, se escusasse tanto embarazo, y mo-
„ lestia, que se daba à las Partes en la cobranza de los maravedis que

„ ha-

Digitalizado por Google

„ havian de haver, mandando, que el dicho mi Conſejo de las Orde-
„ nes, y los Miniſtros de èl deſpachaſſen ſus Cedulas, Libranzas, y
„ otros Deſpachos à ſolas, como lo hacìan antes de las dichas nuevas
„ Ordenanzas: y que el dicho mi Conſejo de Hacienda, ni otros Tri-
„ bunales, ni Miniſtros algunos no ſe lo impidieſſen, ni excedieſſen
„ de lo contenido en el dicho Capitulo ſuſo incorporado, ni proveyeſ-
„ ſen los Recetores, Executores, y Jueces, que ſe acoſtumbraban
„ nombrar, y proveer por el dicho mi Conſejo de las Ordenes, y otros
„ Miniſtros de èl, para la cobranza de los maravedis que proceden de
„ las rentas de las yervas de la Meſa Maeſtràl de la dicha Orden de Ca-
„ latrava, y para otras coſas del Patrimonio de ella; porque eſto toca-
„ ba, y pertenecia privativamente al dicho mi Conſejo de las Orde-
„ nes, y Miniſtros de èl, y no à otra perſona alguna, ò como la mi
„ merced fueſſe: Y viſto por mi mandado lo ſobredicho por algunos
„ de mi Conſejo, y conſultadoſeme, y que por el dicho Capitulo de
„ las dichas Ordenanzas dice el Rey mi Señor, que ſi ſobre lo conteni-
„ do en èl huvieſſe alguna duda, ò diferencia, mandarìa declarar lo
„ que huvieſſe de hacer; y que lo ſobredicho es contra el Inſtituto de
„ la dicha Orden de Calatrava, Difiniciones de ella, y determina-
„ cion expreſſa de los Breves, y Bulas Apoſtolicas de ſu fundacion; y
„ que la hacienda, oficios, y juriſdiccion de la dicha Orden es
„ muy diferente de lo Realengo: He tenido, y tengo por bien decla-
„ rar, como por la preſente declaro, y mando, que de aquì adelante
„ el Preſidente, y los del mi Conſejo de las Ordenes, y Miniſtros de
„ èl, guarden la forma de librar en las Rentas de la Meſa Maeſtràl de
„ la dicha Orden de Calatrava, y en nombre de los Jueces Executores,
„ y reparos para la cobranza de las yervas de la Meſa Maeſtràl, y en
„ otras coſas tocantes al Patrimonio de la dicha Orden, todo lo que ha-
„ cìan, y perpetuamente acoſtumbraban hacer antes de las dichas nueſ-
„ tras Ordenanzas: y que las Nominas, Cedulas, Libranzas, y qua-
„ leſquier Deſpachos que aſsi dieren, y deſpacharen el dicho mi Pre-
„ ſidente, y los del dicho mi Conjo de las Ordenes, y Miniſtros de èl,
„ ſe cumplan, y paguen ſin dilacion alguna, y ſin que hayan de paſſar,
„ ni paſſen, en ninguna manera, por el dicho mi Conſejo de Hacien-
„ da, ni por otro Tribunal, ni Miniſtro alguno, ni ſeñalarſe de nin-
„ guno de ellos; porque ſolo lo que toca à los arrendamientos, y coſas
„ generales de la dicha Orden de Calatrava, lo ha de tratar, y conſul-
„ tar el dicho mi Contador de ella, como Contador que es, y ha de
„ ſer de mi Real Hacienda, conforme al dicho Capitulo con el dicho
„ mi Conſejo de ella, y no otra coſa alguna: Y mando ſe guarde, y
„ cumpla lo ſobredicho inviolablemente, ſin embargo de lo conteni-
„ do en las dichas Ordenanzas, y Capitulo ſuſo incorporado, y de

„ otras

Digitalizado por Google

„ otras qualeſquier Cedulas, Autos, y ordenes, que en contrario de
„ ello haya: que para en quanto à eſto toca, Yo como Rey, y Señor
„ natural de eſtos Reynos, y como Adminiſtrador perpetuo de la di-
„ cha Orden de Calatrava, lo revoco, y annulo, quedando para en lo
„ demàs en ſu fuerza, y vigor: y que el dicho mi Conſejo de Hacien-
„ da, ni otro Conſejo, Tribunal, ni perſona alguna, no ſe entrome-
„ tan, por ninguna via, ni manera, à impedir lo ſobredicho, ni par-
„ te alguna de ello, ſino que libremente dexen correr, y paſſar el Deſ-
„ pacho de las dichas Nominas, Cedulas, Libranzas, nombramientos
„ de Jueces, y otras coſas, ſegun, y de la manera, y forma que ſe ha-
„ cìa, y corrìa antes de las dichas nuevas Ordenanzas por el dicho mi
„ Conſejo de las Ordenes, y Miniſtros de èl, que aſsi es mi voluntad,
„ y que lo contenido en eſta mi Cedula tenga fuerza de Ley, y Difini-
„ cion Capitular de la dicha Orden, y que para ello ſe ponga un traſ-
„ lado de ella en las Difiniciones del dicho Capitulo Difinitorio. Fecha
„ en Valladolid à veinte y ocho de Noviembre de mil y ſeiſcientos y
„ un años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Fran-
„ ciſco Gonzalez de Heredia.

TITULO VIGESIMO QUARTO,

DEL TESORO, Y TESOREROS.

BULA PRIMERA.

DE LA CREACION, Y FUNDACION del Teſoro de la Orden, y Proviſion de Beneficios, y extenſion de los Privilegios de la de Ciſter à la de Calatrava, y à ſus Familiares, y Vaſſallos.

JUlius Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Romani Pontificis, in quo Divina diſpoſitione poteſtatis plenitudo conſiſtit, providentia circunſpecta, ſtatum perſonarum religioſarum quarumlibet, præſertim ſub regularibus Militiis pro Fidei Catholicæ defenſione continuè inſudantium, diligentèr attendens, ad ea libentèr intendit per quæ earundem militiarum, & perſonarum paci, quieti, & tranquillitati valeat provideri, & iis quæ propterèà, providè ſtatuta, & ordinata fuiſſe dicuntur, ut firma perpetuò, & illibata perſiſtant, cum ab eo petitur Apoſtolici adjicit muniminis firmitatem, aliaſque deſuper ordinat, & diſponit prout Catholicorum Principum expoſcit devotio, idque perſonarum, & temporum qualitate penſa-

Digitalizado por Google

Jata prout in Domino conſpicit ſalubriter expedire. Sanè pro parte charisſimi in Chriſto filii noſtri Ferdinandi, Aragonum, & Sicilię Regis Illuſtris, qui Militiæ de Calatrava Ciſtercienſis Ordinis, Toletanæ Diœceſis, per Sedem Apoſtolicam perpetuus Adminiſtrator deputatus exiſtit, nobis nuper exhibita petitio continebat, quod aliàs dilectus filius Guterrius de Padilla, major nuncupatus, ac dicti Ferdinandi Regis, Adminiſtratoris etiam in ſpiritualibus, Vicarius Generalis, & nonnulli alii Præceptores, Priores, & Fratres dictæ Militiæ ad hoc in unum congregati providè attendentes, quod ipſa Militia, & illius perſonæ in ſuis privilegiis, exemptionibus, immunitatibus, & aliis gratiis, tàm per Sedem prædictam, quàm per diverſos Caſtellæ, & Legionis Reges eis conceſsiis magna quotidie à circumvicinis Ducibus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Archiepiſcopis, Epiſcopis, & aliis Eccleſiarum Prælatis, Communitatibus Civitatum, Univerſitatibus oppidorum, Dominis temporalibus, & perſonis aliis Eccleſiaſticis, & Secularibus ſuſtinebant damna, injurias, & jacturas, ac dicta Militia pro prœmiſſorum, & aliorum ſuorum jurium defenſione adverſus injuriatores hujuſmodi nullos habebat ſpeciales provventus: ac maturè conſiderantes, quod ſi ex Menſę Magiſtralis, & Officiorum, ac Præceptoriarum, Prioratuum, & aliorum Beneficiorum dictæ Militiæ pro tempore vacantium fructibus, redditibus, & proventibus aliqua portio ad effectum hujuſmodi deputaretur, poſſent Militia, ejuſque perſonæ privilegia, & alia jura hujuſmodi ab injuriis, & damnis prædictis protegi, atque defendi, volenteſque præmiſsis opportunè providere, ſtatuerunt, & ordinarunt, quod ex tunc de cætero perpetuis futuris temporibus quarta Menſæ Magiſtralis, tertia verò Majoris nuncupatæ, ac aliarum Præceptoriarum, necnon Officiorum Prioratuum, & aliorum Beneficiorum dictæ Militiæ in prædictis, ac Aragoniæ, & Valentiæ Regnis conſiſtentium, quoties illa, & ipſius Militiæ Magiſtratum ſimul, vel ſucceſsivè per ceſſum, vel deceſſum, ſeu quamvis aliam dimiſsionem illa obtinentium, preterquam ex cauſa permutationis pro tempore vacare contingeret fructuum, reddituum, & proventuum cujuſque primi anni partes in prædictos, & alios licitos, ac honeſtos uſus, tunc expreſſos, & non aliàs convertendæ, eidem Militia, ſive ejus Theſauro deberentur, & illius proprię eſſentiæ, & eſſe cenſerentur, ac per duos dictæ Militiæ Præceptores, ſeu Priores, vel Fratres fide, & facultatibus idoneos in Capitulo Generali dictæ Militiæ ad id eligendos percipi, & colligi, & ſub eorum cuſtodia conſervari, & de illis ſub certis modo, & forma, tunc expreſsis ratio reddi deberet, ac illis, vel eorum altero decentibus, alius ſeu alii idonei eorum loco per Magiſtrum, ſeu Adminiſtratorem dictæ Militiæ pro tempore exiſtentem, vel ejus Vicarium Generalem in Capitulo particulari ad id congregando, donec per dilectos filios Generale Capitulum dictæ Militiæ aliter proviſum, & ordinatum foret, ſubſtitui, & ſubrogari poſſent: ipſaque bona penes dictos cuſtodes pro tempore exiſtentia per eoſdem cuſtodes in alios, quam prædictos uſus, cujuſvis etiam Magiſtri, & aliorum Superiorum dictæ Militiæ

Digitalizado por Google

tiæ pro tempore existentium mandati, & correctionis prætextu, aut vi, vel metu, etiam qui in constantem cadere posset, vel alia quacumque occasione exponi etiam in dictę Militiæ magis utiles usus (nisi bona Thesauri hujusmodi summam quinque millium & quingentorum ducatorum auri excederent) converti, aut Magistro, vel Superioribus suis præfatis assignari non possent, ac bona prædicta ab eisdem custodibus aliter petere, vel extorquere præsumentes, aut ad id auxilium, consilium, vel favorem præstantes, cujuscumque status, & prœeminentiæ forent, excommunicationis latæ sententiæ pœnam eo ipso incurrant, à qua nisi plena, & integra solutione, & restitutione prævia absolvi non possint, ac Magistratus, Præceptoriarum, Prioratuum, Officiorum, vel aliorum Beneficiorum prædictorum pluribus vacationibus eodem anno occurrentibus, quoad partium fructuum hujusmodi solutionem, vel appropriationem pro una dumtaxat vacatione censeri, & annus à prima vacatione eorundem computari debeat. Cum verò dictus Thesaurus summam quinque millium & quingentorum ducatorum auri hujusmodi excederet, totum id quod ultra dictam summam ibidem esset in emptionem possessionum, & aliorum bonorum immobilium, aut liberationem aliorum bonorum dictę Militiæ, quæ alias pignorata, vel hypothecata fuissent exponi; ipsa bona sic empta, aut aliàs liberata, & recuperata Mensæ Magistrali, seu Præceptoriis, Prioratibus, Officiis, & aliis Beneficiis dictæ Militię pro tertia, & quarta partibus respectivè ad dispositionem Capituli Generali hujusmodi applicari deberet: ipseque Ferdinandus Rex, & Administrator statutum, & ordinationem hujusmodi approbavit, & confirmavit, prout in instrumentis publicis desuper confectis dicitur plenius contineri. Quare pro parte dicti Ferdinandi Regis Administratoris, asserentis curam animarum Parrochianorum Ecclesiarum infra limites patrimonii præfatæ Militiæ consistentium hactenus per Presbyteros Seculares ad nutum pro tempore existentis Magistri, seu perpetui Administratoris, seu Præceptorum ejusdem Militiæ in singulis Ecclesiis domorum, seu locorum Præceptoriarum respectivè amovibiles exercere, ipsosque Presbyteros ad curam hujusmodi suscipiendam, & exercendam per Magistrum, seu Administratorem, vel Præceptores, seu præfatos locorum Ordinariis præsentari, & dictos Ordinarios dictę curæ exercitium sic prœsentatis Presbyteris committere consuevisse, nobis fuit humiliter supplicatum ut statuto, ordinationi, approbationi, & confirmationi prœdictis pro illorum subsistentia firmiori, robur Apostolicæ confirmationis adjicere, ac aliàs in præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur hujusmodi supplicationibus inclinati statutum, ordinationem, approbationem, & confirmationem prædicta, ac prout illa concernunt omnia, & singula in dictis instrumentis contenta auctoritate Apostolica tenore prœsentium approbamus, & confirmamus, ac perpetuæ firmitatis robur obtinere debere, & inviolabiliter observari decernimus, supplentes omnes, & singulos defectus si qui forsan intervenerint in eisdem, ac pro potiori cautela ea omnia, & singula de novo etiam sub excommunicationis latæ

sen-

Digitalizado por Google

ſententię pœna eo ipſo incurrenda hujuſmodi. Necnon quod de cętero perpetuis futuris temporibus, non niſi Fratres Presbyteri dictę Militię in Capellanos ad exercitium Curæ animarum Parrochianorum prædictorum deputari poſsint, ipſique Fratres Presbyteri pro tempore deputati curam animarum dictorum Parrochianorum exercendi, & ab eis confeſsiones audiendi, & illis Euchariſtiæ Sacramentum, & alia Eccleſiaſtica Sacramenta miniſtrandi, & nuptias benedicendi, prout hactenus prænominati Presbyteri ſeculares facere conſueverunt, & alia omnia, & ſingula, quę ad Rectores Parrochialium Eccleſiarum de jure, vel conſuetudine ſpectant, & quę ipſi facere poſſent, faciendi, abſque aliqua prędentatione, ſeu dictorum Ordinariorum deputatione, licentia, vel conſenſu, plenam, & liberam facultatem habeat auctoritate prędata tenore præſentium ſtatuimus, & ordinamus: ac omnia, & ſingula privilegia, indulta, exemptiones, immunitates ſpiritualia, & temporalia dicto Ciſtercienſi Ordini, illiuſque perſonis, & locis in genere hactenus per Sedem prędictam conceſſa, approbata, & confirmata, ac etiam iteratis vicibus innovata, quę in uſu ſint ad eandem Militiam, illiuſque Magiſtrum, Priores, Prędceptores, perſonas Eccleſiaſticas, & loca, ac familiares, & vaſſallos, prędentes, & futuros extendimus, & ampliamus, eaque illis expreſsè concedimus. Non obſtantibus conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, ſtatutis quoque, & conſuetudinibus, ſtabilimentis, uſibus, & naturis Militię, & Ordinis prędictorum juramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis: necnon quibuſvis privilegiis, indultis, & litteris Apoſtolicis Militiæ, & Ordini prędictis, ſub quibuſvis verborum formis conceſsis, confirmatis, & pluries innovatis, quibus etiam ſi pro eorum ſufficienti derogatione de eis, eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, expreſſa, individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales id importantes, mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda foret tenoris hujuſmodi, ac ſi de verbo ad verbum inſererentur, præſentibus pro ſufficienter expreſsis habentes, illis, ac alias in ſuo robore permanſuris, hac vice dumtaxat ſpecialiter, & expreſſe derogamus, cæteriſque contrariis quibuſcumque. Cæterum, quia difficile foret Regi, Adminiſtratori, ac Prioribus, Prędceptoribus, Fratribus, & aliis perſonis prædictis, ſingulas litteras Apoſtolicas ſuper privilegiis, & aliis gratiis dicto Ordini conceſsis, & per Nos ad eos, ut præfertur, extenſis, ut illis uti poſsint, apud ſe habere, & ad loca ubi expediens foret deferri facere, voluimus, & prędata Apoſtolica auctoritate decernimus, quòd ipſarum litterarum ſingularum tranſumptis publici Notarii ſubſcriptione, & alicujus Curię Eccleſiaſticę, ſeu Archiepiſcopi, vel Epiſcopi ſigilli impreſsione munitis, ea ubique fides adhibeatur indubia, quę eiſdem litteris originalibus adhiberetur, ubi eſſent exhibitę, vel oſtenſę. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtrę approbationis, confirmationis, decreti, ſuppletionis, ſtatuti, ordinationis, extenſionis, ampliationis, conceſsionis, derogationis, & voluntatis infringere, vel ei auſu temerario contrahire. Si quis autem hoc attentare

Digitalizado por Google

præsumpserit indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo octavo, Kalend. Aprilis, Pontificatus nostri anno quinto.

BULA SEGUNDA.

QUE DECLARA, EN QUE SE PUEDEN GASTAR LOS bienes del Tesoro de la Orden.

CLemens Episcopus, Servus Servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Romanus Pontifex ex injuncto sibi desuper Apostolicæ servitutis Officio ad ea libenter intendit, per quæ singuli Christi Fideles, sub regularibus, præsertim Militiis pro Fidei Catholicæ defensione institutis Militantes, expensas necessarias, & alia onera eis pro tempore incumbentia, absque aliquo conscientiæ scrupulo subire valeant, eorumque, & Catholicorum Regum desuper sibi supplicantium votis libentèr annuit, prout id conspicit in Domino salubriter expedire. Sanè charissimus in Christo filius noster Carolus, Romanorum Rex Illustris in Imperatorem electus, qui etiam Castellæ, Legionis, Aragonum, & utriusque Siciliæ Rex, ac per Sedem Apostolicam deputatus Militiæ de Calatrava, Cisterciensis Ordinis, perpetuus Administrator extitit, suo & dilectorum filiorum universorum, Priorum, Præceptorum, Fratrum, & Militum dictæ Militiæ hujusmodi per dilectum filium Ramirum Nuñez de Aguilera, Præceptorem domus de Mestanza, Militiæ, & Ordinis prædictorum Toletanæ Diœcesis, Nuntium suum super hoc ad Nos destinatum, nuper nobis exponi fecit, quod postquàm olim pro parte claræ memoriæ Ferdinandi, Aragonum, & Siciliæ prædictorum tunc Regis, ac ejusdem Militiæ perpetui Administratoris per Sedem eandem etiam deputati, felicis recordationis Julio Papæ II. prædecessori nostro expositum fuerat, quòd ante bonæ memoriæ Guterius de Padilla dicti Ferdinandi Regis, & Administratoris in spiritualibus in eadem Militia Vicarius Generalis, & major nuncupatus, ac nonnulli alii Præceptores, Priores, & Fratres dictæ Militiæ, ad id in unum congregati, provide attendentes, quòd ipsa Militia, & illius personæ pro suorum privilegiorum, exemptionum, immunitatum, & aliarum gratiarum, tàm per Sedem prædictam, quàm per diversos Reges eis concessorum defensione, magna quotidie substinebant damna, injurias, & jacturas, ac dictæ Militiæ pro eorumdem, & aliorum suorum jurium defensione adversus injuriatores illorum nullos habebat speciales proventus; quodque si ex Mensæ Magistralis, Officiorum, Præceptoriarum, Prioratuum, & Beneficiorum dictæ Militiæ pro tempore vacantium fructibus, redditibus, & proventibus aliqua portio ad effectum hujusmodi deputaretur, Militiæ, ejusque personæ prædicta privilegia, & alia hujusmodi jura ab injuriis, & damnis prædictis protegere, & defende-

Digitalizado por Google

dere poſſent; volenteſque præmiſsis opportune providere, quod ex tunc deinceps futuris temporibus quarta Menſæ Magiſtralis, tertia verò majoris nuncupatæ, & aliorum Præceptoriarum, necnon Officiorum, Prioratuum, & aliorum Beneficiorum dictæ Militiæ in prædictis, & Valentiæ Regnis conſiſtentium quoties illa, & ipſius Militię Magiſtratum ſimul, vel ſucceſsivè perceſſum, vel deceſſum, ſeu quamvis aliam dimiſsionem illa obtinentium, præterquam ex cauſa permutationis, pro tempore vacare contigeret, fructuum, reddituum, & proventuum cujuſque primi anni partes in prædictos, & alios licitos, & honeſtos uſus, tunc expreſſos, & non aliàs convertendæ eidem Militiæ, ſeu ejus Theſauro deberentur, & illius propriæ eſſent, & eſſe cenſerentur, ac per duos dictæ Militiæ Præceptores, ſeu Priores, vel Fratres fide, & facultatibus idoneos, in Capitulo Generali dictæ Militiæ ad id eligendos, percipi, & colligi, & ſub eorum cuſtodia conſervari, & de illis ſub certis modo, & forma, tunc expreſsis ratio reddi, ac illis, vel eorum altero decedentibus, alius, ſeu alii idonei eorum loco per Magiſtrum, ſeu Adminiſtratorem dictæ Militiæ pro tempore exiſtentem, vel ejus Vicarium Generalem in Capitulo particulari ad id congregando, donec per ipſos Capitulum Generale dictæ Militiæ aliter proviſum, & ordinatum foret, ſubſtitui, & ſubrogari deberent, ipſaque bona penes ipſos cuſtodes pro tempore exiſtentes mandati, & correctionis prætextu, aut vi, vel metu etiam, qui in conſtantem cadere poſſet, vel alia quacumque occaſione exponi, & etiam in dictæ Militiæ magis utiles uſus, niſi bona Theſauri hujuſmodi ſummam quinque millium & quingentorum ducatorum auri excederent, converti, aut Magiſtro, vel aliis ſuperioribus ſuis prefatis aſsignari non poſſent, ac bona prędicta ab eiſdem cuſtodibus aliter petere, vel extorquere præſumentes, aut ad id auxilium, conſilium, vel favorem pręſtantes cujuſque ſtatus, ac pręeminentiæ forent, excommunicationis latę ſententiæ pœnam eo ipſo incurrerent, à qua, niſi ſolutione, & reſtitutione præviis, abſolvi non poſſent, ac Magiſtratus, Pręceptoriarum, Officiorum, vel aliorum Beneficiorum prædictorum pluribus vacationibus eodem anno occurrentibus, quo ad partium fructuum hujuſmodi ſolutionem, vel appropriationem pro una dumtaxat vacatione cenſeri, & annus à prima vacatione eorundem computari debeat. Cum verò Theſaurus ipſe ſummam quinque millium & quingentorum ducatorum auri hujuſmodi excederet, totum id, quod ultra dictam ſummam ibidem eſſet, in emptionem poſſeſsionum, & aliorum bonorum dictæ Militię, quæ aliàs hypothecata, vel pignorata forent, exponi; ipſaque bona ſic empta, aut aliàs liberata, & recuperata, Menſæ Magiſtrali, ſeu Præceptoriis, Prioratibus, Officiis, & aliis Beneficiis dictæ Militiæ pro tertia, & quarta partibus reſpectivè, ac diſpoſitionem Capituli Generalis hujuſmodi applicare deberent, ſtatuerunt, & ordinarunt. Ipſeque Ferdinandus Rex, & Adminiſtrator ſtatutum hujuſmodi approbaverat, & confirmaverat prout in inſtrumentis publicis deſuper cunctis dicebatur plenius contineri. Ipſeque prædeceſſor ſupplicationibus ejuſdem Ferdinandi Re-

Digitalizado por Google

gis, & Administratoris, sibi super his humiliter porrectis inclinatus, statutum, & ordinationem, approbationem, & confirmationem prædicta, ac prout illa concernebat omnia, & singula in dictis instrumentis contenta, authoritate Apostolica per suas litteras approbavit, & confirmavit, ac perpetuæ firmitatis robur habere, & inviolabiliter observari debere decrevit, supplens omnes, & singulos defectus, si qui forsan intervenissent in eisdem: ac pro potiori cautela ea omnia, & singula de novo, etiam sub excommunicationis latæ sententię pœna, eo ipso incurrenda, hujusmodi de novo fecerat, dicta Militia ex tunc citra Thesaurum ipsum juxta formam statutorum, ordinationum, & litterarum prædictarum habere. Et licèt exinde omnes, & singulas expensas pro necessitatibus, negotiis, rebus, honore, & utilitate ejusdem Militiæ, ac illius Monasteriorum, & locorum, illorumque onerum eis pro tempore incumbentium necessarias supportare, & facere consueverint, prout facere potuisse credunt: tamen ipsi, vel eorum aliqui, qui timoratę, & scrupulosæ conscientiæ existunt, pro eorum conscientiarum tutiori cautela, illas quas hactenus facere consueverunt, & alias similes, vel dissimiles necessarias expensas, sive sint pro defensione, & protectione prædictis, sive etiam pro Monasteriis, & aliis locis dictæ Militię, eorumque fabricis, aut etiam pro expeditione quarumcumque literarum, etiam Apostolicarum in favorem Militiæ, & Monasteriorum, locorum, ac personarum prædictorum expediendorum, ac satisfactione, seu remuneratione illorum, qui pro earum expeditione, ac aliis eorum, & singulorum rebus, negotiis, utilitate, vel honore auxilium, consilium, vel favorem prestiterint, & aliorum onerum eis pro tempore incumbentium supportatione ex Thesauro prędicto juxta providam ordinationem, deliberationem, & consilium Caroli Regis in Imperatorem electi, & pro tempore dictę Militiæ Administratoris, seu Magistri, & Capituli Generalis, vel Seniorum, Priorum, Præceptorum, Fratrum, & Militum dictæ Militiæ Administratoris libere facere cuperent. Quare pro parte Caroli Regis in Imperatorem electi, seu Administratoris, ac Priorum, Præceptorum, Fratrum, & Militum modernorum prædictorum nobis fuit humiliter supplicatum quatenùs eis in pręmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur eorum laudabili desiderio in præmissis annuentes, ac Priores, Præceptores, Fratres, & milites modernos prædictos, eorumque singulos à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis si quibus quomodolibet innodati existant, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, authoritate Apostolica tenore præsentium Caroli Regi in Imperatorem electo, & Administratori, ac pro tempore existenti Magistro, seu administratori, necnon majori, & aliis Præceptoribus, Prioribus, Fratribus, & Militibus modernis, & pro tempo-

Digitalizado por Google

pore existentibus Militiæ hujusmodi, quod ipsi de cætero perpetuis futuris temporibus omnes, & singulas expensas, tàm pro Militiæ, quàm Monasteriis, & aliis locis, eorumque fabricis, rebus, & personis prædictis, quàm etiam pro expeditione quarumcumque litterarum, etiam Apostolicarum pro eis, & aliorum singulis, ac aliorum onerum eis incumbentium, necnon satisfactione, remuneratione, & recompensatione illorum, qui in illis, & aliis eorum negotiis, reibus, commodo, utilitate, favore, honore, vel oneribus suis aliquid fecerint, aut ad id faciendum consilium, consensum, & favorem præstiterint, ex Thesauro prædicto de consilio Capituli Generalis, vel saltim Diffinitorum, aut seniorum illius facere libere, & licitè valeant in tulgemus, ac ipse expensæ sic pro tempore factæ, quando videlicèt per Carolum Regem in Imperatorem electum modernum, ac pro tempore existentem Administratorem, vel Magistrum de Diffinitorum, & Seniorum in ejus Curia pro tempore residentium, quando verò per Diffinitores, & Seniores, aut Capitulum prædictos etiam modernos, & pro tempore existentes de Caroli Regis in Imperatorem electi Administratoris moderni, & Magistri pro tempore etiam existentium prædictorum ejusdem Militiæ factæ fuerint benefactę sint, & esse censeantur, ac pro benefactis habeantur, & reputentur statuimus, & ordinamus, ac litteras prædecessoris hujusmodi etiam ad præmissa extendimus, & ampliamus. Non obstantibus præmissis, & Apostolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Conciliis edutis Generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, ac Militiæ, & Ordinis eorumque Monasteriorum, & locorum prædictorum etiam juramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, ac omnibus quæ idem prædecessor noster in dictis litteris voluit non obstare, cæterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, indulti, statuti, ordinationis, extensionis, & ampliationis infringere, vel ei ausu temerario contrahire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo vicesimo, quarto Idus Januarii, Pontificatus nostri anno secundo.

No se pone aquì la traduccion de estas dos Bulas del Tesoro, porque en los dos capitulos que se siguen se pone la substancia de ellas.

CA-

Digitalizado por Google

gis, & Administratoris, sibi super his humiliter porrectis inclinatus, statutum, & ordinationem, approbationem, & confirmationem prædicta, ac prout illa concernebat omnia, & singula in dictis instrumentis contenta, authoritate Apostolica per suas litteras approbavit, & confirmavit, ac perpetuæ firmitatis robur habere, & inviolabiliter observari debere decrevit, supplens omnes, & singulos defectus, si qui forsan intervenissent in eisdem: ac pro potiori cautela ea omnia, & singula de novo, etiam sub excommunicationis latæ sententiæ pœna, eo ipso incurrenda, hujusmodi de novo fecerat, dicta Militia ex tunc citra Thesaurum ipsum juxta formam statutorum, ordinationum, & litterarum prædictarum habere. Et licèt exinde omnes, & singulas expensas pro necessitatibus, negotiis, rebus, honore, & utilitate ejusdem Militiæ, ac illius Monasteriorum, & locorum, illorumque onerum eis pro tempore incumbentium necessarias supportare, & facere consueverint, prout facere potuisse credunt: tamen ipsi, vel eorum aliqui, qui timoratæ, & scrupulosæ conscientiæ existunt, pro eorum conscientiarum tutiori cautela, illas quas hactenus facere consueverunt, & alias similes, vel dissimiles necessarias expensas, sive sint pro defensione, & protectione prædictis, sive etiam pro Monasteriis, & aliis locis dictæ Militiæ, eorumque fabricis, aut etiam pro expeditione quarumcumque literarum, etiam Apostolicarum in favorem Militiæ, & Monasteriorum, locorum, ac personarum prædictorum expediendorum, ac satisfactione, seu remuneratione illorum, qui pro earum expeditione, ac aliis eorum, & singulorum rebus, negotiis, utilitate, vel honore auxilium, consilium, vel favorem præstiterint, & aliorum onerum eis pro tempore incumbentium supportatione ex Thesauro prædicto juxta providam ordinationem, deliberationem, & consilium Caroli Regis in Imperatorem electi, & pro tempore dictæ Militiæ Administratoris, seu Magistri, & Capituli Generalis, vel Seniorum, Priorum, Præceptorum, Fratrum, & Militum dictæ Militiæ Administratoris libere facere cuperent. Quare pro parte Caroli Regis in Imperatorem electi, seu Administratoris, ac Priorum, Præceptorum, Fratrum, & Militum modernorum prædictorum nobis fuit humiliter supplicatum quatenùs eis in præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur eorum laudabili desiderio in præmissis annuentes, ac Priores, Præceptores, Fratres, & milites modernos prædictos, eorumque singulos à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis si quibus quomodolibet innodati existant, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, authoritate Apostolica tenore præsentium Caroli Regi in Imperatorem electo, & Administratori, ac pro tempore, existenti Magistro, seu administratori, necnon majori, & aliis Præceptoribus, Prioribus, Fratribus, & Militibus modernis, & pro tempo-

Digitalizado por Google

pore existentibus Militiæ hujusmodi, quod ipsi de cætero perpetuis futuris temporibus omnes, & singulas expensas, tàm pro Militiæ, quàm Monasteriis, & aliis locis, eorumque fabricis, rebus, & personis prædictis, quàm etiam pro expeditione quarumcumque litterarum, etiam Apostolicarum pro eis, & aliorum singulis, ac aliorum onerum eis incumbentium, necnon satisfactione, remuneratione, & recompensatione iliorum, qui in illis, & aliis eorum negotiis, rebus, commodo, utilitate, favore, honore, vel oneribus suis aliquid fecerint, aut ad id faciendum consilium, consensum, & favorem præstiterint, ex Thesauro prædicto de consilio Capituli Generalis, vel saltim Diffinitorum, aut seniorum illius facere libere, & licitè valeant indulgemus, ac ipse expensæ sic pro tempore factæ, quando videlicèt per Carolum Regem in Imperatorem electum modernum, ac pro tempore existentem Administratorem, vel Magistrum de Diffinitorum, & Seniorum in ejus Curia pro tempore residentium, quando verò per Diffinitores, & Seniores, aut Capitulum prædictos etiam modernos, & pro tempore existentes de Caroli Regis in Imperatorem electi Administratoris moderni, & Magistri pro tempore etiam existentium prædictorum ejusdem Militiæ factæ fuerint benefactę sint, & esse censeantur, ac pro benefactis habeantur, & reputentur statuimus, & ordinamus, ac litteras prædecessoris hujusmodi etiam ad præmissa extendimus, & ampliamus. Non obstantibus præmissis, & Apostolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Conciliis editis Generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, ac Militiæ, & Ordinis eorumque Monasteriorum, & locorum prædictorum etiam juramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, ac omnibus quæ idem prædecessor noster in dictis litteris voluit non obstare, cæterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, indulti, statuti, ordinationis, extensionis, & ampliationis infringere, vel ei ausu temerario contrahire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo vicesimo, quarto Idus Januarii, Pontificatus nostri anno secundo.

No se pone aquì la traduccion de estas dos Bulas del Tesoro, porque en los dos capitulos que se siguen se pone la substancia de ellas.

CA-

CAPITULO PRIMERO.

DE LO QUE PERTENECE AL TESORO, Y DE LA ELECCION de los Tesoreros, y del tiempo que dura su Oficio.

SEgun el tenor de la dicha Bula del Papa Julio Segundo, de felice recordacion, el Tesoro de la Orden ha de gozar de la tercera parte de todas las Encomiendas, y Priorazgos el primer año de su vacacion, y de la quarta de todos los frutos, y rentas de la Mesa Maestràl; y en cada Capitulo General se han de nombrar Comendadores, ò Priores de nuestra Orden, que sean abonados en ella, y buenas, y fidedignas personas, calificadas en virtud, y merito, para la cobranza de ello, cuyo poder ha de durar hasta otro siguiente Capitulo General de *la dicha* Orden: y à su cargo ha de ser cobrar, y recibir lo en que fueren alcanzados los Tesoreros passados, y la dicha tercia parte de las Encomiendas, y Priorazgos, y quarta de la Mesa Maestràl, que vacàren en su tiempo. Y como en todos los Capitulos passados, que se han celebrado en nuestra Orden, se ha guardado esta costumbre, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante se guarde inviolablemente, que *sean* elegidos los tales Tesoreros en el Capitulo General, y sean personas de conciencia, y abonadas, para que hagan el tal Oficio, y se les dà el poder tan bastante, y cumplido, quanto conviene, y es menester.

CAPITULO II.

EN QUE SE HAN DE GASTAR LOS DINEROS DEL Tesoro, y que no se cumplan las libranzas hechas para otras cosas, y pone se la substancia de la Bula segunda del Tesoro.

POR quanto por las Bulas del Tesoro se manda, que los dineros de èl solamente se gasten, y conviertan en ciertas cosas en ellas contenidas, encargamos, y mandamos à los dichos Tesoreros, que si mandamiento, ò libranza alguna en ellos fuere hecha de maravedis del Tesoro, que no sean para aquello que las Bulas disponen, los obedezcan por acatamiento de quien lo manda, y supliquen de ellos, declarando, que dexaron de aceptar la libranza, por no venir hecha para aquello, que las Bulas disponen. Y porque se tenga noticia de las cosas en que se pueden gastar los dineros del dicho Tesoro, se pone aquì en suma lo que acerca de esto disponen las dichas Bulas, que està *al* principio de este Titulo, que es lo siguiente.

Puedense gastar los dineros del Tesoro en defender à la Orden, y per-

Digitalizado por Google

perſonas de ella contra todas, y qualeſquier perſonas Eccleſiaſticas, ò Seglares, que intentaren, ò quiſieren quebrantar, impedir, ò perturbar qualeſquier gracias, y privilegios, immunidades, ò exempciones concedidas à eſta Orden, y à las perſonas, y Lugares de ella, ò en otra manera hicieren, ò quiſieren hacer injuria, daño, violencia, ò agravio alguno, aſsi en las perſonas de la Orden, como en los bienes, y patrimonio de ella.

Aſsimiſmo ſe pueden pagar de los dineros del Teſoro las expenſas, y gaſtos que ſe hicieren en qualeſquier negocios tocantes, y concernientes al honor, y utilidad de la Orden, y de los Conventos, y perſonas, y Lugares de ella, y de ſus Fabricas, y en la expedicion de qualeſquier Letras Apoſtolicas, que ſe concedieren en favor de la Orden, y de los Conventos, perſonas, y Lugares de ella.

Otroſi ſe puede pagar de los dineros del Teſoro lo que fuere neceſſario para ſatisfaccion, remuneracion, y recompenſa del trabajo, y ſolicitud de aquellos, que en la expedicion de las tales Letras Apoſtolicas, ò en otros negocios tocantes al còmodo, utilidad, favor, y honor de la dicha Orden, hicieren alguna coſa, ò para ello dieren auxilio, favor, ò conſejo, con tanto, que ſi ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de eſta Orden, ò los Maeſtres, ò Adminiſtradores, que por tiempo fueren, mandaren hacer la tal paga, remuneracion, ò recompenſa de los dineros del Teſoro, ſea con parecer del Capitulo, ò Difinitorio, ò de los Ancianos de la Orden, que reſidieren en ſu Corte: Y ſi el Capitulo, ò Difinidores la mandaren hacer, ſea conſultado con ſu Mageſtad, ò con los Maeſtres, ò Adminiſtradores, que por tiempo fueren de eſta Orden.

CAPITULO III.

QUE HAYA UNA ARCA PARA EL TESORO DE LA ORDEN, y de las fianzas, y quentas que ſe han de dàr, y quando ſe han de ratificar.

LA experiencia ha moſtrado los daños grandes, y alcances conſiderables, que ſe han ſeguido à los Teſoros de la Orden de las dilatadas quentas de ſus Teſoros, por no dàr fianzas, ò ſeguridad alguna para conſervacion de ſus caudales, con que por ſu menoſcabo ſe ha faltado à las diligencias mas neceſſarias de ſus pleytos, y ſe han perdido muchos por la neceſsidad de mayor caudàl para ſeguir los cauſados de ſus alcances. Confiriendoſe eſta materia con el zelo que ella pide, y con el deſeo del aumento eſpiritual, y temporal de nueſtra Orden, y conſervacion de ſus caudales, y en eſpecial el de ſu Teſoro, por

ſer

Digitalizado por Google

ſer el mas principal, como inſtituído para la defenſa de ſus preeminencias, y juriſdiccion, y que en ſu buena adminiſtracion conſiſte la mayor parte del buen logro de ſus pleytos, teniendoſe noticia de una Cedula, que mandò deſpachar la Mageſtad del Señor Rey Don Phelipe Tercero, de glorioſa memoria, Adminiſtrador perpetuo de eſta Orden, con acuerdo de un Capitulo particular, que ſu Mageſtad fue ſervido de celebrar en el Pardo en 18. dias del mes de Noviembre del año paſſado de 1610. donde haviendoſe repreſentado los miſmos daños, inconvenientes, y alcances por via de buen govierno, y mayor ſeguridad, ſe mandò, que en una pieza del Conſejo de las Ordenes huvieſſe una Arca de tres llaves, en que entraſſen los caudales de dichas Teſorerìas, y ſe diſtribuyeſſen las llaves, y entraſſe, y ſalieſſe el dinero en la forma que en dicha Cedula ſe contiene, la qual ſe comenzò à obſervar; y de haver ceſſado ſu uſo, ſe han experimentado los miſmos inconvenientes en los alcances, que deſpues ſe hicieren à diferentes Teſoreros, que importan una gran ſuma de maravedis, ſiendo el medio de la dicha Cedula el mas ſeguro para los Teſoros, y para los Teſoreros el menos gravoſo: conformandonos en todo, y por todo con la forma, y diſpoſicion en ella acordada, y que ſu Mageſtad mandò ſe obſervaſſe haſta el primer Capitulo General, mandamos, *que* de aquì adelante tenga fuerza de Difinicion, y ſe guarde literalmente, ſegun, y como en ella ſe contiene, encargando la conciencia à los Miniſtros del Conſejo de las Ordenes en coſa tan importante al bien, y utilidad de la nueſtra, para que lo executen con todo el rigor, y cuidado que es razon, ſin dàr lugar à que de otra manera ſe adminiſtren los caudales de dichos Teſoros, y para que ſe tenga noticia de la formalidad de dicha Cedula, la ponemos aquì de verbo ad verbum, y es como ſe ſigue.

EL REY.

„ POR quanto haviendoſeme conſultado en diferentes tiempos
„ por el mi Conſejo de las Ordenes, que para la buena adminiſ-
„ tracion, y recaudo de los maravedis, que pertenecen al Teſoro de la
„ Orden de Calatrava, cuya adminiſtracion perpetua yo tengo por
„ autoridad Apoſtolica, y los dos mil ducados, que en cada un año
„ mando librar en la Meſa Maeſtràl de ella, para los reparos de los
„ Caſtillos, y Caſas Fuertes de la dicha Orden, para que las perſonas
„ que los huvieren de haber de lo uno, y lo otro, cobraſſen con pun-
„ tualidad, y con ella ſe pudieſſen hacer las libranzas, como lo encar-
„ gan las Difiniciones de la miſma Orden, y ſe guardaſſe luego la buena
„ forma que ſe requiere, convendrà, que en una de las piezas del di-
„ cho mi Conſejo ſe puſieſſe una Arca con tres llaves, que la una tuvieſſe

„ ſe

Digitalizado por Google

„ ſe uno de los del mi Conſejo, de la dicha Orden de Calatrava, y „ otra el Teſorero, ò Teſoreros del dicho Teſoro, y otra el mi Eſcri- „ vano de Camara de ella, donde ſe metieſſen los maravedis procedi- „ dos del dicho Teſoro, y conſignados à lo fuerte, y que en la dicha „ Arca huvieſſe un Libro, en que ſe aſſentaſſen las partidas, que en- „ traſſen, y ſalieſſen en ella de eſtos dos generos, y ſe rubricaſſen por „ el dicho Teſorero, ò Teſoreros, y por el dicho mi Eſcrivano de Cama- „ ra, como ſe hacìa en el Teſoro de Santiago; y que de hacerſe con „ ſatisfaccion, y ſaberſe con certeza la cantidad que cada tercio del „ dicho Teſoro valía, y debía entrar en la dicha Arca; y aſsimiſmo lo „ que de ella ſaliere, tomaſſe la razon de ambas coſas el mi Contador „ de las Encomiendas vacas, Prioratos, y Dignidades de la dicha Orden, „ y Adminiſtraciones de ellas, el qual, por las quentas que tomaſſe, „ ajuſtaſſe los valores, y dieſſe Certificacion de la cantidad, que de „ cada vacante perteneciesſe al dicho Teſoro. Y deſeando Yo, que „ en todo ſe guarde la forma mas conveniente, para que los marave- „ dis del dicho Teſoro, y los aplicados à reparos de los dichos Caſti- „ llos, y Caſas Fuertes ſe cobren con la diligencia, quenta, y razon ne- „ ceſſaria à los tiempos que ſe debe hacer, y que eſtèn con ſeguridad, „ y de ellos ſe pague à las perſonas que lo huvieren de haber lo que à „ cada uno perteneciere, y las Bulas de ſu Santidad, y Difiniciones de la „ dicha Orden ſean obſervadas, y haya en ello la orden, y recaudo „ neceſſario, mandè tratar, y conferir eſte punto en el Capitulo parti- „ cular de la dicha Orden de Calatrava, que para elegir el Teſorero de „ ella, que faltaba, havia convocado; y en cumplimiento de ello, en „ diez y ocho dias del mes de Noviembre de eſte preſente año de ſeiſ- „ cientos y diez, en una pieza de mi Caſa Real del Pardo, donde por „ mi mandado ſe juntaron à celebrar el dicho Capitulo Frey Don Die- „ go Hurtado de Mendoza, Comendador Mayor de dicha Orden, y „ Gentil-Hombre de mi Camara, Frey Don Gomez Davila, Marquès „ de Velada, mi Mayordomo Mayor, del mi Conſejo de Eſtado, Co- „ mendador de Manzanares, Frey Ruy Gomez de Sylva, Conde de „ Galve, mi Mayordomo, Comendador de Vexix, y Caſtèl de Caſte- „ les, Frey Don Antonio de Pedroſa, del mi Conſejo de las Ordenes, „ Comendador de Almagro, Frey Don Franciſco de Alfaro Oſſorio, „ Comendador de Zorita, y Procurador General de la dicha Orden, y „ Frey Don Antonio de Zuñiga, Marquès de Mirabèl, mi Mayor- „ domo, y Cavallero Profeſſo de la dicha Orden de Calatrava, los „ quales haviendo tratado, y platicado ſobre ello en mi preſencia, una- „ nimes, y conformes reſolvieron convenir el hacerſe la dicha Arca „ de tres llaves, y guardarſe el orden arriba contenido para el dicho „ efecto, conforme à las Conſultas que ſe me havian hecho por el di-

Digitalizado por Google

„ cho mi Confejo de las Ordenes, y Yo lo aprobè, y confirmè en el di-
„ cho Capitulo por ante Francifco Gonzalez de Heredia, mi Secretario
„ de la dicha Orden, y de las de Santiago, y Alcantara, y Comenda-
„ dor de la Puebla. Por tanto, para que todo lo fobredicho tenga efec-
„ to, loando, y aprobando lo refuelto en el dicho Capitulo, por la
„ preſente mando, que ahora, y de aquí adelante, haſta que ſe cele-
„ bre Capitulo General de la dicha Orden de Calatrava, ſe ponga, y ha-
„ ya en una de las piezas del dicho mi Confejo de las Ordenes una Arca
„ con tres cerraduras, y tengan las llaves de la una el Confejero mas
„ antiguo de la dicha Orden, y de la otra tengan fendas llaves los dos
„ Teſoreros de ella, y de la otra la tenga el mi Eſcrivano de Camara
„ de la dicha Orden, en la qual Arca entre todo el dinero, que al di-
„ cho Teſoro huviere pertenecido, y perteneciere de aquí adelante, y
„ los dos mil ducados, que en cada un año eſtàn conſignados, y man-
„ dados librar en las rentas de la Meſa Maeſtràl para las obras, y repa-
„ ros de los Caſtillos, y Caſas Fuertes de la Orden; y en la miſma Arca
„ haya Libro en que ſe aſsienten, y pongan las partidas que entraren,
„ y ſalieren de los dichos dos generos de Teſoro, y fuerte, y las ru-
„ briquen el Teſorero à quien tocare, y el dicho mi Eſcrivano de Ca-
„ mara de la dicha Orden; y que el dicho mi Contador de las Enco-
„ miendas vacas, Dignidades, y Adminiſtraciones de ellas, tome la ra-
„ zon, y la tenga de lo que entrare en la dicha Arca, y de lo que ſe ſa-
„ care, aſsi tocante al dicho Teſoro, como à los dos mil ducados en
„ cada un año para lo fuerte; y que para lo que huviere de entrar en
„ ella, liquìde las cantidades que montaren, y dè Certificaciones de
„ ellas, por donde ſe pueda cobrar, y hacer cargo: y aſsimiſmo las dè
„ quando ſe le ordenare, de lo que huviere en la dicha Arca, para ſa-
„ ber lo que es à quenta de cada Teſorero, y poderſe librar, y pagar
„ con igualdad, porque en todo haya la claridad neceſſaria. Y mando
„ al Teſorero, ò Teſoros, que ſon, ò fueren de la dicha Orden, y à
„ las demàs perſonas à quien lo aquì contenido toca, ò puede tocar,
„ que conforme à lo de ſuſo referido, y con el dicho modo, quenta,
„ y razon, lo cobren, y metan en la dicha Arca debaxo de las dichas
„ cerraduras, y llaves, y con las miſmas lo ſaquen para pagar à quien
„ lo huviere de haver, por las libranzas que para ello ſe dieren, y no
„ en otra alguna manera, guardandoſe la forma referida, ſin exceder
„ de ello; y al Preſidente, y los del dicho mi Confejo de las Ordenes
„ que aſsi lo hagan guardar, cumplir, y executar enteramente, ſegun,
„ y como en eſta mi Cedula ſe contiene, que aſsi conviene à mi ſervi-
„ cio, y bien de la dicha Orden. Fecha en Madrid à diez y ſiete dias
„ del mes de Diciembre de mil y ſeiſcientos y diez años. YO EL REY.
„ Por mandado del Rey nueſtro Señor. Francifco Gonzalez de He-
„ redia.

La

Digitalizado por Google

La qual dicha Real Cedula mandamos ſe obſerve, y guarde, y que la forma dada por ella, y el uſo de la dicha Arca, ſe ponga en execucion, ſin dilacion alguna: Y que los Teſoreros que ſon, y por tiempo fueren dèn fianzas lo que montare, y ſe ajuſtare que ha caído en un trienio de los dichos caudales de tercias, y lo fuerte, que tocan à las dos Teſorerìas de la Orden: Y aſsimiſmo, que dichos Teſoreros hayan de dàr quentas cada dos años por el Contador de la Orden de lo que ha montado ſu cargo, y diligencias que huvieren hecho baſtantes, de lo que no huvieren cobrado, para que no exhibiendolas ſe les carguen por entero los efectos que debieron cobrar, y todo ſea con aprobacion del Conſejo de las Ordenes: Y ſi paſſados los dichos dos años, y dos meſes mas, que ſe le dàn para que dèn dichas quentas (ſegun ſe eſtila en las Reales Teſorerìas) no las huvieren dado, y eſtuvieren paſſadas por el Contador, y aprobadas por el Conſejo, y pagado el alcance en el Arca de tres llaves, no puedan exercer mas el dicho Oficio, y el Conſejo de las Ordenes nombre perſona de ſu ſatisfaccion, que ſirva la tal Teſorerìa, que à eſta obligacion huviere faltado, con los miſmos emolumentos, que ſi fuera proprietario, haſta que con efecto dicho Teſorero haya dado dichas quentas, y pagado el alcance: Y para que ſepan la obligacion que tienen dichos Teſoreros, deſde luego ſe ponga inſerta en los titulos que ſe les diere eſta Difinicion con la dicha Real Cedula: Con advertencia, que las fianzas del dicho trienio, que han de dàr, ſe hayan de ratificar de ſeis en ſeis años: y ſi huviere faltado algun fiador por muerte, ò falta de hacienda, ò credito, ſe dèn otros en ſu lugar, à ſatisfaccion del Conſejo: En cuya conformidad ſe mandò por nueſtro Capitulo al Teſorero dieſſe relacion jurada del valor del ultimo trienio de las dos Teſorerìas de la Orden: y ſe reconociò ſer tan corto para facilitar las fianzas, y no tenerlas por gravoſas, que ninguno debe eſcuſarlas. Por todo lo qual mandamos, que aſsi ſe execute: y ſi haſta la publicacion de eſtas Difiniciones no ſe huviere en todo, y por todo obſervado, como queda referido, ſe guarde, y execute eſta, ſobre que (como dicho es) encargamos las conciencias de los Miniſtros del Conſejo de las Ordenes.

CAPITULO IV.

QUE SE TOME LA RAZON DE LAS ENCOMIENDAS, y Prioratos por el Teſorero à quien tocare.

Y Porque ſe pueda cobrar mas bien lo que pertenece al dicho Teſoro, mandamos, que en la Eſcrivanìa de Camara del Conſejo de las Ordenes, donde ſe deſpachan los Titulos de las Dignidades, En-

Digitalizado por Google

comiendas, y Prioratos, ſe ponga de aquì adelante en los titulos haverſe tomado la razon por el Teſorero del Partido adonde tocare la tal Dignidad, Encomienda, ò Priorato, ſin que por ello ſe hayan de llevar derechos algunos, para que con eſta juſtificacion ſepa el Teſorero las vacantes que hay, y ſe hagan las cobranzas con mas puntualidad, y utilidad del Teſoro.

CAPITULO V.

QUE LOS DOS TESOREROS COBREN POR IGUALES partes los bienes del Teſoro, cada uno la ſuya, y del modo de hacer las libranzas en èl.

NO haviendoſe ſatisfecho el Capitulo del eſtilo que ſe ha tenido haſta aquì en la cobranza, y modo de diſtribuir el dinero del Teſoro de nueſtra Orden, deſeando mejorarlo, ſin contravenir à lo eſtablecido, y ordenado por ſu Santidad en la Bula de Julio Segundo, ſe platicaron, y propuſieron diverſos medios, y trazas: Y la que menos dificultades pareciò podrìa tener, es, que ſe divida la cobranza *entre* los dos Teſoreros, encargando los Partidos del Campo de Calatrava, y Zorita al Teſorero mas antiguo; y los de la Corona de Aragòn, y Andalucìa al otro Teſorero; y que la diviſion ſe haga lo mas *juſtificadamente* que ſea poſsible, y para eſto ſe manda hacer un tanto del valor de todas las Encomiendas, y Prioratos para tomar de los Partidos mayores las Encomiendas, y Prioratos que baſtaren, para que la cantidad del un Partido con el otro venga à ſer igual poco mas, ò menos: Y porque pueda el Conſejo librar con mas igualdad, y certeza, ſe les manda à los dichos Teſoreros, que del dinero que huviere en poder de cada uno, dèn al Conſejo cada año al fin de èl una relacion firmada de ſu mano, la qual ſe aſsiente en el Libro que tiene el Eſcrivano de Camara del Conſejo, ò la perſona para eſto ſeñalada, adonde ha de haver razon de las tercias de las Encomiendas, y Prioratos, que vàn vacando conforme à la Difinicion que arriba queda hecha. Y al Conſejo ſe encarga, que conforme à eſtas relaciones haga las libranzas igualmente, no cargando mas à una parte, que à otra, mandamos, que todo lo ſuſodicho aſsi ſe guarde.

Y aſsimiſmo ordenamos, que en la quarta de la Meſa Maeſtral, y otras qualeſquier deudas, y derechos debidos al Teſoro, haya de entrar el dinero que aſsi ſe cobràre en los dichos Teſoreros por iguales partes: y aſsimiſmo, que en los gaſtos ſituados, las libranzas que ſe dieren à pagar por los Teſoreros, ſean iguales en el repartimiento por cantidad; y en las que ſe huvieren de hacer para beneficio de la Or-

Digitalizado por Google

Orden, y ſus Encomiendas, las libranzas ſe dèn ſobre el Teſorero en cuyo diſtrito, y Partido eſtuvieren las Encomiendas, Prioratos, ò preeminencias ſobre que ſe litigàre.

CAPITULO VI.

DEL TESTIMONIO, QUE EL COMENDADOR TIENE de embiar à los Teſoreros del valor de la Encomienda vaca.

DEſeando eſcuſar las coſtas que ſe hacen à los Comendadores, y Priores de nueſtra Orden en ir à averiguar el valor de las Encomiendas, y Prioratos, para cobrar las tercias que ſe deben al Teſoro el primer año de ſu vacacion, ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante, con moſtrar el Comendador, Prior, ò Adminiſtrador de la Encomienda, ò Priorato Teſtimonio baſtante, de manera que haga fee, hecho ante las Juſticias donde eſtuviere la Encomienda, ò Priorato, ò Miembros de ellos, de ſu valor; y jurando el dicho Comendador, Prior, ò Adminiſtrador, que es cierto, y verdadero, y que otra hacienda, ni renta no ha rentado, la dicha Encomienda, ò Priorato aquel año, à eſte reſpeto ſe pague, y ratee la tercia parte que ſe debe al Teſoro. Y moſtrando el Teſorero el dicho Teſtimonio jurado, como dicho es, conforme à èl ſe le haga cargo en las quentas, que del dicho Teſoro ſe le tomaren. Y el dicho Comendador, Prior, ò ſus Adminiſtradores hayan de moſtrar las dichas diligencias, y teſtimonios, tres meſes deſpues de paſſado el año que ſe ratèa; y no lo haciendo, ordenamos, que pueda el Teſorero, à coſta del dicho Comendador, ò Prior, embiar perſonas con dias, y ſalarios, à averiguar el valor de la dicha Encomienda, ò Priorato, y cobrar la dicha tercia parte para el Teſoro: y de lo que rentaren las dichas Encomiendas, y Prioratos, conforme à lo arriba dicho, embie el dicho Teſorero relacion al Conſejo de las Ordenes dentro de dos meſes, para que el Eſcrivano de Camara de nueſtra Orden del dicho Conſejo, ò la perſona para eſto ſeñalada, tome la razon en un Libro aparte, para que por ella ſe les haga cargo à los dichos Teſoreros, y el Conſejo tenga à la mano la razon del dinero, que hay en el dicho Teſoro, ſo pena, que ſi no lo hiciere, ſea caſtigado à arbitrio del dicho Conſejo, al qual pedimos tenga de eſto eſpecial cuidado, ſobre que ſe le encarga la conciencia.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO VII.

DE LO QUE SE HA DE HACER, VACANDO LA ENCOMIENDA dos veces en un año.

POR quanto ſegun el tenor de la Bula del Papa Julio, quando la Encomienda vacáre dos veces en un año, el Teſorero no tiene mas de una tercia parte, porque las tales vacaciones que vienen dentro de un año, ſolamente ſe cuentan quanto al Teſoro por una vacacion, mandamos, que el dicho Teſorero de aquel año ſaque ſu tercio entero, y que no ſe le pueda diſminuir por cauſa alguna mas de las contenidas en el capitulo ſiguiente. Y ſi duda alguna huviere entre los proveìdos en aquellos años, ordenamos, que la determinen ellos entre sì: y que el Teſorero, quanto à la dicha tercia parte, no tenga, ni pueda tener duda alguna, por quanto la ha de cobrar, como dicho es, enteramente.

CAPITULO VIII.

QUE DEL VALOR DE LA ENCOMIENDA SE SAQUE el ſubſidio, y contribucion, que para aquel año le eſtà impueſta.

OTroſi, por quitar dudas declaramos, del cuerpo de la Encomienda, ò Priorazgo, ante todas coſas el año de ſu vacacion haverſe de ſacar qualquier ſubſidio, y contribucion, que en el dicho año eſtuviere hecha ſobre las Encomiendas, y Priorazgos, y de lo reſtante el Teſoro tener la dicha tercia parte, y no le poder poner deſcuento en ella por razon de los veinte dias primeros de la vacacion, de que ſu Mageſtad, ò los Maeſtres ſuelen hacer merced à ſus Criados, ni por Lanzas, ſi por ſu Mageſtad ſe pidieren, ni por otra coſa alguna.

CAPITULO IX.

QUE EL CLAVERO, Y SACRISTAN MAYOR, Y Comendadores no paguen al Teſorero tercia parte, ni otro ſubſidio de lo que ellos pagan al Convento, y Priores, ni el Sacriſtàn Mayor del Convento de lo que le paga de penſion, y tiene de gaſtos.

POR quanto el Clavero de nueſtra Orden es obligado à dàr en cada un año cierta cantidad de pan, vino, y dineros à nueſtro Convento, ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que vacàre la dicha Claverìa, el Teſoro no lleve la tercia parte de aquello que dà al

Con-

Digitalizado por Google

Convento, ni pague Lanzas, ni quarta, ni ſubſidio de lo ſobredicho, ni los Comendadores que dàn ayuda de coſta à los Priores, aſsi como el Comendador de Sevilla, y el de Toledo, y el de Auñon, y el de Zorita. Y porque el Sacriſtan Mayor de la Orden paga de penſion para la Sacriſtìa del Sacro Convento cierta cantidad de maravedis, ſegun queda diſpueſto, y mandado, ordenamos, que en los repartimientos ſe tenga atencion à eſto, para que no pague de ello al Teſoro, ni à otra coſa (como ſe dice de la Claverìa) por el gaſto ordinario que tiene, y por la penſion que paga.

CAPITULO X.

QUANDO EL TESORERO HA DE PASSAR POR EL arrendamiento del difunto, y que el ſucceſſor no pueda arrendar por el año primero, en perjuicio del Teſoro.

OTroſi ordenamos, que quando la Encomienda, ò Priorazgo que vacàre quedàre arrendada por el difunto, y el Comendador, ò Prior proveìdo paſsàre, ò quiſiere paſſar por el arrendamiento, los Teſoreros ſean obligados à paſſar por èl: y en eſte caſo no puedan pedir por lo perteneciente al dicho Teſoro mas de lo que montàre la tercia parte del arrendamiento, y no de los frutos; y para ſu deſcargo tomen fee, y teſtimonio de como el Prior, ò Comendador proveìdo paſsò por el dicho arrendamiento; pero no quedando arrendada la Encomienda, ò Priorazgo, ò no conſintiendo el Comendador, ò Prior el arrendamiento, en tal caſo el Teſoro tenga ſu tercia parte ſobre las Rentas enteramente, como dicho es. Y defendèmos, que el Comendador nuevo, en perjuicio del Teſoro, ſin voluntad de los dichos Teſoreros, no pueda hacer nuevo arrendamiento de la dicha Encomienda el primer año de ſu vacacion; y ſi lo hiciere, no perjudique al dicho Teſorero por ſu tercia parte, y ſin embargo de èl, cobren los Teſoreros la tercia parte perteneciente al Teſoro de las Rentas todas de la Encomienda, ò Priorazgo particularmente.

CAPITULO XI.

QUE LOS TESOREROS GRANGEEN LOS BIENES de la parte del Teſoro, que ſe pudiere grangear.

ITEM, porque las Encomiendas, y Priorazgos tienen renta de pan, y otras coſas de grangerìa, ordenamos, que los dichos Teſoreros las cobren, traten, y grangeen, como coſa ſuya propria, à mas provecho

Digitalizado por Google

cho, y utilidad del Teſoro, encargando ſobre ello, como encargamos, ſus conciencias, eſpecial para lo vender à ſus tiempos debidos, y para que lo tengan, valiendo barato, para venderlo en tiempo que valga à precios razonables, à mas provecho del Teſoro.

CAPITULO XII.

QUE SE TORNEN AL TESORO LOS MARAVEDIS QUE preſtàre para deſempeñar alguna coſa de la Orden, y goce de otros tantos maravedis como preſtò, lo qual ſe entienda en todo empreſtido, que el Teſoro hiciere, y que no ſe puedan preſtar dineros del Teſoro para otras coſas.

POR quanto por un Acto que ſe hizo en el Capitulo de *Sevilla* ſe ordenò, que el Teſoro de nueſtra Orden gozaſſe de los frutos, y rentas de qualeſquier bienes de la Orden enagenados, que à ſu coſta, y con los dineros del dicho Teſoro ſe ſacaſſen, haſta que enteramente fueſſe pagado, y ſatisfecho de los maravedis que el dicho Teſoro en ello gaſtò, y de otros tantos maravedis, declaramos el dicho Acto Capitular haver luego, de aquì adelante, en qualeſquier empreſtidos, ò ſocorros, ò ayudas, que el dicho Teſoro hiciere de ſus dineros, para deſempeñar, y quitar qualeſquier bienes de la Orden, que eſtèn empeñados en qualquier manera, ò para tomar aſsiento, ò concordia ſobre ellos.

Y porque la experiencia ha moſtrado muchos inconvenientes, que ſe han ſeguido de haverſe preſtado los dineros del Teſoro de nueſtra Orden para ſuplir otras neceſsidades, por cuya cauſa ha faltado para las coſas neceſſarias à los pleytos, y negocios de ella, para que eſtà inſtituìdo, difinimos, y ordenamos, que de aquì adelante no ſe pueda preſtar el dinero, y bienes del dicho Teſoro, por ninguna cauſa que ſea, pues no la puede haver tan neceſſaria, y urgente, como es, que ſe acuda con puntualidad, y ſin falta à los dichos pleytos, y negocios, ſobre lo qual encargamos mucho la conciencia del Conſejo, para que aſsi lo mande guardar, y cumplir.

CAPITULO XIII.

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN LIBRAR EN el Teſoro.

MAndamos à los Teſoreros, que de los maravedis pertenecientes al dicho Teſoro, que cobraren durante el tiempo que tuvie-

rep

Digitalizado por Google

ren à ſu cargo la cobranza, dèn, y paguen qualeſquier quantìa de maravedis, que en ellos fueren librados por mandamientos de ſu Mageſtad, ò del Conſejo de las Ordenes, ò del Capitulo General de nueſtra Orden, ò de los Difinidores del dicho Capitulo, y no de otros algunos: con los quales, y con las Cartas de pago de aquellos à quien los pagaron, mandamos les ſean paſſados, y recibidos en quenta; con apercibimiento, que ſi maravedis otros moſtraren pagados, que no ſean por mandamiento de los ſobredichos, ò de alguno de ellos, no les ſeràn paſſados, ni recibidos en quenta.

CAPITULO XIV.

QUE NO SE PAGUE DEL TESORO LO QUE ſe gaſta ſin licencia, y de los pleytos que ſe han de ſeguir à coſta del Teſoro.

ORdenamos, y mandamos, que qualquier perſona de nueſtra Orden, que de aquì adelante gaſtare por ſu propria autoridad, ſin tener para ello licencia de ſu Mageſtad, ò del Conſejo de las Ordenes, en pleytos ſobre coſas tocantes à ſu Encomienda, ò Priorazgo, ò Anexo, ò Tenencia, ò Caſa, ó qualquier coſa de la Orden, que tuviere à ſu cargo, no ſe le pague, ni pueda pedirlo; porque ſe han hecho muchos gaſtos en pleytos movidos ſobre coſas de la Orden: el pago de los quales, las perſonas que los hicieron, demandan al Teſoro, ſin haverſe ſeguido provecho alguno de ello à la Orden; pero mandamos, que luego como el Comendador, Cavallero, Prior, ò Freyle pidiere ſobre alguna coſa tocante à la propriedad, ò poſſeſsion, è preeminencias de ſu Encomienda, ò Priorazgo, ſer ayudado de los bienes del Teſoro, ſiendo Actor, moſtrando el derecho de la Orden por Eſcrituras, ò en otra manera tan abiertamente, que parezca al Conſejo, que es razon de pedirlo, y pleytearlo, en tal caſo ſe ſiga el pleyto à coſta del Teſoro; y ſi fuere reo, pues trata de defender à la Orden en la poſſeſsion, y preeminencia, que ſin otra ſolemnidad de preſente, ſe ſiga la cauſa à coſta del Teſoro: Y ſi andando el pleyto, notoriamente conſtàre la Orden no tener derecho alguno, mandamos, que en eſte caſo, pues no es razon que el dicho Teſoro ſe gaſte en vano, deſde allì no ſe ſiga mas la cauſa à coſta del Teſoro: Y encargamos mucho las conciencias del Conſejo, que para eſtos pleytos en la manera que dicha es, luego manden dàr ſus Cartas de libramientos para los Teſoreros de la Orden de las cantidades que les pareciere, mandando que las paguen ſin dilacion à las perſonas à quien las libraren.

Digitalizado por Google

CAPITULO XV.

DE LO QUE SE HA DE HACER DE LOS BIENES del Teſorero difunto, y còmo ſe ha de elegir otro.

ITEM mandamos, que ſi alguno de los dichos Teſoreros fallecie-re antes que ſe celebre Capitulo General de nueſtra Orden, ten-gan ſus bienes en depoſito, y fiel guarda ſus diſponedores; y en caſo que el tal Teſorero ſea caſado, los tenga el Governador de la Provin-cia haſta que ſe haya dado cuenta de lo que cobrò del Teſoro, y le ſea pagado lo que ſe le debiere, ſo pena, que ſi lo contrario hicieren, ſean obligados por sì, y por ſus bienes por lo que el dicho difunto de-biere al dicho Teſoro, y para ello les ſequeſtren los frutos, y rentas de ſus Encomiendas, ò Priorazgos para el dicho Teſoro, y goce de ellas haſta que enteramente ſea pagado de lo que el difunto le de-biere.

Otroſi, conformandonos con la Bula del Teſoro, concedida por el Papa Julio Segundo, mandamos, que muriendo ambos los Teſore-ros, ò alguno de ellos, ſe celébre Capitulo particular para elegir otro Teſorero, ò otros, y ſu eleccion dure haſta el primer Capitulo General.

CAPITULO XVI.

DEL SALARIO DE LOS TESOREROS.

ORdenamos, y mandamos, que de aquí adelante ſe dè à los Te-ſoreros de nueſtra Orden de ſalario, por el trabajo que han de tener en la cobranza, à razon de cinquenta maravedis por millar de todo lo que cobraren para dicho Teſoro.

TITULO VIGESIMO QUINTO, DE LOS SUBSIDIOS.

CAPITULO PRIMERO.

DE LO QUE SE HA DE HACER, SI SE IMPUSIERE à la Orden alguna Quarta, ò Subſidio.

POR quanto nueſtra Orden tiene muchas Bulas, y Privilegios de diverſos Summos Pontifices, por los quales es libre de pagar de-cima, y Subſidio, y otra qualquier impoſicion, eſpecialmente por una Bu-

Digitalizado por Google

Bula concedida por el Papa Pio Segundo al Maeſtre Don Pedro Giròn, y à la Orden, por via de contracto, y titulo oneroſo, para que no pague Subſidio, quarta, ni decima, ni otra impoſicion, aunque ſe impongan para la conquiſta de la Tierra Santa, y contra Infieles: la qual dicha Bula tiene clauſula de no poderſe revocar, por haverſe concedido por via de contrato oneroſo, como queda dicho: Por tanto ordenamos, que quando alguna coſa de ſemejante calidad fuere expedida por la Sede Apoſtolica en derogacion de lo ſuſodicho, ſe ſuplìque de ello à ſu Santidad, repreſentandole los privilegios que tiene la Orden, y la calidad de ellos, haciendo inſtancia ſobre ello: Y aſsimiſmo ſe ſuplìque à ſu Mageſtad, nos mande guardar nueſtras exempciones, pues como Adminiſtrador de nueſtra Orden tiene tanta obligacion à hacerlo, y por haver jurado ſus privilegios, y exempciones, y no menos por eſtàr noſotros preſtos, viniendo el caſo de la guerra, para ir con nueſtras perſonas, y Lanzas contra los Infieles, pues para eſte efecto fue fundada nueſtra Orden, y Religion, y no ſe pague la tal quarta, ni Subſidio.

CAPITULO II.

QUE EN LA CONGREGACION DE LAS IGLESIAS aſsiſtan un Cavallero, y un Religioſo de la Orden, los que ſu Mageſtad nombrare.

MUY antigua es la quexa, que las Ordenes tienen de la forma en que ſe practìca el repartimiento del Subſidio, y Eſcuſado, pareciendo realmente; que la quexa ſe funda en razon, por decir, que para hacer eſtos repartimientos ſe junta la Congregacion de las Igleſias, y Prebendados de todos los Cabildos de los Reynos de Caſtilla, y de Leon, y que ſiendo las Ordenes Militares un cuerpo de tan grande repreſentacion, y autoridad, y tan grande el numero de las Encomiendas, y Beneficios, à quien ſe reparte el Subſidio, no hay perſona en la Congregacion, que en nombre de las tres Ordenes pueda repreſentar la razon que tienen para que ſe les modére la ſuma, ò bien para que en el repartimiento no ſe atienda à los accidentes del tiempo, que obligan à la gran diminucion à que han venido algunas Encomiendas, y Beneficios; de que reſulta, que eſtando eſtimadas las Encomiendas en el valor antiguo, y à eſta proporcion repartido el Subſidio, y Eſcuſado, viene à ſer el dia de oy intolerable la graveza: y añadiendoſe tambien à eſta la de las lanzas, que tambien ſe hace carga de cada año, por la urgentiſsima neceſsidad de las Guerras de Eſpaña, apenas hay Beneficio, ò Encomienda, que quede en la tercera parte de valor de ahora cinquenta años: y aunque es ſin duda, que ſe hace, y harà juſticia à los

los particulares, que acudieren al Consejo de Cruzada à proponer estas demandas, sin embargo se dexa considerar la dificultad, y la costa que havrà de tener quien intentare este camino, siguiendo un pleyto, que assi por pequeña suma, que à cada particular le toca, lo mas ordinario es dexar correr con el repartimiento, antes que litigar en el Consejo de Cruzada por la minoracion. Por esto se discurria tambien, que seria muy conforme à razon, que las Ordenes tuviessen personas, que en nombre de cada una representassen en la Congregacion de las Iglesias el estado de la hacienda, y el valor de los Beneficios, y Encomiendas, y pudiessen dàr distinta razon à la Congregacion, como lo hace qualquier Cabildo por medio de sus Prebendados.

✠ Su Magestad, con su acostumbrado zelo del mayor bien de las tres Ordenes Militares, proponiendo de su proprio motivo à los Capitulos Generales de ellas, en Decreto de 25. de Septiembre del *año de* 1652. estas mismas razones, mandò, que cada uno de ellos, atendiendo à todo lo referido, representasse à su Magestad sobre ello lo que estimasse ser de mayor utilidad, y beneficio suyo: Y en execucion de lo que su Magestad mandò por el referido Decreto, nuestro Capitulo General en consulta de 30. de Julio del año passado de 1653. dando à su Magestad las debidas gracias, por la singular merced que se sirviò de hacer à las Ordenes Militares, con el cuidado de su alivio, y conservacion; efecto muy proprio de su Real clemencia, suplicò à su Magestad se sirviesse de mandar se executasse con efecto, el que en todas las *Congregaciones* que de aquì adelante se hicieren assistan un *Cavallero*, y un Religioso de nuestra Orden, nombrados por su Magestad, con consulta del Capitulo General, ò Difinitorio; y en su falta, del Consejo de las Ordenes; porque siendo un cuerpo el de todas tres, de la autoridad, grandeza, y numerosa contribucion, que se reconoce: y lo mas, teniendo à su Magestad por su Cabeza, y Administrador perpetuo, debian ser la parte mas principal de esta Junta, donde (no sin conocido agravio) havian estado hasta ahora tan desnudas de defensa, y que su Magestad fuesse servido de mandar no se àbra la Congregacion sin los Cavalleros Congregantes, que su Magestad nombrasse, sirviendose de que se hiciesse la eleccion, y se les dèn los Despachos, porque se informen, y instruyan con tiempo del estado de la hacienda de la Orden.

A esta consulta fuè servido su Magestad de responder estas formales palabras en quanto à este punto: *Conformome en lo que el Capitulo representa, en quanto à la intervencion de la Congregacion de las Iglesias del Cavallero, y Religioso de essa Orden, que Yo eligiere, y assi se les haràn desde luego los Despachos que se pueda, para que puedan ser convocados desde la primera Congregacion en adelante, para siempre.*

Digitalizado por Google

Y en execucion de esta resolucion de su Magestad, mandamos, que de aquì en adelante, faltando el Cavallero, y Religioso, que su Magestad por consulta de este Capitulo dexa nombrados para este ministerio, ò por muerte, ò por ausencia, ò otro qualquiera impedimento, no estando congregado el Capitulo à la sazon, que se juntare la Congregacion Ecclesiastica en el Consejo de las Ordenes, consulte à su Magestad personas, y à los que fuere servido nombrar, se les dèn los Despachos necessarios, y al arbitrio del mismo Consejo dexamos la tassa de los salarios, que se hayan de dàr à los dichos Cavallero, y Religioso, para los quales contribuiràn las Encomiendas, y Beneficios, segun el valor de cada uno, pues à su mayor alivio se encamina esta resolucion.

CAPITULO III.

QUE SE REQUIERA CON LA EXECUTORIA *que la Orden tiene sobre la assistencia en la Congregacion.*

Y Porque lo dispuesto, y ordenado en la Difinicion antes de esta, en virtud del Decreto de su Magestad, de que en ella se hace mencion, tenga el debido efecto, ordenamos, y mandamos, que si por parte de las Iglesias de estos Reynos, ò otra persona se contradixere, ò dilatare, de suerte que no se consiga lo que su Magestad manda, en razon de hallarse en la Congregacion el Cavallero, y Religioso nombrados, ò que se nombraren, en tal caso por ellos, ò por el Procurador General de nuestra Orden, se requiera à los de las Iglesias, y demàs personas que fuere necessario, con la Executoria que en contradictorio juicio con ellas se ganò por las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, que està en el Archivo del Ilustrissimo Convento de la Orden de Santiago de Uclès. Porque parece, que por los Procuradores Generales de las dichas tres Ordenes se puso demanda al Estado Ecclesiastico de estos Reynos, porque siendo ellas, como son, libres, y exemptas de pagar todo genero de Subsidio, por Bulas, Privilegios, y Concessiones Apostolicas, à su favor expedidas, se les hacìan repartimientos de Subsidio, y escusado, y aun esto con agravio excessivo, y notorio de ellas, relevando las Iglesias, y gravando las Ordenes; considerando para la paga, no el valor presente, sino el antiguo de las Encomiendas, y Beneficios, sobre lo qual hicieron sus protestas, y pedimentos; y haviendose seguido el pleyto con los Procuradores de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de estos Reynos, primero ante Don Nicolàs Ormaneto, Obispo de Padria, Nuncio de su Santidad en ellos, Comissario, Juez Apostolico, y Colector General

Digitalizado por Google

ral de la Gracia, y Conceſsion del Eſcuſado, y ante el Licenciado Hernando de Vega de Fonſeca, del Conſejo de ſu Mageſtad, y de la Santa General Inquiſicion, Comiſſario Apoſtolico, y General de la dicha Gracia, por ſubdelegacion del Obiſpo de Segorbe: y ultimamente ante el Licenciado Don Franciſco Davila, del Conſejo de ſu Mageſtad de la Santa General Inquiſicion, Arcediano de Toledo, Comiſſario, y Juez Apoſtolico Executor, y Colector General del Subſidio, y Eſcuſado, oìdas las Partes, y concluſo el pleyto, ſe diò la ſentencia difinitiva del tenor ſiguiente.

„ En la Villa de Madrid à veinte y ocho dias del mes de Junio de „ mil y quinientos y noventa y quatro años, el ſeñor Licenciado Don „ Franciſco Davila, Arcediano de la Santa Igleſia de Toledo, del Con- „ ſejo de ſu Mageſtad de la Santa General Inquiſicion, Comiſſario Ge- „ neral Apoſtolico de la Santa Cruzada, Subſidio, y Eſcuſado, *ha-* „ viendo viſto el pleyto, que es entre los Procuradores Generales de las „ Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, de la una par- „ te: y de la otra el Eſtado Eccleſiaſtico de eſtos Reynos de la Corona de „ Caſtilla, y ſus Procuradores en ſu nombre, dixo: Que debìa man- „ dar, y mandò dàr ſu Carta, y Proviſion, para que el dicho Eſtado „ Eccleſiaſtico en los repartimientos, que del Eſcuſado de aquì adelante „ hiciere à las dichas tres Ordenes, y à cada una de ellas, ſea ſolamente „ habida conſideracion al valor de ſus bienes decimales, y primiciales, „ taſſandolos en la miſma forma, y ſegun eſtàn valoreados, y ſe *valo-* „ rearen, y taſſaren las demàs rentas decimales, y primiciales *de* las „ demàs Igleſias de eſtos Reynos: y que el dicho Eſcuſado no ſe repar- „ ta, ni cobre de las demàs rentas, bienes, y haciendas, que las dichas „ tres Ordenes, y cada una de ellas, fuera de las dichas decimales, y „ primiciales tienen, y poſſeen: Y en quanto à lo que las dichas tres „ Ordenes piden, que el dicho Eſtado Eccleſiaſtico les buelva lo que „ haſta ahora de ellas ſe ha cobrado del Eſcuſado, demàs del valor *de* „ las dichas rentas decimales, y primiciales por las otras rentas ſe lo de- „ negaba, y denegò: y de lo cerca de eſto pedido abſolvìa, y abſolviò „ à dicho Eſtado Eccleſiaſtico, y le diò por libre, y quito; y à las dichas „ Ordenes ſobre ello puſo perpetuo ſilencio; y aſsimiſmo mandò dàr „ Proviſion à la parte de los Procuradores Generales de las dichas tres „ Ordenes, para que el dicho Eſtado Eccleſiaſtico de aquì adelante en „ la Congregacion General, ſi allí ſe huviere de tratar de los reparti- „ mientos del Subſidio, y Eſcuſado, ò en otra qualquier Congregacion, „ y Junta, donde ſe tratare del dicho repartimiento, con las perſonas que „ para lo hacer ſeñalare, admita las que por las dichas tres Ordenes fue- „ ren nombradas, para que juntamente con las demàs ſe hallen preſentes

„ al

Digitalizado por Google

„ al hacer de los dichos repartimientos, y vean lo que se les reparte, y „ aleguen lo que acerca de ello à su derecho conviniere; y assi lo pro- „ nunciò, y mandò. El Licenciado Don Francisco Davila.

La qual sentencia se notificò à los Procuradores de las dichas Ordenes, y Estado Eclesiastico, y por ambas partes fuè suplicado de lo que era en su perjuicio, alegando varias causas, y razones, y alegaron largamente de su derecho, hasta concluirse el dicho pleyto; y estando concluso, diò el dicho Juez, y pronunciò sentencia difinitiva en grado de revista, en Madrid à 28. de Enero de 1595. por la qual confirmò en todo, y por todo la dicha sentencia de vista: Y por parte de las tres Ordenes se pidiò se les mandasse dàr Executoria de los dichos Autos, y Sentencias: Y visto en el Consejo de la Santa Cruzada, se despachò la Carta Executoria que pedian, en Madrid à 29. de Agosto del dicho año de 1595. y se puso originalmente en el Archivo de dicho Ilustrisimo Convento de la Orden de Santiago de Uclès, como queda dicho. Por todo lo qual ordenamos, y mandamos se execute, como en esta Difinicion se refiere, y en la antecedente queda difinido, y mandado.

TITULO VIGESIMO SEXTO,

DE LOS CONTRATOS, Y OBLIGACIONES que las personas de Orden pueden hacer, ò no, y que no sean fiadores, ni testigos, ni juren sin licencia.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS OBLIGACIONES, Y CONTRATOS, QUE las personas de Orden pueden hacer, ò no.

ORdenamos, y mandamos, que ningun Comendador, Cavallero, Prior, ni Freyle de nuestra Orden, pueda hacer obligacion, ni contrato por escrito, ni por palabra, de manera, que obligue la Encomienda, Priorazgo, Beneficio, Armas, ò Cavallo, so pena, que si lo hiciere, sea el tal contrato en sì ninguno: y por virtud de èl no se pueda dàr à executar à las tales personas, pues son inhabiles para poderlo hacer: y el Comendador que lo hiciere, pierda la renta de un año, y el Cavallero el mantenimiento, y el Prior la renta de un año del Priorato, y el Cura la renta de un año de su Beneficio, la qual aplicamos à la obra de los Martyres del Convento, excepto si para ha-

cer

Digitalizado por Google

cer las dichas obligaciones alguno tuviere licencia de ſu Mageſtad, ò del Capitulo General de la Orden, que en tal caſo de las Encomiendas, Priorazgos, Beneficios, mantenimientos, y frutos, y rentas de ellos, y de las Armas, y Cavallos puedan hacer las dichas obligaciones, y obligar por ello ſus bienes proprios. Pero bien permitimos, que exceptando expreſſamente las ſobredichas Encomiendas, Priorazgos, Beneficios, y mantenimientos, y frutos, y rentas de ellos en lo por venir, y las dichas Armas, y Cavallos, puedan hacer, y otorgar las dichas obligaciones, contratos, y conocimientos, por lo que tomaren empreſtado, ò fiado, y obligar por ello ſus bienes proprios.

CAPITULO II.

QUE NINGUNA PERSONA DE ORDEN SALGA por fiador, ni ſea teſtigo ante otro Juez que el de la Orden, ni jure ſin licencia.

POR quanto la experiencia nos mueſtra quanto perjuicio venga à las perſonas de nueſtra Orden, agravando ſus conciencias, en ſalir por fiadores de otras perſonas, y en ſer teſtigos en cauſas, que ſe tratan ante Jueces Seglares, ſabiendo que es contra Derecho, y contra Orden, para que de aquì adelante ninguno pretenda ignorancia, ordenamos, y mandamos, que ningun Comendador, Cavallero, Prior, ni Freyle de nueſtra Orden pueda ſalir por fiador de perſona alguna en poca, ni en mucha cantidad, excepto ſi para ello tuviere licencia de ſu Mageſtad, ò de los Maeſtres que por tiempo fueren, ſo pena, que la fianza ſea en sì ninguna, y pague veinte florines, los quales aplicamos para obras pias: Ni puedan ſer teſtigos à requiſicion de perſona Seglar, ò Eccleſiaſtica, que no ſea de la Orden, ni jurar fuera de las cauſas de la Orden, ſi primero no tuviere licencia de ſu Mageſtad, ò de los Maeſtres que por tiempo fueren, ſo pena de diez florines para obras pías.

TITU-

Digitalizado por Google

TITULO VIGESIMO SEPTIMO,

DE LOS OFICIOS, Y QUENTAS, y repartimientos de los Pueblos de la Orden, y otras cosas tocantes à los Vassallos de ella.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA ELECCION DE LOS OFICIOS CONCEGILES de los Pueblos de la Orden, y de las quentas que los Governadores les han de tomar.

GRAN daño han recibido, y reciben los Pueblos de nuestra Orden en su buena governacion, por los tratos, baraterìas, mañas, y sobornos, que algunas personas de los dichos Pueblos traen al tiempo de las elecciones de Alcaldes, Regidores, Alguaciles, Procuradores, y otros Oficios, que se proveen para la governacion de la Republica; y no solamente es en desservicio de nuestro Señor, y en gran peligro de sus conciencias, mas en manifiesto agravio de los pobres mìseros, y que poco pueden: Y queriendo poner el remedio que conviene para lo que està por venir, ordenamos, y mandamos, que acerca de las personas que han de ser elegidas à los Oficios del Concejo, assi como Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Procuradores, Mayordomos, Letrados, y otros Oficiales del dicho Concejo, de qualquier condicion que sean, y de los Electores de ellos, se guarden inviolablemente las Leyes, Ordenanzas, y Pragmaticas de estos Reynos, y las Ordenanzas de los Concejos de las dichas Villas, no siendo contrarias à las dichas Leyes, Ordenamientos, y Pragmaticas; y siendo las tales Ordenanzas usadas, y guardadas, y confirmadas por su Magestad, y Maestres, que por tiempo fueren.

Y ordenamos, y difinimos, que ningunas otras Leyes, aunque sean Capitulares, se guarden en la eleccion de los dichos Oficios, sino sola la dada por esta nuestra Difinicion, la qual se guarde inviolablemente. Y mandamos, que contra el tenor, y forma de ellas ninguno pueda elegir, ni ser elegido, ni recibido à los dichos Oficios, declarando, como por la presente declaramos, las personas que las dichas Leyes, Pragmaticas, y Ordenanzas, y derecho prohiben, por inhábiles, è incapaces para elegir, y ser elegidos por Oficiales del Concejo. Y otrosi mandamos, que ninguno pueda ser elegido à los dichos Ofi-

Digitalizado por Google

cios por Oficial del Concejo, ſi primero, y ante todas coſas no huviere dado quenta con pago de qualquier adminiſtracion de bienes del Concejo, ò de limoſnas, que hayan entrado en ſu poder durante el tiempo que fue Oficial. Y mandamos al Governador que es, ò por tiempo fuere, que dentro de un mes deſpues que fuere cumplido el año en que ſalieren los dichos Oficiales, les tome quenta de ſus cargos, y adminiſtraciones, y execute en ſus perſonas, y bienes, por los alcances que ſe les hicieren, y por todo aquello que fueren à cargo à la dicha adminiſtracion que tuvieron, y que lo continùe haſta que lo fenezca, comenzando por la Villa à donde mas continuamente eſtà la governacion, ſin dexar Pueblo alguno de ſu Partido, haſta que lo haya acabado: lo qual mandamos, que haga dentro de otros cinco meſes ſiguientes; por manera, que dentro de ſeis meſes, que comiencen à correr deſde el dia que los dichos Oficiales dexaron, y ſalieron de ſus Oficios, y cargos, haya tomado las dichas quentas, y executado los dichos alcances: y como lo tuviere hecho, embie relacion al Conſejo, con apercibimiento, que no lo haciendo, ſe embiarà à ſu coſta quien lo haga, paſſado el dicho tiempo.

CAPITULO II.

QUE NINGUN PUEBLO DE LA ORDEN PUEDA HACER repartimiento, ſino conforme à las Leyes de eſtos Reynos.

MAndamos, que las Leyes de eſtos Reynos, que diſponen, que ningun Pueblo pueda hacer repartimiento, por ninguna neceſsidad que tenga, en mayor quantìa de las determinadas por las dichas Leyes, ſe guarden en todas las Villas, y Lugares de nueſtra Orden, y ningun Concejo, ni otra perſona contra el tenor, y forma de las dichas Leyes pueda hacer el dicho repartimiento, ſi para ello no tuviere eſpecial licencia de ſu Mageſtad, ò de los Maeſtres que por tiempo fueren, ſo las penas contenidas en las dichas Leyes; y demàs, que ni puedan elegir Oficios algunos Reales, ni Concegiles, en las quales penas, à los que lo contrario hicieren, deſde ahora damos por condenados.

Digitalizado por Google

CAPITULO III.

DE LAS PENAS DE LOS VASSALLOS DE LA ORDEN, que no ſe confieſſan, y quebrantan las Fieſtas.

POR quanto las penas de los que quebrantan las Fieſtas, y de los que no ſe confieſſan al tiempo que manda la Santa Madre Igleſia, ſon del Comendador, donde lleva las penas, y calumnias, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante, como coſa perteneciente à ſus Encomiendas, las manden cobrar, y llevar, ſo pena, que el que en eſto fuere defectuoſo, ò negligente, pague cinco florines de oro para la Obra de los Martyres; pero pareciendo coſa ſanta, y loable, cobrandoſe las dichas penas como bienes pertenecientes à la dicha Encomienda, los dichos Comendadores las puedan convertir en cera, y aceyte para alumbrar el Santiſsimo Sacramento, y en otras obras pías, ſi quiſieren.

TITULO VIGESIMO OCTAVO,

DE LAS INJURIAS.

CAPITULO UNICO.

DE LA PENA DE LOS FREYLES, QUE LLAMAREN à otro traydor, ò le deſmintieren, ò retraxeren la falta de que huviere hecho penitencia.

MAndamos, que ſi algun Freyle le llamáre à otro traydor en ſaña, pierda el Cavallo, y Armas, y la Encomienda, ſi la tuviere, y ſea ultimo por un año, y haga la penitencia de ligera culpa, y tres dias en ſemana, Lunes, Miercoles, y Viernes eſtè en pan, y agua, y en diſciplina en el Convento. Item, que ſi algunos Freyles barajaren en el dicho Convento unos con otros, y algun otro Freyle ſobreviniere, y vandeáre à alguno, que haga la dicha penitencia. Y querémos, y mandamos, que ſi dos por ventura huvieren uno con otro palabras de denueſto, ò de reyerta, porque hayan de venir à contender, y otro Freyle ſobreviniere, y eſtuviere preſente, que les mande, y pueda mandar de parte de la Orden, que callen; y ſi no lo quiſieren hacer, hayan la penitencia ſobredicha. Y mandamos, que ſi algun Freyle deſmintiere à otro en ſaña, eſtè ſeis Viernes en pan, y agua en el Convento: Y ningun Freyle retrayga à otro la falta de que yà huvie-

Digitalizado por Google

viere hecho penitencia, y ſi alguno lo hiciere, haga la penitencia que hizo el otro.

TITULO VIGESIMO NONO,

DE LOS DESHONESTOS, Y DE LA licencia para caſar, y que no ſe dè, ſino precediendo informacion de la limpieza de la muger.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS PENAS DE LOS DESHONESTOS.

POrque la continencia (como dice San Geronymo) es compañera de los Angeles, y à ella qualquier Religioſo por ſu profeſsion es obligado, eſtatuímos, difinimos, y eſtrechamente inhibimos, que ninguna perſona Reglar de eſta Orden, è Inclyta Cavallerìa oſſe tener mancèba, ni muger disfamada en alguna Caſa de la Orden, ò en otra qualquiera en que las dichas perſonas eſtuvieren: Y ſi algun Comendador, ò Cavallero fuere de lo contrario convicto, ò confeſſo, por la primera vez eſtè en el Convento, ſin diſpenſacion, por un mes entero, ayunando dos veces en la ſemana à pan, y agua, y aquellos dias tomando la diſciplina en el Capitulo: Y ſi tornàre à caer, que eſtè por dos meſes haciendo la miſma penitencia; y ſi no ſe enmendàre, caſtiguelo el ſeñor Maeſtre, con conſejo de ſus Comendadores, y Cavalleros Ancianos, de tal manera, que ſu anima ſe ſalve; y ſi fuere Sacerdote, por la primera vez que fuere convicto, ò confeſſo, eſtè en el Convento por medio año de la manera ſobredicha; y por la ſegunda vez eſtè un año entero; y ſi no ſe enmendàre, ſea privado de ſu Priorazgo, y de otros Beneficios, ſi los tuviere: Y ſobre eſto encargamos la conciencia del ſeñor Maeſtre, que haga ſu deber, y viva exemplarmente, al qual no ponemos ley, como èl haya de ſer ley à los otros, y mereceràa mas grave pena, ſi fueſſe hallado culpado.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO II.

QUE LOS CAVALLEROS DE LA ORDEN NO SE CASEN sin licencia del señor Maestre, ni con muger que tenga raza de Judia, Conversa, ni Mora.

POR quanto los Comendadores, y Cavalleros de nuestra Orden, por Bula de Paulo Tercero se pueden casar, ordenamos, y mandamos, que si algun Comendador, ò Cavallero se casare sin licencia de su Magestad, ò de los Maestres, que por tiempo fueren, sea puesto en penitencia de medio año en el Convento; y si al señor Maestre pareciere darle otra penitencia mayor, quede à su alvedrìo, y providencia. Y querèmos, que esta licencia se saque por escrito, firmada de su Magestad, ò de los Maestres que por tiempo fueren; y que de otra manera, aunque diga que le fue concedida de palabra, no le valga; y antes que se les dè la dicha licencia, se haga informacion de limpieza de la muger con quien quisieren casarse; y si no constare ser de buena casta, limpia de toda raza de Judia, Mora, y Conversa, no se le dè la tal licencia. Y asimismo ordenamos, que al Procurador General, y Fiscàl del Habito de esta Orden, para haverles de dàr los dichos Oficios, siendo casados, se haga informacion de limpieza de sus mugeres, (como se hace, y debe hacer para los del Consejo de las Ordenes) y no concurriendo en ellas las dichas calidades, no se les dèn, ni encarguen los dichos Oficios: Y si el tal Comendador, ò Cavallero se casàre con muger que no sea de esta calidad, el señor Maestre, si fuere servido, podrà quitarle la Encomienda, si la tuviere, y si no la tuviere, no darsela perpetuamente.

CAPITULO III.

DE LOS QUE VAN EN PENITENCIA AL CONVENTO, sin llevar declarada la penitencia, y que los penitenciados assistan en el Coro à todas las horas, y lo que han de pagar por la costa.

LOS Cavalleros, y otras personas de la Orden, que vàn penitenciados al Convento de nuestra Orden por delitos que han hecho, algunas veces no llevan declarada en las sentencias, y mandamientos la penitencia que han de hacer, sino solamente el tiempo que han de estàr: Por tanto, para que en esto no haya duda, mandamos, que los que fueren de esta manera penitenciados, lleven expressada la penitencia que han de hacer, juntamente con el tiempo que hán de estàr;

y

Digitalizado por Google

y ſi no la llevaren, en tal caſo el Prior Adminiſtrador, y Suprior no los reciban, haſta que la lleven declarada por los Jueces que lo ſentenciaron; pero ſi quieren entrar en el Convento, el dicho Prior Adminiſtrador, ò Suprior les podràn poner la penitencia que les *pareciere* mas conveniente. Y mandamos, que las tales perſonas penitenciadas ſe levanten à Maytines, y vayan al Coro, y à todas las horas, pues la verdadera penitencia, y mas ſaludable es aſsiſtir à las Horas Divinas; y antes que ſalgan del Convento, paguen la coſta que han hecho, en la conformidad de lo diſpueſto en el cap. 14. del titulo 2. à fojas 43. de eſte Libro.

TITULO TRIGESIMO,

DE LOS FUGITIVOS.

CAPITULO UNICO.

QUE LOS FUGITIVOS DE LA ORDEN SEAN REDUCIDOS, y penitenciados, y de las diligencias que ſobre ellos ſe han de hacer.

TEniendo conſideracion en los Capitulos paſſados, que ſe han celebrado de nueſtra Orden, quanto và en reducir al camino *de* la verdad al proximo, que eſtà en camino de perdicion, imitando al buen Paſtòr, de quien dice la Suma Verdad, que dexadas las noventa y nueve ovejas, fuè à buſcar la una perdida, y deſcaminada, ſe tratò en todos ellos, como los Hermanos de nueſtra Orden, que por ſus flaquezas andaban apoſtatas, y perdidos, fueſſen recibidos à la obediencia de nueſtra Orden: Por tanto, aprobando aquello, como coſa tan juſta, ordenamos, que ſi alguno, ò algunos de nueſtra Orden anduvieren apoſtatas, ò fugitivos, con Habito, ò ſin èl (lo qual Dios no permita) ſean reducidos à ella, ſi pueden ſer habidos, invocando para eſto (ſi hay neceſsidad) el auxilio del brazo ſeglar, y caſtigados ſegun Dios, y Orden: Y ſi los tales vinieren à pedir miſericordia, ſean recibidos con caridad, y confortados con las medicinas eſpirituales, que ſon los buenos conſejos: Y el Prior, y Suprior en ſu auſencia, con conſejo de los Ancianos, les dèn la penitencia que merezcan, conforme à Dios, y Orden, ſegun ſus demeritos, y culpas: y en eſto encargamos las conciencias del Prior, y Convento, para que luego que acaeciere algun caſo de los ſemejantes con alguno de los Religioſos (lo que Dios no quiera) pongan gran diligencia en buſcarle, y reducirle: y porque ſegun la experiencia mueſtra, y el derecho dice, la facili-

Digitalizado por Google

cilidad del perdòn es à veces ocasion de mas facilmente pecar, ordenamos, y mandamos, que si algun Freyle Religioso del Convento anduviere fugitivo, y apostata de su Orden, y Convento, sea reducido à èl, y puesto en la penitencia que la Orden manda: y demàs, y allende, quede, y estè el ultimo de todos los Sacerdotes: y si no lo fuere, quede, y estè el ultimo de todos los que no lo son, sin que pueda gozar de su ancianìa, ni ser Anciano en el dicho Convento, hasta tanto, que le venga por su orden cumplida la penitencia que le fuere impuesta: y haviendo quedado el ultimo de todos, por la forma arriba dicha, serà à èl castigo, y à los otros Religiosos exemplo.

TITULO TRIGESIMO PRIMERO.

DE LOS JUEGOS.

CAPITULO PRIMERO,

QUE NINGUNA PERSONA DE LA ORDEN juegue à dados, ni tablas, ni otros juegos prohibidos.

POR quanto somos informados de personas de esta Inclyta Cavallería, dignas de Fè, que algunos Cavalleros, y Religiosos de ella, contra toda honestidad, muchas veces juegan à juegos de dados, y à juegos vedados de naypes, en detrimento de sus animas, y en ofensa de esta Inclyta Cavalleria, mandamos à todas, y à cada una de las personas de la dicha Orden, que de aquì adelante se abstengan, y aparten de los juegos dichos prohibidos; y el que fuere hallado en lo sobredicho, si fuere convicto, ò confesso, sea castigado à alvedrìo del señor Maestre, cuya conciencia encargamos en esto; pero no entendèmos, que por este nuestro mandamiento, los Comendadores, y Cavalleros entre sì, por su recreacion, no puedan tener algunos juegos honestos, sin daño de persona alguna, ni otra cosa indecente.

CAPITULO II.

QUE EN EL CONVENTO NO SE JUEGUE à juego alguno, y fuera de èl puedan los Cavalleros jugar ciertos juegos, en poca cantidad.

ORdenamos, y mandamos, que los Religiosos del Sacro Convento, y los Cavalleros que estuvieren en la aprobacion, ò penitencia, no jueguen dentro del Convento ningun juego que sea, so pena,

Digitalizado por Google

na de diez ducados à cada uno por cada vez que jugaren, para la obra de los Martyres; pero bien permitimos, que los Cavalleros eſtando fuera del Convento puedan jugar bolos, tablero de axedrèz, y pelota, en poca cantidad; mas à dados, y naypes no ſe juegue, en poca, ni en mucha cantidad.

TITULO TRIGESIMO SEGUNDO,

DE ALGUNAS COSAS TOCANTES A LA Orden en los Reynos de Aragòn, y Valencia, y otras Provincias.

CAPITULO PRIMERO.

QUE LAS DIFINICIONES, Y LEYES GENERALES de la Orden obliguen por igual à las perſonas de ella, aſsi del Reyno de Aragòn, como de otra Provincia, ò Nacion que fueren.

AViendoſe viſto en el Capitulo Difinitorio todas las Difiniciones, como es coſtumbre, para moderar, ò acrecentar lo que ſegun Dios, y Orden pareciere convenir, ſe han hallado algunas entre las que tocan à la Corona de Aragòn, que no concuerdan con las demàs, debiendo ſer ſemejantes, y uniformes para poder conſeguir, y conſervar el fin de la conformidad, y unidad, que debe procurarſe ſiempre: Por tanto, difinìmos, eſtatuìmos, y ordenamos, que aſsi como la Orden es una, lo ſean tambien ſus Difiniciones, y Leyes Capitulares, y obliguen por igual reſpectivamente à todas las perſonas de ella, de qualquier Reyno, Provincia, ò Nacion que fueren; y derogamos, y anulamos qualeſquier Difiniciones, leyes, uſos, y eſtilos, que directa, ò indirectamente puedan contravenir à eſte intento.

CAPITULO II.

DE LO QUE SON OBLIGADOS A DAR LOS Comendadores de Aragòn al Prior, è Igleſia de Alcañiz.

LOS Comendadores del Reyno de Aragòn ſon obligados de pagar al Prior de Alcañìz ciertas quantìas de maravedis cada uno de ellos para ſu mantenimiento. Y porque ſomos informados, que en la paga de ellos ponen algunas veces dilacion, y que en la cobranza el dicho Prior hace muchos gaſtos, y ſu perſona ſe diſtrae: Por tanto, que-

rien-

Digitalizado por Google

riendolo remediar, ordenamos, y mandamos, que los dichos Comendadores, y cada uno de ellos paguen al dicho Prior lo que aſsi debieren, y les cupiere à pagar: Y porque la paga de ello tenga termino cierto, y el dicho Prior ſe eſcuſe de hacer coſta ſobre la cobranza, ordenamos, y mandamos, que lo que debiere la Encomienda Mayor de Alcañíz, por ſer el principal mantenimiento que tiene el dicho Prior, lo pague en cada un año en tres tercios, de quatro en quatro meſes, pueſto en la Villa de Alcañìz, porque el dicho Prior no tenga neceſsidad de ſalir de allì, ni hacer coſta en la cobranza de ello: y lo que deben las otras Encomiendas, lo paguen los Comendadores que ſon, ò fueren de ellas, en las tres Paſquas del año, que ſon obligados à ſe confeſſar, y recibir los Sacramentos con el dicho Prior en la Igleſia del Caſtillo de Alcañìz, como dicho es: y para el dicho tiempo traygan, ò embien (ſi eſtuvieren impedidos de legitimo impedimento) lo que aſsi les cupiere à pagar cada Paſqua, y lo dèn al dicho Prior: y el que en la paga de eſto fuere defectuoſo, cayga en pena de tres florines de oro, la qual deſde ahora aplicamos à la dicha Igleſia del Convento de Alcañíz; y demàs, que el Governador que es, ò fuere del dicho Partido, à ſu coſta embie à cobrar lo que aſsi debieren al dicho Prior, y à la dicha Igleſia.

CAPITULO III.

DE LA ANEXION DE CIERTAS ENCOMIENDAS, y otras coſas, con ciertas cargas à algunas Encomiendas, y Prioraz gos de Aragòn, y Valencia.

EN los Capitulos Generales antiguos, conſiderando ſer neceſſario, para que los Caſtillos, y Fortalezas que tiene la Orden en los Reynos de Aragòn, y Valencia, eſtuvieſſen labrados, y reparados como conviene, y el patrimonio, y rentas de la Orden defendido, y conſervado, como es juſto, que los Comendadores, y Priores tuvieſſen ſuficiente renta para poder acudir à la defenſa, y reparo de lo ſuſodicho, hizo ciertas anexiones de algunas Encomiendas, y miembros à otras, en la forma ſiguiente:

A la Encomienda Mayor de Alcañìz ſe anexaron, è incorporaron las Encomiendas de Fòz, y Calanda, con carga, y gravamen, que la mitad de lo que rentaſſen, y valieſſen las dichas Encomiendas de Fòz, y Calanda en cada un año, ſe convirtieſſe, y gaſtaſſe perpetuamente en las labores, reparos, y obras nuevas del Caſtillo de Alcañìz; con declaracion, que no ſe gaſtaſſen en otra coſa alguna: y que las dichas labores fueſſen en Muros, Torres, Valuartes, y Foſados del dicho Caſtillo, porque al encaſamiento es obligado el Comendador Mayor

Digitalizado por Google

de lo hacer, y ſoſtener de las rentas de la dicha Encomienda Mayor.

Las penas, y calumnias, y homicidios, y medios homicidios, y ſentencias de la dicha Villa, que ſon de la Meſa Maeſtràl, ſe anexaron al dicho Comendador Mayor, porque tenga mano, y poder ſobre los vaſſallos del dicho Lugar, con tanto, que pague en cada un año, por razon de las dichas penas, y calumnias, cinco mil maravedis al Prior de Alcañìz, para que los gaſte en tener ſoſtenida una lampara, que continuamente de noche, y de dia arda en la dicha Igleſia ante el Santiſsimo Sacramento, y para la cera que fuere neceſſaria para el Culto Divino, en memoria de ſu Mageſtad, y de los Maeſtres que por tiempo fueren, de los quales ſea obligado à dàr quenta el dicho Prior en cada un año, como los gaſta, y convierte en lo ſuſodicho.

Y deſpues en el Capitulo de Madrid, y Valladolid, año de 1600. por juſtas cauſas que para ello huvo, ſe moderò, y taſsò la dicha mitad de las dichas dos Encomiendas de Calanda, y Fòz; Calanda en docientas y cinquenta libras cada año, las quales por todo el mes de Febrero del año ſiguiente, el Comendador preſente, y ſus ſucceſſores en la dicha Encomienda Mayor, ſean obligados à depoſitar, y depoſiten en la tabla de Zaragoza, en nombre de las dichas fabricas: las quales dichas docientas y cinquenta libras, que cada año ſe fueren depoſitando, ſe vayan gaſtando en las dichas fabricas, y obras del Caſtillo de Alcañìz, conforme à las ordenes de los Viſitadores, ò Governadores de la Provincia. Y ordenamos, que los dichos Viſitadores Generales vean, y averiguen el dicho depoſito, ſi ſe huviere hecho en tiempo: y ſi no ſe huviere hecho, lo hagan cumplir, con mas veinte ducados de pena cada año para las fabricas de las Igleſias de los Lugares de la dicha Encomienda, que tuvieren mas neceſsidad. Y quando no huviere Viſitadores, vea, averigue, y haga cumplir lo ſuſodicho el dicho Governador de la Orden. Y aſsimiſmo ordenamos, que no haviendo reparos que hacer en el dicho Caſtillo, lo que eſtuviere depoſitado haſta cantidad de tres años ſe emplee en renta cierta, y ſegura, el principal de la qual eſtè hypotecado para los dichos reparos, y ſe pueda vender cada, y quando que huviere neceſsidad de algun reparo muy grande, para que no baſten las dichas docientas y cinquenta libras, que cada un año ſe fueren depoſitando para el dicho efecto: y los frutos, y reditos de la dicha renta los haya de gozar, y goce el Comendador Mayor, que por tiempo fuere: Y querèmos, que la compra de eſtas rentas las haya de hacer, y haga el dicho Governador de la Orden, con intervencion del Procurador General de ella, y licencia del Conſejo.

Otroſi ordenamos, que el dicho Comendador Mayor de Alcañìz repita, y cobre todos los maravedis, que los Comendadores Mayores ſus anteceſſores debieren, y huvieren dexado de gaſtar en las fabricas del

Digitalizado por Google

del dicho Caſtillo, que el Capitulo le dà poder baſtante para ello, y le encarga la conciencia, para que aſsi lo haga, y cumpla: y lo que aſsi ſe cobrare ſe depoſite en la dicha tabla de Zaragoza: y no haviendo neceſſidad de reparos en el dicho Caſtillo, ſe emplee en la manera, y forma que queda dicha, y para los miſmos efectos.

A la Encomienda de Monroyo ſe anexò la Encomienda de Peñarroya, con que las dos tercias partes de la dicha Encomienda de Peñarroya ſe gaſtaſſen perpetuamente en la labor del dicho Caſtillo de Monroyo, por la forma, y manera, y en aquellas coſas dichas del Caſtillo de la Encomienda Mayor de Alcañìz.

Y por eſtas dos tercias partes eſtà moderado, y mandado, que el dicho Comendador de Monroyo ſea obligado à gaſtar en cada un año treinta y cinco mil maravedis en reparos de la dicha Fortaleza, ordenamos, que aſsi ſe guarde: y que los dichos treinta y cinco mil maravedis ſe vayan depoſitando, y gaſtando en la forma que queda dicha en la moderacion del Caſtillo de Alcañìz: Y pues al preſente hay cantidad de dineros de lo que ſe ha ido depoſitando para el dicho Caſtillo, el qual ſomos informados que tiene neceſsidad de reparos, ordenamos, que el Governador de Aragòn, del dinero mas prompto que para eſto huviere, haga reparar el dicho Caſtillo, guardando en las obras lo diſpueſto en las Diſiniciones; y de lo que ſobrare ſe compre un Juro, el qual ſe hypoteque para los caſos que ſean neceſſarios para las obras, y reparos del dicho Caſtillo: y no lo ſiendo, goce los reditos el Comendador que por tiempo fuere, y la dicha renta ſe imponga, como queda dicho del Caſtillo de Alcañìz.

A la Encomienda de Molinos eſtà anexa la Encomienda de Laguna Rota, y Caſtilſeràs, y Alcaydìa de Alcoriſa, y rentas que allì la Orden tiene; con que la mitad de las rentas del dicho anexo ſea para labor, y obras del Caſtillo de Molinos, ſegun, y como, y para aquellas coſas que eſtà dicho del Caſtillo de Alcañìz, moderamos la mitad de las rentas de las dichas Encomiendas de Laguna Rota, y Caſtilſeràs, en mil reales cada año, con las condiciones que quedan dichas de la fabrica del Caſtillo de Alcañíz.

A la Encomienda de la Freſneda eſtà anexa la Encomienda de Rafales, con que las dos tercias partes de las rentas de la dicha Encomienda de Rafales, perpetuamente ſe conviertan en la labor del Caſtillo de la dicha Villa de la Freſneda, ſegun, y por la manera, y en aquellas coſas que arriba es dicho en el Caſtillo de Alcañìz, moderamos, y mandamos, que por las dichas dos tercias partes pague cien ducados cada año el Comendador, en la forma, y con las condiciones que quedan dichas de la fabrica del Caſtillo de Alcañíz.

Al Priorato de Alcañìz eſtàn anexas las Haceñas que allì tiene la Meſa Maeſtràl.

Digitalizado por Google

A la Iglesia del Castillo de Alcañiz para Ornamentos, y Libros, y Calices, y otras cosas necessarias al Culto Divino, los censos menudos, que son de la Mesa Maestràl, los quales les fueron dados à la dicha Iglesia en el acto del Capitulo de Sevilla, en cierta forma.

Al Priorazgo de Valencia la Encomienda de Burriana, por ser tan pequeña, segun, y como le fuè anexada por el Maestre Don Rodrigo Tellez Giròn, en tiempos passados.

A la Encomienda de Bexix en el Reyno de Valencia se anexò en los Capitulos passados la Encomienda de Castèl de Casteles, con que las dos tercias partes de los frutos, y rentas de ella se convirtiessen en labor del dicho Castillo de Bexix, por la manera, y en las cosas que se dixo del Castillo de Alcañiz.

Y porque la dicha anexion de la Encomienda de Castèl de Casteles à la de Bexix, se hizo con falsa relacion de tenuidad, y poco valor de las dichas dos Encomiendas, y consta de lo contrario, pareciò al Capitulo del año de 1600. porque haya mas Encomiendas en el Reyno de Valencia, con que se vayan premiando los Cavalleros, que en vacando las dichas Encomiendas de Bexix, y Castèl de Casteles se desanexen, y aparten, y se puedan proveer de por sì. Lo qual haviendose consultado con su Magestad, mandò, que se le acordasse quando vacassen las dichas Encomiendas, ordenamos, que assi se guarde, y que el Procurador General de la Orden tenga cuidado de hacer recuerdo à su Magestad de esta Difinicion à su tiempo, para que se cumpla lo aquì ordenado.

CAPITULO IV.

QUE LA ANEXION DE LAS COSAS PERTENECIENTES à la Mesa Maestràl, sea por quanto fuere la voluntad de su Magestad.

PORque la Mesa Maestràl de nuestra Orden tiene algunas rentas, y possessiones en las Villas, y Lugares de los Reynos de Aragòn, y Valencia, y otras preeminencias, y no es justo que cayga del Señorìo de ellas, ordenamos, que en caso que su Magestad sea servido, por hacer bien, y merced à nuestra Orden, y por conservar el patrimonio, que en aquellos Reynos tiene, de las dàr à los Comendadores, y personas de la Orden, en la manera que dicha es, que aquello sea por quanto su merced, y voluntad fuere, guardando, y conservando siempre à la Mesa Maestràl el Señorìo de ellas; de manera, que el dicho Alcaydiado de Alcorisa, con sus Rentas, y las dichas Haceñas, y Justiciado, y Censos menudos, y penas, y calumnias, y otras qualesquier rentas pertenecientes à la dicha Mesa Maestràl en aquellos Reynos,

Digitalizado por Google

nos, no ſe puedan ahora, ni en ningun tiempo apartar del Señorìo de ella, y las perſonas ſobredichas las tengan, y poſſean por merced de ſu Mageſtad, y como bienes de ſu Meſa Maeſtràl, por quanto fuere ſu voluntad.

CAPITULO V.

QUE NINGUNO EN LOS REYNOS DE ARAGON, y Valencia tenga mas de una Encomienda.

POrque los Cavalleros de Aragòn, y Valencia ſean beneficiados, y ſeria gran daño, è inconveniente para ellos, haciendoſe la dicha incorporacion, y anexion de Encomiendas, ſi en aquel Reyno alguno pudieſſe tener mas de una, ſuplicamos à ſu Mageſtad, que ſiendo ſervido de que ſe haga la dicha incorporacion, y anexion de Encomiendas, lo ſea aſsimiſmo de no mandar proveer en aquellos Reynos à ninguno de mas de una Encomienda.

CAPITULO VI.

DE LA ENAGENACION DE LOS BIENES DE LA ORDEN en los Reynos de Aragon, y Valencia, y de la recuperacion de los enagenados.

HAviendoſe viſto en el Capitulo las diligencias que los Viſitadores Generales del Partido de Aragon havian hecho, para verificacion de los daños, y enagenaciones de los bienes, y preeminencias de la Orden en èl, y los pareceres de los Letrados, que la dicha Orden tiene en aquellos Reynos, aſsi acerca de las coſas que no les parece ſe deben ſeguir, como acerca de las coſas en que les parece que la Orden tiene juſticia, y derecho, las quales ſe vieron juntas en un Memorial firmado de los dichos Viſitadores, y del Governador, y Letrados, ordenamos ſe ſiguan los dichos pleytos, y los demàs que adelante ſe ofrecieren, y à los Letrados de la Orden parecieren juſtos, y que ſe pongan luego las demandas, y ſe proſigan, y acaben à coſta del Teſoro con toda diligencia, y cuidado: y que el Governador le tenga particular, de que los Letrados, y Procuradores de la Orden en aquel Reyno ſean pagados, y cada año ſe haga cuenta con ellos, aſsi de ſus ſalarios, como de los demàs derechos que ſe gaſtaren en los dichos pleytos, y embie al Conſejo la quenta por menudo de todo, ſegun, y por la manera que queda declarado en el titulo de los Governadores: Y encargamos la conciencia del dicho Conſejo, para que aſsi lo mande cumplir, y la del Governador, para que lo haga executar, por ſer los ne-

go-

Digitalizado por Google

gocios de importancia, y estàr fuera de los Reynos de Castilla, adonde la Orden tiene mas en los ojos sus bienes, y preeminencias, para defenderlos, y mirar por ellos.

CAPITULO VII.

DE LA VISITA QUE EL GOVERNADOR, Y VISITADORES de la Orden en Aragòn, y Valencia han de hacer en sus Partidos.

ORdenamos, y mandamos, que el Governador que es, ò fuere de aquì adelante en los Reynos de Aragòn, y Valencia, sea obligado en cada un año de visitar personalmente, à lo menos una vez, las principales Villas, que la Orden tiene en ellos, y las otras Villas, y Lugares no principales, por sus Comissarios suficientes para ello, pues caen, y son debaxo de su governacion: y que en la dicha visitacion se informe, y trabaje por saber como se hace, y administra la justicia en ellas, y si se guardan las preeminencias de la Orden, y si tienen algunas pèrdidas, y algo de su patrimonio menoscabado: y los Proprios de los Concejos cómo se gastan, tomando quenta à las personas que *han* tenido la administracion de ellos, y executando en sus personas, y bienes, por los alcances que los hicieren, y en todo haciendo como buen Governador debe hacer, so pena de perdimiento de la tercia parte del salario de cada un año, que no visitàre las dichas Villas, y *Lugares*, y demàs, que se embiarà persona de Orden, que à costa del dicho salario lo haga. Y ordenamos, que passado el dicho año, en el mes primero del año siguiente embie Testimonio al Consejo de las Ordenes de còmo lo ha hecho: y aplicamos la dicha pena (si en ello fuere defectuoso) à la Iglesia del Castillo de Alcañiz, para Ornamentos de ella. Y asimismo mandamos, que los Visitadores Generales de los dichos Reynos de Aragòn, y Valencia visiten todos los Lugares, y Encomiendas, que esta Orden tiene en ellos, y se hagan servir, y obedecer, y en cada Encomienda, y Lugar dexen un Libro de lo que dexan proveìdo, y mandado en su visitacion, para que el dicho Governador, quando visitàre, lo haga guardar, y cumplir, y llevar à debida execucion.

TITU-

Digitalizado por Google

TITULO TRIGESIMO TERCERO,
DE LOS PROPRIETARIOS, INVENTARIO, y diſpoſicion de bienes.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA EXCOMUNION, QUE SE HA DE PROMULGAR el Domingo de Ramos contra los proprietarios.

PARA evitar el vicio de la proptiedad, que tan reprehendida es en las perſonas Religioſas, conforme à los uſos, y coſtumbres antiguas de la Orden de Ciſtèr, uſada, y guardada en la nueſtra de Calatrava, ſe promulga en el Sacro Convento de ella cada un año, el Domingo de Ramos, ſentencia de excomunion contra los Conſpiradores, Detentores de bienes, Falſarios, Incendiarios, y Proprietarios, mandamos que aſsi ſe guarde.

Y para quitar eſcrupulos, declaramos, en quanto al quinto caſo de los Proprietarios, no ligar la dicha excomunion ſino à los que deſde el Domingo de Ramos, haſta la Dominica in Albis no ſe huvieren deſapropriado, haciendo ſus inventarios conforme à las Diſiniciones, dexandolo de hacer por malicia, ò menoſprecio. Y eſtablecèmos, que la forma que de aquì adelante ſe tiene de promulgar eſta excomunion, ſea la ſiguiente:

FORMA DE LA EXCOMUNION DEL DOMINGO DE RAMOS.

AUctoritate Dei Omnipotentis, Patris, Filii, & Spiritus Sancti, & Apoſtolorum ejus Petri, & Pauli, & totius Ordinis, excommunicamus omnes Conſpiratores, Incendiarios, Fures, Falſarios, & etiam Proprietarios, qui ab binc uſque ad proximam Dominicam in Albis non reſipuerint, hoc omittentes malitiosè, vel per contemptum. Fiat, Fiat, Amen.

CAPITULO II.

DEL INVENTARIO DE BIENES, QUE HAN DE HACER cada año las perſonas de la Orden.

TODAS las perſonas profeſſas de eſta Orden, y Cavallerìa, como verdaderos Religioſos en ella, no puedan tener proprio, conforme à ſu profeſsion: Por tanto diſinimos, y ordenamos, que todas las Dignidades, Comendadores, Priores, Cavalleros, Freyles, y Religioſas

Digitalizado por Google

ſas de nueſtra Orden (aunque es aſsi, que los Comendadores, y Cavalleros ſe caſan yà por virtud de la gracia del Papa Paulo Tercero, y pueden teſtar, lo qual antes no ſe podìa) ſean obligados en cada un año, por la Semana Santa, à hacer Inventario de todos ſus bienes, deſapropiandoſe de ellos, y pidiendo licencia para poderlos uſar à ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de eſta Santa Orden.

Y el Inventario que tienen de hacer los Comendadores, y Cavalleros, ordenamos ſe haga en junto, y por mayor, diciendo: Los bienes patrimoniales que yo tengo pueden valer tanto: y los que tengo por intuito de mi perſona, tanto: y por la Orden, ò de otra manera, tanto: Y ſi dexaren de poner algunos bienes en el dicho Inventario, de manera, que ſe les pruebe paguen de pena cinquenta ducados para los gaſtos del Capitulo: y ſean obligados à hacer los *dichos* Inventarios en cada un año, por la Semana Santa, como dicho es, y tenerlos à buen recaudo, para dàr quenta à los Viſitadores de la Orden, cada, y quando que los viſitaren, de como lo han hecho, ſo pena, que el Comendador que en eſto fuere defectuoſo, pague veinte ducados, y el Cavallero diez para obras pias, y el Sacriſtàn Mayor, Priores, Rectores, Freyles, y Religioſas, ſean obligados de hacer el dicho *Inventario* en cada un año por la Semana Santa, guardando la coſtumbre, que haſta aquì ſe ha tenido en la Orden en poner por menudo, y en particular todos los bienes que tienen, haciendo ſus diſpoſiciones, y deſcargos en los dichos Inventarios, y guardandolos, para dàr cuenta de ellos à los dichos Viſitadores.

Aunque por evitar eſcrupulos declaramos, que los dichos Religioſos, y Religioſas en los Inventarios que han de hacer por menudo, y en particular de todos ſus bienes, no ſean obligados à poner los tratos, y coſas menudas, ſino que de eſtos ſe pueda hacer un tantèo, y poner lo que podràn valer, poco mas, ò menos, à ſu parecer.

Y por quitar de cuidado à los dichos Comendadores, y Cavalleros, ordenamos, y mandamos, que moſtrando ſus Inventarios cada un año por Paſcua de Reſurreccion, cada uno, al Prior, ò Capellàn de ſu Mageſtad, con quien de Orden ſe debe confeſſar; y tomando ſu cedula de como lo vieron juntamente con la cedula de Confeſsion, en tal caſo no les quede obligacion de guardar los dichos Inventarios, pues de las dichas cedulas conſtarà que los hicieron; y en caſo que eſto no hicieren, les quede la dicha obligacion de guardar los dichos Inventarios, para dàr cuenta de ellos à los Viſitadores.

El Inventario de los Comendadores, y Cavalleros ſe podrà hacer en la forma ſiguiente, acomodandolo cada uno à los particulares bienes, y rentas que tuvieren.

FOR-

Digitalizado por Google

FORMA DEL INVENTARIO DE LOS CAVALLEROS.

IN Dei nomine, Amen. Los bienes que yo Frey Don N. Cavallero profeſſo de la Orden, y Cavallerìa de Calatrava tengo al preſente, con licencia de ſu Mageſtad, como Adminiſtrador de la dicha Orden, ſon los ſiguientes.

Mi Encomienda, Tenencia, gages, ò mantenimiento que tengo por la Orden, valen cada un año tanto.

Mi Mayorazgo, ò bienes libres, rayzes, patrimoniales, tanto.

Los veſtidos, joyas, preſeas, y albajas de mi caſa valdràn tanto, poco mas, ò menos: de todos los quales bienes me deſaproprio, y reconozco tener, y uſarlos con licencia de la Orden, la qual pido humildemente à ſu Mageſtad, como à Prelado, y Superior de ella. Item declaro, y nombro por mis Diſponedores de Orden à N. y N. Cavallero, Comendador, ò Prior de tal parte, para que juntos, ò cada uno de ellos cumplan, ſi me muriere, lo que es de Orden, conforme à lo que las Diſiniciones diſponen. Fecho en tal Ciudad, tal dia, de tal año: y tiene de firmarlo, ò guardarlo, ò moſtrarlo al Capellan de ſu Mageſtad, ò Prior, como dicho es.

FORMA DEL INVENTARIO DE LOS RELIGIOSOS.

EN el nombre de la Santiſsima Trinidad, Padre, y Hijo, y Eſpiritu Santo, tres Perſonas, y un ſolo Dios verdadero, y de la Virgen Santa Maria, Señora, y Abogada nueſtra, concebida ſin pecado original, y de nueſtros Glorioſos Padres San Benito, y San Bernardo. Los bienes que yo Frey N. Religioſo profeſſo de la Orden, y Cavallerìa de Calatrava, Prior de tal parte, ò Cura de tal Parroquia, tengo al preſente con licencia de ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de la dicha Orden, ſon los ſiguientes:

Primeramente tengo tal Priorato, ò la Rectorìa de tal parte, que vale cada año, poco mas, ò menos, tanto, y eſtàn en mi poder tantos inſtrumentos, ò tales papeles del dicho Beneficio. Item tengo tales bienes muebles, y raìces, declarando con eſpecialidad los que ſon, *aſsi de patrimonio, de que ſoy uſufructuario, ò por haverlos heredado, ò adquirido, ſeñalando el oro, plata, veſtidos, ropa blanca, libros, albajas, frutos, ganados, ò otra qualquier coſa. Item declaro, que ſoy deudor de tanta cantidad à tales perſonas*, declarando qualeſquier coſas que fueren à cargo de ſu conciencia, *y en eſpecial à nueſtro Sacro Convento, tanto de Enfermerìa, pueſto de Caſa, &c.*

Item declaro, que ſe me deben tantas cantidades, por tal razon: y ſe remitirà, ſi es neceſſario, à los recados que de ello tiene, ò al Libro de quentas, todo con eſpecificacion.

Y haviendo pueſto todo ſu caudàl, concluirà diciendo: *De todos los quales bienes, y de otros qualeſquier, que por olvido haya dexado de poner*

Digitalizado por Google

en eſte Inventario, me deſaproprio, y reconozco tener, y uſarlos con licencia de la Orden, la qual pido humildemente à ſu Mageſtad, como à Prelado, y Superior de ella.

Item declaro, y nombro por mis Diſponedores de Orden à N. y N. Cavallero, Comendador, Prior, ò Rector de tal parte, para que juntos, ò cada uno de ellos cumplan, ſi me muriere, lo que es de Orden, conforme à lo que las Difiniciones diſponen. Fecho en tal Ciudad, tal dia, de tal año: y ha de firmarlo, y guardarlo.

Y ſi quiſiere hacer juntamente con el Inventario ſu diſpoſicion, antes de nombrar los Diſponedores de Orden, dirà: *Y ſi nueſtro Señor fuere ſervido de llevarme de eſta preſente vida en el diſcurſo de eſte año, uſando de la facultad que nos dàn las Difiniciones de nueſtra Orden, uſada, y guardada con antigua coſtumbre, de poder los Priores formados, como yo lo ſoy, diſponer en pios, y honeſtos uſos de los bienes que tuvieremos, diſpongo de los que al preſente tengo en la forma ſiguiente*: y diſpondrà ſegun las Difiniciones, que hablan de los Priores formados, y ſi es Cura, Rector, ò Capellàn, en la manera que como tales pueden, diſponiendo unos, y otros en pios, y honeſtos uſos, ajuſtandoſe en todo à las Difiniciones, ordenando ſus Exequias, Sufragios, Miſſas, limoſnas, y mandas, ſeñalando la perſona que ha de ſucceder en ſu remanente, en la conformidad de las Difiniciones, que acerca de eſto hablan, cada uno ſegun la Dignidad, ù Oficio que tiene; y la dicha diſpoſicion la podràn hacer junto con el dicho Inventario, ò en cedula aparte, y nombrarà Diſponedores de Orden, y pueſta la fecha, la firmarà.

Los Religioſos, y Religioſas que viven en Comunidad, hacen el deſaproprio, è Inventario, declarando los bienes que tienen en uſo, y las deudas que les deben, y las que deben, y otra qualquier coſa, para deſcargo de ſu conciencia, y no nombran Diſponedores, ſino concluyen diciendo: *De todos los quales bienes me deſaproprio, &c. y piden al Prelado, ò Prelada, que mande hacer bien por ſu Alma, y pone la fecha, y firma de ſu mano.*

Los Priores, ò otras perſonas de Orden, que pueden diſponer, pueden mudar la diſpoſicion en qualquier tiempo, añadiendo, ò quitando. Què perſonas, y en què modo, y de què bienes pueden diſponer, ſe dice en los capitulos ſiguientes.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO III.

DE LA DISPOSICION DE LOS BIENES MUEBLES en la muerte, y del Teſtamento, y hacienda de los que pueden teſtar.

POR quanto el ſeñor Maeſtre, Comendadores, Cavalleros, Sacriſtàn Mayor, y Priores de eſta Orden no pueden exercer los Oficios à ellos cometidos ſin Criados, y Familiares, por lo qual les es neceſſario tenerlos ſalariados, y ſoportar otros muchos cargos, y con eſto tienen deudas, y cargos, diſpenſamos con los dichos ſeñor Maeſtre, Comendadores, Cavalleros, Sacriſtàn, y Priores, graciosamente, y de conſentimiento, y pedimiento del ſeñor Maeſtre, que el dicho ſeñor Maeſtre, Comendadores, Sacriſtàn, y Priores, y cada uno de ellos, puedan, y deban hacer Inventario de todos los bienes muebles adquiridos por ellos, ò por cada uno de ellos, aſsi en Oro, Plata, Cavallos, Mulas, Armas, Ganado, Trigo, Cebada, Puercos, Cabras, Bacas, Carneros, y de Juros, y Cenſos al quitar, los quales declaramos ſer bienes muebles, para diſponer de ellos, como de los demàs ſuſodichos: y de otras qualeſquier coſas muebles, pueſtas en el Inventario, ò repertorio, puedan mandar pagar à ſus acreedores, criados, y familiares, y dàr para reparacion de ſus caſas, ſi en ſu vida fueren negligentes, y ordenar ſus obſequias, y funerales, y en otra manera, en limoſnas, y reparacion de las Igleſias, eſpecialmente de ſu Orden, y en Redempcion de Cautivos, tomados por los Moros, ò en otros pios, y honeſtos uſos, aſsi como de bienes de Orden: y puedan diſponer, y ordenar diſcretamente de los tales bienes, ſegun ſus conciencias, las quales encargamos en eſto. Y ſi acaeciere morir algunos de los Cavalleros, Comendadores, Sacriſtàn Mayor, y Priores ſobredichos, ſin hacer Inventario, y diſpoſicion de ſus bienes, en la manera yà dicha, ordenamos, y eſtatuìmos, que el Comendador mas vecino, y cercano pueda hacer el Inventario, con conſejo del Prior del Convento, y del Sacriſtàn Mayor, ſi el difunto fuere de Caſtilla: y ſi fuere de Aragòn, ò Valencia, con conſejo de los Viſitadores de aquellos Reynos; y con conſejo de los ſobredichos, pueda diſponer, y ordenar de los dichos bienes muebles, como dicho es, por ellos adquiridos, y pagar las deudas del difunto, y hacer las obſequias, y funerales, ſegun Dios, y ſu conciencia, en remedio del anima del difunto, y por remiſsion de ſus pecados diſponerlo todo, encargando en eſto ſus conciencias, como dicho es: Y ſi el ſeñor Maeſtre, en la manera ſobredicha, muriere, el Prior, y Sacriſtàn Mayor del dicho Convento podràn hacer el dicho Inventario, y todas las otras coſas, por ſu ſalva-

Digitalizado por Google

cion, como arriba està ordenado, y declarado. Y porque por esta nuestra dispensacion, concedida, y dada à instancia, y consentimiento del señor Maestre, ninguna persona de la dicha Orden, è Inclyta Cavallería pueda ser notada de macula de propriedad, en disponer de los dichos bienes muebles, adquiridos, como dicho es, en virtud de santa obediencia, y en quanto temen incurrir la ofensa Divina, mandamos, que de los dichos bienes por ellos adquiridos, en la manera yà dicha, no osse hacer algunas letras, è instrumentos publicos, por modo de testamento, sino solamente hagan unas simples cedulas por manera de memorial, escritas de sus manos, ò por lo menos firmadas, para la disposicion de los dichos bienes muebles, como dicho es: Y los que de otra manera lo hicieren, sepan haver incurrido en sentencia de excomunion. Y declaramos, y difinimos, que esta Difinicion, en quanto habla con los Comendadores, y Cavalleros, se entendiò con los que professaron antes de la gracia de Paulo Tercero, concedida en el año de 1540. à quatro de Agosto, del año sexto de su Pontificado, que segun el tiempo, yà todos los dichos Comendadores, y Cavalleros han fallecido, y en lo demàs se està la dicha Difinicion en su vigor, y fuerza; pero los Comendadores, y Cavalleros que oy son, y adelante fueren, estatuìmos, que puedan, en virtud de la dicha gracia, *li*bremente testar, dàr, y disponer de qualesquier cosas, y bienes muebles, y raices, de qualquier calidad, y condicion que sean, presentes, y venideros, à ellos pertenecientes por derechos de herencia, ò en *otra* qualquier manera, por ellos licitamente adquiridos, aunque *se* adquieran por respeto de las tales Milicias, y Encomiendas, ò en otra qualquier manera: Y si murieren sin haver hecho testamento, ò otra disposicion alguna, que sus hijos engendrados de legitimo matrimonio (y no los teniendo, sus herederos) les puedan succeder en todos sus bienes muebles, y raices, y en qualesquier de ellos, sin embargo, ni impedimento de cosa alguna.

CAPITULO IV.

DE LA DISPOSICION DE LOS BIENES DE LOS Rectores, Curas, y Capellanes de la Orden, y de lo que se ha de hacer si mueren sin disponer.

SEgun la antigua Difinicion de nuestra Orden, los Rectores no podian disponer de los bienes que havian adquirido en su vida: y pareciendo al Padre Abad, à peticion del Capitulo, que se celebrò el año de 1534. en Madrid, que era inconveniente para las conciencias de los tales Rectores, no poder descargar sus conciencias con sus criados,

Digitalizado por Google

dos, y parientes pobres, à quien tenian obligacion, embiò licencia, y facultad para que de aì en adelante pudieſſen diſponer como los Comendadores, y Priores: la qual facultad, deſpues de viſta en el Difinitorio, los Difinidores del dicho Capitulo mandaron ſe puſieſſe en el Archivo del Sacro Convento: (No tenia entonces el Capitulo la facultad de poder alterar las Difiniciones, que yà tiene por la Bula de Paulo Tercero:) Y pareciendo ſer coſa juſta, ſe ordenò, que de allì adelante pudieſſen gozar (como pueden, y gozan) los dichos Rectores de la dicha facultad, y gracia, como ſea en pios, y honeſtos uſos: y con tanto, que cumplida la diſpoſicion, ſi quedaren algunos bienes muebles, ſean, y ſe apliquen al dicho Sacro Convento.

Y ahora por ſu parte ſe nos ha repreſentado, que para la ſeguridad de las conciencias de los Religioſos, Curas, Rectores, y Capellanes de la Orden, que no tienen Priorato formado, ſe declare cantidad fixa en el dicho remanente: Y haviendo conſultado ſobre ello à ſu Mageſtad, fuè ſervido de mandar, que no ſe puſieſſe taſſa en el dicho remanente, pues ſeria coſa deſigual, reſpecto de que unos Curas tienen mas rentas que otros, y unos dexan mas hacienda que otros, y que aſsi el remanente ſuſodicho ſe entienda, que ha de ſer el quinto de los dichos bienes, como lo diſpone el Eſtablecimiento de la Orden de Santiago con ſus Religioſos, y Curas, capitulo quinto, titulo quinto, que de eſta ſuerte ſerà el repartimiento mas conforme al caudal de cada uno, y de mas util al Sacro Convento, ordenamos, y mandamos, que aſsi ſe execute, y que los Diſponedores de Orden, que los ſuſodichos Curas, y Capellanes nombraren, haviendo pagado ſus deudas, y funeral, ſaquen el quinto de los bienes ſuſodichos para el dicho Sacro Convento; y no haciendolo aſsi, lo pueda cobrar de los dichos Diſponedores, à quien ſe encarga el cumplimiento de eſta Difinicion: Y ſi fallecieren ſin haver hecho diſpoſicion, en tal caſo el Prior Adminiſtrador, ò Suprior con los Ancianos, cumplan, y deſcarguen las animas, y conciencias de los tales difuntos enteramente, pagando ſus deudas, las que de orden ſe deban pagar, y cumpliendo con los criados de los ſuſodichos, y haciendo ſus exequias todo lo que reſtare, ſea, y aplique al dicho Sacro Convento.

CAPITULO V.

QUE LOS BIENES RAICES DE LOS RECTORES, Curas, y Capellanes de la Orden ſe conviertan en beneficio del Colegio.

POR quanto en el Capitulo de Sevilla ſe ordenò, que los bienes raices de los Curas, y Rectores de nueſtra Orden fueſſen para el Convento, para que de ellos, como de coſa propria, pudieſſe ordenar

à

à ſu voluntad, ordenamos, y mandamos, que los tales bienes raìces que aſsi dexaren, ſean para el dicho Convento, y ſe conviertan en util, y beneficio del Colegio Imperial de nueſtra Orden, que eſtà fundado en Salamanca: y lo miſmo ſe haga de los bienes raìces, que quedaren de los Capellanes de Sevilla, y de otros qualeſquier que no ſean Priores formados.

CAPITULO VI.

QUE DECLARA LAS PALABRAS, PIOS, Y HONESTOS uſos, de la Diſinicion del diſponer, y de lo que los Diſponedores pueden diſponer para pìos, y honeſtos uſos.

EN los Capitulos antiguos de nueſtra Orden ſe determinò, en declaracion de la Diſinicion, que dice, que los Comendadores, Cavalleros, y Priores de ella puedan diſponer de ſus bienes en pìos, y honeſtos uſos, que declarando aquellas palabras PIOS, Y HONESTOS uſos, ſe entendieſſe, que los tales bienes no ſe dèn à hijos de las tales perſonas, que hicieren la diſpoſicion, ni à mugeres con quien huvieſſen ſido diſfamados: Pero que ſe permite, que ſi el Comendador, Cavallero, ò Prior difunto diſpuſieſſe, que ſe dè alguna parte *de los* bienes muebles, que tuvieren en adminiſtracion à ſus parientes, en tal caſo ſus Diſponedores dèn à las tales perſonas la cantidad que les pareciere ſer juſta, teniendo reſpeto à la neceſsidad, condicion, eſtado, y linage de la perſona que lo diſpone, y de la perſona à quien lo *dàn*: Y pareciò en el Capitulo de Sevilla, que ſe celebrò de nueſtra Orden, que las palabras que dicen: Que no pudieſſen dàr los tales bienes à ſus hijos, ni à perſonas con quien huvieſſen ſido diſfamados, traygan conſigo algun eſcrupulo de conciencia; porque menos inconveniente era, que por via de limoſna ſe dieſſen à los tales hijos, ò muger, para caſarſe, ò entrarſe Monja, la cantidad honeſta, y moderada, que no que por falta de remedio fueſſe dada ocaſion para venir en mayores inconvenientes: Y pues por tela de rigor de juicio, aſsi en el Conſejo de las Ordenes, como en las Chancillerìas, ſegun parecia, condenaban à los Comendadores à que dotaſſen moderadamente à las *doncellas*, à quien ſe les probaſſe haver conocido, ſegun la cantidad de ſus Beneficios: la qual condenacion preſuponía obligacion: Queriendo honeſtar en todo las perſonas de los Comendadores, acordò el Capitulo, que, los dichos Comendadores, directè, ni indirectè, no puedan mandar, ni dexar en ſus diſpoſiciones, ni poſtrimera voluntad, coſa alguna à la dicha muger, ni à ſus hijos: Pero en quanto al deſcargo de ſus conciencias, los Diſponedores, ò Maeſtre, y Orden, de los bienes del dicho Comendador, podràn dàr, y diſtribuir alguna coſa para el re-

me-

Digitalizado por Google

medio de las ſobredichas perſonas, no teniendo reſpeto, ni conſideracion à que las dichas perſonas fueſſen hijos del tal Comendador, ò perſona de la Orden, ò que ella huvieſſe tenido copula carnal con èl, ſino à que es para caſarſe ſolamente, ò para entrar en Religion, que es el remedio de ellas, y lo que les fuere dado les ſerà pagado deſpues de caſadas, ò entradas en Religion: y pareciendonos que eſto es coſa juſta, y en deſcargo de las conciencias de los Comendadores, y Cavalleros, y otras perſonas de Orden, lo aprobamos, para que de aquì adelante los Diſponedores, teniendo informacion baſtante, puedan deſcargar las conciencias, encargandoles en eſto las ſuyas, que no les mueva aficion, ni deudo, ni amiſtad, ni otra coſa ſemejante, ſino ſolamente la juſticia, conformandoſe en el deſcargo con la calidad de la perſona de la muger, y no dandola mas, ni menos de para meterla Monja, ò caſarſe, como arriba eſtà dicho.

Y declaramos, que eſte Capitulo, en quanto à no poder mandar à las tales mugeres, y hijos, no ſe entienda con los Comendadores, y Cavalleros, que gozan de la gracia de caſar, y poder teſtar.

BREVE DE NUESTRO MUY SANTO PADRE Gregorio XIII. en que revoca el motu proprio, que el Papa Pio V. de felice recordacion, havia dado contra la coſtumbre, Difiniciones, y Privilegios, que las perſonas de las Ordenes, y Cavallerìas de Calatrava, Santiago, y Alcantara tienen, para poder teſtar, ò diſponer de ſus bienes cada uno, ſegun por ſu Orden, y Privilegios les es permitido.

Poneſe en eſte titulo, para que ſe entienda, que las Difiniciones contenidas en èl, y la Bula de Paulo III. eſtà todo en ſu fuerza, y vigor, no obſtante el motu proprio de Pio V.

GRegorius Papa XIII. ad perpetuam rei memoriam, Romani Pontificis providentia, & benignitatis proprium eſt, ubi æquitas ſuadet, ac Catholicorum Regum vota expoſcunt, quæ generaliter ac prædeceſſoribus ſuis ſtatuta ſunt, moderari, illaque interdum tollere, quę facultatem teſtandi, & diſponendi de bonis, quæ ſub regulari habitu Militiarum degentes perſonę poſsident, admittunt. Licèt enim fœlicis recordat. Pius Papa V. prædeceſſor noſter per ſuam perpetuo valituram conſtitutionem, inter alia omnes, & quaſcumque licentias, & facultates teſtandi, & alias quomodolibet diſponendi, & ad certam, & quantumvis modicam ſummam, & quantitatem de rebus, fructibus, & bonis immobilibus, mobilibus, & ſemoventibus inter alios ad Magiſtros, Priores, Præceptores, Milites, Fratres, & perſonas Militiarum, & Hoſpitalium, videlicèt Sancti Jacobi de Spata, de Calatra-

va,

Digitalizado por Google

va, & Alcantara, Militiarum Hiſpaniarum ratione Præceptoriarum, Hoſpitalium, & Beneficiorum Eccleſiaſticorum, etiam ſecularium, & aliorum Ordinum regularium, ac penſionum, & fructuum, quorumcumque provenientium, necnon facta uſque tunc, non tamen effectum ſortita vigore licentiarum, & facultatum prædictarum, teſtamenta, & alias diſpoſitiones hujuſmodi, etiam ſi per eaſdem licentias, & facultates diſponeretur, quod dimidia, vel alia pars rerum, & bonorum prædictorum Militiis, Hoſpitalibus, domibus, & locis, unde illa provenirent, vel aliis piis locis relinquerentur, revocaverit, & aboleverit: decernens teſtamenta, donationes, & alias diſpoſitiones, quas prætextu privilegiorum, facultatum, diſpenſationum, & indultorum prædictorum ſic revocatorum, ac contra dictarum litterarum tenorem, per quoſcumque etiam Apoſtolica auctoritate fieri, vel factas proſequi contigerit, tanquam ſubreptitiè extortas, nullius prorſus roboris, vel momenti eſſe, nec per eas jus, aut titulum etiam coloratum cuiquam acquiri poſſe, & alias, prout in ejuſdem prædeceſſoris litteris latius explicatur. Nihilominùs chariſſimus in Chriſto filius noſter Philippus, Hiſpaniarum Rex Catholicus, S. Jacobi de Spata, de Calatrava, & de Alcantara, Militiarum perpetuus Adminiſtrator, Apoſtolica auctoritate deputatus animadvertens, pleroſque ex militibus Militiarum prædictarum, pro Fide Catholica tuenda, & conſervanda arma induere, & ei rei plerumque perpetuam operam, ut veros Chriſti athletas decet, navare, alios vero gravibus negotiis pertractandis eſſe diſtinctos, & ex earundem Militiarum ſtabilimentis, aut etiam Apoſtolicis indultis liberè uxores ducere poſſe, & in habitu Militari quandam Religioſorum imaginem referre, nihilque hominibus præſertim Militibus prædictis gratius evenire poſſe intelligens, quàm ut libera eis ſit de bonis, quæ viventes poſſident, tàm in ultima voluntate, quando amplius velle non poſſunt, quàm aliàs diſponendi attributa poteſtas. Propterea nobis humiliter ſupplicari fecit, ut ex conſueta Sedis Apoſtolicæ benignitate opportunè circa præmiſſa providere dignaremur. Nos igitur commodis militum Militiarum prædictarum, quibus idem Philippus Rex præeſt, conſulere, ac Philippi Regis voluntati hac in parte ſatisfacere volentes, conſtitutioneſque prædictæ ſeriem, ac ſi de verbo ad verbum inſereretur, præſentibus pro expreſſa habentes, illam, necnon illius omnes effectus quoad hoc ut S. Jacobi de Spata, de Calatrava, & de Alcantara, Prioribus, Præceptoribus, & aliis ipſarum Militiarum obtinentibus Beneficia, & quovis nomine nuncupatis Militibus, quecumque licentiæ, & facultates teſtandi, & alias quomodolibet diſponendi de rebus, fructibus, & bonis immobilibus, & ſemoventibus ut præfertur, ſuffragentur, ædemque licentiæ, & facultates in poſterum valeant, ac perpetuam roboris firmitatem obtineant, ſuoſque effectus plenè ſortiantur penitùs, & omninò Apoſtolica auctoritate, tenore præſentium, tollimus, & abolemus. Necnon teſtamenta, & alias diſpoſitiones in vim licentiarum, facultatum, & conſuetudinum prædictarum jam condita, diſpoſita, & ordinata, quæ prædicta edita conſtitutione juxta teſtatoris,

Digitalizado por Google

ris, vel disponentis voluntatem effectum minimè sortiri potuerunt, & quorum causa adhuc integra est, ut medio hoc tempore nihil novi acciderit adversus ejusdem constitutionis dispositionem, omniaque & singula, quæ in ea continentur, in eum in quem antequam à dicto Pio prædecessore constitutio prædicta edita fuisset, quomodolibet erat statum, restituimus, reponimus, & plenariè reintegramus, suosque plenarios, & integros effectus impedimentis omnibus sublatis, quę ex dicta constitutione provenerunt sortiri debere volumus, statuimus, & ordinamus: omnesque & singulos earundem trium Militiarum Militibus præsentibus, & futuris testandi, & aliàs disponendi de bonis prædictis concessas facultates, & consuetudines potiori pro cautela approbamus, & confirmamus, illique perpetuę, & inviolabilis firmitatis robur adjicimus. Sicque in præmissis omnibus, & singulis per quoscumque judices Ordinarios earundem Militiarum, & delegatos, & quoscumque alios, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales (sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate) ubique judicari, & diffiniri debere, irritumque & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari decernimus. Non obstantibus præmissis aliisque constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, tàm per dictum, quàm per quoscumque alios Romanos Pontifices prædecessores nostros, ac nos sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus, & in solitis clausulis irritantibus, & aliis decretis etiam motu proprio, & certa scientia, ac de Apostolicè potestatis plenitudine concessis, etiam iteratis vicibus approbatis. Quibus omnibus, etiam si de eis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, & individua mentio, aut quæ vis alia expressio habenda esset, illorum tenores presentibus pro expressis, & insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, contrariis quibuscumque. Volumus autem, quod præsentium transumptis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ sigillo munitis, eadem prorsus fides habeatur, quæ presentibus haberetur exhibitis, vel ostensis. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum sub annullo Piscatoris, die sexto Octob. 1575. Pontificatus nostri anno quarto. Cæ. Glorierius.

EL MISMO BREVE EN ROMANCE.

„ GRegorio Papa XIII. *ad perpetuam rei memoriam.* Es proprio à la
„ providencia, y benignidad del Romano Pontifice, quando la
„ razon lo requiere, y los deseos de los Christianos, y Catholicos Re-
„ yes lo piden, moderar lo que por sus predecessores fue estatuìdo, y
„ revocar algunas veces los Estatutos, que quitan la facultad de testar,
„ y disponer de los bienes que posseen los que viven debaxo del Habito

Digitalizado por Google

„ Reglar de las Milicias: y asi, aunque el Papa Pio V. de felice recor-
„ dacion, nuestro predecessor, por una Constitucion que hizo, para
„ que perpetuamente valiesse, entre otras cosas, haya revocado, y
„ anulado todas, y qualesquier licencias, y facultades concedidas à los
„ Maestres, Priores, Comendadores, Cavalleros, Freyles, y personas
„ de las Milicias, y Priorazgos de Santiago de la Espada, y de Calatra-
„ va, y de Alcantara, que son Milicias de España, para testar, ò en
„ otra manera disponer, aunque fuesse hasta cierta cantidad, y muy
„ pequeña, de los bienes raizes, muebles, y semovientes, y de los
„ frutos, y rentas de ellas, que les perteneciessen en razon de sus En-
„ comiendas, Priorazgos, y Beneficios Ecclesiasticos, aunque fuessen
„ Seglares, ò Reglares de otras Ordenes, y de las pensiones, y frutos,
„ que por qualquier via les provinieſſen; y asimismo haya revocado,
„ y anulado los Testamentos, y otras disposiciones, que hasta allì, en
„ virtud de las licencias, y facultades sobredichas se huviessen hecho,
„ aunque por las tales licencias fuesse dispuesto, que la mitad de los
„ tales bienes, ò otra parte de ellos se dexasse à las Encomiendas, y
„ Priorazgos, ò à las Casas, y Lugares de donde huviessen procedido,
„ ò à otros lugares pios, estatuyendo, que los Testamentos, Donacio-
„ nes, y otras disposiciones, que à titulo de los tales privilegios, facul-
„ tades, dispensaciones, è indultos, que assi revocaba, y contra el
„ tenor de las dichas Letras fuessen hechas, ò executadas por qualesquier
„ personas, aunque fuesse con autoridad Apostolica, fuessen *habidas*
„ por subrepticias, y de ningun valor, y por ellas à ninguno fuesse ad-
„ quirido titulo, ni color de èl, como mas por extenso se declara en
„ las Letras del dicho nuestro Predecessor: con todo esso, nuestro muy
„ amado en Christo hijo Phelipe, Rey Catholico de las Españas, Ad-
„ ministrador perpetuo de las Ordenes Militares de Santiago de la Es-
„ pada, Calatrava, y Alcantara, diputado por autoridad Apostolica,
„ considerando, que muchos Cavalleros de las dichas Milicias toman
„ armas para defender, y conservar la Fè Catholica, y de ordinario se
„ emplean en esto, como conviene à verdaderos Soldados de Christo,
„ y otros estàn ocupados en negocios arduos, y que por Establecimien-
„ tos de las mismas Ordenes, ò por Breves Apostolicos libremente pue-
„ den casarse, y traer Insignias de Religiosos en Habito Militar, y que
„ à todos ellos (especialmente à los Cavalleros) sería muy agradable
„ tener libre potestad para disponer de los bienes que viviendo poseen,
„ assi en su ultima voluntad, quando yà no pueden querer mas, como
„ en otra manera de disposicion; y hizo que de su parte se nos suplicas-
„ se humilmente, tuviessemos por bien de proveer en ello oportuna-
„ mente, segun la acostumbrada benignidad de la Sede Apostolica:
„ Por tanto, Nos, queriendo hacer buena obra à los Cavalleros de las

„ di-

Digitalizado por Google

„ dichas Milicias, cuyo Superior es el Rey Don Phelipe, y à ſatisfacer
„ en eſto à la voluntad del miſmo Rey; Por el tenor de las preſentes, y
„ con autoridad Apoſtolica, anulamos, y revocamos la Conſtitucion
„ del dicho Pio V. con todos ſus efectos, cuyo tenor aquì havemos por
„ expreſſo, como ſi fueſſe inferta palabra por palabra, para efecto de
„ que no obſtante la dicha Conſtitucion, ſea lìcito à los Priores, y
„ Comendadores de las Ordenes Militares de Santiago de la Eſpada, y
„ Calatrava, y Alcantara, y à las otras perſonas que tienen Beneficios
„ de las dichas Ordenes, y à los Cavalleros de ellas, de qualquier nom-
„ bre que ſe llamen, uſar de qualeſquier licencias, y facultades de teſ-
„ tar, y en otra manera diſponer de ſus bienes raìces, muebles, y ſe-
„„ movientes; y aquellas licencias, y facultades de aquì adelante val-
„ gan, y tengan perpetua firmeza, y plenariamente conſigan ſus efec-
„ tos; y los Teſtamentos, y diſpoſiciones, que en virtud de las tales
„ licencias, facultades, y coſtumbres yà eſtàn ordenadas, y por cauſa
„ de la dicha Conſtitucion no ſe havian cumplido ſegun la voluntad
„ del Teſtador, ò Diſponedor, y aquellos cuya cauſa aùn eſtà entera,
„ en tal manera, que en eſte medio tiempo ninguna coſa de nuevo
„ haya ſucedido, todo lo reſtituìmos, contra la dicha Conſtitucion:
„ y aſsimiſmo todas las coſas contenidas en ella, y cada una de ellas,
„ las reponemos, y plenariamente reſtituìmos al eſtado en que eſtaban
„ antes que la dicha Conſtitucion fueſſe publicada por el dicho Pio nueſ-
„ tro Predeceſſor. Y querèmos, eſtatuìmos, y ordenamos, que los
„ tales Teſtamentos, y diſpoſiciones tengan plenarios, y enteros efec-
„ tos, quitados los impedimentos, que de la dicha Conſtitucion les
„ provinieron. Y para mayor ſeguridad, aprobamos, y confirmamos
„ todas, y qualeſquier coſtumbres, y facultades concedidas à los Ca-
„ valleros de las dichas tres Milicias preſentes, y por venir, para teſtar
„ de los dichos bienes: y les damos fuerza de firmeza perpetua, è in-
„ violable, y querèmos, que en todas las dichas coſas, y en cada una
„ de ellas aſsi ſea juzgado, y difinido por qualeſquier Jueces Ordina-
„ rios de las dichas Milicias, y por los Delegados, y por qualeſquier
„ otros, aunque ſean Auditores del Sacro Palacio, y Cardenales de la
„ Santa Igleſia Romana: Y quitamos à todos, y cada uno de ellos qual-
„ quier facultad de juzgarlo, ò interpretarlo de otra manera; y damos
„ por ninguno lo que en contrario de eſto ſe hiciere por qualquier
„ perſona, y con qualquier facultad, à ſabiendas, ò por ignorancia,
„ no obſtantes las dichas, y otras Conſtituciones, y Ordenaciones Apoſ-
„ tolicas, concedidas por el dicho Pio, y por qualeſquier otros Roma-
„ nos Pontifices nueſtros Predeceſſores, y por Nos, debaxo de qualeſ-
„ quier tenores, y formas, y con qualeſquier clauſulas, aunque ſean
„ derogatorias, y otras mas eficaces, y no acoſtumbradas, ni otros

Digitalizado por Google

„ Decretos contrarios, aunque ſean concedidos motu proprio, y de
„ cierta ſciencia, con plenitud, y poteſtad Apoſtolica, y ſean diverſas
„ veces aprobados: à los quales Decretos ſolo por eſta vez derogamos
„ eſpecial, y expreſſamente, aunque de ellos, y de ſus tenores ſe hu-
„ vieſſe de hacer eſpecial, è individua mencion, ò qualquier otra ex-
„ preſsion, teniendoles por expreſſos, è inſertos en las preſentes, y
„ quedando en lo demàs en ſu fuerza. Y querèmos que à los traſump-
„ tos de las preſentes, aunque ſean impreſſos, ſiendo ſignados de ma-
„ no de algun Notario público, y ſellados con Sello de alguna perſona
„ conſtituìda en Dignidad Eccleſiaſtica, ſe dè tan entera fee, como à las
„ preſentes Letras, ſi originalmente fueſſen preſentadas. Dadas en Ro-
„ ma en San Pedro, debaxo del Anillo del Peſcador, à los ſeis dias del
„ mes de Octubre de 1575. años, en el quarto de nueſtro Pontifica-
„ do. Ceſar Glorierius.

CAPITULO VI.

QUE TODAS LAS PERSONAS DE LA ORDEN SEAN obligados en ſu fin, y muerte à nombrar uno, ò dos Diſponedores de Orden.

JUSTA coſa es, que los Comendadores, y Cavalleros de nueſtra Orden, aunque por diſpenſaciones, que la miſma Orden tiene de los Romanos Pontifices puedan teſtar libremente, y nombrar Albacèas, y Teſtamentarios à quien quiſieren, reconozcan que ſon Religioſos, y que han tenido bienes, y rentas de Orden, y en razon de ellos obligaciones con quien cumplir: Por tanto difinimos, y ordenamos, que todas las perſonas de eſta Orden, aunque ſean Comendadores, y Cavalleros, que yà todos gozan de la gracia del caſar, y teſtar, ſean obligados en ſu fin, y muerte nombrar una, ò dos perſonas del Habito por Diſponedores de Orden, à cuenta de los quales tiene de eſtàr el hacer enterrar con las ceremonias, y uſos de la Orden los tales Cavalleros, y perſonas de ella, y cumplir con las demàs obligaciones, que el tal Cavallero, ò perſona de Orden tenia en razon de ſu Habito, y profeſsion, ſin que los tales Diſponedores de Orden ſe entrometan en cumplir las demàs mandas, ni legados, que los dichos Comendadores, y Cavalleros dexaren en ſus Teſtamentos, porque eſtas tienen de quedar à cuenta de los Albacèas, y Teſtamentarios Seglares, que los tales difuntos dexaren nombrados en ſus Teſtamentos, ſino fuere que particularmente los dichos difuntos los nombraren, y ſeñalaren para lo uno, y lo otro.

Y ordenamos, que los Capellanes de nueſtra Orden en la Corte, y los Governadores en ſus Partidos, tengan obligacion de informarſe, y

ſaber

Digitalizado por Google

ſaber ſi los tales difuntos han cumplido con dexar Diſponedores de Orden; y ſi no lo huvieren hecho, dèn cuenta al Conſejo de las Ordenes, para que en nombre del tal difunto nombren Diſponedores, que cumplan con lo ſuſodicho.

Otroſi ordenamos, que los tales Diſponedores tengan obligacion de hacerle embargar parte de la hacienda, que el dicho Comendador, ò Prior difunto tuviere libre: y la miſma obligacion querèmos que tenga el Adminiſtrador, quando la Encomienda, ò Priorato ſe puſieren en adminiſtracion; y ſi ſe proveyeren ſin ponerſe en adminiſtracion, el Comendador, ò Prior en quien ſe proveyere ſea obligado, antes de tomar la colacion de la dicha Encomienda, ò Priorato, (la qual ordenamos ſe le pueda dàr antes que conſte haver cumplido con lo aquì diſpueſto, ſaber el eſtado en que eſtaba la dicha Encomienda, ò Priorato, y ſi el anteceſſor cumpliò con lo que de las Deſcripciones reſulta, porque no lo haciendo aſsi, y conſtando de los daños à que eran obligados los tales difuntos, ſeràn por cuenta de los ſuſodichos.

Y queriendo prevenir los inconvenientes que pueden ſeguirſe à los bienes de nueſtra Orden, difinimos, y ordenamos, que todos los Cavalleros que de aquì adelante profeſſaren, ſe obliguen à nombrar los tales Diſponedores, y todos ſus bienes libres, que no ſean de Mayorazgo, ſometiendolos al Tribunàl de la Orden, para que de ellos ſe cumplan en primer lugar todas las coſas, que el dicho que profeſſa, quando muriere, tuviere obligacion à la Orden: lo qual tambien ſe entienda en los bienes que tuviere, y adquiriere deſde que profeſsàre, haſta que muera, aunque los haga vìnculo.

CAPITULO VII.

DE LOS DERECHOS QUE HA DE HABER EL SUCESSOR en la Encomienda, ò Priorato en los bienes de ſu anteceſſor.

ORdenamos, y mandamos, que en lugar de los dos pares de Bueyes, y veinte Cabras, y dos Puercos, y las coſas utenſibles, que por las antiguas Difiniciones havian de dexar el Sacriſtan, y los Comendadores, y Priores, cada uno à ſu ſucceſſor, de aquì adelante à los ſucceſſores en las Encomiendas les queden las Armas, que ſus anteceſſores ſon obligados à tener, que ſon por cada Lanza de las que por el valor de ſus Encomiendas les fueren repartidas, una Celada Borgoñona, una Gola, una Coraza con ſu riſtre, Eſcarcelas largas, Brazales, y Guardabrazos, Guanteles, y Lanza de Armas, con ſu hierro de punta de diamante. Y el Sacriſtàn, y Priores formados, en lugar de los dichos

Digitalizado por Google

chos Bueyes, Cabras, y Puercos, y coſas utenſibles, que por las dichas Difiniciones antiguas eran obligados à dexar à ſus ſucceſſores, cumplan con dexar cada uno à ſu ſucceſſor diez mil maravedis, y ſus herederos, y Diſponedores con pagarlos al ſucceſſor, como es coſtumbre: y aſſi lo mandamos, y ordenamos.

CAPITULO VIII.

DE LOS DERECHOS DEL COMENDADOR MAYOR, Enfermerìa, y Sacriſtàn, en los bienes de los difuntos de Orden.

ITem, en quanto à los derechos que en la Enfermerìa, y el Comendador Mayor, y el Sacriſtàn tienen en los bienes de las perſonas de eſta Orden, difuntas; porque por experiencia ha parecido haver pleytos, y contiendas en la cobranza de ellos: Por eſcuſar las diferencias, y litigios, que ſobre eſto ha havido, y puede haver por virtud de la Bula del Papa Paulo III. declaramos, que el Comendador Mayor, en lugar del Cavallo, y Armas, Acemila, y Mula, que ſolìa llevar por ſus derechos de los Comendadores, y Cavalleros difuntos de la Orden, haya de llevar, y lleve de los bienes de cada Comendador difunto, que tuviere Encomienda, que la renta de ella ſuba à docientas mil, haſta trecientas mil, veinte mil maravedis: y del que tuviere Encomienda, que la renta de ella ſuba de trecientas mil maravedis arriba, lleve *cien* ducados, que ſon treinta y ſiete mil y quinientos maravedis; y del que tuviere Encomienda, que la renta de ella no llegue à las docientas mil, lleve quince mil maravedis: y que de los bienes de los Cavalleros de la Orden, que fallecieren ſin haver ſido proveìdos de Encomiendas, no ſe le haya de pagar, ni pague coſa alguna: excepto los Cavalleros que tomaron el Habito, y profeſſaron antes de la gracia del caſar; que eſtos tales pague cada uno ocho mil maravedis, por los derechos que era obligado de pagar al Comendador Mayor, y de los bienes del Sacriſtàn, y Priores, que tuvieren Priorazgos formados en la dicha Orden, ſe le haya de pagar, y paguen diez mil maravedis, por la Mula que havia de haver el Comendador Mayor, ò la Mula, lo uno, ò lo otro, como ellos mas quiſieren, y lo dexaren, declarado; y ſi no, à voluntad de ſus Diſponedores.

Item, por los veſtidos, ropas, camas, ſabanas, cobertores, y paramentos, que la Enfermería ſolìa, y acoſtumbraba llevar de los Comendadores, y Cavalleros de la Orden, que murieren, haya de llevar, y lleve; es à ſaber, ſi la Encomienda que poſſeìa el Comendador que falleciere, rentare de cien mil maravedis abaxo, que pague por todos los dichos derechos doce mil maravedis: y ſi rentare deſde cien mil

Digitalizado por Google

mil maravedis haſta docientas mil, pague diez y ſeis mil maravedis: y ſi rentare deſde docientas haſta trecientas mil, que pague veinte mil maravedis: y ſi rentare deſde trecientas haſta quatrocientas mil maravedis, que pague veinte y quatro mil: y ſi rentare deſde quatrocientas mil arriba, que ſe paguen à la dicha Enfermerìa treinta mil maravedis; y eſto ſe entienda, que haya de llevar de los bienes de los Comendadores, que tuvieren Encomiendas, y no de los bienes de los Cavalleros, que no fueren proveìdos de Encomiendas.

Item, el Sacriſtàn Mayor pagarà à la dicha Enfermerìa por los derechos que era obligado, veinte mil maravedis, y el Prior de Jaen diez y ocho mil maravedis: y los Priores de Sevilla, y Granada, y de San Benito de Porcuna, y de Valencia, y Alcañìz, y Fuencaliente, paguen catorce mil maravedis cada uno: y los demàs Priores formados, y Capellanes, y Rectores, paguen cada uno por razon de los dichos derechos de la Enfermerìa ſeis mil maravedis. Item, en los derechos del Sacriſtàn, de los libros que lleva de los Comendadores, y Cavalleros, y Priores, y de todas las demàs perſonas de la Orden, declaramos ſe guarde lo que por otra Difinicion eſtà declarado en el titulo 10. cap. 3. pag. 170.

TITULO TRIGESIMO QUARTO,

DE LA FORMA DEL MORIR, Y SEPULtura de las perſonas de Orden.

CAPITULO PRIMERO.

QUE LAS PERSONAS DE ORDEN ENFERMAS llamen otras de la miſma Orden, las quales ſean obligadas à venir, y executar lo que ſe les encargare.

PORque nos es mandado, que unos à otros nos ayudèmos à llevar las cargas, eſtatuímos, y ordenamos, que quando quiera que algunos Comendadores, Sacriſtàn Mayor, Priores, ò Freyles, fueren llamados por otro de la dicha Orden, que eſtuviere enfermo, ſean obligados de venir à èl, y recibir en sì la guarda de los bienes del dicho enfermo, y guardarlos, para utilidad de aquel, ò aquellos que tienen à èl derecho, ſo pena de reſtituir, y ſatisfacer todos los bienes, que por culpa de èl, ò de ellos ſe hallaren ſer tomados. Y mandamos al enfermo, que à los que aſsi llamare, les dè poder para hacer todas las coſas ſobredichas. Y declaramos, que eſta Difinicion ſe entendia quando el tal enfermo era de los Comendadores, y Cavalleros, de antes de

la

Digitalizado por Google

la Bula del casar del Papa Paulo III. Mas en quanto à las otras personas, que despues de la dicha gracia han tomado, y tomaren el Habito de nuestra Orden, el Comendador, Cavallero, Prior, ò Freyle, que por alguna de las dichas personas fuere llamado, sea obligado à ir, y cumplir lo que el enfermo quisiere encargarle: Y en quanto à los bienes que tuviere, assi raíces, como muebles, pues por virtud de la dicha Bula puede ordenar, y testar, y sus hijos, y herederos le pueden succeder, y heredar, y descargar el alma del tal Cavallero difunto; el que assi fuere llamado no tendrà otra obligacion alguna, mas de aquella, que el que le embiò à llamar le quisiere encargar.

CAPITULO II.

DE LA FORMA QUE SE HA DE TENER QUANDO està para morir alguna persona de la Orden.

QUando alguna persona de la Orden estuviere en peligro de muerte, hase de llamar algun Freyle Sacerdote de la Orden, para que estè con el enfermo: y si no pudiere ser havido Sacerdote de la Orden, busquese un Monge de la Orden de Cister, ò de San Benito; y si no le hallaren, llamen un Clerigo de San Pedro, ò otro qualquier Religioso: y despues de haver dado al enfermo todos los Sacramentos, al tiempo que estuviere para dàr su alma à Dios, comience el Clerigo los Psalmos Penitenciales, y digalos con la Letanìa: Y aunque por antiguas Difiniciones estaba ordenado, y mandado, que estando el enfermo à punto de dàr su alma, hiciessen una Cruz de ceniza sobre el suelo, y encima de ella pusiessen una alfombra, ò reposstero, y sacando al enfermo de la cama, le pusiessen sobre là tal alfombra, ò reposstero, y allì diesse su alma à Dios, mandamos, que esta ceremonia no se haga hasta que haya espirado, por el peligro que hay de acelerarse la muerte con aquel movimiento: Y si espirare antes que el Sacerdote acabe los Psalmos, dirà las Oraciones, ABSOLVE DOMINE, y DEUS CUJUS MISERATIONE, y comience à rezar el Psalterio: y si el difunto tiene camisa de lienzo, se la quiten, y vistanle una tunica de estameña, ò de paño blanco con sus mangas, y ponganle unos calzones de lo mismo, y encima de la Tunica su Escapulario, y Manto de Coro, y su sombrero, y si es Clerigo su bonete; y esto no sea hecho por mano de mugeres.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO III.

DONDE SE HAN DE ENTERRAR LAS PERSONAS de la Orden.

EN las Difiniciones antiguas ſe prohibia à todas las perſonas de la Orden, Cavalleros, y Religioſos, que tomaron el Habito antes de la gracia del Papa Paulo III. pudieſſen elegir ſepoltura, ni hacer Capilla fuera de la Orden, ſino en el Convento, ò Igleſias del Priorazgo, donde havian de recibir los Sacramentos: y porque yà todos los de la antigua profeſsion han fallecido, ordenamos, y declaramos, que todas las perſonas que han tomado, y tomaren el Habito deſpues de la conceſsion de la gracia del caſar, ſe puedan enterrar, y elegir ſepoltura, y conſtituir Capilla fuera de la Orden, donde bien viſto les fuere, ſin incurrir por ello en pena alguna: y entre tanto que en el Colegio ſe edifica Capilla para entierro de los Colegiales de nueſtra Orden, ſe depoſiten ſus cuerpos en el Monaſterio de San Benito, ò San Bernardo de la Ciudad de Salamanca: Y ordenamos, que al tiempo del fallecimiento de los Cavalleros, y perſonas de la Orden, llamen perſonas Religioſas de ella, ſi ſe pudieſſen haver; y donde no, algun otro Religioſo de otra Orden, ò Clerigo Seglar, el qual le adminiſtrarà los Sacramentos, y todo lo demàs que convenga para ſu conciencia.

CAPITULO IV.

QUE AL ENTIERRO DE QUALQUIERA perſona de la Orden ſe junten los del Habito de ella, que ſe hallaren preſentes.

ESTatuìmos, y ordenamos, que quando algun Comendador, Cavallero, ò Prior, Capellan de ſu Mageſtad, ò qualquier otro Religioſo de nueſtra Orden, muriere en la Corte de ſu Mageſtad, ò en otro qualquier Pueblo, todos los Comendadores, Cavalleros, y otras perſonas de la dicha Orden, que ſe hallaren preſentes, ſean obligados à acompañar el cuerpo del tal difunto, y ſacarlo de caſa en ſus ombros, y llevarlo haſta la Igleſia, ayudandoſe los unos à los otros: y todos eſtèn en el entierro del tal difunto, y à la Miſſa, ò Vigilia, que por ſu alma ſe dixere: y los Capellanes de ſu Mageſtad, que reſiden en la Corte, daràn aviſo à los deudos del difunto, que hagan llamar à los Comendadores, y perſonas de la Orden, que en ella ſe hallaren, para que vayan al dicho enterramiento: y los que faltaren paguen de pena

Digitalizado por Google

cada uno quatro ducados, los quales aplicamos para que ſe digan Miſſas por el alma del tal difunto : y eſta pena mandaràn executar los del Conſejo de las Ordenes , ſino huviere cauſa tan juſta , que los eſcuſe.

CAPITULO V.

DE LOS PSALTERIOS , Y MISSAS QUE SE HAN de decir por los difuntos de Orden , y que ſe puedan commutar en ciertas Miſſas , y que tambien ſe digan por las Monjas , y Religioſas del Habito.

CONforme à los uſos antiguos de nueſtra Orden , todas las perſonas de ella , que no fueren Sacerdotes , ſon obligados à decir por cada difunto de Orden un Pſalterio , y deſde el dia de San Lamberto , que es à diez y ſiete de Septiembre , haſta otro tal dia , cada un año otros diez Pſalterios,tambien por los difuntos de Orden:y los Sacerdotes han de decir por cada difunto tres Miſſas en lugar del Pſalterio , y veinte Miſſas en lugar de los diez Pſalterios de San Lamberto , ordenamos, que aſsi ſe guarde : y pues ſerà mas ſufragio para los dichos difuntos, declaramos , que en lugar de los dichos diez Pſalterios de San Lamberto puedan los Comendadores de nueſtra Orden hacer decir treinta Miſſas , y por cada difunto de Orden tres , en lugar del Pſalterio : y los Cavalleros no Encomendados puedan hacer decir en lugar de los *diez Pſal*terios , diez Miſſas , y por cada difunto de Orden una : Con lo qual puedan cumplir , y cumplan con las dichas obligaciones , no queriendo decir los Pſalterios ; y eſto queda à ſu voluntad , y eleccion : Y ordenamos , que los dichos Pſalterios , ò Miſſas tambien ſe digan por las Monjas , y Religioſas de nueſtra Orden , pues que ſon hermanas de ella : y ellas aſsimiſmo ſeràn obligadas à decir los Pſalterios por los difuntos de Orden , como queda declarado.

TITULO TRIGESIMO QUINTO,

DE LOS DISPONEDORES , Y LO QUE es à ſu cargo.

CAPITULO PRIMERO.

QUE LOS DISPONEDORES ACETEN LAS diſpoſiciones , ſin eſcuſa alguna.

PORque ninguno ſe pueda eſcuſar de entender en una coſa tan meritoria para nueſtra conciencia , como es deſcargar las almas de nueſ-

Digitalizado por Google

nueſtros hermanos, ordenamos, y mandamos, que qualquier Comendador, Cávallero, Prior, ò Freyle, que fuere nombrado por Diſponedor, acete luego la diſpoſicion, y cumplimiento de ella, y no ponga eſcuſa alguna: y ſi la puſiere, no le valga, ni ſea recibida; y ſin embargo de ella quede por Diſponedor, y obligado à cumplirla, como el difunto lo ordenò, en quanto ſus bienes baſtaren, y à èl fuere poſſible, ſalvo ſi fuere impedido de tal enfermedad, que le tenga en la cama, que en tal caſo le havemos por eſcuſado, durante la enfermedad, y no mas: Y mandamos à ſu compañero, entienda en ella por sì, durante la enfermedad del otro ſu compañero: y en convaleciendo, le mandamos luego entienda en ella, encargando las conciencias de los dichos Diſponedores, quanto podèmos, delante de Dios nueſtro Señor, para que ninguno finja enfermedad, ni dolencia, ni otro impedimento en eſte caſo, ſi realmente no le tuviera tal, y tan grande, que como dicho es, le tenga en la cama, de manera que no pueda buenamente entender en la diſpoſicion.

CAPITULO II.

QUE LOS DISPONEDORES AVISEN AL Convento la muerte de los difuntos de Orden, y en èl haya un libro, donde ſe eſcriban los tales difuntos.

PORque à las perſonas que murieren de nueſtra Orden ſe les digan las Miſſas, y Sufragios, que la Orden tiene diſpueſto, con brevedad, como es juſto, ordenamos, y mandamos, que los Diſponedores, luego como murieren las tales perſonas, ſean obligados, ſo pena de diez florines, à aviſar al Prior Adminiſtrador, ò Suprior del Sacro Convento de Calatrava, el dia, mes, y año que murieron los tales difuntos, para que ſe eſcriva en el Libro, que para el dicho efecto mandamos, ſo la dicha pena, tengan el dicho Prior Adminiſtrador, ò Suprior, porque luego como ſe ſepa la muerte del tal difunto, ſe haga la abſolucion en el Capitulo, y digan las Miſſas, y Sufragios que la Orden manda, y para que los Priores, y Capellanes de ſu Mageſtad acudan al Libro del dicho Convento à ſaber las perſonas de Orden que huvieren muerto, y lo digan à los Cavalleros ſus Feligreſes, y todos cumplan con lo que ſon obligados.

Digitalizado por Google

CAPITULO III.

DE LA FORMA QUE SE HA DE TENER EN CUMPLIR las diſpoſiciones, y en diſtribuir las limoſnas por los difuntos.

ORdenamos, que luego como muriere alguna perſona de eſta Orden, los Diſponedores que dexò cumplan ſu diſpoſicion, y no alcen mano de ella, haſta tanto que diſpongan de todos los bienes que la tal perſona dexò; y ſi para la acabar de cumplir faltaren bienes de preſente, y fuere neceſſario eſperar la renta de la Encomienda, ò Priorazgo, ò cobrar algunas deudas, que à la tal perſona difunta ſe le deban, en tal caſo (hecha, y fenecida la diſpoſicion de los bienes, que el difunto dexò al tiempo que muriò) entiendan en la cobranza de las deudas con mucha diligencia; y de la rata de la Encomienda, ò Priorazgo, quando viniere el plazo, y de los maravedis que aſsi cobraren, diſpongan luego: y en el cumplimiento de la dicha diſpoſicion tengan toda la diligencia neceſſaria para obra tan pia: Y para que eſto mejor ſe pueda ſaber, tengan eſpecificados los bienes, que la tal perſona difunta dexò, y el dia que comenzaron à hacer la tal diſpoſicion, *y el dia* en que la acabaron, y las deudas que havia, y en quien eſtaban, y los plazos de ellas, y quando las cobraron; y ſi en ello fueren hallados negligentes, caygan en pena de dos mil maravedis, en los quales *deſde* ahora les damos por condenados, y los aplicamos à la Obra *de los* Martyres del Convento. Y mandamos à los Diſponedores, que concurriendo igual neceſsidad, y calidad en los parientes, y criados, y encomendados de las dichas perſonas de la Orden difuntas, los prefieran à todos los otros eſtraños, à donde no haya tanta obligacion de derecho, à cada uno de eſtos por ſu orden, prefiriendo los parientes à los eſtraños, y los criados tràs los parientes, y los vaſſallos tràs los criados, encargandoles mucho las conciencias à los dichos Diſponedores, que la paſsion del parenteſco no les mueva à que los prefieran à otros, en quien mejor podia caber la dicha limoſna, ſino que lo hagan de manera, que convenga al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y deſcargo de la conciencia del difunto; y ſi ſe hallaren en eſto defectuoſos, y culpados, caygan en pena de tres mil maravedis para la Obra de los Martyres. Y mandamos, que traygan en la dicha diſpoſicion relacion de las dichas perſonas, declarando en ella, què, y quanto dieron à cada uno.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO IV.

QUE LOS DISPONEDORES COBREN LOS DERECHOS de la Enfermerìa, y los remitan al Sacro Convento de Calatrava.

CONforme à la Difinicion de nueſtra Orden, las deudas que las perſonas de ella deben al Sacro Convento de Calatrava, han de ſer de mejor derecho, y preferidas à las demàs. Y queriendo que el dicho Convento no haga coſtas en la cobranza de los derechos que ſe deben à la Enfermerìa por los difuntos de Orden, que mueren, ordenamos, y mandamos, que los Diſponedores de los tales difuntos ſean obligados à tener cuidado de cobrar los derechos de la dicha Enfermerìa, y remitirlos al dicho Convento, ſin que tenga neceſsidad de hacer gaſtos en la cobranza.

CAPITULO V.

DE LO QUE HAN DE HACER LOS DISPONEDORES en los deſcargos de los criados del difunto, y que todas las perſonas de la Orden tengan libro de cuenta con ſus criados.

ORdenamos, y mandamos, que de aquì adelante, ſi los criados de los Comendadores, Cavalleros, y Priores de eſta Orden tuvieren aſsientos, y acoſtamientos de ellos, ſean contentos con la paga de ellos. Y mandamos, que los que tuvieren cargo de deſcargar las conciencias de los tales difuntos, paguen entera, y cumplidamente lo que pareciere les deben, y que no puedan pedir, ni demandar mas por razon de ſervicios que aleguen haver hecho: Y porque no ſe pueda dudar de la paga que ſe les haya hecho de ſus ſalarios, mandamos à todos los Comendadores, Cavalleros, Priores, Rectores, y Capellanes, que de aquì adelante tengan libro de cuenta con ſus criados, y tomen Carta de pago de lo que les pagaren de ſu ſalario; y que lo dicho haya lugar, ſalvo ſi los dichos Comendadores, Cavalleros, y Priores en ſus diſpoſiciones les mandaren alguna coſa, porque aquello que ellos les mandaren, mandamos les ſea pagado enteramente, allende del dicho ſalario: Y ſi el tal criado no tuviere hecho aſsiento con el dicho Comendador, Cavallero, ò Prior, y el tal difunto no le mandàre coſa alguna en ſu diſpoſicion, permitimos à las perſonas que deſcargaren ſus animas, que precediendo baſtante informacion, puedan, de los bienes del dicho difunto, dàr la ſatisfaccion que à ellos, ſegun Dios, y ſus conciencias, les pareciere que ſe les debe dàr, para deſcargo de la conciencia del dicho

Digitalizado por Google

cho difunto, y no mas, excepto ſi el difunto en ſu diſpoſicion declaràre no ſer obligado à ſatisfaccion alguna al criado que la pide: Y ſi el Comendador, Cavallero, ò Prior falleciere ſin hacer diſpoſicion de ſus bienes, aſsimiſmo permitimos à las dichas perſonas, que en eſte caſo, deſcargando la conciencia del difunto, puedan dàr à ſus criados lo que en ſus conciencias les pareciere, no embargante, que todos ellos, ò alguno de ellos tengan acoſtamiento aſſentado en los Libros del tal Comendador, Cavallero, ò Prior: eſto tomando la parte mas ſegura para la conciencia, porque ſomos inciertos de lo que el difunto hiciera con ellos, ſi muriera hecha diſpoſicion; y en caſo que hiciere diſpoſicion, y no ſea bien hecha, conforme à la Difinicion, y ſe deba hacer de nuevo, ordenamos, que las perſonas que hicieren los deſcargos, ſe conformen en quanto pudieren con la voluntad del difunto, y con lo que aquì và declarado; pero ſi los dichos criados, deſpues de haver ſalido del ſervicio del Comendador, Cavallero, ò Prior, dentro de tres años no pidieren el ſalario de ſu ſervicio, mandamos, que paſſados los dichos tres años, no puedan pedir los dichos ſalarios, ni deſcargos.

CAPITULO VI.

QUE LOS DISPONEDORES CUMPLAN LA DISPOSICION dentro de ſeis meſes, y dentro de uno deſpues, embien relacion de lo hecho al Conſejo.

OTroſi, mandamos, que los Diſponedores de qualeſquier perſonas de la Orden ſean obligados à cumplir las diſpoſiciones dentro de ſeis meſes; y ſi negligentes fueren en las cumplir, paſſados ſeis meſes, ſean penados en cada diez mil maravedis, los quales ſe apliquen para vidrieras al Convento de Calatrava; y no ſiendo neceſſarios para las vidrieras, ſean para adonde las aplicàre el Capitulo General. Y aſsimiſmo mandamos, que cumplida la Difinicion, dentro de los treinta dias primeros ſiguientes deſpues que la cumplieren, ò no la cumpliendo, haſta los dichos ſeis meſes arriba contenidos, por no lo poder cumplir antes en los treinta dias ſiguientes, que comienzan à correr deſde el primero dia de los dichos ſeis meſes, embien relacion al Conſejo de las Ordenes, ſo pena de diez mil maravedis al Comendador, y ſeis mil al Cavallero, y al Prior, y tres mil al Freyle, que fueren Diſponedores, y no embiaren la relacion ſobredicha à los tiempos arriba dichos, la qual aplicamos à la Obra de los Martyres del Convento. Y mandamos, que ſean executados ſin remiſsion en los dichos Diſponedores defectuoſos, y culpados, ſi no dieren ſuficiente deſcargo, declarando la cauſa por que no lo hicieron. Y para mejor cumplimiento,

Y

Digitalizado por Google

y execucion de lo contenido en esta Difinicion, por tocar al descargo de las animas de los difuntos, mandamos se guarde, como en ella se contiene: y que el Procurador General de la Orden tenga cuidado de saber si se guarda, y cumple de aquì adelante, y hacer executar las penas en los remissos: de las quales ha de tener la decima parte.

CAPITULO VII.

QUE SE CUMPLA LA DISPOSICION DE LOS bienes raìces, si los muebles no bastaren.

ORdenamos, y mandamos, que si el Prior, ò Freyle de nuestra Orden, que muriere, no tuviere bienes muebles para cumplir su disposicion, y todo lo que en ella dexa mandado, por descargo de su alma, que teniendo bienes raìces se pueda vender de ellos la cantidad que bastare para cumplir la dicha disposicion, y descargarla, como pareciere à sus Disponedores: y en esto encargamos sus conciencias, que lo hagan de manera, que la conciencia del difunto quede descargada, y la Orden no sea agraviada.

CAPITULO VIII.

QUE LOS DISPONEDORES TOMEN CONOCIMIENTO de lo que gastan, y còmo lo han de tomar.

ORdenamos, y mandamos, que los dichos Disponedores tomen sus conocimientos de todo lo que pagaren, declarando en ellos la cantidad que dieron, y la causa, y razon por què lo pagaron: y apercibimosles, que de otra manera no les serán recibidos en quenta, y que se tornarà à hacer la dicha disposicion de los tales Comendadores à costa de sus bienes de lo que assi dieron, y pagaron.

CAPITULO IX.

DE LOS BIENES QUE QUEDAN, CUMPLIDA LA disposicion, à quien pertenecen.

POR quanto se ordenò, y declarò en el Capitulo de Madrid sobre la dicha Difinicion del disponer, que si algunos bienes muebles quedaren, despues que fuere cumplida la disposicion del Comendador, Sacristàn, ò Prior, de los quales no dispusiere, que aquellos bienes se apliquen, y dèn à la Encomienda, ò Priorazgo de donde era Comendador,

Digitalizado por Google

dor, ò Prior el tal difunto, para que de ellos ſe compre alguna coſa, que ſea en bien, y utilidad de la dicha Encomienda, ò Priorazgo: Y alli fuè ordenado aſsimiſmo, que los bienes raìces que quedaren de los Comendadores, Sacriſtàn Mayor, y Priores, ſean, y ſe apliquen à la Encomienda, Sacriſtanìa, ò Priorazgo de donde eran Comendadores, ò Priores: Lo qual, por ſer ſegun Dios, y Orden, y conforme à derecho, ordenamos, y mandamos, que aſsi ſe guarde, y cumpla lo uno, y lo otro, en las diſpoſiciones de las perſonas de Orden, que no gozan de la gracia del caſar, y teſtar por via de teſtamento ſolemne.

CAPITULO X.

QUE LOS DISPONEDORES NO RETENGAN en sì bienes de la Diſpoſicion.

OTroſi, mandamos, y ordenamos, que el Diſponedor que retuviere en ſu poder los bienes del difunto, aprovechandoſe de ellos, haya de pena, ſi fuere Comendador, cinquenta ducados de oro: y ſi Prior, ò Freyle, veinte, los quales aplicamos à la obra de los *Martyres* del Convento. Y mandamos, que ſi cumplida la diſpoſicion del difunto, quedaren algunos bienes en poder del Diſponedor, los depoſite luego en el Convento, guardando las ſolemnidades, y forma arriba eſtablecida en el capitulo treinta y ſiete del titulo ſegundo, *para* que ſe dèn à quien manda la Difinicion arriba declarada, ò los diſtribuyan en coſas pìas, y provechoſas à la anima del dicho difunto, ſi èl aſsi lo dexò mandado, ſo la dicha pena arriba contenida.

Eſte capitulo ſe ha de entender, ſino fuere para hacer las obras, y reparos à que el difunto era obligado, porque para ellos puede, y debe el Diſponedor retener en sì la cantidad de bienes de la diſpoſicion, que baſta para los dichos reparos, como eſtà diſpueſto por otras *Difini*-ciones.

CAPITULO XI.

DEL SALARIO DE LOS DISPONEDORES, y gaſto de los pleytos de la diſpoſicion.

LA Difinicion antigua de nueſtra Orden ſeñalaba, y taſſaba à los Diſponedores por ſu trabajo cada un dia que ſe ocupaſſen, quatro reales, ſi fueſſe Comendador, ò Cavallero: y ſi fueſſe Prior, ò Freyle tres reales: y que ſi fueſſen Diſponedores el Prior del Convento, ò el Sacriſtàn, por ſer Dignidades, y perſonas eminentes en la Orden, gozaſſen el dicho ſalario de los Comendadores; mas porque no es ſufi-

cien-

Digitalizado por Google

ciente, conforme à la careſtìa de los gaſtos de eſtos tiempos, ni en eſto ſe puede ſeñalar cantidad determinada conveniente, ordenamos, y mandámos, que los Diſponedores, ocupandoſe en coſas de las diſpoſiciones de las perſonas de Orden, dentro de los Pueblos donde habitan, y viven; y no haviendo de ſalir à otros, no hayan de llevar, ni lleven ſalarios ningunos, pues eſtàn en ſus caſas, y la obra es tan pìa, y meritoria; mas ſi huvieren de ſalir à otros Pueblos, y partes à negocios neceſſarios à las dichas diſpoſiciones, tengan de llevar por ſu trabajo, y ocupacion el ſalario, que el Conſejo de las Ordenes les ſeñalare, ſobre que ſe encarga la conciencia del dicho Conſejo, para que les ſeñalen lo que parezca neceſſario, conforme à los tiempos, y lugares donde ſe ocuparen.

Y ſi ſobre el cumplimiento de las dichas diſpoſiciones acaeciere levantarſe pleytos, à los quales ſea neceſſario acudir los dichos Diſponedores, aſsi en la Corte, como en las Chancillerìas, ò otros Tribunales, mandamos ſe les paguen los gaſtos juſtificados de los dichos pleytos, de manera, que no gaſten coſa ninguna de ſus caſas.

CAPITULO XII.

DE LA DIVISION DE LOS FRUTOS DE LA Encomienda, y Priorato entre el difunto, y ſucceſſor.

PRimeramente, quando alguna Encomienda, ò Priorazgo ſe arriendan cerradamente por tantos mil maravedis, haſe de haber en la rata entre el difunto, y el vivo, por todos los meſes del año, por lo que cupiere à cada uno, al difunto deſde el primero dia del arrendamiento, haſta que muriò, y al vivo deſde aquel dia en adelante.

Las Dehеſas que ſe arrendaren cerradas de Invernadero, y Verano de San Miguèl à San Miguèl, el difunto goce por rata haſta el dia que falleciò: y el que ſucede en la Encomienda, ò Priorazgo, haſta el dia de San Miguèl del miſmo año.

En las otras Dehеſas que ſe arriendan los Inviernos por sì, el difunto goce de ellas por rata: y el que ſuccede, por lo que le cupiere del Invernadero, que es deſde primero de Octubre haſta poſtrero de Abril del Agoſtadero, aſsimiſmo por rata de lo que à cada uno cupiere, deſde primero de Mayo haſta poſtrero de Septiembre.

Item, del pan que pertenece al difunto, y al vivo que ſucede, ande la renta de ello deſde el dia de Santa Maria de Agoſto haſta la viſpera de Santa Maria de Agoſto de otro año: aſsi que el difunto goce deſde el dia de Santa Maria de Agoſto, haſta el dia que falleciò: y el vivo goce, deſde el dia que falleciò el predeceſſor, haſta la vigilia de Santa Maria de Agoſto ſiguiente.

Digitalizado por Google

Item, en lo que toca al vino, la rata ha de correr desde San Miguèl hasta otro San Miguèl, y cada uno de ellos por su rata.

En quanto à las ovejas del Puerto, que algunas Encomiendas tienen de renta, declaramos, que se divida por rata de ellas entre el vivo, y el difunto, desde el dia de San Andrès hasta otro dia de San Andrès, y que se cuente el año para la division entre el difunto, y el succesor, del dicho dia de San Andrès, hasta el dia de San Andrès siguiente, ahora las dichas ovejas estèn arrendadas, ò vendidas antes del dicho tiempo, ahora se hayan de coger, que en qualquier manera que sea, querèmos, que en quanto à esto, el dicho año se cuente de San Andrès à San Andrès.

Item, la persona à quien el Rey hace merced de los veinte dias de la rata de las Encomiendas, ha de pagar lo que le cupiere por millares de lo que goza de las rentas de la Encomienda de los dichos veinte dias al servicio de las lanzas.

Y si es renta de Portazgos, cada uno goce desde primero de Enero hasta fin de Diciembre por rata, porque assi anda el arrendamiento.

Item, si la Encomienda tiene renta de minucias de diezmo de ganados, queso, y lana, debese repartir por rata, segun el arrendamiento que de ello estuviere hecho: Y si se cogiere por menudo sin lo arrendar, ha de correr desde San Pedro, y San Pablo del mes de Junio, hasta otro dia de San Pedro, y San Pablo siguiente.

Si la Encomienda, ò Priorazgo tuviere azeyte, que se parta por rata, desde primero de Enero hasta postrero de Diciembre.

En lo que toca à renta de gallinas, y capones, que algunas Encomiendas tienen de tributo, ordenamos, que se divida la renta entre el muerto, y el vivo, conforme à lo que cada uno viviere del año, no embargante, que la carta del tributo, que habla en la paga de las dichas gallinas, suene de otra manera, contando el año de Enero à Enero.

En lo que toca à las rentas de qualquier calidad que sean, que no estèn expressadas, ni contenidas en la declaracion de esta Difinicion, ni en las palabras de ella expressamente comprehendidas, declaramos (por quitar diferencias, debates, y pleytos) que se repartan entre el vivo, y el muerto, por rata del tiempo que cada uno viviere, contando el año de Enero à Enero, no embargante, que las dichas rentas, ò alguna de ellas se cojan en diversos tiempos del año.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO XIII.

QUE EL SUCCESSOR DEXE EN LAS DEHESAS de la Encomienda, ò Priorato el ganado de ſu anteceſſor, haſta cierto tiempo, pagando el paſto.

ORdenamos, y mandamos, que ſi algun Comendador, ò Prior muriere deſpues del mes de Septiembre en adelante, haſta el fin de Abril, y el tal Comendador, ò Prior tuviere ganados proprios, con los quales paſta la yerva de ſus Dehesas, para acrecentarlas mas; que el Comendador, ò Prior ſucceſſor ſean obligados à dexar el ganado en las dichas Dehesas, haſta que ſea paſſado el mes de Abril del año venidero, ſi pareciere à los Diſponedores, pagando al dicho Comendador, ò Prior ſucceſſor todo lo que valiere la yerva, y paſto de la tal Dehesa, conforme à lo que valen las otras Dehesas ſus vecinas, ò comarcanas, ò conforme aquello en que el dicho Comendador ſe conviniere con los Diſponedores del tal difunto.

CAPITULO XIV.

QUE EL SUCCESSOR DEXE A SU ANTECESSOR las tierras, y ſernas que dexò ſembradas, ò barvechadas de la Encomienda, ò Priorato, pagandole el diezmo, y renta que juſto ſea.

OTroſi ordenamos, y mandamos, que los Comendadores, y Priores, que al tiempo de ſu muerte tuvieren algunas tierras, ò ſernas tocantes, y pertenecientes a ſus Encomiendas barvechadas, y vinadas, que las tales ſernas, y tierras queden para el Comendador, ò Prior difunto, y para ſu diſpoſicion, dexandolas libremente, para que las ſiembren, y grangeen ſus Diſponedores, pagando al ſucceſſor lo que la tal ſerna, ò tierra mereciere de renta, y mas ſu diezmo: y las tierras que eſtuvieren ſembradas paguen à eſte reſpeto lo que valdrìan, ſi eſtuvieſſen arrendadas à alguna perſona Seglar, con mas ſu diezmo; y eſto del diezmo ſe entienda, ſi las dichas tierras ſuelen dezmar al Comendador.

Digitalizado por Google

TITULO TRIGESIMO SEXTO,

DE LA GUARDA DE LAS DIFINICIONES de eſte Libro.

CAPITULO PRIMERO,

DEL JURAMENTO QUE EL EMPERADOR, Y Rey Don Carlos nueſtro Señor, de glorioſa memoria, como Adminiſtrador de las Ordenes de Calatrava, y Alcantara, hizo de les guardar ſus Difiniciones, Actos Capitulares, Privilegios, y Exempciones.

EN el Capitulo que ſe celebrò en la Ciudad de Burgos el año de 1523. por ſer el primero que ſe tuvo con ſu Mageſtad, deſpues de la incorporacion, y anexion perpetua de los Maeſtrazgos à la Corona de Caſtilla, ſe le preſtò juramento de fidelidad por las Ordenes de Calatrava, y Alcantara, que para el dicho efecto de celebrar Capitulo eſtaban juntas, como lo tienen de coſtumbre, y le prometieron *la* obediencia, y ſuplicaron à ſu Mageſtad fueſſe ſervido de les jurar la conſervacion de ſu Patrimonio, y la guarda, y obſervancia de ſus Privilegios, libertades, exempciones, inmunidades, Difiniciones, y Actos Capitulares, uſos, y coſtumbres de ſus Religiones, y Ordenes, y las Cedulas en favor de ellas dadas por los Reyes Catholicos, lo qual con alegre voluntad à ſu Mageſtad plugo hacer; y aſsi en preſencia del Secretario del dicho Capitulo, y de los Comendadores, Priores, y Freyles, traído un Libro Miſſal, pueſta ſu Real mano derecha ſobre un Evangelio de èl, dixo: Que juraba, y jurò à Dios nueſtro Señor, que bien, y verdaderamente guardaria à las dichas Ordenes, y à cada *una* de ellas, y à todos los Comendadores, Cavalleros, y perſonas de ellas, preſentes, y que por tiempo fueſſen, los dichos ſus privilegios, y libertades, Difiniciones, Eſtatutos, Eſtablecimientos, Actos Capitulares, uſos, y coſtumbres, y cedulas ſobredichas, y que los *harìa* tener, y guardar, aſsi Dios le ayudaſſe, y aquellos Santos Evangelios, ſobre los quales tenia pueſtas ſus Reales manos: Y luego el Clavero de Calatrava, en nombre de las dichas Ordenes, y de cada una de ellas, por el interès de ellas, y de los Comendadores, Priores, y Freyles, preſentes, y futuros de cada una de ellas, pidiò al dicho Secretario aſſentaſſe, y dieſſe fee del dicho juramento, que ſu Mageſtad havia hecho, y ſe *le* dieſſe por teſtimonio, en manera que hicieſſe fee.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO II.

QUE TODAS LAS PERSONAS DE LA ORDEN cumplan lo que por el ſeñor Maeſtre, y Capitulo, y Difinidores, y Conſejo de las Ordenes ſe les mandare, ſo cierta pena.

MUchos Cavalleros, y Comendadores de nueſtra Orden, quando les es mandado alguna coſa de parte del Capitulo General, ò de los Difinidores, ò del Conſejo, que es bien de nueſtra Orden, ſe eſcuſan de hacer lo que ſe les manda, de lo qual recibe la Orden daño en ſus negocios, y la obediencia no ſe guarda como debe, ſiendo neceſſaria la perfeccion del eſtado de las perſonas Religioſas: Por tanto, queriendolo remediar, eſtablecèmos, y mandamos, que todos los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles de nueſtra Orden ſean obedientes à los mandamientos de ſu Mageſtad, y del Capitulo General, y de los Difinidores, y del Conſejo, que ſe les hicieren ſobre coſas de la Orden, y negocios que le tocaren, y que cumplan con toda humildad lo que por ellos les fuere mandado acerca de lo ſuſodicho, tocante al bien de la Orden, y de ſus negocios, lo mejor que pudieren, y ſupieren, y ſegun ſon obligados à Dios, y à ſus conciencias, y à nueſtra Religion, ſin poner para ello contradicion, ni otra eſcuſa, ſo pena, que ſi fuere Comendador el que en lo ſuſodicho fuere defectuoſo, pierda la mitad de los frutos, y rentas de ſu Encomienda de aquel año: y ſi Cavallero, que ſea inhabil para Encomendar: y ſi Prior, pierda los frutos de ſu Priorazgo de aquel año: y ſi Freyle, ſea caſtigado à alvedrío del ſeñor Maeſtre, ò de los Difinidores, ò de los del Conſejo, à quien deſobedeciere: y demàs, que cada una perſona de las que en lo ſuſodicho fuere defectuoſa, eſtè medio año en el Convento en penitencia, quedando (quanto toca à la perſona de ſu Mageſtad, y Maeſtre, que por tiempo fueren) en ſu vigor las Difiniciones de nueſtra Orden, que hablan de la obediencia que les es debida, y penas en ella contenidas, demàs de las yà dichas: Pero permitimos, que ſi la tal perſona de Orden pretendiere tener cauſa juſta para ſe eſcuſar, la pueda decir, y alegar ante ſu Mageſtad, ò ante los dichos Capitulo General, ò Difinidores, ò Conſejo, ò qualquier de ellos, que le hiciere el dicho mandamiento: con tanto, que ſi la cauſa por ellos alegada fuere declarada por injuſta, cumplan todavia lo que les fuere mandado: y demàs, por haverſe querido eſcuſar con cauſa injuſta, incurran en la mitad de las penas ſobredichas; eſto, porque ſo color de cauſas juſtas, ninguno ſe ponga en ſe eſcuſar de lo que ſe le mandare, en ſervicio, y utilidad de la Orden, y los negocios de ella no reciban daño,

con

Digitalizado por Google

con la dilacion que huviere en la dicha declaracion, ni la obediencia ſea menoſcabada.

CAPITULO III.

QUE TODAS LAS PERSONAS DE ORDEN TENGAN eſtas Difiniciones.

ITem, eſtatuìmos, difinìmos, y mandamos à todos, y à cada uno de los Comendadores, Cavalleros, Sacriſtàn, y Priores, y todas las otras perſonas de la dicha Orden de Calatrava, que ellos, y cada uno de ellos tengan las preſentes Difiniciones, y el ſumario de ellas, que ſe pondrà adelante, para que ſirva à todos de inſtruccion.

CAPITULO IV.

QUE LAS DIFINICIONES, Y ACTOS CAPITULARES de eſte Libro obligan, y ningunas otras.

POR quanto en eſte Libro ſe han recopilado las reglas, ò modos de vivir, y las Difiniciones, y Actos Capitulares de eſta *Orden*, que para la buena governacion eſpiritual, y temporal de las perſonas del Habito de ella conviene guardarſe: y las que no vàn recopiladas en èl, eſtàn algunas diſpenſadas por autoridad Apoſtolica, y otras expreſſamente derogadas por los Capitulos Generales: y otras hay no recibidas en uſo, y otras por no ſer conformes al eſtado preſente de la Orden, y del Convento, y perſonas de ella ſe han revocado por el Capitulo General, declaramos, que las perſonas de eſta Orden, en razon del Habito que recibieron, y profeſsion que en ella hicieron, no ſon, ni ſean obligadas en el fuero de la conciencia, ni en el judicial, à la obſervancia de otra Difinicion, Acto Capitular, ni otra ley alguna *de la* Orden, mas de las contenidas, y expreſſadas en eſte Libro; y todas las otras revocamos, anulamos, y damos por ningunas, y de ninguna fuerza, valor, ni efecto, uſando de la facultad que tenèmos de la Sede Apoſtolica, y aſsi lo dexamos declarado, por ſer coſa muy conveniente al eſtado de la Orden, y quietud, y ſeguridad de las conciencias de todas las perſonas de ella, quedando en ſu fuerza, y vigor lo que eſtà proveìdo, y ordenado acerca del eſtado del Sacro Convento de Calatrava, y Religioſos Conventuales, en quanto à vivir en comunidad, eſtando en èl.

CA-

Digitalizado por Google

CAPITULO V.

QUE ESTAS DIFINICIONES, Y ACTOS CAPITULARES no obliguen à culpa, ſino ſolamente à pena.

POR quanto la intencion del Capitulo General no es poner obſtaculo, y lazos à las perſonas de eſta Orden, en que incurran, y ſe enlacen en perjuicio de ſus conciencias, declaramos ſer nueſtra voluntad, que eſtas Difiniciones, y Actos Capitulares no obliguen à las perſonas de la Orden, por el traſpaſſamiento de ellas, à culpa, ſino à pena ſolamente, à las perſonas en ellas contenidas, ſalvo ſi las quebrantaren por malicia, ò menoſprecio: Y ESTO SE ENTIENDA EN LAS COSAS QUE SON DIRECTAMENTE CONTRA LOS TRES VOTOS SUBSTANCIALES, ni de precepto Divino, ni por sì malas, ſino por ſer contra eſtas Difiniciones, y Actos Capitulares, ò contra otros Eſtatutos de la Orden.

CAPITULO VI.

QUE SE EXECUTEN LAS PENAS CONTENIDAS en eſtas Difiniciones.

POco aprovecha hacer leyes, por buenas, y convenientes que ſean, ſino ſe guardan: y por experiencia hemos viſto, que por no haverſe executado las penas de las Difiniciones de nueſtra Orden contra los tranſgreſſores, no ſe han guardado, ni cumplido, como era razon, en gran detrimento, y menoſcabo del bien eſpiritual, y temporal de ella: Por tanto, para remedio en lo venidero, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante el Procurador General de nueſtra Orden tenga mucho cuidado de ſaber, ſi ſe guarda, y cumple lo que eſtà mandado en eſtas Difiniciones con pena, y de hacer executar contra los remiſſos, y tranſgreſſores las penas impueſtas por ellas, haciendolo llevar todo à debido efecto, y execucion, dando de ello noticia al ſeñor Maeſtre, y à los de ſu Conſejo; por el qual cuidado, y trabajo el Preſidente, y los del Conſejo le mandaràn dàr la decima parte de las tales penas, y condenaciones: y ſi fuere remiſſo en cumplir lo que ſe le manda, le imponga la penitencia que les pareciere.

RE-

Digitalizado por Google

REPARTIMIENTO DE LAS TRECIENTAS Y treinta Lanzas, *con que los Comendadores de esta Orden sirven al señor Maestre en guerra contra Infieles, en razon de sus Encomiendas, hecho en el Capitulo General, que se celebrò en la Villa de Madrid el año de mil y seiscientos, y se difiniò en la Ciudad de Valladolid el año de mil y seiscientos y dos.*

EN todos los Capitulos Generales se ha acostumbrado hacer nuevo repartimiento de las trecientas Lanzas con que servían las Encomiendas de la Orden, conforme à los valores que en cada uno de los dichos Capitulos se ha hallado tener las dichas Encomiendas, y en el Capitulo de Madrid de mil y seiscientos fuè mas necessario hacerle, respecto de que algunos de los Comendadores se quexaron, que estaban muy cargadas sus Encomiendas; Y porque hallando en dicho Capitulo, que las Encomiendas que la Orden tiene en los Reynos de Aragòn, y Valencia no servian con Lanzas, pareciò que era justo lo hiciessen: Y haviendolo consultado con su Magestad, y teniendose de ello por servido, se les mandaron repartir, y repartieron à *seis* Encomiendas, que hay en los dichos Reynos con la de Betera, que se assentò en el dicho Capitulo, por la transaccion, y concierto que se tomò con Don Ramon Buil, treinta Lanzas mas: y allende de las trecientas con que las Encomiendas de Castilla solìan servir al señor *Maestre*: y assi conforme al valor que parece tienen, segun la averiguacion que de ello se hizo, por mandado del Rey Don Phelipe Segundo nuestro Señor, que està en el Cielo, el año de mil y quinientos y noventa y seis, que es el mas moderno que se pudo hallar, se hizo el repartimiento mas justificado que se pudo, en la forma, y manera siguiente:

La Encomienda mayor de Calatrava sirve con veinte y dos lanzas.	xxij.
La Claverìa sirve con veinte y quatro lanzas.	xxiv.
La Obrerìa, y Argamasilla con siete lanzas.	vij.
La Encomienda de Alcolèa con tres lanzas.	iij.
La Encomienda de Almagro con dos lanzas.	ij.
La Encomienda de Almodovar con siete lanzas.	vij.
La Encomienda de Almuradièl con quatro lanzas.	iv.
La Encomienda de Auñòn y Berninches con una lanza.	j.
La Encomienda de Belmèz con una lanza.	j.
La Encomienda de Bolaños con su Tenencìa, con trece lanzas.	xiij.
La Encomienda del Cañaveràl sirve con quatro lanzas.	iv.
La Encomienda de Caracuel con nueve lanzas.	ix.
La Encomienda de Carriòn con quatro lanzas.	iv.

La

Digitalizado por Google

La Encomienda de Caſtellanos con cinco lanzas. v.
La Encomienda de Zorita con una lanza. j.
La Encomienda de Caſtilſeràs con ſeis lanzas. vj.
La Encomienda de las Caſas de Sevilla con catorce lanzas. xiv.
La Encomienda de las Caſas de Cordova con nueve lanzas. ix.
La Encomienda de las Caſas de Toledo con tres lanzas. iij.
La Encomienda de las Caſas de Talavera con una lanza. j.
La Encomienda de las Caſas de Plaſencia con cinco lanzas. v.
La Encomienda de Daymiel con quatro lanzas. iv.
La Encomienda de Fuente el Moral con dos lanzas. ij.
La Encomienda de Fuente el Emperador con tres lanzas. iij.
La Encomienda de Guadalerza con dos lanzas. ij.
La Encomienda de Herrera con nueve lanzas. ix.
La Encomienda de Havanilla con quatro lanzas. iv.
La Encomienda de Huerta de Valdecaravanos con una lanza. j.
La Encomienda de Lopera con dos lanzas. ij.
La Encomienda de Montanchuelos con quatro lanzas. iv.
La Encomienda del Moral con catorce lanzas. xiv.
La Encomienda de Manzanares con quarenta lanzas. xl.
La Encomienda de Malagòn con dos lanzas. ij.
La Encomienda de Meſtanza con cinco lanzas. v.
La Encomienda de Moratalàz con dos lanzas. ij.
La Encomienda del Pozuelo con dos lanzas. ij.
La Encomienda de Puertollano con tres lanzas. iij.
La Encomienda de Piedrabuena con dos lanzas. ij.
La Encomienda de la Peña de Martos con ocho lanzas. viij.
La Encomienda de Torrova con tres lanzas. iij.
La Encomienda de Torres y Canena con dos lanzas. ij.
La Encomienda del Teſoro ſirve con una lanza. j.
La Encomienda de Vallefteros con dos lanzas. ij.
La Encomienda de Valdepeñas con ſiete lanzas. vij.
La Encomienda del Viſo, y Santa Cruz con diez lanzas. x.
La Encomienda de Vallaga, y Almoguera con tres lanzas. iij.
La Encomienda de Villarubia con una lanza. j.
La Encomienda de Vivoras con doce lanzas. xij.
La Encomienda de Villafranca con tres lanzas. iij.
La Encomienda de Ximena, y Heredamiento de Recena, con dos lanzas. ij.

Digitalizado por Google

ENCOMIENDAS DE ARAGON, Y VALENCIA.

A la Encomienda mayor ſe le reparten ocho lanzas.	viij.
A la Encomienda de Bexix, y Caſtèl de Caſteles nueve lanzas, cinco à la de Bexix, y quatro à la de Caſtèl de Caſteles.	ix.
A la Encomienda de la Freſneda cinco lanzas.	v.
A la Encomienda de Molinos una lanza.	j.
A la Encomienda de Monroyo, y Peñarroya ſeis lanzas.	vj.
A la Encomienda de Vetera una lanza.	j.

INS-

Digitalizado por Google

INSTRUCCION
PARA LAS PERSONAS DE LA ORDEN de Calatrava, en que ſe ponen las principales obligaciones, que tienen en razon de ſu Habito, y Profeſſion, conforme à lo nuevamente eſtablecido en el Capitulo General, que ſe celebrò en Madrid el año de 1562.

PRimeramente, para poder recibir el Habito de eſta Orden ha de tener quien le recibe diez años cumplidos de edad: Y el que tuviere Cedula de ſu Mageſtad ha de recibir el Habito dentro de dos meſes, deſpues que ſe le diere la tal Cedula, eſtando en eſtos Reynos, ſo pena, que ſi ſiendo requerido por alguno de los Capellanes de ſu Mageſtad, no lo fuere à recibir dentro del dicho termino, no le valga la merced, ſino es que la tal perſona eſtuviere ocupada en ſervicio de ſu Mageſtad, ò diſpenſare con ella por otra cauſa, tit. 6. cap. 8. pag. 143. y cap. 13. pag. 149. *Habito.*

El Habito ſe tiene de recibir en el Sacro Convento de Calatrava, y las ropas Seglares del que le recibe ſon del Sacriſtàn: y ſi ſu Mageſtad, con juſta cauſa, diere licencia para recibir el Habito fuera del Convento, ſon las dichas ropas de la fabrica del Relicario del Convento, y ſe tienen de redimir por veinte ducados: Y ſi al que hace merced del Habito, ſe le hiciere juntamente de Encomienda, las redime por quarenta ducados, tit. 6. cap. 13. pag. 149. y tit. 2. cap. 28. pag. 55. *Habito.*

Antes que el Novicio reciba el Habito ſe tiene confeſſar con Sacerdote de eſta Orden, y deſpues de haverle recibido comulgar, tit. 6. cap. 14. pag. 150. y à fin de dicho cap. pag. 154. *Habito.*

El Prior del Convento, con parecer de algunos Freyles doctos, puede abſolver al que recibe el dicho Habito de qualeſquier excomunion, ò irregularidad por Bula de Alexandro IV. *Abſolucio de cenſuras.*

El Habito ſe recibe con proteſtacion, de que ſi en algun tiempo conſtare no tener el que le recibe las calidades de limpieza, y nobleza, que las Difiniciones diſponen, ſe le pueda quitar, tit. 6. cap. 1. pag. 136. y cap. 14. pag. 150. *Proteſtacion.*

Deſpues de haver recibido el Habito el Freyle Cavallero, tiene dentro del año de ſu aprobacion de ir à reſidir en qualeſquier Galeras de ſu Mageſtad, y andar en ellas por tiempo de ſeis meſes, y bolver al Convento à eſtàr un mes entero aprendiendo la regla, y ceremonias de Orden: El Freyle Clerigo que recibe el Habito para Conventual, ſe *Aprobacion.*

Digitalizado por Google

tiene de quedar en el Convento, y eſtàr en èl un año continuo en aprobacion, tit. 7. cap. 1. pag. 155. y ſiguientes.

Vida reglar en el Convento

Todas las perſonas de eſta Orden eſtando en el Convento ſon obligados à vivir reglarmente en los ayunos, ſilencio, y otras aſperezas, y aſsiſtir en el Coro à las horas del dia, y de la noche, y à las Miſſas, y Capitulos, y no pueden tener cavalgaduras, aves, ni perros, ni mas que un ſolo criado, tit. 29. cap. 3. pag. 317. tit. 7. cap. 4. pag. 157.

Profeſſion.

La profeſsion, conforme al Concilio Tridentino, no ſe puede hacer, haſta tener el que profeſſa diez y ſeis años cumplidos, y haver uno entero que recibiò el Habito: Y conforme à las Difiniciones de eſta Orden ſe requiere, que el tal Novicio haya eſtado en aprobacion en las Galeras, y Convento, como eſtà declarado: Y dentro del tiempo de la aprobacion tiene el Prior del Convento de embiar à ſu Mageſtad relacion en eſcrito de los meritos del Novicio, declarando el tiempo que ha que recibiò el Habito, y reſide en el Convento, y como eſtà inſtruìdo en las obligaciones de Orden, tit. 7. cap. 1. y 2. pag. 155. y las dos ſiguientes.

Profeſſion.

El Cavallero, antes que haga profeſsion, es obligado à confeſſarſe, y comulgar en la Igleſia en que con licencia del ſeñor Maeſtre *hiciere* la profeſsion: y el Prior, Capellan, ò Religioſo que la huviere de dàr, no la darà, ſin que primero le conſte haver cumplido con eſta obligacion, tit. 7. cap. 6. pag. 158.

Profeſſion.

Tiene de pena el que no profeſſare en cumpliendo el año *de* ſu aprobacion, cien ducados: y ſi no lo hiciere dentro del ſegundo año, docientos: y ſi no profeſſare dentro del tercero, tiene trecientos: y creciendo la contumacia, ſe puede proceder haſta privacion del Habito: Y en caſo que por eſtàr ocupado en ſervicio de ſu Mageſtad, ò por otros legitimos impedimentos ſe haya de diferir la profeſsion, ſe tiene de ſacar licencia en eſcrito, ſo las dichas penas, tit. 7. cap. 2. pag. 155.

Profeſſion.

La profeſsion ſe hace à ſu Mageſtad, como Adminiſtrador de eſta Orden, y à la perſona à quien ſe cometiere la reciba en ſu nombre, que ha de ſer en el Convento al Prior Adminiſtrador, ò al Suprior en ſu auſencia, y en la Corte à uno de los Capellanes de ſu Mageſtad de la Orden, tit. 7. cap. 2. pag. 155.

Obligaciones antes de la profeſsion.

Antes de profeſſar ſe obliga el Novicio à nombrar Diſponedor perſona de Orden, el qual en ſu muerte pueda cumplir las obligaciones, y deudas, que el que profeſſa tuviere à la Orden, antes que otras qualeſquiera deudas; y para eſto obligan todos ſus bienes, ſometiendolos à los Tribunales de la Orden, tit. 7. cap. 6. pag. 158. y tit. 33. cap. 6. pag. 334.

Defender la puriſsima Concepcion.

Ninguna perſona de eſta Orden puede ſer admitida à la profeſsion de ſu regla, ſino es haciendo (deſpues de los tres votos eſſenciales con

que

Digitalizado por Google

que fuè inſtituìda) quarto voto dé defender, y afirmar, que la Virgen Maria Nueſtra Señora fuè concebida ſin pecado original: Y pues las cargas de la Orden en la entrada ſe intiman, y en la profeſsion ſe abrazan, el Religioſo que diere el Habito para Cavallero, ò Freyle, ò Religioſa, le preguntarà al que le recibe, ſi quiere deſde luego hacer eſte voto: y ſi acaſo le hiciere, ſerà obligado à ratificarle en la profeſsion, ò hacerle en ella, ſi quando recibiò el Habito no le hizo, Difinicion 1. pag. 2. y tit. 6. cap. 14. pag. 150. y tit. 7. cap. 6. pag. 158.

Obediencia.

Todas las perſonas de eſta Orden eſtàn obligadas à obedecer à ſu Mageſtad, como Adminiſtrador, y ſuperior de ella, y al Capitulo General, y Difinidores de èl, y al Conſejo de las Ordenes, y cumplir lo que les fuere mandado, lo mejor que pudieren, ſin poner contradicion, ni hacer reſiſtencia: Y ſi la deſobediencia llega à revelarſe contra el ſeñor Maeſtre, ò darle guerra, ò moleſtia, con qualquier color que ſea, por el miſmo hecho incurre en ſentencia de Excomunion mayor, y privacion de la Encomienda, ò Beneficio que tenìa, y queda inhabil para otro, tit. 9. cap. 8. pag. 166. tit. 36. cap. 2. pag. 357.

Obediencia.

Ninguna perſona de eſta Orden puede impetrar Bulas, por las quales ſe exima de la juriſdiccion, y obediencia del ſeñor Maeſtre: y aunque las impetre, no puede uſar de ellas, ſo pena de Excomunion, y de perdimiento de ſu Encomienda, ò Beneficio, tit. 9. cap. 9. pag. 167.

Caſtidad.

Todos los Cavalleros profeſſos de eſta Orden ſon obligados à guardar caſtidad conjugal: y todas las veces que por obra, ò penſamiento conſentido la quebrantan, cometen un ſacrilegio contra el voto que tienen hecho: y tiene de pena por la primera vez, que eſtè en penitencia en el Convento un mes, recibiendo diſciplina, y ayunando à pan, y agua dos veces cada ſemana: por la ſegunda eſtè dos meſes: y la tercera ſea caſtigado con conſejo de ancianos: Y ſi fuere Sacerdote, por la primera vez eſtè medio año en la dicha penitencia; por la ſegunda vez un año; y à la tercera ſea privado del Beneficio que tuviere, tit. 29. cap. 1. pag. 316.

Licencia para caſar.

Los Cavalleros de eſta Orden tienen obligacion à ſacar licencia por eſcrito del ſeñor Maeſtre para caſarſe, ſo pena de eſtàr medio año en penitencia en el Convento, y mas la pena que al Maeſtre pareciere: Y para darles licencia ha de conſtar, que las mugeres ſon limpias de toda raza de Judio, Moro, y Converſo: y ſi ſe caſan con muger de otra calidad, ſe le podrà quitar la Encomienda, ò no darſela perpetuamente, tit. 29. cap. 2. pag. 317.

Pobreza, è inventarios.

Ninguna perſona profeſſa de eſta Orden puede tener proprio, ſin licencia de ſu Mageſtad, como Adminiſtrador de ella, ſo pena de pe-

ca-

Digitalizado por Google

cado mortal contra el tercero voto. Para deſapropiarſe, y pedir licencia para uſar de los bienes, tiene obligacion à hacer Inventario cada año, deſde el Domingo de Ramos, haſta el Domingo de Quaſimodo. Los Freyles Clerigos tienen de poner en el Inventario por menudo, y en particular cada coſa. Los Freyles, Comendadores, y Cavalleros, diciendo en general, valdràn los bienes de mi patrimonio tanto; y los que tengo para ſervicio de mi perſona tanto; y los que tengo por la Orden, ò de otra manera, tanto; y han de guardar ſus inventarios, para dàr cuenta à los Viſitadores, ò moſtrarlos cada año à los Priores, ò Capellanes de ſu Mageſtad, con quien cada uno es obligado de Orden à confeſſarſe, y tomar Cedulas de ellos, tit. 33. cap. 2. pag. 327. y ſiguientes.

Excomunion. El Domingo de Ramos cada un año ſe promulga en la Orden ſentencia de Excomunion contra los Conſpiradores, que conſpiran, y ſe levantan contra el ſeñor Maeſtre, ò la Orden, contra los Robadores, y Detentores de bienes de la Orden, contra los falſarios de letras del Papa, del Maeſtre, ò de la Orden; contra los Incendiarios, que ponen fuego à las Igleſias, ò bienes de la Orden, y contra los proprietarios, que contra el voto que tienen hecho de pobreza, tienen algunos bienes *ſin licencia* del ſeñor Maeſtre: La qual licencia, por antigua coſtumbre, ſe pide en los Inventarios expreſſa, ò tacitamente: y aſsi, como coſa tan grave, y ſubſtancial, ſe tiene de tener gran cuidado con hacer à ſu tiempo los Inventarios, por no ir contra el voto, ni caer en *la dicha* Excomunion que ſe incurre, no deſapropiandoſe por los Inventarios deſde el Domingo de Ramos haſta el de Quaſimodo, ſi haviendo malicia, ò menoſprecio, como lo declarò el Capitulo de Madrid de mil y ſeiſcientos, tit. 33. cap. 1. y ſe refiere en eſte libro, pag. 327. y ſiguientes.

Teſtamentos. Los Comendadores, y Cavalleros gozan de la gracia del caſar, concedida por el Papa Paulo III; y por virtud de ella pueden teſtar, ò en otra manera diſponer de qualeſquier bienes que tengan, muebles, ò raíces, aunque ſean adquiridos por reſpeto de las Encomiendas, y Habito, y dexarlos à ſus hijos, ò à quien quiſieren, conforme à las leyes de eſtos Reynos, Bula del caſar, y tit. 33. cap. 3. pag. 331. y ſiguiente.

Abinteſtato. Si los dichos Comendadores, ò Cavalleros murieren ſin hacer teſtamentos, ſucceden en todos ſus bienes ſus hijos: y no los teniendo, ſus herederos, conforme à las leyes de los Reynos de donde fueren, Bula de caſar, y dicho tit. y cap. pag. 331.

Diſponer El Sacriſtàn Mayor, y Priores formados, y todos los demàs Religioſos de eſta Orden, no pueden teſtar, ni diſponer por teſtamento ſo-

Digitalizado por Google

ſolemne, ò otra eſcritura pùblica, ſo pena de Excomunion mayor; mas los dichos Sacriſtàn mayor, Priores, Curas, Rectores, Capellanes, y Religioſos, que tuvieren bienes en adminiſtracion fuera del Convento, pueden, haciendo inventario, ò repertorio de ſus bienes, en èl, ò en otra ſimple cedula, ò memoria, firmada de ſu nombre, ſin otra ſolemnidad de Eſcrivano, ni teſtigos, diſponer de todos ſus bienes, muebles, y ſemovientes, cenſos, y juros al quitar, aunque ſean adquiridos por reſpeto de la Orden, y mandar, que de ellos paguen à ſus acreedores, y criados, y ſe hagan ſus exequias, y funerales, y deſcargar ſus conciencias, y dàr limoſnas, y para reparos de Igleſias, mayormente de la Orden, y Redempcion de Cautivos: y finalmente diſponer de ellos en otros qualeſquier pìos, y honeſtos uſos. Y el dicho Sacriſtàn mayor, y Priores formados pueden mandar el remanente de los dichos bienes muebles à quien quiſieren: y los Religioſos, Curas, Rectores, y Capellánes de la Orden, que no gozaren de exempciones de Prior formado, deben dexar al Sacro Convento, por el remanente, el quinto de ſus bienes muebles, pagadas ſus deudas, y funeràl. Los bienes raìces de los ſuſodichos ſon para el dicho Sacro Convento, para que ſe conviertan en util del Colegio: y las palabras, pìos, y honeſtos uſos, en que unos, y otros pueden diſponer en la forma referida, ſe declaran, que por virtud de ellas pueden mandar à ſus parientes alguna parte de los dichos bienes muebles, y juros al quitar, conforme à la calidad de la perſona que lo manda, y la neceſsidad, y eſtado de la perſona à quien ſe manda; lo qual ſe entiende, como no ſea hijo de las tales perſonas que diſponen, ni mugeres à quien hayan conocido carnalmente, porque à los tales no les pueden mandar coſa alguna, directè, ni indirectè, aunque los Diſponedores pueden, y deben deſcargar las conciencias de los tales difuntos, dando de ſus bienes à los tales hijos, y mugeres, lo que les pareciere neceſſario para ſu remedio. Y haſe de advertir: que ſi los dichos bienes muebles, y juros no baſtaren para cumplir lo que aſsi diſpuſieren los difuntos en deſcargo de ſu conciencia, los Diſponedores lo deben cumplir de los bienes raìces, y lo reſtante de ellos ſe ha de aplicar à la Sacriſtìa, ò Priorato del difunto, tit. 33. cap. 3. pag. 331. y los tres capitulos ſiguientes en el miſmo tit. y en el tit. 35. cap. 7. pag. 351.

NOTA.

Si alguno de los ſuſodichos muriere ſin diſponer, el Comendador mas cercano, con conſejo del Prior del Convento, y del Sacriſtàn, ſi el difunto fuere de Caſtilla: y ſi de Aragòn, ò Valencia, con conſejo de los Viſitadores ha de diſponer de los bienes muebles del tal difunto, para hacer las exequias, y deſcargar ſu conciencia; mas en tal caſo el remanente es de la Sacriſtìa, ò Priorato, como los bienes raìces: y los raìces de los Religioſos, que no ſean Priores formados, ſon para el

Los q̃ no diſponen.

Con-

Convento, para convertirlos en beneficio del Colegio de la Orden en Salamanca, y los Libros de Orden ſon del Sacriſtàn, tit. 33. cap. 3. pag. 331. y cap. 4. pag. 332. y cap. 8. pag. 342. y tit. 10. cap. 3. pag. 170.

Horas Canonicas. Todas las perſonas profeſſas de eſta Orden ſon obligadas à rezar ſus Horas Canonicas. Los Comendadores, y Cavalleros, por la forma pueſta en eſte Libro, y los Priores, y otros Religioſos por el Breviario de la Orden de Nueſtro Padre San Benito en el Convento de Calatrava, aunque fuera de èl ſe pueden conformar con el Breviario, y Rezo Romano, Bula de Clemente VII. y tit. 2. cap. 1. pag. 35. y cap. 2. pag. 36.

Conmemoracion de la Puriſsima Concepcion. En todos los Conventos de Religioſos, y Religioſas de nueſtra Orden, y en el Colegio Imperial de Salamanca, ſe debe hacer todos los dias, deſpues de la hora de Completas, una conmemoracion del Myſterio de la Inmaculada Concepcion de Nueſtra Señora. Y en la miſma conformidad la deben hacer todos los Religioſos, y Religioſas del Habito, rezando privadamente.

Los Cavalleros de nueſtra Orden en el Rezo que les eſtà ſeñalado haràn la miſma conmemoracion, en la forma que en ſu Rezo ſe *dirà*: Y en todas partes, y todos diràn la Antiphona, Verſo, y Oracion contenida en la Difinicion, que de todo lo referido trata, Difinicion 1. pag. 5.

Lunes. Todos los Lunes del año, en que no cayere alguna de las *fieſtas* contenidas en el Kalendario, que ſe pondrà adelante, para los Cavalleros, es obligado el Freyle Clerigo à rezar los ſiete Pſalmos Penitenciales, y al fin del ultimo el Verſo: *Requiem æternam dona eis Domine*, y las Oraciones: *Inclina*, *Deus veniæ*, y *Fidelium.*

Eſta obligacion ceſsò en el Sacro Convento, por la recepcion del Breviario nuevo de Paulo V. que concediò ſu Santidad para todos los que militan debaxo de la Regla de Nueſtro Padre San Benito: y aſsi los dichos Pſalmos Penitenciales ſe deben decir los dias no mas, que ſeñala el dicho Breviario Monaſtico, tit. 2. cap. 52. pag. 96. en la ſexta duda.

Los Comendadores, y Cavalleros cumplen con rezar cada Lunes ſiete veces el Pater Noſter, y al fin del ultimo el Verſo: *Requiem æternam dona eis Domine. Et lux perpetua luceat eis.* Bula de Clemente VII.

Viernes. Cada Viernes del año, aunque fueſſe fieſta, iban los Freyles Clerigos Conventualmente, y en Proceſsion à la Igleſia rezando los ſiete Pſalmos Penitenciales, con Gloria Patri, y poſtrados decian la Letanìa de Orden, Verſos, y Oraciones, que eſtàn al fin de ella. ¶ Eſta *obligacion* de los Pſalmos del Viernes parece que es del Convento, conforme al Eſtatuto de Ciſter, y no lo contradice la Bula de Clemente VII. aun-

Digitalizado por Google

aunque los particulares que eſtàn fuera del Convento, es bien ſe conformen en quanto pudieren con lo que el Convento hace.

Eſta obligacion ceſsò en el Sacro Convento, por la recepcion del dicho Breviario nuevo; y aſsi los dichos Pſalmos Penitenciales ſe deben decir los dias no mas, que ſeñala el dicho Breviario Monaſtico, tit. 2. cap. 52. pag. 96.

Los Comendadores, y Cavalleros cumplen con decir ſiete veces el Pater Noſter, y al fin del ultimo, Gloria Patri. Eſtatuto del Ciſter, y Bula de Clemente VII.

Viernes Santo. Los Freyles Clerigos han de rezar cada Viernes Santo todo el Pſalterio de David.

Los Comendadores, y Cavalleros cumplen con rezar en lugar de eſto ciento y cinquenta veces el Pater Noſter.

Es coſtumbre en nueſtro Sacro Convento de Calatrava repartir eſte Pſalterio entre el Miercoles Santo por la tarde, Jueves Santo por la tarde, y Viernes Santo por la mañana, cada vez cinquenta Pſalmos, porque ſe diga con mas deſcanſo, y devocion, eſtando encerrado en el Monumento el Santiſsimo Sacramento, ibidem. Y aſsi eſtà mandado ſe execute, y ſe digan ſin Gloria Patri, tit. 2. cap. 52. pag. 96.

S. Lamberto. Los Freyles Sacerdotes profeſſos han de decir en cada un año veinte Miſſas por los difuntos de eſta Orden, deſde la fieſta de San Lamberto, que es à diez y ſiete de Septiembre, haſta otro tal dia. El Freyle no Sacerdote ha de rezar diez Pſalterios, con *Requiem æternam*: y las Oraciones, *Deus venie*, y *Fidelium*. Y no diſminuye eſta obligacion la Difinicion del tit. 36. en el cap. 5. que diſpone, que ninguna Difinicion obligue à culpa, ſino à pena, porque eſta es obligacion de juſticia: Aſsi eſtà declarado en el tit. 2. cap. 52. pag. 101.

Los Cavalleros han de rezar en lugar de cada Pſalterio ciento y cinquenta veces el Pater Noſter, con *Requiem æternam* al fin del ultimo. Eſtatuto de Ciſter, y Bula de Clemente VII.

Difuntos de Orden. Cada Freyle Sacerdote tiene de decir tres Miſſas por qualquier Comendador, Cavallero, Prior, Freyle, ò Religioſo profeſſos de la Orden: y el Freyle no Sacerdote, en lugar de las tres Miſſas ha de rezar un Pſalterio, con *Requiem æternam*; y al fin de èl las Oraciones, *Deus cui proprium Omnipotens*, y *Fidelium*. Eſtatuto del Ciſter, y Bula de Clemente VII. Y la miſma obligacion tienen las Monjas, y Religioſas, tit. 34. cap. 5. pag. 346.

Los Comendadores, y Cavalleros en lugar de Pſalterio cumplen con rezar por cada uno de los dichos Comendador, Cavallero, Prior, Freyle, ò Religioſa difuntos, ciento y cinquenta veces el Pater Noſter, con *Requiem æternam*. Eſtatuto de Ciſter, y Bula de Clemente VII. y tit. 34. cap. 5. pag. 346.

Digitalizado por Google

Commutar los Pſalterios à Miſſas.

En el Capitulo de Madrid de 1600. ſe declarò, que los Comendadores, y Cavalleros de la Orden podràn, ſi quiſieren, commutar los dichos Pſalterios de San Lamberto, y difuntos à Miſſas, en eſta forma. El Comendador cumplirà con hacer decir por los diez Pſalterios de San Lamberto treinta Miſſas, y por cada difunto de Orden tres Miſſas: y los Cavalleros no Encomendados diez Miſſas por los Pſalterios de San Lamberto, y una por cada difunto de Orden, tit. 34. cap. 5. pag. 346.

Declaracion.

En todas eſtas obligaciones de rezar por el nombre de Freyles Clerigos, ſe entienden todos los Freyles que recibieron el Habito para Clerigos, y profeſſaron, aunque no tengan Orden Clerical, haciendoſe diferencia de los Sacerdotes à los que no lo ſon, ſolamente en lo de las Miſſas.

Ayunos.

Todas las perſonas de eſta Orden, Comendadores, Cavalleros, Priores, y otros Beneficiados, eſtando en el Convento, ò los Priores, y Beneficiados eſtando en ſus Prioratos, ò Beneficios, tienen de ayunar (ſin la Quareſma comun de los Chriſtianos) todo el Adviento, y mas los Miercoles, y Viernes, deſde Santa Cruz de Septiembre, haſta Paſqua de Reſurreccion, ſino fuere, que en alguno de eſtos dias cayere alguna de las fieſtas ſiguientes. La Natividad del Señor, la fieſta *de los* Reyes, la Purificacion, Todos Santos, y qualquiera de los Apoſtoles. Demàs de eſto tienen obligacion de no comer carne los Miercoles, aunque deſde la Paſqua de Reſurreccion haſta Santa Gruz de Septiembre, porque no ſon de ayuno, pueden comer menudos, y groſſura, como en Sabado: y ſi fuere fieſta principal, pueden comer eſto en qualquier Miercoles del año, fuera del Adviento. Regla, y Bulas.

Los Comendadores, y Cavalleros, quando eſtàn fuera del Convento, cumplen con ayunar todos los Viernes deſde la Exaltacion de la Cruz, que es à catorce de Septiembre, haſta la Paſqua de Reſurreccion: Y ſi en alguno de los dichos Viernes cayere alguna de las fieſtas arriba nombradas, ceſſa en todas las perſonas de la Orden la obligacion de ayuno. Regla, y Bula de Innocencio III. y Julio II.

Los Priores, Beneficiados, y Conventuales, eſtando fuera del Convento, y ſus Prioratos, y Beneficios, eſtàn diſpenſados para que cumplan con ayunar los Miercoles, y Viernes del Adviento, y mas los otros Viernes, deſde Santa Cruz de Septiembre haſta Paſqua de Reſurreccion, ſino cayeren en los tales dias las dichas fieſtas. Demàs de eſto, ſon obligados à abſtenerſe de carne los otros Miercoles del año, en que no cayga alguna fieſta principal; mas bien pueden comer groſſura, como en Sabado. Regla, y Bulas referidas.

Pobres.

Cada uno de los Comendadores, y Priores formados es obligado à dàr de comer à doce pobres un dia de cada un año, qual quiſiere: y ſi tuviere mas de una Encomienda, ò Priorato, ha de dàr de comer à doce pobres, en razon de cada Encomienda.

Los

Digitalizado por Google

Los Cavalleros no Encomendados, y los otros Religioſos de eſta Orden, han de dàr à comer à ſeis pobres, como dicho es.

Eſta obligacion es por haver commutado en ella el Papa Julio II. otras aſperezas de la Orden; es à ſaber, la obligacion que todos tenian de ayunar el Adviento, y los Miercoles, y Viernes, deſde Santa Cruz de Septiembre, haſta la Quareſma, y de no comer en una comida mas de un genero de carne, y de ella un ſolo plato, y de guardar ſilencio à la Meſa, aunque fueſſe fuera del Refectorio, y de otras coſas. Bula de Julio II. Los Conventuales, que profeſſan comunidad, ſon libres de la dicha Obligacion de dàr de comer à pobres, y gozan de las diſpenſaciones por gracia Apoſtolica. Bula de Pio V.

Vivir en comunidad.

Ninguno puede ſer admitido al Habito de Religioſo, ſino fuere para permanecer en la vida de la Comunidad, aunque ſea con qualquier pretexto: Ni Religioſo alguno de los yà profeſſos puede dexarla, ſino es para los pueſtos de la Orden, aunque pruebe tener congrua ſuſtentacion por ſu patrimonio, tit. 6. cap. 9. pag. 146.

Confeſsiõ

Todas las perſonas de eſta Orden, eſtando en el Convento, ſe han de confeſſar con el Prior Adminiſtrador de èl, ò con ſus Diputados. Los Sacerdotes han de decir Miſſa por lo menos dos veces en cada ſemana: y los no Sacerdotes han de comulgar los Domingos, y fieſtas, que en la Orden ſe intitulan de Sermon, Bulas, y Difinicion, tit. 2. cap. 1. pag. 35. y tit. 4. cap. 3. pag. 124.

A los Religioſos que eſtàn fuera del Convento, el Prior les ha de dàr licencia para que ſe confieſſen con otros Sacerdotes de la Orden, ò no haviendolos, con otros Confeſſores aprobados por el Ordinario, tit. 4. cap. 3. pag. 124.

Comunió

Los Comendadores, y Cavalleros ſon obligados à confeſſarſe, y comulgar quatro feſtividades del año, que ſon, Paſqua de Reſurreccion, Paſqua de Eſpiritu Santo, la Aſſumpcion de Nueſtra Señora, y la Paſqua de Navidad de Chriſto, ſo pena de diez florines en la Corte, y cinco fuera de ella: y tienenſe de confeſſar con los Sacerdotes, y en los lugares ſiguientes, tit. 4. cap. 4. pag. 124.

Calatrava.

El Comendador Mayor, y todos los otros Cavalleros, y Freyles, que eſtàn en el Campo de Calatrava, ò una jornada del Convento, ſe han de confeſſar con el Prior de èl, ò con ſus Delegados, y recibir la Comunion en el dicho Convento, ſo la dicha pena: y lo miſmo ha de hacer el Comendador de Havanilla, tit. 4. cap. 4. pag. 124.

Corte.

Los Comendadores, y Cavalleros, que eſtuvieren en la Corte de ſu Mageſtad, ò dentro de una jornada de ella, ſe tienen de confeſſar con los Capellanes de ſu Mageſtad de la Orden, y juntarſe todos à la Comunion en el Convento de la Concepcion Real de nueſtra Orden, y tener ſus Mantos blancos veſtidos, ſo la dicha pena de diez florines, tit. 4. cap. 5. pag. 126.

Digitalizado por Google

Eleccion de Iglesia. Y en todas las partes donde huviere Casa de la Orden, acuditàn à ella los Cavalleros, y Religiosos à la Comunion precisamente: y à falta de ella, al Convento de San Benito, ò San Bernardo, que huviere en aquel Lugar: y en falta de todo, quedarà à eleccion de la Dignidad, Comendador, ò Cavallero professo mas antiguo, que allì assistiere, el elegir Iglesia en que se celebre la Comunion General; con que la Casa que una vez se señalare, en falta de las de la Orden, ò de San Benito, ò San Bernardo, no se mude sin acuerdo del Consejo. Y al dicho Dignidad, Comendador, ò Cavallero tocarà convocar para las Comuniones à los demàs, y ellos seràn obligados à obedecerlo en esta parte, y podrà multar à los transgressores, y dàr cuenta al Consejo, para que execute la pena de la Difinicion, tit. 4. cap. 2. pag. 123.

Toledo. Los Comendadores, y Cavalleros, que estuvieren en la Ciudad de Toledo, ò à una jornada de ella, y los de las Casas de Talavera, Plasencia, Borox, y Moratalàz, se han de confessar con el Prior de San Benito de Toledo, y recibir juntos la Comunion en el dicho Priorato, tit. 4. cap. 4. pag. 124.

Zorita. Los Comendadores, y Cavalleros de tierra de Zorita se tienen de confessar, y comulgar en la Iglesia del Priorato de Zorita con el Prior de ella, tit. 4. cap. 4. pag. 124.

Sevilla. Los Comendadores, y Cavalleros que estuvieren en la Ciudad de Sevilla, ò à una jornada, se tienen de confessar con el Prior de Sevilla, y comulgar en la Iglesia de aquel Priorato, tit. 4. cap. 4. pagin. 125.

Salamanca. Los Comendadores, y Cavalleros de Salamanca, y que estuvieren à una jornada, sean obligados à comulgar en el Colegio Imperial de Calatrava, y con licencia del Rector, ò del que presidiere en su ausencia, se haràn las confesiones, y èl les administrarà el Santissimo Sacramento de la Comunion, tit. 4. cap. 4. pag. 125.

Andalucia. Los demàs Comendadores, y Cavalleros de la Andalucia, que estuvieren una jornada del Priorato de Jaèn, ò de San Benito de Porcuna, se han de confessar, y comulgar con uno de los Priores de ellos: y la misma obligacion tiene el Comendador de las Casas de Cordova, tit. 4. cap. 4. pag. 125.

Alcañiz. Los Comendadores, y Cavalleros del Reyno de Aragòn, que estuvieren una jornada de la Villa de Alcañiz, se han de confessar en la Iglesia del Castillo de esta Villa con el Prior de ella, tit. 4. cap. 4. pag. 125.

Valencia. Los Cavalleros del Reyno de Valencia se han de confessar, y comulgar en la Iglesia del Priorato de Valencia con el Prior de ella, tit. 4. cap. 4. pag. 125.

Excusados. De la dicha obligacion de confessar, y comulgar en las Iglesias, y con

Digitalizado por Google

con las perſonas nombradas, ſe ſacan los que en los tales dias eſtuvieren ocupados en ſervicio de ſu Mageſtad, los quales cumplen confeſſando, y comulgando donde ſe hallaren, tit. 4. cap. 5. pag. 126.

Impedidos. Los que eſtuvieren impedidos por enfermedad, ò por otra legitima cauſa, de manera que no puedan ir à las dichas partes, ſon obligados à embiar ſu eſcuſa cada uno al Prior, Capellan, ò con quien de orden havia de confeſſar; y ceſſando el impedimento, venir à confeſſarſe, y comulgar con èl, tit. 4. cap. 5. pag. 126.

Auſentes. Los que eſtuvieren tan lexos de los dichos Prioratos, que no puedan ir, ni embiar à pedir la dicha licencia, ſe han de confeſſar con Monges de San Bernardo, ò de San Benito, ò con Sacerdote de San Pedro, y no tienen obligacion de pedir licencia, con que tomen cedulas de ſus confeſsiones, y comuniones, y las guarden, para dàr cuenta en el Capitulo, tit. 4. cap. 5. pag. 126.

Comunió Para la Comunion ſe han de juntar todos en una Igleſia con el mayor en Dignidad de Orden, que allì eſtuviere; y faltando Dignidad, con el Comendador mas anciano, y tener veſtidos ſus Mantos de Coro, ſo pena de cinco florines, y en la Corte diez, tit. 4. cap. 1. pag. 122. y ſiguientes: y tit. 8. cap. 1. pag. 159.

Cavalleros Novicios. Los Cavalleros Novicios ſon comprehendidos en la obligacion de las Comuniones, y en los demàs actos en que ſe congregare la Orden capitularmente, y eſtàn ſujetos à eſta obligacion, y à la pena, tit. 4. cap. 6. pag. 126.

Religioſos Sacerdotes. Todos los Religioſos Sacerdotes, excepto los que fueren Dignidades, aſsi en las Comuniones de Orden, como en otras fieſtas, y actos, deben acompañar, y aſsiſtir al Preſte, y Diaconos, en qualquier accion que haya Preſte reveſtido, y tener ſu aſsiento ſobre el Presbyterio, y exercer el mas antiguo el oficio de Maeſtro de Ceremonias, tit. 4. cap. 11. pag. 130.

Jubileo. Ganan los Cavalleros, y perſonas de eſta Orden todas las veces que comulgan capitularmente en la Congregacion, indulgencia plenaria, y remiſsion de todos ſus pecados. Bula de Clemente VII.

Fieſta de la Concepcion. Todas las perſonas de Orden, en virtud del voto, y juramento hecho por ella en 23. de Diciembre de 1652. deben celebrar perpetuamente la fieſta de la Puriſsima Concepcion de Nueſtra Señora en el miſmo dia que la Igleſia le celebra con Miſſa ſolemne, y Sermon, y aſsiſtir, ſo la miſma pena que eſtà impueſta à los que faltan en las quatro Comuniones del año, aunque aquel dia no la hay por obligacion, ſino que ſe dexa al arbitrio, y devocion de cada uno. En Madrid ſe han de congregar en el Convento de la Concepcion Real de nueſtra Orden: Y en todas las Ciudades de eſtos Reynos de Eſpaña, y fuera de ella, donde huviere Cavalleros de nueſtra Orden, en el Convento, ò Colegio

que

Digitalizado por Google

que allì huviere de la Orden : y no haviendole , en el de San Benito , ò San Bernardo nueſtros Padres : Y en falta de uno , y otro , en el que con mas devocion ſe celebrare eſta feſtividad , donde aſsiſtiràn capitularmente , con Mantos de Coro à Miſſa , y Sermon ; y al mas antiguo toca el obligarles à aſsiſtir , y dàr cuenta al Conſejo , ſi huviere alguno omiſſo. Difinicion 1. pag. 4.

Fieſta de N. P. S. Benito. Todas las perſonas de la Orden ſon obligados à juntarſe capitularmente el dia de nueſtro Padre San Benito con ſus Mantos à las primeras Viſperas , y Miſſa à celebrar ſu fieſta en ſu Monaſterio , ò Igleſia: y no haviendola , en la que ſeñalare la Dignidad , ò Comendador mas anciano , ſo pena de dos ducados al que faltare , tit. 4. cap. 10. pag. 129.

Elegir Cõfeſſores. Los que tuvieren Bula para elegir Confeſſor , pueden elegir qualquier Sacerdote aprobado por el Ordinario , con tanto , que pidan licencia cada uno al Prior , ò Capellan de ſu Mageſtad , con quien de Orden es obligado à confeſſarſe : y eſto ſe entiende para las confeſsiones que de Orden ſe mandan hacer , que en las demàs libremente ſe pueden confeſſar con qualquier Confeſſor aprobado por el Ordinario, tit. 4. cap. 3. pag. 124.

Florines de lienzo. La aſpereza de no veſtir lienzo las perſonas de la Orden ſe commuta por la Sede Apoſtolica en lo ſiguiente , en que cada Comendador gaſte cada año quatro florines en reparos de las caſas de ſu Encomienda , ſi las tuvieren. Los Priores formados tienen de gaſtar cada *uno* dos florines ; y los Rectores uno en las caſas de ſus Prioratos , ò Beneficios ; y los unos , y los otros , ſino tuvieren caſas , los tienen de embiar al Convento cada uno por Paſqua de Reſurreccion , ſo pena, que el Convento à coſta de los negligentes los embiarà à cobrar, tit. 2. cap. 42. pag. 64.

Los Capellanes de ſu Mageſtad , los Cavalleros profeſſos , y Rectores han de dàr cada uno un florin cada año para la fabrica del Convento, ò Priorato donde ſon obligados à recibir los Sacramentos , Bula, y Difinicion, tit. 2. cap. 42. pag. 65.

Capitulo. Todas las perſonas de eſta Orden , ſiendo llamados para Capitulo General , ò particular , ſon obligados à ir à èl ; y el que eſtuviere legitimamente impedido , ha de embiar ſu Procurador dentro de doce dias deſpues que ſe comenzare el Capitulo , ſo pena de ſer caſtigado , tit. 1. cap. 1. pag. 6.

Relacion. Item , han de llevar al Capitulo General relacion de lo que por los Viſitadores Generales les fuere mandado hacer , para que ſe vea ſi eſtà cumplido , ſo pena de la quinta parte de la Encomienda , ò Beneficio por un año , tit. 1. cap. 11. pag. 20.

Capitulo particular. Qualquiera perſona de eſta Orden , que ſe hallare en algun Capitu-

Digitalizado por Google

tulo particular, y diere su consentimiento, para que allí se traten cosas, que pertenecen solamente al Capitulo General, tiene de pena, que *ipso facto* pierda la Encomienda, ò Beneficio que tuviere: y si no le tiene, quede inhabil para tenerlo; y en esta pena incurren aun en el fuero de la conciencia, puesto, que en el judicial no se les pruebe, tit. 1. cap. 23. pag. 34.

Ninguna persona de esta Orden puede tomar el grado, ò anciania de otro, ni dexar la suya, so pena de estàr tres dias en pan, y agua, y recibir la disciplina, tit. 13. cap. 1. pag. 204. *Anciania.*

Todas las personas de esta Orden son obligadas à traer un Escapulario blanco debaxo de los vestidos superiores, el qual tiene de ser llano, sin mas labor, que la Cruz en la tela, ni muy largos, ni muy cortos, de manera que se puedan ceñir; y para esto tengan tres palmos delante, y detràs, con los ombrillos, ò cintas, y de ancho un palmo y tres dedos. De noche pueden dormir sin èl, con que dèn una limosna en la vida, la cantidad que señalare el Prior del Convento, tit. 8. cap. 1. pag. 159. y Bula de Clemente VII. *Escapulario.*

Asimismo son obligadas à traer en todo tiempo, y lugar sobre las Ropas superiores, como son Capas, Ropillas, Mantos, y otras semejantes, la Cruz colorada de la Orden por insignia, y Habito, la qual ha de ser de paño, ò grana, y no seda, ni otra cosa, so pena de perder las ropas. Y los Comendadores, y Cavalleros trayendo cueras, son obligados à traer en ellas Cruz de grana, ò oro, so la dicha pena, tit. 8. cap. 1. pag. 159. *Cruces.*

Demàs de estas penas, pecarà, el que sin causa razonable dexasse de traer el Habito, ò le encubriesse en pùblico por tiempo notable: Y si lo dexasse, ò encubriesse temerariamente, por despreciarse de èl, ò por no ser conocido por Religioso, ò con intencion de lo dexar, incurriría por el mismo hecho en Excomunion, puesta por el Derecho Canonico, *cap.* 2. *Ne Clerici, vel Monachi lib.* 6.

Item, son obligadas las personas de Orden à tener, y traer consigo su Manto blanco de Coro, porque se tienen de confessar, comulgar, y enterrar con èl: y los Priores, Rectores, y Curas decir los Oficios Divinos, y administrar los Sacramentos, y todos le han de tener vestido en qualquier acto solemne de la Orden, so pena de ayunar tres dias à pan, y agua: y si menospreciare esta penitencia, pague de pena diez ducados, tit. 8. cap. 1. pag. 160. *Manto.*

Todas las personas de esta Orden son obligadas à traer vestidos honestos, cada uno segun su estado, y ninguno puede vestir color azul claro, verde, amarillo, ni colorado, so pena de perder las ropas, y que serán dadas à pobres, salvo si para ello tuviere licencia de su Magestad por escrito. Los Freyles Clerigos, siendo Conventuales, traygan Sotanas, *Vestidos.*

Digitalizado por Google

nas, ò Lobas honeſtas, y largas, de paño negro, ſin ribete, ni peſtaña de ſeda, ni tafetàn, ni las aforren en coſas de color, verde, ni azul, ni amarillo, ni otro de los defendidos. Fuera del Convento los Conventuales, aunque no ſean Sacerdotes, traygan Lobas, y Manteos, y ſean apremiados à ello por el Prior, ò Suprior, y no uſen de ſeda, por lo qual puedan ſer notados de deshoneſtos. Los Priores en ſus Prioraz-gos, y los Capellanes de ſu Mageſtad en ſu Capilla, y Corte, y los Beneficiados en ſus Beneficios, traygan Lobas, y Manteos, y Coronas abiertas, como tambien los Sacerdotes en el Convento, ſo pena, que ſi fuere Freyle Conventual, ſea caſtigado por el Prior: y ſi fuere Prior, ò Beneficiado, ò Capellan, pierda las ropas, y pague tres ducados para la obra de los Martyres, tit. 8. cap. 2. pag. 161. y en las Ordenanzas del Comendador Mayor, pag. 71.

Pedir Beneficio. Ninguna perſona de eſta Orden puede pedir Encomienda, ò Beneficio, que no conſte por verdad eſta vacante, ſo pena de quedar inhabil para ellos, tit. 12. cap. 3. pag. 176.

Encomiendas. A quien ſe huviere de dàr Encomienda en la Orden, ha de tener diez y ſiete años de edad cumplidos, y algun exercicio en las armas, tit. 6. cap. 8. pag. 143.

Deſcripcion. Los Comendadores, y Priores, antes que tomen la poſſeſsion de la Encomienda, ò Priorato, ſon obligados à hacer deſcripcion, ò inventario de los bienes de la tal Encomienda, ò Priorato, porque los han de dexar tan bien reparados, como los hallaron; y ſi no, ſe han de reparar à ſu coſta: Y de la tal deſcripcion ſe han de ſacar dos traslados autenticos; y uno ſe tiene de poner en el Archivo del Convento, y otro en el de la Encomienda: y eſto lo cumplan, pena de cinquenta mil maravedis al Comendador, y la mitad al Prior, tit. 22. cap. 1. pagin. 275.

Reſidir. Son obligados, los que fueren proveìdos, ò promovidos à Encomienda, ò Priorato, el primer año de ſu proviſion, ò promocion, à reſidir perſonalmente en las caſas de las tales Encomiendas, ò Prioratos donde tienen el titulo, dos meſes, ſo pena de la tercera parte de los frutos de aquel año: Los demàs años ſiguientes han de reſidir los dichos dos meſes cada año, ſo pena de dos mil maravedis à razon de cada lanza, y los Priores à proporcion: y ſi la contumacia paſſare de tres años, y no reſidiere el quarto, paguen la tercera parte del valor de los frutos de aquel año, y mas eſtèn veinte dias recluſos en penitencia en el Convento, tit. 11. cap. 4. pag. 173.

Los que tienen caſas en alguna Dehesa deſpoblada, y no llevan diezmos de ella, cumplen con viſitar la tal Caſa, y Dehesa de quatro en quatro años, ſo pena de la tercera parte de los frutos, ibidem.

De eſtas reſidencias ſe eſcuſan los ocupados en ſervicio del ſeñor Maeſ-

Digitalizado por Google

Maeſtre, y la Orden, teniendo licencia en eſcrito para no reſidir, y los impedidos por enfermedad, ò edad de ſetenta años, aunque en eſtos caſos han de pagar à razon de dos mil maravedis por lanza para pobres, y obras del Convento por mitad, ibidem.

Preſentacion. Los Comendadores, à quien pertenece la preſentacion de los Beneficios Curados de los Pueblos de ſus Encomiendas, han de requerir al Convento dentro de tres meſes deſpues de como vacare el Beneficio, para que ſi hay algun Religioſo Conventual, que quiera ſervirle, lo diga en ſu ancianìa de Habito, y ſe le dè la preſentacion: y en caſo que no haya quien le quiera, el Comendador, ò à quien perteneciere la preſentacion, pueda preſentar Clerigo de San Pedro: y ſi dentro de eſte termino no lo preſentare, ſu Mageſtad *jure devoluto* lo provea, requiriendo al Convento, tit. 12. cap. 6. pag. 178.

Armas. Cada uno de los Comendadores ha de tener en razon de cada lanza de ſu Encomienda las armas ſiguientes, ſanas, y limpias à ſu coſta: Una celada Borgoñona, una Gola, una Coraza con ſu riſtre, y Eſcarcelas largas, Brazales, Guardabrazos, y Guanteletes, y Lanza de Armas, con ſu hierro de punta de diamante, tit. 9. cap. 11. pag. 168.

Caſas no ſe arriendan. Las Caſas principales de las Encomiendas no ſe pueden arrendar, ni alquilar por poco, ni mucho tiempo, ſo pena de dos mil maravedis: y que el arrendamiento, ò alquiler ſea en sì ninguno, tit. 15. cap. 1. pag. 208.

Penas, y calumnias Ningun Comendador puede arrendar las penas, y calumnias pertenecientes à ſu Encomienda, ſo pena de veinte ducados, en la qual *ipſo facto* eſtà condenado, tit. 20. cap. 4. pag. 267.

Penas. El Comendador à quien pertenecen las penas pecuniarias de los que no ſe confieſſan, ò quebrantan las fieſtas, es obligado à cobrarlas; y no puede remitir, ſo pena de cinco florines, y encargaſeles las conviertan en obras pìas, tit. 27. cap. 3. pag. 315.

Arrendar Ningun Comendador, ni Prior puede arrendar ſu Encomienda, ò Priorato por mas tiempo de cinco años, ſo pena, que el arrendamiento ſea en sì ninguno, y mas incurra en las penas de la Benedictina, y en pena de cien ducados: y ſi el tal arrendamiento ſonare, que cumplidos los cinco años ſe arrienda por otros cinco, ò de tres en tres, ò quatro en quatro, no vale ninguno, tit. 21. cap. 1. pag. 271.

Prior Adminiſtrador, Padre Eſpiritual. El Prior Adminiſtrador del Sacro Convento es Cabeza, y Padre Eſpiritual de eſta Sagrada Religion, y de las perſonas de ella: debe exercer la Juriſdiccion Civil, y Criminal de los Rectores, y Curas del Campo de Calatrava, y conocer en primera inſtancia de ſus Cauſas, como Juez Ordinario Privativo, tit. 12. cap. 18. pagin. 202.

Digitalizado por Google

Priores. Ningun Beneficiado de esta Orden se puede llamar Prior, sino solamente el del Sacro Convento de Calatrava; y los que tuvieren algun Priorato formado, y los que residen en la Corte, y no son Priores formados, se han de llamar Capellanes de su Magestad: y los que sirven Beneficios Curados, Rectores, Curas, ò Plebanos, el que lo contrario hiciere, tiene de pena un ducado, tit. 12. cap. 1. pagin. 175.

Interin de Beneficios El Governador de Almagro debe nombrar Religioso de la Orden, que sirva en interin el Beneficio que vacare de los que le propusiere el Administrador del Sacro Convento. En el Partido de Andalucìa debe nombrar el Vicario General de la Orden, tit. 12. cap. 17. pag. 201.

Curas, y Capellanes. Los Curas de la Orden, y Capellanes de su Magestad deben assistir de tres en tres años un mes en el Sacro Convento, tit. 12. cap. 19. pagin. 203.

Beneficios agregados Los Priores, y Rectores, à cuyas Iglesias se han agregado algunos Beneficios, que llamaban compulsos, deben poner en ellos Thenientes Clerigos de San Pedro, personas de satisfaccion, y visitar por su persona, por lo menos un dia cada mes, la Iglesia que se le anexa, y decir en ella Missa, y reconocer la Custodia del Santissimo Sacramento: confessar sus Feligreses, remediar el escandalo, ò pecado pùblico, y en un dia de la Semana Santa, ò Octava de Pasqua tomar quenta de la matricula, y hacer que se cumpla con las Missas de Colectorìa, y Testamentos, y que se prevenga la Visita de ellos por las Justicias, tit. 12. cap. 9. pag. 184.

Arrendar El que tuviere Encomienda, ò Priorato en administracion, entre tanto que se provee no puede arrendar por mas tiempo de un año; y la persona à quien fuere proveìda la tal Encomienda, ò Priorato es obligada à passar por el arrendamiento de un año, que hizo el Administrador, y no si es por mas tiempo, si no se huviere hecho con licencia del Consejo, ni està obligado à passar por el arrendamiento que su Antecessor hizo, tit. 21. cap. 2. y cap. 3. pagina 272.

Vivir con otro. Ninguna persona de esta Orden puede tener vivienda, ni acostamiento al modo de Castilla, con Señor alguno, salvo con el Señor Maestre, so pena de perdimiento de la mitad de las rentas de la Encomienda, ò mantenimiento, y mas, que estè dos dias en penitencia en el Convento: y si durare en su porfia, que sea privado de la Encomienda, tit. 9. cap. 7. pag. 166.

Hospedar Todos los Comendadores de la Orden tienen obligacion de recibir, y hospedar en las Casas de su Encomienda caritativamente à qualquier persona de ella, y darle lo necessario, segun su calidad, so pena de ayunar tres dias en pan, y agua, y demàs de esto, pagar mil maravedis: y la misma pena tiene el que passando por Pueblo, en que haya Ca-

Digitalizado por Google

Caſas de Encomienda, no fuere à poſar à ellas, tit. 15. cap. 1. pag. 207.

Ninguna perſona de eſta Orden puede citar à otra de ella, ni de las de Santiago, y Alcantara ante Juez Eccleſiaſtico, ni Seglar, ſin requerir primero al Señor Maeſtre, que le adminiſtre juſticia, ſo pena, que por el miſmo hecho ſea excomulgado: y en la miſma pena incurre, el que de otra manera provocare à la tal perſona à juicio, ò procediere contra ella por ante alguno de los dichos Jueces, tit. 16. cap. 5. pag. 212. *Citar.*

Las perſonas de eſta Orden no pueden apelar de la diſciplina, y correccion que les fuere dada, ſo pena de eſtàr tres meſes en penitencia en el Convento, y demàs de eſto ſer caſtigados como ſu Mageſtad mandare, tit. 16. cap. 8. pag. 215. *Apelar.*

No pueden las perſonas de eſta Orden ſalir por fiadores de otros ſin licencia de ſu Mageſtad, ſo pena de veinte florines, y que la fianza ſea en sì ninguna, tit. 26. cap. 2. pag. 312. *Fiar.*

Item, ninguna perſona de eſta Orden puede ſer teſtigo por via de requerimiento de Juez Seglar, ni Eccleſiaſtico, que no ſea de la miſma Orden, ni puede jurar fuera de las cauſas de ella ſin licencia de ſu Mageſtad, ibidem. *Jurar.*

Ninguna perſona de eſta Orden puede obligar por eſcrito, ni por palabra ſu Encomienda, Priorato, ò Beneficio, mantenimiento, Armas, ni Cavallo, ſo pena, que el contrato en que alguna de eſtas coſas ſe obligare, ſea en sì ninguno: y el que la obligare, ſi fuere Comendador, pierda la renta de ſu Encomienda por un año: y ſi fuere Cavallero, pierda el mantenimiento: y ſi Prior, ò Beneficiado, la renta de un año: y demàs de eſto, qualquier de ellos eſtè dos meſes en penitencia en el Convento; pero bien puede hacer qualquier obligacion, ò contrato, exceptando los dichos bienes, tit. 26. cap. 1. pag. 311. *Obligarſe.*

Y no ſe puede dàr poder para cobrar mantenimiento por mas de un año. Proviſion del Conſejo.

Item, los dichos bienes no ſe pueden dàr à cenſo, ni hacer de ellos otra manera de enagenacion, ſo pena, que ſea en sì ninguna: y las perſonas en quien los tales bienes paſſaren ſean habidos por intruſos, y violentos poſſeedores, y obligados à bolver à la Orden los frutos, y rentas de ellos: y la perſona de Orden que los enagenò pierda la mitad de la renta de la tal Encomienda, ò Beneficio irremiſsiblemente, tit. 20. cap. 3. pag. 266. *Acenſuar.*

Item, no ſe puede dàr ſitio, ò ſolar para colmenar, ò poſada en tierra de las Encomiendas, ò Beneficios ſin licencia de ſu Mageſtad, tit. 20. cap. 6. pag. 268.

Los reparos que los Comendadores, y Priores por mandado de los Viſitadores huvieren de hacer en las Caſas, ò poſſeſsiones de ſus Encomien- *Reparos.*

Digitalizado por Google

miendas, ò Beneficios, ſon obligados à hacerlos à ſu coſta, dentro del termino que les fuere pueſto: y ſi no ſe puſo termino, los han de hacer dentro de un año, ſo pena de la decima parte de los frutos, y que todavia queden obligados à lo cumplir: y no ſe han de dàr eſtas obras à deſtajo, ſino ſolamente en quanto à las manos de los Oficiales, tit. 22. cap. 3. pag. 277.

Governacion. El Comendador, ò Cavallero à quien ſu Mageſtad proveyere por Governador de alguno de los Partidos de eſta Orden, es obligado à aceptar el cargo, y cumplir lo que ſe le manda, ſo pena de la tercera parte de los frutos de ſu Encomienda por un año: y ſi no la tuviere, que pague cinquenta ducados para la obra de los Martyres, tit. 18. cap. 1. pag. 245.

Governadores. Los Governadores en la Cabeza de Partido deben viſitar los Teſtamentos, y obras pìas: las Juſticias en los Lugares, tit. 18. cap. 6. pag. 248.

Juegos. Ninguna perſona de eſta Orden puede jugar dentro del Convento, de qualquier genero que ſea el juego, ſo pena de diez ducados. Fuera del Convento los Comendadores, y Cavalleros pueden jugar bolas, axedrèz, y pelota en poca cantidad; mas naypes, ni dados, en poca, ni en mucha pueden jugar, tit. 31. cap. 1. y 2. pag. 319. y ſiguiente.

Criados. Todas las perſonas de eſta Orden han de tener Libros de *cuentas* con ſus criados, y tomar cedulas de ellos de lo que les pagaren por ſus ſalarios, tit. 35. cap. 5. pag. 349.

Libros. Item, han de tener el Libro de las Difiniciones, y eſte de la *Inſtruccion*, tit. 36. cap. 3. pag. 358.

Llamados Qualquier Comendador, Cavallero, ò Religioſo, que fuere llamado por otro enfermo de ſu Orden, es obligado de ir à hacer lo que le encargare, tit. 34. cap. 1. pag. 343.

Abſolucio Por la Bula del Papa Sixto IV. las perſonas de eſta Orden pueden elegir Confeſſor idoneo de ella, ò del Ciſter, el qual en el articulo de la muerte les puede abſolver de todos, y qualeſquier pecados, y *cenſuras*: y aſsi abſueltos, conſiguen plenaria remiſsion, y jubilèo pleniſsimo: Por tanto, el que ſe hallare con el enfermo, haga llamar algun Sacerdote de eſta Orden de Calatrava, ò Monge de San Bernardo, para que con èl ſe confieſſe; y à falta de eſtos, llameſe Monge de San Benito, ò Clerigo de San Pedro, tit. 34. cap. 2. pag. 344.

Veſtido de difunto. Eſtando el enfermo en el articulo de la muerte, el Clerigo reze los Pſalmos Penitenciales con ſu Letanìa, y luego que eſpirare, ſaquen de la cama el cuerpo, y ponganle en el ſuelo ſobre una Cruz de ceniza en una alfombra, ò repoſtero, y el Sacerdote diga las oraciones: *Abſolve Domine*, y *Deus cujus miſeratione*. Deſpues, ſi tiene camiſa de lienzo, quitenſela, y viſtanle una tunica de eſtameña, ò paño blanco, con ſus mangas, y ponganle unos calzones de lo miſmo, y ſu ſombrero, ò ſi fue-

Digitalizado por Google

fuere Clerigo, ſu bonete, y encima de la tunica ſu Eſcapulario, y ſobre èl ſu Manto blanco de Coro: y ninguna de eſtas coſas ha de ſer hecha por mano de muger, tit. 34. cap. 2. pag. 344.

Quando alguna perſona de eſta Orden muriere en la Corte de ſu Mageſtad, ò en otra qualquier parte, todas las perſonas del Habito de ella, que ſe hallaren en la Corte de ſu Mageſtad, ò lugar donde muriere, ſon obligados à acompañar el cuerpo del tal difunto, y ſacarlo en ſus ombros de la caſa en que muriò, y llevarlo haſta la Igleſia, y eſtàr en ſu Entierro à la Miſſa, ſo pena de quatro ducados para decir Miſſas por el difunto: y en la Corte han de aviſar de eſto los Capellanes de ſu Mageſtad à los parientes del difunto, para que hagan llamar à las perſonas de la Orden, tit. 34. cap. 4. pag. 345. *Entierro.*

Los Diſponedores tienen de aceptar las diſpoſiciones ſin eſcuſarſe, y hacer enterrar los cuerpos de los difuntos, aviſar al Convento de la tal muerte, para que los abſuelvan, y digan las Miſſas, y ſufragios. *Diſponedores.*

Item, tienen de embargar los bienes neceſſarios para cumplir las diſpoſiciones, y pagar las deudas que el difunto debiere de Orden, pues ſon anteriores à todas, y los difuntos ſe obligaron à ello en la profeſſion. Las deudas de Orden ſon las deterioraciones que tuvieren las Encomiendas, y Prioratos, que conſtaràn por las deſcripciones: los derechos del Comendador Mayor, Enfermería del Convento, y Sacriſtàn; y los que ha de haver el ſucceſſor en la Encomienda, ò Priorato: y los derechos de la Enfermerìa, y Convento tienen obligacion los Diſponedores à embiarlos al Convento à coſta de las diſpoſiciones. Veanſe los titulos 33. y 35. de las Difiniciones.

Ninguna Difinicion, Acto Capitular, ni otra ley de la Orden, obliga à ſu obſervancia, ſino ſolamente las contenidas en el Libro de las Difiniciones.

Para entender qual de las dichas obligaciones, y de otras contenidas en eſte Libro, obligan en conciencia, ſo pena de pecado mortal, ò venial, y quales obligan ſolamente à pena pecuniaria, ò à las otras que en ellas ſe ponen. Veaſe el cap. 5. tit. 36. pag. 359.

Y ſer el Rezo, y Miſſas de San Lamberto obligacion de juſticia. Veaſe, pag. 385.

FOR-

Digitalizado por Google

FORMA DE REZAR LAS HORAS CANONICAS los Comendadores, y Cavalleros de la Orden.

MAYTINES.

DEus in adjutorium meum intende, Domine ad adjuvandum me feſtina, Domine labia mea aperies: Et os meum annuntiabit laudem tuam. Domine labia mea aperies: Et os meum annuntiabit laudem tuam. Domine labia mea aperies: Et os meum annuntiabit laudem tuam. Kyrie eleyſon, Chriſte eleyſon, Kyrie eleyſon. Pater noſter, qui es in Cœlis, Sanctificetur nomen tuum. Adveniat regnum tuum. Fiat voluntas tua ſicut in Cœlo, & in terra. Panem noſtrum quotidianum da nobis hodie. Et dimitte nobis debita noſtra, Sicut & nos dimittimus debitoribus noſtris. Et ne nos inducas in tentationem. Sed libera nos à malo, Amen. Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc & ſemper, & in ſæcula ſæculorum, Amen. Haſe de decir veinte veces el *Pater noſter*, con *Gloria Patri, & Filio, &c.* al fin de cada *Pater noſter*; y acabado el ultimo con ſu *Gloria Patri*, ſe concluyen *Maytines*, diciendo: *Per Dominum noſtrum Jeſum Chriſtum Filium tuum, qui tecum vivit, & regnat in unitate Spiritus Sancti Deus. Per omnia ſæcula ſæculorum, Amen. Domine exaudi orationem meam. Et clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino, Deo gratias.*

20. *Pater noſter.*

Dobles 40 Los dias de fieſta doble ſe han de rezar quarenta Pater noſter por Maytines, como los otros dias veinte: Y es de notar, que ſe dicen fieſtas dobles todas las contenidas en el Kalendario, que ſe pondrà deſpues. Y tambien ſon dobles todos los Domingos, y las Fieſtas movibles, que ſon, la Paſqua de Reſurreccion, y la del Eſpiritu Santo: las quales ſiempre caen en Domingo, y la Aſcenſion del Señor, y el dia de Corpus Chriſti, y los dias octavos de eſtas dos fieſtas, que ſiempre caen en Jueves, y en todas ellas ſe ha de rezar quarenta veces el Pater noſter.

LAUDES.

Pater noſter diez veces.

DEus in adjutorium meum intende. Domine ad adjuvandum me feſtina. Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio & nunc & ſemper, & in ſęcula ſęculorum, Amen. Kyrie eleyſon, Chriſte eleyſon, Kyrie eleyſon. Pater noſter, qui es in Cœlis, &c. Haſe de decir todo el *Pater noſter* diez veces, y al fin de cada uno *Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc & ſemper & in ſecula ſęculorum, Amen.* Y dicho el ultimo *Pater noſter* con ſu *Gloria Patri*, ſe concluyen *Laudes*, diciendo: *Per Dominum noſtrum Jeſum Chriſ-*

Digitalizado por Google

Chriſtum Filium tuum, qui tecum vivit & regnat in unitate Spiritus Sancti Deus. Per omnia ſæcula ſæculorum, Amen. Domine exaudi orationem meam. Et clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino, Deo gratias.

PRIMA.

DEus in adjutorium meum intende. Domine ad adjuvandum me feſtina. Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc & ſemper, & in ſæcula ſęculorum, Amen. Kyrie eleyſon, Chriſte eleyſon, Kyrie eleyſon. Pater noſter, &c. Haſe de decir todo cinco veces; y al fin de cada uno ſe dice: *Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc & ſemper, & in ſæcula ſæculorum, Amen.* Y al fin del ultimo *Pater noſter*, con ſu *Gloria Patri*, para acabar *Prima*, ſe dice: *Per Dominum noſtrum Jeſum Chriſtum Filium tuum, qui tecum vivit & regnat in unitate Spiritus Sancti Deus. Per omnia ſæcula ſæculorum, Amen. Domine exaudi orationem meam. Et clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino, Deo gratias.*

Pater noſter cinco veces.

Tercia, Sexta, y Nona, cada una de eſtas Horas ſe reza como Prima.

VISPERAS.

Las Viſperas ſe han de rezar de la miſma manera que Laudes.

COMPLETAS.

Las Completas ſe han de rezar de la forma que Prima.

Haſe de notar, que el Kyrie eleyſon, y Chriſte eleyſon ſolamente ſe dice antes del primer Pater noſter en cada hora.

Acabadas las Completas ſe ha de hacer commemoracion de la Puriſsima Concepcion de Nueſtra Señora, en la forma ſiguiente.

Antiph. *Conceptio tua Dei genitrix Virgo gaudium annuntiavit univerſo mundo; ex te enim ortus eſt Sol Juſtitiæ Chriſtus Deus noſter: qui ſolvens maledictionem dedit benedictionem, & confundens mortem, donavit nobis vitam ſempiternam.*

Commemoracion de la Concepcion.

℣. *In Conceptione tua Dei genitrix Virgo, immaculata fuiſti.*

℟. *Ora pro nobis Patrem, cujus Filium peperiſti.*

OREMUS.

DEus, qui per Immaculatam Virginis Conceptionem dignum filio tuo habitaculum præparaſti: Concede quæſumus, ut ſicut ex morte ejuſdem filii ſui prævisa, eam ab omni labe præſervaſti, ita nos quoque mundos ejus interceſsione ad te pervenire concedas. Per eundem Chriſtum Dominum noſtrum, Amen.

Difinicio 1. pagin. 5.

Las

Digitalizado por Google

Nota. Las dichas Horas pueden rezar los Comendadores, y Cavalleros en la Igleſia, ò fuera de ella, en el lugar que quiſieren, eſtando en *pie*, ò aſſentados, ò de rodillas, ò echados, caminando, ò paſſeando, como lo declara el Papa Clemente VII. en la Bula: Y aunque ſolìan tener obligacion de rezar los Maytines, y Laudes, deſde las once de la noche, haſta una hora deſpues de ſalido el Sol, no haviendo juſto impedimento, yà por el Capitulo General eſtà moderada: con declaracion, que cumplan, y ſatisfagan con rezar los Maytines, y Laudes (como las otras Horas) en qualquier hora del dia, ò de la noche: y ſe les encarga, que teniendo lugar, procuren rezarlas à ſus horas competentes, y con devocion.

Pena. El que no ſe conformare con la manera de rezar arriba pueſta, tiene de pena, que ſea echado de la Orden, y caſtigado con pena Reglar, ſegun el alvedrìo del ſeñor Maeſtre, con parecer de los Ancianos de ella.

Oficio parvo de N. Señora. El Cavallero, que en lugar de eſte Rezo ordinario de cada dia, rezare el Oficio Parvo de Nueſtra Señora, cumple con la obligacion de Orden ſolamente en quanto al Rezo de cada dia, porque las demàs obligaciones de Rezo, como en los Lunes, y Viernes del año, *Jueves* Santo, San Lamberto, y Difuntos (ſegun và abaxo declarado) ſe quedan en ſu fuerza, y vigor, para que ſe cumpla con ellas exactamente: Aſsi lo declarò el Capitulo.

Nota. Tambien no ſe debe omitir la commemoracion de la Puriſsima Concepcion de Nueſtra Señora, aunque ſe reze ſu Oficio Parvo.

En la guerra. En tiempo que los Comendadores, y Cavalleros eſtàn actualmente en la Guerra contra Infieles, ò en el Exercito para ella, ſon libres de eſta obligacion de rezar, por diſpenſacion del Papa Eugenio IV. mas encargales las conciencias, que no uſen mal de eſta gracia.

Pſalmos del Lunes. Todos los Lunes del año, que no ſean fieſtas, ſe han de rezar los Pſalmos Penitenciales por los difuntos de Orden, ò en ſu lugar ſiete veces el Pater noſter, y al fin del ultimo Pſalmo, ò Pater noſter ſe ha de decir el verſo: *Requiem æternam dona eis Domine. Et lux perpetua luceat eis*: y ſiendo fieſta, ſe pueden dexar de rezar.

Viernes. Todos los Viernes del año que ſean fieſtas, ò no, ſe han de rezar los Pſalmos Penitenciales, por las perſonas, y eſtado de la Orden, ò en ſu lugar ſiete veces el *Pater noſter*, con *Gloria Patri*, &c.

Jueves Santo. En la Semana Santa, el Jueves, ò el Viernes Santo, eſtando encerrado el Santiſsimo Sacramento, han de decir un Pſalterio, que ſon los ciento y cinquenta Pſalmos de David, ò en ſu lugar ciento y cinquenta veces el *Pater noſter*, y al fin del poſtrero, *Gloria Patri*, &c.

San Lamberto. Deſde el dia de San Lamberto, que es à diez y ſiete de Septiembre, haſ-

Digitalizado por Google

haſta otro tal dia, ha de decir cada Cavallero por los difuntos de Orden diez Pſalterios, una vez en todo el dicho tiempo, ò por cada Pſalterio ciento y cinquenta veces el *Pater noſter*, con *Requiem æternam*, &c. al fin del poſtrero *Pater noſter*.

Y no diſminuye la obligacion de eſte Rezo de San Lamberto la Difinicion del tit. 36. cap. 5. pag. 359. que declara, que ninguna Difinicion obliga à culpa, ſino à pena, porque eſta obligacion es de juſticia, que procede de un pacto, y conveniencia mutua entre los profeſſos de Ciſter, y ſus filiaciones, y es en los Cavalleros obligacion de juſticia, como ſe declara ſerlo tambien en los Religioſos, en las Miſſas que por eſta razon deben decir, tit. 2. cap. 52. pag. 96. *Nota.*

Por cada perſona de Orden que falleciere, ſe ha de decir un Pſalterio, que es, como eſtà dicho, ciento y cinquenta veces el *Pater noſter*, con *Requiem æternam*, &c. al fin del poſtrero. *Difuntos.*

Los Freyles Clerigos de eſta Orden rezan, conforme à la Orden de San Benito, por ſus Breviarios de la dicha Orden: y los Pſalterios que los Cavalleros, y Comendadores pueden rezar por *Pater noſter*, han de decir ellos por Pſalmos.

Los Pſalterios de San Lamberto, y de los Difuntos ſe pueden commutar à Miſſas, conforme ſe declara en la Inſtruccion. *Commutacion.*

Digitalizado por Google

KALENDARIO DE LAS FIESTAS, Y Santos, en que los Comendadores, y Cavalleros han de rezar los Maytines dobles. Demàs de los dias señalados en este Kalendario, son dobles todos los Domingos del año: y las Fiestas movibles, que son la Pasqua de Resurreccion, y la del Espiritu Santo, que siempre caen en Domingo, y la Ascension del Señor, y el dia de Corpus-Christi, y los dias octavos de estas dos Fiestas, que siempre caen en Jueves, y en todas ellas se han de rezar à Maytines quarenta veces el Pater Noster.

ENERO.
A 1. La Circuncision del Señor.
à 6. La Epiphania del Señor.
à 10. S. Guillelmo Abad.
à 13. La Octava de la Epiphania.
à 17. San Antonio Abad.
à 20. S.Fabian, y Sebastian Mart.
à 21. Santa Inès Virgen, y Mart.
à 22. San Vicente Martyr.
à 23. S. Ildefonso Arzobispo de Toledo.
à 25. La Conversion de San Pablo.
à 29. San Julian Obispo de Cuenca.

FEBRERO.
A 2. La Purificacion de N. Señora.
à 5. Santa Agueda Virgen, y Martyr.
à 22. La Cathedra de San Pedro.
à 24. San Mathias Apostol.

MARZO.
A 7. Santo Thomàs de Aquino.
à 12. San Gregorio Papa.
à 21. N.P.S. Benito Abad.
à 25. La Anunciacion de Nuestra Señora.

ABRIL.
A 4. San Ambrosio Obispo, y Confessor.
à 13. S. Hermenegildo M.
à 25. S. Marcos Evangelista.
à 29. San Roberto Abad.
à 30. San Pedro Martyr.

MAYO.
A 1. San Felipe, y Santiago Apostoles.
à 3. La Invencion de la Cruz.
à 6. S. Juan Ante-Portam-Latinam.
à 8. San Pedro Obispo, y Confessor.
à 19. San Ivon Confessor.

JUNIO.
A 11. San Bernabè Apostol.
à 24. El Nacimiento de San Juan Baptista.
à 26. San Juan, y San Pablo Martyres.
à 29. San Pedro, y S. Pablo Apostoles.
à 30. La Commemoracion de San Pablo.

JU-

Digitalizado por Google

JULIO.

A 1. La Octava de San Juan Baptiſta.
à 2. La Viſitacion de N. Señora.
à 6. La Octava de los Apoſtoles.
à 11. La Translacion de N. P. S. Benito.
à 22. S. Maria Magdalena.
à 25. Santiago Apoſtol.
à 26. Santa Ana, Madre de N. Señora.

AGOSTO.

A 1. Vincula de S. Pedro.
à 3. La Invencion de San Eſtevan.
à 5. N. Señora de las Nieves.
à 6. La Transfiguracion del Señor.
à 10. S. Laurencio Martyr.
à 11. La Corona del Señor.
à 15. La Aſſumpcion de N. Señora.
à 20. N. P. San Bernardo Abad.
à 22. La Octava de la Aſſumpcion.
à 24. S. Bartholomè Apoſtol.
à 25. San Luis Confeſſor.
à 27. La Octava de N. P. S. Bernardo.
à 18. San Aguſtin Obiſpo, y Confeſſor.
à 29. La Degollacion de S. Juan.

SEPTIEMBRE.

A 1. San Egidio Abad.
à 8. La Natividad de N. Señora.
à 14. La Exaltacion de la Cruz.

Deſde aqui ſe ayunan los Viernes.

à 15. La Octava de Nueſtra Señora.
à 17. San Lamberto Obiſpo, y Martyr.

Aqui ſe comienzan los Pſalterios.

à 21. San Matheo Apoſtol.
à 22. San Mauricio, y ſus Compañeros.
à 29. San Miguel Arcangel.
à 30. San Geronymo Confeſſor.

OCTUBRE.

à 1. San Remigio Obiſpo, y Confeſſor.
à 4. S. Franciſco Confeſſor.
à 9. S. Dionifio, y ſus Compañeros.
à 18. San Lucas Evangeliſta.
à 21. Las Once mil Virgenes.
à 28. San Simon, y Judas Apoſtoles.

NOVIEMBRE.

à 1. La Fieſta de Todos Santos.
à 5. S. Malachia Obiſpo, y Confeſſor.
à 11. San Martin Obiſpo, y Confeſſor.
à 16. San Emundo Obiſpo, y Confeſſor.
à 22. Santa Cecilia Virgen, y Martyr.
à 23. S. Clemente Martyr.
à 25. S. Cathalina Virgen, y Martyr.
à 30. San Andrès Apoſtol.

DICIEMBRE.

A 1. San Eligio Obiſpo, y Confeſſor.
à 6. San Nicolàs Obiſpo, y Confeſſor.
à 8. La Immaculada Concepcion de N. S.
à 13. Santa Lucia Virgen, y Martyr.
à 18. La Expectacion de N. Señora.
à 21. S. Thomàs Apoſtol.
à 25. La Natividad del Señor.
à 26. S. Eſtevan Protomart.
à 27. S. Juan Evangeliſta, y Apoſtol.
à 28. Los Santos Inocentes.
à 29. S. Thomàs Obiſpo, y Martyr.
à 31. San Silveſtre Papa.

Digitalizado por Google

KALENDARIO DE LOS SANTOS, Y FIESTAS (DEMAS DE LAS MOVIBLES) de que ſe debe rezar en el Sacro Convento, y demàs Monaſterios, y Caſas de nueſtra Orden, en donde ſe reza por el Breviario Monaſtico de N.P.S.Benito.

Ha de rezarſe tambien en el Sacro Convento, y en el Monaſterio de la Aſſumpcion, de los Santos del Arzobiſpado de Toledo: En el Colegio, de los del Obiſpado de Salamanca: En el Monaſterio de San Felices de los del Arzobiſpado de Burgos; Y en el de la Concepcion Real de Madrid (en donde ſe continùa el Breviario del Ciſter) ſe rezarà tambien de los Santos de Toledo.

JANUARIUS.	FEBRUARIUS.
1 Circunciſio Domini. Duplex.	1 Ignatii Epiſcop. & Mart. ſemiduplex.
2 Octava Sancti Stephani, duplex, cum commemoratione Octavarum.	2 Purificatio Beatæ Mariæ Virginis, duplex.
3 Octava Sancti Joannis, duplex, cum commem. Sanctorum Innocentium.	3 Blaſiii Epiſcopi, & Martyris.
4 Octava Sanctorum Innocentium, dupl.	4
5 Vigilia Epiphaniæ, cum commemor. S. Telesphori Papæ, & Martyris.	5 Agathæ Virginis, & Martyris, ſemiduplex.
6 Epiphania Domini, duplex.	6 Dorotheæ Virgin. & Martyris.
7 De Octava.	7 Romualdi Abbatis, duplex.
8 De Octava.	8
9 De Octava.	9 Apolloniæ Virginis, & Martyri.
10 De Octava.	10 Scholaſticæ Virginis, duplex.
11 De Octava, & commem. S. Higini Papæ, & Mart.	11
12 De Octava.	12
13 Octava Epiphaniæ, duplex.	13
14 Hilarii Epiſcopi, & Confeſſoris, ſemidup. cum comm. S. Felicis Presbyt. & Mart.	14 Valentini Presbyteri, & Martyr.
15 Mauri Abbatis, dupl.	15 Fauſtinæ, & Jovitæ Martyrum.
16 Marcelli Pap. & Mart. ſemid.	16
17 Antonii Abbatis, dupl.	17
18 Cathedra S. Petri Romæ, dupl. cum commem. S. Priſcæ Virg. & Mart.	18 Simeonis Epiſcopi, & Martyris.
19 Pauli primi Heremitæ, ſemiduplex, cum comm. SS. Mauri, Martæ, Audifacis, & Abachium Mart.	19
20 Fabiani, & Sebaſtiani Martyrum, duplex.	20
21 Agnetis Virgin. & Martyr. duplex.	21
22 Vincentii, & Anaſtaſii Martyrum, ſemiduplex.	22 Cathedra S. Petri Antiochiæ, duplex.
23 Ildephonſi Epiſcop. & Confeſſ. dupl. cum commem. S. Emerentianæ Virgin. & Mart.	23 Vigilia.
24 Timothæi Epiſcopi, & Martyris, ſemiduplex.	24 Mathiæ Apoſtoli, duplex.
25 Converſio S. Pauli, duplex.	25
26 Policarpi Epiſcopi, & Martyr. ſemid.	26
27 Joannis Chryſoſtomi Epiſcop. & Confeſſ. duplex.	27 Leandri Epiſcop. Confeſſor. & Doct. duplex.
28 Agnetis Secundo.	28
29 Juliani Epiſcopi, & Confeſſ. duplex.	
30 Adelelmi Abbatis, ſemid.	
31	

MAR-

Digitalizado por Google

MARTIUS.	APRILIS.
1 Sancti Angeli Cuſtodis, duplex.	1
2 Rudeſindi Epiſcopi, & Conf. ſemid.	2 Franciſci de Paula Confeſſoris, ſemiduplex.
3	3
4 Lucii Papæ, & Martyris.	4 Iſidori Archiepiſcopi Hiſpalenſis, duplex.
5	5
6	6
7 Thomæ Aquinatis Confeſſoris, dupl. cum commem. Sanctarum Perpetuæ & Felicitatis Mart.	7
	8
	9
8 Beremundi Abbatis, ſemid.	10
9 Franciſcæ viduæ Romanę, Ordinis S. Benedicti, duplex.	11 Leonis Papæ, & Confeſſoris, duplex.
	12
	13 Hermenegildi Martyris, duplex.
10 Quadraginta Martyrum, ſemid.	14 Tiburtii, Valeriani, & Maximi Martyrum.
11 Vincentii Abbatis, & Martyr. ſemid.	
12 Gregorii Papę, & Confeſſoris, & Eccleſiæ Doctoris, duplex.	15
	16 Turibii Epiſc. & Confeſſ. ſemid.
13 Ramiri, & Sociorum Martyrum, Ordinis S. Benedicti, ſemiduplex.	17 Aniceti Papæ, & Martyris.
14	18
15	19
16	20
17	21
18	22 Soteris, & Caii Pontificum, & Martyrum, ſemid.
19 Joſeph Confeſſoris, duplex.	
20 Joachimi Confeſſoris, duplex.	
21 S. P. N. Benedicti, duplex.	23 Georgii Martyris, ſemid.
22	24
23	
24	25 Marci Evangeliſtæ, duplex.
25 Annuntiatio Beatę Mariæ Virginis, duduplex.	26 Cleti, & Marcellini Pontificum, & Mart. ſemid.
26	27
27	28 Vitalis Martyris.
28	29 Roberti Abbatis, duplex. Eodem die Catharinæ Senenſis Virg. ſemidupl. Tranſeratut.
29	
30	30 Petri Martyris, duplex.
31	

MA-

Digitalizado por Google

MAJUS.

1 Philippi, & Jacobi Apoſtolorum, dupl.
2 Athanaſii Epiſcopi, & Confeſſ. duplex.
3 Inventio S. Crucis, & comm. SS. Alexandri, Eventii, &c. Mart. in Laudibus tantum.
4 Monicæ viduæ.
5
6 Joannis Ante-Portam Latinam, duplex.
7 Stanislai Epiſcopi, & Martyris, ſem.
8 Apparitio S. Michaelis Archang. duplex.
9 Gregorii Nazianzeni, Epiſcop. & Confeſſ. duplex.
10 Gordiani, & Epimachii Martyrum.
11 Nerei, & Achilei, Domitillæ Virgin. atque Panchacii Mart. ſemidupl.
12
13
14 Bonifacii Martyris.
15
16 Ubbaldi Epiſcopi, & Confeſſoris.
17
18
19 Petri Celeſtini Papæ, & Confeſſoris, duplex, cum commem. S. Pudentianæ Virginis.
20
21
22 Romani Abbatis, duplex.
23
24
25 Urbani Papæ, & Martyris.
26 Auguſtini Epiſcopi, & Confeſſ. ſemid. Ordin. S. Benedict. cum commem. S. Eleuterii Papę, & Mart. Eodem die, Philippi Nerii Confeſſ. ſemiduplex. Transferatur.
27 Eliſabeth Reginæ Portugaliæ, ſemidupl. cum commemoratione S. Joannis Papæ, & Mart.
28
29
30 Fælicis Papæ, & Martyris.
31 Petronilæ Virginis.

JUNIUS.

1 Æneconis Abbatis, ſemid.
2 Marcelini, Petri, atque Eraſmi Martyr.
3
4
5
6 Norberti Epiſcopi, & Confeſſ, ſemid.
7
8
9 Primi, & Feliciani Martyrum.
10
11 Barnabæ Apoſtoli, duplex.
12 Baſilidis, Cirini, Naboris, & Nazarii Martyrum.
13 Antonii de Padua Confeſſoris, ſemiduplex.
14 Baſilii Magni, Epiſcopi, & Confeſſor. duplex.
15 Fælicis Martyris, ſemiduplex, & comm. SS. Viti, Modeſti, atque Creſcentiæ Martyrum.
16 Lutgardæ Virginis, Ciſtercienſis Ordinis, duplex.
17
18 Marci, & Marcelliani Martyrum.
19 Gervaſi, & Protaſii Martyrum.
20 Silverii Papæ, & Martyris.
21
22 Paulini Epiſcopi, & Confeſſoris.
23 Vigilia.
24 Nativitas Sancti Joannis Baptiſtæ, duplex.
25 Guillermi Abbatis, duplex, cum com. Octavæ.
26 Joannis, & Pauli Martyrum, ſemidup. cum com. Octavæ.
27 De Octava S. Joannis Baptiſtæ.
28 Leonis Papæ, & Confeſſoris, ſemid. cum com. Octav. & Vigil.
29 Petri, & Pauli Apoſtolorum, duplex.
30 Commemoratio Sancti Pauli Apoſtoli, duplex, & commemorat. Octavæ S. Joannis.

Digitalizado por Google

JULIUS.

1 Octava S. Joannis, dup. cum com. Octav. Apoſtolorum.
2 Viſitatio B. Mariæ Virginis, duplex, cum comm. Octavæ Apoſtolorum, & SS. Proceſ. & Martiniani Martyr.
3 De Octava.
4 Eliſabeth Reginæ Portugaliæ, ſemid. cum comm. Octavæ.
5 De Octava.
6 Octava Apoſtolorum Petri, & Pauli, duplex.
7
8
9
10 Septem Fratrum Martyrum, & SS. Rufinæ, & Secundæ Martyrum, ſemid.
11 Tranſlatio S. P. N. Benedicti, duplex, cum Octava.
12 Joannis Gualberti Abbatis, dupl. cum comm. Octavæ, & SS. Naboris, & Felicis Mart.
13 Anacleti Papæ, & Martyris, ſemidup. cum comm. Octavæ.
14 Bonaventuræ Epiſcopi, & Confeſſor, duplex, cum commem. Octavæ.
15 De Octava S. Benedicti.
16 Triumphus Crucis, duplex majus, cum commem. Octavæ.
17 De Octava S. Benedicti, & comm. Sancti Alexi Confeſſoris.
18 Octava Tranſlationis S. Benedicti, cum comm. S. Simphoroſę cum ſeptem filiis Martyribus.
19
20 Margaritæ Virginis, & Martyris.
21 Praxedis Virginis.
22 Mariæ Magdalenæ, duplex.
23 Apolinaris Epiſc. & Mart. ſemidupl.
24 Vigilia, & comm. S. Criſtinæ Virg. & Martyris.
25 Jacobi Apoſtoli, duplex, cum comm. S. Chriſtophori in laudibus tantum.
26 Annę Matris B. Virginis Mariæ, dupl. cum comm. Octavæ.
27 De Octava Sancti Jacobi, cum comm. S. Pantaleonis Martyris.
28 Nazarii, Celſi, & Victoris Pap. & Martyris, & Innocentii Papæ, & Confeſ. ſemidupl. cum comm. Octavæ.
29 Martæ Virginis, ſemid. cum comm. Octavę, & SS. Felicis, Simplicii, Fauſtini, & Beatricis Mart.
30 De Octava S. Jacobi, cum comm. SS. Abdon, & Senen Martyrum.
31 Ignatii Confeſſoris, Fundatoris Societatis Jeſu, ſemiduplex.

AUGUSTUS.

1 Octava Sancti Jacobi, dupl. & com. SS. Machab, Martyrum.
2 Petri ad Vincula, duplex (fuit heri) & comm. S. Stephani Papæ, & Mart.
3 Inventio S. Stephani Protomart. ſem.
4 Dominici Confeſſoris, duplex.
5 Dedicatio S. Mariæ ad Nives, duplex.
6 Transfiguratio Domini, dupl. & com. SS. Sixti, Felicisſimi, & Agapiti Mart.
7 Stephani Abbatis, & Sociorum ejus Martyrum, Ordinis S. Benedicti, duplex, & Com. S. Donati Epiſc. & Mart.
8 Ciriaci, Largi, & Smaragdi Mart. ſem.
9 Vigilia, & comm. S. Romani Martyris.
10 Laurentii Martyris, duplex.
11 De Octav. S. Laurentii cum com. SS. Tiburtii, & Suſannæ Martyr.
12 Claræ Virginis, duplex, cum commemor. Octavæ.
13 De Octav. & comm. SS. Hypoliti, & Caſiani Martyrum.
14 De Octava, cum com. Vigilię, & S. Euſebii Confeſſoris.
15 Aſſumptio B. Mariæ Virginis, duplex.
16 Hyacinti Confeſſoris, duplex, cum com. Octavarum Aſſumptionis, & S. Laurentii.
17 Octava S. Laurentii, dupl. cum com. Octavæ Aſſumptionis.
18 De Octava, cum commem. S. Agapiti Martyris.
19 De Octava.
20 S. P. N. Bernardi, duplex, cum comm. Octavæ Aſſumptionis.
21 De Octava Aſſumptionis, cum comm. Octavæ S. Bernardi.
22 Octava Aſſumptionis, duplex, cum com. Octavæ S. Bern. & SS. Timot. Hipol. & Simphoriani Mart.
23 De Octav. S. Bernard. & com. Vigiliæ.
24 Bartholomæi Apoſtoli, dupl. & com. Octav. S. Bernardi.
25 Ludovici Regis Franciæ, Confeſſ. duplex, cum comm. Octav.
26 De Octava, cum com. S. Ceferini Pap. & Martyris.
27 Octava S. Bernardi, duplex.
28 Auguſtini Epiſcopi, & Confeſſoris, & Eccleſię Doctoris, dupl. & comm. S. Hermetis Martyris.
29 Decollatio S. Joannis Baptiſtæ, dupl. cum comm. S. Sabinæ Mart.
30 Felicis, & Adaucti Martyrum.
31

SEP-

Digitalizado por Google

SEPTEMBER.	OCTOBER.
1 Ægidii Abbatis, duplex, & comm. ſeptem Fratrum Mart.	1 Remigii Epiſcopi, & Confeſſoris, ſemiduplex.
2	2
3	3
4	4 Franciſci Confeſſoris, duplex.
5	5 Placidi, & Sociorum Mart. dupl. Eodem die Claudii, & Soc. Mart. Ordinis S. Bened. duplex. Transferatur.
6	
7	
8 Nativitas B. Mariæ Virg. cum comm. S. Adriani in laudibus tantum.	
9 De Octava B. Mariæ, & comm. S. Gorgoni Martyris.	6 Brunonis Confeſſoris, ſemiduplex.
10 Nicolai de Tolent. Conf. ſemid. cum comm. Octavæ B. M.	7 Juſtinæ Virg. & Mart. duplex, & com. S. Marci Papæ, & Conf. & SS. Sergii, Bachii, Marcellini, & Apulcii Mart.
11 Petri Epiſcopi, & Confeſſoris, ſemid. cum comm. Octavæ, & comm. SS. Prothi. & Hyacinti Mart.	8 Brigitæ viduæ, ſemiduplex.
12 De Octava.	9 Dionyſii Ruſtici, & Eleutherii Martyr. duplex.
13 De Octava.	
14 Feſtum exaltationis S. Crucis, dupl. cum commemoratione Octavæ.	10
Deſde aqui ſe ayunan los Viernes.	11
15 Octava Nativitatis B. Mariæ, duplex, & comm. S. Nicomedis Mart.	12
	13
16 Cornelii, & Cypriani Pont. & Mart. ſemidup. & comm. S. Eufemiæ, Luciæ, & Geminiani Martyrum.	14 Calixti Papæ, & Martyris, ſemidupl.
	15 Thereſiæ Virginis, ſemiduplex.
	16 Galli Abbatis, duplex.
17 Lamberti Epiſcopi, & Confeſſ. ſemid. *Aqui ſe comienzan los Pſalterios.*	17
18 Impreſſionis Stigmatum S. Franciſci, ſemiduplex (fuit heri.)	18 Lucæ Evangeliſtæ, duplex.
19 Januarii Epiſcopi, & Sociorum Mart. ſemiduplex.	19
	20
20 Vigilia, & comm. S. Euſtachi, & Sociorum Mart.	21 Sanctarum Urſulæ, & Sociarum Virg. & Mart. & com. Sancti Hilarionis Abbatis,
21 Matthæi Apoſtoli, & Evangeliſtæ, dup.	
22 Mauritii, & Sociorum ejus Martyrum, ſemiduplex.	22
	23
23 Lini Papæ, & Mart. ſemid. cum com. S. Teclæ Virg. & Mart.	24
24	25 Criſanti, & Dariæ Mart.
25	26 Evariſti Papæ, & Mart.
26 Cypriani, & Juſtinæ Martyrum.	27 Vigilia.
27 Coſmæ, & Damiani Martyrum, ſemid.	
28	28 Simonis, & Judæ Apoſtolorum, dupl.
29 Dedicatio Sancti Michaelis Archangeli, duplex.	29
	30
30 Hieronymi Presbyteri Confeſſoris, & Eccleſiæ Doctoris, duplex.	31 Vigilia.

NO-

Digitalizado por Google

NOVEMBER.

1 Festum omnium Sanctorum, duplex.
2 Commemoratio omnium fidelium defunctorum, duplex, & de Octava omnium Sanctorum.
3 De Octava.
4 Caroli Episcopi, & Conf. semidupl. cum commem. Octav. & SS. Vitalis, & Agricolæ Martyrum.
5 Malachiæ Episcop. & Confessor. dupl. cum commem. Octavæ.
6 De Octava.
7 De Octava.
8 Octava omnium Sanctorum, & comm. Sanctorum Quatuor Coronatorum Mart.
9 Dedicatio Basilicę Salvatoris, dupl. & comm. S. Theodori Mart.
10 Trifonis, Respicii, & Nimphæ Mart.
11 Martini Episcop. & Conf. duplex, & comm. S. Menæ Martyris.
12 Æmiliani Abbatis, duplex.
13 Festum omnium Sanctorum Monachorum Ordinis S. P. N. Bened. duplex.
14 Martini Papæ, & Martyris, semid.
15
16 Emundi Episcopi, & Confessoris, dup. Eodem die Gertrudis Virg. semidupl. Transferatur.
17 Gregorii Taumaturgi, Episc. & Conf. semidupiex.
18 Dedicatio Basilicarum Petri, & Pauli, duplex.
19 Oddonis Abbatis, dupl. cum com. S. Pontiani Papæ, & Mart.
20
21 Præsentatio B. Mariæ Virg. duplex.
22 Cæciliæ Virginis, & Mart. semidupl.
23 Clementis Papæ, & Mart. semid. cum com. S. Fælicitatis Mart.
24 Crisogoni Martyris.
25 Catharinæ Virg. & Mart. duplex.
26 Silvestri Abbatis, dupl. cum comm. S. Petri Alexandrini Episc. & Mart.
27
28
29 Vigilia, & com. S. Saturnini Mart.
30. Andreæ Apostoli, duplex.

Festum Patrocinii B. Virginis Mariæ, duplex, celebratur Dominic. 2. hujus mensis, vel quando ab Ordinario assignatur.

DECEMBER.

1 Eligii Episcopi, & Conf. duplex.
2 Bibianæ Virg. & Mart. commem.
3 Barbaræ Virgin. & Mart. commem.
4 Sabbæ Abbatis, commem.
5
6 Nicolai Episc. & Conf. duplex.
7 Ambrosii Episc. & Conf. & Ecclesiæ Doctoris, duplex.
8 Conceptio Immaculata B. Mariæ Virgin. duplex.
9 Leocadiæ Virginis, & Martyris, duplex.
10 Melchiadis Papæ, & Mart. commem.
11 Damasi Papæ, & Confessor, semiduplex.
12
13 Luciæ Virginis, & Mart. duplex.
14
15 Eusebii Vercelensis, Episcop. & Mart. commemor.
16
17
18 Expectatio B. Mariæ Virginis, duplex.
19
20 Sancti Dominici Abbatis Silensis, semiduplex.
21 Thomæ Apostoli, duplex.
22
23
24 Vigilia.
25 Nativitas Domini Nostri Jesu-Christi, duplex.
26 Stephani Protomart. dupl. cum com. Octavæ Nativitatis.
27 Joannis Apostoli, & Evang. dupl. cum commem. Octavarum.
28 SS. Innocentium Martyrum, dup. cum commem. Octavarum.
29 Thomæ Cantuariensis, Episc. & Mart. semid. cum comm. Octavarum.
30 Translatio S. Jacobi Apostoli, duplex, cum commem. Octavarum.
31 Sylvestri Papæ, & Conf. dup. cum com. Octavarum.

Están incluſos en este Kalendario algunos Santos del Rezo antiguo, de que se reza por costumbre en el Sacro Convento, y los Santos ad libitum del Romano, los del Quadernillo Benedictino, y de España.

Digitalizado por Google

CONCLUSION DE LAS Difiniciones.

LAS quales dichas Difiniciones, ſegun que arriba en eſte Libro ſe contienen, mandamos à Vos los Comendadores Mayores, Clavero, Prior Adminiſtrador del Sacro Convento, Sacriſtàn Mayor, y Obrero, y à Vos todos los Comendadores, Priores, Cavalleros, Freyles, y Religioſas de nueſtra Orden, y Cavallerìa de Calatrava, y à los Governadores, Juſticias, Concejos, Vaſſallos, Vecinos, y Moradores de las Villas, y Lugares de ella, aſsi en los Reynos de la Corona de Caſtilla, y Leon, como en los de Aragon, y Valencia, ò de otra qualquier parte, que las veais, guardeis, y cumplais en todo, y por todo, como en ellas, y en cada una de ellas ſe contiene, y contra ſu tenor, y forma no vais, ni paſſeis, ahora, ni en tiempo alguno, ſo las penas en ellas contenidas.

Eſtà el Libro original de los Decretos del Capitalo General, y Diſnitorio de Madrid, de donde ſe ſacaron eſtas Difiniciones, firmado del Rey nueſtro Señor, y de los Difinidores que ſe hallaron con ſu Mageſtad quando ſe diſſolviò el dicho Capitulo, y refrendado de Frey Don Pedro Coloma, Secretario de ſu Mageſtad de las Ordenes, Cavallero de la de Calatrava, y Comendador de Auñòn, y Berninches, y del Licenciado Frey Chriſtoval de Robles y Vilches Coello, Secretario del dicho Capitulo, Prior de Fuencaliente, y Capellan de Honor de ſu Mageſtad.

APROBACION DEL LIBRO, Y COMISSION *para imprimirlo.*

EN la Villa de Madrid en 6. de Junio de 1658. los ſeñores Frey Diego Gomez de Sandovàl, Conde de Lerma, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Comendador Mayor de Calatrava, y Preſidente de ſu Capitulo General, y Difinitorio, el Doctor Frey Don Gonzalo Pizarro Carvajàl, Capellan de ſu Mageſtad, Dignidad, y Sacriſtàn Mayor de la miſma Orden, Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marquès de Velada, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, de los Conſejos de Eſtado, y Guerra, Preſidente del de Italia, y Comendador de Manzanares, Frey Ramiro Phelipe Nuñez de Guzmàn,

Digitalizado por Google

màn ; Duque de San Lucar , de Medina de las Torres , Sumiller de Corps de ſu Mageſtad , de los Conſejos de Eſtado , y Guerra , y Comendador de Valdepeñas , y Corral-Rubio , Frey Don Guillèn Ramon de Moncada , Marquès de Aytona , Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad , y Comendador de la Freſneda , Frey Don Geronymo de Ayanz y Xavier , Conde de Gundulaìn , Gentil-Hombre de la Boca de ſu Mageſtad , del Conſejo , y Contaduría Mayor de Hacienda , primer Cavallerizo de la Reyna nueſtra Señora , Cavallero de la dicha Orden, Frey Don Luis Ximenez de Gongora , Vizconde de la Puebla de los Infantes , del Conſejo de Hacienda de ſu Mageſtad , y Cavallero de la dicha Orden , y Frey Don Geronymo Maſcareñas , Cavallero de ella, del Conſejo de ſu Mageſtad en el Real de Ordenes , ſu Sumiller de Cortina , y Oratorio , y Obiſpo electo de Leyrìa , todos Difinidores del Capitulo General , y Difinitorio de la dicha Orden , y Cavalleria de Calatrava , que ſe celebrò en eſta Villa de Madrid el año de 1652. y ſe difine , y diſſuelve en eſte de 1658. como Comiſſarios del dicho Capitulo , y en virtud del poder , que de èl tienen para eſte efecto , haviendo leìdo , y viſto de *verbo ad verbum* eſte Libro de las Difiniciones de la dicha Orden , que por Decreto eſpecial de ſu Mageſtad de 21. de Octubre de 1652. recopilò , ordenò , y diſpuſo el dicho ſeñor Frey Don Geronymo Maſcareñas , lo aprobaron , y dieron por bueno , y declararon ſer conforme à los Decretos de ſu Mageſtad , y del dicho Capitulo General , y Difinitorio , y como tal deberſe imprimir , ſegun , y como por ſu Mageſtad , y el dicho Capitulo eſtà ordenado , y mandado.

Y para que la impreſsion del dicho Libro ſe haga , y execute, cometieron el hacerle imprimir , y eſtampar , conforme à eſte original , y conſultas reſpondidas de ſu Mageſtad al dicho ſeñor Don Geronymo Maſcareñas , encargandole , ademàs de eſto , el Capitulo , aumente el Catalogo de los Maeſtres , y Adminiſtradores perpetuos haſta el Rey nueſtro Señor , que inſerte las Bulas de las Confirmaciones Apoſtolicas de eſta Orden , y las Bulas , è Inſtrumentos mas importantes al derecho que tiene de ſuperioridad en ſus filiaciones , y otras que parecieren neceſſarias à las preeminencias , y juriſdiccion de eſta , y de las otras Ordenes Militares , y ponga en metodo las circunſtancias , y ceremonias con que ſe celebraron los dos Capitulos General , y Difinitorio , para que ſirva de regla en los futuros : Y porque por Decretos del Difinitorio de 22. de Diciembre de 1655. y de 1. de Febrero de 1656. ſe eligiò al Doctor Frey Antonio de Leon y Xarava , Lector del

Digitalizado por Google

miſmo Capitulo Difinitorio, Prior de San Bartholomè de Almagro, y de San Benito de Oſſuna, para que aſsiſtieſſe al dicho ſeñor Don Geronymo Maſcareñas à la impreſsion de eſte Libro, mandaron venga à eſta Corte, y lo haga aſsi, y lo firmaron.

Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador Mayor de Calatrava, Conde de Lerma.

Doctor Frey D. Gonzalo Pizarro Carvajal, Sacriſtàn Mayor.

Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marquès de Velada.

Frey Ramiro Phelipez Nuñez de Guzmàn, Duque S. Lucar, y de Medina de las Torres.

Frey Don Cuillèn Ramon de Moncada, Marquès de Aytona.

Frey Don Geronymo de Ayanz y Xavier, Conde de Gundulaìn.

Frey Don Luis Ximenez de Gongora, Vizconde de la Puebla de los Infantes.

Frey Don Geronymo Maſcareñas, Obiſpo electo de Leyrìa.

Licenciado Frey Chriſtoval de Robles y Vilches Coello, Secretario.

TA-

Digitalizado por Google

TABLA GENERAL
DE LAS COSAS MAS NOTABLES
DE ESTE LIBRO.

Se advierte, que los numeros CI. CII. CIII. y CIV. estàn duplicados por equivocacion.

A

Abad.

ABad Raymundo: veaſe la palabra *Raymundo Abad de Fitero.*

Abad de Morimundo, ſe le debe notificar la eleccion de Maeſtre de eſta Orden, para que la confirme, pag. 164.

Abito.

Abito, veaſe la palabra *Habito.*

Abſencias.

Abſencia, no la pueden hacer de la Corte los Procuradores General, y Fiſcal, ſin licencia del Preſidente, y del Conſejo, pag. 237.

Ni los Governadores de ſu Partido, ſin licencia del Conſejo, excepto ſi la cauſa fuere de tal calidad, que requiera ſu partida con celeridad, pag. 246.

Abſolucion.

Abſolucion que hace en el Capitulo General el Prior de Calatrava de todos los defectos, negligencias, y cenſuras, pag. 11.

Puede el miſmo Prior abſolver generalmente al que recibe el Habito de eſta Orden, de qualeſquiera excomuniones, è irregularidades, pag. 363.

Abſolucion general, en el articulo de la muerte por qualquiera Sacerdote de la Orden, y el abſuelto gana indulgencia plenaria, pag. 380.

Abſtinencias.

Abſtinencias, veaſe la palabra *Ayuno.*

Acenſuar.

Acenſuar, ò dar à cenſo, veaſe la palabra *Cenſo.*

Aceptar Beneficios.

Aceptar Beneficios Curados, quien puede, y à quien ſe han de dar, y dentro de què tiempo, pag. 177.

Aceptar Beneficios Curados puede el Rector del Colegio de Salamanca en ſu ancianìa, y debe ſer requerido, haviendo cumplido dos años de Rector, pag. 103.

Acoſtamientos.

Acoſtamiento no puede tener perſona de la Orden, ni vivienda con otro, al fuero de Caſtilla (ſino fuere con el Señor Maeſtre) ſin ſu licencia, p. 166.

Actos Capitulares.

Actos Capitulares, Difiniciones, y Ordenanzas, veaſe en la palabra *Difiniciones*, y en la palabra *Ordenanzas.*

Actos poſitivos.

Actos poſitivos, no ſe hagan informaciones à las perſonas que quiſieren entrar en nueſtra Orden por ellos, p. 138.

Adminiſtrador de la Orden.

Adminiſtradores de eſta Orden, fue el primero el Rey Don Fernando el Catholico: Elogio ſuyo, p. LXXXVIII.

El ſegundo el Emperador Don Carlos: ſu Elogio, p. LXXXIX.

El tercero el Rey Don Phelipe Segundo: ſu Elogio, pag. XCII.

El quarto el Rey Don Phelipe Tercero: ſu Elogio, pag. XCIV.

El quinto el Rey Don Phelipe Quarto: ſu Elogio, pag. XCVI. Veaſe la palabra *Maeſtre.*

El ſexto el Rey Don Carlos Segundo: ſu Elogio, pag. C.

El ſeptimo, y octavo los Reyes D. Phelipe Quinto, y Don Luis Primero: ſus Elogios, pag. C.

El nono el Rey D. Fernando Sexto nueſtro Señor: ſu Elogio, p. CI. duplicado.

Ad-

Digitalizado por Google

Adminiſtrador del Convento.

Adminiſtrador del Sacro Convento de Calatrava ; què origen tuvo eſte Oficio , y por què cauſas , p. XCIII.

Còmo ſe proſiguiò en el Sacro Convento, pag. XCV.

Aſsi continuò haſta ahora ſin diminucion, ni en lo temporal , ni en lo eſpiritual, pag. CIX.

Pretenſion que moviò Fray Angel Manrique , deſpues Obiſpo de Badajòz , al Priorato , y què fin tuvo, pag. XCVII. y XCVIII.

Ha de ſer perſona de nueſtro Habito , y elegido por tres años, y en què forma, pag. 37. Todo lo que toca à ſu Oficio ſe vea en la palabra *Prelado.*

Adminiſtrador de Encomienda, ò Priorato.

Adminiſtrador de Encomienda, ò Priorato , no puede arrendarlos por mas tiempo que de tres años , p. 271.

Forma que ſe ha de tener en poner en Adminiſtracion las Encomiendas, ò Priorates , p. 272.

Ha de dar fianzas legas, llanas , y abonadas para poder adminiſtrar, pag. 274.

Adminiſtracion de la Meſa Maeſtral.

Adminiſtracion de la hacienda de la Meſa Maeſtral , y las Libranzas que ſe huvieren de hacer en ella tocan al Conſejo de las Ordenes , y el arrendamiento al de Hacienda , pag. 283.

Cedula del Señor Rey Don Phelipe Tercero, que aſsi lo diſpone, ibidem.

Agenacion.

Agenacion, ò agenar , veaſe en la palabra *Enagenar*, y *Enagenacion.*

Agente.

Agente particular ha de tener la Orden para ſus pleytos , con titulo, y ſalario, pag. 240.

Ayudar.

Ayudar deben los Clerigos de San Pedro à los Curas de la Orden en los Oficios Divinos, pag. 133.

Ayuno.

Què dias tienen obligacion de ayunar las perſonas de la Orden, aſsi Cavalleros, como Religioſos, pag. 370.

Albacèas.

Albacèas , pueden dexar en ſus teſtamentos las perſonas de la Orden diſtintos de los Diſponedores, pag. 340.

Albacèas, y Diſponedores retengan en sì de los bienes del difunto la parte que baſtare para hacer las obras que eſtaban à ſu cargo, pag. 276.

Alcayde.

Alcayde del Caſtillo del Sacro Convento ſea ſiempre Cavallero de la Orden, pag. 69.

Ponga Sub-Alcayde ſoltero , que no tenga mugeres, pag. 39. y 40.

No quite las armas à los Cavalleros de Orden, pag. 69.

Alcaydes , à ſus Thenientes no ſe reciba pleyto omenage, pag. 167.

Alcaydìa.

Alcaydìas de la Orden ſe dèn à perſonas de ella, pag. 172.

Alcalde Mayor.

Alcaldes Mayores de Almagro, y de Martos, ſe les acrecentaron en el ultimo Capitulo cien ducados de ſalario en la Meſa Maeſtral, pag. 245.

Alcance.

Alcances de las cuentas del Convento, còmo ſe han de cobrar, pag. 62. y 80.

Alcañìz.

Reparos del Caſtillo de eſta Villa , còmo ſe han de hacer , y lo que à ellos eſtà aplicado, pag. 321.

La Thenencia de ſu Caſtillo ſe provea en perſona de la Orden, pag. 269.

Su Igleſia tiene obligacion de repararla el Comendador Mayor de Alcañìz , y los demàs Comendadores de Aragòn, que no tienen proprias Igleſias , pag. 320.

Lo que el Comendador Mayor de Alcañìz tiene obligacion de pagar al Prior, y quando, pag. 320.

Uniòſe à eſta Encomienda Mayor la de Calanda, y Foz, con ciertas obligaciones, pag. 321.

Las penas, y calumnias de Alcañìz, anexas à la Encomienda Mayor , con ciertas obligaciones, pag. 322.

Al Priorato de eſta Villa eſtàn anexas las Haceñas que tiene alli la Meſa Maeſtral, pag. 323.

Los cenſos menudos que tiene alli la Meſa Maeſtral, anexos à la Igleſia de Alcañìz , para Ornamentos, Libros, y Cali-

Digitalizado por Google

ces, y otras cosas para el Culto Divino, pag. 324.

Alcantara.

Alcantara, veasse la palabra *Orden Militar de Alcantara.*

Alcorisa.

Alcorisa, anexa à Molinos, veasse la palabra *Anexion.*

Alcudia.

Alcudia, Dehesa, haya en ella dos Capellanes, con cinquenta ducados de salario cada uno, para decir Missa, y administrar los Sacramentos à los Ganaderos, pag. 135.

Alferez.

Alferez de la Orden, toca serlo al Comendador de Almodovar, pag. 168. y 169.

Almagro.

Haya en esta Villa Casa con todo lo necessario para cura de los enfermos Conventuales, pag. 51.

Alquilar.

No pueden los Comendadores alquilar las Casas principales de sus Encomiendas, para que se puedan aposentar las personas de la Orden, pag. 207.

El Prior de Valencia tambien no puede alquilar las de su Priorato, por la misma causa, pag. 208.

Alonso.

Don Alonso el Noveno Rey de Castilla, confirma la donacion, que el Rey Don Sancho el Deseado hizo al Santo Abad Raymundo de la Villa, y Castillo de Calatrava, con sus terminos: Està la Confirmacion à la letra, pag. XXXV.

Frey D. Alonso de Aragòn, unico de este nombre, y vigesimo septimo Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y successos de la Orden en su tiempo, p. LXXVII.

Amancebados.

Amancebados, no lo esten las personas de la Orden, pag. 316.

Ancianos.

Ancianos del Sacro Convento, quantos, y quales han de ser, y lo que toca à su Oficio, pag. 41.

Han de ser los quatro Sacerdotes mas antiguos del Habito, ibid.

No obsta à esto las Ordenanzas del Comendador Mayor, que dicen sean los que el Prelado escogiere, pag. 75.

Porque estas se deben guardar en quanto no fueren contrarias à las Difiniciones, pag. 70.

Sin su consejo no pueden castigar los Prelados del Convento à sus Religiosos, pag. 75.

Sean mantenidos en sus honras, pag. 204.

Ancianos de la Orden han de ser Jueces en las Causas Criminales de las personas de ella, y en què lugar han de votar en el Consejo, pag. 213.

En el tiempo que no estuviere congregado el Capitulo han de ser llamados tres, ò quatro al Consejo y con su voto se pueden proveer los Oficios de Visitadores, que vacaren, por muerte, ò por impedimento, pag. 262. y 263.

Anciania.

Anciania, todos los Cavalleros, y Freyles estèn en su Anciania, y ninguno dè à otro la suya, ni tome la de otro, so cierta pena, pag. 204.

En los grados de honor, y anciania de la Orden prefieran las Dignidades por su Orden à los Comendadores, los Comendadores à los Cavalleros, y los Cavalleros por sus ancianias, pag. 204.

Los Comendadores preceden à los no encomendados, aunque sean menos ancianos, ibid.

El que tomare el Habito en el Convento precede al que le tomare fuera de èl, si le tomaren ambos en un mismo dia, pag. 205.

Priores formados, preceden en el assiento à los Cavalleros Novicios, por sentencia de el ultimo Capitulo General, pag. 35.

Fray Angel Manrique.

Fray Angel Manrique, Religioso de Cister, de la Congregacion de Castilla, despues Obispo de Badajòz, la pretension que tuvo al Priorato del Sacro Convento de Calatrava, p. XCVII.

No obtuvo lo que pretendia, pag. XCVIII.

Dexò por esta causa correr la pluma en sus Anales con menos afecto en lo que toca à esta Orden. pag. XCIX.

Assi se deben leer en esta parte como dictados de su sentimiento, ibid.

Anexion.

Anexiones de ciertas Encomiendas, y otras

Digitalizado por Google

otras cosas, con ciertas cargas, à algunas Encomiendas, y Priorazgos de Aragòn, y Valencia, pag. 321.
Anexion de las cosas pertenecientes à la Mesa Maestral en Aragòn, y Valencia, sea por el tiempo que fuere voluntad de su Magestad, pag. 324.
Anexion de los Beneficios, que llaman en compulso, desde luego se haga à otros mayores, pag. 179. hasta 183.

Animas.

Animas de Purgatorio, y limosnas para Missas, y su cuenta, pag. 205. y 206.

Aniversarios.

Aniversarios, quatro solemnes, que se celebraban en el Convento, con el Rezo de Cister, no cesò su obligacion, por haver recibido el mismo Convento el nuevo Rezo Monastico, pag. 97. y 98.

Apelacion.

Apelacion en las tierras de la Orden, y de las de Santiago, y Alcantara, en què negocios se ha de apelar al Consejo de las Ordenes, y no à las Chancillerìas, conforme à las Provisiones, y Cedulas Reales, que se insertan desde p. 216.
Apelaciones que se interpusieren de la execucion de qualesquiera Executorias libradas por los Jueces de Comisiones, que se executaren en qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, vengan ante los Jueces de Comision, y no à las Chancillerìas, ò Audiencias, pag. 217.
Apelaciones de los Pleytos, Causas, y negocios, que se trataren ante los Visitadores Generales de las tres Ordenes, y ante las Justicias de ellas, sobre cosas tocantes à disposiciones de Comendadores, Cavalleros, y personas de dichas Ordenes, se han de seguir en el Consejo de Ordenes, y no en las Chancillerìas, ò Audiencias, pag. 219.
Apelaciones de las Sentencias, Mandamientos, y otros Autos que se dieren, y pronunciaren en las Residencias pùblicas, y secretas, que se tomaren à los Governadores, y Jueces de Residencia, y Alcaldes Mayores de los Lugares de las Ordenes, vengan al Consejo de las Ordenes, y no à las Chancillerìas, ò Audiencias, ibid.
Apelacion, ò suplicacion para Comisiones, no la haya quando en el Consejo de las Ordenes se pidieren Resquisidores, y alguna de las Partes se sintiere agraviada, y se vea en el mismo Consejo de las Ordenes, pag. 224.
Apelaciones de todos los Pleytos, Causas, y Negocios, que se trataren ante los Governadores, y Jueces de Residencia, Alcaldes Mayores, y otras Justicias, y Jueces de las Ciudades, Villas, y Lugares de las tres Ordenes, y de cada una de ellas, tocantes à rentas, derechos, preeminencias, y otras cosas anexas, y pertenecientes à las Mesas Maestrales de las dichas Ordenes, y de cada una de ellas, y à las Encomiendas, Conventos, Monasterios, Hospitales, Hermitas, y Cofradias, y otras cosas que consigo tengan anexa espiritualidad, no pueden ir, ni vayan à las Chancillerìas, y Audiencias, ni à otra parte alguna, sino al Consejo de las Ordenes, pag. 226.
Aunque las causas sean de estancos, è imposiciones, pag. 230.

Apelar.

Apelar, no pueden las personas de la Orden de la disciplina, y correccion de ella, sino al Consejo de las Ordenes, pag. 215.
Apelar los Vassallos de la Orden à las Chancillerìas, ò Audiencias, en què casos no pueden, Cedulas, y Sobrecartas. Vease la palabra *Apelacion.*

Aposentar.

Aposentar, vease la palabra *Hospedar.*

Aprobacion.

Aprobacion, tiempo que han de residir los Cavalleros en el Convento, y en las Galeras para su aprobacion, pag. 155.
Donde se ha de hacer la profession de los Cavalleros, y Religiosos Conventuales, y à quien, y quando, y de los merecimientos para hacerla, ibid.
Mantenimiento de los Novicios Cavalleros, durante el tiempo de su aprobacion, pag. 157.
Durante este tiempo no tengan en el Convento los Cavalleros, bestias, ni aves, ni perros, ni otros aderezos de caza, ni mas que un criado, ibid.
En el tiempo de ella no dè el Prior licencia al Cavallero Novicio para salir del Convento, ibid.
Còmo, y en què parte ha de professar el Cavallero, y la forma de la profession, pag. 158.
Los Cavalleros enfermos, que estàn en aprobacion, còmo deben ser curados, pag. 49.

Apro-

Digitalizado por Google

Aprobacion de eſtas Difiniciones, y licencia, y comiſsion para imprimirlas, pag. 394.

Aragòn.

Aragòn, las Difiniciones, y Leyes Generales de la Orden obligan por igual à todas las perſonas de ella, que ſon de aquel Reyno, pag. 320.

Comendadores de aquel Reyno, lo que ſon obligados à dar al Prior de Alcañiz, ibid.

Anexion que ſe hizo de ciertas Encomiendas, y otras coſas de aquel Reyno, con ciertas cargas, à algunas Encomiendas, y Prioratos del miſmo Reyno, pag. 321.

La anexion de las coſas pertenecientes à la Meſa Maeſtral en aquel Reyno, ſea por el tiempo que fuere la voluntad de ſu Mageſtad, p. 324.

Ningun Cavallero de nueſtra Orden tenga en Aragòn mas de una Encomienda, pag. 325.

Enagenacion de las coſas de la Orden en aquel Reyno, lo que ſe debe hacer para reſtituirſelas, ibid.

Governador de la Orden en los Reynos de Aragòn, y Valencia, es obligado à viſitar los Lugares de la Orden todos los años, pag. 326.

La eleccion del Maeſtre ſe notifique à los Comendadores, y Priores de Aragòn, y Valencia, para que vengan à hacerle omenage, pag. 164.

Obras, y Reparos de los Caſtillos de aquel Reyno, y de la Igleſia de Alcañiz, còmo, y de què deben hacerſe, pag. 321.

Debe tener la Orden Procuradores en aquel Reyno, pag. 242.

Arancèl.

Arancèl de los Derechos Parroquiales de los Beneficios Curados, hayalos en las Igleſias de la Orden. pag. 186.

Arancèl de los Derechos Parroquiales, que han de llevar los Miniſtros de las Igleſias del Campo de Calatrava, pag. 187.

Arancèl de los Derechos Parroquiales, que han de llevar los Miniſtros de las Igleſias del Partido, y Vicaria de Martos, pag. 191.

Arancèl, tengale el Eſcrivano de la Viſita, pag. 261.

Arca.

Arca de tres Llaves, hayala en el Sacro Convento para ſus cobranzas, quien las ha de tener, y la forma en que ſe ha de governar, p. 59.

Arca de Depoſitos, la haya de tres Llaves en el Convento, y forma en que ſe han de guardar los dineros que en ella entraren, y que no ſe preften, p. 63.

Arca de tres Llaves, haya en el Conſejo de las Ordenes para los dineros de ambos Theſoros, y en què forma ſe ha de executar, p. 295. y 296.

Arca que han de tener los Capellanes de Sevilla de ſus florines de lienzo, pag. 65.

Arca del Depoſito del Colegio, y de la entrada, y ſalida del dinero de ella, pag. 115.

Archivo.

Archivo de la Orden en el Sacro Convento tenga tres Llaves, y à quien toca tenerlas, pag. 66.

Còmo ſe han de guardar ſus Eſcrituras, ibid.

Forma que ſe ha de tener en ſacarlas del Archivo, pag. 67.

La que ſe ha de tener en ſacar los traſumptos de ellas en el Convento, ibid.

En què manera ſe han de cobrar las que ſalieren del Archivo por Cedula de ſu Mageſtad, ibid.

Armas.

Armas, quales ſon obligados à tener los Comendadores por cada Lanza que ſe les reparte, pag. 168.

Armas que han de dexar los Comendadores en las Caſas de ſus Encomiendas, en lugar de las utenſibles, pag. 341.

No las tengan los Religioſos Conventuales dentro en el Convento, p. 43.

Tomenſe à todas las perſonas à la entrada del Convento, excepto à los Cavalleros, ſino es que vayan en penitencia, pag. 69.

Armas, y Cavallo, ni mantenimiento, no pueden obligar los Cavalleros de la Orden, pag. 311.

Armar Cavallero.

Armar Cavallero para recibir el Habito de eſta Orden, formalidad con que ſe debe hacer, p. 150.

Arrendamiento.

Arrendamiento de las rentas del Convento, còmo ſe ha de hacer, y la remiſſion de la paga por caſos fortuitos, pag. 62.

Arrendamiento de Encomiendas, y Prio-

Digitalizado por Google

ratos, no ſe haga por mas tiempo que de cinco años, pag.271.
Adminiſtradores de las Encomiendas, y Prioratos, no pueden arrendar por mas tiempo que de tres años, p.271.
Quando el ſucceſſor ſerà obligado à paſſar por el arrendamiento hecho por ſu anteceſſor, pag.272.
No ſe pueden arrendar las penas, y calumnias, ſo cierta pena, pag.272.
Las principales caſas de la Encomienda no pueden arrendarſe, pag.207.
Prior de Valencia, no puede arrendar las principales caſas de ſu Priorato, pag.208.
Arrendamiento de la hacienda de la Meſa Maeſtral, toca al Conſejo de Hacienda; pero la adminiſtracion, y las libranzas al de Ordenes, pag. 283. y en la miſma eſtà la Cedula del Señor Rey Don Phelipe Tercero, que aſsi lo diſpone.
En què caſo ha de paſſar el Teſorero de la Orden por el arrendamiento de la Encomienda, ò Priorato, hecho por el difunto, pag.303.
El ſucceſſor no puede arrendar por el año primero, en perjuicio del Teſoro, ibidem.

Aſsientos.

Aſsientos en el Capitulo General, veaſe la palabra *Capitulo General.*
Aſsientos que han de tener los Priores, y Religioſos Sacerdotes en las Comuniones, y demàs feſtividades de la Orden, pag.130.

Aſſumpcion.

Aſſumpcion, veaſe la palabra *Convento de la Aſſumpcion de Almagro.*

Avis.

Avis, veaſe la palabra *Orden Militar de Avis.*

Aviſar.

Aviſar pueden los Religioſos del Convento al Conſejo, ſi no ſe leen, y ſe guardan las Diſiniciones, y Ordenanzas del Comendador mayor, pag.70.

Auſencia.

Auſencia, veaſe la palabra *Abſencia.*

Auñon.

Auñon, el Comendador de eſta Encomienda paga cada año cierta cantidad al Prior de Zorita, pag.176.
No paga Teſoro, ni ſubſidio de lo que le dà, pag.302. y 303.

Azeñas.

Azeñas que tiene la Meſa Maeſtral en Alcañiz, ſe anexaron al Priorato de Alcañiz, pag.323.

B

Belvis.

BElvis, Dehеſſa, la diò al Convento Don Enrique de Villa, aſſerto Maeſtre, pag.LXXV.
Què Religioſos del Convento pueden prendar, y en què forma han de executar las penas en los que hallaren cazando, ò cortando leña en ella, p.68.

Bendicion.

Bendicion de la Meſa en el Convento, y al dàr las gracias todos aſsiſtan, pag.74.
Bendicion de la eſpada quando ſe le dà à uno el Habito de Cavallero, p.151.
Bendicion de los veſtidos con que ſe toma el Habito de Cavallero, pag.154.

Benedictina.

Benedictina, Bula, la ſubſtancia de ella, y que ſe guarde la forma que ſe pone en todas las enagenaciones, y permutaciones de bienes de la Orden, p.264.

Beneficios Curados.

Beneficios Curados de la Orden que ſon, y quantos, pag.CXIII.
A quien, y por quien, y dentro de què tiempo ſe han de proveer, y ſe acepten por aciania de Habito, pag.177.
Su taſſacion, y ſi ſe deben aumentar, pag.185.
Dieronſeles Aranceles en el ultimo Capitulo, pag.186.
Arancel de los derechos Parroquiales, que ſe han de llevar en las Igleſias del Partido del Campo de Calatrava, à pag.187.
Arancel de los derechos Parroquiales, que ſe han de llevar en las Igleſias de la Orden del Partido, y Vicaria de Martos, deſde pag.191.
De los que vacaren en el Campo de Calatrava ha de nombrar Religioſo que le ſirva en interin el Governador de Almagro, de los que le propuſiere el Prelado del Sacro Convento, pag.201.
De los que vacaren en el Partido de Andalucia ha de proveer el interin el Vicario de Martos, y puede hacerlo en Clerigos de S.Pedro, p.202.

Han

Digitalizado por Google

Han de ſervirlos Sacerdotes del Habito, y no ottos, ni ſe pueden dàr à otras perſonas, Bula de Julio Segundo, pag. 289.
Ninguno de Orden los puede pedir, ſi no eſtuvieren vacantes, y la pena del que los pidiere, pag.176.
Son amovibles, à voluntad del ſeñor Maeſtre, pag.179.
Puedelos aceptar el Rector de Salamanca, haviendolo ſido dos años, y ſe le ha de requerir en ſu anciania, pag.103.
En què forma ſe han de hacer las permutaciones de los Beneficios de la Orden, pag.266.
Lo demas ſe vea en la palabra *Cura*.

Beneficios en compulſo.

Beneficios que llaman en compulſo, no los haya de aqui adelante en la Orden, antes deſde luego ſe unan con otros mayores, pag.179.
A què Beneficios ſe han de agregar los Beneficios tenues, pag.181.
Obligaciones de los Priores, y Rectores, à cuyas Igleſias ſe han agregado los Beneficios referidos, y poder que acerca de ellos queda al Conſejo de las Ordenes, pag.184.

Beneficiados Curas.

Beneficiados Curas, veaſe la palabra *Cura*.

San Benito.

San Benito, todas las perſonas de la Orden en ſu dia, en qualquiera parte que eſtuvieren, ſe junten à celebrar ſu fieſta, pag.129.

Beſar la mano.

Beſar la mano à ſu Mageſtad en el Capitulo General, y por què orden, veaſe la palabra *Capitulo General*.

Bienes.

Los Viſitadores de la Orden no pueden dàr à cenſo los bienes de ella, p.251.
No ſe den à cenſo los de la Meſa Maeſtral, ni otros de la Orden, ſino conforme a la Benedictina, y la licencia para darſe à cenſo ſe trayga al Capitulo General, pag.267.
Los de las perſonas de la Orden como, y en què caſo ſe pueden obligar, p.311.
Bienes de la Orden, còmo ſe pueden permutar, pag.266.
El que los recuperare còmo ha de uſar de ellos, pag.270.
No ſe pueden dàr ſino à perſonas de ella, ibid.
Bienes del Prior del Convento, y como puede diſponer de ellos, pag.54.
Còmo pueden diſponer de ellos las perſonas de la Orden, pag.331.
Bienes raices de los Curas, y Capellanes, à quien pertenecen, pag.333.y 351.
A quien los quedan, cumplida la diſpoſicion, pag. 351.

Bienes enagenados.

Bienes enagenados de la Orden, tengan cuidado de recuperarlos el Procurador General, y Fiſcal, pag.269.
A quien, y còmo ſe ha de dàr licencia para recuperarlos, y què tiempo los ha de gozar el que los recuperare, ibid.

Bordador.

Bordador, oficio, el que lo fuere no puede tener eſte Habito, pag.137.

Bula.

Bulas que vàn à la letra en eſte Volumen, ſon las ſiguientes, con advertencia, que no ſe ponen por orden de los Pontifices, ſino por el orden en que aqui vàn impreſſas.
Bula de Alexandro Tercero, de la primera confirmacion de la Orden de Calatrava, pag.XXXVII.
Bula de Gregorio Octavo, en que ſe contiene la ſegunda confirmacion de eſta Orden, pag.XXXIX.
Bula de Inocencio Tercero, en que confirma tercera vez eſta Orden, p.XLV.
Bula del miſmo Inocencio Tercero, que contiene la quarta confirmacion de la Orden, pag.LI.
Bula de Adriano Sexto, de la incorporacion de las tres Ordenes Militares de Caſtilla perpetuamente à ſu Real Corona, pag.CI. duplicada.
Bula de Paulo Tercero, intitulada la Bula del Caſar, para que los Maeſtres, Comendadores, y Cavalleros de Calatrava, y Alcantara, puedan contraer matrimonio, para que el Capitulo General pueda reformar, enmendar, y limitar ſus Difiniciones, y ordenanzas: y para que la Orden de Calatrava goce de todos los privilegios, immunidades, &c. de la de Santiago, pag. CLVII.
Bula de Clemente Septimo, de abſolucion à todas las perſonas de la Orden, que ſe hallaren à la celebracion del Capitulo General, p.12.

Digitalizado por Google

Bula de Julio Segundo, de la creacion, y fundacion del Teſoro de la Orden, y proviſion de Beneficios, y extenſion de los privilegios de la Orden de Ciſter à la de Calatrava, y ſus familiares, pag.286.
Bula de Clemente Septimo, en que declara, en què coſas ſe pueden gaſtar los bienes del Teſoro de la Orden, pag. 290.
Bula de Gregorio Decimotercero, ſobre los teſtamentos, y diſpoſiciones de las perſonas de la Orden, pag.335.

C

Calanda.

CAlanda, y Foz Calanda, Encomienda, anexa à la Encomienda mayor de Alcañiz, con ciertas obligaciones, pag.321.

Calatrava Orden.

Calatrava Orden, veaſe la palabra *Orden Militar de Calatrava.*

Calatrava.

Calatrava, Villa, y Caſtillo, fuè antiguamente de la Orden de los Templarios, pag.IX.
Renuncianle en manos del Rey Don Sancho el Deſeado, por no poder defenderle de los Moros, ibid.
Encargaſe de ſu defenſa el Santo Abad Raymundo, por inſpiracion del Cielo: hacele donacion de èl el Rey D. Sancho, pag.XI.
Terminos que le ſeñalò con el miſmo Caſtillo, ibid.
Deſcripcion de Calatrava, de lo que fuè entonces, y es ahora, ibid.
Donacion de Calatrava, hecha por el Rey Don Sancho, ſe pone à la letra, pag.XXXIII.
Confirmacion del Rey Don Alonſo el Noveno à la letra, de la del Rey Don Sancho el Deſeado, pag.XXXV.

Calendario.

Calendario, veaſe la palabra *Kalendario.*

Calidades.

Calidades que ſe requieren para el Habito de Cavallero de eſta Orden, p.136.
Calidades que ſe requieren para el Habito de Monja de la Aſſumpcion de Almagro, pag.137.
Las que han de tener los que huvieren de entrar por Religioſos de el Sacro Convento, pag.144.
Las que ſe requieren para ſer Monja, ò Freyla en los Conventos de San Felices de Burgos, y de la Concepcion de Madrid, pag.148.
Calidades que han de tener las mugeres de los Conſejeros de Ordenes, y de el Procurador General, y Fiſcal, y de los demàs Cavalleros de la Orden, p.317.

Calumnias.

Calumnias, y penas, no ſe pueden arrendar, pag.272.

Calzada.

Calzada, haya en eſte Lugar caſa, con todo lo neceſſario, aſsi para cura de los enfermos, como para los oficiales del Convento, pag.51.

Camarero.

Camarero del Maeſtre, ſea perſona de la Orden, pag. 165.

Cambiador.

Cambiador que tenga Banco, *no puede* tener el Habito de eſta Orden, p.137.

Canales, y caños.

anales, y caños del Convento, haya Religioſo que tenga cuidado de ellos, pagin.59.

Cantero.

Cantero, oficio, quien le tuviere no puede tener el Habito de eſta Orden, pag. 137.

Cantor, cantar.

Cantor, ſu oficio es governar el Coro, y ſer Secretario ante quien paſſan los negocios de fee en el Convento, pag.158. y 59.
Cantar debe ſaber el que huviere de ſer admitido al Habito de Conventual, pagin.145.
Cantar debe ſaber tambien el que ha de ſer examinado para Beneficio Curado, pag.178.

Capellanes.

Capellanes de la Orden ha de tener el Maeſtre, de los no obligados à reſidir en otros Beneficios, pag.165.
Bendigan la Meſa al Maeſtre, y èl les proveа de lo neceſſario, ibid.
Capellanes de la Orden ſu ſalario, pag. 177.
Su oficio, y quien los ha de examinar para

Digitalizado por Google

ra ſerlo, y como ſon Curas de los Cavalleros de la Corte, y han de reſidir, pag.176.
Han de examinar ellos à los que pretenden ſer Religioſos de la Orden, pag. 145.
Han de examinar tambien à los Religioſos para Curas,p.177. y 178.
Tengan libro en que aſsienten los que acuden à las Confeſsiones, y Comuniones de la Orden, pag.127.
Dèn relacion en el Conſejo de los Cavalleros que huvieren confeſſado, y de los que faltaren de las congregaciones, ibid.
Al mas antiguo de la Orden toca buſcar quien oficie las Miſſas de las Congregaciones, y hacerles pagar en auſencia de el Procurador General,p.123.
En què conformidad pueden dar licencia à los que viven diſtantes de la Corte, para no concurrir à la comunion, y cumplir con eſta obligacion,p.128.
Sucediendo eſtàr la Corte en alguno de los partidos, aſsi el Prior, como los Capellanes de ſu Mageſtad, han de hacer eſta funcion, precediendo el mas antiguo deHabito,y repartiendo igualmente la ofrenda, p.129.
Requieran à los Cavalleros que eſtuvieren proveìdos para el Habito, que lo vayan à recibir dentro de dos meſes, pag.149.
Tienen obligacion de decir à los Cavalleros de la Orden los difuntos de ella, para que les digan los ſufragios, pag. 347.
Què calidades han de tener los que fueren proveìdos por Capellanes de ſu Mageſtad, p.176. y 177.
Tienen obligacion de tres en tres años de reſidir un mes en el Sacro Convento, pag.203.
Capellanes de Sevilla, ſus bienes raìces ſon para el Convento,y ſe han de convertir en beneficio del Colegio de la Orden, pag.333.
Tengan arca de florines de lienzo, pag. 65.
Capellanes de las Animas de Purgatorio en los Pueblos de la Orden, quien los ha de recibir, y ſu cuidado, cuenta de las limoſnas, y libro, y todo lo demàs tocante à eſto, pag.205.

Capilla.

Capilla de los Martyres en el Sacro Convento, el cuidado que ſe debe tener con ella, y Miſſas que en ella ſe han de decir, p.77.
Capilla, Igleſia, Oratorio, ni Santuario, no ſe puede fundar en tierra de la Orden ſin ſu licencia,p.XLVII. L.y 131.
Capilla pueden fundar las perſonas de la Orden fuera de ella, p.345.

Capitan.

Capitan de las trecientas Lanzas de la Orden lo es el Comendador mayor de Calatrava, pag.168.

Capitulo General del año de 1652.

Capitulo General del año de 1652. mandado celebrar por la Mageſtad Catholica del Rey Don Phelipe Quarto de eſte nombre, Quinto Adminiſtrador ſuyo, de que reſultaron las nuevas Difiniciones de eſte libro, p.XCIX.
Antecedencias que huvo à eſta celebracion, ibid.
Preſidentes del Conſejo de las Ordenes, que là promovieron, lograron, proſiguieron, y concluyeron, pag.C.
La Hiſtoria de eſte Capitulo, con todas las circunſtancias que en èl ſucedieron, eſtà deſde pag.CXVII. en adelante.
Forma en que fue convocado, p.CXVIII.
Diſpoſiciones antecedentes à la celebracion, pag.CXIX.
Comunion general de la Orden el dia antecedente, ibid.
Celebraſe en el Convento Real de S. Geronymo de eſta Corte en preſencia de ſu Mageſtad, pag CXX.
Perſonas de la Orden, que ſe hallaron preſentes, pag.CXXIII.
Forma en que ſe celebrò la Miſſa de aquel dia, pag.CXXVI.
Còmo ſe hizo la abſolucion general, y las demas ceremonias de aquel acto, pag. CXXVII. y ſig.
Continùale el Capitulo General en el Convento de San Martin de eſta Corte, y ceremonias con que ſe celebrò aquel dia, p.CXXIX.
Perſonas de la Orden, que ſe hallaron preſentes à aquel acto, p.CXXX.
Elecciones que ſe hicieron en las Congregaciones ſiguientes, pag.CXXXIII.
Honras que la Orden celebrò por ſus difuntos, y ceremonias con que executò eſte acto, deſde pag.CXXXV.
Diſpone el Capitulo General el diſſolverſe, pag.CXXXIX.
Nombra ſu Mag. Difinidores para continuacion del Capitulo, y quales, pagin. CXXXIX.

Digitalizado por Google

Diffuelveſe el Capitulo General en preſencia de ſu Mageſtad, y en què ceremonias, deſde pag. CXL.
Forma del Poder que ſu Mageſtad diò à los Difinidores, p. CXLII.
La del que diò la Orden à los miſmos, pag. CXLV.
Congregaſe la primera vez en caſa del Preſidente el Capitulo Difinitorio, y con què ceremonias, pag. CL.
Continuaſe en una Sala del Conſejo de las Ordenes, pag. CLI.
Coſas mas notables que hicieron el Capitulo General, y Difinitorio el tiempo que fueron congregados, pag. CLI. haſta CLIV.
Diſſuelveſe el Capitulo Difinitorio en preſencia de ſu Mageſtad en el Palacio del Buen-Retiro, y las ceremonias con que lo executò, deſde la pag. CLIV. haſta CLVI.

Capitulo General.

Capitulo General, quan conveniente ſea à la Orden, y celebreſe cada año, ò à lo menos cada tres años, pag. 6.
Còmo, y à quien ſe han de deſpachar las Cartas Convocatorias, ibid.
Penas, y legitimas eſcuſas de los que no ſe hallaren en èl, pag. 7.
Poderes que han de remitir los auſentes à los que ſe hallaren en el Capitulo, ibid.
Què perſonas pueden legitimamente no venir al Capitulo, ibid.
Expenſas ha de dar el Señor Maeſtre à los que vinieren à èl, ibid.
Un mes antes de celebrarſe ha de haver junta de ciertas perſonas de la Orden para diſponer la forma, pag. 8.
El dia antecedente ha de haver Congregacion, y Comunion General en el Convento de Monjas de Calatrava, pag. 9.
Ha de tener aſsiento la Orden de Calatrava à la mano derecha, y la de Alcantara à la izquierda, p. CXX. y 10.
Miſſa del primer dia, quien la ha de decir, y con què Miniſtros, pag. CXXVI. y 11.
Ceremonias con que ſe ha de celebrar en preſencia de ſu Mageſtad, haſta que ſe acabe el Oficio de la Miſſa, pag. 10.
Forma en que en èl ſe ha de celebrar la abſolucion de la Orden por la Bula de Clemente Septimo, que ſe pone à la letra, pag. 11.
Leaſe en èl una Difinicion de eſta Orden, y qual, y otra de la de Alcantara, pag. CXXVIII. y 14.
Orden de beſar la mano à ſu Mageſtad las perſonas de Calatrava, y Alcantara, pag. 15.
Lo que ſe debe hacer haſta la concluſion de las ceremonias de aquel dia, ibid.
Què Cavalleros, Religioſos, y Comunidades tienen voto en el Capitulo General, y forma en que han de votar, pagin. 15.
Su continuacion, forma, y ceremonias con que ſe ha de congregar la primera vez, pag. 17.
Eleccion de Secretario, Lector, y Comiſſarios, pag. 18.
Poteſtad del Capitulo General, y ſu miniſterio; materias en que puede, y debe emplearſe, y las que tocan al Conſejo de las Ordenes en el tiempo que eſtàn congregados los Capitulos, pagin. 18.
En èl ſe han de leer las Difiniciones, vèr las Viſitas, y forma con que ſe ha de proceder contra los culpados, pag. 19.
Oficios que ſe han de proveer en el Capitulo General, y forma con que ſe han de hacer las elecciones, pag. 21.
Antes que ſe diſſuelva ſe celebrarà el *Oficio* por los difuntos de la Orden, y *modo* con que ſe celebraràn las viſperas, pag. 22.
Còmo ſe celebrarà el dia de la Commemoracion de los Difuntos en Miſſa, y Sermon, pag. 24.
En què manera ſe publicaràn eſte dia los Difinidores que huviere de nombrar ſu Mageſtad para el Capitulo Difinitorio; numero, y calidades de ellos, p. 25.
Forma en que ſe ha de publicar la eleccion de Difinidores por el Secretario de las Ordenes dentro en el Capitulo General, pag. 26.
En què manera irà la Orden à Palacio el dia que ſe haya de diſſolver el Capitulo General en preſencia de ſu Mageſtad, pag. 27.
Forma en que ſe diſſolverà el Capitulo General, y perſonas que han de otorgar los Poderes, pag. 28.
Concluſion del otorgamiento de los Poderes, y lo demàs que ſe harà en preſencia de ſu Mageſtad, pag. 29.
Acompañe la Orden al Preſidente haſta ſu Caſa, y en què forma, p. 29.
Traygan al Capitulo General los Llaveros del Archivo el Libro de los conocimientos de las Eſcrituras, que de èl ſe han ſacado, para que ſe vea las que faltan, y ſe cobren, pag. 67.

Ca-

Digitalizado por Google

Capitulo Difinitorio.

Capitulo Difinitorio, nombramiento, numero, y calidades de los Difinidores de la Orden, pag. 25.

Forma en que se ha de publicar su eleccion por el Secretario de las Ordenes dentro en el Capitulo General, p. 26.

Poderes con que obra el Capitulo Difinitorio, substancia, y clausulas principales de ellos, p. 30.

Su primera Congregacion en Casa del Presidente del Capitulo, p. 31.

Còmo se harán las Congregaciones siguientes en Sala del Consejo de las Ordenes, y forma de los asientos, ibid.

Còmo se ha de votar en el Capitulo, y còmo se han de formar los Despachos que de èl procedieren, pag. 32.

Forma en que se dissuelve el Capitulo Difinitorio, desde pag. CLIV. hasta CLVI.

Capitulo particular.

Capitulo particular, nadie puede congregarle sino el Señor Maestre, p. 34.

Para què se debe, y puede juntar, y las personas que à lo menos debe haver en èl, pag. 33.

Forma en que se ha de congregar, y materias que pueden tratarse en èl, pagin. 33.

Si se huvieren de hacer en èl algunas enagenaciones, se guarde la forma de la Benedictina, pag. 34.

Si en el se trataren cosas que no se puedan tratar en èl, las contradigan las personas de la Orden, que en èl se hallaren, y tomando testimonio, se salgan de èl, so las penas contenidas, p. 34.

En èl pueden ser removidos de sus Oficios, por causas urgentes, el Procurador General, y el Procurador Fiscal, pag. 238.

Por muerte de alguno de los Thesoreros, faltando el Capitulo General, se ha de hacer eleccion de successor en Capitulo particular, pag. 306.

Capitulo Conventual.

Capitulos que se hacen en el Convento, y del secreto de lo que en ellos se trata, y penas de los que los revelan, pag. 79.

Capitulos, y cargos.

Capitulos, quien los pusiere contra las personas de la Orden, dè fianzas de estar à derecho, y pagar, no probando, pag. 214.

Las Chancillerìas, y Audiencias no pueden conocer de los Capitulos, ni querellas que se dieren contra los Governadores de las Ordenes, y sus Thenientes, y de los Jueces de las Ordenes, sino el Consejo de ellas, p. 230.

Captivos.

Captivos, quando el Señor Maestre, ò algun Cavallero de la Orden fuere cautivo, còmo, y à què costa ha de ser rescatado, p. 169.

Captivos, ò Esclavos de la Orden, no pueden ser vendidos, ò libres, sin licencia del Capitulo, pag. 266.

Captivos, ò Esclavos, ò Criados, que el Señor Maestre debe dar al Convento de Calatrava, p. 55.

Carlos Quinto.

Carlos Quinto Emperador, segundo Administrador de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, pag. LXXXIX.

Fuè elegido en Capitulo General de la Orden, y su eleccion confirmada por el Pontifice Leon Decimo, p. XC.

Incorpora las Ordenes Militares de Castilla perpetuamente à su Corona, pag. XCI.

Està la Bula de esta incorporacion à la letra, p. CI. duplicada.

Carlos Segundo, Sexto Administrador de la Orden de Calatrava: Su Elogio, y sucessos de la Orden en su tiempo, pagin. C.

Casar.

Casarse pueden los Cavalletos de esta Orden por Bula de Paulo Tercero, y antes de ella se podian casar cum unica, & virgine, por Bula de Eugenio Quarto, aunque ninguno usò de ella sino el Maestre D. Luis de Guzmàn, p. LXXVI. y CLVII.

Casar no puede ningun Cavallero de esta Orden sin licencia por escrito del señor Maestre, ni con muger que no sea limpia, so graves penas, p. 317.

Casas.

Casas de la Orden, tengan Oratorios, para que se diga Missa en ellos, p. 52.

Casas de las Encomiendas no se alquilen, porque se aposenten en ellas los de la Orden, que passaren por sus Lugares, pag. 207.

El Prior de Valencia no alquile las de Frey Gutierre de Encinas, para que en ellas

Digitalizado por Google

ellas puedan hoſpedarſe las perſonas de la Orden, pag. 208.

Caſos fortuitos.

Caſos fortuitos en las rentas del Convento como ſe han de renunciar, y remitir, pag. 62.

Caſtellon.

Caſtellon, tercero ſolar del Convento ilustriſsimo de Fitero, pag. VII.

Santa vida de los Monges en eſte ſitio, pag. VIII.

Donaciones que alli les hacen los Reyes Sanchos de Caſtilla, y Navarra, ibid.

Paſſan de alli al ſitio de Fitero, ibid.

Caſtidad.

Caſtidad conjugal, voto que profeſſan los Cavalleros de eſta Orden, y abſoluto, que profeſſan los Freyles, y pena de los que la quebrantan, pag. 159. y 316.

Caſtillo.

Caſtillos de Alcañiz, Zorita, y Peña de Martos los tengan perſonas de la Orden, pag. 269.

En el Caſtillo del Convento no haya mugeres, ſino que el Alcayde provea Sub. Alcaide, que ſea hombre ſoltero, pag. 39.

Cathalogo.

Cathalogo de los Maeſtres de la Orden de Calatrava, y reſumen de ſus acciones, deſde pag. LVIII. en adelante.

De los Adminiſtradores que tuvo deſde que ceſsò el govierno de los Maeſtres, pag. LXXXVIII.

De las Dignidades de eſta Orden, pag. CIX.

De las Encomiendas de ella, p. CX.

De los Beneficios Curados, p. CXIII.

De los Sumos Pontifices, que concedieron Privilegios, Gracias, ò Exempciones à la Orden del Ciſter, y à la de Calatrava, pag. CXIV.

De los Reyes, y Principes que han dado Privilegios, y hecho donaciones à eſta Orden, p. CXVI.

De las perſonas de la Orden, que ſe hallaron preſentes en el Convento Real de San Geronymo à la celebracion del Capitulo General, que ſe celebrò el año de 1652. deſde p. CXXIII.

De las que ſe hallaron el primer dia que ſe continuò en el Convento de S. Martin de eſta Corte, deſde p. CXXX.

Cathedratico.

Cathedratico de Artes, y Caſos Morales en el Convento, còmo, y con què ſalario ha de exercer eſta ocupacion, pagin. 48.

No ſalga del Convento ſino en tiempo de vacaciones, pag. 49.

Cavallero.

Cavallero de nueſtra Orden, que quiſiere recogerſe al Sacro Convento, ſea recibido en èl, y lo que ha de pagar, pag. 43.

No le ſean tomadas las armas à la entrada del Convento, ſalvo ſi fueren en penitencia, pag. 69.

Su obligacion en quanto à las Confeſsiones, y Comuniones, veaſe en la palabra *Confeſsion.*

Calidades que han de tener para poder recibir el Habito, pag. 136.

Todo lo que toca à Cavalleros Novicios ſe vea en la palabra *Novicio.*

Cavallero, ni Religioſo, ninguno ſirva ſino al Maeſtre, ni ſin ſu licencia lleve acoſtamiento de otra perſona, p. 166.

No ha de dar otro omenage al Maeſtre, ſino el de ſu profeſsion, p. 167.

Quando ſucediere alguno ſer cautivo, còmo, y à cuya coſta ha de ſer reſcatado, p. 169.

El Maeſtre le provea de lo que huviere meneſter, mientras no tuviere Encomienda, y quanto le ha de dar de mantenimiento, p. 175.

Pueden vivir en Ciudad-Real deſpues de la conceſsion de la Bula del Calar, pag. 209.

Què obligaciones, y contratos pueden hacer, pag. 311.

No ſe caſen ſin licencia del Señor Maeſtre, ni con muger que tenga raza de Judia, Converſa, ni Mora, y penas que incurren por hacer lo contrario, pag. 317.

Principales obligaciones que tienen en razon de ſu Habito, y profeſsion: poneſe la Inſtruccion deſde pag. 363. haſta 381.

Rezo quotidiano de los Cavalleros, pag. 382.

Cauſas.

Cauſas de las perſonas de la Orden, aſsi Civiles, como Criminales, han de venir ante el Juez de la Orden: Penas en que incurren las perſonas de ella, que convinieren à los de la Orden, y à los de Santiago, y Alcantara ante Juez Seglar, pag. 212.

Forma del Juicio, y Proceſſo contra las per-

Digitalizado por Google

perſonas de la Orden delinquentes, pag. 213.
Còmo ſe han de ſentenciar con los Ancianos, y en què lugar han de votar, ibid. y pag. 214.
Los que puſieren Capitulos à las perſonas de la Orden, dèn fianzas, y las Informaciones ſe hagan por perſonas de la Orden, pag. 214.
Las priſiones de los delinquentes, en què forma ſe han de executar, pag. 215.
Las perſonas de la Orden no pueden apelar de la diſciplina, y correccion de ella, y las penas en que incurren por hacerlo, ſino es que ſe apele al Conſejo, pag. 215.
En las tierras de la Orden, en què negocios ſe ha de apelar al Conſejo de las Ordenes, y no à las Chancillerìas, conforme à las Proviſiones, y Cedulas Reales que ſe inſertan, pag. 216. en adelante.
Las apelaciones que ſe interpuſieren de la execucion de qualeſquier Executorias libradas por los Jueces de Comiſſiones, que ſe executaren en qualeſquiera Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos, que ſean fuera de las tierras de las tres Ordenes, vengan ante los Jueces de Comiſsion, y no à las Chancillerìas, y Audiencias, pag. 217.
Las apelaciones de los Pleytos, y Cauſas, y negocios que ſe trataren ante los Viſitadores Generales de las tres Ordenes, y ante las Juſticias de ellas, ſobre coſas tocantes à diſpoſiciones de Comendadores, Cavalleros, y perſonas de dichas Ordenes, ſe han de ſeguir en el Conſejo de las Ordenes, y no en las Chancillerìas, ni Audiencias, pag. 219.
Las apelaciones de las Sentencias, Mandamientos, y otros Autos que ſe dieren, y pronunciaren en las Reſidencias pùblicas, y ſecretas, que ſe tomaren à los Governadores, Jueces de Reſidencia, y Alcaldes Mayores de los Lugares de las Ordenes, vengan al Conſejo de las Ordenes, y no à las Chancillerìas, ò Audiencias, pag. 220.
Las apelaciones de las Sentencias que ſe dieren, y pronunciaren por los Jueces Peſquiſidores, y de Comiſsion, que ſe proveyeren en el Conſejo de ellas, han de venir al Conſejo de las Ordenes, y no à las Chancillerìas, ò Audiencias, ibid.
Quando en el Conſejo de las Ordenes ſe pidieren Peſquiſidores, y alguna de las Partes ſe ſintiere agraviada, los del miſmo Conſejo lo vean, y no haya grado de ſuplicacion, ni apelacion para Comiſsiones, pag. 224.
Las apelaciones de todos los Pleytos, Cauſas, y negocios, que ſe trataren ante los Governadores, y Jueces de Reſidencia, Alcaldes Mayores, y otras Juſticias, y Jueces de las Ciudades, Villas, y Lugares de las tres Ordenes, y de cada una de ellas tocante, y à las Encomiendas, Conventos, Monaſterios, Hoſpitales, Hermitas, y Cofradias, y otras coſas que conſigo tengan anexa eſpiritualidad, no pueden ir, ni vayan à las Chancillerìas, ò Audiencias, ni à otra parte alguna, ſino al Conſejo de las Ordenes, pag. 226.
Aunque las Cauſas ſean de eſtancos, ò impoſiciones, pag. 226. y 227.
Las Chancillerìas, y Audiencias no pueden conocer de las querellas, y Capitulos què ſe dieren contra los Governadores, y ſus Thenientes, ò Jueces de las Ordenes, ſino el Conſejo de ellas, pag. 223.

Cazar.

Los Cavalleros, durante el tiempo de ſu aprobacion, ò penitencia, no tengan perros, ni aves, ni beſtias para cazar, pag. 157.

Cedulas.

Cedulas de Confeſsion, que han de tomar los Covalleros de la Orden, pag. 128.

Celebrar.

Celebrar Miſſa deben los Religioſos del Convento dos, ò tres veces cada ſemana à lo menos, pag. 76.
Celebrar deben las perſonas de la Orden la Fieſta de nueſtro Padre San Benito, y juntarſe para ello, ſo cierta pena, pag. 129.

Cenſos.

Las Heredades del Convento, y bienes de la Orden, ſi ſe dieren à cenſo, ha de ſer guardando la forma de la Benedictina; y las Eſcrituras que de ello ſe hicieren ſe han de traer al Capitulo General para que las apruebe, pag. 267.
Cenſos menudos, que tenia la Meſa Macſtral en Alcañiz para Ornamentos, Libros, y Calices, y coſas neceſſarias al Culto Divino, pag. 323. y 324.
Los Viſitadores de la Orden no pueden

Digitalizado por Google

dar à cenſo los bienes de ella, pag. 251.

Ceremonias.

Ceremonias del Sacro Convento de Calatrava en el Coro, y Oficios Divinos, ſe obſerven inviolablemente, pag. 35.

Chancillerìas.

Chancillerìas, no pueden conocer de las apelaciones de las Cauſas de los Partidos de las tres Ordenes. Explicanſe los caſos en particular en la palabra *Apelacion*, y en la palabra *Cauſas*.

Chriſto.

Chriſto, Orden, veaſe la palabra *Orden Militar de Chriſto.*

Citar.

Citar, no pueden las perſonas de la Orden à otras de ella, ni de las de Santiago, y Alcantara, ſino ante Jueces de ellas, pag. 212.

Ciudad-Real.

Ciudad-Real, què perſonas de la Orden pueden vivir alli, y quales no, ni comprar bienes, y la cauſa de la prohibicion, y pena de los que lo quebrantaren, pag. 209.

Eſto ſe entendiò con los Cavalleros de la Profeſsion antigua antes de la Bula del Caſar, ibid.

Clavero.

Clavero, es tercera Dignidad de la Orden, ſus preeminencias, Oficio, y Sello, pag. CIX.

Es obligado à dar cierto pan, vino, y dinero al Convento de Calatrava, y en què parte, y tiempo, pag. 56.

No paga Subſidio, ni contribucion de lo que dà al Convento, pag. 302.

Es Patron del Hoſpital de las Comendadoras de Almagro, y debe cuidar de la Hoſpitalidad, y caridad del miſmo Hoſpital, pag. 134.

En auſencia del Comendador Mayor de Calatrava, y del Comendador Mayor de Aragòn, le toca ſer Capitan de las Lanzas con que los Comendadores ſirven al Señor Maeſtre, pag. 168.

Clauſura.

Clauſura deben guardar los Religioſos Conventuales en el Convento, pag. 74.

Clerigos.

Clerigos de San Pedro, ayuden à los Curas de la Orden en los Oficios Divinos, y penas de los que no lo hicieren, y de el Governador del Partido, y Alcaldes de los Pueblos que no lo executaren, pag. 133.

Clerigos Seculares, no ſean admitidos al Habito para Conventuales, ſino fueren graduados en Theologia, ò en Canones, pag. 145.

Clerigos Seglares, no ſe les dè el Habito para ſervir Beneficios haſta otro Capitulo General, pag. 179.

Pueden ſer preſentados para Beneficios de la Orden, no haviendo Religioſo de Habito que los quiera, pag. 178.

Colacion.

Colacion, y Canonica Inſtitucion de Encomiendas, y Prioratos, y còmo ſe debe dar, pag. 172.

Colegio.

Colegio Imperial de la Univerſidad de Salamanca, ſu fundacion, p. XCI.

Calidades que han de concurrir en los que huvieren de ſer electos por Colegiales, p. 105.

Numero que ha de haver de ellos en el Colegio, pag. 103. y 108.

En èl puede haver Porcioniſtas, y con què calidades, y alimentos ſe les debe dar licencia, pag. 107.

Sus Conſtituciones concernientes à ſu buen govierno eſtàn deſde pag. 108. en adelante.

La Capilla de èl eſtè prevenida con toda limpieza, y decencia, pag. 109.

Para la fabrica de ella ſe aplican ſeis ducados de cada perſona que tomare el Habito de Religioſo en el Sacro Convento, pag. 110.

Miſſas que ſe han de decir en ella, y los que tienen obligacion de aſsiſtir, pag. 110.

A què horas ſe han de abrir, y cerrar ſus puertas, pag. 112.

Deſpues de cerradas, en què caſo ſe pueden abrir, ibid.

Los

Digitalizado por Google

Los otros Religiosos de la Orden, que passaren por Salamanca, pueden estàr en èl un dia, y una noche, y no mas, pag. 113.
No pueden en èl entrar mugeres, sino en caso de enfermedad à servir, y con consejo del Medico, ibid.
Haya en èl quatro familiares, y què obligaciones tienen, ibid.
Oficiales que ha de haver para servicio de el Colegio, ibid.
Lo que ha de dar el Convento al Colegio todos los años para su sustento, y manera en què lo ha de pagar, pag. 114.
Forma que se ha de guardar en su Refitorio, pag. 115.
Què es lo que se ha de comer en èl, pag. 116.
En què dias se han de poner extraordinarios à los Colegiales, pag. 117.
En què forma se han de dar, y tomar las cuentas del Colegio, ibid.
Manera, y cuidado con que han de ser assistidos los enfermos, ibid.
Forma en que se han de hacer las Visitas del Colegio por orden del Consejo, pag. 118.
Conferencias, y Conclusiones, còmo, y quando las ha de haver, pag. 118. y 119.
Còmo se han de recibir los familiares, pagin. 120.
Leanse en èl las Constituciones tres veces al año, pag. 120.
Su Librerìa se aumente, y con què caudal, pag. 120.
Haya en èl dos plazas de Passantes, còmo han de ser electos, y lo que se les señala para su sustento, pag. 121.
Los bienes raìces de los Curas, y Rectores de la Orden, y de los Capellanes de Sevilla, y de todos los que no son Priores formados, son para el Colegio, pag. 333.
Lo demàs tocante al Colegio de Salamanca, se vea en la palabra siguiente *Colegiales*, y en la palabra *Rector*.

Colegiales.

Colegiales del Colegio Imperial de Salamanca, quantos pueden ser en numero, pag. 103. y 108.
En què forma, y dentro de quanto tiempo se ha de hacer su eleccion, pag. 103.
Què sugetos han de ser propuestos para las Colegiaturas, pag. 105.
Los que fueren al Colegio yà graduados en alguna facultad, no pueden estar en èl mas que quatro años, ibid.
Los que fueren graduados en Artes no pueden continuar sino en la facultad de Theologia, ni estàr mas que quatro años, p. 105. y 106.
Salvo, si de unos, ò de otros fuere capàz alguno de entrar en la oposicion de las Cathedras, que este tal puede entrar en una de las Colegiaturas de Passantes, pag. 106.
Tienen obligacion de presentarse en el Colegio dentro de treinta dias despues de ser nombrados, y estudiar la facultad en que fueren elegidos, pag. 106.
No pueden ser nombrados para hacer informaciones en tiempo lectivo, sino en vacaciones, ibid.
Còmo se han de repartir los Colegiales en las facultades, pag. 108.
Cumplan sus cursos, y se gradùen, conforme à los Estatutos de la Universidad, y no por suficiencia, pag. 109.
Los dos mas antiguos de Habito han de ser Consiliarios, y el mas anciano de estos Vice-Rector, p. 109.
Tienen obligacion de confessarse al Rector, ò con su licencia à otros: decir Missa à lo menos dos veces en la semana, y recibir la Eucharistia todos los Domingos, y Fiestas principales, que de orden son obligados, p. 110.
Han de rezar las Horas Canonicas en comunidad, ibid.
Cada uno viva en su aposento, y solo, pag. 111.
Ninguno puede salir del Colegio à otra parte, donde haya de estàr noche entera, sin licencia del Consejo, ibid.
En la honestidad de sus vestidos, y trages anden como està mandado guardar à los Religiosos del Convento, ibid.
No jueguen en el Colegio juegos vedados à los Religiosos Conventuales, pagin. 112.
No pueden salir del Colegio sin licencia del Rector, ibid.
Quando salgan han de ir acompañados, menos à las Escuelas, y sus lecciones, y otros actos Escolasticos, que se hicieren en la Universidad, y esto sin licencia del Rector, ibid.
Conferencias, y conclusiones, còmo, y quando las han de tener, pag. 118.
Còmo, y con què licencia han de tomar los grados, pag. 119.
En que forma han de hacer su inventario todos los años, ibid.

Digitalizado por Google

Què horas han de emplear en el eſtudio, ibid.
De quien han de ſacar licencia para ordenarſe, ibid.
Què orden han de tener entre sì en los aſſientos, pag. 120.
Donde ſe han de enterrar, ſi murieren en el Colegio, mientras en èl no huviere Capilla baxa, pag. 345.
Lo demàs que toca à los Colegiales, ſe vea en la palabra *Colegio*, y en la palabra *Rector*.

Colector.

Colector de los Beneficios, còmo ha de ſer elegido, y con què condiciones: poneſe forma en el exercicio de ſus Oficios, y còmo ſe le han de tomar ſus cuentas, pag. 195. haſta 197.

Colmenares.

Colmenares, ſitios para ellos, no ſe dèn en tierras de la Orden ſin licencia del Capitulo General, p. 268.

Colores.

Colores de ropas prohibidas à los Cavalleros, y Religioſos, y la pena, pag. 159.

Comendador Mayor de Calatrava.

Comendador Mayor de la Orden, la primera Dignidad en ella, deſpues de la Maeſtral, ſus preeminencias, p. CIX.
Tocale ſer Capitan de las Lanzas, con que los Comendadores de Caſtilla ſirvan al Señor Maeſtre, p. 168.
Sea electo por votos, y en què forma, pag. 169.
Derechos que tiene de los Comendadores, y Priores difuntos, p. 170.
No paga al Theſoro de la Orden tercia parte, ò otro ſubſidio de lo que paga al Convento, p. 302.
Derechos que tiene en los bienes de los difuntos de la Orden, p. 342.

Comendador Mayor de Aragòn.

Comendador Mayor de Aragòn, ſegunda Dignidad de la Orden, ſus preeminencias, p. CIX.
En auſencia del Comendador Mayor de Caſtilla es Capitan de las Lanzas con que los Comendadores ſirven al Señor Maeſtre, p. 168.
Derechos que tiene de los Comendadores, y Priores difuntos del Reyno de Aragòn, p. 170.
Lo que tiene obligacion de dar al Prior de Alcañiz, y còmo ſe lo ha de pagar, pag. 320.
Eſtàn anexas à ſu Encomienda la de Calanda, y otras coſas, con ciertas obligaciones, p. 321.
Reparos, y obras, que tiene obligacion de hacer en el Caſtillo de Alcañiz, y otras partes, ibid.

Comendador.

Comendador de Carriòn, cumpla de tres en tres años con la obligacion de dar las Eſteras neceſſarias para el Sacro Convento, p. 66.
Comendador de Almodovar, tocale ſer Alferez de la Orden, p. 169.
Comendador de las Caſas de Sevilla, lo que ha de pagar cada año al Prior de ſu Partido, p. 176.
Comendador de Zorita, lo que ha de dar cada año al Prior de ſu Partido, ibid.
Comendador de Auñòn, lo que ha de pagar cada año al miſmo Prior de Zorita, ibid.

Comendadores.

Comendadores, prefieran en los aſsientos à los Cavalleros de Habito *no* encomendados, y penas de los que dàn à otros ſus grados, y aſsientos, pag. 204.
Antes que tomen poſſeſsion de las Encomiendas hagan deſcripcion, è inventario de ellas, p. 275.
No pierdan las preeminencias de ſus Encomiendas, debaxo de cierta pena, p. 269.
Los que quiſieren recogerſe al Sacro Convento, ſean recibidos en èl, y lo que han de pagar, p. 43.
Antes que reciban la colacion paguen al Sacro Convento los derechos de la Enfermeria, p. 51.
No pueden alquilar las Caſas de ſu Encomienda para poder hoſpedar en ellas à las perſonas de la Orden, p. 207.
Què coſas han de dexar à ſus ſucceſſores en las Caſas de las Encomiendas, pag. 341.
Son obligados à dexarle las Caſas, y bienes de las Encomiendas tales, y tan buenos como los recibieron, p. 275.
Los que pagan ciertos maravedis à ciertos Priores de la Orden, por razon de ellos no han de pagar Subſidio, ni otra contribucion, pag. 302. y 303.
No les ſean tomadas las armas a la entrada del Sacro Convento, ſalvo ſi fueren en penitencia, p. 69.

Su

Digitalizado por Google

Su obligacion en quanto à las Confeſsiones, y Comuniones, ſe vea en la palabra *Confeſsion.*
Què derechos han de pagar al Comendador Mayor quando murieren, pag. 170.
Los de Aragòn tienen la miſma obligacion con los Comendadores Mayores de aquel Reyno, ibid.
Donde, y en què forma han de recibir las colaciones de ſus Encomiendas, pagin. 172.
Tiempo, y forma en que tienen obligacion de reſidir en ellas, p. 173.
Deſpues de la conceſsion de la Bula del Caſar pueden vivir en Ciudad-Real, pag. 209.
Deben embiar al Teſoro teſtimonio del valor de la Encomienda vaca, pag. 301.
No deben pagar al Teſorero de la Orden tercera parte, ni otro Subſidio de lo que pagaren al Convento, p. 302.
Què obligaciones, y contratos pueden hacer, pag. 311.
Los de Aragòn, lo que tienen obligacion de dar al Prior de Alcañiz, y còmo le lo han dè pagar, p. 320.
Los de Aragòn, y Valencia eſtàn ſujetos en todo à eſtas Difiniciones, p. 320.
Y no pueden tener mas de una Encomienda cada uno, p. 325.

Comer.

Dar de comer à ciertos pobres tienen obligacion las perſonas de la Orden, y por què, pag. 370.
Comer los Viſitadores en ſus Viſitas, y ſus expenſas, y gaſtos, pag. 262.

Comiſsiones.

Jueces de Comiſsion, veaſe la palabra *Apelacion*, y la palabra *Jueces.*

Completas.

Completas, ſe digan en el Convento à las cinco, ò à las ſeis, antes de la cena, y por què cauſa, pag. 96.

Comprar.

Comprar bienes en Ciudad-Real, què perſonas no podian, veaſe la palabra *Ciudad-Real.*

Compulſos.

Compulſos, veaſe la palabra *Beneficios en compuſo.*

Commutar.

Commutar, no pueden los Colegiales ſus Colegiaturas, ſino que cada uno eſtudie la facultad que le fue ſeñalada, pagin. 106.
Aſperezas de la Orden, còmo eſtàn commutadas, p. 370.
Commutaciones, ò permutaciones de bienes de la Orden, còmo ſe han de hacer, pag. 266.
Commutaciones, ò permutaciones de Encomiendas, y Beneficios, en què forma ſe han de hacer, p. 266. y 267.

Comunion.

Comunion, veaſe la palabra *Confeſsion.*

Conmenſales.

Conmenſales del Sacriſtan Mayor, y Prior de Porcuna, y recompenſa de ellos, pag. 171.

Concejo.

Concejo, veaſe la palabra *Oficios Concegiles.*

Concepcion.

Concepcion Puriſsima de la Madre de Dios: La Orden de Calatrava hace voto de defenderla, y exemplar para que la imitaſſen las de Santiago, y Alcantara, p. CLI.
Difinicion en que diſpuſo la forma que ſe ha de guardar en ſu execucion, aſsi en la celebridad de todos los años en eſta Corte, como en los Conventos, y Comunidades de la Orden, y en el ingreſſo, y profeſsion que hicieren las perſonas particulares de ella, pag. 1.
Forma en que han de hacer el voto por eſte puriſsimo Myſterio los que entraren en nueſtra Orden, è hicieren profeſsion en ella, pag. 159.
Commemoracion que todas las perſonas, y Comunidades de la Orden han de hacer todos los dias deſpues de Completas de eſte puriſsimo Myſterio, pag. 4. y 5.

Concluſiones.

Concluſiones, las tengan los Religioſos, veaſe la palabra *Leer.*

Concubinarios.

Concubinarios, veaſe la palabra *Deshoneſtos.*

Confeſſar, y comulgar.

Confeſſar, y comulgar deben todas las per-

Digitalizado por Google

perſonas de la Orden antes que ſe comience el Capitulo General, p.9.
Confeſſarſe, y comulgar deben las Dignidades, Comendadores, y Cavalleros de la Orden quatro veces en el año, p. 122.
Con quien tienen obligacion à confeſſarſe las perſonas de la Orden, p.124.
Miſſas de la Comunion, con què ſolemnidad ſe han de decir, p. 123.
Donde ſe han de celebrar las Comuniones generales en eſta Corte, y fuera de ella, pag. 123.
Còmo ha de concurrir cada uno al Partido que le toca, p.124. y 125.
Los Priores en ſus Partidos, y los Capellanes de ſu Mageſtad en la Corte, deben tener Libro en que aſsienten los que acuden à eſta obligacion, y las penas en que incurren por no hacerlo, p. 127.
Los Cavalleros Novicios ſon comprehendidos en la obligacion de las Comuniones generales, p. 126.
Còmo, y quien puede dar licencia à los que eſtàn lexos de las cabezas del Priorato, ò de la Corte, para que no vayan à eſtas partes, y en què forma han de cumplir con eſta obligacion, p.128.
Còmo ſe harà eſta funcion, ſucediendo eſtàr la Corte en alguno de los Partidos, pag. 129.
Aſsiento que han de tener los Priores, y Religioſos Sacerdotes en las Comuniones, y demàs Feſtividades de la Orden, p. 130.
Ganan los de eſta Orden cada vez què comulgan capitularmente en la Congregacion, Indulgencia plenaria, y remiſſion de todos ſus pecados, por Bula de Clemente Septimo, p.373.
Confeſſar, y comulgar deben en el Convento los Religioſos no Sacerdotes los Domingos, y dias de Fieſtas, ſegun ſe acoſtumbra, p. 36.
El que huviere de tomar el Habito de eſta Orden debe confeſſarſe con perſona de ella, p. 150.
Vaſſallos de la Orden, que no ſe confieſſan, penas en que incurren, p.315.

Confirmacion.

Confirmacion de la Orden de Calatrava, diò la primera Bula de ella el Sumo Pontifice Alexandro III. p. XXII.
Poneſe la Bula à la letra, p. XXXVII.
Confirmò ſegunda vez à eſta Orden el Sumo Pontifice Gregorio VIII. poneſe la Bula à la letra, p. XXXIX.
Confirmòla tercera vez el Sumo Pontifice Inocencio III. p. XXIII.
Poneſe ſu Bula à la letra, p. XLV.
Confirmòla quarta vez el miſmo Pontifice Inocencio III. p. XXIII.
Eſtà ſu Bula à la letra, p. LI.

Congregacion.

Congregacion: En la de las Igleſias de Caſtilla, para el repartimiento del Subſidio han de concurrir un Cavallero, y un Religioſo de eſta Orden, los que ſu Mageſtad nombrare, no eſtando congregado el Capitulo, p. 307.
Tienen para eſto las tres Ordenes Militares ganada Executoria en contradictorio juicio, con la qual ſe ha de requerir, ſiendo neceſſario, p. 309.

Corona.

Corona abierta han de traer los Religioſos Conventuales, Priores, Capellanes, Rectores, y Curas de la Orden, pag. 161.

Conſejo de las Ordenes.

Conſejo Supremo de las Ordenes Militares, ſu fundacion por los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabèl, p. LXXXIX.
Grandeza notable, y extenſion de eſte Iluſtre Tribunal, ibid.
Haya en èl dos Conſejeros del Habito de eſta Orden, y alternativa en el Preſidente, p. 212.
Conoce de las querellas, y Capitulos que ſe puſieren à los Governadores de la Orden, y ſus Thenientes en la tierra de la Orden, y no las Audiencias Reales, pag. 230.
Tocale hacer las libranzas en la Meſa Maeſtral, y nombrar Jueces para ſus cobranzas, y no al de Hacienda, pag. 283. y ſiguientes.
A las mugeres de ſus Conſejeros ſe han de hacer informaciones de la calidad de limpieza, pag. 317.
Quanto le deben obedecer todas las perſonas de la Orden, y penas en que incurren de hacer lo contrario, p. 357.

Conſejo de Hacienda.

Conſejo de Hacienda, no puede entrometerſe en librar en la Meſa Maeſtral, ni en reyer las libranzas hechas por el Con-

Digitalizado por Google

Conſejo de las Ordenes, en la palabra *Libranzas*, pag. 283. y ſiguientes.

Conſentimiento.

Conſentimiento de la Orden de Calatrava para ſer unida à la Corona Real de Caſtilla. Eſtà la Eſcritura à la letra, pag. LXXXI.

Conſpiradores.

Conſpiradores contra la Orden, ſe deſcomulguen el dia de Ramos en el Sacro Convento: poneſe la forma, pag. 327.

Ninguna perſona de ella conſpire contra el Señor Maeſtre, ni le haga guerra, ſo ciertas penas, pag. 166.

Conſtituciones.

Conſtituciones del Colegio de Salamanca, deſde pag. 108.

Contador.

Contador del Señor Maeſtre, ſus partes, y calidades, p. 137.

Contador de la Orden, y los demàs Oficiales, hagan, y adminiſtren los bienes de la Meſa Maeſtral, y libren en ella, y ſe cumplan ſus libranzas ſin el Conſejo de Hacienda, pag. 283. y ſiguientes.

Contrato.

Contratos, y obligaciones, no los pueden hacer las perſonas de la Orden, en que obliguen ſus Encomiendas, Beneficios, Armas, ni Cavallo, ſin licencia de ſu Mageſtad, y la pena de los que lo contrario hicieren, pag. 311.

Convento de Calatrava.

Sacro Convento de Calatrava, debe ſer muy eſtimado de todas las perſonas de la Orden, por ſer la cabeza de ella en lo eſpiritual, pag. 71.

El primero en Caſtilla que tuvo titulo de Sacro; y el ſegundo el de San Lorenzo en el Eſcorial, y no otro, pag. XCII.

Còmo ſe ha de celebrar en èl el Oficio Divino, y rezar las Horas, y por què Breviario, p. 35.

Hagaſe en èl eleccion Canonica de Prior, p. 37.

No pueden dormir mugeres dentro de la Puerta del hierro, ni las haya en el Caſtillo, p. 39.

En ſu Dormitorio duerman todos los Religioſos Conventuales, y no duerman dos en una cama, pag. 39.

En los lugares Reglares de èl ſe guarde ſilencio, pag. 73.

Reciba à los Cavalleros de Orden, y Priores que quiſieren recogerſe en èl por ſu devocion, p. 43.

Quanto tiempo tienen de eſtàr en èl los Curas que ſe buelven al Convento à titulo de devocion, ſin ſer promovidos à otros Beneficios, p. 44.

En què forma ſe han de tratar en èl los Hueſpedes, p. 208.

En ſu auſencia haya grande cuidado, pag. 49. y ſiguiente.

Criados que tiene obligacion de darle el Señor Maeſtre, pag. 55.

Lo que tiene obligacion de darle el Clavero de la Orden, p. 56.

El Señor Maeſtre eſtà obligado à ſus reparos, p. 56.

El Obrero à dar los inſtrumentos para ellos, ibid.

Sus Obras, còmo ſe han de hacer, y comprar los materiales para ellas, p. 57.

En què Obras ſe ha de gaſtar el dinero, y que Religioſo ſe ha de elegir para cuidar de ellas, p. 58.

Haya otro para cuidar de los texados, y caños, y materiales de reſpeto para ellos, pag. 59.

Haya en èl una Arca con tres llaves en que ſe ponga el dinero, y de los Llaveros de ella, p. 59.

Sus cuentas, por quien, y còmo ſe han de tomar, pag. 61.

Sus Rentas, còmo ſe han de hacer, y la remiſsion de la paga por caſos fortuitos, pag. 62.

Sus Heredades, en què forma ſe han de dar à cenſo, pag. 63.

No puede hacer gracia de perdonar ſus deudas, mas que en cantidad de cien reales, ſin conſulta al Conſejo, y en què forma ſe ha de votar, ibid.

Haya en èl Arca de Depoſitos ſeparada de la otra de las rentas del Convento: Què dineros han de entrar en ella, y que no ſe preſten, pag 63.

Lo que toca à ſu Archivo, ſe vea pag. 67. y en la palabra *Archivo*.

Silencio que ſe ha de guardar en èl, pag. 73.

Clauſura que han de guardar los Religioſos, pag. 74.

Dentro en el no ſe juegue juego alguno; y pena del que contraviniere à eſta Difinicion, p. 319.

Hueſ-

Digitalizado por Google

Hueſpedes que fueren à èl, los ha de ſuſtentar tres dias conforme à ſu calidad, p. 208.
Lo demàs que toca al Sacro Convento de Calatrava, ſe vea en las palabras *Conventuales*, *Prior*, *Adminiſtrador*, *Prelados*: y otras que ſe buſcaren ſe hallaran en ſus proprias palabras.

Conventuales.

Calidades que han de tener para recibir el Habito de eſta Orden, y quales han de ſer preferidos, y quien los ha de examinar, pag. 144.
Forma del Interrogatorio para ſus Informaciones, p. 146.
Su Informacion la haga Religioſo Conventual, pag. 148.
Cumplan con el cargo de Miſſas que ſon obligados, pag. 37.
Què numero ha de haver de ellos en el Sacro Convento, y de Colegiales en el Colegio, p. 38.
Duerman en Dormitorio comun, p. 39.
Còmo, quando, y con què licencias han de ſalir del Convento, p. 40.
Fuera del Convento pueden uſar del Breviario Romano, p. 37.
El Prelado embie de ſeis en ſeis meſes relacion al Conſejo de ſus meritos, pag. 41.
En què forma, y quando ſe les ha de dar licencia para ordenarſe, p. 42.
No tengan beſtias, ni ganados, ni grangerìas, p. 42.
Ni armas dentro en el Convento, ni las traygan, pag. 43.
Còmo, y en que cantidad ſe les han de pagar ſus veſtuarios, p. 53.
Còmo, y quando ſe les han de dar recreaciones, pag. 54.
No los caſtigue el Prelado, ſin conſejo de los Ancianos, p. 75.
Las obligaciones que tienen de decir Miſſa, p. 76.
e an limpios en ſus veſtidos, y tengan limpia la Igleſia, y Capillas, p. 76. y 77.
En la rueda de las Miſſas de dotacion ha de tocar à cada Conventual treinta y quatro, p. 99. y 100.
A què hora las han de decir, porque no haya falta en el Coro, pag. 78.
Cumplen con la obligacion de las Miſſas Conventuales, ò no Conventuales, como ſean de obligacion de Orden, con las veinte Miſſas de obligacion del Trecenario de San Lamberto, diciendo la oracion *Deus venie* en ſegundo lugar, pag. 101.
En las Miſſas de pitanza, como ſean de obediencia, cumpliràn tambien en la miſma forma, y no de otra manera, ibid.
Los fugitivos ſean reducidos, y penitenciados, y las diligencias que ſobre ello ſe han de hacer, p. 318.
Còmo han de ſer preſentados para los Beneficios de la Orden, y còmo ſe han de proveer, y quien los ha de examinar, p. 177.
Lo demàs ſe vea en la palabra *Convento*, y en las que en ella ſe citan.

Convento de S. Felices de Burgos.

Convento de San Felices, de Monjas de la Orden de Calatrava, ſu fundacion, p. XCIII.
Deſpues de eſtàr en aquel ſitio, fue trasladado à la Ciudad de Burgos: Elogio ſuyo, p. XCIII.
Calidades que ſe requieren para ſus Monjas, y Freylas, p. 148.

Convento de la Concepcion de Madrid.

Convento de San Salvador de Pinilla de Monjas de eſta Orden, quando ſe ſujetò à ella, p. LXXVIII.
Trasladaſe à la Villa de Almonacir de Zorita, Lugar de eſta Orden, pag. XCIII.
Mudaſe ultimamente à Madrid; grandeza, y Mageſtad con que el Rey Dun Phelipe Quarto hizo eſta translacion, pag. XCVI.
Elogio de eſta iluſtre Comunidad, ibid.
Calidades que ſe requieren para ſus Monjas, pag. 148.

Convento de la Aſſumpcion de Almagro.

Convento de la Aſſumpcion de Almagro de Monjas de eſta Orden, ſu Elogio, fundacion, y grandezas, pag. XC.
Calidades que ſe requieren para ſus Monjas, pag. 137.

Coſta.

Coſta de los que vinieren al Capitulo General, la haga el Señor Maeſtre, pag. 7.
Coſta que ha de pagar el Comendador, ò Cavallero, ò Prior, por si, y por un criado, ſi ſe recogieren al Convento, p. 43.

Col-

Digitalizado por Google

Coſta que ha de pagar el Cavallero, por sì, y por ſu criado el tiempo de ſu aprobacion, pag. 157.

Criados.

Criados, no puede tener mas que uno el Cavallero que eſtuviere en el Convento en aprobacion, ò penitencia, ò por devocion, p. 157.

Las perſonas de la Orden tengan Libro de cuenta con los ſuyos, y còmo deben ſer pagados por ſus deudores, p. 349. y en la palabra *Diſponedores.*

Criados que tiene obligacion de dar el Señor Maeſtre al Sacro Convento, pagin. 55.

Cruz.

Cruz, ò Habito en las ropas ſuperiores de las perſonas de la Orden, còmo han de ſer, y de què, pag. 159.

Cuentas.

Cuentas del Sacro Convento, còmo, y por quien ſe han de tomar, p. 61.

Tienen obligacion à aſsiſtir à ellas el Sacriſtan Mayor, y el Obrero eſtando en el Campo de Calatrava, ibid.

En què manera ſe ha de hacer ſu alcance, pag. 62.

Cuentas de las limoſnas que ſe hicieren en las Igleſias de la Orden à las Animas del Purgatorio, còmo ſe han de hacer, p. 205.

Cuentas de las limoſnas hechas para Obras pias pùblicas, còmo ſe han de hacer, p. 206.

Cuentas que deben tomar los Governadores de la Orden en ſus Partidos à los Oficiales de los Concejos, pag. 313.

Culpa, culpados.

Culpas de los Religioſos del Convento, no las caſtigue el Prelado ſin conſejo de los Ancianos, pag. 75.

Culpados por relacion de los Viſitadores Generales, pag. 20.

Culpa, veaſe la palabra *Pena.*

Culto Divino.

Culto Divino: Las coſas de èl no las pueden vender los Viſitadores de la Orden, pag. 250.

Cumplir.

Cumplir como deben las perſonas de la Orden lo que mandare el Señor Maeſtre, el Capitulo General, y el Conſejo de las Ordenes, pag. 357.

Cura.

Si por ſu devocion quiſiere recogerſe al Sacro Convento, ſea recibido en èl, y lo que ha de pagar, pag. 43.

Obliguen à los Clerigos de San Pedro à que los ayuden en los Oficios Divinos, pag. 133.

Tengan en ſus Igleſias Tabla de las memorias de las Miſſas perpetuas, y Libro que le correſponda para ſu buena cuenta, y razon, p. 195.

Han de elegir à los Colectores de ſus Igleſias por tiempo de dos años en el Campo de Calatrava, y en el Partido de Martos el Vicario, ibid.

Pie de Altar, le han de llevar los Curas, y què ſe entiende por pie de Altar, pag. 197.

Tengan Mantos de Coro para ſervir à ſus Igleſias, pag. 198.

De las Primicias ſe les dè el pan que huvieren meneſter, pagandolo a la taſſa, ò como valiere, pag. 198.

Para cobrar la congrua de la Meſa Maeſtral, y Encomiendas, baſta teſtimonio de haver ſervido, p. 198.

Forma que ſe ha de guardar en diſponer del pan de las Igleſias, p. 199.

Han de concurrir à nombrar los Miniſtros de ella, quando los Concejos lo pagan de ſus Proprios, y ellos, y la Juſticia, y el Regidor mas antiguo han de nombrar Mayordomo, p. 200.

El interin de los que vacaren en el Campo de Calatrava ha de nombrar el Governador de Almagro en un Religioſo de los que propuſiere el Prior del Sacro Convento, pag. 201.

De los del Partido de Andalucia, el Vicario de Martos, y puede nombrar Clerigos de San Pedro, p. 202.

El Prelado del Sacro Convento es Juez Ordinario privativo en lo Civil, y Criminal de los Rectores, y Curas de la Orden del Campo de Calatrava, donde no ay ahora Vicario de la Orden, p. 202.

Tienen los Curas obligacion de tres en tres años à reſidir un mes en el Sacro Convento, p. 203.

Què obligaciones, y contratos pueden hacer los Curas, p. 311.

La congrua ſuſtentacion que ſe les debe dar, p. 185.

En què manera pueden diſponer de ſus bie-

Digitalizado por Google

bienes, y de los que quedaren acabada ſu diſpoſicion, y ſi murieren ſin diſponer, lo que ſe debe hacer, veaſe en la palabra *Diſpoſicion.*

Sus bienes raices, à quien pertenecen, pag. 333. y 351.

D

Decimas.

Decimas, veaſe la palabra *Diezmos.*

Dehesa.

Dehesa de Belvis, pueden prendar ciertos Religioſos Conventuales en ella, pag. 68.

Dehesa de Alcudia, haya en ella de aqui adelante dos Capellanes, con cincuenta ducados de ſalario cada uno para decir Miſſa, y adminiſtrar los Sacramentos à los Ganaderos, p. 135.

Dehesa de Zacatena, ſu Guarda Mayor ſea perſona de la Orden, p. 172.

Dehesa, quando tiene de dexarla el ſuceſſor para el Ganado del anteceſſor, pag. 355.

Delicto.

Delicto, y forma de proceder contra las perſonas de la Orden delinquentes, veaſe en las palabras *Cauſas, Juicio, y Proceſſo.*

Depoſito.

Depoſito del dinero para las Informaciones de los que piden el Habito, donde, y còmo ſe ha de hacer, p. 140.

Depoſitos, haya Arca de tres llaves de ellos en el Convento, ſeparada de la otra de las rentas; còmo ſe han de guardar los dineros de ella, y que no ſe preſten, p. 63.

Siempre le ha de haver en las Audiencias para los pleytos de la Orden, pagin. 242.

Depoſito del dinero que han de hacer los Comendadores de Aragòn para las Fortalezas de aquel Reyno, p. 322.

Depoſito de las limoſnas para la Guerra contra Infieles, pag. 205.

Derechos.

Derechos que deben pagar quando murieren los Priores, y Comendadores de Caſtilla al Comendador Mayor, pagin. 170.

Lo que deben pagar los Comendadores, y Priores de Aragòn al Comendador Mayor de aquel Reyno, ibid.

Derechos Parroquiales de los Miniſtros de los Beneficios Curados, veaſe la palabra *Arancèl.*

Derechos que ha de haver el ſuceſſor en la Encomienda, ò Priorato en los bienes de ſu anteceſſor, p. 341.

Derechos del Comendador Mayor, Enfermeria, y Sacriſtàn en los bienes de los difuntos de la Orden, p. 342.

Derechos de los Eſcrivanos de las Viſitas, pag. 261.

Deſcripcion.

Deſcripcion, ò Inventario que han de hacer de los bienes de la Encomienda, ò Priorato los nuevamente proveidos à ellos antes de tomar la poſſeſsion, pag. 275.

Deſpenſero.

Deſpenſero del Sacro Convento, què Oficio ſea el ſuyo, y en què materias le ha de exercitar, ſe eſcrive en las Ordenanzas del Comendador Mayor *Don* Gutierre de Padilla, p. 85.

Deſtajos.

Las Obras no ſe dèn à deſtajo, ſino en las manos, pag. 57.

Deshoneſtos.

Deshoneſtos: Las perſonas de la Orden que lo fueren, en què penas incurren, pag. 316.

Deudas.

Deudas: No puede hacer gracia de ellas el Convento, mas que haſta cantidad de cien reales, ſin conſultarlo primero al Conſejo, y en què forma ſe ha de hacer, pag. 63.

Las que las perſonas de la Orden quedaren à deber al Convento por ſu muerte, ſean preferidas à todas las otras, pag. 66.

Fray Diego Velazquez.

Fray Diego Velazquez, Monge de Ciſter en el Convento de Fitero, muy valido del Rey Don Sancho el Deſeado, cuyo criado havia ſido, p. IX.

Viene à las Cortes de Toledo en compañia del Santo Abad Raymundo, ibid.

En ocaſion que los Templarios dexaron el Caſtillo de Calatrava, ibid.

Co-

Digitalizado por Google

Comunicale el Rey Don Sancho eſte negocio, p. X.
Perſuade al Abad la empreſſa de la defenſa de eſte Caſtillo, ibid.
Reprehendele por eſſo, mas deſpues por inſpiracion del Cielo la piden al Rey Don Sancho, ibid.

Fr. Don Diego Lopez de Sanſoles.

Fr. Don Diego Lopez de Sanſoles, primero de eſte nombre, y decimoſexto Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſuceſſos de la Orden en ſu tiempo, pag. LXVIII.

Fr. Don Diego Garcia de Padilla.

Fr. Don Diego Garcia de Padilla, ſegundo de eſte nombre, y decimo noveno Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſuceſſos de la Orden en ſu tiempo, pagin. LXXI.

Fr. Don Diego Garcia de Caſtrillo.

Fr. Don Diego Garcia de Caſtrillo, Comendador Mayor de Calatrava, governò la Orden deſde la muerte del ultimo Maeſtre, haſta ſer dada la Adminiſtracion à los Señores Reyes Catholicos: Elogio ſuyo, y ſuceſſos de la Orden en ſu tiempo, pag. LXXXVII.

Diezmos.

Diezmos, ni Primicias, no pagan las perſonas de la Orden, veaſe en las quatro *Bulas de Aprobacion.*
Diezmos de los Commenſales, Servidores, y Paſtores del Señor Maeſtre, y Cavalleros del Campo de Calatrava, pertenecen al Sacriſtàn Mayor; y los de Andalucia al Prior de San Benito de Porcuna, y ſu recompenſa, pag. 170. y 171.

Difinitorio.

Difinitorio, y Difinidores, veaſe la palabra *Capitulo Difinitorio.*

Difiniciones.

Difiniciones, y Leyes de eſta Orden puede mudar el Capitulo General en todo, ò en parte: En la Bula del Caſar, pag. CLX.
Leanſe en el Capitulo General, p. 19.
Leanſe dos veces al año en el Sacro Convento, p. 70.
Las del Comendador Mayor Don Gutierre de Padilla ſe guarden en èl, y ſe lean los Lunes de cada ſemana, ibid.
Eſtàn las dichas Difiniciones, ò Ordenanzas à la letra, deſde p. 71.
Difiniciones, y Leyes Generales de la Orden obligan por igual à todas las perſonas de ella, aſsi de los Reynos de Aragòn, y Valencia, como de qualquiera otra Provincia, ò Nacion, pagin. 320.
Juramento que el Emperador Carlos V. hizo à la Orden de guardar ſus Difiniciones, Actos Capitulares, Privilegios, y Exempciones, p. 356.
Todas las perſonas de la Orden cumplan lo que ſe les manda por el Señor Maeſtre, Capitulo General, Difinidores, y Conſejo de las Ordenes, p. 357.
Todas ſon obligadas à tener las preſentes Difiniciones, pag. 358.
En el fuero de la conciencia, y en el fuero judicial, ſolamente las preſentes Difiniciones obligan, y todas las otras quedan derogadas por ellas, p. 358.
Pero eſtas no obligan à culpa, ſino ſolamente à pena, ſalvo ſi ſe quebrantaren por malicia, ò menoſprecio, pag. 359.
Las penas contenidas en ellas ſe executen preciſamente; y de las que advirtiere el Procurador General le tocarà la decima, p. 359.
Veaſe la palabra *Ordenanzas.*

Difuntos.

Còmo ſe han de enterrar, y donde las perſonas de la Orden, p. 345.
A ſus Entierros ſe junten los del Habito de ella, que eſtuvieren preſentes, pag. 345.
Los Colegiales de Salamanca, donde ſe han de enterrar mientras en el Colegio no huviere Capilla baxa, p. 345.
Pſalterios, y Miſſas que ſe han de decir por los difuntos de la Orden, en que entran tambien las Monjas de ella, y que eſtos ſe puedan commutar por ciertas Miſſas, p. 346.
En el Convento haya un Libro donde ſe aſsienten los difuntos de la Orden, para que ſe cumplan los ſufragios, pag. 347.
Los Religioſos Sacerdotes profeſſos cumplen con decir cada año veinte Miſſas por los difuntos de la Orden, deſde la Fieſta de San Lamberto, haſta otro tal dia, pag. 101. y 346.
Los Freyles no Sacerdotes cumplen con

Digitalizado por Google

diez Pſalterios, y con *Requiem æternam*, y las Oraciones *Deus venia*, & *Fidelium*, ibid.
Lo que tienen obligacion de rezar los Comendadores por los difuntos, y què los Cavalleros, p. 346.
Còmo ſe han de hacer los deſcargos por ſus almas, y diſtribuir las limoſnas, p. 348.
Diviſion de los frutos de la Encomienda, ò Priorato entre el difunto, y ſucceſſor, p. 353.
En las Dehesas de la Encomienda, ò Priorato dexe el ſucceſſor à los Ganados del difunto haſta cierto tiempo, pagando el paſto, p. 355.
Dexe el ſucceſſor al difunto las tierras, y ſernas que dexare ſembradas, ò barbechadas, pagandole lo que fuere juſto, p. 355.
A quien pertenecen los bienes de los difuntos de la Orden cumplida ſu diſpoſicion, p. 351.
Què bienes han de dexar en ſus Encomiendas, ò Prioratos à ſus ſucceſſores, p. 341.
Los derechos que ha de haver la Enfermeria en ſus bienes, y el Comendador Mayor, y el Sacriſtàn, p. 342.
Los arrendamientos que dexan hechos, ſi paſſan al ſucceſſor de la Encomienda, ò Priorato, p. 272.

Dignidades.

Dignidades de la Orden, quantas, y quales ſon, p. CIX.
Dignidad Maeſtral, qual ſea, y ſus preheminencias, p. LVIII.
Comendador Mayor de Caſtilla, primera Dignidad deſpues de la Maeſtral, y ſus preheminencias, p. CIX.
De Comendador de Aragòn la ſegunda, y ſus preheminencias, p. CIX.
De Clavero la tercera, y ſus preheminencias, ibid.
De Prior del Sacro Convento la quarta, y ſus preheminencias, ibid.
De Sacriſtàn Mayor la quinta, y ſus preheminencias, p. CX.
De Obrero la ſexta, y ſus preheminencias, pag. CX.

Dineros.

Dineros de la Arca del Depoſito, lo que de ellos ſe ha de hacer, veaſe la palabra *Arca*.
Los que ſe gaſtan en Pleytos, y Obras ſin licencia, no ſe libren, ni paguen, p. 305.

Diſpenſacion.

Diſpenſacion de la edad para el Habito, ò Encomienda, no ſe admita, p. 143.

Diſponer.

Diſponer, còmo podrà el Prelado del Sacro Convento de ſus bienes por ſu muerte, p. 54.
Diſponer, còmo pueden las perſonas de Orden de ſus bienes, pag. 331.
Diſponer, còmo pueden los Curas Religioſos; y ſi no diſpuſieren, què ſe tiene de hacer, pag. 332.
Diſponer en pios, y honeſtos uſos, còmo ſe entiende, pag. 334. veanſe las palabras *Diſponedor*, y *Diſpoſicion*.
Bula del Sumo Pontifice Gregorio XIII. en que revoca el motu proprio, que Pio V. havia dado contra la coſtumbre, Diffiniciones, y Privilegios, que las perſonas de las Ordenes de Calatrava, Santiago, y Alcantara tienen para poder teſtar, ò diſponer de ſus bienes cada uno, ſegun por ſu Orden, y Privilegios les es permitido, p. 335.

Diſponedores.

Diſponedores, y Albacèas retengan en sì de los bienes del difunto la parte que baſtare para hacer las Obras que eſtaban à ſu cargo, p. 276.
Las perſonas de la Orden ſon obligadas en ſu fin, y muerte à nombrar uno, ò dos Diſponedores de la Orden, pag. 340.
Aceten las diſpoſiciones ſin eſcuſa alguna, p. 346.
Aviſen luego al Convento de la muerte de los difuntos de la Orden, para que ſe cumplan los ſufragios, p. 347.
Forma que han de tener en cumplir las diſpoſiciones, y en diſtribuir las limoſnas por los difuntos, p. 348.
Tengan cuidado de cobrar los derechos de la Enfermeria, y remitirlos al Sacro Convento, p. 349.
Lo que deben hacer en los deſcargos de los criados del difunto, p. 349.
Cumplan las diſpoſiciones dentro de ſeis meſes, y dentro de un año deſpues embien relacion de lo hecho al Conſejo, p. 350.
Han de cumplir las diſpoſiciones de los bienes raices, ſi los muebles no baſtaren para el deſcargo del alma, pag. 351.

To-

Digitalizado por Google

Tomen conocimiento de lo que gaſtan, y còmo le han de tomar, p. 351.
No retengan en sì bienes de la diſpoſicion, pag. 352.
Salario que han de tener mientras ſe ocuparen en la diſpoſicion, p. 352.
Còmo ſe han de hacer los gaſtos de los pleytos de ella, pag. 353.
Traygan al Capitulo General las diſpoſiciones, pag. 257. y 258. veanſe las palabras *Diſponer, y Diſpoſicion.*

Diſpoſicion.

Diſpoſiciones, Viſitadores de la Orden pueden ver ſi eſtàn cumplidas, y mandarlas cumplir; pero no declarar, que eſtàn cumplidas, ni dar por libres à los Diſponedores, p. 257.
Diſpoſicion de los bienes muebles en la muerte, quales de la Orden la pueden hacer, y en què manera, p. 331.
Diſpoſiciones de los bienes de los Rectores, Curas, y Capellanes de la Orden, y lo que ſe debe hacer ſi murieren ſin diſponer, p. 332.
Toca al Sacro Convento del remanente de ſus bienes, pagadas las deudas, y funeral, el quinto, p. 333.
Sus bienes raices tocan tambien al Convento, mas para que ſe gaſten en util del Colegio Imperial de Salamanca, p. 333.
Eſto ſe entienda tambien de los bienes raices de los Capellanes de Sevilla, y de otros qualeſquier que no ſean Priores formados, p. 333. y 334.
Pios, y honeſtos uſos; que ſe entienda por eſtas palabras en la diffinicion del diſponer, p. 334.
Los Diſponedores pueden diſponer para pios, y honeſtos uſos, ibid.
Veanſe las palabras *Diſponer, y Diſponedores.*

Divinos Oficios.

Divinos Oficios, veaſe la palabra *Oficios Divinos.*

Diviſion de frutos.

Diviſion de frutos de la Encomienda, ò Priorato entre el difunto, y ſucceſſor, p. 353.

Donacion.

Donacion del Rey Don Sancho el Deſeado de la Villa, y Caſtillo de Calatrava al Abad Raymundo, ſe pone a la letra, p. XXXIII.
Confirmacion de eſta Donacion hecha por el Rey Don Alonſo el Noveno de la miſma Villa, y Caſtillo, con ſus terminos, pag. XXXV.

Dormitorio.

Dormitorio del Convento; duerman en èl todos los Religioſos Conventuales, y no duerman dos en una cama, p. 39.
Las perſonas de Orden dormian veſtidos, y ceñidos, y commutòſe eſta aſpereza en cierta limoſna, pag. XLVI. LII. y 375.

Dudas.

Dudas que ſe ofrecieron en el Rezo, Ceremonias, y Culto Divino, deſpues de recibido el Sacro Covento el Breviario Monaſtico, diffinidas en el ultimo Capitulo Diffinitorio, deſde pag. 96. haſta 102.

Durando.

Durando, Monge de Ciſter, del Convento de Eſcala Dei paſſa à fundar Monaſterios del Ciſter en Eſpaña, p. V.
Llega al Reyno de Navarra, ibid.
Señalale el Rey D. Alonſo los Montes de Yerga para ſu habitacion, p. V. y VI.
Primeros frutos ſuyos en eſte ſitio, p. VI.
Mudaſe à èl, y paſſa à Nienzabas, ibid.
Muere en el miſmo ſitio, ibid.

E

Economo.

Economo, ò Pitancero, veaſe la palabra *Pitancero.*
Edad para recibir el Habito de Cavallero de eſta Orden, ſe requiere que ſea de diez años, p. 143.
Su Mageſtad, con parecer del Conſejo, puede diſpenſar en ella, ibid.
Edad, para ſer Comendador ſe requiere de diez y ſiete años, ibid.
Edad para la profeſsion, ſe requiere diez y ſeis años, p. 156.
La que ha de tener el Maeſtre de la Orden para poder profeſſar, p. 211.

Edificios.

Edificio, veaſe la palabra *Obras.*

Eleccion.

Eleccion del Señor Maeſtre, y donde ſe ha de hacer, y ſea en perſona proteſta, p. 162.
Notinqueſe al Abad de Morimundo, y à las perſonas de Aragòn, y Valencia, p. 164.
Eleccion de Comendador Mayor, p. 169.

Las

Digitalizado por Google

Las que se hicieren en el Capitulo General sean canonicas, p. 21.
Eleccion de Secretario del Capitulo General, y del Lector, y de los Comissarios, p. 18.
Eleccion de los Difinidores, p. 25.
Eleccion de Visitadores de la Orden, pagin. 22.
Eleccion de los Tesoreros, ibid.
Eleccion del Procurador General, y del Fiscal, ibid.
Eleccion del Prior del Convento, y còmo ha de ser trienal, p. 37.
Eleccion de Religioso Conventual, que tenga cuidado de las Obras, p. 58.
La de otro Religioso Conventual, que tenga cargo de los texados, y caños, y materiales de las Obras, p. 59.
Eleccion de Rector del Colegio, p. 103.
Eleccion de Colegiales, pag. 103.
Eleccion de Tesorero por muerte del que lo era, pag. 306.
Eleccion en los Oficios de Justicia en los Pueblos de la Orden, de Aragòn, y Valencia, à quien pertenece, y còmo se ha de hacer, vease la palabra *Oficios*.

Empreſtar.

Buelvan al Tesoro los maravedis que prestare para desempeñar alguna cosa de la Orden, y goce otros tantos maravedis como prestò, p. 304.
Del dinero del Tesoro no se pueden prestar dineros para otras cosas, ibid.
Los dineros de la Arca del Deposito no se pueden empreſtar, p. 63.
Ni tampoco los dineros del Convento, pag. 82.
Ni los Ornamentos de la Sacristìa de èl, pag. 94.

Enagenar, Enagenaciones.

Enagenar: Los Visitadores de la Orden no pueden dar licencia para enagenar las cosas de ella, p. 250.
Forma de la Benedictina, en que se dispone la solemnidad con que se enagenan los bienes de la Orden, p. 264.
Los Esclavos de la Orden no pueden ser libres sin licencia del Capitulo, pag. 266.
Enagenaciones, còmo se han de hacer, p. 266.
No se dèn à censo los bienes de la Mesa Maestral, ni otros de la Orden, sino conforme à la Benedictina, y la licencia para darse à censo se trayga al Capitulo General, p. 267.
Ninguna persona de la Orden dè sitios en manera alguna para Colmenares, p. 268.
Los Procuradores General, y Fiscal de la Orden tengan cuidado de sacar los bienes de ella enagenados, p. 269.
Licencia para sacar bienes enagenados de la Orden, à quien se ha de dar, y los que los sacaren, còmo han de gozarlos, p. 270.
No se haga merced de tales bienes sino à persona del Habito professa, ibid.
Enagenaciones de cosas de la Orden en los Reynos de Aragòn, y Valencia, lo que se ha de hacer para restituirsele, p. 325.
Enagenaciones, en què forma pueden hacerse en los Capitulos particulares, pag. 34.

Encomienda.

Encomienda Mayor de Calatrava, vease la palabra *Comendador Mayor de Calatrava.*
Encomienda mayor de Aragòn, vease la palabra *Comendador Mayor de Aragòn.*
Encomiendas, su institucion, p. CX.
Cathalogo de las que hay ahora, y de las que estàn enagenadas, p. CXI.
Puedelas proveer el Maestre, aunque no estè confirmado, p. 171.
A quien deben darse, dentro de què tiempo, y ningun Cavallero tenga mas de una, p. 172.
Sus colaciones, en què forma se han de dar, p. 172.
Por quanto tiempo, y en què forma se debe hacer la residencia en ella, pag. 173.
La Encomienda del Comendador vivo, què pena tiene el que la pidiere al Señor Maestre, p. 176.
Las Casas de las Encomiendas no se alquilen, porque puedan aposentarse en ellas las personas de la Orden, que passaren por aquellos Lugares, pag. 207.
En què forma se pueden hacer las permutaciones de las Encomiendas, pag. 266.
No se pueden arrendar por mas tiempo, que de cinco años, p. 271.
Sus Administradores no pueden arrendarlas por mas tiempo, que de tres años, p. 271.
Quando el successor serà obligado à passar por el arrendamiento de su antecessor, p. 272.

For-

Digitalizado por Google

Forma que ſe ha de guardar para ponerlas en adminiſtracion, p. 272.
Deſcripcion de los bienes de las Encomiendas, y còmo, y quando ſe ha de hacer, p. 275.
De ſu titulo ſe ha de tomar la razon por el Teſorero de la Orden à quien tocare, para que tenga noticia de las vacantes, pag. 276.
Los Diſponedores, y Albacèas del Comendador difunto retengan en sì la parte de ſus bienes, que baſtaren para hacer las Obras que eſtaban à ſu cargo, y en què forma lo han de executar, p. 276.
Si una Encomienda ſucediere vacar dos veces en un año, en què forma han de cobrar los Teſoreros la tercia parte, p. 302.
Del valor de la Encomienda vaca ſe ſaque en primer lugar el Subſidio, y contribucion, que para aquel año eſtà impueſta, y luego la tercera parte del Teſoro, p. 302.
En què caſo el Teſorero de la Orden ha de paſſar por el arrendamiento de la Encomienda hecha por el difunto, y el ſucceſſor no puede arrendar por el año primero en perjuicio del Teſoro, pag. 303.
Anexion de ciertas Encomiendas, y otras coſas, con ciertas cargas à algunas Encomiendas, y Priorazgos de Aragòn, y Valencia, p. 321.
En los Reynos de Aragòn, y Valencia ninguna perſona tenga mas de una Encomienda, p. 325.
Derechos que ha de haver el ſucceſſor de la Encomienda en los bienes de ſu anteceſſor, p. 341.
Diviſion que ſe ha de hacer de los frutos de la Encomienda entre el difunto, y el ſucceſſor, p. 353.
El ſucceſſor dexe en las Dehesas de la Encomienda el ganado de ſu anteceſſor haſta cierto tiempo, pagando el paſto, pag. 355.

Enfermerìa.

Enfermerìa de Almagro, y de la Calzada, y recaudo que debe haver en aquellas Caſas para los enfermos, y quien los tiene de viſitar, p. 51.
Cavalleros, y Religioſos, antes que reciban la colacion de ſus Encomiendas, ò Beneficios, paguen à la Enfermerìa de el Sacro Convento los derechos que le tocan, p. 51.
Las ropas que le tocan, còmo, y donde ſe pueden vender, y quien puede, ò no puede comprarlas, p. 52.
En las de la Orden aya Oratorios para que ſe diga Miſſa, p. 52.
Derechos que tiene en los bienes de los difuntos de la Orden, p. 342.

Enfermero.

Enfermero del Sacro Convento, modo en que ha de adminiſtrar ſu Oficio, y de todo lo que le toca hacer por èl, veanſe las Ordenanzas del Comendador Mayor Don Gutierre de Padilla, pag. 89.

Enfermos.

Enfermos del Convento, donde, y còmo han de ſer curados, p. 49.
Enfermos Cavalleros, quando eſtàn en penitencia, ò aprobacion, còmo ſe tienen de curar, y à coſta de quien, p. 50.
Enfermos que eſtàn en la Calzada, los viſite el Sacriſtàn Mayor de la Orden, y à los que eſtàn en Almagro el Prior de San Bartholomè, pag. 51.
Enfermos de la Orden, llamen à otras perſonas de la miſma Orden, las quales ſean obligadas à ir, y à executar lo que ſe les encargare, p. 343.
Forma que ſe ha de tener quando eſtuviere para morir alguna perſona de la Orden, pag. 344.

Enterrar.

Còmo ſe han de enterrar, y donde las perſonas de la Orden, p. 345.
Al entierro de qualquiera perſona de la Orden ſe junten los del Habito de ellá, que eſtuvieren preſentes, ibid.
Los Colegiales de Salamanca, donde ſe han de enterrar, mientras en el Colegio no huviere Crpilla baxa, ibid.
Veaſe la palabra *Difuntos.*

Eſcala Dei.

Eſcala Dei, Convento de la Congregacion de Cìſter, primer Solar de la Orden de Calatrava, p. IV.
Madre de cinco Ordenes Militares la de Calatrava, con ſus Hijas las de Alcantara, Avis, Chriſto, y Monteſa, ibid.
Embia Monges à Eſpaña, que fundan el Convento de Fitero. p. V.
Siente que el Abad Raymundo trasladaſſe el Convento de Fitero à Calatrava, pag. XIV.

Pro-

Digitalizado por Google

Proveele de Monges, y nuevo Prelado, ibid.

Escapulario.

Escapulario, veaſe la palabra *Escapulario.*

Esclavos.

Esclavos, veaſe la palabra *Captivos.*

Escrivano.

Escrivano, los Regiſtros, y Protocolos de los Escrivanos de los Lugares de la Orden, los Governadores, y Juſticias Ordinarias los hagan guardar con cuenta, y razon, y la forma en que lo han de executar, pag. 249.

Escrivanos de la Viſita, tenga Arancèl de ſu ſalario, p. 261.

Escrivano de Camara, los Libros que ha de tener, y para què, y los ſalarios por ellos, p. 239.

Escrivano que no ſea Secretario del Rey, no puede tener Habito de Cavallero de eſta Orden, p. 137.

Escrituras.

Escrituras del Archivo del Sacro Convento, ſe guarden debaxo de tres llaves en el Archivo, p. 66.

Còmo ſe han de guardar en el dicho Archivo, ibid.

Forma que ſe ha de tener en ſacarlas, pagin. 67.

Còmo ſe han de hacer los traſuntos de ellas, ibid.

En què manera ſe han de cobrar las que por Cedula de ſu Mageſtad ſalieren del Archivo, ibid.

Escuſados.

Escuſados de confeſſar, y comulgar en las Igleſias, y con las perſonas ſeñaladas, pag. 128.

Eſtandarte.

Eſtandarte, Vandera, ò Pendon de la Orden, p. 169.

Toca llevarle al Comendador de Almodovar, ibid.

Eſpada.

Eſpada, còmo ſe bendice para armar Cavallero en eſta Orden, p. 151.

Eſtancos.

Eſtancos: De las Cauſas de Eſtancos, y nuevas impoſiciones de las tierras de la Orden conoce el Conſejo de Ordenes, y no las Chancillerìas, ò Audiencias Reales, p. 228.

Eſtatuto.

Eſtatuto, veaſe la palabra *Statuto.*

Examinar.

Examinar, quien tiene à los Capellanes de ſu Mageſtad, p. 176. y 177.

Quien à los que han de ſer Conventuales, ibid.

Quien à los que han de ſer Curas en la Orden, p. 177. y ſiguiente.

Excomunion.

Excomunion que ſe lee en el Sacro Convento el dia de Ramos contra los Conſpiradores, Incendiarios, Ladrones, Falſarios, y Proprietarios, y còmo ſe ha de entender, pag. 327.

Executoria.

Executoria: Las apelaciones que ſe interpuſieren de la execucion de qualeſquiera Executorias libradas por los Jueces de Comiſsiones, que ſe executaren en qualeſquiera Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos, vengan ante los Jueces de Comiſsiones, y no à las Chancillerìas, ò Audiencias, p. 216.

Executoria tienen las tres Ordenes Militares, para que un Cavallero, y un Religioſo de cada una aſsiſtan en la Congregacion de las Igleſias de Caſtilla para el repartimiento del Subſidio, pag. 308.

Exempcion.

Exempcion: Ninguna perſona de la Orden ſe puede eximir de la juriſdicion, y obediencia del Señor Maeſtre, pag. 167.

La Orden es exempta de pagar Subſidios, y quartas, y otras contribuciones, veaſe la palabra *Subſidio.*

Otras exempciones de eſta Orden de diezmos, y otras coſas, veaſe la palabra *Diezmos.*

Expenſas.

Expenſas, las haga el Señor Maeſtre à los que vienen al Capitulo General, pag. 208.

Expenſas de otras expenſas, veaſe la palabra *Gaſtos.*

Fal-

Digitalizado por Google

F

Falsarios.

FAlsarios, excomunion que se lee contra ellos el dia de Ramos en el Sacro Convento, y còmo se ha de entender, pag. 327.

Don Felipe Segundo.

Don Felipe Segundo Rey de España, terceto Administrador de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p. XCII.

El año de 1560. fuè con la Reyna Doña Isabèl, su tercera Muger, à assistir toda la Semana Santa, y Pasqua à los Oficios Divinos en el Sacro Convento de Calatrava, Cabeza, y Casa Mayor de esta Orden, ibid.

Don Felipe Tercero.

Don Felipe III. Rey de España, Quarto Administrador de esta Orden: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p. XCIV.

Honrò con su presencia el Colegio Imperial de Calatrava de la Universidad de Salamanca, p. XCV.

Don Felipe Quarto.

Don Felipe Quarto Rey de España, Quinto Administrador de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, pag. XCVI.

Traslada à Madrid el Convento de Monjas de nuestra Orden, que estaba en Almonacir de Zorita, y antes estuvo en Pinilla. Grandeza, y Magestad con que hizo executar esta Translacion, ibid.

Celebrò Capitulo General de esta Orden el año de 1652. de que resultaron las nuevas Difiniciones de este Libro, pag. XCIX.

Don Felipe Quinto.

Don Felipe Quinto Rey de España, Septimo Administrador de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p. C.

Don Fernando el Catholico.

Don Fernando el Catholico, y Doña Isabèl, Reyes de Castilla, piden consentimiento à la Orden de Calatrava, para que su Maestrazgo pueda ser unido à su Real Corona, y alcanzanle: Està la Escritura de este consentimiento à la letra, p. LXXXI.

Primeros Administradores de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, pagin. LXXXVIII.

Fundaron el Consejo Supremo de las Ordenes Militares: Grandeza de este Ilustre Tribunal, p. LXXXIX.

Don Fernando Sexto.

Don Fernando Sexto Rey de España, Nono Administrador de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p. CI. duplicada.

Don Fernando Escaza.

Don Fernando Escaza, primero de este nombre, y segundo Maestre de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p. LIX.

Don Fernando Ordoñez.

Don Fernando Ordoñez, segundo de este nombre, y duodecimo Maestre de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, pag. LXVI.

Don Fernando de Padilla.

Don Fernando de Padilla, tercero de este nombre, y vigesimo sexto Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p. LXXVII.

Fianzas, Fiadores.

Fiadores, ni testigos no lo pueden ser las personas de la Orden, ni jurar sin licencia, so cierta pena, p. 312.

Fiadores de los arrendamientos de la hacienda del Convento, p. 62.

Fianzas de las rentas del Convento, ibid.

Fianzas que ha de dar el Pitancero para exercer su oficio, p. 59. y 60.

Fianzas han de dar los Tesoreros de la Orden, y en què conformidad, pag. 299.

Fiestas.

Fiestas de la Orden, vease en la palabra *Kalendario.*

Pena contra los vassallos de la Orden, que quebrantan las Fiestas, p. 315.

Fiscal.

Procurador Fiscal de la Orden, vease la palabra *Procurador General, y Fiscal.*

Digitalizado por Google

Fitero.

Fitero, Iluſtriſsimo Convento de la Orden de Ciſter, que diò principio à la de Calatrava, p. VIII.

Yerro de algunos Autores, que le ſitùan à las Riberas de Piſuerga, ibid.

Mas eſta gloria toca al Fitero de Navarra, como conſta de muchas Eſcrituras, ibid.

Florines.

Florines de lienzo, què perſonas de la Orden los han de pagar, y què modo ſe ha de tener en ſu cobranza, p. 64.

Forma.

Forma de celebrar el Capitulo General, y diſſolverſe, veaſe la palabra *Capitulo General.*

Forma de abſolver en el Capitulo General à todas las perſonas de la Orden de excomunion, entredicho, irregularidad, y negligencias, p. 11.

Forma del Interrogatorio para informacion del Habito de Cavallero, p. 140.

Forma de dar el Habito, y armar Cavallero en eſta Orden, p. 150.

Forma del Interrogatorio para la informacion de Religioſos Conventuales de la Orden, p. 146.

Forma de dàr colaciones de Encomiendas, ò Prioratos, p. 172.

Forma de excomunion contra incendiarios, ladrones, falſarios, y proprietarios, que ſe promulga el dia de Ramos, p. 327.

Forma del Inventario que han de hacer de ſus bienes los Cavalleros de la Orden, p. 327.

Forma del Inventario de los Religioſos, ibid.

Forma que ſe ha de tener quando eſtà para morirſe alguna perſona de la Orden, pag. 344.

Forma de rezar los Cavalleros, veaſe la palabra *Horas Canonicas.*

Forma del Interrogatorio que han de llevar los Viſitadores para hacer la viſita perſonal, p. 253.

Formados.

Formados: De los Priores, y Prioratos formados, ſe vea la palabra *Prior formado.*

Fortalezas.

Fortalezas de la Orden, tienen aplicados dos mil ducados cada año para ſus obras, y reparos, en què forma ſe ha de librar el dinero, y ellas ſe han de reparar, p. 280.

Fortalezas de Alcañiz, Peña de Martos, Zorita, y las demàs de la Orden, ſe provean à perſonas de ella, veaſe la palabra *Caſtillos.*

Foz, y Calanda.

Foz, y Calanda, Enconmiendas anexas à la de Alcañiz, veaſe la palabra *Alcañiz.*

Frey Franciſco Rades.

Frey Franciſco Rades de Andrade, Religioſo de eſta Orden, Croniſta inſigne de las tres Militares de Caſtilla: Elogio ſuyo, pag. XCIV.

Frayles.

Frayles de las Ordenes Mendicantes, no ſean recibidos à eſta Orden, p. 145.

Frutos.

Frutos de la Encomienda, ò Priorato, còmo ſe han de partir entre el difunto, y ſucceſſor, pag. 353.

Fuerte.

Fuerte Teſoro, veaſe la palabra *Teſoro de lo fuerte.*

Fugitivos.

Fugitivos de la Orden, ſean reducidos, y penitenciados, y las diligencias que ſe han de hacer para recogerles, p. 318.

Fundar, ò Fundacion.

Fundar Igleſia, ni Hermita, ni Capilla, ni Oratorio, nadie puede en tierra de la Orden ſin ſu licencia, veaſe en la 3. y 4. Bula de Confirmacion, pag. XLV. y LI.

Fundacion, y principio de la Orden, deſde pag. I.

Fundacion del Colegio de Salamanca, en la palabra *Colegio.*

Fundacion de cada uno de los Conventos de Monjas de la Orden, veaſe en la palabra *Convento.*

G

Galeras.

GAleras, el tiempo que ha de reſidir en ellas el Cavallero de la Orden para profeſſar, p. 155.

Ga-

Digitalizado por Google

Ganados.

Ganados, ni grangerìas, no los tengan los Religiosos Conventuales, p.42.

Ganados del Prior, ò Comendador difunto, los debe dexar el succeſſor en las Dehesſas de la Encomienda, ò Priorato cierto tiempo, p.355.

Don Garcia.

Don Garcia, primero de eſte nombre, y primer Maeſtre de la Orden de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſuceſſos de la Orden en ſu tiempo, p.LIX.

Don Garcia Lopez de Padilla, ſegundo de eſte nombre, decimoſeptimo Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſuceſſos de laOrden en ſu tiempo, p.LXVIII.

Don Garcia Lopez de Padilla, tercero de eſte nombre, trigeſimo, y ultimo Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſuceſſos de la Orden en ſu tiempo, pag. LXXX.

Gaſtar, Gaſtos.

Gaſtar no ſe pueden en otras coſas los dos mil ducados ſeñalados para reparos de las fortalezas, p.280.

Gaſtos que ſe hicieren ſin licencia en obras, ò pleytos, no ſe paguen, p.279.

Don Gomez.

Don Gomez Manrique, primero de eſte nombre, y undecimo Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſuceſſos de la Orden en ſu tiempo, p.LXV.

Don Gonzalo.

Don Gonzalo Yañez de Noboa, primero de eſte nombre, y noveno Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſuceſſos de la Orden en ſu tiempo, p.LXIV.

Don Gonzalo Nuñez de Guzmàn, ſegundo de eſte nombre, vigeſimotercero Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſuceſſos de laOrden en ſu tiempo, pag. LXXIII.

Govierno.

Govierno de la Orden en la menor edad del ſeñor Maeſtre, ha de eſtàr en quatro Cavalleros de ella elegidos por el Capitulo General cada año, p.211.

Goviernos de los Partidos de laOrden, ſe provean en Cavalleros de ella, p.244.

Governadores.

Governadores de los Partidos de la Orden ſean Cavalleros de ella, y ſu govierno ſea por tiempo de tres años, p.244.

No ſea uno proveìdo en el miſmo govierno, ſino paſſados tres años de hueco, ibid.

Los del Reyno de Aragòn pueden ſer reelegidos al miſmo oficio, ſin que paſſen tres años, p.245.

Sean obligados à acetar los goviernos, y penas en que incurren por no acetarlos, p.245.

Los nuevamente elegidos tomen reſidencia à ſus anteceſſores, ibid.

No ſe auſenten del Partido de ſu governacion ſin licencia del Conſejo, p.246.

Excepto ſi la cauſa fuere de tal calidad, que requiera la partida con celeridad, ibid.

Durante ſu oficio no pueden ſer elegidos en Viſitadores, aunque ſea de ſus partidos, p.246.

Viſitenlos cada año por ſus perſonas, y lo que deben hacer en la viſita, y penas de lo contrario, p.246.

Embien al Conſejo relacion de la viſita que huvieren hecho, y pena en que incurren de no hacerlo, p.248.

Reſidan en ciertas Villas cierto tiempo, ibid.

En las cabezas delPartido viſiten losTeſtamentos, y Obras pias, p.248.

Hagan guardar los Regiſtros, y Protocolos de los Eſcrivanos, y en què forma lo han de executar, p.249.

No pueden dàr mandamiento para las perſonas de Orden, ni poner pena de inobediencia, ò excomunion, ſino de cinco florines, p.260.

En què forma deben cumplir los mandamientos de losViſitadores cerca de los reparos, y obras que les dexan, y la pena de no cumplirlos, p.277.

Governadores, ò perſonas de Orden por ellos nombrados, còmo han de hacer las deſcripciones de las Encomiendas, ò Priorato, p.275.

Què deben hacer quando alguna perſona de Orden muriere ſin diſponer, p.340.

Governadores del Campo de Calatrava viſiten las obras del Convento de quatro en quatro meſes, ſo cierta pena, veaſe la palabra *Pena*.

Los de Aragòn, y Valencia còmo tienen de viſitar ſus Partidos, y pena del que no lo hiciere, p.326.

De los Capitulos, y querellas contra ellos conoce el Conſejo de Ordenes, y no las Chancillerias, ò Audiencias Reales, veaſe la palabra *Apelacion*.

Digitalizado por Google

Governador de Almagro, nombre Religioso que sirva en interin el Beneficio que vacare en el Campo de Calatrava de los que le propusiere el Administrador del Sacro Convento, p. 201.

Gracias.

Gracias, no las puede hacer el Convento de sus deudas mas que hasta en cantidad de cien reales, sin proceder consulta al Consejo, pag. 63.

Grados.

Grados de Anciania entre las personas de la Orden, no se pierdan, p. 204.
Graduados en Canones, ò Theologia, ò en Artes en Universidades, cuyos Grados se admiten en Salamanca, aunque no sean Hijosdalgo, son admitidos al Habito de Religiosos, p. 144.
Los Colegiales de Salamanca se gradùen conforme à los Estatutos de la Universidad, y no por suficiencia, p. 109.

Granjas.

Granjas de la Orden, tengan Oratorios para que se diga Missa en ellos, p. 52.

Grangerìas.

Grangerìas, ni Ganados no tengan los Religiosos del Convento, p. 42.

Guarda Mayor.

Guarda Mayor de la Dehesa de Zacatena, sea persona de la Orden, pag. 172.

Guerra.

Guerra, ni levantamiento, ni otra conspiracion no haga persona de la Orden contra el señor Maestre, so cierta pena, pag. 166.
Obligacion tienen las personas de la Orden à ocuparse en la guerra contra los Moros, p. XXXVII.

Don Gutierre de Padilla.

Don Gutierre de Padilla, Comendador Mayor de esta Orden, hizo muy loables Ordenanzas para el buen govierno espiritual, y temporal del Sacro Convento de Calatrava: ponense à la letra, p. 71.

H

Habito.

HAbito de las personas de la Orden en su principio de ella, y el de ahora, p. XXXVII. y XXXVIII.
Habito de Cavallero, què calidades se requieren para èl, p. 136.
Las que se requieren para el de Religioso, p. 144.
No se dè à Clerigos para Conventuales, si no fueren graduados, p. 179.
Què edad se requiere para tenerle, pag. 143.
Habito de la Orden se ha de recibir precisamente en el SacroConvento de Calatrava, y què causas pueden obligar à dispensar en esto, p. 149.
Forma de darle, y armar Cavallero, pagin. 150.
El que le recibe en el Convento, es preferido al que se recibiere en otra parte en el mismo dia, y gana anciania, pagin. 205.
Los vestidos de los que recibieren el Habito son del Sacristan del Convento, si lo reciben alli, y si en la Corte para el Relicario del Convento, p. 55.
Habito, ò insignia de Cruz, en què forma le han de traher las personas de la Orden, p. 159.
Habito, ò Manto de Coro, quando se debe traher, ibid.
Habito, vestidos, y colores de ellos, que han de traher las personas de la Orden, ibid.

Don Henrique de Villena.

Fr. Don Henrique de Villena, unico de este nombre, vigesimo quarto Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p. LXXV.

Hermita.

Hermita, nadie la puede fundar en el distrito de la Orden sin licencia de su Magestad, como su Administrador perpetuo, ò del Capitulo General, p. 131.
La de Santa Maria de los Llanos es de la Orden, y còmo se debe recuperar, pag. 133.

Heredades.

Heredades, y bienes del Convento, còmo se tienen de dar à censo, pag. 63.

Hidalguia.

Hidalguia que se requiere, y quando para

ra

Digitalizado por Google

ra el Habito de Religioso de esta Orden, pag. 144.

Horas Canonicas.

Horas Canonicas, forma en que las han de rezar los Comendadores, y Cavalleros de esta Orden, p. 382.
Cumplen con el Oficio Parvo de nuestra Señora, menos en què cosas, p. 384.
Advertencias tocantes à la obligacion de este Rezo, ibid. y pag. 385.
Kalendario de las Fiestas, y Santos en que los Comendadores, y Cavalleros han de rezar los Maytines dobles, pag. 386.
En el Convento se continùe el Rezo Monastico, que recibiò, y no puede mudarse sino al de Cister, p. 36.
Kalendario de los Santos, y Fiestas de que se debe rezar en el Sacro Convento, y demàs Monasterios, y Casas de la Orden, en que està admitido el Breviario Monastico, p. 388.
Fuera del Convento pueden rezar los Religiosos por el Breviario, y Missal Romano, pag. 37.

Hospedar.

Hospedar, còmo se deben las personas que vàn al Sacro Convento, y por què tiempo se les debe dar racion, p. 208.
El Prior de Valencia, no puede alquilar la Casa que Frey Gutierre de Encinas dexò à su Priorazgo, porque se puedan aposentar en ella las personas de la Orden, que por alli passaren, pag. 208.
Ni los Comendadores las de sus Encomiendas, por la misma causa, p. 207.

Hospital.

Hospital de la Assumpcion de Almagro, que fundò el Comendador Mayor Don Gutierre de Padilla, tratese de èl con todo cuidado, pag. 134.

Hospitalidad.

Hospitalidad, vease la palabra *Hospedar.*

I

Iglesias.

IGlesias, no se pueden edificar en las tierras de la Orden sin su licencia, pag. 131.
A las de la Orden, quien tiene obligacion de repararlas, vease la palabra *Reparar.*
Las de Valencia, y Porcuna, tratese de sus reparos, pag. 131.
En la de Sevilla, què hizo el ultimo Capitulo General para su reedificacion, p. 132.
Para los reparos de Alcañiz concurran el Comendador Mayor, y los Comendadores de Aragòn, p. 132.
Iglesias de la Orden, son obligadas à dar Mantos de Capitulo à los Rectores para servirlas, y administrar los Sacramentos, p. 134.
Haya en ellas Tabla de las Memorias perpetuas de Missas, y Libro que le corresponda, p. 195.
Còmo han de ser elegidos los Colectores de ellas; ponese forma en el exercicio de su Oficio, y en la que se le han de tomar sus cuentas, pag. 195. y siguiente.
Su pie de Altar pertenece à los Curas, y què se entiende por pie de Altar, pag. 197.
De sus Primicias se dè à los Curas el pan que huvieren menester, pagandole à como valiere, p. 198.
Forma que se ha de guardar en disponer del pan de las Iglesias, p. 199.
Al nombramiento de sus Ministros inferiores han de concurrir los Curas, pagin. 200.
El interin de las que vacaren en el Campo de Calatrava ha de nombrar el Governador de Almagro en un Religioso de los que propusiere el Prior del Sacro Convento, p. 201.
El interin de las que vacaren en el Partido de Andalucia, el Vicario de Martos, y puede nombrar Clerigos de San Pedro, p. 202.
Limosnas que en ellas se hicieren por las Animas del Purgatorio, còmo se han de administrar, y dar sus cuentas, pagin. 205.
Las que se dieren para Obras pias, còmo se han de administrar, y dar sus cuentas, pag. 206.

Impedimento.

Impedimento para no venir al Capitulo General, los que le tuvieren embien poder à sus Procuradores, p. 7.

Imposiciones.

En las Causas que se movieren en tierra de

Digitalizado por Google

de las Ordenes de impoſiciones, y eſtancos, por qualeſquiera Jueces, aunque ſean de Cañadas, y Meſtas, conoce el Conſejo de las Ordenes, y no las Audiencias Reales, ò Chancillerìas, veaſe la palabra *Cauſas*, y la palabra *Apelacion.*

Incendiarios.

Excomunion que ſe lee contra ellos el Domingo de Ramos en el Sacro Conuento, y còmo ſe ha de entender, pag. 327.

Incorporacion.

Incorporacion del Maeſtrazgo de Calatrava en la Corona Real de Caſtilla, dà la Orden ſu conſentimiento à los Reyes Catholicos para que ſe pida: Eſtà la Eſcritura, p. LXXXI.

Adminiſtranla primero los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabel, p. LXXXVIII.

Efectùa la incorporacion perpetuamente en la Corona el Emperador Carlos Quinto, p. XCI.

Eſtà la Bula de eſta incorporacion à la letra, pag. CL. duplicada.

Indulgencia.

Indulgencia plenaria conſiguen todas las perſonas de la Orden, que confieſſan, y comulgan reglarmente, p. 373.

Infamados.

Infamados de caſo feo, no pueden tener el Habito de eſta Orden, p. 137.

Informacion.

Informacion para el Habito de eſta Orden, ſe haga por Cavallero, y Religioſo de ella, p. 137. y 138.

Antes de nombrarlos el Preſidente de Ordenes los proponga al Conſejo, para que ſe vea ſi tienen algun impedimento, p. 138.

No ſe hagan por actos poſitivos, ni en la Corte por patria comun, p. 138.

Expreſenſe en ellas los nombres de los padres, y abuelos, aunque ſe ſigan eſcandalo, è inconvenientes, p. 139.

Hagaſe por proviſion de ſu Mageſtad, à coſta del pretendiente, y depoſite antes para los gaſtos, pag. 139.

Aya Arca para los depoſitos de ellas, y en què forma ſe ha de governar, pagin. 140.

Del Interrogatorio por donde ſe han de hacer ſe pone la forma, p. 140.

No ſe hagan ſegundas informaciones para los Habitos à pedimento de parte, p. 143.

Las comenzadas à vèr, ò viſtas por unos Jueces, no ſe puedan acabar de vèr, ni tomar reſolucion en ellas ſin ſus votos, ibid.

No ſe ocupen en ellas los Colegiales, ſino en cierto tiempo, p. 106.

Las que ſe hicieren para Habito de Conventual, las haga Religioſo Conventual, p. 148.

Forma del Interrogatorio para las informaciones de Conventuales, p. 146.

Calidades que ſe requiere para las Monjas de la Aſſumpcion de Almagro, p. 137.

Informaciones de las Monjas, y Freylas de San Felices de Burgos, y de Madrid, ſus calidades, p. 148.

Informacion de limpieza ſe ha de hacer à la muger con quien quiſiere caſarſe algun Comendador, ò Cavallero de la Orden, y ſin ella no ſe le puede dàr licencia, p. 317.

A las mugeres de los Procuradores General, y Fiſcal en la miſma forma que à las de los Conſejeros de Ordenes, ibidem.

Informacion ſecreta pueden hacer los Viſitadores contra las perſonas de la Orden, ſin preceder infamia, p. 257.

Veaſe la palabra *Interrogatorio.*

Injuria.

Penas de las injurias que hicieren, ò dixeren unos de la Orden à otros, pagin. 315.

Inobediencia.

No pueden poner pena de inobediencia, ni excomunion los Viſitadores Generales de la Orden, p. 260.

Pena del que anduviere fuera de la obediencia del ſeñor Maeſtre, p. 213.

Inmunidad.

Inmunidad ſe debe à las caſas de la Orden, veaſe la 3. y 4. Bula de confirmacion de la Orden, p. XLV. y LI.

Immunidades de las perſonas, y coſas de la Orden, veaſe la palabra *Exempcion.*

Inſtitucion.

Inſtitucion de la Orden de Calatrava, deſde pag. I. en adelante.

Inſtitucion de las Encomiendas, p. CX.

Inſtruccion.

Inſtruccion para las perſonas de eſta Orden,

Digitalizado por Google

den, en que ſe ponen las principales obligaciones que tienen en razon de ſu Habito, y profeſsion, conforme à lo nuevamente eſtablecido en el Capitulo General, que ſe celebrò en Madrid el año de 1652. deſde p.363.
Inſtruccion que han de llevar los Viſitadores Generales, pag.253.

Interim.

Interim de los Beneficios Curados del Campo de Calatrava ha de nombrar el Governador de Almagro en un Religioſo de los que le propuſiere el Prelado del Sacro Convento, p.201.
De los del Partido de Andalucia el Vicario de Martos, y puede nombrar Clerigos de San Pedro, p.202.

Inteſtato.

Los bienes de las perſonas de la Orden, que mueren ſin diſponer à quien pertenecen, y còmo, p.332. y 170.
El quinto de todos los bienes de los que mueren en tierra de la Orden abinteſtato, pertenece al Convento de Calatrava, pag.82.

Interrogatoria.

Interrogatorio para hacer las informaciones para Cavallero de la Orden, ſe pone ſu forma, p.140.
Para hacer las informaciones de Religioſo del Sacro Convento, p.146.
Interrogatorio por donde han de hacer la viſita perſonal de la Orden los Viſitadores de ella, p.253.
Veaſe la palabra *Informacion.*

Inventario.

Inventario: Los Viſitadores de la Orden le hagan de los bienes de las Encomiendas, Priorazgos, Capellanìas, Beneficios, y Curatos, y por èl ſe han de hacer los repartimientos de la Orden, y no por los arrendamientos, p.256.
Tienen obligacion de hacerle todas las perſonas de la Orden todos los años por la Semana Santa, ſo pena de excomunion, p.327.
En què forma le han de hacer los Comendadores, y Cavalleros, y en què forma los Religioſos, ibid.
Forma del Inventario de los Cavalleros, p.329.
Forma del inventario de los Religioſos, ibid.
Inventatio, ò deſcripcion què deben hacer los proveìdos à Encomiendas, ò Prioratos de los bienes de ellos antes de tomar la poſſeſsion, veaſe la palabra *Deſcripcion.*

Don Juan.

Fr. Don Juan Gonzalez, primero de eſte nombre, y decimoquarto Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſuceſſos de la Orden en ſu tiempo, p.LXVII.
Fr. Don Juan Nuñez de Prado, ſegundo de eſte nombre, decimooctavo Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſuceſſos de la Orden en ſu tiempo, pagin.LXX.

Judio.

Judio, ni Moro, ni Converſo, ni deſcendiente de ellos en qualquiera grado, no puede ſer admitido al Habito de eſta Orden, pag. 136.

Juegos.

Juegos prohibidos, como Dados, y otros, no los juege ninguna perſona de la Orden, p.319.
En el Sacro Convento no ſe juegue juego alguno, p.319.
Fuera de èl los Cavalleros pueden jugar bolos, axedrèz, y pelota, mas en poca cantidad, y no otros, ibid.

Jueces.

Jueces: Ante los Jueces de la Orden vengan las cauſas de las perſonas de la Orden, y de las de Santiago, y Alcantara, y pena de los que los moleſtaren en Tribunales ſeglares, p.212.
Jueces ancianos de la Orden ſe llamen para ſer Jueces en las cauſas de las perſonas de ella, p.213.
Jueces de Reſidencia, que la tomen à las perſonas de la Orden los Governadores que les ſuceden: y à ſus Alcaldes mayores, los Alcaldes Mayores que aſſimiſmo ſuceden, pag.245.

Jurar, juramento.

Jurar no puede perſona alguna de la Orden ante perſona que no ſea de la Orden, ſin licencia del ſeñor Maeſtre, p.312.
Juramento que hace de defender la Orden el que recibe el Habito, p.153.
Juramento que hace el que profeſſa por la defenſa del Myſterio de la puriſsima Concepcion de la Virgen, p.153.
Juramento que el Emperador Carlos V. como Adminiſtrador de las Ordenes de

Digitalizado por Google

de Calatrava, y Alcantara hizo de guardar sus Difiniciones, Actos Capitulares, privilegios, y exempciones, pag.356.

Jurisdicion.

Jurisdicion de la Orden, ninguna persona de ella se puede eximir de la jurisdicion, y obediencia del señor Maestre, ni puede impetrar Bulas; y aunque las impetre no sean validas, y otras penas, p.166.

La civil, y criminal en todas las Villas, y Lugares de la Orden, pertenece à su Magestad, como Administrador perpetuo, y à los Maestres que por tiempo fueren, pag. 210.

Justicias.

Los oficios de justicia en los Lugares de la Orden de Aragon, y Valencia, son de la Orden, p.210.

Los oficios de justicia en tierra de la Orden son de ella, y còmo se han de proveer, veasse la palabra *Oficios.*

Justicias Ordinarias en sus Lugares, visiten los Testamentos, y Obras Pias, p. 248.

Hagan guardar los Registros, y Protocolos de los Escrivanos, y en què forma lo han de executar, p.249.

Juicio.

Juicio, y forma de juzgar, y hacer proceso contra las personas de la Orden, prenderlos, y sentenciarlos, p.213.

K

Kalendario.

KAlendario de las Fiestas, y Santos, en que los Comendadores, y Cavalleros han de rezar los Maytines dobles, p.386.

Kalendario de las Fiestas, y Santos de que se debe rezar en el Sacro Convento, y demàs Monasterios, y Casas de esta Orden, en que està admitido el Breviario Monastico de nuestro Padre S.Benito, p.388.

L

Labores.

LAbores, veasse en la palabra *Obra*, y en la palabra *Reparos.*

Ladrones.

Ladrones, Excomunion que se lee contra ellos el Domingo de Ramos en el Sacro Convento, y còmo se hà de entender, pag. 327.

Lanzas.

Lanzas, tienen obligacion de servir con ellas al Señor Maestre los Comendadores en guerra contra Infieles en defensa de estos Reynos, p.168.

A quien toca ser Capitan de ellas, ibid.

Repartimiento que se hizo de ellas entre las Encomiendas de la Orden en el Capitulo General del año de 1600. pag. 360.

Repartimiento que se hizo à las Encomiendas de Aragòn, y Valencia, p.362.

Llamar, llamarse.

Llamar, no puede persona de la Orden à otra de ella, ò de las de Santiago, y Alcantara, sino ante Jueces de la Orden, so ciertas penas, p. 212.

Llamarse Prior, no puede nadie de la Orden, sino es el del Convento, ò el que fuere formado, p. 175.

Llamados al Capitulo General, obedezcan, pag. 7.

Leer, Leccion, Lector.

Lector, debe haver un Religioso en el Convento, que tenga cuidado de leer à los demàs una leccion de las facultades que se le mandare, y de ellas tengan los Religiosos conclusiones, y las preeminencias del Lector, y de su substituto, p. 48. y 49.

Leer como se deben las Difiniciones, y Ordenanzas del Comendador Mayor en el Convento, p. 70.

Leer deben à la Mesa del Señor Maestre sus Capellanes, p. 165.

Legados.

Legados de los Maestres, Comendadores, y Priores, que dexaron al Convento, tenga cuidado el Prior de que se cumplan, y para ello tenga un Libro donde estèn escritos, con el dia, mes, y año que se deben cumplir, p. 79.

Legitimo.

Legitimo, y de legitimo matrimonio ha de ser el que tuviere el Habito de esta Orden, pag. 136.

Le-

Digitalizado por Google

Leyes Generales.

Leyes Generales de la Orden, obligan por igual à todas las perſonas de ella, aſsi de los Reynos de Aragòn, y Valencia, como de qualquiera otra Provincia, ò Nacion, pag. 320.

Letrados.

Letrados de la Orden, en què parte los ha de haver, y lo que toca à ſu oficio, y ſalario, p. 241.

En Almagro haya dos Letrados con ſalario para los pleytos de la Orden, pagin. 244.

Leve.

Leve, ò ligera, y grave culpa, veaſe la palabra *Culpa.*

Libertades.

Libertades, y prehemineneias de ſus Encomiendas, y Prioratos, no las dexen perder los Comendadores, y Priores, ſo ciertas penas, p. 269.

Libertades, y exempciones que tiene la Orden, ſe hallaran en la palabra *Exempcion.*

Libranzas.

Libranzas: En los bienes de la Meſa Maeſtral las ha de hacer el Conſejo de las Ordenes, y ſus Oficiales, y no el de Hacienda, p. 283.

Libranzas en los dos mil ducados para reparo de las fortalezas de la Orden, còmo ſe han de hacer, p. 280.

Libranzas en el Teſoro puede hacer ſu Mageſtad, el Capitulo General, y Diſinidores, y el Conſejo de las Ordenes, y no otro, p. 304.

Libranzas en el Teſoro ha de hacer el Conſejo, conforme el dinero que tuviere cada Teſorero, ſin cargar màs à una parte, que à otra, p. 300.

Libranzas hechas en el Teſoro por el Conſejo para otras coſas fuera de las concedidas por la Bula, no ſe cumplan, y las coſas en que ſe deben gaſtar los bienes del Teſoro, p. 290.

Libreria.

Libreria del Sacro Convento, y guarda de los Libros por un Religioſo, ſu limpieza, y à què horas ſe ha de abrir, y penas ſi faltaren Libros, p. 45.

Aumentaſe en cinquenta ducados en cada un año, y de què efectos han de ſalir, p. 46.

Tiene para ſu fabrica la mitad de las penas de los que no profeſſan en tiempo, p. 155. y 156.

Libreria del Colegio ſe aumente, y què caudal ſe aplica para eſte efecto, pag. 120.

Libros.

Libros què ha de tener el Prior del Convento de los que piden el Habito para Conventuales, para que conſte de las antiguedades, p. 145.

Libro de los Difuntos de la Orden ha de tener el Prior del Convento, y pena ſi no le tuviere, p. 347.

Libro en que ſe aſsienten los nombres de los que no profeſſaren en tiempo, ſe haya en el Convento, y de la cuenta que ſe tiene de dar de ellas à los Viſitadores, p. 155. y 156.

Libro de los florines de lienzo, que han de tener los Llaveros de la Arca del Depoſito del Convento, p. 65.

Libro de la hacienda del Convento, por donde ſe ha de tomar la cuenta al Pitancero, p. 80.

Libro què ha de tener el Mayordomo del Convento de las coſas que ſon à ſu cargo, p. 83.

Libro que ha de tener el Deſpenſero de las cotas de ſu oficio, p. 85. y 86.

Libro de la Enfermeria, y Hoſpederia que ha de tener el Prior del Convento, pag. 89.

Libro de los bienes de la Sacriſtia, que ha de haver en el Convento, p. 93.

Libro que ha de tener el Prior del Convento, y los otros Priores, y Capellanes de ſu Mageſtad de las Confeſsiones de los Cavalleros, p. 127.

Libros que han de tener el Eſcrivano de Camara, y el Procurador General, y Fiſcal, de las Cedulas que ſe deſpacharen en el Conſejo, p. 239.

Libros, dos tenga el Eſcrivano de Camara, uno en que tome la razon de las Libranzas del Teſoro, y otro en que tome la de los dos mil ducados para el reparo de las fortalezas, p. 241.

Libro en que ſe aſsientan los maravedis que depoſitan los Cavalleros para ſus informaciones, p. 140.

Libro de cuenta, tengan todas las perſonas de la Orden con ſus criados, pag. 349.

Libros de la Orden de los difuntos de la Orden, ſon del Sacriſtàn Mayor, pag. 170.

Libro en que eſtèn eſcritas las Memorias,

Digitalizado por Google

Capellanìas, y Legados, que ſe han dexado al Convento, y otras obligaciones, le haya en el Convento para que ſe cumplan, p.79.

Licencias.

Licencias para ſalir de el Convento los Conventuales, còmo, y en què forma las han de dàr los Prelados, p.40.
Còmo, y quando ſe les ha de dàr para ordenarſe, p.42.
Licencia no ſe dè à los Cavalleros, y Freyles Novicios para ſalir del Convento, ni à los que eſtàn en penitencia, p.157.
Licencia para veſtir colores prohibidos los Cavalleros de la Orden, ha de ſer por eſcrito, p.159.
Licencia para auſentarſe el Procurador General, y Fiſcàl, ſe dè con mucha dificultad, p.237.
Licencia para auſentarſe los Governadores de ſus Partidos, p.246.
Licencia para que los Religioſos Conventuales ſe vayan à curar à Almagro, ò à la Calzada, conforme à ſu neceſsidad, p.49.
Licencia para que los Cavalleros enfermos, que eſtàn en aprobacion, ò penitencia, ſe vayan à curar, p.50.
Licencia para ſaçar bienes enagenados de la Orden, à quien ſe ha de dàr; y los que los ſacaren còmo han de gozarlos, p.170.
Licencia para que ſo que ſe gaſta en obras y reparos, ſe libre, p.279.
Licencia para que lo que ſe gaſta en pleytos ſe libre en el Teſoro, p.305.
Licencia para edificar Igleſia, Capilla, Hermita, Oratorio en tierras de la Orden, p.131.
Licencia para ſitios de Colmenares, no ſe dè, p.268.
Licencia, còmo, y quando ſe ha de dàr à los Cavalleros de la Orden para confeſſar con otros, veaſe la palabra *Confeſsion.*
Sin ella no pueden caſarſe los Comendadores, y Cavalleros de la Orden; y en què penas incurren por hacer lo contrario, p.317.

Lienzo.

Lienzo no le uſaban antiguamente las perſonas de eſta Orden ſino en paños menores, veanſe las quatro Bulas de confirmacion de eſta Orden, deſde p. XXXVII.

Pueden ya uſar de èl por diſpenſacion Apoſtolica, dando ciertos florines, p. 64.

Limoſnas.

Limoſnas que ſe hacen à la Orden para la guerra contra Infieles, en què coſas ſe pueden gaſtar, y del depoſito de ellas, p.205.
Las que ſe hicieren en las Igleſias de la Orden à las Animas del Purgatorio, còmo ſe han de guardar, y adminiſtrar, p.205.
Limoſnas hechas para Obras Pias, còmo ſe han de hacer ſus cuentas, p.206.
Què orden han de tener los Diſponedores en diſtribuir las limoſnas por los difuntos de la Orden, p.348.

Limpieza.

Limpieza de linage, que ſe requiere para el Habito de Cavallero de eſta Orden, y para Religioſo Conventual, y para Monjas de la Aſſumpcion de Almagro, y para Monjas, y Freylas de San Felices, y Concepcion de Madrid, y para mugeres de los Conſejeros del Habito, y del Procurador General, y Fiſcal, y de los demas Cavalleros de la Orden, veaſe la palabra *Calidad.*
Limpieza exterior en los veſtidos de los Religioſos, y en el Convento, y Sacriſtia, y Libreria, veaſe en ſus propios lugares.

D. Luis Primero.

Don Luis Primero, Rey de Eſpaña, octavo Adminiſtrador de la Orden de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſucceſſos de la Orden en ſu tiempo, p.C.

Fr. D. Luis de Guzmàn.

Frey Don Luis de Guzmàn, unico de eſte nombre, y vigeſimoquinto Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſuceſſos de la Orden en ſu tiempo, p.LXXVI.

M

Maeſtre.

MAeſtres de la Orden, ſu Cathalogo deſde p.LVIII.
Maeſtre de la Orden, què oficio ſea, y ſus preeminencias, ibid.
Criados que tiene obligacion de dàr al Sacro Convento, p.55.
Obligacion que tiene de acudir à ſus reparos, p.56.
Donde, y còmo ſe debe hacer ſu eleccion, y

Digitalizado por Google

y del homenage que le han de hacer las personas de la Orden, y el al Rey, p. 162.
Debe ser electo en el Convento de Calatrava, p. 162.
Su eleccion ha de ser libre, y el professo de la Orden, p. 163.
Sea notificada al Abad de Morimundo dentro de tres meses, p. 164.
Notifiquese tambien à los Comendadores, y Priores de Aragòn, y Valencia, los quales le hagan homenage, p. 164.
Tenga Capellanes de la Orden de los nó obligados à residir en Beneficios, y provealos de lo necessario, y ellos le bendigan la Mesa, y lean durante la comida, p. 165.
Tenga Camareto, y Mayordomo de la Orden, p. 165.
Ninguno de la Orden viva sino con èl, ni sin licencia suya lleve acostamiento de otra persona, p. 166.
Todos los de la Orden le obedezcan, y no sea alguno contra èl, p. 166.
Ninguna persona de la Orden es essempta de su obediencia, y jurisdicion, y penas contra los que impetraren Bulas para eximirse, p. 167.
No puede tomar otro homenage à las personas de la Orden, sino su profession, p. 167.
Son obligados los Comendadores à servirle con cierto numero de Lanzas contra Infieles en defensa de estos Reynos, p. 168.
Si sucediere ser cautivo, còmo, y de què se ha de hacer su rescate, p. 169.
Puede proveer Encomiendas, y Beneficios estando electo, aunque no esté confirmado, p. 171.
Còmo, y à quien, y dentro de què tiempo debe proveer las Encomiendas, y Alcaydias de la Orden, pag. 172.
Provea à los Cavalleros de lo que han menester, hasta que tengan Encomienda, p. 175.
Tiene obligacion de reparar el Sacro Convento, y el Obrero dar los instrumentos necessarios, p. 56.
Repare las Iglesias de Valencia, y de Porcuna, p. 131.
Còmo debe ser amonestado hallandose culpado, p. 316.
La licencia que tiene de dar à los Cavalleros para que se casen, p. 317.
La jurisdiccion civil, y criminal en la tierra de la Orden le pertenecen, y à su Magestad, como Administrador perpetuo, p. 210.
Tocale la Provision de los Oficios de Justicia en las Villas, y Lugares que esta Orden tiene en los Reynos de Aragòn, y Valencia, p. 210.
La governacion de la Orden en la menor edad de veinte años del señor Maestre, ha de estar en quatro Cavalleros de ella, elegidos en Capitulo General, p. 211.
Despues que tenga edad para governar la Orden, la governarà por consejo de sus Cavalleros, ibid.
Edad que se requiere para poder hacer su profession, ibid.
Vease la palabra *Administrador*.

Maestrazgo.

Maestrazgo de Calatrava: Dà consentimiento la Orden para que se incorpore en la Corona Real de Castilla: Està la Escritura de este consentimiento desde pag. LXXXI.
Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel sus primeros Administradores, p. LXXXVIII.
Incorporase perpetuamente en la Corona Real de Castilla en tiempo del Emperador D. Carlos, p. XCI.
Està la Bula de esta incorporacion à la letra, p. CI. duplicada.

Maestro de Gramatica.

Maestro de Gramatica ha de haver en el Sacro Convento, còmo, y con què salario ha de exercer esta ocupacion, p. 48.

Mandamiento.

Mandamiento de so pena de obediencia, ò de excomunion, no le pueden poner los Visitadores generales, ni otras personas, que llevan Comision de su Magestad para negocios de la Orden, ni otras, sino es el señor Maestre, ò el Capitulo General, p. 260.
Mandamiento para que les paguen sus salarios, no dèn los Visitadores contra los Mayordomos, y Arrendadores de la Mesa Maestral, p. 262.
Mandamientos del Maestre, y del Capitulo General, y Difinidores de èl, y del Consejo de la Orden, cumplan todas las personas de ella, so cierta pena, p. 357.

Mayordomo.

Mayordomo del Convento: Todo lo que toca à su oficio, y modo de dar sus cuentas, se hallarà en las Ordenanzas

Digitalizado por Google

del Comenndador mayor Don Gutierre de Padilla, p.83.
Mayordomo tenga el señor Maestre persona de la Orden, p.165.
Mayordomo: Si alguno lo huviere sido de algun señor, ò tenido otro oficio, que le obligue à darle quenta, no puede darse el Habito de Cavallero hasta que le haya dado, p.142.
Mayordomos de las Iglesias, còmo, y por quien han de ser elegidos, p.200.

Mantenimiento.

Mantenimiento de los Cavalleros de la Orden, en quanto no fueren proveìdos de Encomienda, se le ha de dàr el señor Maestre, y en què cantidad cada año, p.175.
Mantenimiento de los Cavalleros Novicios durante el tiempo de su aprobacion, p.157.
Mantenimiento de los Comendadores, Cavalleros, y Priores, que se quisieren recoger al Sacro Convento, p.43.
Mantenimiento, Encomienda, ni Priorato, armas, ni cavallo, no puede obligar persona de la Orden, so cierta pena, p.311.

Manto.

Manto de Coro, le traygan consigo todas las personas de la Orden, y se confiessen, y comulguen, y entierren con èl, p.160. y 344.
Administren con èl los Sacramentos los Curas de la Orden, so cierta pena, y se los dèn las Iglesias de donde fueren Curas, p.134. y 198.

Martyres.

Martyres: La Capilla que està en el Convento, y el cuidado que se debe tener de su ornato, y limpieza, p.77.
Las penas que se aplican à esta Capilla de Nuestra Señora de los Martyres, p.52. 61. 95. 240. 245. 269. 272. 275. 278. 320. y 352.

Fr. Don Martin.

Fr. Don Martin Perez de Siones, primero de este nombre, y tercero Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p.LX.
Fr. Don Martin Martinez, segundo de este nombre, y quinto Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p.LXI.
Fr. Don Martin Fernandez de Quintana, tercero de este nombre, y octavo Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p.LXIII.
Fr. Don Martin Ruiz, quarto de este nombre, y decimo Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p.LXV.
Fr. Don Martin Lopez de Cordova, quinto de este nombre, y vigesimo Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p.LXXI.

Matrimonio.

Matrimonio pueden contraher los Cavalleros de la Orden, por Bula de Paulo Tercero; y antes podian *cum unica, & virgine*, por Bula de Eugenio Quarto (de que solamente usò el Maestre Don Luis de Guzman) y ha de ser con licencia del señor Maestre en escrito; y con muger limpia, vease la palabra *Casarse*.

Memorias.

Memorias perpetuas de Missas: Haya en todas las Iglesias de la Orden Tabla, y Libro que le corresponda, para su buena cuenta, y razon, p.195.

Mendicantes.

Ningun Religioso de las Ordenes Mendicantes sea admitido al Habito de esta Orden, no obstante qualesquiera Bulas, y gracias, p.145.

Menor edad.

Menor edad del señor Maestre: En ella goviernen quatro Cavalleros de la Orden, electos en Capitulo General, pag. 211.
Menor edad para el Habito, puede dispensar en ella su Magestad, p.143.

Mercader.

A ninguna persona que haya sido Mercader, ò su padre, ò abuelo, se puede dar el Abito de esta Orden, p.137.

Merced.

Merced de bienes enagenados de la Orden, para que los saque, y goce, no se haga sino à persona professa de ella, p.270.

Meritos.

Meritos de los Novicios Cavalleros para professar, còmo, y quando se ha de embiar relacion al Consejo, p.155.
Meritos de los Religiosos del Convento, còmo, y quando debe embiar el Prior relacion de ellos, p.41.

Me-

Digitalizado por Google

Mesa Maestral.

Mesa Maestral: La anexion de sus cosas en el Reyno de Aragòn, y Valencia sea por quanto fuere la voluntad de su Magestad, p.324.

Los Visitadores lleven en su instruccion las condiciones del arrendamiento de la Mesa Maestral, p.256.

Còmo se deben administrar sus bienes, y còmo se han de hacer las Libranzas en ellos, p.283.

Mesonero.

Mesonero, quien lo haya sido, ò su padre, ò abuelo, no puede tener el Habito de esta Orden, p.137.

Ministros.

Ministros inferiores de las Iglesias, han de concurrir los Curas à su eleccion, aunque los Concejos los paguen de sus proprios, y ellos, y la Justicia, y el Regidor mas antiguo han de nombrar al Mayordomo, p.200.

Missa.

Missa en el Capitulo General de Calatrava, y Alcantara dice el Prior de Calatrava, ò otro Religioso de la misma Orden, p.CXXVI. y 11.

Missa solemne, y Vigilia por los difuntos de la Orden, dice el Prior de Calatrava antes de dissolverse el Capitulo General, p.173. CXXXV. y 24.

Cumplan los Religiosos Conventuales con las que son à cargo del Sacro Convento, p.37.

Siempre se deben servir, y oficiar con cera blanca, p.45.

Obligacion que tienen los Conventuales de decir Missa, p.76.

A què horas han de decir las rezadas, porque no haya falta en el Coro, p.78.

Aunque las Missas Matutinales cessaron con el nuevo Rezo Monastico, no cessò la obligacion de los recuerdos, que en ellas se hacian por los difuntos, à que està en cargo el Sacro Convento; manera en que se ha de cumplir con ellos, p.98.

Missas sobre que hay pleyto entre el Convento, y el Colegio, difiniò el Capitulo lo que de aqui adelante se ha de hacer, p.99.

Missas de dotacion del Convento: En la rueda de ellas han de tocar à cada Conventual treinta y quatro, p.100.

Missas Conventuales, ò no Conventuales, como sean de obligacion de Orden, se cumple en ellas con las 20. Missas de obligacion del Trecenario de S. Lamberto, diciendo la oracion *Deus venia* en segundo lugar, p.101.

En las Missas de Pitanza, como sean de obediencia, se cumplirà tambien en la misma forma, y no de otra manera, p.101.

Los Freyles Sacerdotes professos cumplen con decir en cada año veinte Missas por los difuntos de la Orden desde la fiesta de San Lamberto hasta otro tal dia, p.101.

Los no Sacerdotes con diez Psalterios, y con *Requiem æternam*, y las oraciones *Deus veniæ, & fidelium*, p.369.

Memorias perpetuas de Missas, haya en las Iglesias de la Orden Tabla de ellas, y Libro que le corresponda, para la buena cuenta, y razon, p.195.

Còmo han de ser electos los Colectores en las Iglesias de la Orden: ponese forma en el exercicio de su oficio, y còmo se le han de tomar la cuentas, pag. 195.

La limosna de ellas, que se diere en las Iglesias de la Orden para Missas por las Animas del Purgatorio, còmo se han de administrar, y dàr sus cuentas, pag. 205.

Missas, y Psalterios, que se han de decir por los difuntos de la Orden, en que entran tambien las Monjas, y que se puedan conmutar en ciertas Missas, p. 346.

Missa en los Pueblos de la Orden no se diga antes de Missa mayor en los dias de fiesta, p.206.

Missas en las Congregaciones quando se juntan los Cavalleros à la comunion, y su solemnidad, y costa, vease la palabra *Confession, y Comunion.*

Modo de vivir, ò Regla.

Modo de vivir, ò Regla de esta Orden, veanse las quatro Bulas de confirmacion de esta Orden desde p.XXXVII.

Monasterio.

Monasterio, nadie le puede fundar en el distrito de la Orden sin licencia del Capitulo General, p. 131.

Monasterio de Monjas de San Felices de Burgos, de la Concepcion de Madrid, de la Assumpcion de Almagro, vease lo que toca à cada uno en la palabra *Convento.*

Digitalizado por Google

Monasterios de Monjas, y Colegio de Salamanca de esta Orden, se han de visitar à costa del Señor Maestre, p. 161.
Monasterios, no se funden en tierra de la Orden sin licencia del Capitulo General, p. 1314.

Montesa.

Montesa, Orden, vease la palabra *Orden Militar de Montesa.*

Montegaudio.

Montegaudio, ò Monfrac, Orden, vease y la palabra *Orden Militar de Montegaudio, ò Monfrac.*

Morir.

Morir. Forma que se ha de tener quando estuviere para morir, ò muriere alguna persona de la Orden, p. 344.
Còmo se han de enterrar, y donde las personas de ella, p. 345.
Al entierro de qualquiera persona de la Orden se junten los del Habito de ella, que se hallaren presentes, pag. 345.
Los Colegiales de Salamanca, donde se han de enterrar, mientras en el Colegio no huviere Capilla baxa, p. 345.
Psalterios, y otros Sufragios, que se han de decir por los Difuntos de la Orden, y còmo se pueden conmutar los Psalmos en Missas, p. 346.

Mugeres.

Mugeres, no duerman en el Sacro Convento, ni puedan dormir dentro de la Puerta del hierro, ni las haya en el Castillo, p. 39.
No pueden entrar en el Colegio de Salamanca, sino en caso de enfermedad, y con consejo del Medico, p. 113.
Mugeres, no visitan à los difuntos de la Orden para enterrarlos, p. 344.
Mugeres de los Consejeros del Habito, y de los demàs Cavalleros, y Procurador General, y Fiscal, y de sus calidades, vease en la palabra *Calidad.*

Mula.

Mula, tenga el Prior del Convento por razon de su Dignidad, y las haya en èl para el Suprior, Pitancero, y Enfermero, y Mayordomo, p. 43.

N

Nienzavas.

Nienzavas, segundo lugar del Ilustrissimo Convento de Fitero, p. VI.
Santa vida de los Monges en aquel sitio, ibid.
Muere alli el Abad Durando, y sucedele Raymundo, ibid.
Mudase de aqui el Convento al sitio de Castellòn, p. VII.

Nobleza.

Nobleza que se requiere para el Habito de Cavallero de esta Orden, y para las Monjas de Almagro, y para Religiosos Convenuales, vease la palabra *Calidad.*

Nombre, y nombrar.

Nombre de padre, y madre del que pide el Habito se ha de expressar, aunque se siga escandalo, p. 139.
Nombrar Disponedores deben las personas de la Orden para despues de su muerte, vease la palabra *Disponedores.*

Notificar.

Notificar, se debe la eleccion del Maestre al Abad de Morimundo para que la confirme, y à las personas de la Orden de Aragon, y Valencia, para que le hagan homenage, vease la palabra *Maestre.*

Novicios.

Novicios. En los assientos han de ser precedidos de los Priores formados, por sentencia del ultimo Capitulo, pag. 35.
Estan comprehendidos en la obligacion de las Comuniones Generales, p. 126.
Y assistir à todos los actos en que se congrega la Orden, ibid.
Tienen obligacion de residir seis meses en las Galeras, y uno en el Convento; y si con alguno se dispensare en lo de las Galeras, resida tres meses en el Convento, p. 155.
Donde, còmo, y dentro de quanto tiempo tienen obligacion à hacer profession, p. 155.
No pueden tener en el Convento perros de caza, ni aves, ni cavalgaduras, ni mas de un criado, y de su mantenimiento, p. 157.
En què casos, y còmo pueden salir del Convento en el tiempo de la aprobacion,

Digitalizado por Google

cion, asi Cavalleros, como Religiosos, p. 157.
Forma de hacer profesion; p. 158.
Novicios enfermos, còmo se han de curar, pag. 50.

Numero.

Numero de Conventuales, y Colegiales; vease la palabra *Conventuales*, y la palabra *Colegiales*.

Don Nuño Perez.

Frey Don Nuño Perez de Quiñones, unico de este nombre, y quarto Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, pag. LX.

O

Obediencia.

OBediencia, voto que se professa en esta Orden, p. 159.
Todos los de la Orden la tengan al Señor Maestre, y no sean contra el, pag. 166.
Ninguno de sus hijos està essempto de su obediencia, y sujecion; y penas de los que impetraren Bulas para eximirse, p. 167.
Todas las personas de la Orden obedezcan à lo que les mandare el Señor Maestre, Capitulo General, Diffinidores, y el Consejo de las Ordenes, y las penas de los que contravinieren à esto, pag. 357.
Obediencia, no pueden los Visitadores poner pena de inobediencia, ni excomunion, pag. 260.

Obligaciones.

Obligaciones, y contratos, quando los pueden hacer las personas de la Orden, pag. 311.

Obras pias.

Obras pias: Las limosnas que se dieren para ellas en las Iglesias de la Orden, còmo se han de administrar, y darle las cuentas de ellas, p. 206.
Los Governadores en la Cabeza de Partido, y las Justicias en los Lugares, visiten las Obras pias, p. 248.

Obras.

Obras del Sacro Convento, còmo se han de hacer, y còmo comprar los materiales para ellas, p. 57.
Què Religioso ha de tener cargo de ellas, y en quales se han de gastar los dineros que para ellas se libran, p. 58.
Haya otro para tener cuenta con mirar los texados, y caños del Convento, y haya siempre materiales de respeto para estas obras, p. 59.
Las Obras visitadas por los Visitadores passados, no las pueden rever, ni retassar los Visitadores presentes, p. 258.
Obras nuevas, no las pueden mandar hacer los Visitadores, ni entrometerse en las que otros Visitadores han entendido, p. 258.
Para las que estuvieren à cargo del Comendador, ò Prior difunto, sus Disponedores, y Albaceas retengan en si la parte de sus bienes, que baste para hacerlas, p. 276.
Obras que los Visitadores mandaren hacer, no sean à destajo, sino las manos de los Oficiales, p. 277.
Los que tuvieren obligacion de hacerlas, y mandar hacer dentro de un mes, embien relacion al Consejo de lo que huvieren executado, p. 278.
Las que se hicieren de los bienes de la Orden sin licencia, no se paguen; pag. 279.
Sino las que no sufrieren dilacion, ibid.
Còmo se han de librar los dos mil ducados, que su Magestad manda dar en cada un año para obras, y reparos de las fortalezas de la Orden, y còmo se han de reparar, p. 280.
Forma que las personas de la Orden han de tener en gastar los maravedis que les fueren librados de los dos mil ducados, y còmo se han de librar, pag. 281.
Obras, y reparos de la Iglesia de Alcañiz son por cuenta del Comendador Mayor de Alcañiz, y de los Comendadores de Aragòn, que no tienen Iglesias proprias, p. 132.
Obras, y reparos de las Encomiendas, y Prioratos las deben hacer los Comendadores, y Priores de ellas, y de la descripcion antes de tomar la possession, p. 275.

Obrero.

Obrero, es la sexta Dignidad de esta Orden, què Dignidad sea, p. CX.
Es obligado à dar los instrumentos para los reparos del Sacro Convento, pag. 56.
Tiene obligacion de assistir à las cuentas del

Digitalizado por Google

del Sacro Convento eſtando en el Campo de Calatrava, p. 61.
En auſencia del Comendador Mayor de Calatrava, y del Comendador Mayor de Aragòn, y del Clavero, le toca ſer Capitan de las Lanzas con que los Comendadores ſirven al Señor Maeſtre, pag. 168. y 169.

Obligar.

Obligar, no pueden las perſonas de la Orden por palabra, ni por eſcrito, ni Priorato, armas, ni cavallo, ni mantenimiento, ſo cierta pena, p. 311.
Obligarſe como fiadores de otros, no pueden las perſonas de la Orden ſin licencia, p. 312.
Obligar; que eſtas Difiniciones, y Actos Capitulares no obligan à culpa, ſino à pena, p. 359.
Las de eſte Libro, y ſus Actos Capitulares obligan a las perſonas de la Orden, y ningunas otras, pag. 358.
Todas las perſonas de la Orden, antes de profeſſar, ſe obligan à nombrar Diſponedor, que en ſu fin, y muerte cumpla ſus obligaciones de Orden; y aſsimiſmo obligan ſus bienes libres, aunque deſpues no lo ſean, ſometiendolos à la Orden, para que en primer lugar ſus Diſponedores cumplan las deudas de Orden, p. 158. y 340.

Oficio Divino.

Oficio Divino, còmo ſe ha de celebrar en el Sacro Convento de Calatrava, veaſe la palabra *Horas Canonicas.*

Oficio de Nueſtra Señora.

Oficio Parvo de Nueſtra Señora, deſpues de recibido en el Sacro Convento el nuevo Rezo Monaſtico, no eſtàn obligados los Religioſos à recitarle en el Coro, p. 97.
Menos en los dias que ſeñalan las rubricas del Breviario Monaſtico, y eſto ſolamente dentro en el Coro, ibid.
Con èl cumplen los Cavalleros con la obligacion de ſu Rezo, p. 384.

Oficios.

Oficios, en què forma ſe han de proveer en los Capitulos Generales, p. 21.
Como en los Capitxlos particulares, pag. 34.
Oficios de Juſticia en las Villas, y Lugares que eſta Orden tiene en los Reynos de Aragòn, y Valencia, pertenece ſu proviſion à ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo, p. 210.
En la eleccion de los Oficios Concegiles de los Pueblos de la Orden ſe guarden las Leyes de eſtos Reynos, p. 313.
Ninguno puede ſer elegido ſin dar primero cuentas con pago de lo que huviere adminiſtrado, y en què forma ſe han de tomar eſtas cuentas, ibid. y 314.
Oficios principales de la Orden, y de la Caſa del Señor Maeſtre, como Canciller, Contador, y otros ſemejantes, no ſe dèn fino à hombres limpios de mala raza, p. 137.
Oficios prohibidos para el Habito de Cavallero, y Freyle de la Orden, pag. 137. y 144.

Oìdores.

Oìdores, ò Conſejeros, haya dos del Habito de eſta Orden de Calatrava, pag. 212.
Sus mugeres han de ſer limpias de toda mala raza, veaſe en la palabra *Calidad.*

Olio, y Criſma.

Olio, y Criſma, y Ordenes reciban las perſonas de la Orden de qualquiera Obiſpo Catholico. Veanſe las Bulas de la aprobacion de eſta Orden, deſde pag. XXXVII.

Omenage.

Omenage que debe hacer el Maeſtre nuevamente electo al Rey de Caſtilla, pag. 162.
Omenage que han de hacer al Maeſtre nuevamente electo todas las perſonas de la Orden, y la pena de los que no lo hicieren, ibid.
En haciendoſe la eleccion del Señor Maeſtre, ſe notifique à las perſonas de la Orden de los Reynos de Aragòn, y Valencia, para que le hagan omenage, p. 164.
No tome otro omenage el Señor Maeſtre à los Cavalleros de la Orden, mas que el de la profeſsion, p. 167.
Pleyto omenage, no ſe reciba à los Thenientes de Alcaydes de las Tenencias, y fortalezas de la Orden, ibid.

Oras.

Horas Canonicas, veaſe la palabra *Horas Canonicas.*

Oratorio.

Oratorios: Hayalos en las Enfermerìas, Gran-

Digitalizado por Google

Granjas, y Casas de la Orden, para que se pueda decir Missa en ellos, p. 52.
Ninguna persona los puede fundar en el distrito de la Orden sin licencia de su Magestad, como Administrador perpetuo de ella, ò del Capitulo General, pag. 131.

Ordenanzas.

Ordenanzas del Comendador Mayor Don Gutierre de Padilla, para el buen govierno del Convento, se guarden, y lean en èl los Lunes de cada semana, p. 70.
Estàn à la letra estas Ordenanzas desde p. 71. en adelante.
Pueden los Conventuales avisar al Consejo de las Ordenes, sino se leen, y se guardan, p. 70.
En las elecciones de los Oficios Concegiles de la Orden se guarden las Ordenanzas Reales, y las de los Concejos de las Villas de la Orden, siendo usadas, y guardadas, y confirmadas, y no contrarias à las Leyes, p. 313.

Orden de Calatrava.

Orden Militar de Calatrava, fundada en el mayor aprieto de España, p. I.
Sus principios desde la p. IX. hasta la XIV.
Dà Constituciones Raymundo à los nuevos Cavalleros, ibid.
Debaxo de la Regla de Nuestro Padre San Benito, p. XV.
Espiritu de sus primeros hijos, ibid.
Los muchos, que desde luego la siguieron, y santidad grande con que empezò esta Sagrada Religion, p. XVI.
Elogios que hicieron de ella el Rey Don Sancho el Deseado, y el Arzobispo de Toledo Don Rodrigo, p. XVI.
Trage primitivo de los Cavalleros de esta Milicia, p. XVII.
Dale Regla de vivir el Capitulo General de Cister, acomodada al exercicio de la Guerra, p. XXI.
Confirmala el Sumo Pontifice Alexandro Tercero, p. XXII.
Està la Bula de esta Confirmacion à la letra, p. XXXVII.
Quanto tiempo estuvo separada de la del Cister, p. XXII.
Incorporase con su verdadera Madre, y sujetase al Convento de Morimundo, ibid.
Confirmala segunda vez el Sumo Pontifice Gregorio VIII. p. XXII.
Està la Bula de esta Confirmacion à la letra, p. XXXIX.
Confirmala tercera vez el Sumo Pontifice Inocencio Tercero, p. XXIII.
Està la Bula de esta Confirmacion à la letra, p. XLV.
Confirmòla quarta vez el mismo Pontifice, p. XXIII.
Està la Bula de esta Confirmacion à la letra, p. LI.
El principio de esta Orden fue el mas ilustre, que jamàs tuvo Milicia, pag. XXIII.
Quanto se dilatò en los primeros cinquenta y seis años de su fundacion, p. XXIII.
La Orden del Pereyro es hija, y subdita suya, ibid.
Diòle el Pereyro, Alcantara, y todo lo que tenia en el Reyno de Leon, pag. XXIII.
La de Avis es tambien hija, y subdita suya: diòle los Alcazares de Evora, Avis, y todo lo que tenia en Portugal, pag XXVII.
La Orden de Montesa, hija, y subdita suya, todos sus bienes fueron dados à Calatrava para que fundasse Convento, como fundò en Montesa, p. XXVIII.
Orden de Christo, hija, y no subdita de la de Calatrava, p. XXX.
Dilatase nuestra Orden a Italia, y funda en la Pulla, p. XXIX.
Orden de Truxillo se incorporò en la de Calatrava, ibid.
Orden de Montegaudio, ò Monfrac se incorporò tambien en ella, ibid.
Consiente en su incorporacion en la Corona Real de Castilla, y està la Escritura de este consentimiento, p. LXXXI.
Administrala los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, p. LXXXVIII.
Incorporala perpetuamente en la Corona Real de Castilla el Emperador Carlos Quinto, p. XCI.
Està la Bula de esta incorporacion à la letra, p. CI. duplicada.
Su govierno quando el Maestre fuere de menor edad, vease la palabra *Governacion.*

Orden de los Templarios.

Orden Militar de los Templarios tenia el Castillo de Calatrava, p. IX.
Renunciale en manos del Rey Don Sancho el Deseado por no poder defenderle de los Moros, ibid.

Digitalizado por Google

Orden de Alcantara.

Orden Militar de Alcantara, antes dicha del Pereyro, hija, y ſubdita de la de Calatrava, y diòle el Convento del Pereyro, en que tuvo principio, p. XXIII.

Pruebanlo claramente tres Bulas Pontificias, p. XXIV.

Eſtuvo trecientos y ſeis años ſin interpolacion en la obediencia pacifica de nueſtra Orden, p. XXV.

Siempre fue viſitada por ella, y con innumerables actos de ſujecion, p. XXV.

Hay pendiente litigio, y en los Capitulos Generales de Calatrava ſe nombran Viſitadores para aquella Orden, pag. XXV.

Adminiſtraronla los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabèl, pag. LXXXVIII.

Año 1502. la eſſentò el Papa Julio Segundo de la obediencia de nueſtra Orden, y ſu Bula firmò regla en contrario, pues con eſta Bula ſe prueba, que haſta alli havia eſtado en ella, p. LXXXIX.

Orden de Avis.

Orden Militar de Avis, hija, y ſubdita de la de Calatrava, p. XXVII.

Los Alcazares de Evora, en que empezò; las Villas, y Caſtillos de Coruche, Mafra, Alpedrìz, Alcañede, Ierumeña, y otras, con que tuvo principio aquella Orden, no las dieron los Sereniſsimos Reyes de Portugal à otra Orden diſtinta, ſino à la de Calatrava, p. XXVI.

Pruebaſe con tres Bulas Pontificias, que confirman à Calatrava lo dado por aquellos Inſtrumentos Reales, pag. XXVI.

Eſtuvo en la obediencia de Calatrava pacificamente haſta el tiempo del Rey Don Juan el Primero de Portugal, en que empezò à ſubtraherſe de ella, pag. XXVII.

Uneſe perpetuamente à la Corona Real de Portugal, p. XCI.

Orden de Monteſa.

Orden Militar de Monteſa, amantiſsima hija de la de Calatrava; es hija, y ſubdita ſuya, p. XXVIII.

Sus bienes fueron de los Templarios, y aplicados para fundacion de un Convento de eſta Orden, ibid.

Dicelo la Bula de ſu fundacion, ibid.

Incorporaſe en ella la Orden de San Jorge de Alfama, ibid.

Deſde ſu principio eſtuvo en la obediencia de la Orden de Calatrava, ibid.

Siempre fue viſitada por ſus Maeſtres, ò por los Comiſſarios que ellos embiaban, ibid.

Incorporaſe perpetuamente en la Corona Real de Aragòn, p. XCIV.

Orden de Chriſto.

Orden Militar de Chriſto, hija de la de Calatrava, mas no ſubdita, p. XXX.

Clauſula de la Bula de Juan Vigeſimo Segundo, en que la funda debaxo de nueſtra Regla, ibid.

Su primer Maeſtre fue de nueſtra Provincia de Portugal, profeſſo, y Maeſtre de Avis, p. XXXI.

Clauſula de las ultimas Difiniciones ſuyas, en que parece huvo equivocacion, ò engaño, ibid.

Embia el Rey de Portugal à un criado ſuyo à Calatrava, para informarſe de los uſos de nueſtra Orden, y reformar aquella, por vivir debaxo de ſu ſanta Regla, p. XXXII.

Poneſe à la letra una Carta de la Reyna Doña Juana de Caſtilla, de que conſta, ibid.

Uneſe perpetuamente à la Corona Real de Portugal, p. XCI.

Orden de Monte Gaudìo.

Orden Militar de Monte Gaudio, ò Monfrac, antigua, y grande en el mundo, p. XXIX.

Extingueſe, è incorporaſe en la de Calatrava, p. XXX.

Orden de Monfrac.

Orden Militar de Monfrac, veaſe la palabra *Orden Militar de Monte Gaudio, ò Monfrac.*

Orden de Truxillo.

Orden Militar de Truxillo, ſe incorporò en la de Calatrava, p. XXIX.

Deſpues paſſaron eſtos bienes à la de Alcantara, con los que le diò nueſtra Orden en el Reyno de Leon, ibid.

Ordenarſe.

Ordenarſe los Religioſos Conventuales, à què tiempo, y con què licencia, y quien tiene de ir con ellos, p. 42.

Ordenes Sacros pueden recibir las perſonas de la Orden de qualquiera Obiſpo Catholico, Bula de Inocencio Tercero, cuya copia và en eſte Libro, veaſe la palabra *Bula.*

Of-

Digitalizado por Google

Oſpital.

Oſpital, veaſe la palabra *Hoſpital.*

P

Padre, y Madre.

PAdre, y Madre de los que pretenden el Habito, ſe declare en la Informacion que ſe hiciere para èl, en la palabra *Informacion*, pag. 139.

Pan.

Pan, y Vino, que dà el Clavero al Convento, veaſe la palabra *Clavero.*

Pan, ſe les dè à los Curas de la Orden de las Primicias de las Igleſias lo que huvieren meneſter, à la taſſa, p. 198.

Pan de las Igleſias, en què forma ſe ha de diſponer de èl, p. 199.

Papa.

Papas que confirmaron eſta Orden, y que le han concedido Privilegios, y Gracias, p. CXIV. y veaſe la palabra *Bula.*

Parrocho.

Parrocho, veaſe la palabra *Cura.*

Partir.

Partir, còmo ſe deben los frutos de las Encomiendas, y Prioratos entre las perſonas de la Orden, difunto, y ſucceſſor, p. 353.

Paſſar.

Paſſar, ninguna perſona de eſta Orden puede à otra, ſin licencia del Maeſtre: veanſe las Bulas de Confirmacion de eſta Orden à p. XXVII.

Paſſarſe à eſta Orden pueden de otras, como à verdadera Religion, veanſe las miſmas.

Sino fuere de las Ordenes Mendicantes, veaſe la palabra *Mendicantes.*

Paſſantes.

Paſſantes, haya en el Colegio dos plazas para ellos; còmo han de ſer elegidos, y què rentas ſe les aplican para ſu ſuſtento, p. 121.

No pueden aceptar Beneficio Curado, ni hacer informaciones en dos años, ibid.

Patria comun.

No ſe hagan en la Corte como tal las Informaciones de las perſonas que quiſieren entrar en nueſtra Orden, p. 138.

Don Pedro.

Fr. Don Pedro Yañez, primero de eſte nombre, y decimo tercero Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſuceſſos de la Orden en ſu tiempo, p. LXVI.

Fr. Don Pedro Muñiz de Godoy, ſegundo de eſte nombre, y vigeſimo primero Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſuceſſos de la Orden en ſu tiempo, p. LXXII.

Fr. Don Pedro Alvarez Pereyra, tercero de eſte nombre, y vigeſimo ſegundo Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſuceſſos de la Orden en ſu tiempo, pag. LXXIII.

Fr. Don Pedro Gyròn, quarto de eſte nombre, y vigeſimo octavo Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſuceſſos de la Orden en ſu tiempo, p. LXXVIII.

Pelear.

Pelear, tienen obligacion con los Moros los Cavalleros de eſta Orden. Veanſe las quatro Bulas de la Confirmacion de eſta Orden à pag. XXXVII.

Pena.

Pena de inobediencia, ni de excomunion, no la pueden poner los Viſitadores Generales, ni los que llevan Comiſsiones del Conſejo. Veaſe la palabra *Inobediencia.*

Pena de los Vaſſallos de la Orden, que quebrantan las Fieſtas, veaſe en la palabra *Fieſtas.*

Pena de los Cavalleros, que eſtando en la Corte no comulgan con los demàs en la Congregacion, y de los que fuera de la Corte no comulgan; en la palabra *Confeſsion, y Comunion.*

Pena de los Cavalleros, que no profeſſan en tiempo, p. 156.

Pena de los que impetran Bulas para eximirſe de la obediencia, y juriſdicion del Señor Maeſtre, p. 167.

Pena de los que piden la Encomienda, y Beneficio del vivo, p. 176.

Pena de los que toman el lugar, y Anciania de otros, y de los que dexan, y pierden la ſuya, veaſe la palabra *Ancianìa.*

Pena del Cavallero que llevare acoſtamiento, y eſtuviere con otro, que no ſea el Señor Maeſtre, p. 166.

Pena del que llamare à otro traydor, ò le deſmintiere, ò le retraxere la falta de que huviere hecho penitencia, p. 315.

Pena de los deshoneſtos, veaſe la palabra *Deshoneſtos.*

Digitalizado por Google

Pena de los Diſponedores, que retienen en si bienes de los difuntos para aprovecharſe de ellos, p. 352.
Pena contra las perſonas de la Orden, que no cumplen los mandamientos del Señor Maeſtre, y del Capitulo General, y Difinidores, y del Conſejo de las Ordenes, p. 357.
Pena contra el Religioſo Conventual, que tuviere armas en el Convento, pag. 43.
Pena de los amancebados, veaſe la palabra *Amancebados.*
Pena de los que apelan de la diſciplina Reglar, y correccion, veaſe la palabra *Apelar.*
Pena del Prelado del Convento, que fuere defectuoſo en tomar las cuentas, pag. 59. y 60.
Pena del Prelado, ò Religioſo, que retuviere en si algun dinero del depoſito del Convento, y no le entrare luego en el Arca, p. 63. y 64.
Pena de los Capellanes de Sevilla, que no tuvieren Arca del Depoſito para los florines, p. 65.
Pena contra las perſonas de la Orden, que arrendaren por mas de cinco años, p. 271.
Pena contra las perſonas de la Orden, que ſe hallaren en el Capitulo particular, y no lo contradixeren, y ſe ſalieren de èl, tomando teſtimonio, ſi en èl ſe trataren coſas, que no ſe puedan tratar, p. 34.
Pena de los que dixen, y revelan lo que ſe trata en el Capitulo que ſe hace en el Convento, p. 79.
Pena de los Cavalleros de la Orden, que ſe caſan ſin licencia del Señor Maeſtre, ò con muger que no ſea limpia, veaſe la palabra *Caſarſe.*
Pena de los Comendadores, y Prior de Valencia que arriendan ſus caſas principales, veaſe la palabra *Arrendar.*
Pena de los que quebrantan la caſtidad, veaſe la palabra *Caſtidad.*
Pena de los que viven en Ciudad-Real, veaſe la palabra *Ciudad-Real.*
Pena del Governador del Partido, y Alcaldes Ordinarios, que no hacen que los Clerigos de S. Pedro ayuden à los Curas de la Orden, veaſe la palabra *Clerigos.*
Pena contra las perſonas de la Orden, que dàn ſitios para Colmenares, veaſe la palabra *Colmenares.*
Pena contra los Capellanes de ſu Mageſtad, y Priores, que no tuvieren libros en que aſsientan las Comuniones de los Cavalleros, p. 127.
Pena contra las perſonas de la Orden, que obligaren ſus Encomiendas, Prioratos, armas, y cavallos, veaſe la palabra *Obligar.*
Pena contra el Alcayde del Convento, que tomare algo por guardar las armas de los que alli vàn, p. 69.
Pena contra las perſonas de la Orden, que no aſsiſtieren al Entierro, y oficios de perſonas de ella, veaſe la palabra *Enterrar.*
Pena contra los Diſponedores, que no retienen bienes de los difuntos para hacer los reparos que tenian obligacion, ni aviſan al Conſejo de como los han hecho, p. 276.
Pena contra los Diſponedores, que no cumplen las diſpoſiciones, p. 350.
Pena contra los Comendadores, y Priores, que dexan perder ſus preeminencias, veaſe la palabra *Enagenacion.*
Pena contra el Procurador General, y Fiſcal, que no aſsiſtieren à los negocios de la Orden, y no ſacaren los bienes enagenados, veaſe la palabra *Procurador General, y Fiſcal.*
Pena contra el Procurador General, y Fiſcal, que no tuvieren libro en que aſſentar las Cedulas, y Proviſiones que ſe deſpachan en el Conſejo, p. 239.
Pena contra los fugitivos de la Orden, veaſe la palabra *Fugitivos.*
Pena contra los Cavalleros de la Orden, que no aceptan los Oficios que les mandan ſervir, p. 245.
Pena de los Governadores, que ſe auſentan de ſus Partidos ſin licencia, p. 246.
Pena de los Governadores, que no reſiden en los Lugares que les eſtàn ſeñalados, ibid.
Pena contra los Governadores, que no viſitan cada año ſus Partidos, p. 246.
Pena de los Governadores, que viſitan mas de una vez cada año, p. 247.
Pena de los Governadores, que no cumplen los mandamientos de los Viſitadores, tocantes à reparos, y obras, p. 278.
Pena contra los Governadores del Campo de Calatrava, que no viſitan las obras del Convento de quatro en quatro meſes, p. 57. y 58.
Pena contra los Governadores de Aragòn, y Valencia, que no viſitan ſus Partidos, p. 326.

Pe-

Digitalizado por Google

Pena contra las perſonas de la Orden, que ſe levantaren contra el ſeñor Maeſtre, ò le hicieren guerra, veaſe la palabra *Guerra.*

Pena contra el Cavallero que no tomare el Habito en el Convento dentro de dos meſes deſpues de dada la Cedula, veaſe la palabra *Habito.*

Pena contra las perſonas de la Orden, que no traen Habitos, ò Cruces, veaſe la palabra *Habito.*

Pena de los que juegan en el Convento à qualquiera juego, y fuera de èl à juegos prohibidos, veaſe la palabra *Juego.*

Pena de los que emplazaren à perſonas de la Orden, ò de las de Santiago, y Alcantara ante otros Jueces fuera de los de la Orden, veaſe la palabra *Jueces.*

Pena contra los Curas de la Orden, que no adminiſtraren los Sacramentos con Mantos de Coro, veaſe la palabra *Manto.*

Pena de los que no hicieren la eleccion de el ſeñor Maeſtre en el Convento de Calatrava, ni le hicieren homenage, veaſe la palabra *Homenage.*

Pena contra los Comendadores, que arrendaren las penas, y calumnias, veaſe la palabra *Arrendar.*

Pena contra el Pitancero, que tomare de la hacienda del Convento mas de ſu ſalario, veaſe la palabra *Pitancero.*

Pena del Comendador mas cercano al Convento, que requerido no fuere à tomar las quentas, p. 61.

Pena del Pitancero del Convento, que acenſuare ſus bienes, y no cobrare el quinto de los inteſtatos, y diere eſpera à los deudores, y preſtare los dineros del Convento, y no diere quenta à ſus tiempos, veaſe la palabra *Pitancero.*

Pena del Colegial que no ſe preſentare en el Colegio dentro de treinta dias, p. 106.

Pena contra el Comendador mayor de Aragòn, y los demàs Comendadores, que no pagaren à ſu tiempo lo que eſtàn obligados al Prior de Alcañiz, veaſe la palabra *Prior de Alcañiz.*

Pena contra los Priores, y Comendadores que no dexaren reparados los bienes de ſus Encomiendas, y Prioratos, y contra los nuevamente proveidos, que toman la poſſeſsion, ſin hacer la Deſcripcion primero, veaſe la palabra *Reparos.*

Pena contra los Comendadores de Aragòn que no depoſitaren el dinero que tienen obligacion, para el reparo de las fortalezas de Aragòn, veaſe la palabra *Reparos.*

Pena del Sacriſtan mayor de la Orden, y Obrero ſi no aſsiſtieren à las quentas del Convento, p. 61.

Penas pueſtas en eſtas Difiniciones ſe executen, p. 359.

Penas, y calumnias,

Penas, y calumnias no ſe pueden arrendar, p. 272.

Pendon.

Pendon de eſta Orden, veaſe la palabra *Eſtandarte.*

Peña de Martos.

Peña de Martos: La Tenencia de ſu Caſtillo ſe provea en perſona de la Orden, pag. 269.

Penitencia.

Penitencia grave, y ligera, veaſe la palabra *Culpa.*

Las perſonas de la Orden, que fueren en penitencia al Sacro Convento, lleven expreſſada la penitencia que ſe les impone, y el tiempo que han de eſtar, p. 317.

Han de continuar en el Coro à todas horas, p. 318.

Coſta que han de pagar al Convento, ibid.

El Cavallero que fuere al Convento en penitencia no puede tener mula, ni cavallo, ni perros, ni aves de caza, ni mas de un criado, p. 157.

Los que caen enfermos eſtando en penitencia, donde ſe han de curar, pag. 50.

Si alguno de la Orden retraxere à otro la falta de que huviere hecho penitencia, haga la penitencia que el otro hizo, pag. 315.

Penitenciados.

Penitenciados: Los fugitivos de la Orden ſean reducidos, y penitenciados, y diligencias que ſobre ello ſe han de hacer, p. 318.

Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquiſicion por coſas de la Fè, ni ſus deſcendientes no pueden tener el Habito de Calatrava, p. 136.

Pe-

Digitalizado por Google

Pereiro.

Pereiro, Orden, veaſe *Orden Militar del Pereiro.*

Permutacion.

Permutaciones de los bienes de la Orden, en què forma ſe deben hacer, p. 266.

Las de las Encomiendas, y Beneficios en què forma ſe deben hacer, p.267.

Perros.

Perros, ni aves, ni otro aderezo de caza, no pueden tener en el Convento los que vàn en penitencia, ò eſtàn en aprobacion, pag. 157.

Peſquiſas.

Peſquiſas, quando ſe pidieren en el Conſejo de las Ordenes, y alguna de las partes ſe fintiere agraviada, los de el miſmo Conſejo lo vean, y no haya grado de ſuplicacion, ni apelacion para Comiſsiones, p.224.

Pie de Altar.

Pie de Altar en las Igleſias de la Orden, pertenece à los Curas, y no à los Arrendadores, y què ſe entiende por pie de Altar, p.197.

Pìos, y honeſtos uſos.

Pìos, y honeſtos uſos, còmo ſe entiende en las diſpoſiciones de las perſonas de la Orden, p.334.

Pintor.

Pintor, oficio, el que lo fuere no puede tener el Habito de Cavallero de eſta Orden, p.137.

Pitancero.

Pitancero del Sacro Convento: toca ſu eleccion al Prelado de aquella Caſa, p. 59.

Què oficio es el ſuyo, y què ſalario ha de tener, p.60.

Sus cuentas por quien, y còmo ſe han de tomar, p.61.

Còmo ſe ha de hacer el alcance de ellas, p.62.

Pitancero, dè ſu poder para cobrar, y arrendar, y que no ſe le paſſen las quiebras de los Arrendadores, ſi no tomò buenas fianzas, ni lo que no arrendò, p.81.

No puede acenſuar los bienes de el Convento, ni dar eſpera à los deudores ſin licencia, ni preſtar los dineros del Convento, y dè ſu cuenta à ſu tiempo, ſo cierta pena, p.81.

Cobre el quinto de los inteſtatos de la tierra de la Orden, y las mandas, y limoſnas que ſe hicieren, y ſe cargue en las cuentas, ſo cierta pena, p.82.

No ſe auſente del Convento haſta dar cuenta, y pagar ſu alcance; y la diligencia que debe hacer para aſſegurar las deudas que dexare, p.82.

Todo lo que toca à ſu oficio, forma de adminiſtrar las rentas del Convento, dar ſus cuentas, y lo que ſe debe hacer con ſus alcances eſtà en las Ordenanzas que el Comendador Mayor D. Gutierre de Padilla hizo para el Sacro Convento, p.80. 81. 82. y 83.

Platero.

Platero, oficio, el que lo fuere no puede tener el Habito de Cavallero de eſta Orden, p.137.

Pleyto homenage.

Pleyto homenage no ſe tome à las perſonas de la Orden, mas que el de ſu profeſsion, y que no ſe tome à los Tenientes de Alcaydes; y lo demàs tocante à eſto, ſe vea en la palabra *Omenage.*

Pleytos.

Pleytos entre las perſonas de la Orden, y las de Alcantara, y Santiago, ſe traten ſolamente ante Jueces de la Orden, p. 212.

Pleytos de la Orden haya Agente particular para ellos, con titulo, y ſalario, p.240.

Haya depoſito de maravedis para ſus gaſtos, p.241.

Què pleytos ſe pueden ſeguir à coſta del Teſoro de la Orden, p.305.

Lo que en ellos ſe gaſtare ſin licencia, no ſe libre, p.305.

Pleytos de las diſpoſiciones de los difuntos de la Orden, ſe ſigan à coſta de las miſmas diſpoſiciones, p.353.

Pobres.

Pobres, los Comendadores, y Priores tienen obligacion de dar de comer à doce pobres un dia cada año, y los Cavalleros no Encomendados, à ſeis pobres, por la commutacion de aſperezas de la Orden, p.370.

Po-

Digitalizado por Google

Pobreza.

Pobreza, Voto que ſe profeſſa en eſta Orden, y con què modificacion, y forma ſe cumple, p.327. y ſiguiente.

Poder.

Poder que ſu Mageſtad dà al Capitulo Difinitorio, ſu formalidad, p.CXLII.

La del poder que dà el Capitulo General al miſmo Capitulo Difinitorio, p. CXLV.

Los Viſitadores generales en los poderes que dexan à otros para la execucion de ſus mandamientos, no digan que les dexan ſu poder cumplido, p.260.

Pontifices.

Pontifices Sumos, que concedieron privilegios, gracias, ò eſſempciones à la Orden de Ciſter, y à la de Calatrava, pag. CXIV.

Porcioniſtas.

Porcioniſtas los puede haver en el Colegio de Salamanca, y con què calidades, y alimentos ſe les debe dàr licencia, pag.107.

Porcuna.

Porcuna. La Igleſia de San Benito de Porcuna ſe debe reparar à coſta del Maeſtre. Veaſe la palabra *Reparar.*

Los diezmos de los Comenſales, ſervidores, y paſtores del ſeñor Maeſtre, y Cavalleros de Andalucia, pertenecian al Prior de San Benito de Porcuna, y ſu recompenſa, p.170.

Poſar, Poſadas.

Poſar, poſadas, veaſe en la palabra *Hoſpedar.*

Poſſeſsion.

Poſſeſsion de Encomienda, ò Priorato, no tome el nuevamente proveìdo, ſin hacer primero deſcripcion, ò inventario de los bienes de la Encomienda, y Priorato, veaſe la palabra *Deſcripcion.*

Preeminencias.

Preeminencias, y libertades de Encomiendas, y Prioratos, y demàs coſas de la Orden, no las dexen perder las perſonas de ella, ſo cierta pena, pag. 269.

Precedencias.

Precedencias. En los grados de honor, y ancianìa en la Orden, preceden las Dignidades, por ſu Orden à los Comendadores: los Comendadores, à los Cavalleros; y los Cavalleros por ſus ancianìas, p.204.

Priores formados preceden à los Cavalleros Novicios, p.35.

El que tomare el Habito en el Sacro Convento, precede al que le tomare fuera de èl, ſi ambos le tomaren en el miſmo dia, pag. 205.

Prelado.

Prelado del Sacro Convento de Calatrava, còmo, y con què cauſas han de dar licencia à los Religioſos para ſalir de èl, pag.40.

No ſalgan ſino en tales caſos, que requieran ſu preſencia, ibid.

Govierne las materias del Convento con parecer de ſus ancianos, p.41.

Haga relacion de ſeis en ſeis meſes al Conſejo de Ordenes de los meritos de ſus Religioſos, p.41.

De ſus bienes còmo podrà diſponer por muerte, ylo que ſe ha de hacer de ellos ſi no diſpuſiere, p.54.

Tocale nombrar Pitancero del Convento, p.59.

Quanto deben cuidar de la limpieza de la Igleſia, Clauſtro, Capitulo, Refectorio, y Dormitorio, p.76. y 77.

Es Juez ordinario privativo en lo civil, y criminal de los Retores, y Curas de la Orden en el Campo de Calatrava, donde no hay Vicario de la Orden, pag. 202.

No reciba en el Convento à ninguna perſona de la Orden, que fuere llevada en penitencia, ſi no llevare declarado el genero de penitencia, que lleva, y el tiempo que ha de eſtàr, p.317.

Tocale decir la Miſſa en el Capitulo General, y la de Difuntos antes de diſolverſe el Capitulo, p.CXXVI. y 11.

Tocale proveer los oficios del Convento, que tienen adminiſtracion de hacienda, p.59.

Su veſtuario ha de ſer doblado de los Sacerdotes ancianos del Convento, pag. 53.

Tenga libro de las confeſsiones de los Cavalleros, y la relacion que de eſto ha de embiar al Conſejo, veaſe en la palabra *Confeſsion*, y *Comunion.*

Tenga libro de los que toman Habito para Conventuales, veaſe en la palabra *Libro.*

Embie relacion al Conſejo de los meritos

Digitalizado por Google

ros de los Cavalleros, que eſtàn en aprobacion, y de los Religioſos Conventuales, veaſe la palabra *Meritos*.
Todo lo demàs que toca al Prelado del Convento, ſe vea en el titulo ſegundo, que trata del Convento, en eſte Indice en la palabra *Prior del Convento*, y en la palabra *Adminiſtrador del Convento*.

Preferir.

Preferir, veaſe la palabra *Precedencias*.

Prendar, Prendas.

Prendar pueden los Religioſos Conventuales en la Dehesſa de Belvis, p.68.
Sobre prendas, aunque valgan mas, no ſe preſten los dineros de la Arca de el Depoſito del Convento, p.63.

Preſentar, Preſentacion.

Preſentar debe el Comendador del Pueblo para el Beneficio de el à Religioſo de la Orden dentro de tres meſes, pag. 177.
Si el Comendador no preſentare dentro de los tres meſes, el Conſejo le ſucede jure devoluto preſentando, p.178.
El Colegial nuevamente proveido, ſe debe preſentar en el Colegio dentro de treinta dias, ſo cierta pena veaſe la palabra *Colegiales*.

Preſtar.

Preſtar dinero de la Arca del Depoſito, no ſe pueda, veaſe la palabra *Arca*, y la palabra *Prendar*.
Preſtar no pueden los Pitancèros el dinero del Convento, ſo cierta pena, p.82.

Prevencion.

Prevencion. Antes que ſe comience el Capitulo General ſe prevenga lo que ſe tiene de hacer, veaſe en la palabra *Capitulo General*.

Principio.

Principio, y origen de la Orden de Calatrava, p.I. y ſiguientes.

Prior del Sacro Convento.

Prior del Sacro Convento de Calatrava, quarta Dignidad de la Orden: Es Cura, y Padre eſpiritual de ella, uſa de Mitra, y Vaculo, y otras preeminencias, p.CIX.
Su eleccion ſe haga canonicamente en el Sacro Convento en perſona de la Orden, p.37.
Solamente èl, y los Priores formados ſe pueden intitular con el titulo de Prior, pag.175.
Todo lo que toca à ſu oficio ſe vea en la palabra *Prelado*, y en las partes que alli ſe citan.

Priorato del Sacro Convento.

Priorato del Sacro Convento de Calatrava, deſde què tiempo, y porquè cauſas ſe puſo en adminiſtracion en Religioſo de eſta Orden, p.XCIII.
Còmo ſe proſiguiò con el titulo de Adminiſtracion, p.XCV.
Aſsi continuò haſta ahora ſin diminucion, ni en lo eſpiritual, ni en lo temporal, p.XCIX.
Pretenſion que moviò à nueſtra Orden Fray Angel Manrique, deſpues Obiſpo digniſsimo de Badajòz, ſobre eſte Priorato, y fin que tuvo, p.XCVII.

Prior de Alcañiz.

Prior de Alcañiz: Todo lo tocante al Prior de Alcañiz, veaſe en la palabra *Alcañiz*.

Prior de Valencia.

Prior de Valencia no puede alquilar las caſas, que Fr. Gutierre de Encinas dexò al dicho Priorato, para que ſe puedan hoſpedar en ellas las perſonas de la Orden que fueren à aquella Ciudad, pag.208.
Al Priorato de Valencia eſtà anexada la Encomienda de Burriana, que la anexò el Maeſtre Don Rodrigo Tellez Giròn, p.324.
La Igleſia de eſte Priorato ſe debe reparar à coſta del ſeñor Maeſtre, veaſe en la palabra *Reparar*.

Prior de Porcuna.

Prior de San Benito de Porcuna: Todo lo tocante à èl ſe vea en la palabra *Porcuna*.

Prior de San Bartholomè.

Prior de San Bartholomè debe viſitar los enfermos en Almagro, y mirar por ſu recogimiento, p.51.

Priores.

Priores formados preceden en el aſsiento à los Cavalleros Novicios, por ſentencia del ultimo Capitulo General, p.35.

Si

Digitalizado por Google

Si alguno quisiere recogerse en el Sacro Convento, sea recibido en èl, y lo que ha de pagar, p.43.
Antes que tomen la colacion de sus Beneficios paguen al Sacro Convento los derechos de la Enfermeria, p.51.
Cada uno tenga en su Partido Libro de los Cavalleros, que acuden à las Comuniones generales de la Orden, còmo se han de portar en esto, y penas en que incurren de no hacerlo, p.127.
En què conformidad pueden dar licencia à los que viven distantes de las Cabezas del Partido para no concurrir à ella, y còmo los tales han de cumplir con ella obligacion, p.128.
Sucediendo estar la Corte en alguno de los Partidos, assi el Prior, como los Capellanes de su Magestad, han de hacer esta funcion, precediendo el mas antiguo de Habito, y repartiendo igualmente la ofrenda, p.129.
Obliguen à los Clerigos de San Pedro à que los ayuden en los Oficios Divinos, p.133.
Lo que deben pagar de derechos al Comendador mayor quando murieren, p.170.
Los de Aragòn tienen la misma obligacion con el Comendador mayor de aquel Reyno, ibid.
Còmo, y donde han de recibir las colaciones de sus Prioratos, p.172.
Tiempo, y forma en que han de residir en sus Prioratos, p.173.
Solamente los Priores formados, y el del Sacro Convento pueden usar del titulo de Prior, p.175.
Tienen obligacion de embiar à los Tesoreros de la Orden testimonio del valor de la Encomienda vaca, p.301.
Què obligaciones, y contratos pueden hacer los Priores, p.311.
Lo demàs tocante à los Priores se vea en la palabra *Curas*, *Retores*, *ò Beneficiados*.
Veasse la palabra siguiente *Prioratos*.

Prioratos.

Prioratos formados de esta Orden, sus obligaciones, y preeminencias, pag. CXII.
Prioratos formados en què forma se ha de dar su colacion, p.172.
En què forma, y por què tiempo han de hacer residencia en ellos los Priores, p.173.
No se pueden arrendar por mas tiempo que de cinco años, pag.271.
Sus Administradores no pueden arrendarlos por mas tiempo que de tres años, p.271.
Quando el successor serà obligado à passar por el arrendamiento de su antecessor, p.272.
Forma que se ha de tener en ponerlos en administracion, p.272.
Descripcion de los bienes del Priorato, còmo, y en què forma se ha de hacer, p.275.
De su Titulo ha de tomar la razon el Tesorero de la Orden à quien tocare para que tenga noticia de las vacantes, p.276.
Los Disponedores, y Albaceas del Prior difunto, retengan en si la parte de sus bienes, que bastaren para hacer las obras que estaban à su cargo, y en què forma lo han de executar, pag.276.
Priorato, si sucediere vacar dos veces en un año, còmo han de cobrar la tercera parte los Tesoreros, p.302.
Del valor del Priorato vaco se saque en primer lugar el subsidio, y contribucion, que para aquel año le està impuesta, y luego la tercera parte que toca al Tesoro, p.302.
En què caso el Tesorero de la Orden debe passar por el arrendamiento de el Priorato hecho por el difunto, y el successor no puede arrendar por el año primero en perjuicio del Tesoro, p.303.
Derechos que ha de haver el successor del Priorato en los bienes de su antecessor, p.341.
Division que se ha de hacer de los frutos del Priorato entre el difunto, y el successor, p.353.
El successor dexe en las Dehessas del Priorato el ganado de su antecessor hasta cierto tiempo, pagando el pasto, p.355.
Dexe à su antecessor las tierras, y sernas, que dexò sembradas, ò barvechadas, pagandole el diezmo, y renta, que justo sea, p.355.
Veasse la palabra *Priores*.

Primicias.

Primicias de las Iglesias de la Orden, se dè el pan de ellas à los Curas lo que huvieren menester, pagandolo à como valiere, p.198.

Digitalizado por Google

Proceſſo.

Proceſſo contra las perſonas delinquentes de la Orden, còmo ſe tiene de hacer, informaciones, priſiones, ſentencias.

Procurador general, y Fiſcàl.

Procurador General de la Orden, y Procurador Fiſcàl de la Orden de la Corte, reſidan en ella, y no ſalgan ſin licencia del Conſejo, y Preſidente, p.237.

No pueden ſer ocupados en hacer informaciones de Cavalleros, p.238.

Atiendan con todo cuidado à los negocios de la Orden, y repartanſe por ſemanàs, aſsiſtiendo uno al Conſejo de las Ordenes, y otro al Conſejo Real, ibid.

Sean llamados al Conſejo à los negocios de la Orden, y tratados en èl con toda decencia, p.238.

Si huvieren de ſer removidos de ſus oficios, ſea por cauſas muy urgentes, y en Capitulo particular, p.238.

Han de tener Libros de las Cedulas, y Proviſiones que en el Conſejo ſe deſpachan, y de ſu cumplimiento, p.239.

Para los pleytos de la Orden tengan Agente particular con titulo, y ſalario, p.240.

En què forma, y en què caſos pueden ſubſtituir ſus poderes, p.243.

Tengan cuidado de ſacar los bienes enagenados de la Orden, p.269.

Si quando los Procuradores Generales, ò Fiſcales fueren electos en eſtos oficios, eſtuvieren caſados, ſe ha de hacer informacion de la calidad de ſus mugeres, como à los del Conſejo de Ordenes, p.317.

Procurador General tiene obligacion de advertir al Conſejo de los que quebrantan las Diſiniciones; y de las que por ſu advertencia ſe caſtigaren, le toca la decima parte de la condenacion, p.359.

Procuradores.

Procuradores ha de tener en la Corte Romana la Orden, y en las Chancillerias de Caſtilla, y otras partes perſonas de la Orden, p.237.

Procuradores de pleytos en què partes los ha de tener la Orden, y de lo que toca à ſus oficios, y ſalarios, p.241.

En Almagro haya dos Letrados con ſalario, p.244.

Profeſsion.

Profeſsion, donde, còmo, y dentro de quanto tiempo tienen obligacion à hacerla los Novicios, p.155.

Penas de los que no profeſſaren dentro del tiempo ſeñalado, p.156.

Forma en que ſe ha de hacer la profeſsion en nueſtra Orden, p.158.

Apercibimiento que ſe debe hacer al Cavallero antes que ſea admitido à la profeſsion, ibid.

No ſe dèn Encomiendas, ni Prioratos, ni otros oficios de la Orden, ſi no fuere à profeſſos en ella, p.172.

Còmo ha de hacer la profeſsion, y de què edad el ſeñor Maeſtre, p.211.

Proprietarios.

Proprietarios: Excomunion que ſe publica contra ellos en el Sacro Convento el Domingo de Ramos, p.327.

Proteſtacion.

Proteſtacion que ſe hace antes de dar el Habito de la Orden al que le recibe, p.150.

Protocolos.

Protocolos, y regiſtros de los Eſcrivanos en los Lugares de la Orden: Los Governadores, y Juſticias los hagan guardar con cuenta, y razon; y la forma en que lo han de executar, p.249.

Proviſion.

Proviſion de las Encomiendas, y todo lo tocante à ello ſe vea en la palabra *Encomiendas.*

Proviſion de los Beneficios, y lo tocante à ellos ſe vea la palabra *Beneficios.*

Proviſion de los oficios de la Orden, y de los oficios de juſticia, y de Concejo en las tierras de la Orden. Veaſe en la palabra *Oficios.*

Pſalmos, y Pſalterios.

Pſalmos Penitenciales, ceſsò la obligacion de decirlos en el Coro del Sacro Convento deſpues que recibiò el nuevo Rezo Monaſtico, ſalvo en los dias que el dicho Breviario ſeñala, pag. 97.

Pſalmos ciento y cinquenta, que ſe decian por el Rezo de Ciſter en el Sacro Convento Miercoles, Jueves, y Viernes Santo, no ceſsò eſta obligacion por

Digitalizado por Google

por haver recibido el Convento el nuevo Rezo Monastico, p.97.
Psalterios, y Missas que se han de decir por los difuntos de la Orden, en que entran tambien las Monjas, y còmo se pueden conmutar en ciertas Missas, p. 346.

Pueblo.

Ninguno de la Orden puede hacer repartimientos sino conforme à las Leyes de estos Reynos, pag. 314.

Q

Quaresma.

QUaresmas dos se ayunan en esta Orden, la general de toda la Iglesia, y el Adviento. Veanse las Bulas de Confirmacion de esta Orden à pag. XXXVII.

Quentas.

Quentas, vease la palabra *Quentas.*

Querellas.

Querellas contra los Governadores de la Orden, ò sus Tenientes. Vease la palabra *Consejo.*
Querellas, vease la palabra *Capitulos*, y la palabra *Processo*, y la palabra *Juicio*, y la palabra *Causas.*

R

Raymundo.

RAymundo, Abad de Fitero, Fundador de la Orden de Calatrava, p. I.
Quatro opiniones acerca de su Patria, y es probable fuesse de Barcelona en Cathaluña, p.II.
Los nombres de sus padres se ignoran, p. III.
Fue Canonigo en Tarazona, y entra Religioso de Cister en el Convento de Escala Dei, ibid.
Calidades que le adornaron en el tiempo de la aprobacion, p.IV.
Hace profession en el mismo Convento, p.V.
Passa à España por Prior del Abad Durando à fundar Monasterios de Cister, ibid.
Llegan al Reyno de Navarra, ibid.
Señalales el Rey Don Alonso los Montes de Yerga para su habitacion, p.V.
Primeros frutos de los Monges en este sitio, p.VI.
Mudanse de él, y passanse al de Nienzabas, ibid.
Resplandece alli Raymundo en virtudes, y milagros, ibid.
Por muerte del Abad Durando, es electo en Abad de Nienzabas, ibid.
Hizose conocer luego por dignissimo de la Prelacia, p.VII.
Hallase en el Capitulo General de Cister, ibid.
Favorecele el Sumo Pontifice Eugenio Tercero, que alli se hallaba, ibid.
Mudase de Nienzabas al sitio de Castellon, ibid.
Su santa vida en el nuevo sitio, p.VIII.
Donaciones que le hacen los Reyes Sanchos de Castilla, y de Navarra, ibid.
Passa al sitio proprio de Fitero, ibid.
Acude à las Cortes de Toledo, que convocò el Rey Don Sancho el Deseado, y lleva por compañero à Fray Diego Velazquez, p.IX.
Ofrecele el Rey el Castillo de Calatrava con sus Terminos, para que le defiendan de los Moros, porque le renunciaron en sus manos los Cavalieros Templarios, ibid.
Acepta esta empressa por inspiracion Divina, p.X.
Hacele el Rey donacion del Castillo, y señalale Terminos, p.XI.
Favores que le hace el Arzobispo de Toledo Don Juan Quarto en orden, despues de su restauracion, ibid.
Admiranse los hombres de resolucion tan nueva, p.XII.
Llega à Calatrava, y alienta à sus vecinos temerosos, ibid.
Dispone la defensa de aquella importante Plaza, ibid.
Desisten los Moros de la intentada empressa, ibid.
Dispone en mejor forma las materias de la guerra, ibid.
Quanto aprovechò su govierno à los nuevos soldados de Christo, p.XIII.
Còmo se empleaba en su aprovechamiento, ibid.
Traslada el Convento de Fitero à Calatrava, y puebla sus contornos, ibid.
Empieza à disponer la fundacion de la Orden de Calatrava, p.XIV.
Dà constituciones à los nuevos soldados de Christo, ibid.
Debaxo de la Regla de nuestro Padre San Benito, p.XV.
Santidad, y valor con que governaba à sus nuevos Cavalleros, ibid.

Digitalizado por Google

De que resultaron dos notables elogios, que de ellos hicieron el Rey Don Sancho, y el Arzobispo de Toledo Don Rodrigo, p. XVI.
Governò à Calatrava cinco años poco mas, ò menos, p. XVII.
Enferma en el Lugar de Ciruelos, ibid.
Fundò su Orden, y no la viò confirmada, ibid.
Dispònese santamente al golpe de la muerte, p. XVIII.
Y recibele resignado todo en Dios, ibid.
Lagrymas de sus hijos, y alabanzas que de èl pronunciaron, ibid.
Facciones, y costumbres de nuestro Santo Fundador, p. XIX.
Su vigilancia, y govierno en las Expediciones Militares, ibid.
Año, y dia de su muerte, ibid.
Sepultanle en la Iglesia de Ciruelos, ibid.
Trasladase despues su Cuerpo al Convento de Montesion en Toledo, p. XX.
Fragrancia de su Cuerpo, ibid.
Misericordias que Dios obrò por intercesion de su Siervo, ibid.
Su sepultura, y la inscripcion que oy està en ella, pag. XXI.

Ratas.

Ratas de la division de los frutos, còmo se han de hacer entre el Comendador, ò Prior difunto, y el succesor en la Encomienda, ò Priorato, p. 353.

Raizes.

Raizes: Bienes raizes, vease la palabra *Bienes.*

Recibirse.

Recibirse, y hospedarse unos à otros, las personas de la Orden, como se deben, en la palabra *Hospedar.*

Recogerse.

Recogerse al Convento, si quisiere, algun Comendador, ò Prior, le reciba el Convento, pagando un tanto, p. 43.

Recompensa.

Recompensa que se diò al Comendador Mayor, y Enfermeria, y succesor en las Encomiendas, y Prioratos por los derechos que havian de haver en los bienes de los difuntos. Veanse las palabras *Comendador Mayor, Enfermeria, y Succesor.*
Recompensa que se diò al Sacristàn Mayor de Calatrava, y Prior de San Benito de Peñafiel por sus commensales, vease la palabra *Commensales.*

Recreaciones.

Recreaciones: Dense à los Religiosos del Convento entre año, y còmo, y quando se les deben dar, p. 54.
Veanse tambien para ello las Ordenanzas del Comendador mayor Don Gutierre de Padilla, p. 74.

Registros.

Registros, y Protocolos de los Escrivanos en los Lugares de la Orden, los Governadores, y Justicia Ordinaria los hagan guardar con cuenta, y razon, y la forma en que lo han de executar, p. 249.

Regla.

Regla, la manera de vivir dada à esta Orden esta sacada de la Regla de San Benito, modificada para nuestro uso; y assi se guarda por Regla, y la diferencia entre Regla, y Orden, p. XV.

Reyes.

Reyes, y Principes, que han dado privilegios, y hecho donaciones à esta Orden, Cathalogo suyo, p. CXVI.

Relacion.

En estas Difiniciones se manda à muchas personas que embien relacion al Consejo, la qual se hallarà en la palabra de aquella cosa de que la debe embiar, como la relacion de los meritos en la palabra *Meritos*: De los Conventuales, en la palabra *Conventuales*: De las Visitas que hacen los Governadores, en la palabra *Governadores*: De los Visitadores, en la palabra *Visitadores*: Y de las obras, en la palabra *Obras*: y assi de los demàs.

Relicario, Reliquias.

Las ropas de los Cavalleros que reciben el Habito fuera del Convento, son para la fabrica del Relicario, p. 55.
Pongase en execucion su fabrica, y se gaste precisamente en esta obra el caudal que le està aplicado, y el Convento pague cada un año cien ducados de lo que estuviere debiendo de este efecto que cobra, y forma en que esto se ha de executar, p. 47.
Reliquias del Convento, còmo se han de mostrar à los huespedes, y quales, pag. 94.

Digitalizado por Google

Religiosos.

Religiosos de la Orden, què asiento han de tener en las Comuniones, y Festividades de ella, p. 130.

Los professos no pueden dexar la vida de la Comunidad, aunque prueben tener congrua sustentacion, p. 146.

Relox.

Relox, haya siempre en el Convento Religioso que tenga cuidado de traherle concertado, pag. 68.

Reñir.

La pena de los Religiosos que riñen entre sì, y se dicen injurias, y que qualquiera otro Religioso les puede mandar en nombre de la Orden, que callen, pag. 315.

Rentas.

Rentas del Convento, còmo se han de hacer, y la remision de la paga por casos fortuitos, p. 62.

De las de la Mesa Maestral toca la Administracion, y hacer las Libranzas al Consejo de las Ordenes; y los Arrendamientos al de Hacienda, p. 283.

Cedula del Señor Rey Don Phelipe Tercero, que dà la forma en esto, ibid.

Reparar, reparos.

Reparar, es obligado el Maestre al Convento, y el Obrero à dar los instrumentos necessarios, y què se puede dar à destajo, p. 56.

Es obligado tambien à reparar la Iglesia de Sevilla, la de San Benito de Porcuna, y la de Valencia, p. 131.

Reparar las fortalezas de la Orden, es por cuenta del Señor Maestre, y còmo se han de reparar: y de los dos mil ducados que su Magestad manda librar para estos reparos, y còmo se han de librar, y gastar, p. 280.

Reparos de las possessiones de Encomiendas, y Prioratos, son por cuenta de los Comendadores, y Priores, porque las deben dexar tan buenas, y tan reparadas como las hallaron, so cierta pena, y de la Descripcion, p. 275.

Reparos de la Iglesia de Alcañiz, son por cuenta de los Comendadores de Aragòn, p. 132.

Reparos, y Obras, que los Visitadores mandan hacer, còmo, y en què tiempo se han de hacer, y las que no lo tienen limitado, y que no se dèn à destajo, sino las manos, y penas de los que no lo cumplieren, p. 277.

Reparos, y obras que los difuntos de la Orden estaban obligados à hacer, los hagan sus Disponedores, y retengan bienes para ellos, y pena sino lo hicieren, p. 276. y 352.

Aquellos à quien los Visitadores mandaron hacer algunos reparos, ò los Disponedores, embien relacion al Consejo para que se sepa còmo se ha cumplido dentro de cierto tiempo, y so cierta pena, p. 278.

Reparos, y obras que se hacen en la Encomienda, ò Priorato sin licencia, quando se repiten, y quando no, pag. 279.

Reparos de las fortalezas de Aragòn, còmo se han de hacer, y anexion de las Encomiendas, què se hizo para ellas, y còmo se ha de depositar el dinero en la Tabla de Zaragoza para los dichos reparos; y què se ha de hacer del dinero quando no hay reparos en que se gaste, y pena sino se hiciere el deposito, p. 321.

Todo lo demàs tocante à reparos, se vea en la palabra *Obras.*

Repartimientos.

Los Visitadores no pueden dar licencia à los Pueblos de la Orden para hacerlos, p. 259.

Ningun Pueblo de la Orden los puede hacer sino conforme à las Leyes de estos Reynos, p. 314.

Repartimientos de la Orden, se hagan por los Inventarios de los bienes de las Encomiendas, y Prioratos, que hicieren los Visitadores, y no por los Arrendamientos, p. 256.

Repartimiento de las trecientas Lanzas con que los Comendadores sirven al Señor Maestre en guerra contra los Infieles en razon de sus Encomiendas, pag. 360.

Repartimiento de Lanzas à las Encomiendas de Aragòn, y Valencia, pag. 362.

En los repartimientos que se hicieren de la tercia parte del Tesoro, se le descuenten al Sacristàn Mayor, pension, y gastos que tiene en la Sacristìa de el Convento, p. 302.

Rescate.

Rescate del Maestre, y de los Cavalleros que

Digitalizado por Google

que fueren cautivos, còmo, y à què coſta ſe ha de hacer, p. 169.

Reſidir.

Reſidir ſeis meſes en las Galeras, y uno en el Convento, tienen de obligacion los Novicios Cavalleros, p. 155.

Reſidencia de los Comendadores en ſus Encomiendas, y de los Priores en ſus Prioratos, por què tiempo, y en què forma ſe debe hacer, p. 173.

Los Governadores no ſe auſenten de el Partido de ſu Governacion ſin licencia del Conſejo, excepto ſi la cauſa fuere de tal calidad, que requiera la partida con celeridad, p. 246.

Los Capellanes del Señor Maeſtre deben reſidir en ſu Corte, p. 176.

El Fiſcàl, y Procurador General, y los otros Procuradores deben reſidir en ſus Oficios, y la licencia para auſentarſe. Veaſe la palabra *Fiſcal, y Procurador General.*

Reſidencias.

Apelaciones de las Sentencias, Mandamientos, y otros Autos que ſe dieren, y pronunciaren en las Reſidencias pùblicas, y ſecretas, que ſe tomaren à los Governadores, y Jueces de Reſidencias, y Alcaldes Mayores de los Lugares de las Ordenes, vengan al Conſejo de las Ordenes, y no à las Chancillerìas, y Audiencias, p. 219.

Los Governadores de la Orden nuevamente elegidos, tomen reſidencia à los Governadores ſus anteceſſores, pagin. 245.

Retor del Colegio.

Retor del Colegio Imperial de Salamanca, què calidades ha de tener para ſer elegido, y lo han de ſer por tiempo de quatro años, p. 103.

Paſſados dos años de Retorìa, ha de ſer requerido con los Beneficios curados de la Orden, ibid.

Su Prebenda, en quanto à la facultad, ha de ſer indiferente, p. 108. y 109.

La atencion que debe tener en el govierno del Colegio, p. 109.

Con èl ſe han de confeſſar los Colegiales, y con ſu licencia, con otros, p. 110.

Lo mas tocante à ſu oficio, ſe vea en la palabra *Colegio*, y en la palabra *Colegiales.*

Retores.

Retores de las Igleſias de la Orden. Veaſe en la palabra *Curas.*

Retraher.

Retraher, no pueda un Religioſo à otro la falta de que huviere hecho penitencia, ſo pena de hacer la miſma penitencia que el otro hizo, p. 315.

Reyes.

Reyes, y Principes, que han dado privilegios à eſta Orden, p. CXVI.

Hagaſe conmemoracion de los Reyes en las Miſſas Conventuales, p. 73.

A los Reyes de Caſtilla deben hacer homenage, y còmo los Maeſtres de eſta Orden. Veaſe la palabra *Omenage.*

Rezo Monaſtico.

Rezo Monaſtico de Paulo V. admitele el Sacro Convento de Calatrava, pagin. 36.

No ſe puede mudar, ſino para el antiguo de Ciſter, ibid.

Dudas que ſe ofrecieron acerca de èl, deſpues de recibido en nueſtro Convento, difinidas en el ultimo Capitulo Difinitorio, deſde p. 96.

Deſpues de ſu introduccion no tiene el Convento obligacion à rezar en el Coro el Oficio Parvo de Nueſtra Señora, pag. 97.

Menos en los dias que ſeñalan las rubricas del dicho Breviario Monaſtico, y eſto dentro en el Coro, ibid.

Ceſsò con èl la obligacion de decir los Pſalmos Penitenciales los Lunes, y Viernes del año, y ſe han de decir los dias no mas que ſeñala el Breviario Monaſtico, p. 97.

Mas no ceſsò la obligacion de los ciento y cinquenta Pſalmos, que ſe decian en el Rezo de Ciſter, Miercoles, Jueves, y Viernes Santo, ibid.

Lo miſmo ſe entiende de los quatro Aniverſarios ſolemnes, que ſe celebraban en el Convento cada año, p. 98.

Por èl ceſſaron las Miſſas Matutinales, pero no la obligacion de los Recuerdos, que en ellas ſe hacian por los difuntos, à que eſtà en cargo el Sacro Convento; manera en que ſe ha de cumplir con ellos, p. 98.

Rezo de los Cavalleros.

Rezo de los Cavalleros: Advertencias de

Digitalizado por Google

de còmo ſe han de cumplir, ſe vea, p. 368.
Forma en que han de rezar las Horas Canonicas los Cavalleros, y Comendadores de la Orden, p. 382.
Cumplen con la obligacion del Rezo rezando el Oficio Parvo de Nueſtra Señora, menos en què coſas, p. 384.
Advertencias tocantes à la obligacion de eſte Rezo, ſe vean alli, y p. 385.
Kalendario de las Fieſtas, y Santos en que los Comendadores, y Cavalleros han de rezar los Maytines dobles, p. 386.

Don Rodrigo.

Don Rodrigo, Arzobiſpo de Toledo, hace un notable Elogio de los primitivos Cavalleros de Calatrava, como teſtigo de viſta, p. XVI.
Frey Don Ruy Diaz de Yanguas, primero de eſte nombre, ſexto Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſuceſſos de la Orden en ſu tiempo, p. LXII.
Frey Don Ruy Perez Ponce, tercero de eſte nombre, y decimo quinto Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſuceſſos de la Orden en ſu tiempo, p. LXVII.
Fr. Don Rodrigo Tellez Gyròn, quarto de eſte nombre, y vigeſimo noveno Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſuceſſos de la Orden en ſu tiempo, pag. LXXIX.

Ropas.

Ropas de la Enfermeria, còmo, y donde ſe pueden vender, y quien puede, ò no puede comprarlas, p. 52.
Las de los que reciben el Habito en el Convento ſon del Sacriſtàn Mayor; las de los que le reciben fuera de èl, eſtàn aplicadas para ſu Relicario, p. 55.
Ropas, ò veſtidos de los Cavalleros, y Religioſos, y ſus colores. Veaſe la palabra *Veſtidos.*

S

Sacar bienes.

SAcar bienes enagenados, ò empeñados de la Orden, quièn debe, y puede, y ſacandolos, como los ha de gozar. Veaſe la palabra *Bienes enagenados.*

Sacramentos.

Sacramentos, de quièn, quando, y donde los han de recibir los Cavalleros, pag. 122.

Sacriſtàn.

Sacriſtàn Mayor de la Orden, quinta Dignidad en ella, què Oficio ſea, pagin. CX.
Sus commenſales, y recompenſa de ellos, pag. 170.
Lleve las penas legales de la Villa de la Calzada, y los Libros de la Orden de las perſonas de la Orden que murieren, pag. 171.
Pertenecenle las ropas de los que reciben el Habito en el Convento, p. 55.
Deſcuentenſele de la tercia parte del Teſoro, y del repartimiento del ſubſidio, la penſion, y los gaſtos que tiene en el Convento, p. 302.
Pague de penſion ducientos ducados en cada un año à la Sacriſtìa del Sacro Convento, y en què forma, p. 44.
Tiene obligacion de aſsiſtir à las cuentas del miſmo Convento, hallandoſe en el Campo de Calatrava, p. 61.
Còmo debe viſitar à los enfermos Religioſos, que ſe curaren en la Calzada, y la pena ſino lo hiciere, p. 51.
Nombra Subſacriſtàn Religioſo Conventual de los no ocupados, y debe gratificarle ſu ocupacion, p. 92.
De todas las obligaciones que tiene por ſu oficio, ſe eſcrive largamente en las Ordenanzas del Convento, que hizo el Comendador Mayor Don Gutierre de Padilla, p. 92.
Tenga Libro en que eſtèn eſcritas todas las coſas de la Sacriſtìa del Convento, pag. 93.
Què derechos debe pagar quando muriere al Comendador Mayor, p. 170.
Decimas, y otros derechos que le tocan, p. 170.
No ha de pagar al Teſorero de la Orden tercera parte, ni otro ſubſidio de lo que paga de penſion al Convento, ni de los gaſtos, p. 302.
Derechos que tiene en los bienes de los difuntos de la Orden, p. 342.
Veaſe la palabra *Subſacriſtàn.*

Sacriſtìa.

Sacriſtìa del Sacro Convento, tiene en cada un año ducientos ducados de penſion en la Sacriſtìa Mayor, y en què forma, p. 44.

Salario.

Salario de los Capellanes del Señor Maeſtre, p. 177.
Salario de los Viſitadores de la Orden, p. 261.

Sa-

Digitalizado por Google

Salario del Agente particular de los pleytos de la Orden, p. 240.
Salario de los Procuradores, y Letrados de la Orden, p. 241.
Salario de los Diſponedores, p. 352.
Salario de los Teſoreros de la Orden, pagin. 306.
Salario del Pitancero del Convento, pagin. 60.
Salario del Eſcrivano de Camara de el Conſejo, ò de quien tuviere la razon de lo que ſe libra en el Teſoro, y en los dos mil ducados para el reparo de las fortalezas, p. 241.
No los pueden acrecentar los Viſitadores à ningunos Oficiales ſin licencia de ſu Mageſtad, p. 259.
Ni pueden dar mandamiento para que los Mayordomos, y Arrendadores de la Meſa Maeſtral les paguen ſus ſalarios, p. 262.

Salvatierra.

Salvatierra, Caſtillo donde eſtuvo el Convento Mayor de eſta Orden, p. LXI.

Don Sancho.

Don Sancho, el Deſeado, Rey de Caſtilla, ſuccede en el Reyno al Rey Don Alonſo ſu padre, p. IX.
Convoca Cortes en la Ciudad de Toledo, ibid.
Renuncian en ſus manos los Templarios el Caſtillo de Calatrava, ofrecele à quien quiſiere defenderle, y nadie le acepta, ibid.
Comunica eſte negocio à Fray Diego Velazquez, y el al Santo Abad Raymundo, p. X.
Por inſpiracion de Dios aceptan la empreſſa de ſu defenſa, p. XI.
Hace donacion del Caſtillo, al Santo Abad, ibid.
Terminos que ſeñalò à Calatrava, ibid.
Notable dicho ſuyo de los primitivos Cavalleros de eſta Orden, p. XVI.
La Donacion de Calatrava à la letra, pag. XXXIII.

Santuario.

Ninguna perſona le puede fundar en el diſtrito de la Orden ſin licencia de ſu Mageſtad, como ſu Adminiſtrador perpetuo, ò del Capitulo General, p. 131.

Secretario.

Secretario del Capitulo General, pag. 17.
Secretario, ò Eſcrivano de Camara del Conſejo de las Ordenes tengan Libro en que aſsienten las Proviſiones, ò Cedulas, que ſe deſpachan en el Conſejo, y cada mes haga relacion al Preſidente de el, de què negocios ſe deſpacharon, y à quien ſe cometieron, y ſi eſtàn cumplidas, p. 239.
Secretario del Conſejo tenga dos Libros; en el uno, tome razon de lo que ſe libra en el Teſoro; y en el otro, de lo que ſe libra en los dos mil ducados para el reparo de las fortalezas, y de ſu ſalario, p. 241.
Secretario del Conſejo de la Orden tenga Libro en que aſsiente las relaciones que los Teſoreros ſon obligados à embiar al Conſejo de las vacantes de Encomiendas, y Prioratos, para que por ellas haga el Conſejo las Libranzas, p. 300.

Sello.

Sello de eſta Orden, p. CIX.

Sepultura.

Sepultura de las perſonas de la Orden, p. 345.

Sernas.

Sernas de la Encomienda, ò Priorato que el difunto dexò ſembradas, ò barbechadas, el ſucceſſor es obligado à dexar al anteceſſor, p. 355.

Servidores.

Servidores que debe dar el *Maeſtre al* Convento, veaſe la palabra Captivos.

Servir.

Ninguno de la Orden ſirva ſino al ſeñor Maeſtre, ni ſin licencia ſuya lleve acoſtamiento de otra perſona, p. 166.

Silencio.

Silencio, compañero familiar de eſta Orden, y el que ha de haver en el Sacro Convento, p. 73.

Sitios.

Sitios, para Colmenares no dèn las perſonas de la Orden, p. 268.

Sobrepellices.

Sobrepellices haya en las Igleſias para los Clerigos, p. 134.

Eſtatuto.

Eſtatuto de limpieza, y Nobleza de eſta Orden, p. 136. y 144.

Sub Sacriſtan.

Sub-Sacriſtan del Convento, de todo lo que le toca hacer en la buena adminiſtracion de ſu oficio, tratan largamente las Ordenanzas del Comendador mayor D. Gutierre de Padilla, p. 92. y fig.

Subſidio.

Subſidios, ni quartas, ni otras impoſiciones no deba pagar la Orden, porque de eſſas

Digitalizado por Google

ellas es libre por titulo de contrato honeroso, p. 306.
Subsidio, ni Tesorero, ni otra contribucion, no paguen el Clavero, ni Sacristàn, por lo que dàn al Convento, ni los Comendadores de Sevilla, Toledo, Aucñòn, y Zorita de lo que dan à los Priores, p. 302.
Lo que se ha de hacer, si se impusiere à la Orden algun subsidio, decima, ò qualquiera otra imposicion, conforme a las Bulas que tiene, p. 306.
Para el repartimiento de los Subsidios han de concurrir en la Congregacion de las Iglesias un Cavallero, y un Religioso de la Orden, los que su Magestad nombrare, no estando congregado el Capitulo, p. 307.
Tienen para esto las tres Ordenes ganada Executoria en contradictorio juicio, con la qual se ha de requerir, siendo necessario, p. 309.

Successor.

Successor en la Encomienda, ò Priorato, còmo, y quando tiene obligacion de passar por el arrendamiento del antecessor, p. 272.
Dexe en las Dehesas de la Encomienda, ò Priorato el ganado de su antecessor hasta cierto tiempo, pagandole el pasto, p. 355.
Dexe à su antecessor las tierras, y sernas sembradas de la Encomienda, ò Priorato, p. 355.
Còmo ha de partir los frutos de la Encomienda, ò Priorato con su antecessor, p. 353.
Antes que tome la possessìon, haga descripcion de sus bienes, y còmo, p. 275.

Sueldo.

Sueldo de las trecientas y treinta Lanzas, con que los Comendadores sirven al Señor Maestre en tiempo de la Guerra, pag. 168.

T

Tabernero.

TAbernero, no puede tener el Habito de Cavallero de esta Orden, pag. 137.

Tassacion.

Tassacion de los Beneficios curados, pag. 185.

Templarios.

Templarios. Veasse la palabra *Orden Militar de los Templarios.*

Teniente.

Teniente, veasse la palabra *Consejo.*

Tesoro.

Tesoro de la Orden: Haya Libro de su cuenta, y razon, y salario de la persona que tuviere cargo de esto, p. 241.
Ha de tomar la razon de los Titulos de las Encomiendas, y Prioratos, que se tocaron, para que tenga noticia de las vacantes, p. 276.
Tiene dos mil ducados cada un año aplicados para obras, y reparos de las fortalezas de la Orden, p. 280.
Forma que las personas de la Orden han de tener en gastar los maravedis que les fueren librados de los dos mil ducados, y còmo se les han de librar, pag. 281.
Bula de la fundacion, y creacion del Tesoro de la Orden, expedida por el Pontifice Julio Segundo, p. 286.
Bula de Clemente Septimo, en que declara en què cosas se pueden gastar los bienes del Tesoro de la Orden, pag. 290.
Tocale la tercera parte de todas las Encomiendas, y Prioratos el primer año de su vacacion, y la quarta de todos los frutos, y rentas de la Mesa Maestral, p. 294.
Breve resumen de las cosas en que se pueden gastar los dineros del Tesoro, pag. 294.
Para guardar el dinero de ambos Tesoros haya una Arca de tres llaves, y en ella un Libro para la buena cuenta, y razon de èl, p. 295.
Comendador, y Priores, han de embiar testimonio à los Tesoreros del valor de la Encomienda, ò Priorato vaco, y lo que se ha de hacer no executandolo assi, p. 301.
Del valor de la Encomienda, ò Priorato vaco se saque en primer lugar el subsidio, y contribucion, que para aquel año le està impuesta, y luego la tercera parte que toca al Tesoro, p. 302.
El Clavero, y Sacristàn Mayor, no paguen al Tesoro la tercia parte, ni otro subsidio del que ellos pagan al Convento, p. 302.
Buelvan al Tesoro los maravedis que prestare para desempeñar alguna cosa de la Orden, y goze otros tantos maravedis como prestò, p. 304.

Digitalizado por Google

De su caudal no se pueden prestar dineros para otras cosas, ibid.
Nadie puede librar en èl, sino su Magestad, el Capitulo General, los Difinidores, y el Consejo de las Ordenes, p. 304.
No se pague de èl lo que se gaste sin licencia, p. 305.
Què pleytos se pueden seguir à costa de su caudal, ibid.
Vease la palabra *Tesoreros.*

Tesoreros.

Tesoreros: Su eleccion, y lo que dura su Oficio, p. 294.
Què fianzas han de dar, y en què forma se le han de dar sus cuentas, ibid.
No cumplan las Libranzas que se dieren sobre el Tesoro, sino fueren para gasto de las cosas, que señalan las Bulas, que de èl tratan, p. 294.
Tomen la razon de los Titulos de las Encomiendas, y Prioratos, para que tengan noticia de las vacantes, pag. 299.
Han de cobrar por iguales partes los bienes del Tesoro, cada uno la suya, y del modo con que se han de hacer las Libranzas en el, p. 300.
Comendadores, y Priores han de embiar testimonio à los Tesoreros del valor de la Encomienda, ò Priorato vacò, y lo que se ha de hacer no executandose assi, pag. 301.
Còmo han de cobrar los Tesoreros quando sucediere vacar una Encomienda, ò Priorato dos veces en un año, pag. 302.
Grangeen los bienes de la parte del Tesoro, que se pudieren grangear, p. 303.
En què fuerte se han de embargar los bienes del Tesorero difunto, hasta que se ajuste su cuenta, p. 306.
Por muerte de algun Tesorero, faltando el Capitulo General, no se puede hacer eleccion de successor, sino en Capitulo particular, ibid.
Salario que les toca à los Tesoreros de la Orden, p. 306.
Vease la palabra *Tesoro.*

Testar, Testamento.

Testar, no podian por via de Testamento solemne los Cavalleros de la Orden antes de la Bula del Casar, sino solamente por via de disposicion, p. 331.
Testar, pueden con la solemnidad de el Testamento los Cavalleros de la Orden despues de la dicha Bula, ibid.
Los Governadores en la Cabeza del Partido, y las Justicias en los Lugares, visiten los Testamentos, p. 248.
Vease la palabra *Disponer, y Disponedores.*

Testigo.

Testigo, ni fiador, no lo sea alguno de la Orden sin licencia del Señor Maestre, pag. 312.

Testimonio.

Testimonio, debe embiar el Comendador, ò Prior al Tesoro del valor de la Encomienda, ò Priorato, y quando, pag. 301.

Texados.

Texados, y Caños del Convento, los tenga à cargo un Religioso, p. 59.

Traydor.

Traydor, el que lo llama à otro, ò le dice otra injuria, que pena tiene. Vease la palabra *Injuria.*

Truxillo.

Truxillo Orden, vease la palabra *Orden Militar de Truxillo.*

V

Valencia.

LAS Difiniciones, y Leyes generales de la Orden, obligan por igual à todas las personas de ella, que estan en aquel Reyno, p. 320.
La anexion de los bienes de la Mesa Maestral en aquel Reyno, sea por el tiempo que fuere voluntad de su Magestad, p. 324.
Ninguna persona en aquel Reyno tenga mas de una Encomienda, p. 325.
Enagenaciones de bienes de la Orden en aquel Reyno lo que se ha de hacer para restituirselas, p. 325.
Governador de la Orden en los Reynos de Aragòn, y Valencia tiene obligacion à visitar los Lugares de ella todos los años, p. 326.

Vandera.

Vandera, ò Estandarte de la Orden, vease la palabra *Estandarte.*

Vacantes.

Veinte dias de las vacantes de las Encomiendas, son del Señor Maestre, pag. 172.
Lo demàs tocante à vacantes se vea en la palabra *Encomiendas*, y en la palabra *Beneficios.*

Digitalizado por Google

Vassallos.

Vassallos de la Orden sean preferidos en las Prebendas Conventuales, siendo habiles, y suficientes, p.144.

Vassallos de la Orden en què casos deben apelar al Consejo de Ordenes, y no à las Chancillerias. Veasse la palabra *Apelacion.*

Vestidos.

Vestidos, ò ropas de las personas de la Orden, no sean deshonestas, y de colores prohibidos, y licencia para traerlos, p.158.

Vestidos de los Sacerdotes, y Religiosos de la Orden, quales deben ser, p.161.

Vestidos Seglares de los que reciben el Habito, son del Sacristan Mayor, si lo reciben en el Convento de Calatrava, y si en la Corte, son para el Relicario del Convento, p.55.

Vestuario.

Vestuario, en què forma, y en què cantidad se ha de dar à los Conventuales del Sacro Convento, p.53.

Vicario de Martos.

Tocale proveer en interin los Beneficios curados del Partido de Andalucia, y lo puede hacer en Clerigos de San Pedro, p.202.

Visita.

Los Governadores de la Orden visiten sus Partidos todos los años por sus personas, y lo que han de hacer en la visita, y penas de los que no lo executaren, p.246.

Embien al Consejo relacion de la visita que huvieren hecho, y pena que tienen de no hacerlo, p.248.

Los Governadores en la cabeza de partido, y las Justicias en los Lugares visiten los Testamentos, y Obras pias, p.248.

Visitas del Sacro Convento, del Colegio de Salamanca, y de los Monasterios de las Monjas, las ha de pagar el señor Maestre, p.262.

Visitadores.

Apelaciones de los pleytos, causas, y negocios que se trataren ante los Visitadores Generales de las tres Ordenes, y ante las Justicias de ellas, sobre cosas tocantes à disposiciones de Comendadores, y personas de dichas Ordenes, se han de seguir en el Consejo de Ordenes, y no en las Chancillerias, y Audiencias, p.219.

Visitadores de la Orden, de què cosas deben visitar, p.250.

No pueden vender cosas del Culto Divino, ibid.

No pueden dar licencia para enagenar cosas de la Orden, ibid.

Ni tampoco dar à censo los bienes de ella, ibid.

Han de visitar de quatro en quatro años sus Partidos, de manera, que durando uno la visita, queden tres de hueco, p.251.

Los del Campo de Calatrava visiten al Sacro Convento de dos en dos años, ibid.

Para què Partidos se han de nombrar Visitadores de la Orden, p.252.

Nombrense tambien Visitadores para las Ordenes de Alcantara, Avis, y Montesa, p.252.

Interrogatorio por donde han de hacer la Visita personal de la Orden, ponese à la letra, p.253.

Pongaseles en la Instruccion, que guarden lo ordenado por el ultimo Capitulo General, y Difinitorio, p.256.

Assimismo las condiciones del arrendamiento de la Mesa Maestral, en lo tocante à obras, y reparos, p.256.

Hagan inventario de los bienes de las Encomiendas, Prioratos, Beneficios, y Curatos, y por èl se hagan los repartimientos de Orden, y no por los arrendamientos, p.256.

Pueden hacer informacion secreta contra las personas de la Orden, sin preceder infamia, y la deben embiar al Consejo sin esperar al Capitulo, p.257.

Pueden vèr las Disposiciones si estàn cumplidas, y mandarlas cumplir, pero no pueden declarar que estan cumplidas, ni dar por libres à los Disponedores, p.257.

No pueden reveer, ni retassar las obras visitadas por los Visitadores passados p.258.

Ni mandar hacer obras nuevas, ni entrometerse en las que otros Visitadores han entendido, p.258.

No pueden, hasta acabar la visita de un Partido, passar à otro, ibid.

Ni acrecentar salarios à oficiales algunos de los Concejos, p.259.

Ni dar licencia à los Pueblos de la Orden para hacer repartimientos, p.259.

En los Poderes que dexaren à otros para execucion de sus mandamientos no digan que les dexan su poder cumplido, p.260.

No pueden dar mandamiento para las per-

Digitalizado por Google

personas de la Orden, ni poner pena de inobediencia, ò excomunion, sino de cinco florines, p.260.
Què personas, y què cavalgaduras han de llevar à las visitas, sus gastos, y expensas, de donde, y còmo se han de pagar, p.261.
No dèn mandamiento para los Mayordomos, ni Arrendadores de la Mesa Maestral para que les paguen su salario de lo tocante à la Mesa Maestral, p. 262.
Si muriere alguno no haviendo Capitulo General, ò tuvieren impedimento para exercer su oficio, se elija otro en el Consejo de Ordenes con tres, ò quatro Ancianos, p.262. y 263.
Saquen relacion de lo que dexaren mandado, y provcido en el Convento, y en los otros Lúgares que visitaren, p.263.
Haya Visitadores que visiten à los Visitadores, p.263.
El señor Maestre ha de pagar à los que visitaren al Sacro Convento, al Colegio de Salamanca, y à los Monasterios de Monjas, p.261.
Tambien ha de pagar al Escrivano de la Visita sus derechos de lo tocante al Convento, y el dicho Escrivano haga Arancel de ellos, ibid.
Visitadores les ha de pagar el señor Maestre, y Comendadores medio florin por cada lanza, ibid.
Dèn razon de sus Visitas en el Capitulo General, p.19.
Todas las personas de la Orden traygan al Capitulo General razon de lo què por los Visitadores les fuere mandado, y dentro de què tiempo, so cierta pena, p.20.
Què orden ha de tener el Capitulo General con los culpados por sola relacion de los Visitadores, ibid.
Visitadores de Aragòn, y Valencia, y lo que deben hacer en sus Partidos, p.326
Visitadores de las Ordenes de Alcantara, de Avis, y de Montesa, p.252.

Vivir.

Vivir: Ninguna persona de la Orden pueda sino con el señor Maestre, ni llevar acostamiento de otro sin su licencia, p. 166.
Vivir en Ciudad Real, què personas no pueden, ni comprar heredades, y quales si, p.209.

Vivo.

Pena del que pide la Encomienda, ò Priorato del vivo, p.176.

Voto.

Voto de la defensa de la Purissima Concepcion de la Madre de Dios, la Orden de Calatrava le hizo en su Capitulo General, y diò exemplar para que la imitassen las de Santiago, y Alcantara, p.CLI.
Difinicion en que dispuso la forma que se ha de guardar en su execucion, assi en la celebridad de todos los años en esta Corte, como en los Conventos, y Comunidades de la Orden, y en el ingresso, y profession que hicieron las personas particulares de ella, p.1.
Votos de obediencia, castidad, y pobreza se proponen al que recibe el Habito quando le recibe, p.153.
Votos substanciales que se professan, pag. 159.

Utensibles.

Utensibles que deben dexar à sus successores los Comendadores, Sacristàn, y Priores.

Y

Yerga.

Yerga, Montaña de Navarra (entonces de Castilla) principio del ilustre Convento de Fitero, p.V.
Primeros frutos de los santos Monges en este sitio, p.VI.
Mudanse de èl, y passan al de Nienzavas, ibid.

Z

Zacatena.

Zacatena, su Alcayde ha de ser persona de la Orden, p.172.

Zorita.

Estuvo en Zorita el Convento Mayor de esta Orden quando se perdiò Salvatierra, p.LXII.
El Comendador de Zorita paga al Prior cierta cantidad de maravedis, p.176.
No paga tesoro, ni subsidio de lo que dà de ayuda de costa al Prior, p.302.

FIN.

Digitalizado por Google



Digitalizado por Google

Digitalizado por Google